



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Noviembre 2006**

**No. 1152, Año 97°**

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Noviembre 2006**

No. 1152, Año 97°

**Dr. Jorge A. Subero Isa**  
Director

**Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris**  
Supervisora



# Himno al Poder Judicial

*Autor: Rafael Scarfullery Sosa*

## I

Hoy cantemos con orgullo  
y con firme decisión:  
la justicia es estandarte  
y faro de la nación.

## II

Es su norte el cumplimiento  
de nuestra Constitución  
su estatuto son las leyes  
aplicadas sin temor.

## III

Su balanza es equilibrio  
que garantiza equidad  
leyes, reglas y decretos  
rigen su imparcialidad.

## IV

Adelante la justicia  
símbolo de la verdad  
pues su misión es sagrada  
porque sustenta la paz.

## V

Adelante,  
marchemos unidos  
tras la luz de la verdad  
adelante, cantemos unidos  
por el más puro ideal.

## INDICE GENERAL

### *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Recurso de queja. Declarado bueno el recurso de apelación. Confirmada la resolución. 1/11/06.**  
CODETEL, C. por A. Vs. Ivelisse Villegas Figueres . . . . . 3
- **Recurso de queja. Rechazado el recurso de apelación. 1/11/06.**  
CODETEL, C. por A. Vs. Jesús Manuel de los Santos . . . . . 9
- **Recurso de queja. Rechazado el recurso de apelación. 1/11/06.**  
CODETEL, C. por A. Vs. Fidelina Alcántara Made . . . . . 14
- **Recurso de queja. Rechazado el recurso de apelación. 1/11/06.**  
Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.) Vs.  
Ryan Paulino Castro y Oneyda Castro . . . . . 21
- **Demanda laboral. Recurso incidental de inconstitucionalidad. Rechazado. Contradicción de motivos. Casada con envío. 8/11/06.**  
Josué Fajardo Solano Vs. Allegiance Internacional Manufacturing  
Bermuda, LTD. . . . . 28
- **Disciplinaria. Se declara no culpables de los hechos que se le imputan. 8/11/06.**  
Magistrados Rosemary E. Veras de Pichardo y Miguelina Ureña  
Méndez . . . . . 38
- **Accidente de tránsito. Violación de derecho de defensa. Rechazado el recurso. 22/11/06.**  
Josué Humberto Minaya y Ayuntamiento del Distrito Nacional. . . . . 56
- **Ley de Cheques. Contradicción de motivos. Casada con envío. 29/11/06.**  
Valerio Abad de la Cruz . . . . . 64

- **Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos. Ausencia de memorial de casación. Declarado nulo el recurso. 29/11/06.**  
Avícola Almíbar, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A. . . . . 71
- **Accidente de tránsito. A las entidades aseguradoras no se les puede condenar civilmente sino hacer las condenaciones oponibles. Casada por vía de supresión y sin envío en ese aspecto. 29/11/06.**  
La Monumental de Seguros, S. A. . . . . 79
- **Violación de propiedad. La sentencia incidental que rechazaba una solicitud de sobreseimiento estaba bien motivada. Rechazado el recurso. 29/11/06.**  
José Eurípides Durán Peña . . . . . 88
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes no motivaron sus recursos. Declarados nulos. 29/11/06.**  
Distribuidora de Muebles Attías, C. por A. y Goris Attías . . . . . 95
- **Accidente de tránsito. El Tribunal a-quo hizo una errónea aplicación de la ley. Casada con envío en el aspecto penal. 29/11/06.**  
Roberto Gómez Jiménez y compartes . . . . . 103
- **Accidente de tránsito. Rechazado el medio invocado. Rechazado el recurso. 29/11/06.**  
Rafael María Reyes Prida . . . . . 112

*Primera Cámara*

*Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia*

- **Daños y perjuicios. Plazo de la apelación. Casada. 1/11/06.**  
Banco del Exterior Dominicano (BANEXDO) Vs. Obras Civiles, C. por A. . . . . 125
- **Recurso de apelación. Casada. 1/11/06.**  
Virgen Gómez Alba Vs. Orquídea Abreu Acosta. . . . . 131
- **Fotocopia de la sentencia. Declarado inadmisibile. 1/11/06.**  
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Juana Altagracia Núñez Vda. Taveras. . . . . 136

## Índice General

---

- **Casada. Art. 17 del Código para la protección de niños, niñas y adolescentes y Art. 20 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Rechazada. 1/11/06.**  
Ivelisse Teresa Bautista Vs. Ramón Alberto García. . . . . 142
- **Sentencia preparatoria. Declarado inadmisibile. 8/11/06.**  
Jacinto Montero Morillo Vs. Plaza Lama, S. A. . . . . 152
- **Ausencia de medios. Declarado inadmisibile. 1/11/06.**  
Equipos Agrícolas e Inversiones Eugenio Estévez, S. A. y/o Eugenio Estévez Rondón. . . . . 156
- **Cobro de pesos. Rechazado el recurso. 8/11/06.**  
Miguel Ángel Andújar Taveras Vs. Servicio de Transporte y Equipos Agrícolas, C. por A. (SERQUITA) . . . . . 161
- **Partición de bienes. Contradicción de motivos. Casada. 8/11/06.**  
Silvestre Marte y Daniel Emilio Espinal Vs. Elpidio Ortiz Núñez . . . 167
- **Caducidad. Declarado inadmisibile. 15/11/06.**  
Víctor Rodríguez Vs. J.G.D. Suministros Electrónicos, C. por A. . . . 175
- **Caducidad. Declarado inadmisibile. 15/11/06.**  
Lidia Ironelis Paniagua Vs. Agustina Veloz y Mercedes Petronila Veloz. . . . . 180
- **Lanzamiento de lugar. Le contredit. Rechazado el recurso. 15/11/06.**  
Susana Altagracia Acevedo Toribio Vs. Lucía Santana . . . . . 185
- **Descargo. Rechazada. 15/11/06.**  
José Luis Bretón Torres Vs. Ramón Mateo Robles . . . . . 191
- **Descargo. Rechazado. 15/11/06.**  
Grecia Celeste Soñé Vs. Florentina Rodríguez Meriño . . . . . 196
- **Caducidad. Declarado inadmisibile. 29/11/06.**  
Urbensa Altagracia Marte de Domínguez Vs. Inversiones Inmobiliaria EXM. . . . . 201

- **Agravios inoperantes. Rechazado el recurso. 21/11/06.**  
Nuevo Concepto de Muebles, C. por A. Vs. Distribuidora de  
Muebles Attias y Chozi K. Attias . . . . . 205

*Segunda Cámara*  
*Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión correccional. Declarados nulo e inadmisibles los recursos. 1/11/06.**  
José Radhamés Díaz y compartes . . . . . 213
- **Ley General de Medio Ambiente. Se da acta de un desistimiento y se admiten los medios. Casada con envío. 1/11/06.**  
Baxter Healthcare, S. A. . . . . 219
- **Sentencia incidental. Declarado inadmisibles los recursos. 1/11/06.**  
Juan Félix Félix y compartes. . . . . 228
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/11/06.**  
Leonardo Molina Fernández y compartes . . . . . 232
- **Accidente de tránsito. Se rechazan los medios. Se rechaza el recurso. 1/11/06.**  
Cristóbal Contreras y compartes . . . . . 238
- **Trabajos realizados y no pagados. No es obligatoria la comparecencia de la parte imputada. Declarado con lugar el recurso y ordenada el envío. 1/11/06.**  
José García Hernández . . . . . 244
- **Accidente de tránsito. La Corte a qua no respondió conclusiones formales. Declarado con lugar y casada con envío. 1/11/06.**  
Juan de Jesús Santana Mejía y compartes . . . . . 251
- **Accidente de tránsito. Se rechazan los medios. Se rechaza el recurso. 1/11/06.**  
Luis Emilio Hernández . . . . . 257

## Índice General

---

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/11/06.**  
Rafael Adriano Genao. . . . . 264
  
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión correccional. Declarados nulo e inadmisibles los recursos. 1/11/06.**  
Carlos Almonte Reyes y compartes . . . . . 270
  
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida no fue motivada. Casada con envío. 1/11/06.**  
Adán E. Díaz Abreu o Adán Francisco Díaz Abreu y compartes . . . 278
  
- **Accidente de tránsito. Se rechazan los medios. Se rechaza el recurso. 1/11/06.**  
Victoriano Rincón y compartes . . . . . 283
  
- **Accidente de tránsito. Se rechazan los medios. Se rechaza el recurso. 1/11/06.**  
Henry Antonio Adames y compartes . . . . . 289
  
- **Ley de Cheques. Se rechazan los medios. Se rechaza el recurso. 1/11/06.**  
Idalia Maritza Jiménez. . . . . 296
  
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión correccional. Declarados nulo e inadmisibles los recursos. 1/11/06.**  
Manuel de Jesús López Contreras y compartes . . . . . 301
  
- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso, y casada con envío. 1/11/06.**  
Vicente Vázquez y Ángel Tomás Tineo Rodríguez . . . . . 308
  
- **Accidente de tránsito. Se rechazan los medios. Se rechaza el recurso. 1/11/06.**  
José David Liz Mendoza y Compañía de Seguros San Rafael,  
C. por A.. . . . . 320



- **Homicidio voluntario. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso y casada con envío. 1/11/06.**  
Elías de Jesús Brito . . . . . 328
- **Accidente de tránsito. Declarado con lugar el recurso y ordenada supresión de condena en costas. 1/11/06.**  
Josefina Inés Sosa Morera y Seguros Popular, S. A.. . . . . 335
- **Accidente de tránsito. Se rechazan los medios. Se rechaza el recurso. 1/11/06.**  
Héctor de Jesús Cabrera Mota y compartes. . . . . 343
- **Recurso de casación. El recurrente en apelación lo hizo pasados los plazos legales. Rechazado el recurso. 1/11/06.**  
Héctor Bienvenido Suriel Tejada . . . . . 350
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/11/06.**  
Eleodoro de Jesús Díaz Díaz de Ortiz y compartes . . . . . 355
- **Accidente de tránsito. Se rechazan los medios. Se rechaza el recurso. 1/11/06.**  
José Bautista Grullón García y compartes . . . . . 369
- **Estafa. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso, y casada con envío. 3/11/06.**  
Efraín Valentín Castillo . . . . . 376
- **Ley sobre Propiedad Industrial. No ha lugar a estatuir en el aspecto civil. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 3/11/06.**  
Rafael Francisco González . . . . . 382
- **Accidente de tránsito. Unas partes no recurrieron la sentencia de primer grado y los demás no motivaron. Declarados inadmisibles y nulos los recursos. 3/11/06.**  
Epifanio Ramón Betances Gómez y compartes . . . . . 389
- **Homicidio voluntario. La sentencia recurrida no fue entregada íntegra. Casada con envío. 3/11/06.**  
Antonio Abel Sabión . . . . . 395

## Índice General

---

- **Accidente de tránsito. No recurrió el imputado en primer grado. No motivado el recurso. Declarados nulo e inadmisibles los recursos. 3/11/06.**  
Luis Antonio Ogando y compartes . . . . . 399
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/11/06.**  
José Antonio Rosario T. y compartes . . . . . 406
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión correccional. Declarados nulo e inadmisibles los recursos. 3/11/06.**  
Próspero Cecilio Montero Díaz . . . . . 411
- **Violación de propiedad. Medio nuevo en casación. Rechazado el recurso. 3/11/06.**  
Beatríz Sánchez Beltré. . . . . 417
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión correccional. Declarados nulo e inadmisibles los recursos. 3/11/06.**  
Rafael González y compartes . . . . . 425
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. El tribunal de primer grado omitió condena penal. Casada por vía de supresión y sin envío respecto a la condena penal, y declarado nulo y rechazado en los demás aspectos. 3/11/06.**  
Félix de los Santos y compartes . . . . . 432
- **Asociación de malhechores. Se rechazan los medios. Se rechaza el recurso. 3/11/06.**  
Carlos Manuel Aza de la Cruz. . . . . 438
- **Recurso de casación. Como parte civil no notificó su recurso. Declarado inadmisibile. 3/11/06.**  
Pablo Martínez de la Rosa. . . . . 443
- **Recurso de casación. Como actor civil debió motivar su recurso. Declarado nulo. 3/11/06.**  
Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos . . . . . 447

- **Accidente de tránsito. Una de las partes no recurrió. Por ser asunto de puro derecho se determinó que no fue analizado un recurso de apelación. Declarado inadmisibile uno de los recursos y casada con envío. 3/11/06.**  
 Edwin D. Morel S. . . . . 451
- **Recurso de casación. No motivado el recurso. Declarado nulo. 3/11/06.**  
 Brugal & Co., C. por A. . . . . 458
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/11/06.**  
 Kelly Sánchez Germán y compartes . . . . . 462
- **Recurso de casación. Una de las partes desistió y los demás no motivaron. Se dio acta del desistimiento y se declaró nulo el recurso. 3/11/06.**  
 Federico Antonio Portes y compartes. . . . . 469
- **Recurso de casación. La sentencia esta bien motivada. Rechazado el recurso. 3/11/06.**  
 Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional . . . . . 474
- **Drogas y sustancias controladas. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 3/11/06.**  
 Juana María Cepeda Gómez. . . . . 479
- **Amenaza. Como actor civil debió notificar su recurso. Declarado inadmisibile. 3/11/06.**  
 Pedro Fabián Soriano . . . . . 485
- **Casación. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso, y casada con envío. 3/11/06.**  
 Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional . . . . . 489
- **Violación de propiedad. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso y casada con envío. 3/11/06.**  
 María Dolores Mejía Lebrón . . . . . 493

## Índice General

---

- **Fullería. No motivado el recurso. Condenada la prevenida a más de seis meses de prisión correccional. Declarado nulo e inadmisibles el recurso. 3/11/06.**  
Anyara Rivera Nova . . . . . 499
- **Ley de Cheques. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso y casada con envío. 3/11/06.**  
Moirá Yocelín Silverio Cabrera . . . . . 503
- **Accidente de tránsito. Insuficiencia de motivos. Declarado con lugar el recurso y casada con envío. 3/11/06.**  
Sixta Reyes Heredia y compartes . . . . . 510
- **Ley de Cheques. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso y casada con envío. 3/11/06.**  
Julita Núñez Guerrero y María Altagracia Aristy . . . . . 517
- **Estafa. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso y casada con envío. 8/11/06.**  
Gustavo Martín Piantini García y compartes . . . . . 525
- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso y casada con envío. 8/11/06.**  
Elena Castillo Vda. Polanco y compartes . . . . . 534
- **Heridas. La parte civil no notificó su recurso. La Corte a-quá no motivó suficientemente. Declarado inadmisibles el recurso y declarado con lugar y ordenada una nueva valoración de la prueba. 8/11/06.**  
Fernando José Bonnet Cordero y compartes . . . . . 543
- **Ley 6186. Se declara inadmisibles uno de los recursos. Se rechaza otro y se casa por vía de supresión y sin envío lo concerniente a la indemnización por daños materiales. 8/11/06.**  
Ignacio Curiel Payamps e Ignacio Curiel, C. por A. . . . . 551
- **Accidente de tránsito. Hubo dos recursos. En cuanto al primero se acogen los medios y al segundo se rechazan. 8/11/06.**  
Gladis Regina Rodríguez y compartes. . . . . 559

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 8/11/06.**  
Tomás Ramírez Crisóstomo y compartes . . . . . 569
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses el imputado. Rechazados los medios. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 8/11/06.**  
Ezequiel Martínez Ramírez . . . . . 574
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 8/11/06.**  
José Ramón Rodríguez y Compañía de Seguros San Rafael,  
C. por A. . . . . 581
- **Habeas corpus. Se rechaza el recurso. 8/11/06.**  
César Agramonte Vicente . . . . . 588
- **Accidente de tránsito. Rechazado el recurso y casada por vía de supresión la condena al propietario contra sí mismo. 8/11/06.**  
Víctor Jorge Valerio . . . . . 592
- **Recurso de casación. No fue notificado el recurso. Declarado inadmisibile. 8/11/06.**  
Pedrito Nicasio y compartes . . . . . 598
- **Violación de propiedad. No fue notificado el recurso. Declarado inadmisibile. 8/11/06.**  
José Francisco de la Nuez . . . . . 604
- **Sentencia incidental. Se revisa de oficio y se casa la decisión. 8/11/06.**  
Juanico Mota y compartes. . . . . 608
- **Robo. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 8/11/06.**  
Néstor Antonio Castillo Mota. . . . . 612
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 8/11/06.**  
Jorge Adolfo y Transglobal de Seguros, S. A., hoy Segna, S. A. . . . . 617

## Índice General

---

- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso y casada con envío. 8/11/06.**  
Henry Rafael Tejada Ramírez y compartes . . . . . 623
- **Accidente de tránsito. Falta de estatuir. Declarado con lugar y casada con envío. 8/11/06.**  
Atlántica Insurance, S. A. . . . . 630
- **Violación de propiedad. Declarado inadmisibile el recurso. 8/11/06.**  
Bienvenido Mateo y Juan Ramírez . . . . . 637
- **Ley 1450. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso y casada con envío. 8/11/06.**  
Katsaada Higo. . . . . 642
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Declarado nulo. 8/11/06.**  
Seguros Pepín, S. A. . . . . 650
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Declarado nulo. 8/11/06.**  
Marina Mesa. . . . . 655
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión correccional. Hubo un recurso tardío. Declarados nulo e inadmisibles los recursos. 8/11/06.**  
Miguel Antonio Rosario y compartes . . . . . 662
- **Violación de propiedad. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 8/11/06.**  
Francisca Mota Reyes . . . . . 669
- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso y casada con envío. 8/11/06.**  
Alfredo de los Santos y compartes . . . . . 673
- **Accidente de tránsito. Se rechaza el aspecto penal. Casada en lo civil con envío. 8/11/06.**  
Raymundo de Jesús Abreu y Comunicación Vial Dominicana . . . . . 680

- **Ley 6132. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 8/11/06.**  
Emilio Micheletti . . . . . 687
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión correccional. Declarados nulo e inadmisibles los recursos. 8/11/06.**  
Ramón Borromé de la Cruz y compartes . . . . . 692
- **Asociación de malhechores. Insuficiencia de motivos. Declarado con lugar y con envío y revocados los ordinales que ordenaban libertad provisional. 10/11/06.**  
Juan Antonio Aquino Rodríguez (Jhoan) . . . . . 699
- **Accidente de tránsito. Una parte no motivó. Otra parte motivó. Los hechos fueron comprobados. Declarados nulo y rechazados los recursos. 10/11/06.**  
Carlos Rafael Martínez Correa y compartes . . . . . 707
- **Accidente de tránsito. Violación al derecho constitucional de un segundo recurso. Declarado con lugar y casada con envío. 10/11/06.**  
Compañía Nacional de Televisión, C. por A. y Julio Hazim Risk. . . . . 718
- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Se declara con lugar el recurso y se casa con envío a fines de examinar el recurso. 10/11/06.**  
Manuel Burgos Galva y compartes . . . . . 726
- **Accidente de tránsito. Una de las partes no figura en el proceso. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarados inadmisibles y nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 10/11/06.**  
Diomedes Mercedes Javier y compartes . . . . . 732
- **Libertad bajo fianza. La Corte a-qua actuo correctamente al revocar la libertad del imputado. Rechazado el recurso. 10/11/06.**  
Frendy Fructuoso Moni. . . . . 738
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso de una de las partes. Rechazados los medios. Declarado nulo y rechazados los recursos. 10/11/06.**  
Federico Manuel Bernard Peralta y compartes . . . . . 743

## Índice General

---

- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 10/11/06.**  
Jorge Ulloa Ventura y compartes . . . . . 753
- **Recurso de casación. Las sucesiones no son personas morales que puedan actuar en justicia. Declarado inadmisibile. 10/11/06.**  
José de los Santos (Guito) y Sucesores de Alicia Pérez de los Santos . . . . . 763
- **Recurso de casación. El recurrente tenía abierto el plazo para uno ordinario. Declarado inadmisibile el recurso. 10/11/06.**  
Juan Arismendy Almonte . . . . . 768
- **Accidente de tránsito. El imputado fue condenado a más de seis meses. Una de las partes no motivó. Los demás depositaron memorial. Declarados inadmisibile, nulo y rechazados los recursos. 10/11/06.**  
José R. Villegas Ramírez y compartes . . . . . 773
- **Accidente de tránsito. Falta de motivos. Casada con envío. 10/11/06.**  
David de Jesús Tejada Morel y Servicios Turísticos Espinal, S. A. . . . . 783
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión el imputado. Rechazados los motivos. Declarado inadmisibile y rechazados los recursos. 10/11/06.**  
José A. Pantaleón y compartes . . . . . 787
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 10/11/06.**  
Juan Pablo Santos Abreu y compartes . . . . . 796
- **Ley de Cheques. Falta de estatuir. Casada con envío. 10/11/06.**  
Domingo Antonio Negrete Olivares y Macro Trades Internacional, S. A. . . . . 802
- **Ley 20-00. El recurso fue interpuesto dentro del plazo legal. Declarado con lugar y casada con envío. 10/11/06.**  
Magic Trading, S. A. . . . . 808



- **Ley sobre Venta Condicional de Muebles. Un tercero ajeno a un proceso no tiene derecho a intervenir. Rechazado el recurso. 10/11/06.**  
 Cefisa Motors, C. por A. . . . . 813
- **Homicidio voluntario. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 15/11/06.**  
 Ramón Antonio Villanueva Contreras . . . . . 819
- **Homicidio voluntario. No motivados los recursos. Comprobados los hechos. Declarados nulos en lo civil y rechazados en lo penal. 15/11/06.**  
 Arenny Laureano de los Santos y compartes . . . . . 826
- **Ley de cheques. No motivó su recurso. Declarado nulo. 15/11/06.**  
 Sócrates Montás Bazil . . . . . 833
- **Accidente de tránsito. Una de las partes no motivó. Los hechos fueron comprobados pero una hermana de la víctima fue favorecida en la indemnización sin motivos suficientes. Declarados los recursos, nulo, rechazados, y casada así delimitada en lo civil con envío. 15/11/06.**  
 José Francisco Ortega Minervino y compartes . . . . . 837
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 15/11/06.**  
 Jesús Berroa Payano y Seguros Pepín, S. A. . . . . 846
- **Ley de cheques. La deuda se había convertido en asunto civil. Correctamente apreciado por la Corte a-quá. Rechazado el recurso. 15/11/06.**  
 Isidro Frías Solano . . . . . 854
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 15/11/06.**  
 Milcíades Nin Sosa y compartes. . . . . 859

## Índice General

---

- **Decreto 4801 sobre Alquileres de Casas y Desahucios. Sentencia incidental. Declarado inadmisibile el recurso. 15/11/06.**  
Enrique Pecci Curet y Emilio Nicolás Córdova Pereyra . . . . . 866
- **Estafa. Lo que realmente existía era un contrato civil. Casa la sentencia con envío. 15/11/06.**  
Jorge Luis López González . . . . . 870
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso 15/11/06.**  
Félix Antonio Pérez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. . . . 875
- **Accidente de tránsito. El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión. Rechazados los medios. Declarado inadmisibile y rechazados los recursos. Casa por vía de supresión y sin envío lo referente a los intereses legales. 15/11/06.**  
Freddy Antonio Delgado Agüero y compartes . . . . . 882
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso 15/11/06.**  
Carlos de León y compartes. . . . . 891
- **Accidente de tránsito. El imputado no recurrió la sentencia de primer grado. Rechazados los medios. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 15/11/06.**  
Juan Francisco Ferreira y compartes . . . . . 897
- **Accidente de tránsito. El imputado estaba condenado a más de seis meses. La entidad aseguradora no recurrió la sentencia de primer grado. Otra parte no motivó, y a la que motivó, le rechazaron el medio invocado. Declarados inadmisibles, nulo y rechazado los recursos. 15/11/06.**  
José Jiménez Jiménez y compartes . . . . . 907
- **Accidente de tránsito. El imputado estaba condenado a más de seis meses. Una parte no recurrió la sentencia de primer grado. Otra parte no motivó y a los que motivaron les rechazaron los medios invocados. Declarados inadmisibles, nulo y rechazado los recursos. 15/11/06.**  
Yeisy E. Mejía Geraldo y compartes . . . . . 917

- **Heridas voluntarias. El imputado estaba condenado a más de seis meses de prisión. Le fueron rechazados los medios. Declarado inadmisibles y rechazado su recurso. 15/11/06.**  
Andrés Avelino Sarante Castillo . . . . . 926
  
- **Violación sexual. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 15/11/06.**  
Edwin Antonio Galves Ramírez . . . . . 934
  
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 15/11/06.**  
Marlene Isabel Checo Alonzo y compartes . . . . . 940
  
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 15/11/06.**  
Juan Santana Peralta y compartes . . . . . 947
  
- **Estafa. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 15/11/06.**  
Jacinto Tavárez González . . . . . 955
  
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 15/11/06.**  
Pablo José Jiménez García y Banco Central de la República Dominicana . . . . . 961
  
- **Ley 659 sobre Actos del Estado Civil. Rechazado el medio. Rechazado el recurso. 15/11/06.**  
Robert Bienvenido Sánchez . . . . . 967
  
- **Homicidio voluntario. No motivada la sentencia adecuadamente. Declarado con lugar el recurso. 15/11/06.**  
Francisco Javier Herrera (Banana) . . . . . 974
  
- **Ley de Venta Condicional de Muebles. Las fotocopias pueden ser complementos pero no únicamente ellas. Declarado con lugar y ordenado. 15/11/06.**  
Onésimo Félix Pérez y Pedro A. Rodríguez. . . . . 979

## Índice General

---

- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 15/11/06.**  
Santiago Porfirio Solano y compartes . . . . . 985
- **Heridas agravadas. Falta de estatuir. Declarado con lugar el recurso con envío. 15/11/06.**  
Ramón Altagracia Melo Melo . . . . . 994
- **Violación de propiedad. Falta de estatuir. Declarado con lugar el recurso con envío. 15/11/06.**  
José Manuel Julián (El Tury) . . . . . 999
- **Accidente de tránsito. La prescripción no se había operado. Declarado con lugar el recurso. Casada con envío. 15/11/06.**  
Germania Agramonte Vda. Pérez y compartes . . . . . 1005
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Improcedente la condena al pago de intereses legales y costas civiles al imputado. Rechazados los recursos. Declarado con lugar el recurso y casa por vía de supresión y sin envío lo de los intereses y la condena civil. 15/11/06.**  
Héctor Bienvenido Pérez y compartes. . . . . 1013
- **Accidente de tránsito. El imputado estaba condenado a más de seis meses. Se rechazó el medio invocado. Declarados inadmisibles y rechazados los recursos. 15/11/06.**  
Víctor de Jesús Bautista Amézquita y compartes . . . . . 1021
- **Recurso de casación. Rechazados los medios. Rechazado el recurso 15/11/06.**  
Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc.  
(ANADEGAS). . . . . 1029
- **Extradición. Declaró que viajaría voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 16/11/06.**  
Edward David Peña . . . . . 1036
- **Extradición. Ordena el arresto del requerido y su presentación al tribunal. 16/11/06.**  
Wendy Almonte . . . . . 1041

- **Extradición. Ordena el arresto del requerido y su presentación al tribunal. 16/11/06.**  
 José Ramón Hinojosa Santos . . . . . 1046
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 22/11/06.**  
 Águedo de Jesús Rodríguez y compartes . . . . . 1051
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 22/11/06.**  
 Antonio Fernández y La Colonial de Seguros, S. A. . . . . 1058
- **Incesto. La Corte a-quia no ponderó adecuadamente una declaración. Casada con envío. 22/11/06.**  
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional . . . . . 1064
- **Asociación de malhechores. Como actor civil debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 22/11/06.**  
 Pedro Fabián Soriano . . . . . 1069
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión correccional. Declarados nulo e inadmisibile los recursos. 22/11/06.**  
 Melvin Wayne Hervey y compartes . . . . . 1073
- **Recurso de casación. La sentencia recurrida no fue motivada. Casada con envío. 22/11/06.**  
 Baltimore Dominicana, C. por A. . . . . 1078
- **Violación de domicilio. No notificado el recurso de la parte civil. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile y rechazados los recursos. 22/11/06.**  
 Luis Rubén Portes Portorreal y compartes . . . . . 1082
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 22/11/06.**  
 Pedro Francisco Monción Estévez y compartes. . . . . 1091

## Índice General

---

- **Accidente de tránsito. No procedía la declaración de falta de interés. Declarado con lugar el recurso y ordenada nueva valoración del recurso de apelación. 22/11/06.**  
Hanley Omar Pimentel Hernández y Angloamericana de Seguros,  
S. A. . . . . 1098
- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Casada con envío. 22/11/06.**  
Ramírez Florián y compartes . . . . . 1105
- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso y casada con envío. 22/11/06.**  
Martín María García y Beatriz Rojas de María . . . . . 1110
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 22/11/06.**  
Hilario Frías Concepción y compartes. . . . . 1117
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 22/11/06.**  
José Oscar Santos Abreu y compartes . . . . . 1124
- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío la sentencia recurrida. 22/11/06.**  
Ramón Agripino Lantigua . . . . . 1132
- **Estafa. El recurrente tenía abierto un recurso ordinario. Declarado inadmisibile su recurso. 22/11/06.**  
Geraldo Molina . . . . . 1138
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 22/11/06.**  
Agustín Silfa Encarnación y compartes . . . . . 1142
- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío la sentencia recurrida. 22/11/06.**  
Carlos Alejandro Castillo Mateo y compartes . . . . . 1149

- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío la sentencia recurrida. 22/11/06.**  
 Juan Carlos Martínez . . . . . 1157
- **Robo agravado. Uno de los recurrentes desistió. Al otro le fueron comprobados los hechos. Se dio acta del desistimiento y se rechazó el recurso. 22/11/06.**  
 Juan Lara de Jesús y Franklin Alberto Tejeda . . . . . 1163
- **Accidente de tránsito. Falta de motivos. Casada con envío la sentencia. 22/11/06.**  
 Relinda Vásquez . . . . . 1168
- **Ley de Cheques. El recurrente tenía abierto un plazo para recurso ordinario. Declarado inadmisibile. 22/11/06.**  
 Julio González Comprés . . . . . 1172
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 22/11/06.**  
 Julio César Pérez Inoa y compartes . . . . . 1176
- **Recurso de casación. No fue notificado el recurso. Declarado inadmisibile. 22/11/06.**  
 Alfonsina de la Rosa . . . . . 1183
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 22/11/06.**  
 Adolfo Antonio Jerez Tiburcio y compartes. . . . . 1188
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes tenían abierto el plazo de un recurso ordinario. Declarado inadmisibile. 22/11/06.**  
 Manuel García e Ing. Levis Cruz & Asociados . . . . . 1195
- **Recurso de casación. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío la sentencia recurrida. 22/11/06.**  
 Junta de Vecinos Edda . . . . . 1199
- **Recurso de casación. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío la sentencia recurrida. 22/11/06.**  
 Juan Eusebio Zorrilla . . . . . 1205

## Índice General

---

- **Golpes voluntarios. No ha lugar a estatuir. 22/11/06.**  
Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A.  
(SEPROSA). . . . . 1212
- **Ley de Cheques. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío la sentencia recurrida. 22/11/06.**  
Ramón Abud Piña y Marcos Antonio Abud. . . . . 1216
- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío la sentencia recurrida. 22/11/06.**  
Rafael Sánchez Tavárez y compartes. . . . . 1222
- **Ley 20-00. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío la sentencia recurrida. 22/11/06.**  
Luminex, S. A. . . . . 1228
- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío la sentencia recurrida. 22/11/06.**  
Milán Cotes Félix y compartes. . . . . 1234
- **Homicidio voluntario. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío la sentencia recurrida. 22/11/06.**  
Ramón Zarzuela Morillo. . . . . 1240
- **Recurso de casación. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío la sentencia recurrida. 22/11/06.**  
Félix del Monte y Francisco Rafael García. . . . . 1247
- **Fianza. No motivado el recurso. Declarado nulo. 22/11/06.**  
La Primera Oriental de Seguros, S. A. . . . . 1252
- **Sustracción de menor. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío la sentencia recurrida. 22/11/06.**  
Miguel Ángel Torres Fernández . . . . . 1257
- **Heridas voluntarias. Rechazados los medios. El imputado estaba condenado a más de seis meses. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazado en lo civil. 22/11/06.**  
Isidro Franco Sánchez y Cítricos Dominicanos, C. por A. . . . . 1262



- **Accidente de tránsito. Rechazado el medio invocado. Rechazado el recurso. 22/11/06.**  
 Jorge Radhamés Paniagua y compartes . . . . . 1273
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 22/11/06.**  
 Gregorio Félix Alcántara y compartes . . . . . 1280
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 22/11/06.**  
 Domingo García y compartes . . . . . 1286
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. No motivada la sentencia. Declarado nulo el recurso en lo civil y casada con envío la sentencia en lo penal. 22/11/06.**  
 Juan Francisco Henríquez Disla y compartes . . . . . 1294
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 22/11/06.**  
 Pedro Guzmán Sánchez y compartes . . . . . 1300
- **Accidente de tránsito. Algunas partes recurrieron pasados los plazos. A otra le rechazaron los medios. Declarados inadmisibles y rechazado los recursos. 22/11/06.**  
 Antonio Castillo Polonio y compartes . . . . . 1307
- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío la sentencia recurrida. 22/11/06.**  
 Andrés Pérez y compartes . . . . . 1315
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 22/11/06.**  
 José J. Peña Lora y Seguros Bancomercio, S. A. . . . . 1323
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 22/11/06.**  
 Nazario Romero y compartes . . . . . 1330

## Índice General

---

- **Accidente de tránsito. Se rechaza en parte, y se casa con envío en lo referente a una persona que no fue condenada en primera instancia. 22/11/06.**  
Miguel Eugenio Ramírez Bautista y Miguel Enrique Ramírez  
Valenzuela . . . . . 1336
- **Recurso de casación. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío la sentencia recurrida. 22/11/06.**  
Oscar Rochell Domínguez y Miledys Montilla. . . . . 1342
- **Ley de Cheques. Violación al Art. 401 del Código Procesal Penal. Declarado con lugar el recurso y rechaza la solicitud de suspensión de sentencia. 29/11/06.**  
José Leonel Cabrera . . . . . 1348
- **Violación sexual. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 29/11/06.**  
Pilar Alfredo Rijo Carrasco . . . . . 1355
- **Homicidio voluntario. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío la sentencia recurrida. 29/11/06.**  
Domingo Antonio Díaz de la Cruz . . . . . 1363
- **Accidente de tránsito. Declarado con lugar lo referente a los intereses por vía de supresión y sin envío. 29/11/06.**  
Transporte El Ratón, S. A. . . . . 1369
- **Ley de Cheques. Las citaciones por teléfono no son válidas. Declarado con lugar y ordenada una nueva valoración del recurso. 29/11/06.**  
Franklin Estrella Cruz y Dagoberto Antonio Flete . . . . . 1376
- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío la sentencia recurrida. 29/11/06.**  
Carlos M. Cabreja Díaz y compartes. . . . . 1381
- **Ley de Cheques. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío la sentencia recurrida. 29/11/06.**  
Carmen de los Santos Valenzuela . . . . . 1388

- **Accidente de tránsito. Se rechazan los medios de unas de las partes y se acogen los de otra. Rechazado y casada con envío parcialmente. 29/11/06.**  
Luis Taveras Monegro y compartes . . . . . 1393
- **Accidente de tránsito. Un intruso recurrió. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Se declara inadmisibile y casa con envío la sentencia recurrida en los demás aspectos. 29/11/06.**  
Miguel de la Cruz Brito y compartes. . . . . 1401
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 29/11/06.**  
Wilson de Jesús Valerio y compartes. . . . . 1409
- **Violación de propiedad. La recurrente no motivó su recurso. Declarado nulo. 29/11/06.**  
Faustina Manzueta Contreras . . . . . 1416
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 29/11/06.**  
Esteban Núñez Ortega y compartes. . . . . 1421
- **Accidente de tránsito. El imputado no recurrió la sentencia de primer grado. Rechazados los medios. Declarado inadmisibile y rechazados los recursos. 29/11/06.**  
Enrique Antonio Morel Acevedo y compartes . . . . . 1427
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 29/11/06.**  
Iván Darío Ascencio Beras y compartes. . . . . 1434
- **Recurso de casación. No motivado el recurso. Declarado nulo. 29/11/06.**  
Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) . . . . . 1440
- **Accidente de tránsito. Recurrieron pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile su recurso. 29/11/06.**  
Rosa María Vega de Borrell y compartes . . . . . 1444

## Índice General

---

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión correccional. Declarados nulos e inadmisibles los recursos. 29/11/06.**  
Francisco Antonio Sosa Carrión y compartes . . . . . 1452
- **Violación de propiedad. No notificaron su recurso. Declarado inadmisibile. 29/11/06.**  
Bernardo Félix Gómez y Ramón Virgilio Félix Suárez . . . . . 1458
- **No motivado el recurso. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión correccional. Declarados nulo e inadmisibles los recursos. 29/11/06.**  
Edwin Albuquerque Ortiz y compartes. . . . . 1463
- **Golpes y heridas. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 29/11/06.**  
Inocencio de la Cruz Martínez. . . . . 1470
- **Accidente de tránsito. Rechazados los motivos del recurso. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión correccional. Declarados nulo y rechazados los recursos. 29/11/06.**  
José Ramón Gómez Soto y compartes . . . . . 1475
- **Accidente de tránsito. Un recurrente no fue parte en el proceso. Fueron rechazados los medios. Declarado inadmisibile y rechazados los recursos. 29/11/06.**  
Martín Ferreras Terrero y compartes . . . . . 1481
- **Ley 675. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío la sentencia recurrida. 29/11/06.**  
Clínica Unión Médica del Norte, C. por A. . . . . 1488
- **Accidente de tránsito. Rechazados los motivos del recurso. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión correccional. Declarados nulo y rechazados los recursos. 29/11/06.**  
Oswaldo José Monegro Pérez y compartes . . . . . 1493
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 29/11/06.**  
Cosme Damián Heredia Chávez y Seguros Patria, S. A. . . . . 1501

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión correccional. Declarados nulo e inadmisibles los recursos. 29/11/06.**  
Juan Apolinar González de los Santos y compartes . . . . . 1509
  
- **Accidente de tránsito. Una parte no recurrió en primer grado. No motivado el recurso. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión correccional. Declarados nulo e inadmisibles los recursos. 29/11/06.**  
Wendy I. Almonte y compartes . . . . . 1516
  
- **Sentencia incidental. El recurrente no lo hizo por la vía correcta. Declarado inadmisibles. 29/11/06.**  
Jorge Francisco González . . . . . 1522
  
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 29/11/06.**  
Gilberto A. Lantigua Balbuena y Unión de Seguros, C. por A. . . . . 1526
  
- **Violación sexual. La sentencia recurrida contiene una motivación correcta. Rechazado el recurso. 29/11/06.**  
José Roberto Domínguez Espinal . . . . . 1534
  
- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío la sentencia recurrida. 29/11/06.**  
Danilo Tolentino Pascual y compartes. . . . . 1540
  
- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío la sentencia recurrida. 29/11/06.**  
Bienvenido A. Pérez y compartes . . . . . 1549
  
- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío la sentencia recurrida. 29/11/06.**  
José Alfonso Francisco Crisóstomo y compartes . . . . . 1556
  
- **Recurso de casación. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío la sentencia recurrida. 29/11/06.**  
Procuradores Generales Adjuntos del Distrito Nacional . . . . . 1566

- **Recurso de casación. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío la sentencia recurrida. 29/11/06.**  
Procuradores Generales Adjuntos del Distrito Nacional . . . . . 1570
- **Extradición. Ordena el arresto y la presentación del requerido. 29/11/06.**  
Mateo Juan Holguín Ovalle . . . . . 1575

*Tercera Cámara*  
*Cámara de Tierras, Laboral,*  
*Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*  
*de la Suprema Corte de Justicia*

- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 1/11/06.**  
Félix Arturo López Medrano Vs. Producciones Dibacorp,  
C. por A. . . . . 1583
- **Litis sobre terreno registrado. Hipoteca convencional. Rechazado. 1/11/06.**  
Banco de Ahorro y Crédito Ochoa, S. A. Vs. Juan Julio Santiago y  
Ana Mercedes Núñez de Santiago . . . . . 1589
- **Demanda laboral. Despido. Motivos suficientes. Rechazado. 29/11/06.**  
Ronesa, C. por A. y/o Ernesto José Ugoná Ferreira Vs. Onely  
Romero Cabrera . . . . . 1597
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 1/11/06.**  
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Arcio Orígenes García  
Candelario . . . . . 1605
- **Demanda laboral. Despido. Falta de base legal. Casada parcialmente y con envío. 1/11/06.**  
Talleres Santa Fe Vs. Francisco Mercedes Mercedes . . . . . 1612
- **Demanda laboral. Muerte trabajador. Asistencia económica menores de edad. Rechazado. 1/11/06.**  
Haza & Pellerano, C. por A. Vs. Dilenia Encarnación. . . . . 1619

- **Demanda en referimiento. Solicitud suspensión. Motivo erróneo sin trascendencia al existir otros motivos y dispositivo apropiado. Rechazado. 1/11/06.**  
Tomas Daniel Jiménez Soto Vs. Josefina Herrera . . . . . 1628
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Rechazado. 8/11/06.**  
Juan Jesús Rosario Peña Vs. Musicarro, C. por A. . . . . 1635
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 8/11/06.**  
Ronald Amaury Trejo Reyes . . . . . 1641
- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 8/11/06.**  
Las Américas Cargo, C. por A. Vs. Richard Antonio Grullón Estrella . . . . . 1646
- **Demanda laboral. Tacha de testigo. Falta de motivos. Casada con envío. 8/11/06.**  
Crispín de Jesús Chávez Vs. José Ramon Alcántara Guzmán.. . . . 1649
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 8/11/06.**  
Franklin Rojas Vs. Imprenta Arte y Cine, C. por A. . . . . 1654
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 8/11/06.**  
Rey Publicidad, C. por A. Vs. Carlos Félix Félix. . . . . 1659
- **Litis sobre terreno registrado. Omisión de estatuir sobre cuestión esencial del proceso. Casada parcialmente con envío. 8/11/06.**  
Tito Armando Jiménez Santana y Leoncio Martínez Tejada Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. . . . . 1665
- **Demanda laboral. Solicitud depósito documentos. Rechazado. 15/11/06.**  
Rosannis Ledesma Heredia Vs. Gift Shop Heydi y Emmanuel Heredia. . . . . 1675

## Índice General

---

- **Demanda laboral. Prescripción. Falta de base legal. Casada parcialmente con envío. 15/11/06.**  
Edwin de Jesús Veloz Batista Vs. Constructora Armenteros, S. A. . . . 1680
- **Demanda laboral. Dimisión. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 15/11/06.**  
Juan Felipe Mendoza Gómez Vs. Segna, S. A. y compartes . . . . . 1687
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 15/11/06.**  
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Manuel Eusebio y compartes . . 1694
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 15/11/06.**  
Seguridad Privada, S. A. Vs. José Dolores García Zabala . . . . . 1707
- **Saneamiento y localización de posesiones. Indivisibilidad del litigio. Inadmisible. 15/11/06.**  
Manuel Antonio Sepúlveda Luna Vs. Eurides Lajan Vda. Toribio . . . 1713
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 15/11/06.**  
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Miriam Irkania Mejía . . . . . 1720
- **Laboral. Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo para establecer contrato de trabajo. Rechazado. 29/11/06.**  
Revista Mi Salón, S. A. Vs. Nicole Marie Baéz Dalmau . . . . . 1728
- **Contencioso-administrativo. Extracción corteza terrestre sin fines de lucro. Falta de base legal. Casada con envío. 22/11/06.**  
Deep'n Down Discovery, S.A. y Mobiliaria Sayler, C. por A. Vs. ayuntamiento del municipio de Puerto Plata. . . . . 1735
- **Tierras. Demanda en reintegranda. Recurso dirigido contra decisión de tribunal primer grado. Inadmisible. 22/11/06.**  
Rafael Gómez Capellán Vs. Bernardo Díaz Matos . . . . . 1747
- **Litis sobre terreno registrado. Posesión ilegítima. Rechazado. 22/11/06.**  
Luca Maurizio Ticozzelli Vs. Central Romana Corporation, LTD. . . 1752



- **Litis sobre derechos registrados. Nulidad de venta. Emplazamiento nulo. Inadmisibile. 22/11/06.**  
 Sucesores de Luis Felipe Estévez P. Vs. Sucesores de Senador Ramírez (Saba) y Carmela Rivas . . . . . 1761
- **Demanda laboral. Servidores de corporación televisiva estatal excluidos de legislación laboral. Rechazado. 29/11/06.**  
 Jorge Luis Núñez Pascual Vs. Corporación Estatal de Radio y Televisión. . . . . 1770
- **Demanda laboral. Participación en beneficios. Rechazado. 29/11/06.**  
 Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales Vs. Rossy Altagracia Ozize Ortiz y Félix Manuel Javier Portes. . . . . 1777
- **Demanda laboral. Partición en beneficios. Rechazado. 29/11/06.**  
 Consejo Estatal del Azúcar Vs. Rosa Elba Batista Henríquez de Mateo. . . . . 1784
- **Litis sobre terreno registrado. Recurrente no desenvuelve medios casación. Inadmisibile. 29/11/06.**  
 Jaime Remigio Perelló González Vs. Publicaciones Jurídicas, S. A. y Espejo & Asociados, S. A. . . . . 1791
- **Laboral. Referimiento. Rechazado. 29/11/06.**  
 Yahaira Paulino Campaña Vs. Exotique Salón Essentials Dominicana, C. por A. . . . . 1798
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 29/11/06.**  
 Félix Alt. Santiago López Holguín Vs. Autoridad Portuaria Dominicana . . . . . 1805
- **Laboral. Caducidad. 29/11/06.**  
 Carlos Alberto Padilla Hiraldo Vs. Frito Lay Dominicana, S. A. . . . 1811
- **Laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 29/11/06.**  
 Albersimo Antonio Colón Vs. Guardianes Dominicanos, C. por A. y Olimpia Cartagena . . . . . 1817

## Índice General

---

- **Litis sobre terreno registrado. Recurso tardío. Inadmisible. 29/11/06.**  
Miguel Antonio Rodríguez Ortiz Vs. Manuel Rodríguez Bonilla . . . 1824
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 29/11/06.**  
Carlos Javier Sufrant Rodríguez Vs. Agua Cristal, S. A. . . . . 1830
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 29/11/06.**  
Faustino de Jesús Vs. Agente de Cambio Electroamérica y Ramón Guzmán Lora . . . . . 1836
- **Demanda laboral. Daños y perjuicios. Soberano poder de apreciación sin desnaturalizar. Rechazado. 29/11/06.**  
Aurelio Moreta Valenzuela Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales . . . . . 1842
- **Laboral. Acción extemporánea. Rechazado. 29/11/06.**  
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. Vs. Isabel Félix . . . . . 1848
- **Laboral. Desahucio. Falta de base legal. Casada con envío. 29/11/06.**  
Carlos Manuel Pérez Ramírez Vs. Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. (E.G.E. Haina) . . . . . 1856
- **Demanda laboral. Trabajadora embarazada. Falta de base legal. Casada con envío. 29/11/06.**  
Rosa María Esmeralda Almonte Lugo Vs. Centro Explora de Educación Inicial, S.A. y Emelinda Padilla. . . . . 1865
- **Laboral. Soberano poder de apreciación sin desnaturalizar. Rechazado. 29/11/06.**  
Cemex Dominicana, S.A. Vs. Francisco Lajara Jerez y compartes . . 1873



## Suprema Corte de Justicia

### El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Segundo Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vásquez*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Barra Ríos*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Anibal Suárez*

*Victor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Dario O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*

## SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE 2006, No. 1

<b>Decisión impugnada:</b>	No. 231-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado Núm. 27, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 9 de octubre del 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Impetrantes:</b>	CODETEL, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Brenda Recio y Lic. Marcos Peña Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Ivelisse Villegas Figueres.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 1ro. de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Codetel, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y

residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 231-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 27, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 9 de octubre del 2003, mediante Resolución de Homologación núm. 231-03, sobre recurso de queja núm. 0565;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, antes Codetel, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y el Licdo. Marcos Peña Rodríguez y la recurrida Ivelisse Villegas Figuereo, quien no compareció;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Codetel, C. por A., concluir: “**Primero:** Revocar la decisión núm. 231-03, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 27, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante resolución núm. 231-03, de fecha 9 de octubre del 2003, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por la Sra. Esterlina Peña; **Segundo:** Condenar a la Sra. Ivelisse Villegas Figuereo al pago de las costas de la presente instancia a favor de los abogados suscritos quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; **Tercero:** En vista de la ausencia de disposición legal expresa, establecer el procedimiento a seguir para conocer de la apelación de este recurso; **Cuarto:** Codetel, C. por A., se reserva el derecho de presentar las consideraciones de hecho y de derecho, y los escritos y documentos que fundamentan nuestros alegatos, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia no trace dicho procedimiento”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 231-03 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 27, adoptó la decisión núm. 231-03 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 9 de octubre del 2003, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Acoger, en

cuanto a la forma, el presente recurso de queja (RDQ) por haber sido interpuesto conforme a la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** Acoger parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso de queja (RDQ) núm. 565, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia se dispone la acreditación a favor del usuario titular de la suma de seis mil doscientos noventa pesos con 00/100 (RD\$6,290.00) objeto del presente RDQ; y por consiguiente, se dispone que la usuaria titular y reclamante señora Ivelisse Villegas Figuereo, realice los pagos mensuales correspondientes a sus facturaciones posteriores con todas sus consecuencias legales”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 13 de enero del 2004, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 31 de marzo del 2004, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 31 de marzo del 2004, los abogados de la parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: “solicitando comunicación de documentos y plazo para tales fines”;

Resulta, que en la audiencia del 31 de marzo del 2004, la Corte decidió: **Primero:** Vamos adoptar procedimiento ordinario mientras la Suprema Corte de Justicia trace el procedimiento que debe seguirse en estos casos; se concede diez (10) días a Codetel, a partir de mañana, igual a la parte intimada, para depositar documentos que harán valer, y transcurrido este plazo diez (10) para tomar conocimiento de esos documentos y a partir de ahí, la parte diligente fijará audiencia”;

Resulta, que por Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio del 2004 fue trazado el procedimiento a seguir en casos como el de la especie;

Resulta, que fijada nuevamente la audiencia para el 24 de mayo del 2005 la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyó de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que Verizon Dominicana, C. por A., no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 27, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencias sometidas, en particular, el Cuerpo Colegiado ignoró la posibilidad técnica cierta de que a través del Internet pueden realizarse llamadas de larga distancia internacional, cuando el usuario accesa ciertas páginas, especialmente páginas pornográficas, tal como se demuestra en la documentación anexa”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos acogió el recurso de queja consignando en la decisión apelada: “que, de acuerdo a los documentos que conforman el presente Recurso de Queja, la prestadora Codetel, C. por A., depositó el escrito de defensa mediante el cual fija su posición ante el Recurso de Queja (RQD) de que se trata, en fecha 28 de febrero de 2003, no obstante haber sido notificada del mismo por parte del Indotel en fecha 31 de enero de 2003, quedando evidenciado que dicho escrito fue presentado fuera del plazo de diez (10) días calendarios que establece a pena de caducidad el artículo 25.1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, por lo que el mismo debe ser declarado caduco y su contenido no será ponderado por este Cuerpo Colegiado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión; que durante la comparecencia, este Cuerpo Colegiado solicitó a Codetel, C. por A., una explicación sobre el hecho de que en la relación de llamadas reali-

zadas desde el teléfono objeto del presente Recurso de Queja, aparecen facturadas llamadas efectuadas en un mismo espacio de tiempo, lo que evidencia el cobro por parte de la prestadora de llamadas de larga distancia supuestamente realizadas, iniciadas en un tiempo coincidente con otras llamadas, asimismo, se le requirió el depósito de las facturaciones del número telefónico 695-6663 correspondiente a los meses de enero y febrero del año 2003, un informe técnico de investigación de fraudes y explicación detallada de la forma en que la prestadora determina cuando el acceso es a voz o Modem; que para el suministro de las informaciones antes citadas, les fue otorgado un plazo hasta el viernes 26 de septiembre a la 12: 00 meridiano; que hasta el momento de la firma de la presente decisión, este Cuerpo Colegiado no ha recibido los documentos solicitada a la prestadora Codetel, C. por A.”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 231-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado Núm. 27, homologada por el Consejo Directivo de Indotel el 9 de octubre del 2003, mediante Resolución núm. 231-03, sobre recurso de queja



núm. 0565; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE 2006, No. 2

<b>Decisión impugnada:</b>	No. 302-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado Núm. 38, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, del 30 de octubre del 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Impetrantes:</b>	CODETEL, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Brenda Recio y Lic. Marcos Peña Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Jesús Manuel de los Santos.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 1ro. de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Codetel C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y

residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 302-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 38, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 30 de octubre del 2003, mediante Resolución de Homologación núm. 302-03, sobre recurso de queja núm. 0587;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Codetel, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y el Licdo. Marcos Peña Rodríguez y el recurrido Jesús Manuel de los Santos, quien no compareció;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Codetel, C. por A., concluir: “**Primero:** Revocar la decisión núm. 302-03, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 38, homologada por el Consejo Directivo, mediante resolución núm. 302-03, de fecha 30 de octubre del 2003, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por el Sr. Jesús Manuel de los Santos; **Segundo:** Condenar al Sr. Jesús Manuel de los Santos al pago de las costas de la presente instancia a favor de los abogados suscritos quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; **Tercero:** En vista de la ausencia de disposición legal expresa, establecer el procedimiento a seguir para conocer de la apelación de este recurso; **Cuarto:** Codetel, se reserva el derecho de presentar las consideraciones de hecho y de derecho, y los escritos y documentos que fundamenta nuestros alegatos, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia no trace dicho procedimiento”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 302-03 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 38, adoptó la decisión núm. 302-03 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 30 de octubre del 2003, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Acoger, en

cuanto a la forma, el presente Recurso de Queja (RDQ) núm. 587, presentado por Jesús Manuel de los Santos contra Codetel, C. por A., por haber sido interpuesto conforme a la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** Acoger, en cuanto al fondo, el Recurso de Queja núm. 587, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia; **Tercero:** Disponer que la prestadora Codetel, C. por A., acredite a favor del usuario titular, la suma de cinco mil quinientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y cinco centavos (RD\$5,552.55), motivo de este reclamo y los demás cargos aplicados sobre dicho monto”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 12 de febrero del 2004, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 14 de abril del 2004, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 14 de abril del 2004, la Corte decidió: **“Primero:** Se ordena la comunicación recíproca de documento entre las partes, por Secretaría, en un plazo de diez (10) días a partir de la fecha; **Segundo:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que por Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2004 fue reglamentado el procedimiento a seguir en los casos como el de la especie;

Resulta, que fijada nuevamente la audiencia para el 24 de mayo del 2005 la parte recurrente, Codetel, C. por A., concluyó de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que Codetel, C. por A., no está

de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 38, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencias sometidas, en particular, el Cuerpo Colegiado hace un análisis erróneo del reporte del servicio local medido del usuario, indicando que llamadas locales fueron facturadas como llamadas de larga distancia internacional, lo cual no fue el caso”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos, consignó en la decisión apelada: “que, la prestadora Codetel, C. por A., depositó el escrito de defensa contentivo de su posición ante el Recurso de Queja (RDQ) de que se trata, en fecha 26 de marzo de 2003, no obstante haber sido notificado del mismo por parte del Indotel en fecha 10 de febrero de 2003, quedando evidenciado que dicho escrito fue presentado fuera del plazo de diez (10) días calendarios que establece, a pena de caducidad, el artículo 25.1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, por lo que el mismo debe ser declarado caduco y su contenido no será ponderado por este Cuerpo Colegiado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión; que luego de analizar y comparar las facturas telefónicas enviadas por el Sr. De los Santos, usuario titular del servicio y el reporte generado por Codetel, C. por A., que reposa en el expediente, pudimos observar que la facturación reclamada por consumo de servicio local medido en el reporte de referencia están tipificadas erróneamente como llamadas de larga distancias; que, de lo anterior se desprende, a juicio de este Cuerpo Colegiado, que en el caso de la especie el reporte de llamadas generado por Codetel, C. por A., muestra contradicción en la tipificación de las llamadas, lo que ocasiona, a su vez, un error de facturación”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiendo justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el

órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 302-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado Núm. 38, homologada por el Consejo Directivo de Indotel el 30 de octubre del 2003, mediante Resolución núm. 302-03, sobre recurso de queja Núm. 0587; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE 2006, No. 3

<b>Decisión impugnada:</b>	No. 438-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado Núm. 55, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, del 9 de enero del 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Impetrantes:</b>	CODETEL, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Brenda Recio y Lic. Marcos Peña Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Fidelina Alcántara Made.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 1ro. de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., (antes Codetel, C. por A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y

electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 438-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 55, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 9 de enero del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 438-04, sobre recurso de queja núm. 972;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., (antes Codetel, C. por A.), quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y el Licdo. Marcos Peña Rodríguez y la recurrida Fidelina Alcántara Made, quien no compareció;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., (antes Codetel, C. por A.), concluir: “**Primero:** Revocar la decisión núm. 438-04, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 55, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante resolución núm. 438-04, de fecha 9 de enero del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por la Sra. Fidelina Alcántara Made; **Segundo:** Condenar a la Sra. Fidelina Alcántara Made al pago de las costas de la presente instancia a favor de los abogados suscritos quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; **Tercero:** En vista de la ausencia de disposición legal expresa, establecer el procedimiento a seguir para conocer de la apelación de este recurso; **Cuarto:** Verizon Dominicana, C. por A., se reserva el derecho de presentar las consideraciones de hecho y de derecho, y los escritos y documentos que fundamenta nuestros alegatos, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia no trace dicho procedimiento”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 438-04 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 55, adoptó la decisión núm. 438-04 ho-



mologada por el Consejo Directivo del Indotel el 9 de enero del 2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar bueno y válido en presente Recurso de Queja, por haber sido interpuesto conforme a la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger la solicitud de la usuaria Fidelina Alcántara Madé, y en consecuencia disponer que se le aplique un crédito a su factura telefónica por RD\$2,094.60, y que la misma sea aplicada inmediata, por las razones indicadas precedentemente en el cuerpo de la presente resolución”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 16 de abril del 2004, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 26 de mayo del 2004, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 26 de mayo del 2004, los abogados de la parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: “se ordene comunicación de documentos en el plazo y medida que establezca la Corte;

Resulta, que en dicha audiencia la parte recurrida Fidelina Alcántara Medina, representada por su abogado concluyó de la forma siguiente: “pedimos que se nos otorgue un plazo de ocho (8) ó diez (10) días para preparar pliego ampliatorio de conclusiones y documentos, y nos oponemos a comunicación de documentos”;

Resulta, que en la audiencia del 26 de mayo del 2004, la Corte decidió: “**Primero:** Se ordena comunicación recíproca de documentos entre las partes y se otorga un plazo de diez (10) días co-

mún para el depósito de documentos y otro plazo adicional al término de este cinco (5) días para la toma de comunicación y depósito de los escritos ampliatorios que tengan a bien formular las partes; las conclusiones al fondo quedan sobreesídas hasta tanto se concluya la comunicación de documentos y se fije audiencia nuevamente”;

Resulta, que por Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio del 2004 fue reglamentado el procedimiento a seguir en casos como el de la especie;

Resulta, que fijada nuevamente la audiencia para el 24 de mayo del 2005 la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyó de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que Verizon Dominicana, C. por A., no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 55, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencias sometidas, en particular, el Cuerpo Colegiado basó su decisión en criterios subjetivos e ignoró la posibilidad técnica cierta de que a través del Internet pueden realizarse llamadas de larga distancia internacionales, cuya duración y tiempo de conexión dependerán de la utilización que le de cada usuario; que el Cuerpo Colegiado plantea como causa de las llamadas un fraude realizado a la línea del usuario, cuando en este tipo de casos no se trate de fraude, sino de que el usuario decide voluntariamente aceptar los términos y condiciones del operador de una página electrónica, creando por lo tanto un contrato en el cual acepta pagar una suma de dinero a cambio de un servicio, y donde Verizon Dominicana, C. por A., funge sólo como intermediario”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: “que, la prestadora Codetel, depositó el escrito de defensa contentivo de su posición ante el Recurso de Queja (RQD) de que se trata, en fecha 1ro. de

septiembre del 2003, cuando había sido notificada de la existencia de este recurso por parte del Indotel el 3 de julio del 2003, quedando evidenciado que dicho escrito fue presentado fuera del plazo de diez (10) días calendarios que establece a pena de caducidad el artículo 25.1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, por lo que el mismo debe ser declarado caduco y su contenido no será ponderado por este Cuerpo Colegiado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión; que analizando la factura presentada por la prestadora en su escrito de defensa y que según esta, prueba de manera fehaciente que las llamadas fueron hechas desde el teléfono de origen 372-1076, este Cuerpo Colegiado entiende que las mismas no se corresponden con la lógica, tanto por el tiempo de la conexión como por el reiterado número de llamadas al Internet en días consecutivos, (en varias ocasiones con más de 5, 6 y 7 horas de duración, incluso se observa una llamada de 8 horas y 45 minutos; que desde la central telefónica hasta el domicilio de un usuario el par de cables puede de manera aérea o soterrada recorrer una distancia de hasta (5) kilómetros, trecho en la cual la línea puede ser interceptada por desaprensivos o incluso por empleados al servicio de la prestadora, que podrían realizar llamadas internacionales y a celulares, que luego se reportarían hechas desde el domicilio del titular; que se dan casos técnicos, en los cables telefónicos sean soterrados ó aéreos, en que se producen inducciones entre líneas debido a un campo magnético que produce que una línea sea afectada por otra, lo que se denomina en el lenguaje técnico "Cross Talk" o cruce de conversaciones; que es sabido por todos los técnicos experimentados en la materia, que existen personas que se dedican a pinchar, o en el ambiente técnico "bajar un drop", que no es más que un punto determinado en el trayecto del cable entre la central y el domicilio del titular, se saca una línea paralela, que en muchas de las ocasiones se utiliza para vender servicios de llamadas bara-

tas a distintos puntos del globo terráqueo, constituyéndose esta practica en un caso de fraude telefónico”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entendiéndolo justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión Núm. 438-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 55, homologada por el Consejo Directivo de Indotel el 9 de enero del 2004, mediante Resolución núm. 438-04, sobre recurso de queja Núm. 972; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 4

<b>Decisión impugnada:</b>	No. 290-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado Núm. 36, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 30 de octubre del 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Verizon Dominicana, C. por A., (antes CODETEL, C. por A.).
<b>Abogados:</b>	Dra. Brenda Recio y Lic. Marcos Peña Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Ryan Paulino Castro y Oneyda Castro.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 1ro. de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., (antes Codetel, C. por A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Gar-

nes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 290-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 36, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 30 de octubre del 2003, mediante Resolución de Homologación núm. 290-03, sobre recurso de queja núm. 0697;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., (antes Codetel, C. por A.), quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y el Licdo. Marcos Peña Rodríguez y los recurridos Ryan Paulino Castro y Oneyda Castro, quienes no comparecieron;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., (antes Codetel, C. por A.), concluir: "**Primero:** Revocar la decisión núm. 290-03, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 36, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante resolución núm. 290-03, de fecha 30 de octubre del 2003, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por la Sra. Oneida Castro en representación del Sr. Ryan Paulino Castro; **Segundo:** Fusionar el presente Recurso de apelación, el cual versa sobre el Recurso de Queja número 0697, interpuesto por la Sra. Oneida Castro en representación del Sr. Ryan Paulino Castro, con el Recurso de Apelación interpuesto sobre el Recurso de Queja número 0749, el cual involucra a las mismas partes y el mismo objeto; **Tercero:** Condenar al Sr. Ryan Paulino Castro al pago de las costas de la presente instancia a favor de los abogados suscritos quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; **Cuarto:** En vista de la ausencia de disposición legal expresa, establecer el procedimiento a seguir para conocer de la apelación de este recurso; **Quinto:** Verizon Dominicana, C. por A., se reserva el derecho de presentar las consideraciones de hecho y de derecho, y los escritos

y documentos que fundamenta nuestros alegatos, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia no trace dicho procedimiento”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 0697 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 36, adoptó la decisión núm. 290-03 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 30 de octubre del 2003, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma aprobar el presente Recurso de Queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger el presente recurso y consecuentemente, ordenar a la prestadora Codetel, C. por A., acreditar al usuario titular la suma de RD\$3,338.54, más impuestos, facturados en diciembre del 2002, por llamadas de largas distancia vía Internet”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 292-03 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 36, adoptó la decisión núm. 292-03 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 30 de octubre del 2003, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma aprobar el presente Recurso de Queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger el presente recurso y consecuentemente, ordenar a la prestadora Codetel, C. por A., acreditar al usuario titular la suma de RD\$138.84, más impuestos, facturados en noviembre del 2002, por llamadas de larga distancia vía Internet”;

Resulta, que no conforme con estas decisiones, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra las



mismas formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 16 de abril del 2004, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 26 de mayo del 2004, para conocer en audiencia pública de los recursos de apelación antes mencionados;

Resulta, que en la audiencia del 26 de mayo del 2004, la Corte decidió en ambos casos: **“Primero:** Se ordena comunicación de documentos y se otorga un plazo de diez (10) días para tales fines”;

Resulta, que por Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio del 2004 fue trazado el procedimiento a seguir en casos como el de la especie;

Resulta, que fijada nuevamente la audiencia para el 24 de mayo del 2005 la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyó de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente en el ordinal segundo de sus conclusiones solicita a esta Corte la fusión del presente recurso, el cual versa sobre el recurso de queja núm. 0697, con el recurso interpuesto sobre el recurso de queja núm. 0747 que involucra a la mismas partes y que tiene el mismo objeto;

Considerando, que es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia sólo a condición de que estén pendiente de fallo ante el mismo tribunal; que como en la especie ambos recursos pendientes de fallo ante la Suprema Corte de Justicia envuelven a las mismas partes y tienen el mismo objeto, procede ordenar su fusión y fallarlos conjuntamente por una sola sentencia;

Considerando, que la recurrente fundamenta ambos recursos de apelación en los alegatos siguientes: “que Codetel, C. por A., no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 36, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencias sometidas, en par-

ticular, el Cuerpo Colegiado ignoró la posibilidad técnica cierta de que a través del Internet pueden realizarse llamadas de larga distancia internacional, cuando el usuario accesa ciertas páginas, especialmente páginas pornográficas; que como evidencia preliminar de dicha posibilidad, adjuntamos copias de pantallas del computador donde se muestra la conexión al Internet y los términos que aplican a las mismas”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión 290-03: “que la prestadora depositó una lista emanada de su computadora que contenía conexiones vía Internet de larga distancia internacional hechos desde la línea al servicio del usuario, pero quedando la duda de si las llamadas se habían originado desde el domicilio del usuario, o hechas por éste, o producto de un fraude telefónico ajeno a las partes, fuera por interceptación, cruce de conversaciones o mediante pinche de la línea; que ante esa circunstancia y no existiendo una comprobación fehaciente de que las conexiones disputadas fueran hechas por el usuario y siendo ésta la parte más débil en el expediente, fue estimado por dos de los miembros de este Cuerpo Colegiado, haciendo mayoría, que la duda debía beneficiar al usuario, por lo que precedía acoger el recurso”; que en la decisión 292-03 se consigna lo siguiente: “que la prestadora no suministró pruebas precisas sobre su afirmación, quedando la duda de si las llamadas se habían originado desde el domicilio del usuario o hechos por éste, o producto de un fraude telefónico ajeno a las partes, fuera por interceptación, cruce de conversaciones o mediante pinche de la línea; que ante esa circunstancia y no existiendo una comprobación fehacientemente de que las conexiones disputadas fueran hechas por el usuario y siendo ésta la parte más débil en el expediente, fue estimado por dos de los miembros de este Cuerpo Colegiado, haciendo mayoría, que la duda debía beneficiar al usuario, por lo que procedía acoger el recurso”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en las audiencias y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en las decisiones recurridas y ratificarlas en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

#### **Resuelve:**

**Primero:** Ordena la fusión del recurso de apelación sobre el recurso de queja 0697 con el interpuesto sobre el recurso de queja 0749; **Segundo:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra las decisiones Núms. 290-03 y 292-03, adoptadas por el Cuerpo Colegiado Núm. 36, homologadas por el Consejo Directivo de Indotel el 30 de octubre del 2003, mediante Resoluciones Núms. 290-03 y 292-03, sobre los recursos de quejas Núms. 0697 y 0749; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza los recursos y en consecuencia, confirma en todas sus partes las referidas resoluciones.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de julio del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Josué Fajardo Solano.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Geuris Falette S. y Joaquín A. Luciano L.
<b>Recurrida:</b>	Allegian International Manufacturing Bermuda, LTD.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marco Peña.

**LAS CAMARAS REUNIDAS**

*Rechaza / Casa*

Audiencia pública del 8 de noviembre del 2006.

Presidente: Jorge A. Subero Isa.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, el principal, por Josué Fajardo Solano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1391153-1, con domicilio y residencia en la calle 27-D No. 53, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo e incidental por Allegiance International Manufacturing Bermuda, LTD (hoy Cardinal Health DR 203, LTD), entidad comercial organizada y existente de conformidad a las leyes de las Islas Bermudas, con su domicilio en la Zona Franca de Las Américas, de esta ciudad, ambos contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrente Josué Fajardo Solano;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa E. Díaz Abreu, por sí y por el Lic. Marcos Peña Rodríguez, abogados de la recurrida Allegian International Manufacturing Bermuda, LTD;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de septiembre del 2005, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre del 2005, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0167246-7 y 001-1119437-9, respectivamente, abogados de la recurrida y recurrente incidental Allegiance International Manufacturing Bermuda, LTD (hoy Cardinal Health DR 203, LTD);

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Corte, para integrar las Cá-

maras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 15 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Josué Fajardo Solano contra la recurrida Alligiance International Manufacturing Bermuda, LTD (hoy Cardinal Health DR 203, LTD), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de diciembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Pri-**mero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por Josué Fajardo Solano contra Alligiance International Manufacturing Convertors (Alligiance Cardinal Health Company); en cuanto al fondo la rechaza en todas sus partes por improcedente, mal fundada, carecer de base legal y pruebas; **Se-**gundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Josué Fajardo Solano, trabajador demandante y Alligiance International Manufacturing Convertors (Alligiance Cardinal Health Company), empresa demandada, por causa del desahucio ejercido por la empresa y sin res-

ponsabilidad para esta; **Tercero:** Rechaza la solicitud de indemnización por daños y perjuicios solicitada por el demandante Josué Fajardo Solano, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a Josué Fajardo Solano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Georges Santoni Recio, Julio César Camejo Castillo y Rosa E. Díaz Abreu, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de enero del 2004 su sentencia cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil uno (2001), por el Sr. Josué Fajardo Solano, contra la sentencia relativa al expediente laboral No. 68-2003, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio ejercido regularmente por la razón social Alligiance Cardinal Health Company, contra su ex-trabajador, Sr. Josué Fajardo Solano, y por tanto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recuso de apelación; **Tercero:** Condena al ex-trabajador sucumbiente Sr. Josué Fajardo Solano, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Georges Santoni Recio y Rosa E. Díaz Abreu, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 29 de septiembre del 2004, el siguiente fallo: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de enero del 2004, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud



del envío antes señalado, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Josué Fajardo Solano, en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 18 de diciembre del año 2003, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza en parte dicho recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en parte la sentencia impugnada, con excepción de los derechos adquiridos y la reclamación en daños y perjuicios, que se revocan, en base a las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la empresa Allegiance Cardinal Health Company (Allegiance International Manufacturing (Bermuda), LTD., a pagar a favor del trabajador RD\$2,261.85, por concepto de vacaciones, en base a un salario de RD\$3,850.00, mensuales y un tiempo de un (1) año y 5 meses, suma sobre la cual se tendría en cuenta la indexación de la moneda; **Cuarto:** Condena a Allegiance Cardinal Health Company, a pagarle al trabajador Josué Fajardo Solano, la suma de RD\$75,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste último; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa por haber sucumbido ambas en distintos aspectos del proceso”;

**En cuanto al recurso incidental de inconstitucionalidad del artículo 87 del Reglamento Núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo interpuesto por la recurrida;**

Considerando, que procede examinar primero el recurso de casación incidental interpuesto por Alligiance International Manufacturing Bermuda, LTD (hoy Cardinal Health DR 203, LTD), recurrida, en vista de la influencia que pudiere eventualmente ejercer su solución sobre el recurso de casación principal de referencia;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente incidental alega en síntesis lo siguiente: solicita que sea declarada la inconstitucionalidad del referido artículo 87

del Reglamento núm. 258-93 para la Aplicación del Código de Trabajo por considerar que al dictar dicho texto, el Poder Ejecutivo invadió el campo de atribución del legislador, ya que redujo en forma drástica e ilógica el tiempo de duración del fuero sindical para integrantes de comités gestores de sindicatos, con lo que puso en manos del empleador la posibilidad de que nazca o no el sindicato, violando así los artículos 4 y 8, numeral 5, de la Constitución de la República; pero,

Considerando, que, como se ha podido observar, las alegaciones de inconstitucionalidad invocadas por el recurrente, de manera incidental o de excepción, se refieren realmente a la no conformidad del artículo 87 del Reglamento núm. 258-93 para la Aplicación del Código de Trabajo, con el artículo 393 de este código que prevé el tiempo de duración del fuero sindical; que esta disposición, alegadamente vulnerada por el citado artículo 87, no tiene rango constitucional, único caso en que, cuando ocurre, la Suprema Corte de Justicia puede ejercer por apoderamiento directo o por vía de excepción, como es el caso de la especie, su control sobre la constitucionalidad; que como el vicio que se le atribuye al señalado artículo 87 es su contradicción con el artículo 393 del Código de Trabajo, es decir, su ilegalidad, su censura debió plantearse, por tratarse de una cuestión de control de legalidad, por vía de la excepción de ilegalidad ante los tribunales inferiores, primeramente, y luego, eventualmente, ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que como el pedimento que se examina se fundamenta en la alegada vulneración de un texto que no tiene rango constitucional, sino que forma parte de una ley, procede que el recurso incidental de inconstitucionalidad incoado por la recurrida sea rechazado;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente principal propone en apoyo de su recurso los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 495 del Código de Trabajo. Violación a los Principios VI y XII del Código de Trabajo y al artículo 333 del mismo código. Contradicción de motivos al admitir

violación a la libertad sindical por parte del empleador, pero admitir el fin del fuero sindical del Comité Gestor; **Segundo Medio:** Violación al artículo 393 del Código de Trabajo al conferirle mayor jerarquía al artículo 87 del Reglamento núm. 258-93. Falta de base legal;

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto el recurrente alega: que la Corte a-quo al considerar que el plazo establecido por el artículo 87 del Reglamento núm. 258-93 para solicitar el registro de un sindicato, es un plazo administrativo y que no es franco, violando el artículo 495 del Código de Trabajo que establece que los plazos de procedimientos en materia laboral son francos; que dicha Corte, luego de establecer las actuaciones de mala fe de la empresa en violación a la libertad sindical, se limitó a imponer una condenación de Setenta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$75,000.00) en reparación de daños y perjuicios por esas faltas, cuando lo que debió hacer fue establecer que en vista de ese comportamiento violatorio procedía declarar la nulidad del desahucio de Josué Fajardo Solano, puesto que quedó demostrado que el sindicato no se constituyó en el plazo de treinta (30) días por las actuaciones ilegales del empleador; que por tanto, la Corte violó los Principios VI y XII del Código de Trabajo, los que condenan la mala fe en las relaciones laborales, protegen la libertad sindical y prohíben las prácticas desleales o contrarias a la ética profesional del trabajo, tales como ejercer presiones, ofrecer dádivas, amenazar con despedir y otras actuaciones, a fin de evitar el nacimiento del sindicato”;

Considerando, que con relación a la alegada violación del artículo 495 del Código de Trabajo al considerar que el plazo del artículo 87 del Reglamento no es franco, se ha podido comprobar que en la sentencia impugnada consta: “que por los hechos narrados y en aplicación de los textos indicados, se ha establecido que al momento del desahucio, el trabajador recurrente no se encontraba protegido por el fuero sindical, pues ya habían pasado treinta y dos (32) días desde la formación del Comité Gestor, en fecha 19 de fe-

brero del 2002 al 22 de marzo del 2002, cuando se ejecuta el desahucio, ya que el plazo de treinta (30) días a que se refiere la ley para que los miembros del sindicato estén protegidos por el fuero sindical, no es un plazo franco, sino sencillo, de pura naturaleza administrativa, al que no se aplica el artículo 495 del Código de Trabajo, por formar parte del procedimiento ante los tribunales con motivo de la apertura de la instancia que se inicia con la demanda en justicia”;

Considerando, que lo anterior revela que al decidir el Tribunal a-quo que el plazo establecido por el artículo 87 del Reglamento núm. 258-93 para la Aplicación del Código de Trabajo, no es un plazo franco, hizo una correcta aplicación de la ley, ya que la disposición contenida en el artículo 495 del referido código, cuya violación invoca el recurrente, se refiere exclusivamente a los plazos para ejercer las acciones de carácter procesal en caso de litis ante los Tribunales de Trabajo, lo que no se aplica en la especie porque se trata de un plazo para el cumplimiento de una cuestión de carácter administrativo y no jurisdiccional; en consecuencia, procede rechazar este alegato dentro del medio que se examina;

Considerando, que en relación a lo que plantea el recurrente de que el Tribunal a-quo incurrió en contradicción de motivos al establecer en su sentencia la violación a la libertad sindical y, no obstante ello no declara la nulidad del desahucio, imponiendo sin embargo una condena en daños y perjuicios, por lo que resulta evidente que violó los Principios VI y XII y el artículo 333 del Código de Trabajo, lo que se comprueba al expresarse en la misma que: “al no existir el registro del referido sindicato al momento del desahucio ni se había reiterado la conformación de un nuevo Comité Gestor, por haber transcurrido el plazo de protección del primero, como se demuestra por los documentos analizados y las declaraciones del testigo Bailyn Yoedy García Delgado, cuando dice “que el sindicato no llegó a conformarse por la actitud y la presión física y verbal de la empresa”, es evidente que no procede declarar la nulidad del desahucio y en consecuencia, debe ser confirmada la sen-

tencia impugnada en ese sentido; que si es cierto que al momento del desahucio, el empleador no tenía ningún impedimento legal para hacer uso del mismo en contra del trabajador, esto no significa que debido a los acontecimientos que se produjeron en la empresa por la conformación y desarrollo del Comité Gestor y la propia actividad sindical, dicho empleador no pudiera comprometer su responsabilidad”; también se expone en otra parte de dicho fallo que: “por todos estos acontecimientos reunidos la Corte entiende que ciertamente la empresa recurrida realizó algunas medidas que obstaculizaron el libre ejercicio de la actividad sindical en contra de los trabajadores en violación al artículo 333 y al Principio XII del Código de Trabajo, entre otros textos, incluyendo el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo; que tampoco la empresa ha probado que el trabajador recurrente recibía todas las cotizaciones del seguro social, lo que evidencia que el empleador se encontraba en permanente estado de falta en contra de las leyes que rigen la materia, comprometiendo, en consecuencia, su responsabilidad civil-laboral; que la Corte aprecia en la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$75,000.00), los daños y perjuicios morales y materiales sufridos”;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se desprende, que no obstante el Tribunal a-quo señalar en su sentencia que pudo comprobar que en la especie “la empresa recurrida realizó algunas medidas que obstaculizaron el libre ejercicio de la actividad sindical en contra de los trabajadores en violación al artículo 333 y el Principio XII del Código de Trabajo”, y al mismo tiempo establecer que “el sindicato no llegó a conformarse por la actitud y la presión física y verbal de la empresa, es evidente que no procede declarar la nulidad del desahucio”; que de lo anterior se desprende que la Corte a-qua al motivar su decisión incurrió en una contradicción, con lo que también violó los textos legales invocados por el recurrente, ya que por un lado reconoce que la empresa realizó prácticas laborales prohibidas tendentes a obstaculizar la libertad

sindical, mientras que por otro lado, consideró válido el desahucio, no obstante afirmar que a través de las declaraciones de los testigos pudo comprobar la existencia de presiones físicas y verbales de ésta en contra de los trabajadores con motivo de la formación del sindicato; que esta contradicción da lugar a que los motivos expuestos se aniquilen recíprocamente y que el fallo impugnado carezca de base legal, por lo que procede casar la decisión recurrida, sin necesidad de ponderar el segundo medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incidental de inconstitucionalidad del artículo 87 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo; **Segundo:** Casa en sus demás aspectos la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de julio del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 8 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE 2006, No. 6

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Impetrantes:</b>	Magistrados Rosemary E. Veras de Pichardo y Miguelina Ureña Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eduardo Jorge Prats, Rafael Armando Vallejo Santelises, Olivo Rodríguez Huertas y Luis Fernando Disla Muñoz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 8 de noviembre de 2006 años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida a las magistradas Rosemary E. Veras de Pichardo, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y Miguelina Ureña Núñez Juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a las prevenidas magistradas, Rosemary Veras de Pichardo y Miguelina Ureña Núñez y a éstas declarar sus generales de Ley;

Oído al alguacil llamar al denunciante Dr. Euclides Gutiérrez Félix, precisando que el mismo no se encuentra presente en la audiencia;

Oído al Lic. Rafael Melgen Semán, por sí y por la Lic. Luz María Duquela y Dra. Tania Karter, en representación de la Superintendencia de Seguros, en su calidad de liquidadora de la entidad Segna, S. A.;

Oído a los Licdos. Eduardo Jorge Prats, Rafael Armando Vallejo Santelises y Olivo Rodríguez Huertas, por sí y por el Lic. Luis Fernando Disla Muñoz en representación de las magistradas Rosemary E. Veras de Pichardo y Miguelina Ureña Núñez, quienes también se constituyen como abogadas de sí mismas, en ocasión de la causa disciplinaria seguida en su contra;

Oído al Ministerio Público en la exposición del caso;

Oída a la secretaria en la lectura de la comunicación del 2 de octubre del 2006, suscrita por el Dr. Euclides Gutiérrez Félix, por cuyo medio manifiesta “la voluntad expresa de reiterar nuestra falta de interés al haber arribado a un acuerdo con todas las partes, dejando sin efecto todos los actos procesales controvertidos en el expediente de que se trata”, por lo que agrega “consideramos innecesaria nuestra presencia en la audiencia que se celebrará el día martes tres (3) de octubre del año en curso; que asimismo esto” no implica menoscabo de manera alguna al derecho que le asiste al Ministerio Público de asumir frente a éste proceso la posición que considere conveniente a su autoridad”;

Oída la secretaria en la lectura del fallo que había sido reservado para esta fecha mediante sentencia del 19 de septiembre del 2006 y cuyo dispositivo expresa: “Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el desistimiento condicionado hecho por el denunciante; **Segundo:** Retiene el conocimiento de la acción disciplinaria y en consecuencia, ordena la continuación de la causa”;



Oído a los abogados de la defensa de las prevenidas respecto de la comunicación del Superintendente de Seguros expresar: “Honorables Magistrados, nosotros frente al desistimiento reiterado en la audiencia de hoy entendemos que no tiene ningún sentido la presencia de los abogados del denunciante en esta audiencia, porque entendemos que el procedimiento se va a desarrollar a instancia del Ministerio Público. En este sentido quisiéramos la ilustración de este Honorable Tribunal respecto del curso a seguir porque entendemos que si hay desistimiento no hay ningún sentido para que haya una representación de la Superintendencia de Seguros”;

Oído a los abogados de la Superintendencia expresar con respecto al pedimento de exclusión: “Magistrado, nosotros vamos a acatar en su totalidad el fallo de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, nosotros vamos a permanecer aquí porque el desistimiento lo hicimos bajo reservas y la Suprema ya falló y entiende que debe conocer este proceso disciplinario. En tal sentido nosotros reiteramos que vamos a permanecer”;

Oído a los abogados de la defensa de las prevenidas concluir de la manera siguiente: “**Primero:** Que a la vista de la comunicación que en este día ha sido leída, del superintendente de seguros, liquidador legal de Segna donde se manifiesta su falta de interés, en el presente proceso disciplinario dispongáis de la manera mas cortés el retiro de la representación legal que le asistía a esa entidad pública en su calidad de parte denunciante en este proceso disciplinario; **Segundo:** Que se nos libre acta en el sentido de que no nos oponemos a que si es de su interés, los abogados que hasta el momento han ostentado la representación de la denunciante, puedan ser escuchados por este Honorable Pleno en la calidad que mejor entienda, sea como testigos o como informantes”;

Oído a los abogados de la Superintendencia de Seguros concluir de la manera siguiente: “**Primero:** Que acatamos en todas y cada una de sus partes la sentencia dictada por este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, porque la misma rechazó

nuestras conclusiones presentadas en la última audiencia; **Segundo:** Que la Superintendencia acepta la sentencia y por tanto reiteramos nuestra condición de abogados de la Superintendencia y la calidad de denunciante del Superintendente de Seguros, pese a haber una carta que no dice otra cosa que la reiteración de las conclusiones vertidas en la última audiencia, por tanto rechazamos todos y cada uno de los argumentos presentados por la parte de la defensa, en el sentido de la exclusión de nosotros como abogados de la Superintendencia y si vos lo entendéis conveniente que se vuelva a citar al Superintendente de Seguros como él manifiesta en su comunicación”;

Oído al Ministerio Público en sus conclusiones: “**Único:** Que sea suspendida la audiencia y fijada nueva vez para que sea citado el Dr. Euclides Gutiérrez Félix, toda vez de que dicha carta sobre falta interés, este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió su rechazo y ordenó la continuación de la causa”.

Oída a la prevenida magistrada Miguelina Ureña agregar que: “El asunto es de derecho, no de hecho. Es que el Superintendente de Seguros, el Dr. Euclides Gutiérrez Félix, en el día de hoy, independientemente de la sentencia que ya el tribunal tuvo a bien decidir, en el día de hoy ha traído una correspondencia donde ha dicho claramente no tengo interés, no hay por lo tanto mandato de parte de los abogados”;

Oído al Presidente anunciar que la Corte se retira a deliberar;

Oído a la Secretaria en la lectura del fallo adoptado: La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, falla: “**Primero:** Libra acta del desistimiento puro y simple contenido en la comunicación del 2 de octubre de 2006, realizado por la Superintendencia de Seguros en su calidad de liquidadora de la entidad Segna, S. A. representada por el Superintendente de Seguros, Dr. Euclides Gutiérrez Félix; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa y en consecuencia, invita a los abogados que ostentan la representación de la entidad denunciante a retirarse de los Estrados.”

Oído al alguacil llamar a los testigos presentes Jesús Ma. Feliz Jiménez, Danílo Antonio Jiménez Abud, Angelita Grullón Paulino, Hilda Luz Bonilla Veras, Francia Altagracia Santini Sem de Castro, Bárbara Inmaculada González Rojas, Daysi de la Rosa Popa y Fausta Cesárina Peña Regalado y a éstos declarar sus generales de ley;

Resulta, que con motivo de una denuncia de fecha 24 de julio de 2006 presentada ante la Suprema Corte de Justicia por la Superintendencia de Seguros representada por el Dr. Euclides Gutiérrez Félix en su calidad de liquidadora legal de la entidad Segna, S. A., contra las magistradas Rosemary E. Veras de Pichardo Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y Miguelina Ureña Núñez Juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quedó apoderado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en materia disciplinaria;

Resulta que por auto de fecha 4 de agosto de 2006 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó para el 22 de agosto de 2006 el conocimiento del asunto en Cámara de Consejo;

Resulta que en la audiencia celebrada el 22 de agosto de 2006 la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado dispuso: **“Primero:** Se acogen en parte los pedimentos formulados por la representante del Ministerio Público, por los abogados de la defensa y por los abogados de la Superintendente de Seguros como entidad liquidadora legal de Segna, S. A., denunciante, en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a las magistradas prevenidas Rosemary E. Veras de Pichardo y Miguelina Ureña Núñez, Juez Presidente de la Cámara Civil y Juez de la Tercera Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, respectivamente. En consecuencia, se reenvía el conocimiento de la presente causa, a fin de citar a Angelita Grullón e Hilda Bonilla, Secretaria y Auxiliar de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a lo

que no se opuso la defensa de las magistradas procesadas; **Segundo:** Se acoge el pedimento de la defensa en cuanto a que el conocimiento de la causa se lleve a cabo en audiencia pública; **Tercero:** Se ordena a ambas partes el depósito de documentos por secretaría, en un plazo de cinco (5) días a partir del mes y año que discurren, de manera que tomen conocimiento respectivos de los mismos; **Cuarto:** Se fija la audiencia pública del día diecinueve (19) de septiembre de 2006, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa en la Sala Augusta, ubicada en la Séptima Planta de esta Suprema Corte de Justicia; **Quinto:** Se reserva estatuir sobre la pertinencia de la citación de los Magistrados José Benjamín Rodríguez C., Juez de la Primera Sala Civil y Comercial y Samuel Guzmán, Juez de la Segunda Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, respectivamente; **Sexto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta que en la audiencia pública celebrada el 19 de septiembre de 2006, los abogados de la Superintendencia concluyeron desistiendo en forma condicional a la acción disciplinaria por ella intentada y la defensa concluyó rechazando dicho desistimiento y por su parte el Ministerio Público dejando la decisión a la soberana apreciación de la Suprema Corte;

Resulta que esa audiencia la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado dictó la siguiente sentencia: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones de desistimiento, presentado por los abogados de la denunciante Superintendencia de Seguros, entidad liquidadora legal de Segna, S. A., de la denuncia formulada contra las Magistradas Rosemary E. Veras de Pichardo y Miguelina Ureña Núñez, Jueces Presidente de la Cámara Civil y de la Tercera Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, respectivamente, en la causa disciplinaria que se le sigue en audiencia pública, lo que no fue aceptado por la defensa de dichas magistradas y por las magistradas mismas y dejó a la soberana apreciación de esta Corte el representante del Ministerio Público, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 3 de

octubre de 2006, a las nueve horas de la mañana (9:00); **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir nueva vez las citaciones de Antonio Almonte, Enrique de Marchena, Altagracia Pujols, Alejandro Domínguez, Basilio Guzmán, Jesús Almánzar y Marija Stevanovic, propuestos como testigos; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta que en la audiencia celebrada el 3 de octubre de 2006, los abogados de la defensa de las prevenidas concluyeron de la manera siguiente: “**Primero:** Que esta Honorable Suprema Corte compruebe y pronuncie que las magistradas Rosemary Veras de Pichardo y Miguelina Ureña nunca han cometido ninguna falta profesional, ni moral en el normal ejercicio de sus funciones en lo que respecta al procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por EMI Resort Management en perjuicio de Segna, S. A., con la participación de la Superintendencia de Seguros en calidad de interviniente liquidadora de la misma”; **Segundo:** En consecuencia, pronunciar el descargo a favor de las magistradas Rosemary Veras Pichardo y Miguelina Ureña Núñez en razón de su inocencia, que el presente juicio no sea incluido en su carrera judicial conforme lo prevé la Ley de Carrera No. 327-98, es justicia que hoy pedimos”;

Resulta que en la audiencia antes citada el Ministerio Público concluyó de la siguiente forma: “**Primero:** Existe desistimiento por falta de interés de la Superintendencia de Seguros de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre de 2006 en estrado y ratificada en el día de hoy por escrito, en virtud de que los intereses del Estado fueron resarcidos; **Segundo:** Que al no ser un caso violatorio a la Constitución, los Tratados y que de conformidad no pertenece la investigación al Ministerio Público, conforme a los artículos 22 y 88 del Código Procesal, y al artículo 16 de la Ley 78-03 del Ministerio Público; **Tercero:** Que de conformidad con la Ley de Organización Judicial No. 327-98 y la Resolución del Pleno de esta Honorable Suprema Corte de Justicia sobre los casos disciplinarios es de rigor de que previo a que se celebre la audiencia se

haga un informe por un inspector de esta Honorable Suprema Corte de Justicia y que dicho informe no se realizó en el caso en la especie, por los motivos expuestos los dejamos a la soberana apreciación”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia se reservó el fallo para ser pronunciado en esta fecha;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que la denunciante, Superintendencia de Seguros fundamentó su denuncia contra las magistradas prevenidas en los siguientes hechos: 1.- No citación a la Superintendencia de Seguros en su calidad de guardiana de los bienes de la entidad Segna, S. A. y luego en el proceso hasta la venta del inmueble; 2do.- Irregularidad de una citación a Segna en el aire en un edificio ubicado en la Juan Pablo Duarte, que es un edificio donde radica otra entidad, Edesur, desde el año 2003. Y otra en Plaza Gurabo sin identificar su número y su calle; 3ro.- Solicitud de designación de sala para conocer de una demanda en daños y perjuicios, sin embargo se fija la sala No. 2 para conocer de una demanda en validez de embargo retentivo, en ausencia de nuestra representada; 4to.- Citación a la entidad Segna, S. A., para la Sala No. 1 para conocer de la demanda, sin embargo se pronunció y se falló en la Sala No. 2; 5to.- Se envía el conocimiento de audiencia para el día 17 de enero a solicitud de la parte demandante EMI Resorts a los fines de citar a la parte demandada, sin embargo no se cita a Segna, parte demandada en esa audiencia; 6to.- No se pagaron los impuestos de la sentencia para el retiro de la misma, de ningunas, ni de la adjudicación ni de la sentencia que sirvió de título; 7mo.- La sentencia se registra en Puerto Plata, sin embargo es una sentencia de Santiago y se paga un peso con 50/100 (RD\$1.50)C; 8vo. Se suscribe un

poder a favor de un alguacil actuante a los fines de practicar un embargo antes de obtener sentencia gananciosa y sin conocer el resultado de esa sentencia; 9no. En el proceso de embargo inmobiliario se solicita la inhibición y el Juez se niega a inhibirse y posteriormente, después de recusado en una próxima audiencia que tuvo efecto el 23 de julio de este año, el Presidente obvia el proceso de recusación y decide la manera directa asignar a un nuevo Juez, de la Tercera Sala, y sin llevar a cabo lo que establece la Ley 50-00 en su artículo 2. No hubo solicitud de parte ni apoderamiento de otro Juez, tampoco hubo otra citación de la decisión de la contraparte; 10mo. El Juez Presidente designa a la Juez Miguelina Ureña en fecha 27 de junio del año 2006, sin embargo, la parte persiguierte le solicita al Juez de la Tercera Sala el 26 de junio de manera directa una audiencia, antes de haber sido designada y se asigna esa fecha para el día 18 de julio; 11vo. En el presente proceso de embargo no se cita a la empresa Muebles de Kalidad, quienes, tienen una Hipoteca Definitiva en Primer Rango, la empresa adjudicataria le paga a todos los acreedores inscritos de manera provisional, cuyo crédito no ha sido validado como definitivo, entre ellos una suma de más de catorce millones de pesos (14,000,000.00); 12vo. La sentencia que dio nacimiento a la ejecución del embargo ha sido apelada, de manera que el título que sirve de base al embargo no constituye ningún título todavía; 13vo. Hacen una correspondencia a nombre de Segna Matter solicitando un cheque con el pago del diez por ciento (10%) de la licitación, sin embargo, esta empresa no existe ni ha operado nunca en la República Dominicana, conforme a una certificación expedida por Impuestos Internos; 14vo. Licabeto, que resulta adjudicataria del inmueble y presidida inicialmente por el señor Jesús Félix Jiménez, quien fuera relevado de su cargo, nos muestra su falta de calidad en ese sentido, constituyendo una renuncia a todas las acciones en el contrato de transacción mediante el cual la Superintendencia de Seguros hizo el pago de una suma de quince millones de pesos (RD\$15,000,000.00) menos el pago de un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00), o sea que la suma

pagada fue de trece millones (RD\$13,000,000.00) que fueron divididos entre sus acreedores; 15vo. Entregar la sentencia sin comprobante al pago del precio en violación al Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, condición establecida en el pliego de condiciones;

Considerando, que los testigos e informantes, propuestos, en sus deposiciones declararon: el Dr. Jesús María Félix Jiménez, expuso en síntesis que: “la oficina DMK, de Marchena, Kaluche & Asociados, requirió de mi oficina, de mi firma los servicios profesionales para participar en un proceso de licitación en Santiago de los Caballeros, cuya solicitud se nos hizo por la vía telefónica en correspondencia con una anotación de prestación de trabajos profesionales que nosotros le hemos ofrecido desde el año 1998, la cual ratificaron mediante una comunicación que nos hicieron llegar a la firma del Licenciado Jesús Rafael Almánzar Rojas. En la misma nos reiteran los siguientes elementos: primero, que sus clientes tienen el interés que esa representación nuestra se haga a través de una compañía, cuya compañía iba a ser comprada a una firma de abogados de nombre Pellerano & Herrera Abogados. Me indicaron el nombre de una de las abogadas de esa oficina que sería la responsable de recibir los nombres de las personas de mi oficina que íbamos a colocar en el proceso de la transacción de acciones, en beneficio de estas personas y me pidieron que la presidiera mi persona. Al efecto, por el correo electrónico, le mandamos las informaciones y luego la cédula de cada una de las personas que íbamos a participar como socios y accionistas, que después nos enteramos de que llevaría el nombre de Inversiones Licabeto, S.A.; en nombre de esa institución, por resolución de esa institución, nosotros bajamos a Santiago de los Caballeros a la Primera Sala, donde se conocería en fecha 18 de julio, si mal no recuerdo, la primera vista de la venta. Por razones de la litis entre las partes, de unas medidas incidentales e inclusive la solicitud al Juez que presidía esa sala de que se inhibiera porque había sido objeto de una recusación, el Magistrado produjo una decisión procediendo a inhi-



birse. Con posterioridad, fuimos informados de que se había designado la Tercera Sala de esa Cámara para conocer de dicho proceso. Al efecto comparecimos, si mal no recuerdo la audiencia estaba enrolada en el No. 19. Después de un par de incidentes que plantearon los abogados de la Superintendencia de Seguros que representaban a Segna y de producir una decisión la Magistrado Presidenta de esa sala, lo rechazó por extemporáneo y por otras razones que motivó y que leyó in voce, y da apertura. Nosotros levantamos la mano y le decimos que tenemos interés en participar en ese proceso de licitación, me ordenó que subiera a estrado y que diera las calidades. A tal efecto, actuamos así. Cuando el alguacil tuvo a bien decir el precio del primer bien inmueble objeto de la venta, dijimos que aportábamos mil pesos (RD\$1,000.00) más por encima del que estaba prefijado e igual procedimiento usamos para con los dos bienes inmuebles más, cerrada la audiencia regresé a mi estudio profesional. Para gran sorpresa, el 2 de agosto del cursante año, me llama el periodista Silvio Cabrera de El Nacional, para informarme que el Superintendente de Seguros, señor Euclides Emilio Gutiérrez Félix había hecho una convocatoria a la prensa nacional para informarle al país, que en ocasión de mi desempeño como servidor público, en mi calidad de ex director del Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, y en ocasión de eso me había confabulado con dos magistradas de Santiago para defraudar bienes privados y bienes públicos correspondientes a Segna y bajo la custodia y fiscalización de la Superintendencia de Seguros. Me preguntaba que dónde yo estaba el periodista Silvio Cabrera. Le decía que venía para este Tribunal a hacer una declaratoria de un proceso pendiente en esta Honorable Suprema Corte de Justicia. Me dijo que se encontraba aquí en la Sala de audiencia, que pasara porque el director del medio quería que yo diera mis declaraciones al respecto. Al efecto le di mis declaraciones sobre el particular y le dije que se trataba de una vulgar mentira porque mi ejercicio había sido como ciudadano y como profesional del derecho, que había sido en el curso del mes recién pasado y que yo había actuado conforme al derecho y en el marco

de las prerrogativas que la Constitución y las leyes a mí me dan como ciudadano. Le dije además, Su Señoría, que no conocía a ninguna de las dos dignas Magistradas y le dije que al menos el desempeño que vi en los 18 casos previos al nuestro que fuimos como un tercero, porque no éramos parte la litis, había visto que la Magistrada se había manejado con una profesionalidad, con una soltura única, que muy pocos magistrados, pero que además había notado un gran respeto de los abogados por la Magistrado. Conocí formalmente a la Presidenta de la Cámara, le vi su rostro en la audiencia pasada cuando éste tribunal tuvo a bien aplazarla. Le dije que si ella me permitía saludarle, al efecto me permito, lo hice. Y a la Magistrada Presidenta de la Sala le conocí postulando, no le estreché la mano, no conocía su nombre, ni me interesó su nombre porque no se trataba de eso, se trataba de postular en interés de una institución que en ese momento yo presidía. El compromiso mío con la oficina DMK, consistía en traspasar los derechos de esa compañía inmediatamente para que pasaran a sus legítimos clientes de ellos, que no eran clientes míos, mis clientes eran esa oficina desde el año 1998, eso es de lo que se trata. Pienso su Señoría, que con las expresiones usadas por el señor Euclides Emilio Gutiérrez Félix, no tan solo se ha afectado el buen nombre de esas dignas Magistradas sino de otros que ellos pusieron como parte de una especie de asociación de malhechores, pero fundamentalmente se ha lacerado y se ha dañado la buena imagen de la administración de justicia de la República Dominicana. Estoy dispuesto a contestar cualquier pregunta de la que yo tenga conocimiento. En lo que respecta a la supuesta e inexistente compañía Segna Matter, debo decirles que en el cheque emitido para cubrir el valor de la puja en el que (requiere) a mí colocó una nota que decía “Segna Matter”, que por lo que me dicen mis hijos que saben inglés, significa “asunto Segna”. El superintendente de Seguros, Euclides Gutiérrez Félix o Euclides Emilio Gutiérrez Félix ha dicho que esa es una compañía falsa que creamos en ocasión de este proceso y para intervenir en este proceso de licitación. Lo que no se corresponde con la verdad de los hechos. Y se hizo expedir certificación de

Impuestos Internos y de la Superintendencia de Bancos, como mandó también a la Procuraduría General de la República sendos actos de alguacil con el propósito y la mala fe de que se nos hiciese a nosotros una investigación de si los dineros que depositamos y el cheque en cuestión provenía de dinero no santo. Que en su interrogatorio la señora Francia Altagracia Santini Sen de Castro refirió: puedo decir muy poco del caso ya que me limité a expedir una certificación sobre el no pago de los impuestos de la sentencia, en mi calidad de Conservadora de Hipotecas del Ayuntamiento de Santiago; Que la señora Bárbara Inmaculada González Rojas, en su calidad de secretaria titular de la Corte Civil de Santiago testificó que sólo puede simplemente mencionar la capacidad y seriedad de las magistradas; que al deponer la señora Daysi de la Rosa Popa, relata que lo que sabe del caso ha sido por lo que han publicado los periódicos y hasta la fecha aún no ha llegado la sentencia de adjudicación al Registro de Títulos de Santiago donde labora; que la señora Fausta Cesariana Peña Regalado declaró que no tiene nada que decir sobre el caso; que la señora Angelita Grullón Paulino señaló que lo único que sabe es que a las magistradas se les está juzgando por una mala práctica en la justicia, de que sea verdad o no, no sabe; que la señora Hilda Luz Bonilla Vivas dijo: no tengo nada que declarar sobre el caso; que el señor Danilo Antonio Jiménez Abud, declaró que asistió a las audiencias en representación de los Licdos. Luz María Duquela y Rafael Melgen, quienes a su vez representaban a la Superintendencia de Seguros y a Segna, que el día de la audiencia de la venta en publica subasta se percató que había un error en el rol y que la magistrada Ureña procedió a corregirlo y llamó correctamente a las partes, que el solicitó el sobreseimiento porque había una querrela penal contra una secretaria de la Segunda Sala Civil, porque había una demanda en nulidad de la inscripción del título en el Tribunal Superior de Tierras de Santiago, una apelación contra la sentencia que servía como título ejecutorio y una recusación contra el Juez de la Primera Sala Benjamín Rodríguez Carpio que aún no había sido fallada. Al ser cuestionado el Sr. Jiménez sobre si había motivado su solicitud de

sobreseimiento y si además había depositado la documentación pertinente que avalara su solicitud, expresó que él creía que se había depositado algo, pero que realmente él no era la persona que depositaba en su oficina; Declaró que desconocía si había habido una puja ulterior y un recurso por falsa subasta; así mismo dijo desconocer si los plazos del recurso de apelación que interpuso la Superintendencia de Seguros se había respetado, en general manifestó que él se limitaba a cumplir instrucciones, que particularmente manejaba poco la materia de embargo inmobiliario y que realmente tenía menos de dos años de graduado;

Considerando, que la prevenida magistrada Rosemary E. Veras de Pichardo, para negar las imputaciones que se le formulan, declara: en primer termino que su participación en el caso constituye parte de lo que son sus funciones entre las cuales figura la de distribución y asignación de los expedientes a las salas; que cuando ingresó el expediente de un procedimiento de embargo inmobiliario, de inmediato procede al sorteo aleatorio computarizado, resultando electa la Primera Sala; que posteriormente el Magistrado Benjamín Rodríguez Carpio se inhibió en el proceso de la venta en pública subasta ante la recusación que formularon los abogados de la Superintendencia, y obviamente el magistrado le remitió a ella la inhibición ya que ella es quien tiene atribuciones de competencia para juzgarla. A partir de ese momento se suscitó un marcado interés por los abogados de los acreedores quienes continuamente llamaban a la Secretaría de la Sala; que cuando le preguntó al Magistrado Rodríguez Carpio, la razón de su inhibición, éste le contestó que realmente no se sentía anímicamente apto para conocer de ese expediente, entonces procedió a designar a la Tercera Sala, mediante un auto en el cual juzgó la inhibición y señaló las justificaciones de hecho y de derecho; Que esta decisión el razonamiento mío fue que si al juez lo recusaron y él se inhibe, entonces lo correcto era apoderar otra Sala para dar continuación al caso.- Señala la magistrada que tiene 24 años en la judicatura y que la ac-

tual Suprema Corte de Justicia al momento de evaluarla la confirmó en su cargo como juez de una Cámara Civil y que desde el 2001 fue designada como Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago sin que hasta el presente haya sido reprendida, amonestada y sancionada por sus superiores;

Considerando, que a su vez la prevenida magistrada Miguelina Ureña Núñez para rebatir las imputaciones que se le formulan, declara: El expediente llega a mis manos por una designación que hace la magistrada Juez Presidente, de inmediato leo el auto de asignación de la magistrada Presidente y determino cual fue la última actuación procesal del embargo inmobiliario, para determinar que es lo que voy a fijar, cuando verifico que el procedimiento se había quedado en la fecha de la venta en pública subasta por efecto de la inhibición del magistrado, procedo a verificar el plazo de 15 días ya que el plazo de más de treinta menos de cuarenta días lo había cumplido el magistrado Rodríguez, entonces dispongo la fijación de la audiencia. En la audiencia la Superintendencia de Seguros y Segna estaban representada por el Licdo. Danilo Jiménez a quien le pregunté si habían interpuesto algún incidente en el caso, a lo que me respondió “que yo sepa no” por lo que rectificó esa información y busco la sentencia del Magistrado Rodríguez en la que consta que la Superintendencia de Seguros, por conducto de los abogados piden al juez la cancelación de los incidentes fijados para ese día por no tener interés ya que se han fijado fuera de plazo. Las abogadas persigientes, en esa ocasión demandados incidentales piden el descargo puro y simple por falta de concluir los abogados incidentales, el magistrado Rodríguez declara el descargo puro y simple de la demandas incidentales. En ese momento compruebo que no hay incidentes y voy iniciar la audiencia, cuando compruebo un error en el rol, lo que de inmediato se corrigió ya que el proceso es contra Segna, S. A. El abogado de la Superintendencia pidió la palabra y yo se la concedo y solicita el sobreseimiento de la venta en pública subasta porque respecto a este procedimiento se han interpuesto dos acciones una en nulidad de hi-

poteca entre el Tribunal de Tierras y una querrela penal ante la Fiscalía de Santiago, el abogado no aporta la constancia de que la acción pública haya sido puesta en movimiento ni tampoco copia de la demanda interpuesta ante el Tribunal de Tierras. La parte persiguiente concluye oponiéndose al sobreseimiento así como los acreedores inscritos que postulaban por conducto de sus abogados constituidos. Yo no tenía ningún argumento jurídico de derecho para sobreseer la venta en pública subasta, yo creo que si yo hubiera sobreseído ese proceso, esa si hubiera sido una razón para un juicio disciplinario. En fin, mi participación en este procedimiento ha sido llevar correctamente el procedimiento de embargo inmobiliario, como todos los que le llevado en el ejercicio de mis funciones; pienso que si la Superintendencia de Seguros entendía que la compañía Licabeto, S. A., no era una real y efectiva licitadora adjudicataria, debió recurrir al procedimiento de falsa subasta, si el cheque era falso, entonces también tenía a su alcance el procedimiento de falsa subasta, lo cual no se hizo, sí por otra parte el precio de venta era menor del que se entendía, entonces ofrezca un valor mayor en una puja ulterior para darle al inmueble el valor real, tal y como se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia cuanto juzgó en el 2004 que el juez no es quien tiene que intervenir en la verificación del precio del inmueble objeto de un embargo inmobiliario. En cuanto a la capacidad de la magistrada imputada declara que tiene una experiencia profesional de 8 años como juez y 13 años como docente en la PUCMM en Santiago, siendo profesora de la materia de los embargos inmobiliario, además ha trabajado como capacitadora en la Escuela Nacional de la Judicatura desde su fundación y finalmente jamás ha sido cuestionada ni sancionada por sus actuaciones ni personal, ni profesional ni moralmente. Mi vida ha estado consagrada a esas dos actividades: La judicatura y la docencia;

Considerando, que la Corte, luego de haber procedido a instruir ampliamente la causa, con la audición de las partes, los testigos e informantes y el estudio de la piezas que integran el expediente ha

podido comprobar que las magistradas Rosemary E. Veras de Pichardo y Miguelina Ureña Núñez al actuar en el ejercicio legal de sus ministerios como juez Presidente de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y Juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, respectivamente, no han incurrido en falta disciplinaria alguna, sino antes bien han guiado sus actuaciones de conformidad con lo que establecen las leyes, el buen sentido y la moral, y basándose en las normas procedimentales, los hechos y las circunstancias de la causa, velando en todo momento, como se ha puesto en evidencia durante la instrucción de la causa, porque los intereses fundamentales en que descansa la seguridad jurídica, la protección y tranquilidad sociales no se vean alterados y respetando el derecho que le asiste a cada una de las partes en causa, por lo que procede su descargo;

Considerando, que en adición al correcto proceder de las imputadas apreciado por esta Corte en la sustanciación de la causa, se evidencia asimismo que éstas gozan de buena fama pública, ciñendo sus actuaciones a la ley, lo que se resalta, por ser criterio sostenido de este tribunal, de que aun en ausencia de una falta sobre un caso específico, el Juez puede ser sancionado cuando la conducta de éste y su fama en la población se manifestare de manera negativa en la magistratura que ostenta;

Considerando, que por todas estas razones procede el descargo de las magistradas;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley y vistos los artículos 67 inciso 4 de la Constitución de la República y 59, 62, 66 y 67 inciso 4 de la Ley de Carrera Judicial y 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia que fuere leídos en audiencia pública y que copiados a la letra expresan: “artículo 67: Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley; “Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miem-

bros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la Ley”; artículo 59: El Poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las Cortes de Apelación y en los demás tribunales. Párrafo: Este poder consiste en el control de la observancia de la Constitución, las leyes, reglamentos, instrucciones y demás normas vigentes, y en la aplicación de sanciones en caso de violación a las mismas. Estas sanciones podrán ser amonestación, suspensión o destitución.

#### **Falla:**

**Primero:** Declara a las Magistradas Rosemary E. Veras de Pichardo y Miguelina Ureña Núñez, Jueces Presidente de la Cámara Civil y Comercial y de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, respectivamente, no culpables de los hechos que se le imputan y en consecuencia las descarga de las faltas disciplinarias puestas a su cargo por no haberlas cometido; **Segundo:** Ordena que esta decisión sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas, a la Dirección de la Carrera Judicial para los fines correspondientes y publicada en el Boletín Judicial.

**Firmado:** Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE 2006, No. 7

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de abril del 2006.
- Materia:** Civil.
- Impetrantes:** Josué Humberto Minaya y Ayuntamiento del Distrito Nacional.
- Abogados:** Dres. José D. Marcelino Reyes y José Darío Marcelino Reyes y Lic. Huáscar Leandro Benedicto.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 22 de noviembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josué Humberto Minaya, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1323580-8, domiciliado y residente en la calle Sinyay No. 3 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte de la provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, y Ayuntamiento del Distrito Nacional, tercero civilmente demandado contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de abril del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José D. Marcelino Reyes, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes, Josué Humberto Minaya y Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. José Darío Marcelino Reyes y el Lic. Huáscar Leandro Benedicto depositado el 29 de mayo del 2006, mediante el cual la parte recurrente, interpone su recurso;

Visto la Resolución Núm. 2599-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 7 de septiembre del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para el día 11 de octubre del 2006;

Visto la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Num. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 9 de noviembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley Núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 11 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdo, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vázquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 49-c; 65 y 123 de la Ley Núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, reformada por la Ley Núm. 114/99; 24,

393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 26 de junio del 2003, en la carretera vieja de Sabana Perdida en el municipio Santo Domingo Norte, cuando el autobús conducido por Josué Humberto Minaya, propiedad del Ayuntamiento del Distrito Nacional, atropelló a Francisco de la Cruz de la Cruz, quien atravesaba la vía en un triciclo, produciéndole graves lesiones físicas, curables de cinco (5) a seis (6) meses, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, dictó sentencia el 9 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, el defecto en contra del prevenido Josué Humberto Minaya Jaspe, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Josué Humberto Minaya Jaspe, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-11323580-8, domiciliado y residente en la calle Sinyay No. 3, Sabana Perdida, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 49-c; 65 y 123 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), la suspensión de la licencia de conducir por un período de tres (3) meses, más al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, ordinal sexto del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Francisco de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0848878-4, domiciliado y residente en la avenida Carretera Vieja No. 510, Sabana Perdida, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modifica-

da por la Ley 114-99, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por el señor Francisco de la Cruz de la Cruz, a través de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, en contra del señor Josué Humberto Minaya Jaspe, por su hecho personal, Ayuntamiento del Distrito Nacional, en su calidad de persona civilmente responsable y la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), causante del accidente, por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar, como al efecto condena al señor Josué Humberto Minaya Jaspe, Ayuntamiento del Distrito Nacional, en su calidad de persona civilmente responsable y la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Francisco de la Cruz de la Cruz, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éste, a consecuencia del accidente de que trata; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena, al señor Josué Humberto Minaya Jaspe, Ayuntamiento del Distrito Nacional, en su calidad de persona civilmente responsable y la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), en sus indicadas calidades, al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual de la suma referida en el párrafo anterior, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condena, al señor Josué Humberto Minaya Jaspe, Ayuntamiento del Distrito Nacional, en su calidad de persona civilmente responsable y la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, abogadas de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declarar, como al efecto declaramos, la presente sentencia común y

ponible a Superintendencia de Seguros, entidad interviniente de Segna, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; **b)** que con motivo del recurso de apelación incoado por Josué Humberto Minaya, Ayuntamiento del Distrito Nacional y Superintendencia de Seguros, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictando la sentencia del 2 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Darío Marcelino Reyes y Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación de Josué Humberto Minaya, Ayuntamiento del Distrito Nacional y de la Superintendencia de Seguros, como organismo interventor de Segna, interpuesto el 6 de octubre del 2005, contra de la sentencia No. 483-2005 del 9 de septiembre del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín López Santos y Licdos. Desiderio Ruiz, Ramona Rodríguez y Víctor Sosa, actuando a nombre y representación de Ayuntamiento del Distrito Nacional, el 10 de octubre del 2005; contra la sentencia No. 483-2005 del 9 de septiembre del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III; **TERCERO:** Acoge parcialmente las motivaciones y conclusiones de los recursos precedentemente descritos y en consecuencia modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en lo que respecta a la condena establecida contra la persona civilmente responsable. En ese sentido esa Tercera Sala de la Corte entiende prudente, excluir a la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), en calidad de beneficiaria de la póliza, del pago de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a título de indemnización y como justa (Sic) por daños y perjuicios morales causados por el accidente que da origen al proceso que analizamos y en consecuencia consignar como única persona civilmente responsable del accidente de que se trata al Ayuntamiento del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la

presente decisión; **CUARTO:** Exime a las partes al pago de las costas causadas, en esta instancia”; **c)** que debido al recurso de casación interpuesto por Josué Humberto Minaya y Ayuntamiento del Distrito Nacional, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, pronunció el 8 de marzo del 2006 la sentencia que casó la decisión objeto del recurso, y lo envió, para el examen del recurso de apelación, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **d)** que actuando como Corte de envío, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia, ahora impugnada por Josué Humberto Minaya y Ayuntamiento del Distrito Nacional, de fecha 20 de abril del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Marcelino Reyes y el Lic. Huascar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación del señor Josué Humberto Minaya y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”; **e)** que recurrida en casación la referida sentencia por Josué Humberto Minaya y Ayuntamiento del Distrito Nacional, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 7 de septiembre del 2006 la Resolución Núm. 2599-2006, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 11 de octubre del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito motivado depositado por sus abogados, los recurrentes alegan: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de los artículos 419, 420 y 421 del Código Procesal Penal. La Corte de envío no ponderó el recurso de apelación. Contradicción y violación del artículo 420 del Código Procesal Penal y jurisprudencia reciente. Que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia señaló que casaba y enviaba la sentencia para que conociera del recurso de apelación, es decir que no fue limitativa, por lo que el tribunal de envío debía

todas las garantías de un juicio, para que examine la situación afectada”;

Considerando, que la Corte a-qua estableció entre sus motivaciones lo siguiente: “a) Que la honorable Suprema Corte de Justicia al declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el señor Josué Humberto Minaya, el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Superintendencia de Seguros como organismo interventor de Segna, a través de sus abogados, envió el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a los fines de examinar el recurso de apelación de que se trata; b) Que el efecto de declarar con lugar el recurso de casación debe retrotraer el proceso al momento en que fue atacado con la interposición del recurso y no más allá; c) Que la competencia de la Corte viene dada por el envío de la Suprema Corte de Justicia y por tanto está limitada a examinar los aspectos señalados en la decisión que declara con lugar el recurso de casación; d) Que en el caso de la especie el envío fue a los fines de examinar el recurso de apelación de que se trata; e) Que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional examinó los recursos y se pronunció sobre la admisibilidad de los mismos, decisión ésta que no fue atacada por la vía de ningún recurso y en esa atención no puede volverse sobre ese punto lo que deja a esta Corte sin nada que juzgar; por lo que procede a declarar inadmisibile el presente recurso de apelación”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia al establecer que el tribunal de apelación incurrió en violación al derecho de defensa al rechazar el recurso por falta de interés ante la incomparecencia de las partes; en consecuencia, la Corte de envío estaba apoderada del fondo del recurso de apelación interpuesto, y no de su admisibilidad como lo interpretó, por lo que procede acoger el medio invocado;

Considerando, que la sentencia dictada en fecha 2 de diciembre del 2005 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, que impuso la indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Francisco de la Cruz de la Cruz, no fue modificada por el tribunal de envío, pues como se ha dicho precedentemente el mismo no se avocó a conocer el recurso de apelación interpuesto, sino que se limitó a declarar la inadmisibilidad del mismo, por lo que dicha sentencia mantiene su vigencia.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco de la Cruz, en el recurso de casación incoado por Josué Humberto Minaya y Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de abril del 2006, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Josué Humberto Minaya y Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 22 de noviembre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE 2006, No. 8

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de julio del 2006.

**Materia:** Correccional.

**Impetrante:** Valerio Abad de la Cruz.

**Abogado:** Dr. Pedro Ramírez Abad.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 29 de noviembre del 2006.

Presidente: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valerio Abad de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0067886-0, domiciliado y residente en la avenida San Martín No. 47 de esta ciudad, actor civil, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Ramírez Abad, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación del recurrente, Valerio Abad de la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Pedro Ramírez Abad depositado el 21 de julio del 2006, en presentación del recurrente Valerio Abad de la Cruz, mediante el cual interpone su recurso;

Visto la Resolución núm. 2792-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de septiembre del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para el día 25 de octubre del 2006;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 23 de noviembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, así como a los magistrados Xiomara Silva, Manuel Alexis Read Ortiz y Néstor Díaz Fernández, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 25 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 49-c; 65 y 123 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, reformada por la Ley núm. 114/99; 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con motivo de una querrela interpuesta por Valerio Abad de la Cruz contra Roberto Díaz Polanco, por violación a la Ley de Cheque, cheque sin fondo, contra Roberto Díaz Polanco, la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Juzgado Liquidador), dictó sentencia el 16 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante; **b)** que con motivo del recurso de apelación incoado por Roberto Díaz Polanco y Valerio Abad de la Cruz, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictando la sentencia del 2 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Esmelin S. Taveras R. y Dr. José Arismendy Padilla, actuando a nombre y representación de Roberto Díaz Polanco, en fecha 16 de septiembre del 2005, contra la sentencia No. 3445-2005, de fecha 16 de agosto del 2005, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por falta de interés; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Ramírez Abad, actuando a nombre y representación de Valerio Abad de la Cruz, en fecha 19 de septiembre del 2005, ambos contra la sentencia No. 3445-2005 de fecha 16 de agosto del 2005, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Exime las partes del pago de las costas en aplicación del artículo 246. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha 18 de noviembre del 2005, procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal”; **c)** que debido al recurso de casación interpuesto por Roberto Díaz Polanco y Valerio Abad de la Cruz, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció el 5 de abril del

2006 la sentencia que casó la decisión objeto del recurso, bajo la motivación de contradicción de motivos, y lo envió a fin de examinar nuevamente los recursos de apelación interpuestos por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** que actuando como tribunal de envío, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 11 de julio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. José Arismendy Padilla y el Lic. Esmelin S. Taveras R., actuando a nombre y representación de Roberto Díaz Polanco el 16 de septiembre del 2005; b) El Dr. Pedro Ramírez Abad, actuando a nombre y representación de Valerio Abad de la Cruz el 19 de septiembre del 2005; ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 3445/2005 del 16 de agosto del 2005, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Roberto Díaz Polanco, por no haber comparecido ante este tribunal no obstante haber sido legalmente citado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal y 149 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Se declara al prevenido Roberto Díaz Polanco, de generales ignoradas; culpable del delito de emisión de mala fe de cheque sin provisión de fondo previsto en el artículo 66, letra a de la Ley No. 2859, modificada por la Ley No. 62-2000, y sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Valerio Abad de la Cruz; en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Catorce Mil Ciento Noventa y Cuatro Pesos (RD\$14,194.00); **Tercero:** Se condena al prevenido Roberto Díaz Polanco, al pago de las costas penales del proceso por haber sucumbido en justicia; **Cuarto:** Se rechaza la presente constitución en parte civil incoada por el señor Valerio Abad de la Cruz, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Pedro Ramírez Abad, en contra de los procesados Roberto

Díaz Polanco, por falta de calidad para accionar con la demanda y en ese sentido el tribunal ya no tiene que pronunciarse sobre ningún otro aspecto, pues ya no queda más nada por juzgar'; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al imputado Roberto Díaz Polanco al pago de las costas del proceso"; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Valerio Abad de la Cruz, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 20 de septiembre del 2006 la Resolución Núm. 2792-2006, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 25 de octubre del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito motivado depositado por su abogado, el recurrente alega: "**Primer Medio:** Violación a la Ley No. 2859, modificado por la Ley No. 62-2002; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos";

Considerando, que el recurrente propone en su primer y segundo medio, los cuales se analizaran en conjunto por su estrecha relación, en síntesis que, los jueces no establecen en ninguno de sus considerando por qué se le niega la constitución en parte civil, sino que sólo hacen mención del artículo 44 de la Ley No. 834, olvidado lo que dispone la ley de cheque, de que el que posee el cheque no necesita de ningún poder;

Considerando, que contrario a lo alegado anteriormente por el recurrente, la Corte a-qua estableció entre sus motivaciones lo siguiente: "a) Que el tribunal a-quo tuvo a bien valorar las conclusiones planteadas por la defensa sobre la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad del querellante, comprobando que el señor Valerio Abad de la Cruz no demostró en qué calidad ejercía la acción, es decir, no aportó documentos que avalaran su calidad para actuar en justicia, ya que dichos cheques no fueron endosados a su nombre ni planteó bajo qué circunstancia lo tenía en su poder, señalando el artículo 44 de la Ley No. 834, que "Constituye

una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción el plazo prefijado, la cosa juzgada”, por lo que esta corte entiende que al fallar en el sentido que lo hizo el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de la norma relativa a la acción en justicia y la constitución en parte civil, por lo que procede confirmar el aspecto civil”; en consecuencia, y visto las motivaciones anteriores, la Corte a-qua fundamentó adecuadamente la decisión adoptada en el aspecto denunciado;

Considerando, que en el tercer y último medio, el recurrente alega contradicción de motivos, ya que en una parte dice, que dicha sentencia es en perjuicio del señor Valerio Abad de la Cruz, pero más adelante, le rechaza su constitución en parte civil;

Considerando, que tal y como lo invoca el recurrente, la Corte a-qua incurrió en un error al confirmar la sentencia de primer grado, en la cual en su dispositivo, por una parte condena al imputado Roberto Díaz Polanco por violación a la Ley de Cheque en perjuicio de Valerio Abad de la Cruz, sin embargo en el mismo le rechaza a éste su constitución en actor civil por falta de calidad para accionar con la demanda; por tanto, procede acoger el medio propuesto, y casar la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Valerio Abad de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia y envía el expediente por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República, en su audiencia del 29 de noviembre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, Xiomara Silva, Manuel Alexis Read y Néstor Díaz Fernández. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE 2006, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de febrero del 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Impetrantes:</b>	Avícola Almíbar, S.A. y La Universal de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Virgilio Báez Heredia.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Nulo*

Audiencia pública del 29 de noviembre del 2006.

Presidente: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las compañías Avícola Almíbar, S.A., persona civilmente responsable y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 28 de abril del 2001, a requerimiento del Dr. Virgilio Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;



Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 23 de noviembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Miriam C. Germán Brito, Ignacio Camacho Hidalgo y Néstor Díaz Fernández, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 18 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 10 de la Ley núm. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de abril de 1997 mientras Gustavo Duarte Ramírez transitaba de oeste a este por la calle Palo Hincado de la ciudad de San Cristóbal, en una camioneta propiedad de la compañía Avícola Almíbar, S.A. y asegurada con la compañía La Universal de Seguros, C. por A. chocó con una motocicleta conducida por Marcos A. Lorenzo, resultando éste y su acompañante, Juan de la Rosa de los Santos, con golpes en distintas partes del cuerpo; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual apoderó la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial del conocimiento del fondo del asunto la cual dictó la sentencia el 27 de octubre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por todas las partes ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ésta pronunció la sentencia el 5 de octubre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Gustavo Duarte Ramírez, y La Universal de Seguros, C. por A., en fecha 12 de diciembre de 1997; b) por la Licda. Silvia Tejada de Báez y/o Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de La Universal de Seguros, C. por A.; del prevenido Gustavo Duarte Ramírez y de Avícola Almíbar, S. A., en fecha 5 de mayo de 1998; c) por el Dr. Leonardo De la Cruz Rosario, a nombre y representación de los agraviados Marcos Aníbal Lorenzo y Juan De la Rosa De los Santos, en fecha 31 de octubre de 1997; todas contra la sentencia No. 1428, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha 27 de octubre de 1997, por haber sido incoados conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Gustavo Duarte Ramírez, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Gustavo Duarte Ramírez, de generales anotadas, culpable de ha-

ber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, más el pago de las costas; **Tercero:** Se declara al nombrado Marcos Aníbal Lorenzo, de generales anotadas, no culpable de haber violado ningún artículo de la Ley 241, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil incoada por Marcos Aníbal Lorenzo, Juan De la Rosa De los Santos y Juan García, contra el prevenido Gustavo Duarte Ramírez y Avícola Almíbar, S. A., como persona civilmente responsable, con la puesta en causa de compañía La Universal de Seguros, C. por A.; en cuanto al fondo se condena al prevenido Gustavo Duarte Ramírez y Avícola Almíbar, S. A., como persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) en favor y provecho de Marcos Aníbal Lorenzo, como justa reparación por los daños materiales y físicos por él sufridos a causa del accidente; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) en favor y provecho de Juan De la Rosa De los Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios físicos por él sufridos a causa del accidente; c) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor y provecho de Juan García por los daños materiales a su motocicleta a causa del accidente; **Quinto:** Se condena al prevenido Gustavo Duarte Ramírez y Avícola Almíbar, S. A., como persona civilmente responsable al pago de los intereses legales, más al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de los Dres. Andrés Figuerero y Leonardo De la Cruz Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se declara el defecto contra el prevenido Gustavo Duarte Ramírez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se declara al prevenido Gustavo Duarte Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de iden-

tividad No. 001-0061313-2, residente en la calle 2da. No. 29, ensanche La Altagracia, Santo Domingo, culpable del delito de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, en violación al artículo 49 letra c) y 65 de Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, vigente, en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes; y al pago de las costas penales;

**CUARTO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los agraviados Marcos Aníbal Lorenzo, Juan De la Rosa De los Santos y Juan García, contra dicho prevenido Gustavo Duarte Ramírez y Avícola Almíbar, S. A., como persona civilmente responsable, por haber sido incoada conforme a la ley; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena conjunta y solidariamente al prevenido Gustavo Duarte Ramírez, por su hecho personal y a Avícola Almíbar, S. A., como persona civilmente responsable, a pagar por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte civil las sumas siguientes: a) a favor de Marcos Aníbal Lorenzo, Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); b) a favor de Juan De la Rosa De los Santos, Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); c) a favor de Juan García la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), este último por concepto de los daños materiales de su motocicleta envuelta en el accidente de que se trata;

**QUINTO:** Se condena conjunta y solidariamente al prevenido Gustavo Duarte Ramírez y Avícola Almíbar, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de los intereses civiles de dichas sumas, a partir de la demanda; y al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Andrés Figuereo y Leonardo De la Cruz Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

**SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo del accidente; **SEPTIMO:** Se rechazan las conclusiones del prevenido Gustavo Duarte Ramírez, de la persona civilmente responsable y de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas”;

d) que esta sentencia fue objeto del recurso de casación interpuesto por Gustavo Duarte Ramírez, Avícola Almíbar, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció la sentencia el 20 de octubre de 1999, casando la sentencia por indemnización excesiva y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; e) que esta Corte pronunció la sentencia objeto del presente recurso el 20 de febrero del 2001 cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Lic. Silvia Tejada de Báez y/o Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Universal de Seguros, del prevenido Gustavo Duarte Ramírez y Avícola Almíbar, S. A., persona civilmente responsable, de fecha 5 de mayo de 1998; b) el Dr. Leonardo de la Cruz Rosario, a nombre y representación de los agraviados Marcos Aníbal Lorenzo y Juan de la Rosa de los Santos, de fecha 31 de octubre de 1998; y c) el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Gustavo Duarte Ramírez, Avícola Almíbar, S. A., y la Universal de Seguros, C. por A., de fecha 12 de diciembre de 1997, los tres recursos interpuestos en contra de la sentencia No. 1248, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 27 de octubre de 1997; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte, actuando por propia autoridad, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en lo que respecta a la cuantía de las indemnizaciones impuéstales conjunto y solidariamente a Gustavo Duarte Ramírez y la compañía Avícola Almíbar, S. A., a favor de Marcos Aníbal Lorenzo, Juan de la Rosa de los Santos y Juan García, y se fija un monto de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) para Marcos Aníbal Lorenzo, Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) para Juan de la Rosa de los Santos y Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) para Juan García, monto que esta Corte estima equilibrado, razonable y justo, en orden a la relación entre la falta cometida por Gustavo Duarte Ramírez y la magnitud de los daños sufridos por Marcos Aníbal Lorenzo, Juan de la Rosa

de los Santos y Juan García; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la citada sentencia; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas civiles”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad asegurada puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, las compañías recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por las compañías Avícola Almíbar, S.A. y La Universal América, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando como Tribunal de envío, el 20 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a las compañías recurrentes al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 29 de noviembre del 2006, años 163<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperón Vásquez, Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío

O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, Miriam C. Germán Brito, Ignacio Camacho Hidalgo y Néstor Díaz Fernández.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE 2006, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, del 15 de junio del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Impetrante:</b>	La Monumental de Seguros, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rufino Rodríguez Montero y Lic. Sebastián García Solís.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 29 de noviembre del 2006.

Presidente: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social La Monumental de Seguros, C. por A., entidad de comercio debidamente constituida conforme a las leyes de la República, con su domicilio social en la casa No. 22 de la calle Dr. Delgado de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 15 de junio del 2006 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Rufino Rodríguez Montero y el Lic. Sebastián García Solís, en nombre y representación de la compañía recurrente depositado el 4 de agosto del 2006, mediante el cual interponen dicho recurso;



Visto la resolución núm. 2793-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 21 de septiembre del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 23 de noviembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Suprema Corte de Justicia juntamente con los magistrados Miriam Germán Brito, Ignacio Camacho Hidalgo y Néstor Díaz Fernández, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 18 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdod, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 10 de la Ley núm. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 6 de enero del 2002 mientras Pedro Gómez Montero conducía por la carretera Sánchez, tramo San Juan de la Maguana-Las Matas de Farfán, en un camión marca Daihatsu, propiedad

de Domingo Rivera Montero y asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., chocó con el motor marca Honda, conducido por Israel Sánchez Pirón, quien feneció a consecuencia del accidente; **b)** que Pedro Gómez Montero fue sometido a la justicia inculgado de violar la Ley Núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, de San Juan de la Maguana, ante el cual se constituyeron en parte civil los padres de la víctima fallecida, Hilario Sánchez y Erminda Pirón, tribunal que dictó la sentencia el 12 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al prevenido Pedro Gómez Montero, culpable de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada) en sus artículos 65 y 49, inciso 1 (manejo temerario y descuidado y muerte intencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, respectivamente), en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), más el pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil formulada por los señores Hilario Sánchez y Erminda Pirón en sus calidades de padres del extinto Israel Sánchez Pirón, por órgano de su abogado constituido por ser regular en la forma, en contra del señor Pedro Gómez Montero (prevenido); Domingo Rivera Vicente, persona civilmente responsable (propietario del vehículo que ocasionó el accidente) y la compañía de seguros La Monumental, C. por A., (entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente); **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al señor Pedro Gómez Montero, Domingo Rivera Vicente y La Monumental de Seguros, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de los señores Hilario Sánchez y Erminda Pirón como justa reparación del perjuicio sufrido como consecuencia del referido hecho; **CUARTO:** Se ratifica el defecto en contra del señor Domingo Rivera Vicente, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente emplazado; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores Pedro

Gómez Montero y Domingo Rivera Vicente en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor del Dr. Miguel Bidó Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **c)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Pedro Gómez Montero, la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., y la parte civil, Hilario Sánchez y Erminda Pirón, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, ésta pronunció la sentencia el 25 de febrero del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: 1) en fecha 12 del mes de diciembre del año 2003 por el Dr. Rufino Rodríguez Montero, actuando en nombre y representación de la compañía Monumental de Seguros, Pedro Gómez Montero e Israel Sánchez Pirón (Sic); 2) en fecha 8 de enero del 2004 por el Dr. Miguel Bidó Jiménez en representación de la parte civil constituida Hilario Sánchez y Erminda Pirón, ambos contra la sentencia correccional No. 47/2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, de este municipio, en cuanto a la forma, por haberse hecho de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia correccional No. 47/2003 de fecha 12 del mes de diciembre del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, de este municipio de San Juan, por ser justa y reposar en base legal; **SEGUNDO:** Se condena a Pedro Gómez al pago de las costas penales de alzada; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Domingo Rivera Vicente, parte civilmente responsable por no haber comparecido a la presente audiencia no obstante estar legalmente citado mediante acto de alguacil No. 008/2005 de fecha 12 del mes de enero del año 2005 del ministerial Luis Hilario Jiménez Valdez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; **CUARTO:** Se condena a los señores Pedro Gómez Montero y Domingo Rivera Vicente en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles de alzada, ordenando su distracción a favor y

provecho del Dr. Miguel Bidó Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **d**) que esta sentencia fue recurrida en casación por el imputado y la entidad aseguradora ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la cual pronunció la sentencia el 9 de noviembre del 2005 que declaró con lugar el recurso y ordenó la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Elías Piña; **e**) que este tribunal pronunció la sentencia objeto del presente recurso el 15 de junio del 2006 cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto en contra de los señores Pedro Gómez Montero, Domingo Rivera Vicente y La Monumental de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Se declara al imputado Pedro Gómez Montero, de generales que constan más arriba, culpable del hecho de haber ocasionado un accidente de forma intencional, en donde el señor Israel Sánchez Pirón recibió golpes que le ocasionaron la muerte, violando así los artículos 49, inciso I, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia se le condena a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por haber cometido la falta preponderante en el accidente, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se condena al prevenido Pedro Gómez Montero al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en la presente instancia; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Hilario Sánchez y Herminda Pirón, en su calidad de padres del extinto Israel Sánchez, a través de su abogado y apoderado especial, Dr. Miguel Bidó Jiménez, en contra del señor Pedro Gómez Montero (imputado), Domingo Rivera Vicente (propietario del vehículo que ocasionó el accidente) y la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A. (entidad aseguradora del vehículo), por estar conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, se condena al señor Pedro Gómez Montero, Domingo Rivera Vicente y La Monumental de Seguros, C. por A., en sus respectivas calidades de imputado de

persona civilmente responsable y entidad aseguradora, al pago de la siguiente indemnización: a) la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de los señores Hilario Sánchez y Herminda Pirón, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por el accidente en que perdió la vida su hijo Israel Sánchez Pirón; b) Se condena a Pedro Gómez Montero, Domingo Rivera Vicente y La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles a favor del abogado, Dr. Miguel Bidó Jiménez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; c) Se rechaza la solicitud de pago de intereses legales y moratorios de la indemnización a título supletorio; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía de seguros La Monumental, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; f) que recurrida en casación la referida sentencia por Pedro Gómez Montero, Domingo Rivera Vicente y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A. las Cámaras Reunidas dictó en fecha 21 de septiembre del 2006 la Resolución núm. 2793-2006 mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de Pedro Gómez Montero y Domingo Rivera Montero y en la misma declaró admisible el recurso de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., fijando la audiencia para el 18 de octubre del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito la compañía recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al ordinal 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal. Falta de base legal. Falta de motivos. Violación de los artículos 141 del código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio para Vehículos de Motor”; que en el segundo medio, el único que se refiere a los intereses de la compañía recurrente, ésta alega en síntesis, lo siguiente: “que la compañía La Monumental de Seguros, C. por A. fue puesta en causa en calidad de aseguradora del vehículo conducido por el

señor Pedro Gómez Montero, y en todo el transcurso del proceso dicha compañía actuó en tal calidad, no en su propio interés, por lo que, al ser condenada al pago de daños y perjuicios, el juez a-quo violentó lo establecido en el artículo 10 de la Ley No. 4117”;

Considerando, que la compañía La Monumental de Seguros, C. por A. fue puesta en causa por la parte civil, en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, por ser la aseguradora del vehículo conducido por Pedro Gómez Montero que ocasionó el accidente en el cual perdió la vida Israel Sánchez Pirón;

Considerando, que el Juzgado a-quo dispuso en el ordinal quinto de la sentencia impugnada lo siguiente: “En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, se condena al señor Pedro Gómez Montero, Domingo Rivera Vicente y La Monumental de Seguros, C. por A., en sus respectivas calidades de imputado de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, al pago de la siguiente indemnización: a) la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de los señores Hilario Sánchez y Herminda Pirón, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por el accidente en que perdió la vida su hijo Israel Sánchez Pirón; b) Se condena a Pedro Gómez Montero, Domingo Rivera Vicente y La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles a favor del abogado, Dr. Miguel Bidó Jiménez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; c) Se rechaza la solicitud de pago de intereses legales y moratorios de la indemnización a título supletorio”, y en el ordinal séptimo declaró oponible el aspecto civil de la sentencia a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A.;

Considerando, que tal como alega la recurrente el Juzgado a-quo condenó conjunta y solidariamente a Pedro Gómez Montero, en su calidad de imputado, a Domingo Rivera Vicente, tercero civilmente responsable y a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de la indemnización a favor de la parte civil, en violación a las disposiciones del artículo 10 de

la Ley núm. 4117 del 22 de abril de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, vigente a la fecha del accidente, que establece que los aseguradores no son puestos en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que ellos no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan de esa manera auxiliar a éstos en todos los medios de defensa y en el caso de que sus asegurados resultaren condenados la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas, pueden serles oponibles a ellas, siempre dentro de los límites de la póliza;

Considerando, que ha quedado establecido que la recurrente La Monumental de Seguros, C. por A., es la aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata, y que en virtud del citado artículo 10 de la Ley núm. 4117 Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor las condenaciones civiles pronunciadas por el Juzgado a-quo les son oponibles; en consecuencia, procede casar por vía de supresión y sin envío el aspecto del artículo quinto de la sentencia impugnada relativo a las condenaciones impuestas a La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora, del pago de la indemnización a favor de Hilario Sánchez y Erminda Pirón, padres de la víctima fallecida en el accidente y de las costas civiles;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío los aspectos señalados del ordinal quinto de la sentencia recurrida en casación por la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., dictada el 15 de junio del 2006 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República, en su audiencia del 29 de noviembre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, Miriam C. Germán Brito, Ignacio Camacho Hidalgo y Néstor Díaz Fernández. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE 2006, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de febrero de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Impetrante:</b>	José Eurípides Durán Peña.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis María Ramírez y Julio Ramírez.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de noviembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Eurípides Durán Peña, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el municipio de Moca, provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis María Ramírez, por sí y por el Dr. Julio Ramírez, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 20 de abril de 1999 a requerimiento del Dr. Ju-

lio Manuel Ramírez, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Julio Manuel Ramírez, en el cual propone en apoyo a su recurso de casación los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 23 de noviembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama en su indicada calidad a los magistrados Miriam C. Germán Brito, Ignacio Camacho Hidalgo y Néstor Díaz Fernández, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 14 de mayo del 2003, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia

después de haber deliberado, y visto la Ley núm. 5869 del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad; los artículos 208 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras y 1 y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el día 14 de junio de 1989 los sucesores de Pedro Bautista Durán y Ramona Fermín, representados por Darío A. Durán Fermín, presentaron formal querrela contra el nombrado José Eurípides Durán Peña por violación al artículo 456 del Código Penal y a la Ley 5869 del 24 de abril de 1962 sobre Violación de Propiedad, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat; **b)** que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial fue apoderada para conocer el fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 31 de agosto de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Que debe ratificar como ratificamos el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido José Eurípides Durán López, por no haber comparecido a la audiencia del 31 de agosto de 1989, no obstante estar legal y regularmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar como en efecto declara al prevenido José Eurípides Durán López, de generales conocidas, culpable de violar la Ley 5869 sobre violación de propiedad, en perjuicio de Darío Antonio Durán Fermín quien tiene la posesión pública y de buena fe de los terrenos pertenecientes a la sucesión de Pedro Bautista Durán y Ana Ramona Fermín, y en consecuencia se le condena a RD\$50.00 (cincuenta pesos oro) de multa, más al pago de las costas penales causadas por el proceso, tomando en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato del ocupante ilegal, y la ejecución provisional inmediata de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Darío Antonio Durán Fermín y la sucesión de Pedro Bautista Durán, por conducto del Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, en contra del prevenido

José Eurípides Durán López, por haber sido de acuerdo al procedimiento legal vigente; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precedente constitución en parte civil se condena al prevenido José Eurípides Durán López al pago de: a) una indemnización de RD\$7,000.00 (siete mil pesos oro) a favor de Darío Antonio Durán Fermín representante de la repetida posesión y por sí, como justa y suficiente reparación por los daños materiales sufridos como consecuencia del acto conocido; b) al pago de las costas civiles del proceso en provecho del Lic. Luis Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por José Eurípides Durán Peña ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ésta pronunció la sentencia el 8 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** La Corte sobresee el expediente a cargo del nombrado José Eurípides Durán Peña, inculcado de violación de propiedad en perjuicio de Darío Antonio Durán Fermín, hasta que el Tribunal de Tierras dictamine sobre la Parcela No. 23 del D. C. No. 2, del municipio de Moca; **SEGUNDO:** Se reservan las costas”; d) que esta sentencia fue objeto del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Pedro Bautista Durán y Ana Ramona Fermín, representados por Darío Antonio Durán Fermín, ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció la sentencia el 16 de julio de 1998, casando la sentencia por falta de motivos y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; e) que esta Corte pronunció la sentencia objeto del presente recurso el 5 de febrero de 1999 cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento planteada José Eurípides Durán Peña a través de su abogado constituido Dr. Julio Manuel Ramírez por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Fija la audiencia para la continuación del presente proceso para el día 20 del mes de abril del año 1999, a las 9:00 A. M., **TERCERO:** Ordena la citación de todas las partes del proceso, para la fecha señalada;

**CUARTO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial, en síntesis, lo siguiente: “que la corte rechazó la solicitud de sobreseimiento planteada por el prevenido hasta tanto la jurisdicción de tierras falle sobre el derecho de propiedad, porque alegadamente el señor José Eurípides Durán Peña no forma parte de ese proceso y aplicando el artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras, en el sentido de que el prevenido no se verá ni beneficiado ni perjudicado por el resultado de dicha litis rechazó sobreseer; pero resulta que el señor José Eurípides Durán Peña no es un tercero, sino que ocupa la porción de tierra en cuestión en nombre de su padre Macario Octavio Durán López pues es el hijo mayor y el único varón, por lo que el resultado de esa litis sí le afecta”;

Considerando, que la Corte a-qua rechazó la solicitud de sobreseimiento planteada por la defensa del prevenido y persona civilmente responsable y para fallar en este sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el señor José Eurípides Durán Peña, por intermedio de su abogado ha concluido incidentalmente solicitando el sobreseimiento del conocimiento del recurso hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el recurso de casación ejercido por Ramón Darío Durán, respecto a la propiedad de la porción litigiosa de que está apoderada esta Corte; b) que la solución del incidente planteado se encuentra limitado a determinar si es procedente sobreseer el conocimiento del presente asunto hasta que el tribunal de tierras se pronuncie sobre una litis sobre terrenos registrados existentes entre los sucesores de Pedro Bautista Durán y Ana Ramona Fermín y Macario Antonio Durán (sic); c) que la excepción prejudicial planteada por el procesado requiere para su existencia y efectividad de las siguientes condiciones. 1) un alegato formal del prevenido de la excepción; 2) la seriedad de la excepción planteada; 3) que el derecho alegado sea susceptible de despojar a la prevención de todo carácter delictuoso; y 4) la excepción debe estar fundada

en un derecho personal del que la alega; d) que en el expediente obra una certificación de fecha 24 de enero de 1990, expedida por la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, la cual hace referencia a una litis sobre terrenos registrados existente entre Macario Durán y los sucesores de de Pedro Bautista Durán López y Ana Ramona Fermín, en relación con la parcela No. 23 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca; e) que la excepción planteada por el procesado se fundamenta en una litis sobre terrenos registrados de la cual él no forma parte, es decir, el señor José Eurípides Durán Peña no está alegando un derecho personal sino más bien un derecho de un tercero, que a todas luces es improcedente el sobreseimiento planteado en tanto se fundamenta en la existencia de una litis de la cual el prevenido no figura como parte y por aplicación del artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras y del principio del carácter relativo de la cosa juzgada, el procesado no se verá ni beneficiado ni perjudicado por el resultado de dicha litis”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente en su memorial, la Corte a-quá entendió correctamente que no procedía acoger el sobreseimiento solicitado por el procesado ya que los motivos esgrimidos por éste para dicha solicitud carecían de fundamento, conforme a los documentos aportados y que sirvieron de base a la sentencia impugnada; por lo que los alegatos del recurrente carecen fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Eurípides Durán Peña contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando como tribunal de envío, el 5 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del expediente a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para los fines correspondientes.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 29 de noviembre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, Miriam C. Germán Brito, Ignacio Camacho Hidalgo y Néstor Díaz Fernández. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE 2006, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de octubre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Impetrantes:</b>	Distribuidora de Muebles Attías, C. por A. y Goris Attías.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Milord.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Nulo*

Audiencia pública del 29 de noviembre del 2006.

Presidente: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Distribuidora de Muebles Attías, C. por A. y Goris Attías, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre del 2001 a requerimiento del Dr. Pedro Milord, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;



Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 23 de noviembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Suprema Corte de Justicia y los magistrados Miriam C. Germán Brito, Ignacio Camacho Hidalgo y Néstor Díaz Fernández, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 13 de noviembre del 2002, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 10 de la Ley núm. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:  
a) que el 6 de mayo de 1995 mientras Benito Lora viajaba en la

parte trasera del camión conducido por Virgilio Soto Lora, que transitaba de Oeste a Este por la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, al llegar a la intersección formada con la avenida Tiradentes, fue atropellado por el camión conducido por Dionicio de la Hoz, propiedad de Distribuidora de Muebles Gosis Attías y/o Chasi Kattie y asegurado con la compañía Centro de Seguros la Popular, C. por A. que transitaba por la misma vía y en igual dirección, resultando Benito Lora con traumatismo en torax y brazo izquierdo, según se comprueba por el certificado del médico legista; **b)** que el conductor Dionicio de la Hoz fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el cual apoderó la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia el 18 de julio de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; **c)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por todas las partes ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ésta pronunció la sentencia el 9 de octubre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por: a) Lic. Gregorio Rivas Espailat, a nombre y representación de Benito Lora; b) el Dr. Manuel del S. García, en representación de Dionicio de la Hoz, la persona civilmente responsable Gosis Attias, S. A., y/o Chazi Kattie y el Centro de Seguros La Popular, C. por A., contra la sentencia núm. 98-96 de fecha 18 de julio de 1996, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Se pronuncia el defecto de los nombrados Dionicio de la Hoz y Virgilio Soto Lora, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara al nombrado Virgilio Soto Lora, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de la Ley núm. 241 de 1967; y en consecuencia, se descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido y a su favor se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara al nombrado Dionicio de la Hoz, porta-

dor de la cédula de identidad personal núm. 591186, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 3ra. núm. 19, Sabana Perdida, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c, y 65 de la Ley núm. 241; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y las costas penales;

**Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Benito Lora, en contra de Dionicio de la Hoz, por su hecho personal de Chazi Kattie y/o Distribuidora de Muebles Gosis Attias, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente de Chazi Kattie, en su calidad de beneficiaria de la póliza y de la compañía Centro de Seguros La Popular, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo chasis núm. V79-04997 mediante póliza núm. 20501-4562, a través de su abogado constituido Lic. Gregorio A. Rivas Espaillat, por haber sido hecho de conformidad con la ley;

**Quinto:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones incidentales vertidas en audiencia por la Dra. Kennia Solano, a nombre y representación de Chazi Kattie y/o Distribuidora de Muebles Gosis Attias, S. A. y Centro de Seguros La Popular, C. por A., por improcedentes y mal fundadas y carentes de base legal y se condena a Dionicio de la Hoz y a Chazi Kattie y/o Distribuidora de Muebles Gosis Attias, en sus calidades expresadas anteriormente, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), en favor y provecho de Benito Lora como justa reparación por las lesiones físicas sufridas a consecuencia del presente accidente; b) a los intereses legales que genere dicha suma acordada precedentemente a favor del mismo beneficiario a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) a las costas civiles del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Gregorio Rivas Espaillat, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y

ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Centro de Seguros La Popular, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente chasis núm. V79-04997, mediante póliza núm. 20501-4562, vigente a la fecha del accidente, expedida de conformidad con las disposiciones del artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del nombrado Dionicio de la Hoz, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Dionicio de la Hoz, al pago de las costas penales, y conjuntamente con Chazi Kattie y/o Distribuidora de Muebles Gosis Attias, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Gregorio Rivas Espailat, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **d)** que esta sentencia fue objeto del recurso de casación interpuesto por Dionicio de la Hoz ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció la sentencia el 31 de enero del 2001, casando la sentencia por violación al numeral 3ro. del artículo 23 de Ley sobre Procedimiento de Casación y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **e)** que esta Corte pronunció la sentencia objeto del presente recurso el 6 de agosto del 2001 cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto: a) por el Lic. Gregorio Rivas Espailat, a nombre y representación de Benito Lora; b) por el Dr. Manuel del S. García, en representación de Dionicio de la Hoz, la persona civilmente responsable Gosis Attias, S. A., y Chazi Kattie y el Centro de Seguros La Popular, contra la sentencia No. 98/96 de fecha 18 de junio del 1996, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: '**Primero:** Se pronuncia el defecto de los nombrados Dionicio de la Hoz y Vir-

gilio Soto Lora, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara al nombrado Virgilio Soto Lora, de generales que constan no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 de 1967 y en consecuencia se descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometidos y a su favor se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara al nombrado Dionicio de la Hoz, portador de la cédula de identidad personal No. 591186, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 3ra., No. 19, Sabana Perdida, D. N., culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c y 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Benito Lara, en contra de Dionicio de la Hoz, por su hecho personal de Chazi Kattie y/o Distribuidora de Muebles Cosis Attias, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, por su calidad de beneficiaria de la póliza y de la compañía Centro de Seguro La Popular, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo chasis No. V79-04997, mediante la póliza No. 2050-4562, a través de su abogado constituido Lic. Gregorio A. Rivas Espaillat, por haber sido hecho de conformidad a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones incidentales vertidas en audiencia por la Dra. Kennia Solano a nombre y representación de Chazi Kattie y/o Distribuidora de Muebles Gosis Attie, S. A., y Centro de Seguros La Popular, C. por A., por improcedentes y mal fundadas y carente de base legal y se condena a Dionicio de la Hoz y a Chazi Kattie y/o Distribuidora de Muebles Gosis Attie, en sus calidades expresadas anteriormente al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a favor y provecho de Benito Lara como justa reparación por las lesiones físicas sufridas a consecuencia del presente accidente; b) a los intereses legales que genere dicha suma acordada precedentemente a favor del mismo beneficiario a título de indemnización complementaria calculados a partir de la fecha de la demanda en

justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) a las costas civiles del presente proceso con distracción de las mismas en provecho del Lic. Gregorio Rivas Espaillat, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Centro de Seguros La Popular, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente chasis No. V79-04997, mediante póliza No. 2050-4562, vigente a la fecha del accidente, expedida de conformidad con las disposiciones del artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto del prevenido Dionicio de la Hoz y de la compañía La Popular de Seguros, S. A., por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo del aludido recurso, se confirma en todas sus partes la sentencia atacada con el mismo; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la abogado de la defensa del prevenido y de la persona civilmente responsable, por improcedente y mal fundadas”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Muebles Attías, C. por A.

y Goris Attías contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, actuando como Tribunal de envío, el 6 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 29 de noviembre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, Miriam C. Germán Brito, Ignacio Camacho Hidalgo y Néstor Díaz Fernández. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE 2006, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Primer Tribunal Liquidador), del 14 de julio del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Impetrantes:</b>	Roberto Gómez Jiménez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Darío Marcelino Reyes y Lic. Huáscar Leandro Benedicto.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 29 de noviembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Gómez Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0463699-8, domiciliado y residente en la calle Ultramar No. 5 del sector de Villa Faro del municipio Santo Domingo Este provincia de Santo Domingo, imputado; Rafael Ernesto Pujols Luciano, tercero civilmente demandado y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Primer Tribunal Liquidador) el 14 de julio del 2006, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído al Dr. José D. Marcelino Reyes, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes, Roberto Gómez Jiménez, Rafael Ernesto Pujols Luciano y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. José Darío Marcelino Reyes y el Lic. Huáscar Leandro Benedicto depositado el 17 de agosto del 2006, mediante el cual la parte recurrente, interpone su recurso;

Visto la Resolución núm. 2820-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de septiembre del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para el día 18 de octubre del 2006;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 23 de noviembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, así como a los magistrados Miriam C. Germán Brito, Ignacio Camacho Hidalgo y Nestor Díaz Fernández, jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 18 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez,

Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 49-c; 65 y 123 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, reformada por la Ley núm. 114/99; 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 9 de septiembre de 1999, en la calle Fernández Navarrete, Los Minas, mientras el camión marca Daihatsu, conducido por Roberto Gómez, propiedad de Rafael Ernesto Pujols, asegurado con la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., chocó con el vehículo Toyota, propiedad de Servante Antonio Jiménez, conducido por Radhamés Antonio Cordero Escoto, quien transitaba por la misma vía y dirección, en el que resultó tanto éste conductor como su acompañante, Rafael Gómez, con golpes y heridas curables después de los 20 días, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, dictó sentencia el 22 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante; **b)** que con motivo del recurso de apelación incoado por Roberto Gómez, Rafael Ernesto Pujols y la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., fue apoderada la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Quinto Tribunal Liquidador) dictando la sentencia del 11 de julio del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, actuando a nombre y representación de los señores Roberto M. Gómez, Rafael Ernesto Pujols y la compañía de seguros Nacional de Seguros, C. por A., de fecha 1ro. de diciembre del 2003 contra de la sentencia No. 123-2003 de fecha 22 de mayo del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, en atribuciones co-

reccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Radhamés Antonio Cordero y Roberto M. Gómez por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se declara al Señor Roberto M. Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0463699-8, domiciliado y residente en la calle Ultramar, No. 5, Villa Faro, culpable de violar los artículos 65, y 49, literal c, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), un (1) año de prisión y al pago de las costas del penales. Se ordena la suspensión de la licencia del señor Roberto M. Gómez, por un período de cinco (5) meses de acuerdo a la referida Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, reformada por la Ley 114-99; **Tercero:** Se declara al señor Radhamés Antonio Cordero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-04908850, domiciliado y residente en la calle Fernández de Navarrete, Los Mina, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Radhamés Antonio Cordero, Rafael Gómez y Servante Antonio Jiménez, en contra del señor Roberto Gómez, por su hecho personal en contra del señor Rafael Ernesto Pujols, en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros y contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora; se declara: a) en cuanto a la forma, buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se condena al señor Rafael Ernesto Pujols, en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros, al pago de la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho del señor Rafael Gómez, como justa reparación por los daños morales, (golpes y heridas), sufridos por éste a causa del accidente; la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho del señor Radhamés Antonio Cordero y Rafael Gómez,

como justa reparación por los daños morales (golpes y heridas) sufridos a causa del accidente; la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor y provecho del señor Servante Antonio Jiménez, por los daños materiales que sufrió su vehículo a causa del accidente; **Quinto:** Se condena a Rafael Ernesto Pujols, en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros, al pago de los intereses legales de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria, más el pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este tribunal, actuando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar en base legal; **TERCERO:** Se compensan entre las partes las costas civiles del procedimiento"; **c)** que debido al recurso de casación interpuesto por Roberto Gómez Jiménez, Rafael Ernesto Pujols Luciano y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció el 16 de noviembre del 2005 la sentencia que casó la decisión objeto del recurso, bajo la motivación de que el tribunal de alzada no había motivado adecuadamente la decisión, y lo envió a fin de celebrar un nuevo juicio por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **d)** que actuando como tribunal de envío, la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 14 de julio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Ratificamos el defecto pronunciado en audiencia pública del día 28 de junio del 2006, en contra de los prevenidos Roberto M. Gómez Jiménez y Radhamés Antonio Cordero Escoto, de conformidad con las disposiciones del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** De-

claramos regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Darío Marcelino Reyes, en representación de los señores Roberto Gómez, Rafael Ernesto Pujols y la compañía de seguros La Nacional, C. por A., en contra de la sentencia No. 123-03, del 22 de mayo del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, en cuanto al fondo se ratifica la sentencia recurrida en su aspecto penal, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **'Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Radhamés Antonio Cordero y Roberto M. Gómez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se declara al señor Roberto M. Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-0463699-8, domiciliado y residente en la calle Ultramar No. 5, Villa Faro, culpable de violar los artículos 49, c y 65, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), un año (1) de prisión, y al pago de las costas penales. Se ordena la suspensión de la licencia del señor Roberto M. Gómez, por un período de cinco (5) meses de acuerdo a la referida ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, reformada por la Ley 114/99; **Tercero:** Se declara al señor Radhamés Antonio Cordero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-04908850, domiciliado y residente en la calle Fernández de Navarrete, Los Mina, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, se declaran las costas penales de oficio a su favor'; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Radhamés Antonio Cordero, Rafael Gómez y Servante Antonio Jiménez, en contra del señor Roberto M. Gómez, por su hecho personal, en contra del señor Rafael Ernesto Pujols, en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros y contra la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora; declaramos que la misma es buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y, en cuanto al fondo, la declaramos inadmisibile en cuanto concierne a las presiones

del señor Servante Antonio Jiménez, por falta de calidad, y actuando por autoridad propia y contrario imperio, modificamos el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, disponiendo lo siguiente: Cuarto: condenamos al señor Rafael Ernesto Pujols, en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros, al pago de una suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a favor y provecho del señor Rafael Gómez y la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor y provecho del señor Radhamés Antonio Cordero y Rafael Gómez, como justa reparación por los golpes y heridas sufridos a causa del presente accidente; **CUARTO:** Declaramos la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., en su aspecto civil y hasta el monto de la póliza contratada, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** Condenamos a Rafael Ernesto Pujols, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Viterbo Rodríguez y los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, abogados de la parte civil que afirman estarlo avanzado en su totalidad”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Roberto Gómez Jiménez, Rafael Ernesto Pujols Luciano y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 28 de septiembre del 2006 la Resolución num. 2820-2006, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 18 de octubre del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito motivado depositado por sus abogados, los recurrentes alegan: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los principios constitucionales y leyes adjetivas, tales como artículo 8, numeral 2, inciso j de la Constitución de la República Dominicana; 61, 68, 69 inciso 7mo., 70 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; 49, letra c de la Ley No. 241, y 183 del Código de Procedimiento Criminal”, ale-

gando en síntesis que, la sanción impuesta por el tribunal a-quo, y que fue confirmado por el tribunal de envío, en lo relativo a la sanción impuesta a Roberto Gómez Jiménez, a quien se le condenó a 1 año de prisión y Mil Pesos de multa, por violación al artículo 49 literal c) de la Ley No. 241, sin embargo, aplicaron dicha ley con las modificaciones que le produjo la Ley núm. 114-99, siendo esto inaplicable pues el accidente ocurrió (sept./99) con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley (nov. /99). La multa que dispone el artículo 49 letra c) es de Cien Pesos a Quinientos Pesos, y no de Mil Pesos, como lo condenaron. Por otra parte, cabe destacar que no se pudo ejercer el debido derecho de defensa, pues el acto de emplazamiento contiene una serie de irregularidades, además de que el ministerial no entregó acto de citación en manos del fiscal ni en la puerta del tribunal, lo que se nos impidió hacer las invocaciones de lugar;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes en su primer medio, el tribunal de envío incurrió en una errónea aplicación de la ley, al confirmar la sentencia de primer grado, la cual condenó al imputado Roberto Gómez Jiménez por violación al artículo 49 literal c) de la Ley núm. 241, aplicándole la modificación que le hiciera a esta la Ley núm. 114-99; sin embargo, el accidente ocurrió en fecha 9 de septiembre de 1999, cuando aún no estaba vigente la ley núm. 114-99, agravándole su situación, pues le impuso una condena mayor a la que en ese momento le correspondía; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la presente sentencia en el aspecto así delimitado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa el aspecto penal de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Primer Tribunal Liquidador) el 14 de julio del 2006, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia, y en-

vía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y ésta lo distribuya por el sistema aleatorio; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 29 de noviembre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, Miriam C. Germán Brito, Ignacio Camacho Hidalgo y Néstor Díaz Fernández. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE 2006, No. 14

- Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 1ro. de octubre del 2002.
- Materia:** Correccional.
- Impetrante:** Rafael María Reyes Prida.
- Abogados:** Dres. Felipe Santana, Silvia Tejada y Ariel Báez H. y Licdos. Manuel Fournier, Manuel Ramón Tapia López y Odette Pereyra Espaillat.
- Intervinientes:** Seneida Félix y compartes.
- Abogados:** Lic. Carlos Otto Cornielle y Dres. José Miguel Pérez Heredia y Quisqueya Calderón.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de noviembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael María Reyes Prida, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0168161-7, ingeniero civil, domiciliado y residente en la calle Bohechío No. 21, del ensanche Ferrúa, de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 1ro. de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Felipe Santana, por sí y por los Dres. Silvia Tejada y Ariel Báez H., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Manuel Fournier, en nombre del Lic. Manuel Ramón Tapia López, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Carlos Otto Cornielle Mendoza, por sí y por los Dres. José Miguel Pérez Heredia y Quisqueya Calderón en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre del 2002 a requerimiento de los Licdos. Odette Pereyra Espaillat y Manuel Ramón Tapia López, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el cual propone en apoyo a su recurso de casación los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Manuel Ramón Tapia López, en el cual propone en apoyo a su recurso de casación el medio que más adelante se analizará;

Visto el escrito de los intervinientes suscrito por el Lic. Carlos Otto Cornielle y los Dres. José Miguel Pérez Heredia y Quisqueya Calderón;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 23 de noviembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama en su indicada calidad, a los magistrados Miriam C. Germán Brito, Ignacio Camacho Hidalgo y Néstor Díaz Fernández, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 20 de agosto del 2003, estando presentes los Jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 49 párrafo 1, 125 letra a) de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1 y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 2 de febrero de 1994 mientras Rafael María Reyes Prida transitaba por la carretera que conduce de Cabo Rojo al campamento minero en Pedernales, en un vehículo propiedad de Ideal Dominicana, S. A. y asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., chocó con la motocicleta conducida por Carlos Manuel Cornielle Félix, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; **b)** que el conductor Rafael María Reyes Prida fue sometido a la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial

de Pedernales, apoderando éste al Juez de Primera Instancia de ese Distrito Judicial el cual dictó su sentencia el 28 de junio de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al señor Rafael María Reyes Prida, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias que produjeron la muerte del señor Carlos Manuel Cornielle Félix, previsto y sancionado en el artículo 49-1 y 4; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de 1967, y en consecuencia, se condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se condena al señor Rafael María Reyes Prida, al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por los señores Ivet Altagracia Félix Pérez y/o Ivette Altagracia Félix de Cornielle, por sí y por su hija menor Cindy Eveling Cornielle y/o Cindy Ivelin Cornielle Félix esposa e hija de la víctima; señora Seneida Félix (madre) y Carlos María Cornielle Félix (hermano), contra la compañía Ideal Dominicana, S. A. y la compañía aseguradora La Nacional de Seguros, C. por A., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lic. Otto Cornielle Mendoza, Dr. José Miguel Pérez Heredia y la Dra. Quisqueya Calderón Peguero, se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforma a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a la compañía Ideal Dominicana, S. A., al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00) distribuidos de la siguiente manera: a) Ocho-cientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) en favor de la viuda de la víctima y de su hija menor, señores Ivette Altagracia Félix de Cornielle y Sindy Yveling Cornielle Félix; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Seneida Félix (madre de la víctima); c) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) en favor del señor Carlos María Cornielle Félix, hermano de la víctima; d) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) en favor del señor Carlos César Cornielle Félix, hermano de la víctima, todo como justa reparación por los daños morales y los perjuicios sufridos con la pérdida de la vida humana de su pariente Carlos Manuel Cornielle Félix, quien era el sustento de todos ellos;

**QUINTO:** Se condena a la compañía Ideal Dominicana, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en favor de los constituidos en parte civil, a partir de la demanda en justicia;

**SEXTO:** Se condena a la compañía Ideal Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles, ordenándose su distracción en provecho de los señores Lic. Otto Cornielle Mendoza, Dr. José Miguel Pérez Heredia y la Dra. Quisqueya Calderón Peguero, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad;

**SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria, contra la compañía aseguradora, La Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta, la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente;

**OCTAVO:** Se ordena por esta sentencia al profesional de la fotografía, señor Ernesto Alvarez, la expedición a la parte civil de un juego completo de la fotografías que fueron exhibidas en el tribunal, relacionadas con el accidente, las cuales fueron sometidas al debate público, oral y contradictorio, y depositadas en el expediente. El costo de la precitada expedición, correrá por cuenta de los interesados (la parte civil constituida), y deberá ser entregada a requerimiento de dicha parte, y en virtud de la presente sentencia;

**NOVENO:** La presente sentencia deberá ser notificada, por cualquier ministerial requerido para el efecto”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, el prevenido, la Ideal Dominicana, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona ésta pronunció la sentencia el 4 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declaramos regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el ministerio público como por el prevenido, así como por la parte civil constituida y por la persona civilmente responsable, contra la sentencia No. 045-95, de fecha 28 de junio de 1994, dada por el Tribunal a-quo; **SEGUNDO:** Rechazamos las conclusiones de la parte prevenida Ing. Rafael María Reyes Prida, de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora del vehículo con que se ocasionó el accidente, vertidas por conducto

de sus abogados por improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal; **TERCERO:** Acogemos las conclusiones en parte, de la parte civil constituida en sus respectivas calidades, señores Seneida Félix, Carlos María Cornielle Félix, Ivette Altagracia Félix Pérez y Sindy Evelin Cornielle Félix, vertidas por órgano de sus abogados legalmente constituidos, por ser justas y reposar en parte en pruebas legales; **CUARTO:** Modificamos en cuanto al fondo la sentencia del Tribunal a-quo, y en consecuencia por existir falta concomitante tanto de la víctima Carlos Manuel Cornielle Félix (occiso) y el prevenido Rafael María Reyes Prida, acogiendo en favor del prevenido señor Rafael María Reyes Prida, circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, del hecho de falta concomitantes, se condena a éste a pagar una multa por el valor de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) y costas penales; **QUINTO:** Condenamos al prevenido señor Rafael María Reyes Prida y a la persona civilmente responsable compañía Ideal Dominicana, S. A., al pago solidario inmediato de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a la parte civil constituida en sus respectivas calidades, señores Seneida Félix, Carlos María Cornielle Félix, Ivette Altagracia Félix Pérez y Sindy Evelin Cornielle Félix, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la muerte del occiso Carlos Manuel Cornielle Félix, en ocasión del accidente ocurrido por la colisión de los vehículos que conducían dicho prevenido y la víctima; **SEXTO:** Condenamos al prevenido Rafael María Reyes Prida y a la persona civilmente responsable compañía Ideal Dominicana, S. A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Dres. Otto Cornielle Mendoza, Rafael Pérez Heredia y Quisqueya Calderón Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Declaramos la presente sentencia, común, oponible y ejecutable y sin prestación de fianza a la compañía aseguradora del vehículo al momento del accidente con el cual se ocasionó dicha colisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; **d)** que esta sentencia fue objeto del recurso de casación interpuesto por Rafael María Reyes Prida, la compañía Ideal Dominicana, S. A., y

la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció la sentencia el 21 de junio del 2000, casando la sentencia en el aspecto penal y civil y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; e) que esta Corte pronunció la sentencia objeto del presente recurso el 1ro. de octubre del 2002 cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos a) en fecha 29 del mes de junio del año 1994, por el Lic. Rafael Félix, abogado de los tribunales de la República en representación del Dr. Sucre Muñoz, quien a su vez representa a la compañía aseguradora La Nacional de Seguros, S. A.; b) En fecha 6 del mes de julio del año 1994 por el Magistrado Procurador Fiscal de Pedernales; c) En fecha 7 del mes de julio del año 1994 por el Lic. Manuel Ramón Tapia López, en representación de la compañía La Ideal Dominicana, S. A., y del prevenido Rafael María Reyes Prida; contra sentencia correccional No. 045-94 de fecha 28 del mes de junio de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales y de los que se encuentra apoderada esta Corte por envío de la Honorable Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuestos dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal que declaró al señor Rafael María Reyes Prida culpable del delito de golpes y heridas involuntarias que produjeron la muerte del señor Carlos Manuel Cornielle Félix y lo condenó al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes previstas por el artículo 463 escala sexta del Código Penal, prevenido de violar los artículos 49, ordinal 1 y 4; 61 y 125 de la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **TERCERO:** Revoca la sentencia recurrida en el aspecto civil y esta Corte obrando por propia autoridad rechaza las conclusiones de la parte civil constituida por no haber probado su calidad; **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael María Reyes Prida al pago de las costas del procedimiento penal de alzada y compen-

sa las costas civiles del mismo, por ambas partes haber sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones”;

Considerando, que el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia depositó un memorial a nombre de Rafael María Reyes Prida y Segna, A. A. en calidad de continuadora jurídica de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., pero, siendo el único recurrente Rafael María Reyes Prida, según consta en el acta de casación levantada al efecto, sólo analizaremos el medio relativo a los intereses de este recurrente, en el cual invoca, en síntesis, lo siguiente: “que en la sentencia impugnada no se ha establecido en qué consistió la falta imputable al prevenido recurrente ni que ésta fuere la causa eficiente y generadora del daño”;

Considerando, que por su parte, el Lic. Manuel Ramón Tapia López invoca en su memorial, el siguiente medio: “**Único:** Falta de base legal”; en el cual invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la falta que se le imputa al recurrente no constituyó la causa generadora del accidente, pues la corte sólo se limitó a especificar que hubo falta de ambas partes”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 2 de febrero del 1994 Rafael María Reyes Prida transitaba por la carretera que conduce desde el aeropuerto de Cabo Rojo hacia el campamento minero de baucita en una camioneta, al llegar a una curva chocó con la motocicleta que conducía Carlos Manuel Cornielle Félix; b) que de las propias declaraciones del prevenido Rafael María Reyes Prida esta Corte ha podido establecer que si algo es cierto es el hecho de que el conductor de la motocicleta venía por la derecha del conductor de la camioneta, y no menos cierto es que éste no tocó bocina al llegar a la curva, ni venía mirando hacia el frente, ya que de no ser así hubiera visto hubiera visto al motorista antes de estrellarse en su vehículo y hubiera podido evitar el accidente en cuestión, lo que constituye a cargo de este conductor un manejo descuidado”;



Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto por el párrafo 1 del artículo 49 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y sancionado con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más persona, como ocurrió en la especie; en consecuencia, al condenar la Corte a-qua el aspecto penal a Rafael María Reyes Prida a RD\$500.00 de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Senneida Félix, Carlos María Cornielle Félix, Carlos César Conielle Félix, Ivette Altagracia Félix Pérez y Sindy Evelyn Cornielle Félix en el recurso de casación interpuesto por Rafael María Reyes Prida contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, actuando como tribunal de envío, el 1ro. de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 29 de noviembre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, Miriam C. Germán Brito Ignacio Camacho Hidalgo y Néstor Díaz Fernández. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Primera Cámara

Cámara Civil de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*  
*Presidente*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*  
*Eglys Margarita Esmurdoc*  
*Margarita A. Tavares*  
*José E. Hernández Machado*

## SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de febrero de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco del Exterior Dominicano (BANEXDO).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa y Juan Enrique Morel Lizardo.
<b>Recurrida:</b>	Obras Civiles, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Virginia Vargas y Lic. Jesús María Felipe Rosario.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 1ro. de noviembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco del Exterior Dominicano (BANEXDO), institución bancaria constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en el Avenida Abraham Lincoln núm. 756 de esta ciudad, debidamente representada por su ejecutivo Marcos Báez Cocco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0060764-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación de Santo Domingo el 16 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que debe ser rechazado el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 33/99 de fecha 16 de febrero del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por las razones expuestas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 1999, suscrito por los Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa y Juan Enrique Morel Lizardo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 1999, suscrito por la Dra. Virginia Vargas y el Licdo. Jesús María Felipe Rosario, abogados de la parte recurrida, Obras Civiles, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de octubre de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de julio de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la compañía Obras Civiles, C. por A., contra el Banco del Exterior Dominicano, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de mayo de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada, Banco del Exterior Dominicano, S. A., por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Declara, buena y válida la presente demanda, por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **Tercero:** Condena, al Banco del Exterior Dominicano, S. A., al pago de la suma de doscientos mil pesos oro (RD\$200,000.00) a título de indemnización a favor de la parte demandante, por los daños y perjuicios por ésta sufridos, a consecuencia de lo expuesto; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria, contados a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas de procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Virginia Vargas Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara de oficio inadmisibles tanto el recurso de apelación principal interpuesto por el Banco del Exterior Dominicano, S. A., como el incidental interpuesto por la compañía Obras Civiles, C. por A., en contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de fecha 27 de mayo de 1992, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Se compensa las costas”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos, el recurrente alega, que a pesar de que las partes concluyeron al fondo y no respecto a la inadmisibilidad, la Corte a- qua declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso invocando que había transcurrido el plazo legal para hacerlo; que ésta no dio motivos de si el acto de notificación a que se alude fue realmente notificado en el domicilio del recurrente, lo que necesariamente debió ponderar y motivar, pues el plazo de la apelación transcurre únicamente si la notificación es hecha en el domicilio de la parte, en este caso del recurrente lo que no dice dicha sentencia; que la Corte no debió declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación, pues no tuvo en cuenta que la notificación de la sentencia fue hecha a los abogados del recurrente, en su bufete y no en el domicilio real de la parte, violando así el artículo 443 y el derecho de defensa de la exponente;

Considerando, que en efecto en la sentencia impugnada consta que la Corte a-qua declara de oficio la inadmisibilidad del recurso bajo el argumento de que entre la fecha de la notificación de la sentencia y la del recurso de apelación transcurrió un plazo de un mes y veintiséis días, puesto que la sentencia objeto del recurso de apelación fue notificada el 19 de junio de 1992, mediante acto núm. 103-92, del ministerial José C. Segura G., alguacil Ordinario de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interponiéndose el recurso el 14 de agosto de 1992, por acto núm. 475, del ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia ;

Considerando, que según el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el termino para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial; que cuando la sentencia es contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero;

Considerado, que tal y como alega el recurrente y como se puede comprobar por el depósito en el expediente formado con motivo del presente recurso de los actos a que se ha hecho mención, el de notificación de sentencia, el número 103 de fecha 19 de junio de 1992, del ministerial José C. Segura G., alguacil Ordinario de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, antes indicado, fue notificado en la avenida 27 de febrero esquina Juan XXIII donde tienen su estudio profesional los Dres. José Javier Ruiz Pérez, José Antonio Ruiz Oleada y Manuel Ramón Ruiz Tejada, sin que conste la notificación de la misma a la persona o en el domicilio del recurrente como lo exige el artículo 443 citado;

Considerando, que para que la notificación de una sentencia haga correr el plazo de la apelación o de la casación debe hacerse a persona o a domicilio y no en el domicilio elegido por la parte a quien es dirigida la notificación, en caso de que esto se hubiere hecho; que contrario a lo apreciado por la Corte a-qua, la notificación que se hizo en el estudio de los Dres. José Javier Ruiz Pérez, José Antonio Ruiz Oleada y Manuel Ramón Ruiz Tejada, es nula por esos motivos, y no puede, en consecuencia, servir de punto de partida para hacer correr el plazo del recurso de apelación, por lo que, al momento de interponer el recurrente su recurso, aún no se había iniciado el referido plazo, y por tanto, el mismo resultaba admisible y no inadmisibile como lo declaró erróneamente la Corte a-qua, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por ese motivo.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de febrero de 1999, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo Este, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa y Juan Enrique Morel Lizardo,



abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1ro. de noviembre de 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Virgen Gómez Alba.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle.
<b>Recurrida:</b>	Orquídea Abreu Acosta.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 1ro. de noviembre de 2006.

Presidente: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgen Gómez Alba, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0024483-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de agosto de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 034-2000-12492 de fecha 23 de agosto del año 2001, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2001, suscrito por el Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 1109-2002, de fecha 6 de agosto de 2002, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, la cual ordena la exclusión de la parte recurrida Orquídea Abreu Acosta, del presente recurso de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de octubre de 2006, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, conjuntamente con la Egllys Margarita Esmurdoc, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2003, estando presente los jueces Margarita Tavares, en funciones de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada Angel Rafael Gómez Alba en contra de Orquídea Abreu Acosta, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 3 de octubre de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Orquídea Abreu Acosta

por falta de concluir; **Segundo:** Acoge en parte la demanda interpuesta por Angel Rafael Gómez Alba contra Orquídea Abreu Acosta **Tercero:** Se ordena la rescisión por falta de pago del contrato de alquiler intervenido entre Angel Rafael Gómez Alba y Orquídea Abreu Acosta; **Cuarto:** Condena a Orquídea Abreu Acosta al pago de la suma de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00) moneda de curso legal, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondientes a los meses del 30 de mayo hasta agosto del 2000, más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato de Orquídea Abreu Acosta, del apartamento 3-C del No. 59 de la calle José Contreras, Zona Universitaria de esta ciudad, así como de cualquier persona que se encuentre ocupando dicho inmueble, por falta de pago; **Sexto:** Se condena a Orquídea Abreu Acosta al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle, por afirmar haberlas avanzado en sus totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Rafael Hernández, de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de que notifique la presente sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el presente Recurso de Apelación, en cuanto a la forma, por ser interpuesto en tiempo hábil, según el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Acoge el presente Recurso de Apelación, por los motivos que se exponen precedentemente y, en consecuencia, revoca la Sentencia No. 681/2000 de fecha tres (3) de octubre del año dos mil (2000) (Asunto No. 5313/2000) (Tipo y No. de Procedimiento Civil 656/2000) pronunciada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena al señor Angel R. Gómez Alba al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Lic. Jaime U. Fernández Lazala, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del Derecho de defensa. Fallo ultra petita”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, el tribunal de alzada se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación del tribunal a-quo, al revocar la sentencia del juzgado a-quo, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por la recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta corte ejercer su control, lo que por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compen-

sadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de agosto del 2001, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo, en su audiencia pública del 1ro. de noviembre de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de febrero de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Práxedes Castillo Pérez y Roberto Mejía García y Lic. Práxedes J. Castillo Báez.
<b>Recurrida:</b>	Juana Altagracia Núñez Vda. Taveras.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Grullón Moronta y Licda. Mayra Reyes Mencía.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 1ro. de noviembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en las esquinas formadas por las Avenidas John F. Kennedy y Máximo Gómez, Edificio Torre Popular, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 21 de febrero de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 1994, suscrito por los Dres. Práxedes Castillo Pérez, Roberto Mejía García y el Licdo. Práxedes J. Castillo Báez, abogados de la parte recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 1994, suscrito por el Dr. Héctor Grullón Moronta y la Licda. Mayra Reyes Menéndez, abogados de la parte recurrida Juana Altagracia Núñez Vda. Taveras;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de octubre de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, incoada por los sucesores de Boanerges Antonio Taveras y su viuda Juana



Altagracia Núñez Vda. Tavares contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 25 de mayo de 1993, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar como al efecto declaramos regular y válida la instancia en intervención forzosa contra el señor Pedro Antonio Fernández Rodríguez, por haber sido incoada conforme las reglas del derecho; **Segundo:** En cuanto a la forma declarar la demanda introductiva de instancia regular y válida por haber sido incoada conforme las reglas de derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo de las demandas en intervención forzosa y la demanda principal el tribunal decide: a) Declarar como al efecto declaramos al señor Pedro Antonio Fernández Rodríguez parte en la presente demanda; b) Excluir como al efecto excluimos al Banco Popular Dominicano, S. A. de responsabilidad; c) que las pretensiones de la parte demandada le son oponible por vía de consecuencia al señor Pedro Antonio Fernández Rodríguez; **Cuarto:** En consecuencia, condenar como al efecto condenamos al señor Pedro Antonio Fernández Rodríguez, al reembolso de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) cobrados al señor Boanerges Taveras por el cambio del cheque núm. 02-58911 de fecha 3 de octubre de 1991, en manos de los sucesores de Boanerges Taveras representado por Juana Altagracia Taveras; **Quinto:** Condenar como al efecto condenamos al señor Pedro Antonio Fernández Rodríguez al pago de una indemnización a favor de Juana Altagracia Taveras, por la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) como justa y adecuada suma por los daños y perjuicios económicos sufridos; **Sexto:** Condenar como al efecto condenamos al señor Pedro Antonio Fernández Rodríguez, al pago de un astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir a favor de la parte demandante; **Séptimo:** Condenar como al efecto condenamos al señor Pedro Antonio Fernández Rodríguez, al pago de los intereses legales sobre la suma de condenación que corren a partir del 16 de octubre de 1992, fecha del protesto del cheque, a

favor de la parte demandante; **Octavo:** Condenar como al efecto condenamos al señor Pedro Antonio Fernández Rodríguez al pago de las costas con distracción del Dr. Héctor Grullón Moronta, quien afirma avanzarlas en su mayor parte; **Noveno:** Comisionar como al efecto comisionamos al ministerial Elido Armando Guzmán de estrados de este tribunal (sic) para que proceda a notificar la presente sentencia en lo que respecta al señor Pedro Antonio Fernández Rodríguez”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los sucesores del señor Bonaerges Antonio Taveras, representados por la señora Juana Altagracia Núñez Vda. Taveras, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia marcada con el número 1285 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 25 de mayo de 1993, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Rechaza por improcedente, mal fundada y ser violatoria a las disposiciones de los artículos 337 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, la demanda en intervención forzosa intentada por el Banco Popular Dominicano, C. por A, mediante acto de fecha 22 de junio de 1992, contra el señor Pedro Antonio Fernández Rodríguez; **Cuarto:** Acoge como bueno y válida la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios intentada por los sucesores del señor Boanerges Antonio Taveras contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., y en consecuencia condene a dicha institución al pago a favor de los sucesores del señor Boanerges Antonio Taveras, representados por la señora Juana Altagracia Núñez Vda. Taveras, de la suma de doscientos mil pesos oro (RD\$200,000.00), monto de cheque de administración núm. 02-58911 de fecha 3 de octubre de 1991, rehusado el pago por dicha institución bancaria; **Quinto:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de una indemnización a favor de los sucesores del señor

Boanerges Antonio Taveras, por la suma de doscientos mil pesos oro (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños materiales causados por la falta de pago del indicado cheque; **Sexto:** Se condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma principal a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, tanto del primer como del segundo grado de jurisdicción, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Grullón Moronta, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad ”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal.- Desconocimiento de la Letra “F” del artículo 33 de la Ley de Cheques; **Segundo Medio:** Violación al artículo 18 de la Ley núm. 2859 del 30 de abril de 1951, sobre Cheques.- Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal“;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia dictada el 21 de febrero de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de noviembre de 2006, años 163<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 17 de junio de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ivelisse Teresa Bautista.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mayra Medina Tejeda y Aquilino Lugo Zamora.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Alberto García.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 1ro. de noviembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ivelisse Teresa Bautista, dominicana, mayor de edad, periodista, cédula de identidad y electoral Núm. 001-0906715-7, domiciliada y residente en la calle Pico Duarte núm. 6, residencial Lomisa, sector Cansino II de Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 072-2003 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo el 17 de junio de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ediburgos Rodríguez en representación de los Licdos. Mayra Medina Tejeda y Aquilino Lugo Zamora, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Ivelisse Teresa Bautista Díaz, contra la sentencia núm. 072/2003 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, en fecha 17 de junio del año 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2003, suscrito por los Licdos. Mayra Medina Tejeda y Aquilino Lugo Zamora, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 84-2004 dictada el 29 de enero de 2004, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Ramón Alberto García, del recurso de casación de que se trata;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en guarda del niño Reyvi Alexander, incoada por su padre Ramón Alberto García contra Ivelisse Teresa Bautista Díaz, la Sala B del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó, el 12 de septiembre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; **“Primero:** otorga y otorgamos la guarda del menor Rayvi Alexander García Bautista, a su padre Ramón Alberto García Cruz; **Segundo:** Autoriza a la madre del menor, señora Ivelisse Teresa Bautista Díaz, a compartir con su hijo, de la siguiente manera: 1) el último fin de semana de cada mes a partir del viernes, a las 6:00 p.m. hasta el domingo a las 6:00 p.m.; 2) ambos padre compartirán con su hijo las vacaciones, correspondiendo a su madre las vacaciones de semana santa y el mes de agosto, desde el 1ro. a las 10:00 a.m. hasta el 31 de agosto a las 6:00 p.m., correspondiente al padre las vacaciones navideñas; **Cuarto** (sic): Se declaran y declaramos las costas de oficio de oficio por ser un asunto de interés social; **Quinto** (sic): Comunica y comunicamos la presente sentencia a la magistrada defensora de esta sala”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto interviene la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ivelisse Teresa Bautista Díaz, por intermedio de su abogada apoderada, Lic. Mayra Medina, contra la sentencia núm. 88, de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil dos (2002), dictada por la Sala B del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, se modifica en parte la sentencia recurrida y, en vía de consecuencia: a) Se confirma el ordinal primero de la sentencia recurrida que expresa: “otorga y otorgamos la guarda del menor Rayvi Alexander García Bautista a su padre, Ramón Alberto García Cruz”; b) La señora Ivelisse Teresa Bautista Díaz compartirá con su hijo Rayvi Alexander el primer, segundo y cuarto fin de semana de cada mes, conforme al siguiente horario: desde el sábado a las 10:00 a.m. hasta el domingo a las 7:00 p.m.; c) En los pe-

ríodos de vacaciones, navidad y semana santa, el niño compartirá con su madre y su padre indistintamente en sus respectivos hogares de manera equitativa, es decir, la primera mitad de los referidos períodos en la casa paterna, y la segunda mitad en la casa materna, o bajo lo acordado y conveniencia de las partes; d) Se ordena que los señores Ramón Alberto García Cruz, Ivelisse Teresa Bautista Díaz y el niño Rayvi Alexander reciban terapia familiar en el Instituto de la Familia, en vías de garantizar un mayor manejo de la situación emocional de las partes involucradas; **Tercero:** Se compensan las costas procesales”;

Considerando, que la recurrente alega en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Mala interpretación del artículo 17 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Violación del artículo 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989; **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación que se reúnen para su fallo por su evidente relación, la recurrente alega en síntesis que el recurrido pretendió desnaturalizar los hechos cuando afirmó ante la Corte a-qua que la hoy recurrente abandonó a su hijo, cuando quedó evidenciado por las declaraciones de los testigos e informantes, todo lo contrario, puesto que en todo momento ha mantenido contacto con su hijo pese a que el padre ha hecho lo posible por evitarlo; que a consecuencia de su divorcio con el padre, su situación económica y emocional se tornó difícil no pudiendo facilitarle a su hijo modestamente lo necesario para su alimentación y formación; que la Corte a-qua afirma, que a pesar de que a la madre le fue otorgada la guarda de su hijo menor, mediante la sentencia de divorcio, ella por voluntad propia aduciendo carencia de condiciones para tenerlo, lo entregó al padre quien desde entonces ha velado por la seguridad, salud y desarrollo del niño; que el padre ha faltado a la verdad cuando afirmó ante la Corte que fue en el año 2002 cuando la recurrente reclamó



su hijo, cuando la realidad es que ella en el año 1999 le solicitó la guarda en forma amigable o sea hace cuatro años;

Considerando, que expresa por otra parte la recurrente, que la Corte a-qua incurrió en la violación del artículo 17 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en cuya virtud la falta o carencia de recursos económicos no constituye motivo suficiente para despojar a un padre o a una madre, de la autoridad sobre sus hijos o hijas menores de edad; que, por otra parte, la Corte, para fundamentar su fallo, tomó como referencia la manifestación del niño de que quería estar con su padre, lo que expresó en presencia de éste, cuando lo que dijo a su madre fue que quería estar con los dos; que con ello, la Corte incurrió en la violación del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuando establece que debe ser garantizado al niño que se encuentre en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar libremente su opinión en los asuntos que le afectan; que la Corte no valoró los aportes realizados por la recurrente y los testigos e informantes cuando no hace constar en la sentencia sus declaraciones; que resulta frustratorio como sucede en la especie, convivir con una madrastra que suele tener preferencias por sus hijos biológicos, y no tener una figura materna que se ocupe de su higiene personal, lo que ésta ha podido verificar al comprobar que el niño ha hecho una costumbre el no asearse;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que con el objeto de instruir la causa respecto del recurso de apelación la Corte celebró dos audiencias en las cuales fueron escuchadas las partes en litis, así como los testigos e informantes; que por estas declaraciones la Corte pudo comprobar que dichas partes estuvieron casadas y de cuya unión procrearon un niño de nombre Rayvi Alexander, quien al momento del fallo impugnado contaba once años de edad; que como consecuencia del divorcio entre los padres, la madre obtuvo la guarda del niño; y en razón de una situación económica difícil, la madre se vio obligada a entregar el menor a su padre a la edad de año y medio, y desde esa época vive con

el padre; que la madre desea tener a su hijo nuevamente ya que en esos momentos se siente económicamente mejor para mantener a su hijo y ofrecerle lo que anteriormente no le era posible; que, como consecuencia de lo expresado, el padre del menor introdujo una demanda con fines de obtener la guarda de su hijo menor de edad, ante la Sala “B” del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, obteniendo el padre del aludido menor su guarda; que en las audiencias celebradas por la Corte a-qua, el padre expresó que la madre podía ir a ver el niño todas las veces que quisiera, pero que en la actualidad la sentencia establece que la madre sólo puede verlo una vez al mes; que el niño lo pueden compartir, pero él desea quedarse con el niño y que se reglamenten las visitas; que él no tendría problemas para que ella lo viera todos los días; que las evaluaciones realizadas a la madre por el Instituto de la Familia Inc. el 12 de marzo de 2003 arrojan como resultado que la madre presenta una inteligencia normal, con indicadores de inseguridad, deseo de aprobación, pérdida de afectividad, ansiedad e infantilismo; proyecta dificultades en las relaciones interpersonales pareciendo rígidas con cierto temor; que trata de ser impositiva, dominante, con una vida intelectual intensa y mucha actividad, lo que le ayuda a compensar su sensación de inseguridad; que las evaluaciones realizadas al padre por la misma institución, en la misma fecha, arrojan un nivel de inteligencia normal, con dificultades en establecer intimidad en sus relaciones interpersonales, luciendo inmaduro y dependiente. Se proyecta como persona que oscila entre manifestaciones agresivas y tendencias al mostrarse sumiso, flexible, adaptable. Se muestra como persona convencional, conformista, que acepta la autoridad; al mismo tiempo parece sincero, confiado, en escasa competitividad pero preocupado por alcanzar nivel y seguridad; luce una persona moralista rígida, con capacidad para asumir las consecuencias de sus acciones. Se proyecta capaz; valora el éxito, la posición y el reconocimiento; es responsable, eficiente y no aparecen indicadores de patología; que en la evaluación ordenada por la Sala B del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes realizada a Rayvi Alexander, éste manifestó que

quiere vivir con su padre; quiere visitar a su madre los fines de semana, los otros días con su padre;

Considerando, que en su motivación, la Corte a-qua expresa que la guarda es una medida provisional que se otorga a favor del padre o de la madre, para garantizar los derechos fundamentales del hijo menor de edad; que el artículo 12 de la Convención Internacional sobre los derechos del Niño establece que los Estados partes se obligarán a garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez; que el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño establece como principio que debe regir en todas las decisiones concernientes al interés de los menores de edad, que los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deben tomar en consideración que se atenderá primordialmente el interés superior del niño; que, por otra parte, el artículo 17 de la Ley núm. 14-94 establece que la falta de recursos económicos no constituye motivo suficiente para despojar a un padre o una madre de la autoridad sobre sus hijos e hijas menores de edad la que será compartidas de manera igualitaria por el padre y la madre en la forma que establece el Código Civil;

Considerando, que frente a tales consideraciones, la Corte a-qua estimó que el niño Rayvi Alexander García Bautista debe mantenerse como lo han solicitado, bajo la guarda de su padre siendo determinante para su sano desarrollo que el padre y la madre del aludido menor asuman su colaboración y de mutuo acuerdo, la tarea de guiar a su hijo, de modo que ambos aporten sus aspectos positivos para reforzar su carácter y personalidad;

Considerando, que en efecto, la Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera constante que el interés superior del niño, consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio

garantista de estos derechos; que los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo, tienen iguales derechos que todas las demás personas y por consiguiente es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su incumplimiento y de su colisión con los pretendidos derechos de los adultos; que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derecho recurriendo a la ponderación de esos derechos en conflicto, y en ese sentido habrá de adoptarse aquella medida que asegure al máximo la satisfacción de esos derechos que sea posible, y su menor restricción y riesgo; que en este sentido, es de importancia capital que una relación familiar debe mantenerse mediante el contacto directo con ambos padres en forma regular, puesto que uno de los ejes fundamentales de la Convención Internacional es la regulación de la relación hijos-padres en la medida en que se reconoce el derecho de éstos a la crianza y educación, y a la vez el derecho del niño a ejercer sus derechos por sí mismo, en forma progresiva, de acuerdo con la evolución de sus facultades, por lo que sus padre y madre ejercerán sus prerrogativas sin perjuicio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, por su carácter prioritario frente a los derechos de las personas adultas;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentándose en las citadas normas y principios, dispuso la permanencia del hijo menor bajo la guarda del padre, confirmando en ese sentido, la sentencia recurrida, teniendo en consideración hechos y circunstancias comprobados en el proceso, tales como la permanencia del niño durante aproximadamente diez años al lado de su padre, y la voluntad claramente expresada por éste de permanecer con su padre a pesar de convivir con la familia formada por el padre producto de la unión con su actual esposa; pero, con el propósito de fortalecer la relación madre-hijo revocó en el aspecto de la guarda la sentencia apelada, ordenando que el niño Rayvi Alexander compartirá con su madre el primer, segundo y cuarto fin de semana de cada mes, desde el sábado a las 10:00 a.m. hasta el domingo hasta las 7:00 p.m.; que, en los períodos de vacaciones, navidad y semana

santa, el niño compartirá con su madre y su padre indistintamente en sus respectivos hogares de manera equitativa, es decir, la primera mitad de los referidos períodos en la casa paterna, y la segunda mitad en la casa materna o bajo lo acordado y conveniencia de las partes;

Considerando, que en otros aspectos, la recurrente alega que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, cuando interpreta erróneamente el artículo 17 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y el artículo 20 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; que al otorgar la guarda del niño Rayvi Alexander se fundamentó en una situación que había ocurrido en el pasado independientemente de que la aludida disposición legal expresa que la falta de recursos económicos no constituye motivo suficiente para despojar al padre o a la madre de la autoridad sobre sus hijos e hijas;

Considerando, que no se incurre en los vicios de falta de base legal, desnaturalización de los hechos y falta e insuficiencia de motivos cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate; que la Corte a-qua, en uso de su poder soberano, ponderó, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las declaraciones de las partes, de los testigos e informantes, así como los documentos aportados al debate dándoles su verdadero sentido y alcance; que por otra parte, el fallo impugnado contiene una motivación suficiente, clara y precisa, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación determinar que en el caso de la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos por la recurrente y con ello, el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ivelisse Teresa Bautista Díaz, contra la sentencia Núm. 072-2003 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, el 17 de junio de 2003,

cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo;  
**Segundo:** Compensa las costas por tratarse de asuntos de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1ro. de noviembre de 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de octubre del 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jacinto Montero Morillo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson B. Buttén Varona.
<b>Recurrida:</b>	Plaza Lama, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Salvador Jorge Blanco y Licdos. Juan Manuel Ubiera y Dilia Leticia Jorge Mera.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de noviembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinto Montero Morillo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1186952-5, domiciliado y residente en la casa núm. 98 de la calle 16, barrio Lote y Servicio, Sabana Perdida, Villa Mella, del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 31 de octubre de 2001, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el

recurso de casación interpuesto por el señor Jacinto Montero Morillo, contra la sentencia in-voce dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 31 de octubre del año 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2001, suscrito por el Dr. Nelson B. Buttén Varona, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2001, suscrito por el Dr. Salvador Jorge Blanco y los Licdos. Juan Manuel Ubiera y Dilia Leticia Jorge Mera, abogados de la parte recurrida, Plaza Lama, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en el curso de la instancia de apelación seguida por Plaza Lama, S. A., contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza el pedimento de la parte intimada por improcedente, mal fundada; **Segundo:** Invita a la parte a concluir al fondo”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; **“Primer Medio:**



Violación del artículo 49 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que procede en primer término ponderar la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida bajo el fundamento de que “la sentencia impugnada es preparatoria y no ha sido juzgado nada, por lo que no es una verdadera sentencia”;

Considerando, que al tenor del último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de casación, no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; que como en el presente caso el recurso de casación fue interpuesto contra una sentencia preparatoria, antes de que se dictara sentencia definitiva sobre el fondo;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la misma se limita a rechazar el pedimento planteado por la parte ahora recurrente, de que sea sobreseída la audiencia por improcedente y mal fundada, a la vez que invitó a dicha parte a concluir al fondo;

Considerando, que la sentencia que ordena o rechaza una solicitud de sobreseimiento es preparatoria pues no prejuzga en nada el fondo del asunto, por lo que no puede ser recurrida sino después de que ocurra sentencia definitiva y conjuntamente con el recurso que contra ésta se interponga; por tanto, el presente recurso resulta inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jacinto Montero Morillo contra la sentencia dictada el 31 de octubre de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Dr. Salvador Jorge Blanco y los Licdos. Juan Manuel Ubiera y Dilia Leticia Jorge Mera, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de noviembre de 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Equipos Agrícolas e Inversiones Eugenio Estévez, S. A., y/o Eugenio Estévez Rondón.
<b>Abogados:</b>	Dra. María Saldaña y Lic. Antonio Monción Homblér.
<b>Recurrida:</b>	Jesús María Aquino Suárez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eriberto Montás.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 8 de noviembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Equipos Agrícolas e Inversiones Eugenio Estévez, S. A., y/o Eugenio Estévez Rondón, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 049-0057190-4, domicilio social en el Km. 1 de la carretera San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia dictada el 25 de septiembre de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. María Saldaña, en representación del Licdo. Antonio Monción, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eriberto Montás, abogado de la parte recurrida, Jesús María Aquino Suárez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil Núm. 206 de fecha 25 de septiembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2002, suscrito por el Licdo. José Antonio Monción Homblér, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2002, suscrito por el Licdo. Heriberto Montás Mojica, abogado de la parte recurrida, Jesús María Aquino Suárez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de febrero de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Equipos Agrícolas e Inversiones Eugenio Estevez, S. A. y/o Eugenio Estevez contra Jesús María Aquino, la Segunda Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 21 de septiembre de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma, por estar conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo condena a la parte demandada Sr. Jesús María Aquino al pago de la suma de doscientos veintinueve mil ciento veintinueve pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$229,129.00) a favor del demandante Empresa Equipos Agrícolas e Inversiones Eugenio Estevez, S. A., y/o Eugenio Estevez; **Tercero:** Condena a la parte demandante al pago de los intereses legales a partir de la presente sentencia; **Cuarto:** Ordena la ejecución de la sentencia, no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Licdo. José Antonio Monción Hombler, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la reapertura de debates solicitada por el recurrido Equipos Agrícolas e Inversiones Eugenio Estevez, S. A., y/o Eugenio Estevez, por improcedente e infundada; **Segundo:** Declara bueno y válido el recurso de apelación, por ser hecho conforme con la ley; **Tercero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Equipos Agrícolas e Inversiones Eugenio Estevez y/o Eugenio Estevez por falta de concluir; **Cuarto:** La Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia apelada y condena al señor Jesús María Aquino a pagar a favor de Equipos Agrícolas e Inversiones Eugenio Estevez, S. A., y/o Eugenio Estevez, la suma de dinero restantes, previa liquidación, por estado del arroz y otros bienes entregados al acreedor, pariendo del monto original de la deuda que dio lugar a la demanda en justicia; **Quinto:** Compensa las costas por haber sucumbida las dos partes del proceso; **Sexto:** Comisiona al Ministerial César Javier Liranzo, de estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación: “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que en ese orden, en materia Civil y Comercial el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que a juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, en el memorial introductivo del recurso, los medios en que lo funda que explique en qué consiste las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en consecuencia el memorial de casación depositado en la Secretaría General el 15 de febrero de 2002, suscrito por el Licdo. José Antonio Monción Homblér, abogado constituido por la parte recurrente Equipos Agrícolas e Inversiones Eugenio Estevez, S. A., y/o Eugenio Estevez Rondón, no contiene la enunciación ni la exposición de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que en algún punto de la sentencia impugnada haya sido violado; que, en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Equipos Agrícolas e Inversiones Eugenio Estévez, S. A., y/o Eugenio Estévez Rondón, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 25 de septiembre de 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 8 de noviembre de 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre del 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Ángel Andújar Taveras.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Roberto Félix Mayib.
<b>Recurrida:</b>	Servicios de Transporte y Equipos Agrícolas, C. por A. (SERQUITA).
<b>Abogado:</b>	Dr. Anulfo Piña Pérez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de noviembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Andújar Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0098953-2, con domicilio y residencia en la calle Tételo Vargas núm. 28, Edificio Mineri I, piso 7mo. Apto. 7-A, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 31 de octubre de 2001, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de



casación interpuesto por el señor Miguel Andújar Taveras, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 31 del mes de octubre del año dos mil uno (2001)";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2002, suscrito por el Licdo. José Roberto Félix Mayib, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de mayo de 2002, suscrito por el Dr. Anulfo Piña Pérez, abogado de la parte recurrida Servicios de Transporte y Equipos Agrícolas, C. por A. (SERQUITA);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de noviembre de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos, incoada por la actual recurrida, contra la empresa Antilla Metal, C. por A., y Miguel Andújar, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscrip-

ción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de julio de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Servicios de Equipos y Transportes, C. por A., (SERQUITA), por ser justas y reposar en prueba legal, y como consecuencia, condena a la Antilla Metal y/o señor Miguel Andujar al pago inmediato de la suma de sesenta y seis mil quinientos pesos oro (RD\$66,500.00), moneda nacional, que le adeudaba a la parte demandante; **Segundo:** Condena a Antilla Metal y/o señor Miguel Andujar al pago de los intereses legales de la suma ordenada a partir de la demanda y hasta la fecha de ejecución; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Anulfo Piña Pérez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Antilla Metal, C. por A., contra la sentencia marcada con el núm. 102-98, de fecha 20 de julio de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Excluye del presente litigio a la compañía Antilla Metal, C. por A., por los motivos antes expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza parcialmente el recurso descrito anteriormente, y en consecuencia modifica, los ordinales primero (1ro.) y segundo (2do.) de la sentencia impugnada, para que en lo adelante rijan del siguiente modo: “**Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Servicios de Equipos y Transportes, C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal, y como consecuencia, condena al señor Miguel Andujar al pago inmediato de la suma de sesenta y seis mil quinientos pesos oro (RD\$66,500.00), moneda nacional, que le adeudaba a la parte demandante; **Segundo:** Condena al señor Miguel Andujar, al pago de los intereses le-

gales de la suma ordenada a partir de la demanda y hasta la fecha de ejecución” por los motivos preindicados”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios; “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la litis y de documentos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los medios de pruebas; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-quo le otorga a una simple factura un valor jurídico que no tiene, cuando da como establecido que del estudio de la factura se infiere que Miguel Andújar es deudor de la actual recurrida, con quien se obligó a pagar la totalidad de la deuda contraída por él la cual asciende a la suma de RD\$66,500.00, por concepto de 170 horas trabajadas; que la Corte da carácter de contrato formal, a una factura no firmada por el recurrente, la cual fue confeccionada por la recurrida; que esta dió por establecida una deuda creada por la recurrida, pero jamás aceptada por el recurrente; que la recurrida si realizó unos trabajos insuficientes, incorrectos y mal hechos en una propiedad rural del recurrente, pero por una suma muy inferior a la establecida por el tribunal; que el recurrente aportó todas las pruebas que lo liberan de la obligación por lo que mal podría la corte ordenar condenación contra una parte que aunque figuraba en la sentencia de primer grado, no era parte en el recurso de apelación conocido con motivo del recurso de la empresa Antilla Metal, C. por A. y que fue concluido al fondo el 13 de junio del 2001;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-quo, al examinar los documentos del expediente, en especial la factura núm. 456 del 3 de octubre de 1996, debidamente registrada, “comprobó que el señor Miguel Andújar es deudor de la parte recurrida, Servicios de Equipos y Transportes Agrícola, C. por A., con quien se obligó por la suma de RD\$66,500.00, por concepto de 170 horas trabajadas en la finca de Pedro Brand; dos traslados (ida y vuelta)”;

que sigue diciendo la Corte, “en el expe-

diente no se encuentra depositado ningún documento orientado a demostrar que el señor Miguel Andújar se ha liberado de la obligación contraída frente a la empresa Servicios de Equipos y Transportes Agrícolas, C. por A.”;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron los jueces del fondo ponderaron, en uso de sus facultades, los documentos de la litis a que se ha hecho mención; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, por lo que los alegatos del recurrente en los medios que se examinan deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que con relación al argumento expuesto por el recurrente Miguel Andújar de que él no podía resultar condenado por la sentencia impugnada puesto que, aunque figuró en la sentencia de primer grado no fue parte del recurso de apelación, el cual sólo fue interpuesto por la compañía Antilla Metal, C. por A., en dicha sentencia consta que el recurso de apelación de que se trata fue interpuesto por Antilla Metal, C. por A., debidamente representada por su presidente-administrador, Lic. Miguel Andújar;

Considerando, que al respecto, la Corte a-qua, en el considerando de la página 13 de la sentencia impugnada da constancia de que: “según se ha podido comprobar gracias a los documentos aportados al debate, especialmente la factura núm. 456, la compañía apelante no es deudora de la sociedad comercial Servicios de Equipos y Transportes Agrícolas, C. por A., toda vez que dicha factura fue expedida únicamente a nombre del señor Miguel Andújar, lo que evidencia que al momento de contratar los servicios de la recurrida lo hacía a título personal, y no en nombre y representación de la empresa apelante de la cual funge como presidente-tesorero; que como se ve la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que han dado su verdadero

sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los alegatos del recurso carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Andújar Taveras, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de octubre de 2001, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Anulfo Piña Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de noviembre de 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de diciembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Silvestre Marte y Daniel Emilio Espinal.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto A. Rosario Peña.
<b>Recurrido:</b>	Elpidio Ortiz Núñez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Roberto González Batista.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 8 de noviembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvestre Marte y Daniel Emilio Espinal, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0017353-8 y 048-0056139-3, respectivamente, domiciliados y residentes en Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada el 30 de diciembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alejandro Joel Tejada en representación del Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 155 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de diciembre de 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2004, suscrito por el Dr. Roberto A. Rosario, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 2004, suscrito por el Lic. Juan Roberto González Batista, abogado de la parte recurrida, Elpidio Ortiz Núñez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere hacen constar: a) que con motivo de una demanda civil en partición de bienes, daños y perjuicios y cobro de pesos incoada por Elpidio Ortiz Núñez contra Silvestre Marte González, Elpidio Vargas Guzmán, Daniel Emilio Espinal, Narciso Rosario, Consuelo Núñez, German Sosa y los señores Indira Sosa Abreu, Luis Sosa Abreu, Juana Sosa Abreu y Manuel Sosa Abreu

en su condición de continuadores civiles del finado German Sosa, la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 12 de mayo de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en partición de bienes, cobro de pesos y daños y perjuicios intentada por el señor Elpidio Ortíz Núñez por haberse interpuesto de conformidad con las normas procesales en vigor; **Segundo:** Rechaza la excepción de nulidad y las conclusiones sobre el fondo de la demanda invocados por los señores Elpidio Vargas Guzmán y Narciso Rosario por los motivos y razones enunciados precedentemente; **Tercero:** Ordena la partición de los bienes pertenecientes a la sociedad de hecho Transporte Bonaó, entre los asociados y de manera proporcional a los aportes que ellos hicieron, y muy especialmente del inmueble ubicado en la calle 27 de Febrero esquina Francisco J. Peynado de la ciudad de Bonaó, localizado en el Solar núm. 24, Manzana 25 del Distrito Catastral núm. 1 de Monseñor Nouel; **Cuarto:** Designa al Dr. Geraldino Rafael Fernández Díaz, Notario Liquidador para que en esta calidad proceda a las cuentas, liquidación y partición de los bienes de la sociedad de hecho Transporte Bonaó; **Quinto:** Designa al Dr. César Rafael Andrickson Jerez administrador provisional de los bienes muebles e inmuebles de la sociedad de hecho Transporte Bonaó hasta tanto se concluya con el proceso de partición; **Sexto:** Se auto-designa al Juez que preside este tribunal Juez comisario para que por ante el tengan lugar cualquier asunto litigioso que se presente con ocasión de la partición; **Séptimo:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante respecto al cobro de pesos y daños y perjuicios en contra de los demandados por las razones expuestas más arriba; **Octavo:** Compensa las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara nula la sentencia civil núm. 959, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monse-



ñor Nouel; **Segundo:** La Corte retiene el fondo del presente proceso, por las razones precedentemente aludida; **Tercero:** Deja a cargo de la parte más diligente la persecución de la audiencia correspondiente para la continuación del litigio; **Cuarto:** Se reservan las costas”

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 1351 del Código Civil, en lo concerniente al principio jurídico conocido con el nombre de la “Autoridad de la cosa Juzgada” y falsa aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 8, numeral 2, literal H de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación a las normas constitucionales establecidas en el artículo 8, inciso 2, letra J, de la Constitución dominicana por haber la Corte a qua suprimido una instancia o un grado del doble grado de jurisdicción establecido implícitamente por la ley en nuestro ordenamiento jurídico; **Tercer Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia en lo referente a la nulidad del acto de emplazamiento o introductivo de instancia y al efecto devolutivo del recurso de apelación del recurso de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, el cual se estudia en primer orden por así convenir a una mejor solución del asunto, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia hoy recurrida realizó y determino lo siguiente: a) declaró nulo el acto introductivo de instancia notificado a los magistrados Silvestre Marte y Daniel Emilio Espinal, y por consiguiente revocó la sentencia del tribunal a-quo; b) por el efecto del recurso de apelación retuvo el conocimiento del fondo del proceso; así pues si la Corte a qua declaro nulo el acto de emplazamiento notificado a los señores Daniel Emilio Espinal y Silvestre Martes, resulta que tanto en el lenguaje jurídico como en el lenguaje popular esto equivale a que el acto fue abolido por inexistente, hipótesis en la que recobra todo su imperio el principio jurídico originario en la legislación origen de nuestro derecho que establece “Quod nullum est

avec ses effects”, y como corolario de este principio un acto nulo es nulo aún con todos los efectos producidos por éste, por lo que todas las consecuencias producidas por el acto de emplazamiento considerado como nulo son nulas, incluyendo la sentencia, como tal hizo la Corte a qua al revocarla; pero resulta que en la segunda etapa del trabajo realizado por la Corte entra en contradicción con lo antes sucedido, ya que Corte aplica el principio del efecto devolutivo en el presente caso para retener el conocimiento del fondo del proceso, pero lo Corte no podía conocer el fondo del asunto, puesto que si el acto de emplazamiento es nulo entonces la Corte no puede resolver las cuestiones que hubiesen sido sometidas y planteadas en virtud de un acto nulo, ya que como señalamos lo nulo no existe por estar abolido, y los efectos que pueda producir algo nulo también devendrían en nulos;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión comprobó que “en fecha 6 del mes de mayo del año dos mil dos (2002), el tribunal falló: Pronuncia el defecto contra los señores Silvestre Marte, Daniel Espinal y Germán Sosa, por no haber comparecido a la presente audiencia no obstante haberse citado, y de las declaraciones expresada por la parte recurrida y demandante inicial y recogida en la sentencia impugnada en la Página 5; donde dicho recurrente afirma al expresar que “Que Silvestre Marte está en New York” y “Daniel E. Espinal está en New York viene aquí pero no se deja ver de mí; se colige lo siguiente: a) Que dichos recurrente real y efectivamente tienen su domicilio y residencia en los Estados Unidos de América, en la ciudad de New York; b) que dichos recurrentes se le pronunció el defecto por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citado”; que, sigue exponiendo la Corte a-qua, “que al comprobarse la violación del derecho de defensa de los recurrentes, obviamente el acto introductivo de la demanda al igual que la sentencia impugnada devienen en ser nulos por inconstitucionales. Que así lo dispone el artículo 46 de la Carta Sustantiva, que prescribe, es nulo de pleno derecho todo acto contrario a la Constitución, por consiguiente el acto de algu-

cil denominado emplazamiento referido anteriormente, es inconstitucional y en consecuencia, nulo por violación al derecho de defensa de los actuales recurrente, por cuanto no fueron debidamente notificados y por demás no le fueron respetados los procedimientos establecidos por la ley para asegurar el ejercicio de dicho derecho...”;

Considerando, que no obstante la Corte a-qua haber declarado el acto introductivo de la demanda nulo, en otra parte de su sentencia señalo lo siguiente: “que al examinar la sentencia recurrida, se revela que la misma resolvió el fondo del asunto; es decir rechazó la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios y ordenó la partición de los bienes pertenecientes a la sociedad de hecho de Transporte Bonaó, que siendo así los hechos de las causas, la Corte puede y debe juzgar el fondo de la presente contestación, no obstante las violaciones constitucionales comprobadas precedentemente, todo ello en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, esto es que el juez al conocer el fondo de dicha quedó desahogada de la misma, pero aun más también en aplicación al principio constitucional de que nadie puede ser juzgada dos veces por un mismo hecho, y en virtud del efecto devolutivo que produce el recurso de apelación, en ese orden de ideas, es oportuno destacar que la corte procede a un nuevo examen del asunto, en hecho y en derecho y lo decide por medio de una sentencia que puede confirmar la sentencia impugnada o por el contrario anularla por vicio de forma y sustituirla por otra, o reformarla total o parcialmente; que aun mas, cuando el fallo apelado ha estatuido sobre el fondo del proceso, el juez o los jueces del segundo grado, están de pleno derecho apoderado del fondo asunto, por el efecto devolutivo de la apelación, y conocen de la contestación como jueces ordinario y lo retiene en todas su universalidad, porque el primer juez ha agotado sus jurisdicción”;

Considerando, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran

éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua al decidir en la forma en que lo hizo incurrió en las contradicciones señalada por la parte recurrente, toda vez que el declarar dicha Corte la nulidad de la sentencia apelada, en virtud de que era nulo el acto introductivo de la demanda en partición de bienes, daños y perjuicio y cobro de pesos, por violación al derecho a la defensa, ya había decidido sobre la misma, por lo que la retención del fondo de la citada demanda para decidir en una próxima audiencia, carecía de objeto, por haber quedado, como ya se ha dicho, resuelta la ya señalada demanda en partición de bienes, daños y perjuicios y cobro de pesos;

Considerando, que, en esas circunstancias, esta Corte de Casación estima que la decisión atacada incurrió en el vicio de contradicción de motivos, denunciada por los recurrentes, por lo que, la misma debe ser casada sin envío.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 30 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, sin envío; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Roberto A. Rosario Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de noviembre de 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José David Betances Almánzar.
<b>Recurrida:</b>	J.G.D. Suministros Eléctricos, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Eligio Méndez Pérez.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de noviembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral Núm. 001-1047959-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 20 de diciembre de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. David Betances Almánzar, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el

recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 606, de fecha 20 de diciembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2001, suscrito por el Licdo. José David Betances Almánzar, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 2001, suscrito por el Licdo. Jorge Eligio Méndez Pérez, abogado de la parte recurrida J.G.D. Suministros Eléctricos, C. por A.;

Vista la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de julio de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por J.G.D. Suministros Eléctricos, C. por A., contra el Ing. Víctor Rodríguez y/o Julio Martínez, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de junio de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor Ing. Víctor Rodríguez y/o Julio Martínez, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante J.G.D. Suministro Eléctricos, C. por A., por ser justas y reposar sobre prue-

ba legal, y en consecuencia: a) Condena al señor Ing. Víctor Rodríguez y/o Julio Martínez, a pagarle a J.G.D. Suministros Eléctricos, C. por A., la suma de cuarenta y cuatro mil seiscientos pesos con 65/100 (RD\$44,667.65), (sic); b) Condena al señor Ing. Víctor Rodríguez y/o Julio Martínez al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; d) Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Jorge Eligio Méndez Pérez, Julio César Ortíz Rodríguez y María Jacinta Bido Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Nestor Mambro Mercedes, Alguacil de Estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Ing. Víctor Rodríguez contra la sentencia de fecha 18 del mes de junio de 1996, marcada con el núm. 599/96, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso, y modifica el monto de la suma contenida en el ordinal segundo, acápite a), de la sentencia apelada, para que exprese \$44,001.63 y confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** (sic) Condena a la parte recurrente, Ing. Víctor Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Lic. Jorge Eligio Méndez Pérez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** violación al artículo 8 inciso 2, letra j, de la Constitución. Violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Viola-



ción del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación de la ley; Falsa aplicación del artículo 1134”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita el rechazamiento del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que en fecha 21 de agosto de 2001, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó al recurrente, Víctor Rodríguez, a emplazar a la recurrida J.G.D. Suministro Eléctricos, C. por A., y que posteriormente en fecha 22 de septiembre de 2001, mediante acto núm. 901-01 instrumentado y notificado por el ministerial Juan José Aquino, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Laboral de Santo Domingo, el recurrente emplazó a la recurrida;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior que el recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar por caduco la inadmisibilidad del recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Rodríguez contra la sentencia dic-

tada el 20 de diciembre de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Jorge Eligio Méndez Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de noviembre de 2006, años 163<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de junio del 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Lidia Ironelis Paniagua.
<b>Abogados:</b>	Licdo. Domingo Antonio Sosa y Dr. Francisco Nathael Grullón.
<b>Recurridas:</b>	Agustina Veloz y Mercedes Petronila Veloz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Abel de la Cruz.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de noviembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lidia Ironelis Paniagua, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 093-0004343-8, domiciliada y residente en el Núm. 142 de la calle Interior "H" del Ensanche Espailat de la provincia Santo Domingo de Guzmán, contra la sentencia dictada el 17 de junio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Domingo Antonio Sosa, en representación del Dr. Francisco Nathael Grullón, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Andrés Ramírez, en representación del Licdo. Francisco Abel de la Cruz, abogado de la parte recurrida, Agustina Veloz y Mercedes Petronila Veloz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 96, del 17 de junio de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2005, suscrito por el Licdo. Francisco N. Grullón de la Cruz, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2005, suscrito por el Licdo. Francisco Abel de la Cruz, abogado de la parte recurrida, Agustina Veloz y Mercedes Petronila Veloz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de marzo de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la acción de amparo incoada por Agustina Veloz y Mercedes Petronila Veloz contra Lidia Ironelis Paniagua, la Segunda Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de septiembre de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de amparo, incoado por las señoras Agustina Veloz y Mercedes Petronilia Veloz, por haberse interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge la presente acción de amparo, interpuesta por la señoras Agustina Veloz y Mercedes Petronilia Veloz, en contra de la señora Lidia Ironelis Paniagua, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia; **Tercero:** Declara nulo el Telegrama de fecha 22 de enero de 2004, dirigido por el abogado del Estado al General de Brigada, P. N., jefe de Fuerza Pública, contentivo de la Concesión de Auxilio de la Fuerza Pública otorgada a favor de la señora Lidia Ironelis Paniagua, para desalojar en la Parcela núm. 17 D. C. 17 D. N.; **Cuarto:** Declara nula la Resolución núm. 1495 dictada por el abogado del Estado, en fecha 13 de noviembre del 2003, notificada el día 27 de enero del año 2004, que autoriza a desalojar en la Parcela núm. 17 del D. C. 17 D. N., a Mercedes Petronilia Veloz; **Quinto:** Ordena al abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras, abstenerse de ejecutar u ordenar desalojo del inmueble que se describe a continuación: “La casa marcada con el núm. 5 de la Calle 20, Esquina Calle Caracoles, Bo. Progreso, Sabana Perdida, D. N. mediante contrato de alquiler suscrito entre las señoras Agustina Veloz y Mercedes Petronilia Veloz, de la Parcela 17, del Distrito Catastral núm. 17 del Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, hasta tanto intervenga decisión sobre los verdaderos propietarios del inmueble de que se trata; **Sexto:** Ordena el restablecimiento de los derechos violentados a la parte impetrante, señores Agustina Veloz y Mercedes Petronilia Veloz; **Séptimo:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente instancia sentencia, a la vista de la minuta, no obstante cualquier recurso; **Octavo:** Declara libre de costas la presente acción de amparo (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Prime-**  
**ro:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de

apelación interpuesto por la señora Lidia Ironelis Paniagua, contra la ordenanza marcada con el núm. 1972-04, relativa al expediente núm. 2004-0350-0226, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada, por los motivos antes dados; **Tercero:** Declara el presente procedimiento libre de costas”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos. Mala interpretación del Recurso Amparo. Violación del Certificado de Títulos. Falta de motivos y falta de base legal. Errónea interpretación del artículo 8, ordinal 12 de la Constitución de la República. Violación a la competencia de la Ley de Tierras, artículo 7. Desnaturalización del Certificado de Título y su fuerza probatoria, artículo 173 Ley de Tierras. Violación al artículo 192 de la Ley de Tierras”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso en cuestión, por aplicación del artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que en fecha 28 de junio de 2005, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la recurrente, Lidia Ironelis Paniagua, a emplazar a las partes recurridas Agustina Ve-

loz y Mercedes Petronila Veloz, y que posteriormente en fecha 3 de agosto de 2005, mediante acto núm. 304-05 instrumentado y notificado por el ministerial Roberto A. Arriaga Alcántara, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente emplazó a la recurrida;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior que el recurrente emplazó a las recurridas fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar por caduco la inadmisibilidad del recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lidia Ironelis Paniagua, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de junio de 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 15 de noviembre de 2006, años 163<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 18 de febrero de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Susana Altagracia Acevedo Toribio.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rícela A. León G. y Hemeregildo Jiménez H.
<b>Recurrida:</b>	Lucía Santana.
<b>Abogada:</b>	Licda. Virginia Reynoso.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de noviembre de 2006.

Presidente: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Susana Altagracia Acevedo Toribio, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, cédula de identidad y electoral núm. 031-0141232-2, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 18 de febrero de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2000, suscrito por los Licdos. Rícela A. León G. y Hemeregildo Jiménez H., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2000, suscrito por la Licda. Virginia Reynoso, abogada de la parte recurrida Lucía Santana;

Vista la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en lanzamiento de lugar y/o desalojo, interpuesta por Susana Altagracia Acevedo contra Lucía Santana, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago dictó, el 23 de noviembre de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada por haber sido interpuesta al tenor de las normas de procedimiento que rigen la materia; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara nuestra incompetencia para conocer el presente caso, y en consecuencia declina el conocimiento de la de-

manda por ante el tribunal de tierras; **Tercero:** Que debe reservar y reserva las costas del procedimiento para ser falladas conjuntamente con el fondo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara inadmisibile por prescripción el recurso de impugnación (le concredit) interpuesto por la señora Susana Altagracia Acevedo Toribio contra la sentencia civil núm. 133 de fecha 23 de noviembre de 1998 del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, en perjuicio de Lucia Santana; **Segundo:** Condena a Susana Altagracia Acevedo Toribio al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Virginia Reynoso, abogada que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Incorrecta interpretación del artículo 10 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** No aplicación de las disposiciones del artículo 116 de la misma Ley 834; **Tercer Medio:** Imprecisión en los motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo y tercero, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el artículo 10 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 se refiere al caso en que la decisión haya sido dada por el tribunal el día de la celebración de la audiencia y además que las partes se encuentren presentes, de lo contrario, de no producirse el fallo en éstas condiciones, hay que deducir dicho plazo para recurrir a partir de la notificación de la sentencia, que es lo que ha ocurrido en el presente caso; que el artículo 116 de la misma ley dispone que las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les oponen más que después de haberles sido notificadas, por lo que no debemos dejar de un lado esta condición que debe aplicarse a todas las sentencias dictadas por un tribunal de la República, pues es a partir de la notificación de la sen-

tencia que los plazos comienzan a computarse; que el tribunal apoderado de la impugnación incurrió en imprecisión de motivos, pues plantea que las partes quedaron citadas para producirse el fallo por parte del Juez de Paz y esto no debe interpretarse como que entonces no es necesario cumplir con el requisito de la notificación de la sentencia, pues es un mandato de la ley que no puede ser obviado;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivaciones, expresa: a) que el plazo de la interposición de los recursos ciertamente empieza a contar desde el día de la notificación de la sentencia que se pretenda recurrir, pero si la sentencia ha sido pronunciada en presencia de las partes, dicho recurso empieza a contar desde el día de su pronunciamiento, más aún tratándose de una impugnación caso en que la Ley núm. 834 en su artículo 10 así lo prevé, la cual fue pronunciada e presencia de las partes, según consta en dicha acta de audiencia; b) que entre la fecha de sentencia impugnada (23 de noviembre de 1998) y la fecha del recurso de impugnación (25 de junio de 1999) han transcurrido siete (7) meses; c) que según consta en copia certificada que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue rendida en presencia de ambas partes constituidas y por tanto el plazo para dicho recurso de impugnación empezó a contarse a partir del pronunciamiento de la misma, cuyo plazo es de 15 días tal como lo señala el citado artículo 10 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por lo que por aplicación combinada de dicho artículo y del 44 de la misma Ley 834, el recurso de impugnación de la especie resulta inadmisibile; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el artículo 10 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, expresa que “La impugnación (le contredit) debe a pena de inadmisibilidad, ser motivado y entregado al secretario del tribunal que ha rendido la decisión, dentro de los 15 días de ésta”; que el plazo de quince días impartido por el artículo citado comienza a correr a partir del día siguiente de aquel en que la parte interesada en recurrir haya tenido conocimiento de la sentencia; que la parte

tiene conocimiento de esa sentencia cuando el fallo haya sido dictado en su presencia, o cuando ha sido citada para oír el pronunciamiento del mismo, o cuando en forma legal le ha sido notificado; que fuera de esos casos es necesario admitir que ha tenido conocimiento de la existencia de la sentencia el día de la interposición del recurso;

Considerando, que contrario a lo invocado por la parte recurrente de que en el caso el tribunal de alzada violó la ley porque estimó que el plazo para recurrir en impugnación (le contredit) es a partir del pronunciamiento de la sentencia y no a partir de la notificación de la misma, violando así el artículo 116 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio que el tribunal de alzada al declarar inadmisibile el recurso de impugnación (le contredit), hizo una correcta aplicación de la ley, toda vez que para decidir como lo hizo, conforme se observa en las motivaciones precedentemente transcritas, estableció que el juzgado de paz al declararse incompetente para conocer el asunto del cual estaba apoderado, lo hizo en audiencia del 28 de noviembre de 1998, en presencia de las partes, estando debidamente citadas para asistir a la misma, por lo que el plazo para recurrir en impugnación empezó a transcurrir a partir de dicha fecha;

Considerando, que, obviamente, al haber sido interpuesto el recurso de impugnación (le contredit) ante el tribunal a-quo el 25 de junio del 1999, el plazo de 15 días para recurrir se encontraba ventajosamente vencido; por tanto, los alegatos de violación a los artículos 10 y 116 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y motivos erróneos denunciados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Susana Altagracia Acevedo Toribio, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 18 de febrero de 2000, cuya parte dispositiva fi-

gura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Virginia Reynoso, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de noviembre de 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, del 19 de junio de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Bretón Torres.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Manuel Fortuna Sánchez y Licda. Gladys Arelis Cotes de Fortuna.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Mateo Robles.
<b>Abogada:</b>	Licda. Clara Tena Delgado.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de noviembre de 2006.

Presidente: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Bretón Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0268028-9, con domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo, en el kilómetro 10 ½, de la prolongación Independencia, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala el 19 de junio de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de junio de 2002, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 2002, suscrito por el Dr. José Manuel Fortuna Sánchez y la Licda. Gladys Arelis Cotes de Fortuna, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2002, suscrito por la Licda. Clara Tena Delgado, abogada de la parte recurrida, Ramón Mateo Robles;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobros de alquileres y desalojo, incoada por Ramón Mateo Robles contra Salustiana López Núñez y Luis Bretón Torres, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 1ro. de marzo de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Se ratifica el defecto contra la parte, demandada Salustiana López Núñez y José Luis Bretón Torres, de las generales que constan, por no haber

comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante Ramón Mateo Robles, de generales que constan por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Salustiana López Núñez y José Luis Bretón Torres, a pagar a la parte demandante Ramón Mateo Robles, la suma de veintiséis mil cuatrocientos diecinueve pesos con veinticinco centavos (RD\$26,419.25) que le adeuda por concepto de (3) meses de alquileres vencidos y no pagado correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2001, a razón de siete mil ciento cincuenta pesos (RD\$7,150.00), vencidos los días (15) de cada mes, mora por atraso en pago, más el pago de los intereses legales de dicha suma, así como las mensualidades que se venzan durante el procedimiento de la demanda; **Cuarto:** Se ordena la rescisión del contrato del alquiler intervenido entre las partes Ramón Mateo Robles y Salustiana López Núñez y José Luis Bretón Torres en fecha 15/5/2000; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato de la señora Salustiana López Núñez, del Apto. B del Edif. 9, Av. Fontainebleau, Jardines del Norte de esta ciudad, y de cualquier otra persona que la ocupe al momento del desalojo; **Sexto:** Se condena a la parte demandada y Salustiana López Núñez y José Luis Bretón Torres, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho Lic. Clara Tena Delgado, abogado que afirma estarlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Juan Esteban Hernández, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Defecto contra la parte demandante por no concluir; **Segundo:** Se ordena el descargo puro y simple del presente recurso de apelación; **Tercero:** Se condena al demandante al pago de las costas, a favor de los abogados que representan a los recurridos”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Se desnaturalizan los hechos pues el requeriente José Luis



Bretón Torres, no era inquilino sino que fiador. Y Fue tratado como inquilino, en la presente demanda; **Segundo Medio:** El requeriente nunca autorizó abogado alguno para que lo representara, por esta razón la sentencia del juzgado de paz la número 068-02-0000110 es en defecto y la de apelación un descargo puro y simple; **Tercer Medio:** Al no haber el señor José Luis Bretón Torres constituido abogado, hay una violación flagrante a la Constitución de la República, artículo 8 letra j, se violaron sus medios de defensa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por el Tribunal a-quo el 2 de mayo de 2002, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber quedado citada mediante el acto núm. 175/2002, de fecha 5 de abril de 2002 instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que la recurrida concluyó solicitando “el defecto, descargo puro y simple, condenar al demandante al pago de las costas”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que el Tribunal a-quo al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Ramón Mateo Robles del recurso de apelación interpuesto por José Luis Bretón Torres, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Bretón Torres, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala el 19 de junio de 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Clara Tena Delgado, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de noviembre de 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Grecia Celeste Soñé.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Arturo Santana Merán.
<b>Recurrida:</b>	Florentina Rodríguez Meriño.
<b>Abogados:</b>	Dres. Lidia E. Pérez Michel y Arcadio Núñez Rosado.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de noviembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grecia Celeste Soñé, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0085736-6, domiciliada y residente en el número 313 del Edificio Bellamar A, del sector de Costa Brava de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el

recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 28 de octubre del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2005, suscrito por el Dr. Manuel Arturo Santana Merán, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2005, suscrito por los Dres. Lidia E. Pérez Michel y Arcadio Núñez Rosado, abogados de la parte recurrida, Florentina Rodríguez Meriño;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo, incoada por Florentina Rodríguez Meriño contra Grecia Celeste Soñé Morillo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 31 de mayo de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Se rechazan los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada señora Grecia Celeste Soñé Morillo, por improcedente y mal fundados; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo,

interpuesta por la señora Florentina Rodríguez Meriño contra la señora Grecia Celeste Soñé Morillo, y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones de la demandante por ser procedentes en el fondo y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Se condena a la señora Grecia Celeste Soñé Morillo al pago de la suma de RD\$21,000.00 pesos, correspondientes a los meses de alquiler vencidos y dejados de pagar de julio del año 2003 hasta febrero del año 2004 a razón de RD\$3,000.00 pesos mensuales, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta total ejecución de la presente sentencia a favor de la señora Florentina Rodríguez Meriño; b) Se ordena la resiliación por falta de pago del contrato de alquiler intervenido entre las señoras Florentina Rodríguez Meriño y la señora Grecia Celeste Soñé Morillo; c) Se ordena el desalojo de la señora Grecia Celeste Soñé Morillo del inmueble ubicado en la Ave. George Washington núm. 963, Edificio Bella Mar, Apto. Estudio 312, de esta ciudad, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble al título que fuere; d) Se declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra esta se interponga, solo en lo relativo a los alquileres adeudados; e) Se condena a la señora Grecia Celeste Soñé Morillo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Miguel Cabrera Rivera, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Rafael Hernández, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional a fin que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandante, la señora Grecia Celeste Soñé Morillo, por no haber concluido, en la audiencia del día veintiocho (28) del mes de octubre del año 2004; **Segundo:** Pronuncia el descargo puro y simplemente del recurso de apelación, en contra de la señora Florentina Rodríguez Meriño, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Condena a la parte demandante la señora Grecia Celeste Soñé

Morillo, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Licdo. Francisco R. Osorio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Reynaldo Espinosa Ulloa, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Error en el objeto, la parte demandante, alega ser propietario del apartamento: 312 de la Av. George Washington, pero han notificado dicha demanda, en el apartamento: 313 del mismo sector, lo que como puede apreciarse puede causar un daño irreparable a la recurrente; **Segundo Medio:** Falta de calidad del demandante original, ahora recurrido, ya que no posee documentación alguna para reclamar o demandar los alquileres del apartamento 313; **Tercer Medio:** La demanda original inadmisibile o improcedente, ya que el demandante no ha demostrado tener calidad para demandar el desalojo de dicho inmueble; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación del tribunal a-quo, al dictar una sentencia sobre la base de un objeto incierto. Tal como el caso que tratamos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por el Tribuna a-quo el 28 de octubre de 2004, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber quedado citada por el tribunal mediante sentencia dictada en la audiencia del 22 de septiembre del 2004, por lo que la recurrida concluyó solicitando “el defecto, descargo puro y simple, condenar al demandante al pago de las costas”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que el Tribunal a-quo al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Florentina Rodríguez Meriño del recurso de apelación interpuesto por Grecia Celeste Soñé, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Grecia Celeste Soñé, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2004, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Lidia E. Pérez Michel y Arcadio Núñez Rosado, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de noviembre de 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de enero del 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Urbensa Altagracia Marte de Domínguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel E. Estévez M.
<b>Recurrida:</b>	Inversiones Inmobiliaria EXM.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Roberto Ramos G.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 29 de noviembre del 2006.

Preside: Margarita A. Tavares.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Urbensa Altagracia Marte de Domínguez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el Municipio de Esperanza, cédula de identificación personal núm. 6542, serie 33, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 28 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil



núm. 358-00-00004, de fecha 28 de enero del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2000, suscrito por el Lic. Miguel E. Estévez M., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2000, suscrito por el Dr. Francisco Roberto Ramos G., abogado de la parte recurrida, Inversiones Inmobiliaria EXM.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2006, por la magistrada Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistido de la secretario de la cámara, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, daños y perjuicios y lanzamiento de lugar, la magistrada Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 28 de enero de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Debe declarar como al efec-

to declara en cuanto a la forma, regular y válida la instancia de fecha 14 de octubre de 1999, dirigida al Magistrado Juez Presidente de esta Corte de Apelación, por el Licdo. Miguel Emilio Estévez Mena, a nombre y presentación de la señora Urbenza Altagracia Marte de Domínguez, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe rechazar como al efecto rechaza la presente demanda en referimiento, por improcedente, mal fundada y por tratarse de una disposición de pleno derecho”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el medio siguiente: **Único:** Violación a la Ley 834 de 1978. Falsa interpretación de la misma;

Considerando, que el recurrido plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación en cuestión, pero no expresa en sus motivaciones las cuestiones que puedan dar lugar a tal inadmisibilidad, por lo que no procede ponderar dichas conclusiones;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que el examen del auto dictado el 5 de julio de 2000, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza a Urbenza Altagracia Marte de Domínguez a emplazar a la parte recurrida Inversiones Inmobiliarias, EXM, y del acto Núm. 84 del 19 de septiembre de 2000, instrumentado por Félix María Domínguez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Esperanza, a requerimiento de la parte recurrente, por medio del cual se le notifica a la actual recurrida el recurso de casación de que se trata, revela que el emplazamiento hecho por los actuales recurrentes fue realizado a más de dos meses a partir de la fecha en que fue emitido el referido auto dictado por el Presidente de la Su-

prema Corte de Justicia; que, en consecuencia, el mismo fue hecho fuera del plazo prescrito por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, anteriormente transcrito, motivo por el cual resulta inadmisibile por caduco el presente recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Urbensa Altagracia Marte de Domínguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 28 de enero de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de noviembre de 2006.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de noviembre de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nuevo Concepto en Muebles, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Altagracia Marrero Novas y Juan de Jesús Batista Henríquez.
<b>Recurridas:</b>	Distribuidora de Muebles Attias y Chozi K. Attias.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de noviembre de 2006.

Presidente: Margarita A. Tavares.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nuevo Concepto en Muebles, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social radicado en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el señor Luis Rafael Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160811-5, domiciliado y residente en la calle Los Marlin núm. 2, Altos, Miramar, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de noviembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 538, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de noviembre del año 2002, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2003, suscrito por los Licdos. José Altagracia Marrero Novas y Juan de Jesús Batista Henríquez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución Núm. 1273-2004 dictada el 23 de agosto de 2004, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Distribuidora de Muebles Attias y Chozí K. Attias, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, incoada por Industria de Muebles Attias, Distribuidora de Muebles Attias y/o Ghazi K. Atie contra La Bobita, Nuevo Concepto y/o Luis Rafael Reyes, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de noviembre de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento hecho

por las partes demandadas La Bobita, Nuevo Concepto y/o Luis Reyes, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Aco-ge modificadas las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Industria de Muebles Attias, Distribuidora de Muebles Attias y/o Ghazi K. Atie, por ser justa y reposar en prueba legal y en consecuencia: a) Condena: a La Bobita, Nuevo Concepto y/ Luis Reyes a pagar la suma de un millón ochocientos veintiséis mil seiscientos setenta y ocho pesos oro dominicano con 00/100 (RD\$1,826,678.00), a favor de Industria de Muebles Attias, Distribuidora de Muebles Attias, y/o Ghazi K. Atie; b) Condena: a las partes demandadas, La Bobita, Nuevo Concepto y/ Luis Reyes, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Declara bueno y válido el embargo conservatorio trabado mediante acto núm. 256/2000 de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil (2000), instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Ordena que el embargo conservatorio trabado en perjuicio de La Bobita, Nuevo Concepto y/ Luis Reyes, sea convertido de pleno derecho en embargo ejecutivo y que a instancia, persecución y diligencia se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador establecidas por la ley, sin necesidad que se levante otra acta de embargo; **Quinto:** Rechaza el pedimento de solicitud de ejecución provisional y sin fianza por los motivos precedentemente expuestos; **Sexto:** Condena a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Pedro Milord, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Luis Rafael Reyes y Nuevo Concepto en Muebles, C. por A., en fecha 18 de diciembre del año 2001, contra la sentencia núm. 038-2000-01989 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en fecha 26 de noviembre del

año 2001; **Segundo:** En cuanto al fondo confirma, la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena, a las partes recurrentes Luis Rafael Reyes y Nuevo Concepto en Muebles, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pedro Milord F., abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley sustantiva o Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación a las normas procedimentales”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que cuando la sentencia de primer grado rechazó la nulidad planteada porque la notificación del acto introductivo de la demanda no se había notificado ni a persona ni a domicilio, violó el precepto constitucional que establece que “nadie puede ser condenado sin haber sido oído o debidamente citado”; que también violó la sentencia del juez de primer grado el sagrado derecho de defensa al rechazar el sobreseimiento hasta tanto la Corte apoderada del recurso juzgara los méritos del mismo, obligándola a continuar con un proceso que era a todas luces nulo; que es de derecho que cuando una sentencia, como es en el caso de la especie la dictada por el tribunal de primer grado, resulte ser una sentencia interlocutoria por haber juzgado de manera definitiva el medio que le fue planteado, es de procedimiento el aplazamiento hasta tanto se conozca el recurso”;

Considerando, que no obstante haber articulado los recurrentes sucintamente los medios que acaban de indicarse, en su memorial, resulta que en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, los mismos se dirigen contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe

violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada, y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de la disposición del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación en cuya virtud la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en única y en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial;

Considerando, que al resultar tales agravios inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia impugnada, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, dichos medios carecen de fundamentos y deben ser desestimados y con ello el presente recurso;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte gananciosa, lo cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos: **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nuevo Concepto en Muebles, C. por A, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de noviembre de 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de noviembre de 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





# Suprema Corte de Justicia

## Segunda Cámara

Cámara Penal de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*  
*Presidente*

*Edgar Hernández Mejía*

*Julio Harra Ríos*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Victor José Castellanos Estrella*

## SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de junio del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Radhamés Díaz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Radhamés Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0106562-4, domiciliado y residente en la calle Libertador No. 37 del barrio Buenos Aires del sector Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido; Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), persona civilmente responsable, y Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto del 2002 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez por sí y por el Dr. Ariel Báez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 11 de diciembre del 2000 por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el 14 de diciembre del 2000, por la Lic. Adalgisa Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de José Radhamés Díaz, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y La Universal de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia No. 2287-2000 del 11 de diciembre del 2000, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley y cuyo dispositivo textualmente expresa: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra

del prevenido José Radhamés Díaz, de generales ignoradas, por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido José Radhamés Díaz, de generales ignoradas, de violar los artículos 49 literal d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por el hecho de conducir de manera temeraria, en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional, más al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara extinguida la acción pública en cuanto al señor Pablo Florentino, por haber fallecido en el accidente; **Cuarto:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hechas por la señora Margarita Florentino, en su calidad de madre del fallecido Pablo Florentino y la señora Ana María González Arvelo, en su calidad de madre y representante de los menores Yeison Florentino González y Yunior Paul Florentino González, hijos del fallecido Pablo Florentino, contra la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), por haber sido hecha conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo de la misma, se condena a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), al pago de las siguientes sumas indemnizatorias: a) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora Margarita Florentino, en su calidad de madre del occiso Pablo Florentino, por lo daños morales sufridos como consecuencia del accidente; b) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de los menores Yeison Florentino González y Yunior Paul Florentino, por los daños morales sufridos como consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condena a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), al pago de los intereses legales de dicha sumas constados a partir de la demanda, hasta intervenir sentencia definitiva, a título de indemnización suplementarias; **Séptimo:** Se condena a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde y Jhonny Valverde, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se

declara común y oponible la presente sentencia a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Mercedes Bens, placa YX-0488, chasis 9BM384088-VB149089, causante del accidente, según establece en la certificación del 14 de junio del 1999, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana'; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes e infundadas, ya que si bien es cierto que el decreto No. 448-97 del 21 de octubre de 1997, que crea la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), no le confiere de manera expresa personalidad jurídica a esta institución dependiente de la Presidencia de la República, sin embargo de eso, ella puede ser demandada y condenada, como en efecto lo fue en el Tribunal de primer grado, pues es la propietaria y la beneficiaria de la póliza de seguros que ampara el vehículo de motor causante del accidente; **TERCERO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido recurrente José Radhamés Díaz, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a José Radhamés Díaz, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **SEXTO:** Condena a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera y el Lic. Adolfo Portes Alcántara, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de  
José Radhamés Díaz, prevenido:**

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a José Radhamés Díaz a dos (2) años de prisión correccional y Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) de multa, por violación a los artículos 49 literal d, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso del prevenido recurrente se encuentra afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Radhamés Díaz contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los

recursos incoados por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y La Universal de Seguros, C. por A.; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 2

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de mayo del 2003.
- Materia:** Correccional.
- Recurrente:** Baxter Healthcare, S. A.
- Abogados:** Licdos. Julio César Camejo Castillo, Luis Heredia Bonetti, Luis Cruz Campillo, Francisco Álvarez Aquino, Ana Isabel Taveras Lois, José Cruz Campillo y María Elena Aybar Betances.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Baxter Healthcare, S. A., entidad comercial organizada y existente, de conformidad con las leyes de Suiza, con su domicilio social en la República Dominicana el Parque Industrial Itabo, en el kilómetro 18 ½ de la carretera Sánchez del municipio de Haina provincia San Cristóbal, prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 26 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído, al Dr. José Ortiz Bethan, por los licenciados Julio César Camejo Castillo, Luis Heredia Bonetti, Luis Cruz Campillo, Francisco Álvarez Aquino y Ana Isabel Taveras Lois, abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído, el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación redactado por la secretaría de la Corte a-qua el 17 de junio del 2003, a requerimiento de Luis Ramón Salcedo por sí y en nombre y representación del Dr. Luis Heredia Bonetti y los Licdos. José Cruz Campillo, Francisco Álvarez Aquino, Julio César Camejo Castillo, María Elena Aybar Betances y Ana Isabel Taveras, en nombre y representación de la recurrente, en la que no se indican cuales son los medios de casación que se invocan en contra de la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de junio del 2003, en las cuales se indican cuales son los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito o acto de renuncia a acción civil, renuncia formal a producción de memorial de defensa de la Sociedad Dominicana de Plásticos, S. A. (Sodoplast), suscrito por su presidente Ruddy Malena Núñez, sus abogados Dres. José Manuel Hernández y Lincoln Hernández Peguero y Abel Rodríguez del Orbe, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto del 2003;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificado por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los textos legales cuya violación se invoca,

así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida de los documentos en que ella se sustenta son hechos constante los siguientes: a) Que entre la recurrente, y la Sociedad Dominicana del Plástico, S. A. (SODOPLAST), se suscribió un contrato que ellos denominaron de Comodato y Suministro de Desperdicios, la primera, con sede en Haina, San Cristóbal, la segunda domiciliada en Hato Nuevo, provincia de San Cristóbal, después en Estancia Nueva, de Moca; b) que con motivo de una queja de los moradores de esta última sección, Baxter Healthcare, S. A. le intimó a que corrigiera las diferencias y anomalías que afectaban el medio ambiente a dicha sección, lo cual no fue obtemperado por Sodoplast, S. A.; c) que Baxter Healthcare, S. A. sometió a Sodoplast, S. A., por ante un tribunal arbitral conforme se estipulaba en el contrato celebrado entre ambos, dando por resultado una doble condena de los árbitros, tanto a Sodoplast, S. A. como Baxter Healthcare, S. A. y además sentenciando a Sodoplast, S. A. a abstenerse de adquirir las materias de cualquier tipo que puedan considerarse, “materias primas hasta tanto no haya procesado el 100% del material existente” en sus plantas, así como a solicitar una autorización para adquirir nuevos materiales que puedan ser utilizados como materias primas; d) que Sodoplast, S. A., a su vez demandó a Baxter Healthcare, S. A., por violación a los artículos 99, 100, 113, 175, inciso 5to. de la Ley 64/2000, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, 1 y 2 de la Ley 218 del 31 de mayo del 1988, apoderándose la Primera Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó una sentencia el 28 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado de la decisión recurrida en casación que se examina; e) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó su decisión el 26 de mayo del 2003, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declaran, regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación sobre incidentes interpuestos

por: a) en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil uno (2001), por el Licdo. Richard Rosario actuando a nombre representación de la sociedad comercial Baxter Healthcare, S. A.; y b) en la misma fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), por el Licdo. Richard Rosario, actuando a nombre y representación de la Baxter Healthcare, S. A., contra sentencia incidental, in voce, de la misma fecha, asimismo, se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recurso de apelación, interpuestos: 1) en fecha primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), por el Licdo. Richard Rosario, actuando a nombre y representación de la sociedad comercial Baxter Healthcare, representación de la sociedad comercial Baxter Healthcare, S. A.; y 2) en fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), por el Dr. Lincoln Hernández, actuando a nombre y representación de la Sociedad Dominicana de Plástico, S. A. (SODOPLAST); estos dos últimos, contra la sentencia No. 568, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoados conforme a la ley; y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se declara culpable a Baxter Healthcare, S. A., persona moral de generales anotadas, de delito de violación a los artículos 99, 100, 101, 113, 175 Inc. 5to. de la Ley 64/2000, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, y los artículos 1 y 2 de la Ley 218 del 31 de mayo del año 1988, que prohíbe la introducción al país por cualquier vía de excremento, basura domiciliaria y municipales y sus derivados o lodos cloacales tratados o no, así como desechos tóxicos, los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley General de Salud; en consecuencia se condenan a una multa de noventa (90) salarios mínimos de (RD\$1, 757.00) ascendente a la suma de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Treinta Pesos (RD\$158,130.00) Sic; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se ordena la confiscación y destrucción del cuerpo del delito expresado anteriormente en las consideraciones de esta sentencia, y que sea limpiada la zona por quien lo ha causado, de acuerdo lo

establece la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-2000; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por Sociedad Dominicana del Plástico (SODOPLAST, S. A.), a través de sus abogados y apoderados especiales Dres. Abel Rodríguez y José M. Hernández, por ser hecha conforme al derecho; en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente e infundada y por haber electo una vía mediante los contratos suscritos con la prevenida Baxter Healthcare, S. A., quienes se acogen al arbitraje de acuerdo lo establece la Ley No. 50-87 de fecha 4 de junio del 1987; se compensan las costas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los referidos recursos de apelación sobre sentencia incidental, no se pronuncia esta Cámara Penal de la Corte por no haber concluido la Baxter Healthcare, S. A., ni la Sodoplast, Sociedad Dominicana de Plástico, S. A. (SODOPLAST) sobre los mismos, ante el pleno de esta Corte; **TERCERO:** Dar acta, como al efecto se da, a solicitud de la Sociedad Dominicana de Plástico (SODOPLAST), S. A., de que en el expediente figura depositado como elemento de prueba el Contrato de Comodato y Suministro de Desperdicios, suscrito entre ésta sociedad y la Baxter Healthcare, S. A., en fecha siete (7) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998); así como la carta de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), dirigida por el Gerente General de ésta señor Wilfredo Mercado Pérez, al presidente de la Sociedad Dominicana de Plástico, S. A., (SODOPLAST); **CUARTO:** Dar acta, como al efecto se da, a solicitud de dicha Sociedad Dominicana de Plástico, S. A. (SODOPLAST), del emplazamiento por vía directa hecha por ésta a la Baxter Healthcare, S. A. mediante acto No. 100/2001 de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil uno (2001), instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para comparecer por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **QUINTO:** En cuanto al fondo de los referidos recursos de apelación, se declara a la Baxter Healthcare, S. A., culpable de violación a los artículos 99,

100, 101, 175, inciso 5to. de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ley 64-00) del 18 de agosto del 2000; artículos 1 y 2 de la Ley 218 del treintiuono (31) de mayo del año 1988, que prohíbe la introducción al país por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales; en consecuencia se condena a pagar una multa equivalente a noventa (90) salarios mínimos de (Mil Setecientos Cincuenta y Siete Pesos (RD\$1,757.00), ascendente a una suma total de Ciento Cincuenta y Ocho Mil pesos con Ciento Treinta Pesos (RD\$158,130.00); y al pago de las costas penales causadas en esta instancia, **SEXTO:** Declarar, como al efecto se declara, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la Sociedad Dominicana del Plástico, S. A. (SODOPLAST), contra la Baxter Healthcare, S. A., por haber sido hecha conforme a los artículos 169 sobre la citada Ley 64-00, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y 1382 y 1383 del Código Civil; y en cuanto al fondo, de la predicha constitución en parte civil se declara justa, y se condena a la Baxter Healthcare, S. A., al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la Sociedad Dominicana del Plástico, S. A. (SodoplastI, a consecuencia de la violación a la Ley 64-00, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; en consecuencia, queda revocado el ordinal cuarto de la sentencia recurrida; **SÉPTIMO:** Ordenar, como al efecto se ordena, el decomiso y destrucción de los desechos y residuos peligrosos, que constituyen el cuerpo del delito, cuyos gastos se ponen a cargo de la Baxter Healthcare, S. A., conforme a la Ley 64-00, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; **OCTAVO:** Declarar, como al efecto se declara, en cuanto a la demanda reconvenzional en constitución en parte civil incoada por la Baxter Healthcare, S. A., en contra de la Sociedad Dominicana del Plástico, S. A. (Sodoplast) inadmisibile, por impropcedente y mal fundada en derecho; **NOVENO:** Declarar,

como al efecto se declara, asimismo, por argumento a contrario, inadmisibles, los pedimentos de la Baxter Healthcare, S. A. relativos a: a) que se ordene al Procurador General para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la devolución de la suma de (RD\$158,130.00), por concepto de multa interpuesta por el Tribunal a-quo; b) que se declare inadmisibles la constitución en parte civil de la Sociedad Dominicana del Plástico, S. A. (Sodoplast), por falta de interés jurídico de ésta, para actuar en la especie; así como se confirme el ordinal cuarto de la sentencia recurrida; por ser dichos pedimentos, así como los demás contrario a lo resuelto por la presente sentencia, improcedentes, mal fundados y falta de base legal; **DÉCIMO:** Condenar, como al efecto se condena, a la Baxter Healthcare, S. A., al pago de las costas civiles causadas en la presente instancia, distrayéndolas en provecho de los doctores Abel Rodríguez del Orbe, José Manuel Hernández Peguero y Lincoln Hernández Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone la casación de la sentencia apoyándose en los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley (Violación de los artículos 1315 y 1134 del Código Civil) desnaturalización de los hechos y medios de pruebas sometidos a la consideración de la Corte a-qua; contradicción de motivos, falta de motivos y falta de base legal; toda vez que, entre otras cosas: (i) Desnaturalizó el contenido y modo de ejecución del Contrato de Comodato y Suministro de Desperdicios suscrito entre Baxter Healthcare y Sodoplast; (ii) Estableció que Baxter era supestamente el importador del material plástico que Sodoplast recibía de Puerto Rico, sin indicar las pruebas en que se basó para establecer dicha acción a cargo del exponente; (iii) Indicó que supestamente en el Contrato de Comodato y Suministro de Desperdicio suscrito entre Baxter Healthcare, S. A. y Sodoplast fueron excluidas denominadas “bolsas mojadas”;

Considerando, que conforme a lo estipulado en el contrato denominado Comodato de Suministro de Desperdicios, la Sodo-

plast, S. A. adquiriría a través de la Baxter Healthcare, S. A., todos los desperdicios que la segunda le suministró permanentemente de la casa matriz radicada en San Germán, Maricao, Puerto Rico, para procesarlos y convertirlos en efectos útiles para usos agrícolas;

Considerando, que ambas partes en pugna admitieron que hubo un conflicto entre ellos, generado por una queja de la Junta de Vecinos de Estancia Nueva, Moca, provincia Espaillat, lo que motivó a Baxter Healthcare, S. A., a discontinuar la venta de dichos desperdicios, y exigía el pago de una acreencia no satisfecha por Sodoplast, por lo que aquella apoderó el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción, tal como lo establece el contrato de surgir como al efecto surgió un conflicto entre los contratantes;

Considerando, que desde el punto de vista de la agresión al medio ambiente, lo que importa es determinar si ciertamente los desperdicios suministrados por Baxter Healthcare, como intermediaria de la planta establecida en San Germán, Maricao, Puerto Rico, estaban contaminados o dónde se produjo esa contaminación;

Considerando, que la propia Sodoplast, S. A., ha admitido en su acto de desistimiento que obra en el expediente, que los desperdicios que contaminaron el ambiente, objeto de la queja de los moradores de Estancia Nueva, provincia Espaillat, estaban desde hacia meses en el patio de la misma, almacenados en unos furgones, lo que pone de manifiesto que ella tenía el control de esos desperdicios y por tanto asumía la responsabilidad de mantenerlos en buen estado, lo cual al parecer no hicieron; además es de presumir que cuando esos desperdicios llegaron a su planta, debieron ser examinados por sus operarios o técnicos, para verificar el estado en que se encontraban, y si entendían que las llamadas “bolsas mojadas”, a las que se atribuye haber contaminado el ambiente, eran potencialmente dañinas, debieron ser rechazas, lo que tampoco hicieron, por lo que es evidente que hubo una negligencia de parte de Sodoplast, S. A., no atribuible a la empresa suministradora, por

todo lo cual procede acoger el medio que se examina, casando la sentencia, sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta a Sociedad Dominicana de Plástico, S. A. (SODOPLAST) de su recurso o desistimiento de la acción civil en contra de Baxter Healthcare, S. A., de los beneficios que obtuvo en la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de mayo del 2003 cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Terce-ro:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Félix Félix y compartes.
<b>Abogado:</b>	Licda. Rosa Gómez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Félix Félix, José Luis Félix, Ruddy Miguel Santana, Dominga Matos Moreta, Luis Trinidad Félix, Carlos Julio Santana Moreta, Máximo Ferreras, Élfrido Medina Jiménez, Israel Peña Samboy, Franklin Félix Félix, Marcelino Sánchez, Margarita Santana, Nina Jiménez, Milqueya Andújar, Juana María Zequiél, José Lucía Sena Novas, Noel Montero, Julio César Trinidad, Carlos Cuevas Medina, Antonio Trinidad Félix, Merengildo Santana, Roberto Polanco, Julito Nolasco Rubio, Ruber Félix Rubio, Julio Reyes Félix, Sarita Quisqueya Santana, Victoria Félix, Esteban Pineda, Francisca Matos, Timacle Cuello, Pablo Segura, José Medina, Danilo Medina Matos, Salvador Cuevas Moreta, Félix Manuel Félix, Nelson Peña Méndez, Clire Montero Alcántara, Arysmendy Pineda y Víctor Manuel Félix, de generales ignoradas, prevenidos, contra la sentencia dictada en

atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de febrero del 2004 a requerimiento de la Licda. Rosa Gómez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los textos legales aplicados por la Corte a-qua en la especie, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia incidental dictada el 8 de diciembre del 2003 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación del 8 de diciembre del 2003, interpuesto por el Dr. Julio Gómez, a nombre y representación de los imputados Juan Félix y compartes, contra la sentencia incidental del 8 de diciembre del 2003, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baraho-

na, por haber sido hecho dentro de los plazos legales que regula la materia cuyo dispositivo se halla copiado en parte anterior a ésta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia incidental del 8 de diciembre del 2003, evacuada por la Segunda cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; ordena que el presente expediente sea enviado por secretaría al Tribunal a-quo, para su conocimiento y fallo; **TERCERO:** Reserva las costas”;

Considerando, que los recurrentes al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hicieron posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el presente caso se trata de una sentencia incidental, confirmatoria de la rendida por el Juzgado de Primera Instancia, que rechazaba la solicitud de sobreseimiento formulada por la defensa de los prevenidos y ordenaba la continuación de la causa; que para fallar en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el prevenido Juan Félix y Félix y las demás personas que figuran en el expediente, sobre los terrenos ocupados, no presentaron ninguna documentación que avale el derecho de propiedad de éstos; b) que la querellante Engracia Antonia Mejía Díaz, presentó la documentación que podría validar su derecho de propiedad, certificado de título No. 570, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, donde consta que Engracia Antonia Mejía Díaz posee derecho de propiedad en ese terreno, parcela No. 21-C, Distrito Catastral No. 14-1 A de Barahona; c) que al no existir ningún documento que ampare a Juan Félix y Félix y demás ocupantes del derecho de propiedad de los terrenos objeto del presente expediente, y éstos no hacen ninguna reclamación como legítimos propietarios de los mismos, procede confirmar la sentencia”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que los motivos expresados en la sentencia impugnada son correctos y justifican plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Félix Félix, José Luis Félix, Ruddy Miguel Santana, Dominga Matos Moreta, Luis Trinidad Félix, Carlos Julio Santana Moreta, Máximo Ferreras, Elfrido Medina Jiménez, Israel Peña Samboy, Franklin Félix Félix, Marcelino Sánchez, Margarita Santana, Nina Jiménez, Milqueya Andújar, Juana María Zequiél, José Lucía Sena Novas, Noel Montero, Julio César Trinidad, Carlos Cuevas Medina, Antonio Trinidad Félix, Meregildo Santana, Roberto Polanco, Julito Nolasco Rubio, Ruber Félix Rubio, Julio Reyes Félix, Sarita Quisqueya Santana, Victoria Félix, Esteban Pineda, Francisca Matos, Timacle Cuello, Pablo Segura, José Medina, Danilo Medina Matos, Salvador Cuevas Moreta, Félix Manuel Félix, Nelson Peña Méndez, Clire Montero Alcántara, Arysmendy Pineda y Víctor Manuel Félix, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena la devolución del presente expediente a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a los fines de que continúe instruyendo el fondo del proceso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de noviembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Leonardo Molina Fernández y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Lucy Martínez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonardo Molina Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0247848-4, domiciliado y residente en la calle Leopoldo Navarro No. 1 del sector Miraflores de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Tuercas Dominicanas, C. por A., persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de enero del 2002 a requerimiento de la Licda. Lucy Martínez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 13 de octubre del 2000 por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson Ramón Rivas, a nombre y representación de Leonardo Molina Fernández, Tuercas Dominicanas, C. por A., y compañía Magna de Seguros, S. A., el 18 de octubre del 2000, en contra de la sentencia No. 2,767 del 13 de octubre del 2000, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforma a la ley; ‘**Primero:** Se declara culpable al prevenido Leonardo Molina Fernández de violar los artículos 49 inciso c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en conse-

cuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y de las costas penales; **Segundo:** En cuanto al coprevenido Darío Bruno Céspedes, se declara no culpables de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, realizada por los señores Darío Bruno Céspedes, José Luis Reyes y Gregorio Prado Figuerero, contra Leonardo Molina Fernández, como persona civilmente responsable, por su hecho personal, Tuercas Dominicana, C. por A., como persona civilmente responsable y compañía Magna de Seguros, S. A., como entidad aseguradora del vehículo marca Honda, Chasis No. JHIVD31200S024262, placa No. LB-A232, por ser regular en la forma y conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Leonardo Molina Fernández, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a ser repartidos de la siguiente manera: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Darío Bruno Céspedes, por las lesiones sufridas y por los daños que le fueron ocasionados a su vehículo; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de José Luis Reyes por las lesiones sufridas; c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Gregorio Pérez Prado; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Magna de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Honda, chasis No. JHIVD31200S024262, placa No. LB-A232, que ocasionó el accidente; **Séptimo:** Se condena también al prevenido y a la parte civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor y provecho de los Dres. José Ángel Ordoñez y Andrés Figuerero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se condena al prevenido y a la parte civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada por esta sentencia a partir del día de la demanda; **Noveno:** Se rechaza el pedimento de la parte civil constituida, con relación a que se ordene la ejecución provisional y

sin fianza de la sentencia que intervenga no obstante cualquier recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en el sentido de disminuir las indemnizaciones civiles a las que fueron condenados a pagar el señor Leonardo Molina Fernández y a la razón social Tuercas Dominicanas, C. por A., en sus calidades ya mencionadas, de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), los cuales serán repartidos de la siguiente manera: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Darío Bruno Céspedes; b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del señor José Luis Reyes; c) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Gregorio Pérez Prado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Leonardo Molina Fernández y a la razón social Tuercas Dominicanas, C. por A., al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Dr. José Ángel Ordoñez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Leonardo Molina Fernández  
y Tuercas Dominicanas, C. por A., personas civilmente  
responsables y Magna Compañía de Seguros,  
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;



Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Leonardo Molina Fernández,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que a pesar de que el prevenido recurrente no depositó memorial de casación esgrimiendo los vicios que a su entender presenta la sentencia impugnada, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la misma para determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar el aspecto penal de la decisión rendida por el Tribunal de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que siendo las 11:45 horas del 11 de agosto de 1998, Leonardo Antonio Molina Fernández conduciendo la camioneta marca Honda, placa No. LB-A232, por la avenida Isabel Aguiar, en dirección sur a norte, impactó por la parte trasera la camioneta conducida por Darío Bruno Céspedes, quien transitaba en la misma vía e igual dirección; b) que como consecuencia de dicho accidente resultaron lesionados Darío Bruno Céspedes y sus acompañantes, José Luis Reyes y Gregorio Prado Pérez, lesiones demostradas y comprobadas con los correspondientes certificados médicos; c) que partiendo de lo expuesto se ha podido establecer la responsabilidad penal de Leonardo Antonio Molina Fernández, al determinarse que éste transitaba de manera descuidada y desproporcionada, despreciando considerablemente los derechos y seguridad de los demás, pues, sin percatarse de que había un vehículo estacionado, no frenó a tiempo, logrando embestirlo por la parte trasera”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido

recurrente los delitos previstos y sancionados por los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa no menor de Cien Pesos (RD\$100.00) ni mayor de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y suspensión de la licencia de conducir por un período no mayor de seis (6) meses; por tanto al condenar a Leonardo Molina Fernández al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Leonardo Molina Fernández, en su calidad de persona civilmente responsable, Tuercas Dominicanas, C. por A. y Magna Compañía de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Leonardo Molina Fernández en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de diciembre de 1987.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Cristóbal Contreras y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. César Darío Adames Figuerero y Francia M. Díaz de Adames y Lic. Francia Migdalia Adames Díaz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Contreras, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 30793-2, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 3 del barrio Madre Vieja de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, Ciriaco Mejía Sánchez, persona civilmente responsable y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de diciembre de 1987 a requerimiento del Dr. César Darío Adames Figuerero, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, suscrito el 4 de marzo de 1991, por los Dres. César Darío Adames Figuerero y Francia M. Díaz de Adames y Lic. Francia Migdalia Adames Díaz, en el cual se invocan los medios en que fundamentan su recurso;

Visto el auto dictado el 30 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d, 52 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Darío Adames Figueroa, en fecha 30 de enero de 1987, actuando a nombre y representación del prevenido Cristóbal Contreras, de la persona civilmente responsable Ciriaco Mejía Sánchez y de la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 1628 bis, del 5 de noviembre de 1986, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara culpable al prevenido Cristóbal Contreras de los hechos puestos a su cargo en consecuencia aplicando el Art. 49 de la Ley 241, se le condena a pagar Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se condena a Cristóbal Contreras, prevenido y Ciriaco Mejía Sánchez, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor de Juan Corporán, por los daños morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del accidente; **Tercero:** Se condena a los nombrados Cristóbal Contreras y Ciriaco Mejía Sánchez, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Maximilén F. Montás Alíes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se condena a los nombrados Cristóbal Contreras y Ciriaco Mejía Sánchez, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se declara oponible la presente sentencia a la compañía de Seguros Dominicana, C. por A., por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley’; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Cristóbal Contreras, culpable del delito de golpes y heridas, lesiones que curaron después de 60 días, en violación a la Ley 241, en perjuicio de Juan Corporán, en consecuencia se condena a Cristóbal Contreras, a una multa de Cien Pesos

(RD\$100.00), y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara como regular y válida en la forma la constitución en parte civil de Juan Corporal, contra el prevenido Cristóbal Contreras y contra Ciriaco Mejía Sánchez, persona civilmente responsable y en cuanto al fondo, se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable a pagar una indemnización de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a favor del agraviado Juan Corporán, por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos más el pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda la demanda, modificando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Cristóbal Contreras y a la persona civilmente responsable puesta en causa Ciriaco Mejía Sánchez, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción a favor del Dr. Maximilién F. Montás Alíes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad asegura del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** Desestima las conclusiones vertidas por la abogada del prevenido, persona civilmente responsable y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., Dra. Francia Díaz de Adames, por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación han alegado en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal y falta de prueba, al ponderar que la sentencia impugnada no contiene las pruebas en que se puedan fundamentar una condenación a cargo del prevenido recurrente Cristóbal Contreras; que la Corte a-qua ha incurrido en una desnaturalización de los hechos, pues no ha tenido presente la culpabilidad de Juan Corporán, quien cometió la mayor falta al intentar cruzar una vía sin antes percatarse de que venía un vehículo en la misma; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al considerar que la

sentencia impugnada no contiene motivaciones, ni consideraciones de hecho y de derecho que avalen la misma”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 2 de febrero de 1985, mientras la camioneta placa No. L51-0131, conducida por el prevenido Cristóbal Contreras, transitaba por la carretera Sánchez, en dirección oeste a este, al llegar al kilómetro 1, tramo San Cristóbal Santo Domingo, atropelló a Juan Corporán; 2) Que a consecuencia del accidente, Juan Corporán, resultó con lesiones de carácter permanente, de conformidad con el certificado médico legal, que consta en el expediente; 3) Que al ser interrogado por ante este plenario el prevenido Cristóbal Contreras, declaró entre otras cosas que vio cuando Juan Corporán iba a cruzar la vía, le tocó bocina pero los frenos no le obedecieron y lo impactó; que él trató de evitar el accidente, pero no pudo; 4) Que de lo anterior, se evidencia que el accidente en cuestión se debió a la negligencia del prevenido recurrente, al no verificar el funcionamiento de los frenos del vehículo que manejaba; siendo esto la causa eficiente y generadora del accidente; 5) Que la falta del prevenido Cristóbal Contreras, le ocasionó a Juan Corporán, daños y perjuicios materiales y morales a consecuencia de los golpes y heridas que le dejaron una lesión permanente; 6) Que ha quedado establecido por documentos que existen en el expediente que Ciriaco Mejía Sánchez, es el propietario del vehículo conducido por el prevenido Cristóbal Contreras, existiendo una presunción de comitencia que compromete su responsabilidad; así como que dicho vehículo al momento del accidente se encontraba asegurado con Dominicana de Seguros, C. por A.”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua, ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al realizar una relación completa de la ocurrencia de los hechos y circunstancias de la causa, caracterizando la falta atribuida al pre-

venido recurrente Cristóbal Contreras, que al actuar así, examinó la conducta de Juan Corporán, a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia apreciar que la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en desnaturalización de los hechos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Contreras, Ciriaco Mejía Sánchez y Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de abril del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	José García Hernández.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio César Cabrera Ruiz y Jhonny Guerrero Gómez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José García Hernández, español, mayor de edad, pasaporte No. AA30369, domiciliado en el complejo habitacional Comercial Brisas Bávaro No. 6, Bávaro, del municipio de Higüey provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, por sí y por el Dr. Jhonny Guerrero Gómez, a nombre y representación de José García Hernández, depositado el 24 de mayo del 2005, por ante la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 29 de septiembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que José García Hernández fue sometido a la acción de la justicia imputado de violar la Ley No. 3143, sobre Trabajos Realizados y no Pagados, Pagados y no Realizados, en perjuicio de José Altagracia Guerrero Martínez y Ramón Antonio Herrera Ceballos; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó sentencia el 7 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido José García Hernández, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara al prevenido José García Hernández, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de violación al artículo 211 del Código Laboral Dominicano de la República Dominicana, en perjuicio del arquitecto José Altagracia Guerrero y de Ramón A. Herrera Ceballos y en consecuencia lo con-

dena de conformidad con el artículo 401-4 del Código Penal Dominicano a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) más el pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores arquitectos José Altagracia Guerrero y Ramón A. Herrera Ceballos, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales por haber sido hecha de conformidad con las normas y exigencias procesales; en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al prevenido señor José García Hernández a pagar en favor de los demandantes las siguientes sumas: a) La suma de Ciento Sesenta y Tres Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos con Sesenta y Nueve Centavos, la cual es la suma a la que ascienden los trabajos realizados por los querellantes y dejados de pagar por el querrellado; y b) La suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como reparación por los años y perjuicios morales y materiales ocasionados con su hecho delictual; **CUARTO:** Condena al señor José García Hernández al pago de las costas civiles generadas en la presente instancia y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Julio César Guerrero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Ecolástico Paniagua de los Santos, Alguacil de Estrados de este Tribunal a los fines de que notifique la presente decisión a la parte defectuante"; c) que la referida decisión fue recurrida en oposición por el imputado, dictando dicho Tribunal sentencia el 10 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto en fecha 28 de mayo del 2004, por el Lic. Silverio Ávila Castillo en representación de José García Hernández, en contra de la sentencia marcada con el No. 182-2004, de fecha 7 de marzo del 2004, dictada por este mismo Tribunal, por haber sido hecho de conformidad con la ley y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de oposición, este Tribunal actuando por propia autoridad, contrario a imperio modifica los ordinales segundo y tercero de dicha

decisión y en tal sentido, rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal la constitución en parte civil, incoada por el arquitecto José Altagracia Guerrero y modifica en cuanto al monto la letra a de la decisión de marras por lo que en consecuencia condena a José García Hernández a pagar a favor de Ramón A. Herrera Ceballos la suma de Ciento Treinta Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$130,266.55) que es el monto de los trabajos realizados por el querellante y dejados de pagar por el querellado; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la decisión objeto del presente recurso por ser justa y reposar en prueba legal; **CUARTO:** Condena al prevenido José García Hernández, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Julio César Guerrero, abogado que afirma haberlas en su totalidad”; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó el fallo objeto del presente recurso de casación, el 22 de abril del 2005, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de diciembre del año 2004, por el Licdo. Félix E. Tavárez Gómez, actuando en nombre y representación del imputado José García Hernández, contra sentencia No. 321-2004, fecha diez (10) del mes de noviembre del año 2004, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad desestima la acción relativa al recurso de apelación interpuesto por el imputado José García Hernández, por falta de interés, a favor de que no compareció al proceso (Sic), no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones del ministerio público y la parte civil constituida, por improcedente, infundadas y carente de base legal; **CUARTO:** Se compensan las costas”;

Considerando, que el recurrente José García Hernández alega en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, inciso 2, párrafo j de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Que por los hechos establecidos se demuestra que están presentes los motivos que dan origen al presente recurso de casación”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos el recurrente plantea en síntesis: “Que se le violó el derecho de defensa, ya que no fue debidamente citado para la audiencia, puesto que no se le citó en su domicilio real, complejo habitacional Brisa Bávaro No. 6, el cual es totalmente distante del complejo habitacional Punta Cana ”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua rechazó el recurso del recurrente y para fallar en este sentido expresó lo siguiente: “Que el recurrente no compareció a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado, con lo que ha quedado demostrado su falta de interés”;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la Corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, a la cual se impone la comparencia del apelante sólo en caso de que haya ofrecido prueba para apoyar su recurso, pues sobre éste recaerá la carga de su presentación, en cuyo caso el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, hará las citaciones necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados;

Considerando, que el acto de alguacil al que hace referencia el recurrente, es decir, el instrumentado por Escolástico Paniagua de los Santos, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, el 6 de abril del 2005, contiene en el dorso, un traslado al complejo habitacional Brisa Bávaro, sin señalar el número de vivienda o habitación, donde dice hablar con una empleada, sin especificar de quién, de nombre Luciana Carpio; lo

cual se advierte como un acto irregular, debido a que el mismo no garantiza la transmisión de su contenido a la persona requerida que lo era el imputado, de comparecer el 11 de abril del 2005, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, así como tampoco determina con certeza el vínculo existente entre la referida empleada y el recurrente; situación que le produjo un estado de indefensión;

Considerando, que consta entre los legajos que conforman el proceso, un acto de alguacil, mediante el cual se realiza una citación para comparecer el 11 de abril del 2005, por ante la Corte a-qua; sin embargo, dicha citación se hizo a título personal del abogado, en su calidad de defensor, y no al imputado, aún cuando éste hizo elección de domicilio en la oficina de su defensor, según consta en su recurso de apelación; por lo que resulta evidente que el imputado no fue debidamente citado para conocer de la audiencia de su recurso de apelación, violando con ello su derecho de defensa;

Considerando, que, además, al desestimar la Corte a-qua el recurso del imputado José García Hernández alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que no es obligatoria la presencia de la parte imputada, y sus defensores sólo pueden desistir mediante autorización escrita de ella, lo cual no ocurrió en la especie, por lo que la Corte a-qua debió analizar los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José García Hernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de abril del 2005, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Ordena el envío del caso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fines de una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por el recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de marzo del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan de Jesús Santana Mejía y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Francisco Beltré.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Santana Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 027-0027464-6, domiciliado y residente en la calle F No. 20 del barrio Ondina de la ciudad de Hato Mayor del Rey, imputado; Laboratorios Emerson, C. por A., tercero civilmente demandado, y Unión de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Ramón Ventura Reyes en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrida;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan de Jesús Santana Mejía, Laboratorios Emerson, C. por A. y Unión de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado Lic. José Francisco Beltré, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de abril del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación de fecha 3 de abril del 2006 interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 20 de septiembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de febrero del 2004 ocurrió un accidente de tránsito cuando el camión conducido por Juan de Jesús Santana Mejía, propiedad de Laboratorios Emerson, C. por A., asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., transitaba por la carretera Higüey-Bávaro, la cual estaba mojada, resbaló y se atravesó, chocando de frente con la camioneta Toyota conducida por Eddy Manuel Espinosa quien a pesar de intentar evadir al camión no pudo hacerlo, resultando éste lesionado y su acompañante Manuel María Polanco Núñez falleció a consecuencia de los golpes y heridas recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Sala No. 3, emitiendo su fallo el día 3 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Juan Ven-

tura Reyes, actuando en nombre y representación de los señores Claudia María Polanco y Eddy Manuel Espinosa Fernández, en sus calidades de hija del finado Manuel Polanco la primera, y el segundo por golpes curables después de seis meses (6), en contra del Laboratorio Emerson, C. por A., y la compañía de seguros Unión de Seguros, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Juan de Jesús Santana Mejía, culpable de violación al artículo 49 párrafo b y primero de la Ley No. 241 modificada por la Ley No. 114-99 del 16 de diciembre de 1999 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del 3 de enero de 1968, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos años (2) de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Manuel Polanco, y golpes y heridas voluntarios curables después de tres (3) meses en perjuicio de Eddy Manuel Espinosa Fernández; **TERCERO:** Condena a Laboratorios Emerson, C. por A., al pago de indemnización de la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) a favor de Claudia María Polanco Batista, en su calidad de hija del finado Manuel Polanco y de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor del señor Eddy Manuel Espinosa Fernández, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales depreciación y lucro cesante de los daños recibidos, así como los intereses legales de dicha suma como indemnización supletoria a partir de la fecha de la sentencia; **CUARTO:** Se declara oponible y ejecutoria en el aspecto civil a intervenir a la compañía de seguros Unión de Seguros C. por A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **QUINTO:** Condena a los señores Juan de Jesús Santana Mejía y a Laboratorios Emerson, C. por A., al primero al pago de las costas penales y al segundo al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del abogado Juan Ramón Ventura Reyes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Ape-

lación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de marzo del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recurso de apelación interpuestos por los señores Juan de Jesús Santana Mejía, Laboratorios Emerson, C. por A. y Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNGO:** En cuanto al fondo, declara sin lugar los recursos antes mencionados, por improcedentes, infundados y carentes de base legal; **TERCERO:** Condena a Juan de Jesús Santana Mejía al pago de las costas penales de su recurso y conjuntamente con los demás recurrentes al pago de las costas civiles del proceso, distra- yendo las mismas a favor y provecho del Lic. Juan Ramón Ventura Reyes, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 del Código Procesal Penal), cuya implementación se infiere por el artículo 7 de la Ley 278-04”;

Considerando, que en el único medio, el recurrente invoca, entre otras cosas, lo siguiente: “Que la Corte a-qua no fundamenta la decisión impugnada y pretende confirmar una decisión dictada en dispositivo como se le demostró sin dar ningún tipo de motivo de hecho ni de derecho, entrando en franca violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 24 del Código Procesal Penal, los cuales se le imponen a los Jueces; que la Corte a-qua se limitó a hacer suyos los motivos de la sentencia de primer grado, sin hacer una relación de los hechos y su enlace con el derecho; que los motivos del recurso de apelación no fueron contestados ninguno por la Corte a-qua, violando el derecho de defensa de los recurrentes, tampoco el dictamen del ministerio público fue con- testado; que las indemnizaciones acordadas a los agraviados son exageradas y no están acorde con las pruebas aportadas, toda vez que el accidente se debió a la única culpa de la víctima”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por los recurrentes y planteados en el considerando precedentemente

transcrito, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo lo siguiente: “Que la parte recurrente apoya su recurso sobre el alegato de falta de motivos de la sentencia; que a la luz del primer considerando de la sentencia recurrida, puede establecerse la culpabilidad del nombrado Juan de Jesús Santana Mejía, sin que sea necesario adicionar otros motivos a esos fines, de cuya culpabilidad se desprenden las responsabilidades civiles del imputado, la persona civilmente demandada y la entidad aseguradora, partes recurrentes; que esta Corte considera suficientes los motivos que sostienen el dispositivo de la sentencia recurrida, los cuales hace suyos”;

Considerando, que es válido que la Corte a-qua hiciera suyos los motivos de la sentencia de primer grado, sin embargo, los Jueces de segundo grado debieron además contestar los alegatos establecidos en el recurso de apelación, entre los que se encontraba el hecho de que la sentencia de primer grado, según los recurrentes, fue dictada en dispositivo, asunto sobre el cual los jueces de segundo grado obviaron pronunciarse, pudiéndose apreciar que ni en sus considerandos ni en su dispositivo, la Corte a-qua cumplió con la obligación sustancial de todo tribunal, de responder a todos los pedimentos que las parte hicieron, por lo que en consecuencia, procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Santana Mejía, Laboratorios Emerson, C. por A. y Unión de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Condena a Juan de Jesús Santana Mejía y Laboratorios Emerson, C. por A. al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de junio de 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Luis Emilio Hernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 047-0112835-9, residente en la calle 5 No. 7, Villa Lora del municipio y provincia de La Vega, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes Luis Emilio Hernández y Fábrica de Embutidos Induveca, por intermedio de

su abogado, Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 19 de junio del 2006;

Visto el escrito ampliatorio del recurso de casación mencionado precedentemente, depositado en la misma secretaría el 22 de junio de 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación sólo en cuanto a Luis Emilio Hernández, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de octubre del 2006;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de abril de 2000 ocurrió un accidente automovilístico entre el camión conducido por Luis Emilio Hernández, propiedad de la Fábrica de Embutidos Induveca y el carro conducido por Nelson Leonidas Ferreira Mota resultando este último y otros que lo acompañaban con diversas lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia el 17 de diciembre del 2001 cuyo dispositivo aparece inserto en el de la decisión hoy recurrida en casación; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual en fecha 24 de mayo de 2006 se reservó la lectura del fallo para el 7 de junio de 2006, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Luis

Emilio Hernández, prevenido, Lic. Ricardo Alberto Suriel Hilario, quien actúa a nombre y representación de Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A. y la Compañía de Seguros La Nacional, C. por A.; Lic. Ada A. López, quien actúa a nombre y representación de Nelson L. Ferreira M., Nelson Francisco Ferreira P., Glenys M. Torres y Rubén Basilisa, en contra de la sentencia No. 388 de fecha 17 de diciembre del año 2001, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley y al derecho, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Se declara culpable al señor Luis Emilio Hernández, de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en su artículo 49 letra c, y en consecuencia se condena a dos años de prisión y a una multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) ; **Segundo:** Se condena al señor Luis Emilio Hernández, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al señor Nelson L. Ferreira Mota, no culpable de violar la Ley 241, en lo que respecta al presente accidente; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Nelson L. Ferreira Mota, Nelson Francisco Ferreira Peña, Rubén A. Basilis y Glenys Mercedes Torres Cabral, a través de sus abogados apoderados Licdos. Marcos A. Moronta, Luis José Acosta, José Rafael Castillo y Ada A. López en contra del señor Luis Emilio Hernández y la Fábrica de Embutidos Induveca, en oponibilidad a La Nacional de Seguros, C. por A., por ser hecha conforme a la ley y al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Luis Emilio Hernández conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Fábrica de Embutidos Induveca, al pago de una indemnización por la suma de RD\$550,000.00 (Quinientos Cincuenta Mil Pesos), distribuidos de la forma siguiente: a) La suma de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos), a favor del señor Rubén A. Basilis, como justa reparación por la fractura y daños morales percibidos a consecuencia de dicho accidente; b) la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos) a favor del señor Nelson L. Ferreira Mota, como justa reparación por los daños sufridos por éste a consecuencia de las lesiones que



recibió en dicho accidente; c) La suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos), en favor de Nelson Francisco Ferreira Peña, como justa reparación por los daños sufridos por éste a consecuencia del accidente; d) La suma de RD\$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos), a favor de la señora Glenys Mercedes Torres Cabral, como justa reparación por los daños materiales sufridos por éste a consecuencia de dicho accidente; **Sexto:** Se condena además al señor Luis Emilio Hernández conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Fábrica de Embutidos Induveca, al pago de los intereses legales generados por el monto de la indemnización a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena al señor Luis Emilio Hernández, conjunta y solidariamente con Fábrica de Embutidos Induveca, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Marcos A. Moronta, Luis José Acosta, José Rafael Abreu Castillo y Ada A. López, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en contra de la Compañía La Nacional de Seguros, C. por A., aseguradora de los daños ocasionados por el vehículo envuelto en el accidente de conformidad con la ley de la materia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al señor Luis Emilio Hernández, conjunta y solidariamente con Fábrica de Embutidos Induveca, al pago de las de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Marcos A. Moronta, José Rafael Abreu Castillo y Ada A. López, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente Luis Emilio Hernández, propone como medios de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Indefensión, violación al derecho de defensa, que la Corte conoció el fondo del caso donde declaró el defecto del imputado Luis E. Hernández por este no asistir estando debidamente citado, además pospuso el fallo del fondo del caso para el día 7 de junio de

2006 ordenando la citación del prevenido; que el imputado tiene el derecho de conocer el fallo de la Corte, que en el presente caso se violan estos derechos puesto que ni siquiera se le cita para oír el pronunciamiento del fallo dictado en su contra; **Segundo Medio:** Desproporcionalidad en la condenación, que el Juez no observó el monto impuesto a título de indemnización, que los certificados médicos establecen que las lesiones en ninguno de los casos fue mayor de 45 días, que no sufrieron lesiones de consideración”;

Considerando, que la Corte para sustentar su fallo estableció en síntesis entre otras cosas lo siguiente: “...Que de la valoración de los elementos de convicción que fueron aportados al plenario, así como de las declaraciones vertidas por Rubén Anibal Basilis Trifolio, Nelson Leonidas Ferrera Monta y las del propio prevenido, la Corte quedó plenamente convencida tal y como lo juzgó el juez a-quo, que la causa eficiente y generadora del accidente que es objeto este proceso, lo fue el manejo temerario, descuidado e imprudente del prevenido Luis Emilio Hernández, quien conducía su vehículo por el carril derecho en el tramo carretero La Vega-Santiago, específicamente frente a la parada “La Volanta”, y sin tomar las precauciones debidas y prudenciales ocupó el carril izquierdo de la Autopista Duarte, por el cual se desplazaban normalmente las partes que resultaron lesionadas, causando el accidente de que se trata, que esos hechos así establecidos demuestran de manera fehaciente que la culpabilidad absoluta del accidente la tiene el prevenido y apelante Luis Emilio Hernández, quien indefectiblemente debe responder por los daños materiales y morales sufridos por las víctimas...”;

Considerando, que en lo que respecta al primer medio esgrimido, en el cual el recurrente aduce en síntesis violación al derecho de defensa, ya que el imputado tiene el derecho de conocer el fallo de la Corte, que en el presente caso se violan estos derechos puesto que ni siquiera se le cita para oír el pronunciamiento del fallo dictado en su contra; que si bien es cierto que no consta entre las piezas que componen el expediente la citación hecha a él para la

lectura del fallo, no menos cierto es que la falta de citación en el caso de la especie no le causó ningún agravio, toda vez que el recurrente pudo interponer su recurso y el mismo serle analizado, para el cual le quedaba abierto el plazo, que además del recurso de casación se desprende que el recurrente conocía dicho fallo, el cual atacó por dicha vía impugnativa, por lo que al mismo no se le ha violentado su derecho de defensa, que además en la audiencia en donde se conoció el fondo del asunto el mismo estuvo presente y prestó sus declaraciones, de acuerdo al acta de audiencia del 27 de octubre de 2003, por lo que en el aspecto penal la sentencia fue dictada correctamente, en consecuencia el medio propuesto se rechaza;

Considerando, que en su segundo medio invoca que el Juez no observó el monto impuesto a título de indemnización, que los certificados médicos establecen que las lesiones en ninguno de los casos fue mayor de 45 días, que no sufrieron lesiones de consideración, del examen de la sentencia recurrida se desprende que el monto indemnizatorio; impuesto al recurrente es razonable, tomando en cuenta que fruto del accidente resultaron varios lesionados con heridas curables de 30 a 45 días según informes médicos; que el monto establecido en primer grado y confirmado por la Corte a-qua de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$550,000.00) es justo, por lo que este medio también se rechaza;

Considerando, que en su escrito ampliatorio aduce errónea aplicación de normas jurídicas y contradicción con disposiciones de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la sentencia de la Corte ratifica la de primer grado que estableció en su ordinal sexto el pago de los intereses a partir de la demanda en justicia, que la Corte no podía ratificar una sentencia que estuviera basada en normas derogadas específicamente por la promulgación del Código Monetario y Financiero;

Considerando, que del examen de la sentencia en cuanto a este medio se infiere, la Corte a-qua al confirmar en este aspecto la decisión de primer grado actuó correctamente, toda vez que esta úl-

tima fue en fecha 17 de diciembre de 2001, fecha para lo cual si aplicaba lo relativo al interés legal, por lo que proceder rechazar este alegato.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Hernández contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de junio de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Luis Emilio Hernández al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de noviembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Adriano Genao Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Manuel Ventura Mota.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Adriano Genao Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0953783-7, domiciliado y residente en la calle La Paloma No. 27 del sector Cansino I del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito depositado el 26 de abril del 2005 en la secretaría de la Corte a-qua por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, en representación del recurrente, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 8 literal j, de la Constitución de la República y, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 31 de octubre del 2002 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rafael A. Genao Sánchez, en fecha doce (12) del mes de mayo del año 2003, en contra de la sentencia correccional marcada con el No. 1423/2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la Ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se varía la calificación del artículo 434 del Código Penal Dominicano y la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, por el artículo 434, ordinal 6to. del Código Penal; **Segundo:** Se declara al nombrado Rafael Adriano Genao Sánchez, culpable de violar el artículo 434, ordinal 6to. del Código Penal, en perjuicio de los señores Lucas Guerrero, Amancio Liberón

Castro, Juana Paulina Ramírez, Juan Guerrero, Dominga Guerrero, Francisco Castro, Juan de los Santos y Digno Santana; **Terce-ro:** Se condena al nombrado Rafael Adriano Genao Sanchez, a dos (2) años de reclusión correccional y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buen y válida, en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, incoada por los nombrados Lucas Guerrero, Amancio Liberón Castro, Juana Paulina Ramírez, Juan Guerrero, Dominga Guerrero, Francisco Castro, Juan de los Santos y Digno Santana, en contra desprevenido Rafael Adriano Genao Sánchez, por haber sido realizada de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Rafael Adriano Genao Sánchez, al pago de las siguientes indemnizaciones y a favor de: Lucas Guerrero, Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), Amancio Liberón Castro, Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), Juana Paulina Ramírez, Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), Juan Guerrero, Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), Dominga Guerrero, Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), Francisco Castro, Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), Juan de los Santos, Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), y Digno Santana, Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), todo esto como justa reparación por los daños materiales sufridos por los mismos, producto del incendio provocado a sus parcelas por el nombrado Rafael Adriano Genao Sánchez; **Sexto:** Se condena al nombrado Rafael Adriano Genao Sánchez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Ramón Ramírez Mariano, quien afirma haberlas avanzado en sumador parte'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto desprevenido recurrente Rafael Adriano Genao Sánchez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael Adriano Genao Sánchez, al pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Ramón Ramírez Mariano”;

**En cuanto al recurso de Rafael Adriano  
Genao Sánchez, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que en la especie el prevenido fue condenado a dos (2) años de prisión correccional, razón por la cual, al no encontrarse el mismo en ninguna de las circunstancias arriba expresadas, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Rafael Adriano Genao Sánchez,  
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que en su escrito motivado, el recurrente, por intermedio de su abogado invoca: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8 literal j, de la Constitución Política de la República Dominicana y Pactos Internacionales”;

Considerando, que al desenvolver el medio propuesto, el recurrente aduce resumidamente que “El acto No. 01012 del 7 de noviembre del 2003, instrumentado por la ministerial Eluvina Franco, ordinaria de la Corte de Apelación de Santo Domingo, consigna que se trasladó al edificio No. 1, manzana 4707, apartamento 3-B, Invivienda Santo Domingo, afirmando que es donde vive y tiene su domicilio Rafael Adriano Genao Sánchez, sin embargo estas afirmaciones son falsas, pues el lugar donde el alguacil se trasladó no es el domicilio dado por este en las audiencias en que compareció al Tribunal; en el acta de audiencia del 22 de febrero del 2002, al comparecer a la audiencia celebrada en el Tribunal de primer grado y presentar sus datos personales informó que reside en Invivienda Santo Domingo, apartamento 3-D, tercera planta y no en el 3-B, como dice el acto fechado 7 de noviembre del 2003, que sirvió de base para que la Corte lo condenara en defecto; el 29



de octubre del 2003 el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por intermedio del ministerial Carlos Alexis Bueno, citó a Rafael Adriano Genao Sánchez a comparecer a la audiencia que celebraría ese Tribunal en ocasión del recurso de apelación de que se trata, para el 3 de noviembre del 2003, en la dirección Invivienda Santo Domingo, apartamento 3-D, tercera planta y no en el 3-B, por lo cual no podría alegarse que se desconocía esta dirección; la Corte debió advertir que el acto de citación No. 010112 del 7 de noviembre del 2003 no fue notificado en el domicilio del prevenido y en esa dirección errada cuestiona a una persona sobre si conocía al requerido, esta persona dijo que él se había mudado hacia meses, siendo todo esto consignado en el acto, sin que la Corte al proceder a examinar la regularidad de la citación, como un mecanismo obligatorio constitucional, ordenara regularizar la citación de conformidad con las prescripciones del derecho común”, pero;

Considerando, que en cuanto al alegato propuesto por el recurrente, del examen de la sentencia impugnada y los documentos que obran el expediente, particularmente el acto citatorio referido anteriormente así como la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, se puede apreciar que en la audiencia celebrada por ese tribunal el 24 de octubre del 2002, Rafael Adriano Genao, dijo que su domicilio y residencia se ubica en la manzana 4707, edificio 1, apartamento 3-B, Invivienda Santo Domingo, dirección esta que la Corte consideró, correctamente, era el lugar donde habría de ser citado, puesto que no figura ninguna otra dirección que este diera, contrario a lo afirmado en su memorial de agravios, y el hecho de que figuren varias citaciones en el apartamento 3-D indicado, no ata al tribunal a citarlo en dicha dirección, máxime cuando por igual los ministeriales actuantes dicen hablar con vecinos y tampoco comparecía a las audiencias fijadas, por tanto el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Rafael Adriano Genao Sánchez en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su calidad de persona civilmente responsable; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 11 de abril del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Almonte Reyes y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Elis Jiménez Moquete.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Almonte Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0056652-5, domiciliado y residente en la calle Primera No. 10 del barrio Invi del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido, Inmobiliaria Amelia, C. por A. y Transporte Kelvin de la Cruz, S. A., personas civilmente responsables, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de mayo del 2002 a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 20 de diciembre del 2000 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil (2000), en representación de Carlos Almonte Reyes, Inmobiliaria Amelia, C. por A., Compañía de Transporte Kelvin de la Cruz, S. A., y Seguros América, C. por A., en contra de la sentencia No. 604-A, de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil (2000), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **'Primero:** Se pronuncia el defecto en contra desprevenido Carlos Almonte Reyes, por no haber compa-

recido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Carlos Almonte Reyes, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que a causa de su conducción temeraria dobló en su camión, impactando con la motocicleta conducida por Jesús Calcaño Carela, causándole la muerte a éste y golpes a su acompañante, colisión esta que se produjo en el cruce de Palave y Hato Nuevo, siendo la causa generadora del accidente imputable al prevenido; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia del prevenido Carlos Almonte Reyes, por un período de un (1) año; **Cuarto:** Se condena al prevenido Carlos Almonte Reyes, al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se declara extinta la acción pública en contra de Jesús Calcaño Carela, el cual falleció en el accidente; **Sexto:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil presentada por la señora Roselita de Lana Mateo en su calidad de madre de los menores Jesús Alberto Calcaño de Lana y Daniel Junior Calcaño de Lana, procreados con el fallecido Jesús Calcaño Carela, notificada mediante acto No. 2735-00 de fecha veintiuno (21) de agosto de 2000, instrumentado por el ministerial Manuel Montesino Pichardo, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, en contra de Inmobiliaria Amelia C. por A. y Compañía de Transporte Kelvin de la Cruz, S. A., en sus respectivas calidades de propietario del vehículo causante del accidente y beneficiaria de la póliza de seguros, según consta en el acta policial levantada al efecto y en la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha siete (7) de junio de 2000; por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Séptimo:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a

Inmobiliaria Amelia, C. por A., y Compañía de Transporte Kelvin de la Cruz, S. A., en sus respectivas calidades de propietario del vehículo causante del accidente y beneficiaria de la póliza de seguros, la segunda al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora Roselita de Lana Mateo, en su calidad de madre de los menores Jesús Alberto Calcaño de Lana y Daniel Junior Calcaño de Lana, procreados con el fallecido Jesús Calcaño Carela, según consta en los extractos de acta de nacimiento expedidos por las Oficialías del Estado Civil y depositados en el expediente, por los daños morales ocasionados a consecuencias del fallecimiento de su padre; b) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado actuante Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil presentada por los señores Carlos Antonio Florián Félix y Alejandro Concepción Hernández, en sus calidades de agraviado el primero y propietario de la motocicleta impactada el segundo, notificada mediante el acto No. 2737-00, de fecha veintiuno (21) de agosto de 2000, instrumentado por el ministerial Manuel Montesino Pichardo, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Gerardo A. López Quiñónez y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, en contra de Inmobiliaria Amelia, C. por A., y Compañía de Transporte Kelvin de la Cruz S. A., en sus respectivas calidades de propietario del vehículo del causante del accidente y beneficiaria de la póliza de seguros, según consta en el acta policial levantada al efecto, y en la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha siete (7) de junio de 2000, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Noveno:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a Inmobiliaria Amelia, C. por A., y Compañía de Transporte Kelvin de la

Cruz, S. A., en sus respectivas calidades de propietario del vehículo causante del accidente, y beneficiaria de la póliza de seguros, la segunda, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho del señor Carlos Antonio Florián Félix, lesionado, según consta en el certificado medico marcado con el No. 1362 de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2000, expedido por el Dr. Federico Díaz, medico legista adscrito ala Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por los daños físicos recibidos; b) la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), a favor y provecho de Alejandro Concepción Hernández, propietario de la motocicleta impactada, según consta en la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha treinta (30) de agosto de 2000, por los daños materiales causados a su motocicleta con motivo del accidente; c) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; d) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados actuantes Dres. Gerardo López Quiñónez y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil presentada por los señores Juan Calcaño Paredes y Ángela Dominga Ramos y Carela, en sus calidades de padres de Jesús Calcaño Carela (fallecido), notificada mediante acto No.2736-00, de fecha veintiuno (21) de agosto de 2000, instrumentado por el ministerial Manuel Montesino Pichardo, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, en contra de Inmobiliaria Amelia, C. por A., y Compañía de Transporte Kelvin de la Cruz, S. A., en sus respectivas calidades de propietario del vehículo causante del accidente y beneficiaria de la póliza de seguros, según consta en el acta policial levantada al efecto y en la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha siete (7) de junio de dos mil (2000), por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Décimo Primero:**

En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a Inmobiliaria Amelia, C. por A., y a la Compañía de Transporte Kelvin de la Cruz, S. A., en sus respectivas calidades de propietario del vehículo causante del accidente y beneficiaria de la póliza de seguros, la segunda, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de Juan Calcaño Paredes, en su calidad de padre de Jesús Calcaño Carela, fallecido, según consta en el extracto de acta de defunción, expedido por las Oficialías del Estado Civil, en fecha cuatro (4) de julio de 2000, por los daños morales y materiales ocasionados, a consecuencia del fallecimiento de su hijo; b) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la señora Ángela Dominga Ramos y Carela, en su calidad de madre de Jesús Calcaño Carela, fallecido, según consta en el extracto de acta de defunción, expedido por las Oficialías del Estado Civil en fecha cuatro (4) de julio de 2000, por los daños morales y materiales ocasionados, a consecuencia del fallecimiento de su hijo; c) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; d) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado actuando Dr. Johnny T. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Segundo:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros América, C. por A., ya que es la compañía aseguradora del vehículo en cuestión, según consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha siete (7) de junio de 2000'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Carlos A. Almonte Reyes, por no haber comparecido a la audiencia de fecha primero (1) de abril del año dos mil dos (2002), no obstante haber sido debidamente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Carlos A. Almonte Reyes, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Condena a las compañías Inmobiliaria



Amelia, C. por A., y Transporte Kelvin de la Cruz, S. A., al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Dres. Germo López Quiñónez, Nelson T. Valverde Cabrera, Alexis E. Valverde Cabrera y Johnny C. Valverde Cabrera, abogadas de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de  
Carlos Almonte Reyes, prevenido:**

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a Carlos Almonte Reyes a dos (2) años de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, por violación a los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexas al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso del prevenido recurrente se encuentra afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Inmobiliaria Amelia, C. por A.  
y Transporte Kelvin de la Cruz, S. A., personas civilmente  
responsables y Seguros América, C. por A., entidad  
aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Carlos Almonte Reyes contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Inmobiliaria Amelia, C. por A., Transporte Kelvin de la Cruz, S. A. y Seguros América, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de octubre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Adán E. Díaz Abreu o Adán Francisco Díaz Abreu y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jorge Luis de los Santos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adán E. Díaz Abreu o Adán Francisco Díaz Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1119436-1, domiciliado y residente en la edificio 6 de la manzana 6 apartamento 302 del residencial José Contreras de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Yadira Altagracia Arias Tavárez, persona civilmente responsable, y Cooperativa Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de agosto del 2005 a requerimiento del Dr. Jorge Luis de los Santos, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 5 de agosto del 2005 por el Dr. Jorge Luis de los Santos, en representación de los recurrente, en el cual se invocan los medios que se analizarán más adelante;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 4 de mayo del 2001 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge Luis de los Santos Suazo quien actúa en representación de Adán E. Díaz Abreu(Sic), Yadira Altagracia Arias Tavárez y la Cooperativa Nacional de Seguros C. por A., en fecha 19-11-01, en contra de la sentencia No. 75-2001 de fecha 4-5-01, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, en atribuciones correccionales, por haber

sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al co-prevenido Adán E. Díaz Abreu (Sic) de haber violado los artículos 49 letra a, modificado por la Ley 114-99 del 16 de diciembre del 1999, 61, 65 y 123 letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículo, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable a la co-prevenida Rosa Herminia Madera González, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Rosa Herminia Madera González, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Héctor Luis González, en contra de Adán E. Díaz Abreu (Sic), por su hecho personal y Yadira A. Arias Tavárez, en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros del vehículo causante del accidente y de la compañía Cooperativa Nacional de Seguros Inc., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por Adán E. Díaz Abreu (Sic), por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civiles, condena a Adán E. Díaz Abreu (Sic) y Yadira A. Arias Tavárez, al pago conjunto de la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), por daños materiales ocasionados a su vehículo, y la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), por daños morales por las lesiones sufridas a título de indemnización, así como al pago de los intereses legales contados a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la presente sentencia como indemnización complementaria; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Cooperativa Nacional de Seguro Inc., hasta el límite de la póliza; **Quinto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Adán E. Díaz Abreu (Sic) y Yadira A. Arias Tavárez, en sus indicadas calidades, a través de su abogado Dr. Félix Alcántara Márquez, en contra de Rosa Herminia

nia Madera González en su triple calidad y de la compañía de Seguros Pepín, S. A., y en cuanto de la misma, se rechaza por los motivos explicados en los considerandos de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a Adán E. Díaz Abreu (Sic) y a Yadira A. Arias Tavárez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Luis González'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Adán E. Díaz Abreu (Sic) por no comparecer no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, este Tribunal, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar en base legal; **CUARTO:** Se condena a Adán E. Díaz Abreu (Sic) y Yadira A. Arias Tavárez, en sus calidades de co-prevenidos y personas civilmente responsable, respectivamente a la Cooperativa Nacional de Seguros Inc., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Luis González, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes no enumeran los medios alegados, sino que los presentan en conjunto, invocando lo siguiente: “Inobservancia en la aplicación de una regla procesal, como es el derecho de que se ha condenado civilmente a una persona que es beneficiaria de una póliza. Además el Tribunal incurrió en la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, fundada en el hecho de que el tribunal violentó el principio de inmutabilidad del proceso, cuando tiene un fallo extrapetita”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado, pero no ofreció ningún motivo para justificar su decisión, lo que impide a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, al incurrir en violación a lo dispuesto por el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de octubre de 1985.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Victoriano Rincón y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis E. Norberto Rodríguez y Félix Antonio Brito Mata.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoriano Rincón, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 62541 serie 01, domiciliado y residente en la calle La Victoria No. 94 de la sección El Aguacate del Distrito Municipal de La Victoria del municipio Santo Domingo Norte, prevenido y persona civilmente responsable, Jorge A. Adames, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de noviembre de 1985 a requerimiento del Dr. Luis E. Norberto Rodríguez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 22 de abril de 1991, suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios en que fundamentan su recurso;

Visto el auto dictado el 30 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 65, y 102 inciso 3, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorios de Vehículos de Motor, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto

del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de octubre de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de noviembre de 1983, por el Dr. Rafael Espinosa, a nombre y representación de Victoriano Rincón prevenido, y persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 2 de noviembre de 1983, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así:’ **Primero:** Se declara al nombrado Victoriano Rincón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 62541, serie 1, domiciliado y residente en la calle La Victoria No. 94, sección Tosa, R. D., culpable de violación a los artículos 49 párrafo c, 65 y 102 párrafo 3ro. de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (golpes y heridas curables en un (1) año, en perjuicio de Victoria Vidal, en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional y Cien Pesos (RD\$100.00) de multa; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales, **Tercero:** Se declara el defecto de la persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Victoria Vidal, por intermedio de su abogado Dra. Magalys de la Cruz Ramírez, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Victoriano Rincón, por su hecho personal y a Jorge Adames, como persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por los daños y perjuicios sufridos por Victoria Vidal en el referido accidente; **Quinto:** Se condena a Victoriano Rincón, por su hecho personal y a Jorge Adames, como persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma indicada, contados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena a los mismos, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Magalys de la Cruz Ramírez, abo-

gado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con lo prescrito por el art. 10 modificado por la Ley 4117 del año 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor'; **SEGUNDO:** La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal primero de la sentencia apelada y suprime la prisión; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Condena al prevenido Victoriano Rincón, al pago de las costas, conjuntamente con la persona civilmente responsable Jorge Adames, al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en provecho de la Dra. Magalys de la Cruz Ramírez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación han alegado en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de motivos y en consecuencia violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 195 del Código de Procedimiento Criminal. Violación al derecho de defensa, al ponderar que la sentencia impugnada, adolece de una relación de los hechos objeto de la prevención, lo que impide su calificación, que, además no se observe la conducta de la víctima en el accidente; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Falta de motivos y de base legal, al establecer que la Corte a-qua al confirmar el aspecto civil de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, no justificó en hecho ni derecho su decisión”.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el día 1ro. de abril de

1983, siendo las 10:30 horas, mientras el vehículo placa No. U01-3344, conducido por el prevenido recurrente Victoriano Rincón, transitaba por la calle San Antonio del Distrito Municipal de La Victoria, atropelló a Victoria Vidal; 2) Que a consecuencia del accidente Victoria Vidal, resultó con lesiones curables en un período de 1 años, de conformidad con el certificado médico legal, que consta en el expediente; 3) Que ha quedado establecido por ante esta Corte, que el prevenido recurrente Victoriano Rincón, en la conducción de su vehículo fue negligente, torpe, imprudente, descuidado, atolondrado e inadvertido de las leyes de tránsito, lo que lo hace el único responsable del accidente ocurrido; 4) Que en la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al existir una relación de causa efecto entre el daño recibido por Victoria Vidal y la falta cometida por el prevenido recurrente Victoriano Rincón, por su conducción temeraria; 5) Que el vehículo responsable del accidente al momento de mismo era propiedad de Jorge A. Adames y se encontraba asegurado con Seguros Pepín, S. A., de conformidad con las certificaciones expedida al efecto, y que constan en el expediente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al ponderar la Corte a-qua los elementos de juicios sometidos al debate y en uso de sus facultades de apreciación, declarar como único culpable del accidente al prevenido Victoriano Rincón, que al actuar así, examinó la conducta de la víctima Victoria Vidal, a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente; que, además, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar que la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua al confirmar el aspecto civil de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente Victoriano Rincón, le había causado a la parte civil constituida, Victoria Vidal, daños y perjuicios, por lo que obró conforme a lo establecido en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Victoriano Rincón, Jorge A. Adames y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de octubre de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de La Vega, del 19 de mayo de 1989.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Henry Antonio Adames y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Nieves Luisa Soto de Martínez y Dr. Ariel Acosta Cuevas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Antonio Adames, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad personal No. 66582 serie 47, domiciliado y residente en la calle 18 de abril No. 6 de la ciudad de La Vega, prevenido, Luis J. Sánchez, persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de mayo de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de mayo de 1989, a requerimiento de la Licda. Nieves Luisa Soto de Martínez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 18 de mayo de 1993 por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 30 de octubre del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1, 52, 65 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de mayo de 1989, dispositivo que copiado textualmente expresa: "**PRIMERO:** De-

clara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Henry Antonio Adames, prevenido y parte civilmente responsable, la persona civilmente responsable Luis J. Sánchez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia correccional No. 356 de fecha 19 de marzo de 1986, dictada por el Magistrado Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los nombrados Henry Antonio Adames y Pascual de Jesús Tejada, ambos acusados de violar la Ley 241, por haber sido ambos legalmente citados y no haber comparecido a la audiencia; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Henry Antonio Adames del hecho puesto a su cargo, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de 6 meses de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Tercero:** Se condena además al pago de las costas; **Cuarto:** Se descarga a los nombrados José Rodríguez Peña, Ramón A. Jorge Mejía y Pascual de Js. Tejada, del hecho puesto a su cargo por no haberlo cometido; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio; **Sexto:** Se declara como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por José Rodríguez, Ramón A. Jorge Mejía, Pascual de Jesús Tejada y Antonia Cruz Tiburcio, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Porfirio Veras Mercedes, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en contra de Luis J. Sánchez; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena a Luis J. Sánchez, en su condición de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones; a) una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de José Rodríguez; b) una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Ramón A. Jorge Mejía; y c) una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), como lucro cesante y depreciación más el pago de la suma a que ascienden las facturas de gastos incurridos en la reparación de su vehículo; **Octavo:** Se condena además a Luis J. Sánchez, al pago de los intereses legales del procedimiento a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Noveno:** Se condena



además, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en contra de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil'; **SEGUNDO:** Modifica de la decisión recurrida los ordinales segundo, en cuanto a la pena impuesta al prevenido Henry Antonio Adames, en el sentido de condenarlo solamente a cincuenta Pesos (RD\$50.00), de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Antonia Cruz Tiburcio, en contra de Henry Antonio Adames, prevenido y Luis J. Sánchez, parte civil responsable, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, condena a Henry Antonio Adames y Luis J. Sánchez, al pago de una indemnización de Seis Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$6,245.00), a favor de Antonia Cruz Tiburcio, monto de las facturas justificativas de los daños recibidos por el vehículo de su propiedad que reposan en el expediente; confirma el ordinal séptimo en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Henry Ant. Adames, al pago de las costas penales de la presente alzada, además de las civiles procedentes conjunta y solidariamente éstas últimas con Luis J. Sánchez, de acuerdo con sus respectivas calidades, declarando las civiles distraídas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “Falta de motivos que justifiquen la indemnización. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el desarrollo de sus medios de manera conjunta, los recurrentes alegan en síntesis que: “el Tribunal a-quo confirmó la decisión impugnada sin indicar los motivos que le sirvieron de fundamento para fijar tales sumas, que no se establece el tiempo que estuvieron imposibilitadas las personas constituidas

en parte civil ni su labor productiva, no se dan motivos sobre el tiempo en que el vehículo estuvo sin uso ni sobre el estado del mismo para determinar su verdadero estado; que la sentencia no tiene relación alguna o descripción completa de cómo ocurrieron los hechos de la prevención; que no se ponderaron los elementos de juicio de la causa ni las declaraciones del prevenido que figuran en el acta policial; que la evaluación de los daños se ha hecho de manera arbitraria, sin tomar en cuenta la personalidad de la víctima y su actividad productiva o no;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 4 de noviembre de 1984 mientras el carro marca Mazda transitaba por la carretera que une a Villa Tapia con La Vega, en dirección norte a sur al llegar a la sección Jamo, chocó con la motocicleta marca Honda, que había estacionado allí, en dirección norte a sur, con el carro marca Ford que había dejado estacionado allí su conductor en dirección sur a norte y asimismo con el carro marca Volkswagen que había dejado estacionado en dirección norte a sur su conductor en el cual según certificados médicos resultaron lesionados: a) Henri A. Adames con politraumatismos, herida región frontal; b) Ramón Jorge Mejía, traumatismos contusos en tórax y laceraciones diversas; c) José Rodríguez Peña, fractura tercio medio fémur derecho, heridas contusas en cara y cráneo; d) Belkis A. Ramírez, politraumatismo, herida en región frontal y pierna derecha; e) Miguelina de Peña politraumatismo, heridas múltiples en la cara, herida de ojo derecho; b) que los vehículos envueltos en colisión de que se trata resultaron con desperfectos: motocicleta destruida; carro Volkswagen abolladura ambos guardalodos delanteros, tapa que cubre el motos, romper y desperfectos mecánicos; carro Ford destrucción parrilla, bomper delantero, montura de silimines delantero, guardalodo delantero izquierdo, latón del mismo abollado, torcedura aro goma del izquierdo, rotura de dicha goma, torcedura chasis, radiador roto, motor roto, bisagra del bonete torcida, vi-

drio delantero roto, ribete guardalodo delantero izquierdo roto, rotura luces delantera, marco soporte radiador abollado, descuadre carrocería y desperfectos mecánicos; c) que constan las facturas siguientes: a) Repuestos Freddy RD\$3,745.00; Taller La Cecilia RD\$2,500.00; Mecánica y Repuestos Tarawa RD\$1,132.00; Repuestos Mundiales, S. A. RD\$551.56; d) que el prevenido Henry Antonio Adames, además de transitar a exceso de velocidad antes de chocar la motocicleta no tomó ninguna medida de precaución y cometió las faltas, torpeza, imprudencia, inobservancia de las disposiciones legales de la materia, que fueron las causas generadoras del accidente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes para establecer la falta en la que incurrió el recurrente, imponiéndole una sanción que se encuentra ajustada a las prescripciones de la ley, por lo que procede desestimar ese aspecto del medio analizado;

Considerando, que en cuanto a las sumas fijadas como indemnización, el análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte a-qua confirmó la indemnización acordada por el Juzgado a-quo, por los daños ocasionados así como por los gastos en que incurrieron en la reparación de sus vehículos conforme facturas depositadas en el expediente, por lo que procede rechazar este argumento del medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Antonio Adames, Luis J. Sánchez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de mayo de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1ro. de julio del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Idalia Maritza Jiménez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ana Victoria Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Idalia Maritza Jiménez, dominicana, mayor de edad, casada, doctora en medicina, cédula de identidad y electoral No. 031-0097661-6, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 92 de la ciudad de Santiago, prevenida contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de septiembre del 2003, a requerimiento de

la Lic. Ana Victoria Rodríguez, en representación de la recurrente, en la cual invocan como medios lo que más adelante se señalará;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal; 405 del Código Penal; 66 de la Ley de Cheques; y, 1, 28, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ero. de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Cruz Gómez a nombre y representación de la Licda. Elisa Batista (agraviada), contra la sentencia en atribuciones correccionales (incidental) No. 93 de fecha 28-1-2003, dictada por la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Se sobresee el conocimiento de la presente demanda de que se trata, por haberse comprobado que la jurisdicción civil ha sido apoderada con relación al mismo asunto y en el cual han realizado varias diligencias procesales; **Segundo:** Se ordena comunicar la presente decisión a las partes; **Tercero:** Se reservan las costas, para ser falladas conjuntamente con el fondo’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca el ordi-

nal primero de la sentencia apelada, por considerar éste Tribunal que la Magistrada Juez del Tribunal a-quo hizo una errónea interpretación de la ley; **TERCERO:** Se ordena la devolución del expediente contentivo del proceso, al Tribunal a-quo, para que continúe la instrucción de la causa; **CUARTO:** Se confirman los demás ordinales de la sentencia apelada; **QUINTO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que la recurrente, no ha depositado memorial de casación alguno, limitándose al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua a enunciar los siguientes medios “que fueron violentados con dicha sentencia los siguientes principios constitucionales y legales: “Electa una vía”, “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho o causa”, “Unidad y Plenitud de Jurisdicción (Ley de Organización Judicial), “Evitar contradicción de fallos”, lo cual no basta para llenar la impugnación, pero su condición de prevenida, obliga al análisis de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, haber establecido lo siguiente: “a) que la jurisdicción civil se encuentra apoderada de una demanda en validez de embargo conservatorio, cuya causa constituyen los mismos cheques objeto de la presente querella intentada por Elisa Batista contra Idalia Maritza Jiménez, y en la cual la parte agraviada no ha solicitado conjuntamente con esta, la demanda en cobro de pesos, a los fines de que el crédito del cual contaba en los cheques le sea reconocido; b) que Eliza Batista se ha constituido en parte civil, poniendo conjuntamente en movimiento la acción pública contra de Idalia Maritza Jiménez, bajo la imputación de haber cometido el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, previsto en la Ley 2859, sobre Cheques y sancionado en el artículo 405 del Código Penal; c) que este Tribunal considera que un embargo conservatorio, como su nombre lo indica, constituye una medida provisional cuyo objeto es conservar los bienes del deudor a fin de los mismos no sean distraídos y la de-

manda en validez de dicho embargo por su parte, persigue es asegurar que los actos procesales del mismo fueron realizados válidamente; d) que en el presente caso no da lugar a contradicción de fallos, pues la querellante sólo ha escogido una vía para perseguir el cobro de su crédito, al mismo tiempo que procura una sanción penal para la infractora, y que lo ha perseguido por la vía civil han sido actos de conservación previos al reconocimiento irrevocable de su crédito por esta jurisdicción penal; e) que en atención a lo enunciado el Tribunal tiene a bien rechazar las conclusiones vertidas por la defensa y ordenar el envío del expediente para que el Tribunal a-quo continúe el conocimiento de la causa, luego de revocar el ordinal primero de la sentencia apelada”

Considerando, que tal como lo enfoca correctamente la Corte a-qua, la acción civil incoada en primer término, persigue impedir la distracción de los bienes de la prevenida en detrimento de la agraviada, aumentando o causando insolvencia en aquella; en cambio, la acción iniciada ante la jurisdicción penal es en razón de un delito previsto y sancionado por la Ley de Cheques, lo que revela que se trata de dos acciones totalmente distintas, por lo que, la Corte a-qua ha hecho una interpretación correcta de los hechos, y ha dado una motivación que justifica plenamente la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Idalia Maritza Jiménez contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío del presente expediente al tribunal apoderado, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de noviembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel de Jesús López Contreras y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Lucy Martínez y Lic. José B. Pérez Gómez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús López Contreras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 037-0023470-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo 18 No. 86 del ensanche La Fe de esta ciudad, prevenido; Norteña de Transporte, S. A. y Caleta Bus, personas civilmente responsables, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de junio del 2002 a requerimiento de la Dra. Lucy Martínez y del Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada el 29 de marzo del 2000 por la Cuarta Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) el 2 de mayo del 2000, por el Dr. Carlos González, a nombre y representación del señor José Miguel Laureano; b) el 2 de mayo del 2000, por el Lic. Gustavo Adolfo Paniagua, a nombre y representación del prevenido Manuel de Jesús López Contreras; y c) el 8 de noviembre del 2001, a nombre y representación de razones Norteña de Transporte, S. A., Caleta Bus y de Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 294 del 29 de marzo 2000, dictada por la Cuarta Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del

prevenido Manuel de Jesús López Contreras, por no haber asistido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado por el ministerial de estrados de esta Cuarta Cámara Penal, Roberto Augusto Arriaga;

**Segundo:** Se declara al prevenido Manuel de Jesús López Contreras, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49-C, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que a causa de su conducción temeraria revistió al señor José Miguel Laureano, el cual montaba su caballo como medio del trabajo, ya que es agricultor, animal que murió en el lugar del accidente, por lo cual se colige que los daños que fueron reportados como ocasionados al autobús en su lado derecho delantero, indican que el hecho ocurrió cuando el agraviado se transportaba por la derecha de la vía, autopista Duarte, de norte a sur, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis meses (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales del procedimiento;

**Tercero:** Se admiten y se reconocen como regulares, buenas y válidas en cuanto a la forma los actos Nos. 84-00 del 23 de febrero del 2000 y 102-00 del 10 de marzo del 2000, instrumentados ambos por el ministerial Roberto Augusto Arriaga A., alguacil de estrados de la Tercera Cámara Penal, contentivos de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor José Miguel Laureano, quien actúa en calidad de lesionado y propietario del caballo muerto en el accidente, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Carlos González, envuelto en el accidente, según consta en el certificado de la Dirección General de Impuestos Internos del 24 de febrero del 2000, La Caleta Bus por figurar como beneficiaria de la póliza de seguros Nos. 1-601-18722, emitida a su favor por la compañía de seguros la Magna Compañía de Seguros, S. A., según consta en certificación de la Superintendencia de Seguros del 31 de enero del 2000 y Caribe Tours, C. por A., por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las normas procesales;

**Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, este Tribunal tienen a bien

admitirla en contra de Norteña de Transporte, S. A., y La Caleta Bus y rechaza en cuanto a Caribe Tours, C. por A., toda vez que según la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos la propietaria del vehículo lo es la razón social Norteña de Transporte, S. A., por lo cual se condena a Norteña de Transporte, S. A., conjuntamente con La Caleta Bus, en sus respectivas calidades, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de José Miguel Laureano, como justa compensación, por los daños físicos y materiales que le fueron ocasionados a consecuencia del accidente; b) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) al pago de las costas penales del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado actuante, Dr. Carlos González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Magna Compañía de Seguros, S. A.; por ser esta la entidad aseguradora del vehículo en cuestión, según consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros del 31 de enero del 2000, **Sexto:** Se acogen las conclusiones presentadas por el Lic. Gustavo Paniagua Sánchez, quien actuó por sí y por el Dr. Jorge A. Rodríguez Pichardo, quienes a su vez actuaron en representación de Caribe Tours, C. por A., en cuanto a la exclusión dicha compañía del vehículo envuelto en el accidente lo es Norteña de Transporte, S. A., en virtud de que fue depositada la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos donde se verifica dicha propiedad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel de Jesús López Contreras, por no haber comparecido a la audiencia del 19 de noviembre del 2001, no obstante haber sido debidamente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal cuarto (4to.) letra a, de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización acordada, de la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a la suma de Ciento Cincuenta Mil (RD\$150,000.00), a favor del señor José Miguel Laureano, al con-

siderar esta suma más acorde y razonable con los daños morales y materiales (golpes y heridas) recibidos por éste, a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Manuel de Jesús López Contreras, al pago de las costas penales y a la compañía Norteña de Transporte, S. A.; así como a La Caleta Bus, al pago de las costas civiles disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos González, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

### **En cuanto al recurso de Manuel de Jesús López Contreras, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua confirmó la sentencia del Tribunal de primer grado, condenando a Manuel de Jesús López Contreras a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 50, 61 y 65 de la Ley

No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las circunstancias descritas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Norteña de Transporte, S. A. y Caleta Bus, personas civilmente responsable y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús López Contreras contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Norteña de Transporte, S. A., Caleta Bus y Magna Compañía de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de mayo del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Vicente Vásquez y Ángel Tomás Tineo Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José R. Céspedes y Francisco A. Medina Calderón.
<b>Intervinientes:</b>	Luz Ybely Willmore Cancu y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Severiano Paredes Hernández.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Vásquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1212818-6, domiciliado y residente en la calle Domingo Moreno Jiménez No. 73 del sector Mejoramiento Social de esta ciudad, imputado y civilmente demandado; y Ángel Tomás Tineo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0200870-3, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa No. 280 del sector de Villa María de esta ciudad, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal el 31 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José R. Céspedes por sí y por el Lic. Francisco A. Medina Calderon, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de Vicente Vásquez y Ángel Tomás Tineo Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. José Ramón Céspedes Nova por sí y por el Lic. Francisco Antonio Medina, a nombre y representación de Vicente Vásquez y Ángel Tomás Tineo Rodríguez, depositado el 14 de junio del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Severiano Paredes Hernández, a nombre y representación de Luz Ybely Willmore Cancu, hermana de Juana Francisca Willmore (fallecida) y tutora de los menores Ana Francisca, Francisco Javier y Mario Julio hijos de la fallecida, Pedro Ozuna de Jesús, Marcelino Deogracia, Dionisio Drullard Hernández, Juan Carlos Pimentel y José Azor Green, depositado el 20 de junio del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 22 de septiembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedi-

miento de Casación, y la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de noviembre del 2004 ocurrió un triple choque en el km. 43 de la autopista Duarte entre el camión cama marca Mercedes Benz, conducido por Vicente Vásquez, propiedad de Ángel Tomás Tineo Rodríguez, asegurado en Seguros Pepín, S. A.; la camioneta marca Toyota conducida por José Ramón de Jesús Toribio, propiedad de Tomás David Cueto Cabrera, asegurada en Seguros Pepín, S. A., y el vehículo Renault, conducido por Miguel Ángel de Jesús Toribio, propiedad de Elvis Andrés Sánchez, asegurado en Seguros Pepín, S. A., en el que hubo lesionados y fallecieron Juana Francisca Willmore Cancún, Eduardo Cancún, Santo Deogracia Green y José Ramón de Jesús Toribio; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del Distrito Judicial de Villa Altigracia, el cual dictó sentencia el 12 de agosto del 2005, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Vicente Vásquez, de generales anotadas, del delito de golpes y heridas causadas intencionalmente con el manejo de vehículo de motor, en violación a las disposiciones de los artículos 49-1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones contenidas en la Ley 114-99, y en consecuencia se le condena: 1) al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado Dominicano; 2) la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año; 3) se le condena al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara no culpable a los señores Luz Ibely Wilmore Cancú, Pedro Ozuna, Marcelino Deogracia, Irene Green, Druillar Hernández, Juan Carlos Pimentel y José Azor Green, por no haber cometido los hechos que se dilucidan en el presente proceso, en virtud de lo expuesto anteriormente; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil,

hecha por los señores Luz Ibely Wilmore Cancú, Pedro Ozuna, Marcelino Deogracia, Irene Green, Dionisio Drullard Hernández, Juan Carlos Pimentel, José Azor Green, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, en sus calidades de agraviados, en contra del señor Vicente Vásquez, en su calidad de autor del hecho, Ángel Tineo y Botellas Nacionales, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, Seguros Pepín, S. A., en su calidad de persona tercera demandada, en su calidad de compañía aseguradora de la responsabilidad civil del camión Toyota, chasis No. JT4RN56D8F01400595, color rojo vino, póliza No. 051-1581935, vigente al momento del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, condena al nombrado Vicente Vásquez, Ángel Tineo y Botellas Nacionales, S. A., en su calidad de autor de los hechos y persona civilmente responsable, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., al pago de una indemnización de Un Millón Ochocientos Noventa Mil Pesos (RD\$1,890,000.00), distribuidos de la siguiente manera: para los señores Luz Ibely Wilmore Cancú y Pedro Ozuna, la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00); para los señores Marcelino Deogracia e Irene Green la suma de Seis Cientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), para los menores: Ana Francisca, Francisco Javier y Mario Julio, la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00); para el señor Dionisio Drullard Hernández, la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00); para Juan Carlos Pimentel, la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) y para José Azor Green, la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos por motivo de las lesiones ocasionadas en el accidente; **QUINTO:** Se condena al nombrado Vicente Vásquez, por su hecho personal, al señor Ángel Tineo y a la compañía Botellas Nacionales, S. A., como persona civilmente responsable en condición de propietaria del vehículo envuelto en el accidente, al pago de los intereses legales de la suma anterior-

mente señalada contada desde la fecha de la demanda a título de la indemnización complementaria; **SEXTO:** Condena al nombrado Vicente Vásquez, Ángel Tineo y Botellas Nacionales, S. A., en su calidad señalada al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Severiano Paredes Hernández, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Vicente Vásquez, Ángel Tineo Rodríguez, Daniel Martínez, Botellas Nacionales, C. por A., y Seguros Pepín, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó sentencia el 21 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo reza: “**PRIMERO:** Se declara con lugar, los recursos de apelación interpuestos por: a) por los Licdos. Miguel Ángel Brito Taveras y Francisco Rafael Osorio Olivo, actuando a nombre y representación de Vicente Vásquez y la compañía de Botellas Nacionales, S. A. y la entidad Seguros Pepín, S. A., de fecha treinta y uno (31) de agosto del año 2005; b) por los Licdos. José Ramón Céspedes Nova y Francisco Antonio Medina, actuando a nombre y representación de Vicente Vásquez, Ángel Tineo Rodríguez y el señor Daniel Martínez, de fecha treinta (30) de agosto del año 2005, contra la sentencia No. 126-2005, dictada en fecha diecisiete (17) de agosto del mismo año, por la Magistrado Licda. Ramona Paula de Jesús, Juez de Paz Interina, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia más arriba, dentro de los términos del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se ordena la celebración total de un nuevo juicio ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal de juicio, del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida y de este departamento, a los fines de una nueva valorización de la prueba, de conformidad con el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal;

**TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 8 de noviembre del 2005, a los fines de su lectura integral; **CUARTO:** Las costas se declaran eximidas por no haber incurrido las partes en los vicios que afectan la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 2246 (Sic), del Código Procesal Penal”; d) que al ser apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del Distrito Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío, dictó su fallo el 10 de enero del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presentación de la acusación del representante del ministerio público, contra el imputado Vicente Vásquez, por haber cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 294 de la Ley 76-02, que instituye el nuevo Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y/o a las conclusiones vertidas en audiencia de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil seis (2006), por el representante del ministerio público, el Tribunal entiende que ha lugar al ejercicio de la acción penal y sus pretensiones, potestad que tiene el ministerio público, de acuerdo a los artículos 22, 29 y 30 de la Ley 76-02, por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia, por lo que procede acoger de manera parcial dichas conclusiones; **TERCERO:** En tal sentido, se condena al imputado Vicente Vásquez, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por haber ocasionado serias lesiones físicas a los señores: Dionisio Drullard Hernández, Juan Carlos Pimentel y José Azor Green, y la muerte a los señores: Wilnorka Ozuna, Juana Wilmore Francisca y Santo Deogracia Green; **CUARTO:** En consecuencia, se condena al imputado Vicente Vásquez, a sufrir la pena de un (1) año de prisión, así mismo al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado dominicano, como también al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios hecha por los señores: Luz

Ibely Wilmore Cancún, Pedro Ozuna de Jesús, Marcelino Deogracia, Irene Green, Dionisio Drullard Hernández, Juan Carlos Pimentel y José Azor Green, contra el imputado Vicente Vásquez, Ángel Tineo Rodríguez, Botellas Nacionales y Seguros Pepín, S. A., por haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley 76-02 (Código Procesal Penal); **SEXTO:** Se excluye del presente proceso a la razón social Botellas Nacionales, S. A., con registro nacional de contribuyente No. 1-30-16997-7, por las razones expuestas en las motivaciones de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo de dichas pretensiones, el tribunal acoge de manera parcial las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de los actores civiles, Lic. Severiano Paredes Hernández, y en consecuencia procede condenar a los señores Vicente Vásquez, en su calidad de autor de los hechos, y a Ángel Tineo Rodríguez (éste último en su calidad de persona civilmente responsable) a pagar, a título de indemnización por los daños y perjuicios provocados por el accidente de tránsito de vehículo de motor, la suma de Un Millón Trescientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$1,325,000.00), distribuidos de la siguiente manera: para los señores Luz Ibely Wilmore Cancún y Pedro Ozuna, la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00); para los señores Marcelino Deogracia E. Irene Green, la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00); para el señor Dionisio Drullard Hernández, la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00); para Juan Carlos Pimentel, la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00); y para José Azor Green, la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos por motivo de las lesiones ocasionadas en el accidente; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones de los actores civiles relativas a la condena en intereses legales, en virtud de lo dispuesto en los considerandos de esta sentencia; **NOVENO:** Esta sentencia no le he común ni oponible a la compañía de seguros Seguros Pepín, S. A., puesto que los actores civiles desistieron en audiencia de dichas pretensiones; **DÉCIMO:** El tribunal no tiene nada que estatuir en cuanto a las pretensiones civiles de la señora Luz Ibely Wilmore

Cancún, en representación de los menores Ana Francisca, Francisco Javier y Mario Julio, hijos de Juana Francisca Wilmore (fallecida), puesto que la misma desistió en audiencia, por conducto de su abogado, a dichas pretensiones; **UNDÉCIMO:** Se declaran las costas civiles del procedimiento eximidas totalmente, en virtud de que las partes sucumbieron de manera parcial en sus pretensiones, en virtud de lo que dispone el último párrafo del artículo 246 de la Ley 76-02”; e) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Vicente Vásquez y Ángel Tomás Tineo Rodríguez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su decisión, objeto del presente recurso de casación, el 31 de mayo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. José Ramón Céspedes Nova y Francisco Antonio Medina, quienes actúan a nombre y representación de Vicente Vásquez y Ángel Tomás Tineo Rodríguez, en sus respectivas calidades de imputado y tercero civilmente demandado, en fecha treinta y uno (31) de enero del 2006, contra la sentencia No. 053-2005, del diez (10) de enero del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de los recurrentes, por ser improcedentes y mal fundadas en derecho; **TERCERO:** Se condenan a Vicente Vásquez, al pago de las costas penales de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal, y a los recurrentes, Vicente Vásquez y Ángel Tomás Tineo Rodríguez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Severiano Paredes Hernández, abogado constituido por los actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, de conformidad con los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; **CUARTO:** La Lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia en



fecha 15 de mayo del 2006, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación alegan los siguientes medios: **“Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, violación a los artículos 172, 26, 312, 330, 333, 261, 14, 211 y 91 del Código Procesal Penal y el artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Contradicción de sentencia; **Tercer Medio:** Falsa interpretación de los artículos 312, 294, 104 y 91 de la Ley 76-02 (Código Procesal Penal); **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Quinto Medio:** Falta de base legal en el aspecto civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, tercero y cuarto medio los recurrentes plantean en síntesis que: “existe una contradicción respecto a la acusación hecha por el ministerio público, toda vez que en el acta de acusación consta que fue imputado de violar los artículos 49-1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; mientras que en la sentencia del tribunal de envío figura como imputado de violar los artículos 49, literales c y d, y 65 de dicha ley; que dicho Tribunal no debió incorporar ni ponderar las declaraciones dadas por José Suárez en la policía, ya que la misma no le fue notificada a los recurrentes; que desnaturaliza los hechos al señalar que José Suárez fue testigo presencial y al señalar que el Tribunal puede ordenar excepcionalmente y a petición de parte la recepción de cualquier prueba si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento”;

Considerando, que contrario a lo externado por los recurrentes, la Corte a-quá al fijar su posición sobre los fundamentos presentados por los recurrentes, dio respuestas a los mismos de manera coherente y suficiente, determinando claramente que Vicente Vásquez fue imputado de violar las disposiciones de los artículos 49.1 y 65 de la Ley 241 sobre Accidente de Tránsito, que la responsabilidad penal del imputado quedó establecida al determinar que éste fue el único responsable del accidente al conducir la patana en que andaba sin las luces trasera y arrojando un humo negro;

Considerando, que en cuanto al hecho de tomar en cuenta las declaraciones de José Suárez, la Corte a-qua manifestó que: “el Juez a-quo, al admitir las declaraciones de José Suárez, como medio de prueba idóneo se ha enmarcado dentro del artículo 330 del Código Procesal Penal... que dicha prueba es legítima y fue incorporada de conformidad con la ley “, por lo que actuó acorde a la ley y al derecho, ya que se advierte de la lectura de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, como tribunal de envío, que menciona como hecho nuevo que “el eje del camión se descontroló y que el camión se atravesó”, lo que unido a las declaraciones dadas por el imputado al señalar que su vehículo resultó con la punta de eje destruida, enmarca la aplicación de la sana crítica empleada en la fundamentación de la decisión impugnada; por lo que procede rechazar los indicados medios;

Considerando, que en cuanto al segundo medio propuesto, los recurrentes expresan que: “la Corte a-qua incurre en una errónea aplicación de la Ley, al rechazar el recurso de apelación y por ende confirmar la sentencia del Tribunal de envío, la cual condenó al imputado Vicente Vásquez a un año de prisión, cuya pena no fue fijada en la primera sentencia impugnada”;

Considerando, que en la especie, ni el ministerio público ni los actores civiles recurrieron en apelación la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del Distrito Judicial de Villa Altagracia el 12 de agosto del 2005, por lo que, de conformidad con el artículo 404 del Código Procesal Penal cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio no puede imponérsele una pena más grave, como ocurrió en la especie, en consecuencia, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que en el quinto medio planteado por los recurrentes señalan que: “la Corte a-qua al rechazarle su recurso confirma las condenaciones indemnizatorias a cargo de Dionisio Drullard Hernández y Juan Carlos Pimentel, contenido en el nu-

meral séptimo de la sentencia recurrida en apelación, lo cual es contradictorio con sus motivaciones ya que los excluyó al referirse a las pruebas tres y cuatro, donde se establece que los certificados médicos de éstos no serán tomados en cuenta por no tener un carácter definitivo; que dicha decisión carece de justificación legal; que la causa del accidente estuvo en la imprudencia e inobservancia del fallecido conductor de la camioneta”;

Considerando, que sobre el aspecto civil la Corte a-qua se basó en lo siguiente: “Que se han establecido las calidades de los actores civiles y las cuales no han sido impugnadas, y los daños sufridos por los señores Luz Ibely Wilmore Cancún, Pedro Ozuna, Marcelino Deogracia, Irene Green, Dionisio Drullard Hernández, Juan Carlos Pimentel y José Azor Green, a consecuencia de la falta en que ha incurrido el imputado Vicente Vásquez, quedando establecida la relación de causalidad entre la falta y los daños; lo que hace procedente la constitución de éstos como actores civiles y se justifica el monto de la indemnización fijada en la sentencia recurrida dada la magnitud de los daños experimentados, que en sí mismo son invaluablemente objetivamente”;

Considerando, que si bien es cierto los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, no es menos cierto que el mismo debe ser racional y proporcional al daño causado, y en la especie la Corte a-qua al confirmar la decisión recurrida no da motivos para establecer la magnitud de las lesiones físicas presentadas por Dionisio Drullard Hernández y Juan Carlos Pimentel, toda vez que, tal como alegan los recurrentes, el Tribunal de primer grado, al conocer como Tribunal de envío, señaló que en cuanto a los certificados médicos números 3 y 4, correspondientes a Dionisio Drullard Hernández y Juan Carlos Pimentel, respectivamente, no fueron tomados en cuenta por no ser definitivos; en consecuencia la decisión recurrida carece de fundamentos en este aspecto, lo cual imposibilita un análisis objetivo para determinar si la ley fue bien o mal aplicada al conceder una indemnización de Ochenta Mil Pe-

sos (RD\$80,000.00) y Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a los indicados agraviados; además de que el excedente establecido en cuanto a Dionisio Drullard Hernández, quien no recurrió en apelación, contraviene las disposiciones del mencionado artículo 404 del Código Procesal Penal; por lo que procede acoger dicho medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luz Ybely Willmore Cancu, Pedro Ozuna de Jesús, Marcelino Deogracia, Dionisio Drullard Hernández, Juan Carlos Pimentel y José Azor Green en el recurso de casación interpuesto por Vicente Vásquez y Ángel Tomás Tineo Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; **Tercero:** Ordena el envío por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de realizar una nueva valoración del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santiago, del 28 de febrero de 1985.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José David Liz Mendoza y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael Armando Vallejo y Dr. Ariel Acosta Cuevas.
<b>Interviniente:</b>	Francisco Mercado.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José David Liz Mendoza, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 49518 serie 31, domiciliado y residente en la calle 10 No. 19 del barrio Enriquillo de la ciudad de Santiago, prevenido y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de mayo de 1985 a requerimiento del Lic. Rafael Armando Vallejo, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 15 de abril de 1991, suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios en que fundamentan su recurso;

Visto el escrito de intervención depositado el 26 de abril de 1991, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en representación de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 30 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 52, 178 literales I y J, y 179 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1382 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obli-

gatorios de Vehículos de Motor, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de febrero de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Armando Vallejo, a nombre y representación de José D. Liz Mendoza y la Compañía de Seguros San Rafael, C: por A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 761 del 24 de agosto del 1984, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado José D. Liz Mendoza, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara alombrado José D. Liz Mendoza, de generales ignoradas, culpable de haber violado los artículos 49 letra c, y 78 párrafo segundo de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Brunilda Altagracia Mercado Pérez, hecho puesto a su cargo y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor Francisco Mercado, en su condición de padre de la menor lesionada Brunilda Altagracia Mercado Pérez, contra el Estado Dominicano, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil, por haber sido hecha de acuerdo con las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al Estado Dominicano, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor del señor Francisco Mercado, como reparación de los daños morales y materiales experimentados por

él, a consecuencia de las lesiones corporales sufridas por su hija menor Brunilda Altagracia Mercado Pérez en el presente accidente que nos ocupa; **Quinto:** Que debe condenar y condena al Estado Dominicano, en su ante referida calidad al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales, y teniendo la autoridad de la cosa juzgada, a la compañía nacional de Seguros San Rafael, C. por A.; en validez de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al Estado Dominicano, al pago de las costas civiles del procedimiento, declarándolas oponibles al pago de las costas civiles (Sic), en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado y apoderado especial, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Que debe condenar y condena al nombrado José D. Liz Mendoza, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José D. Liz Mendoza, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por considerar ésta Corte, que es la suma justa y adecuada y suficiente, para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Condena al prevenido José D. Liz Mendoza, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO.** Condena a la persona civilmente responsable el Estado Dominicano, al pago de las costas civiles de ésta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación han alegado en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación



de la Ley 359 del 20 de septiembre de 1968, que excluye los pasajeros del seguro obligatorio a menos que no se incluya en la póliza, al considerar que el riesgo de los pasajeros que ocupan vehículos debe ser sujeto a un acuerdo previo entre las partes para ser incluidos expresamente en la póliza correspondiente, lo que no ocurrió en la especie; que no es cierto que el artículo 68 de la Ley No. 126 de 1971, sobre Seguros Privados, se aplique a los casos de pasajeros, ya que dicho texto legal se refiere a “las exclusiones de riesgos consignados en la póliza, es decir, son las exclusiones convencionales las que son inoponibles a los terceros, no las legales, como la que resulta de la Ley No. 359; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal, ponderando el hecho de que la Corte a-quá no tipificó la infracción ni señala la falta cometida por el prevenido recurrente José David Liz Mendoza, ni de donde dedujo que la indemnización acordada era la más justa y apropiada, así como justificativa de los supuestos daños sufridos por la parte civil constituida; **Tercer Medio:** Violación a la Ley No. 4117 en sus artículos 1 y 10 y a la Ley 359, Toda vez, que la Ley No. 359 hizo una interpretación de la Ley No. 4117, en el sentido de que el seguro mínimo de ley no cubre el riesgo de los pasajeros, dejando abiertas a las partes la inclusión de los mismos mediante el pago de una prima mayor que la legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal y de los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, bajo el entendido, que la Corte a-quá al señalar que la menor Brunilda Altagracia Mercado Pérez, quien resultó lesionada, viajaba en la guagua objeto del accidente en calidad de pasajera, no indicó ni dio motivación alguna si al amparo de la póliza cuya reparación se solicitó al tribunal, estaba cubierto el riesgo que solicitó la parte recurrida”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-quá para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el día 16 de mayo de

1983, siendo aproximadamente las 2:00 p. m., mientras el prevenido José David Liz Mendoza, conducía de sur a norte por el kilómetro 5 ½ de la carretera Luperón, el autobús placa No. F71-0110, detuvo su marcha para desmontar a la menor Brunilda Altagracia Pérez, la cual viajaba en calidad de pasajera en dicho autobús, que inmediatamente el prevenido recurrente continuó su marcha, sin percatarse que la menor aun no había terminado de bajar, lo que provocó que ésta se cayera al piso; 2) Que a consecuencia del presente accidente, la menor Brunilda Altagracia Mercado Pérez, resultó con lesiones curables en un período de 70 días, de conformidad con el certificado médico legal que se encuentra depositado en el expediente; 3) Que ante tales circunstancias esta Corte ha apreciado que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente José David Liz Mendoza, el cual no esperó el tiempo suficiente para que la menor se desmontara del vehículo conducido por éste e inició la marcha del autobús, cayendo ésta al pavimento; 4) Que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de las responsabilidades civil, al existir una relación de causa efecto entre la falta cometida por el prevenido recurrente y el daño recibido por la menor agraviada; 5) Que al momento del accidente el vehículo conducido por el prevenido recurrente José David Liz Mendoza, era propiedad del Estado Dominicano (ONATRATE) y el mismo se encontraba asegurado por la compañía de seguros San Rafael, C. por A., de conformidad con las certificaciones aportadas al proceso a tales fines”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo invocado por los recurrentes en su segundo medio, la Corte a-quá, ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al realizar una relación completa de la ocurrencia de los hechos y circunstancias de la causa, caracterizando la falta atribuida al prevenido recurrente José David Liz Mendoza, fundamento jurídico de las condenaciones acordadas en su contra, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia apreciar que la Corte a-quá realizó una correcta

aplicación de la ley así como que el monto indemnizatorio acordado a favor de Brunilda Altagracia Mercado Pérez, es racional a los daños y perjuicios sufridos por ésta”;

Considerando, que en cuanto a los medios primero, tercero y cuarto, invocado por los recurrentes, en el sentido de que la Corte a-quá violó las disposiciones de la Ley No. 359 del 20 de septiembre de 1968, que excluye los pasajeros del seguro obligatorio a menos que no se incluya en la póliza, al establecer una indemnización a favor de Brunilda Altagracia Mercado Pérez, quien transitaba en calidad de pasajera, en el autobús conducido por el prevenido recurrente José David Liz Mendoza y declararla común y oponible a San Rafael de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de dicho vehículo, el mismo constituye un medio nuevo, el cual no se puede hacer valer por ante esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dado que del análisis de la sentencia impugnada así como de los documentos a que ella se refiere se evidencia que los recurrentes no habían formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por ellos; por consiguiente, el medio propuesto debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Mercado, en el recurso de casación interpuesto por José David Liz Mendoza y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de febrero de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 18

- Resolución impugnada:** Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de abril del 2006.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Elías de Jesús Brito.
- Abogadas:** Licdas. Lily Alcántara y Johanny E. Castillo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías de Jesús Brito, dominicano, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera No. 8 del sector El Valiente del municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lily Alcántara, por sí y por la Licda. Johanny E. Castillo, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Elías de Jesús Brito por intermedio de su abogada Licda. Johanny E. Castillo Sabarí, defensora pública, interpone el recurso de casación, depositado en la Jurisdicción Penal de Santo Domingo el 17 de mayo del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de agosto del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 20 de septiembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de abril del 2004 fue sometido a la acción de la justicia Elías de Jesús Brito junto a seis personas prófugas, imputados de homicidio voluntario, en perjuicio de Sergio Antonio González; b) que mediante requerimiento introductivo el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo apoderó del proceso al Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción de dicho distrito judicial, quien a su vez lo remitió al Segundo Juzgado de Instrucción, el cual, el 16 de junio del 2004 dictó providencia calificativa enviando al imputado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Judicial de Santo Domingo, que dictó su fallo el 16 de febrero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara a Elías de Jesús Brito, dominicano, mayor de edad, 28 años de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera No. 8, Valiente, culpable de haber violado los artículos 295 y 304 párrafo II el Código Penal Dominicano, en per-

juicio de Sergio Antonio González, y en consecuencia se le condena a 5 años de reclusión mayor y al pago de las costas penales, acogiendo como válidas todas las declaraciones tanto de los testigos e informantes y del menor del tribunal de niños, niñas y adolescentes expuestas en el plenario; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha por las señoras Primitiva Román González y Josefina Altagracia González, y en el fondo se rechazan por no establecerse su calidad con el occiso; **TERCERO:** Se declaran las costas civiles de oficio”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, resultó apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, el 29 de junio del 2005 dictó el siguiente fallo: “**PRIMERO:** Declara ha lugar al recurso de apelación interpuesto por Licda. Johanny Castillo Sabarí, en representación del señor Elías de Jesús Brito, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), en contra de la sentencia No. 49-2005, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), dictada por el Segundo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara a Elías de Jesús Brito, dominicano, mayor de edad, 28 años, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera No. 8, Valiente, culpable de haber violado los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Sergio Antonio González, y en consecuencia se le condena a 5 años de reclusión mayor y al pago de las costas penales, acogiendo como válidas todas las declaraciones, tanto de los testigos e informantes y del menor del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes expuestas en el plenario; **Segundo:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha por las señoras Primitiva Román González y Josefina Altagracia González, y en el fondo se rechazan por no establecerse su calidad con el occiso; **Tercero:** Se declaran las costas civiles de oficio’; e) que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo

emitió su decisión el 16 de marzo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, al imputado nombrado Elías de Jesús Brito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado en Valiente, calle Primera No. 8, parte frontal, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de haber violado los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Sergio Antonio González, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión; **SEGUNDO:** Se condena, como al efecto condenamos, al imputado Elías de Jesús Brito, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se fija y se convoca a todas las partes para el día veintitrés (23) de marzo del año 2006, a las 9:00 A. M., a fin de dar lectura integral de la sentencia; **CUARTO:** La presente sentencia vale cita partes presentes y representadas”; f) que a raíz de un segundo recurso de apelación incoado por el imputado intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de abril del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Johanny Castillo Sabarí, a nombre y representación del señor Elías de Jesús Brito, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que en su escrito, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación por inobservancia de una norma de carácter procesal en una sentencia que impone una pena privativa de libertad mayor a diez años”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, único que se analiza por la solución que se le dará al caso, el recurrente sostiene que la Corte a-qua hace una interpretación analógica del artículo 423 del Código Procesal Penal en detrimento del derecho a recurrir de todo ciudadano, al señalar que el hoy recurrente, ante



un primer recurso, fue favorecido con una apelación admisible, en donde se revocó la sentencia de primer grado y se ordenó la celebración de un nuevo juicio, donde fue condenado a la misma pena; que la Corte señala que el recurso que procede contra la decisión del tribunal de envío de primer grado lo es la casación, cuando en nuestra normativa procesal penal no se establece tal situación; perjudicando el derecho a un recurso efectivo”;

Considerando, que para dictar su resolución de inadmisibilidad del segundo recurso de apelación contra la sentencia del tribunal de primer grado que fue apoderado por envío de la Corte a-qua, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal, que autoriza a las Cortes, al declarar con lugar el recurso, ordenar la celebración de un juicio total o parcial ante un tribunal distinto del que la dictó, la Corte expresó lo siguiente: “Que esta Corte estima que una segunda apelación es improcedente ya que el recurso viable es el de casación por las razones siguientes: a) se podría argumentar que la ley no impide la reiteración de recursos, pues la sentencia no tiene autoridad de la cosa juzgada, pero lo que consagran los tratados internacionales y la normativa procesal penal es el derecho a recurrir ante un tribunal superior y, dicho derecho a recurrir la sentencia no implica una doble apelación; b) que una vez anulada la sentencia de primer grado se devuelve al juzgador para que dicte el nuevo fallo, separándose las dos etapas; y c) que conocer de nuevo un segundo recurso de apelación va en desmedro de los principios de progresividad procesal que impiden que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque debe considerarse que los actos procesales precluyen cuando han sido cumplidas las formas que la ley establece, pero;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 422 del Código Procesal Penal da potestad a las Cortes de Apelación para anular las sentencias sometidas a su escrutinio y enviarlas a otro tribunal del mismo grado del que las dictó, no aclara si es esa misma Corte la competente para conocer de un eventual segundo recurso de apelación, preciso es interpretarlo en ese sentido, si se toma en

cuenta que ella no encontró asidero jurídico o elementos suficientes en los hechos fijados por el primer juez como la verdad jurídica, para dictar su propia sentencia, por lo que obviamente retiene la posibilidad de hacerlo en esa segunda oportunidad, máxime cuando la primera decisión no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que sí sería un obstáculo insuperable para ello;

Considerando, que lo decidido por la Corte a-qua en la especie, cerrando toda posibilidad de un segundo recurso de apelación al imputado condenado, contraviene el derecho de éste, consagrado por el artículo 8-2-h de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de recibir una nueva oportunidad de que su causa sea examinada por un tribunal superior que determine la “legalidad y la razonabilidad del agravio que le ha inferido esa segunda decisión, sobre todo cuando ésta incide en uno de sus derechos sustantivos, como lo es la libertad; que en ese orden de ideas, se impone admitir que no es aceptable cualquier evento que tienda a evitar, minimizar o poner en peligro el derecho conferido al imputado de un doble juicio sobre el fondo”, que no puede ser reemplazado por un recurso de casación, taxativamente regulado por el artículo 425 del Código Procesal Penal, pues este medio impugnatorio extraordinario sólo conduce a corregir los errores cometidos en la interpretación del derecho, tanto en sus aspectos procesales, como sustantivos, pero los hechos configurados como verdad jurídica por los tribunales de fondo no son susceptibles de revisión por esta alta instancia, por todo cuanto antecede, procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Elías de Jesús Brito contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de abril del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío del proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

para una nueva valoración de su recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Josefina Inés Sosa Morera y Seguros Popular, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro P. Yermemos Forastieri y Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito Sánchez Grullón.
<b>Recurrido:</b>	José Ramón Duarte Almonte.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Salvador Alcántara Moquete.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefina Inés Sosa Morera, dominicana, cédula de identidad y electoral No. 001-1007819-3, domiciliada y residente en la calle Los Nardos No. 16 en los Jardines del Norte de esta ciudad, imputada y civilmente demandada, y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César Salvador Alcántara, por sí y por el Dr. José Ramón Almonte, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Josefina Inés Sosa Morera y Seguros Popular, C. por A., por intermedio de sus abogados, Dr. Pedro P. Yermemos Forastieri y Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito Sánchez Grullón, interponen el recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio del 2006;

Visto el escrito de defensa, depositado el 25 de julio del 2006 ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. César Salvador Alcántara Moquete, en representación de José Ramón Duarte Almonte;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de agosto del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 20 de septiembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de julio del 2004 mientras Josefina Inés Sosa Morera conducía el jeep marca Chevrolet, asegurado con Seguros Popular, C. por A., de su propiedad, en la avenida 27 de Febrero, impactó al automóvil marca Toyota, conducido por José Ramón Duarte Almonte, de su propiedad, quien transitaba en la misma vía, ocasionándole diversos daños al vehículo; b) que para

el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, el cual dictó su sentencia el 21 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Pronuncia, como al efecto pronuncia el defecto en contra del co-prevenido José Ramón Peralta Pérez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 22 de junio del año 2004, no obstante haber sido legalmente citado, en virtud del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, a la señora Josefina Inés Sosa Morera, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1007819-3, domiciliada y residente en la calle Los Nardos No. 16, Los Jardines del Norte, Distrito Nacional, culpable de los delitos de conducción temeraria y descuidada, y de salir de una propiedad hacia la vía pública, en reserva sin tomar las precauciones necesarias, hechos previstos y sancionados por los artículos 65 y 74 letra g, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, al señor José Ramón Duarte Almonte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0069113-8, domiciliado y residente en la calle Bienvenido Pozo No. 20, Bayona, Manogua-yabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo domingo, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando por este concepto las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada mediante acto No. 235-2005, de fecha 18 de febrero del año 2005, del ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados de este Tribunal, por el señor José Ramón Duarte Almonte, a través del Dr. César Salvador Alcántara Moquete, en contra de Josefina Inés Sosa Morera, como persona responsable, por su hecho personal y persona civilmente responsable, con oponibilidad de la presente decisión a la compañía Se-

gueros Popular, como entidad aseguradora del jeep marca Chevrolet, modelo 2000, placa No. G057571, chasis No. 2CNBE13C9Y6944447, póliza No. AU-142217, con vencimiento en fecha 6 de febrero del 2005, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil: a) condenar, como al efecto condena a Josefina Inés Sosa Morera, en sus indicadas calidades, al pago de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor del señor José Ramón Duarte Almonte, a título de indemnización y como justa reparación por los daños materiales ocasionados al carro de su propiedad, marca Toyota, modelo Camry, placa No. A095489, de su propiedad, según certificado de propiedad de vehículos de motor, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos, incluyendo depreciación y lucro cesante; b) en cuanto a los daños físicos, se rechaza, por no existir en el expediente certificado médico legal que compruebe que el señor José Ramón Duarte Almonte, haya recibido daño físico alguno en el accidente de tránsito de que se trata; **SEXTO:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte civil constituida, en cuanto al pago de intereses legales, en razón de haber sido derogada la ley que contemplaba los mismos, por la Ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condena, a Josefina Inés Sosa Morera, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. César Salvador Alcántara Moquete, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **OCTAVO:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la defensa, en el sentido de que sea declarada no oponible la presente decisión a la compañía Seguros Popular, bajo el fundamento de que en la certificación de la Superintendencia de Seguros, el beneficiario de la póliza es Eduardo Guerrero, y dicho señor no fue puesto en causa en ninguna de las audiencias según lo que establece el artículo 10 de la Ley 4117, para que sea declarada oponible debe ser puesto en causa dicho beneficiario; por improcedentes, mal fundadas y carentes de base

legal, toda vez que el artículo 116 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, vigente al momento del accidente de que se trata, establece entre otras cosas, que basta con probar que el vehículo matriculado es el mismo asegurado, para que la sentencia a favor de terceros pueda ser declarada oponible a la compañía aseguradora, siempre y cuando dicha compañía de seguros haya sido puesta en causa, y en el presente caso, se trata del jeep marca Chevrolet, placa No. G057571, chasis ZCNBE13C9Y6944447, asegurado por Seguros Popular, la cual fue puesta en causa mediante el acto No. 364-2005, de fecha 18 de julio del año 2005, del ministerial Ascencio Valdez Mateo, ya mencionado; **NOVENO:** Declarar, como al efecto declara, oponible la presente decisión, en el aspecto civil, a la compañía Seguros Popular, entidad aseguradora del jeep marca Chevrolet, modelo 2000, placa No. G057571, chasis No. 2CNBE13C9Y6944447, póliza no. AU-142217, con vencimiento en fecha 6 de febrero del 2005, vigente al momento del accidente de que se trata, en virtud de los artículos 112, 116, 124 y 133 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada y la entidad aseguradora, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri, y los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, actuando a nombre y representación de la señora Josefina Inés Sosa Morera, así como la razón social Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de la compañía Seguros Popular, C. por A., debidamente representada por su gerente de la división legal, la Dra. Josefa Rodríguez de Logroño, en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), contra la sentencia No. 1800-2005, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal quinto



de la sentencia recurrida y fija la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) como justa y razonable indemnización a favor de José Ramón Duarte Almonte, para la reparación de los daños materiales que le fueron ocasionados al vehículo de su propiedad, incluyendo piezas y reparación, en ocasión del accidente en que se vió involucrado; **TERCERO:** Condena a la recurrente Josefina Inés Sosa Morera al pago total de las costas causadas en la presente instancia, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. César Salvador Alcántara Moquete, y del Licdo. José Ramón Duarte Almonte, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Los demás aspectos no tocados por la presente decisión permanecen inalterables, por no haber sido impugnados específicamente por los recurrentes”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes sostienen: “que la Corte a-qua no responde uno de los medios invocados en la instancia de apelación, en lo relativo a la errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 1236 y 1251 del Código Civil; que son infundadas e insuficientes las razones expresadas por la Corte para desestimar el medio de apelación que versaba sobre la inobservancia de las disposiciones del artículo 449 del Código Procesal Penal; que deviene en infundada la decisión, toda vez que la Corte a-qua admite parcialmente el recurso y no obstante condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que en lo que respecta a la primera parte del medio invocado, en el sentido de que la Corte a-qua no respondió lo relativo a la errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 1236 y 1251 del Código Civil, sobre la subrogación a favor de la compañía aseguradora del vehículo propiedad del reclamante, por el contrario, mediante la lectura de la decisión impugnada se observa que para la Corte a-qua proceder a rechazar dicho medio es-

tableció que la parte recurrente, además de no invocar ese aspecto en primer grado, no aportó pruebas al respecto ni ante dicho Tribunal ni ante la Corte a-qua; que igualmente en lo que concierne a la inobservancia de las disposiciones del artículo 449 del Código Procesal Penal; en el sentido de que el proceso debió conocerse en primer grado conforme al Código Procesal Penal, la Corte motivó correctamente el rechazo del argumento, al señalar que se trataba de un caso ocurrido antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, por lo que había que conocerlo de conformidad con el Código de Procedimiento Criminal; y por consiguiente procede rechazar dichos alegatos;

Considerando, que en lo relativo al último argumento propuesto en su medio, referente a la condenación en costas, ciertamente mediante la lectura de la decisión impugnada se observa que no obstante la Corte a-qua admitir parcialmente el recurso de apelación condenó a los recurrentes al pago de las costas del proceso, en violación a lo señalado por el artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual reza: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por todo cuanto antecede, procede acoger dicho alegato y casar ese aspecto de la decisión por vía de supresión;

Considerando, que el escrito de defensa además de haber sido depositado ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, fue entregado a los veintiséis días posteriores a la notificación del recurso de apelación, es decir, fuera del plazo de cinco días establecido por el artículo 419 del Código Procesal Penal, por lo que el mismo deviene en inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el escrito de defensa depositado por José Ramón Duarte Almonte, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Josefina Inés Sosa Morera y Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada por la

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Josefina Inés Sosa Morera y Seguros Popular, C. por A., contra la indicada sentencia, en consecuencia, suprime lo relativo a la condenación en costas impuesta a la recurrente Josefina Inés Sosa Morera; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 11 de enero del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Héctor de Jesús Cabrera Mota y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor de Jesús Cabrera Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 023-0026602-6, domiciliado y residente en la calle Molino No. 76 de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, Cementos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable y Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero del 2001 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 20 de marzo del 2002, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 párrafo I, 50, 52 y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de enero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Flérida de Pimentel a nombre y representación de los señores Armando Cuevas Matos y Manuelita Segura Félix, padre de los fallecidos José Dolores Cuevas Segura y Samuel Cuevas Segura, el 16 de diciem-

bre del 1998; b) la Lic. Adalgisa Tejada, conjuntamente con los Dres. Ariel Báez Heredia y Alexis Inoa, a nombre y representación de Héctor de Jesús Cabrera Mota, Cementos Nacionales, C. por A., y La Universal de Seguros, el 29 de enero del 1999, ambos contra la sentencia del 17 de noviembre del 1998, marcada con el número 441, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero.** Se declara extinguida la acción pública en cuanto a los nombrados Samuel Cuevas Segura y José O. Cuevas (occisos); **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Héctor Jesús Cabrera, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Tercero:** Se declara al prevenido Héctor Jesús Cabrera, culpable de violar los artículos 49, ordinal 150 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa por la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) más al pago de las costas penales; **Cuatro:** Se ordena la cancelación de la licencia de conducir al prevenido Héctor Jesús Cabrera Mota, de manera permanente; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, incoada por los familiares de las víctimas a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. José Marte Carrasco y Elfida C. Pimentel Félix, por ser justa y reposar sobre base legal; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Héctor Jesús Cabrera y/o Cementos Nacionales, C. por A., al pago de: a) la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de Armando Cuevas y Manuelita Segura Félix, en calidad de padres de los fallecidos a título de indemnización por los daños morales sufridos por estos, a consecuencia de la muerte de sus hijos; b) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de los señores Armando Cuevas Matos y Manuelita Segura Félix, a título de indemnización por los daños ocasionados al motor propiedad de sus hijos fallecidos en el accidente; **Séptimo:** Se condena a Héctor Jesús Cabrera Mota y Ce-

mentos Nacionales, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo camión marca marck, placa LR-0052, chasis IM2PI43 y 5JW00648 causante de los daños; **Noveno:** Se condena a Héctor Jesús Cabrera Mota y Cementos Nacionales, C. por A., al pago de las costas a favor y provecho de los Dres. José Antonio Marte Carrasco y Elfida Pimentel Félix, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y declara al nombrado Héctor Jesús Cabrera, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 ordinal 1ro., 50 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **CUATRO:** Condena al nombrado Héctor Jesús Cabrera, al pago de las costas penales y a la entidad Cementos Nacionales, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio de Jesús, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: "**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, por considerar que la Corte a-quá al confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, no dio motivos suficientes y congruentes para justificar su fallo; que la Corte a-quá no estableció mediante prueba legal, en que ha consistido la falta imputable al prevenido recurrente Héctor de Jesús Cabrera Mota; que en la especie, la causa eficiente y generadora del accidente lo ha sido la conducta de la víctima; **Segundo Medio:** Falta de base legal, bajo el entendido de que la Corte a-quá el juzgar como lo hizo ha desconocido los elementos constitutivos de la

responsabilidad civil, toda vez, que el accidente ha ocurrido por la falta exclusiva de la víctima; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, toda vez, que la Corte a-qua al estatuir como lo hizo, le ha dado un sentido y alcance a los hechos, para atribuirle responsabilidad penal al prevenido recurrente y deducir de ese modo todas las consecuencias de hecho y de derecho”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 23 de noviembre de 1996, mientras el prevenido recurrente Héctor de Jesús Cabrera Mota, conducía el camión marca Mack, en dirección de este a oeste por la avenida John F. Kennedy próximo a la calle Ortega y Gasset impactó la motocicleta conducida por Samuel Cuevas Segura, el cual transitaba por la referida vía en igual dirección y en compañía de José Dolores Cuevas Segura; 2) Que a consecuencia del mencionado accidente Samuel Cuevas Segura y José Dolores Cuevas Segura, sufrieron golpes y heridas que les ocasionaron la muerte, según consta en las actas médico legales y certificados de defunción expedido al efecto, y que constan en el expediente; 3) Que Armando Cuevas Matos, padre de los occisos Samuel Cuevas Segura y José Dolores Cuevas Segura, declaró por ante la Policía Nacional, entre otras cosas que sus hijos viajaban en una motocicleta conducida por Samuel Cuevas Segura, en dirección este a oeste por la avenida John F. Kennedy y al llegar a la intersección formada con la calle Ortega y Gasset, la patana conducida por el prevenido recurrente, el cual transitaba a exceso de velocidad, dio un giro temerario, cruzándoles por encima a éstos; que en igual sentido declaró Félix Matos, por ante el Tribunal de primer grado; 4) Que el prevenido recurrente Héctor de Jesús Cabrera Mota, declaró por ante la Policía Nacional, que escuchó un impacto y luego sintió cuando el camión le paso por encima a algo y vio la motocicleta en el suelo, y más adelante lo detuvieron unas personas y le dijeron que le había pasado por encima con su camión a dos personas ocasionándoles la muerte; 5) Que el accidente se debió a la falta del prevenido Héctor de Jesús Cabrera Mota, ya que por su



manejo temerario y desaprensivo al conducir un vehículo pesado, no advirtió la presencia de la motocicleta que transitaba en su misma dirección, embistiéndolos al girar bruscamente; 6) Que Armando Cuevas Matos y Manuela Segura Félix, en sus calidades de padre de los hoy occisos Samuel Cuevas Segura y José Cuevas Segura, ratificaron su constitución en parte civil en contra de Héctor de Jesús Cabrera Mota, Cementos Nacionales, C. por A., y la Universal de Seguros, C. por A; Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya que los demandantes sufrieron un perjuicio cierto y directo; 7) Que de conformidad con las certificaciones expedidas al efecto y que forma parte de las piezas del expediente, el vehículo causante del accidente al momento del mismo era propiedad de Cementos Nacionales, C. por A., y estaba asegurado por la Universal de Seguros, C. por A.”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo alegado por los recurrentes en sus medios primero y segundo, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al ponderar la Corte a-qua los elementos de juicios sometidos al debate y en uso de sus facultades de apreciación, declarar como único culpable del accidente al prevenido Héctor de Jesús Cabrera Mota, que al actuar así, examinó la conducta de Samuel Cuevas Segura, a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente; que, además, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar que la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que si bien los recurrentes exponen en su tercer y último medio, que la Corte a-qua ha incurrido en desnaturalización de los hechos al estatuir como lo hizo, los mismos no han desarrollado debidamente el medio propuesto, sindicalizando en cuales aspectos de la sentencia impugnada la Corte a-qua incurrió

en el vicio alegado; que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones se invoca, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aun de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta la impugnación y explique en que consiste las violaciones de la ley por ellos denunciadas, por consiguiente, procede desestimar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor de Jesús Cabrera Mota, Cementos Nacionales, C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de enero de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Bienvenido Suriel Tejada.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Alberto Ortiz Meade y Nelson W. Alcántara Javier y Lic. Federico Ortíz Galarza.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Héctor Bienvenido Suriel Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula de identificación personal No. 158862 serie 1era., domiciliado y residente en la calle Juan de Morfa No. 61, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de enero de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Corte a-qua el 23 de marzo de 1995 a requerimiento del Dr. Luis Alberto Ortiz Meade en representación de Héctor Bienvenido Suriel Tejada, en la que no se exponen los medios en que se fundamenta el recurso;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados Lic. Federico Guillermo Ortiz Galarza y el Dr. Nelson W. Alcántara Javier, en representación del recurrente, en el que se desarrollan los medios de casación en contra de la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 30 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 203 del Código Penal, y 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su sentencia el 16 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Rafael Arciniegas Araújo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declaran

no culpables de los hechos puestos a su cargo a los prevenidos Altagracia Belice Espinal y Rafael Arciniegas Araújo de violación a los artículos 400 y 379 del Código Penal y, en consecuencia, se le descarga por no haber cometido los hechos que se le imputan; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte civil constituida por la falta de comparecer, no obstante citación legal; **QUINTO:** Se rechaza la presente constitución en parte civil, hecha por el Dr. Héctor Bienvenido Suriel Tejeda, en contra de la señora Altagracia Belice Espinal y Rafael Arciniegas Araújo y falta de interés de la misma e improcedente de derecho; **SEXTO:** Se declaran las costas de oficio; **SÉPTIMO:** Se declara y válida la presente constitución hecha de manera reconvenicional por los señores Altagracia Belice Espinal y Rafael Arciniegas Araújo, por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Héctor Bienvenido Suriel Tejeda, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de la señora Altagracia Belice Espinal; b) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho del señor Rafael Arciniegas Araújo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estas, a consecuencia de la ligereza de la querrela interpuesta en su contra; c) pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndola a favor y provecho de los señores Tania Báez y Lic. Juan Heriberto Ulloa Mora, abogado de la defensa, parte civil reconvenicional, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad"; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de enero de 1995, dispositivo que copiado textualmente expresa: "**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Bienvenido Suriel, el 31 de enero del 1994, contra la sentencia No. 224 del 16 de diciembre del 1993, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correcciona-

les, por haber sido incoado fuera del plazo prescrito por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Condena al nombrado Héctor B. Suriel Tejada, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan E. Ulloa Mora, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente invoca los medios siguientes: “**Primer Medio:** a) Violación al derecho de defensa, y b) Desconocimiento de los documentos y hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, falta de base legal y de motivos; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 185 y 186 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por Héctor Bienvenido Suriel Tejada y para fallar en este sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) que la sentencia recurrida fue dictada el 16 de diciembre de 1993, y notificada por el ministerial Juan Jesús Matos Reyes, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de diciembre de 1993; b) que el recurso de apelación interpuesto por Héctor Bienvenido Suriel Tejada fue elevado el 31 de enero de 1994, contra la sentencia No. 224 del 16 de diciembre de 1993”;

Considerando, que consta en el expediente el acto de alguacil marcado con el número 350/93, de fecha 21 de diciembre de 1993, instrumentado por el ministerial Juan Jesús Matos R., alguacil ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual le fue notificada a Héctor Bienvenido Suriel Tejada la sentencia dictada el 16 de diciembre de 1993 la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que la Corte a-qua estableció correctamente que el recurrente Héctor Bienvenido Suriel Tejada, interpuso tardía-

mente su recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones del citado artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; en consecuencia, su recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Surriel Tejada contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de enero de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de abril del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Eleodoro de Jesús Díaz Ortiz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Elis Jiménez Moquete y George Andrés López y Licda. Adalgisa Tejeda.
<b>Interviniente:</b>	Agustina Herrera y María Sánchez Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson Sánchez Morales y Licda. Damaris B. Vargas.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eleodoro de Jesús Díaz Ortiz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 013-0012138-9, domiciliado y residente en la calle 13 No. 68 del municipio de Haina provincia San Cristóbal, prevenido, Andrés Regalado Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 049-0056449-5, domiciliado y residente en la calle 1 No. 22 Las Matas municipio de Cotuí, prevenido, Rafael L. Logroño Alsace, beneficiario de la póliza de seguro, Alejandro Villanueva Ariza y Factoría Rafael J. Núñez, C. por A.,



personas civilmente responsables, Seguros Segna, S. A., continuadora jurídica de La Nacional se Seguros, C. por .A, entidad aseguradora, Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Elis Jiménez Moquete, abogado del recurrente Andrés Regalado Jiménez y Seguros Popular, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de mayo del 2003, a requerimiento de la Licda. Adalgisa Tejeda, en representación de Eleodoro de Jesús Díaz Ortiz, Rafael L. Logroño Alsace y Seguros Segna, S. A., continuadora jurídica de La Nacional de Seguros, C. por .A, en el cual no se exponen los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de mayo del 2003, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de Andrés Regalado Jiménez, Factoría J. Rafael Núñez, C. por .A, y Seguros América, C. por A., en la cual no se exponen los medios contra la decisión impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de mayo del 2003 a requerimiento del Dr. George Andrés López en representación de Eleodoro de Jesús Díaz Ortiz, Rafael L. Logroño Alsace y Alejandro Villanueva Ariza, en la que no se exponen los medios de casación contra la decisión recurrida;

Visto el memorial de casación depositado el 20 de diciembre del 2005, por el Dr. George López Hilario, en la secretaría de la

Suprema Corte de Justicia en representación de Alejandro Villanueva Ariza, Rafael Logroño Alsace y Eleodoro de Jesús Díaz Ortiz, cuyo medio de casación serán examinados más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado el 21 de diciembre del 2005 por los abogados Dr. Nelson Sánchez Morales y Lic. Damaris B. Vargas, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en representación de la interviniente Agustina Herrera y María Sánchez Jiménez;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la decisión recurrida de los documentos en que ella se sustenta son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de enero de 1999 ocurrió en la autopista Duarte un accidente de tránsito en el que interceptaron tres vehículos, el primero conducido por Eleodoro de Jesús Díaz Ortiz, propiedad de Alejandro Villanueva Ariza, asegurado con La Nacional de Seguros, C. por A.; segundo el conducido por Donato Hernández Sánchez, con quien iba Onasis Francisco Herrera, Georgina Ramírez, y el menor Diógenes Almonte Reynoso todos los cuales fallecieron en el accidente; tercero el conducido por Andrés Regalado Jiménez, propiedad de la Factoría J. Rafael Núñez, C. por A., asegurado con Seguros Popular, C. por A.; b) que para conocer de esta infracción de tránsito fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dicto su sentencia el 18 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en la decisión recurri-

da; c) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), dictó su fallo el 30 de abril del 2003, en virtud de los recursos de alzada de los recurrentes Andrés Regalado Jiménez, Factoría J. Rafael Núñez, C. por A., Seguros América, C. por A., (Seguros Popular), Alejandra Herrera madre del fallecido Onasis Francisco Herrera Sánchez, Leonardo Hernández Sánchez, María Jiménez, Domingo Almonte Cordero y el Procurador General de la Corte de apelación del Distrito Nacional, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha 21 de septiembre del 2001, por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de Andrés Regalado Jiménez, en sus calidades de prevenido, parte civil y persona civilmente responsable, Factoría J. Rafael Núñez, C. por A., en sus calidades de parte civil y personal civilmente responsable y Seguros América, C. por A; b) en fecha 25 de septiembre del 2001, por el Dr. Nelson Sánchez, en representación de Agustina Herrera, madre del occiso Onasis Francisco Herrera, Leonardo Hernández Sánchez y María Jiménez, en sus calidades de madre y hermano del occiso Donato Hernández Sánchez; c) en fecha 1ro. de octubre del 2001, por el Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso, en representación del señor Domingo Almonte Cordero (parte civil constituida); y d) en fecha 3 de octubre del 2001, por el Dr. Aníbal Rosario (Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación), a nombre y representación del Dr. Rafael Mejía Guerrero (Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación), todos contra la sentencia No. 760-2001 de fecha 18 de septiembre del 2001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo textualmente expresa: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Andrés Regalado Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 049-0056449-5, domiciliado y residente en la calle 1 # 22, Las Matas, Cotuí, República Dominicana, de violación a los artículos 49

Párrafo 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Donato Hernández, Onasis F. Herrera, Georgina Ramírez y el menor Diógenes Almonte, en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de dos (2) años de prision correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del nombrado Andrés Regalado Jiménez, por un período de un (1) año; **Tercero:** Se declara no culpable al nombrado Eleodoro de Jesús Díaz Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 013-0012138-9, domiciliado y residente en la calle 3 No. 68, Haina, República Dominicana, de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido falta alguna, declarándose las costas penales de oficio en su favor; **Cuarto:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Leonardo Hernández Sánchez y María Jiménez, en sus calidades de hermano y madre del fallecido Donato Hernández Sánchez; Agustina Herrera madre del occiso Onasis Francisco Herrera, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Nelson A. Sánchez Morales y del señor Domingo Cordero, en su calidad de padre del menor fallecido Diógenes Almonte Reynoso, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Eladio de Jesús, Mirambeaux Casso, María Marte Ferreira y Adolfo Lantigua, en contra de Eleodoro de Jesús Díaz Ortiz, en su calidad de conductor del vehículo placa LB-E784, Alejandro Villanueva Ariza, propietario del vehículo y Rafael L. Logroño Alsace, en su calidad de beneficiario de la póliza de seguros que ampara dicho vehículo; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dichas conclusiones, se rechazan toda vez que no le fue remitida ninguna falta en el presente proceso; **Quinto:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la señora Agustina Herrera, madre del occiso y Onasis Francisco Herrera, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Nelson A. Sánchez

Morales y del señor Domingo Almonte Cordero, en su calidad de padre del menor fallecido Diógenes Almonte Reynoso, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso, María Marte Ferreira y Adolfo Lantigua; en contra de Andrés Regalado Jiménez, conductor del vehículo placa No. LB-1926 causante del accidente y Factoría J. Rafael Núñez, C. por A., como persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo causante del accidente; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Andrés Regalado Jiménez, y a la compañía Factoría J. Rafael Núñez, C. por A., en sus ya enunciadas calidades, al pago conjunto y solidario de la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00), repartidos de la siguiente manera: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Agustina Herrera en su calidad de madre del occiso Onasis Francisco Herrera; y b) la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho del señor Domingo Almonte Cordero, en su calidad de padre del menor fallecido Diógenes Almonte Reynoso; **Séptimo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Leonardo Hernández Sánchez y María Jiménez, en sus calidades de hermano y madre del fallecido Donato Hernandez Sánchez en contra del señor Andrés Regalado Jiménez, y a la compañía Factoría J. Rafael Núñez, en sus respectivas calidades, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza toda vez que no fueron demostradas sus calidades; **Noveno:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Alejandro Villanueva Ariza, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Jorge Andrés López Hilario y Dr. Gerardo López Quiñones, en contra del señor Andrés Regalado Jiménez, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente y la Factoría J. Rafael Núñez C. por A., persona civilmente responsable por ser la propietaria de dicho vehículo, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme

a la ley; **Décimo:** En cuanto al fondo de la misma se condena al señor Andrés Regalado Jiménez y la Factoría J. Rafael Núñez, en sus ya enunciadas calidades al pago de la suma de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$650,000.00), bajo los siguientes conceptos: a) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por concepto de reparación de la nevera destruida, en el accidente; b) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), como justa reparación por los daños materiales sufridos como consecuencia del accidente y lucro cesante; **Onceavo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil de manera reconventional incoada por la Factoría J. Rafael Núñez, C. por A., contra los señores Alejandro Villanueva Ariza y Rafael L. Logroño Alsace, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Doceavo:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil de manera reconventional, se rechaza toda vez que no le fue retenida falta alguna señores Alejandro Villanueva Ariza y Rafael L. Logroño Alsace por este Tribunal; **Treceavo:** Se condena al señor Andrés Regalado Jiménez y la Factoría J. Rafael Núñez, en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de dichas sumas contados a partir de las demandas, hasta intervenir sentencia definitiva, a título de indemnización suplementaria; **Catorceavo:** Se condena al señor Andrés Regalado Jiménez y la Factoría J. Rafael Núñez, en sus ya mencionadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso, María Marte Ferrerira, Adolfo Lantigua, Dr. Nelson A. Sánchez Morales, Jorge Andrés López Hilario y Germo López Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinceavo:** Se declara común y oponible, hasta el monto de la póliza, la presente sentencia a la compañía Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Mack, placa LB-1926, chasis VGCMIB4LB086952, causante del accidente, según se establece en la certificación número 429 de fecha 22 de febrero de 1999, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de

haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, y al declarar al nombrado Andrés Regalado Jiménez, culpable del delito de violación a los artículos 49, párrafo 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Donato Hernandez, Onasis F. Herrera, Georgina Ramírez y el menor Diógenes Almonte, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Revoca el ordinal tercero, declara al nombrado Eleodoro de Jesús Díaz Ortiz, culpable del delito de violación a los artículos 49 párrafo 1, 65 y 76 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Donato Hernández, Onasis F. Herrera, Georgina Ramírez y el menor Diógenes Almonte; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, de conformidad con el artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Condena a los prevenidos Andrés Regalado Jiménez y Eleodoro de Jesús Díaz Ortiz, al pago de las costas penales causadas; **QUINTO:** Modifica el ordinal segundo, y se ordena la suspensión de las licencias de conducir de los nombrados Andrés Regalado Jiménez y Eleodoro de Jesús Díaz, por un período de un (1) año; **SEXTO:** Declara extinguida la acción pública respecto del señor Donato Hernández Sánchez, al haber fallecido en el accidente, según consta en el acta de defunción registrada con el No. 26, libro 1, folio 26, de fecha 23 de enero de 1999, expedida por la Oficialía del Estado Civil del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; **SÉPTIMO:** Revoca el ordinal cuarto y al declarar buenas y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hechas por: a) Agustina Herrera, en su calidad de madre del occiso Onasis Francisco Herrera, por mediación de su abogado constituido Dr. Nelson Sánchez Morales; b) por la señora María Sánchez Jiménez, en su calidad de madre del fallecido Donato Hernández Sánchez, a través de su abogado constituido Dr. Nelson Sánchez Morales; y c) del señor Domingo Almonte Cordero, en su calidad de padre del menor Diógenes Almonte Re-

yes (fallecido en el accidente), a través de sus abogados constituidos Dres. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso, María Marte Ferreira y Adolfo Lantigua, en contra de Eleodoro de Jesús Díaz Ortiz, en su calidad de conductor del vehículo placa No. LB-E784, de Alejandro Villanueva Ariza o Alfredo Villanueva Ariza, propietario del vehículo y Rafael L. Logroño Alsace, beneficiario de la póliza de seguros que ampara dicho vehículo y con oponibilidad a la compañía La Nacional de Seguros, entidad aseguradora de dicho vehículo, por haber sido hechas de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil, condena a Alejandro Villanueva Ariza o Alfredo Villanueva Ariza, propietario del vehículo y Rafael L. Logroño Alsace, al pago: a) de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Agustina Herrera, por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia de la muerte de su hijo Onasis Francisco Herrera, en el accidente que se trata; b) de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor provecho de la señora María Sánchez Jiménez, como justa reparación por los daños morales recibidos a consecuencia de la muerte accidental de su hijo Donato Hernández Sánchez, en el accidente que se trata; y c) de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Domingo Almonte Cordero, como justa reparación por los daños morales recibidos por la muerte de su hijo menor Diógenes Almonte Reynoso, en el accidente que se trata; **OCTAVO:** Desestima la constitución en parte civil hecha por el señor Leonardo Hernández Sánchez, por no haber demostrado una relación afectiva y dependencia económica con el occiso Donato Hernández Sánchez; **NOVENO:** Revoca el ordinal octavo y al declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora María Sánchez Jiménez, en su calidad de madre del señor Donato Hernández Sánchez (fallecido), en contra de la compañía Factoría J. Rafael Núñez, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo, condena a Factoría J. Rafael Núñez C. por A., en sus calidades de personas civilmente responsables, al pago de



una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora María Sánchez Jiménez, como justa reparación por los daños morales recibidos a consecuencia del accidente que se trata; **DÉCIMO:** Modifica el ordinal décimo en el sentido de reducir la indemnización acordada, a favor del señor Alejandro Villanueva Ariza o Alfredo Villanueva Ariza, a la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), desglosados de la manera siguiente: a) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), por concepto de la reparación de la nevera destruida en el accidente; y b) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$200,000.00), por concepto de los daños materiales sufridos, a consecuencia de los desperfectos ocasionados al vehículo placa No. (Sic) de su propiedad; **UNDÉCIMO:** Revoca los ordinales onceavo y doceavo y al declarar buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Andrés Regalado Jiménez y la compañía Factoría J. Rafael Núñez, C. por A., por intermedio de su abogado constituido Dr. Elis Jiménez Moquete, en contra del señor Alfredo Villanueva Ariza o Alejandro Villanueva Ariza en su calidad de persona civilmente responsable, con oponibilidad a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo, condena al señor Alfredo Villanueva Ariza o Alejandro Villanueva Ariza al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho del señor Andrés Regalado Jiménez, como justa reparación por los daños morales y materiales (golpes y heridas) recibidos a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; y b) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho de la compañía Factoría J. Rafael Núñez, C. por A., como justa reparación por los daños materiales recibidos a consecuencia del incendio y destrucción del vehículo placa No. LB-1926, de su propiedad; **DUODÉCIMO:** Modifica el ordinal treceavo de la sentencia recurrida y se condena a Factoría J. Rafael Núñez, C. por A., y Alejandro Villanueva Ariza o Alfredo Villanueva Ariza, en sus respectivas calidades, al pago de los intereses

legales de las sumas de dinero a que resultaron condenados, contados a partir de las demandas en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; **TRECEAVO:** Condena a los prevenidos Andrés Regalado Jiménez y Eleodoro de Jesús Ortiz, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **CATORCEAVO:** Condena a la compañía Factoría J. Rafael Paulino C. por A., y Alejandro Villanueva Ariza o Alfredo Villanueva Ariza, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso, María Marta Ferreira, Adolfo Lantigua, Nelson Sánchez Morales, Jorge Andrés López Hilario, Germo A. López Quiñones y Elis Jiménez Moquete, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINCEAVO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, hasta el límite de las pólizas de seguros, a las compañías: a) Seguros Universal América, C. por A., continuadora jurídica de la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo placa No. LB-1926, con vigencia desde el 31 de marzo de 1998 al 31 de marzo de 1999, expedida a favor del señor José Rafael Paulino, C. por A.; b) Seguros Segna, S. A., continuadora jurídica de la compañía placa No. LEB786, mediante la póliza No. 150-023940, con vigencia desde el 15 de diciembre de 1998 al 15 de diciembre de 1999, expedida a favor del señor Rafael L. Logroño Alsace, según certificaciones de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana”;

**En cuanto al recurso de Eleodoro de Jesús Díaz Ortiz, prevenido, Alejandro Villanueva Ariza, persona civilmente responsable y Rafael L. Logroño Alsace, beneficiario de la póliza de Seguro:**

Considerando, que estos recurrentes en sus medios alegan lo siguiente: **Único Medio:** Faltad de motivación y violación a la ley;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes aducen que la Corte a-qua, sólo se limita a establecer una relación de los

hechos, con fecha y señalando la ocurrencia, tal como lo relataran dos de sus protagonistas, ya que el tercero falleció; los testigos que depusieron pero, en modo alguno produce una motivación racional y lógica, conducente a sustentar la culpabilidad de Eleodoro de Jesús Díaz, como consecuencia de este la de su comitente, pero;

Considerando, que contrario a las afirmaciones de los recurrentes, la Corte dio por establecido que mediante los elementos probatorios que el fueron sustentados, Eleodoro de Jesús Díaz, conducía una patana muy cargada, que al tratar de hacer un viraje en U, lo que esta prohibido por la ley la carga se movió y viró dicha patana, la cual quedo atravesada en la autopista, lo que deja de manifiesto que fue severamente imprudente al hacer el viraje prohibido por la ley y que fue la causa principal generadora del accidente, lo que demuestra que la sentencia si satisface ese aspecto criticado por ellos;

Considerando, que en un segundo medio, los recurrentes expresa que la Corte, violó su competencia al expresar que estaban siendo apoderada por los recurrentes en casación y fallando en atribuciones criminales y no correccionales, ya que se trataba de un accidente de tránsito, que causó muertes involuntariamente, pero;

Considerando, que la sentencia recurrida, en su primer párrafo, declara que fallado en sus atribuciones correccionales y no criminales, como argumentan los recurrentes; que examinado en sus demás aspectos en cuanto a ellos concierne, no existe ninguna violación a la ley, por como se utilizan cuales medios;

**En cuanto al recurso de Andrés Regalado Jiménez, prevenido, Factoría J. Rafael Núñez, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A. y Seguros Segna, S. A., continuadora jurídica de La Nacional de Seguros, C. por A., entidades aseguradoras:**

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio públi-

co, la parte civil, la persona civilmente responsable, igual que las compañía aseguradoras están obligadas a depositar un memorial de casación que instruye desarrollar, aunque fuere sucintamente los medios de casación en que fundamenta su recurso, si no ha hecho en el momento de establecer su recurso en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia a pena de nulidad;

Considerando, que en la especie, ninguno de los recurrentes dieron cumplimiento a esa obligación, pero en cuanto al prevenido, esta exento de ello, sólo se procederá al examen del recurso de Andrés Regalado Jiménez;

Considerando, que para declarar culpable al coacusado recurrente, la Corte entendió correctamente, que al producirse el vuelco de la patana conducida por Eleodoro de Jesús Díaz Ortiz, obstruyendo la autopista, Andrés Regalado Jiménez, que conducía un camión cargado de arroz, no obstante tener tiempo para hacerlo y suficiente visibilidad, no redujo la velocidad en la cual transitaba, impactando la jeepeta de Donato Herrera Sánchez, donde viajaban todas las víctimas mortales, la cual se había detenido frente a la patana volteada, que al impactarla con el choque recibiendo en la parte trasera, la jeepeta colisionó con la patana y se incendiaron los tres vehículos, con el resultado fatal para las cuatros personas, que iban en dicha jeepeta, por tanto la Corte dio pautas correctas adecuadas para justificar lo decidido con respecto al recurrente, por lo que procede desestimar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Agustina Herrera, y María Sánchez Jiménez en los recursos de casación interpuestos por Eleodoro de Jesús Díaz Ortiz, Rafael L. Logroño Alsace, Alejandro Villanueva Ariza, Andrés Regalado Jiménez, Factoría J. Rafael Núñez, C. por A., Seguros América, C. por .A, y Seguros Segna, S. A., continuadora jurídica de La Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este

fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Eleodoro de Jesús Díaz Ortiz, Rafael L. Logroño Alsace y Alejandro Villanueva Ariza; **Tercero:** Declara nulos los recursos de Andrés Regalado Jiménez, Factoría J. Rafael Núñez, Seguros América, C. por A. y Seguros Segna, S. A., continuadora jurídica de La Nacional de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con excepción de las compañías aseguradoras, y las declara distraídas a favor del Dr. Nelson Sánchez Morales y Damaris Beard Vargas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de La Vega, del 21 de abril de 1986.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Bautista Grullón García y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Hugo Francisco Álvarez Pérez y Dr. Ariel Acosta Cuevas.
<b>Interviniente:</b>	Valeriano Herrera Abreu.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto Artemio Rosario Peña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Bautista Grullón García, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 5306 serie 59, domiciliado y residente en la calle B No. 19 del sector Altos de la Javiera de la ciudad de San Francisco de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, Andrés Caraballo Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 8388 serie 69, domiciliado y residente en la calle Lorenzo Álvarez No. 8 del municipio de Cabrera de la provincia María Trinidad Sánchez, persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones

correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de abril de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de mayo de 1986 a requerimiento del Lic. Hugo Francisco Álvarez Pérez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 15 de abril de 1991, suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios en que fundamentan su recurso;

Visto el escrito de intervención depositado el 19 de abril de 1991, suscrito por el Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, en representación de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 30 de octubre del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 52, 65, 67 literal b, 76 literal b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1382 y 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de abril de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma y el fondo, por haber sido hechos legalmente, los recurso de apelación interpuestos por el prevenido José Bautista Grullón García, la persona civilmente responsable, Andrés Caraballo Tejada y la compañía aseguradora San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional No. 614, de fecha 20 de noviembre del 1984, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual tiene el dispositivo siguiente: ‘**Primero:** Acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes; **Segundo:** Que se declara culpable a José Bautista Grullón, por violación artículo 49 de la Ley No. 241, y se condena a Diez Pesos (RD\$10.00) de multa y costas, y que se descargue a Valeriano Herrera por no haber violado la Ley 241; **Tercero:** En el aspecto civil, a) declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Valeriano Herrera Abreu por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Roberto A. Rosario Peña, contra los señores José Bautista Grullón García y Andrés Caraballo Tejada en sus calidades respectivas de conductor y propietario del vehículo que origino el accidente, por ser regular en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo; b) condena a los señores José Bautista García y Andrés Caraballo Tejada, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$ 10,000.00), a favor del señor Valeriano Herrera Abreu, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste y la motocicleta, a consecuencia del accidente; c) condena a los señores José Bautista Gru-



llón García y Andrés Caraballo Tejada, solidariamente al pago de los intereses legales de la suma acordada precedentemente, a constatar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, a favor del señor Valeriano Herrera Abreu, a título de indemnización supletoria; d) condena a los señores José Bautista Grullón García y Andrés Caraballo Tejada, solidariamente, al pago de las costas civiles y del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; e) declara común y oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite de la póliza, por ser entidad aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo que causó el accidente'; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión apelada los ordinales primero, y segundo en sus literales a , b y modificada éste en el sentido de acordar una indemnización por Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por los daños corporales, y otra a justificar por estado, ya que no obra en el expediente documentación que seria de base para acordar indemnización por los daños ocasionados a la motocicleta que según decir es propiedad del agraviado, sumas que esta Corte estima son las ajustadas para reparar losadnos sufridos por dicha parte civil a consecuencia del supramencionado accidente, y confirma además los literales c y e; **TERCERO:** Condena al prevenido José Bautista Grullón García, al pago de las costas penales de la presente alzada, y juntamente con la persona civilmente responsable Andrés Caraballo Tejada al de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación han alegado en síntesis, lo siguiente: "**Primer Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación al artículo 141 de Código de procedimiento Civil, al ponderar que la Corte a-qua al reducir el monto de la indemnización acordada por el Tribunal de primer grado, se limitó a precisar que la nueva suma se ajusta a los daños experimentados, sin especificar de donde dedujo esta suma como justa y equitativa. En consecuencia, no

habiéndose establecido los daños experimentados por la parte civil constituida que justificaran una indemnización tal elevada y que además le causara daños morales, es preciso reconocer, que el monto de la indemnización acordada se fijó medallaganariamente y no con equidad; **Segundo Medio:** Falta de Base legal, al establecer la Corte a-qua, no se detuvo a analizar la conducta observada por la víctima al conducir su vehículo de manera imprudente; que la Corte a-qua no señaló cual fue la causa eficiente del accidente, ni la falta en que incurrió el prevenido recurrente José Bautista Grullón García”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el día 2 de abril de 1984, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, entre el prevenido recurrente José Bautista Grullón García y Valeriano Herrera Abreu; 2) Que el prevenido recurrente José Bautista Grullón García, declaró por ante el cuartel de la policía de Bonaó, que él transitaba por la autopista Duarte de sur a norte, y al llegar al kilómetro 82, se dispuso a doblar hacia la izquierda, donde está la Posada María, que en ese momento fue que el motor conducido por Valeriano Herrera Abreu, el cual transitaba sin luz, se estrelló en la parte delantera de su vehículo; sin embargo, al declarar por ante este plenario, precisó que cuando iba a doblar espero que pasara un camión que venía en la vía contraria y luego se dispuso a doblar hacia la izquierda, que no vio el motor conducido por Valeriano Herrera Abreu, por lo que no puede señalar si éste tenía luces o no, que él sólo sintió el impacto; 3) Que como consecuencia del accidente Valeriano Herrera Abreu, sufrió lesiones curables en un período de 90 días, de conformidad con lo establecido en el certificado médico legal, que consta en el expediente, que por demás la motocicleta conducida por éste resultó con serios desperfectos mecánicos; 4) Que por las declaraciones vertidas por el prevenido recurrente José Bautista Grullón García, en las distintas instancias en las cuales ha sido cuestionado, se evidencia que co-

metió una falta grave que dio como resultado que se produjera el accidente, ya que al realizar un giro a la izquierda para penetrar a la posada María, no observó las precauciones establecida por la ley de la materia para doblar a la izquierda; que por demás ésta ha señalado que no vio al motorista, lo que implica se conducción de forma temeraria y descuidada sin estar atento a los demás vehículos que transitaban por la vía; 5) Que Valeriano Herrera Abreu, el cual resultó lesionado en el accidente, ha demostrado tener calidad para constituirse en parte civil en contra del prevenido José Bautista Grullón García, por su hecho personal, Andrés Caraballo Tejeda, en su calidad e propietario del vehículo responsable del accidente y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del mismo”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al ponderar la Corte a-qua los elementos de juicios sometidos al debate y en uso de sus facultades de apreciación, declarar como único culpable del accidente al prevenido José Bautista Grullón García, que al actuar así, examinó la conducta de Valeriano Herrera Abreu, a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente; que, además, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar que la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua en el aspecto civil de la sentencia impugnada, al reducir el monto de la indemnización acordada por el Tribunal de primer grado, lo hizo en facultad de su poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que éstos sean irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie, por consiguiente, procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Valeriano Herrera Abreu en el recurso de casación interpuesto por José Bautista Grullón García, Andrés Caraballo Tejeda, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de abril de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción del Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de mayo del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Efraín Valentín Castillo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nardo Matos, Francisco Javier Azcona, Carlos Núñez, Tobías Núñez y José Vásquez.
<b>Interviniente:</b>	Faustino de Jesús.
<b>Abogado:</b>	Licda. Rosa María Reyes.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Efraín Valentín Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 036-0013393-3, domiciliado y residente en Los Montones del municipio de San José de las Matas, provincia de Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Nardo Matos conjuntamente con el Lic. Francisco Javier Azcona por sí y en representación de los Licdos. Carlos Núñez, Tobías Núñez y José Vásquez, en la lectura de sus conclusiones a nombre del recurrente;

Oído al Lic. José E. Reyes en representación de la Licda. Rosa María Reyes, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del interviniente Faustino de Jesús;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por los Licdos. Francisco Javier Azcona Reyes, Carlos Tobías Núñez Filpo, José Alberto Vásquez S. y Tobías Oscar Núñez García, a nombre y representación de Efraín Valentín Castillo, mediante el cual interponen el recurso de casación, depositado el 5 de junio del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 15 de septiembre del 2006, siendo pospuesta para el 22 de septiembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 393, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 405 del Código Penal Dominicano, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Efraín Valentín Castillo fue sometido a la acción de la justicia imputado de estafa en perjuicio de Faustino de Jesús Espi-

nal Simé; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderado el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (Quinta Jueza Liquidadora), el cual dictó sentencia el 5 de julio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Efraín Valentín Castillo, de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, el cual incrimina y sanciona la estafa, en perjuicio del ciudadano Faustino de Jesús Espinal Simé; **SEGUNDO:** En consecuencia condena al ciudadano Efraín Valentín Castillo, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, según el artículo 463 inciso 6to. del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena al ciudadano Efraín Valentín Castillo, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto a la forma declara regular y válida la demanda en reparación de daños y perjuicio interpuesta por el ciudadano Faustino de Jesús Espinal Simé, por haber sido incoada conforme al procedimiento vigente; **QUINTO:** En cuanto al fondo acoge dicha demanda y condena al ciudadano Efraín Valentín Castillo, al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), como justa reparación por los daños económicos recibidos por el ciudadano Faustino de Jesús Espinal Simé, a consecuencia de la falta delictual cometida en su perjuicio; **SEXTO:** Condena al ciudadano Efraín Valentín Castillo, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados solicitantes; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su fallo objeto del presente recurso de casación, el 23 de mayo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos: 1) a la 01:40 P. M., del día 18 de julio del año 2005, por los Licdos. Francisco Javier Azcona, Carlos Tobías Núñez, José Alberto Vásquez, y Edilberto Peña Santana, actuan-

do en nombre y representación de Efraín Valentín Castillo, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en Los Montones Arriba, San José de las Matas y 2) el interpuesto siendo las 1:30 P. M. del día 20 de julio del año 2005, por la Licda. Rosa María Reyes en nombre y representación del señor Faustino Espinal Simé, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 036-0016898-4, domiciliado y residente en la calle C No. 27 del sector Reparto Peralta de esta ciudad de Santiago, ambos en contra de la sentencia correccional No. 976 de fecha 5 de julio del año 2005, dictada por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados en tiempo hábil y de acuerdo a la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso interpuesto por Licdos. Francisco Javier Azcona, Carlos Tobías Núñez, José Alberto Vásquez, y Edilberto Peña Santana, actuando en nombre y representación de Efraín Valentín Castillo, revoca los ordinales 1, 2 y 3 de la sentencia impugnada y en consecuencia declara no culpable a Efraín Valentín Castillo del delito de estafa, previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal y lo descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Desestima el recurso interpuesto por la Licda. Rosa María Reyes en nombre y representación del señor Faustino Espinal Simé; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **QUINTO:** Compensa las costas”;

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado plantea como único medio lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada por contradicción de motivos (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal), en violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 15 de la Ley 1014 de 1935 y 24 del Código Procesal Penal, que consagran el deber de la motivación de las sentencias; y por ende violación de los artículos 8.2 j de la Constitución de la República, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Dere-



chos Civiles y Políticos; violación de los artículos 1341, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal, violación al derecho de defensa y el debido proceso de ley”;

Considerando, que en su único medio el recurrente expone en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua al confirmar el aspecto civil contiene una grave contradicción entre sus motivos y el dispositivo, en razón de que en el primer considerando, que aparece en la página 12 (sentencia de primer grado) la Juez establece que este Tribunal entiende como justa la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); sin embargo, en el ordinal quinto de la parte dispositiva de la indicada decisión impone una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); que la Corte a-qua no establece qué circunstancias la llevaron a dar por válidas las supuestas comprobaciones del Tribunal de primer grado”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos del recurrente el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada lo siguiente: “Que con relación al aspecto civil no existe una mala aplicación de la ley ni la motivación fue ilógica, sino que por el contrario, el Tribunal a-quo dejó claramente establecido que existe una falta imputable a Efraín Valentín Castillo que consiste en haber recibido un dinero de Faustino de Jesús Espinal para pagarlo al Banco Agrícola, lo cual nunca realizó, constituyendo un perjuicio para este último ya que su crédito se vio disminuido; y existe además un vínculo de causa y efecto entre la falta y el daño, es decir, el hecho de haber recibido un dinero para pagar una deuda y no haberlo hecho, fue lo que le ocasionó el perjuicio a Faustino de Jesús Espinal; por lo que procede rechazar los argumentos analizados”;

Considerando, que ciertamente como alega el recurrente, existe una contradicción entre la motivación y el dispositivo de la sentencia de primer grado, contradicción que fue alegada por ante la Corte a-qua y que la misma aparentemente no percibió, ya que en la sentencia de primera instancia el juez dispone en su motivación

que entiende como justa la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como indemnización, sin embargo, en el dispositivo establece una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); en consecuencia procede acoger el medio propuesto y ordenar el envío del presente proceso para una nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por alguna violación a reglas cuya observación está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Efraín Valentín Castillo contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de mayo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Francisco González Salcedo.
<b>Interviniente:</b>	Benetton Group, S. P. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Tania Castillo Báez y Lic. Américo Moreta Castillo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Francisco González Salcedo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0088174-7, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Noel No. 362 del sector Zona Colonial de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Sebastián Jiménez, en representación de la Dra. Tania Castillo Báez y el Lic. Américo Moreta Castillo, en sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de agosto del 2004 a requerimiento de Rafael Francisco González Salcedo, en representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 166 literal a y b, 177 literal a de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Francisco González Salcedo, en su propio nombre, el 12 de mayo del 2003, en contra de la sentencia No. 124-03, del 17 de febrero del 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Rafael Francisco González Salcedo, en

representación de él, en contra de la sentencia correccional No. 120 del 13 de mayo del 2002, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra del prevenido Rafael Francisco González Salcedo y/o Tienda Rafelito Sport, por no comparecer no obstante haber sido legal y regularmente citado para la audiencia del 23 de abril del 2002, fecha en que se conoció el fondo del proceso; **Segundo:** Declara al prevenido Rafael Francisco González Salcedo y/o Tienda Rafelito Sport, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 166, literal a, b y k, párrafo II y 177 literal d y e, de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial y, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos, calculados a la fecha, en consonancia con las disposiciones vigentes de la Comisión Nacional de Salarios, así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la compañía Benetton Group, S. P. A., por intermedio de sus abogados la Dra. Tania Castillo Báez y los Licdos. Américo Moreta Castillo y Rosanna Matos Matos, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena a Rafael Francisco González y/o Tienda Rafelito Sport, como persona directamente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), así como al pago de los intereses legales de dicha suma a favor de Benetton Group, S. P. A., por las ganancias dejadas de percibir a causa de la comercialización ilícita de camisetas falsificadas de la marca Benetton; **Quinto:** Ordena al prevenido la prohibición de la comercialización así como el retiro del mercado de cualquier producto falsificado de la marca Benetton; **Sexto:** Ordena la confiscación de las camisetas falsificadas ocupadas al prevenido Rafael Francisco González en la Tienda Rafelito Sport, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 173, literal e, de la Ley 20-00; **Séptimo:** Comisiona al ministerial de estrados Agustín Acevedo para la notificación de la presente sentencia al

prevenido Rafael Francisco González y/o Tienda Rafelito Sport; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, este Tribunal por propia autoridad e imperio modifica los ordinales 1 y 2 de la sentencia citada up supra y, en consecuencia, declara al prevenido Rafael Francisco González, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 166, literales a, b y k, párrafo II y 177 literal a, de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos, calculados a la fecha, en consonancia con las disposiciones vigentes de la Comisión Nacional de Salarios, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 ordinal 6, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia No. 120 del 13 de mayo del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional'; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la defensa en el sentido de solicitar la revocación de la sentencia No. 124 del 3 de enero del 2001, aduciendo que el prevenido no debió ser juzgado por violación a la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, sino por la Ley 1450 de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales, toda vez que si bien es cierto que la marca de que se trata fue registrada al amparo de ésta última ley, no menos cierto es que entre las excepciones que contiene el artículo 188 de la Ley 20-00 del 8 de mayo del 2000, se encuentran los hechos comprendidos en la prevención, tales como los contenidos en el Título VI, artículo 177, relativo a la competencia desleal, artículo 86 y siguientes, que versan sobre los derechos, obligaciones y limitaciones relativas al registro, por lo que deben serle aplicadas las disposiciones de ésta a partir de la entrada en vigor de la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, que declaró culpable a Rafael Francisco González y/o Tienda Rafelito Sport, de violar las disposiciones de los artículos 166, literales a y b, y 177 literal a, de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial y lo conde-

nó al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos calculados a la fecha de la sentencia, y que en el aspecto civil acordó a la parte demandante Benetton Group, S. P. A., una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), que deberá pagar Rafael Francisco González y/o Tienda Rafelito Sport; **CUARTO:** Se condena al señor Rafael Francisco González y/o Tienda Rafelito Sport, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de la Dra. Tania Castillo Báez y los Licdos. Américo Moreta Castillo y Rosanna Matos Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Rafael Francisco González Salcedo, en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que con posterioridad a la interposición del presente recurso de casación la querellante Benetton Group, S. P. A., depositó por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre del 2006 una instancia mediante la cual informa que el referido querellante y el señor Rafael Francisco González Salcedo han arribado a un acuerdo amigable, por tanto no tienen interés en continuar con la persecución de la querrela con constitución en parte civil interpuesta contra la Tienda Rafelito Sport y Rafael Francisco González Salcedo; que, por consiguiente, y en tales condiciones, no ha lugar a estatuir sobre el presente recurso, en el aspecto civil;

**En cuanto al recurso de Rafael Francisco González Salcedo, en su condición de prevenido:**

Considerando, que la condición de procesado de Rafael Francisco González Salcedo obliga al examen del aspecto penal de la sentencia, para determinar si el mismo contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 27 de julio del 2001, mediante instancia dirigida al Procurador

Fiscal del Distrito Nacional, la empresa Benetton Group, S. P. A., a través de sus abogados depositó una querrela con constitución en parte civil, en contra de Rafelito Sport y/o Rafael Francisco González, en base al registro de su marca Benetton, en virtud de las disposiciones de los artículos 86, 166, 168, 173, 182 y 183 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, y artículos 6-bis y 10-bis del Convenio Internacional de París para la protección de la Propiedad Industrial; b) que de los términos de la querrela antes indicada se desprende que la Tienda Rafelito Sport y/o Rafael Francisco González Salcedo presuntamente se dedica a la venta de camisetas falsificadas etiquetadas con la marca Benetton en el cuello y mangas y con la imitación irregular de sus diseño; c) que fueron presentadas como cuerpo del delito tres de las camisetas o T-shirt de la marca Benetton presuntamente falsificados, para que se hiciera una comparación con una original, de color rojo, que fue aportada por la parte civil, lo que efectivamente se hizo; d) que del cotejo de la camiseta o T-shirt original y las presuntamente falsificadas se advierte que, no obstante el parecido, existen entre unas y otras marcadas diferentes en lo relativo a la calidad de la tela costuras y se comprobó que ninguna de las tres que fueron remitidas como cuerpo del delito tienen el código de barra original de Benetton ni las indicaciones de cómo deben ser lavadas; e) que de lo anteriormente transcrito se desprende, que ciertamente el prevenido Rafael Francisco González Salcedo se dedica a la venta de camisetas falsificadas de la marca Benetton, además fue debatida durante la instrucción de la causa una factura del 16 de mayo del 2001, sin membrete, despachada por una persona cuya firma es ilegible, que tiene escrito lo siguiente: “Rafelito Sport Surfing; descripción una blusita Benetton, precio Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00)”;

Considerando, que la Corte a-qua dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Rafael Francisco González Salcedo, como responsable de los hechos, y por tanto transgresora de lo dispuesto por los artículos 166 literal a y b, 177



literal a de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, hechos que se encuentra sancionados con prisión correccional de tres (3) meses a dos (2) años y multa de diez a cincuenta salarios mínimos o ambas penas quienes intencionalmente: a) Sin el consentimiento del titular de un signo distintivo use en el comercio un signo idéntico o una marca registrada, o una copia servil o una imitación fraudulenta de esa marca, en relación a los productos o servicios que ella distingue, o a productos o servicios relacionados; b) Sin el consentimiento del titular de un signo distintivo realice, respecto a un nombre comercial, un rótulo o un emblema, por lo que al condenar la Corte a-quá al prevenido recurrente al pago de una multa de diez salarios mínimos, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Bennetton Group, S. P. A., en el recurso de casación interpuesto por Rafael Francisco González Salcedo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el aspecto civil de la sentencia recurrida en casación; **Tercero:** Rechaza el recurso de Rafael Francisco González Salcedo, en su condición de prevenido, y lo condena al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de abril del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Epifanio Ramón Betances Gómez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alberto Reynoso.
<b>Interviniente:</b>	Junior Méndez Segura.
<b>Abogados:</b>	Dres. Inocencio Berigüete Olivero y Luis Antonio Pérez Gómez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Epifanio Ramón Betances Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0859781-6, domiciliado en el callejón Los Obreros No. 8 del sector La Agustinita de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Rafael Antonio Rodríguez Pérez, persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito

Nacional), el 30 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de junio del 2003 a requerimiento del Dr. Alberto Reynoso, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito el 25 de abril del 2005 por los Dres. Inocencio Berigüete Olivero y Luis Antonio Pérez Gómez, en representación del interviniente Junior Méndez Segura;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 22, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 29 diciembre del 2000 por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Renato Miguel Ruiz Guerrero, en representación de la Compañía de Seguros

San Rafael, C. por A.; el 12 de marzo del 2001, en contra de la sentencia No. 2,846, del 92 de diciembre del 2000, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es como sigue: **Primero:** Se pronuncia del defecto en contra del prevenido Epifanio Betances, por no haber comparecido a la audiencia pública en la cual tuvo lugar el conocimiento de la causa, celebrada el 24 de agosto del 2000, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declarar al prevenido Ramón Epifanio Betances Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y personal No. 001-0859781-6, domiciliado y residente en la calle Callejón Los Obreros, La Gustinita, de esta ciudad, Distrito Nacional, según constan en el expediente marcado con el número estadístico 98-118-13300, del 13 de octubre de 1998, y de cámara No. 160-98, del 13 de octubre del 1998, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas por el manejo o conducción de su vehículo, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de July Esther Nieves Hernández, (occisa), causándole trauma cráneo encefálico, politraumatismo, hemorragia cerebral, que le provocaron la muerte, según acta de defunción registrada con el No. 205657, libro 410, folio 157-98, así como también causándole al nombrado Junio Méndez Segura, traumatismo en pierna izquierda, curables en 21 día, todo lo cual constan en el expediente; hechos previstos y sancionados por los artículos 49 letra c, d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Condena además al prevenido Epifanio Ramón Betances Gómez, al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 98-033792, expedida a nombre de Epifanio Ramón Betances Gómez, por un período de tres (3) años; **Quinto:** En el aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Junior Méndez Segu-

ra, en calidad de agraviado y esposo de la hoy occisa July Esther Nieves, a través de sus abogados Dres. Luis Pérez Gómez e Inocencio Berigüete Olivero, en contra del señor Epifanio Ramón Betances Gómez, del nombrado Rafael Antonio Rodríguez Pérez, el primero por su hecho personal y el segundo, como persona civilmente responsable, y en declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. LE-5469, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en tiempo hábil; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a los señores Epifanio Ramón Betances Gómez y Rafael Antonio Rodríguez Pérez, en su indicada calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho del señor Junior Méndez, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales por él sufrido, a consecuencia por la muerte de July Esther Nieves, así como por las lesiones físicas por él sufridas, a consecuencia del accidente de que se trata; **Séptimo:** Condena a los señores Ramón Epifanio Betances Gómez y Rafael Antonio Rodríguez Pérez, en sus ya expresadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria, a favor del señor Junior Méndez; **Octavo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa LE-5469, causante del accidente, según póliza No. 3-010-105822, con vigencia desde el 3 de marzo de 1998, hasta el 3 de marzo de 1999; **Noveno:** Condena además a los señores Epifanio Ramón Betances Gómez y Rafael Antonio Rodríguez Pérez, en sus indicadas calidades conjunto y solidarios al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis Pérez Gómez e Inocencio Berigüete Olivero, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después

de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en base legal; **TERCERO:** Declara las costas civiles desiertas por falta de interés”;

**En cuanto al recurso de Epifanio Ramón Betances Gómez, prevenido y persona civilmente responsable y Rafael Antonio Rodríguez Pérez, persona civilmente responsable:**

Considerando, que los recurrentes Epifanio Ramón Betances Gómez y Rafael Antonio Rodríguez Pérez, no interpusieron recurso de apelación contra la decisión pronunciada por el tribunal de primer grado, y al haber sido confirmada por la Corte a-qua, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Junior Méndez Segura en el recurso de casación incoado por Epifanio Ramón Betances Gómez, Rafael Antonio Rodríguez Pérez y la

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Epifanio Ramón Betances Gómez y Rafael Antonio Rodríguez Pérez; **Tercero:** Declara nulo el recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción a favor de los Dres. Inocencio Berigüete Olivero y Luis Antonio Pérez Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de febrero del 2006.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Abel Sabión.
<b>Abogado:</b>	Dr. Martín de la Cruz Mercedes.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Abel Sabión, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la casa No. 42 del Batey 81 del municipio de Guaymate provincia La Romana, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Martín de la Cruz Mercedes, defensor público, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Antonio Abel Sabi3n, por intermedio de su abogado Dr. Mart3n de la Cruz Mercedes, interpone el recurso de casaci3n, depositado el 7 de abril del 2006, en la secretar3a de C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de San Pedro de Macor3s;

Visto la resoluci3n de la C3mara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declar3 admisible el recurso de casaci3n interpuesto por el recurrente, y fij3 el conocimiento del mismo para el 27 de septiembre del presente a3o;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La C3mara Penal de la Suprema Corte de Justicia despu3s de haber deliberado y, visto los art3culos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casaci3n y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del C3digo Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de diciembre del 2000, fue sometido a la acci3n de la justicia Antonio Abel Sabi3n, imputado de violar los art3culos 295, 296 y 302 del C3digo Penal Dominicano en perjuicio de Julio Lebr3n b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la C3mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual emiti3 su fallo el 6 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se var3a la calificaci3n dada al expediente en la jurisdicci3n de instrucci3n de los art3culos 295, 296 y 302 del C3digo Penal, por el art3culo 309 del mismo c3digo; **SEGUNDO:** Debe declarar y declara, como al efecto declaramos, al nombrado Antonio Abel Sabi3n, de generales que constan en el expediente, culpable de violaci3n a las disposiciones contenidas en el art3culo 309 del C3digo Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respond3a al nombre de Julio Lebr3n, y en consecuencia se condena al acusado a veinte (20) a3os de reclusi3n, m3s al pago de las costas penales"; c) que la decisi3n de la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, del 13 de febrero de 2006, intervinó como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de junio del año 2002, por el imputado Antonio Abel Sabi3n, contra la sentencia No. 178-02 de fecha seis (6) del mes de junio del a3o 2002 dictada por la C3mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y dem3s fundamentos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida que declar3 culpable al imputado Antonio Abel Sabi3n, del crimen de violaci3n al art3culo 309 del C3digo Penal, en perjuicio de quien en vida respond3a al nombre de Julio Lebr3n y en consecuencia le conden3 a cumplir veinte (20) a3os de reclusi3n mayor y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos por ser justa y reposar en derecho; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento dealzada”;

Considerando, que el recurrente Antonio Abel Sabi3n, por intermedio de su abogado constituido, Dr. Mart3n de la Cruz Mercedes, alega en su escrito de casaci3n, en s3ntesis, el siguiente medio: “Cuando la sentencia de la Corte de Apelaci3n sea contradictoria con un fallo anterior de este mismo Tribunal o de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que de las piezas que conforman el presente caso no se advierte la existencia de la sentencia íntegra o debidamente motivada, situaci3n que ocasiona indefensi3n al recurrente, toda vez que no le permite defenderse adecuadamente ya que desconoce los hechos y el derecho en que presuntamente se bas3 la Corte a-qua para emitir su fallo, el cual fue dictado en dispositivo, contraviniendo con el debido proceso de ley, al romper con la garant3a procesal inherente a todo sujeto de derecho y acci3n; por lo que de conformidad con el art3culo 400 del C3digo Procesal Penal, procede, de oficio, acoger este aspecto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Antonio Abel Sabi3n contra la sentencia dictada por la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de San Pedro de Macor3s el 13 de febrero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena la celebraci3n total de un nuevo juicio ante la Sala de la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo 3lvarez Valencia, Julio Ibarra R3os, Edgar Hern3ndez Mej3a, Dulce Ma. Rodr3guez de Goris y V3ctor Jos3 Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se3ores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia p3blica del d3a, mes y a3o en 3l expresados, y fue firmada, le3da y publicada por m3, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Antonio Ogando y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Lucy Martínez y Lic. José Pérez Gómez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Antonio Ogando, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0851612-1, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 16 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido, Benito Rosario Cabrera, persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre del 2002 a requerimiento de la Dra. Lucy Martínez, por sí y por el Lic. José Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la decisión impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), por el Dr. Nelson Ramón N., a nombre y representación de Luis Antonio Ogando, compañía Magna de Seguros, S. A., y del señor Benito Rosario Cabrera, en contra de la sentencia No. 961, de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil uno (2001), dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley y cuyo dispositivo textualmente expresa: '**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Luis Antonio Ogando y Cecilio Rincón Fernández, por no comparecer no obstante citación legal, en virtud de lo que estable-

ce el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Luis Antonio Ogando, de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por haber colisionado en la parte trasera de la pasola marca llama, placa No. NB-7480, en momentos en que ésta se encontraba parqueada en la avenida Charles de Gaulle, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), y además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al coprevenido Cecilio Rincón Fernández, de violar las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad, y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Cecilio Rincón Fernández, a través de sus abogados apoderados y constituidos Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, en contra de Luis Antonio Ogando y Benito Rosario Cabrera, en sus calidades de personas penal y civilmente responsables, respectivamente, y la compañía de Seguros Magna, S. A., como entidad aseguradora del vehículo marca mack, chasis No. R607LT3331, placa No. LB-4926, por estar hecha conforme ala ley; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al prevenido y a la parte civil responsable, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$160,000.00), a favor del señor Cecilio Rincón Fernández, como justo pago por los daños físicos y materiales que le fueron ocasionados como consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condena al prevenido y a la parte civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, contados a partir de la demanda; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Magna, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca mack, chasis No. R607LT3331, placa No. LB-4926; **Octavo:** Se condena también a los prevenidos y a la parte civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor y provecho de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, quienes a

firman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Luis Antonio Ogando, por no comparecer a la audiencia de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil dos (2002), no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recurrida respecto de las condenaciones civiles y en cuanto al prevenido Luis Antonio Ogando, al haber sido condenado como persona civilmente responsable, sin haber puesto en causa en esa calidad, por la parte civil constituida; **CUARTO:** Modifica la sentencia en cuanto al señor Benito Rosario Cabrera, persona civilmente responsable, en el sentido de reducir la indemnización acordada, de la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$160,000.00), a la suma de Ciento Treinta Mil Pesos (RD\$130,000.00), a favor y provecho del señor Cecilio Rincón Fernández, por los daños morales y materiales (golpes y heridas) recibidos en el accidente; **QUINTO:** Confirma la sentencia en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido Luis Antonio Ogando, al pago de las costas penales en grado de apelación; **SÉPTIMO:** Condena a Benito Rosario Cabrera, en su enunciada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción en provecho de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, abogado de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto a los recursos de Benito Rosario Cabrera,  
persona civilmente responsable, y Magna Compañía de  
Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, están en la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la

Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en su indicada calidad, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuáles medios fundamentan su recurso; por lo que en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, procede declarar afectado de nulidad dicho recurso;

**En cuanto al recurso de  
Luis Antonio Ogando, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su calidad de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-quá, para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 12 de abril de 1999, mientras el camión marca Mack, propiedad de Benito Rosario Cabrera, y conducido por Luis Antonio Ogando, transitaba en dirección de sur a norte por la avenida Charles de Gaulle, chocó a la motocicleta marca Yamaha, propiedad de su conductor Cecilio Rincón Fernández, que transitaba por la misma vía y dirección; b) que como consecuencia del referido accidente, el conductor de la motocicleta resultó con trauma nuca izquierda, abrasión rodilla derecha, trauma dorso, región lumbo sacra, trauma región occipital, trauma costado derecho, trauma región cervical, dificultad respiratoria, politraumatizado, lesiones curables en seis meses, según certificado médico legal del 6 de julio de 1999; y la motocicleta resultó con daños de consideración; c) que del estudio y ponderación de las piezas, del acta policial, de los documentos, hechos y circunstancias de la causa, regularmente administrados y confor-



me a la íntima convicción de los jueces de esta Corte, resulta evidente la responsabilidad penal del prevenido Luis Antonio Ogando, al conducir su vehículo sin el debido cuidado y circunspección, poniendo en peligro las vidas y propiedades de las demás personas, lo cual se deduce de sus propias declaraciones al expresar que en el momento que fue a iniciar la marcha de su vehículo no vio la pasola que estaba delante de él y la chocó, de donde se infiere que el prevenido no tomó las medidas que el buen juicio y la prudencia aconsejan, en franca violación a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 241, delito que pierde su individualidad para convertirse en elemento constitutivo del delito de falta de imprudencia, negligencia, inadvertencia e inobservancia de las leyes y reglamentos del tránsito”;

Considerando, que la Corte a-qua dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Luis Antonio Ogando, como responsable de los hechos, y por tanto transgresor de lo dispuesto por los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hechos que se encuentra sancionados con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, en consecuencia, al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley; pero, ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada, por lo que no se anula ese aspecto de la sentencia y se rechaza el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Benito Rosario Cabrera y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Re-

chaza el recurso incoado por Luis Antonio Ogando; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de abril del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Antonio Rosario T. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael Dévora Ureña y Dr. Emilio Garder Lendor.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Rosario T., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0107897-6, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo No. 23 Parque Independencia (Sic) de esta ciudad de Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, y Securi-cor Segura Transportadora de Valores o Segura, S. A. Transporte de Valores, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo del 2002, a requerimiento del Lic. Rafael Dévora Ureña, por sí y por el Dr. Emilio Garder Lendor, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Celestino Reynoso, en nombre y representación de la señora Hipólita Polanco (parte civil constituida), en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil (2000), en contra de la sentencia No. 30A-2000 de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil (2000), dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo textualmente expresa: ‘**Primero:** Se acoge el dictamen del Ministerio Público que dice así: que se pronuncia el defecto en contra del prevenido José Antonio Rosario Taveras, de generales ignoradas, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segun-**

**do:** Que se declara culpable al prevenido José Antonio Rosario, de generales ignoradas, de violar las disposiciones del artículo 49 de la Ley 241, literal c, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que por su inadvertencia e imprudencia atropelló a la nombrada Hipólita Polanco, mientras ésta se disponía a cruzar la Av. 27 de febrero, en consecuencia sea condenado a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Que sea condenado al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara reglar y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la señora Hipólita Polanco, en su calidad de agraviada, por haberse realizado conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se rechaza la misma por falta de pruebas; **Sexto:** Se condena a la señora Hipólita Polanco, en su referida calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Rafael Ureña y al Dr. Emilio Gardeli, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido José Antonio Rosario Taveras, por no haber comparecido a este plenario no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal quinto (5to) de la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena al prevenido José Antonio Rosario Taveras, conjunta y solidariamente con la compañía Seguricor Segura Transportadora de Valores o Segura S. A. Transporte de Valores, al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de la señora Hipólita Polanco, como justa y adecuada indemnización por los daños causados a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido José Antonio Rosario Taveras, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las últimas a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de  
José Antonio Rosario, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, no recurrió en apelación la sentencia de primer grado y la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en cuanto al aspecto penal, pues al confirmar la Corte a-qua el referido aspecto de la sentencia de primer grado, ésta no le causó ningún agravio, por lo que su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de José Antonio Rosario y  
Securicor Segura Transportadora de Valores o  
Segura, S. A. Transporte de Valores, en su calidad  
de personas civilmente responsables:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que los recurrentes en su indicada calidad de personas civilmente responsables, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuales medios fundamentan su recurso, por lo que al no hacerlo, el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Antonio Rosario en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por José Antonio Rosario, en su calidad de persona civilmente responsable, y Securicor Segura Transportadora de Valores o Segura, S. A.

Transporte de Valores; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 30

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 8 de febrero del 2002.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Próspero Cecilio Montero Díaz (Sic) y compartes.
- Abogado:** Lic. José Francisco Beltré.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Próspero Cecilio Montero Díaz (Sic), dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0450897-3, domiciliado y residente en la calle Nueva No. 94 del sector de San Isidro del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, Leasing Popular, S. A., persona civilmente responsable, Wackenhunt Dominicano División de Transportación, beneficiario de la póliza, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacio-



nal), el 8 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo del 2002 a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 50, 61 literal a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) el 12 de mayo del 2000, por el Dr. José Francisco Beltré, a nombre y representación de Próspero Cecilio Montero Díaz (Sic), Leasing Popular, S. A., División Transportación, S. A., y la Universal de Seguros, C. por A.; b) el 18 de mayo del 2000, por el Dr. Porfirio Chahín Tuma, a nombra y representación de Maximiliano Aguilar Díaz, en contra de la sentencia No. 245 del 11 de mayo del 2000, dictada por la Dé-

cima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: **Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público; se pronuncia el defecto contra el prevenido Próspero Cecilio Montero Ramírez, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo.** Se declara culpable al prevenido Próspero Cecilio Montero Ramírez, de generales que constan, de violar los artículos 49 letra c, 50 y 61 letra a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccionales y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara no Culpable al co-prevenido Maximiliano L. Aguilar Díaz, de generales que constan, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido falta; **Quinto:** Se declaran las costas penales de oficios; **Sexto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Maximiliano L. Aguilar Díaz, en contra de Próspero Cecilio Montero Ramírez, por su hecho personal, Leasing Popular, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y Wackenhunt Dominicano División Transportación, en su calidad de beneficiaria de la póliza, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se ordena al señor Próspero Cecilio Montero Ramírez y a las razones sociales Leasing Popular, S. A., y Wackenhunt Dominicano Transportación, en sus calidades antes indicadas, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho del señor Maximiliano L. Aguilar Díaz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, como consecuencia del accidente (lesión física); b) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del procedi-

miento distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Miguel García y García y Porfirio Chahín Tuma, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha pro el señor Maximiliano L. Aguilar Díaz en lo referente a la reparación del vehículo, por falta de calidad para demandar, toda vez que según se desprende del contenido del acta policial no es el propietario; **Noveno:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., al haberse emitido la póliza No. A-30527 a favor de Wackenhunt Dominicano División Transportación, con vigencia hasta el 9 de abril del 2000'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Próspero Cecilio Montero Ramírez, por no haber comparecido a la audiencia del 28 de enero del 2000, no obstante haber sido debidamente citado, **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida señor Maximiliano L. Aguilar Díaz, respecto a la reclamación por los daños causados al vehículo placa No. LD-6847, en razón de que a la fecha del accidente que se trata, dicho vehículo no había sido traspasado a su nombre; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de Leasing popular, S. A., respecto de la solicitud de exclusión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Maximiliano L. Aguilar Díaz, por las lesiones físicas recibidas en el accidente que se trata, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al prevenido Próspero Cecilio Montero Ramírez, al pago de las costas penales causadas y conjuntamente las razones sociales Leasing Popular, S. A.; y Wackenhunt Dominicano División Transportación, S. A.; al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor de los Dres. Miguel García y García y Porfirio Chahín Tuma, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de Próspero Cecilio Montero Díaz, y Leasing Popular, S. A., en su calidad de personas civilmente responsables, Wachenhunt Dominicano División de Transportación, beneficiario de la póliza, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuáles medios fundamentan su recurso, por lo que procede declarar sus recursos afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Próspero Cecilio Montero Díaz, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una me-

dida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que el recurrente Próspero Cecilio Montero Ramírez fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, por lo que su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de Casación interpuesto por Próspero Cecilio Montero Díaz, en su calidad de persona civilmente responsable, Leasing Popular, S. A., Wachenhunt Dominicano División de Transportación, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de febrero de 1 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Próspero Cecilio Montero Díaz en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de julio del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Beatriz Sánchez Beltré.
<b>Abogado:</b>	Dr. Andrés Zabala Luciano.
<b>Interviniente:</b>	Buenaventura Montero Aquino.
<b>Abogado:</b>	Dr. Napoleón Marte Cruz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Beatriz Sánchez Beltré, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0091080-1, domiciliada y residente en la avenida Ortega y Gasset No. 19 del ensanche Kennedy de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Andrés Zabala Luciano, en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre y representación de la recurrente Beatriz Sánchez Beltré;

Oído al Dr. Napoleón Marte Cruz, en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre y representación de la parte interviniente Buenaventura Montero Aquino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de noviembre del 2003 a requerimiento del Dr. Andrés Zabala, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invoca medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 3 de septiembre del 2004 suscrito por el Dr. Andrés Zabala Luciano, en representación de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención, depositado el 6 de junio del 2005 suscrito por el Dr. Napoleón Marte Cruz, en representación de la parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 187 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia el 31 de marzo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente:

**'PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de oposición interpuesto por el Dr. Andrés Zabala Luciano a nombre y representación de la señora Beatriz Sánchez, en contra de la sentencia No. 3,136 de fecha 31 de agosto del año 1998; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica el ordinal segundo de la sentencia No. 3,136 del 31 de agosto del año 1998, específicamente en la parte que se refiere a la expulsión e impedimento de presentarse en la vivienda ocupada, atendiendo a que el Tribunal pudo constatar que el prevenido Buenaventura Montero Aquino, no violó las disposiciones de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, por lo que es improcedente su expulsión; **TERCERO:** Se declara culpable al prevenido Buenaventura Montero Aquino, de violar los artículos 307 y 309-1 del Código Penal; en consecuencia se condena a un (1) año de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y de las costas penales; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil; en cuanto al fondo, se condena al prevenido al pago de una indemnización ascendente a la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de la señora Beatriz Sánchez Beltré, por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados; **QUINTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Andrés Zabala, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales formuladas por la parte civil constituida en el sentido de que sea declarada la nulidad absoluta de la sentencia marcada con el No. 1415 de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil (2000), dictada por la Séptima Cámara Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundadas y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se ordena la continua-



ción del presente proceso; **TERCERO:** Fija la vista de la causa para el día lunes tres (3) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003) a las nueve (9:00) horas de la mañana; **CUARTO:** Se reservan las costas del proceso”;

Considerando, que la recurrente ha alegado en su memorial de casación, en síntesis lo siguiente: “**Medio Único:** Desnaturalización de los hechos y desconocimientos de los documentos aportados en los debates, indicando que la Corte a-quá ha incurrido en una desnaturalización de los hechos y los documentos aportados, tales como: 1) La sentencia No. 3136, dictada el 31 de agosto de 1998, por la Séptima Cámara Penal (hoy Séptima Sala de la Cámara Penal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) El Acto No. 665-98 instrumentado el 12 de septiembre de 1998, por el ministerial Héctor Rafael Estévez, alguacil de estrados de la Séptima Cámara Penal (hoy Séptima Sala de la Cámara Penal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia dictada el 31 de agosto de 1998, por el mencionado Tribunal; 3) El acto No. 453-98 instrumentado el 21 de octubre de 1998, por el ministerial Alexis Emilio Mártir Pichardo, alguacil de estrados de la Séptima Cámara Penal (hoy Séptima Sala de la Cámara Penal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la reiteración de notificación de la sentencia dictada el 31 de octubre de 1998, por el Tribunal antes mencionado; 4) La certificación de no apelación expedida por la Séptima Cámara Penal (hoy Séptima Sala de la Cámara Penal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 5) La certificación del recurso de oposición trabado el 8 de febrero de 1999, por el Dr. Napoleón Marte en representación del prevenido Buenaventura Montero Aquino, contra la sentencia No. 3136, es decir, cinco (5) meses después de haberse notificado la sentencia y otros documentos que evidencia la prescripción del plazo de oposición y de apelación de la sentencia No. 3136, el cual da origen a la sentencia marcada con el No. 1415 objeto del recurso de apelación; Que en tal sentido la recurrente Beatriz Sánchez Beltré, parte civil

constituida, promueve y demuestra con documentos la nulidad de la sentencia marcada con el No. 1415 dictada el 31 de marzo del 2000, al entender que el Tribunal de primer grado no debió conocer el recurso de oposición trabado por el prevenido Buenaventura Montero Aquino fuera de plazo en contra de la sentencia No. 3136, tal y como lo establece nuestro ordenamiento jurídico específicamente el Código de Procedimiento Criminal el cual fija un plazo de cinco (5) días para ejercer el recurso de oposición y de diez (10) para ejercer el recurso de apelación, plazos estos que comienzan a computarse una vez se le notifique la sentencia; Que tanto el Tribunal de primer grado como la Corte a-qua hicieron casos omisos al plazo de prescripción, que es de cinco (5) días para la oposición y de diez (10) días para la apelación, al no ponderar los actos de notificación de la sentencia No. 3136”;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en resumen, lo siguiente: “1) Que la recurrente Beatriz Sánchez Beltré, parte civil constituida, alega en síntesis, la nulidad absoluta de la sentencia No. 1415 dictada el 31 de marzo del 2000, aduciendo que el recurso de oposición interpuesto contra la sentencia No. 3126 del 31 de agosto de 1998, fue hecho por la defensa el 8 de febrero de 1999, o sea cinco (5) meses después de haberle sido notificada la sentencia, mediante acto de alguacil del 12 de septiembre de 1998, invocando además, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la sentencia No. 3136 del 31 de agosto de 1998; 2) Que el acto de alguacil No. 665-98 del 12 de septiembre de 1998 instrumentado por el ministerial Héctor Rafael Estévez, alguacil de estrados de la Séptima Cámara Penal (hoy Séptima Sala de la Cámara Penal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la recurrente Beatriz Sánchez Beltré, le notifica a Buenaventura Montero Aquino, la sentencia del 31 de agosto de 1998 dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, adolece de irregularidades, en razón de que el ministerial actuante: a) No especifica si en el domicilio de Buenaventura

Montero Aquino, no había alguien con calidad para recibir actos de esa naturaleza o si la casa estaba cerrada, es decir, el por qué notificó dicho acto en manos de una supuesta vecina y no en el domicilio del procesado; b) La vecina con quien manifiesta el alguacil haber hablado en el lugar de su traslado, no firmó el acto tal como establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; 3) Que independiente de las irregularidades contenidas en dicho acto de alguacil, resulta que de conformidad con la parte in-fine del artículo 187 del Código de Procedimiento Criminal, cuando la notificación de la sentencia no ha sido hecha a persona, sino a domicilio, y si resulta que no se tiene la certeza de que el prevenido tiene conocimiento de la notificación, el plazo de la oposición no es de cinco días como ordinariamente establece la ley, sino que este puede recurrir en oposición mientras dure el plazo de la prescripción de la pena en materia penal, el cual es de cinco años”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo argüido por la recurrente en el primer aspecto del medio invocado, la Corte a-qua al rechazar las conclusiones incidentales formuladas por ésta, en el sentido de que sea declarada la nulidad absoluta de la sentencia No. 1415 dictada el 31 de marzo del 2000, que decide sobre el recurso de oposición interpuesto por la parte interviniente Buenaventura Montero Aquino el 8 de febrero de 1999, contra la sentencia No. 3126 del 31 de agosto de 1998, pronunciadas ambas sentencias por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (hoy Séptima Sala de la Cámara Penal), alegando que su recurso fue interpuesto 5 meses después de habersele notificado la sentencia mediante acto de alguacil No. 665/98, instrumentado por el ministerial de estrado Héctor Rafael Estévez el 12 de septiembre de 1998, la Corte a-qua no ha incurrido en desnaturalización de los hechos y desconocimientos de los documentos aportados en los debates, toda vez, que ha sido comprobado por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, que la Corte a-qua ha realizado una correcta valoración de los documentos aportados sin inferirle a los mismos un sentido o

alcance que no les atañe, en razón de que ha sido verificada la veracidad de las irregularidades contenidas en el acto de alguacil No. 665/98 instrumentado por el ministerial Héctor Rafael Estévez, el 12 de septiembre de 1998, a través del cual la recurrente Beatriz Sánchez Beltré, alega haberle notificado la sentencia No. 3126 dictada el 31 de agosto de 1998, por la Séptima Cámara Penal (hoy Séptima Sala de la Cámara Penal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la parte interviniente Buenaventura Montero Aquino;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 187 del Código de Procedimiento Criminal, en su parte in fine “...si no se hubiere hecho la notificación personalmente, o si de actos de ejecución de la sentencia no resultare que el procesado ha tenido conocimiento de ésta, se admitirá la oposición hasta que terminen los plazos de la prescripción de la pena”; Que en la especie, el recurso de oposición interpuesto por la parte interviniente el 8 de febrero de 1999, en contra de la sentencia No. 3126 dictada el 31 de agosto de 1998 por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (hoy Séptima Sala de la Cámara Penal), se encontraba, contrario a lo invocado por la recurrente, dentro del plazo señalado, en virtud de que no existía una constancia de que dicha sentencia le haya sido válidamente notificada al prevenido;

Considerando, que si bien la recurrente Beatriz Sánchez Beltré, en el segundo aspecto del medio planteado, ha invocado que la Corte a-quá ha desconoció el contenido del Acto No. 453-98 instrumentado el 21 de octubre de 1998, por el ministerial Alexis Emilio Martir Pichardo, alguacil de estrados de la Séptima Cámara Penal (hoy Séptima Sala de la Cámara Penal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual ésta le reitera la notificación de la sentencia No. 3126 pronunciada el 31 de agosto de 1998 por el mencionado tribunal, a la parte interviniente Buenaventura Montero Aquino, no menos cierto es que una vez realizado un minucioso análisis de las piezas que componen el pre-

sente proceso, se evidencia que dicho acto de notificación, está siendo presentado por primera vez al proceso en casación, no habiéndose presentado con anterioridad por la recurrente por ante la Corte a-qua; por consiguiente, procede desestimar el medio planteado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Buenaventura Montero Aquino, en el recurso de casación interpuesto por Beatriz Sánchez Beltré, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Se rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Napoleón Marte Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de junio del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael González y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Rafael González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 040-0012446 (Sic), domiciliado y residente en la avenida Isia No. 48 del barrio Canaán del sector Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable, Codotatur, persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de julio del 2003, a requerimiento del Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y validos en cuanto ala forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, los recursos de apelación hechos por, a) Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, a nombre y representación de los señores Rafael González, Codotatur, Banco Gerencial y Fiduciario y Magna de Seguros, C. por A., en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año Dos Mil Uno (2001); y b) Licdo. Pablo A. Paredes José, en representación del Banco Gerencial y Fiduciario, S. A., en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año Dos Mil Uno (2001), en contra de la sentencia No. 03-01, de fecha cuatro (4) del mes de enero del año Dos Mil Uno (2001), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales y cuyo dispositivo es como sigue: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Rafael González, de generales ignoradas, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declara culpable al co-prevenido Rafael González, de generales ignoradas, de violar las disposiciones de los artículos 49, literal c, 65 y 70, literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que por su imprudencia y manejo temerario provocó el accidente en que se vio envuelto con el nombrado Alfredo Brand Geraldo, al incursionar en el carril en que transitaba éste último, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, más el pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa; **Tercero:** Se condena al co-prevenido Rafael González, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara culpable al co-prevenido Alfredo Brand Geraldo, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0580760-4, de violar las disposiciones del artículo 29 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por no estar provisto de licencia de conducir, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), más al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Alfredo Brand Geraldo, en su calidad de lesionado y propietario del vehículo placa NF-L392, por conducto de sus abogados Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, en contra de las razones sociales Banco Gerencial y Fiduciario y Codotatur y de Rafael González, en sus calidades de propietarios del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Rafael González, y a la razón social Codotatur, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser los propietarios del vehículo placa No. CC-OS 13, al pago de los siguientes valores; a) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Alfredo Brand Geraldo, como justa indemnización por los daños físicos, morales y materiales sufridos como



consecuencia del accidente; b) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del señor Alfredo Brand Geraldo, como justa indemnización por los daños materiales sufridos por el vehículo placa NF-L392, de su propiedad; **Séptimo:** Se condena al señor Rafael González y a la razón social Codotatur, en sus ya mencionadas calidades, al pago de los intereses legales de dichas sumas, acordadas a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Se condena al señor Rafael González y a la razón social Codotatur, en sus referidas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** En cuanto a la constitución en parte civil, en contra de la razón social Banco Gerencial y Fiduciario, se le condena como beneficiaria de la póliza que amparaba el vehículo envuelto en el accidente hasta el monto de la misma; **Décimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a Magna Compañía de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo chasis No. KMHJW21RPWU115716, responsable del accidente, según certificación No. 3206, de fecha 16 de septiembre del 1999, expedida por la Superintendencia de Seguros'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra desprevenido Rafael González, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal noveno (9no) de la sentencia recurrida, en lo que respecta a la condenación de la razón social Banco Gerencial Fiduciario, C. por A., ya que, si bien es cierto que la dicha compañía es la beneficiaria de la póliza de seguros que ampara el vehículo marca Hyundai, modelo Elantra St. Wagon, color crema, año 1988, matrícula 0000866871, placa CC-0513, chasis No. KMHJW21RPWU115716, envuelto en el accidente, no puede ser considerada persona civilmente responsable, siendo esto último, jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida, en sus demás aspectos; **QUINTO:** Conde-

na al prevenido Rafael González, al pago de las costas penales del proceso, y conjuntamente con la compañía Codotatur, en su respectiva calidad, al pago de las costas civiles, distrayéndolas las últimas a favor y provecho de los Dres. Reynalda C. Gómez y Celestino Reynoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza, a la compañía de seguros Magna de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, marca Hyundai, modelo Elantra St Wagon, color crema, año 1988, matrícula 0000866871, placa CC-05 13, chasis KMHJW21RPWU1 15716, mediante póliza No. 1-601-023566-1, expedida a favor del Banco Gerencial y Fiduciario y/o Codotatur, quienes han sido debidamente puestos en causa”;

### **En cuanto al recurso**

#### **Rafael González en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua confirmó la decisión de primer grado que condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, 65 y 70, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de las circunstancias indicadas anteriormente, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

**En cuanto al recurso de Rafael González en su calidad de persona civilmente responsable, Codotatur, persona civilmente responsable y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Rafael González en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de junio del

2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael González en su calidad de persona civilmente responsable, Codotatur y Magna Compañía de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de julio del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Félix de los Santos S. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Oscar Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix de los Santos S., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0302996-3, domiciliado y residente en la calle Higüey No. 1 del sector de Manganaagua del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable; Patronato del Hospital General Materno Infantil, persona civilmente responsable, y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de julio del 2004, a requerimiento del Dr. Oscar Sánchez, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación en contra de la sentencia;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal a, y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de julio del 2004, cuyo dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra del señor Félix de los Santos, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael Fernández Saleta y Miguelina Altagracia Frías Abreu, en contra de la sentencia No. 236-2003, dictada en fecha 15 del mes de octubre del año 2003 por la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil; **TERCERO:** En cuanto al fondo del mismo esta Undécima Sala Penal actuando como Tribunal de alzada por autoridad de la ley y contrario imperio modifica la sentencia del

Tribunal a-qua para que diga como sigue: **Primero:** Declara al prevenido Félix de los Santos, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49, literal a, y 65 de la Ley 241, en consecuencia se le condena a tres (3) meses de prisión y una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Segundo:** Condena a Félix de los Santos al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara no culpable a la señora Miguelina Altagracia de Frías Abreu por no haber violado disposición alguna de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, inconsecuencia se le descarga de responsabilidad penal; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio, respecto de la señora Miguelina Altagracia de Frías Abreu; **Quinto:** En cuanto al aspecto civil, declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Rafael Manuel Fernández Saleta y Miguelina Altagracia de Frías Abreu, en contra del Patronato del Hospital General Materno Infantil Inc. y Seguros Universal América (Seguros Popular) por haberse hecho conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al señor Félix de los Santos en su calidad de prevenido, y al Patronato del Hospital General Materno Infantil Inc., en su calidad de propietaria del vehículo chevrolet; modelo 1996, color blanco, placa No. 0-12415, chasis IGC35K8TE102461, en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguro y de persona civilmente responsable al pago de: a) una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos, por los señores Rafael Manuel Fernández Saleta y Miguelina Altagracia de Frías Abreu; b) al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por concepto de daños materiales por reparación del vehículo marca Plymouth, color verde, placa ID-5166, chasis 2P4GP447TR636491, modelo 1996; c) al pago de Setenta y Dos Mil Pesos (RD\$72,000.00), por concepto de lucro cesante; d) se condena al Patronato del Hospital General Materno Infantil Inc., al pago de los intereses legales de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), computados a partir de la fecha del accidente; e) se condena al señor Félix de los Santos y al Patronato del

Hospital General Materno Infantil Inc., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Luis Rafael Olalla Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; f) ordena que esta sentencia sea oponible a la compañía de Seguros Universal América (Seguros Popular) por ser la entidad aseguradora del vehículo objeto del accidente'; **CUARTO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix e los Santos y la razón social Patronato del Hospital General Materno Infantil Inc., y Seguros Popular, S. A., a través de su abogado constituido por haber sido conforme ala ley, en cuanto al fondo de dicho recurso, se rechazan sus pretensiones por improcedentes, infundadas y carente de base legal";

**En cuanto al recurso de Félix de los Santos S.,  
en su calidad de persona civilmente responsable,  
Patronato del Hospital General Materno Infantil,  
persona civilmente responsable y Seguros  
Popular, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;



**En cuanto al recurso de  
Félix de los Santos en su condición de prevenido:**

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que siendo las 11:35 horas de la mañana del 9 de julio del 2001, en la intersección de las calles Santiago y Cervantes del Distrito Nacional, ocurrió un accidente entre los vehículos conducidos por Miguelina Altagracia de Frías Abreu y Félix de los Santos; c) que como consecuencia de dicho accidente Miguelina Altagracia de Frías Abreu resultó con lesiones en su anatomía curables en el período de 0 a 10 días, mientras el carro que conducía resultó con graves y serios daños en su carrocería; d) que el accidente se produce al momento de Miguelina Altagracia de Frías Abreu al cruzar la intersección, resultando embestida por el vehículo conducido por Félix de los Santos, quien penetró bruscamente a la misma sin ceder el paso a la conductora que ya había ganado la intersección, deducción que se infiere por la localización de los daños en los vehículos y por las declaraciones de los conductores; e) que este Tribunal ha fijado su posición en el sentido de que la torpeza, imprudencia e inobservancia de Félix de los Santos fue la causa eficiente y generadora del accidente ya señalado”;

Considerando, que en primer grado el prevenido Félix de los Santos fue declarado culpable de violar los artículos 49, literal a, y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y condenado sólo al pago de las costas penales, omitiendo dicho Tribunal pronunciar la sanción penal correspondiente; decisión que fue apelada por el prevenido, la persona civilmente responsable, la compañía aseguradora y la parte civil constituida, procediendo el Tribu-

nal de alzada a modificar dicha sentencia en el aspecto penal, imponiéndole al prevenido recurrente una pena de tres (3) meses de prisión correccional y el pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), pero;

Considerando, que si bien es cierto que el juez de primer grado erró al omitir pronunciar la sanción penal contra Félix de los Santos, por las violaciones cometidas contra la ley de tránsito, el tribunal de alzada, ante la ausencia del recurso del ministerio público, no podía aplicar al apelante una pena, puesto que con ello agravaría su situación; por lo que, al condenar el Juzgado a quo a las penas anteriormente señaladas, ha contravenido las reglas que rigen la competencia de las jurisdicciones de segundo grado y el alcance de los recursos de apelación; por lo que procede la casación por vía de supresión y sin envío de las referidas sanciones penales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Félix de los Santos en su calidad de persona civilmente responsable, Patronato del Hospital General Materno Infantil y Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix de los Santos en su condición de prevenido; **Tercero** Casa por vía de supresión, y sin envío, las sanciones penales impuestas; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 34

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de junio del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Carlos Manuel de Aza de la Cruz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel de Aza de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula, domiciliado y residente en el sector Las Piedras de la ciudad La Romana, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 28 de junio del 2004, a requerimiento de Carlos Manuel de Aza de la Cruz, actuando en su propio nombre, en

la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 309 del Código Penal Dominicano; 2 y 39, párrafo III, de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de junio del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil uno (2001), por los co-acusados Miguel Ángel Nova Marte (a) Quinco, y Carlos Manuel de Aza de la Cruz; b) treinta (30) del mes de julio del año dos mil uno (2001), por el co-acusado Joaquín Rodríguez Mejía (a) Joel, ambos contra sentencia criminal de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil uno (2001), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad modifica la calificación dada a los hechos en cuanto a la aplicación de los artículos de ley; por consiguiente declara culpables a los nombrados Miguel Ángel Nova Marte (a) Quico, Carlos Manuel de Aza de la Cruz (a) Carlito y Joa-

quín Rodríguez Mejía (a) Joel, de generales que constan en el expediente del crimen de asociación malhechores, robo calificado, golpes y heridas que produjeron la muerte y Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 309 del Código Penal, artículo 2 y 39 de la Ley 36 en perjuicio Francisco Cedano Guerrero (fallecido), Tomás Cedeño Belén, Jesús Santana Solano, Freddy Cedano Espiritusanto e Hipólito Castro, en consecuencia se condenan a cumplir quince (15) años de reclusión mayor cada uno y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), cada uno y al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que en la especie, el recurrente Carlos Manuel de Aza de la Cruz no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la decisión para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida se advierte que para decidir el caso de que se trata, la Corte a-qua hizo constar en sus motivaciones, en síntesis, lo siguiente: “a) que en el mes de diciembre de 1999, en la ciudad de La Romana ocurrieron diversos robos, efectuados por varios individuos portando armas de fuego y ejerciendo violencia; b) que Jesús Santana Solano refiere que varias personas del vecindario identificaron en los atracos a Miguel Ángel Nova Marte (a) Quico y Carlos Manuel de Aza de la Cruz (a) Carlito; c) que el querellante Hipólito Castro identifica a Carlos Manuel de Aza (a) Carlitos como la persona que, acompañado de otros y armado de una pistola, le atracó y despojó de un guillo de plata; d) que los querellantes han sido coherentes, manteniendo con la misma certeza y en las diversas instancias su acusación contra los procesados, quienes les fueron presentados y a los que identificaron sin duda alguna; e) que los imputados utilizaron para la comisión de los hechos gorros, armas y otros objetos que fueron oportunamente identificados, lo cual contribuye a robuste-

cer la tesis de su responsabilidad; f) que en el expediente figuran tres certificados médicos a cargo de Francisco Cedano, Miguel de los Santos y Tomás Cedeño; g) que los hechos comprobados presentan todos y cada uno de los elementos constitutivos de los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia, golpes y heridas que producen la muerte y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 309 del Código Penal, así como los artículos 2 y 39 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del procesado recurrente, los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia, golpes y heridas que producen la muerte, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 309 del Código Penal, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, así como el crimen de porte ilegal de armas de fuego, previsto y sancionado en el artículo 39, párrafo III, de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, con pena de reclusión y multa de Mil (RD\$1,000.00) a Dos Mil (RD\$2,000.00) pesos; por lo que, al confirmar la Corte a-quá la sentencia de primer grado que condenó a Carlos Manuel de Aza de la Cruz a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos Manuel de Aza de la Cruz contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de agosto del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Pablo Martínez de la Rosa.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Martínez de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 026-0052706-9, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 126 del sector Río Salado de la ciudad de La Romana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de octubre del 2004 a requerimiento de Pa-



blo Martínez de la Rosa, en representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Alberto Rodríguez Rodríguez al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), y así como al pago de una indemnización a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), por el Dr. Ferrer Columna, abogado de los tribunales de la República, actuando en nombre y representación del señor Alberto Rodríguez Rodríguez, contra sentencia correccional s/n de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recurrida en todas sus partes en consecuencia, declara no culpable al nombrado Alberto Rodríguez Rodríguez, de generales que reposan en el expediente, prevenido de violación a los artículos 367 y 371 del

Código Penal, en perjuicio de Pablo Martínez de la Rosa y por consiguiente, se descarga de toda responsabilidad penal en el presente caso por insuficiencias de pruebas; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Pablo Martínez de la Rosa, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra del nombrado Alberto Rodríguez, por haber sido interpuesta conforme al derecho; en cuanto al fondo, rechaza la misma por improcedente e infundada; **CUARTO:** Omite pronunciarse en cuanto a la demanda reconventional interpuesta por el señor Alberto Rodríguez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, contra el señor Pablo Martínez de la Rosa, por no haber concluido el abogado en cuanto a la misma; **QUINTO:** Declara de oficio las costas penales del procedimiento de alzada y compensa pura y simplemente las civiles entre las partes en litis”;

Considerando, que el recurrente Pablo Martínez de la Rosa, en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia del Tribunal de primer grado, sin embargo, procede la admisión de su recurso, por entender que la sentencia del Tribunal del alzada le produjo agravios cuando en su ordinal segundo revocó la sentencia anterior y declaró a Alberto Rodríguez Rodríguez no culpable de los hechos puestos a su cargo y se le descargo por insuficiencia de pruebas, así como el ordinal tercero de la referida sentencia, en la cual rechazo la constitución en parte civil, por improcedente y mal fundada; pero,

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recu-

rrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Pablo Martínez de la Rosa, en su calidad de parte civil constituida estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido en el plazo de los tres días señalados, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pablo Martínez de la Rosa, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 7 de julio del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 7 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de julio del 2003 a requerimiento del Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, en representación de la recu-

rente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión pronunciada el 4 de octubre del 2002 por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 7 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y con las normalidades prescritas por la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco A. Taveras G., en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), en contra de la sentencia incidental de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Acoger, como al efecto acoge, el dictamen del representante del Ministerio Público, en el sentido que se declare vencida la fianza concedida a la acusada Noemicia del Rosario Santana Noboa, la cual le fue otorgada mediante resolución dictada por esta Sala, a través del pago realizado por ante la Dirección General de Impuestos Internos, de la suma de cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), según recibo No. 3616653, de fecha 21 de junio del año 2000; **Segundo:** Dictar

como al efecto dicta, auto de contumacia, contra la señora Noemicia del Rosario Santana Noboa, en virtud del artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Fijar como al efecto fija, la continuación del conocimiento del presente proceso, para el día 11 del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas; **Cuarto:** Reservar, como al efecto reserva, las costas del procedimiento para ser falladas juntamente con el fondo'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recurrida, dictada en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, ordena la inmediata puesta en libertad de la señora Neomicia del Rosario Santana Noboa por falta de cumplimiento a las formalidades establecidas por la Ley No. 341-98, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), sobre libertad provisional bajo fianza; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena la devolución del presente expediente al Tribunal apoderado para los fines correspondientes";

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la parte civil constituida, recurrente, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 7 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena la devolución del presente expediente, vía Procurador General de la República, al tribunal de origen, para continuar la instrucción del fondo del proceso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de enero del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Erwin D. Morel S. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sebastián García Solís y Práxedes Hermón Madera.
<b>Interviniente:</b>	Vanessa Cristina Morales Borbón.
<b>Abogados:</b>	Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Lic. Bienvenido de Jesús Montero Santos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Erwin D. Morel S., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1316466-9, domiciliado y residente en la calle 12 edificio 27 apartamento 2-B de la urbanización Fernández de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Bolívar Nicolás Valenzuela, persona civilmente responsable, Banco de Reservas de la República Dominicana, beneficiario de la póliza, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Sala de la Cámara



Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Montero de los Santos, conjuntamente con el Lic. Bienvenido de Jesús Montero Santos en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de febrero del 2002 a requerimiento del Lic. Sebastián García Solís, por sí y por el Lic. Práxedes Hermón Madera, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado el 3 de octubre del 2006, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en representación de Vanessa Cristina Morales Borbón, parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 párrafo I y 123 literal a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el co-prevenido Erwin Morel S., por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Sala en fecha 20 de diciembre del año 2002, no obstante haber sido legalmente citado, en virtud de lo establecido en el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Vanessa C. Morales Borbón, a través del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en fecha 24 de agosto del año 2001, contra la sentencia No. 226, fallada en fecha 7 de agosto del año 2001, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **‘Primero:** Se declara al prevenido Erwin D. Morel S., dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1316466-9, domiciliado y residente en la c/12 edif. 27 apto. 2-b, Urb. Fernández, culpable de violar los artículos 65 párrafo primero, y 123 letra a, de la ley 241 sobre Tránsito de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara a la prevenida Vanessa Cristina Morales Borbón, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1413498-4, domiciliada y residente en la calle Nicolás Ureña de Mendoza No. 63, Apto. 3-B, Los Prados, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, motivo por el cual se le descarga de toda responsabilidad penal y las costas se declaran de oficio a su favor; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil realizada por la señora Vanessa Cristina Morales Borbón, contra los señores Erwin D. Morel S., Bolívar Nicolás Morel Valenzuela, Banco de Reservas de la República Dominicana, y Magna Compañía de Seguros, S. A.; a) en cuanto a la forma, se declara buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se rechaza la presente constitución en parte civil hecha por la señora Vanessa Morales Borbón, por haber

sido resarcidos los daños sufridos por el vehículo de su propiedad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia no común, no oponible y no ejecutable contra la razón social Magna Compañía de Seguros, S. A.'; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, obrando por propio imperio y autoridad de la ley, revocar, como al efecto revoca, los ordinales tercero y cuarto, de la sentencia mencionada, para que en los adelante recen como sigue: **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil realizada por la señora Vanessa Cristina Morales Borbón, contra los señores Erwin D. Morel S., Bolívar Nicolás Morel Valenzuela, Banco de Reservas de la República Dominicana, y Magna Compañía de Seguros, S. A.; a) en cuanto a la forma, se declara buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, hecha por la señora Vanessa Morel Borbón, 1) se condena a los señores Erwin D. Morel S. y Bolívar Nicolás Morel Valenzuela, al pago de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de la señora Vanessa Morales Borbón, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios ,desperfectos y destrucción del automóvil marca Kia, modelo Delta, placa No. AB-RF51, de su propiedad, incluyendo lucro cesante, a partir de la fecha del accidente; 2) en cuanto al Banco de Reservas de la República Dominicana, concerniente a la solicitud de que sea declara común y ejecutable la presente decisión a dicha institución, se rechaza, en razón de no revestir esta la calidad de entidad aseguradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, hasta el límite de la póliza, contra la razón social Magna Compañía de Seguros, S. A., al quedar establecido en el plenario, que el Juez de primer grado no tomó en cuenta los daños materiales recibidos por el vehículo generados por un tercero; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condena, a los señores Erwin D. Morel S. y Bolívar Nicolás Morel Valenzuela, al pago de los intereses legales de la suma indicada, a partir de la ocu-

rrencia de los hechos, a favor de los reclamantes; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condena, los señores Erwin D. Morel S. y Bolívar Nicolás Morel Valenzuela, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Alba Luisa Beard Marcos y Bienvenido Montero de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** En cuanto a la solicitud de la parte civil constituida, de que sea condenada la compañía Magna Compañía de Seguros, S. A. al pago de las costas civiles, se rechaza por improcedente e infundada, en razón de que ésta reviste la calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo envuelto en el accidente; **SÉPTIMO:** En cuanto a que sea condenado el Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de los intereses legales y costas civiles del procedimiento, se rechaza en razón de que no se solicitó en su contra el pago de indemnización alguna de la cual puedan derivarse intereses y costas; **OCTAVO:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de astreinte, en razón de que se trata de la reparación de daños y perjuicios mediante una condenación por equivalente de una suma de dinero; **NOVENO:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Guelinton Silvano Félix Méndez, alguacil de estrados de esta Sala, para que notifique la presente decisión”;

### **En cuanto al recurso del Banco de Reservas de la República Dominicana, beneficiario de la póliza:**

Considerando, que el recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, beneficiario de la póliza, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a el la autoridad de la cosa juzgada; además, al revocar el Juzgado a-quo la sentencia de primer grado, ésta no le causó agravios, por lo que su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Erwin D. Morel S., prevenido y persona civilmente responsable, Bolívar Nicolás Valenzuela, persona civilmente responsable y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que cuando se trata de cuestiones de puro derecho la Suprema Corte de Justicia, puede examinar la sentencia recurrida para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que consta en los legajos del expediente un acta de apelación levantada en la secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III el 3 de mayo del 2002 por el Lic. Práxedes Francisco Hermón M., en representación de Erwin D. Morel, contra la sentencia del 7 de agosto del 2001;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se observa que el Juzgado a-quo no se pronunció en absoluto sobre el referido recurso, limitándose simplemente a estatuir en lo referente al recurso incoado por Vanessa C. Morales Borbón, parte civil constituida, incurriendo así en una falta; por tanto, procede casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Vanessa Cristina Morales Borbón en los recursos de casación interpuestos por Erwin D. Morel S. , Bolívar Nicolás Valenzuela, Banco de Reservas de la República Dominicana, y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana; **Tercero:** Casa la referida sentencia y envía el asunto así, delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de octubre del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Brugal & Co., C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Franklin Estévez, Jorge Luís Polanco y Bernardo Almonte.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brugal y Co., C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de noviembre del 2003 a requerimiento del Lic. Franklin Estévez por sí y por los Licdos. Jorge Luis Polanco y

Bernardo Almonte, en representación de la razón social recurrente, en la cual se invoca lo que se indica más adelante;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 15 de junio del 2001 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los prevenidos descargados, Isidro Ortiz Marmolejos y Eugenio Rodríguez, contra la sentencia correccional No. 385-2001, del 5 de junio del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Noel, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declaran a los nombrados Isidro Ortiz Marmolejos y Eugenio Rodríguez (a) Genito, de generales que constan en el expediente, no culpables de los cargos que pesan en su contra, al no haber cometido ninguna infracción de la ley penal, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad por insuficiencia de pruebas y se ordena su puesta en libertad definitiva; se declaran las costas penales de oficio; **Segundo:** Se declaran en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en parte civil, que fuere incoada por la compañía Brugal y Compañía, C. por A., a través de su abogado constituido y apoderado el Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, en contra de los nom-



brados Isidro Ortiz Marmolejos y Eugenio Rodríguez (a) Genito, por sus hechos personales y civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechazan todas sus pretensiones por improcedentes, mal fundad y ser carentes de base legal; **Cuarto:** Se declaran en cuanto a la forma buena y válida la constitución en parte civil reconvenional, que fuere incoada por Eugenio Rodríguez (a) Genito e Isidro Ortíz Marmolejos, a través de sus abogados constituidos Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Sergio Cabrera Bonilla, en contra de la compañía Brugal y Compañía, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución reconvenional se rechazan todas sus pretensiones por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal'; **SEGUNDO:** Se revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, acoge en cuanto al fondo la demanda reconvenional, incoada por los prevenidos descargados, Isidro Ortiz Marmolejos y Eugenio Rodríguez, en contra de Brugal y Compañía, C. por A., al pago de una indemnización de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), a favor de los señores Isidro Ortiz Marmolejos y Eugenio Rodríguez, distribuido en razón de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) para cada uno de los reclamantes, por los daños morales y materiales sufridos por estos, a consecuencia de la querella interpuesta en su contra por Brugal y Compañía, C. por A.; **TERCERO:** Condena a Brugal y Compañía, C. por A., al pago de los intereses legales de la presente demanda, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Condena a Brugal y Compañía, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Sergio Cabrera Bonilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en

casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente ostenta la calidad de persona civilmente responsable, y al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso que lo hacía “por no estar conforme con la referida sentencia, porque la recurrente hizo uso de las vías ordinarias de derecho, lo cual no puede conllevar que la misma comprometa su responsabilidad”, sin desarrollar dichos argumentos en el memorial correspondiente, lo cual no satisface el voto del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, citado precedentemente, por tanto su recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Brugal y Co., C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de mayo del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Kelly Sánchez Germán y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Oscar Sánchez y Dr. Pedro Pablo Yermemos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Kelly Sánchez Germán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1132618-7, domiciliado y residente en la calle Majagua No. 144 de la urbanización Máximo Gómez del municipio Santo Domingo Norte, prevenido y persona civilmente responsable; Franklin Omar Abreu García y Johanny Abreu García, personas civilmente responsables; y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo el 29 de junio del 2006, a requerimiento del Lic. Oscar Sánchez, por sí y por el Dr. Pedro Pablo Yermemos, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro P. Yermemos Forastieri en nombre y representación de Kelly Sánchez Germán, Franklin Omar Abreu García y Seguros Universal América, C. por A., el 21 de febrero del 2003, en contra de la sentencia No. 002/2003, del 24 de enero del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el prevenido Kelly Sánchez Germán, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 5 de diciembre del 2002, no obstante haber sido legalmente citado, en virtud de lo establecido por el artículo 185 del Código de Procedi-

miento Criminal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara al señor Kelly Sánchez Germán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1132618-7, domiciliado y residente en la calle Majagua No. 144, urbanización Máximo Gómez, Villa Mella, Santo Domingo Norte, culpable de los delitos de golpes y heridas causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, y conducción temeraria o descuidada, hechos previstos y sancionados por los artículos 49, letra c y 65 de la Ley 241, del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley No. 114-99), en perjuicio del menor Álvaro Jesús Martínez Eufracia, quien según certificado médico legal No. 11747 de fecha 2001, expedido por el Dr. Federico Díaz, médico legista del Distrito Nacional, al momento de ser evaluado presentó lo siguiente “Hospital Moscoso Puello con DX trauma cráneo encefálico moderado, herida cortante en labio inferior, trauma con abrasiones en rodilla y pierna derecha”, estas lesiones curaran: 21-30 días, en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por la señora Carmen Eufracia de Oca, en su calidad de madre y tutora legal de su hijo menor Álvaro Jesús Martínez Eufracia, a través del Dr. René Ogando Alcántara contra Kelly Sánchez Germán, por su hecho personal, Franklin Omar Abreu García y Johanny Abreu García, como personas civilmente responsables y Universal América, C. por A., como entidad aseguradora del camión marca daihatsu, placa No. LB-Y826, chasis No. V11815031, causante del accidente, por haber sido hecha a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar como al efecto condena, a Kelly Sánchez Germán, Franklin Omar Abreu García y Johanny Abreu García, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,00.00), a favor de la señora Carmen Eufracia de Oca, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su hijo menor Álvaro

Jesús Martínez Eufracia, todo como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena a Kelly Sánchez Germán, Franklin Omar Abreu García y Johanny Abreu García, en sus calidades, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, contados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente decisión, a favor de los reclamantes; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena a Kelly Sánchez Germán, Franklin Omar Abreu García y Johanny Abreu García, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. René Ogando Alcántara, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declarar, como al efecto declara común y ejecutable, la presente decisión, en el aspecto civil, hasta el límite de la póliza, a la entidad aseguradora de la responsabilidad civil camión marca Daihatsu, placa No. LB-Y826, chasis No. V11815031, póliza No. A-001-20001633, vigente al momento del accidente de que se trata; **Octavo:** Librar, como al efecto libra, acta a la barra de la defensa del prevenido Kelly Sánchez Germán, respecto de que en el expediente existe un acta de nacimiento donde se hace constar que el niño Álvaro Jesús Martínez Eufracia es hijo de los señores Candelario Martínez y Carmen Eufracia de Oca; **Noveno:** Comisionar, como al efecto comisiona al ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados de este Tribunal para que notifique la presente decisión'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Kelly Sánchez Germán, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Se condena a Kelly Sánchez Germán, al pago de las costas penales; **CUARTO.** En cuanto al fondo, este Tribunal actuando por autoridad propia y contrario imperio de la ley modifica el ordinal cuarto (4to) de la sentencia recurrida y, en consecuencia, se condena a los señores Kelly Sánchez Germán, Franklin Omar Abreu García y Johanny Abreu García, al pago solidario de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de la señora Carmen Eufracia de Oca, como justa reparación por los daños morales y físicos su-

fridos por su hijo Álvaro Jesús Martínez Eufracia a consecuencia del accidente, por entender este Tribunal que dicha suma se ajusta a los daños sufridos por el menor, rebajando así la indemnización impuesta por el Tribunal a-quo; **QUINTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **SEXTO:** Se condena a Kelly Sánchez Germán, Franklin Omar Abreu García y Johanny Abreu García, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Miguel Cabrera y el Dr. Rene Ogando Alcántara, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de  
Kelly Sánchez Germán, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo confirmó la decisión de primer grado que condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pe-

sos (RD\$2,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de las circunstancias indicadas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Kelly Sánchez Germán en su calidad de persona civilmente responsable, Franklin Omar Abreu García y Johanny Abreu García, personas civilmente responsables y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Kelly Sánchez Germán en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por



Kelly Sánchez Germán en su calidad de persona civilmente responsable, Franklin Omar Abreu García, Johanny Abreu García y Seguros Universal América, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 9 de junio de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Federico Antonio Portes y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Lora Reyes y Mario Nelson Mariot Torres.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Federico Antonio Portes, dominicano, mayor de edad, casado, maestro constructor, cédula de identificación personal No. 24810 serie 54, domiciliado y residente en la calle Quinta Avenida No. 2 del sector Villa Fresca de la ciudad de La Vega, persona civilmente responsable; Félix María Ruiz, dominicano, mayor de edad, casado, alguacil, cédula de identidad y electoral No. 047-00067346-2, domiciliado y residente en la calle 8 No. 34 del sector Villa Palmarito de la ciudad de La Vega, parte civil constituida; y, Andrés Emperador Pérez de León, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 047-0000441-1, domiciliado en la calle Colón No. 35 altos de la ciudad de La Vega, parte civil constituida; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de junio de 1997, a requerimiento del Lic. Miguel Lora Reyes, actuando en nombre y representación de Federico Antonio Portes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de junio de 1997, a requerimiento del Lic. Mario Nelson Mariot Torres, actuando en nombre y representación de Andrés Emperador Pérez de León y Félix María Ruiz, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de mayo del 2003 a requerimiento de Andrés Emperador Pérez de León, actuando en su propio nombre;

Visto el auto dictado el 1ro. de noviembre del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de junio de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Federico Antonio Portes y Lic. Andrés Emperador Pérez de León, contra sentencia No. 375 del 23 de octubre del 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se descarga a los nombrados Andrés Emperador Pérez de León y Félix María Ruiz, acusados violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Federico Antonio Portes, por no haber cometido los hechos que se le imputan y se declaran las costas de oficio; **Segundo.** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por Federico Antonio Portes, en contra de los prevenidos Andrés Emperador Pérez de León y Félix María Ruiz, a través del Lic. Mauricio Núñez Marte, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil reconvenional hecha por los señores Andrés Emperador Pérez de León y Félix María Ruiz, a través de los Licdos. Hugo Álvarez Pérez, Mario Nelson Mariot, Claudio Hernández, Heriberto Rodríguez, Luis Leonardo Félix, José R. Abreu Castillo, Ada A. López y Aristides Antón, en contra de Federico Antonio Portes, en cuanto a la forma, por ser hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Federico Antonio Portes, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de los señores Andrés Emperador Pérez de León y Félix María Ruiz, como justa reparación de los daños

morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia del hecho; **Quinto:** Se le condena al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Hugo Álvarez Pérez, Mario Nelson Mariot, Claudio Hernández, Heriberto Rodríguez, Luis Leonardo Félix, José R. Abreu Castillo, Ada A. López y Aristides Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO.** Se confirma de la sentencia recurrida, los ordinales primero, segundo, tercero, el cuarto que lo modifica en el sentido de rebajar las indemnizaciones en la forma siguiente Cien Mil Pesos (RD\$100,00.00) para el Lic. Andrés Emperador Pérez de León y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Félix María Ruiz, por considerar esta Corte que es la suma justa y equitativa para reparar los daños morales sufridos por ellos a cusa de la que-rella presentada por Federico Antonio Portes; **TERCERO:** Condena a Federico Antonio Portes, al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho del Dr. Hugo Álvarez Valencia y los Licdos. Ricardo García, Amado Gómez, Luis Félix, Mariot, Hugo Álvarez Pérez, José Rafael Abreu, Ada A. López y Heriberto Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

**En cuanto al recurso de Andrés  
Emperador Pérez de León, parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata; que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Federico Antonio Portes,  
persona civilmente responsable y Félix María Ruiz,  
parte civil constituida:**

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la in-

dicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que lo fundamentan como lo establece a pena de nulidad el referido artículo 37, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Andrés Emperador Pérez de León del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de junio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Federico Antonio Portes y Félix María Ruiz; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 41

**Sentencia impugnada:** Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2006.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** Rafael Brown Herrera y Bienvenido Nolasco Álvarez, Procuradores Fiscales adjuntos del Distrito Nacional.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Brown Herrera y Bienvenido Nolasco Álvarez, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, contra la decisión dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 26 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el 4 de julio de 2006;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación de los recurrentes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 151, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 26 de junio de 2006 el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional declaró la extinción de la acción penal a favor del ciudadano John Alexander Manzueta Brito en razón de que el ministerio público no presentó la acusación en el plazo establecido por la ley, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara la extinción de la acción penal a favor del imputado Jhon Alexander Manzueta Brito, dominicano, no porta cédula de identidad personal, edad 21 años, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, No. 62, parte atrás, Distrito Nacional, teléfono No. 809-536-4927, toda vez que no fue presentada requerimiento conclusivo en su contra; **SEGUNDO:** Se ordena el cese inmediato de la medida de coerción impuesta mediante resolución No. 335-06, de fecha 9 de marzo del 2006, que consiste en prisión preventiva; en consecuencia, se ordena la inmediata puesta en libertad de Jhon Alexander Manzueta Brito; **TERCERO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad de Jhon Alexander Manzueta Brito; **CUARTO:** La presente lectura vale notificación para las partes presentes"; b) que dicha decisión fue recurrida en casación por Rafael Brown Herrera y Bienvenido Nolasco Álvarez, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional en fecha 4 de julio del 2006;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: "Que la Juez no acogió el dictamen del mi-



nisterio público, el cual solicitó un plazo de 10 días, a los fines de depositar su respectivo requerimiento conclusivo, lo cual no fue acogido por la Juez; que los Jueces deben garantizar el estado de derecho y servir de árbitro entre las partes y en el caso que nos ocupa la Juez violentó el derecho que por ley le corresponde al Ministerio Público, y en consecuencia extinguió la acción penal; que contrario al criterio adoptado por la Magistrado el Ministerio Público, estima que el presente recurso de casación es admisible, toda vez que la decisión que le da origen al mismo, es violatoria de los preceptos establecidos en los artículos 11, 12, 143, 147, 150 y 151 del Código Procesal Penal; que el Ministerio Público solicitó al Juez, que le repusiera el plazo de los 10 días, amparado en la disposición del artículo 147 del Código Procesal Penal; que el Ministerio Público demostrará que depositó su requerimiento conclusivo en tiempo hábil, toda vez que disponía de un plazo de 3 meses para culminar la investigación, ya que el imputado estaba afectado de una medida de coerción que lo privaba de su libertad; que el Ministerio Público quiere establecer con lo dicho anteriormente, que la medida de coerción que se le conoció al ciudadano Jonh Alexander Manzuela Brito, fue en fecha 9 de marzo del 2006, y que por lo tanto el Ministerio Público a partir de esa fecha disponía de un plazo de 3 meses, para hacer su respectivo depósito, como en efecto lo hizo, tal como consta en la instancia de solicitud de apertura a juicio, la cual fue recibida en la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo del 2006, con lo cual queda más que evidenciado que el Ministerio Público cumplió con el voto del artículo 150 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para decidir como lo hizo el Juez de la Instrucción dijo de manera motivada lo siguiente: “Que al transcurrir 3 meses de la prisión preventiva, se procedió mediante auto No. 965-06 de fecha 9 de junio del 2006 a intimar al Procurador Fiscal del Distrito Nacional a los fines de que presentara acusación o requerimiento en contra del imputado John Alexander Manzuela Brito; que el Ministerio Público solicita: ‘Que se nos reponga el

plazo de los 10 días de ley a los fines de que el Ministerio Público tenga la oportunidad por última vez de hacer el correspondiente depósito de su requerimiento conclusivo y haréis una buena y sana administración de justicia'; que el abogado de la defensa solicita: 'Que se rechace el pedimento del Ministerio Público en razón de que se agotó el plazo establecido en los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, lo que significa que el Ministerio Público no dispone de pruebas ni evidencias en contra de mi representado, en esa virtud que el Tribunal ordene la libertad del imputado John Alexander Manzueta Brito'; que ante la no presentación de acusación del Ministerio Público, este Juzgado se ve obligado a pronunciar la extinción de la acción penal";

Considerando, que el Juez de la Instrucción apoderado del conocimiento del presente proceso en fecha 9 de junio del 2006 procedió a intimar al Procurador Fiscal del Distrito Nacional a los fines de que presentara acusación o requerimiento en contra del imputado John Alexander Manzueta Brito, intimación a la que no obtemperó el Ministerio Público por lo que el Juez de la Instrucción procedió a dictar la extinción de la acción penal en virtud de lo dispuesto por el artículo 151 del Código Procesal Penal; que al decidir como lo hizo el Juez de la Instrucción actuó correctamente, en consecuencia procede rechazar los alegatos invocados por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación de Rafael Brown Herrera y Bienvenido Nolasco Álvarez, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, contra la decisión dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 26 de junio de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 25 de mayo del 2006.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Juana María Cepeda Gómez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Robinson Ruiz y Wendis Almonte.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana María Cepeda Gómez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0258418-6, domiciliada y residente en la calle 2 No. 3 del ensanche Los Jazmines de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputada, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de mayo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Mercedes Sena, en representación de los Licdos. Robinson Ruiz y Wendis Almonte, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. Robinson Ruiz y Wendis Almonte, depositado en secretaría de la Corte a qua el 5 de junio del 2006, mediante el cual interponen dicho recurso, actuando a nombre y representación de la imputada Juana María Cepeda Gómez;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 4 de agosto del 2006, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de septiembre del 2006, siendo pospuesta para el 22 de septiembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de julio del 2005 se levantó acta de detención en flagrante delito en el Puesto de Centinela El Jobo ubicado en la frontera con Haití, en la que se hace constar que se encontró en poder de la imputada, al regresar desde Haití y realizar el chequeo rutinario, un paquete de un vegetal desconocido, que resultó ser marihuana, con un peso de una libra y seis onzas; b) que sometida conjuntamente con Pedro Nolasco Reyes, propietario de una motocicleta encontrada abandonada en los alrededores del referido Puesto Militar, fueron solicitadas medidas de coerción contra los imputados y luego, auto de apertura a juicio, los cuales fueron emitidos por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, enviando a los imputados al tribunal criminal; c) que apoderado del fondo del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó su sentencia el 28 de septiembre

del 2005, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Acogido como bueno y válido el pedimento del ministerio público en su primera parte, donde solicita la variación de la calificación de los hechos que se imputa a los justiciables Juana María Cepeda Gómez y Pedro Nolasco Reyes, para que se escriba y se lea en lo adelante, violación a los artículos 4 letra d; 6 letra a, parte in fine; 28, 58, 59 y 75 P. 2 de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **SEGUNDO:** Se declara culpable a la imputada Juana María Cepeda Gómez, de la violación a la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en sus artículos 4, letra d, 6 letra a, parte in fine; 28, 58, 59 y 75 P. 2. En consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, más al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se ordena que el cuerpo del delito consistente en una libra 4.8 onzas de marihuana, lo dejamos para que se le dé cumplimiento a lo que dispone el artículo 92 de la Ley 50-88 modificado por la Ley 17/95 del 17 de diciembre del 1995; **CUARTO:** Se condena a la justiciable Juana María Cepeda Gómez, al pago de las costas de este proceso; **QUINTO:** Con relación al justiciable Pedro Nolasco Reyes, se descarga de toda responsabilidad penal, ya que se ha establecido que el mismo no guarda relación en los hechos puestos a su cargo; **SEXTO:** Ordenamos por ésta nuestra sentencia la entrega de la motocicleta marca Yamaha 100, color azul, sin placa, chasis No. 463-118343, al señor Pedro Nolasco Reyes, previo a la presentación de la documentación que lo acredite como propietario de la misma; **SÉPTIMO:** Ordenamos la libertad del imputado Pedro Nolasco Reyes, haciéndose cesar contra el mismo la medida de coerción que existía en su contra contenida en el artículo 226 del Código Procesal Penal, que consistía en la prisión preventiva; **OCTAVO:** Con relación al señor Pedro Nolasco Reyes, las costas se declaran de oficio”; d) que con motivo del recurso de apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de mayo del 2006, cuyo dispositivo es el si-

guiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), por la señora Juana María Cepeda Gómez, en contra de la sentencia penal No. 1467, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, cuyo dispositivo figura copiado más arriba, en consecuencia queda confirmada en todas sus partes dicha sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la señora Juana María Cepeda Gómez, al pago de las costas penales del procedimiento”;

### **En cuanto al recurso de casación de Juana María Cepeda Gómez, imputada:**

Considerando, que en su escrito los abogados de la imputada recurrente invocan el siguiente medio de casación: “Cuando la sentencia de condena sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del referido medio los abogados de la recurrente, alegan lo siguiente: “Que es manifiestamente infundado el hecho de que la Honorable Corte de Apelación pretenda que la señora Cepeda tenga que saber o demostrar de quién era la supuesta droga; que la Corte señala en uno de sus considerandos que la imputada no pudo demostrar quien era el propietario de la droga y esto resulta ilógico porque no es a ella que le corresponde demostrar eso en virtud de que ella no es Ministerio Público en el sentido de que este es el funcionario encargado de realizar las investigaciones y mantener la acusación y no al imputado, el cual está revestido del sagrado principio de presunción de inocencia; que es manifiestamente infundado el hecho de que la Honorable Corte de Apelación pretenda de que la señora Cepeda tenga que saber o demostrar de quién era la supuesta droga; que la Corte valora el hecho de que la imputada fue apresada en flagrante delito por dos militares de puesto en la frontera, habría que ver qué tan cierto puede ser el testimonio de unos militares de puesto en un lugar que tradicionalmente se presta a un sin número

de arbitrariedades y atropellos en contra de las personas que por allí transitan”;

Considerando, que para la Corte a-qua rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido lo siguiente: “a) Que aunque la señora Juana María Cepeda Gómez niega ser la propietaria de las drogas encontradas y puestas a su cargo, la Corte considera que existen evidencias contundentes y suficientes para destruir la presunción de inocencia que le favorece, por ejemplo, todos los viajes anteriores a la vecina República de Haití, lo hacía usando las aduanas de Dajabón, sin embargo, este viaje decide hacerlo por el monte, cruzando el río; declara que su acompañante señor Pedro Nolasco Reyes no hizo ningún tipo de compra en Haití, y que el mismo no traía nada, lo que fue motivo para el descargo de dicho señor en el Juzgado a-quo, unido esto a la circunstancia de que en el lugar de los hechos no habían más persona y si el señor Nolasco no compró nada en Haití como ella afirma, entonces de quién era la droga encontrada?; b) Que existe en el expediente una certificación del análisis químico forense, firmado por la Lic. Sonia Checo R. y la Lic. Juana Antigua H., del Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República no contradicha en audiencia, que hace constar que en el caso de la especie se trata de marihuana con un peso de uno punto treinta (1.30) libras; c) Que la señora Juana María Cepeda Gómez, no ha podido demostrar quién era el propietario de las drogas encontradas en el saco de ropa que traía de Haití, por lo que la Corte considera que los hechos la incriminan por estar reunidos los elementos constitutivos del crimen de tráfico de drogas narcóticas, como son: 1.- La posesión de la sustancia controlada en las cantidades determinadas por la ley; 2.- Una conducta típicamente antijurídica; 3.- La intención con conocimiento y conciencia de los hechos”;

Considerando, que al expresar la Corte a-qua que la imputada “no ha podido demostrar quién era el propietario de las drogas encontradas en el saco de ropa que traía desde Haití”, o al hacerse la



pregunta de a quién pertenecía la misma, o su decisión de no pasar por el puesto de aduanas como siempre acostumbraba a hacer, no está poniendo a su cargo el fardo de la prueba, sino que establece que la imputada no pudo destruir las pruebas y las evidencias que la incriminaban, puesto que la droga fue encontrada en su poder, con sus pertenencias, de lo cual fue levantada acta por los militares actuantes y examinada en el Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría, lo que no necesitaba de otras demostraciones o pruebas, puesto que la ocupación de la droga fue en flagrante delito, así como el acta levantada por los militares, todo lo cual no fue destruido mediante prueba en contrario, ni en esa instancia ni ante el tribunal de primer grado; por lo que la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a la imputada recurrente a cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (\$50,000.00), por violación a los artículos 4, literal d; 6, literal a, parte in fine; 28, 58, 59 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y el presente recurso debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana María Cepeda Gómez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de mayo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara de oficio el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 2 de septiembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Fabián Soriano.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ángel Moreta y Fernando Mena.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Fabián Soriano, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1058554-4, domiciliado y residente en la calle la carretera Mella Km. 8½ manzana A No. 8 urbanización Oriente del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de septiembre del 2002 a requerimiento de Pedro Fabián Soriano, en representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 11 de agosto del 2004, suscrito por los Dres. Ángel Moreta y Fernando Mena, a nombre y representación de Pedro Fabián Soriano, en el cual invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Fabián Rosario, el 25 de noviembre del 1996, en contra de la sentencia No 224-96, del 4 de noviembre del 1996, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara a los nombrados Williams Guerrero y Pelleta Simeona Fabián Polanco (a) Tella, de generales que constan, no culpables, de violar las disposiciones de la Ley 5869, del 24 de abril del 1962 y el artículo 307 del Código Penal, en perjuicio de Pedro Fabián Rosario, en consecuencia, se les descarga de los hechos

puestos a su cargo, por no haberlos cometido y a su favor se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Pedro Fabián Rosario, en contra de Williams Guerrero y Pelleta Simeona Fabián Polanco, por su hecho personal, a través de sus abogados constituidos, Dres. José Fortuna y Alba Vidal, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante, por improcedente y mal fundada, particularmente por que los señores Williams Guerrero y Pelleta Simeona Fabián Polanco (a) Tella, no se le ha retenido falta penal que comprometan su responsabilidad civil en el presente caso; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas civiles del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Margarita Flores Mariano y Ángela Valdez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Pedro Fabián Soriano, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes por reposar en base legal, la sentencia recurrida, que descargo a los señores Williams Guerrero y Pelleta Simeona Fabián Polanco, por no haber violado las disposiciones de la Ley No. 5869, del 24 de abril del 1992 y rechazó en cuanto al fondo la constitución en parte civil interpuesta por el señor Pedro Fabián Soriano, en contra de Williams Guerrero y Pelleta Simeona Fabián Polanco, por no habersele retenido falta penal a dichos señores, que comprometa su responsabilidad civil en el presente caso”:

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que con-

tenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Pedro Fabián Soriano, en su calidad de parte civil constituida estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido en el plazo de los tres días señalados, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar afectado su recurso de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Fabián Soriano, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 44

- Resolución impugnada:** Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 3 de julio del 2006.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Dres. Obidio Cárdenas Ventura e Isidro Vásquez Peña, Procuradores Fiscales adjuntos del Distrito Nacional.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Dres. Obidio Cárdenas Ventura e Isidro Vásquez Peña, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, contra la resolución dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 3 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Mercedes Sena, en representación del Lic. Alexis M. Arias Pérez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los Dres. Obidio Cárdenas Ventura e Isidro Vásquez Peña, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 6 de julio del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de agosto del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 22 de septiembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de julio del 2006 el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional declaró la extinción de la acción penal en favor del ciudadano Tony Yocelyn Vásquez Ramírez en razón de que el Ministerio Público no presentó la acusación en el plazo establecido por la ley, y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se extingue la acción penal a favor del imputado Tony Yocelyn Vásquez Ramírez, en virtud de que se violó lo establecido en el artículo No. 8, inciso 2, letras d y e de la Constitución de la República, así como el artículo 7 numeral 5to., de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 9 numeral 3, de los Pactos Civiles y Políticos de San José, además de lo establecido en los artículos 44 inciso 11 del Código Procesal Penal y 151 del referido código; en consecuencia, se ordena el cese de todas las medidas de coerción que pesan sobre el referido imputado; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** La presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas"; b) que dicha decisión fue recurrida en casación por los recurrentes en fecha 6 de julio del 2006;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal; **Segundo Medio:** Inobservancia del artículo 151 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Inobservancia de los artículos 11, 12 y 143 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen que el Juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional violentó el debido proceso de ley por cuanto extinguió la acción penal sin haber dado cumplimiento al artículo 151 del Código Procesal Penal, al establecer que el Ministerio Público presentó acusación dos meses después, es decir fuera del plazo reglamentario, sin embargo, según consta en la certificación de fecha 5 de julio del 2006, emitida por el secretario interino del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional se les certifica que mediante auto No. 379-06 del 25 de mayo del 2006 se intima al superior inmediato de quienes suscriben, advirtiéndole que dispone de un plazo de diez días para depositar el respectivo requerimiento conclusivo, y siendo el mismo depositado el 1ro. de junio del 2006, se encontraba dentro del plazo correspondiente”;

Considerando, que ciertamente tal y como alegan los recurrentes del examen de la decisión impugnada se infiere que el Juez de la instrucción declaró la extinción de la acción penal del ciudadano Tony Yocelyn Vásquez Ramírez en virtud de que el plazo de que disponía el Ministerio Público para presentar la acusación había vencido, bajo el argumento de que el mismo no solicitó una prórroga de dicho plazo en tiempo hábil, según lo contemplado en el artículo 147 del Código Procesal Penal, y que por lo tanto al imputado se le habían violentado sus derechos contenidos en la constitución, los pactos internacionales y el Código Procesal Penal, pero;

Considerando, que contrario a lo señalado por el Juzgado a-quo, conforme al artículo 151 del Código Procesal Penal, en lo referente al control de la duración del proceso, se establece: “vencido el plazo de la investigación, si el Ministerio Público no acusa,



no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el Juez declara extinguida la acción penal”; de lo que se desprende que uno de los requisitos previos a la declaratoria de extinción de la acción penal lo es la intimación al superior inmediato del representante del Ministerio Público encargado de la investigación, independientemente de si el mismo ha solicitado o no una prórroga del plazo para la continuación de su investigación, lo que no fue observado por el Juzgado a quo, razón por la cual procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los Dres. Ovidio Cárdenas Ventura e Isidro Vásquez Peña, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, contra la resolución dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 3 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Se ordena el envío del presente caso por ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 45

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de febrero del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	María Dolores Mejía Lebrón.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Dolores Mejía Lebrón, dominicana, cédula de identidad y electoral No. 026-0027698-0, domiciliada y residente en la calle Respaldo Alta-gracia No. 7 en la ciudad de La Romana, querellante y actora civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Dr. Mateo Castillo Espino, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual María Dolores Mejía Lebrón, por intermedio de su abogado, Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, interpone el recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de marzo del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de agosto del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 15 de septiembre del 2006, siendo pospuesta para el 22 de septiembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de septiembre del 2005 María Dolores Mejía Lebrón interpuso una querrela con constitución en parte civil contra Darío Bisonó por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que apoderado dicho tribunal procedió a emitir su fallo el 22 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al señor Darío Antonio Báez Báez, culpable del delito de violación de propiedad, previsto y sancionado por la Ley 5869, y por tanto lo condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto a lo civil se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en actor civil, realizada por la señora María Dolores Mejía Lebrón, a través de su abogado el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales

vigentes, y en cuanto al fondo se condena al señor Darío Antonio Báez Báez, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justo pago por los daños causados con su hecho delictuoso; **TERCERO:** Se ordena que cesen todas las medidas precautorias ordenadas por este Tribunal, en ocasión de la declaratoria en rebeldía, en contra del imputado Darío Antonio Báez Báez; **CUARTO:** Se condena al señor Darío Antonio Báez Báez, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el imputado y la actora civil, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de febrero del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por los señores María Dolores Mejía Lebrón y Darío Antonio Báez Báez, fechados a 25 del mes de noviembre del año 2005 y 30 del mes de noviembre del año 2005, respectivamente, en contra de la sentencia marcada con el No. 196-2005, de fecha 22 del mes de noviembre del año 2005, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por improcedente, infundada y carente de base legal; **TERCERO:** Declara no culpable al señor Darío Antonio Báez Báez de los hechos que se le imputan, y en consecuencia se descarga por no haberlos cometido; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Declara regular y válida, la constitución en actor civil, hecha por la señora María Dolores Mejía Lebrón, en cuanto a la forma, por haberse hecho de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, la rechaza por improcedente y carente de base legal; **SEXTO:** Condena a la señora María Dolores Mejía Lebrón, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a fa-

vor y provecho de los Dres. Miguel Antonio Puello y Mateo Castillo Rijo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su escrito, la recurrente María Dolores Mejía Lebrón, invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a los artículos 32 y 426 ordinal 3 del Código Procesal Penal; por falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil; sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente sostiene: “que al hacer suyas las motivaciones del Tribunal a-quo la Corte incurre en las mismas violaciones que éste, ya que existe una contradicción en las motivaciones con el dispositivo de la sentencia evacuada, que la Corte a-qua estableció que la actual recurrente abandonó el local y que el hecho del imputado penetrar al mismo y realizar labores de limpieza, no constituye violación de propiedad, pero no se pudo demostrar que el referido local estuviera abandonado, ya que existía un contrato de arrendamiento que estaba vigente, donde la querellante tenía la posesión, el uso, goce y disfrute del mismo, por lo que la Corte juzgó inconscientemente la realidad y circunstancias de los hechos punibles que tipifican la querella”;

Considerando, que mediante el examen de la decisión impugnada se observa que la Corte a-qua, a los fines de descargar al imputado, dijo en síntesis, haber dado por establecido lo que se describe a continuación: “que esta Corte ha establecido por las declaraciones de que hace uso el Juez a-quo en su sentencia, que el señor Darío Antonio Báez Báez entró al local abandonado por la izquierda, haciendo labores de limpieza y que al querellarse en su contra la señora María Dolores Mejía Lebrón éste le ofreció cederle de nuevo dicho local, lo que no fue aceptado por la señora debido que no le interesaba; que en su sentencia el Juez a-quo manifiesta que el señor Darío Antonio Báez Báez no le causó ningún daño a María Dolores Mejía Lebrón, sino que fue el incendio que causó los daños; que al estar abandonado por dicha señora el local supuestamente violado y haber penetrado al mismo el señor Darío Anto-

nio Báez Báez y realizar labores de limpieza, no constituye violación alguna a la Ley 5869”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, se basó en que el imputado, no obstante penetrar sin permiso al local que estaba siendo arrendado por la señora María Dolores Mejía Lebrón, sólo estaba realizando labores de limpieza y no causó daños a la propiedad, ya que los daños que presentaba dicho local se habían producido a consecuencia de un incendio ocurrido días anteriores, pero;

Considerando, que, contrario a la opinión de la Corte a-qua, conforme lo establecido en el artículo 1ro. de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad: “Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de Diez a Quinientos Pesos”; de lo que se desprende que al margen de los daños que puedan producirse o no dentro de la propiedad a la cual se ha penetrado sin la debida autorización, la violación a la ley se configura por el sólo hecho de penetrar al lugar sin la aprobación del dueño, arrendatario o usufructuario, lo que ha ocurrido en la especie; por lo que al actuar en el sentido que lo hizo la Corte a-qua ha incurrido en desnaturalización de los hechos, y por consiguiente procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por María Dolores Mejía Lebrón, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro Macorís, del 13 de noviembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Anyara Rivera Nova.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anyara Rivera Nova, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro Macorís el 13 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 1ero. de enero del 2004 (Sic), a requerimiento



del Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, actuando en representación de la recurrente, en la cual no invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro Macorís el 13 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso, de apelación interpuesto por Anyara Rivera Nova, en fecha 24 de junio del 2003 a través de su abogado y apoderado especial Dr. José Bienvenido Mercedes, en contra de la sentencia No. 81-2003, dictada por el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de mayo por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada; **Segundo:** Se declara culpable a la nombrada Anyara Rivera Nova, por haber violado el artículo 401 del Código Penal y párrafo III del mismo Código; **Tercero:** Se condena a cumplir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); **Cuarto:** Rechaza la solicitud de la parte demandada de abrir la puerta del Hotel; **Quinto:** Se condena al pago de la suma de Cincuenta y Dos Mil Setecientos Ochenta y Cinco Pesos (RD\$52,785.00), por concepto de la aplicación del párrafo III del Código Penal y su artículo 401 en el sentido de que

dicho acto esta asociado al delito de fraude o fullería; **Sexto:** Se condena al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00); **Séptimo:** Se condena al pago de las costas civiles y penales a la parte demandada; **Octavo:** Se comisiona al alguacil de estrados para la notificación de la sentencia'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de Anyara Rivera Nova, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citada legalmente; **TERCERO:** En cuanto al fondo de esta Cámara confirma la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas penales”;

### **En cuanto al recurso de Anyara Rivera Nova, prevenida:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo confirmó la decisión de primer grado que condenó a la prevenida recurrente a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), por violación a las disposiciones del artículo 401, párrafo III, del Código Penal; razón por la

qual, no encontrándose Anyara Rivera Nova en una de las circunstancias indicadas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Anyara Rivera Nova,  
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el presente caso, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Anyara Rivera Nova en su condición de prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro Macorís el 13 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo declara nulo en su calidad de persona civilmente responsable; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 47

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de mayo del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Maira Yocelín Silverio Cabrera.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Gonzalo Ruiz Muñoz y Aristides Herminio Salcá Nicasio.
<b>Interviniente:</b>	Marcos Antonio Cruz Acevedo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ysays Castillo Batista y Merwin Lantigua Balbuena.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maira Yocelín Silverio Cabrera, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 038-0009379-5, domiciliada y residente en el municipio de Sosúa provincia de Puerto Plata, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ysays Castillo Batista por sí y por el Lic. Merwin Lantigua Balbuena, en la lectura de sus conclusiones a nombre y

representación de Marcos Antonio Cruz Acevedo, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Francisco Gonzalo Ruiz Muñoz, por sí y por el Lic. Arístides Herminio Salcá Nicasio, a nombre y representación de Maira Yocelín Silverio Cabrera, depositado el 13 de junio del 2006, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención depositado por los Licdos. Ysays Castillo Batista y Merwin Lantigua Balbuena, a nombre y representación de Marcos Antonio Cruz Acevedo el 29 de junio del 2006, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 22 de septiembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, y las Leyes Nos. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, y 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Maira Yocelín Silverio Cabrera fue sometida a la acción de la justicia imputada de violar la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, en perjuicio de Marcos Antonio Cruz Acevedo; b) que para el conocimiento de la prevención fue apode-

rada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó sentencia el 14 de marzo del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al aspecto penal, se declara a la imputada Maira Jocelin Silverio, culpable de violar los artículos 66 y 68 de la Ley 2859 sobre Cheques del 30 de abril de 1951, modificada en los artículos 66 y 68 por la Ley 62-2000 de fecha 3 de agosto del 2000 y artículo 405 del Código Penal Dominicano, respectivamente; por el hecho de haber emitido un cheque de su cuenta personal, sin provisión previa y disponible de fondos, marcado con el No. 001433 del Banco Bancrédito, sucursal Sosúa, Puerto Plata, por un valor de Trescientos Nueve Mil Quinientos Pesos (RD\$309,500.00), a favor de Marcos Antonio Cruz Acevedo, querellante penal constituido por acción privada en parte civil, debidamente representado por los Licdos. Merwin Lantigua Balbuena e Ysays Castillo Batista; **SEGUNDO:** Se condena a la imputada Maira Jocelin Silverio, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Nueve Mil Quinientos Pesos (RD\$309,500.00), como justa y adecuada sanción por el ilícito penal cometido, en perjuicio de Marcos Antonio Cruz Acevedo (de generales anotadas); **TERCERO:** Se condena a la imputada Maira Jocelin Silverio, a la devolución inmediata de la suma total contenida en el cheque no pagado, por insuficiencia de fondos, consistente en la suma de Trescientos Nueve Mil Quinientos Pesos (RD\$309,500.00), a favor del querellante Marcos Antonio Cruz Acevedo; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud de lo previsto en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la parte querellante señor Marcos Antonio Cruz Acevedo, debidamente representado por los Licdos. Merwin Lantigua Balbuena e Ysays Castillo Batista; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena a la imputada Maira Jocelin Silverio, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en beneficio de la parte querellante, por justa reparación por los daños mo-

rales y materiales recibidos a consecuencia del ilícito penal de la prevenida, en su calidad de autora del mismo; **SÉPTIMO:** Se condena a la imputada Maira Jocelín Silverio, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes de la parte civil constituida, Licdos. Merwin Lantigua Balbuena e Ysays Castillo Batista; quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación el 28 de marzo del 2006, por la imputada, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó el fallo objeto del presente recurso de casación el 31 de mayo del 2006, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Se declara admisible el recurso de apelación interpuesto a las cuatro y once (4:11) horas de la tarde, del día 28 de marzo del 2006, por los Licdos. Francisco G. Ruiz Muñoz y Arístides H. Salcé Nicasio, en nombre y representación de Mayra Jocelín Silverio Cabrera, en contra de la sentencia correccional No. 272-2006-038 de fecha 14 de marzo del 2006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Se rechaza el ofrecimiento de pruebas hecho por la parte recurrente; **TERCERO:** En cuanto al fondo se rechaza; **CUARTO:** Condena a Mayra Jocelín Silverio Cabrera al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en beneficio de los abogados, Licdos. Ysays Castillo Batista y Merwin Lantigua Balbuena";

Considerando, que la recurrente Maira Jocelín Silverio Cabrera en su recurso de casación alega los siguientes medios: "**Primer Medio:** Contradicción de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación parcial del principio de la oralidad en el juicio penal; **Tercer Medio:** Ponderación errónea de la prueba del peritaje realizado (falta de base legal), violación de los artículos 1, letra e, 2 y 28 de la Ley 2859; **Cuarto Medio:** Inobservancia errónea de otras disposiciones legales; **Quinto Medio:** Violación de tratados internacional. La presunción de inocencia";

Considerando, que por la estrecha relación que existe entre los medios propuestos, procede fusionarlos para su mejor comprensión;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua se contradice al afirmar que no oyó los testigos ofertados por la recurrente, porque no se indicó qué se quería probar, afectando de esa forma el juicio en el desarrollo oral; que la prueba que constituye el cuerpo del delito, es decir, el cheque envuelto en el proceso, fue adulterado tal como lo confirma la experticia caligráfica, que la Corte a-qua comete un error en la ponderación de la prueba aportada; que el peritaje del cheque objeto del litigio, fue para determinar que dicho documento fue adulterado y que no servía para obtener una sanción penal, ya que se hizo fraudulento al poner la fecha, un valor arbitrario e inventado y un beneficiario; que se trató de un préstamo de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) o Cinco Mil Dólares (US\$5,000.00), de lo cual sólo debía Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00); que la Corte a-qua incurre en un grave vicio en materia probatoria, ya que nadie puede fabricarse su propia prueba y nadie puede alegar su propia falta para sacar beneficio de ello; que la Corte a-qua debió valorar el peritaje realizado al cheque envuelto en el proceso, conforme a las disposiciones de los artículos 166, 167, 170, 171, 172 del Código Procesal Penal y 1315 ordinal II del Código Civil; que en el caso de la especie, no están reunidos los elementos generales del delito (tipicidad, antijuridicidad e imputabilidad); que todo lo ocurrido, si fuese el caso, sólo podría ser ventilado por ante los tribunales civiles y no ante la jurisdicción represiva”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo se basó en lo siguiente: “Que del único aspecto que se queja la recurrente es de que ella entregó el cheque firmado en blanco y que el mismo fue llenado por el beneficiario. Por un lado, la afirmación de la recurrente no pasa de ser un alegato, toda vez que del hecho de que los caracteres de la firma no coincidan con las demás



menciones del cheque, no deriva como hecho cierto que las mismas fueron llenadas por el recurrido. Pero aún en caso de que lo alegado fuese cierto, para la existencia de la infracción de que se trata, poco importa que el cheque haya sido firmado en blanco o que el mismo careciera de fecha o que hubiera sido dado en garantía. A los fines de la ley penal poco importa que el cheque no se encuentre regularmente establecido, siempre que haya sido emitido y recibido como cheque. De manera pues, que ha cometido delito la recurrente toda vez que aunque emitió un cheque en blanco, lo hizo a sabiendas de que al momento de la emisión el mismo no tenía fondos, cuestión esta que admite al decir que lo emitió en blanco y garantía de una deuda”;

Considerando, que tal como ha expresado la recurrente, el cheque objeto del litigio fue firmado por ella sin contener las demás enunciaciones lo cual se corrobora con la experticia caligráfica que le fue practicada y ordenada por el tribunal de primer grado, por lo que la Corte a-qua incurre en una falta de base legal al no ponderar objetivamente dicha experticia, máxime cuando la imputada no reconoce adeudarle al querellante la suma descrita en el mencionado documento de pago, es decir, Trescientos Nueve Mil Quinientos Pesos (RD\$309,500.00); por lo que procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Marcos Antonio Cruz Acevedo, en el recurso de casación interpuesto por Maira Yocelín Silverio Cabrera, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; **Tercero:** Ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fines de realizar una nueva valoración del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 48

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 28 de abril del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Sixta Reyes Heredia y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Sanyis Dotel y Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña.
<b>Intervinientes:</b>	José Osvaldo Monegro y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marisol González y Huáscar Leandro Benedicto.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 d noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sixta Reyes Heredia, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 005-0000539-2; Félix de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 005-0023512-2, ambos domiciliados y residentes en la calle Gregorio Luperón No. 34 del municipio de Yamasá provincia Monte Plata; Roberto Andrés de la Cruz Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 055-0044341-1; Tomás Quezada Jiménez, dominicano,

mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 005-0074171-9, ambos domiciliados y residentes en la calle Proyecto No. 22 del municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 28 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Sanyis Dotel, por sí y por los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña, en la lectura de sus conclusiones a nombre de los recurrentes;

Oído a la Licda. Marisol González en representación del Lic. Huáscar Leandro Benedicto, en la lectura de sus conclusiones a nombre de la parte interviniente, José Osvaldo Monegro, J. Armando Bermúdez y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes por intermedio de sus abogados los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, interponen el recurso de casación depositado el 8 de mayo del 2006 en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata;

Visto el escrito de contestación del recurso de casación suscrito por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto a nombre de la parte interviniente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 22 de septiembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 29 y 65 de la Ley 241; 2 de la

Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal y 413, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de febrero del 2003, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero que conduce a Yamasá a Los Coquitos, entre el camión marca Daihatsu conducido por Osvaldo José Monegro Páez y la motocicleta Honda, conducida por Roberto Andrés de la Cruz Reyes, resultando éste y su acompañante, el menor Toribio de la Cruz Reyes lesionados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de Yamasá, el cual emitió su fallo el 7 de julio del 2004, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara al prevenido Osvaldo José Monegro Páez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 044-0000238-2, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 7, Bayaguana, culpable de violar la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en contra de Toribio de la Cruz Reyes, Roberto Andrés de la Cruz Peña (Sic); **SEGUNDO:** Condenar como al efecto condena al prevenido Osvaldo José Monegro Páez, al pago de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) de multa y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Descarga como al efecto descarga al prevenido Roberto Andrés de la Cruz Reyes por no encontrarle indicio de culpabilidad en este accidente; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por los señores Sixta Reyes, Félix de la Cruz, Roberto Andrés de la Cruz y Tomás Quezada Jiménez, por mediación de sus abogados Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña contra J. A. Bermúdez Co., C. por A. se declara buena y válida por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Osvaldo José Monegro Páez por su hecho personal y a J. A. Bermudez Co., C. por A. en su calidad de persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de Un Millón Quinientos Mil Pesos, distribuídos de la manera siguiente: a) Un millón

(RD\$1,000,000.00) a favor de Roberto Andrés de la Cruz Reyes; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de los señores Sixta Reyes Heredia y Félix de la Cruz por los daños ocasionados a su hijo menor Toribio de la Cruz Reyes; **SEXTO:** Condenar como al efecto condena al prevenido Osvaldo José Monegro Páez, a J. A. Bermúdez, al pago de los intereses legal de dicha suma de dinero a partir de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Rechazar como al efecto rechaza el pedimento a favor de Tomás Quezada Jiménez por no cumplir con las formalidades requeridas par legitimar una cotización que son sello y firma; **OCTAVO:** Rechazar como al efecto rechaza los pedimentos de la defensa por ser improcedentes y carentes de mérito; **NOVENO:** Condenar como al efecto condena al prevenido Osvaldo José Monegro Páez y a J. A. Bermúdez, C. por A. al pago conjunto y solidario de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte; **DÉCIMO:** Declarar como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Segna, por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Daihatsu, placa No. LB-DX34, chasis No. V118-016224, mediante póliza No. 150-036859 al momento del accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Osvaldo José Monegro Páez y la compañía J. Armando Bermúdez & Co., C, por A., intervino la sentencia ahora impugnada, sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 28 de abril del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación, incoado por el señor Osvaldo José Monegro Páez, en contra de la sentencia No. 430-158, de fecha 7 de julio del 2004, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Yamasá, en sus atribuciones correccionales; en cuanto a la forma, por haber sido hecho de acuerdo al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca la sentencia recurrida, marcada con el número 430-158, en virtud de que el tribunal de primer grado no hizo una

verdadera valoración de como sucedieron los hechos, lo que constituye una aberración jurídica; **TERCERO:** Se declara no culpable al prevenido Osvaldo José Monegro Páez, de los hechos que se les imputan, ya que al momento de ocurrir el accidente estaba estacionado; **CUARTO:** Se declara culpable al señor Roberto Andrés de la Cruz Reyes, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en contra del señor Osvaldo José Monegro Páez; **QUINTO:** Se condena al señor Roberto Andrés de la Cruz Reyes, al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos); **SEXTO:** Se condena al señor Roberto Andrés de la Cruz Reyes, al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Roberto Andrés de la Cruz Reyes, al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados postulantes; **OCTAVO:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por el señor Roberto Andrés de la Cruz Reyes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que los recurrentes, no enumeran de manera precisa los medios en que fundamenta su recurso, pero en el desarrollo de su escrito se advierte que éstos alegan en síntesis, lo siguiente: “Violación a los artículos 24, 426 párrafo tercero del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta e insuficiencia de motivos o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, que da lugar a que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su escrito de casación los recurrentes plantean: “Que la redacción de las sentencias contendrá, entre otras cosas, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos o motivos suficientes que dieron lugar a la misma en forma clara y precisa, lo que es una norma general de nuestro derecho positivo, exigencia que es la base esencial y existencial de recurso de casación, llamado a permitir, que la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determine si la ley ha sido bien o mal aplicada en la especie, y de conformidad a la constante jurisprudencia de nuestro más alto tribu-

nal de la República y principio cardinal para mantener la unidad de jurisprudencia y la paz social base fundamental del estado de derecho; Que la sentencia recurrida no cumple con ninguna de las exigencias contenidas en los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, pues la misma carece de motivos en razón de que la misma no contiene las generales de ley de los testigos, tampoco en la misma se menciona si el imputado Osvaldo José Monegro y el co-prevenido descargado en el tribunal de primer grado, comparecieron o no, y si los mismos fueron oídos e interrogados en la audiencia en que se conoció el fondo del proceso, pero asimismo tampoco dicha sentencia contiene los interrogatorios que le fueron practicados a los testigos...”;

Considerando, que ciertamente, como alegan los recurrentes, los motivos dados por el Juez a-quo no resultan suficientes, en razón de que se limita a señalar: “que el co-prevenido Osvaldo José Monegro Páez niega que él haya cometido los hechos que se le imputan, toda vez que dice que ciertamente él estaba parado a su derecha cuando ocurrió el accidente” y “que de acuerdo a los daños que sufrió la motocicleta, se puede deducir que quien se estrelló fue el motorista y que con el impacto del motor, resultó roto el cristal del camión de la J. Armando Bermúdez”; que en consecuencia, en el fallo impugnado se evidencia una insuficiencia de motivos, además de carecer de base legal que impide a la Suprema Corte de Justicia en funciones de casación determinar si la ley estuvo bien o mal aplicada, por lo que procede acoger los medios invocados.

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Osvaldo Monegro, J. Armando Bermúdez y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en el recurso de casación interpuesto por Sixta Reyes Heredia, Félix de la Cruz, Roberto Andrés de la Cruz Reyes y Tomás Quezada Jiménez contra la sen-



tencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 28 de abril del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación de que se trata, y en consecuencia, ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 49

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de marzo del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Julita Núñez Guerrero y María Altagracia Aristy.
<b>Abogados:</b>	Dr. Santiago Sosa Castillo y Licdos. Franklin M. Araújo, Amín T. Polanco Núñez, José Luis Gómez de Jesús y Esteban Gómez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julita Núñez Guerrero, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0066066-0, domiciliada y residente en la calle Principal No. 33 del sector Monte Santa María de la ciudad de Higüey provincia La Altagracia, imputada y civilmente demandada, y María Altagracia Aristy, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 028-0047430-2, actora civil, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la imputada Julita Núñez Guerrero, por intermedio de sus abogados Dr. Santiago Sosa Castillo y Licdos. Franklin M. Araújo y Amín T. Polanco Núñez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril del 2006;

Visto el escrito motivado mediante el cual la actora civil María Altagracia Aristy, por intermedio de sus abogados Licdos. José Luis Gómez de Jesús y Esteban Gómez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de abril del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 22 de septiembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de julio del 2003 María Altagracia Aristy se querelló con constitución en parte civil contra Julita Núñez Guerrero y Santiago Rodríguez Martínez, por violación a la Ley 2859 sobre Cheques y el artículo 405 del Código Penal; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagra-

cia, emitiendo su fallo el 20 de octubre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** En cuanto al Sr. Santiago Rodríguez Martínez, se declara no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley de Cheques No. 2859, modificada por la Ley No. 62-2000, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas y por no haber cometido los hechos que se le imputan, y se declaran las costas penales referente a él de oficio; **SEGUNDO:** Que se debe declarar como al efecto se declara a la señora Julita Núñez Guerrero, de generales que constan, culpable de haber violado los artículos 44, 66, de la Ley de Cheques No. 2859, modificada por la Ley No. 62-2000, el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora María Altagracia Aristy, y en consecuencia, se le condena al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00), de multa y a seis meses de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes contenida en el artículo 463, escala 6ta. del Código Penal Dominicano, y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora María Altagracia Aristy, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Esteban Gómez y José Luis Gómez, contra los señores Julita Núñez Guerrero y Santiago Rodríguez Martínez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a la señora Julita Núñez Guerrero, al pago de las sumas siguientes: a) al pago de la suma de Cuatrocientos Veinte Mil Pesos (RD\$420,000.00), a favor y provecho para la señora María Altagracia Aristy, por concepto del importe del cheque dejado de pagar por falta de fondos; b) al pago de una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho para la señora María Altagracia Aristy, por los daños y perjuicios materiales (lucro cesante), y morales sufridos por la señora María Altagracia Aristy, en el hecho en que se trata; c) Se debe condenar y se condena a la prevenida Julita Núñez Guerrero, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la de-

manda en justicia a título de indemnización supletoria; **QUINTO:** Se condena a la señora Julita Núñez Guerrero, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho para los Licdos. Esteban Gómez y José Luis Gómez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada Julita Núñez Guerrero, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de marzo del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de febrero del 2005, por el Dr. Santiago Sosa Castillo. Licdos. Franklin M. Araújo y Amín Polanco Núñez actuando en nombre y representación de la imputada Julieta Núñez Guerrero, contra sentencia No. 53-2005, de fecha 20 de octubre del 2005, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en lo que se refiere a la excesiva aplicación de la pena privativa de libertad; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena a la imputada Julita Núñez Guerrero a pagar una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **TERCERO:** Confirma en sus restantes aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio y condena a la imputada Julita Núñez Guerrero al pago de las costas civiles causadas por la interposición del recurso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes de la parte civil, por haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Julita Núñez  
Guerrero, imputada y civilmente demandada:**

Considerando, que la recurrente en su escrito motivado invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de fundamentos; **Cuarto Medio:** Violación al principio de contradicción”;

Considerando, que en el primer medio, único que se analizará por la solución que se dará al caso, la recurrente invoca, entre otras cosas, lo siguiente: “Que la Corte a-qua violó los artículos 5, 12, 24, 26, 166 al 180 del Código Procesal Penal, ya que no se pronunció ni expuso los hechos, para declarar la culpabilidad, toda vez que la parte recurrida nunca colocó al Tribunal en posesión del cheque de que se trata, el cual además desestimó sin justificación ni motivación la solicitud de la recurrente de que se realizara un experticio caligráfico, previo depósito de dicho documento al Tribunal; que en primer grado y la Corte a-qua, violaron el artículo 24 del Código Procesal Penal, al rechazar, sin ninguna explicación, una solicitud de experticio caligráfico, solicitada por la imputada para demostrar que no había emitido ni firmado el supuesto cheque”;

Considerando, que ciertamente, como alega la recurrente, ella solicitó mediante instancia de fecha 17 de septiembre del 2003 que se ordenara un experticio caligráfico para demostrar que el cheque que dio origen al presente proceso no fue emitido por ella, solicitud que le fue rechazada a la imputada, lo cual no debió ser, ya que dicho experticio pudo haber arrojado luz al proceso y dar origen a una decisión diferente a la hoy recurrida en casación; en consecuencia procede acoger el medio propuesto;

**En cuanto al recurso de  
María Altagracia Aristy, actora civil:**

Considerando, que la recurrente en su escrito motivado invoca en síntesis lo siguiente: “Que la sentencia No. 192-2006, en su página 5, dice en su cuarto considerando: Que no se ha podido comprobar que la parte persiguierte tuviese conocimiento de la falta de provisión de fondos. Lo que es ilógico en relación con la Ley 2859 sobre Cheques, ya que uno de los primeros requisitos del procedimiento para poder ejercer acción en justicia por violación a la ley de cheque es hacer el debido protesto de cheque y la debida comprobación de fondos; que la sentencia No. 192-2006, en su página 6, dice en su décimo considerando: Que al juzgar como lo

hizo, el Juez del fondo no violentó los principios procesales invocados por la parte recurrente, aún cuando debió considerar que tratándose de relaciones comerciales entre la imputada y la parte querellante, resultaría ilógico la aplicación de una pena privativa de libertad como la que se impuso en la especie, con lo cual dio lugar a una de las causales enumeradas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, contrariando la citada sentencia la Ley 2859 sobre Cheques que impone pena de prisión a quien emite un cheque sin la debida o insuficiente provisión de fondos o de mala fe; que la sentencia No. 192-2006 en su página 7 dice en su décimo sexto considerando: Que en la sentencia recurrida se observa 'ilogicidad en lo referente a la aplicación de la pena privativa de libertad', lo cual se evidencia en la aplicación de una pena visiblemente severa para la especie, contradiciendo con esto la Ley 2859 sobre Cheques que impone pena de prisión a quien emite un cheque sin la debida o suficiente provisión de fondos o de mala fe e impone pena de la estafa, con una pena máxima de dos años de prisión a quien emite un cheque sin la debida o insuficiente provisión de fondos o de mala fe (ver artículo 66 de la Ley 2859) y el Juez de primer grado en su sentencia no fue nada severo, por el contrario muy condescendiente ya que sólo impuso el mínimo regido por la Ley 2859, artículo 66 y por el Código Procesal Penal en su artículo 405, en cuanto a estafa se refiere”;

Considerando, que básicamente la recurrente se refiere a la revocación por parte de la Corte a-qua de la pena privativa de libertad que se había impuesto en primer grado a la imputada y además hace alusión al hecho de que la Corte a-qua declaró las costas penales de oficio cuando debió condenar a la imputada por haber succumbido en justicia;

Considerando, que la Corte a-qua, en relación a lo alegado por la recurrente dijo de manera motivada lo siguiente: “Que al juzgar como lo hizo, el Juez del fondo no violentó los principios procesales invocados por la parte recurrente, aún cuando debió considerar que tratándose de relaciones comerciales entre la imputada y la

parte querellante, resultaría ilógico la aplicación de una pena privativa de libertad como la que se impuso en la especie, con lo cual dio lugar a una de las causales enumeradas en el artículo 417 del Código Procesal Penal; Que si bien es cierto que cuando una parte sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; no es menos cierto que el hecho de que en el caso de la especie, la parte recurrente ha demostrado ante la Corte razones suficientemente valederas para acoger parcialmente su recurso, es decir, en cuanto a lo penal procede declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que en lo relativo a la revocación de la pena privativa de libertad por parte de la Corte a-qua, los Jueces son soberanos para decidir sobre la pena a imponer siempre dentro del marco establecido por la ley que rija la infracción juzgada, por lo que en consecuencia procede desestimar este aspecto del medio propuesto por la recurrente;

Considerando, que en cuanto a las costas penales declaradas de oficio por la Corte a-qua, ciertamente como alega la recurrente, los jueces actuaron incorrectamente al decidir como lo hicieron, toda vez de que aún cuando suprimieron la pena privativa de libertad, la multa impuesta a la imputada se mantuvo y en consecuencia la misma había sucumbido en justicia y de acuerdo al artículo 246 del Código Procesal Penal debió ser condenada al pago de las costas penales del proceso, no importando que parcialmente su recurso hubiera sido acogido; en consecuencia procede acoger este aspecto del medio planteado y ordenar el envío del presente proceso por ante una Corte distinta para una nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una falta atribuible a los Jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Julita Núñez Guerrero y María Altagracia Aristy, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la



Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la decisión objeto de los presentes recursos de casación y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 50

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Gustavo Martín Piantini Guzmán y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Dionisio Ortiz y Gustavo Biaggi Pumarol y Dres. Isidro Antonio Rosario Bidó y Juan Felipe.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gustavo Martín Piantini Guzmán, dominicano, cédula de identidad y electoral No. 001-0096423-8, domiciliado y residente en la calle Manuel E. Perdomo No. 7, edificio Torre de Praga del ensanche Naco de esta ciudad; Pedro Antonio Olivo Chávez, dominicano, cédula de identidad y electoral No. 001-0170257-9, domiciliado y residente en la calle Rafael Hernández No. 7 del ensanche Naco de esta ciudad, y Alejandro Rafael Rosario Bidó, dominicano, cédula de identidad y electoral No. 001-0398896-0, domiciliado y residente en el segundo nivel de la Plaza del Este en el Km. 7 ½ del sector El Brisal del municipio Santo Domingo Este, imputados, contra las sen-

tencias Nos. 536-2006 y 566-2006 dictadas por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio del 2006, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Dionisio Ortiz, por sí y por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Gustavo Martín Piantini Guzmán;

Oído a los Dres. Isidro Antonio Rosario Bidó y Juan Felipe, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes Pedro Antonio Olivo Chávez y Alejandro Rafael Rosario Bidó;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Pedro Antonio Olivo Chávez y Alejandro Rafael Rosario Bidó, por intermedio de su abogado, Dr. Isidro Antonio Rosario Bidó, interponen el recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de julio del 2006;

Visto el escrito mediante el cual Gustavo Martín Piantini Guzmán, por intermedio de su abogado, Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, interpone el recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de agosto del 2006 que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlos el 27 de septiembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de abril del 2002, Santiago F. Guance interpuso una querrela con constitución en parte civil contra Pedro Antonio Olivo Chávez, Alejandro Rafael Rosario Bidó y Gustavo Martín Piantini Guzmán por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano; b) que apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su fallo el 30 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que recurrida en oposición esta decisión por Gustavo Martín Piantini Guzmán, el referido Juzgado a-quo dictó sentencia el 26 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; d) que a raíz de los recursos de alzada interpuestos por los imputados Pedro Antonio Olivo Chávez y Alejandro Rafael Rosario Bidó y el actor civil Fernando Santiago Guance, intervinieron las decisiones ahora impugnadas, dictadas por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio del 2006, cuyos dispositivos rezan como sigue: “Sentencia No. 536-2006: **PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Isidro Antonio Rosario, actuando a nombre y representación de los señores Alejandro Rafael Rosario Bidó y Pedro Antonio Olivo Chávez, el 8 de noviembre del 2004; en contra de la sentencia marcada con el No. 755-02, del 30 de octubre del 2004 (Sic), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Oscar Grullón y Gustavo Piantini, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se declara a los prevenidos Pedro Antonio Olivo Chávez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0170257-9, domiciliado y residente en la calle Rafael Hernández, casa No. 7 del Ensanche Naco, Distrito Nacional; Gustavo Martín Antonio Piantini, dominicano, mayor de

edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0096423-8, domiciliado y residente en la calle Manuel Perdomo, casa No. 7, edificio Torre de Praga, apartamento No. 9, Ensanche Naco, Distrito Nacional, y Alejandro Rafael Rosario Bidó, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0398896-0, domiciliado y residente en la calle Ecuador, casa No. 9 del Residencial Don Oscar, avenida Charles de Gaulle, Santo Domingo Este, culpables de haber cometido el delito de estafa, previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Santiago Fernando Guance, en consecuencia se le condena a cada uno a seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara al prevenido Oscar Grullón, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Los Robles, casa No. 4, apartamento No. 9 (tercer piso), La Esperilla, Distrito Nacional, no culpable de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se admite y reconoce como regular, buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Santiago Fernando Guance, a través de su abogado constituido y apoderado especial Leonel Sosa, en contra de Pedro Antonio Olivo Chávez, Gustavo Martín Antonio Piantini, Alejandro Rafael Rosario Bidó y Oscar Grullón, por sus hechos personales y en contra de Inmobiliaria Olivo y Rosario e Inversiones Gerenciales, S. A., en su calidad de personas civilmente responsables, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, este tribunal tiene acogerla en cuanto respecta a los nombrados Pedro Antonio Olivo Chávez, Gustavo Martín Antonio Piantini, Alejandro Rafael Rosario Bidó, Inmobiliaria Olivo y Rosario e Inversiones Gerenciales, S. A., en sus indicadas calidades, les condena al pago solidario de las siguientes indemnizaciones a favor de Santia-

go Fernando Guance; a) A la devolución de la suma de Ciento Noventa y Un Mil Pesos (RD\$191,000.00), como valor ascendente a los recibos de pago del solar depositados en el expediente; b) Al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) de indemnización, por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados a consecuencia de las acciones delictuosas de los prevenidos Pedro Antonio Olivo Chávez, Alejandro Rafael Rosario Bidó y Gustavo Martín Antonio Piantini; c) Al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** En cuanto a la constitución en parte civil realizada de manera reconvenicional por los prevenidos Pedro Antonio Olivo Chávez y Alejandro Rafael Rosario Bidó, este tribunal tiene a bien acoger el desistimiento hecho en audiencia por sus abogados por falta de interés en la misma; **Séptimo:** En cuanto a la constitución en parte civil realizada de manera reconvenicional por el prevenido Gustavo Martín Antonio Piantini, este tribunal tiene a bien rechazarla por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Octavo:** Se condena a Pedro Antonio Olivo Chávez, Gustavo Martín Antonio Piantini, Alejandro Rosario Bidó, Inmobiliaria Olivo y Rosario e Inversiones Gerenciales, S. A., al pago solidario de las costas civiles del proceso, ordenando distracción a favor del abogado actuante, Dr. Leonel Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad revoca el aspecto penal de la sentencia recurrida y por vía de consecuencia se declara no culpable a los prevenidos Alejandro Rafael Rosario Bidó y Pedro Antonio Olivo Chávez, de los hechos puestos a su cargo por falta de intención delictuosa y por vía de consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal y las costas de oficio a su favor; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil se modifica el ordinal 5to. de la sentencia recurrida y en consecuencia condena a los ciudadanos Alejandro Rafael Rosario Bidó y Pedro Antonio Olivo Chávez a pagar al señor Santiago Fernando Guance, la suma de Doscien-

tos Mil Pesos (RD\$200,000.00) cada uno como justa indemnización por los daños materiales de que fue víctima el querellante y parte civil, suprimiendo así lo relativo a la devolución de la suma de Ciento Noventa y Un Mil Pesos (RD\$191,000.00) y al pago de los intereses; **CUARTO:** Se compensan las costas”; y Sentencia No. 566-2006: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Marisol Castillo Collado, en nombre y representación de Santiago Fernando Guance, el 16 de septiembre del 2004, en contra de la sentencia No. 416-04, del 26 de agosto del 2004; dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Lic. Dionisio Ortiz Acosta, actuando a nombre y representación del señor Gustavo Piantini Guzmán, en contra de la sentencia No. 755-2002, del 30 de octubre del 2002, dictada por esta Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo del indicado recurso de oposición, este tribunal, después de haber ponderado los hechos y obrando por autoridad propia, declara al prevenido Gustavo Martín Antonio Piantini, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0096423-8, domiciliado y residente en la calle Manuel Perdomo, casa No. 7, edificio Torre de Praga, apartamento No. 9, Ensanche Naco, Distrito Nacional, no culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, declarando las costas penales de oficio a su favor, acogiendo, en ese sentido las conclusiones de la defensa; **Tercero:** Se admite y reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Santiago Fernando Guance, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Leonel Sosa, en contra de Gustavo Martín Antonio Piantini, por su hecho personal por haber sido hecha en tiem-

po hábil y de conformidad con las normas procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, este tribunal tiene a bien rechazarla por no habersele retenido falta alguna al recurrente que por vía de consecuencia pueda comprometer su responsabilidad civil personal; **Quinto:** Se rechazan las demás conclusiones vertidas por la defensa por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida y el dictamen del ministerio público en cuanto a la confirmación de la sentencia objeto del recurso de oposición; **Séptimo:** Se compensan las costas civiles del procedimiento'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida y por vía de consecuencia se condena al ciudadano Gustavo Martín Antonio Piantini al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) de indemnización por los daños morales y materiales de que fue víctima el señor Santiago Fernando Guance; **TERCERO:** Se condena al imputado Gustavo Martín Antonio Piantini al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. W. Guerrero Disla”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes Pedro Antonio Olivo Chávez y Alejandro Rafael Rosario Bidó invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación e inobservancia de los artículos 32 y 33 del Código de Comercio; **Segundo Medio:** Violación e inobservancia de los artículos 1384 y siguientes del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal, motivos insuficientes, incoherentes y contradictorios”;

Considerando, que en su escrito, el recurrente Gustavo Martín Piantini Guzmán invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de pronunciamiento sobre pedimentos planteados por las partes, violación al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y segundo medios propuestos en ambos escritos de casación, reunidos para su análi-



sis por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen: “que la sentencia de segundo grado descargó a los exponentes de la acusación de estafa, pero incurrió en el mismo yerro jurídico en el que incurrió la de primer grado, al mantener la condena de indemnización por daños y perjuicios en cuanto a los imputados Pedro Antonio Olivo Chávez y Alejandro Rafael Rosario Bidó, aunque la modificó en cuanto al monto; que no justifica los medios que le llevaron a revocar la decisión atacada agravando la situación jurídica del imputado Gustavo Martín Piantini Guzmán; que la misma adolece de motivos y de base legal, contiene motivos insuficientes, incoherentes y contradictorios, pues en ninguno de sus pocos considerandos aparece la justificación de su decisión, es decir, que no explica el origen de la evaluación de los daños y perjuicios supuestamente experimentados por la parte civil constituida”;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua imponer la indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a cada uno de los señores Pedro Antonio Olivo Chávez y Alejandro Rafael Rosario Bidó, dijo en síntesis, lo siguiente: “que los procesados han expresado que ciertamente hubo un error en la elección de la parcela, lo que provocó el inconveniente, además de que afirman que el querellante siempre estuvo informado sobre la situación, por lo que no se ha determinado que en estos existiera la intención de perjudicarlo, sin embargo esta situación afecta al señor Santiago Fernando Guance, ya que fue un comprador de buena fe que se acerca a la inmobiliaria con la intención de adquirir uno de los solares donde posteriormente se construiría su vivienda, cosa que no ha sido posible por los inconvenientes que se han presentado”;

Considerando, que igualmente para la Corte a-qua proceder a imponer al señor Gustavo Martín Piantini Guzmán una indemnización ascendente al monto de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) dio por establecido lo siguiente: “que de la instrucción de la causa así como de la ponderación de los documentos aportados al debate esta Corte ha podido establecer que cierta-

mente el señor Santiago Fernando Guance ha resultado perjudicado por el inconveniente que se ha presentado con el terreno adquirido por éste, todo a causa de una falta o error ocasionado por la compañía que le vendió el inmueble, razón por la cual el recurrente se hace merecedor de una indemnización como justa reparación por los daños recibidos”;

Considerando, que por lo trascrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, se limitó a expresar que el querellante sufrió un perjuicio por el inconveniente suscitado con el terreno adquirido por éste, sin explicar de manera concreta en qué ha consistido dicho perjuicio y sin justificar los montos indemnizatorios que le han sido acordados, lo que constituye una insuficiencia de motivos, y por consiguiente procede acoger los medios propuestos, sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Pedro Antonio Olivo Chávez, Alejandro Rafael Rosario Bidó y Gustavo Martín Piantini Guzmán, contra las sentencias Nos. 536-2006 y 566-2006 dictadas por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio del 2006, cuyos dispositivos se encuentran copiados en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la celebración parcial de un nuevo juicio, en lo que al aspecto civil respecta; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 51

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de julio del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Elena Castillo Vda. Polanco y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Elvin Rafael Santos Acosta.
<b>Intervinientes:</b>	Braulio Arismendy Hernández Batista y Vertilio Hernández Ozoria.
<b>Abogado:</b>	Dr. Genaro Rafael Clander Evans.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elena Castillo Vda. Polanco, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 060-0009638-5; Isela Polanco Castillo, dominicana, mayor de edad, no porta cédula; Patria Polanco Castillo, dominicana, mayor de edad, no porta de cédula; Graciela Polanco Castillo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 060-0009850-6; Yamilka Altagracia Artilles Polanco, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 097-0013257-4; Marisela Mora Polanco, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 060-0012187-8; Fernando Antonio Morfe Padilla, dominicano, mayor de edad, casado,

cédula de identidad y electoral No. 060-0012188-6; Librada González, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 066-0010110-2; Manuela de los Santos González, dominicana, mayor de edad, soltera, no porta cédula; Ismael Brito Medina, dominicano, mayor de edad, no porta cédula; Mariana Medina de Vargas, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 061-0005452-4 y Thelma Brito, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, todos domiciliados y residentes en el municipio de Gaspar Hernández provincia Espaillat, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el Lic. Elvin Rafael Santos Acosta a nombre de los recurrentes interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 3 de agosto del 2006;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Genaro Rafael Clander Evans a nombre de la parte recurrida Braulio Arismendy Hernández Batista y Vertilio Hernández Ozoria en fecha 14 de agosto de 2006 en contra del referido recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de enero de 1999 ocurrió un accidente automovilístico en la carretera que conduce de Puerto Plata a Navarrete, entre el camión marca Daihatsu conducido por Braulio Arismendy Hernández Batista, propiedad de Bertilio Hernández Ozoria, asegurado en Seguros La Antillana, S. A., y el minibús conducido por Fernando Antonio Morfe Padilla, resultando Nicolás Alvarado Polanco, Mélida Albania Polanco Castillo, Miquela Celandia Polanco Castillo y Pedro Brito fallecidos, y varios lesionados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 31 de enero de 2006 cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara al prevenido Braulio Arismendy Hernández Batista culpable de violar los artículos 49, literal d, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se le condena a sufrir de seis (6) meses de prisión menor y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00); **SEGUNDO:** Declara al coprevenido Fernando Antonio Morfe Padilla, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en ninguna de sus disposiciones y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y civil, y le declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Condena al nombrado Braulio Arismendy Hernández Batista, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma hecha por: Lic. Elvin Rafael Santos en representación de los señores Elena Castillo viuda Polanco su calidad de esposa de Nicolás Alvarado; Fernando Antonio Padilla, Librada González, Manuela de los Santos González, Isela Polanco Castillo, Patria Polanco Castillo, Grasiela Polanco Castillo, Yamilka Altigracia Artilles Polanco en representación de su madre fallecida, Mélida Albania Polanco Castillo; y Maricela Mora Polanco, en representación de su finada madre Miquela Celandia Polanco Castillo, y los descendiente de

Pedro Brito, Ismael Brito Medina, Mariana Medina de Vargas, Thelma Brito Pérez, Humberto Brito Arias, Luis Emilio Brito Arias, parte civil constituida, respectivamente, por ser ésta procedente, bien fundada y amparada en base legal; **SEXTO:** En cuanto al fondo condena al coprevenido Braulio Arismendy Hernández conjuntamente con comitente Bertilio Hernández Ozoria al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de la señora Elena Castillo Gill viuda Polanco por sí y en su condición de esposa superviviente de quien en vida se llamó Nicolás Polanco Alvarado; b) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de los hijos (a) y descendientes del finado Nicolás Polanco Alvarado, señores Arismendy Israel Polanco Castillo, Isela Polanco Castillo, Patria Polanco Castillo, Graciela Polanco Castillo y Yamilca Altigracia Artilles Polanco en representación de su madre fallecida Mérida Albania Polanco Castillo; y Maricela Mora Polanco en representación de su madre finada Miguela Celandia Polanco Castillo, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su finado Nicolás Polanco Alvarado; c) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Fernando Antonio Morfe Padilla, por los daños graves sufridos por el mismo en el accidente descrito, d) La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la Srta. Librada González por los daños sufridos por la misma ya descrito; e) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la señora Manuel de los Santos González, por las serias lesiones sufridas en dicho accidente; f) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de los señores Ismael Brito Medina, Mariana Medina de Vargas, Thelma Brito de Pérez, Humberto Brito Arias y Luis Emilio Brito Arias, hijos de su difunto padre señor Pedro Brito, a título de indemnización suplementaria y a favor de las citadas partes civiles; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Antillana, S. A., hoy intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; **OCTAVO:** Condena al coprevenido Braulio Arismendy

Hernández Batista, al pago de las costas penales del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Elvin Rafael Santos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de julio del 2006, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite el recurso de apelación interpuesto a las once y cuarenta y seis (11:46) horas de la mañana, el 10 de abril del 2006, por el Dr. Genaro R. Clanders Evans, abogado representante de los señores Braulio Arismendy Hernández Batista y Bertilio Hernández Ozoria, en contra de la sentencia No. 272-2006-009, del 31 de enero del 2006, dictada por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida y ordena la celebración de un nuevo juicio por ante el Segundo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **TERCERO:** Condena a los señores Elena Castillo Vda. Polanco, por sí y por su calidad de esposa superviviente de Nicolás Polanco Alvarado, sus hijos legítimos Arismendy Polanco Castillo, Isela Polanco Castillo, Patria Polanco Castillo, Graciela Polanco Castillo; Yamilka Altagracia Artilles Polanco, en su calidad de hija de su fallecida madre Mérida Albania Polanco Castillo y Maricela Mora Polanco, en su calidad de hija de su fallecida madre Miguela Celandia Polanco Castillo, Librada González, Manuela de los Santos González y los hijos descendientes del señor Pedro Brito, actor civil, y en representación penal del señor Fernando Antonio Morfe Padilla, al pago de las costas procesales y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Genaro R. Clanders Evans y el Lic. Asdrúbal Santana quienes afirman avanzarlas”;

Considerando, que los recurrentes invocan en síntesis lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de motivos, que la decisión de la Corte adolece de la fundamentación de motivos para rechazar las conclusiones de los recurrentes, al admitir el recurso de apelación

sobre el estrecho fundamento de la falta o carencia de motivos por una parte y de la falta de valoración de la prueba por otra parte, que no reparó en su propia falta al motivar su decisión sin fundamentar los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo, conforme lo reglamenta el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la sentencia de primer grado en su contenido satisface el principio constitucional contenido en el artículo 8 de la Constitución; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los medios de prueba, que resulta extraño que el Tribunal no haya tomado en consideración las declaraciones controvertidas de las partes actoras del proceso, ni aún el descenso “in situs” del hecho trágico, donde intervinieron el tribunal, ministerio público, abogados de los actores civiles y defensa técnica y partes; actas de nacimiento que prueban las calidades de los actores civiles, de defunción de los que fallecieron a causa del fatal accidente, los siete certificados médicos de las personas agraviadas e involucradas y de calidad sucesoral, recetas médicas y facturas de centros clínicos, acta policial, que recoge la incidencia del accidente automovilístico, las declaraciones no controvertidas de las partes, todo ello constituye una valoración juiciosa de los elementos de prueba; todo eso se aprecia en el contenido y muy especialmente en las páginas 7 y 8 de la sentencia de primer grado; con respecto a la ausencia de motivos de la condenación civil, la sentencia se basta por sí sola, que el juez de primer grado motiva suficientemente sobre la base de las declaraciones de las partes y más fundamentada por los cuantiosos recibos de facturas de compras de medicamentos, los recetarios médicos, gastos funerarios, internamientos clínicos, los incalculables daños morales de la viuda y de los hijos de los fallecidos, encontrándose estos fundamentos en las páginas 11, 13 y 14 de dicha sentencia; **Tercer Medio:** Violación a la norma de corrección de error material; que la Corte se pronunció sobre dichos medios, sobre el aspecto de la mención de partes extrañas al proceso, con ello la figura jurídica de falta de motivos, sin contactar que en la sentencia apelada se deslizó un error material que consiste en la inclusión involuntaria de personas ajenas al negocio jurídi-



co de que se trata, cuando el Tribunal incluye en la página 12 de su sentencia un asunto totalmente divorciado al proceso, sin ver que esto constituye piezas de otro expediente que erróneamente fueron introducidas al proceso; que la nombrada Carmen Ramos nunca fue representada por el exponente y que si figura en el acta policial y no fue citada o llamada, no puede recaer la responsabilidad sobre el abogado de la parte actora en pretensiones civiles; que en la sentencia ciertamente se lee que Carmen Ramos figura entre las lesionadas, asimismo en el inicio de sus considerando el juez de primer grado la menciona como una de las lesionadas en el accidente, sin embargo en todos y cada uno de los actos de emplazamiento en constitución en parte civil de los recurrentes ésta no se encuentra incluida, ya que el abogado no fue apoderado para representarla, aunque apareciera en el acta policial, resultando notoria la ausencia de lectura del expediente en el Tribunal, toda vez que en el dispositivo de la sentencia ella no fue favorecida con indemnizaciones civiles; que el artículo 405 del Código Procesal Penal facultaba a la Corte a subsanar ese error material; que en el caso de Manuela de los Santos, quien resultó agraviada en el accidente, aún cuando no aparezca en el acta policial en razón de que no fue trasladada con los demás lesionados en el vehículo que los transportó al hospital, porque no cabía en el; si en el transcurso de más de cinco años de duración del proceso la defensa técnica del co-prevenido y persona civilmente responsable no impugnaron su inclusión como reclamante de acción civil, porqué se pide la nulidad de la sentencia recurrida sobre el entendido de falta de motivación; que lo que se debió invocar fue la falta de calidad de ella para actuar en justicia de acuerdo a lo que establece la ley, lo que no se hizo”;

Considerando, que en relación a los medios esgrimidos por los recurrentes, por la decisión que se le da al caso se analiza únicamente lo relativo al primer y segundo medios, los cuales están ligados, y que se refieren en síntesis a la “falta de fundamentación de la Corte para rechazar las conclusiones de los recurrentes, que no

motivó su fallo, que la sentencia de primer grado en su contenido satisface el principio constitucional contenido en el artículo 8 de la Constitución; que se interpretaron erróneamente los medios de prueba ya que la Corte no tomó en consideración las declaraciones de las partes, el descenso que realizó el Tribunal, las actas de nacimientos, de defunción, los certificados médicos, los gastos clínicos, todo ello constituye una valoración juicios de los elementos de pruebas ponderados por el Juzgado a-quo, que en el aspecto civil la sentencia se basta por sí sola, ya que el juez de primer grado motiva suficientemente sobre la base de las declaraciones de las partes y más fundamentada por los cuantiosos recibos de facturas de compras y medicamentos”;

Considerando, que la Corte para fallar como lo hizo estableció entre otras cosas lo siguiente: “... El medio que se examina debe ser acogido, pues examinada la sentencia apelada se puede comprobar que en efecto, la misma carece de motivos, en primer lugar el Juez a-quo no hace una valoración de las pruebas que le fueron sometidas, sino que se limita a expresar lo que declaró cada imputado y agraviado, pero sin valorarlo; en segundo lugar no indica cuáles fueron los hechos que el Tribunal retuvo como comprobados, ni da motivos de la condenación civil impuesta ni de las personas que resultaron beneficiadas con las mismas, por lo que siendo la motivación un aspecto constitucional, procede ordenar la celebración de un nuevo juicio, para que el nuevo Tribunal proceda a ponderar y valorar las pruebas orales a producirse en el debate y motive adecuadamente la acción civil”;

Considerando, que del examen del fallo impugnado y de las piezas que constan en el expediente se observa que contrario a lo expresado por la Corte a-qua, tal y como alegan los recurrentes la decisión de primer grado fue motivada correctamente, de lo que se infiere que el Tribunal de alzada pudo haber tomado su propia decisión examinando los hechos fijados por el Tribunal a-quo, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Elena Castillo Vda. Polanco, Isela Polanco Castillo, Patria Polanco Castillo, Graciela Polanco Castillo, Yamilka Altigracia Artilles Polanco, Marisela Mora Polanco, Fernando Antonio Morfe Padilla, Librada González, Manuela de los Santos González, Ismael Brito Medina, Mariana Medina de Vargas, Thelma Brito, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fines de que dicte su propia decisión en base a la comprobación de hechos fijados por el tribunal de primer grado en virtud de lo establecido en el artículo 422 ordinal 2.1 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 52

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 19 de marzo del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Fernando José Bonnet Cordero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edgar Darío Cuevas, Juan Manuel Berroa Reyes y Carlos Sánchez Álvarez y Dres. Ángel Contreras Severino, Julio Albérico Hernández Martínez y Jaime Canoabo Terrero.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fernando José Bonnet Cordero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0021866-2, residente en la calle Federico Velásquez No. 1 del sector de Villa Juana, persona civilmente responsable; Clínica Gómez Patiño, C. por A., persona civilmente responsable; Aurelia María Báez Cepín y Luis Felipe Gómez Cepín, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Edgar Darío Cuevas, en representación del Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, en la lectura de sus conclusiones en representación de Luis Felipe Gómez Cepín, parte recurrente;

Oído al Dr. Ángel Contreras Severino, por sí y el Lic. Carlos Sánchez Álvarez, en la lectura de sus conclusiones en representación de la recurrente Clínica Gómez Patiño, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de abril del 2003, a requerimiento de los Dres. Julio Albérico Hernández Martínez y Jaime Caonabo Terreiro, actuando a nombre y representación de Fernando Bonnet, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de abril del 2003, a requerimiento del Lic. Carlos Sánchez Álvarez, actuando a nombre y representación de Clínica Gómez Patiño, C. por A., en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de abril del 2003, a requerimiento del Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, actuando a nombre y representación de Aurelia Báez Cepín y Luis Felipe Gómez Cepín, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado el 22 de agosto del 2003, suscrito por los Dres. Jaime Caonabo Terrero Matos y Julio Albérico Hernández, en representación de Fernando Bonnet, en el cual arguyen los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el memorial de casación depositado el 22 de abril del 2003, suscrito por el Lic. Carlos Sánchez Álvarez, en representa-

ción de Clínica Gómez Patiño, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se analizan;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, en representación de Luis Felipe Gómez Cepín, en el cual se alegan los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 319 y 320 del Código Penal, 1382 del Código Civil; y 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de marzo del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Berroa Reyes, a nombre y representación de los señores Aurelia Báez Cepín y Luis Felipe Gómez Cepín, parte civil constituida, el 15 de enero del 2001, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente; '**Primero:** Se declara no culpable al prevenido Dr. Fernando Bonnet, de generales que constan, de violar los artículos 319 y 320 del Código Penal, en perjuicio de la señora Aurelia Báez Cepín y, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido

los hechos que se le imputan; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Aurelia Báez Cepín y Luis Felipe Gómez Cepín, en contra del Dr. Fernando Bonnet, por su hecho personal y de la razón social Clínica Gómez Patiño, C. por A., persona civilmente responsable, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida constitución en parte civil por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Se condena a los señores Aurelia Báez Cepín y Luis Felipe Gómez Cepín, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Carlos Sánchez Álvarez, Dres. Julio Albérico Hernández y Bernardo Castro Luperón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recurrida en el aspecto civil y acoge la constitución en parte civil impuesta por la señora Aurelia Báez Cepín, en consecuencia, condena al señor Dr. Fernando Bonnet, por su hecho personal y a la razón social Clínica Gómez Patiño, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Aurelina Báez Cepín como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; b) a los intereses legales de la suma acordada precedentemente calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la por la parte civil constituida señor Luis Felipe Gómez Cepón, por intermedio de sus abogados constituido por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Condena al señor Fernando Bonnet y a la razón social Clínica Gómez Patiño, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Eric Raful y

Joaquín Zapata, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Aurelia Báez Cepín y  
Luis Felipe Gómez Cepín, parte civil constituida:**

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes, en sus calidades de partes civil constituidas, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte, dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afecta afectado de inadmisibilidad.

**En cuanto los recursos de  
Fernando Bonnet y Clínica Gómez Patiño,  
C. por A., personas civilmente responsables:**

Considerando, que Clínica Gómez Patiño, C. por A., en el memorial alega, en síntesis lo siguiente **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al efecto devolutivo del recurso de apelación, ya que la Corte a-qua rechazó el pedimento de la defensa de que se reiterara la citación de los testigos de la causa, lo cual constituyó una limitación arbitraria al derecho de defensa de los recurridos en apelación, al no permitirles la libertad de prueba para avalar sus conclusiones; **Segundo Medio:** Falta de motivos, debido a que la



sentencia objeto del presente recurso se dictó en dispositivo con lo cual incurrió en lo previsto en el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Tercer Medio:** Falta de base legal, toda vez que no ha hecho una exposición de los hechos que permita verificar si el tribunal ha hecho una correcta aplicación de la ley; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos e inobservancia, esto así, porque la sentencia recurrida alteró o cambió el sentido claro y evidente de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando, que en su tercer medio, único que se examina por la solución que se le da al caso, los recurrentes invocan lo siguiente: en cuanto a Fernando Bonnet, que la Corte a-qua incurre en una incongruencia, toda vez que descarta toda negligencia, imprudencia o torpeza de su parte, y sin embargo retiene una falta civil, señalando que no “haber revisado que le sucedía con el rechazo del riñón”, cuando lo cierto es que él le manifestó la necesidad de extraerlo debido al rechazo del organismo de la paciente, lo que demuestra que él sí siguió el pos operatorio; y en cuanto a la Clínica Gómez Patiño, esta alega que fue condenada como comitente de Fernando Bonnet, sin expresar los motivos que determinen la subordinación o dependencia de este último, con relación a aquella;

Considerando, que en efecto, en cuanto al primero, la Corte a-qua expresa en su sentencia lo siguiente: “que ha quedado establecido que Fernando Bonnet no fue el responsable de haber causado la muerte de manera involuntaria o golpes y heridas de la misma a la señora Aurelia María Báez Cepín, ya que no se configuran en su contra los elementos constitutivos de esas figuras jurídicas: 1) en el caso específico del artículo 319 del Código Penal debió haber causado la muerte; 2) y que por los documentos depositados en el expediente se ha podido verificar que la negligencia, torpeza o imprudencia no provienen de parte del prevenido, ya que se realizaron los estudios necesarios para la ejecución de esta intervención y fueron estos los que llegaron con un error lamentable que

fueron los causantes del rechazo por parte de esta”; que más adelante expresa la sentencia: “que a pesar de no existir infracción penal sobre los hechos descritos precedentemente la Corte ha constatado una falta que consiste en no haber revisado que sucedía con el rechazo del riñón, lo que ocasionó un daño y aún ante el descargo puede haber responsabilidad civil porque esa falta es distinta a los elementos constitutivos del delito”;

Considerando, que tal como alega Fernando Bonnet, los motivos son confusos de tal manera que permiten subsistir una duda sobre la responsabilidad puesta a su cargo, sobre todo cuando en el expediente hay evidencias de que él le recomendó a la paciente la necesidad de extraerle el riñón implantado debido al rechazo de parte de su organismo 9 meses después de la operación, porque al parecer, los análisis no fueron correctos, los cuales, dicho sea de paso, no se realizaron en la Clínica Gómez Patiño, donde se ejecutó la operación;

Considerando, que en cuanto a la Clínica Gómez Patiño, ciertamente como afirma esta en su memorial, la Corte a-qua no da motivos para justificar la calificación que hace en la misma atribuyendo ser comitente de Fernando Bonnet, puesto que la idea de comitencia está basada en el lazo de subordinación o poder de dirección de esta sobre su preposé, y la Clínica Gómez Patiño lo único que exige de los médicos que sirven en ella es la observancia de la ética y buenas costumbres, normal en toda profesión, pero no le traza pautas a los médicos sobre cuales pacientes deben examinar u operar, sino que ellos gozan de plena autonomía para el ejercicio de su profesión, y son quienes determinan a quien deben o no operar; que la Clínica lo único que ofrece son sus facilidades, como quirófanos y consultorios, mediante la correspondiente retribución, por todo lo cual procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Aurelia María Báez Cepín y Luis Felipe Gómez Cepín, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de Fernando José Bonnet Cordero y Clínica Gómez Patiño, C. por A., y, en consecuencia, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, para que haga una nueva valoración de las pruebas; **Terce-ro:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 53

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 1ro. de noviembre de 1990.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ignacio Curiel Payamps e Ignacio Curiel, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Lora Reyes.
<b>Interviniente:</b>	Banco de Desarrollo La Moneda, S. A..
<b>Abogados:</b>	Dres. Daniel Jerez Rivera y Abel Rodríguez del Orbe.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ignacio Curiel Payamps, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 52384 serie 47, domiciliado y residente en El Pino, La Vega, prevenido y persona civilmente responsable e Ignacio Curiel, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 1ro. de noviembre de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de noviembre de 1990, a requerimiento del Lic. Miguel Lora Reyes, en representación de Ignacio E. Curiel Payamps e Ignacio Curiel, C. por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 22 de enero de 1993 por el Lic. Miguel Lora Reyes, en representación de Ignacio E. Curiel Payamps, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 22 de enero de 1993 por los Dres. Daniel Jerez Rivera y Abel Rodríguez del Orbe, en representación del Banco de Desarrollo La Moneda, S. A.;

Visto el auto dictado el 3 de noviembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 186, 196 y 225 de la Ley No.

6186 sobre Fomento Agrícola y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega dictó su sentencia el 26 de mayo de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se descarga el nombrado Ignacio Curiel, por no haber cometido los hechos que se imputan; **Segundo:** Se declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Banco de Desarrollo La Moneda, S. A., en contra de la Ignacio Curiel C. por A. e Ignacio Curiel en cuanto a la forma; y en consecuencia, en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el prevenido en contra del Banco de desarrollo La Moneda, S. A., en cuanto a la forma, por ser regular y en consecuencia en cuanto al fondo, condena al Banco de Desarrollo La Moneda, S. A., a pagar la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a Ignacio Curiel por los daños y perjuicios sufridos por las persecuciones penales de que se trata este proceso como justa indemnización; **Quinto:** Condena al Banco de Desarrollo La Moneda, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. R. Alberto Reyes y Luis Osiris Duquela, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte’; que como consecuencia de los recursos de apelación en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 1ero. de noviembre de 1990, dispositivo que copiado textualmente expresa: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra de Ignacio Curiel Payams por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; **SEGUNDO:** Se recibe como bueno y válido los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia correccional No. 460, de fecha 26 de mayo de 1989, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción en cuanto a la forma por estar dentro del plazo de la ley; **TERCERO:** En cuan-

to al fondo, se revoca la sentencia anterior dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega; **CUARTO:** Se declara culpable a Ignacio Curiel P. de violar la Ley No. 6186, sobre Fomento Agrícola, en perjuicio del Banco de Desarrollo La Moneda S. A. y en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) y al pago de las costas; **QUINTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Banco de Desarrollo La Moneda S. A., en contra de Ignacio Curiel P. e Ignacio Curiel, C. por A., por ser regular en la forma; **SEXTO:** Se condena a Ignacio Curiel Payams e Ignacio Curiel, C. por A., conjunta y solidariamente al pago de la suma adeudada ascendente a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), más los intereses legales de dicha suma, incluyendo el por ciento por concepto de comisión a favor del Banco de Desarrollo La Moneda, S. A.; **SÉPTIMO:** Se condena a Ignacio Curiel P. e Ignacio Curiel, C. por A., conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del Banco de Desarrollo La Moneda, S. A., como justa reparación de los daños materiales sufridos a consecuencia del hecho”;

**En cuanto al recurso de Ignacio Curiel, C. por A.,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, Ignacio Curiel, C. por A., en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los me-

dios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Ignacio Curiel Payamps,  
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, el recurrente ha invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación artículo 8, inciso 2, acápite j, de la constitución. Violación derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación artículo 8, inciso 2, acápite h, principio Nos bis in idem; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 2052 y 2053 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1153 del Código Civil, y consecuentemente del artículo 8, inciso 5 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente esgrime en síntesis, lo siguiente: “que el Juez a-quo para abstenerse de pronunciar un defecto contra un ciudadano que se vio afectado por circunstancias de fuerza mayor que le impedían presentarse al Tribunal donde se le juzgaría; que al pronunciarse el defecto y dictarse sentencia, se le escamoteo, se le ocultó y se manipuló información, desnaturalizada, la sentencia recurrida fue dictada en fecha 1ro. de noviembre de 1990, sin embargo en fecha 9 de noviembre de 1990, el alguacil de estrados del Tribunal que dictó la sentencia, le notificó una citación para comparecer el día 4 de diciembre de 1990 por ante ese mismo Tribunal “a fin de ser juzgado por viol. Ley 6186 en perjuicio del Banco de Desarrollo La Moneda, S. A.”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, el examen del acta de audiencia celebrada por el Juzgado a-quo de fecha 12 de octubre de 1990, revela, que el prevenido compareció a la audiencia celebrada en la fecha indicada, la cual fue reenviada, quedando citadas la persona civilmente responsable, el acusado, la defensa y los testigos, fijándose para el día 23 de octubre de 1990, a la cual no compareció el prevenido no obstante citación legal y se conoció el fondo del asunto; que ante esa situación su derecho de



defensa no ha sido lesionado; en consecuencia, el primer aspecto del primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del primer medio, relativo a la nueva citación del prevenido para comparecer el 4 de diciembre de 1990 ante el Juzgado a-quo; el examen de las piezas que conforman el expediente revela que el 24 de octubre de 1990 éste interpuso recurso de oposición contra la sentencia arriba indicada, por lo que fue citado para conocer del referido recurso; en consecuencia, el aspecto del primer medio que se analiza debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente, aduce “que ante la falta de interés de las partes en causa el Tribunal sobreseyó el asunto, sin que mediara ningún procedimiento previo, aparece la Primera Cámara Penal de La Vega apoderada del asunto que ya había sido fallado, aunque provisionalmente, por otro Tribunal de la misma jurisdicción; no hubo ninguna declinatoria, ninguna recusación, ninguna inhibición del primer Juez; que contrario a lo alegado por los recurrentes, según resulta del examen del expediente, en el acta de audiencia del 5 de agosto de 1988 consta que a solicitud de la parte civil el Tribunal sobreseyó el conocimiento de la causa hasta tanto la Suprema Corte de Justicia determine sobre el incidente, declinatoria por sospecha legítima; demanda que fue rechazada por sentencia del 4 de octubre de 1988, la cual consta en el expediente; por consiguiente, el aspecto del medio del recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente, en el tercer medio de su recurso, esgrime que en fecha 25 de julio de 1989, fue suscrito un contrato entre las partes en causa, por el cual renunciaban al procedimiento en curso. En cumplimiento de ese contrato transaccional el Sr. Curiel comenzó a pagar al Banco La Moneda y además pagó las costas judiciales al abogado del banco; que conforme al artículo 2052 del Código Civil este contrato tiene la autoridad de cosa

juzgada, es pues, de orden público; y no puede ser derogado por una convención particular en contrario, según el artículo 106 del mismo código; el examen del acta de audiencia del 27 de julio de 1989 revela que el Juzgado a-quo reenvió la audiencia a fines de que las partes lleguen a un acuerdo, el cual conforme se advierte no fue sancionado por el Tribunal de que se trata; por lo que se rechaza el aspecto del medio analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del medio que se analiza, el recurrente arguye que el 7 de agosto de 1990 pidieron al Tribunal alguna medida de instrucción relacionada con la transacción y el juez se limitó a rechazarlas y ordenó la notificación de la sentencia incidental a las partes; que no hay constancia de que así fuera, ni qué fue, lo rechazado por el juez, pero;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, el examen de las piezas que conforman el expediente revela que el juez del Juzgado a-quo rechazó las conclusiones incidentales de la defensa en el sentido de declarar inadmisibles la constitución en parte civil hecha por el Banco La Moneda en contra de Ignacio Curiel y que esa decisión fue notificada a las partes por actos de fechas 4 y 5 de septiembre de 1990, respectivamente, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito de La Vega, por lo que procede rechazar el aspecto analizado;

Considerando, que en el último medio de su memorial el recurrente invoca que las condenaciones impuestas son excesivas y van contra las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil; pero, el examen del fallo impugnado revela en el sexto y séptimo ordinales del dispositivo, que los recurrentes fueron condenados conjunta y solidariamente al pago de suma adeudada ascendente a RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos) más los intereses legales, incluyendo el por ciento por concepto de comisión y RD\$2,000,000.00 por concepto de indemnización por los daños materiales sufridos a consecuencias del hecho a favor del Banco de Desarrollo La Moneda, S. A.; que al hacerlo así el Juzgado a-quo incurrió en la violación denunciada, toda vez que según

consta en la sentencia, la obligación de los recurrente frente al recurrido era pagarle la suma de RD\$1,000,000.00 suma que recibió como desembolso del préstamo solicitado; que de conformidad con el artículo invocado, las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, la reparación de los daños y perjuicios generados por el incumplimiento de la obligación está limitada a los interés legales; que por tanto, en la especie, la recurrente no podía ser condenada, a título de indemnización, a otra prestación que no fuera al pago de los intereses legales; que al establecer como lo hizo el Juzgado a quo el pago de RD\$2,000,000.00 como indemnización por daños materiales violó el artículo 1153 del Código Civil; en consecuencia, procede casar en este aspecto, por vía de supresión y sin envío, el fallo impugnado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Banco de Desarrollo La Moneda, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Ignacio Curiel Payamps e Ignacio Curiel, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 1ro. de noviembre de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Ignacio Curiel, C. por A.; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío, el aspecto civil de la sentencia impugnada, en lo que concierne a la indemnización por daños materiales; **Cuarto:** Rechaza el recurso incoado por Ignacio Curiel Payamps; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 54

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1ro. de agosto del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Gladys Regina Rodríguez de Sáez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y Dres. Luis Silvestre Nina Mota, Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón, José G. Sosa Vásquez y Germán Mercedes Pérez.
<b>Interviniente:</b>	Ramón Antonio Garabito Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Amelio José Sánchez Luciano.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gladys Regina Rodríguez de Sáez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 023-0013041-2, y Carmen Altagracia Sáez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, ejecutiva de corporaciones, cédula de identidad y electoral No. 023-0012464-6, ambas domiciliadas y residentes en la calle José A. Puello No. 182 de la ciudad de San Pedro de Macorís y con domicilio de elección en el estudio profesional de sus abogados, en fecha 8 de agosto del 2006, y por Jacinto Pineda Arias, dominicano, mayor de edad, cé-

dula de identidad y electoral No. 068-0033740-1, domiciliado y residente en el Batey 49 del municipio de Villa Altagracia provincia San Cristóbal; Gladys Regina Rodríguez de Sáez, Carmen Altagracia Sáez y Atlántica Insurance, S. A. en fecha 15 de agosto del 2006, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual las recurrentes Gladys Regina Rodríguez de Sáez y Carmen Altagracia Sáez, por intermedio de sus abogados Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y los Dres. Luis Silvestre Nina Mota y Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de agosto de 2006;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Jacinto Pineda Arias, Gladys Regina Rodríguez de Sáez, Carmen Altagracia Sáez y Atlántica Insurance, S. A., por intermedio de sus abogados Licdos. José G. Sosa Vásquez y Germán Mercedes Pérez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de agosto de 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 25 de octubre del 2006;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Amelio José Sánchez Luciano a nombre de Ramón Antonio Garabito Peña contra el recurso de casación inocado el 15 de agosto del 2006, por Jacinto Pineda Arias, Gladys Regina Rodríguez, Carmen Altagracia

Saez y Atlántica Insurance, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de agosto del 2006;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Amelio José Sánchez Luciano a nombre de Ramón Antonio Garabito Peña contra el recurso de casación incoado el 8 de agosto del 2006 por Gladys Regina Rodríguez de Sáez y Carmen Altigracia Sáez Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de febrero del 2005 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Sánchez, entre el camión conducido por Jacinto Pineda Arias, propiedad de Alejandro Sáez Araújo (fallecido el 25 de febrero de 2005 por otras razones), asegurado en Atlántica Insurance, S. A., y el carro conducido por Ramón Antonio Garabito Peña de su propiedad, resultando este último vehículo con desperfectos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo III, el cual dictó sentencia el 25 de abril de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declarar como al efecto declara culpable al imputado Jacinto Pineda Arias, de generales que constan, de violar los artículos 61-a, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones mediante la Ley 114-99, en perjuicio del señor Ramón Antonio Garabito Peña, en calidad de propietario del vehículo dañado por causa del accidente; y en consecuencia, se condena al pago de Quinientos Cincuenta Pesos (RD\$550.00) de multa; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara no culpable al justi-

ciable Ramón Antonio Garabito Peña, de generales que constan, por no haber violado ninguna de las disposiciones sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones mediante la Ley 114-99; **TERCERO:** Condenar al imputado Jacinto Pineda Arias, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declarar como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, incoada mediante su abogado del señor Ramón Antonio Garabito Peña, en calidad de propietario del vehículo dañado por causa del accidente, por haber sido hecha conforme a la ley y en tiempo hábil; **QUINTO:** Declarar como al efecto declara justa en cuanto al fondo la constitución en actor civil, incoada mediante su abogado del señor Ramón Antonio Garabito Peña, en calidad de propietario del vehículo dañado por causa del accidente; **SEXTO:** Condenar como al condena al señor Jacinto Pineda Arias, conductor del vehículo causante del accidente, como a las señoras Gladys Regina Rodríguez de Sáez y Carmen Altagracia Sáez Rodríguez, persona civilmente responsable del vehículo causante del accidente, por ser continuadoras legales del señor Alejandro Sáez Araújo en calidad de propietario, al pago de una indemnización de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) a favor del señor Ramón Antonio Garabito Peña, por los daños y perjuicios materiales sufridos en calidad de propietario del vehículo dañado por causa del accidente; **SÉPTIMO:** Condenar como al efecto condena al señor Jacinto Pineda Arias, conductor del vehículo causante del accidente, como a las señoras Gladys Regina Rodríguez de Sáez y Carmen Altagracia Sáez Rodríguez, persona civilmente responsable del vehículo causante del accidente, por ser continuadoras legales del señor Alejandro Sáez Araújo en calidad de propietario al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del Lic. Amelio José Sánchez Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declarar como al efecto declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Atlántica Insurance, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente"; c) que con motivo del recurso de al-

zada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de agosto del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos, con lugar el recurso de apelación incoado: a) por el Lic. Amelio José Sánchez Luciano, a nombre y representación de Ramón Antonio Garabito Peña (actor civil), en fecha 9 de mayo del 2006, contra la sentencia No. 00193-2006 de fecha 25 de abril del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO:** En consecuencia, y conforme al artículo 422. 2. 2. 2. del Código Procesal Penal, se ordena la celebración parcial de un nuevo juicio ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I del municipio de San Cristóbal, por ser este Tribunal distinto del que dictó la sentencia recurrida y del mismo grado, y departamento judicial para la nueva valoración de las pruebas, limitado única y exclusivamente al aspecto civil; **TERCERO:** En cuanto respecta a los recursos de apelación incoados: b) por la Licda. Jacquelin Nina de Chalas y Dres. Luis Silvestre Nina Mota y Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón, a nombre y representación de Gladys Regina Rodríguez de Sáez y Carmen Altagracia Sáez Rodríguez, en fecha 4 de mayo del 2006; c) por la Dra. Altagracia Álvarez Yedra, en nombre y representación del imputado Jacinto Pineda Arias, Gladys Regina Rodríguez de Sáez, Carmen Altagracia Sáez Rodríguez (supuesta persona civilmente responsable) y la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A., Colonial de Seguros C. por A. (en su calidad de compañía de seguro), en fecha 2 de mayo del 2006, se rechazan; y en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada en ese aspecto; **CUARTO:** En cuanto al imputado recurrente, se condena al pago de las costas conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Condena a las partes recurrentes, al pago de las costas civiles de la presente instancia, y los declara disueltas (Sic) por no haber sido solicitadas; **SEXTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representa-



das y debidamente citadas en la audiencia en fecha 18 de julio del 2006, convocados a los fines de dictar la presente sentencia, y para su lectura integral de conformidad con el artículo 421, in fine del Código Procesal Penal y se ordena la entrega de la copia certificada a las partes”;

**En cuanto al recurso de casación incoado  
el 8 de agosto del 2006 por Gladys Regina Rodríguez  
de Sáez y Carmen Alta gracia Sáez Rodríguez,  
terceras civilmente demandadas:**

Considerando, que las recurrentes proponen en síntesis como medio de casación lo siguiente: “que desconocen que la Dra. Alta gracia Álvarez Yedra produjera un escrito introductorio de recurso de apelación en representación de éstas ante la Corte, que en primer término se esgrimió ante la Corte la excepción de incompetencia de la jurisdicción represiva para conocer de la acción civil incoada contra las recurrentes en base a que en primer grado se les condenó como personas civilmente responsables del vehículo por ser continuadoras jurídicas del occiso, que la acción civil dirigida contra el propietario de la cosa inanimada no puede ser ejercida accesoriamente a la acción pública; que el Juez a-quo basó su condenación única y exclusivamente en su condición de continuadoras jurídicas del occiso, no se fundamentó en la condición de comitente para juzgar accesoriamente la acción civil en ese proceso penal; que ellos sometieron esto a la Corte y no se hace mención del mismo; que un pedimento deducido de la incompetencia ratione-materiae susceptible de ser presentado en todo estado de causa y con rígida obligación para el Tribunal decidir sobre él; que la sentencia ha dejado de estatuir sobre un asunto del cual depende hasta su propia competencia por lo que es manifiestamente infundada; que consta un acto de venta donde el comprador Luis Manuel Rodríguez Almonte vende su vehículo a Ignacio Antonio Martínez Paulino el cual fue registrado en la Procuraduría General de la República el 25 de mayo de 2001, cuatro años antes del accidente, por lo que tal legalización debe ser considerada como una fecha

cierta, puesto que es la intervención de un departamento judicial oficial, que sobre este punto la Corte no dijo nada para motivar que los alegatos respecto a la existencia de ese documento, y hasta la propia confesión del imputado en el sentido de que nunca conoció a Alejandro Sáez sino que su empleador era Ignacio Paulino, para mantener que Alejandro Sáez como propietario era civilmente responsable de los daños que deben reparar sus continuadoras jurídicas, aplicando erróneamente el artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas; falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que en relación a lo esgrimido por las recurrentes, se analiza únicamente lo relativo a la falta de estatuir sobre algunos aspectos invocados por ellas ante la Corte;

Considerando, que ciertamente tal y como alegan las recurrentes, del examen de la sentencia impugnada se infiere que los abogados representantes de éstas en sus conclusiones invocaron la falta de incompetencia en razón de la materia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, así como lo relativo a la guarda del vehículo al momento del accidente y la inexistencia de relación de comitencia a preposé entre el conductor del vehículo causante del accidente y Alejandro Sáez Araújo, situaciones estas no ponderadas ni analizadas por la Corte a-qua, incurriendo en omisión de estatuir, por lo que procede acoger el medio propuesto;

**En cuanto al recurso de casación incoado el 15 de agosto del 2006 por Jacinto Pineda Arias, imputado y civilmente responsable; Gladys Regina Rodríguez de Sáez y Carmen Altigracia Sáez, terceras civilmente demandadas, y Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes proponen en síntesis como medio de casación lo siguiente: “**Único Medio:** “Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, sentencia manifiestamente infundada, carente de

base legal y de motivación; toda vez que la Corte de Apelación para establecer una falta imputada al señor (Sic) no ponderó en qué lado de la avenida 6 de Noviembre estaba estacionado el vehículo conducido por Ramón Antonio Garabito al momento del accidente, si estaba estacionado en la calzada o en el paseo; que no se comprueba que las víctimas hayan sufrido graves daños; que el accidente fue a causa de fuerza mayor, hecho este no ponderado por la Corte; que los Jueces están obligados a contestar cada uno de los pedimentos de las partes; que la Corte ha incurrido en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, actuando en contradicción con fallos anteriores de ese máximo Tribunal, que la sentencia es infundada porque no establece cuál es la base legal que utilizó para sustentar su decisión, que no se pronunció punto por punto, demoliendo ni destruyendo todos y cada uno por separado los cuatro medios de apelación que le fueron propuestos, los cuales están bien sustentados”;

Considerando, que los recurrentes invocan en síntesis que la sentencia es manifiestamente infundada, carente de base legal y de motivación toda vez que la Corte de Apelación para establecer una falta imputada al señor (Sic) no ponderó en qué lado de la avenida 6 de Noviembre estaba estacionado el vehículo conducido por Ramón Antonio Garabito al momento del accidente y que no se pronunció punto por punto, demoliendo ni destruyendo todos y cada uno por separado los cuatro medios de apelación que le fueron propuestos, que la sentencia es infundada porque no establece cuál es la base legal que utilizó para sustentar su decisión;

Considerando, que del examen de la decisión atacada en lo que respecta primeramente al imputado recurrente Jacinto Pineda Arias se infiere que la misma está motivada correctamente, la cual en sus considerandos estableció que el mismo admitió “haber dado por detrás al colisionar con el vehículo que le antecedía” y que fueron esas declaraciones en la audiencia de fondo las tomadas y ponderadas por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito para declarar culpable a Jacinto Pineda Arias, que además dice la Corte

“..., que con relación a los demás recurrentes la misma estableció que “...a los recurrentes Jacinto Pineda Arias, Gladys Regina Rodríguez de Sáez, Carmen Altagracia Sáez y Atlántica Insurance, S. A. no le han sido violado ningunos de sus derechos consagrado en la Constitución Dominicana y las leyes procedimentales, que por el contrario la condena es justificada por las razones y fundamentos expuestos en el fallo recurrido. Que en el referido recurso de apelación los exponentes terceros civiles demandados y la aseguradora no articulan ningún medio o motivación que pudiesen hacer variar o modificar la sentencia, debiendo ser rechazado también ese renglón del recurso de apelación”, por lo que los alegatos propuestos por éstos se rechazan.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Antonio Garabito Peña en los recursos de casación interpuestos por Jacinto Pineda Arias, Gladys Regina Rodríguez de Sáez, Carmen Altagracia Sáez y Atlántica Insurance, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara regular en la forma y lo rechaza en el fondo el recurso de casación interpuesto por Jacinto Pineda Arias, Gladys Regina Rodríguez de Sáez, Carmen Altagracia Sáez, y Atlántica Insurance, S. A., el 15 de agosto del 2006, contra la mencionada decisión; **Tercero:** En lo que respecta al recurso de casación de fecha 8 de agosto del 2006 incoado por Gladys Regina Rodríguez de Sáez y Carmen Altagracia Sáez Rodríguez contra la misma decisión lo declara con lugar, en consecuencia, casa la referida sentencia en cuanto a ellas y envía el caso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a fines de que pondere los méritos de su recurso de apelación; **Cuarto:** Condena a Jacinto Pineda Arias al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Amelio José Sánchez Luciano quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad y con relación a Gladys Regina Rodríguez de Sáez y Carmen Altagracia Sáez Rodríguez las compensa.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 55

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 1985.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Tomás Ramírez Crisóstomo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Claudio Olmos Polanco.
<b>Interviniente:</b>	Rafael Adriano Cruz Durán.
<b>Abogado:</b>	Dr. Domingo Antonio Nina Encarnación.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tomás Ramírez Crisóstomo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 6117, serie 5, prevenido; Enedino Ramírez, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Domingo Antonio Nina Encarnación en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de Rafael Adriano Cruz Durán, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de febrero de 1986 a requerimiento del Dr. Claudio Olmos Polanco, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 1ro. de febrero de 1983, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Tomás Ramírez Crisóstomo por violación a la Ley 241; b) que apoderada el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, del fondo de la inculpación, dictó sentencia en fecha 30 de marzo de 1987; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Primera Cámara Penal del juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 1985, en virtud de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en au-

diencia contra los apelantes Tomás Ramírez Crisóstomo, compañía de Seguros Patria, S. A. y la persona civilmente responsable; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Claudio Olmos a nombre y representación de Tomás Ramírez Crisóstomo y Enedino Ramírez y la Cía. de Seguros Patria, S. A., en fecha 27 de abril de 1984, contra sentencia No. 2039 de fecha 27 de abril de 1984, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **TERCERO:** Se ratifica en todas sus partes la sentencia apelada, la cual ha sido copiada en esta misma sentencia; **CUARTO:** Se condena a Tomás Ramírez Crisóstomo y Enedino Ramírez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Antonio Cruz Durán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo marca Toyota, póliza No. 9271, vigente al momento de ocurrir el accidente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 ref. de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por  
Tomás Ramírez Crisóstomo, prevenido, Enedino Ramírez,  
persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A.,  
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;



Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Tomás Ramírez Crisóstomo, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Juzgado a-quo fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que la culpabilidad del prevenido Tomás Ramírez Crisóstomo se deriva de sus propias declaraciones en las que admitió, tanto en el acta policial como en el estrado, que él transitaba por la avenida Máximo Gómez y al llegar a la esquina con la calle Mauricio Báez, por defenderse de una camioneta, se desvió y chocó al carro placa PDI-9271 que se encontraba estacionado correctamente en la derecha de la vía”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación a los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece multas no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) año ni mayor de tres meses o ambas penas a la vez; que al condenar la Juzgado a-quo al prevenido Tomás Ramírez Crisóstomo, al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Adriano Cruz Durán, en el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo

el recurso de casación interpuesto por Tomás Ramírez Crisóstomo, Enedino Ramírez y Seguros Patria, S. A; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Tomás Ramírez Crisóstomo; **Cuarto:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas a favor del Dr. Domingo Antonio Nina Encarnación, abogado de la parte interviniente y quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 56

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ezequiel Martínez Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Guillermo A. Lake Peguero.
<b>Intervinientes:</b>	Luisa del Carmen Báez y Luisa del Carmen Fernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Germán Montero y Fernando Antonio Mateo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Martínez Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0869045-4, domiciliado y residente en la calle Bloque 6 No. 7 barrio Obras Públicas del sector Los Alcarrizos Provincia Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Guillermo A. Lake, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Ezequiel Martínez Ramírez;

Oído a los Licdos. Germán Montero y Fernando Antonio Mateo, en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre de las partes intervinientes Luisa del Carmen Báez y Luisa del Carmen Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero del 2004 a requerimiento del Lic. Guillermo Andrés Lake Peguero, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 4 de marzo del 2004, suscrito por el Lic. Guillermo Andrés Lake Peguero, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 309 numeral 1ro. del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 y, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la for-

ma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Ramón Sánchez, en nombre y representación de Ezequiel Martínez Ramírez, el 26 de marzo del 2003, en contra de la sentencia No. 97-03 del 20 de marzo del 2003, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: 'En cuanto al aspecto penal **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Ezequiel Martínez Ramírez, por no haber comparecido a la audiencia del 17 de marzo del 2003, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al prevenido Ezequiel Martínez Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Bloque 6 No. 7, barrio Obras Públicas, sector Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal, en perjuicio de las señoras Luisa del Carmen Báez de Fernández y Luisa del Carmen Fernández, en consecuencia, se le condena a tres (3) años de prisión correccional, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), más el pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por las señoras Luisa del Carmen Báez de Fernández y Luisa del Carmen Fernández, por conducto de su abogado, Lic. Roberto Antonio Mateo, en contra del señor Ezequiel Martínez Ramírez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Ezequiel Martínez Ramírez, al pago de las siguientes sumas: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de las señoras Luisa del Carmen Báez de Fernández y Luisa del Carmen Fernández, como justa indemnización por los daños físicos, morales y psicológicos recibidos; b) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de su abogado, Lic. Roberto Antonio Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente y mal fundado el pedimento de la defensa, en el sentido de

declarar no culpable al prevenido Ezequiel Martínez Ramírez de violación al artículo 309 numeral 1ro. del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, una vez que han sido revelado durante la instrucción de la causa, los elementos constitutivos de la infracción que se le imputa; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, declara al prevenido señor Ezequiel Martínez Ramírez, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de las señoras Luisa del Carmen Báez de Fernández y Luisa del Carmen Fernández, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, previstas en el artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por reposar en base legal; **QUINTO:** Condena al señor Ezequiel Martínez Ramírez, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Lic. Roberto Antonio Mateo, abogado de la parte civil quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

### **En cuanto al recurso de Ezequiel Martínez Ramírez, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una me-

dida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua modificó la sentencia del Tribunal de primer grado, condenando a Ezequiel Martínez Ramírez a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las circunstancias descritas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Ezequiel Martínez  
Ramírez, persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación ha invocado algunos vicios relativos al aspecto penal de la sentencia impugnada, pero en virtud de que su recurso, en su condición de prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas anteriormente, sólo se procederá al análisis de aquellos relativos al aspecto civil, siendo éstos los siguientes: **“Primer Medio:** Mala apreciación de los hechos; toda vez que se limitó a ponderar los inventos de la parte civil querellante, en el sentido de supuesto secuestro, amenaza, de muerte con una pistola, agresión física, agresión verbal, deuda lo cual no hubo; la parte civil querellante no pudo demostrar sus fábulas, ni con sus propias declaraciones ni por medio del testimonio de ningún testigo, toda vez que no llevó ninguno a su cargo, sólo sus malsanas maquinaciones; **Tercero Medio:** Falta de base legal (violación a la máxima jurídica *Actori Incumbit Probatio*); esgrimiendo que la querellante no realizó el depósito de ningún documento que probara los daños morales, materiales y económicos sufridos como consecuencia del su-

puesto hecho cometido por el recurrente; **Cuarto Medio:** Violación al numeral 4to. del artículo 23 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación (no pronunciamiento público de la sentencia); arguye que en la audiencia celebrada por la Corte a-qua en fecha 24 de noviembre del 2003, se reservó el fallo del proceso para una próxima audiencia, la cual nunca fue celebrada; **Quinto Medio:** Violación al numeral 5to. del artículo 23 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación (falta de sustentación de la sentencia); plantea que la Corte a-qua obvió especificar los fundamentos esenciales de su sentencia”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que ciertamente entre la querellante y el prevenido existía un conflicto, relativo a la adquisición de un vehículo (guagua); b) que producto del incidente mencionado se produjo una discusión entre ambas, donde la querellante lanzó una galleta al prevenido; c) que en el incidente la querellante se golpeó con el vehículo del prevenido específicamente con el retrovisor de la guagua; d) que para demostrar las lesiones padecidas por la señora Luisa del Carmen Fernández en el incidente antes citado, fue debidamente sometido al plenario, el certificado médico, marcado con el número 5874, suscrito por el Dr. Antonio de los Santos, en fecha 24 de enero del 2003, médico legista del Distrito Nacional, por el cual se hace constar, que al ser examinada la misma, presentó “herida cortante en mano derecha y dedo meñique”; lesiones que según estableció el profesional de la medicina, curarían de 11 a 20 días; e) que habiendo sido demostrado el daño causado, tanto moral, como físico, sopesadas y ponderadas tales lesiones, es criterio de esta Corte, que procede condenar al prevenido Ezequiel Martínez Ramírez, al pago, a favor de las señoras Luisa del Carmen Báez de Fernández y Luisa del Carmen Fernández, de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como justa y adecuada reparación por el daño causado; que en tal sentido procede confirmar la sentencia recurrida”;



Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes para confirmar la sentencia impugnada; por lo cual la Corte a-qua actuó correctamente; en consecuencia, procede rechazar el primer, tercer y quinto medios del recurso;

Considerando, que en cuanto al cuarto medio del recurso, si bien es cierto que la sentencia no expresa con claridad que ésta fue pronunciada en audiencia pública, en el texto de la misma se expresa que: “la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, regularmente constituida, en el salón donde acostumbra a celebrar sus audiencias...”, de donde se infiere que la sentencia fue dictada en el recinto donde la Corte a-qua acostumbra a reunirse ordinariamente para celebrar los juicios, lugar al que tiene acceso el público, con lo cual se cumplió el voto de la Ley 821, en su artículo 17, por lo que procede rechazar el medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luisa del Carmen Báez y Luisa del Carmen Fernández, en el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Martínez Ramírez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Martínez Ramírez en su condición de prevenido y lo rechaza en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 57

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de La Vega, del 24 de junio de 1985.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Ramón Rodríguez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Hugo Álvarez Valencia y Ariel Acosta Cuevas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 51026 serie 47, domiciliado y residente en la sección Las Yerbas La Vega, prevenido y persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de junio de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua 26 de junio de 1985 a requerimiento del Dr. Hugo Álvarez Valencia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 21 de agosto de 1991 por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 3 de noviembre del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1, 52, 61 literales a y b y 65 de la Ley 241; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de junio de 1985, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma y el

fondo, por haber sido hechos legalmente, los recursos de apelación interpuestos por la persona civilmente responsable Juana F. Hernández Díaz, el coprevenido Ceferino Antonio Bueno y la compañía de seguros La Colonial, S. A., José Ramón Rodríguez Beato en su doble calidad de coprevenido y civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional No. 1065 de fecha seis (6) de noviembre del año 1984, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Declara culpables de violar la Ley 241 a los nombrados Ceferino Ant. Bueno y José Ramón Rodríguez Beato y en consecuencia se les condena a Diez Pesos (RD\$10.00) de multa cada uno; **Segundo:** Se les condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se reciben como buenas y válidas las constituciones en partes civiles hechas por Dr. Gregorio de Js. Batista Gil a nombre y representación de Luis Ramón Ércido Peña y Fe María Peña de Peña, en contra de Ceferino Ant. Bueno y/o Juana F. Hernández de Capellán y José Ramón Rodríguez Beato, el Dr. Hugo Álvarez a nombre y representación de José Ramón Rodríguez Beato en contra de Juana F. Hernández, Ceferino Ant. Bueno Hernández, en oponibilidad a la compañía de Seguros La Colonial, S. A., y el Lic. Porfirio Veras M. conjuntamente con el Dr. Mario José Mariot a nombre y representación de Ceferino Ant. Bueno Hernández y Juana F. Hernández en contra de José Ramón Rodríguez Beato en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable en oponibilidad a la Compañía San Rafael, C. por A., en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente a Ceferino Ant. Bueno Hernández y/o Juana Hernández y José Ramón Rodríguez Beato, al pago de una indemnización de Veinte y Cinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a repartir proporcionalmente a favor de Ramón Ércido Peña y Fe María Peña de Peña, por los daños y perjuicios morales sufridos por ellos, en ocasión del accidente; condena conjuntamente y solidariamente a Ceferino Ant. Bueno y/o Juana F. Hernández, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a

favor de José D. Rodríguez Beato por los daños ocasionados, lucro cesante y depreciación de su vehículo, a consecuencia del accidente; condena a José Ramón Rodríguez Beato en su doble calidad de pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de Ceferino Ant. Bueno por los daños físicos y morales sufridos por éste, más los recibidos por el carro propiedad de Juana F. Hernández de Capellán en el accidente; **Quinto:** Condena conjunta y solidariamente a Ceferino Ant. Bueno Hernández y/o Juana F. Hernández de Capellán y a José Ramón Rodríguez Beato, al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Condena conjunta y solidariamente a Ceferino Ant. Bueno y/o Juana F. Hernández de Capellán y a José Ramón Rodríguez Beato, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, Dr. Hugo Álvarez V., Dr. Mario José Mariot Eró y Lic. Porfirio Veras M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y La Colonial, S. A., en el aspecto civil'; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales, primero, tercero, cuarto, a excepción en este de la indemnización la cual modifica, rebajándola a Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), suma que esta Corte estima es la ajustada para reparar los daños sufridos por dichas partes civiles a consecuencias del supramencionado accidente; **TERCERO:** Condena los coprevenidos Ceferino Antonio Bueno y José Ramón Rodríguez Beato, al pago de las costas penales de la presente alzada; **CUARTO:** Condena al coprevenido Ceferino Antonio Bueno Hernández, la persona civilmente responsable Juana F. Hernández y el coprevenido José Ramón Rodríguez Beato al pago de las costas civiles, las cuales declara distraídas en provecho de los Dres. Gregorio de Js. Batista Gil, Hugo Álvarez Valencia y Mario José Mariot Eró y el Lic. Porfirio Veras Mercedes, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de manera conjunta, los recurrentes alegan en síntesis que: “la sentencia impugnada carece de base de sustentación, por cuanto en ningunas de las jurisdicciones se han dado los motivos que tuvo el Tribunal para declarar a ambos co-prevenidos culpables de dicho accidente, no señala la falta que le ha sido imputada a cada uno de ellos, ni mucho menos las razones para fijar el monto de las indemnizaciones acordadas así como tampoco para su reducción; no fueron señalados los textos legales violados ni la infracción cometida, en razón de que no basta con que se diga que violar la Ley 241; que la sentencia impugnada no tiene relación alguna o descripción de los hechos de la prevención; no pondera los elementos de juicio de la causa ni las declaraciones del prevenido”

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido del estudio de las piezas del expediente de las declaraciones de las personas que han significado conocer del hecho prestado tanto ante en el Juzgado a-quo como en esta Corte, lo siguiente: a) que el 30 de octubre de 1982 mientras el prevenido José Ramón Rodríguez conducía la camioneta marca Dahatsu, por la avenida García Godoy en dirección este a oeste se originó un choque al llegar a la intersección con la avenida 18 de Abril con un carro cepillo marca Volkswagen que transitaba en dirección norte a sur por la avenida 18 de Abril; b) que en el accidente resultó el conductor del cepillo con golpes, hematoma en articulación y rasguños en distintas partes del cuerpo, además resultó con politraumatismo y trauma cráneo cerebral la nombrada María Paulino Peña, quien lo acompañaba a consecuencia de los cuales falleció, ambos vehículos resultaron con desperfectos de consideración; c) que el accidente se produjo en el momento en que el carro cepillo

penetró a la avenida sin antes percatarse bien que al hacerlo constituía peligro de colisión con otro vehículo, es decir no se cercioró si la vía estaba franca y despejada; d) que el conductor del camión conducía su vehículo a gran velocidad en una zona urbana, y esto se infiere que después del choque perdió el control y fue a estrellarse contra una verja ciclónica que estaba situada a gran distancia del hecho, lo que indica que no pudo ejercer el debido dominio sobre su vehículo a causa de la velocidad que conducía; e) que de la ponderación de los elementos de juicio aportados al proceso y al debate que la causa eficiente y determinante del accidente fue la imprudencia de ambos conductores; f) que al no ejecutar los prevenidos ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, especialmente guiar en forma torpe y atolondrada, cometieron las faltas de torpeza, imprudencia, inobservancia de las disposiciones legales de la materia que fueron las causas generadoras del accidente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes para establecer la falta en la que incurrieron los recurrentes, imponiéndole una sanción que se encuentra ajustada a las prescripciones de la ley, por lo que procede desestimar los argumentos esgrimidos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Ramón Rodríguez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de junio de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de la costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 58

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de marzo del 2003.
- Materia:** Habeas corpus.
- Recurrente:** César Agramonte Vicente.
- Abogados:** Dres. Hipólito Reyes, Víctor Juan Herrera, Augusto Robert Castro y José A. Santana Peña.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Agramonte Vicente, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 017-0001804-5, domiciliado y residente en la calle Jiménez Moya No. 19 municipio Padre Las Casas Azua, contra la sentencia dictada en materia de hábeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de marzo del 2003 a requerimiento de los Dres. Hipólito Reyes y Víctor Juan Herrera por sí y por los Dres. Augusto Robert Castro y José A. Santana Peña, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 7 de mayo del 2003 por los Dres. Augusto Rober Castro, Hipólito Martín Reyes, Víctor Juan Herrera y José A. Santana Peña, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 5353, del 22 de octubre de 1914 sobre Hábeas Corpus, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó su sentencia el 28 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de hábeas corpus, elevado por el ciudadano César Agramante Vicente (Chuencho), por intermedio de los Dres. Augusto Robert Castro, Hipólito Martínez Reyes, Víctor Juan Herrera y José A. Santana Peña, por haber sido interpuesto de acuerdo con la Ley 5353 sobre Habeas Corpus; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del mismo, no ha lugar a ordenar la libertad del imputado César Agramante Vicente, inculpado de complicidad de asesinato, en agravio de quien en vida respondía al nombre de

Mártires Ramírez de los Santos (Teidy), por haberse determinado que prevalecen los motivos que justifican su prisión y que comprometen su posterior pena”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de marzo del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado el 28 de noviembre del 2002, por los Dres. Augusto Robert Castro por sí y por los Dres. Hipólito Martínez Reyes, Víctor Juan Herrera y José A. Santana, en nombre y representación del señor César Agramonte Vicente (a) Chuencho, contra la sentencia de habeas corpus No. 28 H. C., dictada el 28 de noviembre del 2002, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecha conforme a las leyes procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida y, en consecuencia se ordena el mantenimiento en prisión del impetrante; **TERCERO:** Las costas se declaran de oficio de conformidad con la ley”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 1ro. de la Ley No. 5353 del 1914, modificado por la Ley 160 de 1967, dispone que: “Todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana, tiene derecho, sea a petición suya o de cualquier otra persona, a un mandamiento de Habeas Corpus, con el fin de averiguar cuáles son las causas de la prisión o privación de su libertad para que, en los casos previstos, se le devuelva su libertad, excepto cuando, al momento de la solicitud de Hábeas Corpus, haya intervenido providencia calificativa del Juez de Instrucción o de la Cámara de Calificación enviando al peticionario por ante el Tribunal competente”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que cuando la Corte a-qua conoció el recurso de apelación interpuesto por el propio impetrante en Habeas Corpus y actual recurrente, ya existía una providencia Calificativa del Juez de Instrucción de Azua, enviándolo por ante el Tribunal Criminal para que en esa jurisdicción responda por los hechos puestos a su cargo; que esto bastaba por sí solo, para que el recurso de apelación mencionado fuese declarado inadmisibile; no obstante la Corte a-qua, confirmó la decisión impugnada, que en consecuencia, su recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Agramonte Vicente, contra la sentencia dictada en materia de hábeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 59

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de febrero del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Jorge Valerio.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis de la Cruz Dévora y L. A. de la Cruz Dévora.
<b>Intervinientes:</b>	Nancy Antonia Rojas Castro y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Federico Morel y Dres. Augusto Gómez Castro y Augusto Robert Castro.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Jorge Valerio, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico diesel, cédula de identidad y electoral No. 001-0540470-1, domiciliado y residente en la calle 17 No. 2 del ensanche Ozama del municipio de Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, beneficiario de la póliza, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis de la Cruz Dévora, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Federico Morel, por sí y por el Dr. Augusto Gómez Castro, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 22 de mayo del 2003 a requerimiento del Dr. L. A. de la Cruz Dévora, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 25 de abril del 2005, suscrito por el Dr. L. A. de la Cruz Dévora, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención depositado el 7 de abril del 2006, por el Dr. Augusto Robert Castro, en representación de Nancy Antonia Rojas Castro, Diego Francisco Jáquez Ortíz y Bianela A. Jiménez Castro, parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución No.2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional),

el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil (2000), por el Dr. Luis de la Cruz Dévora, a nombre y representación de los prevenidos Pío David Calzado y Víctor Jorge, y b) en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil uno (2001) por el Dr. Diego Francisco Jaquez Ortiz por sí y por la Dra. Bianela A. Jiménez Castro, ambos en contra de la sentencia No. 594-98, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo textualmente expresa: ‘**Primero:** Se declara al prevenido señor Pío David Calzado, en sus generales de ley, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0292004-8, domiciliado y residente en la calle Ramón Ramírez No. 86, avenida Duarte, culpable de violar la Ley 241 en sus artículos 49 letra c, y 171 octavo, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 52 de esta ley, al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara a Nancy Antonia Rojas Castro, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula No. 001-009429-7, no culpable de violar la Ley 241 en ninguno de los sus artículos, por lo que se descarga de toda responsabilidad penal, y las costas de oficio; **Tercero:** Se declara regular, buena y válida la presente constitución en parte civil, incoada por Nancy Antonia Rojas Castro, en contra de Francisco Evelio Lozano y Víctor Jorge, personas civilmente responsables por ser los propietarios del vehículo que causó el accidente; **Cuarto:** En cuanto al fondo de esta constitución, se condena a los señores Francisco Evelio Lozano y Víctor Jorge, al pago de: a) una indemnización por la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho de Nancy Antonia Rojas Castro, por los daños físicos recibidos en su propia persona por los daños materiales y lucro cesante a causa de los da-

ños recibidos en su vehículo, b) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia, c) al pago de los gastos procesales y costas civiles del proceso ordenados a favor de sus abogados Dres. Diego Francisco Jáquez Ortiz y Bianela Jiménez Castro, quienes afirman haberlas avanzado; **Quinto:** La presente sentencia no se hace común y oponible a la compañía aseguradora alguna, ya que no fue puesta en causa en el presente caso'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Pió David Calzado Félix, por no haber comparecido no obstante citación legal a la audiencia celebrada por esta Corte en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), fecha en que se conoció el fondo de los recursos de apelación de que se trata; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, en el sentido de que se condena al prevenido Pío David Calzado Félix, al apremio corporal en caso de insolvencia, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa Dr. Luis de la Cruz Dévora, en el sentido de que se declara inadmisibles la demanda civil, en cuanto al señor Víctor Jorge Valerio, en su calidad de supuesta persona civilmente responsable, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al prevenido Pío David Calzado Félix, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **SÉPTIMO:** Condena a Francisco Evelio Lozado y Víctor Jorge, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Diego Francisco Jáquez y Bianela A. Jiménez Castro, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su memorial, alega, en síntesis, los siguiente: “que en ninguno de los atendidos del acto No. 448/98 del 4 de septiembre de 1998, se aduce el argumento que



indique la calidad en que esta siendo emplazado Víctor Jorge, ni mucho menos la relación de causa y efecto para en su contra pronunciarse una condenación sin calidad probada; que carece de efecto jurídico en el tenor de beneficiario aplicar condena a quien no es el propietario del vehículo; carencia de motivos sin prueba de propiedad para condenar al beneficiario, confundiendo las pruebas de la responsabilidad sobre el recurrente; la Corte contradice su motivo con el dispositivo cuando, al mismo tiempo que condena a Francisco Evelio Lozano, en su calidad de propietario del camión, también condena a Víctor Jorge en su calidad de beneficiario, lo que constituye violación a la aplicación del artículo 1384 del Código Civil y mala concepción para la aplicación de la Ley de Seguro Obligatorio”;

Considerando, que la sentencia impugnada condenó a Francisco Evelio Lozano y Víctor Jorge, al pago solidario de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) de indemnización a favor de Nancy Antonia Rojas Castro por los daños físicos recibidos en sus propia persona y por los daños materiales y lucro cesante a causa de los daños recibidos en su vehículo;

Considerando, que constan en el expediente la certificación expedida por la Dirección General de Rentas Internas en la cual se establece que el propietario del vehículo causante del accidente es Francisco Evelio Lozano, y la emitida por la Superintendencia de Seguros que confirma que Víctor Jorge Valerio es el beneficiario de la póliza de seguros que amparaba dicho camión;

Considerando, que conforme a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, existe vínculo de solidaridad entre el autor del daño y la persona civilmente responsable, y por consiguiente la reparación a favor de la víctima puede ponerse a cargo tanto del autor de los daños como de las personas civilmente responsables; en los casos de accidentes de tránsito se configura la solidaridad de pleno derecho entre el propietario del vehículo causante del accidente y el conductor del mismo;

Considerando, que a los términos de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, una vez establecida la existencia de la póliza de seguros, ésta se obliga a responder por cualquier daño ocurrido por un accidente que se produjere con el manejo del vehículo asegurado, pero, la presunción de comitencia que pesa sobre el propietario de un vehículo de motor y el conductor del vehículo causante del daño no opera entre el beneficiario de una póliza de seguros contra daños, ocasionados por vehículos de motor y el conductor del mismo, por tanto, al condenar a Víctor Jorge en calidad de beneficiario de la póliza de seguros al pago de una indemnización, actuó incorrectamente, en consecuencia procede casar por vía de supresión y sin envío este aspecto de la decisión recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Nancy Antonia Rojas Castro, Diego Francisco Jáquez Ortíz y Bianela A. Jiménez Castro, en el recurso de casación incoado por Víctor Jorge Valerio, contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia en cuanto a Víctor Jorge Valerio; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 60

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de febrero de 1991.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Pedrito Nicasio y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Santo Domingo Sánchez, Amaury Antonio Pimentel y Ángel Beras.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedrito Nicasio, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en el municipio de Cevicos de Cotuí provincia Sánchez Ramírez, parte civil constituida; Víctor de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en la sección La Cooperativa del municipio de Cevicos de Cotuí provincia Sánchez Ramírez, parte civil constituida; Mercedes de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 1508, serie 52, domiciliado y residente en el paraje Doña María sección Abadesa del municipio de Cevicos de Cotuí provincia Sánchez Ramírez, parte civil constituida; Silvestre Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal

No. 10135 serie 24, domiciliado y residente en Los Altos de San Pedro de Sabana Grande de Boyá, parte civil constituida; Antonio Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 2599 serie 52, domiciliado y residente en la sección Doña María del municipio de Cevicos de Cotuí provincia Sánchez Ramírez, parte civil constituida; y Oscar Villar, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 1538, serie 52, domiciliado y residente en la sección Arenoso del municipio de Cevicos de Cotuí provincia Sánchez Ramírez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de febrero de 1991 a requerimiento del Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez, actuando a nombre de Pedrito Nicasio, Víctor de Jesús, Mercedes de los Santos, Silvestre Sosa, Antonio Núñez y Oscar Villar, por no estar de acuerdo con el ordinal 4to., de la misma, debido a que la Corte a-qua hizo una errada interpretación de los hechos y aplicó mal el derecho, toda vez, que habiendo confirmado la sentencia de primer grado, rechazó en el fondo la constitución en parte civil reconvenional de los inculpados y dejó a éstos sin indemnizar, quienes recibieron daños y perjuicios con la querrela presentada por el señor Francisco de los Santos Nicasio, quien obró de mala fe, con intención de daños y con una ligereza censurable, ya que no pudo probar los hechos imputados y se constituyó en parte civil, en la causa seguida a Pedrito Nicasio, Víctor de Jesús, Mercedes de los Santos, Silvestre Sosa, Antonio Núñez y Oscar Villar, inculpados de violar los artículos 379 y 388 del Código Penal Dominicano;

Visto el memorial de casación de la parte recurrente, suscrito por el Dres. Rafael Santo Domingo Sánchez M., Amaurys Antonio Pimentel y Ángel Beras, en el cual se invocan los medios en que fundamentan su recurso;

Visto el auto dictado el 3 de noviembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de febrero de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido por haber sido hechos regularmente los recursos de apelación interpuestos por Pedrito Nicasio, Mercedes de los Santos, Antonio Núñez, Oscar Villar, Víctor de Jesús, Silvestre Sosa, prevenido y el querellante Francisco Nicasio, contra sentencia criminal de fecha 16 de noviembre del 1988, dicta por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a los

nombrado Pedrito Nicasio, Víctor de Jesús Mercedes de los Santos, Silvestre Sosa, Antonio Núñez y Oscar Villar, de generales anotadas, inculpados del crimen de violar los artículos 379 y 388 del Código Penal en perjuicio del señor Francisco de los Santos Nicasio, no culpables y en consecuencia se descargan por insuficiencia de prueba; **Segundo:** Declara las costas de oficio; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Francisco de los Santos Nicasio a través de su abogado constituido Dr. Roberto Alcántara Santiago, en cuanto a la forma por haberse hecho conforme a la ley; y en cuanto al fondo, se rechazan por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Declara la constitución reconvenional en parte civil, hecha por los señores Pedrito Nicasio, Mercedes de los Santos, Víctor de Jesús, Silvestre Sosa, Antonio Núñez y Óscar Villar, a través de sus abogados constituidos Dres. Ángel Beras Aybar, Nelson Sánchez, Carlos González, Rafael Sto. Dgo. Sánchez Mendoza y Amaury Antonio Pimentel Fabián, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al señor Francisco de los Santos Nicasio, al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de los señores Pedrito Nicasio, y Víctor de Jesús; y Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de los señores Mercedes de los Santos, Silvestre Sosa, Antonio Núñez y Oscar Villar respectivamente; **Quinto:** Condena además al nombrado Francisco de los Santos Nicasio al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Dres. Ángel Beras Aybar, Nelson Sánchez, Carlos González, Rafael Sto. Dgo. Sánchez Mendoza y Amaury Antonio Pimentel Fabián, abogados de afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida el ordinal primero, segundo y tercero y revoca el cuarto y quinto en el sentido de rechazar las indemnizaciones otorgadas a los señores Pedrito Nicasio y Víctor de Jesús Mercedes de los Santos, Silvestre Sosa, Antonio Núñez y Oscar del Villar, por haber sido descargados por insuficiencia de pruebas, y considerar esta Corte que la querella no fue temeraria ni de mala fe; **TERCERO:** Condena a Pedrito Nicasio, Víctor de Jesús, Mercedes de los Santos, Silvestre

Sosa, Antonio Núñez y Oscar del Villar, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Dres. Oscar Peña Toribio y Nelson Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes Pedrito Nicasio, Víctor de Jesús, Mercedes de los Santos, Silvestre Sosa, Antonio Núñez y Oscar Villar, en sus calidades de parte civil constituida, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la parte contra la cual se deduzca, dentro del plazo señalado; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedrito Nicasio, Víctor de Jesús, Mercedes de los Santos, Silvestre Sosa, Antonio Núñez y Oscar Villar, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 61

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de junio de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	José Ramón Francisco de la Nuez.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Dios Coride Vargas y Dr. Domingo Rafael Vásquez Correa.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Francisco de la Nuez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 031-0048377-9, domiciliado y residente en la calle Dr. Emilio Ginebra No. 1 ensanche Julia de la ciudad de Santiago, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de junio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de julio de 1995 a requerimiento del Lic. José Dios Coride Vargas, por sí y por el Dr. Domingo Rafael Vásquez Correa, en representación de José Ramón Francisco de la Nuez, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de la parte recurrente, suscrito el 13 de agosto de 1996 por el Dr. Domingo Rafael Vásquez C., en el cual se invocan los medios en que fundamenta su recurso;

Visto el auto dictado el 3 de noviembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó una sentencia el 14 de junio de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor José Ramón Francisco de las Nueces contra los señores Martín Antonio Tavárez y

Modesto Tavárez, coprevenidos de supuesta violación a la Ley 5869 del 1962, por haber sido incoada conforme a los procedimientos legales vigentes, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe declarar y declara a los señores Martín Antonio Tavárez y Modesto Tavárez, no culpables de violar la ley 5869 de 1962; **TERCERO:** Que debe declarar y declara que este Tribunal no puede pronunciarse sobre ningún desalojo en los terrenos en litis de las parcelas números 117 y 118 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Santiago, en razón de que el abogado del Estado al servicio del Tribunal Superior de Tierras inició y no ha terminado un proceso de desalojo contra los prevenidos citados; **CUARTO:** Que debe declarar y declara las costas de oficio”; que como consecuencia de los recursos de apelación en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de junio de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. José Dios Coride Vargas y Licda. Nancy Joaquín, en sus respectivas calidades de apoderado especial el primero del Sr. José Ramón Fco. de la Nuez, parte civil constituida y el segundo en nombre del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la sentencia correccional No. 36 de fecha 14 de marzo del 1994, emanada de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) debe confirmar los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida por no encontrarse caracterizada la intención delictiva; b) debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, por improcedente y mal fundadas; **TERCERO:** Debe revocar, como al efecto revoca, el ordinal tercero de la supra indicada sentencia recurrida por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Debe declarar, como al efecto declara las costas de oficio del procedimiento”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente José Ramón Francisco de la Nuez, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la parte contra la cual se deduzca, dentro del plazo señalado; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Ramón Francisco de la Nuez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de junio de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 62

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de febrero de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juanico Mota y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Francisco Antonio Mateo de la Cruz y Héctor Juan R. Severino.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juanico Mota, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula de identificación personal No. 9467 serie 27, domiciliado y residente en la calle B No. 19 del barrio Ondina de la ciudad de Hato Mayor, prevenido, José Acevedo, Ernesto Pacheco, Marino Mota, Felito Mota y Carlos Bastardo Pacheco, domiciliados y residentes en el Paraje Los Jíbaros de la sección Manchado del municipio y provincia de Hato Mayor, prevenidos, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de marzo de 1995 a requerimiento de los Dres. Francisco Antonio Mateo de la Cruz y Héctor Juan R. Severino, en representación de la parte recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 3 de noviembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo incidental objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de febrero de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Admite como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Milagros Morla Cornielle, abogado, quien actúa a nombre y representación de Bienvenido Nate-

ra, parte civil constituida, en contra de la sentencia dictada el de mayo del 1993, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuya parte dispositiva dice así: '**Primero:** Declinar, como al efecto declinamos, la presente querrela por violación a la Ley 5869, interpuesta por el señor Bienvenido Natera, en contra de los señores Juanico Mota, José Acevedo, Ernesto Pacheco, Marino Mota, Felito Mota y Carlos Bastardo Pacheco, por tratarse de una litis sobre terrenos registrados, a fin de que sea apoderado la jurisdicción competente; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación y, en consecuencia, declara competente al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, para conocer del caso de que se trata; **TERCERO:** Ordena que el presente expediente sea enviado nuevamente por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; **CUARTO:** Se reservan las costas, para que sigan la suerte de lo principal";

Considerando, que los recurrentes, no recurrieron en apelación la sentencia incidental del Tribunal de primer grado, pero procede la admisión de su recurso, por entender que la sentencia del Tribunal de alzada le produjo agravios cuando en su ordinal segundo revoca la sentencia recurrida y declara competente al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, para conocer del caso de que se trata;

Considerando, que los recurrentes no invocaron ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de los prevenidos, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, del examen de la sen-

tencia impugnada ha podido advertir que la Corte a-qua para revocar la decisión del Tribunal de primer grado en el sentido de declarar competente al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, para conocer del caso de que se trata, hizo una incorrecta aplicación del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras, toda vez que el referido artículo dispone que los Tribunales ordinarios serán competentes para conocer de las demandas que se establezcan con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario o de un mandamiento de pago a ese fin;

Considerando, que en virtud a que ambas partes alegan ser propietarios de los terrenos, lo correcto es esperar que el Tribunal competente determine quién es el propietario de los mismos, en consecuencia lo que procedería en la especie, sería sobreeser el conocimiento de la prevención que pesa sobre los recurrentes y declinar el caso por ante el Tribunal competente para que dirima la controversia surgida entre las partes; por lo que el fallo impugnado debe ser casado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de febrero de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 63

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Néstor Antonio Castillo Mota.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel E. Uribe Emiliano.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Néstor Antonio Castillo Mota, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 027-0020215-9, domiciliado y residente en la calle Felipe de Castro No. 1 del barrio Puerto Rico de la ciudad de Hato Mayor, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de septiembre del 2004, a requerimiento del Dr. Manuel E. Uribe Emiliano, actuando en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 379 y 401 del Código Penal; y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el 23 de abril del 2003, por el imputado Néstor Antonio Castillo Mota (a) Niño Boquerone, contra sentencia correccional No. 151-2003, del 22 de abril del 2003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber establecido esta Corte que el mismo fue realizado dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en cuanto declaró culpable al prevenido Néstor Antonio Castillo Mota (a) Niño Boquerone, de violar los artículos 379 y 401 del Código Penal, perjuicio del nombrado Guillermo Corona, y le condenó al pago de una multa de Quinientos Pesos

(RD\$500.00), acogiendo en su favor las circunstancias establecidas en la escala 6ta. del artículo 463 del Código Penal, y así mismo en cuanto declaró regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por el querellante Guillermo Corona, a través de su abogado constituido y apoderado especial, y en cuanto al fondo, que condenó al prevenido Néstor Antonio Castillo Mota (a) Niño Boquerone, al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor del querellante Guillermo Corona, por los daños morales y materiales ocasionados con su hecho delictuoso y en sus restantes aspectos, por ser justa y reposar en derecho; **TERCERO:** Condena al prevenido Néstor Antonio Castillo Mota (a) Niño Boquerone, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Néstor Antonio Castillo Mota ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, en la primera de las cuales debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso resulta afectado de nulidad en la citada calidad, y sólo se examinará el aspecto penal de la decisión en su condición de prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber establecido lo siguiente: “a) que el 9 de octubre del 2002, Guillermo Corona se querelló contra Néstor Castillo Mota por violación de propiedad y sustracción de materiales de construcción con una valor de Veinte Mil Novecientos Setenta y Cinco Pesos

(RD\$20,975.00); b) que ante el plenario depusieron el querellante, varios testigos y el prevenido, derivándose de las declaraciones presentadas: 1) que ciertamente el querellante tenía en ese lugar: blocks, varillas, alambres y otros bienes muebles, 2) que dichas propiedades desaparecieron de allí, 3) que existen suficientes elementos para dar por establecido que el prevenido dispuso indebidamente de los mismos; c) que la sentencia recurrida encierra en su dispositivo una justa aplicación del derecho, resultante de la adecuada interpretación de los hechos a cargo del Juez a-quo, todo lo cual ha sido sustentado con razonamientos fundamentados, los cuales esta Corte hace propios”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de Néstor Antonio Castillo Mota, el delito de robo previsto en el artículo 379 del Código Penal y sancionado por el artículo 401 del mismo Código, con dos años de prisión correccional y multa de Quinientos a Mil Pesos, cuando el valor de la cosa robada exceda de Cinco Mil Pesos, como ocurrió en la especie; por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Néstor Antonio Castillo Mota en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 64

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 9 de enero del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Jorge Adolfo y Transglobal de Seguros, S. A., hoy Segna, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Mario A. Fernández.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Adolfo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 103-0004085-3, domiciliado y residente en la calle María Montés No. 41 del sector de Villa Verde de la ciudad de La Romana, prevenido y persona civilmente responsable; y, Transglobal de Seguros, S. A., hoy Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 9 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 20 de abril del 2004, a requerimiento del Lic. Mario A. Fernández, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal d, 61 párrafo a, 65 y 71, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 9 de enero del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Ylisis Mena Alba, a nombre y representación de la compañía Transglobal de Seguros, S. A., y Jorge Adolfo, contra la sentencia correccional No. 4622 Bis del 18 de febrero del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, No. 3 de Santiago, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Jorge Adolfo, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara a Jorge Adolfo, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos de 49 letra d, 61 párrafo a, 65 y

71 de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de Santiago Marino Cabrera, Juana Nueces, Joselo Castillo y Elsa Phanord, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a Santiago Marino Cabrera Taveras, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, ni ordenanza municipal en el presente caso, en consecuencia, se le descarga y se declara de oficio las costas penales del proceso contra él; **Cuarto:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Santiago Marino Cabrera Taveras y Juan Lorenzo Vélez Bueno, por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena a Jorge Adolfo, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Santiago Marino Cabrera Taveras, por los daños recibidos por este, a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente, y al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Juan Lorenzo Vélez Bueno, por los daños materiales que sufrió el vehículo de su propiedad; **Sexto:** Condena a Jorge Adolfo, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a partir de la demanda en justicia, y a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, común y ejecutable a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., hasta el monto que cubre la póliza, en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Octavo:** Condena a Jorge Adolfo, al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción en provecho del Licdo. Antonio Radhamés Molina Núñez, abogado que afirma estarlas avanzando'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el señor Jorge Adolfo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a Jorge Adolfo, al pago de las costas penales y civiles del proceso, las últimas en provecho de los Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez, José Vargas y Ruddy Álvarez Suero, quienes afirman estarlas avanzando en su



mayor parte; **Quinto:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., hasta el monto que cubre la póliza”;

**En cuanto al recurso de Jorge Adolfo, persona  
civilmente responsable y Transglobal de Seguros, S. A.  
hoy Segna, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto el recurso de  
Jorge Alfonso, prevenido:**

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de

manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 22 de diciembre 2000, mientras Jorge Adolfo conducía una camioneta en dirección este-oeste por la autopista Duarte en el tramo Santiago-Villa González, y Santiago Marino Cabrera Taveras conducía un minibús en dirección oeste-este por la citada autopista, se produjo una colisión de frente; b) que a consecuencia de ese accidente Santiago Marino Cabrera le quedó como secuela una perturbación funcional de carácter permanente en el órgano de la locomoción, dado el acortamiento de 3.0 centímetros y rotación externa de miembro inferior derecho, además disminución de la fuerza matriz en dicho miembro, según consta en el certificado médico expedido por el médico forense; c) que de las declaraciones vertidas, por las lesiones recibidas por Santiago Marino Cabrera Taveras y por los daños causados al minibús que éste conducía, se infiere que el único responsable de la ocurrencia del accidente lo fue el conductor de la camioneta, Jorge Adolfo, quien conducía de forma imprudente al no tener el debido control sobre el vehículo y colisionó de frente al minibús, tal como lo estableció el Tribunal a-quo; d) que por todo lo antes expuesto procede acoger en todas sus partes los motivos de hecho y derecho expuestos por el Juez a-quo, por entender éste Tribunal que se hizo una correcta apreciación”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo de Jorge Adolfo, el delito de violación de los artículos 49, literal d, 61 párrafo a, 65 y 71, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Quinientos (RD\$500.00) a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa acogiéndolo a su favor circunstancias atenuantes, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Jorge Adolfo en su calidad de persona civilmente responsable y Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 9 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Jorge Adolfo en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 65

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de junio del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Henry Rafael Tejada Ramírez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Nelson Sánchez y Cresencio Santana Tejada.
<b>Interviniente:</b>	Cristofina Altagracia Mercedes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alcibíades Sánchez Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Rafael Tejada Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 093-0016239-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo Sánchez No. 5 del municipio de Los Bajos de Haina, imputado y civilmente responsable; Ramona Petronila Núñez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0789186-3, domiciliada y residente en la calle 1ra. No. 31 de la urbanización Holguín del municipio Santo Domingo Oeste, tercera civilmente demandada; Atlas, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Sánchez, por sí y en representación del Dr. Cresencio Santana Tejeda, en la lectura de sus conclusiones el 27 de septiembre del 2006, a nombre y representación de los recurrentes;

Visto al Lic. Alcibíades Sánchez Sánchez en la lectura de sus conclusiones el 27 de septiembre del 2006, nombre de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el 27 de septiembre del 2006;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Cresencio Santana Tejeda, a nombre y representación de Henry Rafael Tejada Ramírez, Ramona Petronila Núñez y Atlas, S. A., depositado el 16 de junio del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Alcibíades Sánchez Sánchez, a nombre y representación de Cristofina Altagracia Mercedes en su calidad de madre de Felicia Altagracia Marte (fallecida) y abuela de los menores Juan Carlos de Olmo Altagracia, Fernando de Olmo Altagracia y José de Olmo Altagracia, actora civil, depositado el 26 de junio del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 27 de septiembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; los artículos 393, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y las Leyes Nos. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de agosto del 2005 fue sometido a la acción de la justicia Henry Rafael Tejada Ramírez, imputado de haber atropellado a Felicia Altagracia, mientras conducía el camión marca Freigh Liner, propiedad de Ramona Petronila Núñez, asegurado en Atlas, S. A., que transitaba por la acera de la carretera Sánchez frente a la Canita del municipio de Haina, quien falleció a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento de la fase preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina, el cual remitió el caso por ante el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, San Cristóbal, que éste dictó sentencia el 7 de marzo del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, culpable al justiciable señor Henry Rafael Tejada Ramírez de generales anotadas, de haber violado los artículos 49 párrafo 1, 61 ordinal a y 65 párrafo I de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena a sufrir una sanción de dos años de prisión correccional y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), así mismo ordenamos la suspensión de la licencia de conducir por un período de un año, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y que esta sentencia sea enviada al Director de Tránsito Terrestre para los fines legales correspondientes; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto condenamos, al justiciable Henry Rafael Tejada Ramírez al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Admitir,

como al efecto admitimos, a la Señora Cristofina Altagracia Mercedes en calidad de madre de la occisa Felicia Altagracia Marte y que representa en calidad de abuela a los menores Fernando de Olmo Altagracia, Juan Carlos de Olmo Altagracia y José de Olmo Altagracia, partes demandantes en este proceso, como actora civil; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declaramos, regular y válida la constitución en actora civil en cuanto a la forma, incoada por Cristofina Altagracia Mercedes en su calidad de madre de la occisa y abuela de los menores Juan Carlos, Fernando y José del Olmo Altagracia a través de su abogado el Licdo. Alcibíades Sánchez Sánchez, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **QUINTO:** Declarar como al efecto declaramos, justa en cuanto al fondo la demanda incoada por la señora Cristofina Altagracia Mercedes, en su calidad de madre de la occisa y abuela de los menores Juan Carlos, Fernando y José de Olmo Altagracia y en consecuencia se condena al imputado Henry Rafael Tejada Ramírez en su calidad de conductor y la señora Ramona Petronila Núñez, persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo envuelto en el accidente, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Cristofina Altagracia Mercedes en su calidad de abuela de los menores Juan Carlos, Fernando y José de Olmo Altagracia, como justa compensación a los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Declarar como al efecto declaramos, que la presente sentencia sea común y oponible a la compañía de seguros Atlas, S. A., al momento de ser leída, por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **SÉPTIMO:** Condenar como al efecto condenamos, al señor Henry Rafael Tejada Ramírez, en su calidad de conductor y la señora Ramona Petronila Núñez, persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Alcibíades Sánchez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación por Henry Rafael Santana Ramírez, Ramona Petronila Núñez y Atlas, S. A., siendo apodera-

da la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la decisión objeto del presente recurso de casación el 6 de junio del 2006, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechazan, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Cresencio Tejeda, en representación de Henry Rafael Santana Ramírez, Ramona Petronila Núñez y Atlántica Compañía de Seguros, S. A., en fecha 13 de marzo del año 2006; y b) por el Dr. Johnny Valverde, en representación de Henry Rafael Tejeda Ramírez, en fecha 17 de marzo del año 2006, contra la sentencia No. 00009-2006, dictada por la Magistrada Santa Medina, Jueza interina del Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada, conforme lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Rechazar, como al efecto se rechazan, las conclusiones de las partes recurrentes a través de sus abogados, por improcedentes e infundadas en derecho; **CUARTO:** Se condena a los recurrentes, al pago de las costas de esta instancia; **QUINTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas o debidamente citadas in voce, en la audiencia al fondo del veintitrés (23) de mayo del 2006”;

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación alegan el siguiente medio: **Único Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (ordinal 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal). Falta de motivos”;

Considerando, que la Corte a-qua estableció que: “luego del examen y ponderación minuciosa de los agravios presentados por los recurrentes en sus escritos de apelación y la valoración de los documentos que reposan como piezas del registro original, ha podido apreciar que la sentencia recurrida cumple con los requisitos exigidos para la motivación del fallo de que se trata, la cual adopta esta Corte, ya que respondió a las conclusiones que le presentaron todas las partes, y funda su decisión o fallo no sólo en las declaraciones del imputado vertidas en el acta policial, como alega la de-



fensa, sino que apreció y valoró las declaraciones del mismo imputado en la audiencia al fondo celebrada al efecto, las que concatenadas y sometidas a un cuadro fáctico que convergen en la falta general prevista en el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, estableciendo la falta generadora del accidente y fijando su calificación correcta, en la cual no se incluye nueva u otra prevención en contra del imputado”;

Considerando, que en el desarrollo del indicado medio, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “Que en la decisión impugnada se observa la falta de motivación, de ponderación de la conducta del imputado, errada interpretación de la ley, que no establece de dónde el Tribunal obtuvo el convencimiento de que el imputado actuó con negligencia, habiendo éste negado su participación en el accidente, falta de motivación de hecho y de derecho (artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil) e insuficiencia de motivos en cuanto al monto del perjuicio, ya que la indemnización es irrazonable”;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-quá al asumir como suyas las motivaciones del Tribunal de primer grado, puede deducirse que establece: “que el conductor del vehículo afirma que al momento de bajarse del camión este tenía la puerta abierta, lo que entendemos como un descuido y una negligencia suya, al no percatarse que esta puerta abierta representa un peligro en la vía pública”; sin embargo, no menos cierto es que dicho imputado también ha expresado que venía desde Haití, que la puerta trasera del furgón estaba cerrada, que ésta nunca se había abierto y que se abrió en Haina (lugar donde ocurrió el accidente) que se enteró por un motorista y que fue inmediatamente a la policía;

Considerando, que una sentencia con motivos insuficientes o que contenga expresiones genéricas no es suficiente para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada y del examen de la sentencia impugnada se desprende que la Corte a-quá para sustentar su decisión en la forma en que lo hizo y confirmar la decisión de primer grado no valoró en su justa medida la conducta del imputado, toda

vez que no brinda motivos suficientes que le permitan a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia evaluar en qué consistió la conducción temeraria, descuidada, torpe, imprudente y con inobservancia de las leyes, para confirmar una condenación como la fijada por el Tribunal de primer grado en el aspecto penal como en el civil; ya que en este último aspecto, no obstante, los jueces del fondo gozar de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, el mismo debe ser racional, proporcional al daño causado, y en la especie, aunque se trata de la muerte de una persona, la Corte a-qua no brinda motivos suficientes para determinar que la indemnización de Dos Millones de Pesos otorgada a la madre de la víctima y a sus tres hijos menores, sea racional; en consecuencia, procede acoger el medio planteado por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Cristofina Altigracia Mercedes en su indicada calidad, en el recurso de casación interpuesto por Henry Rafael Tejada Ramírez, Ramona Petronila Núñez y Atlas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de junio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, contra la referida decisión; **Tercero:** Ordena el envío del proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de realizar una nueva valoración del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 66

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de mayo del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Atlántica Insurance, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana e Isabel S. Rivas Jerez.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Atlántica Insurance, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por Manuel Abreu Germán, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el 27 de septiembre del 2006;

Visto el escrito motivado interpuesto por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana e Isabel S. Rivas Jerez, a nombre y representación de Atlántica Insurance, S. A., depositado el 14 de

junio del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente Atlántica Insurance, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 27 de septiembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; los artículos 393, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y las Leyes Nos. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de noviembre del 2004 fue sometido a la acción de la justicia Junior Elpidio Almonte, imputado de haber atropellado al menor Diógenes Aquiles Reyes, mientras conducía el vehículo marca Toyota Corolla, propiedad de Ligia del Carmen C., asegurado en Atlántica Insurance, S. A., que transitaba por la acera en el Km. 45 de la autopista Duarte Vieja de Villa Altigracia, falleciendo dicho menor a consecuencia de los golpes y heridas recibidos; b) que para el conocimiento de la fase preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Villa Altigracia, Grupo I, el cual dictó su fallo el 1ro. de julio del 2005, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Se admite de forma total, la acusación formulada por el representante del Ministerio Público, en contra del imputado Júnior Elpidio Almonte Hdez. bajo la imputación de violar las disposiciones de los artícu-

los 49.1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones en la Ley 114-99, en consecuencia dictamos auto de apertura a juicio, en contra del imputado por existir pruebas suficientes; **SEGUNDO:** Se mantiene vigente la medida de coerción impuesta al imputado Junior Elpidio Almonte Hernández, en fecha veintitrés (23) de noviembre del 2004, mediante resolución 316-04-011, de este tribunal, la cual ordena la libertad provisional del mismo, mediante la presentación de una garantía económica de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **TERCERO:** Se intima a las partes envueltas en este proceso, para que en un plazo de cinco (5) días laborables comparezcan por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, de este Distrito Judicial, el cual labora en este mismo edificio, en esta misma sala, pero en horas de la tarde, en cumplimiento a la resolución 295-2005, del 6 de abril del 2005, a fin de que los mismos puedan señalar el lugar para la notificaciones correspondientes; **CUARTO:** La lectura de la presente resolución vale notificación para todas las partes presentes y representadas”; c) que al ser apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Villa Altagracia, Grupo II, dictó sentencia el 24 de agosto del 2005, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Junior Elpidio Almonte Hernández, de generales anotadas más arriba, del delito de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de vehículo de motor, en violación a las disposiciones de los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones contenidas en la Ley 114-99 y en consecuencia se le condena: 1) al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; 2) La suspensión de la licencia de conducir por un período de seis meses; 3) Se le condena al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara no culpable, a los señores Ruth Núñez Lora y Pablo Reyes por no haber cometido los hechos que se dilucidan en el presente proceso en virtud de la calidad bajo la cual actúan; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil he-

cha por los Sres. Ruth Núñez Lora y Pablo Reyes, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales en sus calidades de padres y tutores del menor Diógenes Aquiles Reyes (fallecido), en contra del señor Junior Elpidio Almonte Hernández en su calidad de autor del hecho, señores Ligia del Carmen Cabrera y Francisco Alberto Almonte Cabral, en su calidad de identidad (Sic) civilmente responsable y contra la compañía Atlántica Insurance, S. A., en su calidad de compañía aseguradora de la responsabilidad civil del carro Toyota chasis No. 2T1AE97A2LCO45122, calor rojo, póliza No. 05-011772-2004 vigente al momento del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, condena al nombrado Junior Elpidio Almonte Hernández, en su calidad de autor de los hechos, señores Ligia del Carmen Cabrera y Francisco Almonte Cabral, persona civilmente responsable, con oponibilidad a la entidad aseguradora Atlántica Insurance, S. A., al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Ruth Núñez Lora y Pablo Reyes, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos por motivo de las lesiones ocasionadas en el accidente; **QUINTO:** Se condena al nombrado Junior Elpidio Almonte Hernández, por su hecho personal, a los señores Ligia del Carmen Cabrera y Francisco Alberto Almonte Cabral, como persona civilmente responsable, en condición de propietaria del vehículo envuelto en el accidente y beneficiario de la póliza, al pago de los intereses legales de la suma anteriormente señalada, contada desde la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; **SEXTO:** Condena al nombrado Junior Elpidio Almonte Hernández y Ligia del Carmen Cabrera y Francisco Alberto Almonte Cabral, en su calidad señalada, al pago de la costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ramón Taveras Felipe y Carlos H. Rodríguez Sosa, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y eje-

cutoria en el aspecto civil a la compañía aseguradora Atlántica Insurance, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; d) que dicho fallo fue recurrido en apelación por la compañía aseguradora Atlántica Insurance, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación el 4 de mayo del 2006, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan B. Cáceres R., a nombre y representación del imputado Junior Elpidio Almonte Hernández en fecha siete (7) de septiembre del 2005, contra la sentencia No. 29-05 de fecha veinticuatro (24) de agosto del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del Distrito Judicial de Villa Altagracia y en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Ordena expedir copias a los interesados, ya que la lectura de la presente vale notificación para todos los que fueron convocados”;

Considerando, que la recurrente Atlántica Insurance, S. A., en su recurso de casación alega los siguientes medios: “**Primer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 131 y 307 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa de la recurrente en apelación”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que la sentencia objeto del presente recurso obedece al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primer grado por la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A., y la Corte a-quá omitió y obvió responder las peticiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por la compañía Atlántica Insurance, S. A.; que el fallo impugnado desestima el recurso alegando la incomparecencia del abogado del imputado, cuando en la primera página señala que el imputado se encontraba presente; que al tratarse de un recurso de apelación in-

terpuesto por la compañía aseguradora la Corte contestó erróneamente acerca de un recurso inexistente; que no ordenó una nueva citación para el abogado de la recurrente y ordenó que la lectura de la sentencia valga notificación en violación a las disposiciones del artículo 142 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que tal como alega la recurrente, la Corte se pronunció sobre un recurso inexistente, ya que el imputado Junior Elpidio Almonte no recurrió en apelación, y el abogado que interpuso el recurso de apelación sólo lo hizo a nombre de Atlántica Insurance, S. A., y la Corte a-qua lo hizo figurar como representante del imputado, lo que parece ser un error material; ya que en la sentencia recurrida consta que el imputado se encontraba presente, pero;

Considerando, que, pese a lo mencionado, la Corte a-qua al no pronunciarse sobre el recurso alegando la incomparecencia del Lic. Juan B. Cáceres Roque, en representación del imputado y de la recurrente Atlántica Insurance, S. A., incurre en un vicio procesal, toda vez que el referido abogado sólo representaba a la entidad asegurada Atlántica Insurance, S. A., y el imputado se encontraba presente en la audiencia donde se conoció el fondo del proceso;

Considerando, que de la lectura de las piezas que conforman el caso, no se advierte que el Lic. Juan B. Cáceres Roque, haya sido citado en representación de la entidad aseguradora, lo que de por sí solo constituye una violación al derecho de defensa de la recurrente, aunque la misma fue citada en su domicilio para el conocimiento de la audiencia del 18 de abril del 2006, por lo que la Corte a-qua al tomar como base la incomparecencia del indicado jurista, para desestimar el recurso de apelación presentado, también incurre en una errónea interpretación de la ley, toda vez que la entidad aseguradora, Atlántica Insurance, S. A., sobre la cual no se pronunció en su dispositivo, es una parte imputada o demandada en el proceso, por consiguiente, la no comparecencia de ésta o de su abogado no es un motivo para desestimar su recurso sin observar, analizar y responder a los medios propuestos por ésta en su escrito de apela-



ción; en consecuencia la sentencia impugnada no cumplió con el debido proceso de ley que ampara a las partes envueltas en una litis; por lo que procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Atlántica Insurance, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de mayo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío del proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de realizar una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 67

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de julio de 1989.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Bienvenido Mateo y Juan Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Dres. César Darío Adames Figueroa y Francis M. Díaz de Adames.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 16987, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle General Cabral No. 69 de la ciudad de San Cristóbal, y Juan Ramírez, ambos en sus calidades de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de julio de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto de 1989 a requerimiento del Dr. César Darío Adames Figueroa, actuando a nombre y representación de Bienvenido Mateo y Juan Ramírez, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de la parte recurrente, suscrito el 14 de septiembre del 1992 por los Dres. César Darío Adames Figueroa y Francis M. Díaz de Adames, en el cual se invocan los medios en que fundamentan su recurso;

Visto el auto dictado el 3 de noviembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de julio de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida el recurso de apelación interpuesto por el doctor Heine

Bautista Arache en fecha 31 de julio de 1986 actuando a nombre y representación de la prevenida Carmen Andújar contra la sentencia correccional número 83 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 23 de junio de 1986, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la prevenida Carmen Andújar por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **Segundo:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo de la nombrada Carmen Andújar, en consecuencia se le condena a pagar RD\$25.00 Pesos de multa y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Bienvenido Mateo y Juan Ramírez en contra de Carmen Andújar; **Cuarto:** Se condena a la prevenida Carmen Andújar al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de Bienvenido Mateo y Juan Ramírez por los daños sufridos por ellos; **Quinto:** Se condena a la nombrada Carmen Andújar al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor del Dr. César Darío Adames, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se ordena el desalojo inmediato de la casa que ocupa la prevenida Carmen Andújar, por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley’; **SEGUNDO:** Declara que la prevenida Carmen Andújar, de generales que constan, no es culpable de los delitos de violación a la propiedad y violación de domicilio, que se le imputa, hecho previsto y sancionado por la Ley 5869 y el artículo 184 del Código Penal en perjuicio de los señores Bienvenido Mateo y Juan Ramírez en consecuencia le descarga de toda responsabilidad penal y civil, por falta de intención delictuosa, revocando el ordinal segundo de a sentencia apelada; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por las partes supuestamente agraviadas, señor Bienvenido Meto y Juan Ramírez, contra la señora Carmen Andújar; en cuanto al fondo, rechaza la constitución en parte civil, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, revocando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio;

**QUINTO:** Desestima las conclusiones vertidas por mediación del doctor César Darío Adames Figuereo, como abogado constituido y apoderado especial de la parte civil constituida, Bienvenido Mateo y Juan Ramírez; **SEXTO:** Condena a la parte civil constituida y sucumbiente en el proceso al pago de las costas civiles, pero no ordenamos la distracción en favor del abogado de la defensa doctor Manuel Napoleón Mesa Figuereo al no haber solicitado la distracción de las mismas”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes Bienvenido Mateo y Juan Ramírez, en sus calidades de parte civil constituida, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la prevenida Carmen Andújar, dentro del plazo señalado; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Mateo y Juan Ramírez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de julio de 1989, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 68

<b>Sentencias impugnadas:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de diciembre del 2002, 9 de julio del 2003 y 13 de enero del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Katsutada Higo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Yépez Sunçar.
<b>Interviniente:</b>	Mamuro Hideka.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Almánzar y Melanio A. Badía Morel.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Katsutada Higo, japonés, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad No. 001-1202832-9, domiciliado y residente en el apartamento H-2 de la avenida Los Helios No. 119 del sector Bella Vista de esta ciudad, imputado, contra las sentencias incidentales de fechas 13 de diciembre del 2002 y 9 de julio del 2003 y del fondo del 13 de enero del 2005, todas dictadas por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Yépez Suncar en la lectura de sus conclusiones a nombre del recurrente;

Oído a los Dres. Ramón Almánzar Flores y Melanio A. Badía Morel en la lectura de sus conclusiones a nombre de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fechas 7 de marzo del 2003 y 8 de abril del 2005 a requerimiento del Lic. Luis Sebastián Yépez Suncar, actuando a nombre y representación del recurrente, contra las sentencias incidentales del 13 de diciembre del 2002 y 9 de julio del 2003, y la del fondo del 13 de enero del 2005, en ninguna de las cuales se expresa cuáles son los medios de casación que se invocan contra dichas decisiones;

Visto el escrito motivado depositado por el Lic. Luis Yépez Suncar a nombre del recurrente en fecha 8 de abril del 2005 en el que expone los medios de casación contra las sentencias incidentales y de fondo de que se trata;

Visto el escrito de intervención depositado en fecha 18 de abril del 2005 por los Dres. Ramón Almánzar Flores y Melanio A. Badía Morel a nombre de Mamoru Hidaka, actor civil, en relación al recurso de casación de que se trata;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declaró que procede fijar y conocer los recursos de casación interpuestos por el recurrente contra las sentencias incidentales dictadas por la Corte a-qua en fechas 13 de diciembre del 2002 y 9 de julio del 2003, anteriores a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, que lo fue el 27 de septiembre del 2004; y decidió sobreseer el conocimiento del recurso de casación incoado contra la sentencia de fondo de fecha 13 de enero del 2005, re-



gida por el Nuevo Código Procesal Penal, hasta que se conozcan y decidan los recursos de casación contra las referidas sentencias incidentales;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos cuya violación se invoca así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de las sentencias incidentales recurridas y de los documentos que en ellas se hace referencia, son hechos no contradictorios los siguientes: a) que el 5 de agosto de 1999, Mamoru Hidaka, a través de sus abogados apoderados, interpuso por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, formal querrela con constitución en parte civil, contra los señores Susumo Murata, Katsutada Higo e Iwao Oda, por violación a las disposiciones contempladas en el artículo 405 del Código Penal y la Ley 1450, sobre Registro de Nombres Comerciales y Marcas de Fábrica; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 29 de mayo del 2001 y su dispositivo se copia más adelante”; c) que en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el imputado y el actor civil, intervinieron las sentencias dictadas por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fechas 13 de diciembre del 2002 y 9 de julio del 2003 (incidentales) y la del fondo el 13 de enero del 2005, la cual fue también impugnada en casación, pero sobreseída hasta el conocimiento de las impugnaciones contra las sentencias incidentales, cuyos dispositivos son los siguientes: **“PRIMERO:** Se rechazan

las conclusiones de la defensa por infundadas, toda vez que constan en el expediente las correspondientes certificaciones en cuanto a que el demandante ingeniero Mamoru Hidaka registró el nombre Asociación Domínico Japonés, adquiriendo, en consecuencia, el derecho a uso del mismo y la calidad para actuar como concesionario durante el tiempo para el cual lo registró, hasta el año 2016, según lo indica el Certificado de Registro de Nombre No. 72807, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, nombre al cual se le ha dado uso, según consta en documentos depositados en el expediente; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación de la causa y se fija para el lunes diecisiete (17) de marzo del 2003 a las 9:00 A. M.; **TERCERO:** Se reservan las costas”; **PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa por infundada y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación de la causa y se fija para el día ocho (8) de septiembre del 2003, a las 9:00 A. M.; **TERCERO:** Se reservan las costas”; y **PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Luis Yépez Suncar, quien actúa en representación del señor Katsutada Higo, prevenido, en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil uno (2001); b) el Dr. Ramón Almánzar, quien actúa a nombre y representación del señor Mamoru Hidaka, parte civil, en fecha cinco (5) de julio del año dos mil uno (2001) en contra de la sentencia marcada con el No. 200, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que en atribuciones correccionales condenó al prevenido katsutada Higo al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor y provecho del agraviado Mamoru Hidaka, así como al pago de las costas penales del proceso del agraviado Mamoru Hidaka, así como al pago de las costas penales del proceso, por violación a las disposiciones legales contenidas en la Ley 1450, sobre Registro de

Nombres Comerciales y Marcas de Fábrica, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al prevenido Katsutada Higo culpable de haber violado los artículo 7, 16, 18 y 20 de la Ley 1450, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Segundo:** Se condena al prevenido Katsutada Higo, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se rechaza la constitución reconventional incoado por el prevenido Katsutada Higo, a través de sus abogados, por improcedente y carente de base legal; **Cuarto:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil incoada por el agraviado Mamoru Hidaka, a través de sus abogados Dres. Melanio Badía Morel y Ramón Almánzar, en contra del prevenido Katsutada Higo, por ser justa y reposar en derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Katsutada Higo al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho del agraviado Mamoru Hidaka, como justa reparación por los daños materiales sufridos por éste; **Sexto:** Se condena al señor Katsutada Higo al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Melanio Badía Morel y Ramón Almánzar, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrado por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al señor Katsutada Higo al pago de las costas penales del proceso y al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Ramón Almánzar Flores y Melanio Badía Morel, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; respectivamente;

Considerando, que el recurrente Katsutada Higo expone como medios de casación contra la sentencia incidental de fecha 13 de diciembre del 2002, los siguiente: **Primer Medio:** Violación al artículo 13 numeral 3 de la Ley 1450 del 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales; **Segun-**

**do Medio:** Violación al artículo 13 numeral 1 de la Ley 1450 del 1937”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente alega en síntesis que él sostuvo tanto en primer como segundo grado la falta de derecho para actuar del supuesto agraviado, el señor Mamuro Hidaka, debido a su falta de calidad, toda vez que él como gestor del registro del nombre comercial “Asociación Domínico Japonés”, ni esta asociación como titular de dicho registro, hicieron uso de ese nombre registrado dentro del término de un año a partir de la fecha de ese registro, lo cual lo anuló y se consideraba sin ningún valor, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 13 de la Ley 1450 del 1937, bajo cuyo imperio se registró el nombre, cabe resaltar que el nombre de “Asociación Domínico Japonés”, fue usado por la Asociación de Japoneses en la República Dominicana, en dos ocasiones, en el año 1987 y en el 1996 cuando se decidió en asamblea cambiarle este nombre a la asociación por aquél, razón por la cual no se puede atribuir su uso durante esos periodos al señor Mamoru Hidaka, gestor del registro de ese nombre en Industria y Comercio, el 15 de septiembre de 1996, fecha desde la cual no lo usó dentro del año subsiguiente, ni él como gestor del registro del nombre, ni la propia Asociación Domínico Japonés, como titular del mismo;

Considerando, que en cuanto a este primer medio se ha hecho constar que el nombre “Asociación Domínico Japonés” fue registrado por el señor Mamoru Hidaka, adquiriendo por tanto el derecho a usar el mismo hasta el 15 de septiembre del 2016, según certificación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, nombre al cual se le ha dado uso como se puede comprobar por documentos depositados en el expediente; en consecuencia carece de fundamento el presente alegato y procede rechazar este primer medio;

Considerando, que en el segundo medio esgrimido el recurrente expone que la Corte a-qua sólo tomó en cuenta el certificado de registro de nombre No. 72807 de fecha 15 de septiembre de 1996,

obviando y sin otorgarle ningún valor al hecho cierto y comprobado del uso previo del nombre de la Asociación Domínico Japonés, que hizo la Asociación de Japoneses de la República Dominicana, por lo cual al admitir la Corte a-qua la titularidad del registro posterior que del mismo se realizó, incurrió en una evidente violación al referido artículo 13 numeral 1 de la Ley 1450 de 1937, sobre todo si las consecuencias de no tomar en cuenta el uso previo han generado una condenación injusta, toda vez que las actuaciones y solicitudes de ayuda realizadas usando el nombre previamente a la fecha de su registro, se materializaron después de dicho registro sin ninguna intención de violar derechos de propiedad de nombres registrados, todo lo cual debió tomarlo en cuenta la Corte a-qua, antes de emitir la improcedente sentencia de fecha 13 de diciembre de 1992;

Considerando que en cuanto a este segundo medio que son los mismos argumentos formulados en el primer medio, que ya ha sido contestado, por lo que sería prolijo repetirlos;

Considerando, que en cuanto a la sentencia de fecha 9 de julio del 2003 el recurrente alega como único medio: "Violación al artículo 4 de la Ley 834 de 1978";

Considerando, que en el desarrollo del medio planteado el recurrente alega que quien presenta la querrela por supuesta violación de la propiedad de nombre comercial contra el imputado lo es el señor Mamoru Hidaka, a título personal, y no a nombre y en representación de la Asociación Domínico Japonés, titular del nombre, por consiguiente, puso en movimiento la acción pública sin calidad para ello, toda vez que dicho señor Hidaka no es el titular o propietario del nombre comercial registrado sobre el cual no tiene ningún derecho, la Corte a-qua ha querido significar erróneamente que como se trata de una litis por el registro y uso de un nombre, quien ha gestionado el registro tiene derecho sobre el nombre, aún cuando el certificado de propiedad del nombre indique como titular a otra persona, lo cual es totalmente inaceptable e ilegal;

Considerando, que si bien es cierto que el titular del nombre comercial, según certificación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, lo es la Asociación Domínico Japonés no menos cierto es que en la misma certificación queda establecido que el nombre fue solicitado por el señor Mamoru Hidaka, por lo que el mismo sí posee calidad para actuar en el presente proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mamuro Hidaka en los recursos de casación interpuestos por Katsutada Higo, contra las sentencias incidentales del 13 de diciembre del 2002 y 9 de julio del 2003, cuyos dispositivos se han copiado precedentemente; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los Dres. Ramón Almánzar Flores y Melanio A. Badía Morel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 69

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del 23 de junio del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Escolástica Pérez y Dr. Rafael González Salcedo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle 16 de Agosto No. 70 de la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 23 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Escolástica Pérez, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de agosto del 2004, a requerimiento del Dr. Rafael González Salcedo, actuando en representación de la recurrente, en la cual señala recurre “por violación al derecho de defensa y falta de motivos de sentencia”;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz del municipio de Castañuelas dictó su sentencia el 30 de enero del 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Isabel Altigracia Peña, Germán Alcides Sosa de la Cruz y Carlos Manuel Díaz Estévez, en contra de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad a lo que dispone la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demanda, compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido, no obstante previa citación legal; **TERCERO:** Descarga al señor Germán Alcides Sosa de la Cruz, de los hechos puestos a su cargo, en virtud de que los mismos ocurrieron como consecuencia del hecho de un tercero y a causa de fuerza mayor; **CUARTO:** Descarga al nombrado Germán Alcides Sosa de la Cruz del pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en provecho de los señores Germán Alcides Sosa de la Cruz, Isabel Altigracia Peña y



Carlos Manuel Díaz Estévez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales, materiales y físicos, ocasionados con motivo del accidente automovilístico de que se trata; **SEXTO:** Condena a la compañía aseguradora al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización complementaria; **SÉPTIMO:** Condena a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena la distracción de las misma en provecho del Dr. Esmeraldo A. Jiménez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; intervino la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 28 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara el defecto en contra de la compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido legalmente citada y no haber comparecido; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Rafael González Salcedo, a nombre de Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia No. 005 del 30 de enero del 2002, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo, se rechaza el mismo por ser improcedente y mal fundado en derecho; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena que las mismas sean distraídas en provecho de los Dres. Marcronis de Jesús Mora L., Delcy María Reyes y Esmeraldo Antonio Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que Seguros Pepín, S. A., recurrió en oposición la decisión antes transcrita, interviniendo el fallo hoy recurrido en casación, dictado por dicho Tribunal el 23 de junio del 2004, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara el defecto en contra de la compañía Seguros Pepín, S. A., por haber sido legalmente citada y no haber comparecido; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Rafael Antonio González Salcedo, en representación de la compañía de Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia No. 239-003-00340 del 28 de agosto del 2003, dictada por este Tribu-

nal, en virtud del párrafo agregado al artículo 10 de la Ley 4117, por la Ley No. 432 de octubre del 1964; **TERCERO:** Se rechazan los ordinales 2 y 3 de las conclusiones vertidas por la parte civil constituida, por improcedente; **CUARTO:** Se condena a la compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena que las mismas sean distraídas en provecho de los Dres. Marcronis de Jesús Mora, Delcy María Batista Reyes y Esmeraldo Antonio Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente, en el acta que recoge su recurso de casación propuso los siguientes medios: “a) Violación al derecho de defensa; b) Falta de motivos de sentencia (Sic)”;

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que al interponer su recurso la recurrente se limitó a enunciar los medios descritos anteriormente pero no los desarrolló, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia hacer un examen de los mismos; en consecuencia, procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 23 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior

del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 70

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Marina Mesa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jhonny Valverde Cabrera.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Marina Mesa, dominicana, mayor de edad, viuda, cédula de identificación personal No. 10527 serie 22, con domicilio de elección en la suite No. 7 del tercer piso del edificio Díaz ubicado en la calle Josefa Brea No. 325 del ensanche Luperón de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de febrero del 2004, a requerimiento del Dr. Jhonny Valverde Cabrera, actuando en nombre y representación de la recurrente, en la cual no invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Pedro Reyes Calderón por sí y por la Lic. Juana Ramona Suero Encarnación, a nombre y representación de Marina Mesa, el cuatro (4) de agosto del 2000; y b) el Lic. Manuel Ramón Tapia López, a nombre y representación de Dominicano Antonio Cruz, prevenido, la compañía La Nacional de Seguros. C. por A., y Motor Plan, S. A., el dieciocho (18) de agosto del 2000, ambos recursos en contra de la sentencia No. 356-2000, del veintiuno (21) de julio del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos dentro del plazo y las formalidades establecidas por la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la entidad La Nacional de Seguros, C. por A., por no haber comparecido

a audiencia de fecha diez (10) de julio del 2000, no obstante haber sido legalmente citada mediante sentencia de fecha veinticuatro (24) de marzo del 2000, dictada por ésta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de la entidad Motor Plan, S. A., por no haber comparecido a audiencia de fecha diez (10) de julio del 2000, no obstante haber sido citado legalmente citada mediante acto de fecha cinco (5) de julio del 2000, instrumentado por el ministerial José R. Rodríguez Peña, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Se declara al prevenido Dominicano Antonio Cruz Núñez, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 literal c, y ordinal 1, 61 y 123 letra a, de la Ley No. 241, sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le condena a tres (3) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Cuarto:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido Dominicano Antonio Cruz Núñez, por un período de un (1) año contado a partir de la presente sentencia; **Quinto:** Se declara al prevenido Hugo Virgilio Polanco, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le descarga por no haber incurrido en falta alguna susceptible de comprometer su responsabilidad penal; **Sexto:** En cuanto al nombrado José Modesto Encarnación, se declara extinta la acción pública seguida en su contra, por haber fallecido a consecuencia del accidente en cuestión, conforme consta en extracto de acta de defunción de fecha veintiuno (21) de marzo de 1997; **Séptimo:** Se condena al prevenido Dominicano Antonio Cruz Núñez, al pago de las costas penales del proceso, y en cuanto al co-prevenido Hugo Virgilio Polanco, se declaran las mismas de oficio; **Octavo:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma, por haber sido hechas conforme a la ley que rige la materia, las constituciones en parte civil incoadas por Hugo Virgilio Polanco, Jacoba Mejía Balbuena y Petronila Polanco, por sus lesiones físicas y por los daños

materiales ocasionados al vehículo marca Mitsubishi, placa No. IS-0100, chasis No. LO62P8803653, a través de sus abogados Dr. Miguel Ángel Cotes Morales y Lic. Martha Romero, en contra de Dominicano Antonio Cruz Núñez, en su calidad de persona directamente responsable e Industria Cruz, S. A., y Motor Plan, S. A., en sus respectivas calidades de personas civilmente responsable; en cuanto al fondo de dicha constitución, por las razones antes expuestas, se condena Dominicano Antonio Cruz Núñez y Motor Plan, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las siguientes sumas: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Hugo Virgilio Polanco, por concepto de reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente en cuestión; b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Jacoba Mejía Balbuena, por concepto de reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta, a raíz de las lesiones sufridas en el accidente que nos ocupa; c) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Petronila Polanco, por concepto de reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta, producto del precitado accidente; todo como justa reparación por el perjuicio ocasionado a consecuencia del prevenido Dominicano Antonio Cruz Núñez; en cuanto a la solicitud de reparación de los daños materiales sufridos por el vehículo marca Mitsubishi, placa No. is-0100, chasis No. LO62P8803653, se rechaza por improcedente; toda vez que el reclamante, Hugo Virgilio Polanco, no posee calidad para solicitar dicha reparación, en virtud de que no ha demostrado que real y efectivamente es el propietario del vehículo en referencia; **Noveno:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil, incoada por la nombrada Marina Mesa, en calidad de esposa del occiso José Modesto Encarnación, a través de sus abogados, Lic. Pedro Reyes Calderón y Juana Ramona Encarnación Suero, en contra de la entidad Industrias Cruz, S. A.; en cuanto al fondo de dicha constitución, se rechaza por improcedente, en razón de que ha sido demostrado ante el plenario que la empresa Industrias Cruz, S. A.,

no es la propietaria del vehículo marca Nissan, placa No. AB-U304, chasis No. BCAB13515921, y por ende comitente del prevenido Dominicano Antonio Cruz Núñez; **Décimo:** Se condena a Dominicano Antonio Cruz Núñez y Motor Plan, S. A., en sus recitadas calidades, al pago, a favor de Hugo Virgilio Polanco, Jacoba Mejía Balbuena y Petronila Polanco, de los intereses legales de las sumas antes indicadas, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Décimo Primero:** Se condena a Dominicano Antonio Cruz Núñez y Motor Plan, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Ángel Cotes Morales y Lic. Martha Romero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Segundo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en es aspecto civil y hasta el monto de la póliza correspondiente, a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata; **Décimo Tercero:** Se rechaza por improcedente el pedimento formulado por la parte civil constituida tendente a que sea ordenada la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante la interposición de cualquier recurso, toda vez que dicha medida sólo puede ser ordenada en cuanto la ley así lo permita, no siento éste el caso de la Ley No. 241, sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Dominicano Antonio Cruz Núñez, por no haber comparecido a la audiencia, de fecha quince (15) de diciembre del dos mil tres (2003), no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Dominicano Antonio Cruz Núñez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, y juntamente con la compañía Motor Plan, S. A., al pago de las costas civiles, distrayendo las últimas a favor y provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Olga M. Ma-



teo Ortiz, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente Marina Mesa, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte, dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que la parte contra quien se recurrió, haya tomado conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marina Mesa, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 71

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de febrero del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Miguel Antonio Rosario y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz.
<b>Intervinientes:</b>	Casimira Santos Cabrera y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Pedro María Abreu Abreu.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No. 008-909, domiciliado y residente en la calle Asfalto No. 17 sector Bayona del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable; Transporte Ramírez, S. A., persona civilmente responsable y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Pedro María Abreu Abreu, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de los intervinientes Casimira Santos Cabrera, Ana R. Javier y Ramón Melanio Pérez Hidalgo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de abril del 2003 a requerimiento del Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, actuando a nombre de Miguel Antonio Rosario, Transporte Ramírez, S. A., y Seguros La Antillana, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado el 2 de octubre del 2003, suscrito por los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Pedro María Abreu Abreu, en representación de las partes intervinientes;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad

con la ley, el recurso de apelación interpuesto el 10 de julio del 2001, por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de Miguel Antonio Rosario, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por su hecho personal, Transporte Ramírez, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros La Antillana, S. A., en contra de la sentencia No. 193, del 22 de junio del 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo textualmente expresa: **‘Primer**o: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Miguel Antonio Rosario, por no comparecer a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo**: Se declara al nombrado Miguel Antonio Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 008-9909 (Sic), domiciliado y residente en la calle Asfalto No. 17 Bayona Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 49-c, 49-1, 65 y 102-3 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero**: Se admite y reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por los señores Casimira Eugenia Santos Cabrera, actuando en su calidad de hija del señor Domingo Antonio Santos López, fallecido en el accidente en cuestión; Ana Ramona Peña, actuando en calidad de madre de la menor Leidy María Santos, procreada con el fallecido Domingo Antonio Santos López y Ramón Melanio Pérez Hidalgo, quien actúa en calidad de lesionado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Pedro María Abreu, en contra de Miguel Antonio Rosario, por su hecho personal y Transporte Ramírez, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser la entidad propietaria del vehículo causante del accidente y beneficiaria de la póliza de seguro; por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales; **Cuarto**: En cuanto al

fondo de la indicada constitución en parte civil, este Tribunal tiene condenar a Miguel Antonio Rosario, conjuntamente con Transporte Ramírez, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Casimira Eugenia Santos Cabrera, por los daños morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de la muerte de padre en el accidente de que se trata; b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Ana Ramona Peña, por los daños morales y materiales que le fueron causados a su hija menor Leidy María Santos, a consecuencia de la muerte de su padre en el accidente de que se trata; c) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Ramón Melanio Pérez Hidalgo, por los daños físicos, morales y materiales que le fueron ocasionados en el accidente en cuestión; d) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros La Antillana, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros, de fecha 18 de diciembre de 1998; **Sexto:** Se condena a Miguel Antonio Rosario, conjuntamente con Transporte Ramírez, C. por A., al pago solidario de las costas civiles del proceso ordenando distracción a favor de los abogados actuantes, Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Pedro María Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Miguel Antonio Rosario, por no haber comparecido no obstante citación legal a la audiencia celebrada por esta Corte el 17 de febrero el 2003, fecha en que se conoció el fondo del recurso de apelación de que se trata; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Miguel Antonio Rosario, al pago de las costas penales y conjunta-

mente con Transporte Ramírez, C. por a., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las últimas a favor y provecho de los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Pedro María Abreu, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de  
Miguel Antonio Rosario, prevenido:**

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia pronunciada por el Tribunal de primer grado, que declaró culpable al prevenido recurrente Miguel Antonio Rosario, condenándolo a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 49 párrafo 1, 65 y 102 ordinal 3 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podían recurrir en casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar el acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Miguel Antonio Rosario, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Transporte  
Ramírez, S. A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que de conformidad con el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación en materia penal, es de diez días contados desde la fecha en la audiencia en que esta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma; que aunque dicho texto sólo se refiere al acusado, en ausencia de otra disposición legal, el plazo de diez días debe considerarse como general, aplicable a los recursos que se intenten contra todas las sentencias penales y cualquiera que sea la parte que lo haya intentado;

Considerando, que se examina este punto del proceso por tratarse de una violación a los plazos del procedimiento que se califican de orden público, es decir, que se puede suscitar de oficio;

Considerando, que en el presente caso la sentencia impugnada fue dictada el 28 de febrero del 2003, por la Corte a-qua, y notificada a la recurrente Transporte Ramírez, S. A., el 21 de marzo del 2003, a través del acto No. 132-2003, instrumentado por el ministerial José E. Salcedo Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que al interponer la recurrente Transporte Martínez, S. A., su recurso de casación el 22 de abril del 2003, resulta caduco, toda vez que había transcurrido el plazo de los diez (10) días establecidos por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para su interposición; por consiguiente el presente recurso deviene afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Miguel Antonio Rosario,  
en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros  
La Antillana, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes Miguel Antonio Rosario, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, no han depositado el memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.



Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Casimira Santos Cabrera, Ana Ramona Javier y Ramón Melanio Pérez Hidalgo, en el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Rosario, Transporte Ramírez, S. A., Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Rosario en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso incoado por Transporte Ramírez, S. A.; **Cuarto:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Rosario en su calidad de persona civilmente responsable y de Seguros La Antillana, S. A.; **Quinto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del proceso, y a éste conjuntamente con Transporte Ramírez, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Pedro María Abreu Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 72

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de agosto del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Francisca Mota Reyes.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Mota Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 028-0055701-5, domiciliada y residente en el sector Los Mulos de la ciudad de La Romana, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de agosto del 2004, a requerimiento de

Francisca Mota Reyes, actuando en su propio nombre, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad y, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil dos (2002), por la nombrada Francisca Mota Reyes, contra sentencia correccional No. 152-2002, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil dos (2002), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haber establecido esta Corte que el mismo fue interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, obrando propia autoridad, confirma la sentencia del presente recurso, en cuanto declaró culpable a la señora Francisca Mota Reyes, de generales que reposan en el expediente, de violar los artículos 1 y 2 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Wilson Félix Rijo, y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor le condenó a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y asimismo en cuanto ordenó el desalojo inmediato

de los terrenos objeto de la presente litis de la señora Francisca Mota Reyes, y/o cualquier otra persona que se encuentre ocupando el mismo; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en el aspecto civil que declaró bueno y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Wilson Félix Rijo, por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto condenó a la señora Francisca Mota Reyes, a pagar a favor del señor Wilson Félix Rijo la suma de Un Peso (RD\$1.00) y en sus restantes aspectos por ser justa y reposar en derecho; **CUARTO:** Declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **QUINTO:** Condena a la señora Francisca Mota Reyes, al pago de las costas penales del procedimiento dealzada y omite pronunciarse en cuanto a las civiles por no haber sido solicitadas”;

Considerando, que la recurrente, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenida, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, haber establecido lo siguiente: “a) que el 25 de enero del 2002, Wilson Félix Rijo interpuso formal querrela contra Francisca Mota Reyes por violación de propiedad; b) que fueron aportados testigos y documentos suficientes y necesarios para determinar los derechos que reclama el demandante Wilson Pérez Rijo; c) que de todos los hechos, circunstancias y documentos se desprende que Francisca Mota Reyes ha violado los términos de la Ley No. 5869 en perjuicio de Wilson Pérez Rijo”; que la Corte a-qua hizo suyas las motivaciones del Tribunal de primer grado, el cual determinó “que de los hechos expuestos se establece que Francisca Mota Reyes no

tiene ninguna calidad para penetrar y ejercer actos de posesión sobre el terreno en litis, ya que si bien es cierto una vez lo ocupó, no menos cierto es que cedió, conforme los testimonios dados en la vista de la causa, por venta ese derecho de posesión”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo de la prevenida recurrente el delito de violación de propiedad inmobiliaria, previsto y sancionado por el artículo 1 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, con privación de libertad de tres (3) meses a dos (2) años y multa de Diez (RD\$10.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); por lo que la Corte a-quá al confirmar la decisión de primer grado que condenó a Francisca Mota Reyes al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, aplicó correctamente la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Francisca Mota Reyes en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de prevenida; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 73

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Alfredo de los Santos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Huáscar Leandro Benedicto y Dr. José Darío Marcelino Reyes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0542631-6, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón No. 38 del sector Hainamosa del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable; Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), tercero civilmente demandado, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora de Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda. Marisol González en representación del Dr. José Darío Marcelino Reyes y del Lic. Huáscar Leandro Benedicto, quienes actúan en nombre y representación los recurrentes;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Dr. José Darío Marcelino Reyes y el Lic. Huáscar Leandro Benedicto a nombre de los recurrentes, interponen el recurso de casación, depositado el 5 de julio del 2006, en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando el conocimiento del mismo para el 29 de septiembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 146-02 y la Ley 241;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de julio del 2003, se produjo un accidente de tránsito en la calle Costa Rica esquina 19 del sector Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este, entre el minibús, marca Nissan, asegurado en Segna, S. A., conducido por Alfredo de los Santos, propiedad de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), y la motocicleta marca Honda, conducida por Javier Díaz, resultando éste con graves lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual emitió su sentencia el 16 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recur-

so de alzada interpuesto, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio de 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Darío Marcelino Reyes y Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando en nombre y representación del señor Alfredo de los Santos, Oficina Nacional de Transporte Terrestre y Superintendencia de Seguros, interventora de Segna, S. A., contra sentencia No. 320-2006, dictada en fecha 16 del mes de marzo de 2006, por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al señor Alfredo de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0542631-6, de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones; **Segundo:** Se condena a sufrir pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto al coprevenido Javier Díaz, se pronuncia el defecto por éste no comparecer, no obstante citación legal, se declara culpable de violar el artículo 39 de la Ley 241 y sus modificaciones; se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **Cuarto:** Se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Quinto:** En cuanto a la forma, se declara válida y regular la constitución en parte civil incoada por Javier Díaz, a través de su abogado Dres. Reynalda Gómez Rojas y Celestino Reynoso, en contra del señor Alfredo de los Santos y Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE); **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Alfredo de los Santos y Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Javier Díaz, como justa reparación por los daños morales y las lesiones físicas sufridas por éste, al primero como propietario del vehículo y a la segunda como beneficiaria de la póliza de seguros; **Séptimo:** Condenar a Alfredo de los Santos y Oficina Nacional de Transporte



Terrestre (ONATRATE), en sus respectivas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Reynalda Gómez Rojas y Celestino Reynoso, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil y hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros Segna, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Rafael Sánchez Santana, Alguacil Ordinario de la Sala II del Tribunal Especial de Tránsito del D. N., para la notificación de la presente sentencia'; **SEGUNDO:** En consecuencia, esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dicta sentencia sobre los hechos fijados por el Juez de primer grado, en tal sentido: 'En el aspecto penal: **Primero:** Se declara culpable al señor Alfredo de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad personal No. 001-0542631-6, de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; **Segundo:** Se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto al coprevenido Javier Díaz, se pronuncia el defecto por éste no comparecer, no obstante citación legal. Se declara culpable de violar el artículo 39 de la Ley 241 y sus modificaciones, se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **Cuarto:** Se declara las costas penales de oficio a su favor; **Quinto:** En cuanto a la forma, se declara válida y regular, la constitución en parte civil incoada por Javier Díaz, a través de su abogado Dres. Reynalda Gómez Rojas y Celestino Reynoso, en contra del señor Alfredo de los Santos y Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE); **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Alfredo de los Santos al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Javier Díaz, como justa reparación por los daños morales y las lesiones físicas sufridas por éste; **Séptimo:** Condenar a Alfredo de los Santos, al pago de las costas civiles del procedimiento, a fa-

vor y provecho de los Dres. Reynalda Gómez Rojas y Celestino Reynoso, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil y hasta el monto de la póliza a la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y a la compañía de seguros Segna, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **TERCERO:** Condena al recurrente Alfredo de los Santos, Oficina Nacional de Transporte Terrestre y Superintendencia de Seguros, interventora de Segna, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los recurridos, señores Javier Díaz y Manuel Aurelio Morales Brea; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, señores Alfredo de los Santos, imputado, y Oficina Nacional de Transporte Terrestre, persona civilmente responsable, Superintendencia de Seguros, interventora de Segna, S. A., entidad aseguradora; Javier Díaz y Manuel Aurelio Morales Brea, parte civil constituida y al Procurador General de la República”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso de casación, el siguiente medio: **“Único Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su único medio, por un lado, alegan que: “Que si se observan, los planteamientos expuestos en nuestro recurso de apelación, la Corte no contestó estas violaciones que expusieramos, del principio de la inmediación, y más aún de que la Magistrado, no ha hecho una correcta evaluación del hecho, llegando incluso a desnaturalizar las declaraciones, tanto las ofrecidas por el recurrente en el acta policial como el plenario ante ella, por lo que la Corte al no contestar los planteamientos de nuestro primer motivo sobre las violaciones de la inmediación, ha incurrido en la violación del artículo 23 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada y de las piezas que integran el caso, se pone de mani-

fiesto que la Corte a-qua, tal y como alegan los recurrentes, no estatuyó sobre el primer medio planteado por ellos en su escrito de apelación; por lo que procede acoger esta parte del medio alegado;

Considerando, que por otro lado, en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan: “que la Corte incurre en un mar de contradicciones al condenar a la Superintendencia de Seguros al pago de las costas civiles del proceso”;

Considerando, que, tal y como lo alegan los recurrentes, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ciertamente la Corte a-qua en el ordinal tercero del dispositivo de su sentencia, expresa: “Condena al recurrente Alfredo de los Santos, Oficina Nacional de Transporte Terrestre y Superintendencia de Seguros, interventora de Segna, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los recurridos, señores Javier Díaz y Manuel Aurelio Morales Brea”;

Considerando, que ciertamente, en el caso de la especie se ha violado la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que acorde con su artículo 131, lo que procedía era únicamente ordenar la oponibilidad a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza, que por consiguiente, procede acoger también esta parte del medio planteado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Alfredo de los Santos, Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 74

- Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 13 de septiembre del 2005.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Raymundo de Jesús Abreu y Comunicación Vial Dominicana.
- Abogados:** Dra. Francia Díaz de Adames y Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raymundo de Jesús Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0456332-5, domiciliado y residente en la calle Los Mina Norte No. 20 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, y Comunicación Vial Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Francia Díaz de Adames y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yañet Adames Díaz, depositado en secretaría del Juzgado a-quo el 21 de septiembre del 2005, mediante el cual interponen dicho recurso, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 17 de agosto del 2006, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Raymundo de Jesús Abreu y Comunicación Vial Dominicana, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de septiembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de diciembre del 2002 en la autopista 6 de Noviembre, entre un vehículo conducido por Raymundo de Jesús Abreu, propiedad de Comunicación Vial, S. A., asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, S. A., y otro vehículo conducido por Porfirio Doñé Campusano, propiedad de Henry Encarnación, asegurado por Autoseguro, S. A., en el que resultó este último con golpes y heridas; b) que apoderado para conocer el fondo del asunto el Juzgado de Paz del municipio de Los Bajos de Haina, dictó sentencia el 21 de febrero del 2003, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Ratificar como al efecto ratificamos el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Raymundo de Jesús, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declarar como al

efecto declaramos culpable al prevenido Raymundo de Jesús, de violar el artículo 49, inciso a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Declarar como al efecto declaramos al prevenido Porfirio Doñé Campusano, no culpable de violación a la Ley 241, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad civil y penal; **CUARTO:** Declarar como al efecto declaramos, buena y válida la constitución en parte civil hecha por Porfirio Doñé Campusano, en su calidad de lesionado y Henry Encarnación, en su calidad de propietario por ser regular en la forma, y en cuanto al fondo se condena a Raymundo de Jesús, conjuntamente con Comunicación Vial Dominicana, S. A., en sus respectivas calidades al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Porfirio Doñé Campusano, como justa reparación de los daños y perjuicios físicos ocasionados y una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Henry Encarnación como justa reparación de los daños ocasionados; **QUINTO:** Condenar como al efecto condenamos a Comunicación Vial Dominicana, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a título de indemnización suplementaria a partir de (Sic); **SEXTO:** Declarar como al efecto declaramos la presente sentencia le sea común y oponible a la compañía de seguros Segna, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo al momento del accidente; **SÉPTIMO:** Condenar como al efecto condenamos a Comunicación Vial Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción y provecho del Lic. Rafael Lemoine Amarante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que recurrida en apelación fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la que dictó el fallo hoy impugnado el 13 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado al nombrado Raymundo de Jesús, de generales anotadas por no comparecer a la audiencia no obstante citación penal; **SEGUNDO:** Se declara a los prevenidos Raymundo

de Jesús y Porfirio Doñé Campusano, culpables de violar los artículos 49, 61, 65, 123 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99. En consecuencia, se condenan al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por Raymundo de Jesús, Comunicaciones Vial y Seguros Segna, C. por A., a través de su abogado constituido y apoderado Dra. Francia Díaz de Adames por haberlo incoado en tiempo hábil y conforme lo que establece la ley. En cuanto al fondo se condena a Raymundo de Jesús conjuntamente con Comunicaciones Vial Dominicana, S. A., en sus respectivas calidades al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de Porfirio Doñé Campusano, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos en el accidente; y una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a Henry Encarnación, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos en el lamentable accidente; **CUARTO:** Se excluye a la compañía de seguros Segna, C. por A., del presente proceso por no estar vigente el número de póliza de la referida compañía aseguradora del vehículo que conducía Raymundo de Jesús, y estar la misma cancelada a la fecha del accidente de que se trata; **QUINTO:** Se confirma la sentencia No. 304-03-00027 en los demás aspectos”;

Considerando, que en su memorial de casación las abogadas de los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “a) Sentencia manifiestamente infundada; y b) Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los Jueces de motivar sus decisiones”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente: “Que es manifiestamente infundado el hecho de que la sentencia no articula motivación alguna ya que sólo se limita a hacer algunos señalamientos genéricos y a transcribir algunos artículos de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, del Código Civil y otras leyes especiales; que



en la sentencia recurrida no aparece ningún hecho, ninguna circunstancia que se le pueda atribuir a nuestro representado Raymundo de Jesús Abreu para culparlo y condenarlo a Quinientos Pesos (\$500.00) de multa, conjuntamente con el otro conductor, a quien también le impuso el Tribunal la misma multa; que el Tribunal sólo expresa que “ambos conductores hacen un pequeño relato de los hechos, sin explicar con claridad cómo sucedieron los hechos, por lo que entendemos que son responsables de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor”, que esto no es motivar, eso es llevar confusión y la Corte no podrá juzgar si la sentencia es justa o no, no podrá establecer con certeza quién fue culpable, pero el Tribunal no dice nada, solo que por no hablar claro, los conductores son responsables; que por otra parte en el aspecto civil, la motivación es infundada e ilógica, puesto que impuso una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) como reparación por los daños materiales, cuando lo que existe es una cotización por Veintidós Mil Pesos (RD\$22,000.00), no hay forma ni manera de establecer relación entre el daño experimentado y la indemnización impuesta, dejando a la sentencia desprovista de motivación”;

Considerando, que para el Juzgado a-quo condenar a los imputados dio por establecido lo siguiente: “a) Que las declaraciones del prevenido Raymundo de Jesús, en el acta policial manifestó que mientras transitaba por la carretera de oeste a este por la 6 de Noviembre y al llegar próximo a la bomba Shell yo transitaba detrás de un camión que estaba pintando la vía cuando de repente se formó una colisión entre ambos, no sufriendo daños mi camión; b) Que las declaraciones del señor Porfirio Doñé Campusano en la Policía Nacional manifestó ‘mientras yo transitaba de oeste a este por la 6 de Noviembre, al llegar a la bomba Shell, transitaba delante y el mismo entrando y yo saliendo cuando al mismo tiempo se formó la colisión entre ambos sufriendo daños mi carro en el lado derecho, totalmente destruido y yo recibiendo golpes en partes del cuerpo’; c) Que analizadas las declaraciones ofrecidas

por ambos prevenidos en el acta policial se puede establecer que hubo una ocurrencia de faltas entre los conductores, donde ambos hacen un pequeño relato donde dice que ‘de repente se formó’ una colisión sin explicar con claridad cómo sucedieron los hechos por lo que entendemos que son responsables de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; d) Que los elementos probatorios aportados en la instrucción de la causa determinaron que los prevenidos Raymundo de Jesús y Porfirio Doñé Campusano cometieron faltas al establecer su inobservancia y descuido en el manejo de sus vehículos de motor, ya que al transitar por una vía de mucha circulación, debieron mantener el debido dominio de sus vehículos, y guardar una distancia razonable uno de otro, para no impactar entre ambos, pues debían tomar las medidas de precaución para evitar el accidente y lo cual no hicieron, como es el caso que nos ocupa”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el imputado recurrente de que el Juzgado a-quo no ofreció motivos para condenarlo lo trascrito anteriormente desmerita esta afirmación, por lo que este aspecto del recurso debe ser desestimado;

Considerando, que respecto a lo argüido sobre que el aspecto civil, de que la motivación es infundada e ilógica, puesto que impuso una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) como reparación por los daños materiales, cuando lo que existe es una cotización por Veintidós Mil Pesos (RD\$22,000.00), no hay forma ni manera de establecer relación entre el daño experimentado y la indemnización impuesta, dejando a la sentencia desprovista de motivación; tal como expresan los recurrentes los daños del vehículo que pueden ser evaluados fácilmente y se presentaron facturas por un monto de Veintidós Mil Pesos (RD\$22,000.00) y sin embargo, el Tribunal, sin ofrecer mayores consideraciones, otorgó una indemnización mayor ascendente a la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), por lo que se acoge este aspecto del recurso examinado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por Raymundo de Jesús Abreu y Comunicación Vial Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación en el aspecto civil, y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a fines de realizar una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Condena a Raymundo de Jesús Abreu al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 75

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de julio del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Emilio Micheletti.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fidel Alberto Tavárez.
<b>Interviniente:</b>	Raúl Camilo Valette.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Carlos Gómez y Dr. Tomás Castro Monegro.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Micheletti, italiano, mayor de edad, soltero, cédula No. 090-0011174-1, domiciliado y residente en la autopista de Las Américas Km. 31 No. 14 del municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fidel Alberto Tavárez, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Carlos Gómez por sí y por el Dr. Tomás Castro Monegro, representando a la parte interviniente en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, por intermedio de su abogado Lic. Fidel Alberto Tavárez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 3 de agosto del 2006;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Tomás Castro Monegro y el Lic. Juan Carlos Gómez Tejada a nombre de Raúl Camilo Valette, parte interviniente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de agosto del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 29 de la Ley 6132; 367 del Código Penal; 70, 418, 419, 420, 428, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Raul Valette fue sometido a la acción de la justicia por violación al artículo 29 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en perjuicio de Emilio Michelletti; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de Santo Domingo, que dictó su sentencia el 18 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio del 2006 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se Declaran con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Fidel Alberto Tavárez, en nombre y representación del señor Emilio Micheletti, en fecha 22 de marzo del 2006; y b) por el Dr. Tomás Castro Monegro y el Lic. Juan Carlos Gómez Tejada, en nombre y representación del señor Raúl Camilo Valette, en fecha 17 de mayo del 2006, ambos en contra de la sentencia de fecha 18 de abril del 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente querella con constitución en parte civil, por haber sido realizada en tiempo hábil, y conforme al derecho; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Raul Valette, dominicano, 42 años, cédula No. 001-0248494-6, domiciliado en la calle Duarte No. 36, Boca Chica, de violar a las disposiciones de los artículos 29 de la Ley 6132, y 367 del Código Penal Dominicano, sobre difamación e injuria contra Emilio Micheletti, italiano, 68 años de edad, cédula No. 001-1287108-6, dirección autopista Las América Km. 31 No. 14 Boca Chica, en consecuencia, condena a Raúl Valette, a seis (6) meses de prisión y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se concede a Raúl Valette el perdón judicial establecido en el artículo 340. 1 del Código Penal Dominicano; **Cuarto:** En el aspecto civil condena a Raúl Valette, al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación del daño moral causado a Emilio Micheletti; **Quinto:** Condena a Raúl Valette, al pago de las costas civiles a favor del abogado constituido en parte civil; **Sexto** Se fija lectura íntegra de la sentencia para el día martes que contaremos a dos (2) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), a las dos (02:00) de la tarde; **Séptimo:** Vale cita partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Se anula la sentencia recu-

rrida, se ordena la celebración total de un nuevo juicio, y se envía el presente proceso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines de que haga una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales”;

Considerando, que los recurrentes invocan lo siguiente: “a) La Corte a-qua ha hecho una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal; b) La sentencia recurrida es manifiestamente infundada; c) Es manifiesta la contradicción entre los motivos enunciados y el dispositivo de la sentencia; el hecho de que un pedimento incidental de las partes en el proceso no haya sido fallado oportunamente por el Juez de primera instancia no es un motivo válido de apelación por lo que carece de base legal la decisión de la Corte a-qua de anular la sentencia por este motivo; la misma reposa en un argumento falso. El pedimento incidental al que se refiere la Corte a-qua fue presentado por los abogados defensores del imputado en la fase previa del proceso lo cual fue debidamente fallado con la motivación correspondiente por el Juez de primera instancia apoderado, mediante sentencia incidental, leída antes del inicio formal del juicio; la pretendida responsabilidad penal que la Corte infiere de los artículos 46 y siguientes de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento vulnera el principio de la personalidad de la persecución penal consignado en el artículo 17 del Código Procesal Penal, siendo este preponderante ante la Ley 6132, en virtud de lo establecido por el artículo 449 numeral III del Código Procesal Penal; respecto a la sentencia de fecha 18 de abril, sobre la cual debió pronunciarse la Corte, y no lo hizo, es incuestionable que el Juez de fondo motivó con razonamientos lógicos apoyados en la verdad jurídica la decisión que condenó por difamación e injuria al imputado; resulta evidente que la Corte ha hecho una errónea aplicación de la ley; la sentencia recurrida en casación vulnera el anterior mandato legal, toda vez que en la motivación de la decisión que anuló la sentencia de primer grado la Corte no examinó propiamente los fundamentos de los recursos

planteados por los recurrentes; en cuanto al recurso de apelación del querellante y actor civil, a pesar de haber sido declarado con lugar, el mismo no fue objeto de ninguna motivación en el cuerpo de la sentencia hoy recurrida en casación”;

Considerando, que en cuanto a lo propuesto por los recurrentes, sobre la carencia de motivos en la sentencia impugnada, se ha podido comprobar que los Jueces de la Corte a-qua, para anular la sentencia dictada por el Juzgado a-quo y ordenar una celebración total de un nuevo juicio, han determinado que en el caso de la especie el Juez a-quo no se refirió a lo relativo de la responsabilidad penal que se desprende de la imputación de la Ley 6132 que tiene como condición sine qua non para la interposición de la denuncia o querrelamiento que se someta también al propietario del medio de comunicación o al director, siendo estos motivos suficientemente claros para adoptar la decisión emitida, por lo que procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Raúl Camilo Valette en el recurso de casación interpuesto por Emilio Micheletti contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Emilio Micheletti contra la referida decisión; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 76

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 2 de septiembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Borromé de la Cruz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. John Garrido y John N. Guilliani.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Borromé de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal 131913 serie 1, domiciliado y residente en la calle 6 No. 69 del sector Las Cañitas de esta ciudad, prevenido, Cementos Nacionales, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre del 2002, a requerimiento del Dr. John Garrido, por sí y en nombre de John Guilliani, en nombre y representación de Ramón Borromé de la Cruz, Cementos Nacionales, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., en la cual no se invocan medios de casación en contra de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado el 9 de noviembre del 2005 suscrito por el Dr. John N. Gulliani V. en representación de los recurrentes, en el cual se analizan los medios de casación contra la decisión impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de septiembre del 2002, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Licda. Ivonne Fernández, por sí y por el Dr. Jhon Guiliani, actuando a nombre y representación del señor Ramón Borromé de la Cruz, Cementos Nacionales y La Universal de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia No. 386 de fecha 26 de octubre del 1998, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Ramón Borromé de la Cruz, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al prevenido Ramón Borromé de la Cruz, culpable de violar el artículo 49 párrafo 1, de la Ley 241, en perjuicio del hoy occiso Osvaldo Cordero Chávez, y en consecuencia sea condenado a sufrir una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa por la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) más el pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la cancelación permanente de la licencia de conducir al prevenido Ramón Borromé de la Cruz; **Cuarto:** Se declara extinguida la acción pública en nombre de quien en vida se llamó Osvaldo Cordero Chávez; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, incoada por los familiares del occiso a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por ser justa y reposar sobre base legal; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Ramón Borromé de la Cruz, de manera conjunta y solidaria con Cementos Nacionales, S. A., al pago de: a) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Arisleyda Rodríguez Guzmán, quien actúa en calidad de madre de los menores Luis Enrique y Jeremy Osvaldo, hijos menores de quien en vida se llamó Osvaldo E. Cordero Chávez, a título de indemnización por los daños morales sufridos por ésta, a consecuencia del accidente de su esposo y padre de los menores; b) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a título de indemnización, a favor de los señores Leonel E. Cordero y Virginia A. Chávez Fernández, por los daños y perjuicios morales sufridos por estos, a consecuencia del accidente, por la pérdida de su hijo; c) Se condena a Cementos Nacionales al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Universal, entidad aseguradora del vehículo marca Marck, Cabezote, color blanco, placa 224-073, chasis IM2P14YNMO11785, vehículo que ocasionó

nó los daños; **Octavo:** Se condena a Ramón Borromé de la Cruz y/o Cementos Nacionales, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Dres. Rubén Váldez, Sonia M. Herasme Castillo e Ingrid Magalis Fernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Ramón Borromé de la Cruz, por no haber comparecido ante esta Corte a la audiencia de fecha 15 de julio del año 2002, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar en base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Ramón Borromé de la Cruz, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación y a éste, conjuntamente con la razón social Cementos Nacionales, S. A., al pago de las costas civiles causadas, distraendo las mismas a favor y provecho de las Dras. Sonia M. Herasme Castillo e Ingrid Magalis Fernández, abogadas de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Universal, C. por A. entidad aseguradora del vehículo marca Marck, Cabezote, color blanco, placa 224-073, chasis IM2P143YNM011785, vehículo que ocasionó los daños";

### **En cuanto al recurso de Ramón Borromé de la Cruz, prevenido:**

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la decisión de primer grado que en aspecto penal condenó al prevenido Ramón Borromé de la Cruz a cinco (5) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación prohíbe a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, debiendo al efecto anexar al

acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en alguna de estas situaciones, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Ramón Borromé de la Cruz, en su calidad de persona civilmente responsable, Cementos Nacionales, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en los medios del memorial los recurrentes invocan vicios de la sentencia impugnada relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso del prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas sólo se procederá al análisis del aspecto civil de los mismos y en los cuales alegan: "**Primer Medio:** Violación al artículo 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal, Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, Art. 23 numeral 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación y jurisprudencia del 1998, B. J. 2048, Pág. 124 por falta de motivos, ya que la Corte no ponderó las conclusiones al fondo vertidas por la defensa, habida cuenta, de que no constan dichas conclusiones en la sentencia, acción esta que no fue advertida ni ponderada por la Corte Apelación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de equidad, garantía judicial, falta de base legal, motivos confusos, oscuros y contradictorios, toda vez que la Corte afirma y registra dicho accidente en otra fecha que no coincide con la establecida por el acta policial levantada el 23 de julio de 1994, que además tomó como una de las pruebas de cargo y que obran en el expediente el certificado de defunción en fotocopia, sin someter a escrutinio dicho documento";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: "a) que el 21 de julio de 1994, mientras el camión, propiedad de Cementos Nacio-

nales, S. A., conducido por Ramón Borromé de la Cruz, transitaba en dirección este-oeste por la avenida Charles de Gaulle, al llegar a la intercepción con la carretera que va hacia La Victoria, colisionó con la motocicleta conducida por Osvaldo E. Cordero Chávez, quien transitaba de sur a norte por la carretera Los Minas; b) que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Ramón Borromé de la Cruz, quien al conducir el vehículo en la forma que lo hizo, fue descuidado al éste transitar por una vía pública sin tomar la precaución de detenerse en una intercepción como era debido, y que después de ocurrido el accidente, abandonó el lugar de los hechos y al hacerlo le propició con la parte trasera del camión el golpe fatal que terminó con la vida de Osvaldo E. Cordero Chávez; c) que al momento del accidente el vehículo conducido por Ramón Borromé de la Cruz, era propiedad de Cementos Nacionales, S. A., de conformidad con certificación de Dirección General de Rentas Internas, y estaba asegurado con la compañía La Universal de Seguros, C. por A., según consta en la certificación emitida al efecto por la Superintendencia de Seguros”;

Considerando, que contrariamente a lo alegado a los recurrentes, en su primer medio, en la sentencia recurrida están plasmadas las conclusiones formalizadas en la Corte a-qua por la barra de la defensa, hoy recurrentes, tendentes a la revocación de la sentencia de primer grado y la condena de la contraparte al pago de las costas civiles del procedimiento, las cuales fueron ponderadas, y como conclusiones generales implícitamente rechazadas por dicho tribunal, mediante la motivación ofrecida; que al contar el fallo impugnado con una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar la decisión tomada, procede desestimar el medio planteado;

Considerando, que entre los legajos del expediente el consta el extracto del acta de defunción en la cual se consigna que el 21 de julio de 1994, falleció politraumatizado en Sabana Perdida, Osvaldo Enrique Cordero Chávez, documento que fue ponderado por

la Corte a-qua en su justa dimensión a los fines de establecer la fecha del accidente, sin que le atribuyera un alcance distinto al que realmente tiene, en consecuencia, lo alegado por los recurrentes en este sentido carece de fundamento y procede ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Ramón Borromé de la Cruz, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramón Borromé de la Cruz, en su calidad de persona civilmente responsable, Cementos Nacionales, S. A., y La Universal de Seguros, C. por A.; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 77

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 23 de septiembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Antonio Aquino Rodríguez (a) Jhoan.
<b>Abogado:</b>	Lic. Elizabeth Rodríguez.
<b>Interviniente:</b>	Altagracia Hernández Liriano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón A. López.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Juan Antonio Aquino Rodríguez (a) Jhoan, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 047-0152422-7, domiciliado y residente en la calle 12, No. 4 del barrio María Auxiliadora de la ciudad de La Vega, contra la sentencia criminal No. 194 del 23 de septiembre del 2005, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído a la Lic. Elizabeth Rodríguez, defensora pública, quien actúa en representación del recurrente en revisión Juan Antonio Aquino (a) Johan;

Oído al Lic. Ramón A. López, quien actúa en representación de la parte interviniente en el presente recurso de revisión, Altagracia Hernández Liriano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de inhibición del magistrado presidente de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, Hugo Álvarez Valencia;

Visto el auto de fecha 25 de septiembre del 2006, del Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, llamando al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, para que se integre a la deliberación y fallo del presente caso;

Visto el escrito de revisión sometido por la Licda. Elizabeth Rodríguez Díaz, en nombre y representación de Juan Antonio Aquino Rodríguez, depositado el 12 de mayo del 2006, por ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de revisión, ordenó la libertad provisional del imputado recurrente y fijó audiencia para conocer el recurso de revisión el 30 de junio del 2006;

Visto el escrito de intervención depositado por el Lic. Ramón Alejandro Ayala López, a nombre y representación de la parte civil, Altagracia Hernández, el 8 de septiembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 399, 428, 430, 431, 432, 433 y 434 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedi-

miento de Casación, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que fueron sometidos a la acción de la justicia Claudio Antonio Martínez (a) Tony, Juan Antonio Aquino Rodríguez, Daniel Emilio Núñez y Jonathan Henríquez Almonte (a) Chicha y un tal Humberto (prófugo), acusados de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 379, 382, 383, 385, 59 y 60 del Código Penal y los artículos 2 y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, emitió providencia calificativa contra Claudio Antonio Martínez (a) Tony y Juan Antonio Aquino Rodríguez, por homicidio seguido de otros crímenes, y en contra de Daniel Emilio Núñez, por violación a los artículos 2 y 39, párrafo III, de la Ley 36; así como Auto de No Ha Lugar a favor de Jonathan Henríquez Almonte; c) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó sentencia el 23 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en el fallo objeto del presente recurso de revisión; d) que con motivo de un recurso de apelación contra dicha decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó su sentencia el 27 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado mediante escrito motivado depositado en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el señor Juan Antonio Aquino Rodríguez (a) Jhoan, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Amado Gómez Cáceres, en contra de la sentencia penal No. 194 del 23 de septiembre del 2005, dictada por el precitado juzgado, cuyo dispositivo dice: **‘Primer**o: Se declara culpable a Claudio Antonio Martínez (a) Toni, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 302, 295, 296, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, y artículos

2 y 39, párrafo III de la Ley 36, sobre porte, tenencia y comercialización de armas de fuego, en perjuicio de quien en vida se llamó Juan Francisco Ortiz Hernández, y del Estado Dominicano, respectivamente, como consecuencia de ello se condena a Claudio Antonio Martínez (a) Toni, a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de La Concepción de La Vega; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Juan Antonio Aquino Rodríguez (a) Jhoan, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Juan Francisco Ortiz Hernández, como consecuencia de ello, se condena a Juan Antonio Aquino Rodríguez a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de La Concepción de La Vega; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Daniel Emilio Núñez, de violar los artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley 36, en perjuicio del Estado Dominicano, como consecuencia de ello se condena a prisión cumplida y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Cuarto:** Se condena a los nombrados Claudio Antonio Martínez (a) Toni y Juan Antonio Aquino Rodríguez (a) Jhoan al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se acoge en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por la señora Altigracia Hernández Liriano, madre de la víctima, en contra de los señores Claudio Antonio Martínez (a) Toni y Juan Antonio Aquino Rodríguez (a) Jhoan, por ser hecha conforme al derecho y respetando las normas procesales; **Sexto:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente la misma, condenándose a los señores Claudio Antonio Martínez (a) Toni y Juan Antonio Aquino Rodríguez (a) Jhoan, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora madre reclamante, como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por ésta, en ocasión de la muerte de su hijo; **Séptimo:** Se condena a los nombrados Claudio Antonio Martínez (a) Toni y Juan Antonio Aquino Rodríguez (a) Jhoan al pago de un dos por ciento (2%) de la suma acordada por esta sentencia a partir de la fecha de la querrela en

justicia a título de indemnización'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas"; e) que la referida decisión fue recurrida en casación, siendo apoderada esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual el 15 de febrero del 2006, emitió su fallo, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Aquino Rodríguez, contra la sentencia No. 1909 del 27 de diciembre del 2005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes";

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de revisión los siguientes medios: "**Primer Medio:** Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; **Segundo Medio:** Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho";

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de sus medios, los cuales serán analizados en conjunto, por su estrecha relación, alega: "Que al momento de la Corte y la Suprema decidir no existía una sentencia de condena, por lo que a los fines de la presente revisión constituye un elemento nuevo, la sentencia No. 23 de fecha 10 de marzo del 2006, que no era conocida en el conocimiento de ambos recursos y que indiscutiblemente hace desaparecer la culpabilidad de Juan Antonio Rodríguez, que nunca debió ser condenado";

Considerando, que el artículo 434 del Código Procesal Penal dispone que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede anular la sentencia objeto de la revisión y en ese caso tiene facultad para ordenar la celebración de un nuevo juicio cuando esti-

me que es necesario la realización de una nueva valoración de la prueba; que en la especie es obvio que la Primera Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en su sentencia No. 194 del 23 de septiembre del 2005 y en la No. 23 del 10 de marzo del 2006, sobre el mismo asunto, se pronunció de manera ambigua, confusa y ambivalente; que la referida sentencia del 23 de septiembre del 2005 adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega confirmó la pena de treinta (30) años impuesta al imputado Juan Antonio Aquino Rodríguez (a) Jhoan, mediante sentencia No. 1905 del 27 de diciembre del 2005 y al ser recurrida en casación esta decisión de segundo grado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso;

Considerando, que como se ha dicho, la sentencia con autoridad de cosa juzgada en cuestión, la cual condenó a treinta años de reclusión mayor al imputado Juan Antonio Aquino Rodríguez (a) Jhoan, aparenta resultar contradictoria con relación a otra sentencia de la citada Primera Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega (la No. 23 del 10 de marzo del 2006), en razón de que, según se alega, en ella se condena a tres personas por un hecho que se afirma sólo cometieron dos;

Considerando, que en la aludida sentencia del 23 de septiembre del 2005, la motivación central para condenar expresa: “La serenidad con que el Tribunal pudo apreciar las declaraciones de Yinet Ortiz, a quien no le une ningún tipo de vínculo familiar con el occiso Juan Francisco Ortiz, en el sentido de que la persona que agarró por el pecho al hoy occiso fue el nombrado Juan Antonio Aquino Rodríguez (a) Jhoan, a quien sin ningún tipo de dudas identificó en el plenario”; afirmando además “que constantemente ve (mentalmente) el rostro de esa persona...”;

Considerando, que por otra parte, la sentencia del 10 de marzo del 2006, antes mencionada, condenó al imputado Alberto Rafael Lantigua Capellán (a) Berto en calidad de cómplice del hecho cri-

minal de que se trata, atribuyéndole a éste ser la persona que actuó contra el occiso Juan Francisco Ortiz, conjuntamente con otro individuo que también fue condenado por este hecho, lo cual es un razonamiento incongruente con la versión que ese mismo Tribunal aceptó como fundamento para su primera decisión sobre este caso (sentencia del 23 de septiembre del 2005), en cuanto a lo testimoniado por Yinet Ortiz en relación a la persona que había agarrado por el pecho a la víctima, que fue Juan Antonio Aquino Rodríguez (a) Jhoan, y que era tal la seguridad de ella en lo relativo al rostro del delincuente, que veía su cara a cada momento, en su mente; lo que debió ser suficiente para ordenar la declaración de esa testigo (Yinet Ortiz) en el juicio que se celebró en segundo término;

Considerando, que, además, en relación a la afirmación que se sostiene en la providencia calificativa en el sentido de que los participantes en el hecho de sangre en el cual perdió la vida Juan Francisco Ortiz, eran miembros de una banda que habitualmente robaba motocicletas y otros bienes, y que como asociación de malhechores ellos actuaban en la provincia de la ocurrencia del hecho, no se esclareció lo suficiente, a fines de determinar si la versión de que sólo actuaron dos personas en el hecho de que se trata, resulta bien fundamentada o si por el contrario sería sostenible y aceptable la versión de que como banda, fue un grupo integrado por más de dos personas el responsable del hecho en cuestión.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el presente recurso de revisión y en consecuencia ordena la celebración de un nuevo juicio a fin de realizar una completa y adecuada valoración de la prueba; **Segundo:** Envía el conocimiento del asunto ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Revoca los ordinales segundo y tercero de la Resolución 1495-2006 de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sobre admisibilidad del recurso, que ordenó la libertad provisional del imputado Juan Antonio Aquino Rodríguez (a) Jhoan; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 78

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 15 de agosto del 2002.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Carlos Rafael Martínez Correa y compartes.
- Abogado:** Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía, Jhon N. Guilliani V. y Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía y Lic. Juan Antonio Garrido.
- Intervinientes:** Higinio Fermín de la Cruz y Guillermina Figueroa de Fermín.
- Abogado:** Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Rafael Martínez Correa, dominicano, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0011071-7, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco No. 1 del sector Sabana Perdida municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, Leasing Popular, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correc-



cionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 15 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil d turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco Álvarez Rodríguez, en representación del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de septiembre del 2002, a requerimiento del Lic. Juan Antonio Garrido por sí y por el Dr. Jhon N. Guilliani V., actuando a nombre y representación de Carlos Rafael Martínez Correa, Leasing Popular, C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A., en la cual no se invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de septiembre del 2002, a requerimiento del Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía, actuando a nombre y representación de Leasing Popular, C. por A., en la cual no se invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 15 de septiembre del 2003, suscrito por el Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía, en representación de Leasing Popular, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación depositado el 26 de marzo del 2004, suscrito por el Dr. Jhon N. Guilliani V., en representación de Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de La Universal América, S. A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de defensa depositado el 31 de marzo del 2004, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, en representación de Higinio Fermín de la Cruz y Guillermina Figueroa de Fermín, parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 15 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y validos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por : a) el Dr. Manuel Gutiérrez, a nombre y representación de Higinio Fermín de la Cruz y Guillermina Figueroa de Fermín, en 5 de mayo de 1999; b) el Dr. Víctor Lemoine por sí y por el Dr. Jhon Guilliani V., a nombre y representación de Leasing Popular, C. por A., en fecha 11 de junio de 1999, ambos en contra de la sentencia de fecha 26 de abril de 1999, marcada con el No. 261-99, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al prevenido Carlos Rafael Martínez Correa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-00111071, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco

No. 1, Sabana Perdida, D. N., culpable de violar los artículos 49 letra c, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al producir un atropello en perjuicio del menor Joel Fermín Figueroa, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y al pago de las costas penales, acogiendo las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 52 de la referida ley, en cuanto al aspecto civil; **Segundo:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Higinio Fermín de la Cruz y Guillermina Figueroa de Fermín en su condición de padres del menor fallecido Joel Fermín Figueroa, según consta en el acta de nacimiento No. 4371, libro 2, folio 171 del año 1997, expedida por la Lic. Guillermina Rondón Olivo, Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por conducto de su abogado Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, en contra de Carlos Rafael Martínez Correa, por su hecho personal conjuntamente con las compañías W. P. S. Dominicana Parcel Service y Leasing Popular, C. por A., persona civilmente responsable, por haber sido realizada de acuerdo con las formalidades legales, **Tercero:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a Carlos Rafael Martínez Correa, conjuntamente con W. P. S. Dominicana Parcel Service y Leasing Popular, C. por A., en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsables, al pago solidario de una indemnización de: a) la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor y provecho de los padres del menor fallecido Joel Fermín Figueroa; b) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) al pago de los gastos del procedimiento y honorarios civiles, a favor del abogado actuante Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto del prevenido recurrente Carlos Rafael Martínez Correa, por no haber comparecido no

obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en el sentido de excluir de la demanda en responsabilidad civil a la razón social U.P.S. Dom. Parcel Service, por no tener la calidad de persona civilmente responsable, sino beneficiaria de la póliza de seguros que ampara el vehículo causante del accidente y el ordinal tercero letra a, y se aumenta la indemnización acordada a la parte civil constituida en la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente accidente; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Carlos R. Martínez Correa al pago de las costas penales y conjuntamente con la razón social Leasing Popular, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Manuel Gutiérrez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Carlos Rafael Martínez Correa y La Universal de Seguros, C. por A., en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación la sentencia del Tribunal de primer grado, sin embargo, procede la admisión de su recurso, por entender que la sentencia del Tribunal del alzada le produjo nuevos agravios cuando en su ordinal tercero modificó la sentencia anterior y aumentó la indemnización acordada a la parte civil constituida;

**En cuanto al recurso de Carlos Rafael Martínez Correa, en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y

que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Leasing Popular, C. por A.,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente arguye en su memorial, que es obligación de todo juez contestar las conclusiones que le son sometidos formalmente, con una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos en que avala su decisión; que la sentencia de marras no contestó el pedimento de exclusión; que Leasing Popular, S. A., justifica su petición de exclusión, porque con ella se demuestra que ha habido un desplazamiento de la guarda del indicado vehículo, y que, por tanto no puede haber relación de comitente a preposé entre la hoy exponente y el conductor del vehículo de interés, al momento de producirse los hechos que nos ocupan;

Considerando, que el Dr. Luis R. Castillo Mejía, abogado constituido de la defensa solicitó por ante la Corte a-qua, en síntesis, que se revocara la sentencia recurrida y se dispusiera la exclusión de Leasing Popular, S. A., del presente proceso, en virtud de que al momento del accidente la concluyente no era comitente del prevenido ni guardián del vehículo conducido por este, ya que respecto del mismo hubo un desplazamiento de la guarda a favor de Dominicana Parcel Service, tal como lo demuestra la póliza expedida a su favor, para amparar el referido vehículo;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se ha comprobado que la Corte a-qua respondió en uno de sus considerando, lo siguiente: “que la defensa de la razón social Leasing Popular, S. A. solicitó en sus conclusiones ser excluida del presente

proceso porque hubo un desplazamiento de la guarda, a favor de U. P. S. Dominicana Parcel Service, pero el hecho de que esta última entidad sea la beneficiaria de la póliza de seguros, no implica un desplazamiento de la guarda del vehículo, ni que era la propietaria del mismo, pues el certificado expedido por la Dirección General de Impuestos Internos, señala a nombre de quien estaba registrado el vehículo en la fecha del accidente y no basta con simplemente alegarlo sino que debe aportar la prueba para destruir la presunción de responsabilidad que pesa a cargo del propietario, por tanto procede rechazar dichas conclusiones vertidas en audiencia por mal fundadas”; por lo que procede desestimar el medio argüido por la recurrente;

### **En cuanto al recurso de La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente en su primer medio, alega en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada adolece de una clara y evidente falta de motivos que justifique plena y cabalmente las condenaciones pronunciadas en el orden civil y penal contra los actuales recurrentes; que el Tribunal a-quo ha desconocido la necesidad de justificar y fundamentar la sentencia”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 16 de octubre de 1997, mientras Carlos R. Martínez Correa, conductor del vehículo tipo furgoneta, placa No. LM-3073, transitaba de norte a sur por la carretera de La Victoria, atropelló al menor Joel Fermín Figueroa, cuando éste cruzaba dicha vía; b) que a consecuencia del accidente el menor sufrió golpes y heridas, que al ser examinados el médico legista certifico que: “según informe clínico del 16 de octubre de 1997, presento: “fractura tercio discal de tibia izquierda, trauma severo y hematoma en pierna derecha, lesiones curables en seis meses, actualmente presenta buen estado de salud, rectificamos el presente certificado médico con el certifi-

cado médico definitivo expedido el 27 de agosto de 1998, la corrección que hacemos es que, en vez de indicar pierna derecha, por error pusimos la pierna izquierda”; c) que el accidente se debió proporcionalmente tanto a la falta de la víctima que se lanzó a cruzar la vía sin cerciorarse que lo podía hacer con seguridad, como a la falta del prevenido que se deduce por sus propias declaraciones en el proceso verbal levantado en la Policía Nacional y en el Tribunal de primer grado, que expresó que vio a los menores a una distancia de cien metros y vio al niño que cruzaba corriendo detrás de un perro, que frenó pero lo atropelló, lo que revela su imprudencia en el manejo de un vehículo de motor, pues al ver al peatón debió tomar todas las precauciones necesarias para evitar el accidente; d) que si bien es cierto que los niños son inconscientes del peligro y en la especie, el menor estaba persiguiendo a un animal doméstico en la vía pública, no menos cierto es que esa falta parcial no exime de responsabilidad penal al conductor, en el cual recae la mayor responsabilidad del accidente, ya que manifestó que si hubiera esperado que los niños pasaran no hubiese pasado el accidente, lo que no hizo el prevenido; e) que ha sido comprobado que la parte civil constituida sufrió daños y perjuicios morales y materiales como consecuencia del hecho ilícito de Carlos Rafael Martínez Correa, por lo que merece una reparación; f) que en la especie se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil, ya que la parte demandante sufrió un perjuicio cierto y directo, a saber: 1. la falta cometida por Carlos Rafael Martínez Correa; 2. el daño ocasionado; y 3. la relación directa entre la falta cometida y el daño causado que compromete su responsabilidad civil y la de Leasin Popular, C. por A.”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-quá, realizó una completa relación de los hechos, así como también dio motivos que fundamentaron y dieron base legal a su decisión, estableciendo las faltas imputadas al prevenido, por lo que procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente, sostiene que se concluyó ante la Corte a-qua solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia recurrida rechazando la demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de prueba, pero la Corte a-qua no dio respuesta de ningún tipo a las conclusiones;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces no respondieron las conclusiones arriba expresadas, no menos cierto es que la Corte a-qua mediante su sentencia ha establecido la responsabilidad penal del prevenido Carlos Rafael Martínez Correa, así como la responsabilidad civil de éste y del propietario del vehículo Leasing Popular, S. A., y declaró la sentencia oponible a La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa, por lo que al actuar de esa forma la Corte a-qua rechazo implícitamente las conclusiones de la recurrente, en consecuencia procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en otro aspecto del medio que se examina la recurrente establece, que la Corte a-qua expresa motivaciones contradictorias, confusas y oscuras, pues realizó una mala apreciación del derecho, en virtud de que excluye de responsabilidad civil, por no tener calidad a la compañía Dominicana Parcel Service, más la sentencia no excluyó a la compañía aseguradora La Universal de Seguros, C. por A., que fue puesta en causa, en virtud de un contrato de seguros que la vincula con su asegurado Dominicana Parcel Service, pero;

Considerando, que conforme certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, la entidad aseguradora de los riesgos del vehículo causante del accidente es la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., mediante póliza emitida a favor de U. P. S. Dominicana Parcel Service; que el hecho de que U. P. S. Dominicana Parcel Service sea titular de la póliza no la hace comitente de Carlos Rafael Martínez Correa, además la póliza sigue al vehículo aun cuando el contrato de la misma esté a nombre de un tercero, por lo que la Corte a-qua procedió correctamente al decla-



rar oponible la sentencia que intervino contra La Universal de Seguros, C. por A.;

**En cuanto al recurso de Carlos Rafael Martínez Correa, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes para justificar su sentencia, al considerar a Carlos Rafael Martínez Correa, como responsable de los hechos, y por tanto trasgresor de lo dispuesto por los artículos 49 literal c, 65 y 102, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hechos sancionados con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más, el juez, además, ordenará la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis meses; en consecuencia, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condeno al prevenido recurrente al pago de una multa Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Higinio Fermín de la Cruz y Guillermina Figueroa de Fermín en los recursos de casación interpuestos por Carlos Rafael Martínez Correa, Leasing Popular, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 15 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación inter-

puesto por Carlos Rafael Martínez Correa en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Rechaza los recursos de Leasing Popular, C. por A., La Universal de Seguros, C. por A., y Carlos Rafael Martínez Correa en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 79

- Resolución impugnada:** Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de enero del 2006.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Compañía Nacional de Televisión, C. por A. y Julio Hazim Risk.
- Abogados:** Licdos. Yunió Gerardo Espinosa González, Leonardo Marte Abreu y Hugo A. Lombert.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Televisión, C. por A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Presidente González, edificio La Cumbre, tercer piso, Ensanche Naco de esta ciudad, tercera civilmente demandada, y Julio Hazim Risk, dominicano, mayor de edad, casado médico, cedula de identidad y electoral No. 001-0151565-8, domiciliado y residente en esta ciudad, beneficiario de la póliza de seguro, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo

el 8 de enero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Yunior Gerardo Espinosa González, por sí y por los Licdos. Leonardo Marte Abreu y Hugo A. Lombert, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. Hugo A. Lombert R., Yunior Gerardo Espinosa González y Leonardo Marte Abreu, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 23 de mayo del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso, actuando a nombre y representación de los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 29 de septiembre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de agosto del 2006, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes la Compañía Nacional de Televisión, C. por A., y Julio Hazim Risk;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de agosto del 2003, en el kilometro 13 de la autopista Duarte, cuando la camioneta Ford conducida por Luis Reyes Almonte, propiedad de la Compañía Nacional de Televisión, C. por A., asegurada por La Colonial, S. A., atropelló al señor Manuel Arístides Santos Ro-

sario resultando éste con golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; b) que apoderado para conocer el asunto el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, dictó sentencia el 31 de enero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión de la Corte de Apelación; c) que recurrida en apelación fue apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su fallo el 4 de agosto del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara ha lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Hugo A. Lombert R. y Yunior Gerardo Espinosa González, a nombre y representación de la Compañía Nacional de Televisión, C. por A. y el Dr. Julio Hazim Risk, en fecha 24 de junio del año 2005, en contra de la sentencia de fecha 31 del mes de enero del año 2005, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al prevenido Luis Reyes Almonte, de violar el artículo 49 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, de fecha 16 de diciembre de 1999, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes conforme a lo dispuesto por el artículo 52 de esta ley, en consecuencia se le condena al pago de una multa ascendente a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **Segundo:** Se condena al prevenido Luis Reyes Almonte, al pago de las costas penales ocasionadas en este proceso a favor del Estado Dominicano; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel Fernando Santos, por conducto de sus abogados, Dr. Ronófilo López y Lic. Héctor A. Quiñones, se constituye en parte civil en contra de Julio Hazim Risk, en su calidad de beneficiario de la póliza de seguro que amparaba al vehículo causante del accidente, Compañía Nacional de Televisión, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, con oponibilidad a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil: a) condena a la razón social Compañía Nacional de Televisión, C. por A. y Julio Hazim Risk, al

pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), para Manuel Fernando Santos por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con la muerte de su hijo Manuel Arístides Santos Rosario, en el accidente de tránsito de que se trata; b) condena a la razón social Compañía Nacional de Televisión, C. por A. y Julio Hazim Risk, al pago de un interés judicial de un dos (2%) por ciento de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria en apoyo al artículo 1153 del Código Civil y los artículos 90 y 91 de la Ley 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros La Colonial, S. A., hasta el límite de la póliza de que se trata, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de conformidad con la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros y en aplicación al artículo 133 de la Ley 146-02 del 22 de septiembre del año 2002; **Quinto:** Condena a la razón social Compañía Nacional de Televisión, C. por A. y Julio Hazim Risk, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Ronólfido López y Lic. Héctor A. Quiñones, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Fausto de Jesús Aquino de Jesús, alguacil de estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia, en virtud del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil'; **SEGUNDO:** Se ordena la celebración parcial un nuevo juicio sobre el aspecto de la conducta de la víctima, ya que sobre ese punto fue declarado admisible el recurso y envía el caso al Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales"; d) que apoderado por el envío realizado, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, dictó sentencia el 8 de diciembre del 2005, y su dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel Fernando Santos, por conducto de sus abogados Dr. Ronólfido

López y Lic. Héctor A. Quiñones, en contra de Compañía Nacional de Televisión, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y Julio Hazim Risk, en su calidad de beneficiario de la póliza de seguros que amparaba al vehículo causante del accidente, con oponibilidad a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley, en cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil: a) condena a la Compañía de Televisión, C. por A. y Julio Hazim Risk, en sus indicadas calidades al pago de la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor y provecho del señor Manuel Fernando Santos, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con la muerte de su hijo Manuel Arístides Santos Rosario, en el accidente de tránsito de que se trata; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el abogado representante de Compañía Nacional de Televisión, C. por A. y Julio Hazim Risk, prevenido y beneficiario de la póliza y La Colonial, S. A., compañía de seguros, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y por los motivos más arriba citados; **TERCERO:** Se condena a Compañía Nacional de Televisión, C. por A. y Julio Hazim Risk, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de Dr. Ronólfido López B. y Licdos. Héctor A. Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de condena al pago de los intereses legales de la suma acordada, por improcedente y las motivaciones más arriba citadas; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la razón social La Colonial, S. A., compañía de seguros, como compañía aseguradora del vehículo que ocasionó los daños”; e) que recurrida esta decisión por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, esta dictó su fallo el 8 de enero del 2006, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Hugo A. Lombert R., Yunior Gerardo Espinosa González y Leonardo Marte, a nombre y representación

del señor Julio Hazim Risk y la Compañía Nacional de Televisión, C. por A., por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que en sus motivos, los abogados de los recurrentes fundamentan su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “La Corte estima que una segunda apelación es manifiestamente improcedente y que el recurso viable es la casación; que la Corte a-qua se contradice cuando señala que ordenó la celebración total de un nuevo juicio y en realidad los recurrentes apelaron el aspecto civil de la sentencia del 31 de enero del 2005, y que el Juez a-quo no valoró la conducta de la víctima en sus motivaciones, y en tal virtud se envió el caso para conocerlo de manera parcial; que al motivar en este sentido la Corte se contradice y viola el artículo 410 del Código Procesal Penal y confirmada esta violación con lo que dispone el artículo 425 del mismo código; que en la especie se trata de una valoración nueva y no fue dictada en última o única instancia; que los recurrentes, al apelar únicamente en cuanto al aspecto civil, ya el aspecto penal tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, diferente al aspecto civil que sigue vigente su discusión y que es la parte que la Corte a-qua entendió que había que tratar de modo parcial y no total ante un tribunal del mismo grado que la conoció; que en tal virtud debió la Corte proceder a un nuevo examen del recurso de apelación, y decidirla, mediante sentencia, confirmando la sentencia impugnada o por el contrario, anulándola y sustituyéndola por otra o reformándola total o parcialmente, tal como dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal y como se establece jurisprudencialmente”;

Considerando, que para dictar su resolución de inadmisibilidad del segundo recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, que fue apoderado por envío de la Corte a-qua, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal, que autoriza a las Cortes, si declara con lugar el recurso, ordenar la ce-



lebración de un juicio total o parcial ante un tribunal distinto del que la dictó, la Corte expresó lo siguiente: “Que esta Corte estima que una segunda apelación es manifiestamente improcedente y que el recurso viable es la casación, por las razones siguientes: a) se podría argumentar que la ley no impide la reiteración de recursos, pues la sentencia no tiene autoridad de la cosa juzgada, pero lo que consagran los tratados internacionales y la normativa procesal penal es el derecho a recurrir ante un tribunal superior y, dicho derecho a recurrir la sentencia no implica una doble apelación; b) que una vez anulada la sentencia de primer grado se devuelve al juzgador para que dicte el nuevo fallo, separándose las dos etapas; y c) que conocer de nuevo un segundo recurso de apelación va en desmedro de los principios de progresividad procesal que impiden que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque debe considerarse que los actos procesales precluyen cuando han sido cumplidas las formas que la ley establece”, pero;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 422 del Código Procesal Penal que da potestad a las Cortes de Apelación para anular las sentencias sometidas a su escrutinio y enviarlas a otro tribunal del mismo grado del que las dictó, no aclara si esa misma Corte es la competente para conocer de un eventual segundo recurso de apelación, preciso es interpretarlo en ese sentido, si se toma en cuenta que ella no encontró asidero jurídico o elementos suficientes en los hechos fijados por el primer Juez como la verdad jurídica, para dictar su propia sentencia, por lo que obviamente tiene la posibilidad de hacerlo en esa segunda oportunidad, máxime cuando la primera decisión no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que sí sería un obstáculo insuperable para ello;

Considerando, que lo decidido por la Corte a-qua en la especie, cerrando toda posibilidad de un segundo recurso de apelación a los terceros civilmente demandados, contraviene el derecho de éstos, consagrado por el artículo 8-2-h de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de recibir una nueva oportunidad de

que su causa sea examinada por un tribunal superior que determine la “legalidad y la razonabilidad del agravio que le ha inferido esa segunda decisión, sobre todo cuando ésta incide en uno de sus derechos sustantivos, como lo es la libertad; que en ese orden de ideas, se impone admitir que no es aceptable cualquier evento que tienda a evitar, minimizar o poner en peligro el derecho conferido al imputado de un doble juicio sobre el fondo”, aplicable a los imputados y por extensión a las demás partes en el proceso, que no puede ser reemplazado por un recurso de casación, taxativamente regulado por el artículo 425 del Código Procesal Penal, pues este medio impugnativo extraordinario sólo conduce a corregir los errores cometidos en la interpretación del derecho, tanto en sus aspectos procesales, como sustantivos, pero los hechos configurados como verdad jurídica por los tribunales de fondo no son susceptibles de revisión por esta alta instancia, por todo cuanto antecede, procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Televisión, C. por A., y Julio Hazim Risk, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que conozca del recurso de apelación indicado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 80

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de julio del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel Burgos Galvá y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francis Janet Adames Díaz y Francia Migdalia Adames Díaz y Dra. Francia Díaz de Adames.
<b>Interviniente:</b>	Aleyda Pineda.
<b>Abogado:</b>	Lic. Santo Céspedes Moneró.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Burgos Galvá, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 012-0010395-8, domiciliado y residente en la calle Anacaona No. 2 de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente responsable; Consejo Nacional de Transporte (Plan RENOVE), tercero civilmente demandado, y Proseguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jorge Jiménez Severino en representación de la Dra. Francia Díaz de Adames y las Licdas. Francis Janet Adames Díaz y Francia Migdalia Adames Díaz, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes por intermedio de sus abogadas Dra. Francia M. Díaz de Adames y las Licdas. Francis Yanet Adames Díaz y Francia Migdalia Adames Díaz, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de julio del 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Santo Céspedes Moneró, en representación de Aleyda Pineda, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 4 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y, 2 de la Ley No. 278-2004 sobre la Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de febrero del 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, trayecto Azua - San Juan, cuando Manuel Burgos Galvá conduciendo un autobús marca Hyundai, propie-

dad de Plan RENOVE, asegurado en Proseguros, S. A., colisionó con la motocicleta marca Suzuki, conducida por Enrique González Batista, quien falleció, al igual que su acompañante Marquito Alcántara; b) que sometido a la justicia Manuel Burgos Galvá, inculpado de violar la Ley 241, resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Azua, y dictó el 26 de octubre del 2004 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara extinguida la acción pública, en cuanto al nombrado Enrique González Batista, por causa de fallecimiento al momento del accidente; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al prevenido Manuel Burgos Galvá, de los hechos puestos a su cargo, o sea violación al artículo 49, párrafo 1; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en agravio de quienes en vida se llamaron Enrique González Batista y Marquito Alcántara, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se les imputan. Se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley y el derecho, la constitución en parte civil hecha por la señora Aleyda Pineda, en calidad de madre y tutora de las menores Hismelia Isabel y Marianyi González Pineda, procreadas con el occiso Enrique González Batista, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Alfonso Pérez Tejeda, en contra del conductor Manuel Burgos Galvá, por su hecho personal, conjuntamente con el Consejo Nacional de Transporte (Plan RENOVE), en calidad de persona civilmente responsable, por su condición de propietario del vehículo que causó los daños, a los fines de reclamar indemnización por los daños morales y materiales causados a las referidas menores, con la muerte de su padre señor Enrique González Batista; en cuanto al fondo se rechaza la presente constitución en parte civil, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que el accidente se debió al hecho de un tercero; **CUARTO:** Se condena a la parte civil constituida, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de las abogadas concluyentes Licda. Angelina Ciccone de Pichardo y

Lic. Elizabeth Yuber V.”; c) que a consecuencia del recurso de alzada incoado por la actora civil, Aleyda Pineda, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal pronunció, el 17 de julio del 2006, la decisión impugnada, la cual dispuso en su parte dispositiva lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alfonso Pérez Tejada, a nombre y representación de Aleyda Pineda, de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), contra la sentencia No. 264, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil cuatro (2004), dictada por María del Socorro Cordero Segura, Juez del Juzgado de Paz del municipio de Azua; **SEGUNDO:** Revoca en el aspecto civil la sentencia impugnada; **TERCERO:** Envía el asunto por ante el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas, Azua, a los fines de que se efectúe una nueva valoración de las pruebas en el aspecto civil de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Ordena expedir copia de la presente a las partes que fueron convocadas”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes, por intermedio de sus abogadas, proponen los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los Jueces motivar sus decisiones”;

Considerando, que en la exposición de los motivos en los cuales fundamentan su recurso de casación, los recurrentes, alegan que: “La sentencia contiene vicios de redacción y estructuración al no observar con rigor las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 335 del Código Procesal Penal; está desprovista de toda justificación, puesto que en los escasos considerandos que contiene el fallo lo que hace es traducir oscuridad; no señala la Corte ni la parte apelante de la sentencia de primer grado, cuáles son las circunstancias conforme a las cuales hacen indicar que la sentencia impugnada es ilógica y que está insuficientemente infundada; el considerando de la página 5 es una justificación aé-

rea sin especificar ni señalar ningún agravio en contra de la sentencia que dictó el Juzgado de Paz del municipio de Azua; la orfandad en la motivación de la sentencia se evidencia al redactar la Corte el considerando de la página 6; la Corte habla de una solicitud de exclusión probatoria, cuando la instancia civil fue rechazada por el fundamento de que el imputado no violó la ley y no puede haber condenación o indemnización por no haber daño que resarcir; la falta manifiesta de motivación clara y precisa de la sentencia en cuestión, conlleva necesariamente a una franca violación del principio fundamental del artículo 24 del Código Procesal Penal, en la cual se exige y se obliga a los Jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones con una clara y precisa indicación de la fundamentación, la sentencia que criticamos adolece de motivación”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber comprobado lo siguiente: “a) Que la Corte ha procedido examinar la decisión atacada con el referido recurso y en sus consideraciones procede a justificar la declaratoria de la improcedencia de la constitución en parte civil como también aparece en el dispositivo de dicha sentencia; b) Que en la indicada sentencia no aparece conclusiones en donde se refleje la solicitud de una exclusión probatoria de las piezas que fueron depositadas en aval de las pretensiones de los constituidos en parte civil, lo que hace que esta Corte acepte la declaratoria de lugar del recurso, que se revoque la sentencia en ese único aspecto y que el asunto sea enviado a otro tribunal de igual jerárquico (Sic) para una nueva valoración de las pruebas en el indicado aspecto”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, en los motivos brindados por la Corte a-qua para revocar el aspecto civil de la decisión rendida en primer grado, se establece que en dicho Tribunal no fue solicitada la exclusión probatoria de las piezas depositadas en aval de las pretensiones de la actora civil, con lo cual justifica el envío del asunto por ante otro Tribunal para una nueva valoración de las pruebas; sin embargo, el rechazo de la constitución en actora civil por la no retención de falta penal al imputado Ma-

nuel Burgos Galvá, no constituye una exclusión de las piezas depositadas por ésta; que ante la apelación de la actora civil, y encontrándose depositados en el expediente los documentos que sustentan su acción, la Corte a-qua disponía de elementos suficientes que le permitían dictar la sentencia del caso directamente; que al ser manifiestamente infundada la decisión impugnada, procede acoger lo propuesto por los recurrentes, y casar la sentencia a fines de examinar nuevamente los fundamentos del recurso de apelación de la actora civil.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Aleyda Pineda en el recurso de casación incoado por Manuel Burgos Galvá, Consejo Nacional de Transporte (Plan RENOVE) y Proseguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; casa la decisión impugnada, y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fines de examinar nuevamente los fundamentos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 81

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 12 de diciembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Diómedes Mercedes Javier y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dra. Blanca Peña Mercedes.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Diómedes Mercedes Javier, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0786594-1, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 127 del sector 30 de Mayo de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Dilcia Lapaix, y la General de Seguros S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de marzo del 2002 a requerimiento de la Dra. Blanca Peña Mercedes, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la decisión impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, y 102 literal c, ordinal 3 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 22, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Rafael Silfredo Cabral, a nombre y representación de La General de Seguros, S. A., Diómedes Mercedes Javier y Dilcia Lapaix, el 28 de octubre del 1997; b) el Dr. Pedro José Cabrera, a nombre y representación del señor Ramón Laureano Rodríguez, el 7 de noviembre del 1997, ambos contra la sentencia del 8 de octubre del 1997, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se declara al nombrado Diómedes Mercedes Javier, culpable de violar los artículos 41 y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Ramón

Laureano Rodríguez, en consecuencia, se le condena a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por el agraviado Ramón Laureano Rodríguez, a través de su abogado constituido por haber sido conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Diómedes Mercedes Javier, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de Ramón Laureano Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios (lesiones físicas) sufridas por el, en el accidente de que se trata; b) al pago de los intereses legales que genere dicha suma computados a partir de la demanda en justicia, hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; c) al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Pedro José Cabrera Ferreras, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara que la presente sentencia le sea común, oponible y ejecutable a la compañía General de Seguros, S. A.; por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara al nombrado Diómedes Mercedes Javier, de generales que constan en el expediente, culpable de violar los artículos 49 letra c, y 102 letra c, ordinal 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 52 de la ley en la materia y el artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Diómedes Mercedes Javier, al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro José Cabrera Ferrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de  
Dilcia Lapaix:**

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo que ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que figuren como partes en ésta; que, siendo así y no figurando Dilcia Lapaix como parte de la sentencia impugnada, se debe decidir que la recurrente carece de calidad para solicitar la casación de la sentencia de que se trata, por tanto su recurso se encuentra afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Diómedes Mercedes Javier,  
en su calidad de persona civilmente responsable,  
y la General de Seguros S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en su indicada calidad, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuáles medios fundamentan su recurso; por lo que en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Diómedes Mercedes Javier, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su calidad de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 21 de diciembre del 1996 ocurrió en la avenida Máximo Gómez, esquina Paraguay, un atropello causado por el vehículo tipo carro conducido por Diómedes Mercedes Javier, quien es el propietario del vehículo, el cual atropelló a Ramón Laureano Rodríguez; b) que de acuerdo a la instrucción de la causa, de las declaraciones vertidas y las circunstancias de la misma, se advierte la responsabilidad penal del prevenido Diómedes Mercedes Javier por el hecho de conducir el vehículo con imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos; c) que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido, toda vez que debió evitar atropellar a Ramón Laureano Rodríguez, sin importar de que éste le estuviera dando un mal uso a la vía pública, tratando de atravesar la avenida Máximo Gómez, la cual es sumamente transitada, haciéndolo en estado de embriaguez; d) que a causa del accidente Ramón Laureano Rodríguez sufrió lesiones físicas según certificado médico legal, expedido el 3 de junio de 1997, donde se indica que luego de haberlo examinado, este presenta: fractura 1/3 superior de la tibia y peroné izquierdo; lesiones curables en seis meses”;

Considerando, que la Corte a-qua dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Diómedes Mercedes Javier, como responsable de los hechos, y por tanto transgresor de lo dispuesto por los artículos 49 literal c, y 102 literal c, ordinal 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hechos que

se encuentra sancionados con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; en consecuencia, al condenar la Corte a-quá al prevenido recurrente al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Dilcia Lapaix, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Diómedes Mercedes Javier en su calidad de persona civilmente responsable y la General de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Diómedes Mercedes Javier en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 82

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto del 2004.
<b>Materia:</b>	Fianza.
<b>Recurrente:</b>	Frendy Fructuoso Moni.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frendy Fructuoso Moni, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 028-0075271-5, domiciliado y residente en la calle Natalia No. 69 de barrio Lindo de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la decisión dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de septiembre del 2004, a requerimiento del

Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, actuando en representación del recurrente, en la cual invoca como medio de casación “por la Corte haber violado la ley”;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Ley No. 341, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el 11 de noviembre del 2002 fueron sometidos a la acción de la justicia Frendy Frutuoso Moni, Reyes Manuel Mota Sánchez (a) Deyby, Henry Alexander Rodríguez (a) Bluto y Oscar Ramón Calderón Peguero (a) Legui, como presuntos autores de constituirse en asociación de malhechores, robo a mano armada y secuestro en perjuicio de Lewis Aristy Severino y Raysa Pérez Florentino; b) que apoderado del expediente el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, decidió mediante providencia calificativa enviar al inculpado Frendy Frutuoso Moni al tribunal criminal; c) que para conocer el fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; c) que ante este tribunal fue solicitada la libertad provisional bajo fianza de Frendy Frutuoso Moni y la misma fue otorgada mediante auto el 23 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia en la decisión impugnada; d) que no conforme con esta decisión, el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís y la parte civil constituida recurrieron en apelación, dictando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto del 2004, la sentencia administrativa hoy



recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la formalidades plazos legales establecidos para su interposición recurso de apelación incoado en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), por el Dr. Renso Núñez A., actuando en nombre y representación de los señores Lewis Aristy S., y Raysa Pérez, parte civil constituida en el proceso seguido a Freddy Fructuoso M., y por el Procurador General de esta Corte, en contra del auto No. 60-2004, dictado por la Jueza de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, de este Distrito Judicial fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), mediante el cual otorgó la libertad provisional bajo fianza a favor de dicho procesado, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:** Se otorga la libertad provisional bajo fianza solicitada por imprecante Freddy Fructuoso Moni (Sic), dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula No. 028-0075271-5, residente en la calle Natalia No. 69, barrio Lindo, de esta ciudad, inculpado de violar los arts. 265, 266, 331, 332, 379, 382 y 383 del Código Penal, en perjuicio de Lewis Aristy Severino, fijando un monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), monto que deberán prestar para obtener su libertad provisional; **Segundo:** Ordena al afianzado acudir a todos los llamados del poder judicial, sin poder abandonar el país mientras duren los efectos de esta fianza judicial; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís y a la parte civil, para los fines de lugar”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, del presente recurso, este Tribunal de alzada, obrando por autoridad propia, revoca el auto descrito precedentemente como el objeto de este recurso, acogiendo de ese modo el dictamen del Ministerio Público presente y de la parte civil constituida, por entender que no han sido demostradas las razones poderosas que justifiquen dicha libertad, por haber violado disposiciones procesales y por el alto grado de peligrosidad del agente imputado de los hechos por los cuales esta

siendo juzgado; **TERCERO:** Ordena la cancelación del contrato de fianza No. 21845 de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), suscrito entre el Estado Dominicano y la entidad afianzadora La Primera Oriental, S. A.; **CUARTO:** Ordena el reapresamiento del nombrado Freddy Fructuoso Moni (Sic), por las razones expresadas en los ordinales segundo y tercero de esta decisión; **QUINTO:** Ordena la presente decisión sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís y la parte civil, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente Frendy Fructuoso Moni, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua se limitó a enunciar como medio de casación “ por no estar de acuerdo con la misma y por la Corte haber violado la ley”; y el cual no desarrolló y no basta para llenar su impugnación, impidiendo a la Suprema Corte de Justicia hacer un examen del mismo, pero su condición de procesado obliga al examen de la decisión para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua, para revocar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido: a) que el domicilio del impetrante favorecido con la libertad provisional fue puesto en duda por la parte civil constituida, que al ser revisados estos aspectos, se pudo comprobar que en el expediente figura repetidas veces como domicilio el No. 69 de la calle Natalia del barrio Lindo de esta ciudad, y no en el Ingenio Porvenir, como pretende la certificación de la Junta de Vecinos de dicho Ingenio; que al no haber declarado el impetrante que se mudó, entra en seria contradicción y hace presumir que su posterior citación se dificultará, al no hacerse constar tampoco en el contrato de fianza esas aclaratorias, ya que figuran esos espacios vacíos; b) que en materia criminal es facultativo del juez o jueces, el otorgar o no la libertad provisional bajo fianza, al tenor de lo dispuesto por el artículo 113, párrafo I, de la Ley No. 341-98, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, razón jurídica que este Tribunal

acoge por considerar improcedente la Libertad Provisional del impetrante, por lo que procede revocar con todas sus consecuencias la decisión recurrida”;

Considerando, que vistas las motivaciones ofrecidas por la Corte a-qua transcritas anteriormente, éstas resultan suficientes y basadas en el buen derecho y la ley, por lo que, al revocar la decisión de primer grado que concedió la libertad provisional bajo fianza al impetrante Frendy Fructuoso Moni, actuó correctamente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Frendy Fructuoso Moni contra la decisión dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 83

<b>Sentencias impugnadas:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de junio del 2003 y 4 de mayo del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Federico Manuel Bernard Peralta y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Ángel Ordóñez y Lic. Víctor Manuel Pérez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Federico Manuel Bernard Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 034-0006202-6, domiciliado y residente en la avenida Román de Peña No. 53 de la ciudad de Mao, prevenido y civilmente responsable; Bienvenida Bernard Paulino, Vicente Rafael Bernard Paulino, Gloria Celeste Paulino, Carmen Celeste Bernard Paulino y Germán José Bernard Paulino, personas civilmente responsables, y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de mayo del 2004, y el interpuesto por la referida entidad aseguradora contra la sentencia incidental dictada el 25 de

junio del 2003 por la misma Corte, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Ángel Ordóñez, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de agosto del 2004 a requerimiento del Lic. Víctor Manuel Pérez, en representación de Federico Manuel Bernard Peralta, en la cual no se aducen medios contra la decisión impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de agosto del 2004 a requerimiento del Lic. Rafael Jerez B., en representación de Bienvenida Bernard Paulino, Vicente Rafael Bernard Paulino, Gloria Celeste Paulino, Carmen Celeste Bernard Paulino y Germán José Bernard Paulino, en la cual se invoca que “interpone dicho recurso por no ser violatoria al debido proceso de ley al doble grado de jurisdicción con el prevenido ni sea propietario del vehículo envuelto en el accidente y no fueron puestos en causa en el primer grado de jurisdicción”;

Visto la actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de agosto del 2003 y el 9 de agosto del 2004 a requerimiento del Lic. Jery Báez Colón por sí y por el Lic. Emilio R. Castaño Núñez, en representación de la Compañía General de Seguros, S. A., en las cuales se invocan lo que se indica más adelante;

Visto el memorial de casación depositado el 27 de septiembre del 2005 suscrito por el Lic. Víctor Manuel Pérez Domínguez, en representación de Federico Manuel Bernard Peralta, en el cual se esbozan los agravios contra la decisión impugnada, que serán analizados más adelante;

Visto el memorial de casación depositado el 27 de septiembre del 2005, suscrito por el Lic. Rafael Jerez B., en representación de Bienvenida Bernard Paulino, Vicente Rafael Bernard Paulino, Gloria Celeste Paulino, Carmen Celeste Bernard Paulino y Germán José Bernard Paulino, en el cual se proponen medios contra la decisión impugnada, que se examinan más adelante;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los textos legales cuya violación se invoca, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada el 13 de septiembre del 2001 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, intervinieron los fallos objetos de los presentes recursos de casación, dictados por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el primero el 25 de junio del 2003 (incidental), cuya parte dispositiva dispone: “**PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de la defensa por improcedente; **SEGUNDO:** Se reenvía el conocimiento de la causa para el 24 de julio del 2003 a fin de dar oportunidad a que la parte civil constituida ponga en causa a los causahabientes (continuadores jurídicos de lo civil) del decujus; **TERCERO:** Se ordena la citación de todas las partes en el proceso; **CUARTO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; y el segundo el 4 de mayo del 2004 (definitivo), cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Freddy Omar Núñez, a nombre y representación del coprevenido Federico Manuel Bernard, el interpuesto por el Lic. Víctor Manuel

Pérez Domínguez, a nombre y representación de Federico Bernard P., contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 1814, del 13 de septiembre del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así; **Primero:** Modifica parcialmente el dictamen de Ministerio Público; **Segundo:** Declara al co-prevenido Federico M. Bernard, culpable de violar los artículos 49 letra c, 61 letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Percio Rivera y Eleodora Santana; **Tercero:** Condena al co-prevenido Federico M. Bernard, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir del co-prevenido Federico M. Bernard, por un período de seis (6) meses; **Quinto:** Declara al co-prevenido Percio Rivera, no culpable de violar disposición alguna de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y pronuncia en su favor el descargo, declarando las costas penales de oficio; **Sexto:** Pronuncia el defecto en contra de Germán Arístides Bernard Paulino, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente emplazado; **Séptimo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por Percio Rivera y Eleodora Santana, en contra de Federico M. Bernard y Germán Arístides Bernard Paulino, hecha esta por intermedio de sus abogados y apoderados especiales Licdos. Anselmo S. Brito y Yoni Yamil Peña, por cumplir con los requisitos de la ley que rige la materia; **Octavo:** En cuanto al fondo, condena a Federico M. Bernard y Germán Arístides Bernard Paulino, al pago solidario de: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Percio Rivera y Eleodora Santana, como justa reparación a los daños físicos, morales y materiales sufridos por estos, como consecuencia del accidente de que se trata; b) los intereses legales de la suma acordada desde la fecha de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemniza-

ción suplementaria; c) las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Anselmo S. Brito y Yoni Yamil Peña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declara común, oponible y ejecutable, la presente sentencia contra La General de Seguros, S. A.; **Décimo:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal las conclusiones de los abogados de Federico M. Bernard y La General de Seguros, S. A.'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra los señores Federico Manuel Bernard Peralta prevenido y persona demandada y contra los señores Bienvenida Bernard Paulino, Vicente Rafael Bernard Paulino, Gloria Celeste Paulino, Carmen Celeste Bernard Paulino, Germán José Bernard Paulino, en su calidad de continuadores jurídicos del decuyus Germán Arístides Bernard, parte civilmente responsable, por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por Percio Rivera y Eleodora Santana, en contra de Federico Bernard co-prevenido y los continuadores jurídicos del decuyus Germán Arístides Bernard, señores Bienvenido Bernard Paulino, Vicente Rafael Bernard Paulino, Gloria Celeste Paulino, Carmen Celeste Bernard Paulino, Germán José Bernard Paulino, por haber sido hecha de acuerdo con las normas legales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada en todas sus partes, modificando únicamente lo que respecta al fallecido Germán Arístides Bernard, para que sean condenados civilmente sus continuadores jurídicos; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía La General de Seguros, S. A.; **SEXTO:** Se condena los continuadores jurídicos del fallecido Germán Arístides Bernard, Bienvenida Bernard Paulino, Vicente Rafael Bernard Paulino, Gloria Celeste Paulino, Carmen Celeste Bernard Paulino, Germán José Bernard Paulino y la compañía La General de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Licdos. Anselmo Samuel Brito Álvarez y Juan Francisco Medrano Torres, abogados



que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa de la compañía La General de Seguros, S. A., por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto a los recursos de  
General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, al interponer sus recursos en la Secretaría de la Corte a-quá, expuso que lo hacía, en cuanto a la incidental, por la “No ponderación de los documentos aportados a los debates, violación al doble grado de jurisdicción y violación al derecho de defensa”, y en cuanto a la del fondo “Por haberse violado el derecho de defensa y hacer una mala interpretación de los hechos”, sin desenvolver siquiera sucintamente dichos argumentos en un memorial de casación, con lo cual no se satisface el voto del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, citado precedentemente, por tanto su recurso se encuentra afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Federico Manuel Bernard  
Peralta, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que en síntesis, el recurrente invoca en su memorial de casación lo siguiente: “Los motivos que contiene la sentencia recurrida, además de contradictorios entre sí, son confusos e insuficientes, trata de ocultar el irrespeto al debido proceso de ley y la negación del derecho de defensa con que fue juzgado el

prevenido por la Corte a-qua, no obstante estar juzgando un recurso de apelación interpuesto por dicho prevenido; la Corte a-qua dice que pronuncia el defecto contra el prevenido Federico Manuel Bernard Peralta, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado, pero ni siquiera se molestó en revisar la citación cursada para la audiencia de ese día 29 de marzo del 2004, al prevenido, y según la constancia de la indicada citación el alguacil actuante consigna que el prevenido reside en los Estados Unidos de Norteamérica, por lo tanto no fue legalmente citado; en resumen, se aprecia que la Corte a-qua juzgó al prevenido, sin citarlo conforme a la ley, sin respetarle el debido proceso de ley, conculcándole, en consecuencia su sagrado derecho de defensa, por lo tanto, se dictó la sentencia recurrida en violación a las disposiciones del artículo 8 literal j, numeral 2 de la Constitución de la República; además, sin dar motivos pertinentes de hecho y de derecho que justifiquen sus actuaciones al dictar la sentencia, tal y como lo ordenan las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”, pero;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua, en síntesis, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que conforme las declaraciones vertidas ante el plenario así como del análisis y lectura de las piezas que obran en el expediente, es criterio de esta Corte que el accidente de que se trata se debió a la falta exclusiva de Federico Manuel Bernard, toda vez que éste, según las no contradichas declaraciones, conducía su vehículo de forma temeraria e imprudente, entrando a la intersección formada por las avenidas Estanislao Reyes y Benito Monción de la ciudad de Mao, sin tomar las debidas precauciones, originándose la colisión de que se trata, acción esta que constituye la causa eficiente y generadora del accidente; b) Que a consecuencia del accidente resultaron heridos Persio Antonio Rivera Domínguez y Eleodora Santana Ureña Rivera, según se consigna en los certificados médicos forenses que figuran en el expediente, con lesiones curables en 60 y 30 días, respectivamente; c) Que toda acción civil está subor-

dinada a las condiciones siguientes: 1- Un interés directo, 2- Un perjuicio cierto y actual, 3- Un derecho adquirido y personal del demandante, condiciones éstas que han sido demostradas”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua expuso motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual procede desestimar el planteamiento propuesto por el recurrente, sobre la falta de motivación en la sentencia impugnada;

Considerando, que sobre lo esgrimido en cuanto a que se violó su derecho de defensa por haber sido juzgado sin haber sido debidamente citado, es necesario precisar que en el expediente consta un acto de citación instrumentado el 18 de febrero del 2004 por el ministerial Sergio A. Peña Martínez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, actuando a requerimiento del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, mediante el cual se cita a Federico Manuel Bernard Peralta para el 29 de marzo del 2004 ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, hablando con su abuela, quien le expresó que el prevenido se encontraba residiendo en los Estados Unidos de Norteamérica, pero, en dicho acto el ministerial no consigna que estuviese actuando a requerimiento de dicho funcionario por comisión rogatoria que le expidiese el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial correspondiente; sin embargo, también consta entre las piezas que forman el presente legajo, el acto de citación instrumentado el 9 de marzo del 2004 por el ministerial Rafael Antonio Sandoval, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, quien actuando a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, citó, en manos de quien dijo ser su abuela, al prevenido para la audiencia que celebraría la Corte a-qua el 29 de marzo del mismo año, por lo que, en esas atenciones, no fue lesionado el derecho de defensa del procesado puesto que fue citado en el último domicilio conocido y en manos de una persona con calidad para

recibir el acto en cuestión, el cual fue instrumentado a requerimiento de quien ejerce las funciones de ministerio público en las Cortes de Apelación, razón por la cual procede desestimar el alegato que se examina;

**En cuanto al recurso de Bienvenida Bernard Paulino, Vicente Rafael Bernard Paulino, Gloria Celeste Paulino, Carmen Celeste Bernard Paulino y Germán José Bernard Paulino, personas civilmente responsables:**

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial el medio siguiente: “Violación a la ley y la Constitución de la República, falta de motivos, falta de base legal y a principios fundamentales del debido proceso de ley”;

Considerando, que los recurrentes, en síntesis, proponen la anulación de la sentencia impugnada, alegando que: “Resulta obvio que la Corte a-qua viola la ley al dictar la sentencia recurrida, cuando considera como válida una condena pronunciada contra una persona fallecida; toda vez que constituye un absurdo que un difunto pueda ser parte de un proceso, y que éste se considere legalmente citado, para cambiar la condenación pronunciada contra el difunto y hacerlo contra sus presuntos continuadores jurídicos, los cuales no fueron puestos en causa en el primer grado de jurisdicción, por lo tanto la Corte a-qua violentó el principio general de nuestro derecho que establece que todo proceso judicial está sometido a un doble grado de jurisdicción, salvo que esté expresamente prohibido por la ley; que por demás, la parte civil constituida no recurrió en apelación la sentencia de primer grado, en el cual presuntamente citó y puso en causa a un muerto, seleccionándole luego selectiva a sus presuntos continuadores jurídicos, en un segundo grado de jurisdicción, incluyendo entre sus presuntos herederos a la esposa común en bienes de dicho difunto y es de derecho al tenor de las disposiciones del artículo 767 del Código Civil, el cónyuge superviviente es un heredero irregular, el cual solo adquiere la vocación de heredero cuando no existen grados hábiles para suceder; que no existiendo apelación de la parte civil consti-

tuida, la sentencia recurrida viola el principio de derecho de la autoridad de la cosa juzgada, establecido en el artículo 1315 del Código Civil, y el efecto devolutivo del recurso de apelación incoado solo por el prevenido Federico Manuel Bernard Peralta y la compañía aseguradora del vehículo conducido por él, envuelto en el accidente a que se refiere”;

Considerando, que los argumentos transcritos en el párrafo anterior, debieron ser presentados a los jueces del fondo, de manera de que los mismos estuvieran en condiciones de pronunciarse sobre la procedencia de los mismos, pero, al no hacerlo, no pueden esgrimirlo por primera vez en casación, ya que resulta un medio nuevo y por tanto inadmisibles, por lo que procede desestimar el medio que se analiza.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por General de Seguros, S. A. contra las sentencias dictadas en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de junio del 2003 y el 4 de mayo del 2004, cuyos dispositivos se copian en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de Federico Manuel Bernard Peralta, Bienvenida Bernard Paulino, Vicente Rafael Bernard Paulino, Gloria Celeste Paulino, Carmen Celeste Bernard Paulino y Germán José Bernard Paulino; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 84

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de abril del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Jorge Ulloa Venturaa y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licda. Francia Migdalia Adames Díaz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Ulloa Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identificación personal No. 19689 serie 65, domiciliado y residente en el barrio Madre Vieja Sur No. 82 de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, Jorge Matos, persona civilmente responsable y Compañía de Seguros Magna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Francia Adames Díaz, en la lectura de sus conclusiones, actuando por sí y por la Dra. Francia de Adames, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de abril del 2002, a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 8 de mayo del 2003, suscrito por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución No.2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literales c y d, 61 literal a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravía el 18 de mayo de 1999; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se

declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio Montero Sánchez, a nombre y representación de prevenido Jorge Ulloa Ventura y la compañía Magna, S. A., contra la sentencia No. 612 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Jorge Ulloa Ventura, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al prevenido Jorge Ulloa Ventura, culpable de violar los artículos 49 letra c, d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Tercero:** Condenar al prevenido Jorge Ulloa Ventura a sufrir dos (2) años de prisión correccional, más el pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** En cuanto al prevenido Víctor Antonio Félix Brito, se declara no culpable por no haber violado los artículos de la Ley 241, se declaran las costas a su favor; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Víctor Antonio Félix Brito, Altagracia Díaz y Díaz, Marino A. Félix Brito, la señora Ángela María Solís, a nombre de su hijo menor Ronny Emil Félix Solís, el señor Ulloa César Félix Díaz en representación de su hija menor Mayerlín Félix Díaz, y el señor Luis A. Suazo, propietario del vehículo perjudicado, a través de su abogado Dres. Herminia Félix Brito y José Darío Marcelino Reyes, por haber sido hecha conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo condena al prevenido Jorge Ulloa Ventura, por su hecho personal, conjuntamente con el señor Jorge Matos, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de: a) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del señor Víctor Antonio Félix Brito; b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del señor Marino Antonio Félix Brito; c) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Altagracia Díaz y Díaz; d) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de la señora Ángela Solís, madre del menor Ronny Emil Félix Solís; e)



Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de los señores Julio Félix Solís, padre de la menor Mayerlín Elizabeth Félix Díaz y f) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor del señor Luis A. Suazo M., propietario del vehículo perjudicado, por los daños morales por estos sufridos; **Séptimo:** Se condena al prevenido Jorge Ulloa Ventura conjuntamente con el señor Jorge Matos, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda, así como también, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los Dres. Herminia Félix Brito y Jorge Darío Marcelino Reyes, a quienes afirman haberlas avanzado en sumador parte; **Octavo:** Se declara esta sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Magna de Seguros, S. A. entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Jorge Ulloa Ventura, por haber violado los artículos 49, letra c y d, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigentes en consecuencia, se condena a pagar Setecientos Pesos (RD\$700.00), de multa y al pago de las costas del procedimiento, modificando la sentencia impugnada en su aspecto penal, acogiéndose circunstancias atenuantes; **TERCERO:** En cuanto a Víctor Antonio Félix Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, comercial, titular de la cédula de identidad y electoral No. 010-0018074-3 domiciliado y residente en la Sánchez No. 66, en la provincia de Azua, R. D., se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo, por no haber violado la Ley 241 citada; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Víctor Antonio Félix Brito, Altagracia Díaz y Díaz, Marino A. Félix Brito, Ángela María Solís, en su calidad de madre y tutota legal de su hijo menor Ronny Emil Félix Solís, Ulloa César Félix Díaz, en su calidad de padre y tutor legal de su hija menor Mayerlín Félix Díaz, Luis A. Suazo, en su calidad de propietario del vehículo involucrado en el accidente, a través de sus abogados y apoderados especiales Dres. Herminia Félix Brito y José Darío Marcelino Reyes, contra el prevenido Jorge Ulloa Ventura, por su hecho personal, conjuntamen-

te con el señor Jorge Matos, como persona civilmente responsable, en su calidad de guardián y comitente de dicho prevenido, por haber sido incoada conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se condena a los sucumbientes al pago de las costas civiles a favor de Dres. Herminia Féliz Brito y Jorge Darío Marcelino Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, de la persona civilmente responsable y de la compañía de seguros, por mediación de su abogada constituida, por improcedentes y mal fundadas en derecho”;

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la Constitución. Violación del debido proceso. Falta de instruir y falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan que: “la Corte a-qua, omitió conocer del recurso de apelación que ejerció por la persona civilmente responsable el señor Jorge Matos; que la Corte a-qua no tomó en cuenta que el recurso se hizo por el señor Jorge Matos, persona civilmente responsable, conjuntamente con la compañía aseguradora y el señor Jorge Ulloa Ventura, por lo que no lo juzgó correctamente y fue condenado en franca violación a las prescripciones constitucionales y en franco desconocimiento del debido proceso; que el señor Jorge Matos, persona demandada como civilmente responsable, condenado por el Tribunal de primer grado y siendo apelante, fue ilegalmente condenado por la Corte, sin haber sido juzgado, ni haber tomado en consideración los motivos en que fundamenta su recurso de apelación”;

Considerando, que si bien es cierto que en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada sólo indica que se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de mayo de 1999, por el Dr. Julio Montero, a

nombre y representación del prevenido Jorge Ulloa Ventura y la compañía Magna, S. A.; sin embargo del estudio de la referida sentencia, se evidencia que se trató de un error material, ya que del contenido de la misma se deduce que el recurso de Jorge Matos, fue debidamente ponderado y analizado, tal y como se comprueba por el hecho de que en la decisión impugnada consta que la Dra. Francia Díaz de Adames, actúa a nombre y representación del prevenido Jorge Ulloa Ventura, la persona civilmente responsable y de la compañía de seguros Magna de Seguros, S. A.; además, entre las piezas del expediente figura un acto de citación de fecha 26 de febrero del 2002, instrumentado por el ministerial Luis Mariano Rojas Salomón, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual da constancia de haberse trasladado a la casa No. 13 de la calle Guarionex, conforme el cual el Sr. Jorge Matos fue citado a comparecer ante la Corte a-qua el 4 de marzo del 2002, en su propia persona, en calidad de persona civilmente responsable; por lo que, es preciso admitir, que más que incurrir en el fallo impugnado, como lo entiende los recurrentes, en una violación al debido proceso y falta de instruir, se trata, de un error material; que, por lo expuesto, el primer aspecto del medio que se examina, no justifica, por sí solo la casación solicitada;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio los recurrentes esgrimen, en síntesis que: “la Corte a-qua incurre en una flagrante insuficiencia y contradicción de motivos, la dicta con una palpable contradicción entre los mandatos y su dispositivo y en tal sentido, la parte dispositiva es confusa, se habla de que el conductor conducía una camioneta y dice que también conducía el minibus; que sigue la confusión, oscuridad, cuando expresa en la página 8, que por las declaraciones del conductor y habida cuenta de que son las únicas que han sido vertidas en la Corte, y por analogía jurídica se pueden relacionar con las dadas por el prevenido Jorge Ulloa Ventura que figuran en la citada acta policial, y la Corte expresa, que las declaraciones del prevenido Víctor Antonio Félix

Brito, la cual dice: El rebasó y cuando vio los aparatos pesados que estaban parados, él tuvo que pararse y ahí fue el choque; que con la expresión que asume la Corte en su motivación reina confusión, porque el choque, según hay evidencias no fue de frente, pero no se establece en qué forma fue; que los señalamientos y las expresiones que contienen las consideraciones señaladas, no son propias del expediente, emanan de la Corte a-qua, no se tiene la manera de identificar su procedencia, pero sin la debida sustentación jurídica, provenientes de los hechos y circunstancias de la causa; que por los documentos, frase por frase, no se encontrara la expresaron que refleje el exceso de velocidad, nadie ha señalado que el prevenido venía a exceso de velocidad; que la Corte no señala, no indica, no articula, ni dice cuáles son los hechos y circunstancias que caracterizan o identifican cada una de las violaciones señaladas; que no basta con decir que se violó el artículo 50, cuando nadie ha hablado ni señalado abandono de los agraviados, no basta con decir en la sentencia que se violó el artículo 61, sin señalar específicamente las circunstancias que haga presumir o que indique el estado de velocidad a que se refiere la Corte, no basta con decir que se violó el artículo 65 sin que existan hechos concretos que lo prueben o determinen; la Corte comete un grave error en sus motivaciones, consigna que ha habido violación al artículo 67 numeral 3, en ninguna parte ha citado ni se ha referido al artículo 67, ese señalamiento es otro aporte a la inseguridad e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido en síntesis, lo siguiente: “a) que conforme certificaciones médicas, expedidas en fecha 29 de agosto de 1996, resultó Altagracia Díaz, con lesiones de fractura meseta medio fémur derecho, metatásica radio derecho, conmuta 1/3 medio tibia derecha, curables en 180 días; Mayerlín E. Félix, menor de edad, con politraumatismos por herida cortante en cara con cicatriz permanente; Ronmy Félix, con politraumatismo seve-

ro de fractura del maxilar inferior curable después de 180 días; Marino Antonio Félix con politraumatismo leve por herida en región occipital, curable después de 90 días y Víctor Félix con politraumatismo leve curable después de 90 días; b) Facturas de Taller La Paz, C. por A. de fecha 2 de octubre de 1996, por un monto de RD\$20,436.00 y Taller El Padrino de fecha 2 de agosto de 1996, por un monto de RD\$13,000.00; sometidas al debate oral, público y contradictorio, conjuntamente con el acta policial levantada en fecha 3 de junio del año 1996, donde se registra el accidente ocurrido en tramo carretero de la autopista del cruce de Ocoa - Bani, próximo a la Plaza Caribe, en la cual además se ha establecido lo siguiente: que dicho accidente ocurrió por el choque que tuvieron el minibús marca Mitsubishi y la camioneta marca Mazda; c) que el conductor de la camioneta declaró que “mientras conducía el minibús citado, transitando de oeste a este por el tramo carretero Cruce de Ocoa-Bani, próximo a la Plaza Caribe, delante de mí venía un greda, yo me detuve y detrás de mí venía el conductor de la camioneta que se cita”; que el prevenido Víctor Antonio Félix Brito, expresó “él rebasó y cuando vio los aparatos pesados que estaban parados, él tuvo que pararse y ahí fue el choque, veníamos de Azua y éste señor hizo un rebase y al encontrarse con los camiones frente quiso frenar pero no le dio tiempo y nos estrellamos”; d) que la responsabilidad del citado accidente la tiene el prevenido Juan Ulloa Ventura al conducir su vehículo a una velocidad mayor que le impidió ejercer el debido dominio del mismo para evitar su imprudencia al pretender rebasar sin tomar las precauciones prescritas por la Ley 241; e) que los hechos así establecido, constituyen a cargo del prevenido Jorge Ulloa Ventura la comisión delictiva de golpes y heridas por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia, conduciendo a velocidad inapropiada y de manera descuidada y totalmente atolondradamente, despreciando desconsiderablemente, los derechos y la seguridad de los lesionados, sin el cuidado y circunspección, de manera que puso en peligro la vida de los mismos, causas sancionadas en los artículos 49, 50, 61 y 65 de la citada Ley 241; f) que si el conductor del minibús hubiese obser-

vado las reglas que establece la Ley 241 particularmente en lo previsto de su artículo 67 numeral 3, no se hubiera producido el falta accidente, por lo que le es imputable los delitos precedentemente citados, cuyas consecuencias obvias permiten caracterizar este hecho con sus elementos constitutivos”;

Considerando, que existe desnaturalización y errónea interpretación de los hechos cuando los jueces del fondo alteran el sentido claro y evidente de los hechos y documentos de la causa, y en vista de esa alteración deciden el caso contra una de las partes; o cuando el tribunal no apoya su decisión en los documentos sometidos al debate; que no se evidencia, por otra parte, en la sentencia impugnada, la existencia de motivos contradictorios por no existir incompatibilidad entre los motivos criticados ni entre éstos y el dispositivo del fallo impugnado; que tampoco adolece la sentencia de falta de base legal por contener un completa relación de los hechos y una motivación suficiente y pertinente que han permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control, respecto de una correcta aplicación de la ley; que, por tales razones, procede desestimar, por improcedentes, los medios de casación propuestos en este sentido;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo al exceso de velocidad, la Corte a-quá no tenía que indicar la velocidad a que transitaba el vehículo, le es suficiente con comprobar que era conducido a una velocidad mayor que le impidió ejercer el debido dominio del mismo para evitar su imprudencia al pretender rebasar sin tomar las precauciones;

Considerando, que en cuanto al último aspecto de los medios del recurso, relativo al error cometido por la Corte a-quá al consignar la violación de los artículos 50 y 67 numeral 3, sin ninguna justificación; pero, es que el hecho de señalarse en la sentencia impugnada textos legales ajenos a la litis constituye un error material, ya que también se mencionan los artículos en que se basó el fallo, por lo que procede rechazar ese aspecto del medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Ulloa Ventura, Jorge Matos y Seguros Magna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 85

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 21 de agosto de 1990.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José de los Santos (a) Guito y Sucesores de Alicia Pérez de los Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Manuel Páez Gómez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de los Santos (a) Guito, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 4693 serie 44, domiciliado y residente en la calle Emilio A. Morel No. 5, de esta ciudad de Santo Domingo, por sí y a nombre y representación de los Sucesores de Alicia Pérez de los Santos, prevenidos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de agosto de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de septiembre de 1990, a requerimiento José de los Santos (a) Guito por sí y a nombre y representación de los Sucesores de Alicia Pérez de los Santos, en la que se exponen los medios en que se fundamenta el recurso;

Visto el memorial de casación suscrito el 12 de noviembre de 1993 por el Lic. José Manuel Páez Gómez en representación de los recurrentes, en el que se desarrollan los medios de casación en contra de la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 8 de noviembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de oposición interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de marzo de 1990; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la misma Corte de Apelación el 21 de agosto de 1990, dispositivo que copiado textual-

mente expresa: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia, el recurso de oposición interpuesto por el señor José de los Santos (a) Guito, por sí y en representación de los Sucesores de Alicia Pérez de los Santos, contra la sentencia correccional No. 29, dictada por ésta Corte de Apelación el 7 de marzo del 1990, cuya parte dispositiva dice así; ‘**Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señor José de los Santos (a) Guito y los Sucesores de Alicia Pérez de los Santos, por falta de comparecer, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declaran regular y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos por las partes, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales; **Quinto:** Modifica el acápite quinto de la sentencia recurrida en cuanto a lo civil y, en consecuencia, condena al señor José de los Santos (a) Guito y a los Sucesores de Alicia Pérez de los Santos, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Águeda Valencia Montolio, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, por las violación de que fue víctima de parte del recurrente; **Sexto:** Condena al recurrente, señor José de los Santos (a) Guito y los Sucesores de Alicia Pérez de los Santos, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Humberto Antonio Santana Pión, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma, con excepción del ordinal primero, la sentencia descrita anteriormente, recurrida en oposición; **TERCERO:** Condena al señor José de los Santos (a) Guito, y a los Sucesores de Alicia Pérez de los Santos, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Humberto Antonio Santana Pión, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Condena al señor José de los Santos (a) Guito y a los

Sucesores de Alicia Pérez de los Santos, al pago de las costas penales”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente invoca los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8 letra J, de la constitución; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 5869 del 24 de abril del año 1962; **Tercer Medio:** Violación al artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal; Ley 5005 del 28 de junio de 1911, en sus artículos 202 al 205”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que es condición indispensable para poder intentar el recurso de casación, haber sido parte en el juicio que culminó en la sentencia impugnada, y tener capacidad para ello, según las disposiciones contenidas en los artículos 4 y 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que para ser parte en un proceso, es absolutamente necesario ser un sujeto de derecho, esto es, capaz de tener derechos y obligaciones mediante el establecimiento de relaciones jurídicas;

Considerando, que si bien en nuestra legislación existen como personas, no solamente las personas físicas, el individuo, sino también las personas morales o jurídicas, a quienes la ley da tales atributos; no hay en nuestro derecho texto legal alguno que confiera la personalidad jurídica a las sucesiones. Las sucesiones no pueden recurrir en casación innominadamente;

Considerando, que lo que acaba de ser expresado evidencia que el presente recurso de casación ha sido intentado por José de los Santos (a) Guito por sí y a nombre y representación de los Sucesores Alicia Pérez de los Santos; por tanto a nombre de un grupo de personas que no es, ni pueden ser parte en un proceso y carecen de capacidad jurídica para intentar un recurso de casación, por lo cual su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por José de los Santos (a) Guito, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de agosto de 1990, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 86

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Juan Arismendy Almonte.
- Abogado:** Lic. José Tomás Escott Tejeda.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Arismendy Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0095995-6, domiciliado y residente en la calle A No. 9 de la urbanización Real de esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de abril del 2004, a requerimiento del Lic. José Tomás Escott Tejada, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación del 15 de abril del 2004, suscrito por el Lic. José Tomás Escott Tejada, en representación de la parte recurrente, en el cual arguyen los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Víctor Serón Soto, a nombre y representación de Juan Arismendy Almonte, en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), en contra de la sentencia No. 781-2003, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se desglosa el presente expediente en

cuanto a la nombrada Betty Díaz, de generales que constan en el expediente marcado con el No. 001-118-08120, para que sea juzgada posteriormente de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Arismendy Almonte, dominicano, mayor de edad (45 años), casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1195995-6 (Sic), domiciliado en la avenida 27 de febrero No. 252, del sector de la Arboleda, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 00-118-08120, de fecha 11-1-2000, no culpable, de violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal, se declaran las costas de oficio a su favor; **Tercero:** En cuanto a la forma de la constitución en parte civil, hecha por el señor Milcíades Jesús Valenzuela Méndez, se acoge, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena al señor Juan Arismendy Almonte, al pago de una indemnizaciones de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Milcíades Jesús Valenzuela Méndez, por los daños morales sufridos por éste; **Cuarto:** Condena al señor Juan Arismendy Almonte, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho del Dr. Donald Luna, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Oscar Andrés Castillo Burgos, se acoge en cuanto a la forma como buena y válida, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena al señor Juan Arismendy Almonte, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Oscar Andrés Castillo Burgos, como justa reparación por los daños morales sufridas por éste; **Sexto:** Se condena al nombrado Juan Arismendy Almonte, al pago de las costas civiles, a favor y provecho del Dr. Ramón Suberví, quien afirma avanzarlas en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaro al nombrado Juan Arismendy Almonte, no culpable de violar las disposiciones de los

artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone “Si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que es de principio la imposibilidad de interponer en cualquier caso un recurso extraordinario, como es el de casación, mientras esté abierto el plazo para incoar un recurso ordinario, como el de oposición, puesto que mediante el ejercicio de esa vía de retractación pueden ser subsanadas las violaciones a la ley que puedan afectar a la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua pronunció su sentencia en defecto contra el procesado Juan Arismendy Almonte, no existiendo constancia en el expediente de que dicha decisión le haya sido notificada para dar inicio al plazo para incoar el recurso de oposición; por lo que al interponer el prevenido recurrente el 15 de abril del 2004 formal recurso de casación contra la sentencia del 25 de noviembre del 2003, fecha en que el plazo para recurrir en oposición contra ese fallo todavía estaba abierto, el recurso de casación de que se trata resulta extemporáneo y por tanto inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Juan Arismendy Almonte contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 87

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de diciembre de 1990.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José R. Villegas Ramírez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Servio E. Paniagua Sánchez y Licdos. Carmen A. Deñó Suero y Jorge A. Rodríguez Pichardo.
<b>Intervinientes:</b>	José A. Paulino y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Francisco Fuentes T. y Sergio Antonio Ortega.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José R. Villegas Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 46666 serie 12, domiciliado y residente en el edificio E-S apartamento F-3 del sector de Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, prevenido; Caribe Tours, C. por A., con domicilio social en la avenida 27 de febrero esquina Leopoldo Navarro de esta ciudad, persona civilmente responsable; La Tropical de Seguros, S. A., con domicilio

social en la avenida Gustavo Mejía Ricart No. 18 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Fuentes T. por sí y el Dr. Sergio Antonio Ortega, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente, José A. Paulino, Gladys M. Sánchez de P., Francisca J. Ureña Paulino y Martha J. Paulino Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de diciembre de 1990, a requerimiento de la Dr. Servio E. Paniagua Sánchez, actuando a nombre y representación de José R. Villegas Ramírez, Caribe Tours, C. por A. y La Tropical de Seguros, S. A., en la cual no se invocan medios de casación en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 4 de marzo de 1992 por los Licdos. Carmen A. Deñó Suero y Jorge A. Rodríguez Pichardo, en representación de José R. Villegas Ramírez y Caribe Tours, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de defensa suscrito el 15 de febrero de 1992 por los Dres. Francisco Fuentes T. y Sergio Antonio Ortega, en representación de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 8 de noviembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación

de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Francisco Fuente T., en fecha 31 del mes de octubre de 1989, actuando a nombre y representación de José A. Paulino, Gladys Mariana Sánchez de Paulino, Francisca Ureña Paulino y Martha Josefina Paulino (Menor); y, b) por el Dr. Reynaldo Ricart, en fecha 14 de noviembre de 1989, actuando a nombre y representación de José R. Villegas Ramírez, Caribe Tours, C. por A., y la compañía La Tropical de Seguros, S. A. contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 1989, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José R. Villegas Ramírez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo del prevenido José R. Villegas Ramírez, violación a los Arts. 61, 65 49-d, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena a sufrir seis (6) meses

de presión correccional y al pago de una multa de (RD\$300.00) Trescientos Pesos; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo a la coprevenida Francisca J. Ureña Paulino violación a los Arts. 61 y 65, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos); **Quinto:** Se le condena al pago de las costas; **Sexto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, hecha por los señores José A. Paulino, Gldys Mariana Sánchez de Paulino (en su doble calidad de padres de la menor lesionada Martha Josefina Paulino), y Francisca J. Ureña Paulino, en contra de los señores José R. Villegas Ramírez, por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo causante del accidente; Caribe Tours (persona civilmente responsable, puesta en causa); **Séptimo:** En cuanto al fondo, se le condena a los señores José R. Villegas R., por su hecho personal, por ser conductor del vehículo causante del accidente, conjunta y solidariamente con Caribe Tours, persona civilmente responsable, puesta en causa, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$60,000.00 (Sesenta Mil Pesos), en favor y provecho de la menor Martha Josefina Paulino, representada pro sus padres José A. Paulino y Gladys Mariana Sánchez de Paulino, por la lesión permanente recibida a consecuencia del accidente; b) RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos), en favor y provecho de la señora Francisca J. Ureña Paulino como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia del accidente (lesión física y daños al vehículo); c) RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos), a favor y provecho de la señora Gladys M. Sánchez de Paulino; d) RD\$15,000.00, (Quince Mil Pesos), a favor y provecho del señor José A. Paulino, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos, a consecuencia del accidente; e) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; f) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Francisco Fuentes T., abogado de la parte civil que afirma haberlas avanzado en su totalidad; esta sentencia le es

común, oponible y ejecutable, hasta el límite de la póliza a la compañía de Seguros La Tropical, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haber sido hechos de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José R. Villegas Ramírez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal para la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido José R. Villegas Ramírez, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Caribe Tours, C. por A., ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco Fuentes T., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía La Tropical de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126, sobre Seguros Privados”;

### **En cuanto al recurso de José R. Villegas Ramírez, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que

ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua confirmó la decisión de primer grado que en el aspecto penal condenó a José R. Villegas Ramírez a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en alguna de las situaciones descritas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de  
La Tropical de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

**En cuanto al recurso de José R. Villegas Ramírez,  
en su calidad de persona civilmente responsable y  
Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que en los medios argüidos por los recurrentes, invocan vicios de la sentencia impugnada relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso del prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas sólo se procederá al análisis del aspecto civil de los mismos y en los cuales alegan: “Que en la sentencia recurrida se ha violado el derecho defensa de José R. Villegas y de Caribe Tours, C. por A., al haberse rechazado una propuesta de presentación de un testigo ocular de los hechos, a los fines de esclarecer correctamente los mismos; que la sentencia carece de la motivación adecuada que pudiera justificar las condenaciones impuestas en el aspecto penal y en lo civil; que le fueron acordadas indemnizaciones monstruosas e irrazonables a las personas constituidas en parte civil, sin haberse expuesto motivos coherentes y justificativos de esas condenaciones y la relación de causalidad entre las posibles faltas y las lesiones sufridas por las personas lesionadas; que la forma imprecisa que adopta en sus motivos, se observa que la sentencia recurrida carece de base legal; que el poder de interpretación de los hechos y el derecho, no permite a los jueces desnaturalizarlos, como efectiva y claramente ha sucedido en el presente caso”;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 4 de mayo de 1988, mientras José R. Villegas Ramírez, transitaba en dirección oeste-este por la calle Rafael Damirón al llegar a la esquina con la calle República del Líbano, mientras conducía el vehículo tipo autobús, propiedad de Caribe Tours, C. por A., se originó la colisión con el vehículo conducido por Francisca J. Ureña Paulino, quien transitaba en dirección norte-sur por la calle República del Líbano; b) que a consecuencia del accidente José A. Paulino, Gladys Marina Sánchez de Paulino, Francisca Ureña Paulino y la menor Martha Josefina Paulino resultaron con múltiples lesiones,



ésta última de carácter permanente, así como los daños materiales sufridos por el vehículo propiedad de Francisca J. Ureña Paulino; c) que el accidente se debió a la única y exclusiva falta de José R. Villegas Ramírez, ya que conducía su vehículo de manera imprudente, torpe y con inobservancia, en razón de que por la vía transitaba había una gran cantidad de árboles, lo que dio lugar a que se produjera el accidente, ya que declaró 'no vio ese carro por la cantidad de árboles'; d) que en cuanto a la reparación de daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, por lo que procede confirmar la sentencia impugnada";

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del único medio planteado por los recurrentes en su memorial, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor probatorio de los elementos de juicio sometidos a su examen, y pueden acoger aquellos que les parezcan más veraces y ajustados a la realidad de los hechos, todo lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; por lo que procede desestimar el alegato planteado;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo argüido por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la responsabilidad civil de Caribe Tours, C. por A., en su condición de propietario del vehículo causante del accidente y cuya relación de comitencia se presume con relación al conductor, José R. Villegas Ramírez;

Considerando, que en lo referente al tercer alegato del único medio propuesto en su memorial por los recurrentes, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los daños y perjuicios sufridos, y fijar el monto de las indemnizaciones reclamadas por las personas constituidas en parte civil en el proceso penal, y, por tanto sus decisiones en este orden no pueden ser objeto de censura alguna, salvo el caso en que las evaluaciones de

los daños sean obviamente irrazonables, lo que no ocurre en la especie, dada la gravedad de las lesiones sufridas por las víctimas y los daños experimentados por el vehículo; que por consiguiente la Corte a-qua pudo correctamente fijar la suma expresada en el fallo impugnado, los daños y perjuicios experimentados por la parte civil constituida por considerar dicho monto justo, que por estas razones el tercer aspecto del único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el alcance distinto o desnaturalización de los hechos alegados por los recurrentes en el cuarto aspecto del medio planteado, no es otra cosa que la crítica a la decisión impugnada realizada por ellos, que en consecuencia, al estar debidamente justificada la sentencia impugnada y no haber incurrido en las violaciones y vicios denunciados, procede rechazar los recursos que se analizan.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Antonio Paulino, Gladys Mariana Sánchez de Paulino, Francisca Ureña Paulino y Martha Josefina Paulino Sánchez, en el recurso de casación interpuesto por José R. Villegas Ramírez, Caribe Tours, C. por A. y La Tropical de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por José R. Villegas Ramírez en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por La Tropical de Seguros, S. A.; **Cuarto:** Rechaza el recurso de José R. Villegas Ramírez en su calidad de persona civilmente responsable y Caribe Tours, C. por A.; **Cuarto:** Condena a José R. Villegas Ramírez, al pago de las costas penales, y éste junto a Caribe Tours, C. por A., al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Francisco Fuentes T. y Sergio Antonio Ortega, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, declarándolas oponibles a La Tropical de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 88

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 23 de mayo del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	David de Jesús Tejada Morel y Servicios Turísticos Espinal, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Villamil.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David de Jesús Tejada Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 031-0319232-8, domiciliado y residente en la calle 4 No. 59 del ensanche Espaillat de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía de Servicios Turísticos Espinal, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 23 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de julio del 2003, a requerimiento del Lic. Carlos Villamil, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido David de Jesús Tejada Morel, por violar los artículos 65, 66 párrafo b, y 70 párrafo a, de la Ley 241, al pago de una multa de Doscientos pesos (RD\$200.00), y a éste junto a la Compañía de Servicios Turísticos Espinal, S. A., al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 23 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida: a) el recurso de apelación incoado por el Lic. Pablo F. Rodríguez Rubio, a nombre y representación de Servicios Turísticos Espinal, S. A., y David de Jesús Tejada Morel; b) el recurso de apelación incoado por el Lic. Ramón Leonardo Lugo Santana, por sí y por los Licdos. Arístides Trejo y Jorge Luis Polanco, a nombre y representación de Edilio Antonio Vásquez, ambos recursos contra la sentencia correccional No. 1934-Bis, del 8 de diciembre

del 2000, emanada del Juzgado Especial de Tránsito No. 3 del municipio de Santiago, por haberse incoado conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia correccional No. 1934-Bis del 8 de diciembre del 2000, emanada del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 del municipio de Santiago; **TERCERO:** Se condena a David de Jesús Morel y la compañía Servicios Turísticos Espinal, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José R. García Arístides Trejo y Jorge Luis Polanco, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad ”;

Considerando, que cuando se trata de cuestiones de puro derecho la Suprema Corte de Justicia, puede examinar la sentencia recurrida para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, sin motivación, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual la hace casable, en virtud de lo expresado por el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación del derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables en todo proceso judicial; en consecuencia, procede casar la sentencia por falta de motivos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 23 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión, y envía el asunto por ante la Segunda

Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 89

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de junio del 2004.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** José A. Pantaleón y Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO), hoy Banco Múltiple León, S. A.
- Abogados:** Dr. Juan Francisco Vásquez y Licdos. José Manuel Sánchez, Fernando Langa Ferreira y Jesús García Denis.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José A. Pantaleón, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0481467-8, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Tavárez No. 355 del sector de Pueblo Nuevo de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO), hoy Banco Múltiple León, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de



Santiago el 21 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Francisco Vásquez, en representación del Lic. José Manuel Sánchez y Fernando Langa Ferreira, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de octubre del 2004, a requerimiento de los Licdos. José Manuel Sánchez y Jesús García, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación depositado el 16 de septiembre del 2005, suscrito por los Licdos. Fernando Langa Ferreira y Jesús García Denis, en representación de la parte recurrente, en el cual arguyen los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, párrafo 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el si-

guiente: “**PRIMERO:** Se Declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Jesús García por sí y por los Licdos. Fernando Longa y José Manuel Sánchez, a nombre y representación de José A. Pantaleón y el Banco Nacional de Crédito; el interpuesto por los Licdos. Jesús García y Fernando Longa, a nombre y representación de José A. Pantaleón y el Banco Nacional de Crédito, contra las sentencias en atribuciones correccionales No. 122 del 12 de marzo del 2001 y la No. 648 del 12 de noviembre del 2001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyos dispositivo copiados textualmente dice así; sentencia No. 122 del 12/3/2001, ‘**Primero:** Se rechaza el incidente planteado por la defensa de José A. Pantaleón y Banco Nacional de Crédito (Bancredito), en el sentido de que el Tribunal declara prescrito tanto la acción pública como la acción civil, por ser dicho pedimento contrario a las disposiciones establecidas en el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo; sentencia No. 648 del 12/11/2001; ‘ **Primero:** Pronuncia el defecto en contra del señor José A. Pantaleón, por no haber comparecido habiendo sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al señor José A. Pantaleón, culpable de violar el artículo 49 párrafo I, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **Tercero:** Se condena al señor José A. Pantaleón a cumplir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Cuarto:** Se condena al señor José A. Pantaleón, al pago de las costas; **Primero:** Se rechaza la acción civil interpuesta por María del Carmen Méndez, por falta de calidad para actuar en justicia; **Segundo:** Se comisiona al ministerial Marino Brito para que la notificación de la presente decisión’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra José A. Pantaleón por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al incidente planteado, a) la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santia-

go, confirma la sentencia No. 122 del 12/3/2001, en todas sus partes, por considerar que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley; b) en cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad de la ley y contrario imperio; c) revoca el ordinal primero del aspecto civil de la sentencia apelada marcada con el No. 648 de fecha 12/11/2001, en consecuencia, declara regulares y válidas en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por la señora María del Carmen Méndez de Jesús, en su condición de madre y tutota legal de sus hijos menores Rudy de Jesús, Yosairys Patricia de Jesús e Iris Yelissa, procreados con Israel Martínez (fallecido) y la constitución hecha por el señor Ambiorix Mercedes las cuales han ratificado ante este Tribunal, por haber sido hechos de acuerdo con las normas procesales vigentes; **CUARTO:** Se condena al Banco Nacional de Crédito, S. A. (hoy Banco León) y a José A. Pantaleón en sus calidades de persona civilmente responsable y prevenido respectivamente al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500.000.00), a favor de la señora María del Carmen Méndez de Jesús como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el fallecimiento del señor Israel Martínez, a causa del accidente de que se trata; **QUINTO:** Se condena al Banco Nacional del Crédito, y a José A. Pantaleón, en sus ya referidas calidades, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Ambiorix Mercedes, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste, a causa de las lesiones que sufrió producto del accidente de que se trata; **SEXTO:** Se condena al Banco Nacional de Crédito, S. A., (hoy Banco León) y a José A. Pantaleón, al pago de los intereses legales de las sumas impuestas como indemnización principal, desde la fecha de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia; **SÉPTIMO:** Se condena al Banco Nacional de Crédito, S. A., y a José A. Pantaleón al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor del Licdo. Francisco J. Coronado Franco, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte;

**OCTAVO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia No. 648 del 12 de noviembre del 2001, recurrida en apelación; **NOVENO:** Se condena a José A. Pantaleón al pago de las costas penales; **DÉCIMO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedente y mal fundada”;

**En cuanto al recurso de  
José A. Pantaleón, prevenido:**

Considerando, que la Corte a-qua confirmó en el aspecto penal de la decisión pronunciada en primer grado que condenó al prevenido a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación prohíbe a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, debiendo al efecto anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de estas situaciones, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de José A. Pantaleón, en su  
calidad de persona civilmente responsable y Banco  
Nacional de Crédito, S. A., hoy Banco Múltiple León,  
S. A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que los recurrentes, alegan en su memorial, en síntesis lo siguiente **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos aportados, motivos erróneos, ya que la parte civil constituida mediante el acto introductivo de las persecuciones civiles No. 134-1993 del 18 de junio del 1993, solicitó un monto de 300,000.00 Pesos para la madre de los hijos de Israel Martínez y la suma de RD\$100,000.00 Pesos para Ambiorix Mercedes, pronunciándose la Corte ultra petita al

establecer la sentencia indemnizaciones por la suma total de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00); que la Corte a-qua expresa que los abogados de la defensa solicitaron la prescripción de la acción pública y civil porque las persecuciones judiciales contra el prevenido fueron iniciadas tres años después del accidente, cuando realmente se solicitó porque las persecuciones judiciales fueron suspendidas por mucho más de tres (3) años, lo que constituye una desnaturalización de las conclusiones incidentales formuladas; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la ley, violación de los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, toda vez que al serle planteada la prescripción de la acción debido a que las persecuciones penales duraron suspendidas por más de tres (3) años, fue rechazado por el Tribunal alegando que fueron ordenados varios reenvíos en el transcurso de esos años, lo que es una errónea aplicación de la ley, ya que los reenvíos para interrumpir la prescripción necesitan la presencia del prevenido en dichas audiencias o una citación válida para comparecer a la misma”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que contrario a lo señalado por las partes en sus conclusiones, la sentencia del Tribunal a-quo, existe una relación de las fijaciones en dicho tribunal del presente expediente que fueron..., que en tal virtud este tribunal considera que al rechazar el incidente planteado por la defensa en el sentido de que se declare prescrita la acción pública y la acción civil, por ser dicho pedimento contrario a las disposiciones del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, el Tribunal de primer grado actuó correctamente; b) que el 21 de agosto del 1991, mientras José A. Pantaleón transitaba en el carro marca Mazda propiedad del Banco Nacional de Crédito, S. A., por la autopista Duarte en el tramo Santiago-La Vega, al llegar próximo a Leche Rica, embistió la motocicleta conducida por Israel Martínez, en la cual viajaba como pasajero Ambiorix Mercedes; c) que a

consecuencia del impacto Israel Martínez falleció a causa de trauma cráneo facial politraumatizado, según consta en certificado médico que figura en el expediente; d) que Ambiorix Mercedes resultó con fractura y luxación de tercera vértebra cervical, fractura de la articulación de tercera vértebra cervical, fractura de la articulación del codo derecho, fractura de pelvis izquierda, fractura de cadera derecha, fractura de fémur izquierdo, fractura de tibia peroné izquierdo, fractura de 5ta., 6ta. y 7ma. costilla derecha, rotación externa de ambos miembros inferiores”;

Considerando, que en lo referente al primer aspecto del primer medio planteado en el memorial consignado por los recurrentes, consta entre los legajos del expediente los actos de alguacil Nos. 204-2000 y 206-2000, del 3 de abril del 2000, instrumentados por el ministerial Gilberto Fuentes, y el No. 131-2004 del 19 de marzo del 2004, instrumentado por Felipe Marte, mediante los cuales la parte civil constituida reitera su demanda en daños y perjuicios contra los recurrentes, y en los que se verifican variaciones en los montos indemnizatorios solicitados;

Considerando que, en efecto, la demanda en justicia determina la extensión del litigio, frente al juez como frente a las partes; que si bien el demandante como consecuencia del principio de inmutabilidad procesal no puede cambiar el objeto o causa de su demanda inicial, si puede modificar o extender el alcance de aquella, según las variaciones que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales, lo que ocurrió en el presente caso; que, al modificar la sentencia de primer grado, fijando un monto de indemnización en favor de la parte civil constituida, la Corte a-qua, tomó como referencia las conclusiones formuladas por dicha parte en apelación así como el monto solicitado en la demanda en daños y perjuicios notificada a los hoy recurrentes, sin incurrir en fallo ultra petita; por lo que procede desestimar el argumento planteado;

Considerando, que en lo concerniente al segundo aspecto del primer medio presentado por los recurrentes, en que arguyen la

Corte a-qua desnaturalizó las conclusiones incidentales formuladas ante ella, si bien la Corte a-qua, asevera la defensa, solicitó la prescripción de la acción pública y civil porque las persecuciones judiciales contra el prevenido fueron iniciadas tres años después del accidente, cuando realmente se solicitó dicha prescripción porque las persecuciones judiciales fueron suspendidas por mucho más de tres (3) años; en las motivaciones ofrecidas por dicho Tribunal en respuesta al incidente planteado, contesta el real pedimento formulado, por lo que dicho error material carece de relevancia, por consiguiente, proa de rechazar el medio propuesto;

Considerando, que cuanto al segundo medio propuesto por los recurrentes, en que invocan la Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, ha sido juzgado que todo acto jurisdiccional que intervenga en ocasión de un proceso judicial surte el efecto suspensivo de la prescripción de la acción; que en la especie, en el período de supuesta inactividad procesal señalado por los hoy recurrentes, se verificaron varias fijaciones y reenvíos de audiencia por ante Tribunal de primer grado; por consiguiente, al confirmar la Corte a-qua la decisión de primer grado que rechazó el pedimento de prescripción de la acción pública y civil, planteado por la barra de la defensa, hizo una correcta aplicación de la ley, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por José A. Pantaleón en su condición de prevenido contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José A. Pantaleón en su calidad de persona civilmente responsable y Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO), hoy Banco Múltiple León, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 90

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 27 de abril del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Pablo Santos Abreu y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. E. Jeannette A. Frómata Cruz.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Pablo Santos Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 049-0031631-8, domiciliado y residente en la calle 27 de febrero No. 84 del barrio Puerto Rico del municipio de Maimón provincia de Monseñor Nouel, prevenido, Domingo Antonio Marte Castillo, persona civilmente responsable, y Seguros, Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 27 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de abril del 2004 a requerimiento de la Licda. E. Jeannette A. Frómata Cruz, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la decisión impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 61 literales a, b numeral 2, y c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 27 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara como al efecto declaramos, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Roonie Rosario, en nombre y representación de Juan Pablo Santos Abreu, Domingo Antonio Marte Castillo, y la compañía de Seguros Popular, en contra de la sentencia correccional No. 19/2003, del seis (6) de mayo del 2003, emanada por el Juzgado de Paz del Municipio de Maimón, Monseñor Nouel, República Dominicana, cuyo dispositivo integro dice de la manera siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al prevenido Juan Pablo Santos Abreu, de generales anotadas, de violar los Arts. 61 letra a, b numeral 2 y letra c, de la

Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cientos Cincuenta Pesos (RD\$150.00), a favor del Estado Dominicano, se condena además al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara no culpable al prevenido Justo Núñez, de no violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, las costas se declaren de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, hecha por la señora Victorina Marte Lazala Báez, en su calidad de parte civil constituida, por intermedio de su abogado legal Dr. Félix Nicasio Morales, en contra de Domingo Antonio Marte Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la persona titular del derecho y propiedad del vehículo con que se originó el accidente, por ser hecha en tiempo hábil de conformidad con las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto, en contra de Domingo Antonio Marte Castillo, persona civilmente responsable, por estar legalmente emplazada en la audiencia de fecha 12/02/03, y no haberse presentar, ni haber concluido en la misma; **Quinto:** En cuanto al fondo de la presente demanda, se condena al señor Domingo Antonio Marte Castillo, en su calidad , al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Victoriana Marte Lazala de Báez, en su indicadas calidad, por los daños materiales sufridos, por las destrucción de la parte trasera de su camioneta marca toyota, placa No. LM-0404, a causa del accidente que nos ocupa; **Sexto:** Se condena al señor Domingo Antonio Marte Castillo, en su calidad ya mencionada, al pago de los intereses legales de la anterior suma señalada a partir de la demanda a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena a Domingo Antonio Marte Castillo, de generales anotadas y en su respectiva calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de la misma, a favor y provecho del Dr. Félix Nicasio Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se ordena que la presente sentencia le sea común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la compañía de Seguros América, C. por

A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo, propiedad del señor Domingo Antonio Marte Castillo envuelto en el accidente, hasta el límite de su póliza; **Noveno:** Rechazamos las conclusiones vertidas por la barra de la defensa, a nombre de la compañía de Seguros América, C. por A., y del prevenido Juan Pablo Santos Abreu, por improcedentes y mal fundadas'; **SEGUNDO:** Que debe ratificar y ratifica la sentencia incidental No. 69/2003 del 9 de diciembre del 2003, mediante la cual esta jurisdicción declaró inadmisibles los recursos de apelación incoados por el procesado Juan Pablo Santos Abreu y Domingo Marte Castillo, este último en su calidad de parte civilmente responsable, por haberlos realizados fuera de los plazos establecidos por el Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Que debe confirmar, como al efecto confirmamos en cuanto al fondo, en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Félix Nicasio Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Domingo Antonio Marte Castillo, persona civilmente responsable, y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en su indicada calidad, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuáles medios fundamentan su recurso;

por lo que en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Juan pablo Santos Abreu, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su calidad de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo, para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el accidente de tránsito que nos ocupa aconteció el 24 de agosto del 2000, en la carretera que comunica a la ciudad de Cotui con la de Maimón, de este a oeste, cuando los vehículos placa No. LN-0404, conducido por Justo Núñez y el placa No. LM-4351, conducido por Juan Pablo Santos Abreu, ambos dirigiéndose en la misma dirección, uno detrás del otro, colisionaron, cuando el primero de los conductores detiene su vehículo tipo camioneta y a seguidas es embestido por la parte trasera por el camión que le antecedió; b) que al prevenido Juan Pablo Santo Abreu, admitir que pudo observar que la luz indicativa de parada del vehículo del cual el antecedió, había sido accionada y no obstante no pudo evitar la colisión; implícitamente reconoce que su velocidad era desproporcionada en relación a la distancia de 30 metros, es más que racional, cuando la misma guarda relación con la velocidad con la que se conduce, además de que reconoce que el vehículo camioneta que embistió, había casi parado como consecuencia de que otro vehículo que iba delante de aquel, había reducido la velocidad; c) que es dable retener como factor generador del accidente que nos ocupa, la falta de previsión, cuidado y prudencia que no observó el prevenido Juan Pablo San-

tos Abreu, al momento de conducir su vehículo de motor; que no reguló la distancia en promedio de su velocidad”;

Considerando, que el Juzgado a-quo dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Juan Pablo Santos Abreu, como responsable de los hechos, y por tanto transgresor de lo dispuesto por el artículo 61 literales a, b numeral 2 y c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hechos que se encuentra sancionados por el artículo 64 de la referida ley, con una multa no menor de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) ni mayor de Trescientos Pesos (RD\$300.00) o prisión por un término no menor de cinco (5) días ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a la vez; por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Juan Pablo Santos Abreu a Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Domingo Antonio Marte Castillo, y Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 27 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Juan Pablo Santos Abreu; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 91

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de mayo del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Domingo Antonio Negrete Olivares y Macro Trades International, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Negrete Olivares, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1430334-0, domiciliado y residente en la calle Cervantes No. 5 esquina Casimiro de Moya del sector de Gazcue de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Macro Trades International, S. A., prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pascual Soto, en representación del Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de junio del 2004, a requerimiento del Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 17 de octubre del 2005, suscrito por el Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 66 de la Ley 2859 sobre Cheques; 405 del Código Penal, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y con las formalidades prescritas por la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Tirso Pérez Paulino, a nombre y representación de Macro Trades Int. S. A. y Domingo Negrete, en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil dos (2002), en contra de



la sentencia No. 131-02, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dos (2002), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Domingo Negrete y la compañía Macro Trades Int. S. A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 14 de febrero del 2002, no obstante haber sido debidamente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Domingo Negrete y Macro-Trades Int. S. A., culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, por haber girado el cheque No. 83 de fecha once (11) de abril del 2000, de la cuenta Macro Trades Int. S. A., Domingo Negrete, del Banco de Reservas de la República Dominicana, sin la debida provisión de fondo, en perjuicio de Manufactura Plástica S. A. (Maplasa) y/o Yudelka Brens, en consecuencia se condena a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00); **Tercero:** Se condena a Domingo Negrete y Macro-Trades Int. S. A. al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por Manufacturas Plásticas S. A. (Maplasa), a través de su abogado constituido y apoderado Dr. Reynaldo J. Ricart G., en contra de Domingo Negrete y Macro-Trades Int. S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Domingo Negrete y Macro-Trades Int. S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Dieciocho Mil Cien Pesos (RD\$18,100.00), a favor y provecho de Manufacturas Plásticas S. A. (Maplasa), representada por su presidente Ernesto Camilo, a título de restitución del cheque No.83 de fecha once de abril del 2000; b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Manufacturas Plásticas S. A. (Maplasa), representada por su presidente Ernesto Camilo, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la emisión del referido cheque; **Sex-**

**to:** Se condena a Domingo Negrete y Macro-Trades Int. S. A., al pago de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Condena además a Domingo Negrete y Macro-Trades Int. S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas en provecho del Dr. Reynaldo J. Ricart, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra prevenido Domingo Negrete y Macro-Trades Int. S. A., por haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte en fecha doce (12) de abril del año dos mil cuatro (2004), no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que declaró culpable al nombre Domingo Negrete y Macro-Trades Int. S. A., de culpable al nombre Domingo Negrete y Macro-Trades Int. S.A., de violar el artículo 66 literal a, de la Ley 2859 del 30 de abril del 1951, sobre Cheques y del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Manufacturas Plásticas (Maplasa), y en consecuencia, la condenó en cuanto al aspecto penal a cumplir la pena de Seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dieciocho Mil Cien Pesos (RD\$18,100.00), y en cuanto al aspecto civil, al pago de las siguientes sumas: a) la suma de Dieciocho Mil Cien Pesos (RD\$18,100.00), a favor y provecho de Manufacturas Plásticas Plásticas S. A. (Maplasa), representada por su presidente Ernesto Camilo, a título de restitución del cheque No. 83 de fecha once de abril del 2000; y b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Manufacturas Plásticas. A. (Maplasa), representa por su presidente Ernesto Camilo como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la emisión del referido cheque, sin provisión previa y disponible de fondos; **TERCERO:** Condena a Domingo Negrete y Magro-Trades Int. S. A., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de las últi-

mas a favor y provecho del Lic. Héctor Tíneo y Dr. Reynaldo J. Ricart, abogado de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes alega en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa (artículo 8 ordinal 2 letra j de la constitución de la República); Falta de estatuir; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas; Violación del artículo 1315 del Código Civil; Insuficiencia de motivos; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de base legal); **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 405 del Código Penal (desnaturalización de los hechos, falta de motivo a este respecto); Violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que se le ha violentado a los recurrentes su sagrado de derecho de defensa, habida cuenta de que en la sentencia ni se hace mención de la solicitud de reapertura de debates, ni mucho menos se pondera la misma ni se hace un estudio de los hechos de la causa, es decir, al no hacerse mención de la solicitud de reapertura, si la rechazaba o negaba o no, al extremo inclusive de no estatuir al respecto, es la misma Corte a-qua que deja en el limbo el derecho de defensa de los recurrentes”;

Considerando, que el examen de la de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua celebró una audiencia el 12 de abril del 2004, reservándose el fallo para una próxima audiencia, lo cual se produjo el día 7 de mayo del mismo año; que consta en el expediente que el 26 de abril del 2004, los recurrentes elevaron una instancia solicitando una reapertura de debates, medida sobre la cual, tal y como aducen los recurrentes la Corte a-qua no se pronunció en la sentencia impugnada;

Considerando, que es de principio que los jueces del fondo deben estatuir sobre todos los pedimentos formulados por las partes en litis, y deben exponer los motivos por los que los admiten o de-

sestiman; que al no haber cumplido la Corte a-qua con dichas formalidades, procede casar la sentencia impugnada por omisión de estatuir sobre el pedimento de los recurrentes, sin necesidad de examinar los demás medios.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 92

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de junio del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Magic Trading, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Ozoria Fermín.
<b>Recurridas:</b>	Narda Altagracia Cepeda y Tienda La Rata.
<b>Abogados:</b>	Lic. Bernardo Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Magic Trading, S. A., entidad comercial organizada conforme a las leyes de la República de Panamá, con su domicilio social establecido en la calle 14 y avenida Roosevelt, edificio Kobesa, local No. 1, Zona Libre de Colón, apartamento 3177-Zona Libre de Colón, República de Panamá, representante de la marca de fábrica Buffalo David Bitton, debidamente representada en el país por el Lic. Gerardo Espinosa Soto, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral No. 008-0018574-6, domiciliado en la avenida Rómulo Betancourt No. 1318, segundo piso, apartamento No. 203, suite 4, del sector Bella Vista de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de Santiago el 9 de junio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Ozoria Fermín, en la lectura de sus conclusiones en representación de la recurrente;

Oído al Lic. Jovanny Manuel Núñez, en representación del Lic. Bernardo Jiménez, defensores públicos, actuando a nombre y representación de la imputada Narda Altagracia Cepeda y Tienda La Rata, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Ramón Ozoria Fermín, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de junio del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso, actuando a nombre y representación de la recurrente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 21 de agosto del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente Magic Trading, S. A. y fijó audiencia para conocerlo el 29 de septiembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil interpuesta el 19 de octubre del 2005 por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por la compañía Magic Trading, S. A. y/o Geraldo Espinosa Soto contra la señora Nalda Altagracia Cepeda, por su-

puesta violación a la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, solicitando mediante la instancia auxilio judicial y posteriormente peritaje del cuerpo del delito; b) que mediante Auto de la Presidencia, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para conocer del asunto, la cual dictó su fallo el 5 de mayo del 2006, y su dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declara a la señora Nalda Altagracia Cepeda de generales anotadas, no culpable de los hechos que se le imputan de presunta violación a la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, por no haberse aportado pruebas suficientes para establecer la responsabilidad penal de la imputada; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes la querrela, acusación y constitución en actor civil intentada por Magic Trading Company, S. A., en contra de la razón social Tienda La Rata y su representante Nalda Altagracia Cepeda, en cuanto a la fondo, se rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de justificación jurídica; **TERCERO:** Se declara el proceso excepto de costas, en razón de que la parte gananciosa no pidió la distracción de estas en su provecho; **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 5 de mayo del 2006 a las 9:00 A. M. horas de la mañana; **QUINTO:** Quedan citadas por audiencia para dicha lectura íntegra las partes presentes y representadas"; c) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de junio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto siendo las 2:13 P. M., del día 26 de mayo del 2006, por los Licdos. Geraldo Espinosa Soto y José Miguel Marmolejos Vallejo, quienes actúan en nombre y representación de la razón social Magic Trading, S. A., entidad comercial organizada conforme a las leyes de la República de Panamá, la cual se encuentra debidamente representada en el país por el Lic. Geraldo Espinosa Soto, en contra de la sentencia No. 07-2006, de fecha 28 de abril del 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del presente recurso";

Considerando, que en su escrito el abogado de la recurrente invocan en síntesis, lo siguiente: "Que el recurso está basado en el motivo de errónea interpretación y aplicación de disposiciones de orden legal, puesto que la Corte a-qua declaró el recurso inadmisibles sin analizar el mismo, porque supuestamente fue interpuesto fuera del plazo de 10 días, sin embargo no tomó en consideración que el día 16 de mayo fue no laborable, y por tanto su recurso fue dentro del plazo";

Considerando, que tal como alega la recurrente, la Corte a-qua para declarar inadmisibles el recurso de apelación dio por establecido que en la sentencia de la que estaba apoderada fue notificada en fecha 11 de mayo del año 2006, siendo interpuesto el mencionado recurso en fecha 26 de mayo del 2006, entendiéndose la Corte que el mismo fue interpuesto en el día 11; sin embargo, la Corte obvió que el día 16 de mayo fue un día no laborable, por tanto el plazo vencía el 26 de mayo, y el recurso interpuesto ese día fue hecho en tiempo hábil, por lo que el medio invocado debe ser acogido;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Magic Trading, S. A., contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de junio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para el análisis del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 93

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de julio del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Cefisa Motors, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Brenda Melo y Carlos Salcedo y Raysa Astacio y Milton Lizardo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cefisa Motors, C. por A., representada por su presidente José Bernardo Guzmán Castro, con domicilio social en la avenida Estrella Sadhalá esquina Bartolomé Colón de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Brenda Melo la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de julio del 2002 a requerimiento de los Licdos. Carlos Salcedo y Raysa Astacio, en nombre y representación de Cefisa Motors, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Raysa V. Astacio J., y los Licdos. Carlos R. Salcedo C. y Milton A. Lizardo C., en el cual invoca los medios que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Cefisa Motors, C. por A., a través de su abogado por ser conforme al derecho y cuyo dis-

positivo dice así: **‘Primero:** Se declara inadmisibile la intervención voluntaria realizada por la persona moral Cefisa Motors, C. por A., a través del acto No. 354-2001, de fecha 12 de octubre del 2001, por extraña al proceso criminal que se conoce en este Tribunal; **Segundo:** Se condena a Cefisa, C. por A., al pago de las costas civiles de la acción arriba indicada’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso esta Corte confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Se condena a Cefisa Motors, C. por A., al pago de las costas”;

Considerando, que la recurrente en su memorial, alega en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación del artículo 1 de la Ley No. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, ya que la propietaria del vehículo en cuestión es Cefisa Motors, C. por A. y no Pedro Antonio Valerio De Jesús por lo que al negar la presencia del propietario del vehículo objeto de incautación, mediante su intervención voluntaria en el proceso, la Corte a-qua violó dicho artículo; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, violación al artículo 466 del Código de Procedimiento Civil, debido a que la Corte a-qua no niega que Cefisa Motors, C. por A., sea la propietaria del vehículo, no obstante le violan el derecho a intervenir voluntariamente y en consecuencia a defenderse; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, violación a los artículos 2279, 2280, 2268 y 1351 del Código Civil, debido a que la recurrente aunque no es parte en el proceso penal, es la propietaria del vehículo, quien se asimila a una parte civil por ser un tercero a título oneroso y de buena fe que se ha visto afectado y que reclama la devolución en sus manos del vehículo objeto de incautación, por el hecho de tratarse de una violación a los artículos 265, 266, 247, 148 y 408 del Código Penal y no una obligación nacida de un contrato de venta condicional de bienes muebles, no se puede violar el derecho de defensa de la misma, como se ha hecho; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de un documento esencial para la suerte del proceso, falta de base legal, ya que al afirmar la Corte a-qua “que nada liga a la refe-

rida empresa” desnaturalizó los hechos porque Cefisa Motors, C. por A. hizo una venta condicional cuyo pago no se ha efectuado en la totalidad por lo que sí se liga, que al tomar su decisión la Corte dejó de ponderar y obvió la importancia del contrato de venta condicional de muebles, generando esto una evidente falta de base legal”;

Considerando, que en todos sus medios, reunidos para sus examen por estar estrechamente vinculados, el recurrente de manera esencial sostiene que la Corte a-qua desconoció su derecho a intervenir voluntariamente en el proceso comprometido entre Pedro Antonio Valerio de Jesús y la Compañía de La Mota, S. A. y su presidente Armando de la Mota y Manuel Joaquín Ramos Castillo por violación de los artículos 147, 148 y 45 del Código Penal, ya que la misma perseguía preservar sus derechos en el vehículo objeto de la litis, aduciendo que ella era la real vendedora del mismo, por medio de una venta condicional de muebles, no pagada, y que incluso había solicitado la incautación del mismo en manos de Manuel Joaquín Ramos Castillo, el real comprador, por lo que al entender de la recurrente él había violado su derecho d defensa y los artículos 2279, 2280, 2286 y 1351 del Código Civil, así como el artículo 10 de la Ley sobre Venta Condicional de Muebles; que además, continúa arguyendo la recurrente su intervención voluntaria sustentada en bases jurídicas sólidas, a entender de ella, debe ser asimilada a una parte civil constituida que está reclamando sus derechos, ya que se considera agraviada en la especie, pero;

Considerando, que para la mejor comprensión del caso, se impone hacer un breve relato de lo sucedido;

Considerando, que Pedro Antonio Valerio de Jesús, propietario de un vehículo amparado en una matrícula expedida por la Dirección General de Rentas Internas con la matrícula No. 1635126, entregó el mismo a la Agencia de la Mota Motor, C. por A., para que lo vendiera, recibiendo como contrapartida un pagaré por Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); b) que al pasar varios meses sin que el mismo pudiera ser vendido, el propietario reclamó

su devolución, lo que al efecto hizo la entidad depositaria, pero no así la matrícula del mismo, prometiendo hacerlo después, como al efecto hizo, pero la misma resultó falsa o apócrifa, por lo que aquél formuló una querrela contra De La Mota Motors, C. por A., su presidente Armando de la Mota y Manuel Joaquín Ramos Castillo, quien alegaba ser el propietario del referido vehículo. Que en ese proceso intervino voluntariamente la hoy recurrente Cefisa Motor, C. por A., sosteniendo que era la real propietaria del vehículo, el cual había vendido bajo la modalidad de venta condicional de muebles al último, Manuel Joaquín Ramos Castillo, pero su intervención fue rechazada, tanto por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, como por la Corte de Apelación de ese mismo Departamento Judicial;

Considerando, que la intervención voluntaria o forzosa en materia penal no está regida en principio por las mismas normas que la regulan en la materia civil, puesto que los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, no son aplicables en los juicios penales, ya que las leyes penales son de estricta interpretación y un proceso penal solo está comprometido entre las partes involucradas en él; que cuando el legislador ha querido hacer una excepción de esa regla lo ha consagrado expresamente, como cuando acepta que las compañías aseguradoras puedan ser llamadas en intervención forzosa, para que las sentencias les sean oponibles a sus asegurados; que en cambio la intervención voluntaria solo es susceptible de parte del actor civil y de la persona civilmente responsable, resultando extraña a cualquier otra persona;

Considerando, que en la especie, permitir, como pretende la recurrente su intervención voluntaria en el proceso, siendo como lo es, un tercero totalmente ajeno a la litis, y en la que el querellante está amparado por una matrícula expedida por la Dirección General de Rentas Internas, sería extender la esfera de acción del proceso a un hecho extraño a la prevención como es determinar la propiedad del vehículo y cuya solución compete exclusivamente a la

jurisdicción civil, ya que los Jueces penales, quienes no han fallado aún el fondo, sólo les compete examinar y determinar si existe o no el delito del cual están apoderados y derivar sus consecuencias jurídicas;

Considerando, que por otra parte, querer asimilar la situación planteada a lo dispuesto por los artículos 2289 y siguientes del Código Civil, sería interpretar incorrectamente esos textos, ya que no se trata del robo de cosas muebles, por lo que los mismos tampoco han sido violados, por todo lo cual procede desestimar todos los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Cefisa Motors, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Ordena la devolución del presente expediente, vía Procuraduría General de la República, al Tribunal apoderado; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 94

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de junio del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Antonio Villanueva Contreras.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Villanueva Contreras, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en la calle Libertad No. 12 del sector Capotillo del Distrito Nacional, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de junio del 2004, a requerimiento de Ra-



món Antonio Villanueva Contreras, actuando en su propio nombre, en la cual no invoca medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm . 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal, 2 y 39, párrafo III, de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, 126 de la Ley No. 14-94, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de octubre del 2001, Sonia Gómez de la Cruz se querelló contra Ramón Antonio Villanueva (a) Pesci, un tal Cojo y un desconocido, acusándoles de homicidio en perjuicio de su hijo menor de edad, George Antonio Gómez Pérez (a) Raimin; b) que Ramón Antonio Villanueva Contreras fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, que dictó providencia calificativa el 19 de junio del 2002, enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien emitió su fallo el 5 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el

24 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Ramón Antonio Villanueva en representación de sí mismo, el 5 de diciembre del 2002; b) el Lic. Franklin Acosta en representación del nombrado Ramón Antonio Villanueva, el 9 de diciembre del 2002, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 325 del 5 de diciembre del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Varía la calificación en el expediente de los artículos 295 y 304 del Código Penal, 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas y 126 de la Ley 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por la de los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas y 126 de la Ley 14-94 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana; **Segundo:** Se declara a Ramón Antonio Villanueva, de generales que constan, culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas y 126 de la Ley 14-94 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, en perjuicio del menor Reimin Antonio Gómez; **Tercero:** Se condena al acusado Ramón Antonio Villanueva, a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor por el asesinato del menor Reimin Antonio Gómez, más al pago de las costas penales del procedimiento, **Cuarto:** Se declara buena y válida, por ser conforme a la ley y al derecho, la constitución en parte civil presenta por George Gómez y Sonia Gómez, en contra de Ramón Antonio Villanueva; **Quinto:** Se condena a Ramón Antonio Villanueva, a pagar a la parte civil constituida en partes iguales una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), por los daños morales y materiales producto de su falta, así como los

intereses de ésta, como indemnización suplementaria calculado a partir de la constitución en parte civil; **Sexto:** Se condena a Ramón Antonio Villanueva, al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, varía la calificación dada a los hechos de la prevención de los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, 2 y 39 de la Ley 36 y 126 de la Ley 14-94 por la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 2 y 39 párrafo III, de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tendencia de Armas y 126 de la Ley 14-94, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida y declara al nombrado Ramón Antonio Villanueva, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, 2 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 126 de la Ley 14-94, y lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso, **TERCERO.** Confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el recurrente Ramón Antonio Villanueva Contreras ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y acusado, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, en ese aspecto su recurso está afectado de nulidad, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que a las 13:00 horas del 6 de octubre del 2001, falleció mientras recibía

atenciones médicas, Reimin Antonio Gómez, de doce (12) años, cuyo cadáver presentaba herida por arma de fuego en cráneo, en región parietal derecha, según consta en el acta médico legal, levantada al efecto; b) que el 11 de octubre del 2001, Sonia Gómez de la Cruz se querelló contra Ramón Antonio Villanueva (a) Pesci, un tal Cojo y un desconocido, acusándoles de homicidio en perjuicio de su hijo menor de edad, Reimin Antonio Gómez; c) que en sus declaraciones el inculpado Ramón Antonio Villanueva admite haber cometido los hechos que se le imputan, argumentando que no tenía intención de darle muerte al menor, así como que portaba de forma ilegal el arma de fuego con la cual le dio muerte al citado menor, la que había comprado a un haitiano con la finalidad de herir a un tal Yorbi, con quien tenía viejas rencillas, afirmando en el Juzgado de Instrucción, lo siguiente: “yo lo maté sin querer, yo quería matar a otro y lo maté a él”; declaración que ratificó en el tribunal de fondo; d) que conforme al informe de la necropsia realizada el cadáver de Reimin Antonio Gómez, su deceso se debió a hemorragia y laceración cerebral por herida de proyectil de arma de fuego, calibre 38 para pistolas, en la región parietal derecha, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal; e) que los hechos debatidos constituyen a cargo del procesado el crimen de homicidio voluntario previsto en el artículo 295 del Código Penal; f) que mediante el extracto de acta de nacimiento depositado en el expediente, se puede verificar que el occiso nació el 21 de diciembre del 1987, lo cual demuestra la minoridad de éste al momento de su fallecimiento”;

Considerando, que la circunstancia de que el imputado Ramón A. Villanueva quisiera dar muerte a un tal Yorbi y al disparar mata-  
ra al menor Geroge Antonio Gómez (a) Reimin no lo libera de responsabilidad, toda vez que debe entenderse en materia penal, que el tipo de error capaz de fundamentar la no responsabilidad es aquel relacionado con lo sustancial o esencial que haya motorizado la acción, como sería el hecho establecido de haber tomado un objeto ajeno entendiendo que es propio, o el acto probado de su-

ministrar una sustancia tóxica a un tercero, bajo la creencia de que es un medicamento; en cambio, el error accesorio o secundario en el cual haya incurrido alguien al ejecutar un acto intencional, en ningún caso podrá eximirlo de responsabilidad, como es el hecho de haber dado muerte a una persona al confundirla con otra o el herir mortalmente a alguien, sin proponérselo, al disparar voluntariamente contra una persona distinta a quien resultó víctima del proyectil; como sucedió en la especie;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de Ramón Antonio Villanueva Contreras el crimen de homicidio voluntario cometido en perjuicio de un menor de edad, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, así como el crimen de porte ilegal de armas de fuego, previsto y sancionado en el artículo 39, párrafo III, de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, modificada por la Ley 589 del 1970, con pena de reclusión y multa de Mil (RD\$1,000.00) a Dos Mil (RD\$2,000.00) pesos; por lo que la Corte a-qua, al variar la calificación jurídica dada a los hechos y modificar la sentencia de primer grado, condenando al acusado recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Ramón Antonio Villanueva Contreras en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión, y lo rechaza en su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 95

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de noviembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Arenny Laureano de los Santos y compartes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Arenny Laureano de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconchista, cédula de identificación personal No. 73238 serie 26, domiciliado y residente en la calle El Deseo s/n del barrio Piedra Linda de la ciudad La Romana, procesado y persona civilmente responsable; Carlos Jerónimo Metivier Green, procesado y persona civilmente responsable y Julián Jerónimo Metivier Green, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de diciembre del 2003, a requerimiento de Arenny Laureano de los Santos, Carlos Jerónimo Metivier G. y Julián Jerónimo Metivier, actuando en su propio nombre, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; 2 y 39, párrafo II, de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de junio del 2000, Mártires Degracia Leonardo, Luis Mora de Aza y Mateo Santana se querellaron contra Arenny de los Santos (a) Lenco, Daniel Ávila Mejía, Juan Jerónimo Metivier Green, Pascual Laureano y Carlos Jerónimo Metivier, acusándoles de haberles sustraído, portando armas de fuego, diferentes efectos, dinero en efectivo, así como armas de fuego; b) que Arenny de los Santos (a) Lenco, Daniel Ávila Mejía, Julián Jerónimo Metivier Green, Eddy Aza Beltré, Nelson Hernández de la Rosa, Pascual Laureano y Carlos Jerónimo Metivier fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, quien apoderó el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, que dictó providencia calificativa y auto de no ha lugar el 23 de octubre del 2000, enviando a los procesados Arenny Laureano de los Santos (a) Lenco, Daniel Ávila Mejía, Julián Jerónimo Metivier, Carlos Jerónimo Metivier, Eddy de Aza Beltré y Nelson Hernández de la Rosa, al tribunal cri-



minal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que emitió su fallo el 31 de marzo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara culpable a los nombrados Arenny Laureano de los Santos, Carlos Jerónimo y Julián Metivier Jerónimo de los crímenes de violación a los Artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal y 2 y 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de los señores Mateo Santana, Manuel Antonio Carrión, Luis Morla de Aza, Roberto Quezada y Mártires Degracia y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión a cada uno, más el pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declaran no culpables a los nombrados Daniel Ávila Mejía, Eddy de Aza Beltré y Nelson Hernández de la Rosa, por insuficiencia de pruebas y en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal y en cuanto a éstos, se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Mártires Degracia y Luis Morla Báez, a través de sus abogados Dres. Osvaldo Cruz Báez y Pablo Reynaldo Ávila, en contra de los nombrados Arenny Laureano de los Santos, Carlos Metivier Jerónimo y Julián Metivier Jerónimo, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a los nombrados Arenny Laureano de los Santos, Carlos Metivier Jerónimo y Julián Metivier Jerónimo, al pago de una indemnización de manera conjunta y solidaria de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de los señores Luis Morla de Aza y Mártires Degracia Leonardo, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les han causado con sus hechos delictuosos; **Cuarto:** Se condena a los nombrados Arenny Laureano de los Santos, Carlos Metivier Jerónimo y Julián Metivier jerónimo, al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Osvaldo Cruz Báez y Pablo Reynaldo Ávila, abogados que afirman estarlas avanzando’; que como consecuencia del recurso

de apelación incoado contra la sentencia de primer grado, interviene el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de noviembre del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil uno (2001), por los imputados Arenny Laureano de los Santos (a) Lenco, Julián Jerónimo Metevier Green y Carlos Jerónimo Metevier, contra sentencia criminal s/n de fecha Treinta (31) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás cánones legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad, declara nula y sin efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso por haberse establecido que la misma es violatoria al debido proceso establecido en nuestra constitución y demás leyes adjetivas; **TERCERO:** Declara culpables a los nombrados, Arenny Laureano de los Santos (a) Lenco, Julián Jerónimo Metevier Green y Carlos Jerónimo Metevier, de generales que constan en el expediente de los crímenes de asociación de malhechores, robo calificado y porte y tenencia de armas de fuego, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal y 2 y 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los señores Mártires Degracia Leonardo, Luis Morla Aza y compartes, y en consecuencia se condena al cumplimiento de veinte (20) años de reclusión mayor el primero y quince (15) años de reclusión mayor los dos últimos y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Mártires Degracia Leonardo y Luis Morla Aza, en contra de los nombrados Arenny Laureano de los Santos (a) Lenco, Carlos Jerónimo Metevier y Julián Jerónimo Metevier Green, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones lega-

les; y en cuanto al fondo, se condena al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación, por los daños y perjuicios morales y materiales causados con su hecho delictuoso; **QUINTO:** Se condena a los co-acusados Arenny Laureano de los Santos y compartes, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pablo Ávila y Osvaldo Cruz Báez, quienes afirman haberse avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes ostentan la doble calidad de personas civilmente responsables y acusados, y en la primera de estas calidades debieron dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, en ese aspecto su recurso está afectado de nulidad, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida se advierte que para decidir el caso de que se trata, la Corte a-qua hizo constar en sus motivaciones, en síntesis, lo siguiente: “a) que esta Corte después de haber ponderado los elementos de prueba aportados, da por establecido como un hecho cierto que el imputado Arenny Laureano de los Santos (a) Lenco lideraba una banda que se dedicaba al robo, portando armas, en distintos puntos de la región Este del país; b) que los hermanos Carlos Jerónimo Metivier Green y Julián Jerónimo Metivier Green junto a otros, formaban parte de dicha banda, resultando agraviados con sus actuaciones, Mártires Degracia Leonardo, Luis Mora de de Aza, Manuel Antonio Carrión, Roberto Quezada y Mateo Santana Doroteo; c) que Arenny Laureano de los Santos, Julián Jerónimo Metivier Green y Carlos Jerónimo Metivier Green fueron identificados por los querellantes del presente proceso como las personas que portando armas de fuego, le sustrajeron dinero en efectivo y distintos efectos;

d) que según consta en el acta de allanamiento que obra en el expediente, fue recuperada en un terreno baldío, lugar donde señaló Carlos Jerónimo Metivier Green que estaba enterrada, la escopeta marca Mosberg, calibre 12 No. P42011184, que había sido reportada como robada; e) que los hechos comprobados presentan todos y cada uno de los elementos constitutivos de los crímenes de asociación de malhechores, robo calificado y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, y, 2 y 39 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas”;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley, en razón de que su decisión de también condenar a los imputados por asociación de malhechores, estuvo fundamentada en los mismos elementos probatorios que estableció ese tribunal de alzada en relación al robo con violencia; toda vez que del contenido del artículo 265 del Código Penal se deriva que la Asociación de Malhechores es un crimen cuyo surgimiento debe estimarse tan pronto ocurra un concierto de voluntades con el objetivo de preparar o cometer actos delictivos contra las personas, las propiedades o la paz pública y la seguridad ciudadana; por lo cual, sus elementos constitutivos están vinculados a la conducta criminal grupal; en consecuencia, la prueba admitida por el tribunal de fondo en relación a la comisión de varios crímenes o delitos en los que hayan participado más de una persona, debe ser considerada suficiente para fundamentar la existencia de la Asociación de Malhechores, como correctamente lo entendió la Corte a-qua;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los procesados recurrentes, los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, así como el crimen de porte ilegal de armas de fuego, previsto y sancionado en el artículo 39, párrafo II, de la Ley No. 36 del año 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia

de Armas, modificada por la Ley 589 del 1970, con penas de uno (1) a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos (RD\$500.00) pesos; por consiguiente, la Corte a-qua al condenar a Arenny Laureano de los Santos a veinte (20) años de reclusión mayor, y a Carlos Jerónimo Metivier Green y Julián Jerónimo Metivier Green a quince (15) años de reclusión mayor, aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Arenny Laureano de los Santos, Carlos Jerónimo Metivier Green y Julián Jerónimo Metivier Green, en su calidad de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión, y lo rechaza en su condición de procesados; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 96

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de agosto del 2003.
- Materia:** Correccional.
- Recurrente:** Sócrates Montás Bazil.
- Abogado:** Dr. Francisco Rafael Ozorio Olivo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sócrates Montás Bazil, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0019590-7, domiciliado y residente en la calle José A. Soler No. 36 del sector Serrallés de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de septiembre del 2003 a requerimiento del Dr. Francisco Rafael Ozorio Olivo, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión pronunciada el 11 de febrero del 2002 por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforma a la ley, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Maribel Roca Plácida, a nombre y representación de Sócrates Montás Bazil, el 19 de febrero del 2002, en contra de la sentencia No. 76-2002, del 11 de febrero del 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Declara la inadmisibilidad de la querrela interpuesta el 9 de agosto del 2001, ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por el señor Sócrates Bienvenido Montás Bazil, en contra de José Fajardo García, por violación a la Ley 2859 del 30 de abril del 1951 sobre Cheques

en su artículo 66 y el artículo 405 del Código Penal, por las razones antes expuestas; **Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento de oficio; **Tercero:** Condena a Sócrates Bienvenido Montás Bazil, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Licdos. Luis Hernández Concepción, Julio César Peña y Julio E. Durán, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró la inadmisibilidad de la querrela interpuesta el 9 de agosto del 2001, ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito, por el señor Sócrates Bienvenido Montás Bazil, en contra de José Fajardo García, por violación a la Ley 2859 del 30 de abril del 1951 sobre Cheques, en su artículo 66 y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, por reposar en base legal; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Condena a Sócrates Bienvenido Montás Bazil, al pago de las costas civiles del procedimiento en grado de apelación distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Julio César Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la parte civil constituida, recurrente, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Sócrates Montás Bazil contra la sentencia dictada



en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 97

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 agosto de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Francisco Ortega Minervino y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Orlando García y José La Paz Lantigua y Lic. Ricardo Alberto Suriel Hilario.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Francisco Ortega Minervino, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 056-01185557-4, domiciliado y residente en la calle la Cruz No. 43 de la ciudad de San Francisco de Macorís, prevenido y personal civilmente responsable; José María Ortega, C. por A., persona civilmente responsable y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 agosto de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Orlando García, en la lectura de sus conclusiones, actuando por sí y el Dr. José La Paz Lantigua, en representación de José Francisco Ortega y la Compañía José María Ortega, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de septiembre de 1999, a requerimiento del Lic. José La Paz Lantigua por sí y por el Lic. José Orlando García, en representación de José María Ortega, C. por A. y José Francisco Ortega, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de agosto de 1999, a requerimiento del Lic. Ricardo Alberto Surriel Hilario, en representación de La Nacional de Seguros, C. por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 24 de marzo del 2000 por el Lic. José Orlando García por sí y por el Lic. José La Paz Lantigua B., en representación de José Francisco Ortega Minervino y José María Ortega, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1, 61 literal a, 65 y 66 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 8 de mayo de 1997; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de agosto de 1999, dispositivo que copiado textualmente expresa: “**PRIMERO:** Se declara nulo y sin ningún efecto el recurso de apelación interpuestos por el Lic. Andrés Ramírez Nova, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contra sentencia correccional No. 355, de fecha 8 de mayo del 1997, por no tener calidad para interponer dicho recurso conforme lo dispone el Art. 202 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Moraima Álvarez y Álvarez, Antonio González, Guillermina Antonia González Álvarez y Norberto Bonifacio Regalado, P. C. C., contra la indicada sentencia, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Norberto Bonifacio Regalado de generales conocidas, culpable de haber violado la Ley 241, en sus Arts. 49, 61 y 65, en perjuicio de Jaime Antonio González y se le condene a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado José Francisco Ortega, de generales conocida, no culpable y en consecuencia se le descarga por no haber violado ningunas de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Declara buenas y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en partes civiles, intentada por Moraima Álvarez y Antonio González, padres del occiso Jaime Antonio González, a través de sus abogados constituidos Dres. Nelson Valverde Cabrera y Jhonny Valverde Cabrera, en contra del señor José Francisco Ortega y José María Ortega C. por A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente; b) Guillermina Antonia González y Cristiana Antonia González, en sus calidades de hermanas del occiso Jaime Ant. González, a través de sus abogados Dr. Raúl Quezada y Alejandri-

na Bautista, en contra de José Francisco Ortega y José María Ortega, C. por A., en sus calidades de prevenidos y persona civilmente responsable respectivamente; c) Norberto Bonifacio Regalado en su calidad co-prevenido, a través de su abogado Jhonny Marmolejos en contra de José de José Fco. Ortega, José María Ortega C. por A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente y por haber sido hechas de conformidad a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones, se rechazan las pretensiones formuladas, por ser carente de base legal en los hechos y el derecho'; **TERCERO:** Esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida en cuanto descarga al nombrado José Francisco Ortega, de toda responsabilidad penal por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos y en consecuencia declara culpable a José Fco. Ortega, de violar el Art. 66 en su letra a, y el Art. 49 en su primera parte e, inciso 1(unos) de la Ley 241; **CUARTO:** Que no ha lugar a condenaciones penales en contra del José Fco. Ortega, por la nulidad declarada del recurso de apelación interpuesto por el Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal, habiendo adquirido para éste, en el aspecto penal la sentencia apelada, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **QUINTO:** Confirma de la sentencia recurrida en cuanto declara culpable al co-prevenido Norberto Bonifacio Regalado de violar los Arts. 49, 61 y 65 de la misma ley, y lo condena a pagar Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas; **SEXTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los nombrados Moraima Álvarez y Álvarez, Antonio González Álvarez, Guillermina A. González y Norberto Bonifacio Regalado, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido hechos conforme a la ley y al derecho; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, condena a José Francisco Ortega y José María Ortega C. por A., en su calidad de P. C. R., al pago de las siguientes indemnizaciones, a favor de Norberto Bonifacio Regalado, la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos

(RD\$75,000.00), por los daños personales y morales, Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por los daños materiales de la motocicleta; b) a favor de Moraima Álvarez y Álvarez, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), madre del fallecido; c) Antonio González, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a consecuencia de la muerte de su hijo; Guillermina Antonia González, Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por la muerte de su hermano, suma que esta Corte estima que son las justas para reparar los daños y perjuicios sufridos por dicha partes civiles constituidas, tomando en cuenta que hubo faltas de ambos conductores; **OCTAVO:** Se condenan a los señores José Francisco Ortega y José María Ortega C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordadas a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria a favor de las partes civiles constituidas apelantes; **NOVENO:** Se condenan a José Fco. Ortega y José María Ortega, C. por A. al pago de las costas civiles; **DÉCIMO:** Que la presente sentencia sea oponible y ejecutoria en el aspecto civil a la compañía de Seguros La Nacional, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de José María Ortega C. por A., propietaria de la camioneta interviniente en el accidente”;

### En cuanto al recurso de

#### **La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de José Francisco Ortega Minervino, prevenido y persona civilmente responsable, y José María Ortega, C. por A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa del accidente; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos, motivos confusos, contradictorios e imaginarios y falta de base legal, al aprobar indemnizaciones a personas que no desmotaron ante la justicia tener dependencia económica de la víctima”;

Considerando, que en su tercer medio, el cual se examina por convenir así a la solución del caso, los recurrentes sostienen en síntesis que: “los motivos de la sentencia recurrida son tan vagos y quiméricos, que no pueden permitir saber si la misma está fundada en el derecho, para poder determinar si la ley fue bien o mal aplicada; que la Corte a-qua concedió en el ordinal séptimo letra c, una indemnización a favor de la hermana del occiso señora Guillermina Antonia González, por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), sin haber debatido y mucho menos probado que existía una dependencia económica entre ésta y el occiso”;

Considerando, que para retener una falta al prevenido recurrente, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: a) que el 21 de agosto de 1996, mientras la camioneta marca Izusu transitaba en dirección de sur a norte por el tramo de la carretera Piedra Blanca – Maimón a la altura del kilómetro 4 chocó con la motocicleta marca Rx Yamaha, resultando el conductor de la motocicleta con lesiones que figuran descritas en el

certificado médico legal que se le expidió y el nombrado Jaime Antonio González, quien transitaba como acompañante en la parte posterior de la motocicleta con lesiones que le causaron la muerte, según consta en certificado médico legal expedido al efecto y los vehículos resultaron con daños y desperfectos que figuran descritos en el acta de la Policía Nacional, instrumentada al efecto; b) que como se puede apreciar en sus declaraciones ambos conductores dicen que el accidente ocurrió a exceso de velocidad, transitando en una curva cerrada; es decir Norberto Bonifacio Regalado declara que José Francisco Ortega, venía a exceso de velocidad y lo mismo dice éste de él. El testigo Paulino Vidal declara, que cuando pasó por el lugar en el mismo instante de ocurrido el accidente, que la camioneta estaba ocupado las dos vías y que habían hombres estropeados, uno a cinco (5) y otro a seis (6) metros de la línea amarilla, que más o menos a dos (2) metros del lado de la camioneta estaba el motor, ratificó que la camioneta estaba en el centro, que en el sitio hay un hoyo que hace un manantial, que el testigo Ramón Santana Peralta, declara que venía conduciendo la camioneta y que la camioneta del señor, refiriéndose a José Francisco Ortega se tiró más o menos a un metro de la línea media del lado de la izquierda, que pudo observar que cuando la guagua le da al motor, como que medio se gira a su derecha, que vio el motor tirado al suelo como en el mismo centro de la carretera, y declara, mire bien usted en la recta cuando llegan a esa curva todos los carros se tiran un poco hacia la izquierda, ratifico que el motor venía a su derecha, que la camioneta venía a una velocidad que la curva no lo permite; y el testigo Agustín Rafael de Jesús Paulino, declaró más o menos lo mismo que José Francisco Ortega; y en el lugar del hecho la Corte apreció observando los vehículos que transitaron durante el tiempo que permaneció en la celebración de la audiencia en el lugar del hecho, que la carretera tiene una ligera inclinación, por lo que los vehículos que transitan de sur a norte en su mayoría ocupa parte de su carril izquierdo, a no ser que transiten a una velocidad muy reducida por lo que el accidente necesariamente tuvo que haber ocurrido porque la camioneta le ocupó parte del



carril derecho del motorista y que ambos estaban transitando a exceso de velocidad dada las condiciones de la vía y tanto ambos conductores violaron disposiciones de la Ley 241, en lo referente a José Francisco Ortega, violó el artículo 66 en su letra “a” acápite 2 y 4; y Norberto Bonifacio Regalado, violó el artículo 61 y 65, porque ambos conductores no observaron las disposiciones del artículo 49 que exige conducir con prudencia, con advertencia y con observancia de las leyes y reglamentos, y lo que no hicieron; por lo que la sentencia recurrida debe ser revocada, porque es de apreciación de esta Corte de que ambos conductores violaron las disposiciones indicadas de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; c) que en el expediente consta un certificado médico legal definitivo donde consta que: 1) Norberto Bonifacio Regalado presentó: A) Politraumatismo severos con trauma craneoencefálico y fractura; corminuta de fémur derecho operado, dejando como secuelas neurología del sistema nervioso central lesión permanente; 2) Jaime Antonio González Álvarez, recibió politraumatismo severo en distintas partes del cuerpo de pronostico mortal, según consta en certificado médico legal y copia de acta de defunción, todos los cuales hemos tenido a la vista”;

Considerando, que tal y como afirman los recurrentes, el examen del fallo impugnada revela que la Corte a-qua concedió una indemnización a Guillermina Antonia González, en calidad de hermana de la víctima, sin dar motivos especiales que justifiquen su interés en el caso, ya que sólo los padres, hijos y cónyuges supervivientes de las víctimas mortales están dispensados de probar los daños morales y materiales que han experimentado con esos acontecimientos, no así los hermanos, quienes están en el deber de establecer la relación de dependencia con las víctimas, en razón de que es preciso evitar la multiplicación de acciones y demandas únicamente fundadas en el vínculo afectivo, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por La Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Francisco Ortega y José María Ortega, C. por A. ; **Tercero:** Casa la sentencia impugnada en el aspecto civil, en cuanto a la indemnización acordada a favor de Guillermina Antonia González, hermana del occiso y lo envía por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, así delimitado; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 98

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 4 de marzo de 1985.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Jesús Berroa Payano y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Jorge Chahín Tuma y Norberto Rodríguez y Lic. Luis A. García Camilo.
<b>Intervinientes:</b>	Aladino Castro y Lucas Evangelista Alonzo Mejía.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Berroa Payano, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 14335 serie 27, domiciliado y residente en la calle Colón No. 43 del sector Villa Duarte municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de marzo de 1985 a requerimiento del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma por sí y por el Dr. Norberto Rodríguez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, por no estar conforme con la sentencia impugnada, y aunque sin estar completa se puede apreciar que contiene vicios, tales como: a) Falta de base legal, de calidad e incompetencia; b) Mala apreciación y desnaturalización de los hechos y el derecho; c) Violación de leyes especiales y constitucionales; d) Falta de motivos, motivos falsos, oscuros, incongruentes, etc.; e) Desconocimiento de documentos y fallo extra petita, etc.; f) Violación del derecho de defensa;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, suscrito el 15 de julio de 1991, por el Lic. Luis A. García Camilo, en el cual se invocan los medios en que fundamentan su recurso;

Visto el escrito de intervención depositado por la parte interviniente, Aladino Castro y Lucas Evangelista Alonzo Molina, suscrito el 26 de julio de 1991, por el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literales b y c, 61 literal a, 65 y 76 literal b inciso 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorios de Vehículos de Motor; 463 del Código Penal Dominicano; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de marzo de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael L. Almonte, en fecha 6 de febrero de 1984, a nombre y representación de Jesús Berroa Payano y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de enero de 1984, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Jesús Berroa Payano, quien no obstante citación legal, no ha comparecido a la audiencia de éste día; **Segundo:** Declarar y declara al nombrado Jesús Berroa Payano, culpable de violación de los artículos 49, 61, 65 y 76 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Lucas E. Alonzo Mejía y Aladino Castro; **Tercero:** Condenar y condena al nombrado Jesús Berroa Payano, al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Condenar y condena al nombrado Jesús Berroa Payano, al pago de las costas; **Quinto:** Declarar y declara al co-prevenido Aladino Castro, no culpable de violación a la Ley 241; **Sexto:** Descargar y descarga al nombrado Aladino Castro, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la referida Ley 241; **Séptimo:** Declarar y declara en cuanto a él, las cos-

tas de oficio; **Octavo:** Declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por los señores Lucas E. Alonzo Mejía y Aladino Castro, a través de su abogado Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, contra el prevenido Jesús Berroa Payano, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haberla hecho conforme a la ley; **Noveno:** En cuanto al fondo, condenar y condena al nombrado Jesús Berroa Payano, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor del señor Aladino Castro, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él (lesiones físicas); y b) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del señor Lucas Evangelista Alonzo M., como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por él (lesiones físicas), todo a consecuencia del accidente de que se trata; **Décimo:** Condenar y condena al nombrado Jesús Berroa Payano, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria a favor de los reclamantes; **Décimo-Primero:** Condenar y condena a Jesús Berroa Payano, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo-Segundo:** Declarar y declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible, ejecutable con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del carro placa No. U01-4944, causante del accidente de que se trata, puesta en causa de acuerdo con el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio del Vehículo de Motor, 3 y 14 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 y siguientes del Código Civil, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, los cuales fueron leídos en audiencia por el Magistrado Juez, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Jesús Berroa Payano, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia para la cual estuvo citado legalmente;

**TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a Jesús Berroa Payano, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencia legales y hasta el límite de la póliza a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del carro placa No. U01-4944 causante del accidente de que se trata”;

Considerando, que aún cuando los recurrentes al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua precisaron que lo realizaban por no estar conforme con la sentencia impugnada, y aunque sin estar completa esta, se puede apreciar que contiene vicios, tales como: a) Falta de base legal, de calidad e incompetencia; b) Mala apreciación y desnaturalización de los hechos y el derecho; c) Violación de leyes especiales y constitucionales; d) Falta de motivos, motivos falsos, oscuros, incongruentes; e) Desconocimiento de documentos y fallo extra petita; y, f) Violación del derecho de defensa; los mismos no desarrollaron debidamente los medios señalados, limitándose a su mera enunciación; por consiguiente, se desestiman los medios invocados en el acta de casación, en consecuencia se procederá sólo al análisis de aquellos medios invocados en el memorial de agravios, que son a saber: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal, estableciendo los recurrentes que la Corte a-qua para atribuir al prevenido recurrente la exclusiva responsabilidad en el accidente de que se trata, le imputa una serie de faltas que han venido a convertirse como un cliché, en una especie de formulario, puesto que esas mismas faltas las atribuye a todo conductor de vehículo de motor, en caso de accidente, cuales que sean las circunstancias en que este se produzca; señalando además que la única falta de este accidente se encuentra en que ninguno de los conductores detuvo, ni menos aún redujo la velocidad al llegar a la intersección, como era obligación para ambos, en razón de que ninguna de las vías tenía carácter preferen-

cial; el accidente en cuestión tuvo su causa generadora en la falta concurrente de ambos prevenidos, por lo cual la Corte a-qua tenía que adecuar a esa circunstancia tanto la pena como las indemnizaciones”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el día 13 de enero de 1983, mientras el vehículo marca Daihatsu, conducido por el prevenido recurrente Jesús Berroa Payano, transitaba de oeste a este por la calle 4ta. del sector de Los Mameyes, al llegar frente a la ferretería Jacqueline, se originó una colisión con la motocicleta marca Honda, en la cual transitaban Aladino Castro, su conductor y Lucas Evangelista Alonzo Mejía; 2) Que a consecuencia del accidente tanto Aladino Castro como Lucas Evangelista Alonzo Mejía, resultaron con golpes y heridas, según se hace constar en los certificados médicos legales que se encuentran en el expediente; 3) Que el prevenido recurrente ha declarado por ante la Policía Nacional que al llegar a la entrada de la calle Colón, cuando se disponía a doblar hacía la izquierda al barrio La Tablita de Los Mameyes, el conductor de la motocicleta que venía a una velocidad exagerada se le estrelló en la parte izquierda delantera de su vehículo; 4) Que según las declaraciones de Aladino Castro y Lucas Evangelista Alonzo Mejía, el accidente se produjo porque el prevenido recurrente Jesús Borroa Payano, giró hacía la izquierda sin realizar ninguna advertencia; 5) Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que forman el presente expediente, así como de las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional por el prevenido Jesús Berroa Payano, y por el agraviado Aladino Castro, así como las vertidas por ante el Tribunal de primer grado por Lucas Evangelista Alonzo Mejía, se ha quedado evidenciado que el prevenido recurrente Jesús Berroa Payano, es el único responsable del accidente en cuestión, al no detener su vehículo a tiempo y sindicalizar que iba a realizar un giro a la izquierda, para evitar así la ocurrencia del accidente; 6) Que se encuentran reunidos los ele-



mentos constitutivos de la responsabilidad civil al existir una relación causa a efecto entre la falta cometida por el prevenido recurrente y el daño ocasionado a los reclamantes; 7) Que el vehículo causante del accidente al momento del mismo era propiedad del prevenido recurrente y se encontraba asegurado por Seguros Pepín, S. A., de conformidad con las certificaciones aportadas al proceso a tales fines”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, y por los medios de pruebas aportados al proceso, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que lo que dichos recurrentes llaman desnaturalización de los hechos no más que una crítica contra la apreciación de los hechos de la causa realizada por la Corte a-quá, en contraposición a la interpretación que éstos hacen sobre la ocurrencia de los mismos; que la desnaturalización de los hechos de la causa, supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y fundan en ellos su íntima convicción, como en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba;

Considerando, que, la falta de base legal alegada por los recurrentes consiste en no dar mayor crédito a la versión de los hechos relatados por el prevenido recurrente Jesús Berroa Payano, lo que no puede ser interpretado como falta de base legal, puesto, que, la Corte a-quá fundamenta su decisión en los hechos señalados por el co-prevenido Aladino Castro y el testigo Lucas Evangelista Alonzo Mejía, quienes precisaron que el prevenido recurrente transitaba a exceso de velocidad cuando realizó un giro en la calle que éstos transitaban sin antes hacer uso de la luces direccionales de su vehículo, tal como lo establece la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Aladino Castro y Lucas Evangelista Alonzo Mejía, en el recurso de ca-

sación interpuesto por Jesús Berroa Payano y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo ( hoy del Distrito Nacional), el 4 de marzo de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 99

<b>Decisión impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de abril del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Isidro Frías Solano.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yuderky Florimón Phipps y Santo P. Castillo Vitoria.
<b>Recurrido:</b>	Pablo Peguero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Horacio Salvador Arias.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Frías Solano, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de abril del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yuderky Florimón Phipps, por sí y por el Lic. Santo P. Castillo Vitoria, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Lic. Horacio Salvador Arias, actuando a nombre y representación del imputado Pablo Peguero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. Santo Castillo Viloría y Yuderky Florimón Phipps, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 26 de mayo del 2006, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso, a nombre y representación del recurrente;

Visto el escrito de defensa y contestación al recurso de casación, depositado por el Lic. Horacio Salvador Arias Trinidad, actuando a nombre y representación del imputado Pablo Peguero;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 28 de agosto del 2006, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Isidro Frías Solano, fijó audiencia para conocerlo el 6 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil, interpuesta por el hoy recurrente Isidro Frías Solano, contra Pablo Peguero, por supuesta violación a la Ley 2859 de 1971 sobre Cheques, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 15 de febrero del 2006 y cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Se declara al querrellado Pablo Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral número (Sic), residente en la calle Emma Balaguer, número 83 del sector de La Rosa, Los Guaricanos, provincia Santo Domingo, culpable de la violación al artículo 66 de la Ley 2859 de fecha treinta de abril del año 1971 modificado por la Ley 6200, en consecuencia no se le impone pena alguna, en razón de que así no fue solicitada; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio a favor del querellado Pablo Peguero; **TERCERO:** Se declara buena y válida la presente constitución en actor civil y querellante incoada por el señor Isidro Frías Solano por haber sido hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **CUARTO:** En cuanto al fondo se rechaza la indicada constitución en actor civil y querellante, en razón de que aún se le haya retenido una falta penal, este Tribunal ha verificado mediante la verificación y valoración de los documentos presentados al plenario que la deuda que el mismo reclama le fue saldada por el querellado señor Pablo Peguero; **QUINTO:** Se condena al señor Isidro Frías Solano, al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Horacio Salvador Arias quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día 22 de febrero del año 2006, a las 12:00 horas meridiano, valiendo citación para las partes”; b) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de abril del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Yuderky Florimón Phipps y Santo P. Castillo Viloria, a nombre y representación del señor Isidro Frías Solano, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que en su escrito los abogados del recurrente invocan en síntesis, lo siguiente: **“Primer y único medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, sentencia manifiestamente infundada y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio el recurrente arguye lo siguiente: “que la Corte a-qua se limitó a señalar que la sentencia contiene motivos suficientes y no señala ni se pronuncia sobre la ilogicidad manifiesta en los considerando de la misma donde se pone de manifiesto que el imputado ha afectado el patrimonio del querellante, por lo que no se establece el descargo del mismo; que dicha sentencia fue recurrida en apelación y la Corte al ratificar la decisión de primer grado incurrió en el error de no apreciar los elementos de ilogicidad, contradicción en el contenido de la decisión de primer grado, incurriendo la Corte en dictar una sentencia manifiestamente infundada; que la Corte a-qua fundó su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado, sin embargo, con esas motivaciones dicho Tribunal, no hizo una correcta aplicación del derecho”;

Considerando, que la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación, hizo una correcta aplicación de la ley, toda vez que comprobó que no existe en la decisión de primer grado la ilogicidad ni la contradicción que alega el recurrente cometió el Tribunal de primer grado para rechazar la constitución civil, porque tal como expresa dicha decisión en su ordinal cuarto “en razón de que aún se la haya retenido una falta penal, este Tribunal ha verificado mediante la verificación y valoración de los documentos presentados al plenario que la deuda que el mismo reclama le fue saldada por el querellado señor Pablo Peguero”; que esta apreciación es válida aún cuando no se haya realizado un pago total de la deuda, dejando de ser un delito penal para constituirse en una deuda de aspecto civil entre las partes, por lo que al desestimar la indicada constitución en parte civil, el Tribunal de primer grado y ratificado por la Corte a-qua al pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación, ha habido una correcta aplicación de la ley y por tanto el medio invocado debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidro Frías Solano, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamen-

to Judicial de Santo Domingo el 27 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Horacio Salvador Arias Trinidad, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 100

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de noviembre de 1988.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Milcíades Nin Sosa y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Néstor Díaz Fernández.
<b>Interviniente:</b>	Blasina Vidalis Medina.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Cristóbal Cornielle y Rafael Narciso Cornielle.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milcíades Nin Sosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 4920 serie 20, domiciliado y residente en la calle Elías Piña No. 132 ensanche Espaillat de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Pasteurizadora Rica, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros La Alianza, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de noviembre de 1988 a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 30 de agosto de 1993 por el Dr. Néstor Díaz Fernández, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Rafael Cristóbal Cornielle y Rafael Narciso Cornielle, en representación de Blasina Vidalis Medina, parte interviniente;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 65 y 102 literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Díaz Fernández, en fecha 24 de agosto de 1987, actuando a nombre y representación de Milcíades Nin Sosa, de Pasteurizadora Rica, C. por A., y la compañía de Seguros La Alianza, S. A., contra la sentencia de fecha 14 de agosto de 1987, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así:’**Primero:** Se declara al nombrado Milcíades Nin Sosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 4920, serie 20, residente en la calle Elías Piña No. 132, Ens. Espaillat, de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de su vehículo de motor, en perjuicio de Blasina Vidalis Medina, curables en un (1) año, en violación a los Art. 49 letra c, 65 y 102 letra a, inciso 3ro. de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por la señora Blasina Vidalis Medina, por intermedio de los Dres. Rafael Narciso Cornielle y Rafael Cristóbal Cornielle, en contra del prevenido Milcíades Nin Sosa, de la persona civilmente responsable Pasteurizadota Rica, C. por A., y la declaración de la puesta en causa de la compañía de Seguros La Alianza, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Milcíades Nin Sosa y Pasteurizadora Rica, C. por A., en sus calidades ya expresadas, al pago de conjunto y solidario: a) una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de la señora Blasina Vi-

dalís Medina, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos, a consecuencia de las lesiones físicas ocasionados en el accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Cristóbal Cornielle y Rafael Narciso Cornielle, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la entidad aseguradora del camión placa No. 001-9613, chasis No. DM63337690, con vigencia desde el 31 de diciembre de 1985 al 31 de diciembre de 1986, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, por haber sido hecho de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Milcíades Nin Sosa, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal 3ro. letra a, de la sentencia apelada y en consecuencia la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, fija en la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), la indemnización que deberá pagar el prevenido Milcíades Nin Sosa, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Pasteurizada Rica, C. por A., a favor y provecho de la señora Blasina Vidalís Medina, por considerar la Corte, que ésta suma se ajusta más a los daños morales y materiales experimentados por la parte civil constituida; **CUARTO:** Confirma el ordinal 1ro., 2do. y la letra b del ordinal 3ro. y el ordinal cuarto de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Milcíades Nin Sosa, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjuntamente con su comitente Pasteurizada Rica, C. por A., y ordena que las mismas sean distraídas a favor y provecho de los Dres. Rafael Cristóbal Cornielle y Rafael Narciso Cornielle, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto ci-

vil le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de Seguros La Alianza, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10 mod. de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 49 letra c, 65, 101 letra a, incisos 1ero. y 2do. y el 102 letra a, inciso 3ero. de la Ley de Tránsito de Vehículos, marcada con el No.241; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los recurrentes alegan en síntesis que: “la sentencia impugnada interpretó y aplicó mal la Ley 241, deduciendo consecuencias contradictorias, de una incoherencia y deficiente relación de los hechos; que no han analizado la conducta de la agraviada; que la sentencia recurrida no establece los fundamentos que justifiquen la asignación de los daños y perjuicios acordados a la parte civil”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de conformidad con el acta levantada por la Policía Nacional el 19 de noviembre de 1986 mientras el camión tanque marca Mark transitaba en dirección norte a sur por la calle Ortega y Gasset de esta ciudad, atropelló a la señora Blasina Vidalis Medina que trataba de cruzar la vía de un lado a otro; b) que como consecuencia de dicho accidente la señora Blasina Vidalis Medina resultó con fractura d12 y L 1-1, fractura 6ta, vostilla derecha, traumatismos diversos, curables en un (1) año, según certificado médico que reposa en el expediente; c) que de las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional, por el prevenido Milcíades Nin Sosa, y por la agraviada Blasina Vidalis Medina, y la testigo Santa Cordero y por ante el Tribunal a-quo, ha

quedado establecido que el prevenido y recurrente con el manejo o conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: a) que fue imprudente, temerario y descuidado, y esto es así, puesto que debió frente a un semáforo en rojo, detener por completo la marcha, y no dejarlo rodar, tal como declaró por ante el Tribunal a-qua, poniendo en peligro como lo hizo las vidas y propiedades ajenas, violando las disposiciones contenidas en el artículo 65 de la Ley No. 241; b) que fue torpe e inobservante de las reglas del tránsito, ya que no observó las medidas de seguridad que el buen juicio y la prudencia aconsejan, debió mantenerse atento a su volante, detener la marcha por completo ante un semáforo en rojo, para así evitar el accidente, máxime cuando vio a una persona cruzar la vía; c) que desobedeció los reglamentos del tránsito, y esto se colige del hecho, de que si transitaba por una vía pública debió tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones, aún cuando el peatón estuviere haciendo uso indebido de la vía pública, debió toca la bocina a fin de alertar a la señora Blasina Vidalis Medina, de su presencia debió de haber halado la corneta a tiempo o girar su vehículo hacia el lado contrario por donde transitaba blasona Vidalis Medina, a fin de evitar arrollar a la agraviada, cosas estas que no hizo violando consecucionalmente el artículo 102 letra a, inciso 3ero. de la referida Ley No. 241; que al quedar establecido que el prevenido con su vehículo le produjo golpes, heridas y fracturas a Blasina Vidalis Medina curables en un (1) año en violación a los artículo 49 letra c, 65 y 102 letra a, inciso 3ero. de la Ley No. 241”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes para establecer la falta, en la que incurrió el prevenido, imponiéndole una sanción que se encuentra ajustada a las prescripciones de la ley, por lo que procede desestimar el primer y tercer medios analizados;

Considerando, que en cuanto al segundo medio planteado por los recurrentes, el análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte a-qua disminuyó la indemnización acordada a Blasina Vidalis Medina, por los daños y perjuicios morales y mate-

riales sufridos por ella, fijándola en la suma de RD\$15,000.00, montos que no son irrazonables, tomando en cuenta la gravedad de las lesiones sufridas por la agraviada, comprobada por el certificado médico aportado al debate, así como por el tiempo de curación de esas dolencias, lo cual demuestra que la Corte a-qua procedió correctamente al modificar la decisión de primer grado, reduciendo la indemnización a favor de la parte civil constituida, por lo que en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en los vicios invocados, por lo que procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite con interviniente a Blasina Vidalis Medina en el recurso de casación interpuesto por Milcíades Nin Sosa, Pasteurizadora Rica, C. por A. y Seguros La Alianza, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Milcíades Nin Sosa, Pasteurizadora Rica, C. por A. y Seguros La Alianza, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 101

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 16 de noviembre de 1994.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Enrique Pecci Curet y Emilio N. Córdova Pereyra.
- Abogados:** Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega y César Ramos.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Pecci Curet, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 211258 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Ramón Santana No. 33 esquina Elvira de Mendoza, Zona Universitaria de esta ciudad, y Emilio N. Córdova Pereyra, prevenidos y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 16 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega, en la lectura de sus conclusiones, actuando en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de noviembre de 1994, a requerimiento de los Dres. Eddy de Jesús Olivares Ortega y César Ramos, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 34 y 35 del Decreto No. 4807 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, y 1 y 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia in-voce dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de marzo de 1993, dispositivo que copiado textualmente expresa: **‘Primero:** Se de-



clara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por los señores Enrique Pecci Montás, Emilio N. Córdova, en contra de la sentencia al fondo evacuada por éste Tribunal en fecha 14/7/92, cuyo dispositivo figura en el expediente debidamente firmada al tenor de violar a los artículos 21, 35 y 36 del decreto No. 4801, de fecha 16/5/59, por haberse elevado en tiempo hábil y acorde con los procedimientos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se ratifica en cada uno de sus partes la precitada sentencia, rechazando a la vez el pedimento de los abogados que fuimos debidamente apoderado para el conocimiento del presente expediente; **Tercero:** Hemos completado nuestro fallo reservado de manera incidental consignado en el acta de audiencia última celebrada en éste plenario, por lo que aún sea de amplio conocimiento para el abogado de las partes, de no estar conforme con las disposiciones contenidas en la debida sentencia y ratificada en todas sus partes en el día de hoy harán usos de recursos puestos a su disposición por las leyes legales vigentes en la República Dominicana; **Cuarto:** Damos constancia que fue leída y escuchada por los coprevenidos Enrique Pecci Montás, Emilio Nicolás Córdova y Enrique Pecci Curet, así como a la parte agraviada señora Aurelina Mateo Jiménez y abogado representante de las partes en sus respectivas calidades'; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 16 de noviembre de 1994, dispositivo que copiado textualmente expresa: "**PRIMERO:** Sobresee el conocimiento del presente proceso judicial a cargo de los nombrados Enrique Pecci Montás y Emilio Nicolás Córdova, por violación a los artículos 34 y 35 del Decreto No. 4807, sobre Alquileres de Casas y Desahucios, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia conozca del recurso de casación; **SEGUNDO:** Se reservan las costas";

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la Corte a-qua, por su sentencia de fecha 16 de noviembre de 1994, ordenó el sobreseimiento del conocimiento del proceso judicial a cargo de los hoy recurrentes, lo cual evidencia que no tocó el fondo del asunto; por tanto, la decisión ahora impugnada en casación, es preparatoria, y de conformidad con el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no puede ser recurrida hasta tanto se haya dictado sentencia definitiva, es decir, el plazo para recurrir una sentencia preparatoria, conforme al indicado texto, se inicia después de que se dicte la sentencia que decida lo principal, por lo que el recurso de que se trata está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Enrique Pecci Curet y Emilio Nicolás Córdova Pereyra, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 16 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío del presente expediente por ante el Tribunal correspondiente, a fin de continúe el conocimiento del proceso de que se trata; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 102

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Luis López González.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Abel Dechamps.
<b>Interviniente:</b>	Beruska Adames Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Tapia Medina.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis López González, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 047-0117731-5, domiciliado y residente en la calle Central No. 27 del sector Lucerna del municipio de Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Abel Dechamps en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído al Lic. Francisco Tapia Medina en la lectura de sus conclusiones en representación de Beruska Adames Ramírez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de abril del 2004 a requerimiento del Dr. José Abel Dechamps, actuando a nombre y representación del recurrente en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 12 de octubre del 2005, suscrito por el Dr. José Abel Dechamps Pimentel, a nombre y representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 405 del Código Penal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Jorge Abel De-

champs, actuando a nombre y representación de Jorge Luis López González ; y b) el Dr. Demetrio Ramírez, actuando a nombre y representación de la señora Beruska Adames Ramírez, en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), ambos recursos en contra de la sentencia marcada con el No. 306-01, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a Jorge Luis López, de generales que constan, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Condena a Jorge Luis López, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Beruska Adames Ramírez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado el Dr. Demetrio Ramírez Ramírez, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales; y en cuanto al fondo, condena a Jorge Luis López, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de manera reconvenional, interpuesta por el señor Jorge Luis López por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados los Dres. Alexis Inoa y José Abel Dechamps, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales; y en cuanto al fondo, la rechaza por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Condena al señor Jorge Luis López al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Demetrio Ramírez Ramírez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, por reposar en

base legal; **TERCERO:** Condena al prevenido Jorge Luis López, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, causadas en grado de apelación, distrayendo las últimas a favor y provecho del Dr. Demetrio Ramírez Ramírez, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su memorial, alega en síntesis, lo siguiente: “que en el caso de la especie el exponente nunca profirió una mentira, una reticencia, ni hizo nacer en la recurrida la esperanza, la expectativa de empresas falsas o de poderes de los cuales no disfrutaba, con el fin de hacer que la misma le entregara fondos; el exponente era propietario del negocio cedido; de modo pues que en la especie los elementos constitutivos del delito no quedan reunidos; que la sentencia recurrida no señala los hechos manifestados en maniobras, mentiras, uso de falsa calidad, de empresa o poderes inexistentes hechos valer por el exponente para contratar con la recurrida, obviando además los documentos que demuestren la existencia de una simple transacción comercial; que la sentencia adolece del vicio de falta de motivos”;

Considerando, que para que el delito de estafa esté tipificado, es preciso que el agente haya realizado maniobras fraudulentas o haberse valido de nombres supuestos o calidades falsas, conducentes a engañar a los terceros, para obtener algún tipo de beneficio o despojar a éstos de billetes de banco o del tesoro, muebles u obligaciones que contengan promesas o descargos;

Considerando, que como se puede observar, en la especie no se encuentran caracterizados los elementos constitutivos que configuran el delito de estafa, toda vez que Jorge Luis López en su calidad de inquilino y con la aprobación de la propietaria del inmueble ubicado en la calle Arturo Logroño No. 147 del ensanche La Fe, le ofertó y vendió a Beruska Adames Ramírez los ajuares y derechos que poseía sobre el punto comercial, que le había sido alquilado; que la querellante establece que luego de hacer negocios con el prevenido, se presentó en el restaurant la señora Diomaris Bello, en calidad de propietaria del local comercial; que es la recurrida

quien establece que ella pagaría el alquiler del local, en virtud de que el recurrente le había vendido el punto comercial que él dirigía;

Considerando, que de lo antes expuestos se infiere que lo que realmente existe es de parte de Jorge Luis López el incumplimiento de un contrato verbal, lo que podría ser susceptible de una acción en daños y perjuicios por la vía civil, al no existir la intención delictuosa, fundamental para la existencia del delito.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Beruska Adames Ramírez, en el recurso de casación incoado por Jorge Luis López González, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 103

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de La Vega, del 30 de julio de 1987.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Félix Antonio Pérez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Álvarez Castellanos y Ariel Acosta Cuevas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 51484 serie 54, domiciliado y residente en la sección El Aguacate del municipio de Moca provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de julio de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de julio de 1987 a requerimiento del Dr. Juan Álvarez Castellanos, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, suscrito el 14 de marzo del 1992, por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el cual se invocan los medios en que fundamentan su recurso;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 61 literal a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de julio de 1987,

cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos por haber sido hecho regularmente los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y civil responsable Félix Antonio Pérez, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la parte civil constituida Felicia Angélica Durán (Sic), contra sentencia correccional No. 147, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat en fecha 30 del mes de abril del año 1986, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara culpable el prevenido Félix Antonio Pérez de haber violado la Ley 241 y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por la señora Felicia Angélica Guzmán Gómez, por intermedio de sus abogados constituidos Licdos. Miguel Emilio Estévez Mena y Julián Serullé, en cuanto a la forma por haber sido hecha de acuerdo a las normas legales; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Félix Antonio Pérez, al pago de una indemnización de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00), a favor de la señora Felicia Angélica Guzmán Gómez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena al prevenido Félix Antonio Pérez, al pago de los intereses legales de la suma acordada a favor de la parte civil constituida Felicia Angélica Guzmán Gómez, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena al prevenido Félix Antonio Pérez, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ángel Julián Serullé Ramia y Miguel Emilio Estévez, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo envuelto en el accidente’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Félix Antonio Pérez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Con-

firma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo, tercero, el cual modifica aumentado la indemnización a Cinco Mil Pesos (RD\$5,0000.00), suma que esta Corte estima la ajustada para reparar los graves daños corporales sufridos por la parte civil constituida a consecuencia del accidente y confirma además los ordinales cuarto y sexto; **CUARTO:** Condena al prevenido Félix Antonio Pérez al pago de las costas penales de la presente alzada, y al de las civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Ángel Julián Serullé Ramia y Miguel Emilio Estévez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación han alegado en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación al artículo 141 de Código de procedimiento Civil, al ponderar en el aspecto civil, la Corte a-qua no ha dado motivos de hecho o de derecho, sobre la apreciación de los montos indemnizatorios establecidos a favor de parte civil constituida ni sobre la forma de la ocurrencia del accidente, así como tampoco la ocurrencia de la falta de la víctima en el hecho, circunstancia que ha venido sosteniendo los recurrentes en el curso del proceso, circunstancia que de haber sido analizada otro hubiese sido el resultado del fallo final sobre tales indemnizaciones, que no se corresponden con la realidad de los hechos y circunstancias del proceso desnaturalizo de esta manera los hechos de la causa, y fijando una astronómica indemnización que no ha sido acordada de manera justa y equilibrada sino medalagariamente en detrimento de una buena y sana administración de justicia; **Segundo Medio:** Falta de base legal, considerando que la decisión impugnada debe ser anulada por deficiencia en la instrucción del proceso; por no contener relación alguna o descripción de cómo ocurrieron los hechos de la prevención, ni ponderar los elementos de juicios de la causa ni las declaraciones de prevenido que figuran en el acta policial; que al declarar la Corte a-qua solidaria la indemnización acordada a la parte civil constituida, así como las costas e intereses legales, ha incurrido en violación a las disposiciones del artículo 1202 del Código Civil,

que prescribe que la solidaridad no se presume, así como al artículo 1384 del Código Civil, que no califica de solidaria esta obligación sino entre todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito, que en la especie la responsabilidad de la compañía aseguradora es un dolo puramente civil y tiene su fuente en el artículo 10 de la Ley 4117 del 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, que no consagra la solidaridad sino la oponibilidad a la entidad aseguradora de las condenaciones que se pronuncien en relación con dicha ley”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 15 de noviembre de 1985, mientras Félix Antonio Pérez, conducía un camión de su propiedad marca Daihatsun, por la carretera de Salcedo a Moca en dirección este a oeste, al llegar al paraje de Quebrada Honda atropelló a Felicia Angélica Guzmán; 2) Que a consecuencia del accidente Felicia Angélica Guzmán, resultó con golpes y heridas curables en un período de un año, según certificado médico legal que consta en el expediente; 3) Que el prevenido Félix Antonio Pérez, declaró en las distintas instancias en las cuales ha sido cuestionado, que atropelló a Felicia Angélica Guzmán, mientras transitaba de este a oeste por la carretera de Salcedo a Moca, al verla cuando ésta intentaba cruzar la referida vía; 4) Que por lo expuesto al no ejercitar el prevenido Félix Antonio Pérez, ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, especialmente las medidas de precaución para rebasar un vehículo que está montado un pasajero, cometió la falta de torpeza, imprudencia, siendo esto la causa generadora del accidente; 5) Que Felicia Angélica Guzmán, la cual resultó lesionada en el accidente, ha demostrado tener calidad para constituirse en parte civil en contra del prevenido Félix Antonio Pérez, por su hecho personal y en su calidad de persona civilmente responsable, al ser el propietario del vehículo causante del accidente y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del mismo”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo alegado por los recurrentes en su primer medio y en el primer aspecto del segundo medio planteado, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al ponderar la Corte a-qua los elementos de juicios sometidos al debate y en uso de sus facultades de apreciación, declarar como único culpable del accidente al prevenido Félix Antonio Pérez, que al actuar así, examinó la conducta de la víctima Felicia Angélica Guzmán, a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente; que, además, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar que la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua en el aspecto civil de la sentencia impugnada, al aumentar el monto de la indemnización acordada por el Tribunal de primer grado, lo hizo en facultad de su poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que éstos sean irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie, por consiguiente, procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del segundo medio planteado por los recurrentes, el mismo carece de fundamento, al no incurrir la sentencia impugnada en el vicio alegado, toda vez, que contrario a lo señalado por los recurrentes, la Corte a-qua no declaró la solidaridad de la indemnización acordada a la entidad aseguradora San Rafael, C. por A., sino que declaró la oponibilidad de la sentencia impugnada a la misma, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Pérez, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de La Vega el 30 de julio de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 104

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 17 de marzo del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Freddy Antonio Delgado Agüero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Javier Tamárez Cubilete, Ariel Báez Tejada y Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.
<b>Interviniente:</b>	Juan Bolívar Castillo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos H. Rodríguez Sosa y Javier Terrero Matos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Freddy Antonio Delgado Agüero, dominicano, cédula de identidad y electoral No. 001-1554456-1, domiciliado y residente en la calle Juan Agüero No. 5 carretera Manoguayabo Hato Nuevo sector Caballona municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido, Julián Martínez, persona civilmente responsable, Patricio Badía Lara, beneficiario de la póliza, y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones

correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 17 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José de los Remedios Guerrero Matos, en representación de los Licdos. Carlos H. Rodríguez Sosa y Javier Terrero Matos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo el 17 de marzo del 2004 a requerimiento del Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 15 de marzo del 2006, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d, numeral 1, 91 literal a y 164 literales a y d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 116 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Freddy Antonio Delgado Agüero a cuatro (4) años de prisión correccional y al pago de una multa de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), y a Julián Martínez y Patricio Badia Lara al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 17 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), por el Lic. Francisco Tamárez Cubilete por sí y la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Báez Heredia, en representación del señor Freddy Antonio Delgado Agüero, Julián Martínez, Patricio Badía Lara y Universal América Compañía de Seguros, contra la sentencia No. 01216 de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil tres (2003) dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I del municipio de la provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por haber sido incoado, dicho recurso, en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en fecha diecisiete (17) de diciembre del dos mil tres (2003) en contra del prevenido Freddy Antonio Delgado Agüero, por no haber comparecido no obstante estar regularmente citado; **TERCERO:** Declarar a Freddy Antonio Delgado Agüero, culpable de violar los artículos 49 literal d, inciso I, 91 a y 164 literales a y d de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99, en consecuencia le condena a cuatro (4) años de prisión más el pago de una multa de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) y la suspensión de su licencia de conducir marcada con el No. 00496628, categoría 3, por un período de un (1) año, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **CUARTO:** Condenar a Freddy Antonio Delgado Agüero, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil ejercida accesoria-

mente a la acción pública por los señores Juan Bolívar Castillo, Juana Pereyra, Belkis Rodríguez Martínez, Rogelio Corporán Castillo, Juana Canelo Corporán y Alejandro Guerrero Jiménez, todos de generales anotadas, por intermedio de sus abogados Carlos H. Rodríguez Sosa y Javier Terrero Matos, abogados de los Tribunales de la República, en contra de Julián Martínez y Patricio Badía Lara, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condenar solidariamente a los señores Julián Martínez y Patricio Badía Lara, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Juan Bolívar Castillo; b) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Juana Rereyra; c) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de Belkis Rodríguez Martínez, en su calidad de esposa del hoy occiso Rafael D. Castillo y madre de los menores Cristal y Rafael Junior, que fueron procreados con este; d) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Rogelio Corporán Castillo, padre de Ángel Corporán (fallecido); e) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Juana Canelo Corporán, madre de Ángel Corporán (fallecido); f) una indemnización a justificar por estado, a favor de Alejandro Guerrero Jiménez, la reparación de su motocicleta, marca Yamaha, R115, placa NR-WJ54, incluyendo lucro cesante y daño emergente, habida cuenta de que no aportó los documentos necesarios para valorar el desperfecto sufrido por su vehículo, en su justa dimensión; **SÉPTIMO:** Se condena a Julián Martínez y Patricio Badía Lara, en sus ya expresadas calidades, solidariamente al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal a título de indemnización suplementaria, a favor de los reclamantes, a partir de la demanda en justicia; **OCTAVO:** Declarar la presente sentencia oponible en la proporción y alcance de la póliza AU-94031 a Universal América, C. por A., hoy Seguros Popular, en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **NOVENO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa ya que el accidente no se originó por causa de la víctima; **DÉCIMO:** Condenar a Julián

Martínez y Patricio Badía Lara al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos H. Rodríguez Sosa y Lic. Javier Terrero Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **UNDÉCIMO:** Ordenar que la presente sentencia sea notificada al Director de Tránsito Terrestre para los fines legales correspondientes”;

**En cuanto al recurso de  
Freddy Antonio Delgado Agüero, prevenido:**

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de la jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Freddy Antonio Delgado Agüero fue condenado a cuatro (4) años de prisión correccional y al pago de una multa de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Julián Martínez, persona civilmente responsable, Patricio Badía Lara, beneficiario de la póliza y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y el 24 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Falta de base legal; Violación al principio de Indivisibilidad de la comitencia; Violación del artículo 91 del Código Monetario y Financiero; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes en su primer y tercer medio reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, alegan en síntesis, lo siguiente: “que la jurisdicción de segundo grado al estar sobre el fondo no ha dado motivos suficientes, fehacientes y congruentes para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso; que en el caso que nos ocupa el Juzgado a-quo al ponderar los hechos de la causa le ha dando a los mismos un sentido y alcance de un modo distinto a como ocurrieron, incurriendo en la desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que para fundamentar el aspecto civil, en el sentido que lo hizo, el Juzgado a-qua dijo haber ponderado lo siguiente: “A) que los reclamantes han aportado al debate los siguientes documentos: ...c) Acta de defunción, según el cual el 9 de enero del 2003, falleció por trauma craneo encefálico, fractura de hueso de la cara, Rafael Dagoberto Castillo Pereyra, hijo de Juan Bolívar Castillo y Juan Pereyra; d) Acta de defunción conforme el cual el 9 de enero del 2003, falleció a causa de trauma craneo encefálico y fractura el señor Ángel Corporán Canelo, hijo del señor Rogelio Corporán y Juana Canelo; e) Actas de nacimiento de los occisos; f) Acta de nacimiento correspondiente a la niña Cristal, hija de Rafael Dagoberto Castillo Pereyra y Belkis Rodríguez Martínez; g) Acta de nacimiento correspondiente al niño Rafael Junior, hijo de Rafael Dagoberto Castillo Pereyra y Belkis Rodríguez Martínez; h) Acta de matrimonio correspondiente al matrimonio civil de los señores Rafael Dagoberto Castillo Pereyra y Belkis Rodríguez Martínez; i) Matrícula de la motocicleta placa No. NR-WJ54, propiedad de Alejandro Guerrero Jiménez; B) que tal y como se ha expresado en parte anterior de la presente sentencia, el accidente se originó por la torpeza y negligencia del conductor del camión placa SL-4129 al estacionarse en una carretera oscura, sin tomar ninguna medida de precaución para no poner en riesgo la seguridad de los usuarios de la vía pública, con la colocación a cierta distancia de las señales correspondientes; que al actuar de esa manera Freddy Antonio Delgado Agüero comprometió su responsabili-

dad, la de su empleador, y al del propietario del vehículo causante del accidente, pues ha ocasionado daños considerables a los reclamantes; C) que el prevenido al declarar ante los oficiales de la policía, expresó que su empleador es el Dr. Patricio Badía Lara; que la certificación de impuestos internos establece que el vehículo placa No. SL-4129 es propiedad de Julián Martínez; que esta calidad, tanto el empleador del prevenido como el propietario del vehículo, son solidariamente responsable por los daños ocasionados en el accidente de que se trata, en virtud de la presunción de comitencia establecida en el artículo 1384 del Código Civil y el artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, se puede comprobar que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin desnaturalización de los hechos, por lo cual procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente: “que al juzgar el fondo del proceso no ha tipificado ni caracterizado la falta que se le imputa al prevenido recurrente y de ese modo poder así derivar las consecuencias pertinentes tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil no haciendo una relación entre hecho y derecho dejando la sentencia impugnada carente de base legal; que asimismo el Tribunal de segundo grado ha violado el Principio de indivisibilidad de la comitencia; que por otra parte el Tribunal de segundo grado al acordar intereses legales en la sentencia impugnada ha violado el artículo 91 de la Ley 183-02 que deroga la orden ejecutiva 311 de 1919”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del medio que se examina, del examen de la sentencia impugnada se pudo apreciar que la misma se encuentra fundamentada sobre una amplia base legal, lo que ha permitido verificar, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que los recurrentes en el segundo aspecto del presente medio, establecen violación al Principio de indivisibilidad de la comitencia; pero, al examinar la sentencia impugnada y el expediente, se pone de manifiesto que los recurrentes no presentaron ante el Juzgado a-quo el alegato ahora invocado en el medio que se analiza, por lo cual, constituye un medio nuevo que no puede ser planteado por vez primera en casación;

Considerando, que ciertamente como lo esgrimen los recurrentes en el tercer aspecto del medio examinado, el Juzgado a-quo al condenar a los recurrentes al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria a favor de los reclamantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, en virtud de que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado Código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongán a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido, por lo que procede acoger el medio propuesto, y casar este aspecto de la sentencia por vía de supresión y sin envío, sólo en cuanto al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Bolívar Castillo, Juana Pereyra, Belkis Rodríguez Martínez, Rogelio Corporán Castillo, Juana Canelo Corporán y Alejandro Guerrero Jiménez, en los recursos de casación interpuestos por Ruddy Antonio Delgado Agüero, Julián Martínez, Patricio Badía Lara, y Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 17 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Freddy Antonio Delgado Agüero; **Tercero:** Declara regular en la forma los recursos de casación incoa-

dos por Julián Martínez, Patricio Badía Lara, y Seguros Popular, C. por A.; **Cuarto:** Rechaza los referidos recursos; **Quinto:** Casa por vía de supresión y sin envío, sólo la parte de la referida sentencia en lo que se refiere al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal; **Cuarto:** Condena a Freddy Antonio Delgado Agüero al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 105

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de mayo de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos de León y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Álvarez Castellanos y Lic. Ángela M. Rivas Polanco.
<b>Interviniente:</b>	Ruddy Ortiz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jaime Cruz Tejada.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos de León, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad personal No. 11652 serie 45, domiciliado y residente en la calle N No. 7 urbanización Los Reyes de la ciudad de Santiago, prevenido; Ignacio de Jesús Paulino, persona civilmente responsable y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de mayo de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio de 1992, a requerimiento del Dr. Juan Álvarez Castellanos, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 5 de noviembre del 1993 por el Lic. Ángela M. Rivas Polanco, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 5 de noviembre de 1993 por el Dr. Jaime Cruz Tejada, en representación de Ruddy Ortiz, interviniente;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 9 de mayo de 1988; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de mayo de 1992, dispositivo que copiado textualmente expresa: “**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de Ruddy Ortiz, persona civilmente constituida y prevenido, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 8 del 9 de mayo del 1988, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra de los nombrados Carlos de León y Ruddy Ortiz, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara a los nombrados a) Carlos de León, culpable de violar el artículo 49, inciso c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motos, en perjuicio de Ruddy Ortiz, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional, b) Ruddy Ortiz, culpable de violar la Ley 4117, modificado sobre Seguros Obligatorio, en consecuencia, se condena a al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena a los nombrados Carlos de León y Ruddy Ortiz, al pago de las costas penales; **Cuarto.** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por el señor Ruddy Ortiz, por intermedio de su abogado y apoderado especial el Dr. Jaime Cruz Tejada, contra Ignacio de Jesús Paulino, y la General de Seguros, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo, que debe condenar, como al efecto condena a Ignacio de Jesús Paulino, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de

Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del señor Ruddy Ortiz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia del accidente; y b) la suma de Seiscientos Pesos (RD\$600.00), por los daños materiales sufridos a consecuencia del accidente en que resultó con daños la motocicleta de su propiedad, incluyendo el lucro cesante y la depreciación; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena a Ignacio de Jesús Paulino, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, contados a partir e la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe declarar, como al efecto declara, común, oponible y ejecutable la presente sentencia contra la compañía de seguros La General de Seguros, S. A.; en su condición de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el daño; **Octavo:** Que debe condenar, como al efecto condena al señor Ignacio de Jesús Paulino, al pago de las costas civiles del procedimiento declarándolas oponible a la compañía de seguros La General de Seguros, S. A., dentro de los términos de la póliza con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Que debe confirmar, como al efecto conforma la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes; **TERCERO.** Que debe condenar, como al efecto condena al prevenido Carlos de León, al pago de las costas civiles y penales de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, el medio siguiente: **“Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Falta de motivos”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en el desarrollo de su medio lo siguiente: que “la Corte a-qua, para dar por establecido el hecho esencial del proceso fue lo declarado por una de las personas constituidas en parte civil las cuales por si solas no pueden jus-

tificar la solución que a ese punto le han dado los jueces del fondo”;

Considerando, que para fallar, en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 21 de septiembre de 1987 mientras Carlos de León conducía el camión cabezote en dirección oeste a este por la autopista Navarrete-Santiago, al llegar a la altura del kilómetro 2 aproximadamente el camión se le apagó en medio de la vía y lo dejó parado con las luces encendidas y que al regresar encontró una unidad de la Policía Nacional diciéndole que un motorista que se había estrellado contra la parte trasera del camión, mientras transitaba en la misma vía y dirección, que al llegar al puente seco, estaba la patana estacionada en el medio de la vía completamente a oscuras lo que motivó que chocara por la parte trasera el referido vehículo, resultando con golpes y heridas curables en 30 días según certificado médico definitivo de fecha 28 de enero de 1988; b) que en el caso que nos ocupa, la parte recurrente no ha presentado ningún medio de prueba que permita establecer el fundamento de su recurso, limitándose a concluir al fondo; c) que tomando en consideración lo expuesto y por el estudio de los documentos que sirvan de base al expediente así como por la sentencia en cuestión, es que procede rechazarlo en cuanto al fondo y confirmar en todas sus partes la sentencia, haciendo nuestros los motivos y articulados de la misma, por haber hecho el Tribunal a-quo, una correcta apreciación de los hechos y justa apreciación del derecho”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, apreciando de acuerdo a su poder soberano en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata, lo fue la falta cometida por Carlos de León, sin incurrir en los vicios invocados, por lo que procede rechazar el medio argüido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ruddy Ortiz, en el recurso de casación interpuesto por Carlos de León, Ignacio de Jesús Paulino y General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de mayo de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos de León, Ignacio de Jesús Paulino y General de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 106

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de La Vega, del 1ro. de junio de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Francisco Ferreira y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dres. Hugo Álvarez Valencia y Ariel Acosta Cuevas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Francisco Ferreira, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad personal No. 49023 serie 47, domiciliado y residente en la calle 5 casa No. 12 del sector de Villa Lora de la ciudad de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; Expresos Mota Saad, C. por A., persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de junio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de junio de 1992, a requerimiento del Dr. Hugo Álvarez Valencia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 15 de noviembre de 1993 por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el memorial de casación suscrito el 25 de noviembre de 1993 por el Dr. Hugo Francisco Álvarez V., en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 5, 30, 49 literal c y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bonaó el 6 de noviembre de 1987; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de junio de 1992, dispositivo que copiado textualmente expresa: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la parte civil responsable compañía Transporte Mota Saad, por haber sido hecho en tiempo hábil y con los requisitos de ley, contra sentencia No. 1099, del 6 de noviembre del 1987, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bonaó, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** a) Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del día 11 de agosto del 1987 contra los señores José E. Almonte Uceta, René Santos Marte, Luis Alberto Reyes, Julián Duarte Ventura, Camilo Antonio Marte, Ramón Cornielle, Juan O. Reynoso y Manuel de Jesús Ortega Núñez, por no comparecer a esa audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; b) declara culpable al señor Juan F. Ferreira García, de generales anotadas de violación del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), y lo condena a demás al pago de las costas penales; c) descarga en defecto a los señores José E. Almonte Uceta, René Santos Marte, Luis Alberto Reyes, Julián Duarte Ventura, Camilo Antonio Marte, Ramón Cornielle, Juan O. Reynoso y Manuel de Jesús Ortega Núñez, por no haber violado la Ley 241 en ninguna de sus partes, y en cuanto a ellos declara las costas penales de oficio; **Segundo:** a) Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada, por el señor José Roque López Hernández, de generales anotadas, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Roberto A. Rosario Peña, contra el señor Juan Francisco Ferreiras García y contra de Transporte Mota Saad, C. por A., por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; b)



declara buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto a los señores Oscar Freddy Duarte y Altagracia Miñoso viuda Duarte, incoada por ellos, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Miguel Ángel Cotes Morales, contra el señor Juan R. Ferreira García y la compañía de Transporte Mota Saad, C. por A., por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; en cuanto al señor Laureano Antonio Acosta Bueno, se rechaza por las razones expuestas; c) Condena al señor Juan F. Ferreira García y la compañía de Transporte Mota Saad, C. por A. solidariamente, al pago de las sumas que se dan a continuación: como justas indemnizaciones y reparaciones de los daños morales y materiales sufridos por las personas cuyos nombres se dan al lado de cada suma; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor José Roque López Hernández; Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de la señora Altagracia Miñoso viuda Duarte; Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor del señor Oscar Freddy Duarte; d) condena al señor Juan F. Ferreira García y la compañía de Transporte Mota Saad, C. por A. solidariamente, al pago de los intereses legales de las sumas indicadas precedentemente, a constar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, a favor de cada una de las personas indicadas en cada renglón, a título de indemnización supletoria; e) condena al señor Juan F. Ferreira García y la Compañía de Transporte Mota Saad, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Roberto. A. Rosario Peña y Miguel Ángel Cotes Morales, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, f) declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el tope de la póliza, por ser aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo que causó el accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los prevenidos Juan Francisco Ferreras García, José Almonte Uceta, René Santos Marte, Luis Alberto Reyes, Julián Duarte Ventura, Camilo Antonio Marte, Ramón Cornielle, Juan Reynoso y Manuel de Jesús Ortega Núñez, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado y

emplazado; **TERCERO:** Declara a Juan Francisco Ferreiras García, culpable de violar la Ley 241 y, en consecuencia, lo condena a una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se descarga a José Almonte Uceta, René Santos Marte, Luis Alberto Reyes, Julián Duarte Ventura, Camilo Antonio Marte, Ramón Cornielle, Juan Reynoso y Manuel de Jesús Ortega Núñez, por no haber violado la Ley 241 y sus reglamentos; **QUINTO:** Acoge como buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores José Roque López Hernández, Oscar Freddy Duarte, Altagracia Miñoso viuda Duarte, contra el prevenido Juan Francisco Ferreiras García, la compañía de Transporte Mota Saad, C. por A., y con oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora del vehículo conducido por Juan Francisco Ferrerías; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena solidariamente a Juan Francisco Ferreiras García, la compañía de Transporte Mota Saad, C. por A., a las siguientes indemnizaciones; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de José López Hernández; Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de la señora Altagracia Miñoso viuda Duarte; Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Oscar Freddy Duarte; **SÉPTIMO:** Condena al señor Juan Francisco Ferreiras García, la compañía de Transporte Mota Saad, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas indicadas precedentemente a contar de la demanda en justicia y hasta la sentencia definitiva a título de indemnización supletoria; **OCTAVO:** Condena a Juan Francisco Ferreiras García, la compañía de Transporte Mota Saad, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Roberto Artemio Rosario Peña y Miguel Ángel Cotes Morales, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **NOVENO:** Declara esta sentencia en el aspecto civil, común, ejecutable y oponible contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el tope de la póliza de seguro, en su calidad de ser la aseguradora del vehículo conducido por Juan Francisco Ferreiras García”;

**En cuanto al recurso de  
Juan Francisco Ferreira, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Juan Francisco Ferreira García, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada; además, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado en el aspecto penal, ésta no le causó ningún agravio, por lo que su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Expresos Mota Saad, C. por A.,  
persona civilmente responsable y Compañía de Seguros  
San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en el expediente han sido depositados dos memoriales de casación, el primero por el Dr. Hugo Francisco Álvarez V., quien aduce lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de base legal y falta de motivos; **Segundo Medio:** Motivos confusos y contradictorios”; y el segundo por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el que se invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 1153, 1384 y 1202 del Código Civil. Artículo 10 de la Ley No. 4117 y 55 del Código Penal; Falta de base legal en otro aspecto. Violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 23 inciso g, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento e inaplicación de los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil. Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que en conjunto los recurrentes exponen en sus medios, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia recurrida en ninguno de sus considerando, la Corte pondera el argumento esgrimido por el Sr. Juan Francisco Ferreira, en lo referente a su declaración de inculpabilidad por haberse debido el accidente a un caso fortuito; que la Corte no precisa en qué consistieron las falta im-

putables al Sr. Juan Francisco Ferreira; que los motivos que sustentan la decisión impugnada no son suficientes para sostener válidamente la orientación de su dispositivo; que al condenar a los recurrentes al pago de los intereses legales como indemnización supletoria o adicional, se ha estado haciendo un uso abusivo del artículo 1153; que al declarar la solidaria la indemnización acordada a la parte civil así como las costas e intereses legales, se ha incurrido en violación al artículo 1202; que no se ha explicado en qué consistieron los desperfectos sufridos por los vehículos; que la sentencia carece de una relación detallada de los hechos y los motivos de derecho que justifiquen su dispositivo; que no fueron señalados los textos legales violados ni la infracción cometida; que los actos de citaciones no fueron legalmente notificados; que la Corte a-qua al analizar la documentación del expediente no observó la irregularidad cometida por el ministerial actuante”;

Considerando, que para adoptar su decisión, en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “a) que el prevenido Juan Francisco Ferreira García, declaró ante la Policía Nacional, “que mientras transitaba de sur a norte por la autopista Duarte al llegar al kilómetro 66, al salir de la curva aplicó los frenos, quedando su vehículo totalmente neutralizado, al producirse la emergencia, chocó un carro Lada que estaba delante de él, perdiendo el control y luego deslizándose hacia la derecha”; b) que de los prevenidos José E. Almonte Uceta, Juan Francisco Ferreria García, Luis Alberto Reyes, Julián Duarte Ventura, Camilo Antonio Marte, Juan C. Reynoso y Manuel de Jesús Ortega N., sólo compareció a la audiencia de primer grado, el prevenido Juan Francisco Ferreira García, y los demás no lo hicieron, por lo que deben ser juzgados en defecto, pero no fueron citados legalmente para la audiencia donde se conoció el fondo del asunto, por lo que la sentencia recurrida contiene vicios de forma no reparables por la ley, por lo cual esta Corte anuló la sentencia recurrida y determinó avocar el fondo de la misma; c) que los prevenidos fueron legalmente citados para la audiencia y no comparecieron,

por lo que se procede pronunciar el defecto en su contra; d) que del estudio de las piezas del expediente, de las declaraciones de las personas que han significado conocer del hecho, se deja por establecido: Primero: que el 14 de marzo de 1986 mientras marca Mercedes Benz transitaba por la autopista Duarte de sur a norte, al llegar al kilómetro 66 chocó con vehículos que se dirigían en el mismo sentido y en dirección contraria conducidos por los prevenidos en momentos en que había un entaponamiento de vehículos en el citado lugar; Segundo: que en ese accidente resultaron lesionados corporales los conductores René Santos Marte, Juan Francisco Ferreira García, Oscar F. Duarte M., Luis Alberto Reyes, Julián Duarte Ventura, Juan O. Reynoso y los señores Rosa J. Paulino, Miriam Núñez de C., José Francisco Estévez, José R. López, Jonás Bonilla, Mario Bonilla, Rosa Rojas, Germania Espailat, William Rondón, Josefina Martínez de Espinal, Altagracia M. de Duarte, los cuales viajaban como ocupantes de los vehículos accidentados, presentados lesiones curables de acuerdo con los certificados médicos expedido al afecto; e) que en razón de no ejecutar el prevenido ningunas de las medidas previstas por la ley y sus reglamentos al encontrarse en la vía por donde transitaba con un entaponamiento de vehículos y marchando a una velocidad temeraria, chocar violentamente con uno de estos y hacer que se produjeran choques sucesivos entre dichos vehículos, cometió faltas de imprudencias e inobservancia, que fueron las causas generadoras de los accidentes, por lo que esta Corte debe declararlo culpable de violar la ley No. 241 y sus reglamentos conforme al ordinal primero de esta decisión”;

Considerando, que como se aprecia por lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua dio motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo cual, los medios argüidos en el primer memorial de casación sobre la falta de base legal, falta de motivos y motivos confusos y contradictorios deben ser desestimados, así como los medios relativos a la falta de motivación y violación al

derecho de defensa esgrimidos en el segundo memorial de casación;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del primer medio del segundo memorial, la Corte a-qua al condenarlos al pago de los intereses legales de las sumas fijadas como indemnización supletoria, a partir de la demanda en justicia, lo hizo en virtud de unas indemnizaciones que tienen su origen en daños a las personas y a las cosas, y no por retrasos en el cumplimiento de una obligación como lo establecen las disposiciones contenidas en el artículo 1153; por lo que procede desestimar el aspecto analizado;

Considerando, que en relación al tercer aspecto del primer medio planteado por los recurrentes en su segundo memorial, lo resuelto por la Corte a-qua es correcto en derecho, por cuanto, en la condena impuesta no se consagra solidaridad sino la oponibilidad a la entidad aseguradora de las condenaciones pronunciadas; por consiguiente, el aspecto del medio del recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato planteado por los recurrentes en su segundo memorial de que no se ha explicado en qué consistieron los desperfectos sufridos por los vehículos, en el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para fijar el monto de la indemnización por daños morales y materiales expresó lo siguiente: “los vehículos resultaron con desperfectos y otras consideraciones, tal como se describen en el acta de sometimiento de la Policía Nacional”, en la cual se señala que los vehículos resultaron con: abolladura guardalodo delantero izquierdo, abolladura en el bonete, abolladura bomber delantero, radiador roto, los 5 soportes del motor roto, base de compresor, lado izquierdo de la cama rota, base de la bomba hidráulica del guía rota, puerta izquierda abollada; abolladura en toda su parte delantera, copota abollada, parrilla rota, puerta lado derecho abollada con rotura de un vidrio, vidrio delantero roto, espero lateral izquierdo roto, tablero roto, guía roto, asientos desprendidos, lado lateral izquierdo abollado, vidrio trasero roto..., lo que se esti-

ma suficiente para que los jueces pudieran apreciar el monto de las indemnizaciones que, en consecuencia, el medio analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al último aspecto del primer medio del segundo memorial, si bien es cierto que la mención de los textos legales en las sentencias penales está regida por el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, la indicación de los textos legales en que se funda la sentencia no está prescrita a pena de nulidad, por lo que lo denunciado por los recurrentes no puede dar lugar a la casación del fallo impugnado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Ferreira, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de junio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de Expresos Mota Saad, C. por A. y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 107

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de noviembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Jiménez Jiménez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Escolástica Pérez y César Peralta Gómez y Dr. Diógenes Amaro G.
<b>Interviniente:</b>	Rosa Valoy Batista.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón E. Fernández y Víctor Nicolás Solís Cuello.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Jiménez Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0242919-8, domiciliado y residente en la calle 8 No. 8 del barrio 24 de Abril del sector los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, Ana María de León Maga, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Santo Domingo



(hoy del Distrito Nacional), el 25 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Escolástica Pérez, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de enero del 2003 a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro G., en representación de José Jiménez Jiménez, Ana María de León Maga, y Seguros Pepín, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de enero del 2003 a requerimiento del Lic. César Peralta Gómez, en representación de Ana María de León Maga, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 23 de enero del 2003, suscrito por el Lic. César Peralta Gómez, a nombre y representación de Ana María de León Maga, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de defensa depositado el 30 de enero del 2003, suscrito por los Licdos. Ramón E. Fernández R. y Víctor Nicolás Solís Cuello, a nombre de Rosa Valoy Batista, parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d, 50, 61, 65, 67 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), por el Lic. César Peralta, a nombre y representación de la señora Ana María de León Maga, persona civilmente responsable; y b) en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), por el Dr. Héctor H. Hernández Pérez, a nombre y representación de José Jiménez Jiménez, en ambos en contra de la sentencia No. 600-01, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: '**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra del nombrado José Jiménez Jiménez, por no haber comparecido a pesar de estar debidamente citado a la audiencia del cinco (5) de octubre del 2001; **Segundo:** Rechaza por improcedente, la reapertura de los debates solicitada por Ana María de León Maga, persona civilmente responsable en el presente caso; **Tercero:** Declara al prevenido José Jiménez Jiménez culpable de violación a los artículos 49 letra d, 50, 61, 65, 67 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Cuarto:** Condena al nombrado José Jiménez Jiménez a sufrir una pena de

9 meses de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), así como suspendiendo su licencia de conducir por un período de un (1) año, calculado a partir de la fecha en que termine su prisión, así como al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Rechaza la constitución en parte civil, por improcedente y mal fundada incoada por la señora Rosa Valoy Batista, en contra de Marco Antonio Rosa Ramírez, por no haber éste comprometido su responsabilidad civil; **Sexto:** Declara como buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil incoada por la señora Rosa Valoy Batista, en contra del prevenido José Jiménez Jiménez y Ana María de León Maga, en su condición de propietaria del vehículo Daihatsu, chasis V7904730, por haber satisfecho el voto de la ley; **Séptimo:** Condena a los señores José Jiménez Jiménez y Ana María de León Maga, solidariamente, a pagar a la señora Rosa Valoy Batista, una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos, así como al pago de los intereses producidos por dicha suma y a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Condena a los señores José Jiménez Jiménez y Ana María de León Maga solidariamente, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Víctor Ruiz Cuello y Ramón Hernández, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Noveno:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la empresa Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora del vehículo Daihatsu, chasis V7904730'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido José Jiménez Jiménez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), no obstante citación; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido José Jiménez Jiménez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Condena a José Jiménez Jiménez y Ana María de León Maga, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles

distrayéndolas las mismas a favor y provecho de los Licdos. Víctor Nicolás Solís Cuello y Ramón E. Fernández R. , abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de  
Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que el recurrente Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a el la autoridad de la cosa juzgada; además, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, ésta no le causó nuevos agravios, por lo que su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de José Jiménez Jiménez,  
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
José Jiménez Jiménez, en su condición de prevenido:**

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en li-

bertad provisional bajo fianza del grado de la jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente José Jiménez Jiménez fue condenado a nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso se encuentra afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Ana María de  
León Maga, persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente, propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley y Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a la preexistencia de prueba legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho defensa; **Cuarto Medio:** Falta base legal y motivos”;

Considerando, que la recurrentes en su primer y tercer medio, reunidos para su estudio por su estrecha relación, alega en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en graves irregularidades y violaciones al artículo 8 literal j, de la Constitución de la República, y a los artículos 143 y 182 del Código de Procedimiento Criminal, toda vez que para la audiencia celebrada el 28 de octubre del 2002, nunca Ana María de León Maga, fue realmente citada o emplazada, en franca violación a los artículos mencionados, por lo que la Corte a-qua debió liberar de responsabilidad a la hoy recurrente, por no haber sido emplazada o citada legalmente conforme a la ley, y en consecuencia dejar sin efecto las condenaciones de primer grado en su contra; que la recurrente no ha tenido la oportunidad de presentar sus medios de defensa, por lo cual se le ha privado de ejercer su derecho de defensa, por lo que no le fue posible desaparecer o destruir la presunción de propietaria del vehículo que reposa sobre ella, pero;

Considerando, que si bien es cierto que Ana María de León Maga, persona civilmente responsable no fue citada para la audiencia en la cual se procedió a conocer el fondo del proceso, no es menos cierto que la misma compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua el 8 de julio del 2002, en la cual se dispuso, en síntesis, lo siguiente: “Se reenvía el conocimiento de la presente causa..., a fin de darle oportunidad a la defensa de aportar testigos, reiterar citaciones y obtener certificación de los recursos interpuestos; se fija la audiencia para el 28 de octubre del 2002; vale citación para las partes presentes y representadas; se reservan las costas”; por lo cual, la ausencia del acto de citación o emplazamiento no constituye una lesión a su derecho de defensa, en consecuencia procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente esgrime que la Corte a-qua rechazó una solicitud de reapertura de debates, realizada por Ana María de León Maga, por conducto de su abogado, sin tomar en consideración que se le anexó a dicha solicitud como elemento de prueba justificadora la presentación de un documento legal, es decir un contrato de venta bajo firma privada, suscrito entre la hoy recurrente y Rafael María de León Caraballo el 11 de marzo de 1998, es decir antes de ocurrir el accidente de que se trata, pero;

Considerando, que la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en su artículo 18, reglamenta que la propiedad de un vehículo de motor se establece por la matrícula expedida por la Dirección General de Impuestos Internos o por un acto de venta, siempre que el mismo haya sido registrado en la referida dirección general, o al menos hayan sido pagados los derechos correspondientes a dicho traspaso, con lo cual quedaría consolidada la transferencia a favor del adquirente;

Considerando, que el contrato de venta mediante el cual Ana María de León Maga vendió a Rafael María de León Caraballo, el vehículo envuelto en el accidente, no había llenado los requisitos establecidos por el citado artículo de la Ley 241, y por tanto no se

hizo posible establecer con certeza que la recurrente no era la legítima propietaria del vehículo; en consecuencia, es claro que no se violó el derecho de defensa del recurrente, como él alega;

Considerando, que en cuanto al cuarto medio propuesto, la recurrente arguye lo siguiente: “que la Corte a-qua, al emitir la sentencia impugnada, no hizo las motivaciones de lugar, en virtud de los artículos 195, 163 del Código de Procedimiento Criminal, y 141 del Código de Procedimiento Civil, es decir no motivó o justificó el porque tomó la decisión de ratificar la sentencia del tribunal a-quo”;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 19 de enero de 1999 el minibus conducido por José Jiménez Jiménez, que transitaba por la autopista Duarte en dirección norte sur, atropelló a Rosa Geobanny Valoy Batista, cuando ésta salió corriendo de repente tratando de cruzar la vía; b) que a consecuencia del accidente la referida señora resultó con traumas contusos múltiples con fractura conminuta de pelvis ósea, fractura de tibia y peroné izquierdo, esplenectomía post trauma, actualmente paciente presenta artrosis cadera izquierda, de acuerdo al certificado médico legal expedido el 5 de octubre del 2001; c) que ha quedado establecido que el accidente se produce al momento en que el prevenido quien conducía un minibus, al tratar de rebasar un camión que circulaba en su misma dirección, impacta a la agraviada cuando prácticamente llegaba a la acera, después de cruzar la referida autopista y dejándola abandonada en el pavimento, a todo lo cual debe agregarse que José Jiménez admitió haber atropellado a la señora Valoy Bautista en el acta policial; d) que la propietaria del vehículo lo es Ana María de León Maga, de acuerdo a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos del 14 de mayo de 1999, y todo propietario se presume como guardián de su vehículo y comitente de aquella persona a quien le permita conducirlo, salvo prueba en contrario a cargo de dicho propietario y al no se aportada dicha

prueba, se establece la presunción de comitencia con todas sus consecuencias legales entre José Jiménez Jiménez y Ana María de León Maga, en virtud de lo que disponen los artículos 1383 y 1384 párrafo 3ero. del Código Civil; e) que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya que la parte demandante sufrió un perjuicio cierto y directo, a saber: 1) la falta cometida por el prevenido; 2) el daño ocasionado; 3) la relación directa entre la falta cometida y el daño que compromete la responsabilidad del prevenido y la de su comitente; f) que obran en el expediente una serie de fotografías que evidencian la magnitud de las lesiones físicas sufridas por Rosa Geobanny Valoy Batista como consecuencia del atropello de que fuera objeto, lo que lleva a esta Corte a determinar que la misma padeció un perjuicio moral y económico”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por la recurrente en su memorial, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes fundamentados sobre una amplia base legal que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rosa Valoy Batista, en los recursos de casación incoados por José Jiménez Jiménez, Ana María de León Maga, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Declara nulo el recurso de José Jiménez Jiménez en su calidad de persona civilmente responsable, e inadmisibles en su condición de prevenido; **Cuarto:** Rechaza el recurso interpuesto por Ana María de León Maga;



**Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de los Licdos. Víctor Nicolás Solís Cuello y Ramón E. Fernández R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 108

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 25 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Yeisy E. Mejía Geraldo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ariel Báez Tejada y Ariel Virgilio Báez Heredia.
<b>Intervinientes:</b>	José Santana Mercedes y Rafael Jiménez Santana.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ángel Ordóñez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Yeisy E. Mejía Geraldo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0080168-8, domiciliada y residente en la calle Prolongación Gregorio Luperón edificio 26 apartamento 1 Multifamiliares de la ciudad de La Romana, prevenido y persona civilmente responsable, Antonio Ramírez, persona civilmente responsable, y Seguros Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 25 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ariel Báez Tejada, por sí y por el Lic. Ariel Virgilio Báez Heredia, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. José Ángel Ordóñez, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 1ro. de marzo del 2004, a requerimiento del Lic. Ariel Báez Tejada, en representación del Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 22 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literales a y c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 25 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Félix Nicasio Morales, por sí y por los Dres. Pedro Antonio Mota, Andrés Figuereo y Wilkin Guerrero, en fecha 25 de junio del año 2003, a nombre y representación de Rafael Jiménez Santana y José Santana Jiménez y b) por el Dr. Ariel Báez Heredia a nombre y representación de Segna, S. A., y Yeisy E. Mejía Geraldo, en fecha 8 de julio del año 2003, por haber sido hechos de acuerdo a la ley y en tiempo hábil, ambos recursos contra la sentencia No. 086-03, de fecha 18 de junio del año 2003, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1 de este municipio de la Romana, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Debe declarar y declara como al efecto declaramos a los nombrados José Santana Mercedes y Rafael Jiménez Santana, de generales que constan en el expediente no culpable de los hechos que se le acusa por no haberse probado que hayan violado la Ley 241 y los artículos que fueron modificados por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, declarando a su favor las costas penales de oficio; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de la nombrada Yeisy E. Mejía Geraldo, coinculpada en el presente proceso, por no haber comparecido no obstante estar legal y debidamente citada; **Tercero:** Debe declarar y declara como al efecto declaramos a la nombrada Yeisy E. Mejía Geraldo, de generales que constan en el expediente culpable de haber violado las disposiciones contenidas en el expediente, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 65 y 49 de la Ley 241, del año 1967, este último modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de los nombrados José Santana Mercedes y Rafael Jiménez Santana, y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión, Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa más el pago de las costas penales; **Cuarto:** Debe declarar y declara como al efecto declaramos buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por José Santana Mercedes y Rafael Jiménez Santana, a través de

sus abogados apoderados, en contra de Yeisy E. Mejía Geraldo, Antonio Ramírez, Bamoza, C. por A., y la compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna), por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo, a Bamoza, C. por A., se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; en cuanto a Yeisy E. Mejía Geraldo, conductora del vehículo causante del accidente y Antonio Ramírez, propietario de dicho vehículo, se condenan conjunta y solidariamente pagar a favor y beneficio de José Santana Mercedes, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa reparación de los daños materiales, perjuicios morales que le fueron causados; a Rafael Jiménez Santana, la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales que les fueron ocasionados; **Quinto:** En cuanto a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna), continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, se declara común y oponible la presente sentencia hasta el monto de la póliza; **Sexto:** Condena a Yeisy E. Mejía Geraldo y Antonio Ramírez, al pago de las costas civiles del proceso Ordenando su distracción en beneficio y provecho de los abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a Yeisy Mejía Geraldo al pago de las costas civiles del procedimiento; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, hasta el límite de la póliza, en contra de la compañía de Seguros Segna, S. A., continuadora Jurídica de Magna, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente a que se refiere el presente expediente “;

**En cuanto al recurso de Antonio Ramírez,  
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no le hizo nuevos agravios, en razón de que al confirmar la de primer grado no empeoró su situación; por lo tanto su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de  
Yeisy E. Mejía Geraldo, prevenida:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por lo que, y en virtud de que en el expediente no hay constancia del ministerio público de que el recurrente se encuentre en una de las dos situaciones precedentemente señaladas su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Yeisy E. Mejía Geraldo,  
en su calidad de persona civilmente responsable y  
Seguros Segna S. A., intervenida por la Superinten-  
dencia de Seguros, entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en sus medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, en síntesis, lo siguiente: “que la jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos suficientes, evidentes para fundamental en hecho y derecho la sentencia recurrida; que al juzgar el fondo del proceso no establece en que a consistido la falta que se le atribuye al imputado recurrente ni a fines civiles ni penales; que asimismo por otra parte la sentencia recurrida viola el artículo 91 de la Ley 183-02 al acordar intereses legales aplicando una disposición penal ya derogada”;

Considerando, que para formar su convicción en el aspecto civil, en el sentido que lo hizo el Juzgado a-quo pondero: “a) que el 27 de octubre del 2001, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera La Romana-Higüey, produciéndose un triple choque entre los vehículos automóvil marca BMW, conducido por Yeisy E. Mejía Geraldo, el Jeep marca Toyota conducido por José Santana, y la motocicleta marca Yamaha conducida por Rafael Jiménez Santana; b) que el accidente se debió a la falta exclusiva de la prevenida Yeisy E. Mejía Geraldo, quien transitaba en su vehículo en dirección este oeste por la referida vía, y al llegar a una curva ubicada frente a la entrada del Hotel Casa de Campo y de la Zona Franca Industrial No. 2 de esta ciudad, lo hizo a una velocidad excesiva y al darle alcance en dicha curva a la motocicleta conducida por Rafael Jiménez Santana también en dirección este oeste de la misma vía, es decir delante de ella se asustó y freno de repente, pero de todos modos impactó la motocicleta que le precedía, su vehículo se

deslizó debido a la velocidad a que transitaba, ocupando el carril opuesto de dicha vía, por el cual viajaba en dirección oeste a este el jeep conducido por José Santana; c) que la obligación de Yeisy E. Mejía Geraldo era la de reducir la velocidad al entrar a la curva en cuestión de manera tal que pudiera mantener el control de su vehículo antes cualquier imprevisto; d) que la motocicleta resultó con daños y desperfectos mecánicos, el vehículo conducido por Yeisy E. Mejía Geraldo con el lado derecho destruido y otros daños, y el conducido por José Santana resultó con la parte delantera destruida, cristal delantero roto y otros daños, mientras que los conductores Rafael Jiménez Santana y Yeisy E. Mejía Geraldo resultaron con traumatismos diversos curables antes de diez días, y el también conductor José Santana resultó con trauma en el pómulo izquierdo curables antes de diez días; e) que en cuanto los golpes y heridas sufridos por José Santana Mercedes, este Tribunal se ha formulado su convicción en cuanto a la magnitud de los mismos en base al certificado médico legal del 29 de octubre del 2001, depositado en el expediente y en el cuál consta que dicho conductor presenta trauma en el pómulo izquierdo curable antes de diez días; f) que con relación a los daños y perjuicios sufridos por dicho demandante en razón de los desperfectos que recibiera su vehículo en ocasión del accidente en cuestión, este Tribunal ha tomado en consideración los daños que se describen en el acta de audiencia y la depreciación sufrida por el referido vehículo, para la cual se ha tenido en cuenta que se trata de un jeep cuyo año de fabricación lo fue el 2000 y por lo tanto sólo tenía un año de uso al momento del referido accidente; g) que en cuanto al nombrado Rafael Jiménez Santana, sólo le serán acordados daños y perjuicios morales derivados de los golpes y heridas sufridos por él como consecuencia del accidente en cuestión, ya que al éste no haber probado ser el propietario de la motocicleta que conducía, no se les pueden acordar daños y perjuicios materiales como consecuencia de los desperfectos y daños con que resultó la misma”;



Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que contrario a lo expuesto por los recurrentes en su primer medio y en el primer aspecto de su segundo medio, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual procede desestimar lo argüido por los recurrentes en estos aspectos;

Considerando, que con relación al segundo aspecto del segundo medio desarrollado por los recurrentes, aun cuando estos alegan que la sentencia impugnada les acuerda el pago de intereses legales, del estudio de la misma se ha podido comprobar que el Juzgado a-quo no dispuso en su dispositivo el pago de intereses legales, en consecuencia procede rechazar el presente medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Santana Mercedes y Rafael Jiménez Santana, en los recursos de casación incoados por Yeisy E. Mejía Geraldo, Antonio Ramírez, y Seguros Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 25 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Antonio Ramírez y Yeisy E. Mejía Geraldo en su condición de prevenida; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Yeisy E. Mejía Geraldo en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. José Ángel Ordóñez, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 109

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de junio del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Andrés Avelino Sarante Castillo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Carlos Bircann y Dr. Luis A. Bircann R.
<b>Interviniente:</b>	Silvia Mercedes González.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Manuel Mora y Pedro Domínguez Brito y Licdos. Robert Martínez Vargas, Francisco Martínez Brito y Elda Carolina Báez Sabatino.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés Avelino Sarante Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0191488-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Manuel Mora, en la lectura de sus conclusiones, actuando por sí y por el Dr. Pedro Domínguez Brito, en representación de la interviniente Silvia Mercedes González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de junio del 2001 a requerimiento del Lic. Juan Carlos Bircann y el Dr. Luis A. Bircann R., en representación de Andrés Avelino Sarante Castillo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 11 de noviembre del 2002, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas y el Lic. Juan Carlos Bircann S., en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención depositado el 30 de abril del 2003, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Francisco Domínguez Brito y Elda Carolina Baez Sabatino, en representación de Silvia Mercedes González;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal, y, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 17 de enero del 2000; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio del 2001, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Daysi de la Rosa en representación del Dr. Luis Bircann Rojas, quien a su vez actúa en nombre y representación de Andrés Avelino Sarante, de fecha 27 de enero del año 2000; por la Licda. Miguelina Rodríguez abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, en nombre del titular Licdo. Abel Martínez, de fecha 27 de enero del 2000; y Licdo. Robert Martínez quien actúa en nombre y representación de Silvia Mercedes González, de fecha 3 de febrero del año 2000, todos contra la sentencia No. 1271-bis rendida en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 17 de enero del año 2000, por haber sido incoados conforme con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente a la letra dice así: ‘**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara culpable al nombrado Andrés Avelino Sarante, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cuatro Pesos (RD\$4.00), acogiendo a su favor las amplísimas circunstancias atenuantes, contenidas en la escala sexta del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Que debe condenar y condena al nombrado Andrés Avelino Sarante, al pago de de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por la señora Silvia Mercedes González, en contra del señor Andrés Avelino Sarante, por haber sido hecha dicha constitución en parte civil de acuerdo a las normas reprocedimientos vigentes, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena al nombrado Andrés Avelino Sarante, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por los daños y perjuicios experimentados por la querellante como consecuencia del hecho ocurrido; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado

Andrés Avelino Sarante, al pago de las costas civiles distraiendo las mismas en provecho de los Licdos. Robert T. Martínez, Pedro Domínguez Brito y Elsa Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio, modifica los ordinales primero y cuarto de la sentencia recurrida declarando al señor Andrés Avelino Sarante, culpable de violar los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano agregados por la Ley 24-97 del 28 de enero del 1997, en consecuencia se condena a un (1) año de prisión correccional y Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; **TERCERO:** Condena al señor Andrés Avelino Sarante, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Silvia Mercedes González, como justa y equitativa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta, como consecuencia del hecho ocurrido; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Perdona condicionalmente la pena restrictiva de libertad impuesta en el ordinal segundo de ésta decisión, por concurrir en la especie los requisitos establecido en el artículo 1 de la Ley 223 del 26 de junio del año 1984, a saber: a) que la pena restrictiva de libertad impuesta por esta sentencia no excede de un (1) año; b) no existen constancia de que el señor Andrés Avelino Sarante ha sido condenado anteriormente por crimen o delito, es un infractor primario; c) que del análisis de la conducta y los antecedentes del señor Andrés Avelino Sarante, así como por la naturaleza, las modalidades y los móviles determinantes del delito permiten a esta Corte presumir que no volverá a delinquir; **SEXTO:** Ordena la suspensión de la ejecución de la supra-indicada sanción bajo las siguientes condiciones: a) el señor Andrés Avelino Sarante deberá residir en el municipio de Santiago, provincia de Santiago, República Dominicana, durante transcurra el término de la condena impuesta; b) queda sujeto a la vigilancia del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en tanto transcurra el término de la sanción impuesta,

debiendo informar a dicho funcionario cualquier desplazamiento fuera del lugar de residencia; y c) pago de las costas penales y multa impuesta en la presente decisión; **SÉPTIMO:** Condena al señor Andrés Avelino Sarante, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Licdo. Robert Martínez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de  
Andrés Avelino Sarante Castillo, prevenido:**

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua en lo que al aspecto penal se refiere, revocó la sentencia del Juzgado a-quo que condenó al prevenido sólo al pago de una multa de Cuatro Pesos (RD\$4.00), y lo condenó a un (1) año de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, por violación a los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal agregados por la Ley 24-97 del 28 de enero del 1997; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podían recurrir en casación, al menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de Andrés Avelino Sarante Castillo, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Andrés Avelino  
Sarante Castillo, persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente ha invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos sobre la prueba de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos para justificar la indemnización acordada y su monto;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la agraviada presentó un certificado médico expedido por un galeno particular, siendo así que la ley requiere que sea

expedido por un médico legista después de examinar personalmente al supuesto agraviado; que la Corte a-qua debió dar una motivación adecuada para considerar que los hechos fueron probados, en ausencia de testigos y sin prueba de daños; que no se probó falta alguna a cargo del prevenido ni del supuesto daño recibido por la querellante, que si hubo una falta el daño no fue probado porque el certificado médico particular desechado no podía servir de prueba al supuesto daño, que en esas circunstancias es absolutamente irracional otorgar a la agraviada la fortuna de RD\$400,000.00”;

Considerando, que la Corte a-qua declaró culpable al prevenido y para fallar en el sentido en que lo hizo dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 15 de abril de 1998, Silvia Mercedes González interpuso querrela con constitución en parte civil en contra de Andrés Avelino Sarante Castillo, por violación de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal; b) que en fecha 12 de octubre del 1998, el Juzgado de Instrucción dictó auto de No Ha Lugar a la persecución criminal a favor del acusado, por considerar que sólo existían indicios de delitos; c) que dicho auto fue recurrido en apelación por los abogados de la parte civil constituida; que en fecha 29 de marzo del 1999 la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia No. 1271, mediante la cual declaró culpable a Andrés Avelino Sarante Castillo de la violación de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal y lo condenó a Cuatro Pesos (RD\$4.00) de multa y a una indemnización de RD\$500,000.00; d) que constan además dos certificados médicos de la querellante, uno de fecha 2 de abril de 1998, expedido por el Dr. Iván Mercader; y el otro de fecha 17 de abril de 1998, expedido por el Dr. Robert Tejada Tió, medico legista del Distrito Judicial de Santiago; e) que la querellante, en sus declaraciones ante este plenario manifestó que entre ella y su marido existían continuas desavenencias y dispuestas lo que originó que el 12 de marzo de 1997 éste le propinara varios golpes, cuya existencia fue confirmada por los testigos



Miguel Demetrio Rodríguez y María Sarante; f) que el prevenido admite la ocurrencia de los golpes que sufrió la querellante, pero que niega que hayan sido ocasionados por él, declarando que fueron producto de un forcejeo en medio de una discusión que sostuvieron, versión que no es creíble para esta Corte, pues la querellante conforme los certificados médicos presentados, uno por el Dr. Iván Mercader y el otro por el médico legista Dr. Robert Tejada Tíó, presenta: “Hematomas, no solamente en brazos, sino también en el cuello y los ojos, muestra inequívoca de que las lesiones presentadas fueron ocasionadas por su esposo”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, y en consecuencia, desestimado el primer medio del recurso por carecer de fundamento;

Considerando, que en relación al segundo medio, el examen del fallo impugnado revela que para imponer la indemnización de que se trata la Corte a-quá evidencio, que la acción del acusado produjo a la querellante daños y sufrimientos físicos y psicológicos, mediante el empleo de la fuerza física; conducta que constituye violencia doméstica o intrafamiliar; acto infraccional que se sanciona con un año de prisión, por los menos, y a cinco a lo más, y multa de RD\$500.00 (Quinientos) a RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos); que en la especie, como se ha evidenciado, se trata de una pareja de esposos que han tenido problemas conyugales y desavenencias en el seno de su familia, por lo que, haciendo uso de su poder soberanos de apreciación y los jueces del fondo modificaron la indemnización impuesta fijándola en la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), montos que no resultan irrazonables ni excesivos, por lo que procede rechazar el medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Silvia Mercedes González en el recurso de casación interpuesto por Andrés Avelino Sarante Castillo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Andrés Avelino Sarante Castillo en su condición de prevenido, y lo rechaza en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 110

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 19 de septiembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Edwin Antonio Galves Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Augusto Liriano Espinal y Rubén Darío Guerrero.
<b>Interviniente:</b>	Virgen Urbáez Santana.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Antonio Reyes Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Antonio Galvés Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico de avión, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Proyecto No. 8 del sector Las Palmas de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Augusto Liriano Espinal, en la lectura de sus conclusiones, actuando por sí y el Dr. Rubén Darío Guerrero, en representación del recurrente Edwin Antonio Galvés;

Oído al Dr. Rafael Antonio Reyes Pérez, en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre de la parte interviniente Virgen Urbáez Santana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de octubre del 2002 a requerimiento de Edwin Antonio Galvés, en representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 28 de mayo del 2004, suscrito por los Dres. José Augusto Liriano Espinal y Rubén Darío Guerrero, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97; 328 de la Ley No. 14-94 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de septiembre del 2002, cuyo

dispositivo es el siguiente:”**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el señor Edwin Antonio Galves Ramírez, en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil dos (2002), en representación de sí mismo; y b) por el Dr. Rafael Antonio Reyes Pérez, en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil dos (2002) en representación de la señora Virgen Urbáez Santana, parte civil constituida, ambos en contra de la sentencia No. 117, de veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil dos (2002), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: ‘**Primero:** Se varía la calificación de violación del artículo 332 del Código Penal por la del artículo 331 del mismo texto; se declara culpable al nombrado Edwin Antonio Garvés Ramírez, de violar el artículo 331 del Código Penal y el artículo 328 de la Ley 14-94, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena al acusado Edwin Antonio Galvés Ramírez, al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de la querellante por los daños morales y materiales sufridos por la menor; **Cuarto:** Se condena al acusado Edwin Antonio Galves Ramírez, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes’; **SEGUNDO:** La Corte rechaza las conclusiones de los abogados de la parte civil constituida, en lo que respecta a se modifique el párrafo III de la sentencia recurrida, por no especificar el monto de la indemnización pretendida; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado u obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al

procesado Edwin Antonio Galvés Ramírez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que mediante memorial suscrito por los Dres. José Augusto Liviano Espinal y Rubén Darío Guerrero a nombre y representación del recurrente, se invocan los medios siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; argumentando en síntesis “que es inaceptable que él la amarrara, la violara, durara un tiempo bastante prolongado como expresa la misma niña, la limpiara, la desamarrara y nadie llegara, que después de haber sufrido la supuesta y amarga experiencia que narra, que ninguna de estas posibles evidencias fueron palpables al momento de ocurrir el hecho, que ni siquiera el padre o la madre notaron nada anormal que levantara alguna sospecha”; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos; alegando que es irracional la aplicación de una pena severa basado en motivos aparentes y dudosos por el hecho del tiempo transcurrido, la edad que tenía víctima y la no explicación de las tres ocasiones adjuntas de la que no menciona nada; **Tercer Medio:** Falta de base legal; arguyo que no tiene base de sustentación una querrela interpuesta cinco años después haber ocurrido el supuesto hecho en el que sólo las declaraciones de una menor es el único medio de prueba; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos; en sus considerandos expresa que hace cinco años el acusado la estaba violando, lo que contradice la declaración de la víctima de que a los cinco años él la violó; **Quinto Medio:** Mala aplicación de la ley, toda vez que fue sometido 7 días después luego de vejámenes y abusos inusitados”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) que en fecha 13 de agosto del 2001 Virgen Urbáez Santana presentó querrela en contra de Edwin Antonio Galves Ramírez (a) Satanás, acusado de haber violado sexualmente a su hija menor; b) que en fecha 17 de agosto del 2001 Edwin

Antonio Gálvez Ramírez (a) Satanás fue sometido a la acción de la justicia como presunto autor de violar sexualmente a una menor de 10 años; c) que en fecha 23 de noviembre del 2001 el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional dictó la Providencia Calificativa marcada con el No. 455-01 mediante la cual lo envía a un tribunal criminal por existir indicios suficientes de culpabilidad como presunto autor de violación al artículo 332 del Código Penal y 328 de la Ley 14-94 sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; d) que existe un informe médico legal, practicado por la Dra. Jenny Guzmán, Médico Ginecóloga Legista, en el cual consta que la menor presenta desgarros antiguos del himen a las 4 y 7 de la esfera del reloj; e) que esta depositado el interrogatorio realizado a la menor por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en el cual la menor informa que era violada a menudo por el acusado; f) que se encuentran reunidos los elementos comunes a la violación sexual, de la ausencia de consentimiento de la víctima; g) que el acusado, al agredir sexualmente a la menor, violó las disposiciones de la norma, legal contenida en el artículo 331 del Código Penal y el 328 de la Ley 14-94”;

Considerando, que en relación al primer medio propuesto por el recurrente, este no puede ser considerado como desnaturalización de los hechos, toda vez que se limita a hacer una relación de los hechos, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que contrario a lo enunciado por el recurrente, de lo indicado precedentemente, se advierte que la Corte a-qua para fundamentar y edificar su decisión, pone de manifiesto una exposición de motivos coherentes y clara de los hechos en los que se basó para adoptar su decisión, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que procede rechazar el segundo y tercer medios del recurso;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente en su cuarto medio del recurso, en la sentencia impugnada no se evidencia la existencia de motivos contradictorios por no existir incompatibilidad entre los motivos criticados ni entre éstos y el dis-

positivo del fallo impugnado; por lo que se rechaza este medio del recurso;

Considerando, que en cuanto a su quinto medio, como se puede apreciar, las irregularidades que alega debieron ser propuestas por ante la Corte de Apelación o el tribunal de alzada correspondiente; que al proponerlas por primera vez en casación, las mismas constituyen medios nuevos inadmisibles en casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Virgen Urbáez Santana en el recurso de casación interpuesto por Edwin Antonio Galvés Ramírez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Antonio Galvés Ramírez; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 111

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto del 2006.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Marlene Isabel Checo Alonzo y compartes.
- Abogados:** Licdos. Germán Mercedes Pérez y José G. Sosa Vásquez y Dr. José Sosa Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marlene Isabel Checo Alonzo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1273330-8, domiciliada y residente en la calle Primera No. 21-C del sector Brisas del Mar de esta ciudad, imputada y civilmente responsable; Miriam Alonzo y Paguis & Compañía, S. A., terceros civilmente demandados, y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Germán Mercedes Pérez por sí y por el Dr. José Sosa Vásquez, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes por intermedio de su abogado Lic. José G. Sosa Vásquez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de agosto del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 6 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de mayo del 2005 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida George Washington frente a las inmediaciones del Hotel Santo Domingo de esta ciudad, cuando Marlene Isabel Checo Alonzo conduciendo de oeste a este el jeep marca Ford, propiedad de Mirian del Carmen Alonzo Balbuena, asegurado en la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., por evadir a una persona que cruzaba la vía penetró al carril opuesto y colisionó con el automóvil marca Toyota, propiedad de Raimunda Calzado, conducido por Corpus Antonio Cuevas Félix, resultando éste junto a sus tres acompañantes con graves lesiones, y los vehículos con desperfectos; b) que sometidos a la justicia ambos conductores,

inculpados de violar la Ley 241, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó auto de apertura a juicio contra Marlene Isabel Checo Alonzo y, el 24 de abril del 2006 el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, pronunció una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara a la señora Marlene Isabel Checo Alonzo, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c; 61 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99, en consecuencia se le condena a seis (06) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Marlene Isabel Checo Alonzo, al pago de las costas procesales; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por la Licda. Sonia I. Paulino Agramonte, por sí y por el Lic. Carlos H. Rodríguez Sosa, en representación de los señores demandantes Corpus Antonio Cuevas Félix, Solanne Rivas Ruiz, Ana María Asencio, y el menor Raymond Antonio Asencio; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena a la imputada, señora Marlene Isabel Checo Alonzo, por su hecho personal y la señora Mirian Alonzo y la Compañía Paguis (Sic), tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente, a favor de los señores Corpus Antonio Cuevas Félix, Ana María Asencio y el menor Raymond Antonio Asencio; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente, a favor del señor Solanne Rivas Ruiz; y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Raimunda Calzado, por los daños materiales ocasionados a su vehículo; **QUINTO:** Condena a la imputada, señora Marlene Isabel Checo Alonzo, y a la señora Mirian Alonzo, en sus respectivas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Sonia I. Paulino Agramonte, por sí y por el

Licdo. Carlos H. Rodríguez Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía Confederación del Canadá Dominicana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que a consecuencia del recurso de apelación incoado por los hoy recurrentes en casación, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 3 de agosto del 2006, la decisión impugnada, cuya parte dispositiva dice: “**PRIMERO:** Rechazar los recursos de apelación interpuestos por: a) Los Licdos. Carlos H. Rodríguez Sosa y Javier Terrero Matos, actuando a nombre y representación de los señores Corpus Antonio Cuevas Félix, Solanne Rivas Ruiz, Ana María Ascencio y Raimunda Calzado, en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil seis (2006); b) El Lic. José G. Sosa Vásquez, actuando a nombre y representación de los señores Marlene Isabel Checo Alonzo, Paguis y Compañía, S. A. y la compañía Confederación del Canadá, S. A., en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), todos en contra de la sentencia marcada con el número 042-2006 de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, toda vez que la Corte no comprobó la existencia de los vicios señalados por los recurrentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se compensan las costas”;

Considerando, que los recurrentes Marlene Isabel Checo Alonzo, Miriam Alonzo, Paguis & Compañía, S. A. y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., en el escrito depositado por intermedio de su abogado, invocan como único medio, lo siguiente: “Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia; sentencia manifiestamente infundada, carente de base legal y motivación, violatoria a los artículos

24, 143 y 418 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes aducen que: “La Corte de Apelación para establecer una falta a la imputada Marlene Isabel Checo Alonzo, no ponderó en qué lado de la avenida George Washington estaba estacionado el vehículo conducido por Corpus Antonio Cuevas al momento de ocurrir el accidente, de lo que se puede observar que la sentencia emitida por la Corte a-qua es contradictoria con la sentencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia; la Corte a-qua condenó a los recurrentes a reparar el vehículo de Raimunda Calzado, sin existir en el expediente una certificación de impuestos internos donde se haga constar que realmente sea la propietaria de ese vehículo, los Jueces le dan validez a una copia de la matrícula depositada en el expediente, por lo que al aceptar una copia como medio de prueba realmente cae en desnaturalización de las pruebas aportadas; la Corte a-qua ha incurrido en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, ha actuado en contradicción con fallos anteriores de este máximo Tribunal y evidentemente su sentencia está manifiestamente infundada, en el sentido de que no establece cuál es la base legal que utilizó para sustentar su decisión ni cuáles motivos la apoyan, incurriendo en una inobservancia de los textos legales contenidos en los artículos 24, 143, 334 numeral 3 y 418 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, ni siquiera se pronunció punto por punto, demoliendo ni destruyendo todos y cada uno por separado los cuatro medios de apelación que le fueron propuestos, por lo que la sentencia objeto del presente recurso carece totalmente de motivación efectiva, violando la norma legal contenida en el artículo 24 del Código Procesal Penal y en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; por estas razones debe ser anulado el juicio que dio lugar a la misma y subsiguientemente ordenar la celebración total de uno nuevo”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, en cuanto a la no ponderación sobre cuál parte de la vía, calzada o

paseo, se encontraba estacionado el vehículo conducido por Corpus Antonio Cuevas Félix, en la sentencia impugnada y en los documentos referidos por ella se hace constar que ambos vehículos se encontraban en movimiento, lo que invalida lo propuesto por éstos y sobre lo cual la Corte a-qua expuso: “Que tras un examen exhaustivo del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la imputada Marlene Isabel Checo Alonzo mientras transitaba por la avenida George Washington entró al carril contrario, según sus declaraciones, por evadir unos peatones y fue cuando se produjo la colisión entre su vehículo y el que conducía Corpus Antonio Cuevas Félix, por lo que a causa de su forma imprudente de conducir provocó el accidente de tránsito donde resultaron varias personas lesionadas, las cuales figuran como actores civiles, hecho este que ha sido establecido conforme a las pruebas que fueron aportadas, entre las que se encuentran varios certificados médicos expedidos a consecuencia de las evaluaciones médicas realizadas a los agraviados, por lo que el Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación del caso ocurrente tras considerar que la imputada fue la culpable de violar los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99”, por tanto procede desestimar el alegato que se analiza;

Considerando, que por otra parte, en cuanto a lo esgrimido sobre la validez que atribuyó el Tribunal de alzada a la matrícula depositada en fotocopia a nombre de Raimunda Calzado, beneficiada con una indemnización por los daños materiales ocasionados a su vehículo, si bien ha sido criterio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que los documentos en fotocopia no pueden ser considerados como medios de prueba, no es menos cierto que dicho alegato debió ser formulado ante la Corte a-qua, a fin de que se pronunciara en torno a ello, resultando ser un medio nuevo propuesto por primera vez en casación, el cual resulta inadmisibile;

Considerando, que por último, aducen los recurrentes que la sentencia impugnada carece de motivación efectiva y que no establece cuál es la base legal que utilizó para sustentar su decisión ni se pronunció punto por punto, demoliendo ni destruyendo, cada

uno, por separado los cuatro medios de apelación que le fueron propuestos, pero;

Considerando, que del examen de la decisión atacada se puede apreciar que la misma contiene motivos adecuados, establece las normas legales aplicables al caso estudiado y, aunque no respondiera cada uno y por separado los medios presentados en la apelación, la Corte a-qua sí dio respuesta a los planteamientos, por lo que procede rechazar este argumento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marlene Isabel Checo Alonzo, Miriam Alonzo, Paguís & Compañía, S. A. y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 112

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1ro. de marzo de 1989.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Santana Peralta y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Jorge Chahín Tuma y Lic. Luis A. García Camilo.
<b>Intervinientes:</b>	Cecilia Martínez y Saturnino Cruz Valera.
<b>Abogados:</b>	Dres. César Darío Adames Figueroa y Francia M. Díaz de Adames.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Santana, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 19696 serie 23, domiciliado y residente en la casa No. 125 de la carretera de Manoguayabo municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable, Rafael Lizaro Peralta, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 74 de la carretera de Manoguayabo municipio Santo Domingo Oeste, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamen-



to Judicial de San Cristóbal el 1ro. de marzo de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de marzo de 1989 a requerimiento del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, suscrito el 9 de septiembre de 1992, por el Lic. Luis A. García Camilo, en el cual se invocan los medios en que fundamentan su recurso;

Visto el escrito de intervención depositado por la parte interviniente Cecilia Martínez y Saturnino Cruz Valera, suscrito el 21 de septiembre de 1992 por los Dres. César Darío Adames Figueroa y Francia M. Díaz de Adames;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 párrafo I, 52 y 66 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de marzo de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Nola Pujols de Castillo, actuando en nombre y representación del prevenido, persona civilmente responsable y de la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 26 de febrero de 1988, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Juan Santana, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Juan Santana, de violar el artículo 49 párrafo 1ro. de la Ley 241, en consecuencia, se le condena al pago de Dos Cientos Pesos (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha contra el prevenido y la persona civilmente responsable, por ser justa y reposar en pruebas legales. **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Juan Santana y Rafael Lizardo Peralta, a pagar una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Cecilia Martínez Sierra, por los daños morales por ésta sufridos; y Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de Saturnino Cruz Valera, por los daños materiales por éste sufridos; **Quinto:** Se condena a Juan Santana y Rafael Lizardo Peralta, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a Juan Santana y Rafael Lizardo Peralta, al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando que

las mismas sean distraídas y acordadas en provecho de los Dres. César D. Adamés Figueroa y Francia Díaz de Adamés, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presenten sentencia oponible con todas sus consecuencia a la entidad aseguradora compañía de Seguros Pepín, S. A., aseguradora del vehículo causante del accidente'; por haberse intentado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Declara que el prevenido Juan Santana, de generales que constan en el expediente, es culpable del delito de violación de la Ley 241, politraumatismo, con fractura doble y abierta con extremidad inferior derecha, según certificado médico que obra en el proceso, en perjuicio de Ángel Andrés Mota Martínez y, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por los señores Cecilia Martínez Sierra y Saturnino Cruz Valera, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. César Darío Adamés Figueroa y Francia Díaz de Adamés, la primera en calidad de madre del menor Andrés Mota Martínez y el último como propietario del vehículo accidentado, en contra de los señores Juan Santana y Rafael Lizardo Peralta, como personas civilmente responsable puestas en causas; en cuanto al fondo, condena a éstos solidariamente al pago de las siguientes indemnización: a) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Cecilia Martínez Sierra, en su indicada calidad, confirmando el monto impuesto, por los daños morales y materiales sufridos por ella; b) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Saturnino Cruz Valera, por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, modificando el monto fijado originalmente por el Tribunal de primer grado; **CUARTO:** Condena a los señores Juan Santana y Rafael Lizardo Peralta, solidariamente al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización suplementaria a favor de los señores Cecilia Martínez Sierra y Saturnino Velara, a partir del día

de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, así como también al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. César Darío Adames Figueroa y Francia Díaz de Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** La presente sentencia se hace común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** Desestima las conclusiones formuladas por el abogado del prevenido, de la persona civilmente responsable y de la compañía Seguros Pepín, S. A., por improcedente y mal fundadas”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación han alegado en síntesis, lo siguiente: “**Medio Único:** Falta de motivos y de base legal. Falta de ponderación de elementos de pruebas y de hecho y circunstancias de la causa, al considerar que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente único responsable del accidente de que se trata, se fundamentó exclusivamente en el testimonio de Eugenio de Jesús Valdez, al cual atribuye credibilidad absoluta por considerarlo preciso y que no incurre en contradicciones. Sin embargo, la Corte a-qua arriba a esa conclusión porque no pondera otros elementos de juicio de los que resultan hechos y circunstancias que contradicen la veracidad de las declaraciones del testigo citado, tales como, el testimonio de Francisco Herrera, el cual no ha sido ponderado por la Corte a-qua; que en tal sentido se aprecia que el acta policial redactada con motivo del accidente en cuestión, precisa que todos los desperfectos recibidos por el camión de volteo que conducía el prevenido recurrente, se encuentran localizados en la parte lateral izquierda de la estructura del mismo, ahora bien, si el camión transitaba de este a oeste por la carretera de San Cristóbal y la víctima en sentido contrario en la referida vía, resulta indiscutible, que de ser ciertas las declaraciones de Eugenio de Jesús Valdez, de que el camión ocupó el carril de la víctima el choque se hubiese producido con la parte frontal del camión o con su parte lateral derecha, pero nunca con la lateral izquierda”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 16 de abril de 1987 mientras el prevenido recurrente Juan Santana, transitaba por la carretera Sánchez de este a oeste, al llegar al kilómetro 15 de la referida carretera, se originó un choque con un minibús conducido por Ángel Mota, que transitaba en la misma vía pero en sentido contrario; 2) Que a consecuencia de accidente Ángel Mota, resultó con lesiones que le ocasionaron la muerte, de conformidad con el acta de defunción que consta en el expediente; 3) Que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Juan Santana, al ocupar el carril en que transitaba el hoy occiso Ángel Mota, de conformidad con las declaraciones del testigo Eugenio de Jesús Valdez; 4) Que la causa eficiente, generadora y determinante del accidente se debió a la imprudencia cometida por el prevenido Juan Santana, al conducir se vehículo ocupando parte de la vía que correspondía a la guagua que conducía Ángel Mota (fallecido); 5) Que a consecuencia de los golpes y heridas que recibiera en el accidente Ángel Mota y las cuales le ocasionaron la muerte, se constituyen en parte civil Cecilia Martínez Sierra, en su calidad de madre y tutora legal del menor Andrés Mota Martínez, hijo reconocido del fallecido Ángel Mota y Saturnino Cruz Valera, por los desperfectos sufridos por el vehículo de su propiedad conducido por Ángel Mota; daños éstos que han sido comprobados por ésta Corte y que merecen ser resarcidos; 6) Que ha quedado establecido mediante certificación de la Dirección General de Impuestos Internos No. 4329, que Rafael Lizardo Peralta, es el propietario del vehículo conducido por el prevenido Juan Santana, por lo que existe una presunción de comitencia que compromete su responsabilidad penal; 7) Que la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., era la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente al momento del mismo, por lo que procede declarar la presente sentencia común y oponible”;

Considerando, que los recurrentes sostienen, en su memorial de casación, que la Corte a-qua al declarar al prevenido recurrente Juan Santana, único responsable del accidente de que se trata, se fundamentó exclusivamente en el testimonio de Eugenio de Jesús Valdez, al cual atribuye credibilidad absoluta por considerarlo preciso y que no incurre en contradicciones, pero, al llegar a ésta conclusión la Corte a-qua no ponderó otros elementos de juicio de los que resultan hechos y circunstancias que contradicen la veracidad de las declaraciones del testigo citado, tales como, el testimonio de Francisco Herrera, el cual no ha sido ponderado por la Corte a-qua; sin embargo,

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo no están obligados para decidir sobre los puntos que se le sometan a su consideración y fallo, de citar y pormenorizar todas las declaraciones y documentos aportados a la causa si la solución dada al asunto demuestra que fueron ponderados y desechados o que estimaron más fehacientes aquellos citados y analizados en particular; que, en la especie la Corte a-qua hace mención en la sentencia impugnada que las declaraciones del testigo Eugenio de Jesús Valdez, sobre la ocurrencia de los hechos, merecen su acogida, ya que son precisas y no incurren en contradicciones, evidenciándose así la ponderación y desecho de las demás declaraciones aportadas, al estimar la Corte a-qua más fehacientes las observadas, por lo que el medio analizado carece de fundamento y por lo tanto debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Cecilia Martínez Sierra y Saturnino Cruz Valera, en el recurso de casación interpuesto por Juan Santana y Rafael Lizardo Peralta y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de marzo de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Dres.

César Darío Adames Figueroa y Francia M. Díaz de Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara común y oponible a Seguros Pepín, S. A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 113

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de diciembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Jacinto Tavárez González.
<b>Abogado:</b>	Lic. Guillermo Galván.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinto Tavárez González, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0292394-7, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 23 del municipio de Constanza provincia La Vega, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre del año 2003 a requerimiento



del Lic. Guillermo Galván, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, suscrito el 11 de junio del 2003 por el Dr. Guillermo Galván, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 405 y 408 del Código Penal; 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Andrés A. Martínez, parte civil constituida, Jacinto Tavárez y Edward Domingo Fabrè, contra la sentencia correccional No. 440-bis, de fecha 12 del mes de septiembre del año 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declaran a los nombrados Jacinto Tavárez González (a) Elvio y Edward Domingo Fabrè, no culpable de violar los artículos 405 y 408 del Código Penal, en consecuencia los descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se ordena la puesta en libertad de forma inmediata y definitiva de los señores Jacinto Tavárez González (a) Elvio y Edward Domingo Fa-

bré, a no ser que se encuentren guardando prisión por otra causa; **Cuarto:** Debe declarar regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por la Dra. Lidia Guzmán de Castillo, nombre y representación del señor Andrés A. Martínez, en contra de los señores Jacinto Tavárez González (a) Elvio y Edward Domingo Fabré, por haber sido hecha conforme con las normas procesales vigentes; **Quinto:** Debe declarar regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil reconvenicional, hecha por los Licdos. Luz Mercedes Batista y Epifanio Marte Díaz, a nombre y representación de los señores Jacinto Tavárez González (a) Elvio y Edward Domingo Fabré, por no haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes; **Sexto:** En cuanto al fondo, debe rechazar como al efecto rechaza las constituciones en parte civil arriba indicadas, por improcedentes; **Séptimo:** Debe compensar como en efecto compensa las costas civiles del procedimiento'; **SEGUNDO:** Se confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; **TERCERO:** Esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca de la decisión apelada los ordinales sexto y séptimo; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Andrés A. Martínez y en consecuencia se condena a los señores Jacinto Tavárez y Edward Domingo Fabré, al pago de una indemnización de Ciento Veintinueve Mil Pesos (RD\$129,000.00), a favor del señor Andrés A. Martínez, incluyendo la suma estafada por entender esta Corte esa suma como justa y razonable, para resarcir los daños y perjuicios causados; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de condenación simbólica reconvenicionalmente pedida por los nombrados Jacinto Tavárez y Edward Domingo Fabré, por improcedente y mal fundada; **SEXTO:** Se condena a Jacinto Tavárez y Edward Domingo Fabré, al pago de las costas civiles del proceso distraendo las mismas a favor y provecho de la abogada concluyente, en representación de la parte civil”;

Considerando, que antes de pasar a examinar el recurso, es necesario analizar la existencia de un error material en el acta de casación levantada al efecto, en el sentido de que en la misma la secretaria hace constar que el recurso de casación de que se trata, fue interpuesto “contra sentencia correccional No. 679 de fecha 1 de diciembre de 2002”;

Considerando, que si bien es cierto que en el acta del recurso de casación levantada por la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega que figura en el expediente, aparece lo antes indicado, no menos cierto es que en el acta de la última audiencia celebrada por la Corte a-qua, el 5 de septiembre del 2002, se conoció el fondo del asunto, pronunciándose el fallo correspondiente en fecha 2 de diciembre del 2002, y no el 1 de diciembre del 2002, como por error material figura en el acta de casación, situación esta que no puede dar lugar a casación de la sentencia de que se trata, sino que dentro de una buena administración de justicia debe ser corregido por vía de supresión y sin envío;

Considerando, el recurrente ha invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a un criterio jurisprudencial de principio, inherente al artículo 231 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Error de derecho en el dispositivo de la sentencia recurrida en casación; **Tercer Medio:** Violación a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos primeros medios de casación los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el señor Domingo Ventura fue escuchado como simple informante, el tribunal fundamenta y motiva su decisión en las declaraciones dadas por él en franca y abierta violación a la ley y al procedimiento penal; que pronuncia la misma condena por la cual fue descargado y lo condena al pago de la suma de RD\$129,000.00 incluyendo la suma estafada, en ese aspecto hay una gran contradicción por tanto un error de derecho pues sólo se puede descargar o condenar, una de las dos”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio el recurrente plantea: “que la sentencia recurrida adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a lo penal, de donde resulta improcedente una condenación desde el punto de vista civil, basándose la Corte en razones de naturaleza penal”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a- qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el nombrado Edward Domingo Fabrè se presentó al negocio de Andrés A. Martínez quien vendía neveras y realizó la compra de treinta (30) neveras para Electromuebles Constanza propiedad de Jacinto Tavárez por el precio de Sesenta y Cinco Mil Doscientos Setenta y Cinco (RD\$65,275.00) en efectivo, y dos cheques por el valor de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) cada uno, de los cuales no hizo efectivo el pago; b) Que de dicho expediente fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el cual en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil (2000) descargando a los prevenidos Jacinto Tavárez Gómez (Sic) y Edward Domingo Fabrè; c) Que de las declaraciones prestadas por los prevenidos, el querellante y las prestadas por el informante Domingo Ventura, se pudo comprobar que el señor Jacinto Tavárez, después de que le habían sido separadas las neveras, que alegaba estaban defectuosas y en presencia del informante antes citado, que era el técnico que había llevado el querellante para tal reparación, recibió el cheque por valor de Veintinueve Mil Pesos (RD\$29,000.00), que equivalía el segundo pago y que había sido devuelto por falta de fondo u oposición de pago como alegado el señor Jacinto Tavárez, el cual entró con el mismo a su oficina con el propósito de traer a la vuelta el dinero efectivo para pagarle al querellante, y sin embargo no salió más a cumplir con su compromiso, lo que constituye una verdadera estafa y abuso de confianza en contra del hoy querellante constituido en parte civil señor Andrés A. Martínez”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua al fallar ponderó las piezas y documentos que

integran el expediente, las declaraciones de las personas que han significado conocer del hecho, prestadas tanto ante el Juzgado de Primera Instancia como ante la Corte, por lo que los medios que se analizan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a su tercer medio, la Corte a-qu procedió correctamente a examinar los hechos de la prevención y a estatuir en el sentido de que el prevenido Jacinto Tavárez González (a) Elvio había incurrido en una transgresión a los artículos 405 y 408 del Código Penal, y por tanto era pasible de una sanción, pero en razón de que éste había sido descargado en primera instancia y el ministerio público no apeló esa decisión, ya no procedía ser condenado penalmente, en cambio, si retuvo una falta civil, y consecencialmente procedió a condenarlo al pago de una indemnización de Ciento Veintinueve Mil Pesos (RD\$129,000.00), incluyendo la suma estafada, monto que la Corte a-qu entendió como justo y razonable, para resarcir los daños y perjuicios causados al señor Andrés A. Martínez, parte civil constituida; por lo cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacinto Tavárez González contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 114

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Pablo José Jiménez García y Banco Central de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Hernández, Herbert Carvajal Oviedo y Claudia Álvarez Troncoso.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo José Jiménez García, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 3ra. kilómetro 14 de la autopista Duarte del municipio de Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable y el Banco Central de la República Dominicana, persona civilmente responsable, contra la sentencia incidental No. 22, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de febrero del 2004 a requerimiento del Lic. José Hernández por sí y por los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo y Claudia Álvarez Troncoso, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la especie, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó su sentencia el 28 de mayo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al inculpado Pablo José Jiménez García, de violar el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito Terrestre, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de quien en vida se llamó Eduardo Hernández Gabino, en consecuencia queda condenado apagar Dos Mil Pesos de Multa (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena además al inculpado Pablo José Jiménez García, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los señores Tomás Hernández y María Aulixiadora Gabino, en su calidad de padres del fallecido Eduardo Hernández Gabino, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Clemente Anderson Grandel, contra el prevenido Pablo José Jiménez García, Banco Central de la República Dominicana, persona civil-

mente responsable y la compañía América, C. por A., por reposar en derecho; **Cuarto:** Se condena al prevenido Pablo José Jiménez García, de manera conjunta y solidaria, con la persona civilmente responsable, el Banco Central de la República Dominicana, al pago de una indemnización de Seis Cientos Treinta y Seis Mil Pesos (RD\$636,000.00), a favor de los señores Tomás Hernández y María Auxiliadora Gabino, incluyendo lucro cesante y depreciación de la motocicleta, distribuidos de la siguiente manera: Trescientos Dieciocho Mil Pesos (RD\$318,000.00), para cada uno de los señores Tomás Hernández y María Auxiliadora Gabino, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la pérdida de su hijo, más los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda; **Quinto:** Se declara la presente sentencia oponible ala compañía de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Se condena al Banco Central de la República Dominicana, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clemente Anderson Grandel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino la sentencia incidental objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechazando las conclusiones incidentales presentadas por el Banco Central de la República Dominicana, a través de sus abogados Licdos. José Hernandez, Javier Carvajal Oviedo y Claudio Álvarez Troncoso, por improcedentes y carecer de asideros jurídicos; **SEGUNDO:** Ordenando el conocimiento del caso que se le conoce al nombrado Pablo José Jiménez García, en el acto, siempre que el expediente esté en condiciones de pasar y salvo que no haya una objeción que amerita el reenvío del mismo; **TERCERO:** Reservando las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo";



**En cuanto al recurso de Pablo José Jiménez García,  
en su calidad de persona civilmente responsable y  
Banco Central de la República Dominicana,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Pablo José Jimenez García, prevenido:**

Considerando, que aún cuando del análisis de los legajos del presente proceso, se obtiene que el prevenido Pablo José Jiménez García, parte recurrente en el proceso, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales se fundamente el presente recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia suplir todos los medios de casación en su provecho, por tratarse del recurso del prevenido, aunque éste no los haya indicado;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el 30 de marzo del 2000 siendo aproximadamente las 10:30 horas de la noche en la carretera que conduce desde la ciudad de Samaná al municipio de Sánchez, provincia Santa Bárbara de Samaná, a la altura

del kilómetro 15 próximo al paraje Los Robles, ocurrió un accidente de tránsito entre Eduardo Hernández Gabino y el prevenido recurrente Pablo José Jiménez García; 2) Que el abogado de la barra de la defensa ha solicitado in liminis litis que sea declarada la incompetencia del Tribunal de primer grado, declarando la incompetencia de esta Corte para conocer del recurso de apelación; 3) Que de conformidad con la Ley 114-99, que establece la competencia absoluta de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito para conocer de las infracciones de tránsito, en su artículo 51 (Transitorio): “En aquellos casos en que el Juzgado de Primera Instancia esté apoderado y haya intervenido demanda en daños y perjuicios, continuará conociéndolo hasta que intervenga sentencia sobre el fondo” 4) Que el mencionado artículo, por igual establece que la competencia de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, será 180 días después de la promulgación de la presente ley, siendo esta fecha el 16 de diciembre de 1999, por lo que al ser apoderado el Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Samaná el 3 de abril del 2000, el mismo era el Tribunal competente para conocer del mencionado accidente, al encontrarse ya apoderado del expediente al momento de la entrada en vigencia de las disposiciones del artículo 51 de la Ley 241; por consiguiente, esta Corte es competente para conocer del presente recurso de apelación”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la Corte a-qua al rechazar las conclusiones incidentales vertidas por los recurrentes, toda vez, que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, se encontraba apoderada del presente proceso al momento de la entrada en vigencia de las disposiciones del artículo 51 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que establece la competencia absoluta de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito para todas las infracciones previstas en las leyes sobre tránsito de vehículo de motor, sin importar su naturaleza, realizó una correcta aplicación de la ley, en razón de las disposiciones de la parte transitoria del artículo 51 de la Ley 114-99, y las disposiciones del artículo 51 de la Ley 241

sobre Tránsito de Vehículos; estableciendo así su competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la decisión dictada por el Tribunal de primer grado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pablo José Jiménez García, en su calidad de persona civilmente responsable y Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Pablo José Jiménez García en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 115

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de junio del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Robert Bienvenido Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fernando Montero.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Bienvenido Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identidad y electoral No. 010-0052265-6, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 9 del municipio de Estebanía provincia de Azua de Compostela, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Fernando Montero, a nombre y representación de Robert Bienvenido Sánchez, depositado el 28 de junio del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 145 del Código Penal Dominicano; la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, y el artículo 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de mayo del 2005 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, formalizó la solicitud de medida de coerción contra Robert Bienvenido Sánchez, Oficial del Estado Civil del municipio de Estebanía de la provincia de Azua de Compostela, imputado de falsedad por irregularidades en varios libros de Registro de Nacimiento en violación a los artículos 18 y 36 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, y al artículo 145 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó auto de apertura a juicio contra Robert Bienvenido Sánchez e intimó a las partes envueltas en el proceso a comparecer por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 23 de junio del 2005; c) que al ser apoderada dicha Cámara Penal dictó su fallo el 9 de no-

viembre del 2005, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se acoge la acusación presentada por el Ministerio Público contra el nombrado Robert Bienvenido Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0052265-6, domiciliado y residente en la calle Restauración, casa No. 9, del municipio de Estebanía, Azua, R. D., por lo que se declara culpable de violación a los artículos Nos. 18 y 36 de la Ley 659, sobre Acto del Estado Civil y 145 del Código Penal Dominicano, en agravio de la Junta Central Electoral (J.C.E.); **SEGUNDO:** Se condena al nombrado Robert Bienvenido Sánchez, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión menor y al pago de las costas judiciales; **TERCERO:** Se ordena devolver la suma de Sesenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$64,000.00), depositados en el Banco de Reservas de la República Dominicana, por la Procuraduría Fiscal de este distrito judicial, para resarcir el daño causado a las víctimas de la acción criminal, dentro de la que se encuentra Olga Lidia de León Caba; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por la Junta Central Electoral, a través de su abogado Licdo. Demetrio Francisco, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, por la vía correspondiente; y en razón de que dicha constitución ha venido operando desde las actuaciones en el Juzgado de la Instrucción y las diferentes audiencias celebradas para el conocimiento del presente proceso, sin haber sido objetadas por el abogado de la defensa. En cuanto al fondo, se condena al nombrado Robert Bienvenido Sánchez, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en manos del Procurador General de la República, para los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Se condena al culpable Robert Bienvenido Sánchez (Sic), al pago de las costas civiles, en provecho del abogado de la parte civil concluyente; **SEXTO:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 306 del Código Procesal Penal, se ordena el arresto del condenado Robert Bienvenido Sánchez; **SÉPTIMO:** Según lo estipulado por el artículo 335 del Código Procesal Penal, el cual establece que: por complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario di-

ferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y se fija para un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles la lectura integral, por lo que se establece para el día miércoles dieciséis (16) del presente mes y año a las 9:00 horas de la mañana, la lectura integral de dicha sentencia, la que se considerará notificada por lo que las partes quedan debidamente citadas”; d) que con motivo del recurso de alzada, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su sentencia, objeto del presente recurso de casación, el 14 de junio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechazamos el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Fernando Montero, abogado constituido y apoderado especial del imputado Robert Bienvenido Sánchez, en fecha 18 del mes de noviembre del año 2005, en contra de la sentencia No. 25-2005 de fecha 9 del mes de noviembre del año 2005, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Azua, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal, a favor del Licdo. Demetrio Francisco; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas o debidamente citada en la audiencia en fecha 30 del mes de mayo del 2006, a los fines de su lectura integral y de su notificación, se ordena la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes”;

Considerando, que el recurrente Robert Bienvenido Sánchez, por intermedio de su abogado constituido, Lic. Fernando Montero, alega los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sobre quebrantamiento de normas y garantías procesales; **Segundo Medio:** Sobre error en la apreciación de las pruebas documentales y testimoniales; **Tercero Medio:** Sobre infracción de precepto constitucional o legal: a) Constitucional; b) Preceptos legales de la Ley 76/02”;

Considerando, que los medios invocados por el recurrente guardan íntima relación por lo que se analizan de manera conjunta para su mejor comprensión;

Considerando, que en el desarrollo de los medios expuestos, el recurrente alega en síntesis: “Que las pruebas documentales ( libros 1, 2, 3 y 5) presentados por el actor civil fueron recogidas sin las observaciones del Código Procesal Penal, sin orden judicial de un Juez y sin la asistencia del Ministerio Público, al allanar y requisar la Oficialía del Estado Civil de Estebanía, incautar los libros mencionados, ocupar la suma de RD\$64,000.00 y detener al imputado, todo por orden de inspectores de la Junta Central Electoral, trasladándolo a la sede principal; que el Juez a-quo admitió la constitución en actor civil violentándole el derecho de defensa; violación a los artículos 118, 122, 166, 167, 297, 299 y 305 ”;

Considerando, que los medios invocados por el recurrente son los mismos que fueron planteados por éste ante la Corte a-qua, la cual valoró de manera correcta cada uno de los medios que le fueron presentados, al señalar que: “el argumento invocado por el recurrente, sobre lo que llama ‘error en la apreciación de las pruebas documentales y testimoniales’, resulta, que conforme a las motivaciones contenidas en la sentencia recurrida, el Juez a-quo, admitió como válido, los documentos relativos al acta de nacimiento emitida en forma irregular a la señora Olga Lidia Vásquez, su cédula de identidad, los libros de Registros de Actas del Estado Civil y las propias declaraciones de la señora Olga Lidia de León, de donde se establece la responsabilidad penal del recurrente; que del análisis y ponderación del tercero y último medio propuesto, denominado ‘sobre infracción de precepto constitucional o legal’. En este aspecto el recurrente sólo se limita a reiterar, que no hubo prueba en contra de su representado, argumento que debe ser rechazado, al tenor y consideración de la propia sentencia recurrida, puesto que en esta misma sentencia, se evidencian motivaciones que ponen de relieve, que las pruebas aportadas por el Ministerio Público y por el actor civil, fueron asumidas conforme lo dispone el artícu-



lo 305 del Código Procesal Penal y por ende debe ser rechazado este medio de apelación; que la constitución en actor civil de la Junta Central Electoral, en contra del imputado recurrente, está avalada y fundamentada según lo establece la ley y que la indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) se ajusta a los daños y perjuicios que experimentó la Junta Central Electoral, sustentada como actor civil fue ejercida desde el inicio del proceso, tal y como se ha indicado y comprobado con la instancia de fecha 13 de mayo del 2005, discutida en la audiencia de apertura a juicio y reiterada ante el Tribunal de juicio”;

Considerando, que aún cuando no hay constancia de que el escrito de la constitución en actor civil le haya sido notificado por el Ministerio Público al imputado, dicho argumento carece de relevancia; toda vez que, conforme a lo descrito en la sentencia impugnada y al mismo acto de constitución en actor civil, fue depositado en la Procuraduría Fiscal correspondiente el 13 de mayo del 2005, previo a la presentación de la acusación, y fue debatida en la audiencia preliminar de apertura a juicio, lo que dio lugar al imputado a defenderse de dicho acto, el que además, figura depositado el 9 de enero del 2005 en el Juzgado de la Instrucción donde se conoció la indicada audiencia preliminar, por lo que al acoger la constitución en actor civil, se mantuvo el debido proceso de ley y se salvaguardaron los derechos de ambas partes, sin que tal situación le causara indefensión al imputado;

Considerando, que del análisis de la referida sentencia se advierte, que en la especie, el primer garante de la admisión de las pruebas lo fue el Juez de la Instrucción, por lo que lo relativo a la recolección de las mismas y a la detención del imputado fue debidamente ponderado, y no se advierte que los hechos hayan sido desnaturalizados, en consecuencia, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que permiten a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia determinar que la ley fue bien aplicada, por lo que los medios planteados carecen de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robert Bienvenido Sánchez contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 116

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de febrero del 2006.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Javier Herrera (a) Banana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Lianiris Pérez Brito y Carlos Bautista Vicente.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Herrera (a) Banana, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0072566-0, domiciliado y residente en la calle Primera No. 4 del ensanche La Hoz de la ciudad de La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Lianiris Pérez Brito, por sí y por el Lic. Carlos Bautista Vicente, en la lectura de sus conclusiones el 4 de octubre del 2006, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Carlos Batista Vicente, defensor público, a nombre y representación de Francisco Javier Herrera (a) Banana, depositado el 20 de febrero del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Herrera (a) Banana, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 24, 393, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que los nombrados Francisco Javier Herrera (a) Banana y Orlando Javier Herrera fueron sometidos a la acción de la justicia imputados de asesinato y complicidad, respectivamente, en perjuicio de quien en vida se llamó Héctor Julio Ramírez Guerrero; b) que para la instrucción de la sumaria fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó providencia calificativa el 1ro. de agosto del 2002, mediante la que envió a juicio a los imputados; c) que al ser apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana dictó su fallo el 21 de agosto del 2003, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpables a los nombrados Francisco Javier Herrera (a) Banana y Orlando Javier Herrera del crimen de violación a los artículos 295, 296, 297, 302, 59 y 60 del

Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Héctor Julio Ramírez Guerrero, el primero como autor y el segundo como cómplice del indicado hecho; **SEGUNDO:** Condena al coacusado Francisco Javier Herrera (a) Banana a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y condena al coacusado Orlando Javier Herrera a sufrir una pena de dos (2) años de reclusión menor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condena a los coacusados Francisco Javier Herrera y Orlando Javier Herrera al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por la señora Isabel Guerrero, en contra de los nombrados Francisco Javier Herrera y Orlando Javier Herrera, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a los coacusados Francisco Javier Herrera y Orlando Javier Herrera, a lo siguiente: a) al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la señora Isabel Guerrero, como justa reparación de los daños y perjuicios que les ha causado con su hecho delictuoso; b) al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Dionisio Báez e Isidro Morel Puello, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida Sra. Isabel Guerrero, por improcedentes y mal fundadas; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por el Sr. Bienvenido Ramírez Guerrero, en contra de los nombrados Francisco Javier Herrera y Orlando Javier Herrera por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada"; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación y resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su sentencia, objeto del presente recurso de casación, el 9 de febrero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintio-

cho (28) del mes de agosto del año 2003, por el imputado Francisco Javier Herrera (a) Banana, contra la sentencia criminal No. 405/2003 de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año 2003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia en cuanto a la calificación dada a los hechos y en consecuencia, declara culpable al imputado Francisco Javier Herrera (a) Banana, del crimen de violación de los artículos 309 y 310 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Héctor Julio Ramírez Guerrero y en consecuencia le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al principio de la oralidad; **Segundo Medio:** Sentencia entregada a la defensa no está motivada, lo que viola el artículo 426.4; sentencia recurrida viola el artículo 336 parte in fine del Código Procesal Penal, en lo relativo al pedimento del Ministerio Público”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se analiza lo relativo a la falta de motivos de la sentencia, contenido en el segundo medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que tal como señala el recurrente la Corte a-quá dictó su fallo en dispositivo, sin ninguna motivación, lo cual constituye una irregularidad que invalida la decisión, en virtud de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que los Jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen

con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en función de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho, que permita salvaguardar las garantías y derechos fundamentales de cada ciudadano.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Francisco Javier Herrera (a) Banana, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a fines de realizar una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 117

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de febrero del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Onésimo Félix Pérez y Pedro A. Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Antonio Bautista Arias.
<b>Interviniente:</b>	Inversiones Menéndez & Sánchez, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Alvarez-Buylla y Regy I. Jiménez Mercedes.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Onésimo Félix Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, visitador médico, cédula de identidad y electoral No. 001-0068658-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo D No. 5 del ensanche Mirador Norte de esta ciudad, y Pedro A. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0492068-1, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 11-B, Barrio Nuevo del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Primera



Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Antonio Bautista Arias a nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Onésimo Félix Pérez y Pedro A. Rodríguez, por intermedio de su abogado Lic. Antonio Bautista Arias, interponen el recurso de casación, depositado el 9 de febrero del 2006, en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Alvarez-Buylla y Regy I. Jiménez Mercedes, a nombre y representación de Inversiones Menéndez & Sánchez, S. A., parte interviniente, depositado el 17 de febrero del 2006, en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución de la Sala Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó el conocimiento del mismo para el 4 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de mayo del 2002, la razón social Inversiones Me-

néndez & Sánchez, S. A., representada por el señor Juan César Menéndez Torres, interpuso una querrela contra Onésimo Félix Pérez y Pedro A. Rodríguez, imputándolos de estafa en su perjuicio, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; b) que regularmente apoderada la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, el 14 de enero del 2004, emitió su fallo, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que la decisión de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de febrero del 2006, intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara el defecto contra el prevenido Pedro Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente, de conformidad con el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara con lugar en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. Virgilio A. Méndez Amaro, por sí mismo y por los Licdos. Álvaro Vilalta y Guillermo Silvestre, en representación del señor Juan César Menéndez Torres, en fecha veinte (20) de enero del año dos mil cuatro (2004); b) El Dr. Francisco Antonio Pina Luciano, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Dr. Rafael Mejía Guerrero, Procurador Titular, en fecha doce (12) de febrero del año dos mil cuatro (2004), todos en contra de la sentencia marcada con el número 006-2004 de fecha catorce (14) de enero del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Pedro A. Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 2 del mes de diciembre del año 2003, no obstante estar debidamente citado; **Segundo:** Se declara a los coprevenidos Onésimo F. Pérez y Pedro A. Rodríguez, no culpables de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del

Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Juan César Menéndez Torres, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Se declaran las costas penales de oficio a favor de los coprevenidos; **Cuarto:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Juan César Menéndez Torres, por conducto de sus abogados, Licdos. Virgilio A. Méndez, Ignacio Méndez Mercedes, Álvaro Montás y Guillermo Sánchez, en contra de los coprevenidos Onésimo F. Pérez y Pedro A. Rodríguez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, en tal sentido: **CUARTO:** Varía la calificación de los hechos del artículo 405 del Código Penal Dominicano a los artículos 18, literal f de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles y 406 del Código Penal Dominicano, en consecuencia condena al prevenido Onésimo Félix Pérez al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); al prevenido Pedro Rodríguez al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en favor de éstos las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, numeral 6to. del Código Penal Dominicano; **QUINTO:** Condena a los prevenidos Onésimo Félix Pérez y Pedro Rodríguez al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la compañía Inversiones Menéndez & Sánchez, S. A., representada por el señor Juan César Menéndez Torres, contra los señores Onésimo Félix Pérez y Pedro Rodríguez, por reposar en derecho en cuanto a la forma; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, condena a los señores Onésimo Félix Pérez y Pedro Rodríguez: a) al pago conjunto y solidario de una indemnización de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$650,000.00) a favor de Inversiones Menéndez & Sánchez, S. A., representada por el señor Juan César Menéndez Torres, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos; b) Al pago de las costas ci-

viles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Ignacio Jiménez, Virgilio Méndez y Álvaro Vilalta; **OCTAVO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados en la audiencia de fecha 10 del mes de enero del 2006”;

Considerando, que los recurrentes Onésimo Félix Pérez y Pedro A. Rodríguez, por intermedio de su abogado constituido, Lic. Antonio Bautista Arias, alegan en su escrito de casación, un único medio, el cual enumeran como: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que los Jueces encontraron una nueva falta penal que no fue precisada en el origen de la querrela. Desnaturalización de los hechos. Errónea aplicación e interpretación de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles. Violación a la Resolución No. 120-2003, de fecha 13 de noviembre del año 2002”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, los recurrentes alegan en síntesis: “Que como puede constatarse en la sentencia, la mayoría de los medios de prueba se aportaron en fotocopia”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su sentencia lo siguiente: “que es jurisprudencia que cuando se presenta un documento a un Tribunal en copia fotostática tal condición no le resta valor como elemento de juicio y por tanto, unido a los demás elementos que puedan presentarse, puede completar la prueba”;

Considerando, que del análisis y ponderación de lo anteriormente transcrito, se desprende, que si bien es cierto que las copias fotostática pueden complementar la prueba sobre la cual se base un Tribunal para emitir su decisión, no menos cierto es, que servirían sólo de complemento a las demás pruebas aportadas al plenario, ya que las mismas, por sí sola, carecen de valor jurídico, y en la especie, la Corte a-qua no especificó los otros elementos de prueba en los que basó su decisión, razón por la cual, procede acoger el medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Inversiones Menéndez & Sánchez, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Onésimo Félix Pérez y Pedro A. Rodríguez contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de febrero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso y en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 118

<b>Sentencia impugnada:</b>	Novena Sala de la Cámara Penal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de marzo del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Santiago Porfirio Solano y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Huáscar Leandro Benedicto y Dres. Leocadio Hiraldo Silverio y Vladimir Castillo.
<b>Interviniente:</b>	Radhamés Carrión Roa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Lidia María Guzmán y Julio H. Peralta.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santiago Porfirio Solano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0296234-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo 30 No. 19 del sector de Villas Agrícolas de esta ciudad, imputado y civilmente demandado; Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), empresa constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio en la avenida Prolongación 27 de Febrero esquina Henríquez Medrano del municipio Santo Domingo Oeste, representada por su director general Ignacio Ditrén, tercera civilmente demandada, y la Superintendencia

de Seguros, representada por el Dr. Euclides Gutiérrez Félix, en su calidad de órgano interventor de Segna, S. A., continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A., con domicilio en la avenida México No. 54 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Huáscar Leandro Benedicto, en la lectura de sus conclusiones el 4 de octubre del 2006, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído a la Licda. Lidia María Guzmán, por sí y por el Lic. Julio H. Peralta, en la lectura de sus conclusiones el 4 de octubre del 2006, a nombre y representación de Radhamés Carrión Roa, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Leocadio Hiraldo Silverio y Vladimir Castillo, a nombre y representación de Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), depositado el 23 de junio del 2006 en la secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, a nombre y representación de Santiago Porfirio Solano, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y la Superintendencia de Seguros, en su calidad de órgano interventor de Segna, S. A., continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, depositado el 27 de junio del 2006 en la secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención depositado por los Licdos. Lidia María Guzmán y Julio H. Peralta, a nombre y representación de Radhamés Carrión Roa, el 6 de julio del 2006 en la secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 4 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de noviembre del 2000 ocurrió un accidente de tránsito en la calle principal del Hipódromo, entre el autobús marca Mercedes Benz conducido por Santiago Porfirio Solano, propiedad de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), asegurado en Seguros La Antillana, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, propiedad de Importadora Ventura, asegurada en La Antillana, S. A., conducida por Radhamés Carrión Roa, quien resultó lesionado como consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del Distrito Nacional, Grupo I, el cual dictó sentencia el 24 de julio del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en la decisión impugnada; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación y resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia, objeto del presente recurso de casación, el 31 de marzo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se



pronuncia el defecto en contra del ciudadano Santiago Porfirio Solano por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación obrante en la especie, trabado mediante ministerio abogadil en contra de la sentencia No. 133/2003, de fecha 24 de julio del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con la ley, cuyo dispositivo hace consignar los siguientes ordinales: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Santiago P. Solano, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable, al prevenido Santiago P. Solano, de violar los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena a cumplir seis (6) meses de prisión, y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se condena al prevenido Santiago P. Solano, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara no culpable, al prevenido Radhamés Carrión Roa, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, se declaran las costas de oficio a su favor; **Quinto:** En el aspecto civil se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por el señor Radhamés Carrión Roa, en contra del señor Santiago P. Solano, en su calidad de prevenido, la oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme al derecho y a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena al señor Santiago P. Solano, a pagar la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor y provecho del señor Radhamés Carrión Roa, como justa indemnización por los daños morales, lesiones físicas por él sufridas a consecuencia del accidente de que se trata; y la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), como justa indemnización por los daños materiales y lucro cesante a la motocicleta de su propiedad en el accidente de que se trata, más los intereses de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se declara común y oponible la sentencia a la compañía de seguros La Universal, C. por A., hasta el monto de la póliza; **Octavo:** Se condena

al señor Santiago P. Solano y a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio H. Peralta y Lidia María Guzmán; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Armando Santana, alguacil de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **TERCERO:** Se confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida por haber congruencia entre los hechos suscitados y el derecho aplicado para la solución del caso ocurrente; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Algenis Félix Mejía, alguacil de estrados de esta Sala Judicial, para la notificación de la sentencia interviniente en la especie juzgada”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Santiago Porfirio Solano, imputado y civilmente demandado y la Superintendencia de Seguros (como órgano interventor de Segna, S. A.) continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Santiago Porfirio Solano y la Superintendencia de Seguros, alegan en su recurso de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Ordinal 3ro. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio propuesto los recurrentes plantean en síntesis lo siguiente: “El Tribunal entra en contradicción con las leyes vigentes al confirmar el ordinal séptimo declara oponible la sentencia a una compañía aseguradora que no figura como parte y a la Superintendencia de Seguros no se le puede ejecutar esa sentencia; falta de motivación de la sentencia, toda vez que en dicho Tribunal sólo se ha limitado a hacer acopio de las declaraciones del acta policial, sin hacer un razonamiento lógico del hecho acaecido; que esta sentencia entra en errónea aplicación e inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez, que en la sentencia no se fundamenta, ni da motivaciones del porqué, la decisión asumida, de confirmar la de

primer grado; que el Tribunal a-quo debió hacer su propia consideración, porque los recurrentes no estaban de acuerdo con la anterior; que violentó el principio de contradicción entre las declaraciones de los conductores y en vista de que sólo se ha limitado a hacer transcripciones de declaraciones y artículos; que el Juez a-quo falló de manera simple y sosa, con motivaciones y exposiciones bastantes vagas”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes el Tribunal a-quo para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que para esta jurisdicción de alzada el Juzgado a-quo, tras subsumir los hechos punibles en los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, ha efectuado una correcta apreciación fáctica y jurídica del caso ocurrente, al establecer que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Santiago Porfirio Solano, por conducir el vehículo marca Mercedes Benz, envuelto en la comisión de la infracción obrante en la especie con imprudencia, descuido, temeridad, inobservancia, negligencia, atolondramiento, sin circunspección y precaución, cuyo desenlace trajo como consecuencia las lesiones físicas causadas al señor Radhamés Carrión Roa, por lo que adquiere los méritos suficientes para ser confirmada, máxime cuando no consta recurso de apelación alguno interpuesto por la víctima en la especie juzgada, en consecuencia, las conclusiones vertidas en esa vertiente procesal carecen de base legal y en esa virtud quedan desestimadas”;

Considerando, que en lo que respecta al imputado y civilmente demandado, Santiago Porfirio Solano, el Tribunal a-quo actuó apegado a la ley, ya que dicho imputado no se presentó a la audiencia para conocer de su recurso de apelación, por lo que al acoger y confirmar la sentencia de primer grado en la forma que se describe más arriba, brindó motivos suficientes que han permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, establecer que la ley fue bien aplicada; por lo que los argumentos invocados carecen de base legal;

Considerando, que en lo concerniente a la entidad aseguradora del vehículo manejado por el imputado, es decir, Seguros La Antillana, S. A., o su continuadora jurídica Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros, el Tribunal a-quo al confirmar la sentencia de primer grado, no tomó en cuenta, tal como alegan los recurrentes que en el numeral séptimo de dicha sentencia la declaraba común y oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., hasta el monto de la póliza; situación que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, considera que se trató de un error material, toda vez dicha entidad aseguradora no es parte del caso y en todo el proceso se refieren a la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente indicada precedentemente; además de que no se observa en la sentencia impugnada que tal situación haya sido invocada ante el Tribunal a-quo, por lo que no estuvo en condición de estatuir al respecto; así como en el hecho de que en el presente recurso de casación, Segna, S. A., figura como continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A., sin que ésta se vincule como parte del proceso; lo que a toda luces, resultan ser errores involuntarios; en consecuencia, ya que dicha situación le imposibilitaría a la Superintendencia de Seguros saldar cualquier deuda correspondiente a la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el presente proceso y por tratarse de un error material que puede ser corregido para regular una situación procesal posterior, esta Cámara Penal está en el deber de subsanar ese aspecto, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que la entidad aseguradora Segna, S. A., continuadora jurídica de Seguros La Antillana, S. A., e intervenida por la Superintendencia de Seguros fue debidamente representada en las diferentes instancias del proceso, y como emisora de la póliza del vehículo causante del accidente conducido por Santiago Porfirio Solano, propiedad de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), es evidente que la sentencia a intervenir le es oponible a esta hasta el monto de la póliza;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto  
por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses  
(OMSA), tercera civilmente demandada:**

Considerando, que la recurrente Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), alega en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos (artículos 425 y 426 ordinal 3 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios la recurrente, invoca en síntesis lo siguiente: “La sentencia de la Cámara a-quo incurre en el vicio de violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no se pronunció sobre el rechazamiento de las conclusiones formuladas por las partes en las motivaciones de la sentencia objeto del presente recurso de casación, esas conclusiones no fueron ponderadas por el Juez de la Cámara a-quo en los fundamentos y las motivaciones de su decisión ni en el dispositivo, lo que deviene del derecho constitución a la tutela judicial, de ponderar debidamente sus decisiones”;

Considerando, que del análisis de las piezas que conforman el proceso se advierte que la sentencia impugnada es de estructura liquidadora y que los recursos presentados ante ésta no contenían ningún motivo, por lo que le correspondía a los recurrentes presentarlos en audiencia, y en la especie, sus abogados concluyeron de la manera siguiente: “Que tengáis a bien declarar buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación que obran en el expediente, esto así por ser interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho, en cuanto al fondo tengáis a bien revocar la sentencia No. 133-20033, de fecha 24 de julio del 2003, dictada por la Sala 1 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional”;

Considerando, que contrario a lo invocado por la entidad recurrente el Tribunal a-quo observó las conclusiones presentadas por las partes y expresó las razones por las que entendía que era perti-

nente confirmar la sentencia de primer grado, lo que se evidencia en el último considerando de la decisión impugnada, el cual fue descrito anteriormente, en consecuencia, el Tribunal a-quo al acoger como bueno y válido en la forma los recursos de apelación presentados, rechazar las conclusiones de la parte recurrida y confirmar la sentencia de primer grado, actuó de manera correcta en cuanto a las conclusiones que le fueron presentadas en audiencia; por lo que los medios invocados por la recurrente carecen de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Radhamés Carrión Roa, en los recursos de casación interpuestos por Santiago Porfirio Solano, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y la Superintendencia de Seguros (en su referida calidad), contra la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Santiago Porfirio Solano, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), y de la Superintendencia de Seguros, recurrente a nombre de Segna, S. A., real aseguradora de la segunda recurrente y no La Universal de Seguros, C. por A., que figura por error en la sentencia de fondo, a quien le es oponible las condenaciones que figuran en la misma; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 119

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de junio del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Altagracia Melo Melo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alexandra Belén Céspedes y Marisela Mercedes Méndez.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Altagracia Melo Melo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1511654-3, domiciliado y residente en la calle H No. 9 del Km. 9 de la autopista Duarte, Residencial Villa Marina del Distrito Nacional, imputado, contra la resolución No. 00396-TS-2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Alexandra Belén Céspedes, por sí y por la Licda. Marisela Mercedes Méndez en al lectura de sus conclusiones en representación del recurrente Ramón Altagracia Melo Melo;

Oído al Lic. Daniel Jiménez Valenzuela, en la lectura de sus conclusiones en representación de Bienvenida Vargas Reyes, actora civil;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente Ramón Altagracia Melo Melo, por intermedio de su abogada Licda. Marisela Mercedes Méndez, interpone su recurso de casación, depositado el 8 de agosto del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 311 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 36-2000; 2 de la Ley 278-04 sobre implementación del Proceso Penal; 413, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de febrero del 2006, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, emitió un auto de apertura a juicio contra Ramón Altagracia Melo Melo, como consecuencia de la querrela de acción pública a instancia privada, interpuesta por Bienvenida Vargas Reyes, imputándole de violación del artículo 311 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 36-2000; b) que dicho Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, conoció el fondo del asunto, dictando su fallo el 19 de abril del 2006, cuyo dispositivo dice así: “En cuan-



to al aspecto penal: **PRIMERO:** Se acoge el dictamen del ministerio público en consecuencia se declara culpable al señor Ramón Altagracia Melo Melo, de violar el artículo 311 del Código Penal, modificado por la Ley 36-2000, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Se condena además al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Se condena al señor Ramón Altagracia Melo Melo, al pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor y provecho de la señora Bienvenida Vargas Reyes, como justa reparación por la lesión recibida, generada por el presente proceso; **SEGUNDO:** Se condena al señor Ramón Altagracia Melo Melo al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Daniel Jiménez Valenzuela, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Ramón Altagracia Melo Melo, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de junio del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**ÚNICO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de abril del 2006, por el Lic. Claudio J. Brito Goris, actuando a nombre y representación de Ramón Altagracia Melo Melo, contra la sentencia No. 217-2006, de fecha 19 de abril del 2006, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente, propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia a la aplicación de las reglas procesales; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infunda; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, único que se analizará por la solución que se le dará al caso, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente: “Que en el presente medio, el hoy recurrente se encuentra en la obligación de invocar la total desna-

turalización de los hechos, promovidos por la Honorable Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, en razón de que todos sus planteamientos fueron debidamente presentados ante la jurisdicción de juicio...”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, expresó en su sentencia: “Que el cuarto medio, planteado por el recurrente, versa en el sentido de que la acusación presentada por el Ministerio Público, los medios de pruebas presentados para su sustentación, no fueron comunicados vía secretaría del Tribunal, en violación al artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal; que el quinto medio trazado por el recurrente, indica que la querrela interpuesta no se encuentra firmada por la hoy recurrida, y que no existe mandato ad-liten, que apodere a dicho abogado para representar la constitución en parte civil; que tanto el primer, cuarto y quinto medios formulados por el recurrente, son planteamientos que debieron ser presentados ante la jurisdicción de juicio, por ser la etapa procesal diseñada por el nuevo orden procesal penal en el artículo 305 del Código Procesal Penal, el cual otorga a las partes cinco días antes de la fijación de la audiencia para realizar tales reclamos”;

Considerando, que del análisis y ponderación de las piezas que componen el caso y específicamente la sentencia de primer grado, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en la cual se encuentran transcritas las conclusiones del abogado del recurrente, quien plantea: “El actor civil ha presentado su acusación previo a las formuladas por el Ministerio Público, y que producidas sus conclusiones sobre la acusación, no ha formulado conjuntamente con dichas conclusiones las condiciones establecidas y exigidas por nuestro ordenamiento procesal, las cuales se encuentran especificadas en los artículos 294 del Código Procesal Penal y siguientes y del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a los elementos de pruebas y que formula su acusación, por tanto lesiona el derecho de defensa del imputado que independientemente de que este tribunal acogió como medio de

prueba los certificados médicos en audiencia preliminar, violando las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal...”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se pone de manifiesto que la Corte a-qua, tal y como alega el recurrente, no estatuyó sobre el primer, cuarto y quinto medios planteados por éste, por entender que debieron ser formulados en primer grado, por lo que con tal actuación, la Corte incurre en falta de base legal, motivo por el cual procede acoger este medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Ramón Altagracia Melo Melo, contra la resolución No. 00396-TS-2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de junio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una nueva ponderación de la admisibilidad de dicho recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 120

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de abril del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	José Manuel Julián (a) El Tury.
<b>Abogado:</b>	Lic. Federico Antonio Morales Batista.
<b>Interviniente:</b>	Élida de la Cruz Vda. de la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Altagracia Mejía Mercedes y Pedro David Raposo Rijo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Julián (a) El Tury, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 026-0076087-6, domiciliado y residente en la avenida Padre Abreu No. 4 de la ciudad de La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Altagracia Mejía Mercedes, conjuntamente el Lic. Pedro David Raposo Rijo en representación de la interviniente Élide de la Cruz Vda. de la Rosa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente José Manuel Julián, por intermedio de sus abogado Lic. Federico Antonio Morales Batista, interpone su recurso de casación, depositado el 18 de abril del 2006, en la secretaría de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. José Altagracia Mejía Mercedes y el Lic. Pedro David Raposo Rijo, a nombre y representación de Élide de la Cruz Vda. de la Rosa, actor civil, depositado el 26 de abril del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando para el 4 de octubre del 2006, el conocimiento del mismo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 24, 413, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de septiembre del 2005, Élide de la Cruz Vda. de la Rosa interpuso una querrela con constitución en actor civil contra José Manuel Julián (a) El Tury, imputándolo de violación de propiedad en perjuicio; b) que para el conocimiento del fondo del

asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana, la cual emitió su fallo el 20 de octubre del 2005, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara al imputado José Manuel Julián (a) El Tury, culpable del delito de violación de propiedad, previsto y sancionado por el artículo 1 de la ley 5869 del 24 de abril de 1962 en perjuicio de Élide de la Cruz viuda de la Rosa, y en consecuencia lo condena a una pena de seis (6) meses de prisión, más al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en actor civil, por la señora Élide de la Cruz viuda de la Rosa, a través de sus abogados, en contra del imputado José Manuel Julián (a) El Tury, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y en tiempo hábil y en cuanto al fondo, acoge como buena y válida dicha constitución en actor civil, en cuanto a Élide de la Cruz viuda de la Rosa, por ser justa y reposar sobre pruebas legales y se rechaza en cuanto a José Manuel Julián (a) El Tury, por improcedente e infundada; **TERCERO:** Condena al imputado José Manuel Julián (a) El Tury, al pago de lo siguiente: a) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho de la señora Élide de la Cruz viuda de la Rosa, como justa reparación de los daños y perjuicios morales que le ha causado con su hecho delictuoso; b) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandante Dr. José Altagracia Mejía Mercedes y Lic. Pedro David Raposo Rijo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena el desalojo del señor José Manuel Julián (a) El Tury, y cualquier otra persona que a nombre y representación de éste o cualquier otra persona diferente a la demandante esté ocupando la porción de terreno de 880 metros cuadrados de la parcela No. 27-A del Distrito Catastral No. 2/4 del municipio de La Romana y ordena la confiscación, a favor de la demandante Élide de la Cruz viuda de la Rosa, de cualquier mejora que se haya edificado en la misma; **QUINTO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; c) que con

motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado José Manuel Julián, intervino la sentencia ahora impugnada, sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de abril del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y plazo para su interposición, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Manuel Julián (a) El Tury, a través de su abogado el Licdo. Federico Antonio Morales Batista, en fecha 3 del mes de noviembre del año 2005, en contra de la sentencia No. 172-2005 de fecha 20 del mes de octubre del año 2005, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena y en consecuencia declara culpable al imputado de violación al artículo 1ro. de la Ley No. 5869 y lo condena a cumplir un mes de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Confirma la sentencia en sus restantes aspectos; **CUARTO:** Condena al imputado José Manuel Julián (a) El Tury, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas a favor y provecho de los Dres. José Altagracia Mejía Mercedes y el Lic. Pedro David Raposo Rijo, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente, propone los siguientes medios contra la decisión impugnada: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia del artículo 23, ordinal 1ro. y 2do. De la Ley de Casación No. 3726 y el artículo 20 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; violación a los artículos 7 y 8 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1ro. de la Ley No. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 544 del Código Civil Dominicano y el artículo 8, letra j, numeral 13 de la Constitución de la República Dominicana; inobservancia de los artículos 1605 y 1625 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que por la solución que se dará al caso, sólo se procederá a analizar el segundo medio planteado por el recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente plantea “Que un Tribunal para una sana y equilibrada aplicación de justicia lo primero que debe hacer es examinar su competencia, violando la Corte de Apelación y el Juzgado de Primera Instancia el artículo 20 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, y lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley de Registro de Tierra, así como también el artículo 23 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, violando el párrafo primero y el párrafo segundo en el sentido de que la Corte no se pronunció respecto a la incompetencia planteada por los abogados del imputado”;

Considerando, que tal y como alega el recurrente, éste por medio de su abogado constituido, en su escrito de apelación, expuso a la Corte a-qua: “Atendido a que el Juez a-quo al menospreciar un principio que es de orden público como es el de la incompetencia da muestra de un completo desconocimiento de la naturaleza que embarga el delito de violación de propiedad”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y del análisis del caso ponen de manifiesto que tal como alega el recurrente, la Corte a-qua no decidió sobre este aspecto planteado por él, dejando de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, dadas las circunstancias procesales bajo cuyo imperio se estaba debatiendo el caso; por todo lo cual procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia recurrida sin necesidad de analizar los demás medios;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Élide de la Cruz Vda. de la Rosa en el recurso de casación incoado por José Manuel Julián (a) El Tury, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de abril del 2006, cuyo dispositivo



aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso; **Tercero:** Envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 121

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de junio del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Germania Agramonte Vda. Pérez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Germán Pérez y Dr. Sebastián García Solís.
<b>Recurridos:</b>	Javier Ortega e Innovaciones Industriales, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germania Agramonte Vda. Pérez, dominicana, mayor de edad, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 001-0160975-8, domiciliada y residente en la calle Dr. Defilló No. 132 del ensanche Quisqueña de esta ciudad, por sí y en representación de los menores Raysa Elizabeth, Ammy Zaday y Perla Massiel Pérez Agramonte, y por Rodolfo Pérez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 019-0003357-0, domiciliado y residente en esta ciudad, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de junio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Germán Pérez, por sí y por el Dr. Sebastián García Solís, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado por el Lic. Sebastián García Solís, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el escrito de contestación y memorial de defensa al recurso de casación, depositado por los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, actuando a nombre y representación de Javier Ortega y la razón social Innovaciones Industriales, S. A.;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 25 de agosto del 2006, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de octubre del 2006;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de abril de 1996 en la avenida Núñez de Cáceres próximo a la autopista Duarte, entre el camión conducido por Javier Ortega, propiedad de Innovaciones Industriales, S. A., asegurado por Seguros

Pepín, S. A., y una motocicleta conducida por Rodolfo Pérez Rodríguez, propiedad de Tito Arturo Pérez Rodríguez, quien lo acompañaba en ese momento, en el que resultaron lesionados los dos ocupantes de la motocicleta, falleciendo este último a consecuencia de los golpes recibidos; b) que fueron sometidos a la acción de la justicia ambos conductores, siendo apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 16 de julio de 1999, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el señor Javier Ortega, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 13 de julio de 1999, no obstante citación legal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declara al señor Javier Ortega, culpable del delito de homicidio involuntario causado con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 49, letra a; 49 inciso I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre de 1967, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Tito Antonio Pérez Rodríguez; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara al señor Rodolfo Pérez Rodríguez, no culpable de violar ninguna disposición de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre de 1967, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Germania Agramonte viuda Pérez, en su calidad de tutora legal de los menores, Raysa Elizabeth, Ammy Zaday y Perla Massiel; del señor Rodolfo Pérez Rodríguez, por intermedio del Lic. Sebastián García S., en contra de Javier Ortega, por su hecho personal, Innovaciones Industriales, S. A., persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Javier Ortega, por su hecho personal y a la empresa Innovaciones Industriales, S. A., persona civilmente responsable al pago

de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de la señora Germania Agramonte viuda Pérez, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Raysa Elizabeth, Ammy Zaday y Perla Massiel; b) al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor y provecho de Rodolfo Pérez Rodríguez, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas por éste a consecuencia del accidente de que se trata; c) al pago de una indemnización de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) a favor y provecho de Rodolfo Pérez Rodríguez, como justa reparación por los daños ocasionados a la motocicleta marca Honda C-50, modelo 1979, placa No. 425-667; d) al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; e) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho de Sebastián García S., abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, compón, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía Seguros Pepín S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata; **SÉPTIMO:** Se comisiona a la ministerial Reyna Buret, Alguacil Ordinaria del Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; c) que recurrida en apelación, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 20 de junio del 2006, y su dispositivo dice así: **PRIMERO:** Acoge la solicitud de prescripción planteada por los Dres. Néstor Díaz Rivas y Barón S. Sánchez, representantes legales del imputado Javier Ortega, y por la Licda. Delmis Marte Hichez, representante legal de Javier Ortega, Innovaciones Industriales, S. A., y la compañía Seguros Pepín S. A. mediante adición al pedimento hecho por los primeros, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Condena a la parte civil constituida, señores Germania Agramonte Vda. Pérez y Rodolfo Pérez Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** Ordena la notifica-

ción de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso, señores Javier Ortega (imputado), Innovaciones Industriales, S. A. (persona civilmente responsable) y la compañía Seguros Pepín, S. A. (entidad aseguradora), Germania Agramonte Vda. Pérez y Rodolfo Pérez Rodríguez (parte civil constituida”);

Considerando, que en su recurso, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del ordinal 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal (Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada). Falta de base legal. Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y falsa aplicación de los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal (prescripción de la acción). Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el abogado de los recurrentes fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “En su primer medio alegan que existe violación del ordinal 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal, porque la sentencia es manifiestamente infundada, falta de base legal y falta de motivos, así como también violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que los artículos aplicados por los Jueces de la Corte a-qua referentes a la prescripción, 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, no se refieren a la prescripción de una sentencia obtenida en buena lid, sobre lo cual no se pronunció la Corte; que la Corte a-qua ha desconocido por falta de aplicación los términos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a todas las materias, el cual entre otras cosas exige que en la redacción de las sentencias de los Jueces se obliguen a recoger la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo de la sentencia, toda vez que no estamos frente a una demanda de acción principal, la cual fue conocida y fallada por el Juez de primer grado, y para esta ocasión en la Corte a-qua estábamos frente al conocimiento de dos recursos de apelación en contra de una sentencia apelada en tiempo hábil, la cual es

de conocimiento de todas las partes, nada de lo señalado por el texto legal indicado más arriba se cumplió en la redacción de la sentencia impugnada, brillando por su ausencia los motivos de hecho y de derecho que dieron lugar al fallo de la citada decisión, por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada y ordenar la celebración de nuevo juicio en toda su extensión, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas; que es evidente que el espíritu de la ley persigue colocarle un freno a la arbitrariedad y poner a los Jueces en la obligación de ofrecer los motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a las decisiones por ellos adoptadas, y además permitir que la Suprema Corte de Justicia sea puesta en condiciones de juzgar y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los Jueces del fondo; que en su segundo medio los recurrentes expresan que la Corte a-qua hizo una errónea interpretación y falsa aplicación de los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, sobre la prescripción de la acción, lo que constituye también una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; que los Jueces debieron pronunciarse sobre la inadmisión por prescripción de los recursos de apelación; la sentencia de primer grado automáticamente queda confirmada por la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación por prescripción, y con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que en la especie, lo que tenían que examinar los Jueces de la Corte era el recurso de apelación, no así la acción, que al no pronunciarse sobre la situación de la sentencia de primer grado, han dejado su decisión carente de motivos, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, ya que la misma no cumple con el voto de la ley careciendo la misma de motivos suficientes que justifiquen su fallo”;

Considerando, que para fallar como lo hizo la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “Que esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional procedió a la fijación de audiencia para conocer del recurso de apelación de que se trata en fecha 8 de julio del 2002, así como 31 de enero, 9 de ju-

nio, 18 de agosto y 20 de octubre del 2003, de igual manera 12 de enero del 2004, y los días 28 y 5 de diciembre del 2005, y el 16 de enero del 2006, audiencias todas que fueron canceladas por ausencia de las partes, siendo en fecha 13 de marzo del 2006 cuando acuden a audiencia los representantes de las partes y se procede a suspender para dar oportunidad a las partes de aportar testigos y documentos; por lo que se verifica que entre los años 2002 al 2006 dicho expediente fue fijado de oficio por esta Corte, sin que mediara requerimientos por parte del ministerio público ni la parte interesada; Que si bien es cierto que existe una fijación de audiencia, no menos cierto es que no se han constatado actos de persecución por parte del ministerio público o de la parte interesada, capaz de interrumpir dicha prescripción, por lo que procede acoger la solicitud de prescripción solicitada...”;

Considerando, que la Corte a-qua para pronunciar la prescripción solicitada por la parte recurrente en apelación, contrario a lo que ésta alega, sí constan actos de alguacil en los cuales tanto el ministerio público como la parte civil constituida, hoy actores civiles, no verificó los actos que constan en el expediente, entre los que figuran citaciones mediante actos de alguacil tanto a solicitud del ministerio público como a instancias de la parte hoy recurrente, los cuales interrumpen dicha prescripción, así como también los reenvíos de las audiencias fijadas por la misma Corte, así sea que estas fijaciones hayan sido efectuadas de oficio por la misma, por lo que procede acoger los medios invocados;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Germania Agramonte Vda. Pérez, por sí y en representación de los menores Raysa Elizabeth, Ammy Zaday y Perla Massiel Pérez Agramonte, y por Rodolfo Pérez Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de junio del



2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para conocer del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 122

- Sentencia impugnada:** Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de agosto del 2005.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Héctor Bienvenido Pérez y compartes.
- Abogados:** Licda. Marisol González y Huáscar Leandro Benedicto.
- Intervinientes:** Vinicio Rodríguez de los Santos y compartes.
- Abogados:** Dres. Julio Peralta y Lidia Guzmán.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-1143154-0, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 7 del barrio El Brisal, Km. 22 del municipio de Los Alcarrizos, imputado; Marcos Germán Rodríguez Melo, tercero civilmente demandado, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, organismo interventor de Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Nacional el 30 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda. Marisol González por sí y por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Peralta, por sí y por la Dra. Lidia Guzmán, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito motivado mediante el cual Héctor Bienvenido Pérez, Marcos Germán Rodríguez Melo, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, organismo interventor de Segna, S. A., por intermedio de su abogado Lic. Huáscar Leandro Benedicto interponen su recurso de casación, depositado el 13 de junio del 2006, en la secretaría de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el escrito de intervención sucrito por los Dres. Lidia María Guzmán y Julio H. Peralta a nombre de Vinicio Rodríguez de los Santos, Antonio Mejía y Joselito Gómez, parte interviniente, depositado el 12 de julio del 2006 en la secretaría del Juzgado a-quo;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando el conocimiento del mismo para el 6 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y las leyes 146-02 y 241;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de agosto de 1999, se produjo un accidente de tránsito en la calle Duarte esquina 23 del municipio de Los Alcarrizos, entre un camión marca Daihatsu, conducido por Héctor Bienvenido Pérez, propiedad de Marcos Germán Rodríguez Melo, asegurado por Magna Compañía de Seguros, S. A., y la motocicleta marca Honda, propiedad de Joselito Gómez, conducida por Vinicio Rodríguez de los Santos, resultando este último y su acompañante Antonio Mejía con graves lesiones, y la motocicleta con desperfectos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Octava Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia No. 911/2001, declinó el conocimiento para ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual emitió su sentencia el 18 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto contraparte de los señores Vinicio Rodríguez de los Santos y Héctor Bienvenido Pérez, por no haber comparecido no obstante citación en suma obediencia a las normas procesales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Héctor Bienvenido Pérez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de fecha 28 de diciembre del 1967, modificada por la Ley 114-99 de fecha 16/12/99 que tipifica el delito de golpes y heridas, y 123 de la referida ley, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia condena a sufrir un (1) mes de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo las más extensas circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara al ciudadano Vinicio Rodríguez de los Santos, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de fecha 28 de diciembre del 1967, con sus modificaciones, en consecuencias se descarga de toda responsabilidad penal; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Rechaza los fines de inadmisión tendentes al aniquilamiento de

la acción privada impetrados por el letrado Licdo. Agustín Abreu Galván, capitalizado por la prescripción y la falta de derechos para actuar en justicia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal: **SEXTO:** Examina, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Vinicio Rodríguez de los Santos, Antonio Mejía y Joselito Gómez por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales doctores Lidia María Guzmán y Julio H. Peralta por haber sido hecha en fiel vigilancia al ritualismo dimanante del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **SÉPTIMO:** Condena, en cuanto al fondo, señor Marcos Germán Rodríguez Melo, en su calidad de persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente con la persona moral L & M Industrial y Comercial, C. por A.; por ser la beneficiaria de la póliza No. 1-6011-017845, a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Vinicio Rodríguez de los Santos, por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente; **OCTAVO:** Condena, señor Marcos Germán Rodríguez Melo, en su calidad de persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente con la persona moral L & M Industrial y Comercial, C. por A., por ser beneficiaria de la póliza No. 1-6011-017845, a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Antonio Mejía, por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente; **NOVENO:** Condena, señor Marcos Germán Rodríguez Melo, en su calidad de persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente con la persona moral L & M Industrial y Comercial, C. por A., por ser la beneficiaria de la póliza No. 1-6011-017845, a la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), a favor del señor Joselito Gómez, por los daños materiales ocasionados, en su calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente; **DÉCIMO:** Condena, señor Marcos Germán Rodríguez Melo, en su calidad de persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente con la persona moral L & M Industrial y Comercial, C. por A., por ser la beneficiaria de la póliza No. 1-6011-017845, al pago de los intereses legales, es decir un uno por ciento (1) %, contados desde el día de la deman-

da en justicia, contado en fecha 4 de mayo del 2002; **UNDÉCIMO:** Condena Marcos Germán Rodríguez Melo, en su calidad de persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente con la persona moral L & M Industrial y Comercial, C. por A., por ser la beneficiaria de la póliza, al pago de las costas del procedimiento a favor de los doctores Lidia María Guzmán y Julio H. Peralta abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **DUODÉCIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Magna de Seguros, S. A., hasta el límite del contrato de seguro o póliza No. 1-6011-017845, con vigencia desde el 30 de septiembre del 1998 al 30 de septiembre del 1999, a nombre de la persona moral L & M Industrial y Comercial, C. por A.”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de agosto del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del 2003, interpuesto por el Lic. Lidia María Guzmán, por sí y por el Dr. Julio H. Peralta, en nombre y representación de los señores Vinicio Rodríguez de los Santos, Antonio Mejía y Jose-lito Gómez y el del Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, en nombre y representación de las compañías L & M Industrial y Comercial, C. por A., Seguros Magna, S. A. (Segna, S. A.) y los señores Marcos Germán Rodríguez y Héctor Bienvenido Pérez, en contra de la sentencia No. 426-2003, de fecha 18 del mes de noviembre del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. II, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, este Tribunal después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar en base legal; **TERCERO:** Se condena a los prevenidos L & M Industrial y Comercial, C. por A, Seguros Magna, S. A. (Segna, S. A.) y los señores Marcos Germán Rodrí-

guez y Héctor Bienvenido Pérez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento en la presente instancia”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso de casación, lo siguiente: “**Único Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes, el desarrollo de su único medio, por un lado, alegan que: “Que la sentencia recurrida adolece de un razonamiento lógico del hecho, toda vez que la Magistrado, sólo se limita a hacer transcripciones de las declaraciones de los conductores, y tal como se comprueba en el segundo considerando de la página 9, la Magistrado sólo se limita a exponer que la falta se debió al recurrente, pero no analiza, la conducta del motorista, ni establece en qué espacio con respecto al recurrente, estaba conduciendo, elemento importante, para establecer falta a alguno de los conductores, y esto se convierte en una inobservancia, que incurre la Magistrado de segundo grado, al no ponderar el artículo 137, literal a, de la ley 241 ”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el Tribunal a-quo, expresó en su sentencia lo siguiente: “Que por la naturaleza del choque y el área de la motocicleta en que se produjo el impacto, ha quedado establecido que el accidente de la especie ocurrió cuando el conductor del camión transitaba por la calle Duarte del sector Los Alcarrizos esquina calle 23 de este a oeste el camión conducido por Héctor Bienvenido Pérez, impactó por la parte trasera la motocicleta que se desplazaba en su misma dirección y tuvo que detenerse, a raíz de que un vehículo del transporte público que le quedaba delante se paró a tomar un pasajero en la vía. De ahí que al estrellársele el camión, cayó al suelo y también su acompañante; que el conductor del camión no se detuvo al ver al motorista y lo impactó por la parte trasera de su vehículo, de lo cual se deduce que hubo una falta del conductor del camión, quien debió de tomar todas las precauciones que indica el sentido de la prudencia, debiendo cerciorarse del tránsito de la motocicleta por la vía, para no poner en juego la vida, la integridad y los bienes de las personas

que venían a bordo; que por tratarse de un vehículo pesado, el conductor del camión debió medir una distancia razonable, de manera que pudiese tener tiempo y espacio de maniobrar ante cualquier eventualidad”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se desprende, que contrario a lo alegado por los recurrentes, el Tribunal a-quo realizó una correcta y detallada valoración de las actuaciones de ambos conductores, por lo que esta parte del medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por otro lado, en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan: “que la Corte incurre en un mar de contradicciones al condenar a la entidad aseguradora al pago de las costas civiles; que igual ocurre con relación al imputado recurrente, ya que contra éste nunca fue solicitada y que tampoco fue puesto en causa civilmente”;

Considerando, que, tal y como lo alegan los recurrentes, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ciertamente el Tribunal a-quo en el ordinal tercero del dispositivo de su sentencia, expresa: “Se condena a los prevenidos L & M Industrial y Comercial, C. por A, Seguros Magna, S. A. (Segna, S. A.) y los señores Marcos Germán Rodríguez y Héctor Bienvenido Pérez al pago de las costas penales y civiles del procedimiento en la presente instancia”;

Considerando, que ciertamente, y con relación a la entidad aseguradora, en el caso de la especie se ha violado la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que acorde con su artículo 131, lo que procedía era únicamente ordenar la oponibilidad a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza, que por consiguiente, procede acoger esta parte del medio planteado;

Considerando, que en lo relativo a la condenación en costas civiles del imputado Héctor Bienvenido Pérez, del análisis y estudio de la sentencia recurrida, así como de las conclusiones de la parte



civil, transcitas en ella, se desprende, que ciertamente las mismas no fueron solicitadas, por lo que el Tribunal a-quo, no debió condenar a dicho imputado al pago de las costas civiles, por lo que procede acoger también esta parte del medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Vinicio Rodríguez de los Santos, Antonio Mejía y Joselito Gómez, en el recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Pérez, Marcos Germán Rodríguez Melo y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, organismo interventor de Segna, S. A., contra la sentencia dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de agosto del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso y en consecuencia, casa por vía de supresión el ordinal tercero de la sentencia recurrida, sólo en lo relativo a la condenación directa en costas de la entidad aseguradora y el imputado Héctor Bienvenido Pérez, en las costas civiles, y lo rechaza en los demás aspectos; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 123

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de julio de 1987.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Víctor de Jesús Bautista Amézquita y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dres. Ángel Rafael Morón Auffant y Ariel Acosta Cuevas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor de Jesús Bautista Amézquita, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 44047 serie 47, domiciliado y residente en la calle 2 No. 14 del barrio Duarte del sector de Herrera municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de julio de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de julio de 1987 a requerimiento del Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, suscrito el 26 de mayo de 1992, por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el cual se invocan los medios en que fundamentan su recurso;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 61 literal a, inciso 1ro., 65 y 74 literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de julio de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Rafael Brito Rossi, en fecha 24 de julio de 1986, a nombre y representación de Víctor de Jesús Batista, prevenido, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE); b) por el Dr. Néstor Díaz Fernández, en fecha 29 de julio de 1986, a nombre y representación de Víctor de Jesús Batista Amézquita y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 23 de junio del 1986, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Víctor de Jesús Bautista Amézquita, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Víctor de Jesús Bautista Amézquita, dominicano, mayor de edad, portador de a cédula de identificación personal No. 44047, serie 47, domiciliado y residente en la calle 2 No. 14 barrio Duarte, Herrera, ciudad, culpable de violación a los artículos 49 letra d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de vehículos de motor, conducción temeraria o descuidada), golpes heridas que le ocasionaron la muerte al nombrado Juan Martínez Batista, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) de multa; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, hecha por los señores Cristina Cabrera Vda. Martínez, Félix Ant. Martínez, María C. Martínez, María Concepción Martínez, Ana Felicia Martínez, Verónica Alt. Martínez y Mirtha Alt. Martínez, por intermedio de su abogado Dr. Virgilio Solano, por haber sido hecha conforme a la ley; en

cuanto al fondo, condena a Víctor de Jesús Bautista Amézquita, por su hecho personal y al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) como persona civilmente responsable, al pago conjunto solidario de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Cristina Cabrera Vda. Martínez, María C. Martínez Cabrera, María Concepción Martínez Cabrera, Adalberto Valentín de Jesús Martínez Cabrera, Verónica Alt. Martínez Cabrera, Félix Ant. Martínez Cabrera, Ana Felicia Martínez Cabrera y Mirtha Altagracia Martínez Cabrera; **Quinto:** Se condena a Víctor de Jesús Bautista Amézquita y al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena a Víctor de Jesús Bautista Amézquita y al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Virgilio Solano, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en sumador parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Víctor de Jesús Bautista Amézquita, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en cuanto a la indemnización y fija en la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de Cristina Cabrera Vda. Martínez, María C. Martínez Cabrera, María Concepción Martínez Cabrera, Adalberto Valentín de Jesús Martínez Cabrera, Verónica Altagracia, Félix Antonio, Ana Felicia, Mirtha Altagracia Martínez Cabrera, por considerar ésta Corte que dicha suma se ajusta más a la magnitud de los daños causados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspecto la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Víctor de Jesús Bautista, al pago de las costas penales, Instituto Nacional de Estabilización de

Precios (INESPRE), al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Virgilio Solano, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, en virtud de la Ley 4117, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos y Ley 126, sobre Seguros Privados”;

**En cuanto al recurso de  
Víctor de Jesús Bautista A., prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie la Corte a-quá confirmó el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, en consecuencia declaró culpable al prevenido recurrente Víctor de Jesús Bautista, de haber violado las disposiciones de los artículos 61 literal a, inciso 1ro., 65 y 74 literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, condenándolo a seis (6) meses de prisión y

al pago de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) de multa, por lo que procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Víctor de Jesús Bautista Amézquita, e Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), personas civilmente responsables, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan vicios de la sentencia impugnada, algunos relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso de Víctor de Jesús Bautista A., en su condición de prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas anteriormente, sólo se procederá al análisis del aspecto civil del memorial, en el cual se alega: "Desnaturalización de las declaraciones de las partes. Falta de motivos que justifiquen la indemnización acordada. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al ponderar que la Corte a-qua modificó la sentencia impugnada por el Tribunal de primer grado, reduciendo los montos indemnizatorios acordados, sin establecer los daños que ameritaran una indemnización tan elevada";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: "1) Que el 26 de diciembre de 1992, mientras el prevenido recurrente Víctor de Jesús Bautista Amézquita, conductor de la station marca Honda, transitaba de este a oeste por la avenida San Vicente de Paul, al llegar a la parte oriental del puente Francisco del Rosario Sánchez, venía de norte a sur por una de las calles que entran al nombrado puente, una motocicleta conducida por Juan Martínez Batista, que se estrelló contra la parte derecha delantera de su vehículo; 2) Que a consecuencia del accidente Juan Martínez Batista, sufrió golpes y heridas que le ocasionaron la muerte, de conformidad con el acta de defunción que se encuentra depositada en el expediente; 3) Que de la instrucción del proceso se evidencia que el prevenido recurrente

Víctor de Jesús Bautista, es el único responsable del accidente, por su conducción temeraria y a exceso de velocidad; 4) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil al existir una relación de causa a efecto entre el accidente provocado por el prevenido recurrente Víctor de Jesús Bautista y el daño sufridos por los reclamantes por la pérdida de su familiar; 5) Que el vehículo causante del accidente al momento del mismo era propiedad del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), y se encontraba asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., según se hace constar en las certificaciones aportadas al efecto y que se encuentran depositadas en el expediente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua en cuanto al aspecto civil de la sentencia impugnada ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que al reducir el monto indemnizatorio acordado por el Tribunal de primer grado, lo hizo en facultad de su poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que éste sea irrazonable, lo que no ha ocurrido en la especie, por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Víctor de Jesús Bautista Amézquita en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de julio de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Víctor de Jesús Bautista Amézquita, en su calidad de persona civilmente responsable, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.



Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 124

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de mayo del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS).
<b>Abogados:</b>	Dr. Nardo Matos y Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez.
<b>Intervinientes:</b>	Bladimir González y Esso Standard Oil, S. A. Limited.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Lucía Zorrilla Rodríguez, Francisco Javier Soto, Lorenzo Fernández, Ana Carolina Javier y Francisco Javier Azcona.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la avenida Prolongación Independencia No. 1177 del Distrito Nacional, representada por su presidente, Juan Ignacio Espaillat Taveras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 078-0003189-5, domiciliado y residente en esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en

atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nardo Matos conjuntamente con los Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Lucía Zorrilla Rodríguez en representación del Lic. Francisco Javier Soto, quienes a su vez representan a Bladimir González, parte interviniente;

Oído al Lic. Alexander Reynoso en representación de los Licdos. Lorenzo Fernández y Ana Carlina Javier a nombre de Esso Standard Oil, S. A., parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de julio del 2004 a requerimiento del Lic. José Alberto Vásquez, por sí y por el Lic. Luis Veras Lozano, en representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 4 de octubre del 2005, suscrito por los Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez S., en representación de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), en el cual se proponen los medios contra la decisión impugnada, que se examinan más adelante;

Visto el escrito de intervención depositado el 3 de octubre del 2006, suscrito por el Lic. Francisco Javier Azcona en representación de Bladimir González;

Visto el escrito de intervención depositado el 3 de octubre del 2006, suscrito por los Licdos. Ana Carlina Javier y José Lorenzo Fermín M., a nombre de Esso Standard Oil, S. A. Limited, representada por William H. Eisner, parte interviniente;

Visto la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los textos legales cuya violación se invoca, y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 22 de marzo del 2002 por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Luis Veras L. y José Alberto Vásquez, en representación de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), en fecha seis (6) de mayo del año 2002, contra la sentencia correccional No. 183-bis de fecha 22 de marzo del año 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de dentro de las normas procesales vigentes cuya parte dispositiva dice lo siguiente: 'Primero: Declara inadmisibles, la querrela directa y la constitución en parte civil realizada por la Asociación Nacional de Detallista de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), contra la Esso Estándar Oil, S. A., Limited y Bladimir González, por falta de interés personal y calidad; Segundo: Condena a la Asociación Nacional de Detallista de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Francisco Javier Azcona Reyes, Ramón Emilio Núñez, José Lorenzo Fermín y la Dra. Ana Carolina Javier, abogados que afirman estarlas avanzando en su ma-

yor parte; Tercero: Comisiona al ministerial Renso Honoret, de estrado de esta Sala Penal, para que se proceda a notificar la presente sentencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena a la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina (ANADEGA), al pago de las costas civiles, en provecho de los Licdos. Ramón E. Núñez, Francisco Javier Azcona Reyes, Ana Carolina Javier y José Lorenzo Fermín Mejía, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente invoca el medio de casación siguiente: "Único Medio: Violación del artículo 3 de la Ley No. 520 sobre asociaciones sin fines de lucro y violación por falsa interpretación de los artículos 1, 3, 63 y 64 del antiguo Código de Procedimiento Criminal, vigente al interponerse el presente recurso, falta de base legal";

Considerando, que a su vez los intervinientes proponen la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no reunir los motivos exigidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal, pero;

Considerando, que el medio de inadmisión propuesto no procede en la especie, por tratarse de una causa en liquidación pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia, la cual se rige por la legislación vigente al momento de la interposición del recurso, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Considerando, que, en síntesis, en el único medio propuesto por la recurrente, se aduce lo siguiente: "Que la impetrante es, por mandato estatutario, defensora del interés de los asociados que se agrupan en su seno. Consiguientemente, puede objetar las situaciones y hechos que les afecten, tal y como sería la instalación de una estación de expendio de gasolina fuera de los requerimientos de distancias previstos en la Ley No. 317, del 26 de abril de 1972, lo cual implica una competencia desleal, capaz de afectar colecti-

vamente a todos sus integrantes; para accionar en justicia sólo basta con pretenderse titular de un derecho, tener interés, calidad y capacidad, en el caso ocurrente se caracteriza el interés y la calidad por parte del impetrante, quien con su acción no hace otra cosa que no sea ejercitar la actividad para la que fue creada; resulta imposible disociar el interés de la calidad, y es que la acción en justicia debe necesariamente proponer la protección, la creación o, como en la especie, la cesación de una situación jurídica; en nuestro caso, no sólo se perseguía una indemnización, también se pretendía el cierre de una estación ilegal que concurre deslealmente con los miembros de la colectividad a la que ANADEGAS, por mandato estatutario, debe defender en sus intereses colectivos; así las cosas, la Corte a-qua, al descartar la calidad de ANADEGAS, para sostener sus fines estatutarios, violó el artículo 3 de la Ley 520 sobre asociaciones sin fines de lucro, medio que fue planteado mediante conclusiones formales ante el tribunal de origen de la sentencia ahora atacada, la cual incurre en grave confusión al identificar la acción de la impetrante (pura y simplemente civil), con la acción pública, que pertenece exclusivamente al ministerio público; cuando el tribunal penal está apoderado del conocimiento de un delito, cual era el caso de la especie, la inadmisibilidad de la reclamación civil no puede implicar que el tipo penal se quede sin juicio; por otra parte, la sentencia objeto del presente recurso, en la página 10, establece lo siguiente: ‘Atendido a que en el caso de la especie los querellante no han sufrido un perjuicio con las condiciones requeridas’, sin embargo, ese tribunal no procedió a instruir el fondo del proceso, única fase en la que se podía haber probado el perjuicio alegado por la ahora recurrente; en síntesis, la Corte a-qua no dio una motivación jurídica y dialéctica, sino que se limitó a utilizar una fórmula vaga e imprecisa que no responde los puntos que fueron sometidos a su consideración, en ese orden, dejó la sentencia sin base legal, pues fuera admisible o inadmisibile la reclamación civil, se imponía enviar el asunto puramente penal por ante el tribunal de primer grado para que completara el juicio de la infracción puesta a cargo del inculpado; por demás, si la impetrante ha-

bía sufrido perjuicio o no sólo podía haberse determinado mediante la instrucción del proceso, fase que no se cumplió”;

Considerando, que para confirmar la decisión rendida en primer grado, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que los recurrentes alegan en su recurso de apelación, que la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina es una asociación sin fines de lucro regida por la Ley 520, la cual en su artículo 3 establece ‘Cualquier asociación organizada de acuerdo con la ley, adquiere personalidad en la República, y en tal virtud puede: a) comparecer como demandante o demanda ante cualquier tribunal...’; b) Que el hecho que se imputa al procesado puede ser sintetizado de la manera siguiente, la Esso Standard Oil Limited y el Ing. Bladimir González construyeron una bomba de gasolina al lado de la destilería Bermúdez lo que la parte recurrente, ANADEGAS, considera pernicioso a sus asociados y violatorio a la Ley 317 que regula la instalación de expendio de gasolina; c) Que la defensa por intermedio de sus abogados en el Tribunal a-quo como en ésta Corte, ha solicitado la inadmisibilidad de la demanda por carecer la parte civil de calidad legal; d) Que para que un actor posea interés y calidad en justicia es imprescindible que el mismo invoque un perjuicio directo y personal, situación que no ocurre en la especie, en tanto que ANADEGAS alega perjuicio no en sí misma como asociación sino a sus socios, lo que desvirtúa el artículo 63 del Código de Procedimiento Criminal, que implícitamente coloca como requisito de aplicación, un daño al titular del goce del derecho señalado...”

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, sin incurrir en los vicios denunciados; que, por otra parte, al ser declarada inadmisibile la querrela interpuesta por la recurrente y ejercer su derecho a recurrir en apelación, este recurso versaba solamente sobre sus intereses privados, sin influir sobre la acción pública pues no hubo apelación del ministerio público quien podía mante-

ner dicha acción en segundo grado, por todo lo cual procede desestimar el medio que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Bladimir González y Esso Standard Oil, S. A. Limited, en el recurso de casación incoado por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor de los Licdos. Francisco Javier Azcona, Ana Carlina Javier y José Lorenzo Fermín M., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 125

<b>País requirente:</b>	Estados Unidos de América.
<b>Materia:</b>	Extradición.
<b>Recurrente:</b>	Edward David Peña.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Edward David Peña, mayor de edad, soltero, informático, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0056768, domiciliado y residente en la calle 4 No. 7, Ensanche Libertad, Santiago, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Edward David Peña;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Edward David Peña, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No. 52 de fecha 22 de marzo de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Jonathan B. New, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Nueva York;
- b) Acta de Acusación No. 05-CR-195 registrada el 17 de febrero de 2005, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- c) Orden de Arresto contra Edward David Peña, expedida en fecha 17 de Febrero de 2005 emitida por la Juez Debra C. Freeman de los Estados Unidos;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Huellas dactilares de Edward David Peña;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 17 de marzo de 2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 14 de junio de 2006, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Edward David Peña;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 14 de junio del 2006, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Edward David Peña, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Edward David Peña, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Edward David Peña, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Considerando, que Edward David Peña, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe un acta de Acusación No. 05-CR-195 registrada el 17 de febrero de 2005, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, así como una Orden de Arresto contra Edward David Peña, expedida en fecha 17 de Febrero de 2005 emitida por la Juez Debra C. Freeman de los Estados Unidos; para ser juzgado por el siguiente cargo: Conspiración para distribuir y

poseer con la intención de distribuir, una sustancia controlada (heroína) en violación del código de los estados unidos, secciones 846, 812 y 841;

Considerando, que el requerido en extradición, el 7 de noviembre del año 2006, decidió voluntariamente viajar hacia los Estados Unidos de América, a fin de enfrentar cualquier cargo que se haya formulado en su contra, tal y como se comprueba mediante declaración jurada suscrita por ante el Lic. Luis José Piñeyro, notario público de los del número del Distrito Nacional, anexa al expediente; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, en consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

#### **Falla:**

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de Edward David Peña, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 126

**País requirente:** Estados Unidos de América.

**Materia:** Extradición.

**Recurrente:** Wendy Almonte.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra la ciudadana dominicana Wendy Almonte;

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra la requerida en extradición Wendy Almonte, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No 244 de fecha 27 de octubre de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País.

Visto expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Michel J. Ramos, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York;
- b) Acta de Acusación No. CR-06-83 (NGG) registrada el 10 de febrero de 2006 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Nueva York;
- c) Orden de Arresto contra Wendy Almonte expedida en fecha 10 de febrero de 2006 por el Ilmo. Sr. Steven M. Gold, Magistrado Juez tribunal señalado;
- d) Fotografía de la requerida;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 18 de octubre de 2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe un Acta de Acusación No. CR-06-83 (NGG) registrada el 10 de febrero de 2006 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Nueva York; así como una Orden de Arresto contra Wendy Almonte expedida en fecha 10 de febrero de 2006 por el Ilmo. Sr. Steven M. Gold, Magistrado Juez tribunal señalado; para ser juzgada por los siguientes cargos: (Cargo uno) Confabulación para importar una sustancia controlada (3,4-methilenedioximetanfetamina) comúnmente conocida como MDMA o Éxtasis, en violación a la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; (Cargo dos) Importación de una sustancia controlada (MDMA), en violación a la Sección 952 (a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos; (Cargo tres) Confabulación para distribuir y poseer con intenciones de distribuir una sustancia controlada (MDMA), en violación



a la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y (Cargo Cuatro) distribución y posesión con intenciones de distribuir una sustancia controlada (MDMA) en violación a la Sección 841 (a)(1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Wendy Almonte, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

### **Resuelve:**

**Primero:** Ordena el arresto de Wendy Almonte, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición de la requerida solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresada la requerida, ésta deberá ser informada del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio

público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, la requerida Wendy Almonte, sea presentada dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Wendy Almonte, requerida en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 127

<b>País requirente:</b>	Estados Unidos de América.
<b>Materia:</b>	Extradición.
<b>Recurrente:</b>	José Ramón Hinojosa Santos.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Ramón Hinojosa Santos;

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido en extradición José Ramón Hinojosa Santos, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No. 250 de fecha 3 de noviembre de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por BONNIE S. KLAPPER, Asistente Procuradora de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York;
- b) Acta de Acusación No. CR 06 0470 (RJD) registrada el 18 de julio de 2006 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York;
- c) Orden de Arresto contra José Ramón Hinojosa Santos expedida en fecha 18 de julio de 2006, por la Ilma. Sra. Arlene R. Lindsay Magistrado Juez del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Huellas Dactilares de José Ramón Hinojosa Santos;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 24 de octubre de 2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se en-

cuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe un Acta de Acusación No. CR 06 0470 (RJD) registrada el 18 de julio de 2006 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York; así como una Orden de Arresto contra José Ramón Hinojosa Santos expedida en fecha 18 de julio de 2006, por la Ilma. Sra. Arlene R. Lindsay Magistrado Juez del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York; para ser juzgado por los siguientes cargos: (Cargos) Asociación ilícita para poseer con intenciones de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, en violación, a las Secciones 841 (a) (1) y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; (Cargos) Asociación ilícita para poseer con intenciones de distribuir

cinco kilogramos o más de cocaína, en violación a las Secciones 841 (a) (1) y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; (Cargo Tres) Asociación ilícita para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y conocimiento de que tal sustancia sería importada a los Estados Unidos de un lugar fuera de ese país, en violación a las Secciones 963 y 959 (a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; (Cargo Cuatro) Asociación ilícita para importar cinco kilogramos o más de cocaína, en violación a las Secciones 952 (a) y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de José Ramón Hinojosa Santos, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

### **Resuelve:**

**Primero:** Ordena el arresto de José Ramón Hinojosa Santos, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradi-

ción del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido José Ramón Hinojosa Santos, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a José Ramón Hinojosa Santos, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 128

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 9 de mayo de 1985.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Águedo de Jesús Rodríguez y compartes.
- Abogados:** Dres. Juan Jorge Chahín Tuma, Norberto Rodríguez y Félix Antonio Brito Mata.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Águedo de Jesús Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 8838 serie 36, domiciliado y residente en la calle Manuela Díez No. 227 de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Persio Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, cédula de identificación personal No. 58556 serie 47, domiciliado y residente en la calle Licey apartamento No. 2-1 del sector Villa Francisca de esta ciudad, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domin-



go (hoy del Distrito Nacional), el 9 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de marzo de 1988 a requerimiento del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma por sí y por el Dr. Norberto Rodríguez, quienes actúan en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 24 de junio de 1991, por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios en que fundamentan su recurso;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 párrafo I, 52, 61 literal a, 65, 74 literal a, y 102 inciso 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de

Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorios de Vehículos de Motor; 463 escala 6ta. del Código Penal Dominicano; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de mayo de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Plutarco Montes de Oca, el 22 de noviembre del 1983, a nombre y representación de Águedo de Jesús Rodríguez, Persio Antonio Rodríguez y la compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia del 24 de noviembre del 1983, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Águedo de Jesús Rodríguez, quien no obstante haber sido legalmente citado no ha comparecido a la audiencia de este día; **Segundo:** Declara al nombrado Águedo de Jesús Rodríguez, culpable de violación a los artículos 49, 61 y 65 párrafo 1ro. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Martha Álvarez, Yolanda Álvarez y Gladys Álvarez, hijas de la que en vida respondía al nombre de Milagros Álvarez; **Tercero:** Condena al nombrado Águedo de Jesús Rodríguez, al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa así como la suspensión de la licencia para conducir vehículos de motor, por un período de un (1) año contando a partir de la notificación de la sentencia; **Cuarto:** Condena al nombrado Águedo de Jesús Rodríguez, al pago de las costas; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, intentada por los agraviados Martha Álvarez, Yolanda Álvarez y Gladys Álvarez, en sus calidades de hijas de la que en vida respondía al nombre de Milagros Álvarez, fallecida en el accidente de que se trata, por órgano de sus abogados Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio

Eligio Rodríguez, contra el nombrado Águedo de Jesús Rodríguez, por su hecho personal y Persio Antonio Rodríguez, persona civilmente responsable, por haberlas hecho conforme con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, condena solidariamente a Águedo de Jesús Rodríguez, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor y provecho de Martha Álvarez, Yolanda Álvarez y Gladys Álvarez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellas, con la muerte de su madre, que en vida le llamaron Milagros Álvarez Félix, en el accidente de que se trata; **Séptimo:** Condena a Persio Antonio Rodríguez, al pago de los intereses legales de la suma reclamada computados a partir de la fecha de la demanda, y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria a favor de las reclamantes; **Octavo:** Condena a Persio Antonio Rodríguez, al pago de las costas civiles con distracción de las misma en provecho de los Dres. Persio Antonio Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declara la presente sentencia oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del carro placa No. P3-8051, que ocasionó el accidente mediante póliza vigente No. A10415, pc-PJ, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículo de Motor, 3, 149 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 y siguientes del Código Civil, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil'; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Águedo de Jesús Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todos los aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Águedo de Jesús Rodríguez, al pago de las costas penales conjuntamente con la persona civilmente responsable, Persio Antonio Rodríguez y la compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Ro-

dríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación han alegado en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir. Falta de motivos y de base legal. Que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua no le dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que adolece de la relación de los hechos objeto de la prevención, lo que ha impedido calificarla correctamente, así como tampoco contiene una exposición de los puntos de hecho y de derecho que fundamenten su dispositivo, omitiendo examinar la conducta de la víctima en el accidente, así como ponderar, para aceptarla o rechazarla, las conclusiones vertidas en la audiencia por el abogado del prevenido en el sentido de que redujera las indemnización en razón de que la víctima había contribuido con su falta a la producción del accidente; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen la indemnización acordada. En el aspecto civil, la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado no da ninguna motivación, motivos que la Corte a-qua no suple al confirmarla”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 24 de junio de 1982, en horas de la mañana, mientras el prevenido recurrente Águedo de Jesús Rodríguez, conducía el automóvil marca Plymouth, placa No. P03-8051, por la calle Ramón Cáceres al legar a la esquina formada con la avenida Los Mártires, atropelló a Milagros Álvarez Félix, la cual se encontraba parada en la acera de una casa dedicada a la venta de billetes y quinielas; 2) Que a consecuencia del accidente, Milagros Álvarez Félix, recibió golpes y heridas que le pro-

dujeron la muerte, de conformidad con lo establecido en el acta de defunción expedida el 11 de agosto de 1982, por Delegación de Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional; 3) Que ha quedado establecido por esta Corte, que el accidente se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza del prevenido recurrente Águedo de Jesús Rodríguez, al no detenerse al llegar a la intersección formada por la avenida Los Mártires y la calle Ramón Cáceres, ni haber tomado ninguna de las precauciones que aconseja la ley para evitar así el accidente; 4) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al existir una relación de causa efecto entre la falta imputada al prevenido recurrente Águedo de Jesús Rodríguez y los golpes y heridas ocasionados a Milagros Álvarez Félix, que le ocasionaron la muerte; 5) Que según la certificación No. 564, expedida el 21 de octubre de 1982 por la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo placa No. P03-8051, marca Plymouth, causante del accidente, es propiedad de Persio Antonio Rodríguez, por lo que procede declararlo persona civilmente responsable; 6) Que según se hace constar en las certificaciones Nos. 0317 y 4241, del 22 de octubre y 1 ro. de diciembre de 1982 expedidas ambas por la Superintendencia de Seguros, el vehículo responsable del accidente, placa No. P03-8051, marca Plymouth, al momento del accidente se encontraba asegurado por la compañía Seguros Pepín, S. A.”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al ponderar la Corte a-qu los elementos de juicios sometidos al debate y en uso de sus facultades de apreciación, declarar como único culpable del accidente al prevenido Águedo de Jesús Rodríguez, que al actuar así, examinó la conducta de la víctima Milagros Álvarez Félix, a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente; que, además, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema

Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar que la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar el aspecto civil de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente Águedo de Jesús Rodríguez, le había causado a la parte civil constituida, Martha Yolanda y Gladys Álvarez, daños y perjuicios a consecuencia del fallecimiento de su madre Milagros Álvarez Félix, los cuales no necesitan descripción y cuya evaluación es de soberana apreciación de los jueces de fondo, teniendo como única condición que los mismos no sean irrazonables, lo cual se observó en la especie; en consecuencia, al estar debidamente justificada la sentencia impugnada, procede desestimar los medios analizados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Águedo de Jesús Rodríguez, Persio A. Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de mayo de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 129

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 26 de febrero del 2002.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Antonio Fernández y La Colonial de Seguros, S. A.
- Abogado:** Dr. José Eneas Núñez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1461082-7, domiciliado y residente en la calle Príncipe Negro No. 73 del sector El Rosal de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de mayo del 2002 a requerimiento del Dr. José Eneas Núñez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 65 y 76 literal b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Andrés Figuerero, a nombre y representación de Carlos Peña, en fecha once (11) de febrero de 1999, únicamente al ordinal cuarto (4to), acápite a, y b; b) la Lic. Adalgisa Tejada, conjuntamente con el Dr. José Eneas Núñez, a nombre y representación de Antonio Fernández y La Colonial de Seguros, S. A., en fecha tres (3) de septiembre de 1999, ambos contra la sentencia marcada con el No. 231-98, de fecha veintitrés (23) de julio de 1998, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley,



cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al señor Antonio Fernández de violar los artículos 49 de la letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos (RD\$200.00), más el pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al señor Carlos Peña de violar a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal declarando las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil incoada por el señor Carlos Peña, abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Andrés Figuereo; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Antonio Fernández al pago de: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Carlos Peña, por lesiones sufridas en el accidente y su lucro cesante; b) la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), por los daños ocasionados al motor que conducía el nombrado Carlos Peña; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros La Colonial, entidad aseguradora del vehículo marca Toyota AE-B483, chasis JT2SV1EXJ3270975, póliza I-500-090409; **Sexto:** En cuanto a las costas civiles, se condena a Antonio Fernández al pago de las costas civiles a favor del Dr. Andrés Figuereo abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara al nombrado Antonio Fernández, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 65, 76 letra b, y 49 letra c, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 52 de la ley en materia y 463 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al señor Antonio Fernández, al pago de las costas penales y civiles del pro-

ceso, con distracción de éstas últimas en provecho del Dr. Andrés Figueres”;

**En cuanto a los recursos de Antonio Fernández Pérez,  
en su calidad de persona civilmente responsable,  
y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en sus referidas calidades procede declarar sus recursos afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Antonio Fernández, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 5 de marzo de

1997, se produjo una colisión entre el vehículo propiedad de Elvis Núñez, el cual al momento de la ocurrencia de la colisión era conducido por Antonio Fernández, que este transitaba en la avenida San Vicente de Paúl de sur a norte y en la esquina Puerto Rico chocó con la motocicleta propiedad de Cristian Bolívar Metz Rosa, y conducida por Carlos Peña, quien transitaba en la misma vía y dirección; b) que a consecuencia del accidente Carlos Peña resultó con golpes y heridas, quien al ser examinado por el médico legista presentó: trauma de cráneo, trauma facial, trauma frontal con fuerte hematoma, trauma severo pierna derecha, suturas en la cabeza y laceraciones múltiples, curables en seis (6) meses; c) que el hecho generador del accidente fue la falta cometida por Antonio Fernández quien no tomó las medidas de precaución necesarias para doblar a la izquierda en una esquina, puesto que si le hubiera indicado a la motocicleta que transitaba a su lado que iba a doblar, podía haber evitado el accidente, lo que evidencia su imprudencia e inobservancia en la conducción de un vehículo de motor; que aun cuando es sancionable el hecho de que el conductor de la motocicleta hacia uso indebido de la vía, ya que transitaba por el carril izquierdo cuando lo correcto es que debía conducirse por el carril de la derecha y pegado completamente al borde de la vía, pero a falta de recurso del representante del ministerio público no puede ser agravada la situación del recurrente, y sobre todo que no puede ser perjudicado por su propio recurso”;

Considerando, que la Corte a-qua dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar que Antonio Fernández comprometió su responsabilidad penal, y por tanto fue trasgresor de lo dispuesto por los artículos 49 literal c, 65 y 76 literal b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hechos sancionados con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo dure veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de una multa ascendente a la

suma de Doscientos (RD\$200.00) pesos, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Antonio Fernández, en su calidad de persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Antonio Fernández en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 130

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de marzo del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Mejía Guerrero, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
<b>Abogado:</b>	Dr. Aurelio Vélez López.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de marzo del 2004, a requerimiento del Dr.

Aurelio Vélez López, Magistrado Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación del Dr. Rafael Mejía Guerrero, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado el 3 de agosto del 2004, suscrito por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Manuel Flores en representación del nombrado Nevi de la Rosa Ramírez, el 10 de junio del 2003, contra la sentencia marcada con el No. 4997-03 del 10 de junio del 2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Nevi de la Rosa Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 6492, serie 17, domiciliado y residente en la calle La Milagrosa No. 47 parte atrás, Los Gandules, culpable

del crimen de incesto, sancionado por los artículos 332, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, además de maltrato a menores, sancionado por el artículo 126 del Código de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor; **Segundo:** Condena a Neivi de la Rosa Ramírez, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, incoada por la señora Josefina de los Santos, por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGURO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida y declara al nombrado Neivi de la Rosa Ramírez, no culpable de los hechos puestos a su cargo y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad del nombrado Neivi de la Rosa Ramírez, a no ser que se encuentre recluido por otra causa; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente en su memorial, enunció, en síntesis, lo siguiente: “Falsa apreciación de los hechos; Desnaturalización de los documentos de la causa; Violación al artículo 1315 del Código Civil y de las reglas de la prueba; Violación por desconocimiento e inaplicación en cuanto al procesado Nevi de la Rosa Ramírez, se refiere, de los artículos 331, 332-1, 332-2 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97 del 27 de enero de 1997 sobre Violencia Intrafamiliar y del artículo 126 de la Ley 14-94 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; Violación al artículo 23 en sus ordinales 2 y 5 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación vigente; Insuficiencia de motivos; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal”;

Considerando, que tal como argumenta el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, la Corte a-qua no le dio a los hechos de la causa su real sentido y alcance, en los términos de cómo se presentaron y establecieron en el plenario, según su pro-

pia motivación; que en ese orden de ideas la Corte, por una parte, expuso en el considerando cuarto de su sentencia que la querellante Josefina de los Santos de los Santos ratificó ante el plenario su declaración prestada por ante la jurisdicción de instrucción, la cual fue la siguiente: “Preg. ¿En cuantas ocasiones el acusado penetró a la menor?. Resp. Magistrada, ella dice que fue una sola vez. Preg. Según lo que manifestaba la niña, ¿usted podría decir si esto estaba pasando con frecuencia?. Resp. Magistrada, no, porque nunca había visto una actitud rara en su papá”; sin embargo, la Corte a-qua en su considerando seis, para fundamentar su sentencia de descargo, expresa: “que entre las declaraciones de la menor agraviada y las de la madre de ésta, se aprecia una importante incoherencia, relativa al hecho de que mientras la menor señala que el hecho ocurrió sólo en una ocasión y que al día siguiente se lo comunicó a su madre, por su parte la madre de ésta en sus declaraciones manifiesta que la violación tuvo lugar en numerosas ocasiones”;

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua le dio a las declaraciones de la querellante una interpretación, sentido y alcance errados; que de haber ponderado adecuadamente esta declaración, la corte pudo decidir de manera diferente a como lo hizo; por consiguiente, procede casar la sentencia, sin necesidad de analizar los demás medios.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión, y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 131

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de marzo del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Fabián Soriano.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ángel Moreta y Fernando Mena.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Fabián Soriano, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1058554-4, domiciliado y residente en la manzana A No. 8 de la urbanización Oriente, kilómetro 8 ½ de la carretera Mella de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de marzo del 2004 a requerimiento del Dr.

Ángel Moreta, en representación del recurrente, en la cual se invoca que recurre por “violación al derecho de defensa y por violación de la ley y omisión de estatuir”;

Visto el memorial de casación depositado el 11 de agosto del 2004, suscrito por los Dres. Ángel Moreta y Fernando Mena, en representación del recurrente, en el cual se proponen medios contra la decisión impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 7 de diciembre del 2000, cuya parte dispositiva dispone: **“PRIMERO:** Se declara no culpables a los acusados Ignacia Rudecindo Villanueva, Juan Pablo Luna Hernández y Ramón Emilio Tatis Luna, por violación a los artículos 147, 265 y 266 del Código Penal, en consecuencia, se descargan de todos los hechos que se les imputan, en cuanto a lo que se refiere a la sentencia arguida en falsedad, por no haberlo cometido, en cuanto a la falsificación de los contratos por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Se ordena el desglose del expediente en relación al señor Rafael Santiago Mena Calcaño para ser conocidos en una próxima audiencia; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, por estar hecha conforma a la ley; en cuanto al fondo, se rechaza puesto que el Tribunal no considera la querrela temeraria; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio”; como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en la caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente re-

curso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el recurso de apelación interpuesto el 8 de diciembre del 2000, por ante la secretaría de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el señor Pedro Fabián Soriano, por intermedio de su abogado Dr. Ángel Moreta, en contra de la sentencia No. 3223, del 7 de diciembre del 2000, al no haber observado la parte recurrente las disposiciones contenidas en los artículos 286 y 296 del Código Procedimiento Criminal, que disponen que cuando el recurso lo interpone la parte civil constituida únicamente, que es el caso de la especie, además de notificarlo al acusado, deberá notificarlo también la Ministerio Público, todo lo cual ha sido prescrito a pena de nulidad; **SEGUNDO:** Condena a la parte civil constituida, el señor Pedro Fabián Soriano, al pago de las costas civiles del procedimiento en grado de apelación, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Agustín Abreu Galván, abogado de la defensa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley

notificando su recurso a los prevenidos, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Pedro Fabián Soriano, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 132

<b>Sentencia impugnada:</b>	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de junio del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Melvin Wayne Hervey y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Darío Marcelino Reyes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Melvin Wayne Hervey, norteamericano, mayor de edad, cédula de identidad No. 001-0339928-3, domiciliado y residente en el Hotel Plaza de la ciudad de Santo Domingo, prevenido, Servicol, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 8 de julio del 2004 a requerimiento del Dr. José Darío Marcelino Reyes, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia del 20 de abril del 2004, en contra desprevenido Melvin Wayne Hervey y del agraviado Pantaleón Jiménez de los Santos, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido debidamente citados; **SEGUNDO:** Se declaran regulares y válidos el cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el agraviado señor Pantaleón Jiménez y por los familiares del occiso Iván Henríquez, así como por el prevenido Melvin Wayne Hervey, Servicolt, C. por A., y la compañía Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de la Universal de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia No. 228-03, del 22 de julio del 2003, emitida por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo II, y en cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada por ser justa y reposar en prueba legal, cuyo dispositivo de sentencia, copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los coprevenidos Melvin Wayne

Hervey y Pantaleón Jiménez, por no asistir a audiencia no obstante haber sido citados legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al coprevenido Melvin Wayne Hervey, por haber violado los artículos 65, 123 y 49 numeral I, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.000), dos años (2) de prisión, la suspensión de la licencia de conducir por tres meses, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al coprevenido Pantaleón Jiménez de los Santos, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hechas por Pantaleón Jiménez de los Santos, en calidad de lesionado y Antonio Henríquez Acosta, en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de Iván Henríquez Pérez, en contra de Servicolt, C. por A., persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros y de la compañía aseguradora Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, a través de sus abogados constituidos y apoderados Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo de la misma, se condena a Servicolt, C. por A., en sus indicadas calidades al pago de una suma de Un Millón Treinta Mil Pesos (RD\$1,030,000.00) distribuidos de la siguiente forma: a) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Antonio Henríquez Acosta, como justa indemnización por los daños morales que le ocasiono la pérdida de su hijo Iván Henríquez Pérez; y b) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de Pantaleón Jiménez de los Santos, por los daños morales, por las lesiones sufridas en el momento del accidente, así como al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Quinto:** Se declara la presente sentencia oponible en su aspecto civil hasta el límite de la



póliza a la compañía de Seguros La Universal; **Sexto:** Se rechaza las conclusiones de la defensa por no reposar bajo prueba legal; **Séptimo:** Se condena a Servicolt, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **TERCERO:** Se comisiona al ministerial Algeni Félix Mejía alguacil de estrados de esta Sala Penal para la notificación de la presente sentencia”;

**En cuanto al recurso de Servicolt, C. por A.,  
persona civilmente responsable, y La Universal de  
Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuales medios fundamentan su recurso, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Melvin Wayne Hervey, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccio-

nal, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Melvin Wayne Hervey fue condenado a dos (2) años de prisión, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso esta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Servicolt, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Melvin Wayne Hervey en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 133

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 3 de septiembre del 2001.
- Materia:** Correccional.
- Recurrente:** Baltimore Dominicana, C. por A.
- Abogados:** Lic. Germán Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Baltimore Dominicana, C. por A., representada por Otto Knupper con domicilio en la avenida Estrella Sadhalá de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 3 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 2 de noviembre del 2001, a requerimiento del Lic. Germán Rodríguez, en representación del recurrente, en la cual no se invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado que condenó a la empresa Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM) en la persona de su representante Otto Knupper al pago de una multa de 10 salarios mínimos y lo rechazó la solicitud de daños y perjuicios, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 3 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regulares y válidas los recursos de apelación incoadas por el Lic. Germán Rodríguez, actuando a nombre y representación de Baltimore Dominicano; y por el Lic. Víctor Senior, actuando a nombre y representación de Carmen Elena Díaz, en contra de la sentencia No. 015 de fecha 30 de junio del año 1998, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal tercero de la sentencia supra indicada y se condena a Baltimore Dominicano, C. por A., (BALDOM) al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en provecho de Carmen Elena Díaz, como justa reparación por los daños y perjui-

cios sufridos por el hecho antijurídico cometido por la parte demandada; **TERCERO:** Se confirma las demás partes de la sentencia No. 015 del 30 de junio de 1998, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago; **CUARTO:** Se condena a Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM) al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Senior, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que cuando se trata de cuestiones de puro derecho la Suprema Corte de Justicia, puede examinar la sentencia recurrida para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, sin motivación, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual la hace casable, en virtud de lo expresado por el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación del derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables en todo proceso judicial; en consecuencia, procede casar la sentencia por falta de motivos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 3 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de Santiago para que lo someta a la distribución aleatoria; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 134

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre del 2003.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Luis Rubén Portes Portorreal y compartes.
- Abogados:** Dres. Luis Rubén Portes Portorreal y Francisco Espinosa Mesa.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Rubén Portes Portorreal, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-10521926-5, abogado, domiciliado y residente en la calle Rómulo Betancourt No. 1318 del ensanche de Bella Vista, de esta ciudad, Bernardo Peguero González, prevenidos y personas civilmente responsables, y Francisco Espinosa Mesa, parte civil, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de enero del 2004, a requerimiento del Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, en representación de sí mismo y de Bernardo Alberto Peguero González, en la cual se invocan como medios de casación los siguientes: “Falta de motivos y de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y el ordinal 5to. del artículo 23 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación ya que la sentencia recurrida fue dictada en dispositivo sin motivos que justifiquen su dispositivo, y con ausencia de relación de los hechos de la causa y una errada apreciación del derecho en el aspecto civil y penal”;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de febrero del 2004, a requerimiento del Dr. Francisco Espinosa Mesa, en representación de sí mismo, en la cual se invocan como medios de casación los siguientes: “que en el ordinal 5to. de la supra indicada sentencia se omitió el nombre del señor Bernardo Peguero González, que también fue condenado por la Corte, en el aspecto penal, si se observa en el ordinal 2do. Fue condenado conjuntamente con el nombrado Luis Rubén Portes Portorreal, con la misma violación al Art. 184 del Código Penal parte infine, y en el ordinal 6to. de dicha sentencia al pago de las costas civiles del proceso conjuntamente con Luis Rubén Portes Portorreal, lo que se evidencia que hubo un error material de parte de el digitador o mecanógrafo que paso la sentencia, así mismo se le advierte a la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia tiene errores materiales en el ordinal 3ero., el 6to. y 2do., cuando se le atribuye al señor Bernardo Peguero los apellidos de Espino Mesa, que corresponde al parte civil, que Espinosa Mesa lo correcto”;

Visto el memorial de casación depositado el 27 de enero del 2004, suscrito por el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, en representación de sí mismo y Bernardo Alberto Peguero González, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;



Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 184 y 463 del Código Penal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de oposición interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de agosto del 2002; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado el 19 de diciembre del 2003, dispositivo que copiado textualmente expresa: **"PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Francisco Espino Mesa, agraviado y parte civil constituida, por sí mismo, el 3 de mayo del 2002; b) Bernardo Peguero González (prevenido), actuando a nombre y representación de de sí mismo, el 20 de mayo del 2002; y c) Dr. Luis Rubén Portes Portorreal (prevenido), actuando a nombre y sí mismo, el 17 de septiembre del 2002, todos en contra de la sentencia No. 291, del 14 de agosto del 2002, por haber sido interpuestos de conformidad con las formalidades establecidas en el artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Rubén Portes Portorreal, actuando como abogado de sí mismo, el 13 de mayo del 2002, contra la sentencia No. 0178, del 30 de abril del 2002, dictada por esta Sala, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declarar, como al efecto declara, nulo dicho recurso de oposición, en virtud de lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Confirmar, como al efecto confir-

ma, en todas sus partes, la sentencia No. 0178, del 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo dice lo siguiente; **Primero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el señor Rubén Portes Portorreal, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Sala, el 22 de marzo del 2002, no obstante haber sido citado en la audiencia anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara a los señores Luis Rubén Portes Portorreal y Bernardo Peguero González, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0521926-5 y 001-0009733-6, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero, en la avenida Rómulo Betancourt No. 18, Bella Vista, y el segundo, en la calle E No. 82, ciudad Intramuros de esta ciudad, culpables del delito de violación de domicilio, previsto y sancionado por el artículo 184, parte infine, del Código Penal, en perjuicio del señor Francisco Espinosa Mesa, en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de 3 meses de prisión correccional, al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, cada uno, más el pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por el señor Francisco Espinosa Mesa, quien actúa como abogado de sí mismo, acompañado del Dr. Daniel Moquete, contra Luis Rubén Portes Portorreal y Bernardo Peguero González, en sus dobles calidades de prevenidos y personas civilmente responsables, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condenar, como al efecto condena, a los señores Luis Rubén Portes Portorreal y Bernardo Peguero González, al pago solidario de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Francisco Espinosa Mesa, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, en el hecho de que se trata; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a los señores Luis Rubén Portes Portorreal y Bernardo Peguero González, al pago solidario de los intereses legales de dicha suma, a título de indem-

nización suplementaria; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena a los señores Luis Rubén Portes Portorreal y Bernardo Peguero González, al pago solidario de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho a favor y provecho de los Dres. Daniel Moquete Ramírez y Francisco Espinosa Mesa, abogados de la parte civil constituida; **Séptimo:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Pedro Reyes, alguacil de estrados de esta Sala, para que notifique la presente decisión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y declara a los nombrados Luis Rubén Portes Portorreal y Bernardo Peguero González, culpables de violación al artículo 184, parte infine, del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Dr. Francisco Espino Mesa, en consecuencia les condena al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa a cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes del artículo 463 del mismo Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena a los nombrados Luis Rubén Portes Portorreal y Bernardo Peguero González, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Dr. Francisco Espino Mesa, parte agraviada, por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Luis Rubén Portes Portorreal, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en beneficio del señor Dr. Francisco Espino Mesa, parte agraviada, como justa reparación por los daños ocasionados; **SEXTO:** Condena a los nombrados Luis Rubén Portes Portorreal y Bernardo Peguero González, al pago de las costas civiles del proceso en provecho del Dr. Francisco Espino Mesa, quien afirma haberlas avanzado hasta esta instancia”;

### **En cuanto al recurso de**

#### **Francisco Espinosa Mesa, parte civil constituida:**

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público,

además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente, en su calidad de parte civil constituida, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la prevenida, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Luis Rubén Portes  
Portorreal y Bernardo Alberto Peguero González,  
prevenidos y personas civilmente responsables:**

Considerando, que los medios invocados en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, coinciden en gran medida con los señalados en el memorial;

Considerando, que los recurrentes alegan en su **Único Medio** lo siguiente: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; ordinal 5to. del artículo 23 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; falta de motivos y de base “que en su primer aspecto los recurrentes alegan que la sentencia de la Corte a-qua fue dictada en dispositivo sin ningún motivo ni base legal, tampoco contiene relación alguna de los hechos de la causa”;

Considerando, que tal como sostienen los recurrentes, de acuerdo al examen del acta de audiencia del 19 de diciembre del 2003, se comprueba que ciertamente la sentencia impugnada fue dictada en dispositivo; pero es que, en materia correccional y criminal es la Ley No. 1014 del 11 de octubre de 1935, en su artículo 15 la que autoriza a los jueces a dictar sus sentencias en dispositivo a reserva de motivarlas posteriormente; por lo que el aspecto que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes en el segundo aspecto de su único medio esgrimen que, los jueces de la Corte a-quá no relatan la forma en que se convencieron acerca del delito de violación de domicilio;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-quá, para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que tal como se desprende en los términos de la querrela interpuesta en contra de los procesos, éstos, el 8 de marzo del 2001 se presentaron a su casa en interés de realizar el embargo de un vehículo que se encontraba en el interior de la marquesina de la misma, la cual estaba cerrada por un portón, que penetraron a la casa, arrebatándole la matrícula del vehículo donde se consignaba que no estaba a nombre de la persona que citaba la sentencia y volaron un candado para penetrar la grúa, recorriendo todo el espacio de la galería y empujando la puerta que da al frente de la calle; b) que sin bien los procesados niegan la comisión del hecho imputado, admiten la realización de un embargo en la residencia del querellante, en día en que el misma señala penetraron abusivamente a su residencia, siendo los prevenidos el abogado apoderado y el persiguiendo de dicha acción, respectivamente; c) que según se advierte de la documentación que reposa en el expediente, de los hechos y circunstancias de la causa, constituye un hecho debidamente comprendido y establecido por el Tribunal, que los prevenidos en su calidades de persiguiendo y abogado apoderado, en compañía del ministerial se presentaron a la residencia del señor Francisco Espino Mesa, a los fines de realizar el embargo de un vehículo, y en tal virtud, penetraron a la marquesina del tal residencia a los fines de sacar el vehículo en cuestión; d) que observados los elementos constitutivos del tipo penal de violación de domicilio, previsto por el artículo 184 del Código de Procedimiento Penal, estableció la ocurrencia de los mismos en el presente caso, a saber: a) la penetración en el domicilio; e) que dicha incursión tenga lugar sin el consentimiento del propietario o haciendo uso de amenazas o violencias y

c) el animus necandi o intención delictuosa; c) que el Tribunal a-quo hizo una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, al declarar a los procesados culpables de violas las disposiciones del artículo 184 del Código Penal en su parte infine, por cuanto procede confirmar este aspecto de la sentencia recurrida; f) que en la especie, al examinar las circunstancias que rodearon el hecho imputado a los procesados recurrentes, esta Corte entiende procedente acoger a favor de los mismos las circunstancias atenuantes, modificando, en consecuencia, la sanción impuesta a los procesados recurrentes; g) que el Tribunal a-quo declaró buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por Francisco Espinosa Mesa en contra de los procesados, en sus dobles calidades de prevenidos y personas civilmente responsables y en cuanto al fondo los condenó al pago solidario de la suma de RD\$50,000.00 Pesos como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, más los intereses legales de la suma acordada y las costas civiles del proceso; h) que habiendo sido posible establecer en la especie, que los prevenidos penetraron en el domicilio del querellante constituido en parte civil, sin la autorización de éste, éstos han incurrido en una falta comprometedor de su responsabilidad civil; i) que la acción cometida por los prevenidos, ha ocasionado perjuicios morales y materiales al señor Francisco Espinosa Mesa, lo que lo hace merecedor de una condigna reparación; j) que en consecuencia, esta Corte entiende procedente aumentar el monto de la indemnización acordada al citado querellante constituido en parte civil, por ser esto más justo y cónsono con la magnitud del perjuicio recibido”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes para establecer la falta en la que incurrieron los recurrentes, imponiéndole una sanción que se encuentra ajustada a las prescripciones de la ley, por lo que procede desestimar el aspecto analizado;

Considerando, que en el tercer aspecto de su medio los recurrentes arguyen que, la parte civil constituida no ha hecho prueba

alguna de los hechos alegados por él, como delito de causa, él ha alegado que le ha violado su domicilio, que al haber una sentencia de desalojo condenatoria a suma de dinero, un embargo ejecutivo no constituiría nunca una violación del domicilio del deudor, más en el presente caso, en que el alguacil no penetró a la casa, sino solamente a la marquesina a transportar el carro embargo con una grúa, pero; lo esgrimido por los recurrentes en este aspecto no puede ser considerado como medio de casación, toda vez que estos debieron proponerlo por ante la Corte a-qua; que al proponerlas por primera vez en casación, la referida situación constituye un medio nuevo inadmisibile en casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Francisco Espinosa Mesa, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Luis Rubén Portes Portorreal y Bernardo Peguero González; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 135

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 19 de julio del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Francisco Monción Estévez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro Pablo Yermemos Forastieri.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Francisco Monción Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0534200-0, domiciliado y residente en la calle 5-A No. 42 residencial Mi Hogar de esta ciudad, prevenido, Muebles Jango C. por A., beneficiario de la póliza y Magna Compañía de Seguros S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de agosto del 2002 a requerimiento del Dr. Pedro Pablo Yermemos Forastieri, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 55 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) el 28 de septiembre del 2001, por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, a nombre de Muebles Jango, C. por A., y Pedro Francisco Monción Estévez; y b) el 4 de octubre del 2001, por la Lic. Wendy Santos de Yermemos, actuando en nombre y representación del señor Pedro Monción Estévez, Muebles Jango, C. por A., y Magna Compañía de Seguros, ambos en contra de la sentencia No. 558-01, el 11 de septiembre del 2001, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: **’Primero:** Se declara culpable al coprevenido Pedro Monción

Estévez, de violar las disposiciones de los artículos 49, literal c, 55 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión, Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, más al pago de las costas penales; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de los co-prevenidos Euclides Antonio Hilario y Carlos M. Montero Amador, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Tercero:** Se declaran no culpables a los co-prevenidos Euclides Antonio Hilario y Carlos M. Montero Amador, de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarándose en su favor las costas de oficio; **Cuarto:** Se rechazan los pedimentos planteados por la defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles la demanda incoada por el señor Euclides Antonio Hilario, en nombre de su hijo y la demanda interpuesta por el señor Tomás de Oleo Mateo, en su calidad de propietario del vehículo, por improcedentes y carentes de base legal; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Euclides Antonio Hilario, en su calidad de padre del menor Ronny Hilario, que resultó lesionado a consecuencia del accidente y Tomás E. de Oleo Mateo, en su calidad de propietario del vehículo placa DA-1523, que resultó afectado en el accidente, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, en contra de las razones sociales Muebles Jango, S. A., y D. L. B. Asociados, como personas civilmente responsables por ser las propietarias del vehículo placa LF-5937, que ocasionó los daños, y de Magna, S. A., por ser la entidad aseguradora del referido vehículo, por haber sido hecha conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a la razón social D. L. B. Asociados, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo placa LF-5937 que provocó el accidente, al pago de los siguientes valores: a) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Euclides Antonio Hilario, como justa indemnización por las lesiones

sufridas por su hijo menor Ronny Antonio Hilario, como consecuencia del accidente; b) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor Tomás Enrique de Oleo Mateo, como justa indemnización por los daños materiales sufridos por el vehículo placa DA-1523, de su propiedad y por lucro cesante; **Séptimo:** Se condena a la razón social D. L. B. Asociados, en su ya enunciada calidad, al pago de los intereses legales de dicha suma, acordados a partir de la demanda a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Respecto a la constitución en parte civil en contra de la razón social Muebles Jango, S. A., se le condena como beneficiaria de la póliza que amparaba el vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la misma; **Noveno:** Se condena a la razón social D. L. B. Asociados, en su referida calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se declara la presente común y oponible hasta el monto de la póliza a Magna, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo chasis No. VG6M111B5HB026352, responsable del accidente, según certificado No. 2961, del 14 de septiembre de 1998, expedida por la Superintendencia de Seguros; **Décimo Primero:** En cuanto a la reclamación incoada por el señor Tomás Enrique de Oleo Mateo, en su calidad de propietario del vehículo placa DA-1523, que resultó afectado en el accidente, se declara la presente sentencia inoponible a la compañía Magna, S. A., entidad aseguradora del vehículo responsable del accidente, por haber transcurrido el plazo de dos (2) años establecido por la Ley 126 sobre Seguros Privados en la República Dominicana, para establecer acción en contra de dicha aseguradora'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida y al declarar al nombrado Pedro Francisco Monción Estévez, culpable del delito de violación a los artículos 49 literal c, 55 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se recondena al pago de una multa de doscientos Pesos

(RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, de conformidad con el artículo 463 escala sexta (6ta.) del Código Penal; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido recurrente, señor Pedro Monción Estévez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación y compensa las costas civiles por no haber procedido en distracción a favor de ninguna de las partes del proceso”;

**En cuanto a los recursos de Muebles Jango, C. por A., beneficiario de la póliza, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en sus referidas calidades procede declarar sus recursos afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Pedro Francisco Monción Estévez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, expuso los vicios que

a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 24 de agosto de 1998, mientras el camión propiedad de D L B Asociados, S. A. y conducido por Pedro Monción Estévez, transitaba en dirección de este a oeste por la calle Segura y Sandoval, al llegar a la calle Presidente Estrella Ureña, chocó un poste del tendido de Codetel, y al tumbarlo, le cayó encima a los vehículos: 1) autobús placa y registro No. DA-1523, propiedad de Tomás E. de Óleo y conducido por Euclides Antonio Hilario, y 2) la camioneta placa y registro No. LF-B269 propiedad de Ramón Castro y conducida por Carlos M. Montero Amador; b) que a consecuencia de dicho accidente el menor Ronny Hilario Medina, quien se hallaba dentro del vehículo placa No. DA-1523, resultó con: trauma en región craneal, trauma en cuello, contracción muscular del cuello, trauma cerrado del tórax anterior, trauma en extremidades inferiores, politraumatizado; c) que los vehículos antes mencionados resultaron con daños y desperfectos de consideración; d) que del estudio y ponderación de las piezas, documentos, hechos y circunstancias de la causa, regularmente administrados y conforme a la íntima convicción de los jueces de esta Corte, resulta evidente la responsabilidad penal del prevenido, al conducir su vehículo sin el debido cuidado y circunspección, pues aun cuando señala que el acostumbra a transitar por esa vía y tenía conocimiento de la situación en que se encontraba ese alambre desde hace mucho y tratándose de la magnitud o el tamaño del furgón del camión, procede a cruzar sin tomar las medidas de precaución necesarias para evitar poner en peligro las vidas y propiedades de los demás, en franca violación a lo dispuesto por los artículos 55 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, delitos que pierden su individualidad para convertirse en elementos constitutivos del delito de falta por imprudencia, ne-

glicencia, inadvertencia e inobservancia de las leyes y reglamentos del tránsito causado con el manejo de un vehículo”;

Considerando, que la Corte a-qua dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar que Pedro Francisco Monción Estevez comprometió su responsabilidad penal, y por tanto fue trasgresor de lo dispuesto por los artículos 49 literal c, 55 y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hechos sancionados con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo dure veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de una multa ascendente a la suma de Doscientos (RD\$200.00) pesos, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Muebles Jango, C. por A., y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Pedro Francisco Monción Estévez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 136

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de junio del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Hanley Omar Pimentel Hernández y Angloamericana de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Neuli R. Cordero G.
<b>Interviniente:</b>	Valentina Rosario.
<b>Abogados:</b>	Dres. Germán Mercedes Pérez y José Sosa Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hanley Omar Pimentel Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 048-0044521-7, domiciliado y residente en la calle Mamá Tingó No. 22 del municipio de Bonao provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente responsable, y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Germán Mercedes Pérez, por sí y el Dr. José Sosa Vásquez, en representación de la parte interviniente, Valentina Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes Hanley Omar Pimentel Hernández y Angloamericana de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado Lic. Neuli R. Cordero G., interponen su recurso de casación, depositado el 6 de julio de 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez a nombre de la parte interviniente Valentina Rosario;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 413, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de febrero del 2005, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Duarte esquina La Privada del municipio de Bonao provincia Monseñor Nouel, entre el autobús marca Kia, conducido por Hanley Pimentel Hernández, propiedad del Consejo Nacional de Transporte Terrestre del Plan RENOVE, asegurado por Angloamericana de Seguros, S. A., y una motocicleta tipo pasola, conducida por Valentina Rosario, quien resultó lesionada; b) que



para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual emitió su fallo el 21 de febrero del 2006, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Hanley Omar Pimentel Hernández, del delito de golpes y heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, contenido en el artículo 49, letra c; 61 y 65, la Ley 114-99, en perjuicio de la nombrada Valentina Rosario, en consecuencia se condena: a) al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor del Estado Dominicano; b) al pago de las costas penales del procedimiento, todo ello conforme el grado de responsabilidad atribuida en los considerandos anteriores; **SEGUNDO:** Se declara no culpable a la nombrada Valentina Rosario, por ésta no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor modificada por la Ley 114-99; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil incoada por la nombrada Valentina Rosario, de generales anotadas, en su calidad de agraviada en el accidente de que se trata representados por sus abogados Licdos. José Gabriel Sosa Vásquez y Marcos Valentín López Contreras, en contra de Hanley Omar Pimentel H., por su hecho personal conjunta y solidariamente con la entidad Consejo Nacional de Transporte del Plan RENOVE, como entidad civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo placa No. 1018800, con oponibilidad de la decisión a intervenir a la compañía de seguros Angloamericana de Seguros en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo placa No. 1018800, mediante póliza No. 1-500-3115, vigente al momento del accidente, emitida a favor de CONATRA, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, condena: a) Al señor Hanley Omar Pimentel H. por su hecho personal conjunta y solidariamente con la entidad Consejo Nacional de Transporte del Plan RENOVE, como entidad civilmente responsable por ser ésta la propietaria del vehículo causante del acciden-

te, al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) como justa indemnización por las lesiones físicas y morales experimentados a consecuencia del accidente; b) al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José G. Sosa Vásquez y Marco Valentín López Contreras, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía Seguros Angloamericana, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente mediante póliza número 1-500-3115, emitida a favor de CONATRA vigente a la hora del accidente; **SEXTO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por la barra de la defensa del prevenido Hanley Omar Pimentel H. y de la parte civilmente responsable, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SÉPTIMO:** Acoge en todas sus partes el dictamen de la digna representante del ministerio público, por considerarlo conforme a las leyes y recaer sobre base legal”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por las partes, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de junio del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza por falta de interés de la parte recurrente los recursos de apelación interpuestos mediante escrito motivado por el Lic. Neuli R. Cordero, quien actúa a nombre y representación del imputado Hanley Omar Pimentel Hernández y compañía de seguros Angloamericana de Seguros, y rechaza, por las razones precedentemente expuestas el recurso de apelación interpuesto por la señora Valentina Rosario, a través de su abogado José G. Sosa Vásquez, todos en contra de la sentencia No. 010-2006 de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo III, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel (Bonaó) y en consecuencia confirma la sentencia recurrida precedentemente citada; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que los recurrentes, proponen el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos, por la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual consagra uno de los principios fundamentales que rigen la administración de la justicia penal en la República Dominicana, la obligación de los Jueces de motivar de hecho y derecho sus decisiones”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, los recurrentes plantean en síntesis: “Que esta vez, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, no obstante ser cierto que en materia represiva, el desistimiento no tiene que ser aceptado por la otra parte, pero no es menos cierto que la sentencia hoy cuestionada, resulta ostensiblemente infundada, toda vez que la Corte a-qua, fundamenta su decisión, al atribuirle a la incomparecencia de la parte recurrente, el carácter de un desistimiento tácito, por supuestamente carecer de interés, sin embargo, han desconocido dichos Magistrados que todo desistimiento, cual que sea su naturaleza, de un recurso de apelación o de cualquier otro recurso, debe ser formulado y presentado por el propio apelante o en su defecto por un apoderado provisto de un poder especial, y con mucho más rigurosidad y vehemencia cuando se trata, como en el caso de la especie, de un recurso presentado por el imputado...”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por los recursos de apelación interpuestos por el imputado, la compañía aseguradora y la actora civil, declarando admisibles dichos recursos y fijando audiencia para el 6 de junio del 2006, a la que no comparecieron ni el imputado, ni la compañía aseguradora y tampoco su abogado, día en que la Corte a-qua se reservó el fallo para el 21 de junio del mismo año;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la Corte considera el re-

curso formalmente admitido, fija una audiencia, a la cual se impone la comparencia del apelante sólo en caso de que haya ofrecido prueba para apoyar su recurso, pues sobre éste recaerá la carga de su presentación, en cuyo caso el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, hará las citaciones necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados;

Considerando, que al rechazar la Corte a-qua el recurso de Hanley Omar Pimentel Hernández, imputado, y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, alegando el desistimiento del imputado en virtud del artículo 398 del Código Procesal Penal, por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley a la luz de los artículos señalados en el considerando precedente, ya que el desistimiento debe ser firmado y expreso por el imputado, lo que no sucedió en la especie, por lo que procede acoger el medio planteado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Valentina Rosario en el recurso de casación interpuesto por Hanley Omar Pimentel Hernández y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de junio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el presente recurso y en consecuencia, envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 137

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del 27 de agosto del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramírez Florián y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ariel Báez Tejada y Dr. Ariel Báez Heredia.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramírez Florián, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 080-0002803-8, domiciliado y residente en el municipio de Paraíso de la provincia Barahona, prevenido y persona civilmente; Santo Domingo Motors, C. por A., persona civilmente responsable, y La Nacional de Seguros, S. A., hoy Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 27 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ariel Báez Tejada por sí y el Dr. Ariel Báez Heredia, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo el 23 de octubre del 2002, a requerimiento del Lic. Ariel Báez Tejada, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 18 de octubre del 2006, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada, en nombre y representación de los recurrentes, en el cual invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Barahona dictó su sentencia el 21 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válida la presente constitución en parte civil, interpuesta por los señores Guillermo Jiménez Peña y Juan Bautista Matos Méndez, por medios de los Dres. Praede Olivero Félix, José Antonio Jiménez Peña y Valentín Eduardo Florián Matos por estar de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declaramos, al señor Ramírez Florián culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Mo-

tor modificada y ampliada por la Ley 114-99 y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y a seis (6) meses de prisión correccional, así como también al pago de las costas penales; **TERCERO.** Declarar, como al efecto declaramos al señor Guillermo Jiménez Peña, por no haber violado la Ley sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en ninguno de sus artículos; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condenamos al prevenido señor Ramírez Florián, persona civilmente responsable y la Santo Domingo Motor Company en su calidad de propietario del vehículo que causo dicho accidente, así como al beneficiado de la póliza que aseguraba dicho vehículo al momento del accidente La Nacional de Seguros, C. por A., al pago solidario de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a los señores Guillermo Jiménez Peña y Juan Bautista Matos Méndez, como justa reparación por los daños materiales y morales causado a su persona y propiedad por el prevenido Ramírez Florián; **QUINTO:** Declarar, como al efecto declaramos la sentencia a intervenir en su aspecto civil común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza de la Nacional de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condenamos al prevenido Ramírez Florián, al pago de las costas civiles y ordenamos sus distracciones, a favor y provecho de los Dres. Praede Olivero Félix y Lic. José Antonio Jiménez Peña y Valentín Eduardo Florián Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y que las mismas sean comunes, oponibles y ejecutables a la persona civilmente responsable y a la compañía aseguradora de dicho vehículo que causó la colisión”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 27 de agosto del 2002, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los abogados de la parte civil y de la defensa contra la senten-



cia número 971-2001-118, del 21 de diciembre del 2001, respectivamente; **SEGUNDO:** Ratificar, como al efecto ratifica, en todas sus partes, la sentencia correccionales número 971-2001-118 del 21 de diciembre del 2001, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Barahona”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, invocan como medios de casación, contra la sentencia impugnada, los siguientes: **“Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, analizado en primer lugar por convenir a la solución que se dará al caso, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Cámara a-qua no ha caracterizado ni ha establecido en qué ha consistido la falta cargo del imputado Ramírez Florián, a los fines de derivar consecuencias legales tanto en el aspecto penal como en el civil, ya que el imputado ha negado los hechos puestos a su cargo tanto en la Policía Nacional como en las jurisdicciones de primer y segundo grado”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone manifiesto, que el Juzgado a-quo, para adoptar su decisión, dijo haber establecido lo siguiente: “a) que Guillermo Jiménez Peña y su acompañante Juan Bautista Matos Méndez, transitaban en una motocicleta en el tramo carretero Paraíso-Barahona de este a oeste, cuando fueron investidos por un minibús blanco con rayas rojas, resultando ambos lesionados; b) que Ramírez Florián niega que el vehículo en que él transitaba fuera el que chocara la motocicleta en que se desplazaban los agraviados; c) que la parte civil pone de relieve haber percibido que el minibús marca Nissan, placa IE-7508, conducido por Ramírez Florián, corresponde al vehículo que chocó la motocicleta en se trasladaban; d) que pese a que Ramírez Florián niega los hechos, existe un acta policial que establece que ocurrió un accidente originado por el choque del vehículo que éste conducía con la motocicleta antes indicada”;

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes, el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, sólo hace una exposición de los hechos del proceso y declara al prevenido Ramírez Florián culpable de violación de la Ley 241, sin establecer en su sentencia, en que consistió la falta o imprudencia cometida por éste y que fuera la generadora del accidente, como era su deber; lo cual impide a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley; que en tales condiciones procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso y casar el fallo impugnado por falta de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 27 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 138

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de abril del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Martín María García y Rojas de María.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Onésimo Tejada.
<b>Interviniente:</b>	Daniel Michael García Vicente.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Manuel Ovalle Vicente.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín María García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 056-0035183-6, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente responsable, y Beatriz Rojas de María, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, tercera civilmente demandada, ambos con domicilio de elección en el estudio profesional de su abogado, ubicado en la calle Imbert No. 54 de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Onésimo Tejada, en la lectura de sus conclusiones el 11 de octubre del 2006, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Lic. José Manuel Ovalle Vicente, en la lectura de sus conclusiones el 11 de octubre del 2006, a nombre y representación de Daniel Michael García Vicente, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el 11 de octubre del 2006;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Juan Onésimo Tejada, a nombre y representación de Martín María García y Beatriz Rojas de María, depositado el 14 de febrero del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 11 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 333, 334, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y los artículos 2 y 4 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de abril del 2000, fueron sometidos a la acción de la justicia Martín María García y Daniel Misael García Vicente, por haber sostenido una colisión con los vehículos que conducían; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderado el Juzgado

de Paz Especial de Tránsito II, San Francisco de Macorís, el cual dictó sentencia el 13 de enero del 2004, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al prevenido Martín María García, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de vehículo de motor, que ocasionó lesiones al nombrado Daniel Misael García, en violación de los artículos 65, 72 y 49 párrafo c de la Ley 241, el último modificado por la Ley 114-99, en consecuencia condena al nombrado Martín María García, a un (1) mes de prisión y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Declara culpable al nombrado Daniel Misael García, por violar los artículos 47 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **TERCERO:** Condena a ambos prevenidos al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil incoada por el nombrado Daniel Misael García V., por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. José Ramón Ovalle, contra el prevenido Martín María García y Beatriz Rojas de María, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo, de la constitución en parte civil indicada en el ordinal cuarto de la presente sentencia: a) condena al nombrado Martín María García, en su calidad de prevenido y la señora Beatriz Rojas de María, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago conjunto de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del nombrado Daniel Misael García, por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente, así como al (Sic); b) rechaza las conclusiones en cuanto a la solicitud de la ejecución provisional por improcedente; c) se condena a Martín María García y Beatriz Rojas de María, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Ramón Ovalle, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia no oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, ya que la misma no fue puesta en causa para la audiencia de

fecha treinta (30) del mes de agosto del año 2004, en la cual se conoció el fondo del presente caso”; c) que con motivo del recurso de alzada fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó su fallo objeto del presente recurso de casación, el 28 de abril del 2005, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Onésimo Tejada, abogado de la defensa, en representación del imputado Martín María García, y de la señora Beatriz Rojas de María, persona civilmente responsable, en contra de la sentencia No 2005-00001, librada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, de San Francisco de Macorís, en fecha 13 de enero del año 2005, en el proceso seguido contra del imputado Martín María García, bajo los cargos de haber violado la Ley 241, en consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Manda que el secretario notifique la presente decisión al recurrente, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación y a toda parte interesada”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Violación al principio de igualdad”;

Considerando, que en los medios planteados por los recurrentes existe una estrecha relación, por lo que procede fusionarlos para su mejor análisis;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “Que el Juez no debe basarse en la íntima convicción, porque lo que debió proceder era el descargo; que la Suprema Corte de Justicia puede observar cuando la indemnizaciones han sido aplicadas injustamente; que las disposiciones del artículo 419 del Código Procesal Penal fueron violadas porque la secretaria no notificó a las partes en el plazo de 5 días que acuerda la ley ni remitió el expediente en las 24 horas por ante la Corte; que ésta no cumplió con el plazo del ar-

título 420 del Código Procesal Penal para fallar sobre la admisibilidad o no; que se trata de un recurso que aconteció en una fecha en la que el nuevo Código Procesal Penal no había entrado en vigencia, por lo que el expediente debió ir a un Juzgado de Primera Instancia y no a la Corte de Apelación, por lo cual ésta fue mal apoderada, la ley no tiene efecto retroactivo, sólo se aplica para el porvenir; que el acto de alguacil que notifica la resolución de inadmisibilidad tiene vicios de caducidad por haber sido notificada seis meses después”;

Considerando, que la Ley No. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, en su artículo 2, establece que: “Causas en trámite. Todos los procesos judiciales penales en curso o no concluidos hasta el momento de inicio de la etapa de liquidación, como lo define el artículo 4 de esta ley, continuarán rigiéndose, en la instancia en que se encuentren, por el Código de Procedimiento Criminal de 1884. Sin embargo, los recursos contra las decisiones emitidas con posterioridad al 27 de septiembre del 2004 se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal”;

Considerando, que tal y como argumentan los recurrentes, y del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la Corte a-qua fue indebidamente apoderada, puesto que la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito II de San Francisco de Macorís es de fecha 13 de enero del 2004, y aún cuando el recurso es posterior a la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal, las disposiciones del artículo 2 de la Ley 278-04, sobre Implementación del Nuevo Código Procesal Penal establecen que los recursos contra las decisiones judiciales que sean posteriores al 27 de septiembre del 2004, son las que se conocerán conforme a la nueva normativa procesal, lo cual no es el caso que se analiza, ya que la especie es una decisión anterior al 27 de septiembre, que es la fecha límite fijada por la ley, como se ha dicho; por lo que su recurso, no obstante ser posterior, no le atribuye competencia a la Corte a-qua para conocer del mismo, en razón de que el procedimiento a

seguir en ese caso es el trazado por el Código de Procedimiento Criminal de 1884; de lo que se infiere que en la especie el Tribunal de alzada que debió conocer de los recursos de los Juzgados de Paz lo fue el Tribunal de Primera Instancia; en consecuencia, la Corte a-qua al conocer el recurso de apelación incurrió en una errónea interpretación de la ley, por lo que procede acoger los medios invocados por los recurrentes;

Considerando, que aun cuando la parte recurrida no contestó el escrito de casación interpuesto por Martín María García y Beatriz Rojas de García, concluyó en la audiencia del 11 de octubre del 2006, con motivo del recurso de casación; sin embargo, procede rechazar sus conclusiones por sustentarse en alegatos que carecen de fundamento y base legal; toda vez que la sentencia impugnada ciertamente contiene una violación al debido proceso de ley;

Considerando, que si bien es cierto, que en principio, el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, no es menos cierto que al haber transcurrido dos años de la entrada en vigencia de la indicada Ley 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y en virtud de las disposiciones del artículo 13, combinado con los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellos procesos en materia de Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, cuyo conocimiento era competencia del Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, serán remitidos a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente al momento de ser incoada la impugnación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Martín María García y Beatriz Rojas de García, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de abril del 2005, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Ordena la celebración de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del



Departamento Judicial de La Vega, a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 139

<b>Sentencia impugnada:</b>	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de marzo del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Hilario Frías Concepción y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sebastián García Solís.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilario Frías Concepción, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0783541-5, domiciliado y residente en la calle 4 No. 6 del sector Enriquillo de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente responsable; Andriasa Urbán Hiciano, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1153987-0, domiciliada y residente en la calle Principal No. 77 Los Guaricados del municipio Santo Domingo Norte, tercera civilmente demandada, y La Monumental de Seguros, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional el 30 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el 11 de octubre del 2006;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Sebastián García Solís, a nombre y representación de Hilario Frías Concepción, Andriasa Urbán Hiciano y La Monumental de Seguros, C. por A., depositado el 6 de julio del 2006, en la secretaría de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Hilario Frías Concepción, Andriasa Urbán Hiciano y La Monumental de Seguros, C. por A., y fijó audiencia para conocerlo el 11 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 333, 334, 393, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; el artículo 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de enero del 2003, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte frente a Nedoca, entre el jeep marca Chevrolet, conducido por Jorge Honoret Reynoso, propiedad de Irehn Josefina Abraham Ramírez, asegurado en La Colonial, S. A., y el

vehículo marca Honda, conducido por Hilario Frías Concepción, propiedad de Andriasa Urbán Hiciano, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., resultando el primer vehículo con desperfectos; b) que fue apoderado del conocimiento de la prevención el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, dictó sentencia el 17 de marzo del 2004, cuyo dispositivo figura copiado en la decisión impugnada; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación por Andriasa Urbán Hiciano, tercera civilmente demandada, y Irehn Josefina Abraham Ramírez, actora civil, siendo apoderada la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo objeto del presente recurso de casación, el 30 de marzo del 2006, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha 12 de julio del año 2005, contra el prevenido recurrente Hilario Frías Concepción, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Pedro Pablo J. Rodríguez actuando en nombre y representación de Andriasa Urbán Hiciano, en fecha doce (12) de abril del dos mil cuatro; b) El Lic. Rafael Dévora Ureña quien actúa en nombre y representación de Irehn Josefina Abraham Ramírez, ambos en contra de la sentencia No. 424-2004 de fecha diecisiete (17) de marzo del dos mil cuatro (2004), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública del día 17 de febrero del 2004, en contra del señor Hilario Frías Concepción, por no haber comparecido no obstante citación legal, en obediencia a los artículos 180, 185 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano y 7 de la Ley 1014 del 1935; **Segundo:** Declara al ciudadano Hilario Frías Concepción de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 65 y 123 letra a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre del

1967, que tipifica el delito de manejo temerario, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia condena a pagar multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y al pago de las costas; **Tercero:** Declara al ciudadano Jorge Honoret Reynoso, de generales que constan no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre del 1967, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, y costas de oficio; **Cuarto:** Examina en cuanto a la forma, como buena y valida la constitución en parte civil incoada por la señora Irehn Josefina Abraham Ramírez, por órgano de su abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Emilio A. Garden Lendor y Lic. Rafael Ureña, por haber sido hecha en fiel atención del formalismo del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Quinto:** Acoge en cuanto al fondo la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena al señor Hilario Frías Concepción, en su doble calidad por su hecho personal, y beneficiario de la póliza, conjunta y solidariamente con la señora Andriasa Urbán Hiciano en su calidad de propietaria del vehículo envuelto en el accidente, al pago de la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor y provecho de la señora Irehn Josefina Abraham Ramírez, por los daños materiales irrogados a su vehículo; **Sexto:** Condena a los señores Hilario Frías Concepción y Andriasa Urbán Hiciano en sus respectivas calidades, conjunta y solidariamente al pago de la suma de los intereses judiciales, es decir un dos por ciento (2%) contados desde el día de demanda en justicia, a partir del 7 de mayo del 2003; **Séptimo:** Condena a los señores Hilario Frías Concepción y Andriasa Urbán Hiciano, en sus respectivas calidades, conjunta y solidariamente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Emilio A. Garden Lendor y Lic. Rafael Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia común y oponible a La Monumental de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza amparada bajo el No. 124566, con vigencia el 23 de febrero del año 2002 al 3 de febrero del año 2003, a favor de Hilario Frías Concepción';

**TERCERO:** En cuanto al fondo de los presentes recursos de apelación este Tribunal actuando por autoridad propia y contrario imperio confirma en todas sus partes la sentencia No. 424-2004 de fecha diecisiete (17) de marzo del dos mil cuatro (2004), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Sala II; **CUARTO:** Se compensan entre las partes las costas civiles del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del ordinal 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal (cuando la sentencia sea manifiestamente infundada). Falta de base legal. Falta de motivos. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal. Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Violación a la Ley No. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “Que se observa que la sentencia es manifiestamente infundada, que contiene falta de motivos, falta de ponderación de la conducta del prevenido Jorge Honoret Reynoso, violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, errada interpretación de la ley; que omite pronunciarse con relación al tercer recurso interpuesto en fecha 23 de abril del 2004, sin dar ningún motivo al respecto; que dicha sentencia ha faltado de estatuir al respecto sobre uno de los puntos más importantes y medulares de la sentencia de primer grado; que no existen motivos de hecho y derecho que justifiquen la elevada indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) en la reparación del vehículo de Irehn Josefina Abraham Ramírez; ya que la cotización refleja la suma de Nueve Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos (RD\$9,632.00)...”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que, contrario a lo alegado por los recurrentes, el Tribunal a-quo, como Tribunal de segundo grado, valoró debidamente la conducta de ambos imputados, determinando claramente que el

imputado Hilario Frías Concepción fue el único responsable del accidente de que se trata; por lo que su alegato carece de fundamento;

Considerando, que en torno a lo expresado por los recurrentes de que el Tribunal a-quo omitió pronunciarse con relación al tercer recurso interpuesto en fecha 23 de abril del 2004, sin dar ningún motivo al respecto; los recurrentes no han presentado prueba de la existencia de un recurso en esa fecha, además de que no señalan a quién correspondía el mismo; por lo cual tal alegato no cumple con las disposiciones del artículo 418, parte in-fine, del Código Procesal; ya que no se advierte que pretende probar con esto;

Considerando, que en lo relativo a la indemnización fijada por el Tribunal de primer grado, el Tribunal de alzada expresó lo siguiente: “Que se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil, a saber: a) una falta cometida por el señor Hilario Frías Concepción; b) el daño ocasionado; c) la relación causa a efecto entre la falta cometida y el daño que compromete su responsabilidad civil; que el Juez a-quo apreció los hechos y el derecho de forma correcta y ajustado al derecho, por lo que este Tribunal confirma la sentencia recurrida en todas sus partes”;

Considerando, que el Tribunal a-quo al confirmar la sentencia de primer grado en cuanto, ha hecho suyo los motivos dados en ésta, por lo que al observar que la sentencia de primer grado dio motivos concretos para establecer la indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), mantiene dicha indemnización, la cual no resulta ser irracional e injusta, por lo que lo planteado por los recurrentes carece de fundamento;

Considerando, que los recurrentes alegan que la sentencia impugnada al confirmar los intereses legales fijados por el Tribunal de primer grado incurre en violación a los artículos 24 y 91 de la Ley 183-02;

Considerando, que si bien es cierto que el accidente fue posterior a la entrada en vigencia de la Ley 183-02, que derogó la aplica-

ción de los intereses legales, no menos cierto es, que los recurrentes deben poner al Tribunal de alzada en condición de estatuir sobre los puntos cuestionados, y en la especie, los recurrentes no plantearon ante dicho Tribunal lo relativo a la exclusión del interés legal, sino que dicho medio se observa por primera vez en casación, por lo que procede rechazarlo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hilario Frías Concepción, Andriasa Urbán Hiciano y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes Hilario Frías Concepción y Andriasa Urbán Hiciano al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 140

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de julio del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Oscar Santos Abreu y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Darío Marcelino Reyes.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Oscar Santos Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0433258-0, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea No. 306 del ensanche Capotillo del Distrito Nacional, prevenido; Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), persona civilmente responsable y, La Universal de Seguros, C. por A., hoy Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto del 2003, a requerimiento del Dr. José Darío Marcelino Reyes, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c, 65 y 74, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de julio del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Darío Marcelino Pérez, a nombre y representación de los señores José Oscar Santos Abreu, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), La Universal de Seguros C. por A.; b) Dra. Xiomara Valera, por sí y por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes actúan a nombre y representación de los señores Erick B. Gómez Quiñones, Loraine Broche, Rafael A. Marte Pérez y Wilson Camilo Mejía Gil, en fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil (2000), ambos recursos en contra de la sentencia No. 0254, de fecha veintiséis

(26) de junio del año dos mil (2000), dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado José Oscar Santos Abreu, de generales que aparecen en actos del proceso, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal, en fecha 10 de marzo del año en curso (2000), no obstante haber sido debidamente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Erick B. Gómez Quiñones, de generales que constan, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad, pronunciando en cuanto a éste, por éste concepto, las costas de oficio; **Tercero:** Se declara al nombrado José Oscar Santos Abreu culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c, 65, 74, letra a, de la Ley No. 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Erick B. Gómez Quiñones, Loraine Brache Rafael Alexandro Marte Pérez, Wilson Camilo Mejía Gil, en consecuencia se le condena al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00), de multa, más las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, realizada por los señores Erick B. Gómez Quiñones, Loraine Brache, Alexandro Marte Pérez y Wilson Camilo Mejía Gil, a través de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, contra la Oficina Metropolitana de Servicio de Autobuses (OMSA) y La Universal de Seguros, C. por A., en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora del vehículo placa No. YX0172, respectivamente, por ser regular en la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a la compañía Oficina Metropolitana de Servicio de Autobuses (OMSA), en su calidad ya expresada, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00), a favor del señor Erick B. Gómez Quiñones; b) Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00), a favor de la señora Loraine Brache; c) Dieciocho Mil (RD\$18,000.00), a favor del señor Rafael

A. Marte Pérez; d) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor del señor Wilson Camilo Mejía Gil, las tres primeras sumas, como justa reparación por los daños morales y lesiones físicas experimentados por éstos, y la cuarta, como justa reparación por los daños materiales al vehículo placa No. AB-EU18, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, todo como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **Sexto:** Se condena a la compañía Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de esa decisión, a favor de los reclamantes, a título de indemnización complementaria, más el pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara común, oponible y ejecutable, la presente decisión, en el aspecto civil, hasta el monto de la póliza a La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo placa No. YX-0172, conducido al momento del accidente por el nombrado José Oscar Santos Abreu; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Pedro Reyes, alguacil de estrado de este Tribunal, para que notifique la presente decisión'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido José Oscar Santos Abreu,, por no haber comparecido no obstante citación legal, a la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 28 de julio del 2003, donde se conoció el fondo de los recursos de apelación de que se trata; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, en cuanto a que prevenido José Oscar Santos Abreu, fuese condenado al pago de indemnizaciones, por improcedentes e infundadas, ya que éste no fue citado a la audiencia de fecha 28/7/2003 para tales fines, ni la parte civil constituida lo demandó por ante la jurisdicción de primer grado; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal cuarto (4to) de la sentencia recurrida, condena a la compañía civilmente responsable Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), al

pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de los señores Erick B. Gómez Quiñones, Loraine Brache, Rafael A. Marte Pérez, como justa reparación por los daños morales y lesiones físicas experimentados por éstos, a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata, y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Wilson Camilo Mejía Gil, como justa reparación por los daños materiales causados al vehículo placa No. AB-EU 18 de su propiedad, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, a consecuencia del referido accidente automovilístico; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena a la compañía Oficina Metropolitana de Servicio de Autobuses (OMSA), en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de esta decisión, a favor de los reclamante, a título de indemnización complementaria; **SÉPTIMO:** Condena al prevenido José Oscar Santos Abreu, al pago de las costas penales del proceso, causadas en grado de apelación; **OCTAVO:** Condena a la compañía Oficina Metropolitana de Servicio de Autobuses (OMSA), en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso causadas en grado de apelación, distrayéndolas a favor y provecho de Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio cepeda Ureña, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza”;

**En cuanto al recurso de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., hoy Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en

casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que sus recursos resultan afectados de nulidad;

### **En cuanto al recurso de José Oscar Santos Abreu, prevenido:**

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: "a) que siendo las 19:00 horas del 29 de abril 1998, mientras José Oscar Santos Abreu, conductor del autobús marca Mercedes Benz propiedad de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), transitaba en dirección norte a sur por la calle Jacinto de la Concha, al cruzar la calle Barahona, colisionó con el automóvil conducido por Erick B. Gómez Quiñones, quien transitaba en dirección oeste a este por la calle Barahona; b) que como consecuencia del referido accidente Erick B. Gómez Quiñones y sus acompañantes Carmen Loraine Brache y Rafael Alejandro Marte Pérez, resulta-

ron con traumas contusos en diversas partes del cuerpo, curables en el caso del primero en espacio de dos (2) meses y en los dos últimos en el período de cuarenta y cinco (45) días, según consta en los certificados médicos que figuran en el expediente; c) que la responsabilidad penal de José Oscar Santos Abreu resulta comprometida, ya que fue descuidado y atolondrado al intentar atravesar una vía pública de tanto tránsito, como la Jacinto de la Concha, sin detenerse en la intersección antes de cruzar y sin observar con cuidado la circulación de los demás vehículo, y esperar el momento oportuno para poder seguir la marcha con seguridad y cuidado; d) que el prevenido no tomó las medidas que el buen juicio y la prudencia aconsejan, pues según sus propias declaraciones no observó el carro que transitaba por la calle Barahona y lo chocó, ocasionándole lesiones al conductor de dicho vehículo y a sus acompañantes; e) que las faltas cometidas por el prevenido fueron la causa eficiente y generadora del accidente que se trata, por lo cual el recurso de apelación en el aspecto penal, debe ser rechazado, procediéndose en consecuencia a la confirmación de la sentencia en ese aspecto”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación de los artículos 49, literal c, 65 y 74, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con privación de libertad de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos (RD\$500.00); que al confirmar el aspecto penal de la decisión de primer grado, que condenó a José Oscar Santos Abreu al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y La Universal de Seguros, C. por A., hoy Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Oscar Santos Abreu; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 141

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de junio del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Agripino Lantigua.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Leonardo Félix Ramos.
<b>Interviniente:</b>	Nidia Félix Félix.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Guarino Ernesto Piña Van Der Linde y Nelson Vásquez Merejo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Agripino Lantigua, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 050-0026856-4, domiciliado y residente en Jarabacoa, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, en la lectura de sus conclusiones el 6 de octubre del 2006, a nombre y representación del recurrente;

Oído al Lic. Guarino Ernesto Piña Van Der Linde, por sí y por el Lic. Nelson Vásquez Merejo, en la lectura de sus conclusiones el 6 de octubre del 2006, a nombre y representación de Nidia Félix Félix, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, a nombre y representación de Ramón Agripino Lantigua, depositado el 27 de junio del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención depositado por el Dr. Nelson José Vásquez Merejo y el Lic. Guarino Piña Van Der Linde, a nombre y representación de Nidia Félix Félix, actor civil, el 5 de julio del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 6 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 333, 334, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y el artículo 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de noviembre del 2001, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez Azua-Baní, entre el autobús marca Mitsubishi, conducido por José Núñez Jiménez, propiedad de Transporte Ramírez y Pérez, asegurado en Seguros Pepín, S. A., y el vehículo marca Mitsubishi, conducido por Juan Carlos de León Reyes, propiedad de Ramón Agripino Lantigua, asegurado en La Monumental, C. por A.; b) que con motivo de dicho accidente falleció Nidia Ramona Pérez Félix y resultaron lesionados Juan Carlos de León Reyes, Lisandro de León, Miguel Pérez, Yisel Rodríguez, Ivan Gómez y el menor Nelson Rodríguez; c) que para el conocimiento de la prevención fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Azua, el cual dictó sentencia el 14 de febrero del 2005, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los prevenidos José Núñez Jiménez y Juan Carlos de León, así como en contra del señor demandado como persona civilmente responsable Agripino Ramón Lantigua, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Se declara culpable al coprevenido José Núñez Jiménez, por violar los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y el artículo 49, letra c y párrafo I de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99, en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor, circunstancias atenuantes. Se condena además, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara no culpable al nombrado Juan Carlos de León Reyes, de los hechos puestos a su cargo, o sea, violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia se descarga de los mismos por no haberlos cometido. Se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** Se declara buena y válida en la forma, por haber sido hecha conforme al derecho la constitución en parte civil hecha por la señora Nidia Félix Félix, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Nelson José Vásquez Merejo, en contra del señor Agripino Ramón

Lantigua, en su calidad de propietario y guardián del vehículo envuelto en el accidente, conducido por el nombrado Juan Carlos de León Reyes, a los fines de reclamar indemnización por los daños y perjuicios por ella sufridos en su condición de madre por la muerte de su hija la occisa Nidia Ramona Pérez Félix, a consecuencia del presente accidente. En cuanto al fondo, se rechaza la misma, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Quedan compensadas las costas del procedimiento”; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Nidia Félix Félix, actor civil, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su fallo objeto del presente recurso de casación el 12 de junio del 2006, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson José Vásquez Merejo y el Lic. Guarino Ernesto Piña Van Der Linde, quienes actúan a nombre y representación de la recurrente Nidia Félix Félix, parte civil constituida, el 25 de abril del 2005, contra la sentencia No. 003, del 14 de febrero del 2005, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua; **SEGUNDO:** Revoca el aspecto civil de la sentencia impugnada y envía el asunto limitado en esta forma por ante el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, Distrito Judicial de Azua, para que efectúe una nueva valoración del aspecto revocado; **TERCERO:** Ordena expedir copias a las partes involucradas porque la lectura de ésta vale notificación”;

Considerando, que el recurrente Ramón Agripino Lantigua en su recurso de casación alega el siguiente medio: “Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que la Juez de primer grado sí hizo una correcta aplicación de la ley, ya que no fundó su sentencia para rechazar la constitución en actor civil en la falta o inexistencia de documentos sino en la falta de culpabilidad del imputado Juan Carlos de León Reyes, conductor del vehículo propie-

dad del recurrente; que la Corte a-qua al argüir en su sentencia para anular el fallo de primer grado que la Juez de primer grado no ponderó los documentos que le fueron depositados y al fallar como lo hizo, la sentencia recurrida constituye un monumento a la falta de motivos, de lo cual se observa ausencia de sana crítica”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en lo hizo dijo lo siguiente: “Que analizado el texto de la sentencia impugnada, se observa que el Juzgado de Paz del municipio de Azua, procedió a rechazar la constitución en parte civil que había sido planteada por el Dr. Nelson José Vázquez Merejo, y que en el instrumento impugnado no aparecen razones suficientes para dicho rechazamiento, dada la serie de documentos que fueron depositados para su valoración, lo cual hace necesario que se declare con lugar el recurso de apelación y que se revoque exclusivamente el aspecto civil de la decisión impugnada, enviándose a otro tribunal para que se efectúe una nueva valoración”;

Considerando, que tal como alega el recurrente la Corte a-qua al momento de ordenar la valoración de un nuevo juicio en el aspecto civil no tomó en cuenta que el Tribunal de primer grado descargó al imputado Juan Carlos de León Reyes, conductor del vehículo propiedad del recurrente Ramón Agripino Lantigua, y condenó al otro co-imputado de nombre José Núñez Jiménez, situaciones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto penal;

Considerando, que en la especie, procede dictar directamente la solución del caso, toda vez, que la Corte a-qua al señalar que la sentencia de primer grado no dio motivos suficientes para rechazar la constitución en actor civil contra Ramón Agripino Lantigua y ordenar la celebración de un nuevo juicio en este aspecto, lo cual está dentro de sus facultades, produjo una decisión manifiestamente infundada, ya que el vínculo de comitente a preposé entre Ramón Agripino Lantigua y Juan Carlos de León Reyes, en sus calidades de tercero civilmente demandado e imputado, respectivamente, va unido a la falta penal establecida a este último, de lo cual

se advierte que al adquirir el carácter irrevocablemente juzgado en el aspecto penal y no determinar ninguna falta penal contra el imputado Juan Carlos de León Reyes, la decisión emitida carece de fundamento, maxime cuando el Tribunal de primer grado, tal como lo expresa el recurrente, señala que la constitución en actor civil contra Ramón Agripino Lantigua, es improcedente, mal fundada y carente de base legal; por lo procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nidia Félix Félix en el recurso de casación interpuesto por Ramón Agripino Lantigua, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de junio del 2006, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Agripino Lantigua, contra dicha sentencia; **Tercero:** Revoca el ordinal segundo del fallo impugnado y en consecuencia, rechaza en cuanto al fondo, la indicada constitución en actor civil interpuesta por Nidia Félix Félix contra Ramón Agripino Lantigua; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 142

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de diciembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Geraldo Molina.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jesús María Rijo Padua.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geraldo Molina, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 026-0023818-8, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 301 del sector Buena Vista Sur del municipio y provincia de la Romana, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de febrero del 2004 a requerimiento del Dr. Jesús María Rijo Padua, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la decisión impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto el 25 de septiembre del 2001, por el Dr. Jesús María Rijo, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del prevenido Geraldo Molina, contra sentencia correccional No. 70/2001, del 28 de junio del 2001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haberse establecido que fue interpuesto dentro de los plazos y demás cánones legales; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra el prevenido Geraldo Molina, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en oposición, en cuanto declaró culpable al prevenido Geraldo Molina, de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Eusebia Puello de Martínez y, en consecuencia, lo condenó al



pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida, en cuanto al aspecto civil, que declaró buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por la señora Eusebia Puello de Martínez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecha conforme al derecho; y en cuanto al fondo, que condenó al prevenido Geraldo Molina, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de la agraviada Eusebia Puello de Martínez, por los daños morales y materiales sufridos por esta, a consecuencia del hecho delictuoso cometido por el prevenido; **QUINTO:** Condena al imputado Geraldo Molina, al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada y ordena su distracción y provecho del Dr. Israel Darío, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial de agravios posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso resulta afectado de nulidad y, por ende, sólo procedería examinar el aspecto penal de la sentencia, en su condición de prevenido, pero;

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no hay constancia en el expediente de que la misma fuera notificada a Geraldo Molina, por consiguiente, el plazo para ejercer el recurso de oposición se encuentra abierto, y en virtud del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no es admisible el recurso extraordinario de casación mientras esté abierto el plazo para interponer el recurso ordinario de oposición, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata resulta extemporáneo y por tanto inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Geraldo Molina, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo declara inadmisibile en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 143

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Agustín Silfa Encarnación y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Elis Jiménez Moquete.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Agustín Silfa Encarnación, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 16532 serie 8, domiciliado y residente en la calle 3ra. esquina 22 No. 36 del barrio Buenos Aires del sector de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable; Compañía Attwoods Dominicana, S. A., persona civilmente responsable y, La Universal de Seguros, C. por A., hoy Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de diciembre del 2003, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, numeral 1, y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Demetrio Hernández de Jesús, a nombre y representación de Fe María Guzmán, en fecha 30 de marzo del año dos mil (2000); b) el Licdo. Ramón A. Almánzar, en representación de Agustín Silfa Encarnación, La Compañía Attwoods Dominicana, S. A., y La Universal de Seguros, en fecha 17 de mayo del año dos mil (2000), ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 0339, de fecha 22 de febrero del año dos mil (2000), dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Agustín Silfa Encarnación, por no comparecer no obstante estar debidamente citado; **Segundo:** Se declara culpable, al prevenido Agustín Silfa Encarnación de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1ro. y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por el hecho de éste haber atropellado al señor Pablo González Cortorreal, provocándole la muerte, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, por estar hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena al prevenido Agustín Silfa Encarnación y a la Compañía Attwoods Dominicana, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), a favor y provecho de la señora Fe María Guzmán Vda. González, quien representa a los menores; b) Veintitrés Mil Setecientos Pesos (RD\$23,600.00), a favor del señor José Delio Luzón, como justa reparación por los daños ocasionados a su vehículo marca Datsun, placa No. 058-621; c) Treinta y Siete Mil Novecientos Veinticinco Pesos (RD\$37,925.00), a favor del señor Ramón Castillo, por los daños causados a su camioneta Mazda, color rojo, placa No. 238-704; d) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOP), por los daños sufridos por su vehículo; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros La Universal, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Quinto:** Se condena al prevenido al pago de los intereses legales, generados a partir de la fecha de la demanda, **Sexto:** Se condena también al prevenido al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor y provecho de los Dres. Demetrio H. de Jesús, Ramón Pérez Martínez y Manuel Matías Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Agustín Silfa Encarnación, por no haber

comparecido a la audiencia celebrada en fecha tres (3) de noviembre del año dos mil tres (2003), no obstante citación legal; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes e infundadas; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida, por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena a Agustín Silfa Encarnación, al pago de las costas penales y conjuntamente con la Compañía Attwoods Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Dr. Demetrio Hernández de Jesús, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Agustín Silfa Encarnación, Attwoods Dominicana, S. A., personas civilmente responsables, y La Universal de Seguros, C. por A., hoy Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que sus recursos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto el recurso de  
Agustín Silfa Encarnación, prevenido:**

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 29 de diciembre 1994, mientras Agustín Silfa Encarnación, conductor del camión marca Mack, propiedad de Atwoods Dominicana, S. A., se encontraba recogiendo basura en la calle Respaldo María Montés del sector la Zurza, fue atacado por vecinos del lugar con piedras, palos y cuchillos; b) que al intentar evadir la situación, arrancó el vehículo que conducía y colisionó con los vehículos placas Nos. P058-621, AU-1811, 238-704, atropellando al conductor de la motocicleta placa No. 723-92; b) que a consecuencia del accidente Pablo González Cortorreal falleció a causa de paro cardiorespiratorio cerebral, según consta en el certificado de defunción que obra en el expediente; c) que resulta evidente la responsabilidad penal de Agustín Silfa Encarnación, ya que al arrancar en su vehículo no se percató de que en la misma vía, pero en dirección contraria, venía el motor conducido por Pablo González Cortorreal, por lo que impactó el mismo; d) que si el prevenido hubiese estado atento a las circunstancias de la vía hubiese tomado las medidas de precaución que el buen juicio y la prudencia aconsejan y no embiste y atropella al conductor del motor, produciéndole golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; e) que el hecho generador del accidente fue la falta cometida por Agustín Silfa Encarnación quien no pudo advertir la presencia de Pablo González Cortorreal, por lo que no frenó su vehículo y no pudo evitar atropellarlo, conforme a las propias declaraciones del prevenido en el

acta policial, lo que revela su imprudencia y descuido; f) que la falta cometida por el prevenido fueron la causa eficiente y generadora del accidente que se trata, por lo cual el recurso de apelación en el aspecto penal, debe ser rechazado, procediéndose en consecuencia a la confirmación de la sentencia en ese aspecto”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación de los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con privación de libertad de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); que, por tanto, al condenar al hoy recurrente al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) sin disponer acogiera circunstancias atenuantes, si bien la Corte a-qua aplicó a dicho prevenido una sanción inferior al minimum establecido en la ley para este caso, dicho Tribunal procedió correctamente al mantener la pena pronunciada en primer grado, ya que ante la inexistencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido por el ejercicio de su propio recurso no podía ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Agustín Silfa Encarnación en su calidad de persona civilmente responsable, Attwoods Dominicana, S. A., y La Universal de Seguros, C. por A., hoy Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín Silfa Encarnación en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 144

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de junio del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Alejandro Castillo Mateo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Iván José Ibarra Méndez y Dr. Marcelo Guzmán Hilario.
<b>Intervinientes:</b>	Pablo Antonio Félix y Flérida Nín Terrero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pantaleón Montero de los Santos, Noris Elizabeth Medina Medina, José Canario y José Antonio Céspedes Méndez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Alejandro Castillo Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 019-0013086-3, domiciliado y residente en el municipio de Cabral provincia de Barahona, imputado; Consejo Nacional de Transporte del Plan RENOVE, razón social constituida de conformidad con las leyes dominicanas, tercera civilmente demandada, y Angloamericana de Seguros, S. A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio de elección en la avenida Independencia No. 56 de esta ciudad, enti-

dad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Antonio Comprés Matos, en representación del Dr. Marcelo Guzmán Hilario y del Lic. Iván José Ibarra Méndez, en la lectura de sus conclusiones el 6 de octubre del 2006, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Pantaleón Montero de los Santos y a la Licda. Noris Elizabeth Medina Medina, en la lectura de sus conclusiones el 6 de octubre del 2006, a nombre y representación de Flérida Nín Terrero, parte interviniente;

Oído al Lic. José Canario, por sí y por el Lic. José Antonio Céspedes Méndez, en la lectura de sus conclusiones el 6 de octubre del 2006, a nombre y representación de Pablo Antonio Féliz, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Marcelo Guzmán Hilario y el Lic. Ivan José Ibarra Méndez, a nombre y representación de Carlos Alejandro Castillo Mateo, Consejo Nacional de Transporte del Plan RENOVE y Angloamericana de Seguros, S. A., depositado el 26 de junio del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Pantaleón Montero de los Santos y Noris Elizabeth Medina Medina, a nombre y representación de Flérida Nín Terrero, quien a su vez representa a sus hijos Francisco Miguel Suero Nín, Patricia Benir-da Suero Nín y Moisés Suero Nín, y Jenny Carolina Suero Nín, actores civiles, depositado el 30 de junio del 2006, en la secretaría de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. José Antonio Céspedes Méndez, a nombre y representación de Pablo Antonio Félix, actor civil, depositado el 6 de octubre del 2006, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 6 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 333, 334, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; el artículo 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de mayo del 2005, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, tramo Azua-Barahona, próximo al km. 4, produciéndose un triple choque, entre el autobús marca Hyundai, conducido por Carlos A. Castillo Mateo, propiedad del Consejo Nacional de Transporte del Plan RENOVE, asegurado en Angloamericana de Seguros, S. A., la camioneta marca Isuzu, conducida por José Francisco Suero Pérez, y la passola marca Yamaha, conducida por Pablo A. Félix, propiedad de Kansai Dominicana, C. por A.; b) que con motivo de dicho accidente murió José Francisco Suero Pérez y resultaron lesionados Pablo A. Félix y Epifanio Marte Pérez; c) que para el conocimiento de la instrucción preparatoria fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Azua, el cual dictó fallo el 22 de diciembre del 2005, mediante el

cual apoderó al Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, Azua, el cual dictó sentencia el 1ro. de febrero del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **PRIMERO:** Se Declara culpable al nombrado Carlos Alejandro Castillo Mateo, de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se condena a dicho imputado al pago de las costas penales del procedimiento judicial; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Flérida Nín Terreiro, actuando en calidad de esposa del fallecido José Francisco Suero Pérez a través de sus abogados los Licdos. Pantaleón Montero de los Santos y Licda. Noris Elizabeth Medina Medina; madre y tutora de sus hijos menores Francisco Miguel Suero Nín, Patricia Benirda Suero Nín, Moisés Suero Nín y la señorita Yenni Carolina Suero Nín, así como también de la hecha por el señor Pablo Antonio Félix, a través de su abogado el Dr. José Antonio Céspedes Méndez, ambas constituciones en contra del imputado Carlos Alejandro Castillo Mateo, por su hecho personal, y en contra del Consejo Nacional de Transporte del Plan RENOVE, y de la compañía de seguros Angloamericana de Seguros, S . A.; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dichas constituciones de actores civiles, se condena al imputado Carlos Alejandro Castillo Mateo, por su hecho personal, y al Consejo Nacional de Transporte del Plan RENOVE, de manera conjunta y solidaria por haber quedado establecida que dicha entidad es la propietaria del vehículo conducido por el imputado y por ende comitente de dicho conductor al pago de las siguientes indemnizaciones: 1- Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,000.00) a favor de la señora Flérida Nín Terreiro, en su calidad de esposa del fallecido José Francisco Suero Pérez y de madre y tutora de sus hijos menores Francisco Miguel Suero Nín, Patricia Benirda Suero Nín, Moisés Suero Nín, y la señorita Yenni Carolina Suero Nín, hijos de dicho fallecido, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales

sufridos a consecuencia de dicho accidente; 2- Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$650,000.00) a favor del señor Pablo Antonio Félix, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de dicho accidente; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza por ser la compañía aseguradora al momento del accidente del vehículo conducido por el imputado Carlos Alejandro Castillo Mateo; **SEXTO:** Se condena al imputado Carlos Alejandro Castillo Mateo y al Consejo Nacional de Transporte del Plan RENOVE, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados Lic. Pantaleón Montero de los Santos, Licda. Noris Elizabeth Medina Medina y el Dr. José Antonio Céspedes Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes en casación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su fallo objeto del presente recurso de casación el 12 de junio del 2006, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Marcelino Guzmán Hilario, en fecha 17 de febrero del 2006, quien actúa a nombre y representación de Carlos Alejandro Castillo Mateo, la razón social Consejo Nacional de Transporte Plan RENOVE y la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., en sus respectivas calidades de imputado, tercera civilmente demandada y compañía aseguradora, contra de la sentencia No. 01, de fecha 1ro. de febrero del 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía Azua, quedando confirmada la misma por vía de consecuencia; **SEGUNDO:** Condena al pago de las costas a los recurrentes sucumbientes; **TERCERO:** Ordena expedir copias a los interesados, ya que la lectura de la presente, vale notificación para todos los que fueron convocados”;

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación alegan el siguiente medio: “Sentencia manifiestamente infundada

por la no ponderación de medios y por tanto violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua se basó en las declaraciones de la testigo Maritza Félix para establecer la responsabilidad del imputado, pero dicha declaraciones señalan que el vehículo del imputado transitaba a una velocidad moderada y que al momento del accidente estaba casi parado en el paseo de su carril derecho, que el vehículo que abandonó su carril fue la camioneta conducida por José Francisco Suero Pérez (fallecido); que no se admitió la figura jurisprudencial de la responsabilidad dividida ya que se estableció responsabilidad en contra del fallecido; que la Corte a-qua dejó en estado de indefensión a los recurrentes por no ponderación de medios”;

Considerando, que la Corte a-qua al referirse a las declaraciones de la testigo Maritza Félix, expresó: “que dadas las declaraciones de la testigo validadas y valoradas por esta Corte se aprecia de forma efectiva que sin dudas la causa generadora del accidente se ubica en la acción que se imputa a Carlos Alejandro Castillo Mateo, en ocasión del accidente ocurrido en fecha 14 de mayo del 2005, a la altura del kilómetro 4, de la carretera Sánchez, tramo Azua-Barahona, que recoge la secuencia de un triple choque”;

Considerando, que tal como señalan los recurrentes la Corte a-qua para determinar que el imputado Carlos Alejandro Castillo Mateo fue el responsable del accidente, se basó en las declaraciones de la testigo Maritza Félix, sin embargo, de la lectura del acta de audiencia celebrada por la Corte a-qua el 29 de mayo del 2006, se advierte que dichas declaraciones reflejan contradicción con relación a lo contenido en la sentencia impugnada;

Considerando, que en torno a lo relativo a que dicha sentencia no tomó en cuenta la responsabilidad compartida al no ponderar la falta cometida por el conductor de la camioneta José Francisco Suero Pérez, establecida por el Tribunal de primer grado, esta Cámara Penal ha podido determinar que la Corte a-qua en torno a di-

cho alegato sólo se refirió de manera genérica al señalar: “que por las precisiones precedentemente expuestas, no hay espacio para que esta Corte analice el medio propuesto, en razón de la no existencia de la falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, dada la circunstancia de que el Juez al decidir en la forma en que lo hizo, dio respuesta a todas y cada una de las conclusiones, valoró las pruebas sometidas e hizo uso de las máximas de experiencias, todo lo cual implica que su fundamento fue producto de la sana crítica y como consecuencia de ello es razonable el recurso como aparece en el dispositivo de esta”; en consecuencia, una sentencia con motivos insuficientes o que contenga expresiones genéricas no es suficiente para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada y del examen de la sentencia impugnada se desprende que el Juez a-quo para sustentar su decisión no valoró en su justa medida la conducta del imputado ni la de la víctima, así como las declaraciones dadas por la indicada testigo; por lo que procede acoger el medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Pablo Antonio Félix y Flérida Nín Terrero en el recurso de casación interpuesto por Carlos Alejandro Castillo Mateo, Consejo Nacional de Transporte del Plan RENOVE y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de junio del 2006, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; **Tercero:** Ordena el envío del presente caso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de realizar una nueva valoración del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 145

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1ro. de junio del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Juan Carlos Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ynginio Fermín y Abel Pérez de la Cruz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 061-0023395-3, domiciliado y residente en el paraje de Río Piedra, Magnate, Santa Clara No. 2 del municipio Gaspar Hernández provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ynginio Fermín conjuntamente con el Lic. Abel Pérez de la Cruz, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Abel Pérez de la Cruz e Ynginio Fermín Sánchez, a nombre de Juan Carlos Martínez, mediante el cual interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de julio del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de abril del 2005 ocurrió un accidente de tránsito cuando Juan Carlos Martínez conduciendo una motocicleta en el tramo carretero Río San Juan- Gaspar Hernández, impactó a la señora Martha Duarte de Monegro, que intentaba cruzar dicha vía, resultando ésta con lesiones que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó su sentencia el 30 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al inculgado Juan Carlos Martínez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 49 letra d, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), modificada por la Ley 114-99 en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Martha Duarte de Monegro

y en consecuencia lo condena a cumplir dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor del estado Dominicano, así como también al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, interpuesta por el Sr. Miguel Andrés Monegro José, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Julio Chibilli Hernández, Ricardo Monegro y Martha Teresa Monegro Duarte, contra el Sr. Juan Carlos Martínez, por haber sido incoada de acuerdo a los preceptos legales, en cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil se rechaza la misma al considerar el Tribunal que no se aportaron pruebas legales que determinaran la calidad del señor Miguel Andrés Monegro José, para reclamar indemnización en su favor. Y se permite que la misma sea ejercida por ante la vía principal la jurisdicción civil en virtud a lo que establece el artículo 122 parte in fine del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se compensan las costas civiles ya que ambas parte sucumbieron en algunos puntos de sus pretensiones; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación a las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de junio del 2006, y su dispositivo dice: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los licenciados Abel Pérez de la Cruz e Ynginio Fermín Sánchez, a favor de Juan Carlos Martínez, en fecha 1ro. de marzo del 2006, contra la sentencia No. 01-2005 de fecha 30 de diciembre del 2005, emanada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cabrera del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y queda confirmada la decisión impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario entregue una copia a las mismas”;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Martínez en su escrito motivado invoca lo siguiente: “1. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. La Cor-

te expresa que la lectura íntegra de la sentencia recurrida es del 9 de enero del 2006 y que por tanto han transcurrido dos meses y veintidós días al cabo de los cuales fue interpuesto el mencionado recurso de apelación, lo cual resulta contrario a la disposiciones contenidas en los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal, que dispone un plazo para apelación para las sentencias de fondo de diez días hábiles a partir de la notificación de la decisión pronunciada por el Juzgado a-quo y que en el caso de la especie el recurso de apelación que se analiza ha sido interpuesto en franca violación a las disposiciones normativas invocadas; si computamos el plazo a partir del 17 de febrero, fecha en que fue notificada la sentencia, es ostensible que el recurso interpuesto no está afectado de caducidad, ya que el recurso fue depositado el 2 de marzo del 2006, es decir, siete días después de ser notificada la sentencia recurrida, por lo previsto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, que expresa que la sentencia se considera notificada con la lectura íntegra de la misma, por lo tanto al ser citados los recurrentes para que comparecieran a escuchar el pronunciamiento de la sentencia impugnada, pero la Corte sólo se ha limitado a aplicar la parte del artículo 335 que pone fin al recurso y que beneficia la parte civil sin observar que dicho que dicho artículo dice además, en su parte final que: las partes reciben una copia de la sentencia completa, que el hecho de haberseles notificado la sentencia mediante acto de alguacil de fecha 17 de febrero del 2006 es prueba fehaciente de que no fue cumplida la parte in fine de este artículo; 2. Violación al principio constitucional, “el derecho al recurso efectivo”, la no observancia por parte de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, del artículo 25 de la Ley 76-02, del Código Procesal Penal; la Corte a-qua ha dejado de aplicar la parte in fine del artículo 335 de la Ley 76-02 que establece que las partes deben recibir una copia de la sentencia completa, lo cual pretende poner fin al proceso; 3. Violación a los principios de igualdad ante la ley el principio de igualdad ante las partes en el proceso. El hecho de aplicar un artículo de la ley en beneficio de una de las partes y dejar

de aplicar otra parte de la misma ley, en perjuicio de la otra parte, se traduce como una aplicación desigual y parcializada”;

Considerando, que ciertamente como alega el recurrente, la sentencia dictada por la Corte a-qua no podía declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente sin antes haber analizado el tiempo que transcurrió desde la fecha en que se notificó la sentencia del Tribunal de primer grado, que fue el 17 del mes de febrero del 2006, mediante acto No. 59/2006 y la fecha en que el recurrente interpuso su recurso de apelación, que fue el 2 de marzo del 2006;

Considerando, que cuando el artículo 143 del Código Procesal Penal dispone que los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por el código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas, comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos;

Considerando, que de todo lo anterior resulta que la Corte a-qua ha interpretado incorrectamente el texto señalado, por lo que procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Martínez contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de junio del

2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega a fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 146

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de noviembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Lara de Jesús y Franklyn Alberto Tejada.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ricardo A. Parra.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Lara de Jesús, dominicano, mayor de edad, mecánico, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Mil Flores No. 10 del sector de Los Mina del municipio de Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, y Franklin Alberto Tejada Tejada, dominicano, mayor de edad, obrero, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 35 No. 21 del sector de Villa Carmen del municipio de Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de diciembre del 2003, a requerimiento del Dr. Ricardo A. Parra, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de agosto del 2005 a requerimiento de Juan Lara de Jesús, parte recurrente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 379 y 382 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 29 de enero del 2003, por el Dr. Ricardo A. Parra Vargas, a nombre y representación de los procesados Franklin A. Tejada Tejada y Juan Lara de Jesús, en contra de la sentencia marcada con el número 144-2003, del 29 de enero del 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara a los acusados Franklin Alberto Tejada Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, traba-

jador en zona franca, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 35 No. 21-B, sector Villa Carmen, Distrito Nacional, Juan Lara de Jesús o Luis de Jesús Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Las Mil Flores No. 22, sector Los Mina, Distrito Nacional, culpables de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Gehovamna Ydalgiza Roca y, en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor; **Segundo:** Condena a los señores Franklin Alberto Tejada Tejada y Juan Lara de Jesús, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la confiscación del vehículo tipo passola, marca Yamaha, Jog, color azul, placa NV-HV94, chasis 3YR-2218655, instrumento utilizado para la comisión de los hechos'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró a los nombrados Franklin Alberto Tejada Tejada y Juan Lara de Jesús, también conocido como Luis de Jesús Herrera, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de la señora Gehovamna Ydalgiza Roca y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor a cada uno, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Condena a los nombrados Franklin Alberto Tejada Tejada y Juan Lara de Jesús, también conocido como Luis de Jesús Herrera, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación ”;

### **En cuanto al recurso de Juan Lara de Jesús, procesado:**

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Juan Lara de Jesús ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata;

**En cuanto al recurso de  
Franklin Alberto Tejada Tejada, procesado:**

Considerando, que el recurrente Franklin Alberto Tejada Tejada no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero, como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo dijo de manera motivada, en síntesis, lo siguiente: “a) que existen contradicciones entre las declaraciones ofrecidas por los procesados sobre los hechos que se le imputan, que a pesar de que los mismos niegan los hechos, los procesados fueron identificados por la querellante ante el Juzgado de Instrucción, como las personas, que le arrebataron su cartera; b) que como elementos de prueba reunidos en la especie, hemos podido establecer: 1ro.) La materialización del hecho delictuoso de parte de los procesados al ser sorprendido en flagrante delito por una patrulla de la Policía Nacional; 2do.) Las consistentes y coherentes declaraciones dadas por Gohovamna Ydalgiza Roca, querellante en la especie, en las que describe la forma en que uno de los procesados le arrebató su cartera, mientras el otro le chocaba con la passola los pies tratando de evitar que se escapara, produciéndole además rasguños en los brazos, al tratar de quitarle su guillo, agregando que uno de los cuales escapó a la persecución y luego fue apresado; 3ro.) La ocupación en poder de los procesados de una passola, medio utilizado para la realización del crimen de que se trata; c) Que se configuran los elementos constitutivos del robo, a saber: 1- la sustracción de un objeto; 2- que este objeto sea un mueble; 3- que la cosa sea ajena; 4- que la sustracción haya sido fraudulenta; 5- la intención delictuosa; constituyendo un agravante de este hecho, el uso de medios de violencia física para la obtención injusta del objeto, siendo recuperada la cartera por la intervención de la policía; d) que en síntesis, de las piezas que componen la especie, así como por las declara-

ciones dadas en el presente proceso, y por los motivos precedentemente expuestos, esta Corte ha podido establecer la concurrencia de elementos de prueba suficientes, capaces de destruir la presunción de inocencia que favorece a los procesados Franklin Alberto Tejada Tejada, y Juan Lara de Jesús”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo de los procesados Franklin Alberto Tejada Tejada, y Juan Lara de Jesús, el crimen de robo con violencia, por dos o más personas, hechos previstos y sancionados por los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, con pena de cinco (5) a veinte (20) años del reclusión mayor, si el robo se cometiera ejerciendo violencia, como ocurrió en la especie, por lo que, a la Corte a-qua, confirmar la sentencia de primer grado que condenó a los procesados recurrentes a cinco (5) años reclusión mayor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan Lara de Jesús del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Franklin Alberto Tejada Tejada; **Tercero:** Condena al recurrente Franklin Alberto Tejada Tejada al pago de las costas, y las compensa en cuanto a Juan Lara de Jesús.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 147

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 8 de septiembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Relinda Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rumaldo Antonio Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Relinda Vásquez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 031-0412602-8, domiciliado y residente en la calle 8-A No. 16-A-5 del sector El Ensueño del municipio de Santiago, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 8 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 5 de octubre del 2004, a requerimiento del Lic. Rumaldo Antonio Rodríguez, en representación de la recurrente, en la cual no se invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado que condenó a la prevenida Relinda Vásquez al pago de una multa de Mil pesos (RD\$1,000.00), y a ésta junto a Pedro P. Felipe, al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 8 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Víctor Ramón Infante, a nombre y representación de Relinda Vásquez, contra la sentencia No. 393-2003-000285, emanada del Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito de este municipio de Santiago, por haberse incoado conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 393-2003-000285 de fecha 31 de julio del 2003, emanada del Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito, por haber realizado el Juez apoderado una justa apreciación de los hechos y correcta aplicación del derecho;

**TERCERO:** Se condena a Relinda Vásquez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas en provecho del Licdo. Hilario Alejandro Sánchez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que cuando se trata de cuestiones de puro derecho la Suprema Corte de Justicia, puede examinar la sentencia recurrida para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, sin motivación, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual la hace casable, en virtud de lo expresado por el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación del derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables en todo proceso judicial; en consecuencia, procede casar la sentencia por falta de motivos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 8 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión, y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de Santiago para que lo someta a la distribución aleatoria; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 148

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 23 de agosto del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Julio González Comprés.
<b>Abogado:</b>	Dr. Newton Morales.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio González Comprés, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 071-0005212-0, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco No. 94 del ensanche Bella Vista de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de noviembre del 2002 a requerimiento del Dr. Newton Morales, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 30 de noviembre del 2001 por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Dr. Manuel Andrés Gómez Rivas, en representación del señor Julio A. González Comprés, en fecha siete (7) de febrero del 2002, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre del 2001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:**Se pronuncia el defecto desprevenido Julio A. González Comprés, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Julio A. González Comprés, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 071-0005212-0, comer-

ciante, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco No. 94, ensanche Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo, de violar el artículo 66, literal a, de la Ley 2859 sobre Cheques y 405 del Código Penal Dominicano por el hecho de haber violado los artículos 405 del Código Penal Dominicano y el artículo 66, literal a, de la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio del señor Paul Rosa, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, mas al pago de una multa de Cuatrocientos Dieciséis Mil Pesos (RD\$416,000.00), **Tercero:** Se condena al prevenido Julio A. González Comprés al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecho por el señor Paul Rosa, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez, por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo de la misma, se condena prevenido señor Julio A. González Comprés, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Paul Rosa, como justa reparación por los daños y perjuicios causados con su hecho delictuoso; **Quinto:** Se condena al prevenido Julio A. González Comprés, a restituir al señor Paul Rosa la suma de de Cuatrocientos Dieciséis Mil Pesos (RD\$416,000.00) suma a que asciendes los cheques desprovistos de fondo; **Sexto:** Se condena al prevenido Julio A. González Comprés, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez, abogado que afirma haberlas estado avanzando'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto desprevenido Julio A. González Comprés por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Julio A. González Comprés al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no hay constancia en el expediente de que la misma fuera notificada a Julio González Comprés en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; por consiguiente, el plazo para ejercer el recurso de oposición se encuentra abierto, y en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no es admisible el recurso extraordinario de casación mientras esté abierto el plazo para interponer el recurso ordinario de oposición, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata resulta extemporáneo y por lo que el mismo está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Julio González Comprés contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 149

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 19 de febrero del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Julio César Pérez Inoa y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Darío Marcelino Reyes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio César Pérez Inoa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0303516-8, domiciliado y residente en la calle Principal No. 67 del sector Los Guaricanos del municipio Santo Domingo Norte, prevenido; Constructora Taveras, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de abril del 2002 a requerimiento del Dr. José Darío Marcelino Reyes, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 65 y 72 literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada el 31 de octubre del 2000 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Reynalda Gómez, en fecha 9 de enero de 2001, por no estar de acuerdo con las indemnizaciones; b) el Dr. Darío Marcelino, a nombre y representación de prevenido Julio César Pérez Inoa, de la persona civilmente responsable Constructora Taveras, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., en fecha 31 de octubre del 2000, en contra de la sentencia marcada con el No. 1908-00, de fecha 31 de octubre del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Julio César Pérez Inoa, dominicano, mayor de edad, porta-

dor de la cédula de identidad y electoral No. 001-0303516-8, domiciliado y residente en la calle principal No. 67, Los Guaricanos, D. N., por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al co-prevenido Julio César Pérez Inoa, de generales anotadas, de violar las disposiciones de los artículos 49, literal c, 65, 72 y 73 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que por su inadvertencia, imprudencia y manejo temerario provocó el accidente en que se vio envuelto con el co-prevenido Severo Moreno Mercedes, momentos en que se disponía a dar marcha en retroceso (reversa), en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión, más el pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Severo Moreno Mercedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0618365-0, domiciliado y residente en la Av. Máximo Gómez No. 48, D. N., por no haber comparecido no obstante citación legal; **Quinto:** Se declara no culpable al co-prevenido Severo Moreno Mercedes, de generales anotadas, de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en tal virtud se le descarga de toda responsabilidad penal; **Sexto:** Se declaran en su favor las costas de oficio; **Séptimo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Severo Moreno Mercedes, en su calidad de lesionado y Mercedes Sarita, en su calidad de propietaria del vehículo placa AF-DL98, por conducto de sus abogados Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, en contra de la razón social Constructora Taveras, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo que ocasionó el accidente y de La Universal de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. AB-6881, responsable del accidente, por haberse realizado conforme a la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a la razón social Constructora Taveras, S. A., en su calidad persona civilmente responsable, al pago de los siguientes valores: a) la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor del señor

Severo Moreno Mercedes, como justa indemnización por los daños físicos, morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente; b) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de la señora Mercedes Sarita, como justa indemnización por los daños materiales sufridos por el vehículo placa No. AF-DL98, de su propiedad, como consecuencia del accidente; **Noveno:** Se condena a la razón social Constructora Taveras, S. A., en su ya enunciada calidad, al pago de los intereses legales de dicha suma, acordados a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Décimo:** Se condena a la razón social Constructora Taveras, S. A., en su referida calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Primero:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a La Universal de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa AB-6881, responsable del accidente, según certificación No.1696, de fecha 25 de mayo del 1999, expedida por la Superintendencia de Seguros'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y declara al nombrado Julio César Pérez Inoa, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c, 65 y 72 letra a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 52 de la ley en la materia y 463 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Julio César Pérez Inoa, al pago de las costas penales y a la razón social Constructora Taveras, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, abogados que afirman haberlas avanzado”;



**En cuanto al recurso de Constructora  
Taveras, S. A., persona civilmente responsable,  
y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Julio César Pérez Inoa, prevenido:**

Considerando, que a pesar de que el prevenido recurrente no depositó memorial de casación esgrimiendo los vicios de que, a su entender, hacen anulable la sentencia impugnada, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la misma para determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar el aspecto penal de la decisión rendida por el Tribunal de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el prevenido Julio César Pérez Inoa declaró en la Policía Nacional lo siguiente: ‘mientras me encontraba dando reversa en mi vehículo, en la avenida Hermanas Mirabal, en dirección sur a norte, fue cuando de repente el conductor del vehículo

placa AF-DL98 estaba detrás de mi vehículo y sin darme cuenta le choqué la parte delantera derecha, donde mi vehículo sufrió daños en el bomper trasero'; b) Que el coprevenido Severo Moreno Mercedes declaró ante la Policía Nacional lo siguiente: 'mientras transitaba por la avenida Hermanas Mirabal, en dirección norte sur, al llegar al kilómetro 10 ½ el conductor del vehículo placa AB-6881 estaba dando riversa, yo me detuve, pero como parece que el chofer se distrajo y me chocó el vehículo en el guardalodo delantero derecho, y otros posibles daños, con el impacto del choque yo resulté con golpes'; c) Que de acuerdo a las declaraciones vertidas, ha quedado establecido por esta Corte que ambos conductores transitaban por la misma vía, avenida Hermanas Mirabal; que el coprevenido Severino Moreno Mercedes venía de norte a sur y que al ver el otro vehículo que venía de reversa de sur a norte, detuvo su vehículo momento en el cual fue impactado por el vehículo conducido por Julio César Pérez Inoa; d) Que esta Corte ha evidenciado la existencia de responsabilidad penal de parte de Julio César Pérez Inoa, el cual no tomó las medidas de prevención que le permitan iniciar el movimiento de retroceso con seguridad y con el debido cuidado evitando perjudicar algún vehículo que estuviere transitando en ese momento por la vía pública";

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente los delitos previstos y sancionados por los artículos 49 literal c, 65 y 72 literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa no menor de Cien Pesos (RD\$100.00) ni mayor de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y suspensión de la licencia de conducir por un período no mayor de seis (6) meses; por tanto al condenar a Julio César Pérez Inoa al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Constructora Taveras, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones

correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Julio César Pérez Inoa; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 150

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Alfonsina de la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Dr. Freddy Báez y Lic. Rafael Rondón Frías.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonsina de la Rosa, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0723800-8, domiciliada y residente en la calle Remanso No. 6 del barrio San Felipe del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Báez por sí y por el Lic. Rafael Rondón Frías, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de octubre del 2004 a requerimiento del Lic. Rafael Rondón Frías, en representación de la recurrente, en la cual se invoca que recurre por no estar de acuerdo con la sentencia, por improcedente, mal fundada y falta de motivos;

Visto el memorial de casación depositado el 28 de febrero del 2005, suscrito por el Lic. Rafael Rondón Frías y el Dr. Freddy Báez, en representación de la recurrente, en el cual se proponen medios contra la decisión impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada el 13 de marzo del 2000 por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y con las formalidades prescritas por la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) la señora Alfonsina de la Rosa, en su propio nombre el 4 de abril del 2000; y b) Lic. Bernardo Ureña Bueno, en representación de Fabio Bueno Gil, el 15 de marzo del 2000, ambos recursos en contra de

la sentencia No. 160, del 13 de marzo del 2000, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del honorable representante del Ministerio Público que expresa: que se declare al nombrado Fabio Bueno Gil, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-11955322-0 (Sic), domiciliado y residente en la calle 6 No. 8 del sector de Herrera, culpable de haber violado el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alfonsina de la Rosa, en consecuencia se le condene a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** En cuanto a la violación del artículo 307 del Código Penal Dominicano, que se declare al prevenido Fabio Bueno Gil, no culpable de violar dicho artículo, ya que no se ha podido probar en el plenario la amenaza de muerte, declarando las costas penales de oficio en cuanto a este hecho: **Tercero:** En cuanto a la forma, se admite y reconoce como regular, buena y válida la constitución en parte civil, presentada por la señora Alfonsina de la Rosa, a través de sus abogados constituidos Dres. Félix Báez y Rafael Rondón, en contra de Fabio Bueno Gil, por haber sido hecho conforme a las normas procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, condena a Fabio Bueno Gil, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de la señora Alfonsina de la Rosa, como justa compensación por los daños físicos morales y materiales recibidos a consecuencia de los golpes ocasionados por dicho señor, según consta en certificado médico legal del 12-6-1998, instrumentado por el Dr. Cristino Mosquea, médico legista actuante en el presente caso; **Quinto:** Se condena a Fabio Bueno Gil, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados actuantes, Dres. Félix Báez y Rafael Rondón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recu-

rrida, decreta la no culpabilidad del procesado Fabio Bueno Gil, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencias de pruebas; **TERCERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por la señora Alfonsina de la Rosa, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el Dr. Freddy Báez Díaz y el Lic. Rafael Rondón, en contra de Fabio Bueno Gil, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza por improcedente e infundada, además, no se ha retenido falta penal alguna a la demandante que pudiera comprometer la responsabilidad civil del inculpado Fabio Bueno Gil; **CUARTO:** Pronuncia el defecto de la parte civil reconvenzional a nombre de Fabio Bueno Gil, por falta de concluir; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil reconvenzional interpuesta por el inculpado Fabio Bueno Gil, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Lic. Bernanrdo Ureña Bueno, en contra de la querellante señora Alfonsina de la Rosa, por haber sido hecha de conformidad con la ley, **SEXTO:** En cuanto al fondo, rechaza la constitución en parte civil reconvenzional interpuesta por el inculpado Fabio Bueno Gil, ya que a juicio de esta Corte la querellante Alfonsina de la Rosa no ha actuado con ligereza censurable; **SÉPTIMO:** Declara las costas penales de oficio a favor del inculpado Fabio Bueno Gil, **OCTAVO:** Compensa las costas civiles del procedimiento”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la

parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Alfonsina de la Rosa contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 151

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Liquidador Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 8 de mayo del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Adelso Antonio Jerez Tiburcio y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eduardo Trueba y Miguel A. Durán y Jery Báez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adelso Antonio Jerez Tiburcio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 050-0019508-0, domiciliado y residente en la casa No. 38 de la calle Hatuey del sector Los Reyes de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente responsable; Francisco Antonio Galván Susana, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por el Tribunal Liquidador Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 8 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Enrique Milanés Pichardo, actuando a nombre y representación de los Licdos. Eduardo Trueba, Miguel A. Durán y Jerry Báez, en la lectura de sus conclusiones a nombre de los recurrentes;

Oído a los Licdos. Sixto Peralta y Carlos Rafael Taveras, por sí y por el Lic. Mayobanex Martínez Durán en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Adolfo Antonio Jerez Tiburcio, Francisco Antonio Galván Susana y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de sus abogados Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jerry Báez C., interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de el Tribunal Liquidador Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 23 de junio del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de octubre del 2006;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de abril del 2003 en el Km. 8 de la autopista Dr. Joaquín Balaguer del municipio de Villa González, entre el camión conducido por Adolfo Antonio Jerez Tiburcio, propiedad de Francisco Antonio

Galván Susana, asegurado por Seguros Banreservas, S. A., y el minibus conducido por Antonio Modesto Rodríguez, propiedad de Buenaventura de León Morel, asegurado en La Primera Oriental, S. A., resultaron varias personas lesionadas y los vehículos con desperfectos; b) que el 16 de abril del 2003 fueron sometidos a la acción de la justicia los referidos conductores, imputados de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa González, emitiendo su fallo el 31 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia recurrida en casación; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por el Tribunal Liquidador Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 8 de mayo del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación elevado por los Licdos. Sixto Peralta, Carlos Rafael Taveras y Mayobanex Martínez, en fecha 22 de marzo del 2006, a nombre y representación de Buenaventura de León Morel, Matilde Santana, Antonio Rodríguez Martínez, Soribel Martínez, representada por sus padres Bernardina Placencio y Leonte Armengo Martínez; Josefina Ventura y Juanita Torres Martínez, en contra de la sentencia No. 74 de fecha 31 de mayo del 2004, rendida por el Juzgado de Paz del municipio de Villa González, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechazan dichos recursos de apelación; y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 74 de fecha 31 del mes de mayo del 2004, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa González, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar al nombrado Adelso Antonio Jerez Tiburcio, culpable de violar los artículos 49 inciso c; 65 y 76 inciso a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Josefina Ventura Vargas, Juanita Torres Martínez, Buenaventura de León Morel, Matilde Santana, Antonio Modesto Rodríguez y la menor Soribel

Martínez; **Segundo:** Se condena, en consecuencia, al justiciable Adeldo Antonio Jerez Tiburcio, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por haber cometido la falta causante del accidente de que se trata, ordenando además la suspensión por un período de seis (6) meses de su licencia de conducir conforme como lo dispone la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara al nombrado Antonio Modesto Rodríguez, culpable de violar los artículos 47 y 48 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se condene a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$ 50.00) por conducir el vehículo accidentado sin portar licencia de conducir; **Cuarto:** En cuanto a la forma acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Josefina Ventura Vargas, Juanita Torres Martínez, Buenaventura de León Morel, Matilde Santana, Antonio Modesto Rodríguez, Leonte Armengo Martínez, Bernardina Plasencio de la Cruz (estos últimos en sus respectivas condiciones de padres de la menor Soribel Martínez), por intermedio de sus abogados en contra de Adeldo Antonio Jerez Tiburcio y Francisco Antonio Galván Susana, el primero en su doble condición de prevenido y persona civilmente responsable, el segundo en su condición de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Banreservas, S. A., por la aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión, por haber sido intentada conforme a las normas procesales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente al nombrado Adeldo Antonio Jerez Tiburcio y Francisco Antonio Galván Susana, en sus respectivas calidades de culpable, el primero de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y el segundo en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor del señor Buenaventura de León Morel, por los daños materiales causados al vehículo de su propiedad marca Mitsubishi, modelo 1987, placa RB-2035, color azul, chasis No. A00290, registro RB-2035; b) La suma de Cincuenta Mil Pe-

RD\$50,000.00) a favor del señor Buenaventura de León Morel, por el lucro cesante, en virtud de que dicho vehículo tardó en ser reparado aproximadamente un mes; debido al grave estado de deterioro en que quedó como consecuencia de dicho accidente; e) La suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) a favor de la señora Matilde Santana, por las lesiones corporales y daños morales recibidos como consecuencia del accidente; d) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del señor Antonio Modesto Rodríguez Martínez, por las lesiones corporales y daños morales recibidos como consecuencia del accidente; e) La suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) a favor de la menor Soribel Martínez, debidamente representada por sus padres, señores Leonte Armengo Martínez y Bernardina Plasencio de la Cruz, por las lesiones corporales y daños morales recibidos como consecuencia del accidente; f) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de la señora Josefina Ventura Vargas, por las lesiones corporales y daños morales recibidos como consecuencia del accidente; g) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de la señora Juanita Torres Martínez, por las lesiones corporales de carácter permanente y daños morales recibidos como consecuencia del accidente, sumas que compensan los daños y perjuicio producidos por estos agraviados y demandantes, constituyendo una reparación justa y razonable por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente'; **TERCERO:** Condena a los señores Adeldo Antonio Jerez Tiburcio y a la compañía Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Sixto Peralta, Carlos Rafael Taveras y Mayovanex Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona la ministerial Vicente Gutiérrez, alguacil ordinario del Segundo Juez de Paz para la notificación de la presente sentencia";

**En cuanto al recurso de Adolfo Antonio Jerez Tiburcio, imputado y civilmente responsable; Francisco Antonio Galván Susana, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan como medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “Violación del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal (sentencia manifiestamente infundada), toda vez que si comparamos el dispositivo de la sentencia hoy recurrida en casación con el dispositivo de la sentencia de fecha 31 de mayo del 2004, rendida por el Juzgado de Paz del municipio de Villa González, el cual no fue copiado por el Juez a-quo, en la sentencia impugnada notaremos que hay discrepancia en los últimos ordinales de ambas sentencias e independientemente de que el Juez a-quo no copia el dispositivo de la sentencia de primer grado, la única parte que confirma la sentencia de primer grado, es la referente a las indemnizaciones que le otorga a los señores Josefina Ventura Vargas, Juanita Torres Martínez, Buenaventura de León Morel, Matilde Santana, Antonio Modesto Rodríguez, Leonte Armengo Martínez, Bernardina Plascencia de la Cruz (estos últimos en sus respectivas condiciones de padres de la menor Soribel Martínez), en los demás aspectos, ambas sentencias son totalmente diferentes, por lo que el Juez a-quo, incurrió en el vicio denunciado al manifestar en la sentencia impugnada, que confirma la sentencia de primer grado en todos sus aspectos lo cual no es cierto”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente la sentencia que aparece copiada dentro de la de primer grado, es la dictada por el tribunal de primer grado y que fue recurrida en casación, sin embargo, error aparece cuando el Juzgado a-quo omitió copiar completamente el dispositivo de la decisión de primera instancia que fue confirmada en el tribunal de alzada;

Considerando, que si bien es cierto que el dispositivo de la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada en segundo grado, no fue copiado completamente faltando los ordinales sexto, sépti-

mo, octavo, noveno y décimo, no menos cierto es que los recurrentes en casación tenían conocimiento de la sentencia de primer grado, ya que estuvieron presentes y/o representados en la audiencia donde se conoció el fondo del proceso, además de que recurrieron en apelación la referida decisión, lo cual demuestra que tenían conocimiento de la misma, por tanto, el error material del Juzgado a-quo de no haber copiado los últimos ordinales de la sentencia de primera instancia que fue confirmada, no afecta a los recurrentes, ya que tenían conocimiento de la decisión que se estaba ratificando en segundo grado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adeldo Antonio Jerez Tiburcio, Francisco Antonio Galván Susana y Seguros Banreservas, S. A. contra la sentencia dictada por el Tribunal Liquidador Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 8 de mayo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes Adeldo Antonio Jerez Tiburcio y Francisco Antonio Galván Susana al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 152

- Sentencia impugnada:** Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de septiembre del 2004.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Manuel García e Ing. Levis Cruz & Asociados, S. A.
- Abogados:** Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Marcelino Reyes.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-001799-1 domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa No. 13 del municipio de Haina provincia San Cristóbal, prevenido, y la compañía Ing. Levis Cruz & Asociados, S. A., persona civilmente, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído al Lic. Edgar Cuevas Mateo, en representación del Lic. Juan Reyes y Marcelino Reyes en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de diciembre del 2004, a requerimiento del Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, quien representa a los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 13 de diciembre del 2004, por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Manuel García al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y a Ing. Levis Cruz & Asociados, S. A., al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido recurrente Manuel García, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 26 del mes de agos-

to del año 2004, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación de fechas 10 y 14 del mes de octubre del año 2002, interpuestos por la Dra. Reynalda Gómez, en nombre y representación de Francisco Trinidad, Logia de los Santos, Yocasta Miguelina Grassal Pérez y Amarilis Altagracia Pimentel; y el interpuesto por el Dr. Antonio Jiménez Grullón y la Licda. Ingrid Bienvenida Cruz K Khoury, en nombre y representación de los señores Manuel García e Ing. Levis Cruz & Asociados, S. A., en contra de la sentencia No. 467-2002, de fecha 3 del mes de octubre del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. III, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación, este Tribunal después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en otra parte de este sentencia; **CUARTO:** Se condena al prevenido recurrente Manuel García, al pago de las costas penales del proceso, en la presente instancia; **QUINTO:** Se condena al prevenido recurrente Manuel García y a la razón social, Ing. Levis Cruz & Asociados, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, a favor de los abogados concluyente”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no hay constancia en el expediente de que la misma fuera notificada a los hoy recurrentes; por consiguiente, el plazo para ejercer el recurso de oposición se encuentra abierto, y en virtud del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no es admisible el recurso extraordinario de casación mientras esté abierto el plazo para interponer el recurso ordinario de oposición, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata resulta extemporáneo y por tanto inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Manuel García, e Ing. Levis Cruz & Asociados, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 153

<b>Resolución impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Junta de Vecinos Edda
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Carreras Arias.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la Junta de Vecinos Edda, representada por su presidente Luis Carreras Arias, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0116975-3, domiciliado y residente en la calle Primera No. 20 del Reparto Edda de esta ciudad, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Carreras Arias en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, a través de su abogado Lic. Luis Carreras Arias, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de agosto del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 20 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 143, 411, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la Junta de Vecinos Edda, representada por Luis Carreras Arias, presentó una querrela ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional contra Eneroliza Andújar Acosta, Zoraida Chahín, María Toribio, Lilian Hernández, Providencia Gautreaux, José Batista, Carlos Manuel Ramírez Báez, Diógenes Canaán, Víctor Rodríguez, Zoraida del Río, Alberto Torres, Julián Roa y Dámaso Piña, por éstos supuestamente haber infringido las disposiciones de las Leyes 5797 del 12 de enero de 1962; 5869 del 24 de abril de 1962 y 1542 de Registro de Tierras, y los artículos 123, 130, 131, 198, 258, 394, 395, 396, 150, 151 y 390 del Código Penal, querrela esta que fue desestimada y archivada por el ministerio público, mediante dictamen motivado, el cual fue objetado ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional; b) que apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional de dicha objeción, dictó el 26 de mayo del 2006 una resolución que dispone en su dispositivo lo siguiente: **“PRIMERO:** Se valida en cuanto a la forma la solicitud de objeción de archivo al dictamen del Ministerio Público actuante, Dr. Adolfo Félix Pérez, Procura-

dor Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, quien dispuso el archivo del proceso seguido en contra de los señores Julián Roa, Dámaso Piña, Alberto Torres, Víctor Rodríguez, Enerolisa Andújar, Lilian Hernández, Zoraida del Río, María Toribio, Carlos Ramírez, Diógenes Canaán, José Bautista, Providencia Gautreaux, por haber intervenido en el plazo previsto por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la objeción promovida por la Junta de Vecinos Edda, por órgano de su abogado constituido Lic. Luis Carreras Arias, contra los señores Julián Roa, Dámaso Piña, Alberto Torres, Víctor Rodríguez, Enerolisa Andújar, Lilian Hernández, Zoraida del Río Chahín, María Toribio, Providencia Gautreaux, José Bautista, Carlos Ramírez y Diógenes Canaán, mediante instancia del 24 de abril del 2006, respecto del dictamen del 19 de abril del 2006, adoptado por el Dr. Adolfo Félix Pérez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, por haber sido promovida conforme a los parámetros de ley correspondientes; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por la hoy recurrente contra la referida decisión, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció la resolución impugnada, el 6 de julio del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto el 12 de junio del 2006, por el Lic. Luis Carreras Arias, actuando a nombre y representación de la Junta de Vecinos Edda, contra la resolución No. 332-2006, del 26 de mayo del 2006, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión”;

Considerando, que para sustentar su recurso la Junta de Vecinos Edda, por intermedio de su abogado, invoca el medio siguiente: “Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que en la exposición del medio aducido la recurrente alega en síntesis que: “El Juez a-quo viola las normas jurídi-

cas de su sentencia al hacer una errónea aplicación de la norma jurídica y a la ley por su inobservancia; en el considerando número cinco el Juez a-quo, en el apartado (c) dice textualmente que la resolución del Juzgado de la Instrucción fue notificada el 5 de junio del 2006 y en el apartado (a) de ese mismo considerando dice que el recurso de apelación fue interpuesto el 12 de junio del 2006 y aún así dice más abajo que el recurso de apelación fue incoado seis días después de los cinco días corridos que indica la norma; la Corte a-qua ha violado los artículos 143 y 411 del Código Procesal Penal, por la inobservancia de las normas contenidas en ellos, porque si la resolución No. 332-2006 fue notificada el 5 de junio del 2006 y el recurso de apelación fue incoado el 12 de junio del 2006 han transcurrido justamente cinco días para apelar, plazo que vence a las 12:00 P.M., por lo que no podrían haber transcurrido seis días hábiles para la apelación, no seis días corridos como lo dice la Corte a-qua en su considerando número cinco, en el apartado c de la resolución que atacamos; y en el mismo artículo 143, citado, se refiere a los días corridos cuando hay una medida de coerción y en el presente caso esa medida no ha sido dictada nunca”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, para sustentar la decisión adoptada, dijo haber constatado lo siguiente: “a) Que el recurso de apelación incoado por el Lic. Luis Carreras Arias, actuando a nombre y representación de la Junta de Vecinos Edda, contra la resolución No. 332-2006, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, fue interpuesto el 12 de junio del 2006; b) La resolución 332-2006, es de fecha 26 de mayo del 2006; c) Que la mencionada resolución fue notificada a la parte recurrente el 5 de junio del 2006, de lo cual se extrae que el recurso antes mencionado fue incoado seis días después de los cinco días corridos que indica la norma, por lo que el mismo deviene en inadmisibles por tardío, toda vez que no fue introducido en tiempo hábil, en virtud del artículo 411 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la recurrente sin analizar los motivos esgrimidos para incoarlo, fundamentando dicha decisión en que el referido recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 411 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el 5 de junio del 2006 el secretario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional notificó en manos del Lic. Carreras Arias, como representante de la Junta de Vecinos Edda, la resolución 332-2006 dictada el 26 de mayo del 2006 por el referido Juzgado, y el 12 de junio del 2006 fue depositado en esa secretaría el recurso de apelación contra la aludida decisión;

Considerando, que el artículo 411 del Código Procesal Penal dispone que “la apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del Juez que dictó la decisión, en el término de cinco días a partir de su notificación” y el 143 del mismo texto legal establece que “los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción”; por lo que, no tratándose la especie de un recurso de apelación contra una medida de coerción, y habiendo sido notificada la resolución el 5 de junio del 2006 e interpuesto el recurso de apelación el 12 de junio de ese año, es claro que el mismo fue ejercido dentro del citado plazo de cinco (5) días dispuesto por el artículo 411 anteriormente transcrito, por lo que procede acoger el medio propuesto por la recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por la Junta de Vecinos Edda, representada por su presidente Luis Carreras Arias, contra la resolución dictada por la



Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena una nueva valoración del recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 154

- Resolución impugnada:** Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 8 de agosto del 2006.
- Materia:** Correccional.
- Recurrente:** Juana Eusebio Zorrilla
- Abogados:** Dres. Agripina Taveras Made y Mario Checo Jacobs.
- Intervinientes:** Juana Fernanda Matos Ozuna y Ramón González.
- Abogados:** Dres. Héctor Braulio Castillo y Calixto González Rivera.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juana Eusebio Zorrilla, dominicana, mayor de edad, ama de casa, cédula de identidad y electoral No. 023-0030598-0, domiciliada y residente en Barrio Lindo de la ciudad de San Pedro de Macorís, tercera civilmente demandada, por sí y por su hijo menor de edad Víctor Polanco Eusebio, imputado, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís el 8 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Agripina Taveras Made por sí y por el Dr. Mario Checo Jacobs en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Héctor Braulio Castillo por sí y por el Dr. Calixto González Rivera, en representación de Juana Fernanda Matos Ozuna y Ramón González, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, por sí y su hijo menor de edad, a través de sus abogados Dres. Mario Jacobs y Agripina D. Taveras Made, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de agosto del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 18 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Víctor Polanco Eusebio fue sometido a la acción de la justicia, imputado de infringir las disposiciones de los artículos 265, 295 y 296 del Código Penal y 278 de la Ley 136-03, en perjuicio de quien

en vida respondiera al nombre de José Antonio Torres; b) que la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó auto de apertura a juicio contra el justiciable, por violación a los artículos 265, 295 y 296 del Código Penal y 278 de la Ley 136-03; c) que apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó sentencia el 28 de julio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al adolescente Víctor Polanco Eusebio, responsable de violar los artículos 265, 295 y 296 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio del hoy occiso José Antonio Taveras Matos; **SEGUNDO:** Condena a Víctor Polanco Eusebio, a cinco (5) años de medidas privativas de libertad en el pabellón para la reeducación de menores de edad, que funciona en la Cárcel Modelo de Najayo y/o en cualquier centro habilitado para la reeducación de adolescentes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declara regular en cuanto a la forma, la acción civil accesoria incoada por los señores Ramón Castro González y Juana Fernanda Matos Ozuna, en contra de los señores Víctor Polanco Ramírez y Juana Eusebio, en cuanto al fondo condena a estos dos (2) últimos al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los demandantes constituidos en actores civiles, a consecuencia de los daños y el perjuicio moral sufrido por el hecho delictivo del adolescente Víctor Polanco Eusebio; **QUINTO:** Condena a los señores Víctor Polanco Ramírez y Juana Eusebio Zorrilla, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Héctor Braulio Castillo y Calixto González Rivera; **SEXTO:** Comisiona al ministerio público para la ejecución de la presente sentencia”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la recurrente, por sí y su hijo menor de edad, intervino la resolución impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de agosto del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación intentado por los Dres. Mario

Jacobs y Agripina D. Taveras, en representación del adolescente Víctor Polanco Eusebio, en contra de la sentencia No. 465-06 de fecha 28 de julio del 2006, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO**: Ordenar que esta sentencia sea notificada al Procurador General interino de esta Corte, a los Dres. Mario Jacobs y Agripina D. Taveras, defensa del adolescente Víctor Polanco Eusebio y a los Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela, parte recurrida en el presente caso”;

Considerando, que en su escrito los recurrentes alegan lo siguiente: **“Primer Medio**: Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (bloque de constitucionalidad), la resolución recurrida viola los artículos 393, 394 y 399 de la Ley 76-02, sobre el derecho de recurrir de las partes (principio de impugnabilidad objetiva y subjetiva), pues la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en San Pedro de Macorís violó los principios garantistas del procedimiento o de la Constitución de la República o de tratados internacionales y de la jurisprudencia constitucional dominicana, todos integrantes del bloque de constitucionalidad, pues negó y declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha hábil alegando que había sido interpuesto fuera de plazo; **Segundo Medio**: La resolución atacada es violatoria de los artículos 317 inciso b, párrafo II y 318 de la Ley 136-03, Código del Menor para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes, artículos 413 y 143 del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana al declarar inadmisibles el recurso de apelación alegando que fue sometido fuera de plazo, después de los diez (10) días, al hacer una errónea, falsa y mala aplicación del artículo 143 de la Ley 76-02 sobre la computación de los diez (10) días, plazo para apelar la sentencia No. 465-06 del 28 de julio del 2006, ya que el recurso de apelación fue sometido el 8 de agosto del 2006, lo cual hace un total de nueve (9) días contados a partir del 29 (sábado), ya que los domingos no se cuentan, pues el artículo 143 del referido Código es claro al señalar que los

plazos determinados por días comienzan a correr al siguiente día de practicada su notificación, a estos efectos solo se computan los días hábiles; **Tercer Medio:** Resolución manifiestamente infundada en cuanto a inobservar el sagrado derecho del debido proceso y sagrado derecho de defensa por cuanto los Jueces deben actuar conforme a los artículos 418 y 420 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 4198 (Sic) de la Ley 76-02 y artículo 319 y 320 del Código del Menor para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el Departamento de San Pedro de Macorís viola el proceso de tramitación del recurso de apelación, comunicación a las partes y remisión, al no proceder en el plazo de cinco días a notificar el recurso a las partes, esperar que presenten sus escritos y pruebas y luego en las 24 horas siguientes remitir las actuaciones a la Corte de Apelación para que decida; **Quinto Medio:** La violación al artículo 318 del nuevo Código del Menor y 143 de la Ley 76-02 sobre la computación del plazo de los diez (10) días y exclusión del día domingo como no hábil para los plazos computados por día, hacen de la sentencia a casar una sentencia manifiestamente infundada...”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-quá, para fallar como lo hizo, declarando inadmisibile el recurso de apelación de los hoy recurrentes, dijo en síntesis lo siguiente: “a) Que el 8 de agosto del 2006 esta Corte de Apelación quedó apoderado del expediente del recurso de apelación interpuesto por los Dres. Mario Jacobs y Agripina D. Taveras, en representación del adolescente Víctor Polanco Eusebio, acusado de violar los artículos 265, 295 y 296 del Código Penal Dominicano y 278 de la Ley 136, dicha apelación es contra la sentencia 456-06 del 28 de julio del 2006, emanada de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; b) Que el presente recurso de apelación fue interpuesto el 8 de agosto del 2006 por ante la secretaría de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; c) Que la sentencia objeto del recurso de apelación fue dictada el 28

de julio del 2006, en presencia de las partes quienes estuvieron legalmente representadas; d) Que la Corte luego de analizar los documentos y cada una de las piezas que componen el presente expediente ha observado que el recurso interpuesto por los Dres. Mario Jacobs y Agripina D. Taveras, en representación del adolescente Víctor Polanco Eusebio, se hizo fuera del plazo de ley, por lo que ha considerado que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles por haber sido incoado fuera del plazo establecido por la ley procesal vigente”;

Considerando, que como se evidencia por lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes sin analizar los motivos en qué se fundaron para incoarlo, basándose, en que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, en la especie, la decisión dictada por el Tribunal de primer grado, hace constar que el 20 de julio del 2006 se llevó a cabo la celebración del juicio, dictando el dispositivo de la sentencia y fijando la lectura íntegra de la misma para el día 28 de julio del mismo año, fecha a partir de la cual quedaba abierto el plazo para la interposición del recurso correspondiente;

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal “los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción”; por lo que, habiendo sido notificada la sentencia el 28 de julio del 2006 e interpuesto el recurso de apelación el 8 de agosto de ese año, el mismo fue ejercido dentro del plazo de los diez (10) días dispuesto por el artículo 418 de la indicada norma legal, por tanto procede acoger los medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Juana Eusebio Zorrilla por sí y por su hijo menor de edad Víctor Polanco Eusebio, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena una nueva valoración del recurso de apelación ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 155

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de julio del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA).
<b>Abogado:</b>	Dr. Elvis Cecilio Hernández.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA), persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto del 2004 a requerimiento del Dr.

Elvis Cecilio Hernández, en representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada el 23 de julio del 2003 por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Miguel A. Durán, en representación de la compañía Seprosa, S. A., el 30 de julio del 2003; y por Carlos Martín Vargas Espinal, en su propio nombre y representación, en contra de la sentencia criminal No. 1,102 del 23 de julio del 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido ejercido de conformidad con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Pri-**  
**mero:** Se varía la calificación dada por el juez de instrucción actuante en el presente proceso, de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, por la del artículo 309 del Código Penal y, en consecuencia, se declara a Carlos Martín Vargas Espinal (a) Manolo, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Leoncio de la Rosa Vásquez; **Segundo:** Se condena a Carlos Martín Vargas Espinal (a) Manolo, a sufrir la pena de tres (3) años de

prisión y al pago de las costas penales del proceso; **Primero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, formulada por el Lic. Elvis Rafael Santos Acosta, en representación de Leoncio de la Rosa Vásquez en contra de la compañía de vigilantes Seprosa, S. A., **Segundo:** En cuanto al fondo, se condena a Carlos Martín Vargas Espinal (a) Manolo, conjuntamente y solidariamente con la compañía de seguridad privada Seprosa, S. A., en su calidad de persona moral y civilmente responsable, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa indemnización por los daños ocasionados al agraviado Leoncio de la Rosa Vásquez, en ocasión al hecho ocasionado en su perjuicio; **Tercero:** Se condena a Carlos Martín Vargas Espinal (a) Manolo, conjuntamente con la compañía Seprosa, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Elvis Rafael Santos Acosta, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor partes'; **SEGUNDO.** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuado por autoridad de la ley y contrario imperio, modifica el ordinal segundo del aspecto penal, en cuanto al tipo de sanción impuesta, en consecuencia, condena a Carlos Martín Vargas Espinal (a) Manolo, a tres (3) años de reclusión menor y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, formulada por el Lic. Elvin Rafael Santos Acosta, en representación de Leoncio de la Rosa Vásquez, en contra de la compañía de vigilantes Seprosa, S. A.; **CUARTO:** Se confirman todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena a Carlos Martín Vargas Espinal (a) Manolo, al pago de las costas penales y se condena a la compañía Seprosa, S. a., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Lic. Elvin Rafael Santos Acosta, abogado que afirma estarlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA), depositó el 25 de sep-

tiembre del 2006 en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia suscrita por su presidente administrador, César Gil García, y el encargado del Departamento Legal, Dr. Elvis Cecilio Hernández, mediante la cual deposita copias de los recibos de descargo que le expidiera Leoncio de la Rosa Vásquez, parte civil constituida, y su abogado Lic. Elvin Rafael Santos Acosta, desistiendo de cualquier acción judicial contra la recurrente y otorgan formal descargo civil y penal; que habiendo sido solucionado y transado mediante acuerdo amigable, el presente caso, carece de objeto estatuir sobre el presente recurso, toda vez que fueron satisfechas las reclamaciones civiles, único aspecto del cual está apoderada esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el aspecto civil en el recurso de casación interpuesto por Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA), contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 156

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de noviembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Abud Piña y Marcos Antonio Abud Piña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Núñez, Nelson Jáquez y Oscar D'Oleo Seiffe.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Rios en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Abud Piña, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 053-0003576-2; y Marcos Antonio Abud Piña, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 053-0003567-0, ambos domiciliados y residentes en la calle C/7 No. 45, Residencial Dorado I, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia administrativa dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Núñez por sí y en representación de los Licdos. Nelson Jáquez y Oscar D'Oleo Seiffe, en la lectura de sus conclusiones a nombre de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes por intermedio de sus abogados, Licdos. Nelson Jáquez Méndez, Ramón Núñez Marte y Oscar D'Oleo Seiffe, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de mayo de 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 8 de noviembre del 2006;

Visto el acto de desistimiento de fecha 29 de mayo de 2006 de José Alfredo Felipe Contreras, en el cual expresa no tener ningún interés en que los nombrados Marcos Antonio Abud Piña y Ramón Antonio Abud sean privados de su libertad;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de agosto del 2004, José Alfredo Felipe Contreras presentó una querrela contra Marcos Antonio Abud Piña, Ramón Abud Piña, Vegetales Michelle, S. A. (VEMISA) y Vegetales y Cítricos Abud por violación a la ley de cheques, en su perjuicio; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ra-

mírez, la cual dictó su decisión el 7 de septiembre del 2005, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra de los nombrados Marcos Antonio Abud Piña, Ramón Antonio Abud, la compañía Vegetales Michelle, S. A. (VEMISA) y Vegetales y Cítricos Abud, por haber sido legalmente citados y emplazados y no haber comparecido a audiencia; **SEGUNDO:** Declara culpables a los nombrados Marcos Antonio Abud Piña, Ramón Antonio Abud, la compañía Vegetales Michelle, S. A. (VEMISA) y Vegetales y Cítricos Abud, de violar los artículos 64 y 66 de la Ley General de Cheques, No. 2859 y 405 del Código Penal Dominicano en perjuicio del querellante, señor Jose Alfredo Felipe Contreras, en consecuencia, se condenan al cumplimiento de seis (6) meses de prisión y al pago una multa de Trescientos Noventa y Tres Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos (RD\$393,632.00), por ser responsables del hecho que se les imputa; **TERCERO:** Condena a los nombrados Marcos Antonio Abud Piña, Ramón Antonio Abud, la compañía Vegetales Michelle, S. A. (VEMISA) y Vegetales y Cítricos Abud, al pago de la suma de Trescientos Noventa y Tres Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos (RD\$393,632.00) a favor y provecho del nombrado José Alfredo Felipe Contreras, por la emisión de cheques sin previa provisión de fondos, por concepto de la venta de piñas; **CUARTO:** Condena a los nombrados Marcos Antonio Abud Piña, Ramón Antonio Abud, la compañía Vegetales Michelle, S. A. (VEMISA) y Vegetales y Cítricos Abud, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por el nombrado José Alfredo Felipe Contreras, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Juan Félix Núñez Tavárez, Licdos. Felipe Cáceres Mora y Manuel Vásquez Belén, en contra de los nombrados Marcos Antonio Abud Piña, Ramón Antonio Abud, la compañía Vegetales Michelle, S. A. (VEMISA) y Vegetales y Cítricos Abud, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y el derecho, en cuanto a la forma; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena a los nombrados Marcos Antonio Abud Piña, Ramón Antonio Abud, la compañía Vegetales Michelle, S. A.

(VEMISA) y Vegetales y Cítricos Abud, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del nombrado José Alfredo Felipe Contreras, como justa reparación por los daños materiales sufridos por éste como consecuencia del hecho; **SÉPTIMO:** Condena a los nombrados Marcos Antonio Abud Piña, Ramón Antonio Abud, la compañía Vegetales Michelle, S. A. (VEMISA) y Vegetales y Cítricos Abud, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho de los Licdos. Manuel Vásquez Belén, Felipe Cáceres Mora y Dr. Juan Félix Núñez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de noviembre de 2005, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto mediante escrito motivado depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, suscrito por los Licdos. Nelson I. Jáquez Méndez, Oscar D'Oleo Seiffe y Ramón Núñez Marte, quien actúa a nombre y representación de los señores Marcos Antonio Abud Piña y Ramón Antonio Abud, en fecha 28 de octubre del 2005, contra la sentencia No. 00850-2005 de fecha 7 de septiembre del 2005, dictada por la precitada cámara, por las razones precedentemente anotadas; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso; **TERCERO:** Declara las costas de oficio";

Considerando, que los recurrentes Ramón Abud Piña y Marcos Antonio Abud Piña, proponen como medios de casación lo siguiente: "Que la sentencia de la Corte no le fue notificada a los hoy recurrentes, que tenía la obligación de notificar la misma ya que afectaba el derecho de los hoy recurrentes; que se evidencia una falta de base legal en la declaratoria de inadmisibilidad en lo relativo al medio de inadmisión de extemporaneidad referente al plazo



para recurrir a la Corte de Apelación, que en este caso no podemos hablar de que el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo, por lo que se incurrió en violación al debido proceso de ley”;

Considerando, que en relación a lo invocado por los recurrentes, se analiza únicamente lo relativo a la última parte de su único medio, por la solución que se le da al caso, en el cual aducen “falta de base legal en la declaratoria de inadmisibilidad en lo relativo al medio de inadmisión de extemporaneidad referente al plazo para recurrir a la Corte de Apelación, que en este caso no podemos hablar de que el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo, por lo que se incurrió en violación al debido proceso de ley”;

Considerando, que ciertamente tal y como esgrimen los recurrentes la Corte a-qua declaró inadmisibile por tardío el recurso de apelación de éstos partiendo del hecho de que la sentencia les fue notificada a los recurrente mediante acto de alguacil de fecha 14 de octubre del 2006 y éstos al recurrir el 28 de octubre del 2006 lo hicieron a los 14 días, cuando el plazo de los diez días había vencido, de lo que se infiere que la Corte a-qua al computarle dicho plazo contó los días corridos, en violación al artículo 143 del Código Procesal Penal, el cual en su parte in fine establece lo siguiente: “...Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria a la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan los días corridos...”, lo que indica que al momento de recurrir el plazo aún estaba abierto, por lo que la Corte al fallar como lo hizo incurrió en falta de base legal, en consecuencia procede acoger el argumento planteado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Abud Piña y Marcos Antonio

Abud Piña, contra la sentencia administrativa dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 157

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 26 de marzo del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Sánchez Tavárez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy Morales.
<b>Interviniente:</b>	Geraldo Ambioris Tejada Fernández.
<b>Abogados:</b>	Dres. Freddy Pérez Cabral y Esperanza I. Cabral Rubiera.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Sánchez Tavárez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-1573569-8, domiciliado y residente en la calle Ramón Ramírez No. 55 del sector de Villas Agrícolas de la ciudad de Santo Domingo, prevenido, Star Bus, S. A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Pérez Cabral en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de abril del 2003, a requerimiento del Dr. Freddy Morales, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 17 de octubre del 2006, suscrito por el Dr. Freddy Morales, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el memorial de defensa depositado el 17 de octubre del 2006, suscrito por los Dres. Freddy Pérez Cabral y Esperanza I. Cabral Rubiera, en representación de Geraldo Ambioris Tejada Fernández, parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacio-

nal), el 26 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto ala forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y con las formalidades prescritas por la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Freddy Marmolejos, en nombre y representación del señor Rafael Sánchez, Star Bus, S. A., y La Intercontinental de Seguros, S. A., en fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil (2000); y b) Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, en nombre y representación del señor Geraldo Ambiorix Tejada Fernández, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil (2000), ambos recursos en contra de la sentencia No. 823 de fecha veintiuno (21) de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Heriberto Reyes Sabino, por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al nombrado Rafael Sánchez Tavárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad No. 40587-23, domiciliado y residente en la calle Ramón Ramírez No. 55, altos Villas Agrícolas, culpable de violar los artículos 49-c, 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que a causa de su conducción temeraria chocó el Vehículo en el que andaba Geraldo Ambioris Tejada, al cual le produjo heridas que le han producido lesiones permanentes, al serle amputada la pierna izquierda, siendo la causa generadora del accidente, la imprudencia de dicho conductor, ya que éste llegó a la intersección y no se detuvo, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa Setecientos Pesos (RD\$700.00), y al pago de las costas penales de procedimiento; **Tercero:** En cuanto al nombrado Heriberto Reyes Sabino, se declara no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la ley, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarándose las costas penales de oficio, en cuanto a él; **Cuarto:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, presentada por

el señor Geraldo Ambioris Tejada Fernández, quien actúa en calidad de agraviado, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Licda. Esperanza Ivette Cabral Rubiera, en contra de Star Bus, S. A., por ser la persona civilmente responsable, según consta en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 6-7-99 y por ser los beneficiarios de la póliza de seguro No. 5-500-930012, emitida a su favor por la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., según la certificación de la superintendencia de Seguros de fecha 13-7-99, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresa constitución en parte civil, se condena a Star Bus, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de Geraldo Ambioris Tejada Fernández, por los daños físicos que le fueron ocasionado; b) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados actuantes, Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Licda. Esperanza Ivette Cabral Rubiera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía La Intercontinental de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 13-7-99'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, en el aspecto penal, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, declara al nombrado Rafael Sánchez Tavárez, culpable del delito de violación a los artículos 49 letra c, 61, 65 y 74 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Geraldo Ambioris Tejada, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, de conformidad con el artículo 463 del Código Penal, y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Modi-

fica el ordinal quinto en el sentido de aumentar a la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), la indemnización acordada, a favor y provecho del señor Geraldo Ambiorix Tejada Fernández, por los daños y materiales, (lesión permanente), recibido a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Rafael Sánchez Tavárez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Dres. Manuel E. Cabrera Ortiz y Esperanza I. Cabral Rivera, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes en el tercer aspecto de su primer medio, el único que se analiza por la solución que se dará al caso, alegan que el Tribunal de segundo grado al motivar su decisión incurre en el vicio de falta de base legal, en el sentido de que el mismo, en sus motivaciones, expresa que el recurrente manejaba de forma descuidada, atolondrada e imprudente, pero sin especificar en que consistieron esas calificaciones, ni su relación al hecho; se ha hecho una mala aplicación del derecho, más aún de que tal y como la Corte establece, no es menos cierto que la Corte no ha evaluado la conducta de Heriberto Reyes, ya que a todas luces se aprecia, que es éste quien inicia la ocurrencia del accidente, como bien informa el recurrente; que al descartar toda falta, por parte del conductor Heriberto Reyes, la Corte ha incurrido en una iniquidad jurídica”;

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes, la Corte a-qua, en un escueto considerando, establece la responsabilidad penal del prevenido recurrente, debido a la forma en que conducía su vehículo al transitar por la vía pública sin el debido cuidado, sin que en la exposición de los hechos, ni en la motivación, se explique con suficiente claridad, de dónde extrae esa circunstancia, a fin de

permitir a esta Suprema Corte, en funciones de Corte de Casación, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gerardo Ambioris Tejada Fernández en el recurso de casación interpuesto por Rafael Sánchez Tavárez, Star Bus, S. A., y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 158

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de agosto del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Luminex, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abréu, Pascal Peña Pérez y Maura Medina y Dr. Manuel Peña Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luminex, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con domicilio y asiento social en la ciudad de Bogotá D. C., Colombia, cuyo representante legal lo es su presidente señor Gian Paolo Rossetti, ciudadano italiano, mayor de edad, ejecutivo de empresa, portador de la cédula de extranjería número 282-950 expedida en Bogotá, Colombia, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D. C. Colombia, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abréu, Pascal Peña Pérez y el Dr. Manuel Peña Rodríguez, abogados de los tribunales

de la República, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Jiménez Cruz Peña, sita en la Torre Citibank en Acrópolis, piso 14, avenida Winston Churchill, del Ensanche Piantini de esta ciudad, lugar donde la sociedad Luminex, S. A. ha hecho formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales, actor civil, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Maura Medina, por sí y por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa Díaz Abreu en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente Luminex, S. A. por intermedio de sus abogados, Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abréu, Pascal Peña Pérez y el Dr. Manuel Peña Rodríguez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de agosto del 2006;

Visto el escrito de defensa de fecha 1ro. de septiembre del 2006 suscrito por la Ferretería Hermanos Pappaterra, C. por A. en contra del citado recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedi-

miento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de julio del 2004 la recurrente Luminex, S. A., interpuso por ante el Departamento de Propiedad Intelectual de la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, una querrela por violación a la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, contra la Ferretería Hermanos Pappaterra, C. por A.; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, el cual dictó su fallo el 26 de abril del 2006, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la decisión hoy recurrida en casación; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de agosto del 2006 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Pascal Peña Pérez y Dr. Manuel Peña Rodríguez, en nombre y representación de la Sociedad Comercial Luminex, en fecha 15 de mayo del 2006, en contra de la sentencia de fecha 26 de abril del 2006, dictada por el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge en todas sus partes el dictamen del representante del ministerio público, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal a la Ferretería Hermanos Pappaterra, C. por A., representada por el señor Carmelo Antonio Pappaterra López, por insuficiencia de pruebas, por no existir hechos probatorios que le puedan imputar alguna responsabilidad penal; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la declaración de constitución en parte civil interpuesta por Luminex, S. A., representada por el señor Gian Pao-

lo Rossetti, a través de sus abogados Dr. Manuel Peña y Lic. Pascal Peña, en su calidad de agraviados, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo dicha constitución en parte civil, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que el Tribunal no le ha retenido a la Ferretería Hermanos Pappaterra, C. por A., falta penal ni civil que comprometan su responsabilidad en el presente caso; **Cuarto:** Se compensan las costas civiles del procedimiento; **Quinto:** Se ordena la devolución de los objetos incautados a la Ferretería Hermanos Pappaterra, C. por A., por el hecho de que no se pudo comprobar que los objetos incautados violen las disposiciones contenidas en la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial'; **SEGUNDO:** Se Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales”;

Considerando, que la recurrente Luminex, S. A., propone como medio de casación lo siguiente: “**Único Motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, sentencia manifiestamente infundada, que se violó el principio de inmediación al rechazar el peritaje realizado sobre base de que el mismo no se correspondía con la deposición oral del perito, lo que constituye una ilogicidad y contradicción; que en la sentencia de primer grado los motivos contradictorios saltan a la vista en una simple lectura; que la Fiscal levantó acta de los productos encontrados en la ferretería; que la Juez de primer grado para fallar como lo hizo realizó un razonamiento ilógico e improcedente, que trajo como consecuencia la exclusión de pruebas fundamentales, en violación a normas elementales; que no tomó en cuenta las declaraciones de Carmelo Pappaterra, el cual expresamente reconoce la compra de productos de la marca Luminex sin verificar la autenticidad de los mismos, que además emitió su decisión sin ponderar los elementos más fundamentales y desnaturalizando y obviando medios de pruebas presentados, que al no estar conforme con el peritaje realizado estaba en la obligación de

ordenar otro que verificara la falsedad de los productos; que en primer grado solicitaron el aplazamiento de la audiencia a los fines de que el perito mostrara al Tribunal la pieza original que usó para el informe, y el Magistrado Juez Presidente del Tribunal Liquidador no se pronunció al respecto; que cualquier documento u objeto necesario para la correcta edificación del Tribunal debe ser presentado en el juicio, contrariamente a lo afirmado por la Corte a-qua, no podía la Juez de primer grado limitarse al examen de las piezas aportadas, frente a la denuncia de la recurrente, de que en el Tribunal no se encontraba la pieza examinada originalmente por el perito”;

Considerando, que ciertamente, tal y como afirma la Corte a-qua en su sentencia, un informe pericial no es “una camisa de fuerza” que se impone a los Jueces, sino que es una especie de guía para poder extraer sus propias conclusiones, pero en la especie, después de haberse ordenado un peritaje, los Jueces dispusieron la comparecencia del perito con la pieza que se dice falsificada, objeto de la litis, y de cuyo examen dicho perito infirió que era una imitación del original, pero cuando se presentó ante los Jueces admitió que la pieza que llevó no era la que él había examinado y encontrado regular, razón por la cual se le solicitó a dichos Magistrados que le dieran la oportunidad de mostrar la falsa, lo que fue rechazado por los Jueces;

Considerando, que dada las particularidades del caso, lo justo era disponer una nueva experticia o darle a los querellantes una nueva oportunidad para que se hiciera la comparación de ambas de piezas, la genuina y la falsa, por lo que al no hacerlo así, la sentencia incurrió en la falta de base legal y procede su anulación;

Considerando que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luminex, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Depar-

tamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de agosto del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 159

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de marzo del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Milán Cotes Félix y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ariel Báez Tejada y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Milán Cotes Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 237074 serie 1era., domiciliado y residente en la calle Primera No. 38 del sector La Agustina del Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable, José Leonardo Palín de la Cruz, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ariel Báez Heredia en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de mayo del 2003 a requerimiento del Lic. Ariel Báez Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 11 de octubre del 2006, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios contra la decisión impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia dictó su sentencia el 13 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del coprevenido Milán Cotes Félix, José Leonardo Palín de la Cruz y la Compañía La Universal de Seguros, S. A., por no haber comparecido el primero y por falta de concluir los dos últimos, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la solicitud de



reapertura de debates, hecha por los señores Milán Cotes Félix, Grúas y Patanas Palín y Universal de Seguros, S. A., por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdo. Ariel Báez Tejada y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia; **Tercero:** Se declara al coprevenido Milán Cotes Félix, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia lo condena a nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **Cuarto:** Se declara a la señora Clara Antonia Villavicencio Carpio, no culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le descarga por no haberse demostrado que la misma cometiera ninguna falta en el manejo de su vehículo; **Quinto:** Se condena a Milán Cotes Félix, al pago de las costas penales del procedimiento, y en cuanto a Clara Antonia Villanueva Villavicencio, declara las costas penales de oficio, **Sexto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la parte civil, intentada por Clara Antonia Villavicencio, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Eustáquio Berroa Fonet y Julio César Guerrero Rodríguez, en contra de los señores José Leonardo Palín de la Cruz y Milán Cotes Félix, el primero en su calidad de comitente del segundo y éste por su hecho personal; **Séptimo:** Se condena a los señores Milán Cotes Félix y José Leonardo Palín de la Cruz, de manera solidaria y en sus calidades de persona penal y civilmente responsable el primero y de propietario y comitente el segundo, del vehículo que ocasiono el accidente, al pago de la suma de ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de la señora Clara Villavicencio, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales recibidas por ésta, a consecuencia del accidente; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil, a la compañía La Universal de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionara el accidente; **Noveno:** Se condena a los señores Milán Cotes Félix y José Leonardo Palín, en sus varias veces indicadas calidades, al pago de las costas civiles del

procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Eustáquio Berroa Fornet y Julio César Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se comisiona al ministerial Manuel Montesino Pichardo alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que notifique la presente decisión a las partes defectuantes'; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma y plazo para interponerlos los recursos de apelación interpuestos por Grúas y Patana Palín y Universal de Seguros, C. por A., de fecha 22 de noviembre del año 2000, en contra de la sentencia de fecha 13 de noviembre del año 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma y plazo para su interposición los recursos de apelación fechados a 1ro. de diciembre del año 2000 interpuesto por José Leonardo Palín de la Cruz y Milán Cotes Félix en contra de la sentencia No. 222/2000, de fecha 13 de noviembre del año 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **TERCERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del nombrado Milán Cotes Félix, por no haber comparecido no obstante estar citado legalmente; **CUARTO:** Esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca, los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se confirman en todas las partes los demás ordinales de la sentencia de que se trata";

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación los siguientes: "**Primer Medio:** Falta de motivos; Viola-

ción al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no ha dado motivos suficientes, evidentes y congruentes para fundamentar las sentencia impugnada, toda vez que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; que no ha caracterizado en que ha consistido la falta a cargo del imputado recurrente, para derivar consecuencias legales tanto en el aspecto penal como en el civil, dejando la sentencia carente de base legal”;

Considerando, que esta Corte de Casación, para poder ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita enterarse de la naturaleza de los hechos, de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos puedan tener con la ley, y en consecuencia, determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado; que en la especie, la Corte a-qua, al emitir su decisión, no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, ya que se limitó a exponer lo siguiente: “que son hechos constantes: a) que el 3 de diciembre de 1998 ocurrió un accidente en el tramo carretero Berón-Higüey; b) que en dicho accidente el camión conducido por José Leonardo Palín de la Cruz colisionó con el carro conducido por Clara Villacencio; c) que a consecuencia del mismo esta última resultó con politraumatismo severos y lesión craneal”; por consiguiente, la Corte a-qua no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su decisión, por lo que la sentencia impugnada contiene insuficiencia de motivos y procede acoger los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión, y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 160

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de agosto del 2006.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Zarzuela Morillo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Porfirio García y Rafael Perdomo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Zarzuela Morillo, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 014-0005250-8, domiciliado y residente en la Av. Charles de Gaulle No 76, frente a los Hormigones, en el municipio Santo Domingo Este, imputado contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Porfirio García conjuntamente con el Lic. Rafael Perdomo en la lectura de sus conclusiones a nombre del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el Lic. Rafael Perdomo Canó, en representación del recurrente interpone el presente recurso de casación, depositado en la secretaría del Tribunal a-qua, el 24 de agosto de 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 8 de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: “a) que el 22 de abril del 2005 los señores Ingrid Miosotis Mateo Valoy y Luis Alberto Mateo interpusieron formal querrela con constitución en parte civil contra el hoy recurrente Ramón Zarzuela Morillo imputándolo del homicidio de Luis Manuel Mateo; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 5 de septiembre del 2005 y su dispositivo aparece inserto en el dispositivo de la decisión del 10 de noviembre del 2005; c) que el 15 de septiembre del 2005 dicho fallo fue recurrido en apelación por el recurrente Ramón Zarzuela Morillo; d) que con motivo del recurso de apelación mencionado precedentemente la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó su fallo en fecha 10 de noviembre del 2005, la cual anuló la sentencia recurrida y ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Pri-

mera Instancia, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Perdomo Canó, en representación del señor Ramón Zarzuela Morillo en fecha 15 de septiembre del año 2005, en contra de la sentencia de fecha 5 del mes de septiembre del año 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al señor Ramón Zarzuela Morillo, dominicano, 25 años de edad, no porta cédula de, domiciliado y residente en la Charles de Gaulle No. 76, culpable del crimen de homicidio voluntario sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Luis Manuel Mateo, en consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el párrafo II del Código Penal Dominicano, se le condena a cumplir la pena de diecisiete (17) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al señor Ramón Zarzuela Morillo al pago de las costas del proceso; **Tercero:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Luis Alberto Mateo e Ingrid Miosotis Mateo Valoy por intermedio de su abogado Lic. Alejandro H. Ferreiras Cuevas, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza la indicada constitución en parte civil por improcedente, mal fundada y carente de base legal, además de que los actores civiles no probaron su filiación con el occiso señor Luis Manuel Mateo; **SEGUNDO:** Anula al sentencia recurrida y se ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el caso al Tribunal Colegiado de Primera Instancia a fin de que realice una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales”; e) que el 26 de junio de 2006 el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo fruto del apoderamiento de la Corte dictó su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Se declara a Ramón Zarzuela Morillo, dominicano, 26 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 014-0005250-8, domiciliado y residente en la avenida Charles de Gaulle No. 76

frente a los Hormigones, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión en una cárcel pública de la República Dominicana, más al pago de las costas penales de procedimiento”; f) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 3 de agosto de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Perdomo Canó, a nombre y representación del señor Ramón Zarzuela Morillo, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que en su escrito el recurrente Ramón Zarzuela Morillo, a través de su abogado invoca en síntesis lo siguiente: “que la Corte para fallar su decisión de inadmisibilidad solamente se fundó en la interposición nuevamente del recurso obviando los aspectos sustanciales como son los motivos que dieron lugar al referido recurso, producto de la manifiesta contradicción e ilogicidad de la sentencia de marras y que según nuestro entender debió ser evaluada y que al decidir en la forma como se hizo se afectó el principio de oralidad, publicidad y contradicción del juicio adoptado en esa etapa; que el argumento de la Corte es que los Jueces que concurrieron a conocer el recurso no pueden intervenir el nuevo recurso ni examinarlo, sin embargo el primer recurso conocido por la Corte que lo conocieron y lo decidieron, son totalmente distintos, y que proclamaron la admisibilidad, a los que se avocaron a evaluar el nuevo recurso, lo que indica que era técnicamente posible valorar los méritos del mismo ya en cuanto al contenido y la esencia que lo orienta, asimismo se puede comprobar que son dos decisiones que difieren una de otra”;

Considerando, que en relación a lo invocado por el recurrente se analiza únicamente lo relativo a la última parte de su medio, por



la solución que se le da al caso, en el cual aduce “que el argumento de la Corte de que los Jueces que concurrieron a conocer el recurso no pueden intervenir el nuevo recurso ni examinarlo, sin embargo el primer recurso conocido por la Corte que lo conocieron y lo decidieron, son totalmente distintos, y que proclamaron la admisibilidad, a los que se avocaron a evaluar el nuevo recurso, lo que indica que era técnicamente posible valorar los méritos del mismo ya en cuanto al contenido y la esencia que lo orienta, asimismo se puede comprobar que son dos decisiones que difieren una de otra”;

Considerando, que para dictar su resolución de inadmisibilidad del segundo recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal de primera instancia que fue apoderado por envío de la Corte a-qua, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal, que autoriza a las Cortes, si declara con lugar el recurso, ordenar la celebración de un juicio total o parcial ante un Tribunal distinto del que la dictó, la Corte expresó lo siguiente: “Que esta Corte estima que una segunda apelación es improcedente ya que el recurso viable es el de casación: a) se podría argumentar que la ley no impide la reiteración de recursos, pues la sentencia no tiene autoridad de la cosa juzgada, pero lo que consagran los tratados internacionales y la normativa procesal penal es el derecho a recurrir ante un tribunal superior y, dicho derecho a recurrir la sentencia no implica una doble apelación; b) que una vez anulada la sentencia de primer grado se devuelve al juzgador para que dicte el nuevo fallo, separándose las dos etapas; y c) que conocer de nuevo un segundo recurso de apelación va en desmedro de los principios de progresividad procesal que impiden que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque debe considerarse que los actos procesales precluyen cuando han sido cumplidas las formas que la ley establece”, pero;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 422 del Código Procesal Penal que da potestad a las Cortes de Apelación para anular las sentencias sometidas a su escrutinio y enviarlas a otro

Tribunal del mismo grado del que las dictó, no aclara si es esa misma Corte la competente para conocer de un eventual segundo recurso de apelación, preciso es interpretarlo en ese sentido, si se toma en cuenta que ella no encontró asidero jurídico o elementos suficientes en los hechos fijados por el primer Juez como la verdad jurídica, para dictar su propia sentencia, por lo que obviamente re tiene la posibilidad de hacerlo en esa segunda oportunidad, máxime cuando la primera decisión no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que sí sería un obstáculo insuperable para ello;

Considerando, que lo decidido por la Corte a-qua en la especie, cerrando toda posibilidad de un segundo recurso de apelación al imputado condenado, contraviene el derecho de éste, consagrado por el artículo 8-2-h de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de recibir una nueva oportunidad de que su causa sea examinada por un Tribunal superior que determine la “legalidad y la razonabilidad del agravio que le ha inferido esa segunda decisión, sobre todo cuando ésta incide en uno de sus derechos sustantivos, como lo es la libertad; que en ese orden de ideas, se impone admitir que no es aceptable cualquier evento que tienda a evitar, minimizar o poner en peligro el derecho conferido al imputado de un doble juicio sobre el fondo”, que no puede ser reemplazado por un recurso de casación, taxativamente regulado por el artículo 425 del Código Procesal Penal, pues este medio impugnatorio extraordinario solo conduce a corregir los errores cometidos en la interpretación del derecho, tanto en sus aspectos procesales, como sustantivos, pero los hechos configurados como verdad jurídica por los tribunales de fondo no son susceptibles de revisión por esta alta instancia, por todo cuanto antecede, procede acoger el medio propuesto.

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso incoado por Ramón Zarzuela Morillo contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; en consecuencia, casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que conozca del recurso de apelación indicado; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 161

<b>Resolución impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de julio del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Félix del Monte y Francisco Rafael García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Dulce M. Rosa Durán y Francisco Taveras.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix del Monte, dominicano, mayor de edad, casado, accionista del Centro Médico Real, C. por A., cédula de identidad y electoral No. 001-0966566-1, domiciliado y residente en la casa No. 4 de la Manzana 2, Ensanche Rosmil de esta ciudad, y Francisco Rafael García, dominicano, mayor de edad, casado, accionista del Centro Médico Real, C. por A., cédula de identidad y electoral No. 001-C0071994-7, domiciliado y residente en la calle Transversal 2da. No. 1 del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jorge E. de Jesús en representación de los Licdos. Dulce M. Rosa Durán y Francisco Taveras quienes actúan a nombre de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes por intermedio de su abogada, Licda. Dulce Magdalena Rosa Durán, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de diciembre del 2005 los recurrentes presentaron una objeción al dictamen emitido por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional desestimando la querrela presentada por éstos; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual en fecha 17 de marzo de 2006 dictó su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la objeción al dictamen emitido por el Lic. Juan Julio Cedano Castillo, Procurador Fiscal Ajunto del Distrito Nacional, adscrito a la unidad de Decisión Temprana en fecha 21 de diciembre del

año 2005, que desestima la querrela interpuesta por los señores Félix Delmonte y Francisco Rafael García, contra los señores Rafael Bolívar Gil Taveras, Tulio de Óleo, José Calderón, Sandra Elupina Núñez Contreras, Yahaira de Óleo, Catalina Altagracia Lora Castro, Miguelina Francisca Cornelio Salazar, Juan Gómez, Agapito de la Cruz, Luis Pérez y el Banco del Progreso Dominicano, por haber sido hecho respetando todas las formalidades establecida por la normativa procesal penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo revocar el dictamen impugnado, en cuanto a los señores Rafael Bolívar Gil Taveras, Tulio de Óleo, José Calderón, Sandra Elupina Núñez Contreras, Yahaira de Óleo, Catalina Altagracia Lora Castro, Juan Gómez y Agapito de la Cruz por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución y ordenar la continuación de la investigación; y mantenerlo en cuanto al Banco del Progreso Dominicano-Banco Múltiple y la señora Miguelina Francisca Cornelio Salazar, gerente de la sucursal de dicha entidad bancaria ubicada en Bella Vista, toda vez que los tipos penales denunciados no le serían imputables a éstos; **TERCERO:** Fijar la lectura integral de esta resolución para el próximo viernes veinticuatro (24) de marzo del 2006, a las tres (3:00) horas de la tarde”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de julio de 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles por tardío, los recursos de apelación de que se tratan, por haber sido hechos fuera del plazo de los cinco (5) días hábiles establecidos por la ley, ya que la resolución atacada que es de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil seis (2006), cuya lectura íntegra tuvo lugar el 24 del mes de marzo del año 2006, y esta fue recurrida los días 4 y 18 de mayo y 6 de junio corriente, esto es fuera del plazo de los cinco (5) días hábiles que establece el Código Procesal Penal en su artículo 411; **SEGUNDO:** Ordena que una copia de esta decisión sea notificada a los recurrentes, los Dres. Félix del Monte y Francisco Rafael García y a sus abogados los Licdos. Ramón Emilio Concepción, Dulce Magdalena Rosa Du-

rán y Francisco Taveras; a la señora Catalina Altagracia Lora Castro y a su abogada la Licda. Virgilia R. Lora Castro, a los señores Rafael Bolívar Gil Taveras, Tulio de Oleo, Jahaira de Oleo y José Calderón y a sus abogados los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y José Abel Descamps Pimentel, al Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, al Procurador General de esta Corte, al Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, encargado de la investigación y una copia sea anexada al expediente procesal”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación al artículo 411 del Código Procesal Penal, ya que la resolución de primer grado es de fecha 17 de marzo de 2006 y que la lectura íntegra fue fijada para el 24 de marzo de 2006, pero en esa fecha la misma no fue leída sino que a los actores civiles se les notificó el 28 de abril de 2006 según certificación expedida por la Secretaria del Quinto Juzgado de la Instrucción, que la Corte incurrió en un error al afirmar que la decisión se había leído el 24 de marzo de 2006, cuando en realidad, la misma fue notificada el 28 de abril de 2006; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; que la Corte al conocer administrativamente el recurso de apelación lesionó el derecho de defensa de los recurrentes, que si se hubiera conocido contradictoriamente otra hubiera sido la suerte del recurso”;

Considerando, que en relación a los medios invocados por los recurrentes, se analiza únicamente lo relativo al primer medio, por la solución que se le da al caso, en el cual invocan en síntesis violación al artículo 411 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte incurrió en un error al afirmar que la decisión se había leído el 24 de marzo de 2006, cuando en realidad, la misma fue notificada el 28 de abril de 2006;

Considerando, que ciertamente tal y como esgrimen los recurrentes la Corte a-qua declaró inadmisibile por tardío el recurso de apelación de éstos en virtud del artículo 411 del Código Procesal Penal, cuando en realidad el plazo de los días establecido por dicho texto legal aún no estaba vencido, toda vez que consta entre

las piezas que componen el expediente una certificación de fecha 15 de agosto de 2006 de la secretaria del Tribunal a-quo la cual en su parte final reza de la siguiente manera: “..., decisión que establece en su ordinal tercero, la lectura íntegra para el viernes 24 de marzo del 2006, a las 3:00 de la tarde, lectura que no fue posible, y se procedió a hacerle formal entrega a las partes, entregándole al Lic. Jorge Jesús el 28 de abril de 2006”, de lo que se infiere que a la fecha de interponer su recurso de apelación, esto es el 4 de mayo del 2006, el plazo aún estaba abierto, por lo que la Corte al fallar como lo hizo incurrió en falta de base legal, en consecuencia procede acoger el medio invocado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Félix del Monte y Francisco Rafael García contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 162

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de julio del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	La Primera Oriental, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Eddy González, José Antonio Araújo y Cira Pimentel.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Primera Oriental, S. A., entidad afianzadora, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eddy González por sí y por el Dr. José Antonio Araújo, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de septiembre del 2004 a requerimiento del Dr. José Antonio Araújo por sí y por la Dra. Cira Pimentel, en representación de la recurrente, en la cual no se esgrimen medios de casación contra la decisión impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó su sentencia el 25 de junio del 2005, cuya parte dispositiva dispone: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido señor Robert Cristian Denecker, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Robert Cristian Denecker, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y, en consecuencia, lo condena a sufrir una pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; **TERCERO:** Se condena al señor Robert Cristian Denecker, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por la señora Milagros Jiménez, en contra del señor Robert Cristian Denecker en su calidad reconductor del vehículo que ocasionó el accidente y de Hotelera L. T. I. Beach Resort Punta Cana, en su calidad de comitente del primero y guardiana del vehículos de marras; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena de manera solidaria al señor Robert Cristian Denecker y a Hotelera L. T. I.

Beach Resort Punta Cana, en su calidades de conductor del vehículo causante del accidente y de comitente y guardiana de dicho vehículo, respectivamente, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los demandante Milagros Jiménez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por esta, en su calidad de madre de la víctima, como consecuencia del accidente;

**QUINTO:** Se condena a Robert Cristian Denecker y Hotelera L. T. I. Beach Resort Punta Cana, en sus varias veces indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal y a título de indemnización suplementaria;

**SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, a la compañía aseguradora Británicas, S. A., en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;

**SÉPTIMO:** Condena a Robert Cristian Denecker y a Hotelera L. T. I. Beach Resort Punta Cana, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Carlos Dorrejo González, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**OCTAVO:** Comisiona al ministerial Escolástico Paniagua de los Santos, alguacil ordinario de estrados de este Tribunal o quien sus veces hiciere, a fin de que notifique la presente decisión a la parte defectuante”; como consecuencia del recurso de apelación en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la compañía de seguros La Primera Oriental, S. A.; por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara vencida la fianza que fue concedida el 18 de octubre del 1999 al prevenido Robert Cristian Denecker, por la compañía de seguros La Primera Oriental, S. A.; **TERCERO.** Rechaza el pedimento del abogado de la parte civil, en cuanto a la distracción del monto de la fianza, por extemporáneo; **CUARTO:** Ordena la continuación del conocimiento del

presente expediente, y en tal sentido se requiere la citación del prevenido Robert Cristian Denecker, y de todas las partes envueltas en el presente expediente, para que estén presentes en la audiencia que celebrará esta Corte el día veinte (20) de septiembre del 2004, a las 9:00 A. M.; **QUINTO:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora, fiadora de la libertad provisional bajo fianza de un procesado, puesta en causa en tal virtud;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por La Primera Oriental, S. A., contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Ordena la devolución del presente expediente a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de que continúe instruyendo el fondo del proceso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 163

<b>Resolución impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de abril del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Ángel Torres Fernández.
<b>Abogada:</b>	Dra. Morayma R. Pineda de Figari.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Torres Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 090-0010100-7, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 29 del sector Las Mercedes del municipio de Sabana Grande de Boyá provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la resolución No. 363, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del 26 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Morayma R. Pineda de Figari a nombre y representación de Miguel Ángel Torres Fernández, depositado el 13 de junio del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó la audiencia para conocerlo el 27 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 330, 331 y 333 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de enero del 2006, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, emitió una resolución de apertura a juicio contra Miguel Ángel Torres Fernández, acusado de violar los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la menor Y. M. A.; b) que al ser apoderado del conocimiento del asunto, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su fallo el 9 de marzo del 2006, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Varía la calificación de violación a los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, por la de violación al artículo 355 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, condena al señor Miguel Ángel Torres Fernández dominicano, 65 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 090-0010100-7, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 29,

sector Las Mercedes, Sabana Grande de Boyá, culpable de violar las disposiciones del artículo 355 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Y. M. A. y por vía de consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco años de reclusión; **SEGUNDO:** Se condena a Miguel Ángel Torres Fernández al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$ 5.000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil por ser conforme a las disposiciones de la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo acoge las pretensiones del actor civil modificadas, en consecuencia, condena a Miguel Ángel Torres Fernández al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la menor de edad Y. M. A., en manos de su madre Yanelis Alvarado Díaz, como justa reparación de los daños morales causados; **QUINTO:** Compensa pura y simplemente las costas civiles del proceso por no haber sido solicitada su distracción por parte del abogado del actor civil, parte gananciosa en este proceso; **SEXTO:** Se convoca a las partes del proceso para el día 16 de marzo del 2006, a las 9:00 A. M., para la lectura integral de la presente decisión, lectura ésta que fue diferida para el día 20 de marzo del 2006 las 9:00 A. M por las razones explicadas en el cuerpo de esta sentencia, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo de apelación”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto el imputado, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de abril del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Morayma Pineda Figari, en nombre y representación del señor Miguel Ángel Torres Fernández, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente por medio de su abogada Dra. Morayma R. Pineda de Figari, no enumera de manera precisa los medios en que fundamenta su recurso, pero en el desarrollo de su



escrito se advierte que éste alega en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte al momento de decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, se excedió y conoció sobre cada uno de los motivos y desestimándolos haciendo valoraciones sobre el fondo del recurso, las cuales debieron haberse hecho en una audiencia pública y contradictoria, lo cual en virtud de las disposiciones del Código Procesal Penal es improcedente, ya que al momento de decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, la Corte no puede decidir sobre el fondo, pues para ello debe celebrarse audiencia citando a las partes...”;

Considerando, que la declaratoria de admisión o inadmisión tanto del recurso de apelación como del de casación tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevarlo a cabo; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, si se estima admisible el recurso, también en Cámara de Consejo, fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, es previa al conocimiento del fondo, toda vez que en la primera (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios apropiados para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso de apelación contra la resolución No. 363 del 26 de abril del 2006, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tocó el aspecto sustancial y el fondo mismo del caso; debiendo hacerlo con lo dispuesto por los artículos 420 y 421 del Código Procesal Penal y no lo hizo; por todo lo antes expuesto, procede acoger dicho recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Torres Fernández contra la resolución No. 363, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de abril del 2006, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a fines de examinar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 164

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de noviembre del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Isidro Franco Sánchez y Cítricos Dominicano, S. A.
- Abogados:** Licdos. Ricardo Alberto Suriel, Héctor Emilio Mojica, Elvin E. Díaz Sánchez y Roberto Faxas Sánchez y Dres. Ariel Báez Heredia y Silvia Tejeda de Báez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Isidro Franco Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 068-0000656-8, domiciliado y residente en la calle General Luperón No. 80 del distrito municipal de la Salina provincia de Barahona, prevenido y persona civilmente responsable, y Cítricos Dominicanos, C. por A., personal civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ricardo Alberto Suriel, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Cítricos Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de noviembre del 2002 a requerimiento del Lic. Héctor Emilio Mojica, en representación de Isidro Franco Sánchez, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre del 2002 a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia por sí y por la Dra. Silvia Tejeda de Báez, en representación de Isidro Franco y Cítricos Dominicanos, C. por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de noviembre del 2002 a requerimiento del Lic. Ricardo Alberto Suriel Hilario, en representación de Cítricos Dominicanos, C. por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 8 de septiembre del 2004 por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de Isidro Franco, Cítricos Dominicanos, C. por A. y Seguros Popular, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el memorial de casación depositado el 8 de septiembre del 2004, suscrito por los Licdos. Elvin E. Díaz Sánchez y Roberto O. Faxas Sánchez, en representación de Isidro Franco Sánchez, en la cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el memorial de casación depositado el 8 de septiembre del 2004, suscrito por el Lic. Ricardo Alberto Suriel Hilario, en repre-

sentación de Cítricos Dominicanos, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 309 numeral 1ero. del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 y, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 1ero. de febrero del 2001; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelaciones interpuestos en fechas 1, 8, 9 y 12 del mes de febrero del año 2000, por los señores Licdo. Elvin Díaz Sánchez, Dr. Marino Mendoza, Licdo. Radhamés Pereyra, Dr. Ariel Báez Heredia y Dr. Félix Durán Richetti, Procurador Fiscal de San Cristóbal, en contra la sentencia No. 093 de fecha 1ro. de febrero del año 2001, de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones criminales, por haberse interpuesto los indicados recursos en tiempo hábil, dispositivo de cuya sentencia se copia: **Primero:** Declarar alfombrado Isidro Franco Sánchez, culpable de violar el Art. 309 del Código Penal, en perjuicio de Paulino Suárez Torres, al cual le causó herida profunda en el muslo izquierdo con arma de fuego, que le produjo lesión permanente como consecuencia de amputación completa de miembro inferior ipsolateral y disminu-

ción leve de fuerza de miembro superior izquierdo, por microembolia post-traumática, en consecuencia le condena a un (1) año de prisión, acogiendo circunstancias atenuantes, establecidas en el Art. 463 del Código Penal fundamentado en hecho de que el momento de propinar el disparo voluntariamente, se desempeñaba como vigilante en la empresa Cítricos Dominicanos; **Segundo:** Condenar a Isidro Franco Sánchez al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil contra de Isidro Franco Sánchez y Cítricos Dominicanos, por intermedio de sus abogados Dr. Marino Mendoza y Lic. Radhamés Pereyra; y en cuanto al fondo, condenar conjunta y solidariamente a la compañía Cítricos Dominicanos y al señor Isidro Franco Sánchez, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Paulino Suárez Torres, como justa reparación por los daños y perjuicios por el recibidos, como consecuencia del hecho cometido por Isidro Franco Sánchez; **Cuarto:** Condenar a Isidro Franco Sánchez y Cítricos Dominicanos, al pago de los interés legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización supletoria, a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Condenar a Isidro Franco Sánchez, y la compañía Cítricos Dominicanos, al pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Marino Mendoza y Lic. Radhamés Pereyra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Librar acta de que la parte civil no incluyo con relación a la interviniente voluntaria La Universal de Seguros, C. por A.'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los aludidos recursos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, condenándose a la parte sucumbiente al pago de las costas de esta instancia a favor de los abogados de la parte civil; **TERCERO:** Se rechazan las demás conclusiones de la defensa del procesado incluyendo las de intervención voluntaria por improcedentes y mal fundadas”;

### En cuanto al recurso de

#### **Isidro Franco Sánchez, en su condición de prevenido:**

Considerando, que en la especie la Corte a-qua en lo que al aspecto penal se refiere condenó al prevenido recurrente a un (1) año de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, así como también al pago de las costas penales, por violar el artículo 309 del Código Penal; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, al menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de Isidro Franco Sánchez en su indicada calidad resulta afectado de inadmisibilidad;

#### **En cuanto al recurso de Isidro Franco Sánchez y Cítricos Dominicanos, C. por A., personas civilmente responsables:**

Considerando, que en el memorial suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, los recurrentes invocan los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivos, motivación no congruente, viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. La Corte a-qua al juzgar el fondo del proceso no da motivos congruentes, evidentes y fehacientes en relación con la ocurrencia de los hechos habida cuenta de que no toma en consideración en su motivación que el agraviado constituido en parte civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. La Corte a-qua incurre en el vicio de no ponderar el carácter dictatorial de la actuación del agraviado y nada más le atribuye responsabilidad al guardián campestre de la propiedad, quien en todo momento se limita al cumplimiento de su deber; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. La Corte a-qua le ha dado una interpretación a los hechos de la causa para condenar al acusado recurrente incurriendo en desnaturalización de los mis-

mos por lo que en esas atenciones es pertinente la casación de la sentencia recurrida”;

Considerando, que los recurrentes en el memorial depositado por los Licdos. Elvin E. Díaz Sánchez y Roberto O. Faxas Sánchez, esgrimen como medios de casación lo siguiente: “Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Omisión de estatuir”; en el cual desarrolla de manera conjunta alega que: “que la Corte a-qua atribuye certitud sólo a lo declarado por la parte agraviada, olvidándose que en el expediente existe un croquis que detalla con claridad meridiana que para ir a ese río establecido por el agraviado no hay que pasar necesariamente por las instalaciones del Consorcio Cítricos Dominicanos; que el Tribunal retiene como buenas y válidas sólo las informaciones suministradas por el agraviado, desconociendo la situación establecida en el croquis; que sólo retiene las informaciones dadas por el señor Juan Herrera ante el Juzgado de Instrucción y no así las dadas en la Policía Nacional, que al tomar esas informaciones la Corte advierte no haber sopesado todos los elementos de pruebas y documentos como el mismo tribunal llama, dejando la sentencia carente de motivación, por no depurar todos los elementos de prueba aportados; que además al haber quedado establecido que el agraviado era policía y que portaba su arma de reglamento resulta ilógico que el señor Isidro Franco disparara voluntariamente como lo establece la Corte a-qua, desconociendo que ante esa situación y ser encontrados hurtando las naranjas, el agraviado amenazó al acusado con su arma, esta situación no fue ponderada en la sentencia recurrida, por lo que hubo también omisión de estatuir”;

Considerando, que en el memorial suscrito por el Lic. Ricardo Alberto Suriel Hilario, los recurrentes invocan siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. a) Con relación a la oponibilidad de la sentencia. Tanto en el Tribunal de primer grado como el de alzada omitieron declarar respecto al pedimento de la oponibilidad de la condenación a la aseguradora; que el Tribunal de alzada,



en modo alguno ponderó nuestro de apelación en lo atinente a la intervención voluntaria y a la oponibilidad de las condenaciones civiles, y peor aún, omitió desarrollar los motivos pertinentes o las argumentaciones jurídicas; b) Con relación a la supuesta declaración inculpativa. La Corte yerra en sus motivos cuando retiene como declaración que inculpa al procesado, la dada en el juicio de fondo, de que este “cumplía con su deber (cuando intentó detener a la víctima), pues sorprendieron al agraviado y su compañero sustrayendo naranjas; que al darle el carácter de una confesión inculpativa, falsa de motivo o erróneos, son considerados como insuficiencia de los mismos, puesto que con ella no se está inculcando, muy por el contrario justifica el móvil principal de la persecución y detención por parte del prevenido al agraviado. **Segundo Medio:** Inobservancia de las formas. El Tribunal de alzada violentó formalidades que debían cumplirse a pena de nulidad, entre ellas: en la sentencia sólo aparecen las firmas de dos jueces de los cinco que integran la Corte de Apelación; que no fue firmada por la secretaria, por lo que dicha sentencia carece de autenticidad al no ser certificada la fe en la misma por tal funcionario público; que se vició la formalidad de la misma, al no incluir en ella, el testimonio aportado en audiencia de fondo por los señores Juan Herrera y Pedro Duvergé Lachapalle; que de igual forma se violentó el principio de la oralidad del proceso alegado cuando se hizo constar en la sentencia, las declaraciones del acusado, también en violación del artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: a) de las declaraciones vertidas por el querellante Paulino Suárez Torres, en la investigación policial y ante el Juzgado de Instrucción de San Cristóbal, que mientras se encontraba pescando junto a un amigo en el río Haina, decidieron ir a Carvajal y había que pasar por un campo de china y ahí salieron los

guardianes y nos dijeron que estamos presos y yo le dije que preso por qué, si ellos estaban para cuidar sus chinas y que nosotros no íbamos comiendo china ni llevábamos china, que por qué íbamos presos, entonces el guardián insistió y ahí fue que yo le dije que era Cabo de la Policía y me dijo esta bien vete y después que yo estaba afuera me tiró atrás con la escopeta, asustados me llevaron al seguro de Villa Altagracia y luego al Hospital Central, causándole lesión permanente con la perdida de extremidad inferior izquierda completa, según certificado médico que consta en el expediente; b) de las declaraciones vertidas por Juan Herrera, el cual fue juramentado, ha quedado establecido que estaban pescando en el río e iban de regreso caminado por el callejón lo encañonaron y que trataron de identificarse pero le ordenaron callarse y cuando estaban afuera de la propiedad sonó el tiro y luego lo llevaron al Hospital Central; c) que de conformidad con las declaraciones vertidas por el acusado Isidro Franco Sánchez (a) Julio, en la investigación policial y ante el Juzgado de Instrucción, según el acusado estaba realizando las funciones de chofer del jefe de seguridad Lachapelle y que eran de 4 a 4 ½ de la tarde, y que por los alrededores vio a tres personas dentro del campo tumbando las naranjas y cuando llegaron salieron huyendo y que corrieron tras de cada uno y les decían que se detuvieran, que el agraviado le dijo correme para que te vas a llevar una historia para toda tu vida, y al decirle así manipuló su escopeta con el mayor cuidado de que no fuera a coger una piedra; cuando llegó a la empalizada ahí le vio con un revolver en las manos y con los dedos en el gatillo y cuando quiso ponerlo encima de mi frente yo me hincó de rodillas y le dispare y lo herí en una pierna, lo llevamos al hospital más cercano porque estaba sangrando demasiado para salvarle la vida, no teníamos intención de nada de eso y procedimos a ir al destacamento de Villa Altagracia y me entregue con el revolver de él y la escopeta que yo portaba”; d) que dicho acusado profundiza sus contradicciones, en su confesión en el juicio de fondo ante esta Corte al declarar: “que cumplía con su deber, pues sorprendieron al agraviado y a su compañero sustrayendo naranjas, que solicitó al agraviado se detuviera para que

conversara con el supervisor Lachapelle; que al no hacerlo y tratar de utilizar su arma, sintió miedo y disparó su escopeta”; e) que está depositado en el expediente certificado médico legal correspondiente de fecha 29 de enero de 1999, de Paulino Suárez Torres, en el cual consta que sufrió: “Muñón cicatrizal a nivel de cadera izquierda, post amputación completa de miembro inferior ipsolateral, dicha amputación se realizó a consecuencia de herida de arma de fuego recibida en fecha 23 de junio de 1996, y certificada por nosotros en fecha 26 de junio de 1996. También presenta disminución leve de fuerzas en hombro izquierdo por micro embolia post trauma, lesiones estas que son permanentes pérdida de extremidad inferior izquierda completa”; f) que por los hechos expuestos resultan fijados, por los medios de pruebas legales: la confesión de las partes, la prueba documental: certificado médico, declaraciones complementarias de testigo y las pruebas circunstanciales, resultante del desarrollo de los hechos que el acusado ha inferido voluntariamente heridas armado de una escopeta, que ha producido amputación de la pierna izquierda del agraviado, con las secuelas de lesiones permanentes respectivamente; quedando configurado el crimen de heridas voluntarias que han ocasionado amputación y privación del uso de un miembro, previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 del 27 de enero de 1997”;

Considerando que, como se advierte, la ponderación de los argumentos esgrimidos por la Corte a qua para fundamentar y edificar su decisión, pone de manifiesto una exposición de motivos coherentes y clara de los hechos en los que se basó para adoptar su decisión, sin incurrir en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar los argumentos esgrimidos por los recurrentes en los memoriales depositados por los Licdos. Elvin E. Díaz Sánchez y Roberto O. Faxas Sánchez y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del primer medio del tercer memorial, relativo a la omisión de estatuir en cuanto

a la oponibilidad de la condenación a la entidad aseguradora, contrario a lo argüido por los recurrentes, el examen de la sentencia impugnada revela en su tercer ordinal que las conclusiones de la defensa fueron rechazadas incluyendo las de intervención voluntaria, por lo que la Corte a-qua no incurrió en el vicio de omisión de estatuir invocado;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio del memorial que se analiza, los recurrentes sostienen que al darle el carácter de confesión a las declaraciones del prevenido la Corte erró; sin embargo, estas por sí sola, son susceptibles de ser admitidas como un elemento de juicio irreprochable, así como “los hechos expuestos, los medios de pruebas, las declaraciones complementarias y las pruebas circunstanciales”, tomados en cuenta por la Corte a-qua; que por lo tanto, los Jueces del fondo, sin que ello quede sujeto a censura alguna, pudieron formar, como en la especie, su convicción en el sentido en que lo hicieron, por lo que el aspecto propuesto se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del segundo medio del tercer memorial, los recurrentes alegan que en la sentencia impugnada sólo aparece la firma de dos jueces de los cinco que integran la Corte; sin embargo, en el acta de audiencia levantada en ocasión del conocimiento del fondo del proceso ante la Corte a-qua, se aprecia que la misma fue firmada por tres de los cinco jueces que la integran, número suficiente para que la misma sea válida, así como también contiene la firma y certificación de la secretaria, por lo que se rechaza ese aspecto del medio argüido;

Considerando, en el último aspecto del tercer memorial los recurrentes invocan la violación del principio de la oralidad y a las disposiciones del artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal; que en la especie, contrario a lo sostenido por los recurrentes el examen del acta de audiencia que recoge la instrucción realizada por la Corte a-qua el 26 de noviembre del 2002, así como el de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que dicha Corte sólo consignó lo siguiente: “fue interrogado el prevenido; narra

los hechos y hay contradicción con el interrogatorio hecho en instrucción”; por lo que el aspecto analizado carece de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Isidro Franco Sánchez en su condición de acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación incoados por Isidro Franco Sánchez en su calidad de persona civilmente responsable, y Cítricos Dominicanos, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 165

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de marzo de 1989.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Jorge Radhamés Paniagua y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.
<b>Interviniente:</b>	Héctor Amaurys Roa Sierra.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alcedo Arturo Ramírez Fernández.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Radhamés Paniagua, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad personal No. 21880 serie 12, domiciliado y residente en la calle Domingo Rodríguez No. 26 de la ciudad San Juan de la Maguana, prevenido, Ernesto García Paniagua, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccional por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de marzo de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de mayo de 1989 a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 14 de agosto de 1992, por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 14 de agosto de 1992 por el Licdo. Alcedo Arturo Ramírez Fernández, en representación de Héctor Amaurys Roa Sierra, parte interviniente;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c y 52 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó su sentencia el 3 de agosto de 1987, dispositivo que copiado textualmente expresa: '**Primero:** Se declara culpable al prevenido Jorge Radhamés Paniagua, de los hechos puesto a su cargo por violación a la Ley 241, en perjuicio de Héctor Amaurys Roa Sierra y Daniel Herrera Gómez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes en base al Art. 463 del Código Penal; **Segundo:** Se condena al pago de las costas; **Tercero:** Se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo (Violación a la Ley 241) al prevenido, Héctor Amaurys Roa Sierra, y en consecuencia se descarga por no haberlo cometido; **Cuarto:** Se declara bueno y válido la presente constitución en parte civil, hecha por los señores Héctor Amaurys Roa Sierra y Daniel Herrera Gómez en contra del señor Ernesto García Paniagua, por reposar en derecho; **Quinto:** Se condena al señor Ernesto García Paniagua, persona civilmente responsable, a pagarle al señor Héctor Amaurys Sierra, Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), Mil Pesos (RD\$1,000.00), a Daniel Herrera Gómez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Esta sentencia a intervenir es común y oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, del vehículo que ocasiono el daño, **Séptimo:** Se condena al señor Ernesto García Paniagua, al pago de las costas del procedimiento con distracción de los mismos en provecho del abogado Dr. Alcedo Arturo Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de marzo de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto en fecha 11 de agosto de 1987 por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, a



nombre y representación del prevenido Jorge Radhamés Paniagua, de la persona civilmente responsable Ernesto García Paniagua y de la compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia correccional No. 496 de fecha 3 de agosto de 1987 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó a Jorge Radhamés Paniagua por violación a la Ley 241, en perjuicio de Héctor Amaurys Roa Sierra y descargó a éste del mismo del delito; **TERCERO:** Se condena a Jorge Radhamés Paniagua al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se condena a Jorge Radhamés Paniagua y a Ernesto García Paniagua, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Alcedo Arturo Ramírez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A.”;

Considerando, que antes de pasar a examinar el recurso, es necesario analizar la existencia de un error material en el acta de casación levantada al efecto, en el sentido de que el secretario hacer constar “que el recurso de casación de que se trata, fue interpuesto en fecha 5 de mayo de 1989, contra la sentencia No. 22 de fecha 15 de marzo de 1989”;

Considerando, que si bien es cierto que la copia del acta del recurso de casación levantada por el secretario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana que figura en el expediente, aparece con la sentencia impugnada con la fecha ya indicada, no menos cierto es que el examen del expediente revela que en el acta de la última audiencia celebrada por la Corte a qua, el 21 de marzo de 1989, consignándose en la misma el fallo impugnado, lo que no deja lugar a dudas en cuanto a la fecha de que data la sentencia impugnada, por lo que es evidente que se trata de un error material;

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Único Medio:** Falta de motivos, de base legal y desnaturalización de los hechos, en violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 195 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que el desarrollo de sus medios, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua no ponderó la falta de la víctima ya que lo que aflora del proceso es que el carro estaba estacionado desmontando unos pasajeros y en ese momento se le estrelló el motorista por la parte de atrás del carro, siendo esta falta de la víctima la causa eficiente del accidente; que al fijar las indemnizaciones la Corte a-qua no tuvo en cuenta la falta de la víctima, ni el período de curación de las heridas, ni se tasaron los daños de la motocicleta, en fin nada justificativo para la aplicación de estas indemnizaciones, no se indican los costos de la curación ni la actividad económica a la que se dedica el lesionado para calibrar los daños sufridos; que todo esto pone de manifiesto que los motivos de orden jurídicos justificativos del dispositivo de la sentencia recurrida no existen lo que constituye los vicios de falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido en síntesis lo siguiente: “a) que en fecha 2 de mayo de 1985, mientras el Jorge Radhamés Paniagua conducía el carro marca Datsun, propiedad de Ernesto García Paniagua por la avenida Anacaona en norte a sur al llegar frente al local de El Inespre se le estrelló en la parte trasera a la motocicleta marca Suzuki; b) que el conductor de la motocicleta resultó con golpes diversos, según se especifica en el certificado médico legal anexo; c) que el accidente se debió a la imprudencia del conductor del carro, quien no observó la debida distancia de un vehículo que va detrás de otro, como aconseja la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la falta penal atribuible a Jorge Radhamés Paniagua; por lo que, se rechaza el primer aspecto del medio analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del medio propuesto, el análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte a-qua confirmó las indemnizaciones acordada a Héctor Amaurys Sierra por la suma de RD\$5,000.00 y RD\$1,000.00 a Daniel Herrera Gómez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, lo cual demuestra que el Juzgado a-quo procedió correctamente, por lo que procede desestimar este aspecto del medio propuesto;

Considerando, que por último en relación a la desnaturalización de los hechos argüido por los recurrentes, estos no especifican a cuáles hechos la Corte a-qua le da un sentido y un alcance que no tienen y que existe desnaturalización; que lo expresado por los recurrentes no basta para llenar el vicio denunciado, por todo lo cual procede desestimar el medio examinado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Amaurys Roa Sierra en el recurso de casación incoado por Jorge Radhamés Paniagua, Ernesto García Paniagua y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de marzo de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Radhamés Paniagua, Ernesto García Paniagua y Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 166

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de La Vega, del 5 de febrero de 1987.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Gregorio Félix Alcántara y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Hugo Álvarez Valencia y Ariel Acosta Cuevas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Félix Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 289170 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 33 No. 1 del ensanche Luperón, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Pedro M. Rivera, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de febrero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de febrero de 1987 a requerimiento del Dr. Hugo Álvarez Valencia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 10 de junio de 1991, por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios en que fundamentan su recurso;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorios de Vehículos de Motor, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apela-

ción del Departamento Judicial de La Vega el 5 de febrero de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma por haber sido hecho regularmente, los recursos de apelación interpuesto por el prevenido Gregorio Félix Alcántara, la persona civilmente responsable Pedro M. Rivera y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional No. 380 del 30 de abril del 1986, dictada por la Primera Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente. ‘**Primero:** Pronuncia el defecto contra Gregorio Félix Alcántara, por no haber comparecido a la audiencia estando citado legalmente; **Segundo:** Declara culpable a Gregorio Félix Alcántara, de violar la Ley 241 y, en consecuencia, se le condena a tres (3) meses de prisión correccional; **Tercero:** Se condena además al pago de las costas; **Cuarto:** Se condena además al pago de las costas (Sic); **Quinto:** Recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Porfirio Veras M., a nombre y representación de la señora Nidia Mercedes Cristina Santos Núñez, madre del menor Omar Santos, en contra del prevenido Gregorio Félix Alcántara y la persona civilmente responsable Pedro M. Rivera en cuanto a la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente a Gregorio Félix Alcántara y la persona civilmente responsable Pedro M. Rivera, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños recibidos a consecuencia del accidente; **Séptimo:** Condena al prevenido Gregorio Félix Alcántara, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Pedro M. Rivera, al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Condena conjunta y solidariamente a Gregorio Félix Alcántara y Pedro M. Rivera, al pago de las costas civiles de procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Porfirio Veras M., quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **Noveno:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en el

aspecto civil'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Gregorio Félix Alcántara, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales segundo, quinto, sexto a excepción en éste de la indemnización, que lo modifica rebajándola a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), suma que esta Corte estima la ajustada para reparar los daños experimentados por la parte civil, y confirma además los ordinales séptimo y noveno; **CUARTO:** Condena al prevenido Gregorio Félix Alcántara, al pago de las costas penales y juntamente con la persona civilmente responsable Pedro M. Rivera al de las civiles, las cuales la declara distraídas a favor del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación han alegado en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos y falta de base legal, toda vez, que la Corte a-qua para justificar la sentencia impugnada, ha sostenido que lo único que hizo el prevenido recurrente para evitar el accidente, fue hacer uso de la bocina, y que no ejecutó ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, y que esa inobservancia fue la causa del accidente; sin embargo, tales aseveraciones carecen de relevancia jurídica, por cuanto la decisión impugnada no indica cual fue la falta en que incurrió el prevenido recurrente, ni tampoco la disposición legal que lo incrimina, ni examina la decisión impugnada la participación de la víctima en el hecho; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación al artículo 141 de Código de procedimiento Civil. La Corte a-qua se limitó a confirmar la decisión dictada por el Tribunal de primer grado, con excepción del monto de la indemnización que fue modificada por entender dicha Corte que esa suma es la más ajustada para reparar el daño, pero sin indicar de donde dedujo tales apreciaciones, a no ser valiéndose del poder soberano que tiene los jueces del fondo, olvidándose que tal poder está limitado a que el mismo sea justo, equilibrado, y que tenga como base de sustentación



una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 8 de mayo de 1985, mientras Gregorio Félix Alcántara, conducía el vehículo marca Buick por la carretera que conduce de San Francisco de Macorís a Santo Domingo, al llegar al kilómetro 108, en dirección norte a sur, atropelló al menor Néstor Omar Santos; 2) Que a consecuencia del accidente el menor Néstor Omar Santos, resultó con contusiones leves en distintas partes del cuerpo, curables en un período de 20 a 30 días, de conformidad con el certificado médico legal, que se encuentra depositado en el expediente; 3) Que el prevenido recurrente Gregorio Félix Alcántara, declaró en el acta policial, entre otras cosas que vio cuando el menor intentaba cruzar la carretera, que le tocó bocina pero éste siguió cruzando, por lo que lo impactó; que de las declaraciones del prevenido recurrente, se advierte que éste no tomó medidas extremas de precaución al notar la presencia del menor, tales como frenar o desviar a fin de evitar impactarlo, sino que lo único que hizo fue tocar bocina; 4) Que por todo lo expuesto, al no ejecutar el prevenido Gregorio Félix Alcántara, ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, especialmente guiar en forma torpe y atolondrada cometió las faltas de torpeza, imprudencia, inobservancia de las disposiciones legales de la materia que fueron las generadoras del accidente; 5) Que Nidia Mercedes Cristina Santos, madre del menor lesionado Omar Santos, ha demostrado tener calidad para constituirse en parte civil contra Gregorio Félix Alcántara, prevenido, Pedro M. Rivera, como persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo causante del accidente y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del mismo”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su

dispositivo, al ponderar la Corte a-qua los elementos de juicios sometidos al debate y en uso de sus facultades de apreciación, declarar como único culpable del accidente al prevenido Gregorio Félix Alcántara, que al actuar así, examinó la conducta del menor Omar Santos, a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente; que, además, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar que la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua en el aspecto civil de la sentencia impugnada, al reducir el monto de la indemnización acordada por el Tribunal de primer grado, lo hizo en facultad de su poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que éstos sean irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie, por consiguiente, procede desestimar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Félix Alcántara, Pedro M. Rivera, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de febrero de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 167

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de La Vega, del 25 de marzo de 1988.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Domingo García y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Hugo Álvarez Valencia y Ariel Acosta Cuevas.
<b>Interviniente:</b>	Zenón Almonte.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Rafael Abreu Castillo y Roque Antonio Medina Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo García, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad personal No. 25773 serie 57, agricultor, domiciliado y residente en la calle Duarte esquina 16 de Agosto de esta ciudad de Moca, prevenido y persona civilmente responsable, Pedro Florentino García, persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de marzo de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de marzo de 1988 a requerimiento del Dr. Hugo Álvarez Valencia, en representación de los recurrentes, en la cual se señala que recurre por: “haber violado el derecho de defensa en razón de que Pedro Florentino García, fue citado hablando con una cuñada por el alguacil de la Corte de La Vega, mientras un alguacil de Moca señaló que ese señor no vivía en La Soledad, por tanto las citaciones son hechas a personas o a domicilio de conformidad con el Código, obviamente la citación a una cuñada no garantiza que fuera en su domicilio, ya que bien pudo ser en el domicilio de la cuñada y tampoco fue hecha personalmente”;

Visto el memorial de casación suscrito el 20 de julio de 1992, por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el memorial de casación suscrito el 24 de julio de 1992, por el Dr. Hugo Francisco Álvarez V., en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 24 de julio de 1992, por los Licdos. José Rafael Abreu Castillo y Roque Antonio Medina Jiménez, en representación de Zenón Almonte, parte interviniente;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos en funciones Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se

trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 50, 52 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de marzo de 1988, dispositivo que copiado textualmente expresa: **“PRIMERO:** Declara regular y válida en la forma por haber sido hecho regularmente el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Domingo García, la persona civilmente responsable Pedro Florentino García y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional No. 694, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 7 de mayo del 1987, la cual tienen el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Declara culpable a Domingo García de violar la Ley 241 y, en consecuencia, se le condena a Quince Pesos (RD\$15.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas; **Tercero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el Lic. Roque Antonio Medina Jiménez y el Lic. José Rafael Abreu C., a nombre y representación de Zenón Almonte, en contra de Domingo García como prevenido y Pedro Florentino

García, persona civilmente responsable y en oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente a Domingo García, prevenido y Pedro Florentino García, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Zenón Almonte, por los daños morales y materiales sufridos con motivos del accidente; **Quinto:** Condena conjunta y solidariamente a Domingo García, prevenido y Pedro Florentino García persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Condena conjunta y solidariamente a Domingo García, prevenido y Pedro Florentino García persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Roque Antonio Medina Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y Lic. José Rafael Abreu C.; **Séptimo:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Domingo García, la persona civil responsable Pedro Florentino y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, tercero, cuarto a excepción en este último que modifica la indemnización otorgada rebajándola a Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), suma que esta Corte estima la ajustada para reparar los daños experimentados por la parte civil, a consecuencia del accidente y confirma a demás los ordinales quinto y séptimo; **CUARTO:** Condena al prevenido Domingo García, al pago de las costas penales de la presente alzada y juntamente con la persona civil responsable Pedro Florentino García al de la civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Roque Antonio Medina y José Rafael Abreu Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en el expediente han sido depositados dos memoriales de casación, el primero por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, quien aduce lo siguientes medios de casación: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”; y el segundo por el Dr. Hugo Francisco Álvarez V., en el que se invocan los medios siguientes: “En cuanto al recurso de Domingo García: Violación del derecho de defensa. En cuanto al recurso de Pedro Florentino García y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.: Motivos confusos e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios del primer memorial, los recurrentes exponen en síntesis, lo siguiente: “que en cuanto al aspecto civil, el Tribunal a-quo apreció que la suma de RD\$10,000.00 es la más justa para resarcir los daños recibidos, modificando en éste sentido el monto acordado por la jurisdicción de primer grado, sin señalar en ninguna de ambas jurisdicciones de dónde dedujeron tales apreciaciones, por cuanto, si se toma en consideración que la parte hoy recurrida concurrió con su falta en la producción del accidente, conforme a la declaración vertida por el conductor del vehículo, la cual no ha sido contradicha por nadie, por cuya razón la indemnización resulta irrazonable, tomándose en cuenta el tiempo de curación así las heridas recibidas; tampoco se indica en qué consistieron dichos daños; que la decisión impugnada carece de motivos y de base de sustentación y de base legal, en razón de que el artículo 84 de la Ley 241, a que se alude en el dispositivo de la sentencia original confirmada por el Tribunal a-quo no tiene aplicación en el presente caso, por no haber ocurrido dicho accidente en tales condiciones, conforme al acta policial, declaración del conductor, de la parte civilmente constituida y testigos, por lo que además se ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios del segundo memorial, los recurrentes esgrimen, en síntesis lo siguiente: “En cuanto al recurso de Domingo García: El prevenido no pudo ser

representado en la Corte de Apelación de La Vega, ya que no compareció, dándose como buena y válida la citación hecha por el alguacil de esa Corte de Apelación, donde dice que habló con su cuñada sin indicar si ésta vive en el hogar de Domingo o tiene su casa aparte, cuando otro alguacil que es la jurisdicción de Moca indica que el prevenido no residía en esa jurisdicción, robustecido esto por el ex Fiscal de Moca, quien confirma que ese señor no residía en esa dirección, la Corte no podía, como lo hizo conocer del asunto, mientras no se citara correctamente. En cuanto al recurso de Pedro Florentino García y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; que para imponer una indemnización a cargo de Pedro Florentino con oponibilidad a la entidad aseguradora, la Corte dice que Domingo García, el conductor fue torpe y negligente en la conducción del vehículo, pero no señala si Pedro era comitente de Domingo, o qué tipo de relación existía entre uno y otro, máxime cuando Domingo hizo defecto en la Corte, por falta de citación”;

Considerando, que para adoptar su decisión, en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “a) que el 14 de agosto de 1986 mientras Domingo García conducía un camión marca Daihatsun por la carretera La Vega – Moca al llegar a la sección de Carrera de Palmas estropeó con el vehículo a Zenón Almonte; b) que este resultó con fractura abierta de tibia y peroné derecho curable después 150 y antes de los 180 días salvo complicaciones; c) que el prevenido declaró ante el Cuartel Policial de La Vega momentos después de la ocurrencia del hecho lo siguiente: “Yo transitaba por la carretera Moca-La Vega en dirección norte a sur, en la sección carrera de Palmas, en el Pié del Cerro salió un señor y por defenderlo casi caí en la zanja, pero seguí porque creí que no lo había estropeado, por lo que pienso que si lo estropié fue con la parte trasera del camión”; d) que el prevenido no compareció a la audiencia ante esta Corte, lo que demuestra falta de interés en defenderse de la acusación; e) que el prevenido después del accidente emprendió la huida y fue



localizado en la ciudad de Moca por un agente de la Policía Nacional quien lo condujo ante el Cuartel Policial de esta ciudad de La Vega; f) que la conducta asumida por el prevenido después de haber originado el hecho en franca violación al artículo 50 de la Ley 241 en sus literales a, b y c; g) que el prevenido declaró tanto en la Policía Nacional como ante el Juzgado a-quo que no se dio cuenta que había estropeado a Zenón Almonte, de lo que se infiere que conducía el vehículo de manera descuidada y atolondrada en el momento que aconteció el hecho”;

Considerando, que como se aprecia por lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua dio motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo cual, los medios argüidos en el primer memorial de casación sobre falta de motivos y base legal deben ser desestimados así como también el medio relativo a motivos confusos esgrimidos por los recurrentes en el segundo memorial;

Considerando, que en relación a las indemnizaciones impuestas a los recurrentes, el análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte a-qua rebajó la indemnización acordada a Zenón Almonte, por los daños morales y materiales sufridos por con motivos del accidente, fijándola en la suma de RD\$10,000.00, más los intereses legales de dicha suma como indemnización supletoria, montos que son razonables, tomando en cuenta las lesiones sufridas conforme certificado médico legal que consta en el expediente, lo cual demuestra que la Corte a-qua procedió correctamente al modificar la decisión de primer grado, por lo que procede rechazar el aspecto que se examina;

Considerando, que en cuanto al aspecto de que el artículo 84 de la Ley 241 alegadamente plasmado en la sentencia impugnada no tiene aplicación en el caso de que se trata; pero, es que el hecho de señalarse en la referida sentencia textos legales ajenos a la litis constituye un error material, ya que también se mencionan los artículos en que se basó el fallo, por lo que procede rechazar ese aspecto del medio analizado;

Considerando, que en relación a la desnaturalización de los hechos argüida por los recurrentes en su primer memorial, estos no especifican a cuáles hechos la Corte a-qua le da un sentido y un alcance que no tienen y que existe desnaturalización; que lo expresado por los recurrentes no basta para llenar el vicio denunciado, por todo lo cual procede desestimar el medio planteado;

Considerando, que en cuanto al primer medio esgrimido por los recurrentes en su segundo memorial, el examen del expediente revela que el prevenido recurrente estuvo representado por su abogado, no obstante fue él quien interpuso el recurso de apelación, que en estas condiciones es obvio que tuvo la oportunidad para defenderse, por lo que su derecho de defensa no fue violado, por tanto procede rechazar el medio argüido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Zenón Almonte en el recurso de casación interpuesto por Domingo García, Pedro Florentino García y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de marzo de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Domingo García, Pedro Florentino García y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 168

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 27 de septiembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Francisco Henríquez Disla y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Renso Antonio López Álvarez.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Henríquez Disla, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0017126-7, domiciliado y residente en la calle Máximo Grullón No. 24 del ensanche Bolívar de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente; Juan Pablo Perelló Prats, persona civilmente responsable, y, La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 27 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de marzo del 2000, a requerimiento del Lic. Renso Antonio López Álvarez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Santiago Grupo I, dictó su sentencia el 29 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara al co-prevenido Juan francisco Henríquez Disla, culpable de violar los artículos 65 y 76 párrafo b, de la Ley 241, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara a la co-prevenida Lissette C. Collado Pereira, no culpables de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 no ordenanza municipal, en tal virtud se descarga de toda responsabilidad penal y las costas penales se declaran de oficio; **TERCERO:** Que debe declarar y declara en cuanto al aspecto civil, como regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, incoada por los señores Lissette C. Collado Pereira y/o Medín A. Polanco, en contra de los señores Juan Francisco Henríquez Disla y Juan Pablo Perelló Prast, por intermedio de su abogado y apoderado

especial Lic. Julio Ogando Luciano; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a los señores Juan Francisco Henríquez Disla y Juan Pablo Perelló Prast, en cuanto al fondo, al pago de una indemnización de Veintidós Mil Pesos (RD\$22,000.00), a favor de los señores Lissett C. Collado Pereira y/o Medín A. Polanco por los daños materiales sufridos por el vehículo conducido por la señor Collado Perreira; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a los señores Juan Francisco Henríquez Disla y Juan Pablo Perelló Prast, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **SEXTO:** Que debe condenar y condena a los señores Juan Francisco Henríquez Disla y Juan Pablo Perelló Prast, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Julio Ogando Luciano, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros La Internacional, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó los daños”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 27 de septiembre de 1999, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente recurso de apelación incoado por el Lic. Renso Antonio López Álvarez, actuando a nombre y representación de Juan Francisco Henríquez, Juan Pablo Perelló Prast y Seguros Internacional, contra la sentencia No. 2240-Bis, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el Lic. Julio Ogando, actuando a nombre y representación de la señora Lissette Collado Pereira, contra la sentencia No. 2240-Bis, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1, por haber sido hecha conforme a las

normas procesales vigentes; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto de Juan Francisco Henríquez Disla, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **CUARTO:** Se pronuncia el defecto de Juan Pablo Perelló Prats, persona civilmente responsable y de La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante, estar legalmente citados; **QUINTO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 2240-Bis, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1, por haberse realizado una justa apreciación de los hechos y correcta aplicación del derecho; **SEXTO:** Se compensan las costas civiles del presente proceso entre las partes”;

**En cuanto al recurso de Juan Francisco Henríquez Disla y Juan Pablo Perelló Prats, personas civilmente responsables, y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que sus recursos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Juan Francisco Henríquez Disla, prevenido:**

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la decisión para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que aunque no alegado por el recurrente, por constituir este vicio una cuestión de orden público, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, está en el deber de pronunciarse de oficio en este sentido; que el Juzgado a-quo dictó la sentencia impugnada en dispositivo, sin motivación alguna, lo cual la hace casable, en virtud de lo expresado por el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación del derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a las partes de todo proceso judicial; en consecuencia, procede casar la sentencia por falta de motivos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Juan Francisco Henríquez Disla en su calidad de persona civilmente responsable, Juan Pablo Perelló Prats y La Internacional de Seguros, S. A, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 27 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa el aspecto penal de la referida sentencia

y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

**Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 169

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de octubre del 1991.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Guzmán Sánchez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel del S. Pérez García.
<b>Interviniente:</b>	Ángel Danilo Pérez Vólquez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel E. Amor de los Santos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Guzmán Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 40477 serie 54, domiciliado y residente en la calle 25 de Febrero No. 98 del sector Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable, la Compañía Antonio Tavárez Legua, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de octubre del 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de octubre del 1991 a requerimiento del Dr. Manuel del S. Pérez García, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado por la parte interviniente Ángel Danilo Pérez Vólquez, suscrito el 2 de julio de 1992 por el Dr. Manuel E. Amor de los Santos;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrellas, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional el 16 de octubre del 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael V. Guerrero, a nombre y representación de Pedro Guzmán Sánchez, compañía Antonio Tavárez Legua y de la compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecho conforme a ley y en tiempo hábil, en contra de la sentencia marcada con el No. 2129 de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año 1991, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional (Grupo 1) que copiada textualmente dice así: ‘**Pri-**mero: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Pedro Guzmán Sánchez, por no haber comparecido no obstante estar debidamente citado; **Segundo:** Se declara culpable al señor Pedro Guzmán Sánchez de violar el artículo 65 de la Ley 241 al conducir su vehículo de manera descuidada y atolondrada y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) más las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara al coprevenido Dr. Ángel Danilo Pérez Vólquez no culpable y se le descarga de toda responsabilidad penal, declarándose en su favor las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, incoada por el Dr. Ángel D. Pérez Vólquez, en contra de la compañía Antonio Tavárez Legua, S. A., y del señor Pedro Guzmán Sánchez, por haber sido hecho conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a la compañía Antonio Tavárez Legua, S. A., y a Pedro Guzmán Sánchez al pago de una indemnización por la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del Dr. Ángel D. Pérez Vólquez, como reconocimiento a los daños al vehículo de su propiedad; **Sexto:** Se condena de manera conjunta y solidaria a la compañía Antonia Tavárez Legua y al señor Pedro Guzmán Sánchez, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia así como al pago en la misma forma de las costas civiles del proceso ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Manuel E. Amor de los Santos,

abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo del accidente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Pedro Guzmán Sánchez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso, se confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida marcada con el No. 21 de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año 1991, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional (Grupo I); **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata”;

**En cuanto al recurso de Pedro Guzmán Sánchez y Compañía Antonio Tavárez Legua, personas civilmente responsables y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación alguno, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Pedro Guzmán Sánchez, prevenido:**

Considerando, que el prevenido Pedro Guzmán Sánchez, no ha depositado ningún escrito contentivo de los medios en los cuales se fundamente el presente recurso, pero de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: "1) Que el día 4 de marzo de 1991, mientras Ángel Danilo Pérez Vólquez, tenía su carro estacionado en la calle Mella, próximo a la Sirena, fue impactado en la parte izquierda por el prevenido recurrente Pedro Guzmán Sánchez, quien transitaba en un autobús por la referida vía; 2) Que a consecuencia del accidente el vehículo conducido Ángel Danilo Pérez Vólquez, resultó con destrucción de la puerta delantera izquierda, bumper delantero, motor con daños considerables, daños en la cabina, ribetes y el borde la puerta del mismo lado; 3) Que el prevenido recurrente Pedro Guzmán Sánchez, ha manifestado haber ocasionado los daños que presenta el vehículo conducido por Ángel Danilo Pérez Vólquez, en las distintas instancias en la cuales ha sido cuestionado; 4) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil al existir una relación causa efecto entre la falta cometida por el prevenido recurrente Pedro Guzmán Sánchez y el daño recibido por Ángel Danilo Pérez Vólquez, en el vehículo de su propiedad; 5) Que de conformidad con la certificación expedida el 25 de marzo de 1991, por la Superintendencia de Seguros, el vehículo propiedad del prevenido Pedro Guzmán Sánchez, causante del accidente, al momento del mismo se encontraba asegurado por Seguros Pepín, S. A.";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, que establecen la conducción temeraria y descuidada, estableciendo multas no menos de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00), o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por consiguiente, al confirmar el Juzgado a-quo la sentencia dictada por el Tribunal de Tránsito, que condenó al prevenido recurrente Pedro Guzmán Sánchez, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), obrando así conforme a los preceptos legales señalados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ángel Danilo Pérez Vólquez, en los recursos de casación interpuestos por Pedro Guzmán Sánchez, Compañía Antonio Tavárez Legua y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Pedro Guzmán Sánchez en su calidad de persona civilmente responsable, Compañía Antonio Tavárez Legua y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Pedro Guzmán Sánchez en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a Pedro Guzmán Sánchez, al pago de las costas penales del proceso, y a éste conjuntamente con la Compañía Antonio Tavárez Legua, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Manuel Emilio Amor de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara común y oponible a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 170

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de diciembre de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Antonio Castillo Polonio y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Julia Magalys Díaz y Lic. Luis A. García Camilo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Castillo Polonio, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula de identificación personal No. 35223 serie 67, domiciliado y residente en la calle Diego de Lira No. 20 del municipio de Sabana de la Mar de la provincia de Hato Mayor, prevenido y persona civilmente responsable, Roque Manuel Fernández, dominicano, mayor de edad, médico, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 50 del municipio de Sabana de la Mar de la provincia Hato Mayor, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de junio de 1985 a requerimiento de la Dra. Julia Magalys Díaz, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 28 de octubre de 1991, por el Lic. Luis A. García Camilo, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios en que fundamentan su recurso;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 67 literal a, y numeral 2, y 136 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorios de Vehículos de Motor, y los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Antonio Castillo Polonio, Roque Manuel Fernández y Seguros Pepín, S. A., prevenido, persona civilmente responsable y entidad aseguradora, respectivamente, recursos éstos realizados por conducto de su abogado, el Dr. Eduardo Chahín, y por el Dr. Nicolás Tirado Javier, a nombre y en representación de Beatriz Severino, parte civil constituida, contra sentencia dictada el 3 de julio de 1979, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de El Seibo, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Antonio Castillo Polonio, de los hechos puestos a su cargo, por violación a la Ley 241 en su artículo 49 letra c, en perjuicio del menor José del Rosario Severino y, en consecuencia, se condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), y al pago de las costas penales del proceso, **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el Dr. Nicolás Tirado Javier, a nombre y en representación de Beatriz Severino, portadora de la cédula personal de identidad No. 5318, serie 67, en contra de Antonio Castillo Polonio, prevenido, de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del menor José del Rosario Severino, de Roque Manuel Fernández, en su calidad de persona civilmente responsable y comitente de su preposé y propietario del vehículo que ocasionó los golpes al menor José del Rosario Severino y en contra de la compañía de Seguros Pepín, S. A., en calidad de compañía aseguradora de la responsabilidad civil, del Dr. Roque Manuel Fernández propietario del camión marca chevrolet modelo 1968, chasis No. CS537T-125462, placa No. 702-812 color verde claro, que estropeó el menor José del Rosario Severino en cuanto a la forma, por haberlo hecho de acuerdo a la

ley; y en cuanto al fondo, se condena solidariamente a Antonio Castillo Polonio y a Roque Manuel Fernández persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de su madre y tutora legal del menor José del Rosario Severino, por las fracturas, golpes y heridas, laceraciones y contusiones recibidas por éste, y que le ocasionó el vehículo conducido por Antonio Castillo Polonio, por los daños morales y materiales sufridos por el menor en el accidente; **Tercero:** Se condena solidariamente a los nombrados Antonio Castillo Polonio y Roque Manuel Fernández, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Condenar al prevenido Antonio Castillo Polonio y Roque Manuel Fernández, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las misma en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Que la sentencia que intervenga condenando al señor Roque Manuel Fernández se declare ejecutable y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del camión volteo, propiedad del señor Roque Manuel Fernández, bajo la póliza No. A-72500, conforme con el artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por esta Corte de apelación el 16 de febrero del 1984, contra Antonio Castillo Polonio, inculpado, la persona civilmente responsable Roque Manuel Fernández, y contra la compañía de Seguros Pepín, S. A., por falta de comparecer, no obstante haber sidos legalmente citados; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia ocurrida; **CUARTO:** Condena a Antonio Castillo Polonio y a Roque Manuel Fernández, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. Nicolás Tirado Javier, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible, con todas sus consecuencias legales, a la compañía de Seguros Pepín, S. A.”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los recursos hay que determinar la admisibilidad o no de los mismos;

**En cuanto al recurso de Antonio Castillo Polonio, prevenido y persona civilmente responsable, y Roque Manuel Fernández, persona civilmente responsable:**

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada fue dictada por la Corte a-qua el 13 de diciembre de 1984, y notificada a los recurrentes Antonio Castillo Polonio y Roque Manuel Fernández el 12 de febrero de 1985, mediante actos de alguacil, instrumentados por el ministerial Bienvenido Fabián Pimentel de León, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Sábana de la Mar, por lo que al interponer los recurrentes su recurso de casación el 13 de junio de 1985, resulta extemporáneo, toda vez que había transcurrido el plazo de los diez (10) días establecidos por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para su interposición; por consiguiente sus recursos deviene afectados de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente en el memorial de casación depositado invoca vicios de la sentencia impugnada algunos relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso del prevenido Antonio Castillo Polonio, en su condición de prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad, por las razones expuestas anteriormente, sólo se procederá al análisis de aquellos medios relativos al aspecto civil de la misma, que son a saber: Violación del artículo 1382 del Código Civil. Motivos improcedentes. Falta de Motivos, al considerar que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la persona constituida en parte civil lo fue Beatriz Severino, madre del menor agraviado, la cual lo hizo personalmente, y no en representación de la víctima, para reclamar la reparación del daño que sufrió ella con motivo del accidente de que se trata; sin embargo, la Corte a-qua para fijar el monto de la indem-

nización acordada a la reclamante, se basa en el daño sufrido por la víctima, quien no se constituyó en parte civil ni por sí, ni por representación; en ese orden de ideas es obvio que los motivos expuestos por la Corte a-qua para justificar la indemnización acordada a la persona constituida en parte civil, son improcedentes por no referirse a los daños recibidos por esta persona, sino por otra, y consecuentemente, dejó sin motivos su decisión respecto a la indemnización acordada a la parte civil”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 28 de julio de 1978 mientras el camión volteó placa No. 702-812 conducido por el prevenido recurrente Antonio Castillo Polonio, transitaba de norte a sur por una calle del barrio del Hospital del municipio de Sábana de la Mar, el menor Nelson José transitaba a su derecha en esa dirección, que al encontrarse el camión de frente con una camioneta, giró hacia la derecha ocupando el carril en que transitaba el menor con la bicicleta, impactándolo con la rueda trasera del camión; 2) Que a consecuencia de ese hecho la bicicleta resultó con diversos daños y el menor José del Rosario Severino con traumatismos severos de cráneo, tórax y cadera, lesiones estas que curan en un período de 6 meses, según se hace constar en el certificado médico legal aportado al proceso; 3) Que en el presente proceso el prevenido recurrente al ver que venía una camioneta y no podía ir hacia la izquierda para rebasarle a la bicicleta debió detenerse para que pasara la camioneta y cuando la vía estuviera libre pudiera ir un poco hacia la izquierda y entonces rebasarle a la bicicleta que transitaba delante; que con esa actitud el prevenido recurrente cometió una imprudencia e incurrió en inobservancia de la ley que rige la materia, siendo esta la causa directa y única del accidente; 4) Que en la especie ha quedado comprobado los daños y perjuicios sufridos por el menor José del Rosario Severino, a consecuencia del accidente; que los menores para ejercer la acción civil, aún accesoriamente a la acción pública deben estar legalmente represen-

tados o regularmente asistidos, que el menor José del Rosario Severino, se constituyó en parte civil representado por su madre Beatriz Severino; 5) Que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil al existir una relación de causa a efecto entre la falta imputada al prevenido recurrente y el daño recibido por el menor agraviado; 6) Que ha quedado establecido que el propietario del vehículo conducido por el prevenido recurrente, causante del accidente lo es Roque Manuel Fernández, por lo que existe entre éstos una relación comitente preposé; 7) Que la compañía Seguros Pepín, S. A., es la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con lo establecido en la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros y que consta en el expediente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo señalado por la recurrente Seguros Pepín, S. A., en su memorial de casación, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la indemnización acordada en su dispositivo a favor de la parte civil constituida; que al confirmar la Corte a-quá el aspecto civil de la sentencia dictada por el Tribunal de Primer grado y en consecuencia acordar una indemnización a favor de Beatriz Severino, lo hace en su calidad de madre y tutora legal del menor José del Rosario Severino, por los daños y perjuicios sufridos por éste, a raíz del accidente y no en su nombre propio, como alega la recurrente, por consiguiente, al no evidenciarse los vicios alegados, procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio Castillo Polonio y Roque Manuel Fernández, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 171

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de junio de 1986.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Andrés Pérez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manlio M. Pérez Medina y Ariel Acosta Cuevas.
<b>Intervinientes:</b>	Eugenio Rosario Romero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael M. Rodríguez H. y Manuel E. Cabral Ortiz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 36437 serie 2, domiciliado y residente en el barrio Madre Vieja de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, Secretaría de Estado de Salud Pública, persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccional por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de junio de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de julio de 1986 a requerimiento del Dr. Manlio M. Pérez Medina, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 4 de junio de 1991 por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 8 de julio de 1991 por los Dres. Rafael M. Rodríguez H. y Manuel E. Cabral Ortiz, en representación de Eugenio Rosario Romero, Rafaela Santana Mateo, Dominga Santana, Dolores Santana, Carmen Santana, Lucilda Santana, Federico Santana, Luis Santana y Emigdio Santana;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1ero., 61, 65 y 67 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley

No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 15 de octubre de 1984; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el 30 de junio de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fechas 4 y 18 de diciembre del año 1984, por los Dres. Rafael M. Rodríguez Herrera y Manuel E. Cabral Ortiz, a nombre y representación de los señores Eugenio Rosario Romero, Rafaela Santana Mateo, Dominga Santana, Lucilda Santana, Carmen Santana, Federico Santana, Luis Santana y Emigdio Santana, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Cámara Penal de este Distrito Judicial en fecha 15 de octubre del año 1984, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara culpable al prevenido Andrés Pérez de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia y aplicando el Art. 49 de la Ley 241 se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Condena a Andrés Pérez, al Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Salud Pública, al pago de una indemnización de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), a favor de los señores Dominga Santana, Federico Santana, Carmen Santana, Lucilda Santana, Emigdio Santana, Luis Santana, como justa reparación a los daños materiales y morales experimentados por ellos, a consecuencia de la muerte de su hermano Eugenio Santana; **Cuarto:** Se condena a Andrés Pérez y al Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Salud Pública, al pago de los intereses legales a partir de la demanda y al pago de

las costas civiles distrayendo estas a favor del Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, y por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Andrés Pérez, de generales que constan, es culpable del delito de violación de la Ley 241, (golpes y heridas que ocasionaron la muerte al que en vida respondía al nombre de Eugenio Santana), en consecuencia condena al prevenido Andrés Pérez al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara regulares y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civiles incoadas por los señores Eugenio Rosario Romero y Rafaela Santana Mateo, Dominga, Dolores, Carmen, Lucilda, Federico, Luis y Emigdio Santana, en sus calidades de padres de los primeros y hermanos los últimos del occiso Eugenio Santana, por órganos de sus abogados constituidos Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, en contra del prevenido Andrés Pérez y del Estado Dominicano, persona civilmente responsable puesta en causa; y en cuanto al fondo, condena a dicho prevenido y al Estado Dominicano al pago de las indemnizaciones siguientes: a) Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), para cada uno de los señores Eugenio Rosario Romero y Rafaela Santana Mateo; b) Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), para cada uno de los señores Dominga, Dolores, Carmen, Lucilda, Federico, Luis y Emigdio Santana, como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, con motivo del accidente, modificando en cuanto al aspecto civil la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al señor Andrés Pérez y al Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Salud Pública, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria en provecho de las partes agraviadas, constituidas en partes civiles, a partir de la fecha

de la demanda **QUINTO:** Condena al señor Andrés Pérez y al Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Salud Pública, persona civilmente responsable puestas en causa y sucumbiente en le proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, quienes a firman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuanto a las condenaciones civiles”;

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que el desarrollo de sus medios, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que los hechos y consideraciones para fijar el monto de las indemnizaciones, carecen de fundamento y relevancia jurídica, por cuanto la Corte a-qua para modificar la sentencia y aumentar los montos de las indemnizaciones no da motivos alguno que pudiera justificar su apreciación; que el co-prevenido declaró que Eusebio Santana se presentó de improviso en su motocicleta, estrellándose contra su vehículo y que manejaba dicho motor totalmente oscuro, y que eso fue lo que sucedió; en la decisión impugnada se hace caso omiso a tales aseveraciones, sin dar ningún motivo sobre las mismas, situación que de haber ocurrido, otra hubiese sido la suerte de la sentencia recurrida, de igual manera en su motivación no tipifica la infracción ni la disposición legal que la incrimina en el caso de la especie, ni por qué ha sido exculpado el coprevenido Santana, cuando el choque en sí, no es una figura delictiva, sino que comienza a ser delito a partir del momento que a cargo de uno de los coprevenidos se haya impuesto una falta; que en ninguna de las sentencias dictadas por ambas jurisdic-

ciones se indica de dónde dedujeron los jueces sus afirmaciones ni se analizan ni ponderan las declaraciones de dichos coprevenidos, ni en qué consistió la falta del prevenido recurrente, los hechos ni las circunstancias del accidente”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el día 21 de enero de 1984 mientras Andrés Pérez conducía la ambulancia marca Ford al llegar a la altura del kilómetro 20, tramo comprendido entre Haina y la ciudad de San Cristóbal se produjo una colisión automovilística entre dicha ambulancia que se desplazaba en dirección oeste a este y el motor marca Yamaha; b) que como consecuencia inmediata y directa del referido accidente el conductor del motor recibió traumatismos múltiples en cráneo, tórax y extremidades superiores que le produjeron la muerte; c) que el motor del occiso resultó con el timón destruido, el farol delantero destruido, los amortiguadores y botella delantera destruida, el tanque de gasolina destruido y la guagua tipo ambulancia resultó con el guardalodos izquierdo abollado, conforme el contenido del acta de sometimiento policial, que obra como piezas básica en el expediente; d) que el prevenido expuso entre otras cosas “cuando llego a ese tramo de la carretera vi dos vehículos delante de mi y venía con mi sirena porque llevaba unos enfermos, entonces al rebasar el del carril izquierdo no ví a nadie pero de repente sentí que le di a algo, pensé que era un animal, pero luego me di cuenta que era un motorista, luego yo me detuve y recogí al herido y lo lleve al hospital... iba para Santo Domingo. Llevaba una niña que se había tragado una moneda, iba a una velocidad de 80 a 100 kilómetros por horas, el herido cayo cerca de la pista y el motorista en la pendiente”; e) que examinadas las declaraciones vertidas por el testigo y fundamentadas por las declaraciones del prevenido, esta Corte de Apelación aprecia su verosimilitud de las mismas y arribamos a la conclusión de que el accidente en cuestión ocurrió por la forma imprudente y torpe en que el prevenido conducía la ambulancia, por

lo que es dable admitir que la única persona culpable del accidente lo es el prevenido, porque debiendo haber mantenido el dominio de su vehículo a una velocidad prudente y no a 100 kilómetros por hora como él declarara, no debió haber rebasado a esa velocidad y habiendo abandonado su derecha, invadiendo el carril que le correspondía al motorista que se desplazaba en sentido contrario, en ese rebase imprudente y conducción torpe el choca al motorista; f) que entendemos que aun cuando se trataba de una ambulancia que transitaba una niña enferma dicho conductor no debió rebasar a dos vehículos que iban delante de la ambulancia”;

Considerando, que como se aprecia por lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua dio motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo cual, los medios argüidos sobre estos aspectos deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a las indemnizaciones impuestas a los recurrentes, el análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte a-qua aumentó las indemnizaciones impuestas a los recurrentes, fijándolas en la suma de RD\$7,000.00 a Eugenio Rosario Romero, RD\$7,000.00 a Rafaela Santana Mateo, como progenitores del extinto Eusebio Santana y la suma de RD\$7,000.00 a favor de cada uno de los señores Dominga, Dolores, Carmen, Lucilda, Federico, Luis y Emigdio Santana, por los daños materiales y morales irrogádoles con motivo del accidente, montos que no son irrazonables, tomando en cuenta la gravedad del accidente, lo cual demuestra que la Corte a-qua procedió correctamente al modificar la decisión de primer grado, elevando la indemnización a favor de la parte civil constituida, por lo que procede rechazar este argumento de los medios analizados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Eugenio Rosario Romero, Rafaela Santana Mateo, Dominga Santana, Dolores Santana, Carmen Santana, Lucilda Santana, Federico Santana, Luis Santana y Emigdio Santana en el recurso de casación interpuesto por Andrés Pérez, Secretaría de Estado Salud Pú-

blica y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de junio de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Andrés Pérez, Secretaría de Estado de Salud Pública y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 172

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 28 de marzo de 1989.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José J. Peña Lora y Seguros Bancomercio, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Elías Wheber Haddad y Ángel Rafael Morón Auffant.
<b>Interviniente:</b>	Aulio Collado Anico.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Ramón Antonio Cruz Belliard.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José J. Peña Lora, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 73306 serie 31, domiciliado y residente en la calle 9 esquina 8-A del sector La Rinconada de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Bancomercio, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 28 de marzo de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de abril de 1989 a requerimiento del Dr. Elías Wheber Haddad, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 13 de febrero de 1992, suscrito por el Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 14 de febrero de 1992, por el Licdo. Ramón Antonio Cruz Belliard, en representación de Aulio Collado Anico, parte interviniente;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 61 literal c, 65 y 78 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por

Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2 de Santiago dictó su sentencia el 15 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘ **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara a Aulio Collado Anico, culpable de violar los artículos 61 c, 65 y 78 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena al pago de las costas penales y al pago de Veinte Pesos (RD\$20.00) de multa; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara a Jose J. Peña Lora, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y las costas son declaradas de oficio; **Tercero:** Que debe declarar como declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor José J. Peña Lora, por intermedio de su abogado Dr. Elías Wheber Haddad, contra el Dr. Aulio Collado Anico y la compañía de Seguros del Caribe, S. A., por haber sido hecha en tiempo y dentro de las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo, que debe condenar como al efecto condena al Dr. Aulio Collado Anico, al pago de una Indemnización justa y razonable de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00), a favor de José Peña Lora, por los daños sufridos materiales a consecuencia del accidente en que resulto con daños el vehículo de su propiedad, incluyendo el lucro cesante y la depreciación; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena al Dr. Aulio Collado Anico, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, contados a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar al efecto declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros del Caribe, S. A., en su condición de compañía aseguradora del vehículo que ocasiono el daño; **Séptimo:** Que debe condenar al efecto condena al Dr. Aulio Collado Anico al pago de las costas civiles del procedimiento, declarándolas oponibles y ejecutables a la compañía de Seguros

del Caribe, S. A., con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elías Wheber Haddad, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 28 de marzo de 1989, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón Cruz Belliard, quien actúa a nombre y representación del Dr. Aulio Collado Anico y de la compañía Seguros del Caribe, en contra de la sentencia No. 2090 de fecha 15-9-88, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de éste Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho dentro de las normas y preceptos legales; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, procede revocar y revoca la sentencia recurrida, por no haber hecho el Tribunal a-quo una correcta interpretación y aplicación de los hechos y del derecho, y este Tribunal obrando por propia autoridad y contrario imperio"; '**Primero:** Que debe declarar y declara al Dr. Aulio J. Collado Anico, no culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor José J. Peña, en consecuencia lo descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Segundo:** Que en lo que respecta al nombrado José J. Peña Lora, confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal, por no haber apelación del Procurador Fiscal y ser la sentencia definitiva a cargo del mismo; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por el Dr. Aulio Collado Anico, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe retener y retiene una falta civil a cargo del acusado José Peña Lora y lo condena como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del Dr. Aulio José Collado Anico, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó a consecuencia de los desperfectos ocurri-

dos al vehículo de su propiedad en el presente accidente; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Bancomercio, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo del señor José J. Peña Lora; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor José J. Peña Lora, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licdo. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad’;

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Único:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de manera conjunta, los recurrentes alegan en síntesis que al encontrar el Tribunal de alzada a José Peña Lora único culpable del accidente e imputarle una falta civil se desnaturalizaron los hechos. Tanto en el acta policial, como en los interrogatorios, se puede establecer la coherencia que mantuvo en sus declaraciones José Peña Lora, en todo momento sostuvo que estaba detenido en la esquina formada por las calles 8-A y Rincón Largo, donde había un badén de arena y en el momento que estaba parado fue chocado por el vehículo conducido por el Dr. Collado; desnaturaliza los hechos de la causa cuando señala que los documentos que obran en el expediente comprometen la responsabilidad del José Peña Lora; la sentencia apelada está desprovista de motivos suficientes que den fundamento al dispositivo de la decisión, pues un fallo de esta naturaleza que se permite retener una falta civil, debe estar articulado con motivos serios y concordantes que justifiquen la revocación de la decisión del Tribunal a-quo; la insuficiencia de motivos es otra causal en esta desafortunada sentencia para su casación”;

Considerando, que para adoptar su decisión, en el sentido que lo hizo, el Juzgado a-quo dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “a) que de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, y las declaraciones tanto de Aulio Collado Anico, como las del otro conductor, ante el plenario y en el lugar de los

hechos y de acuerdo a la propia convicción de la juez, ha quedado establecido que el único culpable del presente accidente lo fue José J. Peña Lora, quien generó con su imprudencia incalificada la causa exclusiva y única del accidente al conducir por una calle secundaria y penetrar a otra principal sin tomar las precauciones exigidas por la ley; lo que provocó que se produjera el presente accidente; b) que en lo que respecta a este conductor, procede confirmar la sentencia recurrida en el aspecto penal; por no haber apelación del Procurador Fiscal y por consiguiente la sentencia es definitiva a cargo del mismo; c) que procede retener una falta civil, a cargo de José Peña Lora, por considerar que el accidente se debió a su falta exclusiva; d) que en el expediente reposan facturas dónde se demuestran que el vehículo de Aulio Collado Anico recibió daños para cuya reparación se precisa de las piezas descritas en el presupuesto aportado y que obran en el mismo, con un valor total de RD\$5,395.00 por un lado; y RD\$1,150.00 por otro, por cuyos aspectos dichos señor ha experimentado daños y perjuicios materiales; que este Tribunal estima en RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) para su reparación incluyendo en la misma depreciación y lucro cesante”;

Considerando, que como se aprecia por lo anteriormente transcrito, el Juzgado a-quo dio motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo cual, los medios argüidos por los recurrentes deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Aulio Collado Anico en el recurso de casación interpuesto por José J. Peña Lora y Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 28 de marzo de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por José J. Peña Lora y Seguros Bancomercio, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 173

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Barahona, del 24 de noviembre del 1983.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Nazario Romero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Joaquín E. Ortiz Castillo y José María Acosta Torres.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nazario Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 7295, serie 19, domiciliado y residente en la calle 2 No. 58 de la ciudad de Barahona, prevenido y persona civilmente responsable; Emeteria Romero, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle 2 No. 58 de la ciudad de Barahona, persona civilmente responsable; y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de noviembre del 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de diciembre del 1983 a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 3 de febrero de 1989 por el Dr. José María Acosta Torres, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apela-



ción del Departamento Judicial de Barahona el 24 de noviembre del 1983, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, a nombre y representación del prevenido Nazario Romero, la persona civilmente responsable, señora Emeteria Romero y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 1ro. Del mes de junio del año 1978, contra la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona (Cámara Penal), en fecha 9 de mayo del año 1978, cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente: ‘**Primero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Altagracia Segura o José Altagracia Segura, y Gabriel Cuevas, por órgano de su abogado constituido doctor Justo Gómez Vásquez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, culpable, el nombrado Nazario Romero, de violación al artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Gabriel Cuevas y José Altagracia Cuevas o Altagracia Cuevas, y en consecuencia se condena a una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00) y costas; **Tercero:** Descargar, como al efecto descarga, al nombrado Gabriel Cuevas, de generales que constan por no haber cometido ninguna violación a la Ley No. 241, y en consecuencia declara las costas de oficio en cuanto al mismo; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a los señores Emeteria Romero y Nazario Romero, en sus calidades de propietario y conductor del carro placa pública No. 216-704, modelo 1962, con el cual se ocasionó el accidente, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones, Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), para cada uno de los señores Altagracia Segura o José Altagracia Segura y Gabriel Cuevas, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dichos señores con motivo del referido accidente; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a los señores Emeteria Romero y Nazario Romero, en sus calidades antes mencionadas, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor del doctor Justo Gómez

Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Disponer, como al efecto dispone, que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea oponible a la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente'; **SEGUNDO:** Ratifica el defeceto pronunciado en audiencia contra el prevenido Nazario; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización impuesta al prevenido Nazario Romero y a la persona civilmente responsable, señora Emeteria Romero, a favor de la partes civiles constituidas, señores Altagracia Segura o José Altagracia Segura y Gabriel Cuevas y en consecuencia esta Corte de Apelación fija dicha indemnización en la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de cada una de las partes civiles constituidas; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la prealudida sentencia; **QUINTO:** Compensa las costas civiles entre las partes; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación han alegado en síntesis lo siguiente: **“Primer medio:** Falta exclusiva de la víctima, toda vez, que examinada la sentencia recurrida en casación, resulta que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, es decir, que ésta tuvo una participación activa en el accidente, lo que exonera de responsabilidad penal y civil al prevenido recurrente, puesto que se le presentó a éste de un modo imprevisible, lo que hizo el accidente inevitable; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, motivos vagos, contradictorios y confuso, al ponderar que las sentencia impugnada no contiene una exposición completa y detallada de los hechos decisivos que le permitan a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación determinar que la ley ha sido bien aplicada”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 24 de diciembre de 1975, mientras el prevenido recurrente Nazario Romero, transitaba por la carretera Santo Domingo-Barahona, conduciendo el carro marca Chevrolet, al llegar próximo a esta ciudad de Barahona,

se originó un choque con la motocicleta marca Honda conducida por Gabriel Cuevas; 2) Que a consecuencia del accidente resultaron lesionados tanto Gabriel Cuevas, como Altagracia Segura o José Altagracia Segura, de conformidad con los certificados médicos legales sometidos a la consideración de esta Corte de Apelación como elementos de convicción; 3) Que de la instrucción del presente expediente ha quedado establecido la falta exclusiva del prevenido Nazario Romero, ya que expuso por ante el Tribunal de primer grado que el accidente se originó al detener la marcha de su vehículo al quedar totalmente oscuro, por habérsele ido las luces y al no tomar las precauciones necesarias, como la colocación de objetos lumínicos a una distancia prudente de su vehículo, pues el choque entre los dos vehículos se originó a las 12:00 p.m.; 4) Que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil al existir una relación de causa a efecto entre la falta imputada al prevenido recurrente Nazario Romero y el daño ocasionado a las víctimas Gabriel Cuevas y Altagracia Segura o José Altagracia Segura; 5) Que al momento del accidente el vehículo causante del mismo era propiedad de Emeteria Romero, y se encontraba asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., de conformidad con las certificaciones aportadas a tales fines”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al ponderar la Corte a-quá los elementos de juicios sometidos al debate y en uso de sus facultades de apreciación, declarar como único culpable del accidente al prevenido Nazario Romero, que al actuar así, examinó la conducta de la víctima Gabriel Cuevas, a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente; que, además, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ac-

tuando como Corte de Casación, determinar que la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua en el aspecto civil de la sentencia impugnada, al disminuir el monto de la indemnización acordada por el Tribunal de primer grado, lo hizo en facultad de su poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que éstos sean irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie, por consiguiente, procede desestimar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nazario Romero, Emeteria Romero y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de noviembre del 1983, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 174

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de diciembre de 1989.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Miguel Eugenio Ramírez Bautista y Miguel Enrique Ramírez Valenzuela.
<b>Abogado:</b>	Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Eugenio Ramírez Bautista, dominicano, mayor de edad, soltero, veterinario, cédula de identificación personal No. 0279 serie 210, domiciliado y residente en la casa No. 17 de la calle José Joaquín Puello municipio de El Llano provincia Elías Piña, prevenido y persona civilmente responsable y Miguel Enrique Ramírez Valenzuela, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de julio de 1990, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 4 de diciembre de 1992 por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares en cuanto a la forma, los recursos de apelación in-

terpuestos por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, a nombre y representación del prevenido Miguel e. Ramírez Bautista o Bautista Ramírez, en fecha 30 de julio del 1987, y por el Dr. José Francisco Matos y Matos, a nombre y representación del agraviado Andrés Martínez, en fecha 2 de septiembre de 1987, contra sentencia correccional No. 127, dictada en fecha 29 de junio de 1987 pro el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se da acta de desistimiento de todo tipo de reclamaciones civiles contra la entidad Seguros Pepín, S. A., comunicado en audiencia por el Dr. José Fco. Matos y Matos, a nombre y representación de Andrés Martínez, por no estar vigente en el momento de ocurrir el accidente, la póliza de seguro que amparada el vehículo conducido por el prevenido Miguel E. Ramírez Bautista; **TERCERO:** Se confirma la sentencia en el aspecto penal que condenó al prevenido Miguel E. Ramírez Bautista o Bautista Ramírez, a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor así como al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se confirma la sentencia recurrida en el aspecto civil en cuanto fijó en la suma de Once Mil Pesos (RD\$11,000.00), más los intereses legales de las referida suma calculados desde la fecha de la referida sentencia hasta su total ejecución como indemnización supletoria, como justa reparación por el conjunto de los daños morales y materiales sufridos por el agraviado Andrés Martínez, y me modifica la misma ordenando que las sumas antes citadas sean pagadas al agraviado de manera solidaria por el prevenido Miguel E. Ramírez Bautista o Bautista Ramírez, y por el dueño del vehículo y parte civilmente responsable Miguel Enrique Valenzuela; **QUINTO:** Se condena a los nombrados Miguel Eugenio Ramírez Bautista o Bautista Ramírez, y Miguel Enrique Ramírez Valenzuela, al pago de las costas de procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Fco. Matos y Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de pasar a examinar el recurso, es necesario analizar la existencia de un error material en el acta de casación levantada al efecto, en el sentido de que la secretaria hace constar que el recurso de casación de que se trata, fue interpuesto en fecha “24 de julio de 1990, contra la sentencia correccional No. 15 de fecha 19 (diecinueve) del mes de julio del año 1990”;

Considerando, que si bien es cierto que en la copia del acta del recurso de casación levantada por ante la secretaría de la Corte a-qua que figura en el expediente, revela que en la sentencia impugnada que se indica, que la misma data de fecha 19 de julio de 1990, no menos cierto es que el examen del expediente de la sentencia de que se trata, así como el acta de audiencia levantada a tales fines, figura con fecha 8 de noviembre de 1989, pero, resulta evidente que se trata de un error materia, ya que, dicho recurso no podía, ni iba a interponerse antes de que se terminara de conocer el fondo del asunto y se dictara el fallo correspondiente;

Considerando, que los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada en violación al artículo 1351 del Código Civil. La Corte a-qua confirmó la indemnización impuesta y agregó que el pago fuera solidario conjuntamente con Miguel Enrique Valenzuela, desconociendo los principios del apoderamiento, a pesar que concluimos expresando que este estaba fuera de la causa y la Corte no estatuyó al respecto ni dio los motivos pertinentes para rechazar ese pedimento; **Segundo Medio:** Falta de motivos, falta de base legal, y falta de estatuir. La Corte a-qua no ponderó las declaraciones de José Antonio Ramírez Morillo, tampoco las declaraciones del prevenido. Si la Corte a-qua hubiera ponderado esa declaraciones eventualmente podrían influir en darle al caso una solución distinta; tampoco ponderó la falta de la víctima, la cual fue la causa eficiente del accidente, que tampoco se tomó en cuenta para calibrar tanto la pena como la indemnización impuesta”;



Considerando, que para adoptar su decisión, en cuanto al aspecto penal, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que en fecha 17 de junio de 1980 mientras el prevenido conducía la camioneta Datsun en dirección norte a sur por la calle Gastón F. Deligne Comendador Elías Piña, al llegar a la esquina con la calle 27 de febrero, sin respetar esta última vía es de preferencia ni frenar oportunamente, penetró en la referida intersección y chocó por el centro el motor que conducía en dirección este a oeste el nombrado Andrés Martínez, quien ya casi salía de la susodicha intersección; resultando con fractura completa en el 1/3 inferior fémur derecho y fractura completa de tibia y peroné, según certificado médico, que a consecuencia de dichas fracturas fue remitido al hospital Darío Contreras, donde según declaración le fue amputada la pierna derecha, situación que fue comprobada en audiencia, por ésta Corte; b) que este accidente se debió a la imprudencia y falta de pericia del conductor de la camioneta, quien no tomó ninguna de las previsiones que ordena la ley para evitar el accidente; ya que según declaraciones del propio conductor de la camioneta el vio al motor a una distancia prudente, versión esta que fue comprobada por el testigo José Antonio Romero Morillo, quien afirma que el motorista casi iba saliendo o sea pasando la intersección, no obstante el golpe que recibió dicho motor fue en el centro; c) que los hechos así establecidos ponen a cargo del prevenido una violación a la ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, previsto y sancionado dicho texto legal”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes para establecer la falta en la que incurrió el prevenido recurrente, imponiéndole una sanción que se encuentra ajustada a las prescripciones de la ley, por lo que procede desestimar el primer argumento analizado;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, la Corte a-qua confirmó el tercer ordinal de la sentencia de primer grado que condenó al prevenido al pago de una indemnización de

RD\$11,000.00 más los intereses legales de la referida suma, a favor de Andrés Martínez y modificó la misma ordenando que la suma antes indicada sean pagadas al agraviado de manera solidaria por el prevenido Miguel E. Ramírez Bautista o Bautista Ramírez y por el dueño vehículo y parte civilmente responsable Miguel Enrique Ramírez Valenzuela;

Considerando, que Miguel Enrique Ramírez Valenzuela, no fue condenado en primera instancia; que en efecto, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la competencia de los jueces del segundo grado está limitada a las acciones y los hechos que han sido examinados en el primer grado de jurisdicción; por consiguiente, no habiendo sido parte del proceso en primer grado, no podía, en modo alguno, la Corte a-qua, condenarle al pago solidario de la indemnización antes dicha; por tanto, procede casar este aspecto de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Eugenio Ramírez Bautista y Miguel Enrique Ramírez Valenzuela, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de de diciembre de 1989, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la decisión impugnada y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 175

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de mayo del 2006.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Oscar Rochell Domínguez y Miledys Montilla.
<b>Abogados:</b>	Lic. Giovanni Federico Castro y Dres. José Raúl Corporán y Kenia Fernández.
<b>Intervinientes:</b>	Maria Luisa Vilorio y Producciones Jiménez, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Rochell Domínguez y Miledys Montilla, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 028-0003609-3 y 028-0002877-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Sanchez No.1 del sector La Basílica en la ciudad de Higüey provincia La Altagracia, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de mayo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Giovanni Federico Castro por sí y por los Dres. José Raúl Corporán y Kenia Fernández en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído al Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa actuando a nombre y representación de María Luisa Vilorio y Producciones Jiménez, S.A., parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Giovanni Federico Castro y de los Dres. José Raúl Corporán y Kenia Fernández Montilla depositado en secretaría de la Corte a-qua el 5 de junio del 2006, mediante el cual interponen dicho recurso, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa y contestación al recurso de casación, depositado por el Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa actuando a nombre y representación de María Luisa Vilorio y Producciones Jiménez, S. A.;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 1ro. de septiembre del 2006, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 13 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada por Oscar Rochell Domínguez el 22 de julio del 2003 contra María Luisa Vilorio Díaz, de manera personal y en su condición de presidenta de la en-

tividad comercial Producciones Jiménez, S. A., y Marcelo Rodríguez Martínez, a quienes acusó de violación a los artículos 145, 147, 148, 150, 265, 266 y 267 del Código Penal en perjuicio de Miledys Montilla; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó su providencia calificativa el 18 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios claros, graves, precisos serios y concordantes que comprometen la responsabilidad penal de la señora María Luisa Vilorio y/o de la Empresa Producciones Jiménez, S. A. representada por ésta, por el crimen de violación a los artículos 145, 148, 151, 265, 266 y 267 del Código Penal; **SEGUNDO:** Enviar como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal a los señores María Luisa Vilorio y Producciones Jiménez, S. A., para que allí sean juzgados conforme a la ley; **TERCERO:** Ordenar como al efecto ordenamos que las actuaciones de la instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente después de transcurrido el plazo del recurso de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Altagracia para los fines de ley correspondiente”; c) que recurrida esta decisión en apelación, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual conoció el recurso, y dictó la decisión hoy impugnada el 24 de mayo del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y plazo para su interposición, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Luisa Vilorio Díaz y Producciones Jiménez, S. A., en fecha 24 de febrero del 2006, en contra de la providencia calificativa de fecha 18 de noviembre del 2005, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca la decisión recurrida por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa en el sentido de que

se decline el expediente por ante el Tribunal de Tierras, por ser la jurisdicción penal la competente para conocer del presente proceso y recurso de apelación contra la supraindicada providencia calificativa, por lo que actuando por autoridad propia, revoca la decisión recurrida y en consecuencia dicta auto de no ha lugar a persecución criminal contra María Luisa Vilorio Díaz y Producciones Jiménez, S. A., de los hechos puestos a su cargo, por no existir elementos de prueba que resulten suficientes para fundamentar la acusación y no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos; **QUINTO:** Rechaza la intervención voluntaria hecha por la señora Miledis Montilla, por improcedente, infundada y carente de base legal; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones emitidas por la parte civil constituida por falta de calidad; **SÉPTIMO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas penales del proceso y omite pronunciarse sobre las civiles, por no haberlo pedido la parte gananciosa”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto  
por Oscar Rochell Domínguez y Miledys Montilla,  
agraviados y actores civiles:**

Considerando, que los recurrentes fundamentan su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “Que el recurso de apelación fue incoado sin cumplir con lo establecido por el artículo 417 del Código Procesal Penal, puesto que no establecieron los motivos, por lo que la Corte a-qua violó el debido proceso de ley, al revocar una decisión que no es susceptible de apelación, toda vez que la decisión emanada por el juzgado de instrucción se asemeja a un Auto de Apertura de Juicio, ya que en virtud de la Ley 278-04 en su artículo 2, sobre Implementación del Proceso Penal, establece en su parte final que los recursos contra decisiones emitidas con posterioridad al 27 de septiembre del 2004, se tramitaran de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal, y en el caso de la especie la Corte desconoció dicha disposición legal, toda vez que al fallar como lo hizo se pronunció como si fuera una Cámara de Calificación, la cual representaba el segundo grado de instruc-

ción del Código de Procedimiento Criminal, en virtud de lo que establecían los artículos 127 al 135, del mencionado código derogado; que al entrar en vigencia el Código Procesal Penal dejaron de existir todas las disposiciones legales referentes a la jurisdicción de instrucción y por ende a las Cámaras Penales de las Cortes de Apelación les está vedado pronunciarse en el sentido de revocar Providencias Calificativas y solamente les es permitido convertir dichas decisiones en autos de apertura de juicios, debido a que por el efecto del recurso de apelación interpuesto contra las providencias calificativas, quedan montados dichos recursos en la estructura del Código Procesal Penal vigente, por tanto la Corte a-qua no hizo lo que realmente le correspondía, violando con esto el artículo 2 de la Ley 278-04 y en lo indicado en el artículo 303 del Código Procesal Penal; que se ha demostrado una flagrante violación de los artículos 1, 46 y 303 del Código Procesal Penal, artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 2 de la Ley 278-04 que implementa el Código Procesal Penal y los artículos 449 párrafo ii y iii del Código Procesal Penal ”;

Considerando, que la parte in fine del artículo 303 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “Esta resolución (la que ordena la apertura a juicio) no es susceptible de ningún recurso. Efectuadas las notificaciones correspondientes, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el secretario remite la acusación y el auto de apertura a juicio a la secretaría del tribunal de juicio correspondiente”; por lo que, tal como alegan los recurrentes, siendo la decisión del Juzgado de Instrucción emitida después de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, y siendo como este caso en el que una providencia calificativa que ha sido considerada como un auto de apertura a juicio, así como todo lo referente a los recursos y al proceso en sí, se regirán, por lo que establece este nuevo ordenamiento legal, la Corte a-qua no debió revocar la disposición que no era susceptible de ningún recurso, ya que lo que procedía era la celebración del juicio de fondo o la apertura del juicio ante la jurisdicción correspondiente, por lo que procede acoger el medio invocado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Oscar Rochell Domínguez y Miledys Montilla contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia recurrida y envía el asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 176

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de marzo del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	José Leonel Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro J. Duarte Canaán.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Leonel Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad personal y electoral No. 001-0096688-6 domiciliado y residente en la Ave. John F. Kennedy esquina Ortega y Gasset en la Plaza Metropolitana tercer piso, de esta ciudad, actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual José Leonel Cabrera, por intermedio de su abogado Dr. Pedro J. Duarte Canaán inter-

pone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de marzo del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de septiembre del 2006, siendo propuesta para el 20 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de enero del 2005 la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Vicente Cordero Severino de violación al Art. 66 de la Ley 2859 del C. P. y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión, y al pago de una multa de Cinco Millones de Pesos (5,000,000.00); **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el nombrado Leonel Cabrera en contra del nombrado Vicente Cordero por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **TERCERO:** Se condena al nombrado Vicente Cordero Severino, al pago de la restitución del cheque No. 374 de fecha 5 del mes de agosto del año 2002, emitido a favor de José Cabrera por la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00); **CUARTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución se condena al nombrado Vicente Cordero Severino al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor del nombrado Leonel Cabrera como justa reparación a los daños morales y materiales ocasionados por este con su hecho de-

lictuoso; **QUINTO:** Se condena al nombrado Vicente Cordero Severino al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho del abogado postulante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que el 9 de febrero del 2005 el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís recurre la sentencia anteriormente citada en razón de la naturaleza civil del proceso; c) que el 1ro. de julio del 2005 el expediente que nos ocupa fue remitido a la Suprema Corte de Justicia por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en razón de que los Jueces de dicha Corte presentaron su inhibición para el conocimiento del proceso debido a que habían estado apoderados de un Habeas Corpus referente al mismo caso, acogiendo la Suprema Corte de Justicia dicha inhibición y apoderando a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para que conociera del caso, dictando ésta su decisión el 8 de julio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Manuel Emilio Santana Montero, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del Dr. Angel René Pérez García, Procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; b) el señor Vicente Cordero Severino, en representación de sí mismo, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone el presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”; d) que en fecha 16 de septiembre del 2005 la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia decide sobre el recurso de casación presentado en contra de la decisión copiada precedentemente, decisión esta que en su dispositivo dice: **PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por Vicente Cordero Severino contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **SEGUNDO:** Ordena que la presente resolución

sea notificada a las partes”; e) Que en fecha 18 de noviembre del 2005, el imputado Vicente Cordero Severino solicita al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia de fecha 25 de enero del 2005 que dictó la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, emitiendo el Juez de la Ejecución de la Pena su decisión en fecha 18 de enero del 2006 y disponiendo en su dispositivo lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como en efecto rechaza, la solicitud hecha por el señor Vicente Cordero Severino, en el sentido de que se suspenda provisionalmente, la ejecución de la Resolución No. 114-2005, dictada por este Juzgado, por las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** Se ordena la notificación de la presente resolución al ministerio público en todas sus instancias, al Departamento General de Captura de la Policía Nacional, a la Dirección General de Migración, a los fines de que la presente orden de arresto sea ejecutada”; f) que en razón del recurso de alzada presentado por el imputado contra la decisión copiada precedentemente la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís emitió en fecha 7 de marzo del 2006 la decisión objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de febrero del año 2006, por el Dr. Raudy de Jesús Velásquez, actuando en nombre y representación de Vicente Cordero Severino, contra Auto No. 030-2006, de fecha 18 de enero del año 2006, dictado por el Juzgado de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Suspende por extemporánea la ejecución de la sentencia de fecha 9 de enero del año 2005, dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, marcada con el número 26-05, que declaró culpable a Vicente Cordero Severino de violación a la Ley 2859 y el artículo 405 del Código Penal, hasta tanto se conozcan y decidan todos y cada uno de los recursos que el debido proceso le reserva a las partes inter-

vinientes en el proceso; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas por no haber sucumbido la parte recurrente”;

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado invoca en síntesis lo siguiente: “Que la sentencia objeto del presente recurso de casación es manifiestamente contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; Que la Corte a-qua, de manera subrepticia, soez y triquiñuelosa, evacuó la sentencia objeto del recurso de casación, sin la presencia del querellante (hoy recurrente), en violación a las garantías constitucionales, y por ende el vicio que se alega es esencial, que origina una afectación a sus derechos; que la Corte a-qua transgredió de manera soez los fundamentos del derecho material, así como la esencia del derecho formal; que el recurrente, José Leonel Cabrera A., arguye, entre otras cosas, que se trata en la especie, de una casación sustantiva y procesal a la vez”;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que al encontrarse abierta la vía de un recurso ordinario, es obvio que la ejecución de la sentencia queda ipso facto y por esa sola y suficiente razón, suspendida de pleno derecho conforme lo preceptúa el precitado artículo 401 del Código Procesal Penal; que las diligencias de ejecución puestas en marcha resulta extemporáneas, pues: ‘Sólo la sentencia condenatoria irrevocable puede ser ejecutada’, de conformidad con el artículo 438 del Código Procesal Penal, de lo cual se deriva que los Jueces de la ejecución sólo pueden poner en movimiento acciones encaminadas a ejecutar, únicamente aquellas sentencias que tienen la autoridad sobre la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual no ocurre en la especie; que vistas las cosas de ese modo, procede suspender por extemporánea, la ejecución del auto No. 030-06 dictado por el Juzgado de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y cualquier otra diligencia que tenga por objeto la ejecución de la citada sentencia 26-05, hasta tanto se conozcan y agoten todos y

cada uno de los recursos que el debido proceso le concede a las partes intervinientes; que por lo expuesto con anterioridad, procede la declaración con lugar de dicho recurso de apelación y la revocación total de la decisión recurrida”;

Considerando, que el artículo 401 del Código Procesal Penal dispone: “La presentación del recurso suspende la ejecución de la decisión durante el plazo para recurrir y mientras la jurisdicción apoderada conoce del asunto, salvo disposición legal expresa en contrario”; por otra parte, el artículo 433 del referido texto legal dispone que durante la tramitación de un recurso de revisión, la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad provisional del condenado o la aplicación de una medida de coerción, es decir, que sólo la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un recurso de revisión y de manera facultativa, puede ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia, toda vez que la interposición del recurso suspende la ejecución de la sentencia como dispone el ya mencionado artículo 401 del Código Procesal Penal;

Considerando, que si bien es cierto que lo planteado en el considerando precedente no ha sido claramente alegado por el recurrente, pero por tratarse de motivos de puro derecho, puede ser suplido por esta Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, declarar con lugar el recurso de casación; que además, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal, así como tomando en cuenta que la suspensión sólo procede facultativamente en ocasión de un recurso de revisión, resulta procedente rechazar la solicitud de suspensión de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del 25 de enero del 2005;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una falta atribuida a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Leonel Cabrera contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departam

mento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y, por consiguiente, rechaza la solicitud de suspensión de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor el 25 de enero del 2005; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 177

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de julio del 2006.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Pilar Alfredo Rijo Carrasco.
- Abogado:** Lic. Leovigildo Liranzo Brito.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pilar Alfredo Rijo Carrasco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0801710-4, domiciliado y residente en la calle Félix María Ruiz No. 2 del sector Los Trinitarios del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de julio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leovigildo Liranzo Brito, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Leovigildo Liranzo Brito, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 18 de julio del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso, actuando a nombre y representación del recurrente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 11 de septiembre del 2006, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Pilar Wilfredo Rijo Carrasco, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada por Merenciana Mercedes García Martínez, contra Pilar Wilfredo Rijo Carrasco por supuestamente éste haber abusado sexualmente de un hijo suyo menor de edad, fue sometido a la acción de la justicia el imputado Pilar Wilfredo Rijo Carrasco acusado de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 126 y 328 de la Ley 14-94; b) que apoderado el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, dictó su providencia calificativa el 23 de enero del 2003 enviando al imputado al tribunal criminal; c) que apoderada la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, ésta dictó su fallo el 5 de noviembre del 2003, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que recurrida en apelación, fue apoderada la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 11 de julio del 2006, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alberto Nicolás Concepción Fernández, a nombre y representación del acusado Pilar Wilfredo Rijo, en fecha 7 de noviembre del 2003, en contra de la sentencia No. 5,618 de fecha 5 de noviembre del 2003, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo dice así: ‘En cuanto al aspecto penal: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, al acusado Pilar Wilfredo Rijo Carrasco, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal y 126 de la Ley No. 14-94, en perjuicio de un menor, debidamente representado por su madre, señora Merenciana Mercedes García Martínez, en razón de que se ha establecido en el plenario la culpabilidad del acusado, conforme se desprende del contenido del certificado médico legal, la entrevista realizada al menor, así como las declaraciones de la madre querellante y las circunstancias en que acaecieron los hechos; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor y una multa de Cien Mil Pesos (RD100,000.00); **Segundo:** Se condena al acusado al pago de las costas penales del proceso; En cuanto al aspecto civil: **Tercero:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, interpuesta por la señora Merenciana García Martínez, madre del menor agraviado, a través de su abogado constituido, Dr. Wilfredo Astacio Belliard, en contra del acusado Pilar Wilfredo Rijo Carrasco, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al acusado al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la parte querellante, como justa indemnización por los daños materiales y morales causados por su hecho; **Quinto:** Se condena al acusado al pago de las costas civiles del proceso, a favor del abogado concluyente, Dr.

Wilfredo Astacio Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte civil constituida por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** Rechaza el pedimento de la defensa del procesado recurrente Pilar Wilfredo Rijo Carrasco, en el sentido de declarar nula la sentencia recurrida, una vez que la sentencia tiene motivos que justifican su dispositivo; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia atacada, que declaró al señor Pilar Wilfredo Rijo Carrasco, culpable del crimen de violación sexual en perjuicio de un menor, hecho previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94 sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el martes 11 de julio del 2006, a las nueve (9:00 A. M.), quedando convocadas las partes”;

Considerando, que en su escrito el abogado del recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; y **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Sobre la desnaturalización de los hechos, expresan que la condena impuesta está sustentada en la acusación de la madre del menor en el sentido de que fue la persona que abusó sexualmente de éste, señalando dicho menor que esa situación se produjo en tres lugares y momentos diferentes, que si solo fueron en esas tres ocasiones, la justicia debió realizar una comprobación haciendo un descenso a esos lugares, y profundizar en la lógica de si era posible poder ocurrir esos hechos en esas condiciones como lo señala dicho menor, incurriendo en desnaturalización de los hechos por la simpleza de los fundamentos; respecto al segundo medio sobre la falta de motivos, arguye que solo

un considerando se refiere al caso señalando que por las características de los medios de prueba en la materia de que se trata, que en la generalidad de los casos se circunscriben a las lesiones presentadas por las víctimas y la imputación que esta hace de esos hechos a los acusados, debido a que las agresiones sexuales así como las violaciones la mayoría de las veces, tal como el caso, suceden en los espacios cerrados, el Tribunal al momento de evaluar el caso debe remitirse a medios probatorios de carácter presuncional conjuntamente con otras pruebas, tales como: las declaraciones del menor, el informe médico legal y el informe psicológico, básicamente; que la Corte a-qua en lugar de anular la sentencia de primer grado por falta de motivos, lo que hace es justificarla al señalar que tiene motivos que justifican su dispositivo” ;

Considerando, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Considerando, que existen depositadas como piezas del expediente, las cuales fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio las siguientes: 1) Informe psicológico legal de fecha 21 de mayo del 2002, realizado por la Lic. Patricia Rosario Jorge, Psicóloga-terapeuta sexual, realizado al menor W. R. G., de catorce años de edad, en donde se le recomienda seguimiento psicológico al menor por presentar comportamiento agresivo, pesadillas nocturnas e insomnio; 2) Informe médico legal, de fecha 20 de mayo del 2002, realizado por la Dra. Jenny Guzmán, médico forense, al menor W. R. G., de catorce años de edad, en donde hace constar lo siguiente: “Presenta genitales de aspecto y configuración normal para su edad; en el pene sin hallazgo; región anal presenta aplastamiento y ausencia de los pliegues del ano”; 3) Entrevista realizada al menor W. R. G. por ante el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 23 de agosto del 2002; 4) Sentencia No. 5618 de fecha 5 de noviembre del 2003, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Considerando, que en cuanto al fondo, del estudio y ponderación de las piezas y documentos y de los elementos de prue-

bas regularmente administrados durante la instrucción de la causa y que obran en el expediente como elementos para formar la convicción de la Corte, así como de las declaraciones ofrecidas por las partes por ante el Juzgado de Instrucción que realizó la sumaria y ante la Corte, han quedado establecido en el plenario los siguientes hechos: a) Que el nombrado Pilar Wilfredo Rijo Carrasco, fue la persona que violó sexualmente al menor W. R. G., tal como éste lo describe de forma coherente en la entrevista practicádole al efecto; b) Que el hecho se cometió cuando el menor fue solo a su casa a buscarlo para que fuera a la práctica y lo recibió en toalla y lo entró en un cuarto y le bajó los pantalones y se lo hizo; que fue en tres (3) ocasiones, y que no decía nada porque le dijo que si hablaba no lo iba a firmar con un equipo de fuera; c) Que según declaraciones del menor agraviado, por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en donde manifiesta que el acusado lo llegó a amenazar de muchas maneras, que le iba a matar, que no le iba a firmar con equipos, que no me dejaba en los juegos y llegó a golpearle con un bate en la cabeza en una ocasión; nos mudamos porque la familia de Nino (Rijo Carrasco) nos fueron a amenazar; d) Que el imputado manifiesta que lo están acusando de una cosa que yo no cometí eso es injusto, no se que tiene ese niño en contra mía, él estaba en la Liga y se fue, no se por qué razón él dice que salió violado, eso es mentira, yo no le hice daño a ese niño, no tengo corazón para hacerle daño a ese niño, no le hice nada, soy inocente; e) Que el imputado niega haber violado al menor, como un hombre de 37 años se va a poner a esa sirvenguenzá, para eso voy a la Duarte a buscar mujeres, ese niño viene a salir con eso después de dos años, yo tenía cinco o seis que no veía a ese niño, el salió de la Liga porque él quiso; entendiendo esta Corte que el imputado fue la persona que violó sexualmente al menor W. R. G. y que sus declaraciones sólo son para desacreditar al menor y para tratar de desligarse de su responsabilidad en el hecho que se le imputa; Considerando, que observados los elementos constitutivos del crimen de violación sexual, hemos podido establecer en la especie, la concurrencia de los mismos, configurando la existencia de la infracción se-

ñalada, según se establece por el certificado médico y las declaraciones del referido menor, las cuales resultan veraces por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos mencionados: a) El elemento material: consistente en la penetración anal que le hizo en varias ocasiones al menor; b) La intención criminal: o sea la voluntad del inculpaado dirigida conscientemente a cometer el acto, las relaciones de confianza que dispensaban al acusado por ser profesor de deporte del niño; c) La violencia, amenaza, constreñimiento y sorpresa: con que se realizó el acto ilícito, aprovechando cuando éste fue a su casa a buscarlo para comenzar las prácticas deportivas y cometer su acto y el hecho de amenazarlo si lo contaba a alguien diciéndole que lo iba a matar si se lo decía a su mamá, también el constreñimiento y lo amenaza diciéndole que no lo firmaría para jugar baseball con equipos extranjeros; y d) El elemento legal: hecho previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 del 27 de enero de 1997; así como 6, 7 y 34 del mismo código y 126 de la Ley 14-94, sobre Niños, Niñas y Adolescentes”;

Considerando, que la Corte a-qua modificó la sentencia de primer grado, condenando al imputado a una pena de quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), actuó correctamente, no incurriendo en ninguna violación legal, por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pilar Alfredo Rijo Carrasco, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 178

<b>Resolución impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo del 2006.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Antonio Díaz de la Cruz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Lilian E. Pérez Ortega.
<b>Intervinientes:</b>	Pedro González Muñoz y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Belkis Jiménez Díaz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Díaz de la Cruz, dominicano, cédula de identidad y electoral No. 001-1169010-3, domiciliado y residente en la calle Ponce Adentro del sector Los Guaricanos del municipio Santo Domingo Norte, imputado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el escrito mediante el cual Domingo Antonio Díaz de la Cruz, por intermedio de su abogada, Licda. Lilian E. Pérez Ortega, defensora pública, interpone el recurso de casación, depositado en la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, el 23 de junio del 2006;

Visto el escrito de defensa de fecha 11 de julio del 2006, suscrito por la Licda. Belkis Jiménez Díaz, en representación de Pedro González Muñoz, Ángela Martínez Rodríguez y Joanny Robles Rodríguez, actores civiles;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 6 de septiembre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 18 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 6 de enero del 2006 el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo apoderó al Magistrado Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, para el conocimiento de la audiencia preliminar contra Domingo Antonio Díaz de la Cruz, imputado de porte y tenencia ilegal de arma blanca y homicidio voluntario en perjuicio de Elvin Muñoz; b) que apoderado del proceso el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 27 de enero del 2006 dictó auto de apertura a juicio enviando al imputado al tribunal de juicio; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su fallo el 11 de

abril del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a Domingo Antonio Díaz de la Cruz, dominicano, 34 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1169010-3, domiciliado y residente en la calle Ponce Adentro, Los Guaricanos, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión. Se condena al pago de las costas; **SEGUNDO:** En cuanto a la constitución en actor civil se declara irregular en cuanto a la forma por falta de calidad; **TERCERO:** Se convoca a las partes para el 18 de abril del 2006 a las 9:00 A. M., para fines de lectura integral de la presente sentencia”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Lilian E. Pérez Ortega, a nombre y representación del señor Domingo Antonio Díaz de la Cruz, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que en su escrito el recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente sostiene: “que la Corte a-qua obvió responder lo planteado en el recurso de apelación, referente a que el imputado fue detenido el 21 de noviembre del 2005, sin orden judicial de autoridad competente, por un hecho ocurrido el día anterior, sin que existiera flagrancia, que 22 días después es que se le conoce medidas de coerción, por lo que cualquier prueba obtenida en ese transcurso de tiempo es ilegal; que no se realizó un reconocimiento de perso-

nas, violando lo establecido en los artículos 218, 26, 167 y 1ro. del Código Procesal Penal; que tampoco se refirió a lo planteado, en cuanto a que el ministerio público no presentó el informe de necropsia, por lo que no se pudo determinar el origen y causa de la muerte, ya que el único documento que indica lo relativo a la muerte contiene una gran contradicción, cuando establece por un lado que la posible causa son laceraciones de proyectil de arma de fuego y por otro lado herida penetrante en hematoma izquierda; que al no responder cada uno de sus planteamientos y omitir dar respuestas sustanciales a lo expuesto sobre cuestiones fundamentales del debido proceso de ley, incurrió en falta de fundamentación de su decisión”;

Considerando, que ciertamente, tal y como arguye el recurrente, mediante la lectura de la decisión impugnada se observa que en su recurso de apelación el imputado planteó tres medios, de los cuales sólo el primero de ellos fue respondido por la Corte a-quá, relativo al quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, pero;

Considerando, que al margen de lo planteado por el imputado en su recurso de casación, se ha podido constatar que la Corte a-quá, para determinar la inadmisibilidad del recurso de apelación, toca aspectos esenciales del fondo del mismo, al establecer, para el rechazo del primer medio invocado, lo siguiente: “que contrario a lo alegado por el recurrente en su primer medio, sobre el hecho de que la defensa presentó reparos contra las pruebas presentadas por el ministerio público, los cuales no constan en la sentencia, del examen de la misma esta Corte ha podido comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente, en la sentencia se hacen constar los reparos hechos por la defensa en lo referente a la constitución en parte civil presentada por los señores Pedro González Muñoz, Ángela Martínez Rodríguez y Joanny Robles Rodríguez y los documentos presentados por el ministerio público, por lo que el motivo alegado carece de fundamento y debe ser desestimado”;

Considerando, que la declaratoria de admisión o inadmisión tanto del recurso de apelación como del de casación tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevar a cabo dicho recurso; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, se procede a la fijación de una audiencia; lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia procede acoger el medio invocado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Pedro González Muñoz, Ángela Martínez Rodríguez y Joanny Robles Rodríguez, en el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Díaz de la Cruz, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Díaz de la Cruz contra la indicada resolución y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere mediante el sistema aleatorio la Sala que conocerá de una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 179

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 del agosto del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Transporte El Ratón, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte El Ratón, S. A., con su domicilio social en la carretera Mella Km. 7, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 del agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente por intermedio de sus abogados Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Lic. Silvia Tejada de Báez interpone el recurso de casación, depositado en la secreta-

ría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de agosto del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación solo con relación a la recurrente Transporte El Ratón, S. A., en su calidad de tercera civilmente demandada, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de julio de 2003 ocurrió un accidente entre los vehículos conducidos por Francisco Antonio Novas Marte y el conducido por Alfonso Reyes, recibiendo este último y su acompañante heridas graves; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó sentencia el 15 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue dictada el 18 de agosto de 2006, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, actuando a nombre y representación de Transporte El Ratón, S. A., Francisco Antonio Novas Marte y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., en fecha 2 de junio del 2006, en contra de la sentencia marcada con el número 514-05, de fecha 15 de noviembre del 2005, dictada por el Juzgado de Paz

Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto contra los señores Francisco Antonio Novas Marte, Alfonso Reyes y la compañía Seguros Pepín, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 16 de marzo del 2005, no obstante haber sido legalmente citado, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, al señor Francisco Antonio Novas Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-04331384, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 09, urbanización Alpes, Villa Faro, culpable de violar las disposiciones del artículo 49, letra c; 65, 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99, en perjuicio de los señores Alfonso Reyes y Willy Alcides Rijo Matos; en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) meses, al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, al señor Alfonso Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0457386-0, domiciliado y residente en la calle Juan P. Duarte, No. 38, Los Mina, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando por este concepto las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declarar como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por los señores Alfonso Reyes y Pedro Amaury Polanco Jiménez, a través de las Dras. Reynalda Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, en contra de Transporte El Ración, S. A., en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros, respectivamente; y Seguros Pepín, como entidad aseguradora del camión marca Daihatsu, placa No. LB-EK56, chasis No. V11816879; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condenar, como



al efecto condena, a Transporte El Ratón S. A., al pago de las siguientes sumas: Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho del señor Alfonso Reyes; y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor y provecho del señor Willy Alcides Rijo Matos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos todo a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata, a título de indemnización; **Sexto:** Rechazar, como al efecto se rechaza la demanda de reparación de daños materiales incoada por el señor Pedro Amaury Polanco Jiménez por improcedente mal fundado y carente de base legal, toda vez que no demostró ser propietario del vehículo marca Toyota, placa AB-UC76, chasis No. JT2AE94K8M3488925; **Séptimo:** Condenar, como al efecto condena, a Transporte El Ratón, S. A., en su indicada calidad, al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual de la suma referida en el párrafo anterior, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de la presente sentencia; **Octavo:** Condenar, como al efecto condena, a Transporte El Ratón, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Reynalda Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte; **Noveno:** Declarar, como al efecto declara oponible la presente decisión, en el aspecto civil, Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente<sup>7</sup>; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad rechaza el recurso de apelación; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Francisco Antonio Nova Arias y Transporte El Ratón, S. A., al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del Lic. Sebastián García Solís y Dras. Reynalda Celeste Gómez y Maura Raquel Rodríguez; **CUARTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados en la audiencia de fecha 3 del mes de agosto de 2006”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “que la Corte a-qua al juzgar el fondo ha violado el artículo 24 del Código Procesal Penal al no hacer una relación entre los hechos y el derecho, por lo que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes, evidentes y congruentes; violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal ya que no ha expuesto un razonamiento lógico que le proporciones base de sustentación a su decisión por lo que es manifiestamente infundada; que viola además el artículo 91 de la Ley 183-02 al confirmar la sentencia de primer grado que acuerda intereses legales”;

Considerando, que en la primera parte de su medio, la recurrente alega falta de motivación de la sentencia impugnada y ausencia de razonamiento lógico que le proporciones base de sustentación a su decisión por lo que es manifiestamente infundada, pero;

Considerando, que del examen de la decisión atacada se infiere que la Corte a-qua para confirmar la decisión de primer grado, estableció entre otras cosas, lo siguiente: “...que para establecer los hechos señalados ut-supra, el Tribunal a-quo ponderó el acta policial, donde constan las declaraciones del imputado y de la víctima. Asimismo, fueron valorados dos (2) certificados médicos legales, expedidos por el Dr. Guarda Molina, médico legista del Distrito Nacional. En ese sentido, es criterio de esta Corte que el Tribunal a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas; realizó una motivación coherente y lógica e impuso al imputado una pena ajustada a la escala establecida por la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos. En tal virtud, procede confirmar la sentencia de primer grado en el aspecto penal”; por otro lado en cuanto al aspecto civil expresó lo siguiente: “que para sustentar la condena civil, el Juez a-quo ponderó además de las piezas de convicción señaladas precedentemente, una certificación del Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos donde se establece que Transporte Ratón, S. A., es el propietario del vehículo marca Daihatsu, año 2001, chasis No. V11816869, el cual era conducido por el imputado Francisco Antonio Novas Marte...”;

Considerando, que de lo antes expuesto se infiere que la Corte a-qua al fallar como lo hizo en esos aspectos actuó conforme al derecho, sin incurrir en las violaciones aducidas por la recurrente, no así con relación a la última parte de su medio, el cual versa sobre la condena al pago de los intereses legales;

Considerando, que en lo que respecta a este último aspecto, ciertamente, tal y como ésta alega, el artículo 91 del referido código derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Sobre las reglas particulares del comercio y de la finanza”, texto que servirá de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización supletoria, pero dentro del marco legal, es decir el 1 por ciento señalado por la Orden Ejecutiva 311, que como se ha dicho fue derogada;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización su-

pletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que procede acoger este aspecto casando la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Transporte El Ratón, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso, y por consiguiente casa por vía de supresión y sin envío sólo el aspecto de la sentencia que se refiere al pago de los intereses legales; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 180

- Resolución impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio del 2006.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Franklin Estrella Cruz y Dagoberto Antonio Flete.
- Abogado:** Licdos. Leuris Adames Medrano.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Franklin Estrella Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0338971-8, domiciliado y residente en la calle Agustín Lara Torres apartamento 7-01 de la Torre Piantini II del ensanche Naco de esta ciudad, y Dagoberto Antonio Flete, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral Nos 001-0109651-9, domiciliado y residente en la avenida Francia No. 81 del sector Gazcue del Distrito Nacional, actores civiles, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leuris Adames en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes a través de su abogado Lic. Leuris A. Adames Medrano interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de agosto del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible dicho recurso y fijó audiencia para conocerlo el 20 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 8 numeral 2 literal j de la Constitución de la República, y 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada por Franklin Estrella Cruz y Dagoberto Antonio Flete contra Eliezer Pérez, Cta. Arquino, imputándole de violación a la Ley No. 2859 sobre Cheques en su perjuicio, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció sentencia el 8 de mayo del 2006 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara el desistimiento de la acción penal incoada por los señores Franklin Estrella Cruz y Dagoberto Antonio Flete, en contra de Eliézer Pérez, Cta. Arquino, por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se condena a los actores civiles, señores Franklin Estrella Cruz y Dagoberto Antonio Flete, al pago de las costas penales del proceso”; b) que ésta fue recurrida en apelación por los actores civiles y apoderada

la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 13 de julio del 2006 la resolución impugnada, que dispone en su dispositivo lo siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto en fecha 30 de mayo del 2006, por el Dr. Leuri A. Adames Medrano, quien actúa en nombre y representación de Franklin de Jesús Estrella Cruz, contra la sentencia No. 146-2006, de fecha 8 de mayo del mismo año, de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes sostienen en su recurso de casación el siguiente alegato: “El considerando No. 13 de la sentencia recurrida es contradictorio, toda vez que si el actor civil no estaba regularmente citado, ya que la cita vía telefónica tiene el espacio destinado a la fecha de audiencia vacío, en modo alguno con el llamamiento hecho por el ministerial de estrados no se cumple o enmienda el mismo, toda vez que al no estar regularmente citado, toda acción o acto procesal que tome como base dicha notificación es violatoria al derecho de defensa y sobre todo es una violación a la Constitución de la República; la Corte en su considerando No. 13 establece ‘el Juez a-quo antes de proceder a conocer del asunto del cual se encontraba apoderado, este procedió a autorizar al ministerial de estrados a llamar al actor civil y acusador privado, señor Franklin Estrella Cruz y Dagoberto Antonio Flete, y éste no encontrarse en la audiencia pautaada para ese día’, esto no cumple con el voto de la ley, ya que la citación antes cuestionada fue hecha de manera irregular por parte de la secretaria del tribunal de primer grado”;

Considerando, que para declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado por los actores civiles, la Corte a-qua, expuso lo siguiente: “Que sobre lo alegado por el recurrente en la especie de que la inobservancia cometida por el magistrado juez presidente de la Cuarta Sala, al no percatarse de que la notificación estaba incorrecta, al tener vacía la fecha de audiencia, no tan solo viola la

Ley 76-02, sino que también incurre en violación a la Constitución de la República en el artículo 8 literal j; el juez a-quo antes de proceder a conocer del asunto del cual se encontraba apoderado, éste procedió a autorizar al ministerial de estrados a llamar al actor civil y acusador privado, señor Franklin Estrella Cruz y Dagoberto Antonio Flete y éste no encontrarse en la audiencia pautada para ese día, procedió a constatar que la secretaria del tribunal notificó vía telefónica a los agraviados por la vía de la Dra. Georgina Mena; por lo que resulta pertinente desestimar el medio alegado”;

Considerando, que del examen de la resolución impugnada y los documentos en ella referidos, se evidencia que tal como alegan los recurrentes, la citación que les fuera hecha por la Secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional es irregular, pues fue realizada vía telefónica conversando con quien se supone representa los intereses de los recurrentes, y no a su persona o domicilio, ya que lo prescrito por el literal j, numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República, en aras de asegurar el ejercicio del derecho de defensa, dispone que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, y el Código Procesal Penal no estipula la citación en manos de los abogados, a menos que exista constancia de que haya aceptado como válida la dirección de su representante;

Considerando, que la referida citación no reúne los requisitos que garanticen el ejercicio al derecho de defensa que le asiste a todas las partes del proceso; que la Corte a-qua, al estimar como válida la citación que sirvió de base para declarar el desistimiento de la querrella incoada por los actores civiles, ha pronunciado una decisión manifiestamente infundada, por consiguiente procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Franklin Estrella Cruz y Dagoberto Antonio Flete contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente



fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena una nueva valoración del recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 181

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 6 de febrero del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos M. Cabreja Díaz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Leovigildo Liranzo Brito y Miguel A. Durán.
<b>Interviniente:</b>	José Radhamés Rodríguez Rosa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos M. Cabreja Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0283555-0, domiciliado y residente en la calle Eliseo Espailat, edificio 20 del sector Baracoa de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente responsable; M. D. Industries, sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio en la Av. Máximo Gómez No. 182 de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago el 6 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leovigildo Liranzo Brito en la lectura de sus conclusiones a nombre de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Carlos M. Cabreja Díaz, M. D. Industries y Seguros Universal, C. por A., por intermedio de su abogado Lic. Miguel A. Durán, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría del Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 5 de julio del 2006;

Visto el escrito de intervención depositado por José Radhamés Rodríguez Rosa, actor civil, el 13 de julio del 2006 en la secretaría del Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 20 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de agosto del 2003 se produjo un accidente de tránsito en la carretera Matanza de la jurisdicción de Santiago, cuando el camión marca Daihatsu, conducido por Carlos M. Cabreja Díaz, propiedad de M. D. Industries, asegurado por Univer-

sal América, C. por A., se estacionó a la derecha, y la motocicleta marca Suzuki, propiedad de Rafael Persia, conducida por José Radhamés Rodríguez Rosa, se estrelló en la parte trasera del referido camión, resultando este último con graves lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 del municipio de Santiago, emitiendo su fallo el 3 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor José Radhamés Rodríguez, de generales que constan, culpable del delito de conducción descuidada y atolondrada y de no observar el debido cuidado y circunspección en grave violación al artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales del proceso, así mismo, declara al señor Carlos M. Cabreja Díaz, de generales que constan, culpable del delito de causar con el manejo de vehículo, golpes y heridas curables en 120 días, en franca violación a los artículos 49, letra c (modificado por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999), 65 y 91 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, previsto en su escala 6ta. del artículo 463 del Código Penal; **SEGUNDO:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 00102835550, expedida a nombre de Carlos M. Cabreja Díaz; **TERCERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes, la constitución en parte civil, hecha por el señor José Radhamés Rodríguez Rosa, por intermedio de su abogado constituido Félix Antonio Jiménez, en contra de Carlos M. Cabreja Díaz, M. D. Industries, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable, el primero por su hecho personal y la segunda por ser comitente de dicho conductor, con oponibilidad a la compañía de seguros Universal América; **CUARTO:** En cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, y se condena al señor Carlos M. Cabreja Díaz y M. D. Industries, conjunta y soli-

dariamente al pago en provecho de José Radhamés Rodríguez Rosa, de las siguientes sumas: a) al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Universal América (Seguros Popular), por ser la aseguradora del vehículo conducido por Carlos M. Cabreja Díaz; **SEXTO:** Condena a Carlos M. Cabreja Díaz y M. D. Industries, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción, en provecho del Lic. Félix Antonio Jiménez, abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 6 de febrero del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara al señor José Radhamés Rodríguez, de generales que constan, culpable del delito de conducción descuidada y atolondrada, y de no observar el debido cuidado y circunspección en grave violación al artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales del proceso, así mismo declara al señor Carlos M. Cabreja Díaz, de generales que constan, culpable del delito de causar con el manejo de vehículo golpes y heridas curables en 120 días, en franca violación a los artículos 49 numeral 9, letra c (modificado por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999), 65 y 91 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, previsto en su escala 6ta. del artículo 463 del Código Penal; **SEGUNDO:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 00102835550, expedida a nombre de Carlos M. Cabreja Díaz; **TERCERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes, la constitución en parte civil hecha por el señor José Radhamés Rodríguez Rosa, por intermedio constituido Félix Antonio Jiménez

nez, en contra de Carlos M. Cabreja, M. D. Industries, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable, el primero por su hecho persona y la segunda por ser comitente de dicho conductor, con oponibilidad a la compañía de seguros Universal América; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, y se condena al señor Carlos M. Cabreja Díaz y M. D. Industries, conjunta y solidariamente al pago en provecho de José Radhamés Rodríguez Rosa, de las siguientes sumas: a) al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); **QUINTO:** Declara a la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Universal América (Seguros Popular), por ser la aseguradora del vehículo conducido por Carlos M. Cabreja Díaz; **SEXTO:** Condena a Carlos M. Cabreja Díaz y M. D. Industries, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción, en provecho del Lic. Félix Antonio Jiménez, abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan lo siguiente: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, al tenor del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en su único medio, los recurrentes invocan, entre otras cosas, lo siguiente: “que amén de los vicios legales y jurídicos que presenta la sentencia objeto de este recurso de casación, la misma contiene errores materiales que evidencian la forma descuidada en que el Juez a-quo trató el presente caso; En efecto, la información contenida desde la última parte de la página 2 hasta la página 5, inclusive, de la sentencia que refieren el relato de los hechos y procedimientos no corresponden al caso sobre el cual versa la aludida sentencia, lo que sin duda conlleva la desnaturalización de los hechos de la causa, afectando de ese modo, la coherencia y fundamentación de la decisión rendida; El Juez a-quo no reproduce en la sentencia objeto del presente recurso de casación el dispositivo de la sentencia de primer grado, con lo que

incurrir en el vicio de emitir una sentencia manifiestamente infundada; Por otra parte, el Juez a-quo decidió sobre el mencionado recurso de apelación, únicamente en base a la declaración de los imputados consignada en el acta policial; La declaración de los imputados en ningún momento fueron avaladas por medios de prueba legal alguna; En relación al hecho y las circunstancias en que el mismo se produjo, fuera del acta policial, no fue aportado ningún medio de prueba, ya que la enumeración de piezas y documentos que el Juez a-quo hace en el último resulta de la página No. 5 de la sentencia ahora recurrida en casación, no corresponde al caso que nos ocupa”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por los recurrentes y planteados en el considerando precedentemente transcrito, ciertamente la sentencia recurrida contiene en la relación de los hechos cuestiones relativas a un caso distinto al que nos ocupa y además en ninguna parte de las motivaciones ni del dispositivo se copia la sentencia de primera instancia, todo lo cual hace que la decisión recurrida no se baste a sí misma y sea incoherente e incomprensible, razón por la que procede admitir el medio planteado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una falta atribuible a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Radhamés Rodríguez Rosa en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 6 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos M. Cabreja Díaz, M. D. Industries y Seguros Universal, C. por A., contra la referida decisión; **Tercero:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que de acuerdo al sistema

aleatorio computarizado, sea asignado a una Sala de dicho Tribunal, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 182

<b>Resolución impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de junio del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Carmen de los Santos Valenzuela.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Diney Ramírez Ramírez.
<b>Interviniente:</b>	Arelys Merán Guerrero.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen de los Santos Valenzuela, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0232261-7, domiciliado y residente en la calle Julio César Canó esquina Estrella No. 16 de la urbanización Lucero de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente Carmen de los Santos Valenzuela, por intermedio de su abogado, Dr. Luis Diney Ramírez Ramírez interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 18 de julio del 2006;

Visto el escrito de réplica al recurso de casación interpuesto por Arelys Merán Guerrero, parte interviniente, depositado el 25 de julio del 2006 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 25 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 2859, sobre Cheques, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de abril del 2006 fue interpuesta una querrela con constitución en actor civil, suscrita por Arelys Merán Guerrero, contra Carmen de los Santos Valenzuela, por violación a las disposiciones de la Ley 2859 sobre Cheques; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual dictó su decisión el 31 de mayo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a la señora Carmen de los Santos Valenzuela culpable del delito de emisión de mala fe, sin provisión de fondos, del cheque No. 47 de fecha 10 de febrero del 2006, a favor de la señora Arelis Altagracia Merán Guerrero, en consecuencia, se le condena a cumplir 5 días de prisión en la Fortaleza José María Cabral y Luna y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se conde-

na a la señora Carmen de los Santos Valenzuela a pagar a la señora Arelis Altigracia Merán Guerrero, la suma de Ciento Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$135,400.00) por concepto del monto del cheque; **TERCERO:** Se condena a la señora Carmen de los Santos Valenzuela, al pago de una multa ascendente a la suma de Ciento Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$135,400.00); **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil formulada por la querellante por haberse hecho de conformidad con las normas procesales y en cuanto al fondo se rechazan las conclusiones, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Quedan convocadas las partes en litis para el día 7 de junio del 2006 a las 9:00 A. M., de la mañana para la lectura integral de la presente decisión”; c) que con motivo del recurso de apelación, fue apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, interviniendo la sentencia ahora impugnada, dictada el 30 de junio del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de junio del 2006 por el Dr. Disney Ramírez Ramírez, en representación de la señora Carmen de los Santos Valenzuela, contra la sentencia No. 0113-05 de fecha 24 de agosto del 2006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, esto así por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar a las partes la presente resolución”;

Considerando, que la recurrente propone lo siguiente: “Recurrimos la sentencia No. 05-06 de fecha 31 de mayo del 2006 pero la Corte analiza la sentencia No. 113-2005 de fecha 24 de agosto del 2005, que hasta le cambiaron la fecha y le pusieron del 2006, sometimos como una prueba de que ese asunto había sido juzgado por ese Tribunal y nuestra patrocinada descargada de toda responsabilidad penal; planteamos la excepción de la incompetencia, dicha sentencia fue recurrida por su víctima y fue enviada por la Corte de San Juan para el Juzgado de Primera Instancia de Elías Piña para una nueva valoración de la prueba, que al apoderar nue-

vamente a la Cámara Penal del asunto, el cual ya había sido enviado para Elías Piña, y planteamos dicha excepción y evitar que nuestra representada sea juzgada dos veces por la misma causa, dicho pedimento fue rechazado; nuestra representada tiene pendiente con la víctima dos procesos por una misma deuda y se puede comprobar con la sentencia de fecha 24 de octubre del 2005 y la de fecha 30 de junio del 2006; violación de los artículos 333, 172, 425 y 426-3 del Código Procesal Penal. La sentencia de la Corte de San Juan es manifiestamente infundada; los motivos de la sentencia recurrida, para declarar inadmisibles el recurso de apelación contra la sentencia 05-2006 de fecha 31 de mayo del 2006, estuvieron basados en el error, pues se analizó otra sentencia que no perjudica a nuestra patrocinada; la sentencia no le da respuesta a nuestro recurso de apelación, y la misma esta a la vez muy divorciada a lo solicitado en nuestro escrito depositado en fecha 14 de junio del 2006”;

Considerando, que la Corte a-quá, para rechazar el recurso de apelación sólo se limitó a señalar lo siguiente: “a) que esta alzada, luego de ponderar el recurso de apelación supraindicado ha podido advertir que si bien es cierto que los abogados del imputado recurrente en su escrito de apelación expresa concreta y separadamente los motivos en que fundamenta su acción recusoria, no es menos cierto que la solución pretendida y solicitada en el segundo numeral de que “sea revocada en todas sus partes la sentencia impugnada por improcedente, mal fundada y carente de base legal”, colocaría a las partes en litis en un limbo jurídico, al no poder esta Corte definir la suerte de la causa en los términos del artículo 422 del Código Procesal Penal...; b) que al no ser la revocación de la sentencia impugnada una de las decisiones que esta Corte podría tomar, por no encontrarse esta solución pretendida solicitada en el texto legal más arriba transcrito, el recurso de apelación que nos ocupa deviene en inadmisibles... ”;

Considerando, que ciertamente tal y como afirma la recurrente, la Corte a-quá además de examinar una sentencia que no había

sido recurrida, omitió estatuir sobre el recurso de la recurrente limitándose a rechazarlo sin proceder a ponderar el mismo, incurriendo en el vicio de falta de base legal, por lo que procede acoger los medios planteados por la recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carmen de los Santos Valenzuela, contra la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 junio del 2006 cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona a fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la recurrente; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 183

<b>Resolución impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Taveras Monegro y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez y Lic. José Luis González Valenzuela.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Luis Taveras Monegro, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 088-0004085-2, domiciliado y residente en la calle 14 No. 21 del Reparto Rosa municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente responsable, Wilson Antonio Adames Álvarez y Almacenes Bayona, terceros civilmente demandados, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes a través de sus abogados Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez y el Lic. José Luis González Valenzuela interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de agosto del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 25 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de octubre del 2002 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Central Las Canelas del sector Las Caobas del municipio Santo Domingo Oeste, cuando Luis J. Taveras Monegro conduciendo en reversa el camión marca Daihatsu, propiedad de Peravia Motors, C. por A., asegurado en Segna, S. A., embistió la motocicleta marca Yamaha, propiedad de P y P Comercial, conducida por Víctor Manuel Bautista Peña, quien resultó con golpes al igual que su acompañante Julián Jiménez, y la motocicleta con desperfectos; b) que fueron sometidos a la justicia los conductores, inculcados de violar la Ley 241, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, y dictó el 28 de abril del 2006 una sentencia cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del coprevenido Luis José Taveras Monegro, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 9 de agosto del año 2005, no obstante haber sido legalmente citado, en virtud del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara,

al señor Luis José Taveras Monegro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad y electoral No. 088-0004085-2, domiciliado y residente en la calle 14 No. 21 Reparto Rosa Las Palmas de Herrera, culpable de los delitos de golpes y heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor y conducción temeraria o descuidada, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 letra c y 65 de la Ley No. 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y modificada por la Ley No. 114-99, en perjuicio de los señores Víctor Manuel Bautista Peña y Julián Sánchez, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara al señor Víctor Manuel Bautista Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad y electoral No. 001-1503985-1, domiciliado y residente en la calle 26 No. 3 del reparto Rosa, de Herrera, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 y modificada por la ley No. 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando por este concepto las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declarar como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada mediante No. 0114/2003 de fecha 28 de enero del 2003, instrumentado por el ministerial Primitivo Luciano Comas, alguacil ordinario de la Séptima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los señores Víctor Manuel Bautista Peña y Julián Jiménez Sánchez se constituyeron en parte civil por intermedio de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, en contra del señor Luis José Taveras Monegro, por su hecho personal, Adames Álvarez, Wilson Antonio y Almacenes Bayona, como persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguro, común y oponible la sentencia a intervenir a compañía de seguros Segna, C. por A., póliza No. 1-50-041010; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar, como al efecto condena, al señor Luis José Taveras Monegro, Adames Álvarez, Wilson Antonio y Almacenes Bayona



y compañía de seguros Segna, C. por A., en sus respectivas calidades al pago de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), distribuido de la siguiente manera: a) Víctor Manuel Bautista Peña, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas) sufridas por éste como consecuencia del accidente de que se trata. b) Julián Jiménez Sánchez, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas) sufridas por éste como consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Condenar como al efecto condena, al señor Luis José Taveras Monegro, Adames Álvarez, Wilson Antonio y Almacenes Bayona y compañía de seguros Segna, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los doctores Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; c) que a consecuencia del recurso de alzada incoado por los hoy recurrentes en casación, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 25 de julio del 2006, la decisión impugnada, cuya parte dispositiva dispone: “**ÚNICO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en fecha dieciséis (16) y veintidós (22) del mes de junio del año dos mil seis (2006), el primero, por el Lic. José Luis González Valenzuela y la Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez, actuando a nombre y representación de los señores Wilson Antonio Adames Álvarez, Luis Tavárez Monegro (Sic) y la razón social Almacenes Bayona, y el segundo, por el Dr. Nidio Herrera Familia, actuando a nombre y representación del señor Wilson Antonio Adames Álvarez, la razón social Almacenes Bayona y la compañía aseguradora Segna, ambos contra la sentencia No. 717-2006, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión”;

Considerando, que en su escrito los recurrentes alegan lo siguiente: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación al principio de igualdad entre las partes en el proceso, violación al artículo 12 del Código Procesal Penal, artículo 14.1 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes, en el desarrollo de los medios invocados aducen que: “La Corte a-qua no reparó en la evidente violación de normas relativas a la oralidad, inmediatez, contradicción y concentración del juicio, al sostener que fueron legalmente citados los demandados, cuando en realidad la única notificación recibida por los demandados a la fecha de hoy, fue la sentencia dada por el Tribunal Especial de Tránsito Sala III, de ahí se desprende en todo momento, que las citas supuestamente notificadas a los demandados, nunca fueron recibidas; la Corte no ponderó en ningún momento el pedimento de los demandados, en el aspecto de la indivisibilidad de la comitencia, toda vez que el tribunal de primer grado lo ha calificado así, al declarar como persona civilmente responsable al señor Wilson Antonio Adames Álvarez y Almacenes Bayona, ya que en el caso de referencia sólo habrá un solo comitente y no dos; en el caso de la especie se ha violado el artículo 8 numeral 2 literal j, de la Constitución de la República Dominicana, porque cuando se desarrolla un proceso en un tribunal sin ser oídos las personas, en este caso los demandados, más aun los que figuran en el acta policial, como son el imputado, la persona civilmente responsable, y aquel a cuyo nombre aparece registrada la póliza de seguros, se violan los derechos de esas personas, aun cuando éstos, en el caso hipotético, fueren citados, más aun cuando han sido condenados a sumas extremadamente exageradas, por un simple choque a una motocicleta cuyo costo no pasaría de la suma de RD\$15,000.00; en el proceso llevado a cabo contra el imputado Luis Taveras Monegro, sus abogados defensores en su recurso de apelación por ante la Corte a-qua expusieron en sus motivos que las partes debían ser oídos en el plenario de la Corte a fin de poder debatir los argumentos del ac-

tor civil y que a su vez la Corte determinara si la responsabilidad era absoluta solo para el imputado o si en verdad debía recaer sobre los agraviados por descuido o negligencia”;

Considerando, que analizados de manera conjunta los alegatos esgrimidos por los recurrentes, en cuanto al imputado y civilmente responsable Luis Taveras Monegro, y el tercero civilmente demandado Wilson Antonio Adames Álvarez, la Corte a-qua, para declarar inadmisibles sus recursos de apelación, dijo en síntesis lo siguiente: “Que esta sala de la Corte, de los alegatos planteados por el recurrente, de la inspección de la sentencia a todas luces se verifica que el Juzgado a-quo respetó el derecho de defensa de los recurrentes, donde las partes fueron legalmente citadas, cumpliendo con todas las formalidades necesarias para la notificación; que fueron considerados los principios de oralidad y contradicción al momento de instruir el proceso, donde frente a la ausencia de las partes debidamente citadas, se procedió a dar lectura a las declaraciones contenidas en el acta de tránsito policial, la cual tiene fe pública hasta prueba en contrario, declaraciones que fueron ponderadas conforme a las reglas de la lógica y la máxima experiencia del fruto racional de las mismas, declaraciones que fueron valorizadas bajo estos requisitos de aceptación, enfocando al Juez hacia la determinación de los hechos no encontrando falta alguna realizada por la víctima, procediendo a su descargo, solicitado por el ministerio público y apreciando los daños especificados en el certificado médico, por lo que estos puntos planteados por los recurrentes no guardan relación con la realidad jurídica manifestada en la sentencia objeto del presente recurso, porque al entender de esta Sala la misma no se contraviene con el motivo aducido del artículo 417 de la norma vigente; que en consecuencia la acción recursoria carece de motivos y procede su inadmisibilidad, toda vez que la decisión recurrida cumple con los parámetros y exigencias para ser una decisión conforme a las normas legales y procesales vigentes”; todo lo cual evidencia que la decisión impugnada está debidamente fundamentada, conteniendo además motivos suficientes y per-

tinentes, y además, en cuanto al planteamiento de que no fueron citados para debatir los alegatos del actor civil, la Corte a-qua no estaba en la obligación de hacerlo pues para estimar la admisibilidad o no del recurso, el Código Procesal Penal le da la facultad de hacerlo en Cámara de Consejo, sin lesionar el derecho de defensa de los recurrentes, en consecuencia procede rechazar los medios propuestos por éstos;

Considerando, que en la exposición del primer medio se aduce que la Corte a-qua no ponderó el pedimento de los recurrentes en cuanto a la indivisibilidad de la comitencia, lo cual evidentemente es en beneficio de Almacenes Bayona, al sostener que fue condenada conjuntamente con Wilson Antonio Adames Álvarez al pago de los montos indemnizatorios acordados por el tribunal de primer grado, cuando ésta figura como beneficiaria de la póliza;

Considerando, que ciertamente ha sido criterio sostenido por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que la comitencia es indivisible, puesto que el poder de control y dirección ejercido sobre alguien, no puede ser compartido por varias personas, sino que sólo uno es el comitente, sobre lo cual en la sentencia recurrida se hizo una incorrecta aplicación de la ley al inobservar este aspecto y no pronunciarse sobre dicha propuesta, en consecuencia procede acoger esta parte del medio propuesto y casar por vía de supresión la condenación impuesta a Almacenes Bayona, referida en el ordinal quinto de la sentencia de primer grado que quedó confirmada por la Corte a-qua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación en contra de la misma.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Taveras Monegro y Wilson Antonio Adames Álvarez contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Almacenes Bayona y casa la referida decisión por vía de supresión y sin envió, únicamente en cuanto al ordinal quinto

de la sentencia de primer grado que quedó confirmada por la Corte a-quá, al declarar inadmisibile el recurso de apelación en contra de la misma; **Tercero:** Condena a Luis Taveras Monegro y Wilson Antonio Adames Álvarez al pago de las costas y las compensa respecto a Almacenes Bayona.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 184

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de enero de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Miguel de la Cruz Brito y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Pérez García y Ariel Báez Heredia y Licda. Yudelka Villanueva.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel de la Cruz Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 264469 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Principal No. 31 del barrio Lotes y Servicios del sector de Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, prevenido; Teófilo Villanueva; Transporte Villanueva, S A., persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de enero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de febrero de 1996, a requerimiento del Dr. Manuel Pérez García, en representación de Miguel de la Cruz y Transporte Villanueva, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de enero de 1996, a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de Teófilo Villanueva, Transporte Villanueva y la compañía de Seguros América, C. por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del 4 de agosto de 1997, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de Miguel de la Cruz Brito, Transporte Villanueva, C. por A., Teófilo Villanueva y Seguros América, C. por A., en el cual invocan los medios de casación contra el fallo impugnado que más adelante se examinan;

Visto el memorial de casación del 14 de octubre de 1997, suscrito por el Dr. Manuel Pérez García y la Licda. Yuderka Villanueva, en representación Miguel de la Cruz Brito, Transporte Villanueva, C. por A., Teofilo Villanueva, en el cual invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto los artículos 1, 22, 23 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de enero de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declaran regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 19 de enero del 1994 por: a) Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Transporte Villanueva, C. por A. y Seguros América, C. por A.; y b) Dr. Ariel Báez Heredia a nombre del Dr. Manuel Pérez García, quien a su vez representa al prevenido Miguel de la Cruz Brito y a Transporte Villanueva, C. por A., contra la sentencia No. 49 dictada en fecha 22 de diciembre del 1993, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecho de acuerdo con la ley, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Que debe declarar y al efecto declara al prevenido Miguel S. de la Cruz Brito no culpable de violación del artículo 49 ordinal 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor en agravio de José David Vólquez Santana y Dr. Teófilo Guatier Abreu, por ser causado el accidente por las víctimas; **Segundo:** Que debe declarar y al efecto declara al señor Miguel de la Cruz Brito, culpable de violación al artículo 50 letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (abandono de la víctima), en agravio de quienes en vida respondían a los nombres de José David Vólquez Santana y Dr. Teófilo Gautier Abreu, en consecuen-



cia se condena a la pena de seis (6) meses de prisión; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 001-0264469, expedida en favor del prevenido, por un término de un (1) año; se condena además al prevenido, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el Sr. Rubén Darío Valdez García en representación de la señora Rebeca Beriguete D' Oleo (vda) Vólquez en contra del prevenido Miguel S. de la Cruz Brito, Transporte Villanueva, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Transporte Villanueva, S. A., ésta en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Rebeca Beriguete D' Oleo, como justa reparación de los daños morales y materiales por ella sufridos, a consecuencia de la pérdida de su esposos en el accidente; **Sexto:** Se condena a Transporte Villanueva, S. A., al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y hasta el total de la ejecución de esta sentencia a título de indemnización complementaria a favor de la señora Rebeca Beriguete D' Oleo; **Séptimo:** Se condena a Transporte Villanueva, S. A., al pago de las costas civiles con distracción y provecho a favor del Dr. Rubén Darío Valdez García, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia en lo civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía de seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo camión cabezote con el cual se produjo el accidente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Miguel de la Cruz Brito, por estar legalmente citado y no haber comparecido; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes el aspecto penal de la sentencia recurrida por ser justo y reposar en base legal; **CUARTO:** Modifica el ordinal quinto del aspecto civil en cuanto al monto de la indemnización y rebaja dicho monto de Un Millón a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por estimar que esta suma es más justa y en armonía con los hechos y circunstancias de las causas; **QUINTO:** Confirma los demás ordinales

del aspecto civil; **SEXTO:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando su distracción a favor del abogado de la parte civil, quien afirman haberla avanzado”;

#### **En cuanto al recurso de Teófilo Villanueva:**

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que en materia penal pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo que se ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de recurrir en casación una sentencia a las personas que figuran como partes en ésta; que, siendo así y no figurando Teófilo Villanueva como parte de la sentencia impugnada ni habiéndole esta causado agravio alguno, el recurrente carece de calidad para pedir la casación de la sentencia de que se trata y por consiguiente su recurso está afectado de inadmisibilidad;

#### **En cuanto a los recursos de Miguel de la Cruz Brito, prevenido, Transporte Villanueva, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, expusieron los siguientes medios: **Primer medio:** Falta e insuficiencia de motivos, motivos contradictorios, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Falta de base legal; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel Pérez García y la Licda. Yudelka Villanueva Amadis, expusieron el siguiente medio: **Único Medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y falta de motivos; violación del artículo 141 del Cód-

go de Procedimiento Civil y 163 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que en los dos memoriales se esgrime el medio de contradicción de motivos, el cual será examinado en primer término, por la solución que se le dará al caso y en el que los recurrentes plantean: “que la Corte a-qua de un modo inexplicable y carente de toda lógica procesal en sus consideraciones trata atribuirle al inculpado responsabilidad penal en la comisión del o los homicidios involuntarios, sin embargo al fallar confirma la sentencia de Azua, descargando a Miguel de la Cruz Brito; que al resultar descargado el prevenido Miguel de la Cruz Brito en primer grado, por no haber causado el accidente y al no existir recurso de apelación del ministerio público, la Corte a-qua incurrió en imprecisiones y vaguedades en la motivación de su sentencia, al señalar que el prevenido se ha comportado como un conductor que ha incurrido en torpeza, imprudencia, negligencia, al no tomar las medias necesarias para evitar el accidente con esa camioneta que transitaba en dirección opuesta, ya dicha Corte debió limitarse a ponderar únicamente los alegatos producidos por los recurrentes, sin excederse en imprecisiones y contradicciones”;

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, haber establecido lo siguiente: “a) que de la exposición de los hechos, según el acta policial resulta que el prevenido Miguel de la Cruz Brito, se ha comportado como un conductor que ha incurrido en torpeza, imprudencia, negligencia, al no tomar las medias necesarias para evitar el accidente con la camioneta que transitaba en dirección opuesta; b) que de sus declaraciones se infiere que no tomó la precaución necesaria para detenerse a tiempo y observar con cuidado el vehículo que tenía delante, ya que de haberlo visto no se hubiera producido dicho accidente, lo cual constituye una violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos del 28 de diciembre del 1967; c) que a consecuencia de dicha colisión fallecieron los Dres. Teófilo Gautier Abreu y José David Vólquez Santana; d) que los hechos así establecidos consti-

tuyen a cargo de Miguel de la Cruz Brito el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto en el artículo 49, letra c y el de conducción temeraria o descuidada previsto en el artículo 65 de la Ley 241”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes en los medios propuestos, al establecer Corte a-quá en sus motivos la violación por parte del hoy recurrente de los artículos 49, letra c, y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, con lo cual se modificaba sustancialmente el aspecto penal de la sentencia de primer grado, y más adelante en el ordinal tercero del dispositivo de dicha decisión, confirmar íntegramente dicho aspecto de la sentencia recurrida en apelación, que declaró no culpable al prevenido de la violación de los citados artículos y le condenó por violación del artículo 50 referida Ley 241; incurre en una evidente contradicción entre los motivos ofrecidos y el dispositivo de su fallo;

Considerando, que la contradicción de motivos consiste en que una misma sentencia contenga en sus consideraciones, argumentos contrarios entre sí, los cuales al anularse recíprocamente la dejan sin motivación suficiente, o cuando la contradicción que existe entre los motivos de la sentencia y su dispositivo los hagan inconciliables; situación última que se evidencia en la especie, la cual impide a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley, por lo que procede acoger los dos medios propuestos, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso y casar el fallo impugnado por contradicción de motivos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Teófilo Villanueva contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de enero de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 185

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 15 de junio de 1987.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Wilson de Jesús Valerio y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Francisco Monclús C. y Fernando Gutiérrez G.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson de Jesús Valerio, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 2585 serie 46, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte No. 45 del sector Los Mina municipio Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, Campusano Motors, C. por A., persona civilmente responsable y La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de junio de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de septiembre de 1987 a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 29 de junio de 1992, por el Dr. Fernando Gutiérrez G., en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones co-

rreccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 1986; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo ( hoy del Distrito Nacional) el 15 de junio de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente:”**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Monclús, en fecha 19 del mes de junio del 1986, a nombre y representación de Wilson de Jesús Valerio, Fernando Fernández Álvarez, y la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 27 del mes de mayo del 1986, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara a Wilson de Jesús Valerio, culpable de violar los Arts. 49 ordinal 1ro. y 65 de la Ley No. 241, y en consecuencia se condena a Wilson de Jesús Valerio, al pago de una multa de Un Mil Pesos (RD\$1,000,00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y la compañía de seguros La Unión de Seguros, C. por A., por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Victoriano Félix, en su calidad de padre del menor Antonio Félix, fallecido, con motivo del atropello, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dra. Clara Locward de Núñez; en cuanto al fondo, se condena a Wilson de Jesús Valerio y a Fernando Fernández Álvarez, el primero por su hecho personal y el segundo en su calidad de propietario y persona civilmente responsable, al pago solidario a favor de Victoriano Félix, la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este, con motivo del accidente de la muerte de su hijo menor; **Cuarto:** Se condena a Wilson de Jesús Valerio y a Fernando Fernández Álvarez, al pago de los intereses legales que la suma acordada genere a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia, como indemniza-



ción supletoria; **Quinto:** Se condena a Wilson de Jesús Valerio y a Fernando Fernández Álvarez, al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho de la Dra. Clara L. de Núñez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad, **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante de la muerte del menor Antonio Félix, bajo póliza No. SD-65339, según previsto en el Arts. 10 de la Ley No. 4117, Ref. sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Wilson de Jesús Valerio, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio en el sentido de modificar el ordinal tercero de la sentencia apelada, en cuanto a la indemnización y fija la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de Victoriano Félix, por considerar esta Corte que dicha suma se ajusta más a la magnitud de los daños; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Wilson de Jesús Valerio al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable, Fernando Fernández Álvarez, al pago de las civiles con distracción en provecho del Dr. Juan Bartolo Zorrilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud de la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, y en virtud de la Ley No. 126 sobre Seguros Obligatorios Privado”;

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “Falta de base legal. Insuficiencia de motivos en el aspecto penal. Ausencia total de motivos en el aspecto civil. Violación al artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal. Violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judi-

cial. Violación al artículo 8, párrafo 2, letra J, de la Constitución de la República. Violación al artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Motor”;

Considerando, que el desarrollo de sus medios de manera conjunta, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que tanto el Tribunal de primer grado como la Corte a-qua se limitaron, para declarar la culpabilidad del prevenido, a transcribir la declaración de una de las partes sin exponer de manera clara, precisa y concordante cómo ocurrieron los hechos; que ni esas declaraciones ni los documentos que aportó la persona constituida en parte civil fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio por lo que nos encontramos ante una flagrante violación de los textos de ley que hemos enunciados en los medios de casación; que ni las declaraciones del prevenido dadas en el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional ni las de la persona constituida en parte civil fueron sometidas a debate por lo que la Corte a-qua ha ponderado elementos de juicio que no fueron aportados a la instrucción del caso, por lo que se ha lesionado el derecho de defensa del prevenido en el aspecto penal, sino de los demás recurrentes en el aspecto civil, ya que la falta ha sido sustentada en la falta penal atribuida al prevenido recurrente; que la Corte a-qua nada nos dice para justificar la suma atribuida a la parte civil o persiguierte de la indemnización; que no estableció si el beneficiario de la indemnización sufrió realmente los daños que reclama como reparación; que en ningún momento se ha condenado judicialmente al beneficiario de la póliza de seguro del vehículo causante del accidente por lo que hay una violación flagrante al artículo 10 de la Ley 4117”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “a) que en fecha 4 de septiembre de 1985 sucedió un accidente automovilístico producido por la camioneta marca Datsun mientras transitaba en dirección oeste a este por la avenida Estados Unidos de América a la esquina Tres Cruces en el cual resultó muerto un menor de edad

quien fue atropellado cuando trataba de cruzar la vía; b) que el menor recibió lesiones que según certificado médico consisten en trauma con laceraciones en la cara, cabeza, falleciendo instantáneamente y siendo la causa de la causa de muerte trauma craneal cerebral severo, politraumatismo severo; c) que ante esta Corte, no declaró ningún testigo ni tampoco en primer grado, por lo cual al esta Corte examina las declaraciones vertidas por el prevenido en primer grado en el cual declara que “transitaba más o menos a 40 ó 45 kilómetros por hora atropelló al menor, que no lo vio, que iba rebasando un vehículo, que le dio en la puerta del frente y que las luces estaban bien”; d) que le mismo prevenido declara que no vio al menor, que no hizo ningún esfuerzo a fin de evitar el accidente por estar rebasando una curva, es decir, que fue torpe en la conducción de su vehículo cometiendo las falta que fueron las causas generadoras del accidente como no ver al niño no tocó bocina, ni reducir velocidad; e) que los elementos constitutivos para que proceda fijar indemnización por daños y perjuicios están caracterizados porque se probó en el presente caso, una falta, un daño y una relación de causa al efecto entre el daño y el hecho cometido;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la falta penal atribuible a Wilson de Jesús Valerio; por lo que se desestiman los aspectos relativos a estos puntos;

Considerando, que en cuanto a las indemnizaciones impuestas a los recurrentes, el análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte a-qua modificó la indemnización acordada a Victoriano Félix, fijándola en la suma de RD\$15,000.00, por considerar que dicha suma se ajusta más a la magnitud de los daños; lo cual demuestra que la Corte a-qua procedió correctamente, por lo que procede desestimar este aspecto de los medios propuestos;

Considerando, que por último en relación a la violación del artículo 10 de la Ley 4117, el examen del dispositivo de la sentencia

impugnada revela, contrario a lo argüido por los recurrentes, lo resuelto por la Corte a-qua es correcto en derecho, al confirmar en este aspecto la decisión recurrida; por consiguiente, no se incurrió en las violaciones denunciadas, en consecuencia el aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson de Jesús Valerio, Campusano Motors, C. por A. y La Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 15 de junio de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 186

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de abril del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Faustina Manzueta Contreras.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Confesor P. Abreu.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faustina Manzueta Contreras, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 005-0016521-2, domiciliada y residente en la calle Juan Pablo Duarte No. 64 del sector El Rincón del municipio de Yamasá provincia Monte Plata, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de abril del 2004 a requerimiento del Lic. Andrés Confesor P. Abreu, en representación de la recurrente, en la cual se invoca que “recurrir la sentencia por no estar conforme con la misma, ya que hubo tergiversación de los hechos, mala aplicación del derecho y violación expresa a los artículos 1 y 2 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad”;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 7 de octubre del 2002 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Siprián González Martínez, en representación de Tiburcio de la Rosa, en fecha primero (1ro.) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), en contra de la sentencia marcada con el No. 1270-02 de fecha siete (7) de octubre del año dos mil dos (2002), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Tiburcio de la Rosa, culpable de violar el artículo 1ro. de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de

la señora Faustina Manzueta Contreras; **Segundo:** Se condena al nombrado al nombrado Tiburcio de la Rosa, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463, escala 6ta. del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Se condena al nombrado Tiburcio de la Rosa, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena el desalojo de la propiedad y la confiscación de la mejora levantada en la parcela No. 343, Distrito Catastral No. 7, del municipio de Yamasá, amparada bajo el certificado de título No. 1694; **Quinto:** Se declara la presente constitución en parte civil, incoada por la señora Faustina Manzueta Contreras, buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido realizada de acuerdo en lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Tiburcio de la Rosa, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de la señora Faustina Manzueta Contreras, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados; **Séptimo:** Se declaran nulos y carentes de validez jurídica los contratos de compra venta instrumentados por el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, de fecha 20/15/99, y el de fecha 16/02/00, entre Mercedes Marte (vendedora) y Tiburcio de la Rosa (comprador), por carecer ambos de registro, lo que equivale a darles fecha cierta, además de que al decir del primer vendedor, él no conoce al Dr. Sabino Quezada de la Cruz, de igual modo, los vendedores no demostraron al plenario tener calidad como propietario de los terrenos; **Octavo:** Se condena al nombrado Tiburcio de la Rosa, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción, a favor y provecho de los Dres. Andrés Confesor Abreu y Juan Alfonso Belén S., quienes afirman haberlas avanzado en sumador parte; **Noveno:** En cuanto a la constitución en parte civil de manera reconvenicional, presentada por el señor Tiburcio de la Rosa, por medio de sus abogados apoderados, en contra de la querellante, señor Faustina Manzueta Contreras, se declaran buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de acuerdo al derecho y en cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes por improcedente, mal fun-

dada y carente de base legal; **Décimo:** Se declara la presente sentencia ejecutoria, provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga, de acuerdo a lo establecido en el párrafo agregado a la Ley 234, de fecha 30 de abril del 1964, Gaceta Oficial No. 8855; **Undécimo:** Se comisiona la alguacil de estrados de este Tribunal, señor Reyno Custodio Castro, para la notificación de la presente sentencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, y declara al prevenido Tiburcio de la Rosa, no culpable del delito de violación de propiedad, al no haberse establecido que se trato de un comprador de buena fe de una mejora de la cual hizo una ocupación pacífica, por vía de consecuencia y le descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio a su favor; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda reconventional intentada por Tiburcio de la Rosa en contra de Faustina Manzueta Contreras, en cuanto al fondo, la rechaza por no haberse probado la mala fe de la querellante; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento”;

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que la parte civil constituida, recurrente en la especie, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Faustina Manzueta Contreras contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la



Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 187

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 2 de noviembre de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Esteban Núñez Ortega y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. William Piña y Manuel Ramón Morel Cerda.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Núñez Ortega, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 12523 serie 48, domiciliado y residente en la calle México No. 61 de la ciudad de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 2 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de noviembre de 1984 a requerimiento del Dr. William Piña, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 11 de marzo de 1991, por el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz del municipio de Monseñor Nouel dictó su sentencia el 19 de abril 1978, cuyo dispositivo que copiado textualmente expresa: **“PRIMERO:** Se acoge el dictamen del Ministerio Público en to-

das sus partes, pronunciado el 27 de marzo del 1978 y, en consecuencia, se descarga al nombrado Daniel Rodríguez Guzmán, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, y se declaren las costas de oficio; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Esteban Núñez Ortega, del hecho puesto a su cargo y, en consecuencia se condena a pagar una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) y al pago de las costas; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Iselsa Rodríguez Guzmán, Diana Rodríguez de Martínez y Lidia Guzmán de Rodríguez, contra Esteban Núñez Ortega, la Nacional de Autobuses, C. por A., y a la compañía Seguros Pepín, S. A., en cuanto a la forma, y sobre el fondo de dicha demanda se acoge en parte y se condena a Esteban Núñez Ortega, La Nacional de Autobuses, C. por A.; y al compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de una indemnización de Trescientos Pesos (RD\$300.00), por los daños materiales causados al vehículo de la señora Iselsa Rodríguez Guzmán; Trescientos Pesos (RD\$300.00) a la señora Diana Guzmán de Martínez, y Trescientos Pesos (RD\$300.00), a favor de la señora Lidia Guzmán de Martínez, por los daños corporales recibidos; **CUARTO:** Que la presente sentencia sea común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., **QUINTO:** Se rechaza el incidente presentado por el Dr. William Piña, por improcedente y mal fundado, y se condena al pago de las costas a favor del Dr. Bienvenido Amara; **SEXTO:** Se condena a los señores Esteban Núñez Ortega, la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., y a la compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago solidario de los intereses legales de dicha indemnización a partir de la fecha de la demanda, y al pago de las costas a favor del Dr. Bienvenido Amado; como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el cada de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 2 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Acoge el dictamen del Ministerio Público, en todas sus partes; **SEGUNDO:** Varía la sentencia del Juzgado de Paz de Bonaó, en el aspecto de su ordinal

tercero, en cuanto a la compañía de Seguros Pepín, S. A., se refiere, condenando de manera solidaria y exclusivamente al señor Esteban Núñez Ortega y a la Compañía La Nacional de Autobuses, C. por A., al pago de las indemnizaciones siguientes: a) Trescientos Pesos (RD\$300.00) a favor de la señora Icelsa Rodríguez Guzmán; Trescientos Pesos (RD\$300.00), a favor de la señora Diana Rodríguez de Martínez; Trescientos Pesos (RD\$300.00), a favor de la señora Lidia Guzmán de Martínez, como justa reparación de los daños morales y materiales por ellas recibidos; **TERCERO:** Condena al señor Esteban Núñez Ortega, prevenido y a la Compañía La Nacional de Autobuses, C. por A., persona civilmente responsable, solidariamente, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas precedentemente, a contar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, a favor de cada una de las personas señaladas, a título de indemnizaciones supletorias; **CUARTO:** Condena al señor Esteban Núñez Ortega, y a la Compañía La Nacional de Autobuses, C. por A., solidariamente al pago de las costas civiles y del procedimiento con distracción de las mismas en beneficios del Dr. Ramón Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la propietaria del vehículo que ocasionó el accidente ”;

Considerando, que los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “Violación al artículo 49 de la Ley 241. Falta de base legal e insuficiencia total de motivos”;

Considerando, que el desarrollo de sus medios de manera conjunta, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo se limita a decir que el prevenido violó el artículo 49 de la Ley 241, porque rebasó “demasiado cerca y pegado al vehículo que venía delante, que rebasó de manera torpe e imprudente”; sin especificar, si los movimientos del vehículo rebasado fueron normales o no, lo cual deja la susodicha sentencia carente de motivos

exactos y precisos; que la sentencia impugnada contiene una exposición tan sintética y apocopada que deviene incompleta acerca de los hechos de la causa, se sanciona únicamente el hecho de rebasar a otro vehículo, que desde luego, no constituye una falta per se”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido en síntesis lo siguiente: “a) que el 21 de marzo de 1976 comparecieron ante el encargado de la Sección de Tránsito de la Policía Nacional en Monseñor Nouel, Daniel A. Rodríguez Guzmán, conductor del carro Volkswagen y Estaban Núñez Ortega, conductor de autobús marca Magirus Deutez, manifestando el primero lo siguiente: “yo conducía mi vehículo de sur a norte por autopista Duarte y al llegar al kilómetro 83 ½, viniendo por mi derecha a una velocidad moderada, recibí el impacto de la parte derecha del carro, sin venir ningún vehículo que no causara el accidente que este señor me diera, siendo radicalmente culpable el autobús, abandonándome con las 2 personas golpeadas, le pedí que me llevara las personas al centro médico y se negó, y se aguantó, porque el público salió, el chofer emprendió la fuga después del caso y luego se negó que fuera él que me chocara, mi vehículo resultó con abolladura en el bonete, abolladura en el guardalodo derecho trasero, así como en el guardalodo delantero izquierdo”; y el segundo declaró lo siguiente: “yo venía conduciendo mi vehículo por la autopista Duarte, de sur a norte y al llegar al kilómetro 83 1/2 , venía un camión delante de él y fue a doblar de improviso ese camión a la izquierda y el frenó detrás del camión, yo trate de defenderlo y me tire al paseo para defenderlo y con el bomper derecho le di al carro del lado derecho, yo me pare a darle auxilio y el estaba nervioso y no aceptó nada y estuve como 10 minutos con ellos y no quisieron y su compañero tenía un arma y se la pasó a él y yo estaba desarmado y me presente a la Policía a presentar la información del caso”; b) que en el accidente resultaron lesionadas Diana Rodríguez de Martínez y Lidia Guzmán de Rodríguez, quienes viajaban en el carro, con las lesiones siguientes: la primera traumatismo en región occipital y la segunda conmoción

cerebral, ambas curables en 10 días, salvo complicaciones, conforme certificado médico legal; c) que se ha demostrado que Estaban Núñez Ortega obró de manera imprudente al conducir y tratar de rebasar en su vehículo siendo esta circunstancia la causa generadora del accidente; d) que al condenado por el Juzgado de Paz, ese Tribunal ponderó la falta cometida por este tratar de rebasar demasiado cerca y pegado al vehículo que venía delante del que rebasaba de manera torpe e imprudente;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, de lo anteriormente transcrito se evidencia que los jueces del fondo ponderaron adecuada y soberanamente los elementos de prueba existentes en el proceso; que, además, el Juzgado a-quo, al establecer como causa eficiente y generadora del accidente la falta cometida por el prevenido Esteban Núñez Ortega, ponderando la actuación del otro conductor, expuso en su sentencia motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, por lo que, los medios argüidos por los recurrentes carente de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esteban Núñez Ortega, Compañía Nacional de Autobuses, C. por A. y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 2 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 188

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de enero de 1990.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Enrique Antonio Morel Acevedo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. María Navarro Miguel y Ariel Acosta Cuevas.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Antonio Morel Acevedo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 53337 serie 54, domiciliado y residente en la calle Sabana Larga No. 78 de la ciudad de Moca provincia Valverde, prevenido y persona civilmente responsable, Juan Ramón Peralta Tejada, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 47129 serie 54, domiciliado y residente en la calle María R. Villa s/n de la ciudad de Moca, persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de enero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre de 1990 a requerimiento de la Dra. María Navarro Miguel, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 1ro. de octubre de 1992, por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios en que fundamentan su recurso;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 párrafo I, 52, 66 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de enero de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por Juan Ramón Peralta Tejada, actuando de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la persona civilmente responsable contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 14 de julio del 1989, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara al señor Enrique Antonio Morel Acevedo, culpable de violar los artículos 49 párrafo I, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en tal virtud se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) más las costas penales; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por la señora María Helena Hernández de Henderson, Fidel Rosario y Fátima Gómez en su calidad de madre y tutora legal de los menores Wilkins Daniel y Kemberly de Jesús, por conducto de sus abogados Dr. Carlos Rafael Rodríguez, en contra de Enrique Morel Acevedo y Ramón Peralta Tejada; **Tercero:** Se condena a los señores Enrique Morel Acevedo y Ramón Peralta Tejada, en sus respectivas calidades de conductor del vehículo que ocasionó el accidente y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización conjunta y solidaria de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor de Helena Hernández de Henderson y Fidel Rosario, Fátima Gómez, madre y tutora legal de los menores Wilkins Daniel y Kemberly de Jesús Henderson, como justa reparación por los daños morales y materiales por la irreparable pérdida del padre de estos menores Félix Daniel Henderson Hernández y la suma de Cien Pesos (RD\$100.00), por la pérdida de la camioneta marca Toyota de doble cabina, modelo 1988, distribuidos en un 50% a cada parte; **Cuarto:** Se condena a los señores Enrique Morel Acevedo y Ramón Peralta Tejada, en sus calidades de persona de conductor del vehículo que ocasionó el accidente y

persona civilmente responsable al pago de los intereses legales computados a partir de la fecha del presente acto, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a los señores Enrique Morel Acevedo y Ramón Peralta Tejeda, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en sus respectivas calidades expresadas, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos Rafael Rodríguez N., quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la sentencia a intervenir le sea común, oponible y ejecutable en todas las consecuencias legales de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que produjo el accidente'; por haberlas intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Confirma el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, incoada por los señores María Helena Hernández de Henderson y Fidel Rosario, y Fátima Gómez, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Wilkins Daniel y Kemberly de Jesús, por conducto de su abogado constituido Dr. Carlos Rafael Rodríguez, en contra de Enrique Morel Acevedo y Ramón Peralta Tejeda, persona civilmente responsable puestas en causa y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en consecuencia condena a Enrique Morel Acevedo y Ramón Peralta, solidariamente al pago de una indemnización de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), por los daños de todo género, modificando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Enrique Morel Acevedo y Ramón Peralta Tejeda, solidariamente, al pago de los intereses legales de dicha cantidad, a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, así como también al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos Rafael Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la oponibilidad de la sentencia en cuanto a la condenación de los señores Enrique Morel Acevedo y Ramón Peralta Tejeda, como persona civilmente

responsable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente ”;

**En cuanto al recurso de Enrique Antonio Morel Acevedo, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que en la especie el recurrente Enrique Antonio Morel Acevedo, en sus indicadas calidades, no recurrió en apelación la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y no habiéndole causado la decisión dictada por la Corte a-qua ningún agravio, toda vez, que lejos de perjudicarlo, éste ha resultado beneficiado, al ser reducido los montos indemnizatorios acordados por el Tribunal de primer grado, procede declarar el presente recurso deviene afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Juan Ramón Peralta Tejada, persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación han invocado algunos vicios de la sentencia impugnada, relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso de Enrique Antonio Morel Acevedo, en su condición de prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad, por las razones expuestas anteriormente, sólo se procederá al análisis de aquellos medios relativos al aspecto civil de la misma, que son a saber: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación al artículo 141 de Código de Procedimiento Civil, al ponderar que la Corte a-qua modificó el monto de la indemnización acordada a la parte civil por el Tribunal de primer grado, pero no indicó los motivos que le sirvieron de base para acordar dicha indemnización”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 29 de septiembre de 1988, mientras el camión placa No. C-253-108, conducido por el

prevenido recurrente Enrique Antonio Morel Acevedo, transitaba por la autopista Duarte en dirección de sur a norte, al llegar al kilómetro 55 de la referida autopista se originó un choque con la camioneta placa No. C-266-512, conducido por Félix Daniel Henderson Hernández, que transitaba por la misma vía; 2) Que a consecuencia del accidente Félix Daniel Henderson Hernández, resultó con golpes y heridas que le provocaron la muerte, según se hace constar en el certificado médico legal, que se encuentran depositado en el expediente; 3) Que de conformidad con las declaraciones de los testigos Rafael Ramírez y Eusebio Lizardo Mejía, “el camión conducido por el prevenido recurrente Enrique Antonio Morel Acevedo, ocupó la vía que le correspondía a la camioneta conducida por el hoy occiso Félix Daniel Henderson Hernández, interponiéndose así por delante esta; que estas declaraciones merecen ser acogidas, ya que son precisas y no incurrir en contradicciones, de donde se desprende que el accidente se debió a la falta cometida por el prevenido recurrente, siendo esta la causa generadora y determinante del accidente; 4) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutos de la responsabilidad civil al existir una relación causa a efecto entre la falta atribuida al prevenido recurrente y el daño sufrido por el hoy occiso Félix Daniel Henderson Hernández; que María Elena Hernández de Henderson y Fátima Gómez Rodríguez, ha demostrado tener calidad para reclamar daños y perjuicios por la muerte de su hijo y esposo, respectivamente; 5) Que el vehículo causante del accidente al momento del mismo era propiedad de Juan Ramón Peralta y se encontraba asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., según se aprecia en las certificaciones aportadas al proceso a tales fines”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo alegado por los recurrentes la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que en la especie los montos indemnizatorios acordados por la Corte a-quá, son la consecuencia lógica del fallecimien-

to de Félix Daniel Henderson Hernández, lo cual no necesita descripción y cuya apreciación es de la soberana apreciación de los jueces de fondo, teniendo como única condición que los mismos no sean irrazonable, lo cual se observó en la especie; en consecuencia al estar debidamente justificada la sentencia impugnada, procede desestimar los medios analizados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Enrique Antonio Morel Acevedo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de enero de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Ramón Peralta Tejada y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 189

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de junio del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Iván Darío Ascencio Beras y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. María Navarro Miguel.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Iván Darío Ascencio Beras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 104-0012294-0, domiciliado y residente en la calle Trinitaria No. 40 del municipio Cambita Garabito de la provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Santiago Ascencio Ramírez, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de septiembre del 2003, a requerimiento de la Dra. María Navarro Miguel, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c, y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación incoado en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de junio del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, el 12 de octubre del 2001, por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, del asegurado Santiago Ascencio Ramírez, del conductor Iván Darío Ascencio y la compañía aseguradora Patria, S. A., en contra de la sentencia marcada con el No. 1491, del 30 de julio del 2001, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **'Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Iván Darío Ascencio Beras, por no comparecer no obstante citación legal, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara culpable al pre-



venido Iván Darío Ascencio Beras, de violar las disposiciones de los artículo 49 literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por el hecho de haber impactado en la parte delantera izquierda al vehículo Mitsubishi Lancer, placa No. AJ-CB48, en la intersección formada por las calle Luis F. Thomen y Bohechio; en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable a la co-prevenida Hilda Celeste Miniño Lajara de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se descarga de responsabilidad penal; **Cuarto:** Se declara buena válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por la señora Hilda Celeste Miniño Lajara en contra de Iván Darío Ascencio Beras, como persona responsable por su hecho personal y Enrique Jáquez Jáquez, como persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Patrias, S. A., como entidad aseguradora del vehículo marca Nissan, Chasis No. JNGD1 1YGC388598, placa NO. LS-0202, por estar hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido y a la parte civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$160,000.00), a favor de la señora Hilda Celeste Miniño Lajara, como justa reparación por los daños y perjuicios que sufrió, como consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condena al prevenido y a la parte civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, contados a partir de la demanda; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y opnible a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Nissan, Chasis No. JNGD1 1Y 2GC388598, placa No. LS-0202; **Octavo:** Se condena también a los prevenidos y a la parte civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor y provecho del Lic. Yonis Furcal Aybar y la Dra. Hilda Celeste Lajara Ortega, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de Santiago Ascencio Ramírez, por no haber comparecido, no obstante citación le-

gal, y rechaza las conclusiones de la parte civil constituida en lo que respecta a él, ya que éste no fue parte en el proceso en primer grado ni figura en la sentencia recurrida; **TERCERO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido recurrente señor Iván Darío Ascencio Beras, de Enrique Jáquez Jáquez y de la compañía de Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido a la audiencia del 9 de junio del 2003, donde se conoció el fondo del recurso de que se trata, no obstante haber sido debidamente citados; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al prevenido Iván Darío Ascencio Beras, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso de Iván Darío Ascencio Beras,  
en su calidad de persona civilmente responsable,  
Santiago Ascencio Ramírez, y Seguros Patria, S. A.,  
entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto el recurso de  
Iván Darío Ascencio Beras, prevenido:**

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 15 de septiembre 1999, mientras Hilda Miniño Lajara, transitaba en el vehículo marca Mitsubishi, en dirección este a oeste por la calle Luis F. Thomen, al llegar a la intersección con la calle Bohechio, se produjo una colisión con el vehículo marca Nissan, conducido por Iván Darío Ascencio Beras, quien transitaba en dirección sur a norte por la calle Bohechio; b) que a consecuencia del accidente Hilda Miniño Lajara, Iván Darío Ascencio Beras y Carmen M. Linares López, resultaron con lesiones físicas curables en el período de 5-6 meses, 15-20 días y 15 días, respectivamente; c) que ha quedado establecido que la colisión se produjo cuando Iván Darío Ascencio Beras penetró a la intersección de las calles Luis F. Thomen y Bohechio, sin detenerse para darle paso al vehículo conducido por Hilda Miniño Lajara quien se encontraba a su derecha, pues conforme establece la ley de tránsito, cuando dos vehículos se acercan a una intersección que no esté regulada por señales de tránsito, como en la especie, el vehículo que viene por la izquierda cederá el paso al vehículo que viene por la derecha, que en este caso era el de Hilda Miniño Lajara; d) que la causa eficiente y generadora del accidente fue la falta cometida por Iván Darío Ascencio Beras quien al conducir lo hacía de manera imprudente y descuidada; e) que los hechos descritos tipifican a cargo de Iván Darío Ascencio Beras la infracción de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, violando las

disposiciones de los artículos 49, letra c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación del artículo 49, literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) si el accidente causare en la víctima enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo que dure veinte (20) días o más, como en la especie; que al condenar al hoy recurrente a al pago de una multa de Trescientos (RD\$300.00) sin acoger a su favor circunstancias atenuantes la Corte a-qua aplicó incorrectamente la ley, situación que produciría la casación de la sentencia, pero ante la inexistencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido por el ejercicio de su propio recurso no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Iván Darío Ascencio Beras en su calidad de persona civilmente responsable, Santiago Ascencio Ramírez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy de Distrito Nacional), el 13 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Iván Darío Ascencio Beras en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 190

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de mayo del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA).
<b>Abogada:</b>	Licda. Berenice Núñez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de septiembre del 2004 a requerimiento de la Licda. Berenice Núñez, en representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó su sentencia el 18 de diciembre del 1999, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**PRIMERO:** Se varía la calificación del expediente en el sentido de que fue enviado por los artículos 309 y 321 del Código Penal; **SEGUNDO.** Se declara culpable al nombrado Francisco González Aponte, de violar los artículos más arriba mencionados y, en consecuencia, se condena a dos (2) años de reclusión y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución realizada por la parte civil, por haber sido hecha de conformidad con el derecho en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a la compañía Seprisa, S. A., en su comisión de comitente del hoy condenado Francisco González Aponte a pagar una indemnización ascendente a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en beneficio del agraviado Darío del Rosario Pillier, toda vez que el acusado Francisco González Aponte, actuó en calidad de preposé, lo hizo en calidad de empleado de dicha compañía Seprisa, S. A.; al pago de los costos civiles en beneficio de los abogados concluyentes”; como consecuencia del recurso de apelación en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por Darío del Rosario Pillier,

por haber sido hecha conforme al derecho, **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la compañía Seguridad Privada, S. A., (Seprisa), a pagar una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del agraviado Darío del Rosario Pillier, **TERCERO:** Se condena a la compañía Seguridad Privada, S. A., (Seprisa), al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Juan Lillier y Miguel Andrés Abreu López, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad; **CUARTO:** La Corte omite pronunciarse sobre el aspecto penal por haber adquirido dicha sentencia la autoridad de la cosa juzgada”;

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que la persona civilmente responsable, recurrente en la especie, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 191

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rosa María Vega de Borrell y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Virgilio Bello González.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Rosa María Vega de Borrell, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0909364-1, domiciliada y residente en la calle Las Acacias No. 5 de la urbanización Cuesta Hermosa I del sector de Arroyo Hondo de esta ciudad, y Pedro José Borrell Bentz, en representación de su hijo Ulises Borrell Vega, Manuel Andrés Borrell Vega, Iván Fernández Barceló, representado por su padre Iván Agustín Fernández Gerardino, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de recurso levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de septiembre del 2004, a requerimiento del Lic. Virgilio Bello González, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual señalan recurren “por estimar que la Corte incurrió en una falta de evaluación de los daños y perjuicios ocasionados a las partes antes mencionadas, al ratificar la Corte la sentencia a-qua en su acápite cuarto”;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronuncia en la audiencia pública del 2 de agosto del 2004, en contra de la compañía La Colonial de Seguros, S. A., por no haber comparecido a dicha audiencia no obstante estar regularmente citado; **SEGUNDO:** Declara regular y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por el Dr. José Oscar Reynoso, en representación del Dr. Ariel Báez Heredia, hecho a nombre y representación de las compañías Metro Servicios Turísticos, S. A., La Universal de Seguros, S. A., el prevenido Torricelley Durán Estrella; el incoado por el Dr. Miguel Ureña Hernández por sí y por el Lic. Francisco Durán Estrella y el Dr. William Cuni-

llera Navarro, hecho a nombre y representación del prevenido Torricelly Durán Estrella, tanto en lo relativo a las sentencias incidentales dictada por la Cámara a-qua, así mismo la sentencia del fondo, la cual se indicará más adelante; el interpuesto por los Dres. Manuel Ramón Tapia López, Ramón Tapia Espinal y Rafael Tejada, quienes actúan a nombre y representación de la señora María Amalia Olavarrieta y el incoado por el Dr. Virgilio Bello Rosa González, quien actúa a nombre y representación de los señores Rosa María Vega de Borrell, Manuel Borrell Vega y a los menores Ulises Borrell Vega e Iván Fernández Barceló, incoada en contra de la sentencia correccional No. 100-2001, del 7 de agosto del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Declara al nombre Torricelly Durán Estrella, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 49 en su párrafo I, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada y ampliada por la Ley No. 114-99, en perjuicio del hoy occiso Valerio Rodríguez, y de los agraviados señores Rosa María de Borrell, María Amalia Olavarrieta Vega, Manuel Andrés Borrell Vega, y los menores de edad Ulises Borrell Vega e Iván Fernández Barceló, en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por haber cometido la falta causante y generadora del referido accidente; **Segundo:** Ordena la suspensión por un período de seis (6) meses de la licencia de conducir del nombrado Torricelly Durán Estrella; **Tercero:** Condena al nombrado Torricelly Durán Estrella, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Declara al nombrado Félix Méndez Mena, de generales anotadas, no culpable de violar el artículo 49 en su párrafo I, de la Ley No. 114-99, en perjuicio del hoy occiso Valerio Rodríguez, y de los agraviados señores Rosa María Vega de Borrell, María Amalia Olavarrieta Vega, Manuel Andrés Borrell Vega, y los menores de edad, Ulises Borrell Vega e Iván Fernández Barceló, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido en el accidente falta alguna que le fuere imputable; **Quinto:** Declara con re-

lación al nombrado Félix Méndez Mena, las costas penales de oficio; **Sexto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Rosa María Vega de Borrell, Manuel Andrés Borrell Vega y los menores Ulises Borrell Vega e Iván Fernández Barceló, debidamente representados por sus respectivos padres y tutores legales, señores Pedro José Borrell Bentz e Iván Agustín Fernández Gerardino, respectivamente a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Virgilio Bello González, en contra del nombrado Torricelly Durán Estrella, en su calidad de prevenido, y de la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **Séptimo:** Condena al nombrado Torricelly Durán Estrella y a la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., en sus antes dichas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Rosa María Vega de Borrell, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales que sufrieran como consecuencia del referido accidente, en cuanto al fondo; **Octavo:** Condena al nombrado Torricelly Durán Estrella y a la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., en sus antes dichas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Manuel Borrell Vega, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales que sufrieran como consecuencia del referido accidente, en cuanto al fondo; **Noveno:** Condena al nombrado Torricelly Durán Estrella y a la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., en sus antes dichas calidades, al pago conjunta y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del menor Ulises Borrell Vega, como justa reparación de los daños físicos, morales y materiales que sufrieran como consecuencia del referido accidente, en cuanto al fondo; **Décimo:** Condena al nombrado Torricelly Durán Estrella y a la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., en sus antes dichas calidades, al pago conjun-

ta y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Ciento Veinticinco Pesos (RD\$125,000.00), a favor del menor Iván Fernández Barceló, como justa reparación de los daños físicos, morales y materiales que sufrieran como consecuencia del referido accidente, en cuanto al fondo; **Décimo Primero:** Declara buena y válida, la constitución en parte civil, interpuesta por la señora María Amalia Olavarrieta Vega, debidamente representada por su hermano, Pedro Manuel Olavarrieta Vega, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Ramón Tapia Espinal y L. Rafael Tejada Hernández y el Lic. Manuel Ramón Tapia López en contra del nombrado Torricelly Durán Estrella, en su calidad de prevenido, y de la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A.; en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **Décimo Segundo:** Condena al nombrado Torricelly Durán Estrella y a la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., en sus antes dichas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales que sufrieran como consecuencia del referido accidente, en cuanto al fondo; **Décimo Tercero:** Condena al nombrado Torricelly Durán Estrella y a la compañía Metro servicios Turísticos, S. A.; en sus antes dichas calidades, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la sumas acordadas como indemnización principales, a título de indemnización supletoria o complementaria, a partir de la fecha de la demanda, y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **Décimo Cuarto:** Condena al nombrado Torricelly Durán Estrella y a la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., en sus antes dichas calidades, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento , ordenando su distracción a favor de los Dres. Ramón Tapia Espinal y L. Rafael Tejada Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y totalidad; **Décimo Quinto:** Declara la presente sentencia oponible, común y ejecutoria a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A.; **Décimo Sexto:** De-

clara la presente sentencia inoponible a la compañía de seguros La Colonial de Seguros, S. A.'; **TERCERO:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la Metro Servicios Turísticos, S. A.; el prevenido Torricelly Durán Estrella y la compañía de Seguros Popular, por improcedente y mal fundado; **CUARTO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, excepto el ordinal décimo sexto, en consecuencia, declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Colonial, S. A.; en cuanto a los señores Rosa María Vega de Borrell, Manuel Borrell Vega y los menores Ulises Borrell Vega e Iván Fernández Barceló, representado por el Lic. Virgilio Bello González, hasta el límite de la póliza; **QUINTO:** Condena al prevenido Torricelly Durán Estrella, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena al nombrado Torricelly Durán Estrella y a la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento y ordena la distracción a favor de los Lic. Virgilio Bello González, Manuel Ramón Tapia López y del Dr. Rafael Tejada Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., hoy Seguros Popular, hasta el límite de la póliza”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua conoció del fondo de la apelación en una audiencia celebrada el 2 de agosto del 2004, en la cual concluyó el Dr. Virgilio Bello González, a nombre y representación de los hoy recurrentes, y en la cual dicho tribunal falló de

la siguiente manera: “Primero: Se Pronuncia el defecto en contra de la compañía La Colonial de Seguros, S. A., por haber sido emplazada para la presente audiencia y no haber comparecido. Segundo: La Corte se reserva el fallo para ser pronunciado en audiencia pública, el día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil cuatro (2004), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Tercero: Vale citación para el prevenido Torricelly Durán Estrella y las partes debidamente representadas”;

Considerando, que ha sido juzgado que el plazo de la casación corre siempre a partir del pronunciamiento de la sentencia cuando éste ha tenido lugar en presencia de las partes o sus representantes o cuando han sido advertidos de la fecha del pronunciamiento;

Considerando, que al pronunciar su fallo la Corte a-qua el 31 de agosto del 2004, día para el cual quedaron citadas las partes presentes y representadas, y al interponer Rosa María Vega de Borrell, Manuel Andrés Borrell Vega, Ulises Borrell Vega e Iván Fernández Barceló su recurso el 15 de septiembre del 2004, fecha en que el plazo para recurrir en casación estaba ventajosamente vencido, lo hicieron tardíamente; en consecuencia, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosa María Vega de Borrell, Pedro José Borrell Bentz, Ulises Borrell Vega, Manuel Andrés Borrell Vega, Iván Fernández Barceló e Iván Agustín Fernández Geraldino, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 192

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 19 de febrero del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Antonio Sosa Carrión y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Adalgisa Tejada.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Sosa Carrión, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0900297-2, domiciliado y residente en la calle Fidel Ferrer No. 149 del sector de Los Mina del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, Plaza Lama, C. por A., y Comercial Fila, S. A., personas civilmente responsables, y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de marzo del 2002, a requerimiento de la Licda. Adalgisa Tejada, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 19 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Adalgisa Tejada, a nombre y representación de Francisco Antonio Sosa Carrión, Plaza Lama, C. por A., Fila, S. A., y la compañía Nacional de Seguros, C. por A., el 22 de noviembre del 2000, en contra de la sentencia marcada con el número 3083, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra desprevenido Francisco Antonio Sosa, por no haber comparecido no obstante citación legal, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se acoge el dictamen del Ministerio Público, se declara al prevenido Francisco Antonio Carrión,

culpable de violar el artículo 49 inciso c, de la Ley 241 sobre Tránsitos de Vehículos, en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al prevenido Celso de los Santos García no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley ni retenérsele falta alguna; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio en cuanto al prevenido Celso de los Santos García; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Celso de los Santos García e Iván E. Sánchez a través de sus abogados Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso contra Francisco Antonio Sosa Carrión y Plaza Lama, C. por A., y/o Plaza Lama Comercial Fila, S. A., como personas responsables respectivamente, y la compañía La Nacional de Seguros, S. A., como entidad aseguradora del vehículo tipo camión marca Mercedes Benz, año 1990, placa No. LE-369, chasis No. IMBZB81ABLN852915, por ser regular en la forma y conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Francisco Antonio Sosa Carrión, en su calidad de persona penal y civilmente responsable y a la razón social Plaza Lama, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización ascendente a las sumas de: a) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de Celso de los Santos García, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados por las lesiones físicas ocasionadas por el accidente; b) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Iván E. Sánchez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados en su calidad de propietario del vehículo tipo carro, marca Honda, año 1987, placa No. AD-W988, chasis No. IHGCASS27HC-75662, causados por Francisco Antonio Carrión y la razón social Plaza Lama, S. A.; **Séptimo:** Se condena conjunta y solidariamente al prevenido Francisco Antonio Carrión y a la razón social Plaza Lama, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y prove-

cho de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, a la compañía La Nacional de Seguros, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo tipo camión marca Mercedes Benz, año 1990, placa No. LE-369, chasis No. IMBZB81ABLN852915, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículo de Motor; **Noveno:** Se condena al prevenido y a las parte civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma envuelta, contados a partir de la fecha de la demanda'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Francisco Antonio Carrión, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y declara al nombrado Francisco Antonio Carrión, de generales que constan, culpables de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Francisco Antonio Carrión, al pago de las costas penales y conjuntamente con la razón social Plaza Lama, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, abogados que afirman haberlas avanzado”;

**En cuanto al recurso de Francisco Antonio Sosa Carrión, Plaza Lama, C. por A., y Comercial Fila, S. A., en su calidad de personas civilmente responsables, y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes en su indicadas calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuales medios fundamentan su recurso, por lo que al no hacerlo, el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Francisco Antonio Sosa Carrión, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio Sosa Carrión fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentran en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Sosa Carrión en su calidad de persona civilmente responsable, Plaza Lama, C. por A., Comercial Fila, S. A., y La Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 19 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Francisco Antonio Sosa Carrión en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 193

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 11 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Bernardo Félix Gómez y Ramón Virgilio Félix Suárez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Flérida Altagracia Félix y Dres. José Miguel Félix y Fernando T. Félix Suarez.
<b>Interviniente:</b>	Margarita Pérez (a) Isersa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Vicente Urbáez.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Félix Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, policía pensionado, cédula de identidad y electoral No. 034-0036922-3, domiciliado y residente en el municipio de Cabral provincia Barahona, y Ramón Virgilio Félix Suárez, dominicano, mayor de edad, médico, cédula de identidad y electoral No. 020-000441-2, domiciliado y residente en el municipio de Cabral provincia Barahona, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona el 11 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Miguel Félix Pérez en representación de los recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Vicente Urbáez en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de abril del 2004 a requerimiento de la Licda. Flérida Altagracia Félix y el Dr. José Miguel Félix Félix, en representación de los recurrentes, en la cual se invoca que recurren dicha decisión por “falta de motivo y violación al derecho, al rechazar los ordinales segundo, tercero y cuarto de nuestras conclusiones al fondo, al no acoger las mismas por no ser de su competencia, en realidad debió declarar la nulidad hasta oficio, tan sólo con el simple examen de los documentos que intervienen en el mismo, así como otras violaciones que serán expuestas en el escrito y conclusiones ante ese alto tribunal”;

Visto el memorial de casación depositado el 30 de septiembre del 2005, suscrito por los Dres. Flérida Altagracia Félix, José Miguel Félix y Félix, y Fernando T. Félix Suárez, en representación de los recurrentes, en el cual se proponen medios contra la decisión impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado el 14 de octubre del 2005 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Vicente Urbáez, en representación de Margarita Pérez (a) Isersa, parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;



Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó su sentencia el 23 de septiembre del 2003, cuya parte dispositiva dispone: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Bernardo Félix Gómez y Ramón Félix Suárez, el primero como querellante y el tercero como interviniente según la constitución en parte civil hecha por los mismos, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara no culpable a la nombrada Margarita Pérez (a) Iselsa, de los hechos imputados en su contra, prevenida de violar el artículo 1ro. de la Ley 5869 de fecha 24 de abril del 1962 Gaceta Oficial 8651, en perjuicio de los nombrados Bernardo Félix Gómez y Ramón Félix Suárez, por falta de pruebas y, en consecuencia, queda descargada de toda responsabilidad penal, declarando las costas de oficio; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y parcialmente en el fondo, la presente demanda civil reconvensional, presentada por la Licda., Margarita Pérez (a) Iselsa, en contra de los señores Bernardo Félix Gómez y Ramón Félix Suárez, por haber presentado en tiempo hábil y conforme a la disposiciones legales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena a los nombrados Bernardo Félix Gómez y el Dr. Ramón Félix Suárez, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) cada uno, como justa reparación por los daños morales y materiales causados por sus hechos; **QUINTO:** Condena a los nombrados Bernardo Félix Gómez y el Dr. Ramón Félix Suárez al pago de las costas, y que las mismas sean distraídas a favor y provecho del Dr. Vicente Urbáez quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a la parte perdedora para su posterior eje-

cución, tan pronto periman los plazos legales establecidos; **SÉPTIMO:** Comisiona al alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Cabral para la notificación de la presente sentencia”; como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación, incoado por el Lic. José Miguel Félix, a nombre y representación de los señores Bernardo Félix Gómez y Ramón Félix Suárez, parte civil constituida, el 1ro. de octubre del 2003, contra la sentencia correccional No. 265-2005 de fecha 23 de septiembre del 2003, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho dentro de los plazos legales establecidos por la ley que rige la materia y cuyo dispositivo se halla copiado en parte anterior a ésta sentencia; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, hecha por los señores Bernardo Félix Gómez y Ramón Félix Suárez, por intermedio de sus abogados legalmente constituidos; **TERCERO:** Se confirman los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida número 265-2003, del 23 de septiembre del 2003, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **CUARTO:** Se rechazan los ordinales segundo, tercero y cuarto de las conclusiones vertidas por los abogados de la parte civil legalmente construida, por improcedente y mal fundadas; **QUINTO:** Se condena a la parte civil legalmente constituida, al pago de las costas civiles, a favor y provecho del Dr. Vicente Urbáez, quien afirma haberlas avanzando en sumador parte”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes, en sus calidades de parte civil constituida, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la prevenida, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Margarita Pérez (a) Isersa en el recurso de casación incoado por Bernardo Félix Gómez y Ramón Virgilio Félix Suárez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Vicente Urbáez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 194

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 20 de febrero del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Edwin Alburquerque Ortiz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson Burgos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Alburquerque Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 026-0019971-1, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña No. 12 Villa Verde de la ciudad de La Romana, prevenido y persona civilmente responsable, Transporte Mañón, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de abril del 2002 a requerimiento del Lic. Nelson Burgos, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por a) Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación del señor Edwin Alburquerque, Transporte Mañón, C. por A., y Seguros La Antillana, S. A., el 28 de julio del 2000; b) Lic. Antonio Burgos Arias, actuando en nombre y representación de Transporte Mañón, C. por A., el 25 de agosto del 2000, ambos recursos en contra de la sentencia No. 241 del 21 de julio del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **‘Primero:** Se declara extinguida la acción pú-

blica en cuanto a Luis Omar Brito Ortiz, en base a lo que establece el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Edwin Albuquerque, por no haber comparecido no obstante citación legal a la audiencia del 27 de junio del 2000, fecha en que se conoció el fondo de la inculpación que pesa en su contra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Se declara al señor Edwin Albuquerque Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identificación personal No. 026-0019971-1, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña, No. 12, Villa Verde, La Romana, República Dominicana, culpable del delito de homicidio involuntario causado con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 inciso primero, de la Ley No. 241, del 28 de diciembre del 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quién en vida respondía al nombre Luis Omar Brito Hernández, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un año a partir de la fecha en que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta que recaiga sobre él, detención definitiva de la sentencia de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Quinto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Roberto Brito Hernández, Ana Elisa Hernández Caba y Francisco de Aza Rosario, por intermedio de los Dres. Rodolfo López Quiñones, en contra del señor Edwin Albuquerque Ortiz, por su hecho personal, y de la compañía Transporte Mañón y en su calidad de persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia a la compañía de La Antillana, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Edwin Albuquerque Ortiz y a la compañía Transporte Mañón, en sus indicadas calida-

des, al pago de: a) una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la señora Ana Elisa Hernández Caba, en su calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Luis Omar Brito Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufrido por este, a consecuencia del atropellamiento que produjo la muerte instantánea de su hijo; b) al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Roberto Brito Hernández, en su calidad de padre de quien en vida respondía el nombre de Luis Omar Brito Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por este, a consecuencia del atropellamiento que le produjo la muerte a su hijo, c) al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor y provecho del señor Francisco del Aza Rosario, como justa reparación por los daños materiales sufridos a la motocicleta marca Honda, modelo 1985, placa No. NL-5742, chasis No. C50-V22593; d) al pago de los intereses legales de las sumas indicadas precedentemente, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; e) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ronolfido López B. y Héctor A. López Quiñones, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil, y hasta el límite de la póliza a la compañía La Antillana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata, tipo camión marca Mack, placa No. LF-F164, chasis No. R686ST1595, asegurador en la compañía de seguros La Antillana, S. A., vigente al momento de ocurrir el accidente de que se trata, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Edwin Alburquerque Ortiz, por no haber comparecido por ante este Tribunal no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado obrando

por propia autoridad, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar las indemnizaciones civiles acordadas, en consecuencia, condena al prevenido Edwin Alburquerque Ortiz y a la compañía Transporte Manón, C. por A., al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Ana Elisa Hernández Caba, en su calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Luis Omar Brito Hernández y de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Roberto Brito Hernández, en su calidad de padre de quien en vida se llamó Luis Omar Brito Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por estos, a consecuencia del atropellamiento que le produjo la muerte a su hijo; **CUARTO.** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al señor Edwin Alburquerque Ortiz, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales del proceso y conjuntamente con la compañía Transporte Manón, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Lic. Ronolfido López B. y Héctor Antonio Quiñones abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Edwin Alburquerque Ortiz y Transporte Mañón, C. por A., personas civilmente responsables, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;



Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en sus referidas calidades procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Edwin Albuquerque Ortiz, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que deberán levantar en secretaría en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Edwin Albuquerque Ortiz fue condenado a un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado Edwin Albuquerque Ortiz en su calidad de persona civilmente responsable, Transporte Mañón, C. por A., y Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso

de Edwin Alburquerque Ortiz en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 195

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de julio del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Inocencio de la Cruz Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro A. Camilo Brens.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Inocencio de la Cruz Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0890404-4, domiciliado y residente en la calle Principal No. 193 del sector Los Guaricanos del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de julio del 2004, a requerimiento de Inocencio de la Cruz Martínez, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 16 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Pedro A. Camilo Brens, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 309 parte infine del Código Penal, 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Inocencio de la Cruz Martínez en representación de sí mismo, en fecha veintiuno (21) de marzo del 2003, en contra de la sentencia marcada con el No. 1019-03 de fecha dieciocho (18) de marzo del 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Pri-  
mero:** Se declara al acusado Inocencio de la Cruz Martínez, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad

y electoral No. 001-0890404-6, domiciliado y residente en la calle Principal No. 193 del sector los Guaricanos de esta ciudad, culpable de haber cometido el crimen de golpes y heridas que ocasionaron la muerte con arma blanca en perjuicio de la hoy occisa Ángela María Salazar Martínez, hecho previsto y sancionado por el artículo 309 parte infine del Código Penal y 50 de la Ley 36, en consecuencia se le condena a cumplir la pena diez (10) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se ordena la confiscación y destrucción del cuerpo del delito a favor del Estado Dominicano, consistente en un cuchillo de once (11) pulgadas; **Tercero:** Se condena al acusado Inocencio de la Cruz Martínez al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida que declaró al nombrado Inocencio de la Cruz Martínez culpable de violar el artículo 309 parte infine del Código Penal y artículo 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al nombrado Inocencio de la Cruz Martínez al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el escrito depositado por el abogado del recurrente, no reúne las condiciones de un memorial de casación, en razón de que en el mismo sólo se expone un resumen de los hechos ocurridos, con comentarios y juicios sobre el fondo del asunto; que el referido documento brevemente expresa, “que al momento de dictar la sentencia los Jueces de la Corte de Apelación no tomaron en cuenta la variación de la calificación dada por el juez instructor en el presente caso”, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, al decidir en el sentido en que lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: Aa) que el 21 de abril del 2002, falleció Ángela María Salazar Martínez, a consecuencia de shock he-

morrágico por herida punzo cortante en glúteo izquierdo, ocasionada por el procesado Inocencio de la Cruz Martínez; b) que el hecho se produjo mientras ambos sostenían una discusión en la vivienda de la hoy occisa, según las declaraciones del testigo Félix Rojas; c) que el procesado trasladó a la occisa, en compañía de unos amigos a la Clínica Malanata, donde le dijeron que debía llevarla a otra clínica porque no la podían atender, trasladándose luego a la Clínica Antonito (Clínica Cruz Jiminián), donde después de darle de alta la llevó a su casa, procediendo éste a retirarse para regresar al otro día para curarla, cerrando la puerta de la casa con un candado porque estaba mareada; d) que en el expediente consta el acta de levantamiento de cadáver expedida por el médico forense el 21 de abril del 2002, así como la necropsia practicada en igual fecha; e) que si bien es cierto que el inculcado ha negado haber agredido físicamente a su concubina Ángela María Salazar Martínez, no es menos cierto que al interrogarse Félix Rojas Serrano, éste manifestó que el día del hecho escucho que el acusado le dio con algo a la hoy occisa, y que una persona que andaba con él le preguntó Aque había hecho@ procediendo a sacar a la occisa de la casa, constituyendo esto indicios de criminalidad en su contra; f) que los hechos puestos a cargo del procesado, constituyen el tipo penal del crimen de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte, toda vez que se han podido establecer los elementos constitutivos a saber: 1) El elemento material, que lo constituye el hecho de haber inferido el procesado Inocencio de la Cruz Martínez las heridas que causaron la muerte a Ángela María Salazar Martínez; 2) Una relación de causa y efecto entre las heridas inferidas y los resultados obtenidos, lo cual quedó establecido de manera inequívoca en el presente caso, toda vez que la muerte de Ángela María Salazar Martínez se produjo a consecuencia de la herida que recibió de parte del procesado; 3) La intención delictiva la cual quedó evidenciada en la forma en que se produjeron los hechos";

Considerando, que por los hechos expuestos anteriormente se configura a cargo del procesado Inocencio de la Cruz Martínez el

crimen de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte con un arma blanca, en perjuicio de quién en vida respondía al nombre de Ángela María Salazar Martínez, hechos previstos y sancionados por los artículos 309 parte infine del Código Penal y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, con penas de reclusión menor; por lo que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado que declaró al procesado recurrente culpable de violar los artículos arriba mencionados, y condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en la especie los jueces del fondo apreciaron soberanamente los hechos y circunstancias de la causa, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Inocencio de la Cruz Martínez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 196

<b>Sentencia impugnada:</b>	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de diciembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Ramón Gómez Soto y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Marisol González y Dr. José D. Marcelino Reyes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por José Ramón Gómez Soto, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0189566-2, domiciliado y residente en la calle General Reyes No. 61 del sector de Arroyo Hondo de esta ciudad, prevenido; Ricardo Polanco Reynoso y Almacenes Dermaline, personas civilmente responsables; y, La Universal de Seguros, C. por A., hoy Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído al Lic. Marisol González por sí y por el Dr. José D. Marcelino Reyes, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de enero del 2004, a requerimiento del Dr. Darío Marcelino Reyes, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación depositado el 3 de mayo del 2004, suscrito por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, en representación de los recurrentes, en el cual arguyen los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de diciembre del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en contra de la sentencia No. 433-2003, de fecha 07-03-2003, emitida por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo III, interpuesto por la Dra. Reynalda Gómez, abogada, cédula de identidad y electoral No.

001-0093532-9, en nombre de José Manuel Valdez y Regina Villanueva, por no estar de acuerdo con la indemnización en razón de que no corresponden con los daños morales y materiales sufridos por ellos, cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente dice así: **Primero:** Se declara culpable al prevenido José Ramón Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0189566-2 domiciliado y residente en la calle General Reyes No. 61, Arroyo Hondo, de violar los artículos 65 y 49 literal c, modificada por la Ley No. 114-99, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), seis meses (6) de prisión y al pago de las costas penales; se ordena la suspensión de la licencia de José Ramón Gómez, por un período de dos (2) meses de acuerdo a la referida Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Se declara no culpable a José Manuel Valdez, por no haber incurrido en violación a disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por José Manuel Valdez, en su calidad de padre y tutor de la menor María Luisa Valdez Villanueva, Regina Villanueva, en su calidad de lesionada y madre tutora de la menor, y Nelly Dominici Carias en su calidad de propietaria, en contra de Ricardo Polanco Reynoso en su calidad de persona civilmente responsable, de Almacenes Dermaline en su calidad de beneficiario de la póliza de seguros, se declara: a) en cuanto a la forma buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se condena a Ricardo Polanco Reynoso y Almacenes Dermaline en sus ya dichas calidades, al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), distribuidos de la siguiente forma: a) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de José Manuel Valdez como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridas por su hija, la menor María Luisa Valdez Villanueva, a causa del accidente; b) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de Regina Villanueva Ramírez

como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridas por su hija, la menor María Luisa Valdez Villanueva, a causa del accidente; c) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de Regina Villanueva Ramírez como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridas por ella, a causa del accidente; d) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de Nelly Dominici Carias como justa reparación por los daños sufridos por su vehículo, a causa del accidente; **Cuarto:** Se condena a Ricardo Polanco Reynoso y Almacenes Dermaline en sus calidades, al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria, más el pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible contra la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se modifica en parte el ordinal tercero de la sentencia No. 58-2003, de fecha 15/7/03, del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. III, y en cuanto al fondo de la constitución en parte civil, se condena al Ricardo Polanco Reynoso y Almacenes Dermaline, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Ciento Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$185,000.00), distribuidos de la siguiente forma: a) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de José Manuel Valdez, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridas por su hija menor María Luisa Valdez Villanueva, a causa del accidente; b) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de Regina Villanueva Ramírez, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridas por su hija menor María Luisa Valdez Villanueva, a causa del accidente; c) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho de Regina Villanueva Ramírez como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridas por ella, a causa del acciden-

te; d) Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), a favor y provecho de Nelly Dominici Carias como justa reparación por los daños sufrido por su vehículo, a causa del accidente; **TERCERO:** En cuanto a los demás aspectos se confirma la sentencia 58-2003, de fecha 07/03/03, del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. III”;

**En cuanto al recurso de  
José Ramón Gómez Soto, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo confirmó el aspecto penal de la decisión de primer grado que condenó al prevenido recurrente a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; razón por la cual, no encontrándose José Ramón Gómez Soto en una de las circunstancias indicadas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Ricardo Polanco Reynoso  
y Almacenes Dermaline, personas civilmente responsables,  
y La Universal de Seguros, C. por A., hoy Seguros  
Popular, C. por A.:**

Considerando, que en el memorial los recurrentes alegan los siguientes medios: **"Primer Medio:** Falta de base legal, **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios los recurrentes, invocan vicios de la sentencia impugnada relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso del prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas anteriormente, los mismos no serán considerados como medios de casación, en razón de que los medios propuestos en su memorial se refieren a ese aspecto que ya hemos dicho, lo cual quedó definitivamente juzgado; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por José Ramón Gómez Soto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ricardo Polanco Reynoso, Almacenes Dermaline y La Universal de Seguros, C. por A., hoy Seguros Popular, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 197

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, del 27 de marzo de 1990.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Martín Ferreras Terrero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Altagracia Rodríguez, José Manuel Cocco Abreu y Ariel Acosta Cuevas.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Martín Ferreras Terrero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad personal No. 8861 serie 19, operador de máquinas pesadas, domiciliado y residente en el distrito municipal de Las Salinas del municipio de Barahona, prevenido y persona civilmente responsable, Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, persona civilmente responsable, el Estado Dominicano, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el 27 de marzo de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 16 de abril de 1990 a requerimiento de los Dres. José Altagracia Rodríguez y José Manuel Cocco Abreu, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 30 de julio de 1992, por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 55, 61 numeral 1, 64, 139, 234 y 235 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz del municipio de Neiba dictó su sentencia el 21 de abril de 1989, cuyo dispositivo que copiado textualmente expresa: **'Primero:** Declarando,

como al efecto declara, buena y válida la presente constitución en parte civil, hecha por el señor Andrés Novas, vía los Dres. A. Méndez Vargas y Esteban Sánchez Díaz, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Declarando, como al efecto declara, al nombrado Martín Ferreras Terrero, culpable de violación a los artículos 55, 61 inciso i, 64, 139, 234, 235 de la Ley 241, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cinco (RD\$5.00), y cinco (5) días de prisión; **Tercero:** Declarando, como al efecto declara, al nombrado Martín Ferreras terrero en su calidad de prevenido y a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones en su calidad comitente y de entidad civilmente responsable, culpable de violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, así como los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia, se le condena al pago solidario de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Andrés Novas, como justa reparación de los daños sufridos por él, con motivo de la destrucción de casa en fecha 15 de septiembre de 1988, por dicho greader; **Cuarto:** Condenando, como al efecto condena, al señor Martín Ferreras Terrero y la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sus calidades de personas civilmente responsables como comitente y preposé según el caso, al pago solidario de los intereses legales de la suma a que han sido condenados, a favor del señor Andrés Novas, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Condenando al nombrado Martín Ferreras Terrero y la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, al pago solidario de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. A. Méndez Vargas y Esteban Sánchez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Declarando, como al efecto declara, que la sentencia contra el nombrado Martín Ferreras Terrero y la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones en sus calidades de entidad y persona física responsables civilmente, es oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido puesta en causa en tiempo hábil y de conformi-



dad con la ley que rige la materia y por ser la entidad aseguradora; **Séptimo:** Acogiendo, como al efecto acoge, las conclusiones de la parte civilmente constituida, vía los Dres. A. Méndez Vargas y Esteban Sánchez Díaz, por ser justas y reposar en una prueba legal; **Octavo:** Rechazando, como al efecto rechaza, las conclusiones de la barra de la defensa, por improcedentes y mal fundadas'; como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el 27 de marzo de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Que debe ratificar como al efecto ratificamos, la sentencia correccional, la cual esta marcada con el No. 164 de fecha 21 del mes de abril del año 1989, en todas sus partes, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Neyba";

#### **En cuanto al recurso del Estado Dominicano:**

Considerando, que el Estado Dominicano, no fue parte en el proceso que ha dado origen a este recurso de casación, como lo exige a pena de inadmisibilidad el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia no puede considerar su recurso, ya que el recurrente carece de calidad para interponerlo, toda vez que la sentencia no le hizo ningún agravio, en consecuencia, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

#### **En cuanto al recurso de Martín Ferreras Terrero, prevenido y persona civilmente responsable, Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: "Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios; falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de manera conjunta, los recurrentes sostienen en síntesis, “que el Tribunal a-quo en ninguna parte de la sentencia da motivación alguna de dónde dedujo ella que la parte recurrida recibió daños valorados en la suma de RD\$150,000.00, toda vez que no existe en el expediente documentación alguna que justifique los supuestos daños, ni mucho menos testimonio alguno que pudiera dar lugar a justificar tales apreciaciones. Que por otra parte el recurrido, no ha probado por ninguno de los medios establecidos por la ley su calidad de propietario de la casa afectada, tal como era su deber; que el Tribunal a-quo, ha fijado medalanariamente el monto de la indemnización acordada, si tomamos en consideración que no existe pruebas, documentos, testimonios, comprobaciones ni apreciaciones que pudieran justificar tal conducta, toda vez, que la sentencia impugnada adolece en toda su extensión de falta de motivos y falta de base legal; que el Juzgado a-quo acordó indemnizaciones a la parte civilmente constituida por los daños sufridos, pero sin indicar en qué consistieron dichos daños; que la decisión impugnada, adolece además de falta de base legal, por cuanto no ha sido tipificada la infracción cometida, para enmarcar la falta del recurrente dentro del marco del articulado de la ley que ha sido violada”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que el Juzgado a-quo para confirmar la sentencia de primer grado dijo, de manera motivada, haber comprobado lo siguiente: a) que en fecha 15 de septiembre de 1988 mientras el prevenido conducía el gredar de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, color amarillo, se estrelló en mi casa ubicada en la calle San Bartolomé No. 108 de la ciudad de Bahoruco, construida en clavox el frente y el costado, y lo demás de tablas de palma, techada de zinc, con piso de cemento; b) que con dicho accidente se ocasionaron daños a los ajueres siguientes: un (1) juego de comedor de maderas de 4 sillas, cuatro (4) camas tipo box spring, una (1) mesa de madera, varios trastes de loza (para coci-

na); c) que el prevenido declaró que “yo venía de la loma y cuando llegue a esa proximidades quise frenar y explotaron los frenos, la bomba y no obedecieron ya que es una máquina hidráulica, diciéndole a las gentes que estaban en la calle, yo estoy vivo por casualidad esa fue la razón de que la casa quedara destruida, un gredar puede doblar a diez por milla, yo venía a veinte, un gredar es más forzoso para manejar que otros vehículos, hice el intento de doblar pero el guía no obedeció por ser hidráulico y esa fue la razón de darle a la casa. Sólo me hice un rasguño en el brazo derecho, pero no lo lleve al médico por ser curable antes de 10 días; d) que el propietario de la casa destruida dijo que el gredar venía a una gran velocidad y destruyó su casa, es decir se estrelló en la casa, era de madera de roble totalmente nueva; e) que se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, de lo anteriormente transcrito se evidencia que el Juzgado a-quo dio motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, apreciando de acuerdo a su poder soberano en cuanto a los hechos y circunstancias de la cauda, lo cual escapa al control de la casación, que la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata, lo fue la falta cometida por Martín Ferreras Terrero, sin incurrir en los vicios invocados en el tercer aspecto de su memorial;

Considerando, que en cuanto a las indemnizaciones, este aspecto carece de fundamento, ya que los jueces gozan de un poder soberano de apreciación del perjuicio, y por ende pueden fijar la indemnización sin tener que dar motivos especiales para justificarla, a condición de que los montos fijados no sean irrazonables, que en la especie, el Juzgado a-quo confirmó el monto de las indemnizaciones otorgadas por el Tribunal de primer grado, monto que no resulta irrazonable, por lo cual procede desestimar el aspecto analizado;

Considerando, que por último, en relación a la calidad de propietario del recurrido, la cual según alegan los recurrentes no ha sido probada, el análisis de la sentencia impugnada revela que los

recurrentes no plantearon ante el juez de fondo ese alegato; que, por consiguiente, este resulta ser un medio nuevo presentado por primera vez en casación y, por tanto, inadmisibile, por lo que el medio que se examina debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el 27 de marzo de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación incoados por Martín Ferreras Terrero, Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 198

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 30 de junio del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Clínica Unión Médica del Norte, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Emilio Antonio Hernández Vásquez, Heróides Rodríguez y Geovanny Tejada.
<b>Interviniente:</b>	Rosa María Diná Fadul de Serrano.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Omar de la Rosa e Ylona de la Rocha.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Clínica Unión Médica del Norte, C. por A., imputada y civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Emilio Antonio Hernández Vásquez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Omar de la Rosa por sí y por la Licda. Ylona de la Rocha, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la entidad Clínica Unión Médica del Norte, C. por A., por intermedio de sus abogados, Licdos. Emilio Antonio Hernández Vásquez, Heróides Rodríguez y Geovanny Tejada, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de julio del 2006;

Visto el escrito de defensa, de fecha 21 de julio del 2006, suscrito por la Licda. Ylona de la Rocha, en representación de la interviniente Rosa María Diná Fadul de Serrano;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de septiembre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 18 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de julio del 2005 Rosa María Diná Fadul de Serrano interpuso una querrela con constitución en parte civil en contra de la Clínica Unión Médica del Norte, C. por A., por ante la Fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santiago, por violación a las leyes 675 sobre Urbanización y Ornato Público y 687; b) que apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, procedió a emitir su fallo el 17 de febrero del 2006, cuyo dispositivo es el si-

guiente: **PRIMERO:** Se declara a la Clínica Unión Médica del Norte, C. por A., culpable de violar el artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público y los artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 687, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas del proceso. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Se condena a la Clínica Unión Médica del Norte, C. por A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados a la señora Rosa María Diná Fadul y al pago de las costas civiles del proceso a favor de la Licda. Ylona de la Rocha, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se ordena la demolición de la pared que divide ambas propiedades, para que la misma sea construida observando lo que establece el artículo 13 de la Ley 675; **TERCERO:** Se le otorga un plazo de 30 días para la demolición, plazo que comenzará a correr a partir de la lectura íntegra de la sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma la regularidad y validez del recurso de apelación interpuesto el 3 de marzo del 2006, por los Licdos. Emilio Hernández, Herótides Rodríguez y Geovanny Tejada, abogados constituidos de la Clínica Unión Médica del Norte, C. por A., compañía organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte No. 176 de esta ciudad de Santiago, debidamente representada por el Presidente del Consejo Directivo Dr. Sergio Rafael Guzmán Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0095975-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago, en contra de la sentencia penal No. 47-2006 del 17 de febrero del 2006, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, por haber sido hecho conforme a la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo

rechaza el recurso y confirma la sentencia impugnada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que en su escrito, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; falta de motivación, violación a los artículos 24 y 415 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medio propuestos, únicos que se analizan por la solución que se le dará al caso, la recurrente sostiene: “Violación de los artículos 7 y 269 de la Ley de Registro de Tierras; que gestionaron el apoderamiento de la Jurisdicción de Tierras en virtud de que entienden ser los propietarios del terreno que se les acusa de invadir, y vista la instancia en donde el Tribunal Superior de Tierras se declara competente para conocer de este asunto, la parte penal debe ser sobreseída hasta tanto se decida la cuestión técnica y jurídica de lo que ha sido apoderada la Jurisdicción de Tierras, por existir conexidad y evitar fallos contradictorios; que en la especie se encuentran presentes uno de los motivos del recurso de revisión, al haberse depositado un documento nuevo, como lo es el informe realizado por el agrimensor Francisco Martínez, el 2 de marzo del 2006, sobre la medición realizada dentro de la parcela 6-B-12 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Santiago y arroja un resultado que descarta totalmente el realizado por el agrimensor Dionisio García que sirvió como fundamento para la sentencia de primer grado, ratificada por la Corte”;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente se puede observar que fue aportado por la parte recurrente un auto de designación de Juez, mediante el cual el Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte apodera a la Jueza del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original



de Santiago para conocer de una litis sobre terrenos registrados con relación a las parcelas Nos. 6-B-12 y 6-B-13 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Santiago, las cuales constituyen el bien inmueble litigioso en el presente proceso, y donde figuran envueltas como partes las actuales recurrente y recurrida; que en el caso de la especie, existe una cuestión prejudicial, toda vez que la decisión que eventualmente sea emitida por la jurisdicción de tierras podría variar la suerte del proceso, y por consiguiente, procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rosa María Diná Fadul de Serrano en el recurso de casación interpuesto por la Clínica Unión Médica del Norte, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Clínica Unión Médica del Norte, C. por A., contra la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Tribunal éste que deberá sobreseer el conocimiento del presente proceso hasta tanto intervenga fallo definitivo de la jurisdicción de tierras; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 199

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 15 de noviembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Oswaldo José Monegro Páez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ariel Báez Heredia, Sanyis Dotell y Julio y Gregorio Cepeda y Lic. Ariel Báez Tejada.
<b>Intervinientes:</b>	Rosa R. Sánchez y Francisco Rosa Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel Ureña y William Navarro.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Oswaldo José Monegro Páez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 004-0000238-2, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 7 del municipio de Bayaguana de la provincia Monte Plata, prevenido y persona civilmente responsable, J. Armando Bermúdez & Cia., Grupo Bermúdez, Aquiles Bermúdez, y Destilería del Yaque, personas civilmente responsables, y La Nacional de Seguros, C. por A. o Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Monte Plata el 15 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ariel Báez Heredia, y la Dra. Sanyis Dotell, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los Dres. Julio y Gregorio Cepeda, representando a Roberto Cruz y Tomás Quezada, en representación de los recurrentes;

Oído a los Dres. Miguel Ureña y William Navarro, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de noviembre del 2002, a requerimiento del Lic. Ariel Báez Tejada por sí y por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 1ro. de noviembre del 2006, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito ampliatorio del memorial de casación de los recurrentes, depositado el 3 de noviembre del 2006;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 15 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores Lic. Ariel Báez Tejada y el Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., J. Armando Bermúdez y Compañía, C. por A., Grupo Bermúdez, Aquiles Bermúdez, Destilería del Yaque y del señor Osvaldo José Monegro Páez., en contra de la sentencia correccional No. 481/2001, de fecha 30/11/2001, dictada por el Juzgado de Paz de Bayaguana y notificada en fecha 11/03/2002, por haber sido realizado de acuerdo a la ley y al derecho, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia como al efecto pronunciamos el defecto en contra del nombrado Osvaldo José Monegro Páez, por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara como al efecto declaramos al nombrado Osvaldo José Monegro Páez, culpable de haber violado el Art. 49 de la Ley 241, modificada por la Ley 114/99, en perjuicio de los nombrados Rosa Rosa Sánchez y Francisco Rosa Sánchez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara como al efecto declaramos en cuanto al aspecto civil, buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la presente demanda intentada por los nombrados Rosa Rosa Sánchez y Francisco Rosa Sánchez, por medio de sus abogados por haberse hecho conforme al derecho; **Cuarto:** Se condena como al efecto condenamos al nombrado Osvaldo José Monegro Páez, J. Armando Bermúdez, Grupo Bermúdez, Aquiles Bermúdez, Destilería del Yaque, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para la nombrada Rosa Rosa Sánchez y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), para el nombrado Francisco Rosa Sánchez, así como la suma de Veintidós Mil Pesos (RD\$22,000.00), a la nombrada Carmen Rosa Olivo, como justa

reparación por los daños y perjuicios recibidos como consecuencia del accidente en sus respectivas calidades, agravada con lesión permanente; agraviado con lesión curable en diez (10) días, y propietaria de la motocicleta; **Quinto:** Se declara como al efecto declaramos la presente sentencia oponible a la compañía de Seguros La Nacional, C. por A., hasta el límite de su póliza por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente al momento del mismo; **Sexto:** Se comisiona como al efecto comisionamos al alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Bayaguana, para la notificación de la presente sentencia; **Séptimo:** Se condena como al efecto condenamos a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los abogados demandantes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia recurrida en cuanto al aspecto penal, en consecuencia, se declara al nombrado Osvaldo José Monegro Páez, culpable de violar el artículo 49, letra d, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los nombrados Rosa Rosa Sánchez y Francisco Rosa Sánchez, en consecuencia, se condena a nueve (9) meses de prisión correccional, Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa y a la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses, así como al pago de las costas penales, **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes”;

### **En cuanto al recurso de**

#### **Osvaldo José Monegro Páez, prevenido:**

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Osvaldo José Monegro Páez fue condenado a nueve (9) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso incoado por Osvaldo José Monegro Páez, J. Armando Bermúdez & Cia., Grupo Bermúdez, Aquiles Bermúdez, y Destilería del Yaque, en su calidad de personas civilmente responsables, y La Nacional de Seguros, C. por A. o Segna, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes alegan como medios de casación lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de motivos; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: “que al Juzgado a-quo no ha dado motivos fehacientes, evidentes y congruentes, para fundamentar la sentencia impugnada, ya que el Juez a-quo dicta la sentencia impugnada fallando en dispositivo la misma, por lo que dicha sentencia carece de motivos; que no ha caracterizado en que ha consistido la falta atribuible al imputado recurrente, dejando la sentencia carente de base legal; que por otro lado ha acordado un monto indemnizatorio carente de razonabilidad; por otra parte, al Juzgado a-quo condenar civilmente a J. Armando Bermúdez y C. o C. por A., al Grupo Bermúdez, Aquiles Bermúdez y a Destilería del Yaque, como comitentes de Osvaldo José Monegro Páez, ha violado las reglas relativas a la indivisibilidad de la comitencia; que al acordar intereses legales, ha violado el precepto constitucional de que la ley favorece al subjujice; que al no pronunciarse el Juzgado a-quo con relación a las conclusiones de la defensa viola el precepto constitu-

cional de que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído, en consecuencia viola el derecho de defensa”;

Considerando, que para formar su convicción en el aspecto civil, en el sentido que lo hizo el Juzgado a-quo pondero: “a) que según certificado médico legal del 17 de marzo del 2001, en el cual se certifica que Francisco R. Sánchez, sufrió contusiones y laceraciones en diversas partes del cuerpo, lesiones curables antes de los 10 días, salvo complicaciones; b) que según certificado médico legal del 17 de marzo del 2001, en el cual se certifica que Rosa R. Sánchez, sufrió contusiones en la pierna izquierda y laceraciones en diversas partes del cuerpo; trauma en ambos brazos, presenta dificultad en la marcha, fue operada quedando con lesión permanente; b) que por las declaraciones vertidas en el plenario por los agraviados, los cuales establecen claramente que el accidente se debió al manejo temerario e inobservancia de las disposiciones de la Ley 241, de parte del prevenido, el cual admite que chocó a los agraviados, pero alega que no los vio, declaraciones estas que refuerzan la posición de que no fueron observadas las reglas del correcto manejo en las calles y carreteras”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual procede desestimar el primer medio argüido por los recurrentes;

Considerando, que en cuanto al primer y segundo aspecto del segundo medio que se examina, esgrimido por los recurrentes, del examen de la sentencia impugnada se pudo apreciar que la misma se encuentra fundamentada sobre una amplia base legal, sin indemnizaciones irrazonables, lo que ha permitido verificar, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en cuanto al tercer aspecto desarrollado por los recurrentes, referente a la indivisibilidad de la comitencia, este no fue presentado ante el Juzgado a-quo, por lo que hacerlo en esta última instancia, resulta un medio nuevo, en consecuencia se rechaza el medio propuesto;

Considerando, que en lo relacionado al cuarto aspecto desarrollado por los recurrentes en su segundo medio, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, sobre Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual estatuyó el uno por ciento (1%) como interés legal, no es menos cierto que el accidente de que se trata, ocurrió con anterioridad a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en lo concerniente al tercer medio esgrimido por los recurrentes, de lo anteriormente transcrito se evidencia que los jueces del fondo ponderaron adecuada y soberanamente los elementos de prueba existentes en el proceso, dando respuesta así a las conclusiones planteadas por los abogados, antes transcritas, en consecuencia se rechaza el presente medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rosa R. Sánchez y Francisco Rosa Sánchez, en los recursos de casación incoados por Osvaldo José Monegro Páez, J. Amando Bermúdez & Cia., Grupo Bermúdez, Aquiles Bermúdez, Destilería del Yaque, y La Nacional de Seguros, C. por A. o Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 15 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Osvaldo José Monegro Páez en su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Osvaldo José Monegro Páez en su calidad de persona civilmente responsable, J. Amando Bermúdez & Cia., Grupo Bermúdez, Aquiles Bermúdez, Destilería del Yaque, y La Nacional de Seguros, C. por A. o Segna, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 200

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de agosto del 2003.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Cosme Damián Heredia Chávez y Seguros Patria, S. A.
- Abogada:** Dra. María Navarro Miguel.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cosme Damián Heredia Chávez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0328469-8, domiciliado y residente en la calle B No. 8 del sector Mendoza I del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable; Carmen Peña, parte civil constituida; y, Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de septiembre del 2003 a requerimiento de la Dra. María Navarro Miguel, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la decisión impugnada;

Visto la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literales c, y d, 61, 65 y 74 literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 30 de marzo del 2001 por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de abril del año 2001, del señor Cosme Damián Heredia Chávez (conductor y propietario), Carmen María Peña y la compañía de Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia marcada con el No. 145-01, de fecha 30 de marzo del año 2001, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil de acuerdo con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Declara al prevenido Cosme Damián Heredia, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0328469, domiciliado y residente en

la calle Luis Reyes Acosta No. 203-A, barrio Mejoramiento Social, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 99-118-14773, de fecha 7 de noviembre de 1998 y con el número de cámara No. 1302-98, de fecha 17/11/98, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas por el manejo o conducción de su vehículo de manera temeraria y a exceso de velocidad, en perjuicio de Ángela Báez García y del hijo menor de esta Elías Salvador Polanco Báez conforme extracto de acta de nacimiento que obra en el expediente, quienes a consecuencia de dicho accidente sufrieron lesiones de carácter permanente la primera y curables en seis meses el segundo, según certificados médicos, que constan en el expediente, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 letra c, y d, 61, 65 y 74 letra a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y se condena además al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Declara a la prevenida Ángela Báez García, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0843864-9, domiciliada y residente en avenida Canoabo No. 90, Los Restauradores, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 99-118-14773, de fecha 7 de noviembre de 1998 y con el número de cámara No. 1302-98, de fecha 17/11/98, no culpable, por no haber violado la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, en ninguna de sus disposiciones, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, y en cuanto a ella se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Cosme Damían Heredia y Carmen Peña, el primero en calidad de propietario del vehículo placa No. AB-1919 y la segunda en calidad de lesionada en el accidente de la especie, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Héctor Rivas Nolasco, en contra de la prevenida Ángela Báez García, por ser conductora y propietaria del vehículo placa No. AC-6117 y beneficiaria de póliza No. 13747 y en declaración de la puesta de la compañía de Seguros La Internacional, S. A., en su ca-

lidad de entidad aseguradora de dicho vehículo; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, rechaza la misma, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez, que el examen de los hechos no se retuvo falta penal en la prevenida Ángela Báez García, y en consecuencia, civilmente no es susceptible de condenación; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por la señora Ángela Báez García, en calidad de lesionada y propietaria del vehículo marca Ford, modelo 87, placa No. AC6117, actuando por sí y por su hijo menor de edad Elías Salvador Polanco, en calidad de lesionado en el accidente de la especie, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jonny E. Valverde Cabrera, en contra del prevenido Cosme Damián Heredia, por ser conductor y propietario del vehículo placa No. AB-1919 y beneficiario de póliza No. 367908 y en declaración de la puesta en causa de la compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de dicho vehículo; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Cosme Damián Heredia en sus indicadas calidades al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en favor y provecho de la señora Ángela Báez García, como justa reparación por las lesiones físicas por esta sufridas, las cuales fueron de carácter permanente conforme certificado médico legal contenido en el expediente; b) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de la señora Ángela Báez García, en su calidad de propietaria del vehículo marca Ford, modelo 87, placa AC-6117, como justa reparación por los daños sufridos por su vehículo, a consecuencia del accidente; c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora Ángela Báez García, como justa reparación por la lesiones físicas que a consecuencia del accidente de la especie sufriera su hijo menor de edad Elías Salvador Polanco Báez (extracto de acta de nacimiento contenido en el expediente), curables en seis meses según certificado médico, contenido en el expediente; **Séptimo:** Condena a Cosme Damián Heredia en sus ya indicadas calidades, al pago de

los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria a favor de Ángela Báez García, en sus ya indicadas calidades; **Octavo:** Condena además a Cosme Damián Heredia, en sus enunciadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho las mismas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jonny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. AB-119, causante del accidente, según póliza No. AB-119, con vigencia desde el 17/7/1998 hasta el 17/7/1999'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la compañía Internacional de Seguros, S. A., por no haber comparecido a la audiencia de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil tres (2003), no obstante haber sido debidamente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al señor Cosme Damián Heredia Chávez, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, distrayendo éstas últimas a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte civil constituida, a nombre de la señora Ángela Báez García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Cosme Damián  
Heredia Chávez, en su calidad de persona civilmente  
responsable; Carmen Peña, parte civil constituida,  
y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en

casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Cosme Damián Heredia Chávez, prevenido:**

Considerando, que a pesar de que el prevenido recurrente no depositó memorial de casación esgrimiendo los vicios de que, a su entender, hacen anulable la sentencia impugnada, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la misma para determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar el aspecto penal de la decisión rendida por el Tribunal de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) Que de las piezas que componen la especie, han quedado establecidos como hechos ciertos, no controvertidos, que el 8 de noviembre de 1998, siendo las 13:00 horas de la tarde, en la intersección formada por la calle Caonabo y la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, tuvo lugar una colisión entre el vehículo marca Ford, conducido por Ángela Báez y el vehículo marca Honda, conducido por Cosme Damián Heredia Chávez y que en el citado accidente resultaron éstos y sus acompañantes con lesiones físicas; b) Que esta Corte, partiendo de lo expuesto en el acta policial instrumentada al efecto del presente accidente,

de las declaraciones ofrecidas ante este plenario, en las que se explicaron las circunstancias que rodearon el mismo, ha podido forjar su convicción en el sentido de establecer la responsabilidad penal de Cosme Damián Heredia Chávez, como autor de los delitos de golpes y heridas ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, manejo temerario, alta velocidad y de inobservancia del derecho de paso..., en perjuicio de Ángela Báez y Elías Salvador Polanco Báez, en razón de que ha podido determinarse, que éste transitaba por la avenida 27 de Febrero en dirección este a oeste, de manera descuidada, desproporcionada y a alta velocidad, despreciando considerablemente los derechos de los demás, pues penetró a la intersección conformada por esta vía y la calle Caonabo, sin el debido reparo, cuidado o precaución establecida por la norma cuando se trata de cruzar las vías, a una velocidad que no le permitía reducirla ante cualquier eventualidad a fin de evitar un accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente los delitos previstos y sancionados por los artículos 49 literales c, y d, 61, 65 y 74 literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de nueve (9) meses a tres (2) años y multa no menor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) ni mayor de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos años, cuando, como ocurre en la especie, la víctima del accidente resultare con una lesión permanente; por tanto al condenar a Cosme Damián Heredia Chávez al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua se ajustó a lo prescrito en la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Cosme Damián Heredia Chávez en su calidad de persona civilmente responsable, Carmen Peña y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apela-



ción del Distrito Nacional el 7 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Cosme Damián Heredia Chávez en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 201

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de febrero del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Apolinar González de los Santos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Francisco Beltré.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Apolinar González de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0922958-2, domiciliado y residente en la calle Real No. 49 del barrio Santa Cruz del sector de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, Inocencio Navarro Pineda y Josefina García, personas civilmente responsables, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo del 2002, a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Julio Peralta, a nombre y representación de los señores Gregorio de León Vásquez y Fabio Plinio Consuegra Doñé, en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil uno (2001); y b) por el Dr. José F. Beltré, a nombre y representación de Juan Apolinario González de los Santos, Inocencio Navarro Pineda, Josefina García y La Universal de Seguros, C. por A., en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), ambos en contra de la sentencia No. 058, de fecha 2 de marzo del año dos mil uno (2001), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber

sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Apolinario González de los Santos, por no comparecer a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al coprevenido Juan Apolinario González de los Santos, de generales que constan en el expediente, culpable de violar los artículos 49 literal c, 61, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al coprevenido Fabio Plinio Consuegra Doñé, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0611912-6, domiciliado y residente en la calle 1era. No. 81 del sector Jacagua del Distrito Nacional, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio en cuanto a él; **Cuarto:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Fabio Consuegra Doñé y Gregorio de León Vásquez, a través de sus abogados Lic. Lidia María Guzmán y Dr. Julio Peralta, en contra de Juan Apolinario González de los Santos, por su hechos personal, Inocencio Navarro Pineda, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y beneficiario de la póliza de seguro y Josefina García, en su calidad de cobeneficiaria de la póliza de seguro, por haber sido hecha de conformidad con la ley en tiempo hábil; **Quinto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, la misma sólo es acogida en cuanto al resarcimiento de las lesiones que le fueron ocasionadas a los señores Fabio Consuegra Doñé y Gregorio de León Vásquez, y se rechaza en cuanto a los daños materiales que le fueron ocasionados al vehículo impactado, toda vez que el demandante en esta situación, es decir el señor Gregorio de León Vásquez, no probó la calidad de propietario; en consecuencia se condena a los señores Juan Apolinario González de los

Santos, Inocencio Navarro Pineda y Josefina García, en sus indicadas calidades al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Gregorio de León Vásquez como justa reparación por las lesiones físicas sufridas con motivo del accidente; b) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Fabio Consuegra Doñé como justa indemnización por las lesiones físicas sufridas con motivo del accidente; c) al pago de los intereses legales, de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria, a favor de los agraviados; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible y ejecutable, hasta el límite de la póliza, a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Se condena a Juan Apolinario González de los Santos, Inocencio Navarro Pineda y Josefina García, al pago de las costas civiles del proceso ordenando distracción a favor de los abogados actuantes Lic. Lidia María Guzmán y Dr. Julio Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto desprevenido Juan Apolinario González de los Santos, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 14 de enero del 2002, pese a haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica el ordinal quinto, literales a, y b, de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar las indemnizaciones acordadas: a) de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor del señor Gregorio de León Vásquez, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas con motivo del accidente de que se trata; y b) de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Fabio Consuegra Doñé, como justa indemnización por las lesiones físicas sufridas por él, en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Se rechazan por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, las pretensiones de la parte civil constituida en el sentido de que el prevenido Juan

Apolinario González de los Santos, sea condenado conjuntamente con los señores Inocencio Navarro Pineda y Josefina García, propietario del vehículo causante del accidente y cobeneficiaria de la póliza de seguros que ampara el mismo, respectivamente, al pago de una indemnización a favor y provecho del señor Gregorio de León Vásquez, como reparación por los daños materiales sufridos por su vehículo en el accidente en cuestión, al no haber demostrado ante esta Corte la propiedad del mismo; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al prevenido Juan Apolinario González de los Santos, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **SEPTIMO:** Condena al prevenido Juan Apolinario González de los Santos, conjuntamente con los señores Inocencio Navarro Pineda y Josefina García, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Julio H. Peralta, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad o mayor parte; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable, hasta el límite de la póliza , a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de Juan Apolinar González de los Santos, Inocencio Navarro Pineda, y Josefina García, en su calidad de personas civilmente responsables, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes en su indicadas calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuales medios fundamentan su recurso, por lo que al no hacerlo, el mismo resulta afectado de nulidad;

### **En cuanto al recurso de**

#### **Juan Apolinar González de los Santos, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que el recurrente Juan Apolinar González de los Santos fue condenada a seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentran en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Juan Apolinar González de los Santos en su calidad de persona civilmente responsable, Inocencio Navarro Pineda, Josefina García, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Juan Apolinar González de los Santos en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 202

<b>Sentencia impugnada:</b>	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de septiembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Wendy I. Almonte y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Práxedes Francisco Hermón.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Wendy I. Almonte, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle General Sucre No. 4 ensanche Capotillo de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable, Porfirio de Jesús del Orbe, persona civilmente responsable, y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de septiembre del 2002, a requerimiento del Lic. Práxedes Francisco Hermón, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por: a) Dra. Marién Maritza Rodríguez, en nombre y representación de la parte civil constituida, señor Rosendo Velorio, en fecha 13/12/2001; b) Lic. Práxedes Hermón Madera, en nombre y representación de la señora Wendy Almonte y el señor Porfirio de Jesús del Orbe en contra de la sentencia No. 1007-2001, de fecha 13/12/2001, respectivamente, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III por haber sido interpuestos de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara a la prevenida Wendy Almonte, extranjera, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No.758-5227, domiciliada y residente en la calle General Sucre No. 4 ensanche Capotillo, culpable de violar los artículos 65 párrafo primero, artículo 102 numeral 1, 213, 49 literal c, de la Ley 114-99, en consecuencia se le condena a sufrir la

pena de seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); se ordena la suspensión de la licencia de la señora Wendy Almonte, por un período de cuatro (4) meses de acuerdo con la referida Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Porfirio de Jesús del Orbe Maldonado como persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros, se declara: a) en cuanto a la forma, buena válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se condena a la señora Wendy Almonte, por su hecho personal, al señor Porfirio de Jesús del Orbe Maldonado, en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros, al pago de la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho del señor Rosendo Montaña, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) a causa del accidente; c) se condena a los señores Wendy Almonte y a Porfirio de Jesús del Orbe Maldonado, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Se condena Wendy Almonte y a Porfirio de Jesús del Orbe Maldonado, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga Mateo y Maritza Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía La Nacional de Seguros C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente (Sic)'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra la señora Wendy Almonte por no comparecer no obstante citación legal en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se condena a la nombrada Wendy Almonte al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación este Tribunal obrando contrario imperio confirma la sentencia recurrida en todas sus aspectos por ser justa y reposar en base legal; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de****La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente, no recurrió en apelación la sentencia de primer grado y la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues al confirmar el Juzgado a-quo la sentencia de primer grado, ésta no le causó ningún agravio, por lo que su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Wendy I. Almonte y Porfirio de Jesús del Orbe, personas civilmente responsables:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que los recurrentes en su indicada calidad de personas civilmente responsables, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuales medios fundamentan su recurso, por lo que al no hacerlo, el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Wendy I. Almonte, prevenida:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que la recurrente Wendy I. Almonte fue condenada a seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentran en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Wendy I. Almonte en su calidad de persona civilmente responsable, y Porfirio de Jesús del Orbe; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de Wendy I. Almonte en su condición de prevenida; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 203

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de La Vega, del 5 de septiembre de 1989.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Francisco González.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Alberto Rosario.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Francisco González, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 47156 serie 54, domiciliado y residente en la sección Juan López Arriba del municipio de Moca, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccional por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de septiembre de 1989 a requerimiento del

Lic. Luis Alberto Rosario, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 15 de septiembre de 1989, por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Ley No. 5859 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 16 de mayo de 1989; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en la forma por haber sido hecho regularmente el recurso de apelación interpuesto por Francisco González, contra sentencia correccional No. 337, dicta-



da por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, en fecha 16 de mayo de 1989, la cual tiene el siguiente dispositivo: '**Unico:** El Tribunal sobresee el conocimiento de la presente vista hasta tanto el Tribunal Superior de Tierras requiera a la Dirección General de Catastro Nacional el nombramiento de un perito que determine a través de replanteo de la propiedad, los verdaderos límites de los terrenos ocupados por la parte prevenida y la parte querellante; se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo'; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida el ordinal primero de la decisión recurrida; **TERCERO:** Ordena que la parte más diligente practique las diligencias pertinentes ante la jurisdicción competente el Tribunal Superior de Tierras; **CUARTO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo";

Considerando, que es de principio que antes de examinar el recurso de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que examinado el expediente, se advierte que la sentencia impugnada data de fecha 5 de septiembre 1989 y el recurso casación fue interpuesto el 15 de septiembre de 1989, no obstante, el recurso fue notificado a la prevenida el 10 de septiembre de 1989; por lo que, la parte civil notificó su recurso sin haber levantado el acta correspondiente en la secretaría de la Corte a-qua, en consecuencia, no le dio cumplimiento a las reglamentaciones sobre la materia; situación que colocaba a las demás partes del proceso en un estado de indefensión, por consiguiente, el referido recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Jorge Francisco González contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Ordena la devolución del presente expediente por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de Espailat, para que continúe conociendo el fondo del asunto; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 204

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santiago, del 4 de noviembre del 1983.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Gilberto A. Lantigua Balbuena y Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Héctor Valenzuela y Fernando Gutiérrez G.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto A. Lantigua Balbuena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identificación personal No. 24164 serie 37, domiciliado y residente en la avenida San Judas Tadeo No. 3 de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de noviembre del 1983, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de enero de 1988 a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 21 de junio de 1991, por el Dr. Fernando Gutiérrez G., en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal b, 65, 67 numeral 2 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 18 de marzo de 1983; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Santiago Castillo, quien actúa a nombre y representación del Ing. Gilberto A. Lantigua Balbuena, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia No. 272 de fecha 18 de marzo de 1983, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Lic. Cirilo Hernández Durán, de generales anotadas no culpable de haber violado la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le descarga, de toda responsabilidad penal, por no haberse podido demostrar que cometiera falta alguna en dicho accidente; **Segundo:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Gilberto Arturo Lantigua Balbuena, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Gilberto Arturo Lantigua Balbuena, de generales ignoradas culpable de haber violado los artículos 49 letra b, 65 y 67, párrafo 2do. de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio del Lic. Cirilo Hernández Durán, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma debe declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el Lic. Cirilo Hernández Durán, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Rafael Eduardo Benoit Morales, en contra del Ing. Gilberto Arturo Lantigua Balbuena, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía nacional de seguros Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo placa No. 511-621, por haber

sido hecho conforme a las normas y exigencias procesales; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al Ing. Gilberto Arturo Lantigua Balbuena, al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a favor de las partes civil constituida Lic. Cirilo Hernández Durán por los daños morales y materiales experimentados por él y el vehículo de su propiedad, incluyendo en dicha suma la depreciación y el lucro cesante; **Sexto:** Que debe condenar y condena al Ing. Gilberto Arturo Lantigua Balbuena, al pago de los intereses legales de la suma acordada, como indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al Ing. Gilberto Arturo Lantigua Balbuena al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del Lic. Rafael Eduardo Benoit Morales, abogado y apoderado especial de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Que debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, contra la compañía nacional de seguros Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo propiedad desprevenido Ing. Gilberto Arturo Lantigua Balbuena; **Noveno:** Que debe condenar como al efecto condena al Ing. Gilberto Arturo Lantigua Balbuena, al pago de las costas penales y las declara de oficio, en lo que respecta al Lic. Cirilo Hernández Durán'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y compañía aseguradora, por falta de concluir; **CUARTO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa solamente, acogiendo circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Ra-

fael Benoit Morales, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “Falta de base legal. Insuficiencia de motivos en la asignación de la indemnización a la parte civil”;

Considerando, que el desarrollo de sus medios de manera conjunta, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia recurrida para declarar la culpabilidad del prevenido dice: “que realmente el culpable del accidente lo fue el conductor Lantigua B., por tratar de hacer un mal rebase, estando la autopista con muchos vehículos transitando en ambas direcciones...”, que esto sólo no basta para declarar la culpabilidad de uno de los conductores envueltos en el accidente; que la Corte a-qua no expone las circunstancias que incidieron en el accidente, ni expone en qué consistió la falta que se le imputa al prevenido recurrente; que ni en el tribunal a-quo ni la Corte de Apelación dieron motivos suficientes y pertinentes para acordarle a la parte la suma de dinero que aparece en el dispositivo “;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido en síntesis lo siguiente: “a) que el 6 de enero de 1981, mientras Gilberto Hernández Durán conducía el carro marca Datsun por la autopista Santiago – Navarrete, al llegar al kilómetro 2 próximo al puente seco, se originó un choque con la camioneta marca Datsun, la cual era conducida por la misma vía y en dirección opuesta; b) que como consecuencia de dicho accidente resultaron lesionados ambos conductores, Cirilo Hernández, con contusión y herida contusa en región frontal, contusión con edema leve en antebrazo derecho curables después de cinco (5) días y antes de diez (10) días, según certificado médico legal; José Agustín Tejada, con heridas contusas (suturadas) amplias en región frontal, en región periorbitaria bilateral, en región temporal, hematoma persobicular bilateral, según certificado médico; y Gilberto Arturo Lantigua recibió traumatismo de hemitorax derecho,

con molestias de movimiento respiratorio, traumatismo a nivel del codo izquierdo, herida contusa del lago inferior de la boca, curables después de 10 días y antes de 20 días según certificado médico; c) que de acuerdo con las declaraciones dadas tanto en primer grado y las vertidas ante esta Corte, Cirilo Hernández Durán, declaró que iba de Santiago a Navarrete, que era día de los Reyes Magos y había gran cantidad de vehículos en la vía, que él iba a su derecha y en forma inesperada el vehículo conducido por Gilberto Lantigua se lanzó a rebasar y al ver que otros vehículos venían se quiso defender metiéndose de nuevo en su carril, pero no pudo dominar la camioneta y se le estrelló en el lado izquierdo del vehículo; que ambos vehículos quedaron en su vía o sea en el lado derecho de Hernández Durán, y que esto fue presenciado por los Policías actuantes en el caso; d) que de esas declaraciones, así como las dadas ante la Policía Nacional por el otro conductor Lantigua Balbuena, se colige que el culpable del accidente lo fue el conductor Lantigua B., por tratar de hacer un mal rebase, estando la autopista con muchos vehículos transitando en ambas direcciones, que por tanto, al declarar el nombrado Gilberto Arturo Lantigua Balbuena, culpable de violar los artículos 49 b, 65 y 67 párrafo 2do. de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de Cirilo Hernández Durán, el Tribunal a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y del derecho y por tanto, la sentencia de primer grado en ese sentido debe ser mantenida, variando únicamente la pena impuesta que fue de un (1) mes de prisión correccional y RD\$25.00 de multa acogiendo circunstancias atenuantes, por RD\$25.00 (Veinticinco pesos) de multa acogiendo circunstancias atenuantes, solamente; e) que el Juez a-quo, al condenar al demandado al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 (Seis mil pesos), a favor de la parte civil constituida, hizo una correcta aplicación de la ley, basada en una apreciación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicho señor, por lo cual dicha sentencia debe ser mantenida en este aspecto; f) que la parte civil constituida depositó ante el Tribunal a-quo veintiséis facturas de



compra de piezas de vehículo y reparación del mismo, de distintas tiendas de repuestos por la suma de RD\$2,192.88 (Dos mil cientos noventa y dos pesos con 88/100), todo lo cual esta acorde con los daños sufridos por el vehículo que constan en el acta policial; que en los documentos depositados en el expediente se hace constar además que el vehículo estuvo en reparación por espacio de 65 días, que pueden ser tomados en razón de RD\$20.00 días por concepto de lucro cesante y que el vehículo al chocar sufrió una depreciación estimada por el tribunal en RD\$1,000.00 (Un mil pesos oro), por lo cual este Tribunal decidió confirmar la sentencia recurrida en este aspecto; g) que además de las facturas antes señaladas la parte civil constituida presentó ante el Tribunal a-quo recibos de los gastos en que incurrió con motivo de los golpes que recibió, de la Clínica Corominas de ésta ciudad, por lo cual el Tribunal a-quo apreció en RD\$1,500.00 (Mil quinientos pesos oro), los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida a causa del accidente que nos ocupa”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la falta penal atribuible a Gilberto A. Lantigua Balbuena; por lo que, rechaza el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilberto A. Lantigua Balbuena y La Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de noviembre del 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 205

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 5 de agosto del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	José Roberto Domínguez Espinal.
<b>Abogada:</b>	Licda. Margarita Muñoz Martínez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Roberto Domínguez Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0226715-4, domiciliado y residente en el residencial Doña Rosa Apto. 1-A del sector Las Cayenas de la ciudad de Santiago, procesado, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Margarita Muñoz Martínez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de septiembre del 2004, a requerimiento de la Licda. Margarita Muñoz Martínez, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 333 y 355 del Código Penal, 126 y 328 de la Ley 14-94 que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, 10 de la Ley No. 1014 del año 1935, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de enero de 2004, por la Lic. Margarita Muñoz, en nombre y representación de José Roberto Domínguez Espinal, en contra de la sentencia correccional No. 106 de fecha 27 de enero de 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Reenvía el conocimiento de la causa seguida al justiciable José Roberto Domínguez Espinal, para conocer de ella criminalmente, en virtud de lo que dispone el artículo 10 de la Ley No. 1014, del 6 de octubre de 1935, y en tal sentido, remite el expediente de que se trata por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para que éste a su vez apo-

dere al Magistrado Juez Coordinador del Juzgado de Instrucción correspondiente para que realice la sumaria respecto al presente proceso, por considerar que respecto al mismo, existen indicios de criminalidad; **Segundo:** Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el pedimento hecho por la parte civil constituida, en cuanto a que sea revocada la fianza del nombrado José Roberto Domínguez Espinal, toda vez que el mismo ha cumplido con los requisitos por la ley que rige la materia; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo del presente proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al objeto del recurso, esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio anula la sentencia No. 106 de fecha 27 de enero de 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser violatoria del derecho de defensa fundamentado en el siguiente motivo: Porque si bien obró correctamente el Tribunal a-quo al disponer que el abogado de oficio asistiera al procesado ante el retiro voluntario de su defensa, obró de manera incorrecta al retirarla ante el hecho de que el procesado José Roberto Rodríguez Espinal se negó a ser asistido por dicha abogada. El derecho de defensa es irrenunciable y en tal virtud opera aún en caso de oposición del procesado a ser asistido. Por ello la violación al derecho de defensa radica en que durante la etapa final del proceso, el encausado no contó con un defensor técnico que plantease los medios de defensa y ataque que fueran pertinentes. Si bien es cierto que en materia correccional, de acuerdo a la legislación procesal vigente aún, no es necesaria la intervención de un abogado que postule por el procesado, no menor cierto es que entre nosotros esta garantía tiene rango constitucional reconocido por el artículo 8 ordinal 2 letra j, de la Constitución y por los artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el PIDCP en su artículo 14, lo cual hacía imperioso por parte del Juzgador a-quo que mantuviera un abogado que postulara por el procesado a pesar de su negativa; **TERCERO:** Avoca el conocimiento del recurso y en consecuen-

cia en virtud de lo que dispone el artículo 10 de la Ley 1014 declina el presente asunto por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago a los fines de que de acuerdo a la ley, disponga el apoderamiento de la Jurisdicción de Instrucción, para que instruya la sumaria correspondiente, pues de acuerdo a las piezas que integran el presente expediente los hechos puestos a cargo de José Roberto Rodríguez Espinal, tienen la apariencia de un crimen, por el motivo siguiente: Porque de acuerdo a las declaraciones vertidas por la menor Arisleidy Francisco Cruz ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y las vertidas por el propio recurrente en declaraciones ofrecidas por ante el Departamento de Protección a la Mujer se evidencia que el recurrente sostuvo relaciones sexuales con una menor de edad de 12 años que no se encuentra en condiciones de consentir válidamente a una relación sexual. Estos hechos revelan caracteres de crimen, específicamente de los previstos por los artículos 330 y 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97; **CUARTO:** Reserva las costas penales del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente José Roberto Domínguez Espinal, al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que cuando el tribunal en materia correccional esta apoderado de un hecho calificado delito, la declinatoria debe pronunciarse aún de oficio por el juez, tan pronto los caracteres de un crimen se revelen, ya por el acto mismo del apoderamiento o bien por los debates y circunstancias que incurrieron en el caso; que de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1014 de 1935, esa declinatoria debe hacerse por ante un Juez de Instrucción a fin de que se realice la instrucción preparatoria, que es un preliminar obligatorio en materia criminal, que en esos casos el expediente debe ser

puesto a disposición del Procurador Fiscal, a fin de que este funcionario apodere al Juez de Instrucción correspondiente;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de la causa estimó que el hecho puesto a cargo del prevenido recurrente José Roberto Domínguez Espinal, debía declinarse como en efecto se declinó por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago a los fines de que de acuerdo a la ley disponga el apoderamiento de la jurisdicción de Instrucción para que instruya la sumaria correspondiente, pues de acuerdo a las piezas que integran el presente expediente, los hechos tienen la apariencia de un crimen, por el motivo siguiente: “porque de acuerdo a las declaraciones vertidas por la menor ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y las vertidas por el propio recurrente en declaraciones ofrecidas por ante el Departamento de Protección a la Mujer, se evidencia que el recurrente, sostuvo relaciones sexuales con una menor de edad de 12 años que no se encuentra en condiciones de consentir validamente a una relación sexual; hechos que revelan caracteres de crimen”; por lo cual la Corte a-qua, al fallar en ese modo, hizo una correcta aplicación del artículo 10 de la Ley 1014 de 1935;

Considerando, que examinanda en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Roberto Domínguez Espinal contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se ordena el envío del expediente al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago para los fines de ley correspondiente; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 206

- Resolución impugnada:** Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de febrero del 2006.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Danilo Tolentino Pascual y compartes.
- Abogado:** Lic. Luis Randolpho Castillo Mejía.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Tolentino Pascual, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 008-0002481-2, imputado; Panameña de Transporte, S. A., tercera civilmente demandada, República Dominicana de Buses, S. A., beneficiaria de la póliza de seguro, y Seguros Popular, C. por A. (hoy Seguros Universal, C. por A.), entidad aseguradora, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de febrero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ariel Báez Heredia, en representación del Lic. Luis Randolph Castillo Mejía, en la lectura de sus conclusiones, quienes actúan a nombre de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Luis Rondolfo Castillo Mejía, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de marzo del 2006, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación de los recurrentes;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 7 de septiembre del 2006, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Danilo Tolentino Pascual, Panameña de Transporte, S. A., República Dominicana de Buses, S. A., y Seguros Popular, C. por A. (hoy Seguros Universal, C. por A.), y fijó audiencia para conocerlo el 18 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido entre los vehículos conducidos por Elvis N. López Martínez y Danilo Tolentino Pascual, en el que resultaron lesionados el primer conductor, Elvis N. López Martínez, la señora Milagros Altagracia Medina Rosario y el menor Jordi Gabriel Horton Medina; b) que sometidos ambos conductores a la acción de la justicia, fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el

cual falló el asunto el 12 de diciembre del 2005, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Sr. Danilo Tolentino Pascual, por no haber comparecido a la audiencia para la cual estaba regular y válidamente citado, en virtud a lo establecido por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declaramos al Sr. Danilo Tolentino Pascual, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 008-0002481-2, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 20 Villa Morada, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49-c, 50 y 65 de la Ley 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones de Ley 114-99, en consecuencia se condena a seis meses (6) de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), la suspensión de la licencia de conducir por un período de 3 meses, así como al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declaramos al coprevenido Sr. Elvis Norberto López Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1188819-4, domiciliado y residente en la calle Fray Bartolomé de Las Casas No. 82, Los Mina, Santo Domingo Este, no culpable, por no haber violado ningunas de las disposiciones de la Ley 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, declarando a su favor las costas de oficio; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declaramos buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil integrada por los Sres. Elvis Norberto López Martínez, Milagros Altagracia Medina Rosario, Heriberto Lerony Horton Acosta y Trina Altagracia Adrián Paulino de Santana, a través de las Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, abogadas de la parte civil constituida en contra de Panameña de Transporte, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente, conducido por el Sr. Danilo Tolentino Pascual y República

Dominicana Buses, S. A., en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Seguros Popular, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Volvo, tipo autobús, placa AI-4739, chasis No. 9BU58GC10ME306225, causante del accidente; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena como al efecto condenamos a: Panameña de Transporte, S. A. y República Dominicana Buses, S. A., al pago de las siguientes sumas: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del Sr. Elvis Norberto López Martínez, a título de indemnización y como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por él en el accidente; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del Sr. Heriberto Lerony Horton Acosta, a título de indemnización y como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por éste a consecuencia del accidente de su hijo menor Jordi Gabriel Horton Medina; c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho Milagros Altagracia Medina Rosario, a título de indemnización y como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por ésta con motivo del accidente de su hijo menor Jordi Gabriel Horton Medina; d) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la Sra. Milagros Altagracia Medina Rosario, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta con motivo de las lesiones que recibió en el referido accidente; e) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de la Sra. Trina Altagracia Adrián Paulino de Santana, a título de indemnización y como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condenamos a Panameña de Transporte, S. A. y República Dominicana Buses, S. A., en sus ya nombradas calidades al pago de los intereses legales de la suma arriba acordadas, contando a partir del accidente y hasta la total ejecución de la presente decisión a título de indemnización complementaria; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condenamos a Panameña de Transporte, S. A. y República Dominicana

Buses, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de las Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, abogadas de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **OCTAVO**: Se rechazan las conclusiones por los abogados de la defensa Dr. Luis Randolph Castillo Mejía y Lic. Felipe Solano González, por improcedentes, infundadas y carente de base legal; **NOVENO**: Declarar, como al efecto declaramos común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Popular, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que recurrida esta sentencia en apelación, intervino la decisión, hoy recurrida, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de febrero del 2006, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO**: Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: 1) Lic. Gustavo Adolfo Paniagua Sánchez, Lic. Felipe Solano y Wenden Mateo, en nombre y representación de Panameña de Transporte, S. A., Seguros Popular y Danilo Tolentino Pascual; y 2) el Dr. Luis Randolph Castillo Mejía, Lic. Rafael Julio Tejeda y José I. Reyes Acosta, en nombre y representación de los señores Danilo Tolentino Pascual, Panameña de Transporte, S. A., República Dominicana Buses, S. A. y Seguros Popular, C. por A., por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO**: Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que en su escrito el abogado de los recurrentes invoca en síntesis, lo siguiente: “Que contrario a lo que dice establecer la Corte a-qua, debió resultar válido y suficiente para la declaración de admisibilidad de dicho recurso de apelación y juzgados los méritos del mismo y fallar la nulidad del fallo recurrido; que los agravios desarrollados para la fundamentación del recurso de la decisión recurrida contiene las ponderadas razones de hechos y de derecho que evidencian no solo la contradicción y falta de motivos en que, incurrió la Corte a-qua, sino además la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de normas le-

gales vigentes en que incurrió el Juzgado de Paz a-quo al acoger la demanda de Elvis Norberto López Martínez; que a los fines de que verifiquéis todo lo precedentemente consignado, pedimos ver detenida y detalladamente lo expuesto en el recurso de apelación por ante la Corte a-qua, cuyo recurso consta in extenso en los autos que conforman el expediente referido a vosotros por la secretaria de la Corte dicha, y, cuyos medios y agravios allí consignados, los hacemos “mutatis mutandi” válidos y parte para los agravios que sustentan este recurso de casación; que incurrió la Corte a-qua además en contradicción con un fallo de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia y que la misma es manifiestamente infundada; que la Corte a-qua no da motivación válida, suficiente y pertinente que justifique la parte dispositiva de su resolución, en franca y abierta trasgresión a lo establecido en los textos constitucional, legales y decisiones jurisprudenciales citados y/o transcritos en dicho recurso de apelación, como era deber de dicha Corte”;

Considerando, que en su escrito de apelación los recurrentes exponen, en síntesis, entre otras consideraciones, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al principio de la oralidad, intermediación, contradicción y publicidad del juicio (violación al artículo 417 numeral 1 del Código Procesal Penal; esto porque la secretaria del tribunal que dictó la sentencia impugnada dice haberse dictado en fecha 12 de diciembre del año 2005, sin embargo, la misma no aparece registrada en los libros del Juzgado de Paz que la dictó, en la fecha que se dice haberse dictado, es decir que la sentencia no fue dictada en audiencia oral pública y contradictoria, en violación al artículo 17 de la Ley 821 sobre Organización Judicial, que el Juez interino Lic. Jenrry Arias A. Guillén, abogado suplente de los Jueces de Paz de esta jurisdicción y quien a su vez suscribe la sentencia impugnada, el 12 de diciembre del 2005 estaba designado como juez interino por ante otro Juzgado de Paz, por lo que no estaba designado en el Juzgado de Paz que dictó la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Falta, contradicción e ilogicidad mani-

fiesta en la motivación de la sentencia, sentencia fundada en ausencia de pruebas (Violación de los artículos 19, 24, 26, 166, 167 y 417 numeral 2 del Código Procesal Penal y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); que en el presente caso, se han cometido irregularidades de marca mayor y se incurrió evidentemente en falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación y se advierte una violación al principio de la legalidad de las pruebas y la incorporación de las mismas al proceso penal, toda vez que la sentencia no ofrece motivos en los que el sustenta su decisión en el sentido de establecer con certeza y precisión en que consistió la falta cometida por Danilo Tolentino Pascual; la valoración y el examen de la conducta de las víctimas, las cuales en el caso de la especie, tampoco fueron valoradas; que el juez no obstante decir que entre quienes existe la relación de comitente a preposé es entre Panameña de Transporte, S.A. y el imputado recurrente Danilo Tolentino Pascual y decir que la persona que conduce un vehículo se presume que lo hace con la autorización del propietario; se olvidó cuando plasmó el dispositivo de la sentencia que la comitencia es indivisible y que jamás podrían existir dos personas con calidades diferentes, es decir una propietaria y otra beneficiaria de la póliza de seguros que resulten ser comitentes del conductor del mismo vehículo; que entra también la sentencia en contradicción e ilogicidad manifiesta respecto a las condenaciones solicitadas contra la Panameña de Transporte, S.A. y República Dominicana Buses, S.A.; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa (artículo 417, numeral 3 que establece el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión) (Violación al artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución de la República Dominicana y los Pactos Internacionales sobre los Derechos Humanos); que a las razones sociales Panameña de Transporte, S.A., y República Dominicana Buses, S.A., se les violentó el derecho de defensa pues fueron ambas condenadas como civilmente responsables; igualmente se les violenta el derecho de defensa de los recurrentes, ya que fueron condenados al pago de los intereses le-

gales de la suma acordada, a título de indemnización complementaria, no obstante haber sido derogados por la Ley 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero; **Cuarto Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal) Violación a los artículo 19, 24, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, el punto 15 de la Resolución 1920 del 13 de noviembre del 2003, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 8, numeral 2, letra j, de la Constitución; los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99 y el artículo 91 de la Ley 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-quia al establecer la inadmisibilidad no ponderó adecuadamente los medios esgrimidos en el recurso de apelación, cuando en ellos se exponen méritos suficientes para la valoración del mismo, constituyendo esto una trasgresión a lo establecido en los textos constitucionales y legales vigentes; en consecuencia, procede declarar con lugar el presente recurso de casación y ordenar el envío a un tribunal distinto para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Danilo Tolentino Pascual, Panameña de Transporte, S. A., República Dominicana de Buses, S. A., y Seguros Popular, C. por A. (hoy Seguros Universal, C. por A.) contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa, y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que éste apodere a través del sistema aleatorio la Sala correspondiente; **Tercero:** Compensa las costas.



Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 207

<b>Resolución impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de junio del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Bienvenido A. Pérez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Práxedes Francisco Hermón Madera y Huáscar Leandro Benedicto.
<b>Interviniente:</b>	Joselyn José Infante.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido A. Pérez, dominicano, cédula de identidad y electoral No. 022-0004277-4, domiciliado y residente en la calle Hortaliza No. 2 en el sector de Herrera del municipio de Santo Domingo Oeste, imputado; Consorcio Oriental Express, S. A., tercera civilmente demandada, y la Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción del Distrito Nacional el 21 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, por sí y por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Bienvenido A. Pérez, Consorcio Oriental Express, S. A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., por intermedio de su abogado, el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, interponen el recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de julio del 2006;

Visto el escrito de defensa, de fecha 28 de julio del 2006, suscrito por las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, en representación de Joselyn José Infante;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de septiembre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 18 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de octubre del 2000 mientras Bienvenido A. Pérez conducía la furgoneta marca Fiat, asegurada con Seguros La Antillana, S. A., propiedad de Consorcio Oriental Express, S. A., en la intersección comprendida por las calles Porfi-

rio Herrera y Alberto Larancuent, impactó a la motocicleta marca Honda, conducida por Joselin José Infante, de su propiedad, quien transitaba por la misma intersección, ocasionándole diversos golpes y heridas a este último; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó su sentencia el 28 de abril del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los ciudadanos Bienvenido A. Pérez y Joselin José Infante, conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal por no comparecer no obstante citación legal, en virtud de los artículos 7 de la Ley 1014 de 1935 y 180 del indicado código; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Bienvenido A. Pérez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, modificada por la Ley 114-99, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967, en consecuencia condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara al ciudadano Joselin José Infante, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, declarando las costas de oficio; **CUARTO:** Acoge, en cuanto a la forma, como buena y válida, la constitución en parte civil incoada por el señor Joselin José Infante, instrumentada por sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, por haber formalizado conforme a lo establecido en los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **QUINTO:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena a la razón social Consorcio Oriental Expres, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser propietario del vehículo causante del accidente, al pago de las indemnizaciones siguiente: la suma de Ciento Cincuenta Mil Pe-

sos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Joselín José Infante, como justa indemnización por los daños morales y lesiones corporales sufridos en el accidente en cuestión; **SEXTO:** Se rechaza el pedimento de condenación a intereses legales solicitado por la parte civil por haber sido derogada la orden ejecutiva No. 312 de fecha 1ro. de junio de 1919 sobre Interés Legal, por el artículo No. 91 de la Ley No. 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, que instituye el Código Monetario y Financiero; **SÉPTIMO:** Condena a la razón social Consorcio Oriental Express, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros La Antillana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. 02-01-62847, expedida a favor de Consorcio Oriental Express, S. A.”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los actuales recurrentes, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de junio del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación de Bienvenido A. Pérez, Consorcio Oriental Express y la compañía Segna, S. A., a través de su organismo interventor la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia No. 50-2006, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de ese

mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, único que se analiza por la solución que se le dará al caso, los recurrentes sostienen: “que la Corte a-qua estableció en uno de sus considerandos que verificó que se respetó el derecho de defensa de los recurrentes, y que las partes fueron legalmente citadas cumpliendo con todas las formalidades necesarias para la notificación en el domicilio desconocido, pero si analizamos la consideración de la Corte evaluamos que la misma es desconocedora del aspecto procesal establecido en el inciso 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, ya que en lo que concierne a la tercera civilmente demandada, en el caso de las personas morales, como lo es Consorcio Oriental Express, S. A., esta no podía ser citada en la puerta del tribunal ni en manos del Fiscalizador, si no que debió serlo en el domicilio de uno de sus socios o en la persona de uno de ellos, de conformidad con el referido artículo 69; pero tampoco fue citada en la dirección consignada en la certificación de Impuestos Internos, como lo es la Sabana Larga esquina Las Américas; que igualmente el prevenido Bienvenido A. Pérez tampoco fue citado de manera regular, ya que se puede comprobar que no se especifica en qué calidad recibe la cita, con la agravante de que no se fijó en la puerta del Tribunal, lo que ha ocasionado indefensión, al no haberse actuado conforme el artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que mediante la lectura de la decisión impugnada se observa que la Corte a-qua, a los fines de rechazar el argumento planteado por el abogado que asumía los medios de defensa de los actuales recurrentes, en el sentido de que los mismos no fueron citados regularmente a la audiencia de fondo de primer grado, ocasionándoles indefensión, se limitó a responder diciendo: “Que esta Sala de la Corte, de los alegatos planteados por los recurrentes, de la inspección de la sentencia, con todas luces se verifica que el Juzgado a-quo respetó el derecho de defensa de las

partes, donde fueron legalmente citadas, cumpliendo con todas las formalidades necesarias para la notificación en domicilio desconocido, donde las partes no residían en ninguna de las direcciones que ofrecieron en el acta policial ni en las diferentes certificaciones, como la de Impuestos Internos y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana”, pero;

Considerando, que contrario a lo aducido por la Corte a-qua, en lo que concierne al imputado, conforme al acto de citación que le convocaba a la audiencia de fondo de primer grado, se advierte que el ministerial actuante se limitó a consignar que el mismo no fue localizado en el domicilio aportado y que comunicó de la situación a la Fiscalizadora, sin que exista constancia de que dicho ministerial procediera a la fijación del referido acto en la puerta del tribunal, conforme lo dispone el artículo 69 inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que igualmente, en lo que respecta a la tercera civilmente demandada, Consorcio Oriental Express, S. A., dicha entidad sólo fue emplazada en la dirección que figuraba en la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, no así en la dirección consignada en la certificación de Impuestos Internos, contrario a lo indicado por la Corte a-qua, siendo emplazada en domicilio desconocido, por lo que al no ser esta situación observada por la referida Corte, procede acoger dicho argumento;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Joselyn José Infante en el recurso de casación interpuesto por Bienvenido A. Pérez, Consorcio Oriental Express, S. A. y la Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A., contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de junio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión;

**Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Bienvenido A. Pérez, Consorcio Oriental Express, S. A. y la Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A., contra la indicada resolución, y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere mediante el sistema aleatorio la Sala que conocerá de la audiencia de fondo del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 208

- Sentencia impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de junio del 2006.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** José Alfonso Francisco Crisóstomo y compartes.
- Abogados:** Licdos. Marino Elsevif Pineda, Ariel Báez Tejada, Radhamés Ramírez, Sebastián García Solís y Práxedes Francisco Hermón Madera.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Alfonso Francisco Crisóstomo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0518475-8, imputado y civilmente responsable, y Rossy Ravelo de Francisco, dominicana, mayor de edad, casada, ambos domiciliados y residentes en la calle San Juan Bautista De La Salle No. 77 del ensanche Mirador Norte de esta ciudad, beneficiaria de la póliza, y por Juliana Mejía Guerrero, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0145256-3, y Darío Enemencio Arias Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0145713-3, ambos domiciliados y residentes en la Ave.

Privada No. 12 del ensanche Mirador Sur de esta ciudad, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Marino Elsevif Pineda en la lectura de sus conclusiones a nombre de los recurrentes Juliana Mejía Guerrero y Darío Enemencio Arias Ortiz;

Oído al Lic. Radhamés Ramírez en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de José David Rocha Pérez, actor civil;

Oído al Lic. Ariel Báez Tejada en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de los recurrentes José Alfonso Francisco Crisóstomo y Rossy Ravelo de Francisco;

Oído al Lic. Sebastián García Solís por sí y por el Lic. Práxedes Fco. Hermón Madera en la lectura de sus conclusiones a nombre de los recurrentes José Alfonso Francisco Crisóstomo y Rossy Ravelo de Francisco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual José Alfonso Francisco Crisóstomo y Rossy Ravelo de Francisco por intermedio de su abogado Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de julio del 2006;

Visto el escrito motivado mediante el cual Juliana Mejía Guerrero y Darío Enemencio Arias Ortiz por intermedio de su abogado Lic. Marino J. Elsevif Pineda interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio del 2006;

Visto las resoluciones de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declararon admisibles los recursos de casación in-

terpuestos por José Alfonso Francisco Crisóstomo, Rossy Ravelo de Francisco y Juliana Mejía Guerrero y Darío Enemencio Arias Ortiz e inadmisibles otros recursos presentados también por José Alfonso Francisco Crisóstomo, Rossy Ravelo de Francisco y Seguros Palic por intermedio de la Lic. Adalgisa Tejada Mejía;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de abril del 2004 en la avenida Rómulo Betancourt esquina Canoaabo de esta ciudad, fueron sometidos judicialmente los nombrados José Alfonso Francisco Crisóstomo, conductor del jeep marca Toyota, y José de Rocha Pérez, conductor del vehículo marca Peugeot, como presuntos autores de haber sostenido una colisión entre sí, donde el último conductor resultó lesionado y su acompañante Miguel Ángel Arias Mejía falleció a consecuencia de las lesiones recibidas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, emitiendo su fallo el 10 de febrero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano José Alfonso Francisco Crisóstomo, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, numeral 1, 61, literales a y b (numeral 1) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley No. 114-99 y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia condena a cumplir un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un año, más el pago de las costas penales del procedimiento;

**SEGUNDO:** Declara al ciudadano José David Rocha Pérez, de generales que constan, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del 28 de diciembre de 1967, modificado por la Ley No. 114-99, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo y las costas declaradas de oficio a su favor; **TERCERO:** Aprueba, en cuanto a la forma, como buena y válida las constituciones en parte civil incoadas por los señores Juliana Mejía Guerrero y Darío Enemencio Arias Ortiz, en su calidad de padres del fallecido Miguel Ángel Arias Mejía, y José David Rocha Pérez, lesionado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Marino Elsevif Pineda y Lic. Liamel M. Ramírez, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad a los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **CUARTO:** Acoge, en cuanto al fondo, las presentes demandas en daños y perjuicios, en consecuencia, condena al señor José Alfonso Francisco Crisóstomo, por su hecho personal y como persona civilmente responsable y la señora Rossy Ravelo de Francisco, como beneficiaria de la póliza que amparaba dicho vehículo al momento del accidente, conjunta y solidariamente, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), a favor y provecho de los señores Juliana Mejía Guerrero y Darío Enemencio Arias Ortiz, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales, ocasionados por la muerte de su hijo Miguel Ángel Arias Mejía en el accidente de que se trata; b) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho del señor José David Rocha Pérez como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y lesiones ocasionados por el accidente de que se trata; **QUINTO:** Condena a los señores José Alfonso Francisco Crisóstomo y Rossy Ravelo de Francisco en sus indicadas calidades al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Marino Elsevif Pineda y Lic. Liamel M. Ramírez, respectivamente, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y

ponible a la entidad moral, Seguros Palic, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza, No. 01-0051-11231, con vigencia desde el 14 de febrero del 2004, al 14 de febrero del 2005, expedida a favor de la señora Rossy Ravelo de Francisco”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de junio del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara con lugar, los recursos de apelación interpuestos por: la Licda. Adalgisa Tejada M., actuando a nombre y representación de José Alfonso Francisco Crisóstomo, Rossy Ravelo de Francisco y la Compañía de Seguros Palic, el 1ro. de marzo del 2006; y 2) Licdo. Práxedes Fco. Hermón Madero, actuando a nombre y representación de José Alonso Francisco Crisóstomo (Sic) y Rossy Ravelo de Francisco, el 28 de febrero del 2006, ambos contra la sentencia No. 22-2006 del 10 de febrero del 2006, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por los recurrentes y modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, por lo que excluye la condena privativa de libertad contra el imputado recurrente José Francisco Crisóstomo, permaneciendo la condena de la multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y la suspensión de la licencia por un (1) año; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia atacada en el aspecto civil, estableciendo que las indemnizaciones son en el orden siguiente: a) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho de los señores Juan Mejía Guerrero y Darío Enemencio Arias Ortiz, como suma justa y razonable por la muerte de su hijo Miguel Ángel Arias Mejía, a consecuencia del accidente; y b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en provecho de José David Rocha Pérez, por las lesiones y daños físicos recibidos a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida que no han sido tocados por la presente decisión; **QUINTO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles,

distrayendo estas últimas en provecho de los abogados actuantes en representación de los actores civiles, Lic. Marino Elsevif Pineda y Liamel M. Ramírez, quienes las han avanzado hasta la presente instancia”;

**En cuanto al recurso de José Alfonso Francisco  
Crisóstomo, imputado y civilmente responsable,  
Rossy Ravelo de Francisco, beneficiaria de la póliza:**

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan lo siguiente: “**Único Medio:** Violación del ordinal tercero del artículo 426 del Código Procesal Penal (cuando la sentencia sea manifiestamente infundada); falta de base legal; falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en su único medio, los recurrentes invocan, entre otras cosas, lo siguiente: “Que la Corte no fundamenta su decisión ni en hechos ni en derecho, que los medios de pruebas presentados ante el Tribunal a-quo fueron desnaturalizados, haciendo la Corte acopio de esto al establecer que aquel hizo una correcta y acertada valoración de los mismos; que el hecho de que el recurrente haya impactado en la parte trasera al vehículo conducido por el señor José David Rocha Pérez es un asunto no controvertido, toda vez que ese impacto se debió a causa de fuerza mayor no querida por él, ya que tanto éste como los testigos que comparecieron a primer grado declararon que el accidente se debió a que un vehículo marca Peugeot, color verde, el cual emprendió la huida, impactó en la parte trasera al vehículo conducido por el recurrente, quien con el impacto se desplaza hacia la parte delantera e impacta al vehículo que está delante; que en el expediente figuran las fotografías ilustrativas del vehículo conducido por el recurrente, en donde se puede apreciar el impacto que recibió por detrás; que la Corte no contestó los puntos neurálgicos contenidos en el recurso de apelación, dejando su sentencia huérfana de base legal al no contestar los puntos planteados, violando el sagrado derecho de defensa de los recurrentes, condenando a un inocente por un

accidente que de acuerdo al expediente no fue el culpable; carece de motivos tanto en lo civil como en lo penal”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por los recurrentes y planteados en el considerando precedentemente transcrito, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que de la lectura de la sentencia impugnada se manifiesta que el Juez actuante en primer grado deja establecidos los hechos, indicando que la causa generadora del accidente le es imputable al recurrente José Alfonso Francisco Crisóstomo, sobre todo que ambas partes acudieron al juicio que fue celebrado en el tribunal de envío, juicio en el cual, quedó determinado que el prevenido recurrente embistió por la parte trasera al vehículo que conducía José David Rocha Pérez, mientras el mismo se encontraba detenido en la espera del cambio de la luz al estar el semáforo en rojo, siendo así que el vehículo conducido por el imputado recurrente se desplaza por la misma Av. Rómulo Betancourt en la cual está detenido el otro vehículo, produciendo el impacto con el cual falleció Miguel Angel Arias Mejía; estableciendo el juzgador que la responsabilidad penal del prevenido quedó plenamente establecida; que advertida así la situación que ocupa la atención de la Corte, resulta innecesario la realización de un nuevo juicio, toda vez que el Juez deja fijados los hechos y hace una correcta y acertada valoración de los medios de pruebas que les fueron suministrados por las partes; que la parte neurálgica de la sentencia lo constituyen los montos de las indemnizaciones que les fueron acordadas a los reclamantes, aspecto que reconoce este tribunal de alzada que son excesivos y exagerados; que en tal sentido es procedente, por ser de justicia, que la sentencia impugnada en el aspecto criticado sea modificada, procediéndose al establecimiento de indemnizaciones justas y razonables, lo que se indicará en la parte dispositiva de la presente decisión; que esta Sala de la Corte entiende pertinente que habiendo generado un daño lesivo grave, el imputado ha comparecido a las audiencias

respondiendo con responsabilidad al llamado, como se colige de las actas de audiencia del tribunal de primer grado, y de igual forma ante esta Sala de la Corte, en el aspecto penal excluir la sanción constitutiva de la condena privativa de libertad, permaneciendo la que establece el pago de la multa y la suspensión de la licencia de conducir contra el imputado recurrente”;

Considerando, que ciertamente tal y como alegan los recurrentes, al evaluar las piezas que componen el presente proceso, se comprueba que se trató de una triple colisión en la que el imputado recurrente fue impactado por detrás por un vehículo marca Peugeot que emprendió la huida; que producto de dicho impacto el recurrente colisionó a su vez al vehículo que estaba delante de él; que por consiguiente se infiere que los Jueces al declarar culpable al imputado recurrente incurrieron en una desnaturalización de los hechos, toda vez que a lo establecido como verdadero no se le ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza y, en consecuencia, procede acoger el medio invocado;

**En cuanto al recurso de casación de  
Juliana Mejía Guerrero y Darío Enemencio  
Arias Ortiz, actores civiles:**

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan lo siguiente: “Que el Magistrado de Primera Instancia, luego de realizar una apreciación detallada de los hechos, evacua una sentencia que sanciona penalmente y repara, casi simbólicamente el perjuicio sufrido por esta familia, ya que un hijo no vale cuatro millones de pesos, porque el dolor no tiene precio, no obstante esta sentencia se encontraba dentro del límite de lo razonable, pero como podréis apreciar, en la inexplicable decisión de los Jueces de Apelación, estos Magistrados no sólo dejan prácticamente sin sanción al imputado no obstante reconocer la responsabilidad en el choque que ocasionó la muerte del joven Miguel Angel Arias Mejía, sino que de una forma indigna, reducen de forma vergonzosa la indemnización a la suma irrisoria y desconsiderada de Un



Millón de Pesos; estas sanciones y la reparación por daños y perjuicios impuestos por los Jueces de la Corte no se corresponden, no son proporcionales, no son justas, no son razonables y están cargadas de ilogicidad; que si examinamos la sentencia de la Corte en sus considerandos, los Jueces admiten sin lugar a dudas que la valoración hecha por los Jueces de Primera Instancia fue acertada: ‘...habiendo quedado establecido que los hechos fueron correcta y acertadamente fijados por el Juez a-quo en su sentencia...’; No obstante, aceptar como válida la valoración de los Jueces de Primera Instancia sobre el caso, los Jueces de la Corte, no sabemos basándose en cuáles motivos, modifican la sentencia, evacuando una que parece fundamentada en otros hechos, en otras circunstancias, revelándose con esto contradicción de motivos, que implica una desnaturalización de los hechos y que por ende desemboca en una absoluta falta de base legal en dicha sentencia”;

Considerando, que en relación a los alegatos presentados, ciertamente, se observa que la sentencia recurrida presenta una desnaturalización de los hechos, tal como se analizó precedentemente en ocasión del recurso de casación de la contraparte; que por otra parte, de la lectura de la sentencia impugnada, además, se ha podido determinar que los motivos en que la Corte a-qua basa su sentencia resultan insuficientes y, por tanto, procede también acoger los medios invocados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por alguna violación a reglas cuya observación está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por José Alfonso Francisco Crisóstomo y Rossy Ravelo de Francisco, y por Juliana Mejía Guerrero y Darío Enemencio Arias Ortiz contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de junio del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la decisión objeto de los presentes recursos de casación y ordena el envío del pro-

ceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que mediante el sorteo aleatorio computarizado apodere una Sala distinta de donde procede la decisión impugnada de manera que esta haga una nueva valoración de los recursos de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 209

<b>Resolución impugnada:</b>	Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 14 de junio del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Procuradoras Fiscales Adjuntas del Distrito Nacional.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita a la Unidad de Litigación Inicial de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Dra. Nancy Abreu Mejía, y el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Recuperación de Vehículos Robados (DIVER), Lic. Gerinaldo Contreras Mejía, contra la resolución dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 14 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita a la Unidad de Litigación Inicial de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Dra. Nancy Abreu Mejía, y el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Recuperación de Vehículos Robados (DIVER), Lic. Gerinaldo Contreras Mejía, depositado el 21 de julio del 2006, en la secretaría del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de septiembre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 395, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de febrero del 2006, Gustavo Alexis Lara Montilla conjuntamente con un menor de edad, fue imputado de robo agravado, en perjuicio de Manuel María Pimentel Matos; b) que para el conocimiento de la fase preparatoria fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; b) que dicho juzgado, a raíz de una solicitud de declaración de extinción de la acción penal, promovida por el imputado, dictó una resolución el 14 de junio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se extingue la acción penal pública, a favor y provecho del imputado Gustavo Alexis Lora Montilla y/o Gustavo Lara Montilla, según lo establecido en el ordinal 44 ordinal 12, en virtud de que el ministerio público fue intimado en la audiencia anterior de la resolución No. 848-2006, de fecha 5 de mayo del 2006, venciendo ventajosamente el plazo, en consecuencia, se ordena la

inmediata puesta en libertad del ciudadano Gustavo Alexis Lora Montilla y/o Gustavo Lara Montilla; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** La presente lectura vale notificación para las partes presentes”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia del artículo 150 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Inobservancia del artículo 151 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Contradicción en las motivaciones de la resolución del Juez de la Instrucción”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos por los recurrentes, los cuales se analizan de manera conjunta para su mejor entendimiento, éstos alegan en síntesis, lo siguiente: “Que el Juez a-quo se pronunció sobre la extinción de la acción pública no obstante el ministerio público haber solicitado una prórroga del plazo procesal para depositar requerimiento conclusivo; que el Juez a-quo emitió un fallo contradictorio al establecer en un considerando que ante la presentación de acusación del ministerio público, se ve obligado a rechazar la extinción penal, sin embargo, declara extinguida la acción penal pública; que el Juez se pronunció sobre la extinción sin notificar a la víctima ni al superior inmediato del ministerio público”;

Considerando, que en la especie, los recurrentes señalan en su recurso de casación que presentaron requerimiento conclusivo en tiempo hábil, lo cual se advierte del último considerando de la decisión impugnada, toda vez que en el mismo consta: “que ante la presentación de acusación del ministerio público, este Juzgado se ve obligado a rechazar la extinción de la acción penal”; por lo que al declarar extinguida la acción penal pública a favor del imputado Gustavo Alexis Lora Montilla y/o Gustavo Lara Montilla, emitió un fallo contradictorio que no permite a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley fue bien aplicada; por lo que procede acoger los medios invocados por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita a la Unidad de Litigación Inicial de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Dra. Nancy Abreu Mejía, y el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Recuperación de Vehículos Robados (DIVER), Lic. Gerinaldo Contreras Mejía, contra la decisión dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 14 de junio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Revoca la indicada resolución y, ordena el envío del presente proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 210

**Resolución impugnada:** Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 11 de julio del 2006.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Procuradoras Fiscales Adjuntas del Distrito Nacional.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita a la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género, Licda. Luisa Katherine Matos Mateo, y el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional Unidad de Litigación Inicial, Lic. Luis Manuel Cedeño, contra la resolución dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 11 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita a la Unidad de Atención y

Prevención de la Violencia de Género, Licda. Luisa Katherine Matos, y el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional Unidad de Litigación Inicial, Lic. Luis Manuel Cedeño, depositado el 21 de julio del 2006, en la secretaría del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de septiembre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 395, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de enero del 2006, Rolando Luna Hernández fue imputado de violencia de género, en perjuicio de Elda Yudelkis Carrasco; b) que para el conocimiento de la fase preparatoria fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; b) que dicho juzgado, a raíz de una revisión de la medida de coerción obligatoria consistente en prisión preventiva por tres meses dictó su fallo el 11 de julio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara la extinción de la acción penal a favor del imputado Rolando Luna Hernández (a) Copito, dominicano, 37 años de edad, de oficio: ebanista y tapicero, estado civil: soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Av. Independencia Km. 11, sector Luz Consuelo, D. N., teléfono 809-945-0671, toda vez que no fue presentada la acusación en su contra; **SEGUNDO:** Se ordena el cese inmediato de la medida de coerción impuesta mediante resolución No. 08-06 de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil seis (2006), que consiste en la prestación de una garantía económica ascen-



dente a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) mediante la modalidad de contrato con una compañía aseguradora autorizada a realizar negocios de esta naturaleza y presentarse el primer lunes de cada mes por un período de seis (6) meses o mientras dure la investigación por ante la fiscal investigadora Licda. Catalina Arriaga, Procurador Fiscal Adjunto de Distrito Nacional; **TERCERO:** Queda a cargo del ministerio público la convocación de la víctima Elda Yudelkis Carrasco, toda vez que no le fue aportado al tribunal dirección y teléfono de la misma; **CUARTO:** La presente lectura vale notificación para las partes presentes”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal; **Segundo Medio:** Inobservancia del artículo 150 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Inobservancia del artículo 151 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Inobservancia de los artículos 11, 12 y 143 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta para un mejor análisis, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la resolución emitida por el Juzgado de la Instrucción violenta el debido proceso de ley, ya que extinguió la acción penal sin haber dado cumplimiento a las normas procesales, violentando los derechos del ministerio público; que el Juzgado a-quo se avocó en una audiencia de revisión obligatoria a extinguir la acción penal, sin tomar tampoco en cuenta que el ministerio público presentó requerimiento conclusivo consistente en el archivo provisional del proceso, lo cual es una facultad de la que dispone, para lo cual depositó la instancia de solicitud de archivo provisional recibida por el Juez Coordinador”;

Considerando, que para el Juzgado a-quo declarar la extinción de la acción penal pública promovida por el ministerio público contra el imputado dijo haber dado por establecido lo siguiente: “que ante la presentación de no acusación del ministerio público,

este Juzgado se ve obligado a pronunciar la extinción de la acción penal”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes el Juzgado a-quo no tomó en cuenta las disposiciones del artículo 151 del Código Procesal Penal, que faculta al ministerio público para disponer el archivo del caso vencido el plazo de la investigación, lo cual realizó previo al vencimiento del plazo que fue establecido, es decir, de seis meses, por concederle al imputado como medida de coerción una garantía económica, y mediante la instancia depositada por ante la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el 6 de julio del 2006, dispuso el archivo del caso; por lo que en esas atenciones el Juzgado a-quo violentó el debido proceso de ley e incurrió en inobservancia de las disposiciones legales señaladas por los recurrentes; ya que la extinción de la acción penal es posterior al archivo del caso propuesto por el ministerio público; por lo que procede acoger los medios propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita a la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género, Licda. Luisa Katherine Matos Mateo, y el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional Unidad de Litigación Inicial, Lic. Luis Manuel Cedeño, contra la decisión dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 11 de julio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Revoca la indicada resolución y, ordena el envío del presente proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 211

<b>País requirente:</b>	Estados Unidos de América.
<b>Materia:</b>	Extradición.
<b>Recurrente:</b>	Mateo Juan Holguín Ovalle.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Mateo Juan Holguín Ovalle;

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Mateo Juan Holguín Ovalle, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No. 135 de fecha 5 de julio de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Williams O`Malley, Jr., Sub-Procurador Federal de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia;
- b) Acta de Acusación No. 03-441-RBW registrada el 7 de octubre de 2003 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia;
- c) Orden de Arresto contra Mateo Juan Holguín Ovalle, expedida en fecha 7 de octubre de 2003, por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 21 de junio de 2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;
- f) Breve anotación sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el

Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga facultad, de manera expresa, a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, de decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe un Acta de Acusación No. 03-441-RBW registrada el 7 de octubre de 2003 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia; así como una Orden de Arresto contra Mateo Juan Holguín Ovalle, expedida en fecha 7 de octubre de 2003, por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia; para ser juzgado por los siguientes cargos: (Cargo Uno) Conspirar a importar un kilogramo o más de heroína y cinco kilogramos o más de cocaína, en violaciones a las Secciones 952, 960 (b) (1) (A), 960 (b) (1) (B) y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; (Cargo Dos) Conspirar a poseer con la intención de distribuir y de distribuir un kilogramo o más de heroína, cinco kilogramos o más de cocaína, y cincuenta gramos o más de base de cocaína, en violación a la Sec-

ción 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; (Cargo Tres) Distribución ilegal de 50 gramos o más de base de cocaína, en violación a las Secciones 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A) y (iii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; (Cargo Cuatro) Distribución ilegal de 50 gramos o más de base de cocaína, en violación a las Secciones 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A) y (iii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; (Cargo Quinto) Distribución ilegal de 50 gramos o más de base de cocaína, en violación a las Secciones 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A) y (iii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; (Cargo Seis) Distribución ilegal de 500 gramos o más de base de cocaína, en violación a las Secciones 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A) y (iii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; (Cargo Siete) Distribución ilegal de 500 gramos o más de base de cocaína, en violación a las Secciones 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (B) y (ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; (Cargo Ocho) Posesión ilegal con la intención de distribuir 500 gramos o más de cocaína, en violación a las Secciones 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A) (iii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; (Cargo Nueve) Distribución ilegal de 50 gramos o más de base de cocaína, en violación a las Secciones 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A) y (iii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; (Cargo Diez) Posesión ilegal con la intención de distribuir 100 gramos o más de heroína, en violación a las Secciones 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (B) (i) del Título 21 del Código de los Estados Unidos;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados";

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Mateo Juan Holguín Ovalle, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

### Resuelve:

**Primero:** Ordena el arresto de Mateo Juan Holguín Ovalle, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Mateo Juan Holguín Ovalle, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Mateo Juan Holguín Ovalle, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.



Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Juan Luperón Vásquez*  
*Presidente*

*Julio Anibal Suárez*  
*Enilda Reyes Pérez*

*Dario O. Fernández Espinal*  
*Pedro Romero Confesor*

## SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Félix Arturo López Medrano.
<b>Abogada:</b>	Licda. Corina Alba de Senior.
<b>Recurrida:</b>	Producciones Dibacorp, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Hernández Contreras.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 1º de noviembre del 2006.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Arturo López Medrano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0334232-5, con domicilio y residencia en la Av. Lope de Vega núm. 111, Apto. 203, Ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Hernández, abogado de la recurrida Producciones Dibacorp, C. por A. (Revista el Mundo de los Negocios);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de marzo del 2004, suscrito por la Licda. Corina Alba de Senior, cédula de identidad y electoral núm. 001-0200949-5, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo del 2004, suscrito por el Lic. Carlos R. Hernández Contreras, cédula de identidad y electoral núm. 001-0776633-9, abogado de la recurrida Producciones Dibacorp, C. por A. (Revista el Mundo de los Negocios);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Félix A. López Medrano contra la recurrida Producciones Dibacorp, C. por A. (Revista el Mundo de los Negocios), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 10 de mayo del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 11/4/2002, en contra de la parte demandada Producciones Dibacorp, C. por A. (Revista el Mundo de los Negocios), por no comparecer a dicha audiencia, no obstante citación legal mediante sentencia in voce de fecha 26/2/2002, dictada por este tribunal; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates, hecha por la parte demandada Producciones Dibacorp, C. por A. (Revista el Mundo de los Nego-

cios), por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Sr. Félix López, y la demandada Producciones Dibacorp, C. por A. (Revista el Mundo de los Negocios), por causa de despido injustificado, con responsabilidad para la demandada; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Producciones Dibacorp, C. por A. (Revista el Mundo de los Negocios), a pagar al demandante Sr. Félix López, los valores siguientes: 28 días de preaviso, ascendente a la suma de Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con 80/100 (RD\$21,149.80); 34 días de cesantía, ascendente a la suma de Veinticinco Mil Seiscientos Ochenta y Un Pesos con 90/100 (RD\$25,681.90); la suma de Quince Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$15,000.00) por concepto de salario de navidad; la cantidad de Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 63/100 (RD\$25,325.63) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; más la suma de Ciento Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$108,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Dieciocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$18,000.00) y un tiempo laborado de un (1) año y nueve (9) meses; **Quinto:** Se rechaza el reclamo de pago de horas extras, hecho por la parte demandante Sr. Félix López, por ser improcedente, mal fundado, carente de base legal y de pruebas; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Producciones Dibacorp, C. por A. (Revista el Mundo de los Negocios), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Corina Alba de Senior, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Producciones Dibacorp, C. por A.

(Díaz Ballester y Compañía, C. por A.), mediante instancia de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), contra la sentencia marcada con el No. 176-2002 de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil dos (2002), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye del presente proceso el nombre comercial “Revista el Mundo de los Negocios”, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acogen parcialmente las conclusiones del recurso de apelación interpuesto por Producciones Dibacorp, C. por A. (Díaz Ballester y Compañía, C. por A.), y se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa de despido justificado ejercido por la recurrente contra el recurrido y en consecuencia, se revocan los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Ordena a la parte recurrente Producciones Dibacorp, C. por A. (Díaz Ballester y Compañía, C. por A.), a pagar a favor del recurrido Sr. Félix López, los derechos adquiridos siguientes: proporción de vacaciones no disfrutadas y proporción de salario de navidad, correspondientes al año dos mil uno (2001), todo en base a un salario de Dieciocho Mil con 00/100 (RD\$18,000.00) pesos mensuales; **Quinto:** Condena al ex-trabajador sucumbiente Sr. Félix López, al pago de las costas procesales y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos Hernández Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 90 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 190 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 150 acápite 2º del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: a) Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 90/00 (RD\$10,574.90), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Quince Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$15,000.00), por concepto de proporción del salario de navidad, lo que hace un total de Veinticinco Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 90/00 (RD\$25,574.90);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 13 de febrero del 2001, la que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,415.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$68,300.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix A. López Medrano, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1º de noviem-

bre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de febrero del 2006.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Ahorro y Crédito Ochoa, S. A. (antigua Financiera Ochoa, S. A.).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Martínez, Amarilys Durán Salas y Alejandro A. Castillo Arias.
<b>Recurridos:</b>	Juan Julio Santiago y Ana Mercedes Núñez de Santiago.
<b>Abogado:</b>	Dr. Henry A. López-Penha

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 1º de noviembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Ochoa, S. A. (antigua Financiera Ochoa, S. A.), empresa constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Estrella Sadhalá núm. 150, Esq. Cacara, Santiago, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 7 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Henry A. López-Penha, abogado de los recurridos Juan Julio Santiago y Ana Mercedes Núñez de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril del 2006, suscrito por el Licdo. Pedro Martínez por sí y por los Licdos. Amarilys Durán Salas y Alejandro A. Castillo Arias, cédula de identidad y electoral núms. 001-0270684-1, 001-0187909-6 y 001-1196805-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Henry A. López-Penha y Contin, cédula de identidad y electoral núm. 001-0064506-8, abogado de los recurridos Juan Julio Santiago y Ana Mercedes Núñez de Santiago;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (solicitud de inscripción de hipoteca convencional) en relación con el Solar No. 1 de la Manzana No. 863 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 4 de febrero del 2005, su Decisión No. 1, cuyo dispo-

sitivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara, lo siguiente: a) la competencia de este tribunal para conocer de la litis sobre derechos registrados de que se trata en virtud del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras y del auto de designación de juez de fecha 13 de mayo del 2003, descrito en el cuerpo de esta decisión; b) inadmisibile la acción perseguida por la Financiera Ochoa, S. A., parte demandante, en contra de los Sres. Ana Mercedes Núñez Jiménez y Juan Julio Santiago, introducida en el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, mediante instancia depositada en fecha 11 de febrero del 2003”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma por la Financiera Ochoa, S. A. (actual Banco de Ahorro y Crédito Ochoa, S. A.), el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 7 de febrero del 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Amarilys Durán Salas, Pedro Martínez y Alejandro A. Castillo Arias, en fecha 28 de marzo del 2005, actuando a nombre y representación de la Financiera Ochoa, S. A. (actual Banco de Ahorro y Crédito Ochoa, S. A.); **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas por los Licdos. Amarilys Durán Salas, Pedro Martínez y Alejandro A. Castillo Arias, actuando a nombre y representación de la Financiera Ochoa, S. A. (actual Banco de Ahorro y Crédito Ochoa, S. A.), en cuanto al incidente y rechaza en cuanto al fondo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Rechaza el incidente planteado por la parte recurrida Dr. Ramón Emilio Helena Campos y Lic. Gabriel Rodríguez (hijo), y acoge sus conclusiones subsidiarias, por procedentes y bien fundadas; **Cuarto:** Revoca en todas sus partes la Decisión No. 1 de fecha 4 de febrero del 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación al Solar No. 1 Manzana No. 863, del Distrito Catastral No. 1 del municipio y provincia de Santiago; **Quinto:** Ordena mantener con toda su fuerza legal el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad sobre una porción que mide 525.13 Mts<sup>2</sup> dentro del Solar No. 1 Manzana No. 863, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de

Santiago; **Sexto:** Ordena levantar cualquier oposición inscrita con motivo de la presente demanda”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley: Falta de aplicación de los artículos 1322, 1582 y 1583 del Código Civil Dominicano y artículo 71 de la Ley de Registro de Tierras sobre venta; **Segundo Medio:** a) Violación a las reglas establecidas para las pruebas; b) Desconocimiento y desnaturalización de las pruebas; c) Errada ponderación para el rechazamiento de las pruebas aportadas;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los cuales se reúnen para su examen y solución, la recurrente alega en síntesis; a) que en el tercer considerando de la Pág. 5 de la sentencia impugnada, el tribunal establece que “tanto la señora Ana Mercedes Núñez, otorgante del acto como la Licda. Milagros Acosta, Notario Público que legalizó las firmas, comparecieron en jurisdicción original y declararon que aunque se redactó el acto del cual se le dio fotocopia al señor Fernando Osiris Rodríguez, la venta no se materializó porque en el momento de pagar el precio el comprador quería hacerlo con un cheque personal, que no fue aceptado por la vendedora, quedando en volver a pagar y no lo hizo. Que la sinceridad de esas declaraciones es que en el propio contrato de hipoteca, depositado por la Financiera Ochoa el 11 de marzo del 2002, dos meses después de la supuesta venta, en la página 2 se consigna “la suma anteriormente indicada será utilizada por el deudor para cubrir los gastos siguientes saldo de la compra del inmueble objeto del contrato, que demuestra que Fernando Osiris Rodríguez Reyes, hizo un préstamo con garantía hipotecaria del inmueble, que no era dueño del mismo, porque no había pagado el precio”; que en el presente caso se constatan la venta de derechos perfeccionada por el solo consentimiento o acuerdo de voluntades de las partes, tal como lo establece el artículo 1583 del Código Civil, por lo que ese negocio jurídico no tiene exigencia de formalidades especiales en la ley y por tanto al afirmar el tribunal lo con-

trario, desnaturalizó los hechos de la causa al declarar que por tratarse de una simple fotocopia no podía servir como elemento de prueba de la convención alegada; que en virtud del principio de la consensualidad de la venta consagrada en los artículos 1582 y 1583 del Código Civil la misma no está sujeta a formalismos especiales, sino al solo acuerdo de la cosa y el precio, lo que se estableció por las declaraciones aludidas; que también se han violado los artículos 1322 del Código Civil y 71 de la Ley de Registro de Tierras, porque el acto de venta de que se trata fue reconocido por las partes y hacen plena fé respecto de la convención que contiene; b) que en el mismo tercer considerando el tribunal sostiene que la Financiera Ochoa, S. A., ha depositado fotocopia del acto de venta del 25 de enero del 2002 ya mencionado y que por tratarse de una simple fotocopia no puede servir como elemento de prueba de la convención alegada, que ese razonamiento del tribunal viola las reglas de las pruebas, las desconoce y desnaturaliza e incurre en una errada ponderación para el rechazamiento de las mismas; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que la acción ejercida por la Financiera Ochoa está contemplada en el artículo 1166 del Código Civil, el cual establece: “sin embargo, los acreedores pueden ejercitar todos los derechos y acciones correspondiente a su deudor, con excepción de los exclusivamente peculiares a la persona”. Lo que demuestra su derecho de actuar en justicia y el deber del tribunal de pronunciarse respecto al fondo de su demanda; por lo que procede revocar la decisión recurrida”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: “que la Financiera Ochoa, S.A., sólo ha depositado fotocopia del acto de venta de fecha 25 de enero del 2002, mediante el cual el Sr. Fernando Osiris Rodríguez adquiere supestamente este inmueble. Que por tratarse de una simple fotocopia no puede servir como elemento de prueba de la convención alegada. Que tanto la Sra. Ana Mercedes Núñez otorgante del acto

como la Licda. Milagros Acosta, notario público que legalizó las firmas, comparecieron a Jurisdicción Original, y declararon, que aunque se redactó el acto del cual se le dio fotocopia al Sr. Fernando Osiris Rodríguez, la venta no se materializó, ya que al momento de pagar el precio, el comprador quería hacerlo con un cheque personal, el cual no fue aceptado por la vendedora, quedando de volver a pagar y no lo hizo. Que prueba de la sinceridad de estas declaraciones es que en el propio contrato de hipoteca, depositado por la Financiera Ochoa de fecha 11 de marzo del 2002, es decir dos meses después de la fecha de la supuesta venta, en la página No. 2 se consigna “la suma anteriormente indicada será utilizada por el deudor para cubrir los gastos siguientes: 1. Saldo de la compra del inmueble objeto del presente contrato”, lo que demuestra que para la fecha en que el Sr. Fernando Osiris Rodríguez Reyes, hizo un préstamo con garantía hipotecaria sobre el referido inmueble, no era dueño del mismo, porque no había pagado el precio”;

Considerando, que si es cierto que el acreedor puede ejercer los derechos y acciones correspondientes a su deudor, lo que es correcto tal como lo sostiene el Tribunal a quo, es a condición en el caso de la inscripción de una hipoteca convencional intervenida entre dicho acreedor y su deudor, que éste último sea realmente propietario del inmueble que se pone en garantía y que además, cuando el acreedor confiando en la buena fe del deudor permite que éste no solo pague el precio del inmueble que dice haber adquirido y pone en garantía, proceda a pagar el precio de esa venta, lo que no hizo éste último, ni tampoco la Financiera recurrente, no puede pretender que se proceda a la inscripción requerida sobre un inmueble ajeno, que no ha pasado al patrimonio del deudor, porque éste no pagó, ni en el momento de la firma del contrato de venta del inmueble, ni después, el precio convenido en la misma;

Considerando, que en el caso de la especie la recurrente no ha probado que el comprador haya cumplido su obligación de pago del precio y tampoco ha demostrado que ese pago quedara sujeto

a término, plazos o condiciones que le permitiera invocar con éxito la validez o eficacia de la venta; que esa obligación de pago del precio fue reconocida por la recurrente cuando en el contrato de hipoteca, como consta en la sentencia impugnada “que la suma anteriormente indicada será utilizada por el deudor en el saldo de la compra del inmueble objeto del presente contrato”, obligación que sólo se extingue cuando el comprador o cualquier tercero interesado en el mantenimiento de esa venta procede al pago del precio, lo que genera en su favor el derecho de ejercer la acción en repetición contra el comprador que no lo hizo; que, por consiguiente, al rechazar el Tribunal a-quo las pretensiones de la recurrente con fundamento en los motivos expuestos en la sentencia recurrida y ordenar el mantenimiento con toda su fuerza legal del Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad del inmueble en discusión a favor de los señores Juan Julio Santiago y Ana Mercedes Núñez de Santiago, ha hecho una correcta aplicación de la ley, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, finalmente que, las comprobaciones realizadas por el Tribunal a-quo fueron el resultado de la ponderación de los elementos de prueba aportados al debate, los cuales fueron apreciados soberanamente por los jueces del fondo sin desnaturalizarlos; que además el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que ha permitido verificar que el Tribunal a-quo ha hecho en la especie, una correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso de casación que se examina, debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito, S. A. (antigua Financiera Ochoa, S. A.), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 7 de febrero del 2006, en relación con el Solar No. 1 de la Manzana No. 863, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, cuyo dispositi-

vo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Henry A. López Penha y Contín, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1º de noviembre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de marzo del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ronesa, C. por A. y/o Ernesto José Ugoná Ferreira.
<b>Abogado:</b>	Dr. Odalis Reyes Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Onely Romero Cabrera.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jorge Jiménez Severino y Licdas. Francis Yanet Adames Díaz y Migdalia Adames Díaz.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 1º de noviembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ronesa, C. por A. y/o Ernesto José Ugoná Ferreira, empresa constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Los Próceres, Tercera Planta de la Plaza Diamond Mall, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, representada por el Lic. Héctor Medina, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0201944-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Jiménez Severino, por sí y por la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, abogados de la recurrida Onely Romero Cabrera;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de mayo del 2006, suscrito por el Dr. Odalis Reyes Pérez, cédula de identidad y electoral núm. 001-0058184-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio del 2006, suscrito por los Licdos. Jorge E. Jiménez Severino, Francis Yanet Adames Díaz y Migdalia Adames Díaz, cédula de identidad y electoral núms. 001-0870617-7, 002-0108313-3 y 002-0015068-8, respectivamente, abogados de la recurrida Onely Romero Cabrera;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Onely Romero Cabrera contra los actuales recurrentes Ronesa, C. por A. y/o Ernesto José Ugoná Ferreira, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de mayo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de pres-

taciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y devolución de valores fundamentadas en un despido injustificado interpuestas por el Sr. Onely Romero Cabrera en contra del Sr. Ernesto José Ugoná Ferreira y Ronesa, C. por A. por ser conforme al derecho;

**Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre Sr. Ernesto José Ugoná Ferreira y “Ronesa, C. por A.” con el Sr. Onely Romero Cabrera por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia acoge las de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justas y reposar en pruebas legales y rechaza las de horas extras, devolución de valores y de ejecución inmediata de esta sentencia, por improcedente, especialmente por falta de pruebas y mal fundamentadas, respectivamente;

**Tercero:** Condena a Sr. Ernesto José Ugoná Ferreira y “Ronesa, C. por A.” a pagar a favor del Sr. Onely Romero Cabrera los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$7,049.84 por 28 días de preaviso; RD\$12,085.44 por 48 días de cesantía; RD\$3,524.92 por 14 días de vacaciones; RD\$500.00 por salario de navidad del año 2005 y RD\$11,330.10 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa pesos Dominicanos con Treinta Centavos RD\$34,490.30), más RD\$251.78 por cada día de retardo que transcurran desde la fecha 28-febrero-2005 hasta que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$6,000.00 y a un tiempo de labores de 2 años y 3 meses;

**Cuarto:** Ordena a Sr. Ernesto José Ugoná Ferreira y “Ronesa, C. por A.” que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 14-abril-2005 y 27-mayo-2005;

**Quinto:** Condena al Sr. Ernesto José Ugoná Ferreira y “Ronesa, C. por A.” al pago de las costas del procedimiento en distracción de los licenciados Francis Yanet Adames, Migdalia Adames Díaz y Jorge Ernesto Jiménez Severino”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispo-

sitivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Ernesto José Ugoná Ferreira y Ronesa, C. por A., en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), contra la sentencia No. 188-05, relativa al expediente laboral No. C-052/00218-2005, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005) por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, infundado, carente de base legal y especialmente falta de pruebas sobre los hechos alegados y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente, Sr. Ernesto José Ugoná Ferreira y al establecimiento comercial Ronesa, C. por A., al pago de las costas del proceso a favor de los abogados recurridos Licdos. Francis Yanet Adames Díaz, Migdalia Adames Díaz y Jorge E. Jiménez Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación del derecho de defensa y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, los recurrentes alegan: que la vocación del trabajador en lo relativo a los beneficios de la empresa está sujeta a la condición de que la empresa haya tenido beneficios netos, por lo que el juez está obligado a la comprobación de esa situación, lo que no se hizo en la especie; que la sentencia de primer grado está afectada por una nulidad absoluta desde el punto de vista constitucional toda vez que nadie puede ser responsable por el hecho ajeno, y en ese tenor, mal podría ser permitida la entrada en el expediente con la categoría de empleador del señor Ernesto José Ugoná Ferreira, estando todas las documentaciones existentes hasta el momento desde el mismo momento de la contratación de dicho trabajador, depositado en la Secretaría de Estado de Trabajo a nombre de la razón social Ronesa, C. por A., que igualmente la sentencia recurrida es

violatoria del artículo 8, ordinal II, inciso J, de la Constitución de la República que prevé y consagra el sagrado derecho de defensa, al prescribir que nadie puede ser juzgado sin antes haber sido citado y oído ni sin observancia de los procedimientos instituidos por la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa;

Considerando, que con relación a lo anterior, en los motivos de la decisión impugnada consta lo siguiente: “Que la parte recurrente sostiene en sus alegatos que el Tribunal a-quo luego de la audiencia de producción de las pruebas para el día diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), pero que sin embargo el conocimiento de dicha audiencia se celebró en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), sin su conocimiento, lo cual es un atentado a su derecho de defensa; esta corte luego de examinar el contenido del acta de audiencia celebrada por ante el Juzgado a-quo en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), la cual se encuentra depositada en el expediente, ha podido comprobar que en dicha audiencia se procedió a levantar el Acta de No Acuerdo entre las partes, precediéndose a fijar la continuación de la misma para el diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), valiendo citación para las partes presentes, habiendo sido representada la parte demandada originaria y actual recurrente por el Lic. Odalis Reyes; en tal sentido procede rechazar esos alegatos por improcedentes e infundados; que independientemente de la modalidad de terminación de los contratos de trabajo, el empleador está en la obligación de pagar al trabajador los derechos adquiridos por éste, tales como: vacaciones no disfrutadas, participación en los beneficios de la empresa y salario de navidad; en la especie, la parte recurrente no probó por ante ésta corte, el pago o el hecho que hubiere producido la extinción de su obligación; por tal motivo, procede condenarlo al pago de esos valores; que en su demanda el ex -trabajador recurrido estableció una dualidad de empleadores, dirigiendo la misma contra el Sr. Ernesto José Ugoná Ferreira y Ronesa, C. por A.; en la especie, la parte recurrente no probó por ante

esta corte que la empresa co-demandada, Ronesa, C. por A., fuera una razón social legalmente constituida acorde con las leyes que rigen la materia en la República Dominicana, por lo que procede acoger la demanda en ese sentido”;

Considerando, que son responsables de las obligaciones que se deriven de los contratos de trabajo las personas físicas que por sus funciones aparenten la calidad de empleadores, contratando y dirigiendo a trabajadores, salvo cuando demuestren la existencia de una empresa con personalidad jurídica, que es la que ostenta esa calidad, lo que deben establecer cada vez que son demandados en pago de algún derecho laboral para librarse de los efectos de dicha demanda;

Considerando, que como el artículo 225 del Código de Trabajo dispone que “en caso de que hubiere discrepancia entre las partes sobre el importe de la participación, los trabajadores pueden dirigirse al Secretario de Estado de Trabajo, para que a instancias de éste el Director General del Impuesto sobre la Renta disponga las verificaciones de lugar”; se debe colegir que para el cumplimiento de esa disposición es necesaria la presentación de parte de los empleadores de la Declaración Jurada sobre resultados financieros de su gestión comercial, que es donde se consigna la existencia o no de los beneficios que haya tenido una empresa en un período determinado, y justifica que al trabajador demandante en el pago de participación en beneficios se le exima de la prueba de la existencia de los mismos, hasta tanto el empleador cumpla con dicha obligación legal;

Considerando, que no puede invocar violación a su derecho de defensa por falta de citación, aquella persona que ha comparecido a la celebración de una audiencia en la cual ha tenido oportunidad de presentar sus medios de defensa, pues es posible cumplir con el mandato constitucional expresado en el ordinal 2º. del artículo 8 de la Constitución, no tan sólo cuando la persona que ha sido juzgada ha sido citada, sino también cuando ha sido oída, aun cuando esa citación no exista;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo tras la ponderación de las pruebas aportadas dio por establecido que el demandado Ernesto José Ugoná Ferreira, quién por sus funciones tenía toda la apariencia de ser el empleador del demandante, no demostró que Ronesa, C. por A., fuera la persona jurídica empleadora de éste, por lo que le reconoció a dicho demandado esa condición, el cual fue citado debidamente para la celebración de la audiencia cuya irregularidad invoca la recurrente, lo que descarta el vicio atribuido a la sentencia impugnada en cuanto a la condenación impuesta al señor Ernesto José Ugoná Ferreira,

Considerando, que la Corte a-qua ofrece en su decisión motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ronesa, C. por A. y/o Ernesto José Ugoná Ferreira, contra la sentencia dictada el 28 de marzo del 2006 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Jorge E. Jiménez Severino, Francis Yanet Adames Díaz y Migdalia Adames Díaz, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1º de noviembre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)
<b>Abogados:</b>	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Arecio Orígenes García Candelario.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos R. Urraca Lajara y Benigno Mañón.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 1ro. de noviembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución de carácter autónomo, creada conforme a la Ley núm. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con domicilio social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo vicealmirante<sup>®</sup> Marina de Guerra, Francisco Manuel Frías Olivencia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-1180839-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 22 de diciembre del

2005, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. María L. Ruíz y Ana Regalado, en representación del Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco y del Lic. Claudio Marmolejos, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de marzo del 2006, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de de marzo del 2006, suscrito por los Licdos. Marcos R. Urraca Lajara y Benigno Mañón, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0111278-7 y 00-0539758-2, respectivamente, abogados del recurrido Arcio Orígenes García Candelario;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Arcio Orígenes García Candelario, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Segunda Sala del Juzgado de Tra-

bajo del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa del desahucio ejercido por el demandado Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), en virtud del artículo 75 del Código de Trabajo y con responsabilidad para éste; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), a pagar al demandante Arcio Orígenes García Candelario, las prestaciones laborales y derechos adquiridos que se describen a continuación: la suma de RD\$15,368.86 por concepto de 174 días de cesantía; la suma de RD\$9,879.98 por concepto de 18 días de vacaciones; la suma de RD\$10,900.00 por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$32,933.28 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas en la presente sentencia, todo sobre la base de un salario de RD\$13,080.00 mensuales; **Tercero:** Se ordena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Cuarto:** Se condena al demandado Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los Licdos. Marco R. Urraca Lajara y Benigno A. Mañón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra sentencia No. 096/05, relativa al expediente laboral No. 04-5134/051-00005, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:**

En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de que se trata, y se revoca la sentencia impugnada, únicamente en lo relativo al pago de la participación en los beneficios de la empresa, confirmando en todas sus partes los demás aspectos de dicha sentencia; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Marcos R. Urraca L. y Benigno A. Mañón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley e inobservancia del artículo 180 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Inobservancia del artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que habiendo el trabajador laborado durante 11 meses en el último año calendario de prestación de servicios, el tribunal sólo podía condenarlo al pago de 12 días de proporción por vacaciones no disfrutadas, de acuerdo con la escala establecida en el artículo 180 del Código de Trabajo, sin embargo, le condenó al pago de 18 días de salario;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que por instancia introductiva de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), el Sr. Arcio Orígenes García Candelario, interpuso formal demanda en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y otros derechos resultantes del alegado desahucio, sin aviso previo, ejercido en su contra por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), en fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), luego de haber prestado sus servicios en calidad de “Jefe de División de Terminales”, por espacio de siete (7) años, once (11) meses y diecisiete (17) días, devengando un salario de Trece Mil Setecientos con 00/100 (RD\$13,700.00) pesos mensuales; que reposa en el expediente una constancia de fecha veintitrés (23) del mes de febrero

del año mil novecientos noventa y nueve (1999), en la que se hace constar que el ex-trabajador recurrido labora para la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), desde el día quince (15) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), como Encargado de la Sección de Tarjeta en el Puerto de Haina Oriental, devengando un salario de Ocho Mil Setecientos Cincuenta con 00/100 (RD\$8,750.00) pesos, más otros ingresos por la suma de Cinco Mil con 00/100 (RD\$5,000.00) pesos, lo que totaliza la suma de Trece Mil Setecientos Cincuenta con 00/100 (RD\$13,750.00) pesos; que del examen de los documentos precedentemente citados se puede comprobar lo siguiente: a) que la terminación del contrato de trabajo se produjo por desahucio ejercido por la parte recurrente; b) que no constituye un aspecto controvertido el tiempo y el salario establecido por el ex-trabajador recurrido, por lo que procede acoger la demanda en esos aspectos”;

Considerando, que de acuerdo con el ordinal 2º del artículo 177 del Código de Trabajo, el trabajador recibirá 18 días de salario ordinario en el disfrute de sus vacaciones después de un trabajo continuo no menor de cinco años, compensación económica que se debe pagar cuando dejare de ser empleado sin haber disfrutado del período vacacional a que tuviere derecho, según prescribe el artículo 182 del Código de Trabajo en su parte in-fine;

Considerando, que el disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio no interrumpido durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último período de vacaciones disfrutado y esa terminación;

Considerando, que asimismo, el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones, debiendo el em-

pleador que pretende que el período vacacional que corresponde al demandante es menor que el reclamado, demostrar que éste ha disfrutado de ese derecho en los años anteriores al de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que como en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que el demandante había prestado sus servicios ininterrumpidos durante siete (7) años y once (11) meses, la recurrente para evitar que la Corte a-qua acogiera su pedimento del pago de una compensación de 18 días de salarios por las vacaciones no disfrutadas durante el último año laborado, debió probar que había concedido ese disfrute al recurrido y que sólo le restaba por disfrutar el período correspondiente a los últimos once (11) meses laborados, lo que ni siquiera alega haber hecho, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis: que la Corte a-qua le condena al pago de un día de salario por cada día de retardo sin precisar desde qué momento empieza a correr el plazo para el cálculo de las indemnizaciones moratorias previstas por el citado texto, y sin establecer hasta qué momento o expiración de término cesaría ese pago, lo cual reviste la especie de seria ambigüedad;

Considerando, que el artículo 86 del Código de Trabajo dispone que las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía, “deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez (10) días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”;

Considerando, que tal como se observa, dicho artículo es claro, precisando que dicha obligación se inicia después de transcurridos 10 días después de la terminación del contrato de trabajo y se mantiene hasta tanto no haya una liberación del deudor con el pago de las indemnizaciones laborales, por lo que es suficiente que

un tribunal disponga la aplicación del referido artículo 86 y señale el día en que se realizó el desahucio, para que se de por entendido el período de aplicación de la indicada medida;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo da por establecido, que el contrato de trabajo del recurrido concluyó por el desahucio ejercido en su contra el 2 de noviembre del 2004, lo que no es discutido en su memorial de casación por la recurrente, elemento este suficiente para determinar el alcance de la aplicación del referido artículo 86 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y consecuentemente rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada el 22 de diciembre del 2005, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Marcos R. Urraca Lajara y Benigno A. Mañón, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1ro. de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de marzo del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Talleres Santa Fe y Francisco Mercedes Mercedes.
<b>Abogado:</b>	Lic. William de Jesús del Monte Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Mercedes Mercedes.
<b>Abogado:</b>	Licda. Wendy Bobadilla.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa/Caducidad*

Audiencia pública del 1ro. de noviembre del 2006.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Talleres Santa Fe, con domicilio social en la Av. San Martín No. 296, de esta ciudad, representada por el Lic. José Luis Aquino, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Carretera Mella, Km. 7 ½ , Edificio 2, Apto. 202, Plaza El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 28 de marzo del 2006, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. William de Jesús del Monte Rodríguez, abogado de la recurrente Talleres Santa Fe;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wendy Bobadilla, abogado del recurrido y recurrente incidental Francisco Mercedes Mercedes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de mayo del 2006, suscrito por el Lic. William de Jesús del Monte Rodríguez, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio del 2006, suscrito por el Dr. José Luis Aquino, cédula de identidad y electoral núm. 001-0547015-7, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Francisco Mercedes Mercedes contra los recurrentes Talleres Santa Fe y William del Monte, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de agosto del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Francisco Mercedes Mercedes y la parte de-

mandada Talleres Santa Fe y William del Monte por causa de despido injustificado con responsabilidad para la demandada; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Talleres Santa Fe y William del Monte a pagarle a la parte demandante Francisco Mercedes Mercedes, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos Oro con 88/00 (RD\$17,624.88); 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Treinta y Ocho Pesos Oro con 00/00 (RD\$47,838.00); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/100 (RD\$8,812.44); la cantidad de Seis Mil Doscientos Cincuenta Pesos Oro con 00/100 (RD\$6,250.00), correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Quince Mil Setecientos Treinta y Seis Pesos Oro con 80/00 (RD\$15,736.80); más el valor de Cuarenta Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos Oro con 44/00 (RD\$40,285.44) por concepto de los meses de salario transcurridos desde la fecha del depósito de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia, por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Treinta y Seis Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos Oro con 52/00 (RD\$136,548.52); todo en base a un salario mensual de Quince Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$15,000.00) y un tiempo laborado de tres (3) años y seis (6) meses; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Francisco Mercedes Mercedes, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Luis Aquino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos el primero,

de manera principal, por Talleres Santa Fe y el Sr. William del Monte, en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), y el segundo, incidental, por el Sr. Francisco Mercedes, en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), ambos contra sentencia No. 284/05, relativa al expediente laboral No. 05-2091, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en la parte superior de esta misma sentencia; **Segundo:** Se excluyen los nuevos documentos depositados por la empresa demandada originaria Talleres Santa Fe y el Sr. William del Monte, por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado operado por la empresa, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; en adición, se condena a pagar a dicha empresa nueve (9) días de salario de la última quincena laborada; **Cuarto:** Se condena a la empresa sucumbiente, Talleres Santa Fe y el Sr. William del Monte, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Luis Aquino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente principal Talleres Santa Fe propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 88 ordinales 3 y 19 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Ausencia de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la caducidad del recurso de casación, alegando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de 5 días que para esa notificación establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que: “Salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de mayo del 2006, y notificado al recurrido el 29 de mayo del 2006 por acto número 517-2006, diligenciado por Denny Sánchez Matos, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

#### **En cuanto al recurso de casación incidental:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido Francisco Mercedes Mercedes, interpone un recurso de casación incidental en el que propone el siguiente medio: Violación al ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente incidental alega, en síntesis: que la Corte a-qua confirmó la sentencia del primer grado en cuanto a la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo que limitó el mismo al tiempo transcurrido entre la fecha de la demanda y el momento en que se dictó esa sentencia menor a seis meses, período este que ya había transcurrido cuando el asunto se conoció

en la Cámara a-qua, por lo que los jueces de apelación debieron condenar a la recurrida al pago completo de dichos seis meses;

Considerando, que el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo dispone que si el empleador no prueba la justa causa del despido será condenado al pago de “una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que como la demandada originaria Talleres Santa Fe y el Sr. William del Monte, no hicieron depósito regular y oportuno de la documentación que serviría de acopio probatorio de sus alegatos, incluyendo la comunicación del despido a las autoridades administrativas de trabajo en los términos del artículo 93 del Código de Trabajo, procede declarar su carácter injustificado de pleno derecho, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que cuando el tribunal de primer grado limita esa condenación a un tiempo menor de seis meses, por ser el tiempo transcurrido entre la fecha de la demanda y la de la sentencia, si el tribunal de alzada mantiene la sentencia en cuanto a lo injustificado del despido, debe modificar ese aspecto de la decisión apelada para adecuar dicha condenación al tiempo cumplido al momento de su fallo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el recurrente incidental interpuso su demanda mediante escrito depositado en el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de junio del 2005, por lo que al haberse dictado la decisión recurrida el 29 de marzo del 2006, habían transcurrido más de seis meses, lo que debió ser el límite de la condenación, por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo;

Considerando, que habiendo dado por establecido la Corte a-qua que el salario del demandante era de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales, esa condenación ascendía al

monto de Noventa Mil Pesos con 00/100 (RD\$90,000.00), por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que limitó la misma a la suma de Cuarenta Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos con 44/00 (RD\$40,285.44), por haber sido dictada antes de los seis meses a partir de la demanda, el Tribunal a-quo incurrió en el vicio que le atribuye la recurrente y dejó la decisión carente de base legal, razón por la que debe ser casada en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo a la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, la sentencia dictada el 28 de marzo del 2006 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Talleres Santa Fe, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Luis Aquino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1ro. de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de noviembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Haza y Pellerano, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Samuel Orlando Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Dilenia Encarnación Encarnación.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Andrés Espinal de la Paz, Jesús María Ceballos Castillo y Freddy González R.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 1ro. de noviembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Haza y Pellerano, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Mayor Piloto Enrique Valverde No. 14, Ens. Miraflores, de esta ciudad, representada por su presidente Arq. Luis Rafael Pellerano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0139183-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 17 de noviembre del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Andrés Espinal De la Paz, por sí y por los Licdos. Jesús María Ceballos Castillo y Freddy González R., abogados de la recurrida Dilenia Encarnación Encarnación;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de enero del 2006, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Samuel Orlando Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0097911-1 y 031-258464-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero del 2006, suscrito por los Licdos. Jesús María Ceballos Castillo, Freddy González R. y Andrés Espinal De la Paz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0155187-7, 001-1318363-6 y 001-0537520-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Dilenia Encarnación Encarnación contra la recurrente Haza y Pellerano, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de junio del 2005, una sentencia con el siguiente dispo-



sitivo: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte demandada empresa Haza & Pellerano por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se rechaza la reclamación en pago de prestaciones laborales por improcedente y mal fundada, ya que el contrato de trabajo terminó por la muerte del trabajador; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en pago de asistencia económica interpuesta por la señora Diliania Encarnación Encarnación en contra de Empresa Haza & Pellerano, por haber sido hecha conforme al derecho; **Cuarto:** Se acoge en cuanto al fondo, la demanda laboral en pago de asistencia económica hecha por la parte demandante Diliania Encarnación Encarnación en contra de la empresa Haza & Pellerano, por ser justa y reposar sobre base legal, en consecuencia, se condena a la parte demandada Empresa Haza & Pellerano a pagar a favor de la demandante Diliania Encarnación Encarnación, en su calidad de madre y tutora de los menores Valeria Reyes Encarnación y Juan Antonio Reyes Encarnación, la suma que por concepto de asistencia económica y derechos adquiridos que se describen a continuación: la suma de RD\$87,704.57, por concepto de 55 días de asistencia económica; la suma de RD\$22,324.80, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$25,333.33, por concepto de proporción del salario de navidad; la cantidad de RD\$95,677.20, por concepto de 25 días de participación en los beneficios de la empresa, todo sobre la base de un salario promedio mensual de RD\$38,000.00 y un tiempo de labores de 3 años y 10 días; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Diliania Encarnación Encarnación en contra de la empresa Haza & Pellerano, por haber sido hecha conforme a la regla procesal que rige la materia y en cuanto al fondo se rechaza la misma por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Se ordena a la parte demandada empresa Haza & Pellerano, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la ley;

**Séptimo:** Se condena a la parte demandada empresa Haza y Pellerano al pago de las costas ordenando su distracción a favor de los Licdos. Jesús Ceballos, Freddy González y Andrés Espinal De la Paz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por Haza y Pellerano, C. por A., en contra de la sentencia de fecha 24 de junio del 2005, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a Haza y Pellerano, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licdos. Jesús Ceballo Castillo y Andrés Daniel Espinal De la Paz, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 1316 del Código Civil y al principio de la neutralidad del juez; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que el Tribunal a-quo admitió la demanda de la recurrida reconociendo la condición de tutora legal de los hijos menores del fenecido Alfredo Reyes Lora, sin que en el expediente se depositara ninguna constancia de esa condición, ni se demostrara por medio de una determinación de herederos que los mismos fueran herederos de dicho señor, violentando el principio de la neutralidad del juez, el cual debe basar sus decisiones en las pruebas que se le presenten, las que deben formar su convicción, no pudiendo hacerlo más que sobre los elementos de información que le han sido aportados por los litigan-

tes, según los procedimientos y las formas reglamentadas por la ley, lo que no ocurrió en la especie, ya que la señora Diliania Encarnación Encarnación nunca depositó documento alguno, ni aportó prueba legal alguna de que fuera la cónyuge del fallecido, sino que se limitó a aportar un acta de nacimiento de los menores Valeria Reyes y Juan Antonio Reyes; que la sentencia carece de motivos precisos y específicos para rechazar las conclusiones principales tendientes a la verificación o comprobación de los hechos y sus consecuencias, tales como la falta de calidad probada de herederos o beneficiarios según las disposiciones tanto del mismo Código de Trabajo, como del Civil;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada consta lo siguiente: “Que en relación a la calidad de la señora Dilenia Encarnación, el artículo 82 acápite 2do. del Código de Trabajo expresa que la asistencia económica por la muerte del trabajador se pagará en primer lugar a la persona que hubiere designado en declaración hecha ante el departamento de trabajo o ante notario, cosa que no se hizo, por lo que el mismo artículo indica que en su defecto el derecho pertenecerá al cónyuge y los hijos menores del trabajador y en este tenor se encuentran depositadas sendas actas de nacimiento de los hijos menores del trabajador fallecido y la señora antes mencionada, o sea, Valeria Reyes Encarnación y Juan Antonio Reyes Encarnación, lo que le da calidad claramente a la señora Dilenia Encarnación Encarnación para demandar en pago de asistencia económica como madre y tutora de dichos menores, por lo cual es rechazado tal argumento;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 212 del Código de Trabajo, en caso de fallecimiento del trabajador las personas que según el ordinal 2º del artículo 82 de dicho código deban recibir la asistencia económica, entre los cuales se encuentran sus hijos menores, “tienen derecho a percibir los salarios e indemnizaciones pendientes de pago, ejercer las acciones o continuar los litigios, sin necesidad de sujetarse al régimen sucesoral del derecho común”, lo que significa que para la admisión de una demanda en

pago de dicha asistencia económica, no se requiere la realización de un acto de determinación de herederos, bastando para ello que los demandantes demuestren al tribunal su condición de herederos la que, en el caso de los hijos, se demuestra por el acta de nacimiento emitida por el Oficial del Estado Civil que establezca su filiación, tal como lo dispone el artículo 62 de la Ley núm. 136-03, del 7 de agosto del 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que asimismo, en virtud del párrafo del artículo 199 de dicha ley, “el padre o la madre superviviente, en su condición de administrador legal de niños, niñas y adolescentes, representará por sí mismo a sus hijos menores de edad en la gestión de sus derechos, a excepción de las operaciones inmobiliarias, para las que necesita la autorización del Consejo de Familia”, lo que descarta la necesidad de que la madre de hijos menores deba llevar a cabo procedimiento alguno para poder ejercer la representación de éstos y que deba presentar más pruebas que la de la filiación de sus hijos para demostrar su calidad, debiendo quien invoque que la madre superviviente de un menor no es su tutora legal probar su alegato;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, reconoció la condición de herederos de los menores Valeria y Juan Antonio Reyes, del contenido de las actas de nacimiento de los mismos, en las cuales figura que éstos son hijos del fenecido Alfredo Reyes Lora, quien personalmente hizo las declaraciones ante el Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, los días 22 de abril del 1996 y 16 de mayo del 1997, respectivamente;

Considerando, que en dichas actas de nacimiento figura como madre de los menores de referencia la señora Dilian Encarnación Encarnación, lo que, como ha sido apuntado más arriba, constituye una prueba suficiente para reconocer su condición de tutora de éstos y su calidad para ejercer la acción de que se trata, razón por la

cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio de casación también alega la recurrente: que la Corte a-qua dio por establecidos los hechos en que la recurrida sustentó su demanda, en cuanto al tiempo, salario y la supuesta condición de trabajador a tiempo completo del fenecido Reyes Lora, desnaturalizando la labor de éste como trabajador por ajuste por la de obrero de la construcción, haciendo un mal uso de su poder de apreciación y dejando la sentencia carente de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta además lo siguiente: “Que el tiempo no fue punto controvertido del proceso, que en cuanto al salario la empresa depositó sendas nóminas de pago y cotizaciones del Seguro Social Obligatorio, pero no deposita la nómina de los últimos 12 meses del trabajador o la nómina de personal fijo para establecer de manera concreta el salario promedio del trabajador, por lo que la misma no probó un salario distinto al expresado por el mismo en su demanda original de RD\$38,000.00 pesos mensuales, por lo que es el retenido por esta Corte; que la empresa de que se trata no probó haber pagado la compensación por vacaciones no disfrutadas o el salario de navidad como era su deber, por lo que son acogidos por esta Corte; que en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa ésta no depositó la Declaración Jurada y que debió comunicar a la Dirección General de Impuestos Internos, que era la única forma de revertir la carga de la prueba hacia el trabajador, por aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo, ni hay constancia de que cumplió con su pago, por lo que se condena la misma al pago de tala valor”;

Considerando, que de acuerdo con los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se reputa que en toda relación de trabajo personal existe un contrato de trabajo por tiempo indefinido, mientras que por el artículo 16 de dicho código se exime al trabajador de la prueba de los hechos establecidos en los libros y registros que el

empleador debe depositar y mantener ante las Autoridades de Trabajo, entre los que se encuentran el tiempo de duración del contrato de trabajo y el salario percibido por el trabajador;

Considerando, que por otra parte, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba que se les aporte y del examen de las mismas pueden formar su criterio y determinar cuando las presunciones arriba indicadas son destruidas por el empleador y cuando se mantienen, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, en uso de ese poder de apreciación, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, llegó a la conclusión de que la recurrente no hizo la prueba contraria a los hechos en que la recurrida sustenta la demanda, los cuales dio por establecidos al tenor de la normativa legal arriba indicada, sin que se advierta que en el uso de ese soberano poder de apreciación incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Haza & Pellerano, C. por A., contra la sentencia dictada el 17 de noviembre del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Jesús María Ceballos Castillo, Freddy González R. y Andrés Espinal De la Paz, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1ro. de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 7

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, del 29 de marzo del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Tomás Daniel Jiménez Soto
<b>Abogado:</b>	Lic. José A. Báez Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Josefina Herrera.
<b>Abogada:</b>	Dra. Alfrida María Vargas Suárez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 1º de noviembre del 2006.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Daniel Jiménez Soto, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0749767-9, con domicilio y residencia en la calle Perseo, casa núm. 31, segunda planta, sector El Olimpo, municipio Santo Domingo Oeste, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 29 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Alfrida María Vargas Suárez, abogada de la recurrida Josefina Herrera;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de abril del 2006, suscrito por el Lic. José A. Báez Rodríguez, cédula de identidad y electoral núm. 001-0034726-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril del 2006, suscrito por la Dra. Alfrida María Vargas Suárez, abogada de la recurrida Josefina Herrera;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia intentada por Tomás Daniel Jiménez Soto contra Josefina Herrera, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de marzo del 2006, la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimientos interpuesta por el señor Tomás Daniel Jiménez, en suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha veinte (20) de diciembre del dos mil cinco (2005), por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena,

en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha veinte (20) de diciembre del dos mil cinco (2005) a favor de la señora Josefina Herrera, contra el señor Tomás Daniel Jiménez, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, en consecuencia, ordena a la parte demandante depositar en el Banco Popular, la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, suma pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de (3) días a partir de la notificación de la presente ordenanza; **Tercero:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Contradicción de motivos y falta de ponderación de los hechos de la causa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 666, 667 y 672 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se examinan en conjunto por su vinculación, el recurrente alega: que si el Juez a-quo tuvo conocimiento del texto de la demanda en referimientos y de la demanda introductiva en la cual se reclaman valores por trabajos realizados y no pagados, debió percatarse de que el demandante en ambas situaciones es un trabajador y no un empleador y por tanto las motivaciones contenidas en el segundo considerando de la sexta página de su sentencia resultan ser contradictorias ante la realidad de los hechos acaecidos, pues en esta habla de la protección y garantía que se le debe dar al salario y prestaciones laborales de los trabajadores para evitar que la insolvencia de los empleadores pueda afectarlo, lo que es una motivación propia de cuando es el empleador que solicita la ejecu-

ción de la sentencia de primer grado; que dicho juez no observó que la sentencia de primer grado condenó al trabajador al pago de una indemnización en daños y perjuicios que excede el monto permitido por el artículo 672 del Código de Trabajo, el cual limita las condenaciones por ese concepto al quince por ciento (15%) de los ingresos del trabajador, lo que debió llevar al Tribunal a quo a suspender la ejecución de dicha sentencia con el depósito de una garantía, como le fue solicitada y en innumeradas ocasiones lo ha decidido la corte de casación cuando la sentencia contiene errores groseros y no disponer que el depósito se hiciera en dinero en efectivo hasta el duplo de dicha condenación, lo que viola además el carácter de gratuidad del procedimiento laboral;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo así como la reglamentación correspondiente en el artículo 93 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, de carácter esencialmente facultativo al Presidente de la Corte, establecen que las sentencias son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, pero de ninguna manera podrá deducirse como consecuencia de esta disposición legal, la inadmisión de las acciones judiciales encaminadas a obtener la suspensión de la sentencia dentro de los términos de los artículos 667 y 668 del Código de Trabajo, donde se apertura la posibilidad de que el juez presidente en sus atribuciones de Juez de los Referimientos pueda apreciar de que existe un estado de urgencia, que se haya violado las reglas esenciales de forma, el derecho de defensa o cualquier otra regla de carácter constitucional, lo cual sería contrario al espíritu y la razón de ser de las disposiciones legales premencionadas; que las decisiones del Juez de los Referimientos tienen carácter provisional, éste no decide el litigio no tiene autoridad de la cosa juzgada sobre lo principal, sino que su misión principal es ordenar medidas esencialmente provisionales y son ejecutorias provisionalmente sin fianza, a menos que el juez haya ordenado que se preste una; que las disposiciones del Código de Trabajo y muy particularmente las

referentes a la protección y garantía del salario y prestaciones laborales de los trabajadores deben también tener la garantía y protección del estado, a fin de evitar que la insolvencia de los empleadores pueda perjudicar a los mismos; pero además, que es conveniente y de alto interés para la nación armonizar todas las disposiciones de carácter proteccionista con el propósito de preservar tanto la integridad económica de las empresas, así como todo lo referente a la garantía de los salarios y prestaciones laborales previstas en el Código de Trabajo; que este tribunal ha determinado que las condenaciones de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha veinte (20) de diciembre del dos mil cinco (2005), sobre la base de daños y perjuicios, ascienden a la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), en consecuencia, el duplo de la misma es de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), y que figura en la parte dispositiva de esta ordenanza”;

Considerando, que importa poco que una decisión judicial contenga motivos inapropiados, si el dispositivo es correcto y está sustentado en motivaciones correctas o éstos pueden ser suplidos por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 672 del Código de Trabajo, el cual expresa: “cuando la sentencia acuerde indemnización en materia de responsabilidad que implique reparación de daños y perjuicios por parte del trabajador, la ejecución, a cargo del empleador, debe respetar el salario mínimo, y no podrá sobrepasar del quince por ciento de la retribución ordinaria del trabajador”, no fija un límite al monto de ese tipo de condenación el cual siempre será acorde con la apreciación que hagan los jueces de la dimensión del daño ocasionado, sino que imposibilita al empleador que pretenda ejecutar la decisión proceder a ésta por una suma mayor a la del 15% de la retribución ordinaria del trabajador;

Considerando, que en virtud de que el Principio VIII del Código de Trabajo dispone que “en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la mas favorable al tra-

bajador”, la disposición del referido artículo 672 del Código de Trabajo prevalece sobre el mandato del artículo 539 de dicho código, el cual establece que para la suspensión de las sentencias dictadas por los juzgados de trabajo, se debe depositar el duplo de las condenaciones impuestas, debiendo limitarse ese depósito al 15% del salario ordinario del trabajador, cuando fuere éste el que procurare la suspensión de la ejecución de la sentencia, en vista además, de que si el empleador no puede ejecutar una suma mayor a ese monto constituiría un exceso el depósito del duplo de las condenaciones;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente se advierte que el litigio entre las partes se inició con una demanda del actual recurrente en reclamación de salarios dejados de pagar, alegando que había realizado trabajos por el monto de Setecientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Cuarenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$739,940.00), el cual constituye el salario, que según el trabajador debió recibir, por lo que el 15% de dicha suma asciende a RD\$110,991, de donde resulta que la fijación del monto de RD\$100,000.00 como suma a depositar para lograr la suspensión por él pretendida está dentro del parámetro que le permitía el referido artículo 672 del Código de Trabajo al Tribunal a-quo;

Considerando, que si bien es cierto que en el contenido de su decisión sentencia el Juez a-quo da un motivo alusivo a la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia formulada por un empleador, la misma contiene otros motivos y un dispositivo apropiado, por lo que carece de trascendencia la existencia del motivo erróneo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Daniel Jiménez Soto, contra la ordenanza dictada el 29 de marzo del 2006 por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior

del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Alfrida María Vargas Suárez, abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1º de noviembre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de noviembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Juan Jesús Rosario Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Samuel A. Mejía R.
<b>Recurrida:</b>	Musicarro, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. José del Carmen Mora y Pedro E. Reynoso.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 8 de noviembre del 2006.

Presidente: Jorge A. Subero Isa.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Jesús Rosario Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0268077-4, con domicilio y residencia en la calle Manuel Ubaldo Gómez núm. 155, Apto. 4/C, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José del Carmen Mora, en representación de Lucrecia Santos, co-recurrida y Dr.

Pedro E. Reynoso, en representación de Musicarro, C. por A., abogado de la recurrida Musicarro, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Samuel A. Mejía R., cédula de identidad y electoral núm. 001-0256128-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero del 2006, suscrito por el Dr. Pedro E. Reynoso N., cédula de identidad y electoral núm. 001-0793201-4, abogado de la recurrida Musicarro, C. por A.;

Vista la Resolución No. 730-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero del 2006, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Musicarro, C. por A.;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión



de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Juan Jesús Rosario Peña contra la recurrida Musicarro, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de abril del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de exclusión de la Sra. Lucrecia Santos por falta de pruebas; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Juan Jesús Rosario Peña y el demandado Musicarro y Lucrecia Santos, por causa de despido injustificado con culpa y responsabilidad para el demandado, ya que no pudo establecer la justa causa del despido; **Tercero:** Se condena al demandado Musicarro y Lucrecia Santos, a pagar al demandante Juan de Jesús Rosario Peña, la cantidad de RD\$5,874.94, por concepto de 28 días de preaviso, la cantidad de RD\$36,508.60 por concepto de 174 días de auxilio cesantía; la cantidad de RD\$3,776.75 por concepto de 18 días de vacaciones, la cantidad de RD\$5,000.00 por concepto de salario navidad, la cantidad de RD\$12,589.17 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, más la suma de RD\$30,000.00 por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$5,000.00 mensual; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada Empresas Musicarro y Lucrecia Santos, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Quinto:** Se condena al demandado Empresas Musicarro y Lucrecia Santos, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Lic. Samuel A. Mejía R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el primero, de manera principal, por Musicarro, C. por A., en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), y el segundo, incidental, por la Sra. Lucrecia Santos, en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año

dos mil cinco (2005), ambos contra sentencia No. 127/05, relativa al expediente laboral No. 05-0375/051-00063, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye del presente proceso a la Sra. Lucrecia Santos, por no ser esta empleadora personal del recurrido, y por los motivos expuestos en otra de esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se cogen las conclusiones de los recursos de apelación de que se trata, y se rechaza la instancia introductiva de demanda de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), interpuesta por el Sr. Juan Jesús Rosario Peña, por improcedente infundado carente de base legal, y en consecuencia se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, a excepción de las condenaciones establecidas por concepto de los derechos adquiridos mismo que se confirman por esta misma; **Cuarto:** Se condena a la parte sucumbiente, Sr. Juan Jesús Rosario Peña, al pago de las costas del proceso, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Martha Rosario Herrera y Pedro E. Reynoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Carencia de lógica; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 92 de la Ley 16/92 Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa y sumisión al departamento de inspección; **Sexto Medio:** Falta de motivos de hechos y de derecho; **Séptimo Medio:** Violación de los artículos números 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 621 de la Ley 16/92; **Octavo Medio:** Exceso de poder; **Noveno Medio:** Violación del principio octavo Ley 16/92; **Décimo Medio:** Carencia de base legal; **Onceavo Medio:** Falsa apreciación e ilegalidad en aporte de pruebas;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no excedan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: a) Tres Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos con 75/00 (RD\$3,776.75), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00), por concepto de salario de navidad; c) Doce Mil Quinientos Ochenta y Nueve Pesos con 17/00 (RD\$12,589.17), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de Veintiún Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos con 92/00 (RD\$21,365.92);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Jesús Rosario Peña, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distri-

to Nacional, el 23 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Pedro E. Reynoso N., abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperón Vásquez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 21 de abril del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ronald Amaury Trejo Reyes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.
<b>Recurrida:</b>	Ambar Clothing II, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de noviembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ronald Amaury Trejo Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 038-0012354-3, con domicilio y residencia en la calle 5, Los Reyes, San Felipe de Puerto Plata, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 25 de

mayo del 2005, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio del 2005, suscrito por los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta, cédulas de identidad y electoral núms. 037-0077264-7 y 037-0055992-9, respectivamente, abogados de la recurrida Ambar Clothing II, S. A.;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Ronald Amaury Trejo Reyes contra la recurrida Ambar Clothing II, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 12 de febrero del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como en efecto declara buena y válida, en

cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por el trabajador demandante, en contra del empleador demandado, por estar conforme a las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Condenar, como en efecto condena a la razón social Ambar Clothing II, S. A. (Dress Panst Industries, Corp.), pagar al trabajador demandante los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos: preaviso (RD\$3,818.08); cesantía (RD\$3,545.36); salario de navidad (RD\$3,791.03); **Tercero:** Condenar, como en efecto condena a la razón social Ambar Clothing II, S. A. (Dress Pants Industries, Corp.), pagar al trabajador demandante la suma de Veinticinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$25,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos y al astreinte legal establecido por la parte final del artículo 86, de la Ley 16-92; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena a la razón social Ambar Clothing II, S. A., (Dress Industries, Corp.) al pago de las costas del procedimiento ordenado su distracción en provecho y beneficio del doctor Ramón Alberto Castillo Cedeño y la licenciada Aida Almánzar González, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; (Sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Ambar Clothing II, S. A., en contra de la sentencia No. 465-29-2004, dictada en fecha 12 de febrero del 2004 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto la empresa Ambar Clothing II, S.A., en contra de la sentencia No. 465-29-2004, dictada en fecha 12 de febrero del 2004 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada, salvo lo relativo a la proporción del salario de navidad, aspecto que se confirma y se ordena su pago a favor del recurrente, señor Ronald A. Trejo; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, que para el pago de los valores que ordena la presente sen-

tencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda conforme al índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central, según prescribe el artículo 537 del Código de Trabajo; y, **Cuarto:** Se condena al recurrido al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Félix Alberto Ramos Peralta, abogado que afirma esta avanzándolas en su totalidad; y se compensa el 10% restant”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos y motivos de la causa. Falta de ponderación de documentos sometidos al debate y errónea valoración de los pretendidos medios de prueba sometidos al debate. Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente a suma de Tres Mil Setecientos Noventa y Un Pesos con 03/00 (RD\$3,791.03), por concepto de salario de navidad;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 5-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de octubre del 2003, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Seiscientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,690.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos Pesos Oro Domi-



nicanos (RD\$73,800.00), que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ronald Amaury Trejo Reyes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de abril del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperòn Vásquez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Las Américas Cargo, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. J. Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurrido:</b>	Richard Antonio Grullón Estrella.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eduardo Tavárez Guerrero.

### **CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 8 de noviembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Las Américas Cargo, C. por A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad, representada por el señor Edgar Fernández Valencia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1577204-8, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de diciembre del 2005, suscrito por los Dres. J. Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Eduardo Tavárez Guerrero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0918926-6, abogado del recurrido Richard Antonio Grullón Estrella;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre del 2006, suscrita por el Lic. Eduardo Tavárez Guerrero, abogado del recurrido, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto el acuerdo transaccional y acto de desistimiento del 17 de octubre del 2006, suscrito entre las partes y firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas fueron debidamente legalizadas por el Dr. Luis L. Rodrigo Suazo, Notario Público de los números del Distrito Nacional;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en

el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Las Américas Cargo, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de febrero del 2004; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de noviembre del 2006, años 163<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperón Vásquez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 6 de marzo del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Crispín B. de Jesús Chávez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Virgilio Espinal y Freddy Daniel Cuevas Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	José Ramón Alcántara Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Fco. Andéliz A. y Carlos E. Ureña Rodríguez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 8 de noviembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Crispín B. de Jesús Chávez, contra la sentencia in-voce dictada el 6 de marzo del 2006, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de marzo del 2006, suscrito por los Licdos. José Virgilio Espinal y Freddy Daniel Cuevas Ramírez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo del 2006, suscrito por los Licdos. Rafael Fco. Andéliz A. y Carlos E. Ureña Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, respectivamente, abogados del recurrido José Ramón Alcántara Guzmán;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Ramón Alcántara Guzmán, contra el recurrente Crispín B. de Jesús Chávez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 7 de julio del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara la inadmisibilidad de la presente demanda, en reclamo de prestaciones laborales incoada por José Ramón Alcántara, en contra de Crispín Chávez, por haber prescrito el derecho de acción del demandante, conforme a las previsiones del artículo 702 del Código Laboral; **Segundo:** Se condena al demandante José Ramón

Alcántara, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Juan Ramón Estévez B. y José Virgilio Espinal, por estarlas avanzando en su totalidad, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se otorga un plazo de diez (10) días a las partes en litis, contados a partir de la fecha de entrega de las actas de audiencia; y **Segundo:** Se reserva el fallo del presente recurso de apelación”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley, falta de base legal, violación a los artículos 553 parte in fine del Código de Trabajo, 8, párrafo 2, letra J y 46 de la Constitución de la República; violación a normas doctrinales, jurisprudenciales y pactos internacionales de lo cual el país es signatario; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua le rechazó la tacha propuesta por ella contra el señor Crecencio Fernández González, por tener un vínculo de familiaridad con la recurrida, al ser primo de su esposa, lo que fue admitido por dicho señor, con lo que se desconoció la parte in fine del artículo 553 del Código de Trabajo y el precepto constitucional de que nadie puede ser juzgado sin observancia de los procedimientos que establece la ley, por lo que la decisión adoptada por el tribunal es nulo de pleno derecho, al tenor del artículo 46 de la Constitución; que por demás el tribunal se basó para dictar su fallo en las disposiciones del artículo 559 del Código de Trabajo, que no tiene nada que ver con las tachas de los testigos, sino con la facultad que tienen los jueces de disponer que la audiencia de producción y discusión de pruebas sea celebrada en la misma fábrica o taller, lo que deja sin motivos la decisión impugnada, la cual no tiene una relación completa de los hechos;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del numeral 1ro. del artículo 553 del Código de Trabajo los parientes de la cónyuge de una de las partes, en línea directa sea cual fuere el grado, o en la colateral hasta el cuarto grado, están excluidos como testigos, por tener una afinidad con ésta;

Considerando, que por otra parte, para el rechazo de la tacha de un testigo propuesta por una parte, el tribunal tiene que señalar las causas por las que se niega la exclusión solicitada por esa parte;

Considerando, que en la especie, asumiendo que la mención del artículo 559 del Código de Trabajo, dado como motivos del Tribunal a-quo para rechazar la tacha propuesto, se deba a un error digital y que la intención fue señalar el artículo 553 de dicho código, la parte in fine de éste, al cual hace alusión el tribunal, al referirse al artículo 559, no otorga facultad a los jueces para admitir o rechazar la tacha presentada contra una de las personas excluidas por el artículo 553, exclusión que se impone a pedimento de la contraparte, sino que la facultad es para admitir la tacha contra cualquier otra persona no incluida en la relación contenida en dicho artículo;

Considerando, que consecuentemente, el Tribunal a-quo rechazó la tacha propuesta por el actual recurrente sin dar motivos pertinentes para ello, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia in voce dictada el 6 de marzo del 2006, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-



prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperón Vásquez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de octubre del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Franklin Rojas.
<b>Abogados:</b>	Dres. Fabio García Nolasco y Neftalí Hernández R.
<b>Recurrida:</b>	Imprenta Arte y Cine, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Osvaldo Espinal Pérez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de noviembre del 2006.

Presidente: Jorge A. Subero Isa.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Rojas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0994272-2, con domicilio y residencia en la calle Circunvalación núm. 18, Urbanización Buenaventura II, Km 13 de la carretera Mella, provincia de Santo Domingo Oriental, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Osvaldo Espinal Pérez, abogado de la recurrida Imprenta Arte y Cine, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de marzo del 2006, suscrito por los Dres. Fabio García Nolasco y Neftalí Hernández R., cédulas de identidad y electoral núms. 001-0279073-0 y 049-0013755-7, respectivamente, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril del 2006, suscrito por el Dr. Osvaldo Espinal Pérez, cédula de identidad y electoral núm. 001-0386056-5, abogado de la recurrida Imprenta Arte y Cine, C. por A.;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Franklin Rojas contra la recurrida Imprenta Arte y Cine, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de diciembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Pri-**

**mero:** Excluye de la presente sentencia por los motivos antes expuestos al señor Luis Miura; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Franklin Rojas, contra Impresora Arte y Cine, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 8 de octubre del 2004, interpuesta por el señor Franklin Rojas, contra Impresora Arte y Cine, en lo relativo a prestaciones laborales y participación de los beneficios de la empresa del año 2004; acogéndola, en lo relativo al pago de los derechos adquiridos; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes Franklin Rojas, parte demandante, e Impresora Arte y Cine, parte demandada, por dimisión injustificada, ejercida por el trabajador y sin responsabilidad para el empleador demandado; **Quinto:** Condena a Impresora Arte y Cine, a pagar al señor Franklin Rojas, dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$11,118.76; proporción regalía pas-cual correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$9,049.95; para un total de Veinte Mil Ciento Sesenta y ocho Pesos con 71/100 (RD\$20,168.71); calculado todo en base a un período de labores de nueve (9) años y ocho (8) meses y un salario mensual de Catorce Mil Setecientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$14,720.00); **Sexto:** Rechaza, por los motivos anteriormente señalados la indemnización por daños y perjuicio interpuesta por el señor Franklin Rojas; **Séptimo:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Prime-ro:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Franklin Rojas, en contra de la sentencia de fecha 22 de diciembre del 2004, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser

hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, excepto en cuanto a los ordinales: tercero, referente a la participación de los beneficios de la empresa y la condena a pagar a favor del señor Franklin Rojas la suma de RD\$1,290.35 por este concepto y quinto en lo relativo al pago de las vacaciones que se revoca; **Tercero:** Condena al señor Franklin Rojas, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Osvaldo Espinal Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de motivo y errónea aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no excedan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: a) Nueve Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 95/00 (RD\$9,049.95), por concepto de proporción salario de navidad correspondiente al año 2004; b) Mil Doscientos Noventa Pesos con 35/00 (RD\$1,290.35), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de Diez Mil Trescientos Cuarenta Pesos con 30/00 (RD\$10,340.30);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de

septiembre del 2003 que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Franklin Rojas, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Osvaldo Espinal Pérez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperón Vásquez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de septiembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Rey Publicidad, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Irving José Cruz Crespo.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Félix Félix.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Roberto Félix Mayib.

### **CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de noviembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rey Publicidad, C. por A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Héroes de Luperón núm. 3, sector La Feria, de esta ciudad, representada por su presidente Francisco Tulio Reyes Ortiz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 003-0067528-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Luis Castro, en representación del Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado del recurrido Carlos Félix Félix;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de septiembre del 2005, suscrito por el Lic. Irving José Cruz Crespo, cédula de identidad y electoral núm. 001-0052316-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril del 2006, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib, cédula de identidad y electoral núm. 001-0056405-3, abogado del recurrido Carlos Félix Félix;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Carlos Félix Félix contra el recurrente Rey Publicidad, C. por A., la Sexta Sala del



Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de febrero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por el Sr. Carlos Félix Félix, contra la empresa Rey Publicidad, C. por A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Rey Publicidad, C. por A., a pagar a favor del Sr. Carlos Félix Félix, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de dos (2) años y diez (10) días, un salario mensual de RD\$7,000.00 y diario de RD\$293.75: a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,112.50; b) la proporción del salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$5,033.85; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$9,505.80; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Dieciocho Mil Seiscientos Cincuenta y Dos con 16/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$18,652.16); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), por el Sr. Carlos Félix Félix, contra sentencia No. 048/2005, relativa al expediente laboral No. 055-2004-00529, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso al Sr. Francisco Tulio Reyes Ortiz, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el

contrato de trabajo existente entre las partes por el despido injustificado ejercido por el ex –empleador contra el ex –trabajador, en consecuencia, condena a la empresa Rey Publicidad, C. por A., a pagar a favor del Sr. Carlos Félix Félix, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, y cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, más seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de dos (2) años y diez (10) meses, y un salario de Siete Mil con 00/100 (RD\$7,000.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Rechaza el pedimento de indemnización por concepto de supuestos daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Confirma el contenido del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada por no haber sido objeto de recurso de apelación por ninguna de las partes, y haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Sexto:** Condena a la empresa sucumbiente, Rey Publicidad, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Roberto Félix Mayib y Andrés Angeles Lovera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal, falta de motivos, desnaturalización de testimonio, documentos y hechos e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 72/00 (RD\$8,224.72), por concepto de 28 días de preaviso; b) Doce Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos con 08/00 (RD\$12,337.08), por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) Cuarenta y Dos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$42,000.00), concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que hace un total de Sesenta y Seis Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos con 16/00 (RD\$66,674.16);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre del 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rey Publicidad, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperón Vásquez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de marzo del 2005.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Tito Armando Jiménez Santana y Leoncio Martínez Tejada.
<b>Abogado:</b>	Dr. Norberto A. Mercedes R.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Montessori Ventura García y Enrique Pérez Fernández

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 8 de noviembre del 2006.

Presidente: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tito Armando Jiménez Santana, cédula de identidad y electoral No. 001-1068110-3, domiciliado y residente en esta ciudad; Francisco Altgracia Carela, cédula de identidad y electoral No. 026-0095411-5, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, República Dominicana, y Leoncio Martínez Tejada, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 10 de marzo del 2005, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Norberto A. Mercedes R., abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fernando Ramón Ruiz Brache, en representación de los Licdos. Enrique Pérez Fernández y Montessori Ventura García, abogados del recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Norberto A. Mercedes R., cédula de identidad y electoral No. 001-0007040-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo del 2005, suscrito por la Licda. Montessori Ventura García, por sí y en representación del Lic. Enrique Pérez Fernández, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-001-0067594-1 y 001-1319910-3, respectivamente, abogados del recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral,

Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente;

Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las parcelas núms. 1-A, 1-A-761-A, 1-A-761-B y 1-A-761-C, 27-Subd.-396, del Distrito Catastral No. 2/2 y 2/4, del municipio de La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 1° de junio del 2004, su decisión No. 22 que aparece en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 10 de marzo del 2005, su decisión núm. 14 ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**1ro.:** Se acoge en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, el recurso de apelación de fecha 14 de junio del 2004, suscrito por el Dr. Norberto Mercedes, actuando en representación de los Sres. Tito A. Jiménez Santana, Francisco Altagracia Carela y Leoncio Martínez Tejada, contra la decisión No. 22 de fecha 1° de junio del 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre derechos registrados que se sigue en las Parcelas 1-A, 1-A-761-A, 1-A-761-B y 1-A-761-C y Parcela 27-Subd.-396 del Distrito Catastral No. 2/2 y 2/4, La Romana; **2do.:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte apelante, más arriba nombrada, por falta de base legal y se acogen las conclusiones vertidas por el Lic. Fernando Brache, por sí y en representación del Dr. Eduardo A. Oller M., quienes representa al Banco de Reservas de la República Dominicana, por ser conformes a la ley; **3ro.:** Se confirma con adiciones, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, la decisión recurrida y revisada, descrita más arriba, para que en lo adelante su dispositivo rija de la manera siguiente: “**Primero:** Que debe acoger y acoge, como buena y válida las conclusiones verti-

das por el Dr. Eduardo A. Oller M. y Lic. Fernando Ramón Ruiz Brache, a nombre y representación del Banco de Reservas de la República Dominicana; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones vertidas por el Dr. Norberto A. Mercedes R., a nombre y representación de los Sres. Leoncio Martínez Tejada, Tito Armando Jiménez Santana y Francisco Altagracia Carela, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar los Certificados de Títulos Nos. a) 01-91, que ampara la Parcela No. 27-Subd.-396, del Distrito Catastral No. 2/ 4ta. del municipio de La Romana, expedido a favor del Sr. Leoncio Martínez Tejada; b) 01-177, que ampara la Parcela No. 1-A-761-A, del Distrito Catastral No. 2/2da. del municipio de La Romana, expedido a favor del Sr. Tito Armando Jiménez Santana, en fecha 16 de noviembre del año 2001; c) 01-172, que ampara la Parcela No. 1-A-764-B; y d) 01-173, que ampara la Parcela No. 1-A-761-C, del Distrito Catastral No. 2/2da. del municipio de La Romana, a favor del Sr. Francisco Altagracia Carela, en fecha 8 de noviembre del año 2001 y expedir las correspondientes constancias de certificados de títulos que ampararán los derechos de los referidos señores de la manera siguiente: a) El restablecimiento de constancia anotada en el Certificado de Título No. 197 de una porción de terreno con área de 1 Has., 61 As., y 93.14 dentro del ámbito no deslindado de la Parcela No. 27 (Resto) del D. C. No. 2/4 del municipio de La Romana, a favor del señor Leoncio Martínez Tejada; b) El restablecimiento de constancia anotada en el Certificado de Título No. 70-1, de una porción de terreno con área de 4 Has., 02 As. y 44 Cas., dentro del ámbito no deslindado de la Parcela No. 1-A (Resto) del D. C. No. 2/2 del municipio de La Romana, a favor del señor Tito Armando Jiménez Santana; c) El restablecimiento de constancia anotada en el Certificado de Título No. 70-1 de dos porciones de terreno con áreas de 62 As., 88 Cas. y 1 Has., 19 As., y 52 Cas., dentro del ámbito no deslindado de la Parcela No. 1-A (Resto) del D. C. No. 2/2 del municipio de La Romana, ambas a favor del señor Francisco Altagra-



cia Carela (a) Frank” Comuníquesele al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento, para que cumpla con el mandato de la ley”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir, desnaturalización de los documentos aportados y de los hechos de la causa; violación al debido y del proceso, al derecho de defensa de los recurrentes, consagrado en el artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución de la República, violación del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras, incorrecta aplicación del artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras y del 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción, insuficiencia y falta de motivos por falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su íntima relación para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el documento aportado al Tribunal a-quo por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en apoyo de sus pretensiones, es una constancia anotada del certificado de título que ampara la Parcela núm. 1-A (Resto), de la Parcela No. 761 del Distrito Catastral núm. 2/2 del municipio de La Romana, de la cual no era titular su embargado Gumersindo Rafael Valdez de León, sino que los terrenos adjudicados al recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana con motivo de un embargo inmobiliario son los que están comprendidos dentro del ámbito de la Parcela No. 27 (Resto) del Distrito Catastral núm. 2/4 del mismo municipio, hecho en perjuicio de Hielo Ártico, C. por A., según la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 197 del 30 de noviembre de 1995 expedida por el Registrador de Títulos de La Romana; b) que fueron desalojados de manera ilegal siendo propietarios legítimos de terrenos deslindados que corresponden a las Parcelas núms. 1-A-761-A, 1-A-761-B y 1-A-761-C del Distrito Catastral núm.

2/2d<sup>a</sup>, del municipio de La Romana, mientras que, como se ha dicho, forman parte de otra parcela, la núm. 27 (Resto) del Distrito Catastral núm. 2/4 de La Romana con una gran diferencia en cuanto a su dimensión, y que para lograrlo, el recurrido se ha prevalectido de una carta constancia anotada que no tiene relación con las parcelas de que los recurrentes dicen ser propietarios; c) que al estar los derechos del recurrido comprendidos dentro de otra parcela que no es la de su embargado, el Tribunal a-quo al fallar como lo indica la sentencia impugnada, ha cometido el vicio de desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa y de las disposiciones del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras que atribuye fuerza ejecutoria al certificado de título como documento probatorio de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en él; y d) que el Tribunal a-quo al fallar en la forma que lo hizo incurrió en omisión de estatuir al rechazar las conclusiones que le fueron presentadas en audiencia, sin señalar las motivaciones del rechazo;

Considerando, que en efecto, del estudio del expediente se ha podido establecer, que en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo en fecha 13 de septiembre del 2004 se le otorgó a los recurrentes un plazo de 30 días para que produjeran un escrito ampliatorio de conclusiones y para que depositaran cualquier documento que consideraran de interés, y que en cumplimiento de esa disposición, fueron depositadas por las partes sus respectivos escritos de conclusiones;

Considerando, que los recurrentes concluyeron en el Tribunal a-quo de la siguiente manera: “De manera principal: 1.- Anular en todas sus partes la Decisión No. 22, de fecha 1 de junio del 2004, dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos; 2.- El Tribunal concede, por los motivos antes expuestos: a) Ordenar un nuevo juicio y b) Avocarse a conocer el fondo del presente caso para lo cual sin renunciar a las conclusiones principales; de manera subsidiaria solicitamos: 1.- Comprobar y declarar que los terrenos adjudicados a favor del Banco de Reservas, con motivo de un embargo in-

mobiliario en contra del Sr. Gumersindo Rafael Valdez de León, están ubicadas dentro de la Parcela No. 27-Resto, del Distrito Catastral No. 2/4, del municipio de La Romana, según se evidencia por la fotocopia de la constancia anotada en el Certificado de Título No. 197, de fecha 30 de noviembre de 1995, aportada por el Banco de Reservas; 2.- Comprobar y declarar que el Banco de Reservas de la R. D., ha apoderado además al Tribunal de Tierras una fotocopia de la constancia anotada dentro de la Parcela 1-A-Resto, del Distrito Catastral No. 2/2 del municipio de La Romana, de la cual era titular el Sr. Gumersindo Rafael Valdez de León, ya que la misma corresponde a una porción de terreno de 13 Has., 26 As., 32 Cas., que le fuera adjudicada a dicho Banco motivo de un embargo inmobiliario llevado a cabo en contra de una compañía denominada Hilo Artico, C. x. A., de la cual no se tiene ni siquiera idea, de donde están ubicados esos derechos; 3.- Que en virtud de esa comprobación, declarar inadmisibles las litis planteadas por el Banco de Reservas de la República por falta de calidad planteada en el presente caso; mas subsidiariamente solicitamos: 1.- Rechazar las pretensiones contenidas en la instancia del 25 de febrero del 2002, suscrita por el Licdo. Eduardo A. Oller y Fernando Ramón Ruíz Brache, en nombre y representación del Banco de Reservas, así como sus conclusiones por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; 2.- Acoger las conclusiones del suscrito Dr. Norberto A. Mercedes R., en nombre y representación de los Sres. Tito Armando Jiménez Santana, Francisco Altagracia Carela y Leoncio Martínez Tejada, por reposar en pruebas legales; 3.- Confirmar el deslinde practicado por el agrimensor Luis A. Yépez Feliz, aprobado mediante la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 18 de octubre del 2001, practicado dentro de la Parcela No. 1-A, resultando las Parcelas Nos. 1-A-761-A, 1-A-761-B, 1-A-761-C, del Distrito Catastral No. 2/2, del municipio de La Romana a favor del Sr. Francisco Altagracia Carela, por haber sido conforme a la Ley de Registro de Tierras y al reglamento de Mensuras Catastrales; 4.- Mantener con todo su valor y efecto jurídico los Certificados de Títulos Nos. 01-0177, 01-172 y

01-173, que amparan las parcelas antes indicadas; 5.- Acoger el informe rendido por la D. G. M. C., en lo que se refiere a la ubicación errónea de la Parcela No. 27-Subd.-396 del Distrito Catastral No. 2/2 del municipio de La Romana, en consecuencia, se ordena la revocación de la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 27 de junio del 2001, que aprobaba los trabajos de deslinde de dicha parcela, así como también ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, la cancelación del Certificado de Título No. 01-91, que ampara dicha parcela y la expedición de una constancia anotada en el Certificado de Título No. 197 que ampare una porción de terreno de 01 Has., 61 As., 96.14 Cas., dentro de la Parcela 27-Resto del D. C. 2/4, del municipio de La Romana, a favor del Sr. Leoncio Martínez Tejada; 6.- Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, el levantamiento de cualquier oposición que se haya inscrito sobre la parcela objeto de la presente litis; 7.- Ordenar al Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, el desalojo inmediato del Banco de Reservas o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando sin ningún derecho, las Parcelas Nos. 1-A-761-A, 1-A-761-B y 1-A-761-C del Distrito Catastral No. 2/2, del municipio de La Romana”;

Considerando, que de su parte, el recurrido concluyó así: “1.- Ratificar parcialmente, la decisión recurrida, y en ese sentido concluye del modo siguiente: 2.- Modificar en el ámbito de facultad del Tribunal Superior de Tierras las conclusiones del dispositivo de la sentencia de base con el objeto específico de que los derechos indivisos pertenecientes al Sr. Francisco Altagracia Carela, en la Parcela No. 1-A, del Distrito Catastral No. 2/2, del municipio de La Romana, como lo que corresponden a Leoncio Martínez Tejada, en la Parcela No. 27-Resto, del Distrito Catastral No. 2/4, del municipio de La Romana, sean debidamente restablecidos a favor de dichos titulares; 3.- Libréis acta de que el Banco de Reservas de la R. D., se reserva el derecho de notificar a las partes, en el mandato de contestar, replicando o contrarreplicando, incluyendo

el derecho de pedir la medida de instrucción que a su juicio fuera pertinente en el presente caso”;

Considerando, que al estudiar el fallo que se examina en cuanto a las conclusiones que fueron formuladas por el recurrente ante los jueces del fondo se observa, que la única motivación que contiene para rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderado, es la de “que el recurrido se encuentra provisto de una Carta Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 70-01 obtenida por adjudicación inmobiliaria respecto a los terrenos que nos ocupan”, sin considerar las razones jurídicas que le fueron planteadas en las conclusiones que aparecen transcritas en el cuerpo de la sentencia y sin tomar en cuenta en su fallo que es de principio, que cuando los jueces han sido puestos en mora de pronunciarse sobre las conclusiones formales que les son sometidas están en el deber de dar motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar, que el recurrido, por órgano de sus abogados, elevó una instancia al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 25 de febrero del 2002, solicitando la nulidad de la Resolución de fecha 18 de octubre del 2001 dictada por el mismo Tribunal, por medio de la cual fueron aprobados los trabajos de deslinde practicados dentro de la Parcela núm. 761 del Distrito Catastral núm. 2/2, del municipio de La Romana, resultando las Parcelas núms. 1-A-761-A, 1-A-761-B y 1-A-761-B del mismo Distrito Catastral, nulidad a la que los recurrentes se opusieron y que mereció el rechazo del tribunal, solo bajo el fundamento de que el recurrido estaba provisto, de la mencionada Carta Constancia e inobservando que dicha Resolución al momento no ha sido objeto de revocación;

Considerando, que habiendo sido dicha resolución impugnada en nulidad por el recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana como se ha demostrado, mediante la instancia a que se ha hecho mención, dirigida al mismo tribunal, era deber de los jueces del fondo pronunciarse de manera expresa dando para ello

los motivos pertinentes sobre ese aspecto fundamental de la litis sobre terreno registrado de que se encontraba apoderado, para cuya solución pudo ordenar si lo entendía necesario las medidas que considerara pertinentes; que, al no hacerlo así, ha omitido estatuir sobre una cuestión esencial del proceso, razón por la cual el fallo que se examina debe ser casado, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de marzo del 2005, en relación con las Parcelas Nos. 1-A, 1-A-761-A, 1-A-761-B y 1-A-761-C, 27-Subd.-396, del Distrito Catastral No. 2/2 y 2/4 del municipio de La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con asiento en San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral,

Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperón Vásquez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de febrero del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Rosannis Ledesma Heredia.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alberto Alcántara Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Gift Shop Heydy y Enmanuel Heredia.
<b>Abogada:</b>	Licda. Cristobalina Mercedes Roa.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de noviembre del 2006.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosannis Ledesma Heredia, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 069-0005604-2, con domicilio y residencia en la calle Interior I núm. 52, ensanche Espaillat, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de mayo del 2006, suscrito por Dr. Alberto Alcántara Martínez, cé-

dula de identidad y electoral núm. 001-0283496-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio del 2006, suscrito por la Licda. Cristobalina Mercedes Roa, cédula de identidad y electoral núm. 001-0042704-6, abogado de los recurridos Gift Shop Heydy y Enmanuel Heredia;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Rosannis Ledesma Heredia contra los recurridos Gift Shop Heydy y Enmanuel Heredia, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de septiembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Rosannis Ledesma Heredia contra Gift Shop Heidi y Enmanuel Heredia, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Libra acta de que el nombre correcto del co-demandado es Enmanuel Heredia; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda con relación a las prestaciones laborales por falta de pruebas y la acoge en lo relativo al pago de vacaciones, salario de navidad correspondiente al año 2005 y participación legal de los beneficios correspondiente al año 2004 por ser justo y reposar en base legal; **Cuarto:** Condenar a Gift Shop HEidy y solidariamente a Enmanuel Heredia, pagar a favor de la señora Rosannis Ledesma



Heredía, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,234.00; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2005, ascendente a la suma de RD\$2,520.83; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto de participación legal de los beneficios, ascendente a la suma de RD\$10,395.00; para un total de Dieciséis Mil Ciento Cuarenta y Nueve pesos con 83/100 (RD\$16,149.83); todo en base a un período de labores de dos (2) años y diez (10) días, devengando un salario mensual de Cinco Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$5,500.00); **Quinto:** Ordena Gift Shop Heidi y solidariamente a Enmanuel Heredia, tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Declarar regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de daños y perjuicios incoada por Rosannis Ledesma Heredia en contra Gift Shop Heidi y Enmanuel Heredia, por haber sido hecha conforme al derecho y la rechaza en cuanto al fondo, por carecer del fundamento; **Séptimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Rosannis Ledesma, en contra de la sentencia de fecha 16 de septiembre del 2005 dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a

los artículos 54, 544 y 546 del Código de Trabajo y artículo 8, inciso 2, letra J de la Constitución y artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 41 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, contradicción de motivos, falta de ponderación de pruebas, falta de instrucción y estatuir y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-qua violó su derecho de defensa, al no decidir sobre el pedimento que le formuló de permitirle el depósito de documentos lo que debió hacer en las 48 horas de vencerse el plazo señalado en la última parte del artículo 545 del Código de Trabajo; que además la sentencia no contiene una relación de los hechos, ni se refiere si aceptó o no los documentos depositados, limitándose a rechazar la demanda porque supuestamente no se le presentaron pruebas;

Considerando, que tal como se observa, en la audiencia celebrada por la Corte a-qua el día 18 de enero del 2006, le rechazó el pedimento formulado por la recurrente para el depósito de documentos, por no haberse hecho junto con el escrito inicial, ni mediante una instancia de admisión de documentos, lo que llevó a las partes a concluir al fondo sobre el recurso de apelación, lo que descarta que la corte omitiera pronunciarse sobre las conclusiones de admisión de documentos a que alude la recurrente y consecuentemente violara su derecho de defensa;

Considerando, que por demás la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosannis Ledesma Heredia, contra la sentencia dictada el 16 de febrero del 2005 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en

parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Cristobalina Mercedes Roa, abogada de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Edwin de Jesús Veloz Batista.
<b>Abogados:</b>	Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez y Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez.
<b>Recurrida:</b>	Constructora Armenteros, S. A.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 15 de noviembre del 2006.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin de Jesús Veloz Batista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1273444-7, con domicilio y residencia en la calle Central, Respaldo Duarte núm. 92, sector de Mandinga, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Ismael Guerrero M., en representación del Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez, abogado del recurrente Edwin de Jesús Veloz Batista;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de febrero del 2005, suscrito por el Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez y el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0459975-8 y 001-0575226-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1044-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero del 2006, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Constructora Armenteros, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Edwin de Jesús Veloz Batista contra la recurrida Constructora Armenteros, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara inadmisibile en todas sus partes, la acción incoada por el demandante Sr. Edwin de Jesús Veloz Batista, en contra de los demandados Constructora Armenteros, S. A. y Ernesto Armenteros; **Segundo:** Se declara inadmisibile por prescripción extintiva de la acción la demanda incoada por el Sr. Edwin de Jesús Veloz Batista contra Porfirio Mateo, atendiendo los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. José Manuel Páez Gómez, abogado que afirma haberla avanzado en su to-

talidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Edwin de Jesús Batista, mediante instancia depositada por ante la secretaría general de esta corte en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), contra sentencia No. 409/2003, relativa al expediente laboral No. 02-1425 y/o 050-00-237 dictada en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales promovidas por la parte recurrida deducidas de las alegadas caducidad de la demanda y de la falta de calidad del recurrente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se excluye del proceso al Sr. Ernesto Armenteros por no ser empleador personal del recurrente, y se acoge el desistimiento del recurso contra el Sr. Porfirio Mateo, por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente la instancia introductiva de demanda y se declara resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada ejercida por el ex –trabajador y demandante originario Sr. Edwin de Jesús Batista y en consecuencia se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Quinto:** Se condena a la parte recurrente Constructora Armenteros, S. A., a pagar a favor del recurrente el importe correspondiente a las prestaciones siguientes: veintiocho (28) días de salario por concepto de preaviso omitido, ochenta y cuatro (84) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, catorce (14) día de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas, salario de navidad y sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa, y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 todo en base a un tiempo laborado de cuatro (4) años y un (1) mes, y a un salario de cuatrocientos con 00/100 (RD\$400.00); pesos mensuales; **Sexto:** Se rechaza las reclamaciones relativas a pagos de licencia médicas, gastos médicos y daños y perjuicios, por los

motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Séptimo:** Compensa costas por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Violación a los artículos 51 ordinal 7mo. 195 y 728 del Código de Trabajo, artículo 1º, párrafo, artículo 2, apartado a) Ley 196 sobre Seguros Sociales, artículo 1º, literal c del Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 1896, artículo 1º. de la Ley núm. 385 sobre Accidente de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega: que a pesar de que se le acogió su demanda, el tribunal impone condenaciones en base a un salario mensual de Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$400.00), cuando dicho salario el lo recibía diario, que podría ser consecuencia de un error material, pero que le es perjudicial a sus intereses; que de igual manera se le rechazó el aspecto de la demanda relativo al pago de condenaciones por falta de pago de salarios dejados de pagar por incapacidad médica, sumas de dinero por concepto de gastos médicos incurridos por culpa del accidente, así como también indemnizaciones civiles, basándose el tribunal para ello en el alegato de que su salario era de Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,552.00) mensuales, los cuales superan el tope establecido por la Resolución núm. 268 del 13 de diciembre del 1997, del Consejo Director del Seguro Social, desconociendo que en vista de que él laboraba como obrero, era obligatorio mantenerlo en el seguro social, en vista de que la Ley núm. 1896 dispone este seguro para todos los trabajadores que sean obreros, sin importar el monto de su retribución; que además la empresa no demostró estar amparada por una póliza contra accidente, la cual se aplica a todos los trabajadores, sin distinción en cuanto a salarios devengados;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrente reclama el pago de la suma de Ciento Diecinueve Mil Ochocientos Treinta y Tres con 33/100

(RD\$119,833.33) pesos, por concepto de licencia médica, gastos médicos y salario de navidad correspondientes al año dos mil uno (2001), y en apoyo de sus pretensiones ha depositado en el expediente los siguientes documentos: a) certificación No. 11350, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil uno (2001), expedida por el Director General del Seguro Social, dando constancia de que el recurrente no aparece como asegurado por la Constructora Armenteros; b) una constancia expedida por el Dr. De León, indicando que el recurrente había sido admitido en el Hospital Aristides Fiallo Cabral de La Romana presentando trauma craneal en fecha (3) de septiembre del año dos mil uno (2001); c) cotización presentada por la Clínica Altagracia, C. por A., de esta ciudad, con un presupuesto para una cirugía por hundimiento del parietal izquierdo; sin embargo, en su demanda el recurrente ha establecido un salario de cuatrocientos con 00/100 (RD\$400.00) pesos diarios, los cuales ascienden a la suma de Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Dos con 00/100 (RD\$9,552.00) pesos mensuales, los cuales superan el tope establecido por Resolución No. 268 del trece (13) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997) del Consejo del Seguro Social para el seguro obligatorio misma que lo fija para aquellos trabajadores que devengan un salario mensual hasta cuatro mil once con 00/100 (RD4,011.00) pesos, en el período en que ocurrieron los hechos, por lo que se rechazan, así como también se rechaza la solicitud de pago de una indemnización por daños y perjuicios por el hecho de no estar asegurado acogiéndose únicamente la demanda, en lo relativo al pago del salario de navidad, correspondiente al año dos mil uno (2001); que otra de las causales de la dimisión ejercida por el recurrente lo constituye la falta de seguridad, lo cual provoca un peligro para los trabajadores misma que establece el ordinal 12º del artículo 93 del Código de Trabajo; que en ese sentido, el propio demandante originario declaró por ante el Juzgado a-quo, que había caído de unos andamios los cuales no se encontraban bien hechos, aspecto esté no controvertido por la parte recurrida, pues según declaraciones del Sr. Ignacio Estévez Peralta expresados por ante el Juzgado



a-quo, cuando señala que al Sr. Porfirio Mateo lo llamaron inmediatamente ocurrió el accidente y que éste había sido llevado al Seguro Social, lo que coincide con las declaraciones ofrecidas por el Sr. Ricardo Arias de que en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), el recurrente se había caído de un tercer piso en una obra de la Constructora Armenteros mientras realizaba trabajos de pintura; en ese sentido procede acoger la demanda en ese aspecto; que en su instancia de demanda el recurrido estableció un salario de Cuatrocientos con 00/100 (RD\$400.00) pesos diarios y un tiempo laborado de cuatro (4) años y un (1) mes, hechos estos no controvertidos en el proceso, ya que la parte recurrida no probó por ante ésta Corte la existencia de un salario y un tiempo distintos a los reclamados, como era su obligación en los términos indicados por el artículo 16 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el apartado a) del artículo 2 de la Ley núm. 1896 sobre Seguros Sociales, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, dispone que el seguro obligatorio comprende a los obreros, cualquiera que fuere el monto de su retribución, de suerte que no existe ninguna escala salarial que permita a los empleadores librarse de inscribir en el Seguro Social a este tipo de trabajadores; que igual obligación tenía el empleador de registrar en el seguro contra accidentes de trabajo a todos sus trabajadores;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo al descartar la demanda del recurrente en lo relativo al pago de indemnizaciones en reparación de daños y perjuicios por su falta de inscripción en las pólizas del seguro social y de accidentes de trabajo, no precisa el tipo de labores que realizaba el mismo, elemento importante para determinar si se le aplicaba el seguro obligatorio;

Considerando, que de igual manera incurre en la contradicción de dar por excluido al demandante de las disposiciones del seguro social por el hecho de devengar un salario de RD\$9,552.00 mensuales, pero al imponer las condenaciones a su favor señala que dicho salario es de RD\$400.00 diario, todo lo cual hace que la sentencia impugnada esté carente de motivos y de base legal en lo re-

ferente a la reparación de los daños solicitados y al salario fijado para el cálculo de los derechos acordados al recurrente, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al salario del recurrente y el rechazo de licencias médicas, gastos médicos y daños y perjuicios solicitados por él, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de diciembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Juan Felipe Mendoza Gómez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. July Jiménez Tavárez.
<b>Recurridos:</b>	Segna, S. A. y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licdos. Luis Esteban Nina y Sandra Taveras Jáquez.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 15 de noviembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Felipe Mendoza Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0068655-9, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Estevanía Custodio, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado del recurrente Juan Felipe Mendoza Gómez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Esteban Nina, por sí y por la Licda. Sandra Taveras Jáquez, abogada de los recurridos Segna, S. A., Superintendencia de Seguros y Superintendente de Seguros;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de enero del 2006, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. July Jiménez Tavárez, cédulas de identidad y electoral núms. 001-010417-4 y 001-0103357-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero del 2006, suscrito por la Licda. Sandra María Taveras Jáquez, cédula de identidad y electoral núm. 054-0061596-8, abogada de los recurridos;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Juan Felipe Mendoza Gómez contra la recurrida Segna, S. A., Superintendencia de Seguros y Superintendente de Seguros, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza, la reapertura de debates solicitada en fecha 10-diciembre-2004, por improcedente, especialmente por mal fundamentada; **Segundo:** Rechaza, el medio de inadmisión propuesto, por improcedente, especialmente por mal fundamentado; **Tercero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones, derechos laborales y daños y perjuicios, fundamentadas en una dimisión justificada interpuestas por el Sr. Juan Felipe Mendoza, en contra de Segna, S. A., por ser conforme al derecho; **Cuarto:** Rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes, a estas demandas, por improcedente y muy especialmente por falta de pruebas y mal fundamentadas, respectivamente; **Quinto:** Compensa, entre las partes en litis, el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005) por el Sr. Juan Felipe Mendoza, contra sentencia No. 435-04, relativa al expediente laboral No. C-052/0144-2004, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los términos de la instancia de demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, consecuentemente confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al sucumbiente Sr. Juan Felipe Mendoza, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho de la Licda. Sandra María Taveras Jáquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta y contradicción de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 41 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 22 de los estatutos de la Compañía Segna, S. A. Violación de los artículos 1, 6, 9, 15, 34, 192 y siguientes del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 96 y 97 ordinales 3, y 14. Violación de los artículos 47, Ord. 10 y 220 del Código de Trabajo. Violación de los artículos 101 y 95 del Código de Trabajo. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 712 del Código de Trabajo. Violación de los artículos 196 y siguientes; 219, 220, 223 y 177 del Código de Trabajo. Violación de los artículos 1149 y 1382 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua “del hecho de que para el desempeño de los cargos de Presidente y Vicepresidente Ejecutivo (cargo desempeñado por el recurrente), no es indispensable ser accionista, la Corte a-qua deduce que para el desempeño de cargo de Secretario de la Compañía, es indispensable ser accionistas, de donde infiere, que el recurrente, Presidente-Ejecutivo y Secretario de Segna, S. A., era accionista de Segna, S. A., lo que le sirve de fundamento para negar la existencia de una relación de trabajo”, con lo que desnaturalizó los hechos, al atribuirle la condición de Secretario, la calidad de accionista y rechazar la demanda por esa razón, como si un accionista no pudiera ser trabajador, lo que se agrava porque los salarios que mensualmente recibía el recurrente lo denomina emolumento y lo atribuye al vínculo societario, desconociendo que se hacían mes por mes, como una compensación por los servicios prestados, que es lo que constituye el salario, de acuerdo con el artículo 192 del Código de Trabajo constituye el salario y que además se le pagaba salario de navidad, participación en las utilidades y vacaciones anuales, derechos particulares propios de una relación de trabajo, a la vez que el impuesto que se le descontaba

era el correspondiente al trabajo subordinado, elementos estos que no fueron ponderados por el Tribunal a-quo;

Considerando, que la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en apoyo de sus pretensiones, el demandante originario y actual recurrente hizo oír como testigos a su cargo, en audiencia celebrada por esta Corte, en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), a la Sra. María Isabel de la Concepción Tolentino, misma que informó: “... su principal ejecutiva le fue otorgada una licencia remunerada en el mes de noviembre del año 2003, en ese momento fungí como Ejecutivo de Banco Bancrédito... la recurrida estaba en un proceso de venta y para evitar que eso entorpeciera la venta fue que se le otorgó la licencia con remuneración; Preg. ¿Porque dejaron de pagar los salarios y el salario de navidad? Resp. Esos salarios que no le pagaron corresponden a su licencia con disfrute de salario; Preg. ¿Ya la empresa estaba intervenida y a pesar de ello el 20-noviembre-2003 el reclamante cobro el salario de ese mes? Resp. Se le pagó por depósito; Preg. ¿En que fecha intervienen a Segna? Resp. El 19-noviembre-2003; Preg. ¿En que momento se interrumpen los pagos? Resp. Tengo entendido que a partir del 05-12-2003; Preg. ¿El recurrido era titular de algunas acciones de Segna o de Bancrédito? Resp. Que yo sepa no; Preg. ¿Cuál era el salario del recurrente? Resp. Quinientos Mil mensuales; Preg. ¿Quién autorizó la licencia con disfrute de salario? Resp. Su jefe Héctor Castro Noboa y su jefe de línea; Preg. ¿Por cuánto tiempo se le otorgó la licencia? Resp. Por tiempo indefinido; Preg. ¿Cuál era la posición de Héctor Castro Noboa en Segna; Resp. Miembro del Consejo de Directores; Preg. ¿El recurrente tenía un supervisor jerárquico de los cuales el recibía órdenes; Resp. Sí señor, el Sr. Castro Pellerano; que del examen del contenido de los estatutos sociales de la razón social Segna, S. A., se infiere que el Secretario de Junta General de Accionistas, es por su puesto, un accionista, a diferencia de los puestos de presidente y vicepresidente ejecutivo, para los cuales, conforme al voto del artículo 22 del contrato de sociedad referido,

no es imprescindible ser accionista; que a juicio de ésta Corte los emolumentos recibidos por el reclamante y las labores de contrapartida, se relacionan con un vínculo de naturaleza societaria (*affectio societatis*) y nunca de naturaleza laboral (subordinación), todo lo cual se deduce de: a) el hecho de la doble condición del reclamante de “Principal Ejecutivo” de Bancrédito y “Presidente” de la Compañía de Seguros Segna, ambas filial del Grupo Financiero Nacional; b) Su condición de Secretario de la Junta General de Accionista de Segna, S. A.; c) la dificultad de obtener, de un funcionario superior jerárquico (pues el Tesorero no lo es) aprobación a su solicitud de licencia, con disfrute de salario; por todo lo cual procede el rechazamiento de la demanda en pago de los derechos laborales e indemnización por supuestos daños y perjuicios, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada;

Considerando, que la condición de accionista de una persona no impide que ésta también tenga la calidad de trabajadora, si al margen de sus obligaciones como accionista presta un servicio personal remunerado y subordinado a la empresa, lo que en cada caso debe ser determinado por los jueces del fondo, por lo que el simple hecho de que un demandante sea accionista, no es motivo suficiente para descartar la existencia del contrato de trabajo y el rechazo de la demanda, en reconocimiento de derechos laborales;

Considerando, que por otra parte, para el correcto uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia es necesario que éstos examinen toda la prueba aportada y se pronuncien sobre las mismas;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que ante la Corte a-qua depuso la señora María Isabel de la Concepción Tolentino, sobre aspectos que podrían ser de interés para la solución del caso; que sin embargo en la sentencia impugnada, a pesar de copiarse sus declaraciones, no se indica el resultado del análisis de



las mismas y las razones por las cuales no fueron tomadas en cuenta;

Considerando, que por demás la sentencia impugnada no da motivos para rechazar como salarios la suma mensual que bajo ese concepto recibía el recurrente, así como otros derechos de índole laboral de los cuales el se beneficiaba, pues como ha sido expresado anteriormente, no es suficiente para descartar la calidad de trabajador de un demandante, la condición de accionista de éste, ausencia de motivos que no permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
<b>Abogados:</b>	Lic. Claudio Marmolejos y Luis María Díaz y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
<b>Recurridos:</b>	Manuel Eusebio y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Roberto Ventura Marte, Santo Mejía y Juan Majía.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de noviembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada conforme a la Ley No. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo vicealmirante Marina de Guerra Francisco Manuel Frías Olivencia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1180839-0, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del De-

partamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Luisa Díaz, abogada de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto Ventura Marte, abogado de los recurridos Manuel Eusebio, Juan M. Germán, Bernardo Santana A., Virgilio Santana Quezada, Glady Raquel Saint Hilaire y Javier Peña Cuevas;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero del 2006, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo del 2006, suscrito por los Dres. Remberto Ventura Martes, Santo Mejía y Juan Mejía, cédulas de identidad y electoral núms. 023-0018166-2, 023-0009031-9 y 023-0014505-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, en funciones de Presidente; Juan Luperón Vásquez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Manuel Eusebio y compartes contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 31 de enero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio no pagado incoada por los señores Manuel Eusebio Gil, Juan Manuel Germán, Bernardo Santana A., Virgilio Santana Quezada, Glady Raquel Saint-Hilarie Sntana y Javier Peña Cuevas, en contra de la empresa Autoridad Portuaria Dominicana por ser hecha en tiempo hábil, conforme al derecho; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, bueno y válido el desahucio ejercido por la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, parte demandada, en contra de los señores Manuel Eusebio Gil, Juan Manuel Germán, Bernardo Santana A., Virgilio Santana Quezada, Glady Raquel Saint-Hilarie Santana y Javier Peña Cuevas, por ser un derecho que le confiere la ley; **Tercero:** Declara resuelto los contratos de trabajo que unía a los trabajadores demandantes señores Manuel Eusebio Gil, Juan Manuel Germán, Bernardo Santana A., Virgilio Santana Quezada, Glady Raquel Saint-Hilare Santana y Javier Peña Cuevas, con la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, parte demandada y en consecuencia condena a la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, parte demandada a pagar a los trabajadores demandantes los valores siguientes: **1) Manuel Eusebio Gil:** Cuatro (4) años y seis (6) días y RD\$26,500.00 mensual: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso a razón de RD\$1,112.04 diario, lo que es igual a RD\$31,137.22; b) 84 días de salario ordinario por concepto

de auxilio de cesantía a razón de RD\$1,112.04 diario, lo que es igual a RD\$93,411.36; c) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2003 a razón de RD\$1,112.04 lo que es igual a RD\$15,568.56; d) 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2004 a razón de RD\$1,112.04 diario, lo que es igual a RD\$10,008.36; **2) Juan Manuel Germán:** a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso a razón de RD\$167.85 diario, lo que es igual a RD\$4,699.80; b) 27 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía a razón de RD\$167.85 diario, lo que es igual a RD\$4,531.95; c) 8 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes a 7 meses laborado durante el año 2003 tomando como punto de partida que en septiembre del 2004 él alega que tenía 1 año y 4 meses lo que implica que cumplió el año en mayo del 2004 y que ingresó a la empresa en mayo del 2003, que tomando como base un salario de RD\$167.85 diario, lo que es igual a RD\$1,342.80; d) 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al tiempo laborado en el 2004 que fue de 9 meses a razón de RD\$167.85 diario, lo que es igual a RD\$1,678.50; **3) Bernardo Santana A.:** a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso a razón de RD\$197.23 diario, lo que es igual a RD\$5,522.44; b) 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía a razón de RD\$197.23 diario, lo que es igual a RD\$14,989.48; c) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2003 a razón de RD\$197.23 diario, lo que es igual a RD\$2,761.22; d) 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes a los 9 meses laborados durante el año 2004 a razón de RD\$197.23 diario, lo que es igual a RD\$1,972.30; **4) Virgilio Santana Quezada:** a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso a razón de RD\$167.85 diario, lo que es igual a RD\$4,699.80; b) 84 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía a razón de RD\$167.85 diario, lo que es igual a RD\$14,099.40; c) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondiente al año 2003 a razón de RD\$167.85 diario, lo que es igual a RD\$2,349.90;

d) 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondiente al año 2004 a razón de RD\$167.85 diario, lo que es igual a RD\$1,678.50; **5) Glady Raquel Saint Hilarie Santana:** a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso a razón de RD\$365.92 diario, lo que es igual a RD\$10,245.76; b) 63 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía a razón de RD\$365.92 diario, lo que es igual a RD\$23,052.96; c) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2003, a razón de RD\$365.92 diario, lo que es igual a RD\$5,122.88; d) 9 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2004 a razón de RD\$365.92 diario, lo que es igual a RD\$3,293.28; **6) Javier Peña Cuevas:** a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso a razón de RD\$167.85 diario, lo que es igual a RD\$4,699.80; b) 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía a razón de RD\$167.85 diario, lo que es igual a RD\$12,756.60; c) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2003 a razón de RD\$167.85 diario, lo que es igual a RD\$2,349.90; d) 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2004 a razón de RD\$167.85 diario, lo que es igual a RD\$1,678.50, más a cada trabajador una suma igual a un día de salario devengado por ellos por cada día de retardo en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza el reclamo de participación en los beneficios de la empresa demandada hecho por los trabajadores demandantes por los motivos expuestos en esta sentencia; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a la parte demandada, empresa Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Remberto Ventura Martes, Santo Mejía y

Juan Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona a la Ministerial Amarilis Hidalgo Lajara, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo debe ratificar, como al efecto ratifica, la sentencia recurrida, la No. 7-2005, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de enero del 2005, con la modificación que se indicara más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Que debe modificar, como al efecto modifica, la sentencia recurrida, en cuanto a la condenación del artículo 86 del Código de Trabajo, revocando ésta y condenando a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor de cada uno de los trabajadores recurridos, seis meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Remberto Ventura Marte, Santo Mejía y Juan Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Félix Valoy Encarnación Montero y/o cualquier otro alguacil competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de puntos controvertidos ante la alzada (vicio de falta de estatuir); **Segundo Medio:** Violación y desconocimiento por parte del Tribunal a-quo del Principio III del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación de la ley e inobservancia del artículo 180 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que por su parte en su memorial de defensa los recurridos plantean la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto después de haber transcurrido el plazo de un mes que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a los recurrentes, el 18 de enero del 2006, mediante acto número 29/06, diligenciado por el ministerial Félix Valoy Encarnación Montero, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el día 24 de febrero del 2006, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Considerando, que agregado al plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quem, más el sábado 21, lunes 30, conmemoración del día de Duarte y los domingos 22, 29, del mes de enero y 5, 12 y 19, del mes de febrero, declarados por ley no laborables, comprendidos en el período iniciado el 18 de enero del 2006, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casa-



ción vencía el 28 de febrero del 2006, por lo que consecuentemente, al haberse interpuesto el recurso el 24 de febrero del 2006, el mismo fue ejercido en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina es desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en su escrito de apelación señaló como un punto en controversia la existencia del contrato de trabajo en vista de que se trata de una empresa estatal cuyos trabajadores no están protegidos por las disposiciones del Código de Trabajo, sino por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, que declara que las normas del Código de Trabajo no se le aplican a los trabajadores que presten servicios en los organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial financiero o de transporte, lo que no es el caso de la recurrente, a lo que no hace mención la Corte a-qua en la sentencia impugnada, a la vez que no da motivos de manera correcta, de por qué entiende que a la trabajadora demandante se aplicaban las disposiciones del Código de Trabajo a pesar de esa exclusión;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que del estudio de las piezas del expediente se resaltan las comunicaciones dirigidas por Autoridad Portuaria Dominicana a los señores Manuel Eusebio, en la que consta que este laboraba para la empresa como administrador, con un salario de RD\$16,350.00 mensuales y en el que se le informa que la dirección ejecutiva a decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad, terminado su contrato en fecha 30 de agosto de 2004. De igual forma ocurre con los señores Juan M. Germán, quien se desempeñó como vigilante a cambio de un salario de RD\$4,000.00 mensuales, rescindido su contrato de igual forma; Bernardo Santana, guarda patio de segunda, con un salario de RD\$4,700.00 finalizado su contrato de la misma manerea; Virgilio Santana, vigi-

lante con un salario de RD\$4,000.00; finalizado por la institución de la misma manera; Javier Peña Cuevas, vigilante con un salario de RD\$4,000.00, terminado su contrato de trabajo de la misma manera y en la misma fecha 28 de septiembre del 2004. De la referida documentación se evidencia que no solo la existencia del contrato de trabajo, sino su duración, salario y su terminación por voluntad unilateral de la empleadora, quien señala en el indicado formulario, "Cortésmente, se le informa que esta dirección ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad". Pero resulta que los trabajadores alegan terminación por desahucio, pero como el desahucio no se presume y la empleadora ha objetado la forma de terminación de los contratos de trabajo, los demandantes debieron establecer al tribunal de modo fehaciente que se trataba de un desahucio; que la sola expresión, "hemos decidido rescindir el contrato de trabajo", no indica el ejercicio del desahucio, sino un despido sin las previsiones legales al respecto; razón por la cual la sentencia recurrida será revocada en cuanto al desahucio, estableciéndose la terminación por despido injustificado al no haberse comunicado a las autoridades de trabajo correspondientes";

Considerando, que la exclusión que hace el III Principio Fundamental del Código de Trabajo de los funcionarios y empleados públicos a quienes se sustrae de la aplicación de dicho código, no abarca a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte;

Considerando, que la Ley núm. 70, del 17 de diciembre del 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, señala en su primer considerando que para la estabilización de las funciones de los puertos de la República, "es conveniente poner éstos en manos de la autoridad que los controle y administre con sentido comercial", lo que determina que esa entidad a cuyo cargo está el control y la administración de los puertos comerciales del país, tenga un carácter comercial, lo que se manifiesta en otras disposiciones de

la ley que pone a su cargo “dirigir, administrar, explotar, operar, conservar y mejorar los puertos marítimos de carácter comercial bajo su control y administración, y “dirigir y ejecutar en los recintos de los puertos comerciales todo lo relativo a entradas, salidas, atraques y estadía de los barcos mercantes y en lo que respecta a operaciones de embarque, desembarque y depósito o almacenaje de carga”;

Considerando, que para cumplir con esas atribuciones prescritas en el artículo 4 de la ley, y con la necesidad expresada en las motivaciones de ésta de proceder con sentido comercial, la Autoridad Portuaria Dominicana, tiene que recurrir a actuaciones comerciales, como son las ventas de servicios y el arriendo y concesiones a título oneroso;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se deriva la aplicación de la legislación laboral a los servidores de la Autoridad Portuaria Dominicana, lo que es reconocido por la propia recurrente, mediante los diversos oficios enviados a los recurridos en los cuales les informa su disposición de poner fin a sus contratos de trabajo, de los cuales la sentencia impugnada estableció los contratos de trabajo y su terminación con responsabilidad para la recurrente, lo que descarta la violación atribuida al Tribunal a quo en el sentido de que no se pronunció sobre la existencia del contrato de trabajo, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios tercero y cuarto, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: que el tribunal al proceder a condenar a Autoridad Portuaria a pagar los derechos adquiridos de vacaciones por los valores correspondientes a 14 días por cada uno de los demandantes, comete violación al artículo 180 del Código de Trabajo, ya que éste establece una escala a tomar en consideración cuando el trabajador que demanda no ha podido completar el último año calendario de prestación de servicio interrumpido como sucede con los demandantes que alegan fechas de

terminación de contratos distintas pero ninguna completa el año calendario y que al terminar el contrato de trabajo conforme a los propios demandante en fechas 30 de agosto y 20 y 28 de septiembre del 2004, al haber cumplido sólo 8 y 9 meses, debió condenarle al pago de 9 y 10 días y no a 14, como lo hizo el tribunal; que por otra parte el Tribunal a-quo desnaturaliza los hechos al señalar que el tiempo y el salario alegado como devengado por los demandantes nunca fue negado por la demandada, lo que no es cierto, porque en esos recursos de apelación se objetaron esos aspectos de la demanda;

Considerando, que de acuerdo con el ordinal 1º. del artículo 177 del Código de Trabajo, en el disfrute de sus vacaciones el trabajador recibirá 14 días de salario ordinario, después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, compensación económica que se debe pagar al trabajador cuando dejare de ser empleado sin haber disfrutado del período vacacional a que tuviera derecho, según prescribe el artículo 182 del Código de Trabajo en su parte in-fine;

Considerando, que el disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio ininterrumpidamente durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último periodo de vacaciones disfrutado y esa terminación;

Considerando, que por su parte, el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones, debiendo el empleador que pretende que el período vacacional que corresponde al demandante es menor que el reclamado, demostrar que éste ha disfrutado de ese derecho en los años anteriores al de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, el tribunal en aplicación de la exención de pruebas arriba indicadas condenó a la recurrente al pago de las compensaciones solicitadas por los recurridos, al no demostrar la demandada que éstos habían disfrutados sus vacaciones en los periodos reclamados;

Considerando, que por otra parte del estudio de la sentencia impugnada, no se advierte que el Tribunal a-quo haya dado por no discutidos los hechos de la demanda, referente a salarios y duración de los contratos de trabajo, sino que al precisar la controversia sobre éstos, los dio por establecidos de las comunicaciones dirigidas por la recurrente a los recurridos informándoles la terminación de sus contratos de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Remberto Ventura Martes, Santo Mejía y Juan Mejía, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de diciembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Doris Corominas y Berenice A. Nuñez y Dra. Miguelina Báez Hobbs.
<b>Recurrido:</b>	José Dolores García Zabala.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Nuñez y Antonio Nuñez Díaz.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de noviembre del 2006.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), empresa constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle El Recodo núm. 7, próximo a la Av. Winston Churchill, del sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por su gerente de recursos humanos Licda. Rosa Romero, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0044933-8, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licda. Doris Corominas, por sí y por la Dra. Miguelina Báez, abogadas de la recurrente Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo B. Díaz, en representación del Dr. Carlos Núñez y Antonio Núñez, abogados del recurrido José Dolores García Zabala;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de enero del 2006, suscrito por la Dra. Miguelina Báez Hobbs y Licda. Berenice A. Núñez, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0778978-5 y 001-0268639-1, respectivamente, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero del 2006, suscrito por el Dr. Antonio Núñez Díaz y el Lic. Carlos Núñez Díaz, cédulas de identidad y electoral núms. 078-0002963-4 y 001-0245532-6, respectivamente, abogados del recurrido José Dolores García Zabala;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre del 2006 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, en funciones de Presidente; Juan Luperón Vásquez y Pedro Romero Confesor,



asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Dolores García Zabala contra la recurrente Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de mayo del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se desestiman las conclusiones incidentales promovidas por la demandada que se refieren a la inadmisión de la demanda, atendiendo a los motivos expuestos; **Segundo:** Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización supletoria, incoada por el Sr. José Dolores García Zabala en contra de Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), por los motivos expuestos; **Tercero:** En lo relativo al pago de vacaciones, regalía pascual y proporción en la participación individual de beneficios de la empresa, se acoge la demanda y se condena a la parte demandada Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), a pagarle a los siguientes valores, calculados en base a un salario mensual de Tres Mil Veintiún Pesos con Treinta Centavos (RD\$3,021.30) equivalente a un salario diario de Ciento Veintiséis Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$126.78); 18 días de vacaciones igual a la suma de Dos Mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos con Veintidós Centavos (RD\$2,282.22); proporción de regalía pascual igual a la suma de Dos Mil Ciento Cuarenta Pesos con Nueve Centavos (RD\$2,140.09) y proporción en la participación de los beneficios de la empresa (Bonificación) la suma de Siete Mil Seiscientos Seis Pesos con Ochenta Centavos (RD\$7,606.80); para un total de Doce Mil Veintinueve Pesos con Once Centavos (RD\$12,029.11) monedas de curso legal; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento por los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo

reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuesto el principal, en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), por la razón social Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), y el incidental, en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), por el Sr. José Dolores García Zabala, ambos contra sentencia No. 235/2004, relativa al expediente laboral No. 03-5683/050-03-931 dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la razón social Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), deducido de la alegada prescripción de la instancia de demanda, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza las pretensiones del trabajador demandante originario, relacionadas con el pago de participación en los beneficios, por las razones expuestas; **Cuarto:** Se acogen las pretensiones del ex –trabajador originario relacionadas con indemnización por los daños y perjuicios derivados de su no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I. D. S. S.) y se establece en la suma de Veinticinco Mil con 00/100 (RD\$25,000.00) pesos, dicha indemnización, por las razones expuestas; **Quinto:** En el fondo declara la terminación del contrato de trabajo por culpa del ex –trabajador y sin responsabilidad para la empresa, consecuentemente rechaza los términos de la instancia de demanda, con las excepciones que se hacen figurar, y por tanto se confirma la sentencia impugnada en todo cuanto no le fuere contrario a la presente decisión; **Sexto:** Condena al ex –trabajador sucumbiente, Sr. Jose Dolores García Zabala, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de las Dra. Miguelina Baez Hobbs y Licda. Berenice A. Núñez, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 16 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Dos Mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos con 22/00 (RD\$2,282.22), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Dos Mil Ciento Cuarenta Pesos con 09/00 (RD\$2,140.09), por concepto de proporción de salario de navidad; c) Veinticinco Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$25,000.00), por concepto por indemnización por los daños y perjuicios, lo que hace un total de Veintinueve Mil Cuatrocientos Veintidós Pesos con 31/00 (RD\$29,422.31);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2001, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Ochocientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,890.00) mensuales para los vigilantes de compañías de guardianes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$57,800.00), que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad

con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Antonio Núñez Díaz y del Lic. Carlos Núñez Díaz, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 13 de septiembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Antonio Sepúlveda Luna.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Antonio Sepúlveda Luna y Ariel Ant. Sepúlveda Hernández y Licda. Daysi E. Sepúlveda Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Eurides Laján Vda. Toribio (Maritza).

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de noviembre del 2006.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Sepúlveda Luna, cédula de identidad y electoral núm. 001-0393863-5; Rafael Ramos, cédula de identificación personal núm. 5455, serie 64; Juan Ramos, cédula de identificación personal núm. 19567, serie 56; Martina Marte Ramos, cédula de identidad y electoral núm. 056-0088213-7; Carmela Ramos de Batista, cédula de identidad y electoral núm. 056-003569-6, y Sucesores de Juan de Jesús Ramos y Martina Salazar, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 13 de septiembre del 2004, por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Norte, de la ciudad de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre del 2004, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, por sí y por el Dr. Ariel Ant. Sepúlveda Hernández y la Licda. Daysi E. Sepúlveda Hernández, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0393863-5, 001-1138804-4 y 001-0373304-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1149-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio del 2005, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida Eurides Laján Vda. Toribio (Maritza);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela núm. 30-A del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de San Francisco de Macorís, (Localización de posesiones), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 18 de marzo del 2003, su decisión núm. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la

sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 13 de septiembre del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Acoge en la forma y se rechazan en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos en fecha 26 y 27 de marzo del 2003, por la Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle, en representación del Sr. Manuel Geraldino, y por el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda, Ariel Sepúlveda y Daisy Sepúlveda, en representación de los Sres. Rafael Ramos, Juan Ramos, Martina Marte Ramos, Carmela Ramos de Batista y Sucesores de Juan de Jesús Ramos y Martina Salazar, respectivamente; **2do.:** Se confirma en todas sus partes la Decisión No. 1 de fecha 18 de marzo del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 30-A, del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil dos (2002), por el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna y la Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle, el primero en representación de los sucesores de Juan Ramos, Sres. Félix y Virginia de apellido Ramos y sucesores de Lorenzo Ramos, Sres. Eulalia, Isidro, Flora, Pablo, Rufini, Jacinta, Ernestina de apellido Ramos y la segunda en representación del Sr. Danilo Manuel Geraldino, por ser improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por el Licdo. Gustavo A. Forastieri G., en la audiencia de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil dos (2002), en representación de la Sra. Maritza Lajam Vda. Toribio y los sucesores de Toribio Lajam, por ser procedente y estar fundamentada en derecho; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena, la continuación de la audiencia para el miércoles siete (7) del mes de mayo del año dos mil tres (2003) a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); **3ro.:** Se ordena la devolución del expediente al Juez de Jurisdicción Original apoderado Lic. Gregorio Cordero Medi-

na, para que continúe con la instrucción y fallo del presente expediente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** El Tribunal a-quo acoge el recurso de apelación suscrito por el Dr. Manuel Ant. Sepúlveda L., en cuanto a la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, sin dar oportunidad de defenderse, no obstante encabezar todos los citatorios en el tribunal de primer grado y la parte apelante haber solicitado una reapertura de debates de oficio. Deber de los jueces. Violación al sagrado derecho de defensa, consagrado en los artículos 8 de la Constitución de la República; 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, violación al principio del debido proceso de ley. Todas las demás partes concluyeron al fondo del proceso, menos el Dr. Manuel Ant. Sepúlveda L., en su calidad de apelante principal, violación al artículo 63, párrafo 1 de la Ley de Registro de Tierras; violación al principio constitucional de que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, consagrado en los artículos 8, letra j, numeral 5, de la Constitución de la República; 10 de la Declaración Universal sobre los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, párrafo 2, de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos. Sanción: Nulidad de la sentencia impugnada, por no estar conforme a la Constitución (Art. 46 de la Constitución de la República, después de esta Honorable Corte verificar dicha nulidad); **Segundo Medio:** Violación a los artículos 217, 218, de la Ley de Registro de Tierras; falsa aplicación al artículo 11 de dicha ley. Violación al artículo 1351 del Código Civil que consagra la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Requisitos para que una subdivisión sea válida. Ausencia de dichos requisitos en el presente caso. El Tribunal a-quo no comprobó como era su deber, si los demás reclamantes fueron notificados a fin de que asistieran a presenciar los trabajos de campo; **Tercer Medio:** El



Tribunal a-quo debió declarar inadmisibles las conclusiones de los Lcidos. Ángel Batista Medina y Luis Hernández Polanco, por violación a los artículos 7 y 9, párrafo tercero de la Ley 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados. Falta grave: Los abogados deberán abstenerse de aceptar mandato o encargo de continuar procedimientos comenzados por otros abogados, sin antes cerciorarse de que aquellos han sido debidamente satisfechos en el pago de sus honorarios y los gastos por ellos avanzados. Criterio jurisprudencial;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el emplazamiento en casación contendrá entre otras formalidades, los nombres y la residencia de la parte recurrida y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; que las formalidades que debe contener el emplazamiento están prescritas a pena de nulidad del mismo de conformidad con lo que establece el referido texto legal y el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto que la parte recurrida en el caso Eurides Lajam Vda. Toribio y Maritza Vda. Lajam, tal como figura en el memorial introductorio del recurso; o Maritza Laján Vda. Toribio y Eurides Laján, como figura en el acto de emplazamiento; que sin embargo, el examen de la sentencia impugnada (ver página 6) se expresa que: “el agrimensor Santiago Sierra designado por el Tribunal Superior de Tierras localizó en la Parcela núm. 30 la posesión reclamada por la Sra. Maritza Lajam Vda. Toribio y Sucesores de Pascasio Toribio...” y en el ordinal segundo del dispositivo de dicha sentencia se dispone: “Acoger como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por el Licdo. Gustavo A. Forastieri G., en la audiencia de fecha ocho (8)

del mes de julio del año dos mil dos (2002), en representación de la Sra. Maritza Lajam Vda. Toribio y los sucesores de Toribio Lajam por ser procedente y estar fundamentada en derecho”, por lo que resulta evidente que tanto la señora Maritza Lajam Vda. Toribio, como los sucesores de Pascasio Toribio, son los beneficiarios del fallo recurrido y deben, en un asunto indivisible como el de la especie ser puestos en causa con indicación expresa de los nombres, apellidos y demás datos requeridos por la ley, de todos los miembros que integran la sucesión de Pascasio Toribio, lo que no se ha hecho en la especie y a quienes tampoco se ha emplazado; que ese emplazamiento debe hacerse en manos de todos y cada uno de los miembros que integran dicha sucesión, lo que tampoco se ha hecho; que en esas condiciones el recurso de casación que se examina debe ser declarado inadmisibile, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos;

Considerando, que en el presente caso no procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, en razón de que por haber hecho defecto los recurridos, no han podido hacer tal pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel A. Sepúlveda Luna y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 13 de septiembre del 2004, en relación con la Parcela núm. 30-A del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a los recurrentes, en razón de que la parte recurrida, al hacer defecto, no ha hecho tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Lilian Cruz Then y Ana C. Regalado.
<b>Recurrida:</b>	Miriam Irkania Mejía Mejía.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Danilo Saldaña Sánchez.

### **CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de noviembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada conforme a la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo vicealmirante Marina de Guerra Francisco Manuel Frías Olivencia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1180839-0, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Lilian Cruz Then y Ana C. Regalado, abogadas de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Danilo Saldaña Sánchez, abogado de la recurrida Miriam Irkania Mejía Mejía;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero del 2006, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral núm. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril del 2006, suscrito por el Dr. Rafael Danilo Saldaña Sánchez, cédula de identidad y electoral núm. 023-0027473-1, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, en funciones de Presidente; Juan Luperón Vásquez y Pedro Romero Confesor,

asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Mirian Ircania Mejía Mejía contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 31 de enero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Priero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio no pagado incoada por la señora Mirian Ircania Mejía Mejía en contra de la empresa Autoridad Portuaria Dominicana por ser hecha en tiempo hábil, conforme al derecho; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, bueno y válido el desahucio ejercido por la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, parte demandante en contra de la señora Mirian Ircania Mejía Mejía, por ser un derecho que le confiere la ley; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a la trabajadora demandante señora Mirian Ircania Mejía Mejía, con la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, parte demandada y en consecuencia condena a la empresa Autoridad Portuaria Dominicana parte demandada a pagar a la trabajadora demandante señora Mirian Ircania Mejía Mejía los valores siguientes: a) 28 días de salario ordinario por concepto de previo a razón de RD\$457.40 diario, lo que es igual a RD\$12,807.20; b) 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía a razón de RD\$457.40 diario, lo que es igual a RD\$34,762.40; c) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones a razón de RD\$457.40 diario, lo que es igual a RD\$6,403.60; d) más un día de salario devengado por la trabajadora demandante por cada día de retardo (artículo 86 del Código de Trabajo); **Cuarto:** Rechaza el reclamo de participación en los beneficios de la empresa demandada hecho por la trabajadora demandante por los motivos expuestos en esta sentencia; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta la variación en el va-

lor de la moneda desde el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a la parte demandada, empresa Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Rafael Danilo Saldaña Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona a la Ministerial Amarilis Hidalgo Lajara, Alguacil de Estra-dos de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y vá-lido en cuanto a la forma el presente recurso por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar, como al efecto confirma, la sentencia recurrida, marcada con el No. 08-2005 d/f. 31/1/2005, con las modificaciones que se indicarán más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Que debe revocar, como en efecto revoca, la condenación a un día de salario por cada día de retardo, en virtud del Art. 86 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Que debe rechazar, como en efecto rechaza, la solicitud en daños y perjuicios, por los motivos expuestos; **Quinto:** Que debe condenar, como en efecto condena, Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor de la señora Mirian Irkania Mejía, los valores siguientes en base a un salario de RD\$457.40 pe-sos diarios: a) veintiocho (28) días de preaviso, lo que es igual a RD\$12,807.20; b) setenta y seis (76) días de auxilio de cesantía, lo que es igual a RD\$34,762.40; c) catorce (14) días de vacaciones, lo que es igual a RD\$6,403.60; d) más la condena que establece el Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo; sumas éstas en las cuales se tomará en cuenta la variación de la moneda, de acuerdo al índice de precios del Banco Central; **Sexto:** Que debe condenar, como en efecto condena Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de

las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Danilo Saldaña Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de puntos controvertidos ante la alzada (vicio de falta de estatuir); **Segundo Medio:** Violación y desconocimiento por parte del Tribunal a-quo del Principio III del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a la ley e inobservancia del artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en su escrito de apelación señaló como un punto en controversia la existencia del contrato de trabajo en vista de que se trata de una empresa estatal cuyos trabajadores no están protegidos por las disposiciones del Código de Trabajo, sino por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, que declara que las normas del Código de Trabajo no se le aplican a los trabajadores que presten servicios en los organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial financiero o de transporte, lo que no es el caso de la recurrente, a lo que no hace mención la Corte a-qua en la sentencia impugnada, a la vez que no da motivos de manera correcta, de por qué entiende que a la trabajadora demandante se aplicaban las disposiciones del Código de Trabajo a pesar de esa exclusión;

Considerando, que la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que se encuentra depositado en el expediente, un formulario de acción de personal, dirigido por la empresa a la trabajadora Mirian Irkania Mejía, en la que se establece su posición de Sub-administradora de Puerto, con un salario de RD\$10,900.00 pesos mensuales y se le informaba que “Esta dirección ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad”. Todo lo cual deja claramente establecido el contrato de trabajo salario, tiempo laborado y terminación del mismo;



Considerando, que la exclusión que hace el III Principio Fundamental del Código de Trabajo de los funcionarios y empleados públicos a quienes se sustrae de la aplicación de dicho código, no abarca a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte;

Considerando, que la Ley núm. 70, del 17 de diciembre del 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, señala en su primer considerando que para la estabilización de las funciones de los puertos de la República, “es conveniente poner éstos en manos de la autoridad que los controle y administre con sentido comercial”, lo que determina que esa entidad a cuyo cargo está el control y la administración de los puertos comerciales del país, tenga un carácter comercial, lo que se manifiesta en otras disposiciones de la ley que pone a su cargo “dirigir, administrar, explotar, operar, conservar y mejorar los puertos marítimos de carácter comercial bajo su control y administración, y “dirigir y ejecutar en los recintos de los puertos comerciales todo lo relativo a entradas, salidas, atraques y estadía de los barcos mercantes y en lo que respecta a operaciones de embarque, desembarque y depósito o almacenaje de carga”;

Considerando, que para cumplir con esas atribuciones prescritas en el artículo 4 de la ley, y con la necesidad expresada en las motivaciones de ésta de proceder con sentido comercial, la Autoridad Portuaria Dominicana, tiene que recurrir a actuaciones comerciales, como son las ventas de servicios y el arriendo y concesiones a título oneroso;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se deriva la aplicación de la legislación laboral a los servidores de la Autoridad Portuaria Dominicana, lo que es reconocido por la propia recurrente, mediante el formulario de acción de personal citado por la sentencia impugnada, lo que descarta la violación atribuida al Tribunal a-quo en el sentido de que no se pronunció sobre la existencia del contrato de trabajo, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y debe ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal al proceder a condenar a Autoridad Portuaria a pagar los derechos adquiridos de vacaciones por los valores correspondientes a 14 días comete violación al artículo 180 del Código de Trabajo, ya que este establece una escala a tomar en consideración cuando el trabajador que demanda no ha podido completar el último año calendario de prestación de servicio ininterrumpido y que al terminar el contrato de trabajo, conforme a los propios alegatos del demandante sólo 8 meses proporcionales, debió condenar el tribunal a 9 días de vacaciones y no a 14;

Considerando, que de acuerdo con el ordinal 1º del artículo 177 del Código de Trabajo, en el disfrute de sus vacaciones el trabajador recibirá 14 días de salario ordinario, después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, compensación económica que se debe pagar al trabajador cuando dejare de ser empleado sin haber disfrutado del período vacacional a que tuviera derecho, según prescribe el artículo 182 del Código de Trabajo en su parte in-fine;

Considerando, que el disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio ininterrumpidamente durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último período de vacaciones disfrutado y esa terminación;

Considerando, que por su parte, el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones, debiendo el empleador que pretende que el período vacacional que corresponde al demandante es menor que el reclamado, demostrar que éste ha disfrutado de ese derecho en los años anteriores al de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que como en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que el demandante había prestado sus servicios ininterrumpidos durante mas de tres años, la recurrente para evitar que la Corte a-qua acogiera su pedimento del pago de una compensación de 14 días de salarios por las vacaciones no disfrutadas durante el último año laborado, debió probar que había concedido ese disfrute al recurrido y que sólo le restaba por disfrutar el período correspondiente a los últimos 8 meses laborados, lo que ni siquiera alega haber hecho, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Rafael Danilo Saldaña Sánchez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de diciembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Revista Mi Salón, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cristóbal Pérez-Siragusa Contín.
<b>Recurrida:</b>	Nicole Marie Báez Dalmau.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón González Berroa.

### **CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de noviembre del 2006.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Revista Mi Salón, S. A., entidad de comercio, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. José Contreras, Edif. núm. 99, del sector La Julia, de esta ciudad, representada por su presidente Bolívar Tapia Cunillera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0071746-1, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón González Berroa, abogado de la recurrida Nicole Marie Báez Dalmau;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Cristóbal Pérez-Siragusa Contín, cédula de identidad y electoral núm. 001-1286151-3, abogado de la recurrente Revista Mi Salón, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero del 2006, suscrito por el Dr. Ramón González Berroa, cédula de identidad y electoral núm. 001-0857737-0, abogado de la recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Nicole Marie Báez Dalmau, contra la recurrente Revista Mi Salón, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 12 de agosto del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Pri-**  
**mero:** Rechaza, en todas sus partes la demanda incoada por la Sra. Nicole Marie Báez Dalmau, contra la empresa Revista Mi Salón, S. A. y el Sr. Bolívar Tapia Cunillera, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Tercero:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente senten-

cia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Nicole Báez Dalmau, en fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), contra la sentencia No. 313/2005, relativa al expediente laboral No. 055-2005-00260, dictada en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005) por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye del presente proceso al Sr. Bolívar Tapia Cunillera, por no ser éste empleador personal de la recurrente y por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Tercero:** Se acoge parcialmente el recurso de que se trata, declarando la nulidad del desahucio ejercido por la empresa, en consecuencia, se revoca el ordinal primero de la sentencia impugnada y se condena a dicha empresa a pagar a favor de la recurrente los valores siguientes: a) Cuarenta y Tres Mil Ocho-cientos Treinta y Cinco con 00/100 (RD\$43,835.00) Pesos, por concepto de las comisiones y gastos de vehículos correspondientes al mes de abril del año dos mil cinco (2005); b) Trescientos Veintitrés Mil Cuatrocientos Setenta con 00/100 (RD\$323,470.00) Pesos, por concepto del equivalente a los salarios correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año dos mil cinco (2005), fecha última en la cual terminaba el contrato suscrito con la recurrente; más salario de navidad, catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas y la participación en los beneficios, todo en base a un tiempo laborado de un (1) año y un salario equivalente a cuarenta y seis mil doscientos diez con 00/100 (RD\$46,210.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Se compensan pura y simplemente las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de pruebas y

medidas de instrucción agotadas por las partes para determinar la naturaleza del vínculo contractual que unió las partes en litis. Deficiente ponderación de las evidencias escritas; **Segundo Medio:** Errónea y deficiente interpretación de los medios de prueba. Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea interpretación de las reglas de derecho. Incorrecta y deficiente aplicación de las reglas de derecho a la especie;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que estuvo vinculada con la recurrida por medio de un contrato de servicios profesionales suscrito el 8 de noviembre del 2004 y terminado el 11 de abril del 2005, en la forma prescrita en el mismo contrato, pero a pesar de que la empresa demostró esa situación, con la presentación del referido contrato y las declaraciones del señor César de Dios Casanova, la Corte a-qua consideró que existía un contrato de trabajo, conclusión a la que llegó por no haber ponderado esas declaraciones, con la que se probó que la razón de ser de las relaciones entre las partes, fue la necesidad de que la demandante se encargara de captar y colocar publicidad para la revista Flor Magazine; que esta no cumplía horario ni debía presentarse diariamente a la empresa, sino que el suministro de las informaciones y documentos se verificara cuando ésta tuviera oportunidad, que no cumplía con normas de vestimentas de los empleados, que la retención del impuesto sobre la renta era del 10%, igual que los profesionales independientes y que no recibió salario navideño, contrario a los verdaderos empleados de la empresa, nada de lo cual fue tomado en cuenta en la sentencia impugnada, lo que revela que o se ponderó las declaraciones aportadas por el testigo, ni se confrontó con la prueba documental, desconociéndose a la vez el contenido del indicado contrato por escrito. No se trata de que, en uso del poder de apreciación los jueces restaron créditos o no a las declaraciones, sino que estas no fueron ponderadas, como tampoco ponderó las declaraciones de la demandante, reconociendo haber firmado el contrato

de servicio voluntariamente; de igual manera el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos y por vía de consecuencia dio una motivación errónea, en perjuicio de la recurrente, de la presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo, pues en caso como éste, donde se discute la naturaleza del contrato, y la empresa demandada niega estar vinculado al demandante por un contrato de trabajo, la carga de la prueba recae sobre la demandante;

Considerando, que la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que como pieza del expediente se encuentra depositado un contrato suscrito entre la ex –trabajadora recurrente y la empresa recurrida, mismo que establece entre otras cosas lo siguiente: a) artículo 3ro. párrafo I: El presente contrato es un contrato de servicios por tiempo determinado regulado por el derecho común de la República Dominicana; b) Artículo 3ro.: El contratista no estará sometido, ni a dependencia, ni a subordinación jurídica alguna que impliquen un contrato de trabajo con Revista Mi Salón, S. A., sin embargo el artículo cuarto del referido contrato señala lo siguiente: Los estándares de calidad exigidos por Revista Mi Salón, S. A., deberán ser estrictamente seguidos por el contratista; en ese tenor Revista Mi Salón, S. A., proveerá al contratista de los manuales, procedimientos, pautas y directrices a seguir en la presentación de los servicios acordados bajo este contrato; que el artículo 15 del Código de Trabajo establece que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia de un contrato de trabajo, entre el que presta un servicio personal y aquel a quien le es prestado. Esta presunción abarca todos los elementos del contrato, tales como estipulación de un salario y la subordinación jurídica a la que se refiere al artículo uno (1) del Código de Trabajo, misma que consiste en la facultad que tiene el empleador, dictando normas, dando instrucciones y ordenes para todo lo concerniente en la ejecución del trabajo; que del examen del artículo cuarto del referido contrato se puede comprobar que la parte recurrida dictaba las pautas y directrices a seguir en la prestación del servicio realizado por la recu-



rente, evidenciándose así la subordinación jurídica de ésta; que en el introito primero del contrato suscrito entre la parte recurrente y la empresa recurrida señala que la recurrida es una compañía dedicada a la venta de servicios publicitarios, entre los que se incluyen, la edición y publicación de revistas y materiales publicitarios de diversa índole de lo que se deriva que el trabajo realizado por la recurrente era de naturaleza permanente, ya que satisfacía las necesidades normales constantes y uniformes realizada por la empresa recurrida”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia de un contrato de trabajo en toda relación laboral, bastándole al demandante que alega la calidad de trabajador probar que prestó sus servicios personales al demandado para que se mantenga esa presunción hasta tanto éste demuestre que esa prestación de servicios tuvo su origen en otro tipo de vínculo contractual;

Considerando, que en materia de contrato de trabajo no son los documentos los que prevalecen, de acuerdo con las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, sino los hechos, los que pueden ser establecidos en el plenario por cualquier medio de prueba y no obstante lo expresado en cualquier documento;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que se les aporte y determinar cuando las circunstancias en que se desenvuelve una relación laboral es contraria a lo expresado en un contrato por escrito y cuando la presunción establecida por el referido artículo 15 del Código de Trabajo se mantiene;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo tras ponderar la prueba aportada por las partes, incluido el contrato calificado como de servicios profesionales, de cuya cláusula cuarta dedujo que la demandante estaba bajo la dirección y dependencia de la demandada, al indicar la misma que esta última trazaba las pautas, procedimientos y directrices a seguir en la prestación de los servi-

cios acordados en ese contrato, llegó a la conclusión de que entre la parte existió un contrato de trabajo, no tan sólo por la presunción prevista en el referido artículo 15, sino porque los elementos que se le aportaron conforman ese tipo de contrato, independientemente de la calificación que le hayan dado las partes;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente no se revela que la Corte a-qua haya incurrido en desnaturalización alguna, ni omitido ponderación de las pruebas que fueron presentadas ante ese tribunal, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Revista Mi Salón, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del el Dr. Ramón González Berroa, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril del 2005.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrentes:</b>	Deep'n Down Discovery, S. A. y Mobiliaria Saylor, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Elvis R. Roque Martínez y Jesús S. García Tallaj.
<b>Recurrido:</b>	Ayuntamiento del municipio de Puerto Plata.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor Robustiano Peña.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 22 de noviembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deep'n Down Discovery, S. A. y Mobiliaria Saylor, C. por A., sociedades comerciales constituidas al amparo de las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, representadas por su presidente señor Ludwig Alfred Meister, cédula de identidad y electoral núm. 001-1784090-0, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Admi-

nistrativo el 28 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio del 2005, suscrito por los Licdos. Elvis R. Roque Martínez y Jesús S. García Tallaj, cédulas de identidad y electoral núms. 037-0023662-7 y 001-0099973-9, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre del 2005, suscrito por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Administrativo, quien en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 1494 de 1947, actúa a nombre y representación del recurrido, Ayuntamiento del municipio de Puerto Plata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 11 de febrero del 2004, la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, dictó la Resolución núm. 009-2004, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Artículo Primero:** Establecer, como por la presente establece, que la Inmobiliaria Sayler, C. por A., “Rocas de San Marcos”, pague al Honorable Ayuntamiento la suma de Un

Millón Setecientos Mil Pesos (RD\$1,700,000.00), por concepto de los beneficios netos obtendidos con la explotación de la mina ubicada en una propiedad del señor Samuel López Gómez, en la comunidad de Loma de Las Bestias, tal y como lo establece el artículo 117, párrafo 11 de la Ley No. 64-2000; **Artículo Segundo:** Concede un plazo de un día (1) franco, a partir de la notificación de la presente resolución para que pague al Ayuntamiento la referida suma; **Artículo Tercero:** Por la presente resolución se le advierte a Inmobiliaria Sayler, C. por A., que si transcurrido el mencionado día franco, y no ha pagado la suma más arriba indicada, se procederá a la inmediata paralización de la extracción de materiales de dicha mina”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primer:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por las empresas Deep’n Down Discovery, S. A. y Mobiliaria Sayler, S. A., contra la Resolución No. 009-2004 de fecha 11 de febrero del año 2004, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, por improcedente, infundado y carente de sustentación legal, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución recurrida por haber sido emitida conforme a derecho”;

Considerando, que en su memorial de casación las recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley por inobservancia de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 158-01, modificada por la Ley No. 184-02; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia de las disposiciones del artículo 4 de la Ley No. 158-01; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación a la ley, desnaturalización del derecho;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido propone los siguientes medios de inadmisión: caducidad del recurso y

violación de la formalidad procesal y de orden público prevista por el artículo 1ro. letra a) de la Ley No. 1494 del 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

Considerando, que en cuanto al primer medio de inadmisión el recurrido alega, que las recurrentes violaron el plazo previsto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, ya que depositaron su memorial de casación el 15 de junio del 2005 y ese mismo día les fue expedido el auto autorizando a emplazar en el término de treinta días, emplazamiento que no se realizó, lo que evidencia que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación;

Considerando, que en el expediente reposa el auto provisto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio del 2005, mediante el cual autoriza a las recurrentes Deep'n Down Discovery, S. A. y Mobiliaria Sayler, C. por A., a emplazar a la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata; así como también figura el acto No. 177-2005 de fecha 22 de junio del 2005, instrumentado por la ministerial Juana Santana Silverio, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual las recurrentes emplazaron al recurrido en el recurso de casación de que se trata; por lo que el pedimento de caducidad resulta improcedente, ya que las recurrentes emplazaron al recurrido dentro del plazo de treinta días previsto por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia se rechaza el primer medio de inadmisión propuesto por el recurrido;

Considerando, que en el segundo medio de inadmisión el recurrido alega, que las recurrentes violentaron la formalidad procesal de orden público, de agotar previamente el recurso jerárquico contemplado por el artículo 1ro. de la Ley núm. 1494 de 1947, ya que el último acto administrativo intervenido en la especie fue el acto de alguacil núm. 12-2004 del 19 de enero del 2004, mediante el cual el Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, intimó a las recurrentes a que pagar al recurrido los impuestos y

arbitrios municipales correspondientes, generados por los beneficios que se derivan de la extracción de rocas para la construcción de un parque acuático, por lo que cualquier agravio contra esta decisión debió ser llevado ante el Consejo de Regidores del Ayuntamiento en su calidad de órgano superior jerárquico del Síndico, lo que no fue cumplido por las recurrentes en violación a lo dispuesto por el artículo 1ro. letra a) de la Ley núm. 1494, que instituye esta formalidad procesal de orden público, relacionada con la organización de la jurisdicción contencioso-administrativa;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrido, en la sentencia impugnada consta que el acto administrativo impugnado en la especie fue la Resolución núm. 009-2004 dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata el 11 de febrero del 2004, por lo que el recurso que procedía contra esta decisión era el contencioso-administrativo, tal como fue interpuesto por las recurrentes, ya que la decisión recurrida emanó del órgano que detenta la última jerarquía en los asuntos municipales, por lo que no era necesario ni obligatorio agotar previamente el trámite del recurso jerárquico al no existir en la especie ningún órgano de jerarquía superior al que dictó la decisión recurrida; que en consecuencia procede rechazar el segundo medio de inadmisión invocado por el recurrido por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que en el primero y segundo medios de casación, los que se examinan conjuntamente por su vinculación, las recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: 1) que el Tribunal a-quo violó las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 158-01 de incentivo turístico al establecer en su sentencia que el parque temático “Ocean World”, por estar ubicado en el polo turístico de Puerto Plata, que es uno de las mas viejos y desarrollados del país, no se beneficia de los incentivos dispuestos por dicha ley, ya que no se tomó en cuenta que esta obra viene a complementar la oferta hotelera que se encuentra dentro de aquellas actividades turísticas que enumera taxativamente el artículo 3; por lo que este par-

que, edificado en el sector Cofresí de Puerto Plata si está amparado bajo el régimen de incentivos contemplados por la Ley núm. 158-01 y sus modificaciones, tal como se evidencia en la Resolución núm. 41-2003 expedida en fecha 8 de octubre del 2003 por el Consejo de Fomento Turístico, que extiende la validez de las exoneraciones contenidas en la Resolución núm. 16-2003 expedida por dicho consejo el 25 de febrero del 2003; 2) que el Tribunal a-quo viola el artículo 4 de la indicada ley, modificado por la Ley núm. 184-02, al señalar en su sentencia que este texto no prevé ningún tipo de exoneración relativa al pago de arbitrios municipales, ya que contrario a lo juzgado por dicho tribunal, este artículo exonera del pago de los impuestos nacionales y municipales en un cien por ciento, a las personas físicas y morales domiciliadas en el país que se acojan a los incentivos y beneficios de dicha ley y estas exoneraciones aplican de igual forma a los que construyan obras complementarias de las Instalaciones Hoteleras, Resorts y/o Complejos Hoteleros radicados en la Costa Norte, según lo dispuesto en el único párrafo de su artículo 3; por lo que, tanto Mobiliaria Saylor, C. por A., en su condición de contratista, como Deep'n Down Discovery, S. A., promotora del proyecto, se encuentran exentas de pagar los impuestos municipales de cualquier naturaleza por aplicación de las disposiciones de la ley de incentivo turístico y que al no apreciarlo así, el Tribunal a-quo desconoció el espíritu de la ley que lo condujo a una aplicación errónea de la misma; 3) que Mobiliaria Saylor, C. por A., en su condición de contratista de la obra, no extrae los componentes de la corteza terrestre para fines comerciales ni para agregar un mayor valor económico a las instalaciones, como consideró erróneamente el Tribunal a-quo, sino que utiliza este material como materia prima para el uso exclusivo de la construcción del parque Ocean World, por lo que su extracción carece de interés pecuniario, ya que se realiza para el fortalecimiento del subsuelo donde se encuentran las instalaciones del parque y la marina debido a las fallas que el mismo padece al tratarse de un terreno cenagoso, por lo que el pago del impuesto establecido por el párrafo II del artículo 117 de la



Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente, a quien le correspondería, sería al propietario del inmueble, señor Samuel López Gómez, que es la única persona que tiene un fin comercial en esa explotación, pero esto no fue ponderado por dicho tribunal con lo que desconoció y desnaturalizó las normas de derecho aplicables al caso de la especie, lo que impone la casación de su sentencia;

Considerando, que en relación con el primer aspecto discutido por las recurrentes se ha podido comprobar que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que la ciudad de San Felipe, provincia y municipio de Puerto Plata, Republica Dominicana, no es un nuevo polo turístico, es uno de los polos turísticos de mayor antigüedad y desarrollo en el país, razón por la cual las disposiciones de la Ley núm. 184-02 de fecha 23 de diciembre del año 2002, no son aplicables en el presente caso”;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por la parte capital del artículo 1 de la Ley núm. 158-01 sobre Incentivo Turístico, modificada por la Ley núm. 184-02, el objeto de esta ley es “el fomento al desarrollo turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad”, regiones que se enumeran en los numerales 1 al 7 del párrafo I de dicho artículo; que además, el párrafo III del mismo artículo establece “que los Polos Turísticos de Puerto Plata, Santo Domingo y otros que hubiesen sido beneficiados anteriormente con incentivos para sus instalaciones hoteleras, podrán también beneficiarse de los incentivos de estas leyes aplicables a las ofertas complementarias que desarrollen dichos proyectos de conformidad con lo establecido en el artículo 3”;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley núm. 158-01 establece que podrán acogerse a los incentivos y beneficios de la misma todas las personas físicas o morales domiciliadas en el país que emprendan, promuevan o inviertan capitales en cualesquiera de las actividades turísticas indicadas en el artículo 3 y en los polos turísticos y/o provincias y/o municipios descritos en el artículo 1, den-

tro de los que se encuentra el polo turístico de puerto plata, como se estableció anteriormente; que dentro de las actividades turísticas señaladas por el citado artículo 3 que se pueden beneficiar de los incentivos previstos por esta ley, se encuentra la que está comprendida en el numeral 4, que se refiere a “la construcción y operación de parques de diversión y/o parques ecológicos y/o parques temáticos”; que de acuerdo al artículo 3 de sus Estatutos Sociales, la empresa Deep’n Down Discovery, S. A., tiene por objeto principal la instalación, manejo y operación de delfinarios y marinas para yates en la República Dominicana, así como, el estudio, investigación, entrenamiento, adiestramiento y exhibición de animales, especialmente delfines y otras especies marinas, y realizar respecto a ello todo tipo de actividades investigativas, recreativas o comerciales, especialmente en el campo turístico; que para la materialización de su objeto, dicha empresa construyó y maneja en Cofresí, Puerto Plata, el parque acuático “Ocean World”, que es un parque temático de atracciones marinas y animales salvajes y que fue clasificado por resoluciones del Consejo de Fomento Turístico, como un proyecto turístico que puede acogerse a los beneficios e incentivos contemplados por la Ley núm. 158-01, modificada por la Ley núm. 184-02, tal como consta en dichas resoluciones;

Considerando, que resulta evidente que al motivar su sentencia, el Tribunal a-quo no observó las disposiciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 158-01, modificada por la Ley núm. 184-02, como alegan las recurrentes, ya que el análisis de dichos textos, realizado precedentemente, revela lo contrario de lo decidido por dicho tribunal; que de acuerdo a esos artículos, el parque acuático “Ocean World” ubicado en el polo turístico de Puerto Plata, se beneficia del régimen de incentivos instituidos por dichas legislaciones, al tratarse de un parque temático que ofrece una oferta turística complementaria que goza de los incentivos fiscales consagrados por los indicados artículos, por lo que al no decidirlo así, el Tribunal a-quo desconoció las normas dispuestas por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 158-01 sobre Incentivo Turístico, lo que

constituye una violación por inobservancia de los mismos y conduce a que la sentencia impugnada carezca de base legal en ese aspecto;

Considerando, que en relación a lo que alegan las recurrentes en el segundo aspecto de los medios examinados, se ha podido establecer que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que la Ley núm. 184-02 de fecha 23 de noviembre del año 2002, que introduce modificaciones a la Ley núm. 158-01, de Fomento al Desarrollo de Nuevos Polos Turísticos, no prevé en sus disposiciones ningún tipo de exoneración al pago de arbitrios municipales”; pero,

Considerando, que el artículo 4 de Ley núm. 158-01, modificado por la Ley núm. 184-02, y su literal b) dispone textualmente lo siguiente: “Las empresas domiciliadas en el país, que se acojan a los incentivos y beneficios de la presente ley, quedan exoneradas del pago de los impuestos en un cien por ciento (100%) aplicable a los siguientes renglones: b) de los impuestos nacionales y municipales por constitución de sociedades, por aumento de capital de sociedades ya constituidas, los impuestos nacionales y municipales por transferencias sobre derechos inmobiliarios, por ventas, permutas, aportes en naturaleza y cualquiera otra forma de transferencia sobre derechos inmobiliarios, del impuesto sobre vivienda suntuaria y solares no edificados (IVSS). Así como de las tasas, derechos y cuotas por la confección de los planos, de los estudios, consultorías y supervisión y la construcción de las obras a ser ejecutadas en el proyecto turístico de que se trate, siendo esta última exención aplicable a los contratistas encargados de la ejecución de las obras”;

Considerando, que de lo anterior se desprende que el Tribunal a-quo al establecer en su sentencia que la Ley núm. 184-02 no prevé la exención de arbitrios municipales, violó las disposiciones del citado artículo 4, ya que contrario a lo que expresa dicho tribunal en su sentencia, dentro de las exenciones contempladas por dicho texto se encuentra la de los impuestos municipales, que se aplican

tanto para las empresas clasificadas bajo los incentivos de la ley, como para los contratistas ejecutantes de la infraestructura de las obras; que en la especie, la empresa Deep'n Down Discovery, S. A., propietaria del proyecto turístico "Ocean World", y la Mobiliaria Sayler, S. A., contratista encargada de la ejecución de la obra, se benefician de la exención de todo impuesto municipal derivado de la ejecución y puesta en marcha del referido proyecto, lo que al no ser tomado en cuenta por el Tribunal a-quo lo condujo a una mala aplicación de dicho texto legal, como alegan las recurrentes;

Considerando, que en relación al tercer aspecto invocado por las recurrentes en los medios examinados, se ha podido establecer que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que el estudio de la documentación que conforma el expediente, pone de manifiesto, que las entidades comerciales recurrentes están instalando un parque de diversiones acuáticas en la ciudad de San Felipe, provincia y municipio de Puerto Plata, República Dominicana, razón por la cual, explotan la mina ubicada en los terrenos arrendados al señor Samuel Gómez López, con la finalidad de agregar mayor valor económico a sus instalaciones; que las empresas recurrentes, como consecuencia de la indicada actividad, extraen recursos naturales no renovables de los terrenos arrendados, circunstancia esta que de conformidad con los estudios de medio ambiente e impacto ambiental, que han sido realizados en caso de explotaciones como la que acontece en la especie, causan graves perjuicios al ecosistema, que deben ser compensados por su causante; que las entidades recurrentes, utilizan los materiales extraídos para fines comerciales, debido a que el fin último de la explotación de dicha actividad genera grandes beneficios económicos, provenientes de los servicios que se ofertan, que los convierte en una explotación de naturaleza comercial; que la Ley núm. 64-00 de fecha 18 de agosto del año 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, dispone taxativamente en su artículo 117, párrafo II, lo siguiente: cuando se trate de recursos naturales no renovables, el o los municipios donde está ubicada dicha explotación, re-

cibirán el cinco por ciento (5%) de los beneficios netos generados”;

Considerando, que en el expediente figura el contrato de permiso de extracción de rocas, suscrito entre Samuel López y Mobiliaria Sayler, S. A., en fecha 8 de mayo del 2001, mediante el cual el primero, autoriza a dicha empresa, para la extracción de material rocoso de la corteza terrestre de un terreno de su propiedad, materiales que de acuerdo a lo estipulado en el contrato serán utilizados por la segunda parte en la construcción del delphinario “Ocean World” en playa Cofresí, Puerto Plata, obra de la cual es contratista y cuya empresa promotora lo es Deep ´N Down Discovery, S. A.;

Considerando, que la extracción de rocas de la corteza terrestre por parte de Mobiliaria Sayler, S. A., en su condición de contratista del “Ocean World”, no tuvo por finalidad agregar un mayor valor económico a la obra, como lo ha apreciado el Tribunal a quo en su sentencia, sino que su finalidad consistió en utilizarlos como materia prima necesaria para la construcción de dicho parque, por lo que no se trata de una explotación habitual que pueda asimilarse o catalogarse con un acto de comercio por su naturaleza, al no haber sido realizada con la finalidad de obtener lucro derivado de la especulación de los bienes explotados, ya que la explotación de recursos naturales terrestres no constituye la actividad principal de las empresas recurrentes, sino que es un medio accesorio utilizado temporalmente para adquirir materias primas indispensables para la construcción de sus instalaciones; que al carecer dicha explotación de interés mercurial, ni existir la reventa de los materiales extraídos que puedan proporcionar beneficios netos a las recurrentes, en la especie no se aplica el cánón presupuestado por el artículo 117, párrafo II de la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, contrario a lo que considera el Tribunal a quo en su sentencia, por lo que al no apreciarlo así, dicho tribunal desnaturalizó los hechos y aplicó de forma incorrecta dicho artículo, lo que deja su sentencia carente de base legal, por lo que debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 28 de abril del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, del 15 de marzo del 2006.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Gómez Capellán.
<b>Abogados:</b>	Dres. Altagracia E. Ortiz Ramírez y Luis A. de la Cruz Débora y Lic. José Luis González Valenzuela.
<b>Recurrido:</b>	Bernardo Díaz Matos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Salvador Medina Sierra.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 22 de noviembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Gómez Capellán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1411590-0, con domicilio y residencia en la calle Américo Lugo núm. 238 (altos), ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, el 15 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Salvador Medina Sierra, abogado del recurrido Bernardo Díaz Matos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo del 2006, suscrito por los Dres. Altagracia E. Ortiz Ramírez y Luis A. de la Cruz Débora y Lic. José Luis González Valenzuela, cédula de identidad y electoral núms. 001-0715761-2, 001-0532484-2 y 001-0768194-2, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio del 2006, suscrito por el Dr. Salvador Medina Sierra, cédula de identidad y electoral núm. 001-0533392-6, abogado del recurrido Bernardo Díaz Matos;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre del 2006 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reintegranda intentada por el señor Rafael Gómez Capellán, contra Bernardo Díaz Matos, en relación con la



Parcela No. 1-Ref-F, del Distrito Catastral No. 86/1ra., del municipio de Monte Plata, el Juzgado de Paz de Monte Plata, dictó en fecha 3 de noviembre del 2004, la sentencia No. 427-2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declaramos la incompetencia de este tribunal para conocer de la demanda de que se trata, incoada por el señor Rafael Gómez Capellán en contra del demandado Bernardo Díaz Matos, en acción posesoria en reintegranda, en consecuencia, el tribunal competente lo es el Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Que debe enviar, como al efecto enviamos este expediente por ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Plata; **Tercero:** Que debe condenar, como el efecto condenamos al demandante Rafael Gómez Capellán, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor del Dr. Salvador Medina Sierra, por haberlas avanzados en su mayor parte”; b) que apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con su asiento en Monte Plata, dictó en fecha 15 de marzo del 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger como en efecto acoge las conclusiones de la parte demandada en su acápite primero y por reposar bajo prueba legal; **Segundo:** Rechazar como en efecto rechaza las conclusiones de la parte demandante por improcedente y mal fundadas y carente de base legal; **Tercero:** Declarar como en efecto declara inadmisibles la presente demanda de reintegranda por las razones expuesta en la parte motivada de esta decisión; **Cuarto:** Rechazar como en efecto rechaza la condenación al pago de costas por la naturaleza del proceso en esta jurisdicción”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 173 y 174 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal. No ponderación de documentos aportados en el proceso; **Cuarto Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras: “El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso. El recurso afectará únicamente a las parcelas a que se refiera”;

Considerando, que el estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, fue apoderado como tribunal de primer grado para conocer de la demanda, como consecuencia de la decisión del Juez de Paz de Monte Plata, que se declaró incompetente para conocer de la misma y declinó el caso al Tribunal de Tierras; que, contra la sentencia ahora impugnada que fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no se interpuso recurso de apelación, ni hay constancia de que la misma haya sido revisada por el Tribunal Superior de Tierras, como resulta obligatorio de conformidad con la Ley de Registro de Tierras; que, por consiguiente no se trata en el caso de una sentencia definitiva;

Considerando, que, contrariamente a lo que establece el Código de Procedimiento Civil, las sentencias dictadas por los Jueces de Jurisdicción Original, en materia regida por la Ley de Registro de Tierras, como jueces de primer grado, están sometidas automática y necesariamente, a la revisión obligatoria del Tribunal Superior de Tierras y no tienen por tanto, mientras la sentencia de este último no haya sido rendida, el valor jurídico de una verdadera decisión, sino el de un simple proyecto de sentencia y no pueden por consiguiente ser recurridas en casación;

Considerando, que por lo expuesto resulta evidente que el recurso de casación que se examina, al estar dirigido contra la decisión emanada de un Juez de Jurisdicción Original, como tribunal de primer grado, no puede ser admitido; medio éste que es suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Gómez Capellán, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en Monte Plata, el 15 de marzo del 2006, en relación con la Parcela No. 1-Ref-F, del Distrito Catastral No. 86/1ra. del municipio de Monte Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 25

- Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de noviembre del 2005.
- Materia:** Tierras.
- Recurrente:** Luca Maurizzio Ticozzelli.
- Abogados:** Dres. Ernesto Medina Félix, Manuel Hernández, Jesús María Castillo, Ángel Esteban Martínez Santiago y Jesús María Rijo y Lic. Fernando Concepción Cabrera.
- Recurrido:** Central Romana Corporation, LTD.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de noviembre del 2006.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luca Maurizzio Ticozzelli, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 026-0178821-9, con domicilio y residencia la sección de Bayahíbe, municipio San Rafael de Yuma, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Ernesto Medina Félix, Manuel Hernández y Jesús María Castillo, abogados del recurrente Luca Maurizzio Ticozzelli;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre del 2005, suscrito por los Dres. Ángel Esteban Martínez Santiago y Jesús María Rijo Castillo y el Lic. Fernando Concepción Cabrera, cédulas de identidad y electoral núms. 026-0062856-0, 026-0047954-3 y 026-0084399-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2474-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio del 2006, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Central Romana Corporation, LTD.;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo

de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 16 del Distrito Catastral No. 10/2da. parte del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 21 de febrero del 2005, su Decisión No. 13, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 24 de noviembre del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.-** Acoge en la forma y rechaza por los motivos de esta sentencia, en cuanto al fondo, la apelación interpuesta por el señor Luca Maurizzio Ticozzelli, por medio de los Dres. Angel Esteban Martínez Santiago, Jesús María Rijo Castillo y Fernando Concepción Cabrera, contra la Decisión No. 13 dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 21 de febrero del 2005, en relación con la Parcela No. 16, del Distrito Catastral No. 10/2da. del municipio de Higüey; **2do.-** Confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por el Dr. Julio Alejandro Cepeda Hernández y la Licda. Zoila Marcela Cedano García, en el escrito ampliatorio en representación del señor Luca Maurizzio Ticozzelli, por improcedentes, mal fundado y carentes de todas base legal; **Segundo:** Aprobar, como al efecto aprueba, las conclusiones vertidas por los Dres. Elvis Bernard Espinal y Otto B. Goico, en su escrito ampliatorio, en representación del Central Romana Corporation, Limited., por ser procedentes, estar bien fundadas y reposar sobre base legal; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza la demanda en registro de mejoras planteada por el señor Luca Maurizzio Ticozzelli, en relación con la Parcela No. 16, del Distrito Catastral No. 10/2da. del municipio de Higüey, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Ordenar, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, radiar cualquier oposición que se haya inscrito sobre la parcela precedentemente señalada con motivo del presente proceso”;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia civil y comercial el memorial de casación, debe en principio indicar los medios en que se funda y los textos legales que el recurrente pretende que han sido violados en su perjuicio por la decisión impugnada; que dichos medios deben ser desarrollados congruentemente de modo tal que ponga en condiciones y permita a la Suprema Corte de Justicia apreciar si de los agravios formulados por el recurrente aún sea sucintamente, demuestran que en el asunto de que se trata la ley ha sido bien o mal aplicada por el tribunal que la dictó;

Considerando, que en el caso de la especie, el recurrente no enuncia ningún medio determinado de casación, ni indica cuales son los textos legales que a su entender han sido vulnerados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sin embargo hace numerosas consideraciones generales, con la cuales formula su inconformidad con la sentencia impugnada, que se pueden resumir en lo siguiente: a) que no existe la contradicción que señala la sentencia del Tribunal a-quo, entre la solicitud de reconocimiento del derecho de propiedad, luego de la solicitud de reconocimiento de las mejoras, ni con el hecho de que en su escrito mencionara que podía elegir la concesión de prioridad entre las vías para asegurar sus derechos sobre 88.55 tareas dentro de la Parcela No. 16 de que se trata en la presente litis; que en sus indagaciones en el curso del proceso encontró que la referida parcela no pertenecía al Central Romana Corporation, la que no tenía ni tiene certificado de título, porque mediante resolución del Tribunal a-quo del 10 de noviembre de 1937, se ordenó la cancelación del Decreto de Registro No. 2270 del 25 de marzo de 1935 y fue por eso que solicitó entonces que no solo se le reconocieran las mejoras, sino también el derecho de propiedad de las 88.55 tareas ya mencionadas que por un cuatro de siglo viene ocupando el recurrente, según alega, reuniendo así los requisitos exigidos por la Ley de Registro de Tierras; b) que la sentencia impugnada no se re-

fiere en nada ni a los pedimentos originales, ni a las nuevas pruebas que demuestran el derecho de propiedad del recurrente, agrega éste, con lo que se han violado los artículos 84 y 122 de la Ley de Registro de Tierras; c) que el Central Romana Corporation, no ha presentado el certificado de título que lo acredite como propietario de la parcela, una porción de la cual reclama el recurrente como propietario; d) que él adquirió esa porción de terreno hace más de 20 años y que ha cultivado la misma, introduciéndole mejoras, cercándola, en la que construyó una casa y en fin poseyéndola a título de dueño, por lo que tiene derecho a reclamar que se le reconozca el derecho de propiedad de la misma; e) que el Central Romana Corporation, nunca ha tenido posesión de dicha parcela, porque después de cancelado dichos títulos aparece otro a nombre de la desaparecida Gulf And Western American Corporation, que es el No. 82-134, en el que consta que el 28 de junio de 1982 el Instituto Agrario Dominicano (IAD) le cede y transfiere a título de permuta a dicha compañía, sin darle cumplimiento a lo que establece la ley, sin tomar en cuenta que existía una resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 1ro. de noviembre de 1937 que cancelaba el certificado de título de ese mismo año; f) que no solo se conformaron con eso sino que en el año 1966 obtuvieron otro Certificado de Título No. 96-159 en el que el Central Romana Corporation por acto del 8 de septiembre de 1966 le traspa a título de donación al Instituto Agrario Dominicano (IAD), lo que esta institución le había permutado al Central Romana Corporation, y esta le devuelve a título de donación nuevamente al IAD los terrenos de la Parcela No. 16; que mediante el Certificado de Título No. 96-170 el IAD en fecha 3 de enero de 1996 transfiere a título gratuito a los señores Francisco Lico y Elvis Pimentel dos empleados del Central Romana Corporation la parcela en cuestión; que mediante el Certificado de Título No. 96-161 los señores Francisco Lico y Elvis Pimentel le venden a Félix Guzmán Piñeiro la referida parcela y sin tener calidad nunca ni haber ocupado dicha parcela ni tampoco el comprador por tratarse de personas ficticias utilizadas por el Central Romana Corporation para



sus propósitos; que todas esas operaciones tanto del Central Romana Corporation como del Instituto Agrario Dominicano, y los señores Francisco Lico, Elvis Pimentel y Félix Guzmán Piñeiro son fraudulentas porque no se ha dado cumplimiento a lo que establece la ley de Registro de Tierras; pero,

Considerando, que los jueces del fondo, para rechazar la reclamación del recurrente, presentada por él en la Parcela No. 16 del Distrito Catastral No. 10/2da. parte del municipio de Higüey, se han fundado en lo siguiente: “Que este Tribunal ha observado que la apelante fundamenta su impugnación, tanto en la ocupación pacífica e ininterrumpida del inmueble, como en el presunto consentimiento a los antiguos propietarios y ocupantes que levantaron mejoras; que, también alude la posibilidad del apelante de solicitar la prioridad e invoca para esos fines el principio de que “el Juez de la acción es el Juez de la excepción”; que los diversos alegatos, los cuales resultan entre sí contradictorios, dificultan definir el fundamento del recurso, porque hace referencia a su posesión pacífica, ininterrumpida, por más de 14 años y la solicitud de prioridad, pero también invoca el consentimiento otorgado a los causantes de los derechos que reclama; que las exigencias establecidas por la ley en un caso y el otro no son las mismas ni tampoco son aplicables las mismas disposiciones legales, porque se trata de estatutos totalmente diferentes en un caso y en otro”;

Considerando, que de acuerdo con el párrafo único del artículo 127 de la Ley de Registro de Tierras: “Sólo con el consentimiento expreso del dueño podrán registrarse a nombre de otro las mejoras permanentes que hubiere en el terreno”;

Considerando, que cuando se trata de terrenos registrados, como ocurre en la especie, ninguna persona puede sin autorización expresa del dueño del terreno, fomentar ni levantar mejoras en dicho terreno y si lo hace, no puede pretender ni el reconocimiento ni el registro de las mismas, puesto que no siendo posible en un terreno registrado, que es imprescriptible, levantar mejoras ni realizar ningún acto de posesión en perjuicio del dueño, quien

así actúa pierde todo derecho a formular reclamación sobre dichas mejoras; que por consiguiente, en el caso de la especie puesto que se trata de un terreno registrado, el Tribunal de Tierras procedió correctamente al rechazar las pretensiones y reclamaciones del recurrente, puesto que todo el procedimiento establecido por la Ley de Registro de Tierras tiende precisamente a estabilizar el derecho de propiedad y los derechos reales accesorios con el registro;

Considerando, que en lo que concierne a los argumentos del recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo rechazó también su reclamación de reconocimiento como propietario de 88.55 tareas de terreno dentro de la mencionada parcela, no obstante estar en posesión de las mismas por más de 20 años, en la sentencia impugnada se expone como fundamento de ese rechazamiento lo siguiente: “Que los elementos de prueba aportados al proceso, permiten comprobar que el inmueble objeto de este recurso se encuentra registrado (certificación anexa al expediente, de fecha 3 de marzo del 2004, emitida por el Registrador de Títulos); que, en consecuencia, tres principios definen la suerte de esta apelación: el primero, establecido por el Art. 86 de la Ley de Registro de Tierras sobre el efecto aniquilador de todo derecho o reclamación que no fue presentado (a) al Juez del saneamiento, porque la adjudicación es “terminante y oponible a todo el mundo”; el segundo, es relativo a la autorización o consentimiento expreso, escrito y legalizado (Art. 202 de la misma ley) que se exige, para registrar una mejora de un tercero en un inmueble registrado; y el tercero, está previsto en el Art. 175 de la mencionada ley, que consagra la imprescriptibilidad de los derechos registrados; que los alegatos del recurrente no prosperarían en ninguna de las tres opciones, ya que el saneamiento inmobiliario sólo puede ser atacado por el recurso extraordinario en revisión por fraude, dentro del plazo establecido en los Arts. 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras; que es por esas razones que este Tribunal ha resuelto rechazar la apelación interpuesta, como constará en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que el artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras, dispone expresamente lo siguiente: “No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta ley; ni tendrán aplicación a la vena de terrenos registrados las disposiciones de los artículos 1674 a 1685, inclusive, del Código Civil, que disponen la rescisión de ventas en que sea perjudicado el vendedor en más de las siete duodécimas partes del verdadero valor del terreno; ni las disposiciones del Art. 2154 del mismo Código, en cuanto a la caducidad de las inscripciones de privilegios e hipotecas y a la necesidad de renovarlos antes del término establecido por la ley”;

Considerando, que de conformidad con dicho texto legal, en terrenos definitivamente saneados y registrados, sólo son invocables los derechos consagrados en la sentencia del saneamiento y el subsecuente certificado de título que es expedido al propietario del inmueble y por consiguiente, en dichos terrenos nadie puede alegar con éxito actos de posesión en los mismos, porque dichos actos no tienen ningún valor jurídico, aún cuando por negligencia, tolerancia del propietario o por cualquier otro motivo, dicha posesión se haya ejercido en un terreno registrado, la que al procederse a ella sin consentimiento, ni autorización del dueño del terreno siempre resulta ilegítima;

Considerando, que por todo lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestra que ésta contiene motivos de hecho y de derecho en que fundamentaron los jueces del fondo su decisión, por lo cual los argumentos y agravios formulados en el recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede condenar en costas al recurrente, porque tal pedimento que es de interés privado, no ha podido ser formulado por la parte recurrida por haber hecho defecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luca Maurizio Ticozzelli, contra la senten-

cia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de noviembre del 2005, en relación con la Parcela núm. 16 del Distrito Catastral No. 10/2da. parte del municipio de Higüey, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas al recurrente, en razón de que por haber hecho defecto la parte recurrida ésta no ha podido hacer tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 26

- Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 1º de agosto del 2005.
- Materia:** Tierras.
- Recurrentes:** Sucesores de Luis Felipe Estévez Pimentel.
- Abogados:** Licdos. Senerdo Placencia Pimentel y Juan Ramón Estévez P.
- Recurridos:** Sucesores de Senador Ramírez (Saba) y Carmela Rivas.
- Abogado:** Dr. Esmeraldo A. Jiménez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 22 de noviembre del 2006.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Luis Felipe Estévez Pimentel (Adiner Estévez Placencio, Isura Verusca Estévez Placencio y Luis Felipe Estévez Placencio) todos domiciliados y residentes en Las Matas de Santa Cruz, Montecristi, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 1º de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Senerdo Placencia Pimentel, por sí y por el Lic. Juan Ramón Estévez P., abogados de los recurrentes Sucesores de Luis Felipe Estévez Pimentel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2005, suscrito por Lic. Juan Ramón Estévez B., cédula de identidad y electoral No. 092-0002784-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre del 2005, suscrito por el Dr. Esmeraldo A. Jiménez, cédula de identidad y electoral No. 101-0004518-5, abogado de los recurridos Sucesores de Senador Ramírez (Saba) y Carmela Rivas;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo

de una litis sobre derechos registrados (demanda en nulidad de acto de venta), en relación con la Parcela No. 255 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 11 de febrero del 2003, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, en representación de los sucesores de Luis Felipe Estévez Pimentel; **Segundo:** Que debe declarar y declara inadmisibles la instancia en solicitud de nulidad de acto de venta de fecha 29 de noviembre de 1996 por el Dr. Elvio Antonio Carrasco Toribio, en representación de los sucesores de Senador Ramírez, así como también se rechazan las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Montecristi, levantar cualquier oposición que pese sobre la parcela de la referencia, originada por la instancia introductiva referida en el acápite segundo de este dispositivo”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 1º de agosto del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge, tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de febrero del 2003, por el Dr. Esmeraldo A. Jiménez, actuando a nombre y representación de los Sres. Eleuterio Ramírez Rivas, Persio Juan Ramírez Rivas y compartes de los finados Senador Ramírez (Saba) y Carmela Rivas; **Segundo:** Se revoca la Decisión No. 1 de fecha 11 del mes de febrero del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela No. 255 del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, por improcedente; **Tercero:** Se acoge la instancia de fecha 31 de marzo del 2005 por ser justa y descansar sobre base y pruebas legales; **Cuarto:** Ordenar y determinar que las únicas personas con vocación sucesoral y poder transigir los bienes relictos del finado Senador Ramírez (Saba), son los hijos y nietos sobrevi-

vientes de nombres: Persio Juan, Lourdes, Eleuterio, Austria todos de apellidos Ramírez Rivas, y Yudelka María, Milton Antonio y Domingo Rafael, todos de apellidos Ramírez González, de conformidad con el acto de notoriedad con determinación de herederos No. 15 de fecha 5 de junio del 1998, legalizado por la Lic. Brunilda Marisol Peña Collado, Notario Público para los del número del municipio y provincia de Montecristi; **Quinto:** Aprobar, los actos de poder y contrato de cuota litis de fecha 5 de junio de 1998, intervenidos entre poderdantes y apoderado Dr. Esmeraldo A. Jiménez, para los fines y consecuencias legales derivados de la presente instancia; **Sexto:** Ordenar la nulidad del acto de venta de fecha 19 de febrero del 1968, intervenido entre los Sres. Senador Ramírez (Saba) y Luis Felipe Estévez, por estar dicho acto jurídico, viciado de dolo y de consentimiento, y por vía de consecuencia, ordenar al Registrador de Títulos, la cancelación del Certificado de Título No. 114, relativo a la Parcela No. 255 del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Guayubín, con una extensión superficial de 01 Has., 01 As., 22 Cas., transferido fraudulenta y dolosamente a nombre de Luis Felipe Estévez y ordenar la restitución, con todo su valor y fuerza jurídica de dicho Certificado de Título No. 1 de la indicada parcela, en una porción de terreno que mide: 01 Has., 01 As., 22 Cas., y sus mejoras, a su legítimo propietario originario, de cujus Senador Ramírez (Saba); **Séptimo:** Ordenar al Registrador de Títulos de Montecristi, la transferencia, libre de cargas y gravámenes, previo pago de los derechos sucesorales de la Parcela No. 255, del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Guayubín, con una extensión superficial de 01 Has., 01 As., 22 Cas., a nombre de los sucesores del finado Senador Ramírez (Saba), en la modalidad y proporción siguiente: a) 00 Has., 14 As., 16 Cas., 20 Dcms2., y sus mejoras, para cada uno de los señores Persio Juan Ramírez Rivas, cédula de identidad No. 045-0008500-1; Lourdes Ramírez Rivas, cédula de identidad No. 045-0004745-0, Austria Ramírez Rivas, cédula de identidad No. 045-0004743-5 y Eleuterio Ramírez Rivas, cédula de identidad No. 101-005179-3; b) 00 Has., 14 As., 16 Cas., 20 Dcms2., y sus



mejoras, para los sucesores del finado Gerardo Antonio Ramírez Rivas, en las personas de sus hijos de nombres: Yudelka María Ramírez González, cédula de identidad No. 101-0005178-7; Miltón Antonio Ramírez González, cédula de identidad No. 101-0005177-9, y Domingo Rafael Ramírez González, cédula de identidad No. 101-0006453-3, todos dominicanos, mayor de edad, solteros, agricultores, domiciliados y residentes en la ciudad de Castañuelas, provincia Montecristi; c) 00 Has., 14 As., 16 Cas., 20 Dcms2., y sus mejoras a favor del Dr. Esmeraldo A. Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0004518-5, domiciliado y residente en Castañuelas, Montecristi, por aplicación del contrato de cuota litis de fecha 05/06/1998; **Octavo:** Ordenar, al Registrador de Títulos de Montecristi, levantar cualquier oposición que pese sobre la porción de terreno de la indicada Parcela No. 255 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Guayubín; **Noveno:** Ordenar el desalojo inmediato de los Sres. Senaida Placencio y demás sucesores del finado Luis Felipe Estévez, o de cualquiera otras personas que ocupen, al título que sea, la prescrita porción de terreno, dentro del ámbito de la Parcela No. 255 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Guayubín, propiedad de los sucesores del finado Senador Ramírez (Saba); **Décimo:** Ordenar la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso interpuesto contra ella; **Décimo Primero:** Rechazar, tanto las conclusiones in voce, las incidentales de audiencia de fecha 14/4/04, si las hubieren, como las conclusiones ampliadas de los recurridos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base y pruebas legales”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación de los artículos 1328 y 2262 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en material penal, conforme a las reglas del derecho común;

Considerando que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el emplazamiento en casación contendrá entre otras formalidades: los nombres y la residencia de la parte recurrida y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; que las formalidades que debe contener el emplazamiento están prescritas a pena de nulidad del mismo de conformidad con lo que establece el referido texto legal y el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurridos en el caso, lo son los sucesores de Senador Ramírez (a) Saba tal como se hace constar tanto en el memorial introductivo del recurso depositado en fecha 31 de agosto del 2005, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, como en el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en esa misma fecha, autorizando a los recurrentes a emplazarlos, sin que en ninguno de ellos aparezcan los nombres de todos los miembros que componen dicha sucesión; que los únicos emplazados en el caso son los señores Eleuterio Ramírez Rivas y Persio Juan Ramírez R., según consta en el acto de emplazamiento núm. 520-2005 de fecha 10 de septiembre del 2005, instrumentado por el ministerial Luis Silvestre Guzmán, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que los sucesores del finado señor Senador Ramírez (Saba) son los que fueron determinados como resultado de la instrucción de este asunto, según se comprueba por los ordinales cuarto y séptimo del dispositivo de la sentencia impugnada, en la que se dispone lo siguiente: “**Cuarto:** Ordenar y determinar que las únicas personas con vocación sucesoral y poder transigir los bienes relictos del finado Senador Ramírez (Saba), son sus hijos y nietos sobrevivien-

tes de nombres: Persio Juan, Lourdes, Eleuterio, Austria todos de apellidos Ramírez Rivas, y Yudelka María, Milton Antonio y Domingo Rafael, todos de apellidos Ramírez González, de conformidad con el acto de notoriedad con determinación de herederos No. 15 de fecha 5 de junio del 1998, legalizado por la Lic. Brunilda Marisol Peña Collado, Notario Público para los del número del municipio y provincia de Montecristi; **Séptimo:** Ordenar al Registrador de Títulos de Montecristi, la transferencia, libre de cargas y gravámenes, previo pago de los derechos sucesorales de la Parcela No. 255, del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Guayubín, con una extensión superficial de 01 Has., 01 As., 22 Cas., a nombre de los sucesores del finado Senador Ramírez (Saba), en la modalidad y proporción siguiente: a) 00 Has., 14 As., 16 Cas., 20 Dcms2., y sus mejoras, para cada uno de los señores Persio Juan Ramírez Rivas, cédula de identidad No. 045-0008500-1; Lourdes Ramírez Rivas, cédula de identidad No. 045-0004745-0, Austria Ramírez Rivas, cédula de identidad No. 045-0004743-5 y Eleuterio Ramírez Rivas, cédula de identidad No. 101-0005179-3; b) 00 Has., 14 As., 16 Cas., 20 Dcms2., y sus mejoras, para los Sucesores del finado Gerardo Antonio Ramírez Rivas, en las personas de sus hijos de nombres: Yudelka María Ramírez González, cédula de identidad No. 101-0005178-7; Milton Antonio Ramírez González, cédula de identidad No. 101-0005177-9, y Domingo Rafael Ramírez González, cédula de identidad No. 101-0006453-3, todos dominicanos, mayor de edad, solteros, agricultores, domiciliados y residentes en la ciudad de Castañuelas, provincia Montecristi; c) 00 Has., 14 As., 16 Cas., 20 Dcms2., y sus mejoras a favor del Dr. Esmeraldo A. Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0004518-5, domiciliado y residente en Castañuelas, Montecristi, por aplicación del contrato de cuota litis de fecha 05/06/1998"; que por lo que se acaba de copiar se comprueba que de todos esos sucesores solo han sido emplazados los señores Eleuterio y Pedro Juan Ramírez Rivas, como se ha dicho antes, sin que ninguno de los dos, hayan demostrado que representan legalmente al resto de los sucesores,

mediante la presentación ante esta Suprema Corte de Justicia del poder correspondiente que los autorice a dicha representación;

Considerando, que al no ser la sucesión una persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia; que la falta de indicación tanto en el recurso como en la notificación del mismo hecho a la parte recurrida, de los nombre y la residencia de cada uno de los componentes de dicha sucesión, los cuales figuran en los ordinales cuarto y séptimo del dispositivo del fallo impugnado, hace inadmisibile el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en adición a lo expuesto, procede declarar que en principio el recurso de casación debe ser dirigido contra los que han resultado beneficiarios del fallo impugnado; que en el caso de esos beneficiarios aparecen expresamente determinados en los ordinales cuarto y séptimo de dicho fallo con atribución y transferencia de sus derechos en la parcela, como herederos del finado señor Senador Ramírez (Saba); que esas personas con excepción de los dos arriba mencionados, no han sido emplazados en tiempo oportuno ante esta Suprema Corte de Justicia y habiendo vencido el plazo para hacerlo o para recurrir en casación dicha sentencia en relación con ellos, la misma, ha adquirido ya la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no puede por tanto ser modificada, por lo que es forzoso decidir que existe indivisibilidad por la naturaleza del objeto del litigio y que por tanto la contestación surgida en las circunstancias preapuntadas no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, al no ser emplazadas las referidas personas no encausadas en la forma que establece la ley a pesar de tener los recurrentes conocimiento por cuanto las mismas figuran en la sentencia como interesados y beneficiarios de ella, resulta evidente que el recurso de casación que se examina debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el numeral 1) del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: cuando una sentencia fuere casada por un medio suplido de

oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Luis Felipe Estévez Pimentel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 1º de agosto del 2005, en relación con la Parcela No. 255 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Guayubín, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de noviembre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Luis Núñez Pascual.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Augusto Sánchez Turbi y Dixon Y. Peña García.
<b>Recurrida:</b>	Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV).
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro Naranjo y Lic. Alejandro Maldonado.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de noviembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Núñez Pascual, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 005-0024368-8, con domicilio y residencia en la calle Caonabo núm. 47-A, Simón Bolívar, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de

diciembre del 2005, suscrito por los Licdos. José Augusto Sánchez Turbi y Dixon Y. Peña García, cédulas de identidad y electoral núms. 011-0010785-1 y 020-0008459-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre del 2005, suscrito por el Dr. Pedro Naranjo y el Lic. Alejandro Maldonado, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0013838-7 y 001-0084890-2, respectivamente, abogados de la recurrida Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV);

Visto el auto dictado el 27 de noviembre del 2006 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Jorge Luis Núñez Pascual contra la recurrida Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de agosto del 2004 una sentencia con el

siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce de fecha 17 de agosto del 2004, contra la parte demandada Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), por no haber comparecido no obstante citación mediante Acto de Alguacil No. 728/2004 de fecha 3 de agosto del 2004; **Segundo:** Declara inadmisibile de oficio por falta de derechos, la demanda de fecha 21 de mayo del 2004 incoada por Jorge Luis Núñez Pascual en contra de la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV) por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Declara las costas libres de oficio”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), por el demandante originario Sr. Jorge Luis Núñez Pascual, contra sentencia No. 2004-08-263 relativa al expediente laboral No. 054-004-273, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los términos de la instancia de demanda y del presente recurso por improcedentes, mal fundadas y especialmente por carecer el reclamante Sr. Jorge Luis Núñez Pascual, de derechos laborales; **Tercero:** Condena al sucumbiente Sr. Jorge Luis Núñez Pascual, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Alejandro Maldonado y Dr. Pedro Naranjo, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa aplicación del Derecho;



Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no contiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, lo que viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que para dictar su fallo la Corte a-qua expresa que de acuerdo con la letra ñ del artículo 8 de la Ley núm. 134-03 que crea la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), establece que el personal de la Corporación está regido por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, lo que es incorrecto, porque sólo los técnicos están amparados por dicha ley, y no todo el personal como dice la sentencia, estando sujeto a las disposiciones de las leyes laborales, salvo los funcionarios y técnicos; que la corte interpreta erróneamente la ley, arriba indicada, la cual señala que el Consejo de Administración será el organismo superior de la corporación, el cual trazará la política a seguir para el logro de los objetivos y propósitos de la misma, con las siguientes atribuciones: Reglamentar el régimen de carrera a que estará sometido el personal técnico de la corporación, reglamento este que no había sido dictado al momento de la terminación de su contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que a juicio de esta Corte, la Ley 134-03 creó la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), como continuadora jurídica de Radio Televisión Dominicana, regida por la Ley 168 de fecha cuatro (4) del mes de abril del año 1966, sin que variara sus fines relacionados con el cumplimiento de un servicio público estratégico; tanto así que en su artículo 29 la ley en cuestión refiere que los servidores de la corporación estarán sometidos, desde el punto de vista disciplinario, al Código de Ética del Servidor Público, de todo lo cual se colige que las relaciones laborales entre funcionarios, servidores y empleados de la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), están regidos por la Ley 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa; que la letra ñ del artículo 8

de la Ley 134-03 que crea la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), establece de manera expresa que el personal de la corporación está regido por la Ley 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, al señalar entre las funciones del Consejo de Administración de dicha entidad: “Reglamentar el régimen de carrera a que estará sometido el personal técnico de la corporación, conforme a lo prescrito por el artículo 39 de la Ley 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, la primera parte de dicha norma nos indica claramente que todo personal de la CERTV está sujeto a la Ley 14-91, puesto que solo el personal técnico será sometido a un régimen especial debido a su carácter de sus servicios. Como son los camarógrafos, los locutores productores de programas, ingenieros de sonidos, etc., quienes deben trabajar en horas y condiciones diferentes, por esto, el Consejo podrá conforme a la ley, establecer para ellos un reglamento especial, ero dentro de los parámetros legales de la Ley 14-91 y el reglamento disciplinario de dicha ley”;

Considerando, que tal y como enfoca el asunto la Corte a-qua en las motivaciones de su decisión recurrida, es indudable que la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), como continuadora jurídica de Radio Televisión Dominicana, se encuentra regida por las disposiciones de la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, pues el artículo 29 de la Ley núm. 134-03 que crea la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), dispone expresamente: “que las autoridades, funcionarios y empleados de la corporación, estarán sometidos desde el punto de vista disciplinario, a las disposiciones del Código de Ética del Servidor Público; que en vista de la disposición anterior, el consejo de administración de la referida corporación estatal dictó el reglamento interno de recursos humanos de la misma, que regula las relaciones entre los servidores con dicha entidad estatal, es decir, como muy bien aclara la sentencia recurrida los servidores de dicha institución tenían conocimiento del estatuto que regiría sus relaciones laborales, pues dicho reglamento es bastante explícito en cuanto a todo lo relacionado con la solución de los conflic-

tos que pudieran surgir entre las partes y que en modo alguno se referían a la aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo;

Considerando, que entre los objetivos y funciones de la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), está el de servir de vehículo esencial de información y participación política a los ciudadanos, de formación de la opinión pública, de cooperación con el sistema educativo, de difusión de la cultura dominicana y de la cultura de otros países y regiones, así como de medio capital para contribuir a que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas, con especial atención a la protección de los marginados y a la no discriminación de la mujer, de los niños, niñas, adolescentes y discapacitados; en esencia, servir de medio de difusión de los principios y valores que sustentan el Estado Dominicano, del que siempre deberá ser inalienablemente medio de promoción y defensa de sus intereses; lo cual evidencia que esta institución no tiene fines lucrativos sino que está encaminada a fomentar la cultura, la educación y servir de medio de comunicación para la solución de las inquietudes sociales y comunitarias; que en esa virtud y al tenor de las disposiciones del III Principio fundamental del Código de Trabajo y de la propia ley dio lugar a su creación, los servidores de la recurrida están excluidos de la aplicación de legislación laboral;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Núñez Pascual, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presenta fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Pedro Naranjo y del Lic. Alejandro Maldonado, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de abril del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
<b>Abogados:</b>	Dres. Marcos A. Severino Gómez, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes y Wanda Calderón.
<b>Recurridos:</b>	Rosy Altagracia Ozize Ortiz y Félix Manuel Javier Portes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Feliciano Mora.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de noviembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio social en la Av. Independencia Esq. Fray Ciprián de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representa-

da por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional 27 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1º de junio del 2006, suscrito por los Dres. Marcos A. Severino Gómez, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes y Wanda Calderón, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098048-1, 012-0001397-5, 001-0540728-2 y 001-1502556-1, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio del 2006, suscrito por el Lic. Feliciano Mora, cédula de identidad y electoral núm. 001-0035382-0, abogado de los recurridos Rossy Altagracia Ozize Ortiz y Félix Manuel Javier Portes;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Rosy Altagracia Ozize Ortiz y Félix Manuel Javier Portes contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara inadmisibile la demanda incoada por el señor Juan F. Moscoso Valeri, por falta de interés; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligó las partes, por efecto de desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Tercero:** Se condena a la demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagarle a los demandantes los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales: a) para Rosy Altagracia Azize Ortiz, calculadas en base a un salario mensual de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), lo equivalente a un salario diario igual a la suma de Mil Ochocientos Ochenta Pesos con Treinta y Siete Centavos (RD\$1,888.37); 28 días de preaviso igual a la suma de Cincuenta y Dos Mil Ochocientos de Setenta y Cuatro Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$52,874.36); 84 días de cesantía igual a la suma de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Seiscientos Veintitrés Pesos con Ocho Centavos (RD\$158,623.08); 17 días de vacaciones igual a la suma de Treinta y Dos Mil Ciento Dos Pesos con Veintinueve Centavos (RD\$32,102.29); proporción de regalía pascual igual a la suma de Veintiocho Mil Novecientos Veinticinco Pesos con Diecinueve Centavos (RD\$28,925.19); mes y medio de salario igual a la suma de Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$67,500.00), para un total de Trescientos Cuarenta Mil Veinti-

cuatro Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$340,024.92); más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del veinticinco (25) de agosto del año 2004, hasta el día veintiséis (26) de enero del año 2005, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; b) para Manuel Javier Portes: calculadas en base a un salario mensual de Trece Mil Pesos (RD\$13,000.00), lo equivalente a un salario diario igual a la suma de Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con Cincuenta y Tres Centavos (RD\$545.53); 28 días de preaviso igual a la suma de Quince Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$15,274.84); 34 días de cesantía igual a la suma de Dieciocho Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos con Dos Centavos (RD\$18,548.02); 15 días de vacaciones igual a la suma de Ocho Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$8,182.95); proporción de regalía pascual igual a la suma de Ocho Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$8,666.66); mes y medio de salario igual a la suma de Diecinueve Mil Quinientos Pesos (RD\$19,500.00), para un total de Setenta Mil Ciento Setenta y Dos Pesos con Cuarenta y Siete Centavos (RD\$70,172.47); más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del veintisiete (27) de agosto del año 2004, hasta el día veintiséis (26) de enero del año 2005, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en cuanto a los demás aspectos, por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Se condena a la demandada al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Feliciano Mora Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación intentados por Rossy Altagracia Azize Ortiz y Félix Manuel Javier Portes, y el interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas



Estatales (CDEEE), contra sentencia de fecha 30 de septiembre del 2005, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación principal y rechaza el incidental y confirma la sentencia apelada con excepción de la participación en los beneficios de la empresa que se establece, 60 días de salario para Rosy Altigracia Azize Ortiz, igual a RD\$113,302.2 y 45 días de salario para Manuel Javier Portes, igual a RD\$24,548.85; **Tercero:** Condena a Corporación Dominicana de Empresa Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Feliciano Mora Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio: **Unico:** Influencia y configuración de motivos, falta de base legal, violentando el artículo 494 del Código de Trabajo, el artículo 2 del Reglamento núm. 258-03, para la aplicación del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil de la República;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ella no tiene que probar la justa causa económica, sino que es el demandante que debe presentar la prueba de que la empresa obtuvo ganancias, condición obligatoria para que se le condene al pago de la participación en los beneficios; que la sentencia carece de motivos suficientes para confirmar la sentencia de primer grado; que como el juez laboral es un juez escudriñador de la verdad, por lo que el tribunal debió recurrir al artículo 494 del Código de Trabajo y procurarse la prueba de esos beneficios antes de decidir; que se le ha condenado, sin que el demandante haya probado los hechos en que funda su demanda;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en lo que respecta a la participación de los beneficios de la empresa establecida en el artículo 223 y siguientes del Código de Trabajo, ésta no depositó la declaración jurada correspondiente

que debió presentar a la Dirección General de Impuestos Internos que era la única forma de revertir la carga de la prueba hacia los trabajadores, por aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que es acogida tal reclamación”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente sólo objeta la condenación que se le impuso por concepto de participación en los beneficios, razón por lo que el examen de la sentencia impugnada se limitará a ese aspecto;

Considerando, que es criterio sostenido de esta Corte, que cuando el empleador no demuestra haber formulado la declaración jurada de los resultados económicos del período en que se le reclama participación en los beneficios, el tribunal apoderado de la reclamación acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa obtuvo beneficios;

Considerando, que en la especie, frente a la ausencia de la constancia de que la empresa había formulado su declaración jurada de los resultados económicos del período social a que se contrae la reclamación de participación en los beneficios del demandante, el tribunal estaba obligado a aceptar dicha reclamación, por aplicación de la presunción contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo, que libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos por los documentos y libros que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, entre los que se encuentra la participación de beneficios, en vista de que la forma del trabajador demostrar la existencia de los mismos es a través de la Dirección General de Impuestos Internos, tal como lo dispone el artículo 225 del Código de Trabajo, lo que le resulta imposible hacer, si la empresa no presenta dicha declaración jurada;

Considerando, que los jueces deben recurrir a la aplicación del artículo 494 del Código de Trabajo, que le autoriza a solicitar de cualquier persona o institución pública o privada, la presentación de libros o documentos, cuando a su juicio esos documentos son esenciales para la sustanciación del proceso, y las partes están im-

pedidas de presentarlos, pero no para librar a éstas de su obligación de demostrar los hechos que la ley pone a su cargo en apoyo a sus pretensiones, no pudiendo verse como un vicio la circunstancia de que el juez no recurriera al uso de esa normativa legal;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de abril del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Feliciano Mora, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1ro. de junio del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Alfredo Avila Güilamo, Jocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes, y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte, Miguel Medina y Miguel Angel Medina.
<b>Recurrida:</b>	Rosa Elba Batista Henríquez de Mateo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Hipólito Mateo Valdez y Agustín P. Severino.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de noviembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto de 1996, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representado por su director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0046124-4, contra la sentencia dicta-

da por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1º de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hipólito Mateo Valdez, abogado de la recurrida Rosa Elba Batista Henríquez de Mateo;

Visto el memorial de casación depositada en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de julio del 2006, suscrito por el Dres. Juan Alfredo Avila Güilamo, Jocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes, y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte, Miguel Medina y Miguel Angel Medina, cédulas de identidad y electoral núms. 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6, 001-1115066-0 y 001-0735133-0, respectivamente, abogados de la recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA); mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto del 2006, suscrito por los Dres. Hipólito Mateo Valdez y Agustín P. Severino, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0917096-9 y 001-0366756-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente;

Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Rosa Elba Bautista Henríquez de Mateo contra la recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de febrero del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por la Licda. Rosa Elba Batista Henríquez de Mateo, contra Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes Licda. Rosa Elba Batista Henríquez de Mateo, parte demandante y Consejo Estatal del Azúcar (CEA), parte demandada, por despido injustificado y en consecuencia con responsabilidad para este último; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones y salario de navidad por ser justo y reposar en base legal y la rechaza en lo atinente a participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2005 por extemporáneo; **Cuarto:** Condena a Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar a la demandante Licda. Rosa Elba Batista Henríquez de Mateo, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$26,716.76; ciento ochenta y cuatro (184) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$175,567.28; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de proporción de salario de navidad correspondiente al año 2005, ascendente a la suma de RD\$18,948.33; más dos (2) meses de salario ordinario por concepto de indemnización supletoria establecida el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$45,746.00; para un to-

tal de Doscientos Ochenta y Tres Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 43/100 (RD\$283,883.43); todo en base a un período de labores de ocho (8) años, un (1) mes y cinco (5) días y un salario mensual de Veintidós Mil Setecientos Treinta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$22,738.00); **Quinto:** Ordena a Consejo Estatal del Azúcar (CEA), tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento en favor de los Dres. Hipólito Mateo Valdez y Agustín P. Severino”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuesto, el primero, de manera principal, en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), por la entidad Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el segundo, de manera incidental, interpuesto conjuntamente con el escrito de defensa, en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), por la Licda. Rosa Elba Batista Henríquez de Mateo contra No. 2006-02-22, relativa al expediente laboral marcado con el No. 054-05-00723, dictada en fecha (15) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, infundado, carente de base legal, y muy especialmente por falta de pruebas sobre los hechos alegados y, en consecuencia, se confirma en su mayor parte los ordinales primero, segundo, cuarto y quinto del dispositivo de la sentencia impugnada, revocándose parcialmente el ordinal tercero de dicho dispositivo en lo relativo al rechazamiento de la participación en los beneficios de la empresa, y modificando el ordinal cuarto del mismo dispositivo para que se condene al pago de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal tercero, del Código de Trabajo, en vez de dos

(2) meses como concedió la sentencia apelada, y se acoge la instancia en el referido aspecto; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones incidentales de la parte recurrida en lo relativo al pago de un (1) día de salario consagrado por el artículo 86 del Código de Trabajo por falta de pruebas relativa al desahucio alegado; **Cuarto:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone los siguiente medio de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley, artículo 224 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, alegando que el mismo está sustentado en un medio que no fue objeto de debates ante los jueces del fondo, por lo que constituye un medio nuevo en casación;

Considerando, que contrario a lo que afirma la recurrida, en la sentencia impugnada se hace constar que la empresa demandada, actual recurrente, solicitó ante la Corte a-qua, la revocación de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, lo que de manera expresa fue rechazado por dicha Corte, lo que descarta que su inserción en el memorial de casación constituya un medio nuevo en casación, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento por lo que es desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que si bien es cierto que ella no aportó la prueba necesaria para establecer la fecha del cierre del ejercicio del año fiscal, a partir del cual tenía entre 90 a 120 días para el pago de la participación en los beneficios, no menos cierto es que la corte carecía de los elementos de juicio suficientes para revocar la sentencia en el aspecto relativo a la participación de los beneficios por la simple solicitud de la contra parte; que no se ocupó de determinar si aún la empresa estaba en tiempo hábil para cumplir con ese compromiso económico,



incurriendo en una violación a lo establecido en el artículo 224 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la parte recurrida en escrito de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), solicita la revocación de la sentencia en lo relativo al rechazo de la participación de los beneficios de la empresa; esta Corte entiende que si bien es cierto que al momento en que se introdujo la demanda ese derecho no constituía una obligación exigible a la fecha, no menos cierto lo constituye el hecho de que al momento del conocimiento del recurso de apelación la recurrente cerró dicho ejercicio fiscal, ya que no aportó por ante esta Corte prueba de que tal situación aún se encontraba pendiente; en tal sentido procede acoger las conclusiones de la parte recurrida en ese aspecto”;

Considerando, que corresponde al empleador que alega no haber entregado la participación en los beneficios a los trabajadores, por no haber transcurrido más de 120 días del cierre de su año fiscal, demostrar esa circunstancia probando en que fecha se produce ese cierre, pues es el quien tiene la posibilidad de establecer la misma y hacer los arreglos de lugar, cuando por cualquier motivo debe variarlo;

Considerando, que fue sobre la base de ese criterio, sustentado en la exención de pruebas que, a favor de los trabajadores, dispone el artículo 16 del Código de Trabajo, que el Tribunal a-quo acogió el reclamo formulado por el demandante en pago de la participación de los beneficios obtenidos por la empresa, la que en ningún momento negó haberlos obtenidos, como tampoco lo hace en su memorial de casación, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1º de junio del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la re-

corriente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Hipólito Mateo Valdez y Agustín P. Severino, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de abril del 2002.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Jaime Remigio Perelló González y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Felipe Echevarría y Richard Manuel Checo Blanco.
<b>Recurridos:</b>	Publicaciones Jurídicas, S. A. y Espejo & Asociados, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Rafael García Hernández, Glenicelia Marte Suero y Jorge Luis Polanco Rodríguez.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 29 de noviembre del 2006.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Remigio Perelló González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0032324-9, con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago, República Dominicana, Raimundo Manuel Perelló González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0032871-9, con domicilio y residencia en la Clodomiro Checo núm. 8, sector Los Cerros de Gurabo, ciudad de Santiago, República Dominicana y Oneida González Vda. Pe-

relló, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0093505-9, con domicilio y residencia en la calle Paseo Sur de la Rosaleda, edificio El Rosal, Apto. 2-B, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 18 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Felipe Echevarría, abogado de los recurrentes Jaime Remigio Perelló, Raimundo Manuel Perelló González y Oneida González Vda. Perelló;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio del 2002, suscrito por el Licdo. Richard Manuel Checo Blanco, cédula de identidad y electoral núm. 031-0251415-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio del 2002, suscrito por el Lic. José Rafael García Hernández por sí y por los Licdos. Glenicelia Marte Suero y Jorge Luis Polanco Rodríguez, cédulas de identidad y electoral núms. 031-0053873-9, 031-0105788-7 y 095-0003448-4, respectivamente, abogados de los recurridos Publicaciones Jurídicas, S. A. y Espejo & Asociados, S. A.;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre del 2006, dictado por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 213-B-11-B del Distrito Catastral No. 6 del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 24 de octubre del 2000, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se aprueban los trabajos de deslinde practicados dentro de la Parcela No. 213-B-11 (resto) del Distrito Catastral No. 6, del municipio y provincia de Santiago realizados por el agrimensor Alejandro Sarita Vargas, de conformidad con la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 20 de agosto del año 1999; **Segundo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago lo siguiente: a) Cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título No. 130, que ampara los derechos de la Parcela No. 213-B-11, del Distrito Catastral No. 6, del municipio y provincia de Santiago, expedida a favor de Publicaciones Jurídicas, S. A. con una extensión de 29 As, 55 Cas, 78 Dms.2; b) Rebajar del Certificado de Título No. 130 que corresponde a la Parcela No. 213-B-11, del D. C. 6, del municipio y provincia de Santiago la porción de 29 As, 55 Cas, 78 Dms.2 que pertenecían a Publicaciones Jurídicas, S. A.; c) Expedir el Certificado de Título correspondiente a la Parcela No. 213-B-11-B, del Distrito Catastral No. 6, del municipio y provincia de Santiago resultante del deslinde que por la presente se aprueba en la siguiente forma: Distrito Catastral No. 6 del municipio de Santiago, Parcela No. 213-B-11-B; Superficie: 29 As., 55 Cas., 78

Dms.2; Linderos: Al Norte: Parcela No. 213-B-11-A-Ref-6; al Este: Parcela No. 213-B-11-A-Ref-2 y Parcela No. 213-B-11-A-Ref-7; al Sur: Parcela No. 213-B-11-A-Ref-3 y Parcela No. 213-B-11-A-Ref-2; al Oeste: Parcela No. 213-B-11-A-Ref-4, a favor de Publicaciones Jurídicas, S. A., Sociedad Anónima organizada y existente de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa marcada con el No. 3 de la calle Ponce esquina avenida República de Argentina, Urbanización La Rosaleda, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su Presidente Virginia Altagracia Almonte Checo, dominicano, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0306808-0, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana”; b) que sobre recursos de apelación interpuestos contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 18 de abril del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se aprueban los trabajos de deslinde practicados dentro de la Parcela No. 213-B-11 (resto) del Distrito Catastral No. 6, del Municipio y Provincia de Santiago realizados por el Agrimensor Alejandro Sarita Vargas, de conformidad con la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 20 de agosto del año 1999; **Segundo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago lo siguiente: a) Cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título No. 130, que ampara los derechos de la Parcela No. 213-B-11, del Distrito Catastral No. 6, del municipio y provincia de Santiago, expedida a favor de Publicaciones Jurídicas, S. A. con una extensión de 29 As., 55 Cas., 78 Dms.2; b) Rebajar del Certificado de Título No. 130 que corresponde a la Parcela No. 213-B-11, del Distrito Catastral No. 6, del municipio y provincia de Santiago la porción de 29 As., 55 Cas., 78 Dms.2 que pertenecían a Publicaciones Jurídicas, S. A.; c) Expedir el Certificado de Título correspondiente a la Parcela No. 213-B-11-B, del Distrito Catastral No. 6, del municipio y provincia de Santiago resultante del deslinde que por la presente se aprueba en la siguiente forma: Distrito Catastral No.

6 del municipio de Santiago; Parcela No. 213-B-11-B; Superficie: 29 As., 55 Cas.; Linderos: al Norte: Parcela No. 213-B-11-A-Ref-6; al Este: Parcela No. 213-B-11-A-Ref-2 y Parcela No. 213-B-11-A-Ref-7; al Sur: Parcela No. 213-B-11-A-Ref-3 y Parcela No. 213-B-11-A-Ref-2; al Oeste: Parcela No. 213-B-11-A-Ref-4 a favor de Publicaciones Jurídicas, S. A., Sociedad Anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa marcada con el No. 3 de la calle Ponce esquina avenida República de Argentina, Urbanización La Rosaleda, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su Presidente Virginia Altagracia Almonte Checo, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0306808-0, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana; **Tercero:** Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación de cualquier acto de oposición que esté inscrito al dorso de la constancia del Certificado de Título No. 130 (anotación No. 6) Libro 655, Folio 80, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno de 2,955.78 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 213-B-11, del Distrito Catastral No. 6, de municipio y provincia de Santiago, expedida en fecha 23 de marzo del año 1999, a favor de la compañía Publicaciones Jurídicas, S. A., y que tenga dicha oposición por causa cualesquier instancias depositadas en la jurisdicción de tierras por las partes apelantes con motivo de la impugnación del deslinde de dicha porción de terreno, resultando la Parcela No. 213-B-11-B, del Distrito Catastral No. 6, del municipio y provincia de Santiago, cuyo Certificado Original de Título y el correspondiente duplicado del dueño deberán ser expedidos libres de las oposiciones que por la presente sentencia se ordenan levantar”;

Considerando, que los recurrentes no enuncian ningún medio determinado de casación, ni indican cuales son los textos legales que a su entender han sido violados por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Norte, al dictar la sentencia por ellos impugnada;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa propone la inadmisión del recurso alegando en síntesis que el mismo carece de motivos que permitan a esta Corte examinar y evaluar los méritos y fundamentos de dicho recurso;

Considerando, que en efecto, al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta al recurrente con formular argumentaciones de carácter general, sin indicación de los textos legales a su juicio violados y sin precisar en que parte de la sentencia se ha incurrido en dichas violaciones, sino que es indispensable, además, que el recurrente desenvuelva y explique aún sea sucintamente, en el memorial introductorio del recurso en que consisten los vicios y las violaciones de ley por él denunciados;

Considerando, que en el presente caso los recurrentes se han limitado a formular argumentaciones, como se ha expresado que no permiten a esta Corte verificar cuales son los textos legales que ellos pretenden que se han violado, ni tampoco en que consisten dichas violaciones, por lo que el recurso de casación de que se trata no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Jaime Remigio González, Raimundo Perelló y Oneida González Vda. Perelló, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 18 de abril del 2002, en relación con la Parcela No. 213-B-11-B, del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y



las distrae a favor de los Licdos. José Rafael García Hernández, Glenicelia Marte Suero y Jorge Luis Polanco Rodríguez, abogados de las recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 31

- Ordenanza impugnada:** Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Referimientos, del 7 de febrero del 2006.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Yahaira Paulino Campaña
- Abogados:** Dres. Ramón Sena Reyes y Fernando A. Soto Sánchez.
- Recurrida:** Exotique Salón Essentials Dominicana, C. por A.
- Abogados:** Licdos. Sergio Tulio, Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de noviembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yahaira Paulino Campaña, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1446879-6, con domicilio y residencia en el Km. 25 Autopista Duarte No. 15, Pedro Brand, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Referimientos, el 7 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sergio Tulio, por sí y por el Lic. Luis Miguel Pereyra, abogado de la recurrida Exotique Salón Essentials Dominicana, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de febrero del 2006, suscrito por los Dres. Ramón Sena Reyes y Fernando A. Soto Sánchez, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0947981-6 y 001-0135786-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo del 2006, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión

de la ejecución de la sentencia de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil cinco (2005), el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 7 de febrero del 2006, una ordenanza con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento interpuesta por Exotique Essentials Dominicana, C. por A., en suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de diciembre del 2005, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de diciembre del 2005, a favor de Yahaira Paulino Campaña, contra Exotique Essentials Dominicana, C. por A., así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, en consecuencia, ordena a la parte demandante mantener en el Scotiabank, la suma de Trescientos Nueve Mil Setecientos Setenta y Dos Pesos Dominicanos con 20/100 (RD\$309,772.20), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, suma pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa; **Tercero:** Ordena a simple notificación de la presente decisión, el levantamiento del embargo ejecutivo contenido en el acto No. 08/2006, de fecha 6 de febrero del 2006, del ministerial José Rodríguez, Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Declara que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como la especie, las ordenanzas dadas en materia de referimiento y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978; **Quinto:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Fallo ultra petita; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación procesal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en su demanda ante el Tribunal a-quo, la actual recurrida solicitó la suspensión de la sentencia, dando como garantía el pago de una fianza, sin embargo el juez ordenó, además de esa suspensión el levantamiento del embargo ejecutivo que con anterioridad le había practicado la demandante, así como la entrega de los objetos embargados, lo que constituye el vicio de fallo ultra petita, y una extralimitación de los poderes del juez de referimientos que no puede ordenar el levantamiento de un embargo ni declarar la nulidad del mismo, a la vez que se contradice en sus motivos, pues a la vez que suspende la ejecución provisional de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, ordena a la demandante a mantener en el Scotia Bank, la suma de Trescientos Nueve Mil Setecientos Veintidós Pesos con 20/100 (RD\$309,722.20), a favor de la demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en dicha sentencia;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que la pretensión de levantamiento de embargo después de haberse cumplido con la consignación bancaria, constituye un accesorio de la instancia original, sobre el cual las partes han tenido la oportunidad de pronunciarse y del cual se puede estatuir al fondo, conforme el artículo 480 del Código de Trabajo; que al haber procedido Exotique Essentials Dominicana, C. por A., al depósito de la consignación bancaria de fecha 6 de febrero del 2006, expedida por Scotiabank, la misma ha dado cumplimiento voluntario al citado artículo 539, lo que permite la posibilidad del levantamiento de un embargo ejecutivo, pues se ha cumplido con la condición de que, previo a ese levantamiento, el demandante haya prestado la

garantía a favor del embargante, en cuyo caso se produce la sustitución de la garantía que representa el embargo ejecutivo ahora atacado, por la consignación bancaria realizada, cumpliéndose la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo; que la jurisdicción de referimiento tiene la facultad de disponer el levantamiento de un embargo ejecutivo, siempre que previo a ese levantamiento el demandante haya prestado la correspondiente garantía, en cuyo caso se produce una sustitución de garantía, comprobándose el cumplimiento de la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo”;

Considerando, que persiguiendo la disposición del artículo 539 del Código de Trabajo que obliga al depósito del duplo de las condenaciones impuestas por una sentencia del Juzgado de Trabajo, garantizar el pago de la acreencia una vez concluya el litigio sin necesidad de recurrir a las medidas de ejecución, el levantamiento de todo embargo realizado en apoyo de dicha sentencia surge como un imperativo cuando ese depósito ha sido realizado, no pudiendo ser visto como una decisión ultra petita la adoptada por el juez de referimientos, que al disponer la modalidad de esa garantía ordene el levantamiento de cualquier medida conservatoria o ejecutoria que haya iniciado la parte gananciosa, aún cuando no se le hubiere solicitado de manera expresa, la cual tiene su fundamento en el papel activo del juez laboral y en la facultad del juez de referimientos de disponer lo que fuere necesario para hacer una perturbación ilícita, la que se origina cuando a pesar del deudor haber garantizado el crédito en su contra se mantiene la medida emprendida por el acreedor;

Considerando, que por otra parte, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que la actual recurrida y demandante en suspensión ante el Tribunal a-quo, solicitó de manera expresa en sus conclusiones “que ordene el levantamiento de dicho embargo y la entrega de cada uno de los bienes desplazados por el alguacil actuante”; lo

que descarta que el Tribunal a-quo haya decidido sobre cuestiones que no le fueron solicitadas;

Considerando, que de igual manera no se advierte ninguna contradicción entre los motivos dados por el tribunal para ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia de que se trata y al mismo tiempo el levantamiento de las medidas adoptadas en base a la misma, pues lejos de contradecirse, los motivos son complementarios entre sí;

Considerando, que la ordenanza impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yahaira Paulino Campaña, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos, el 7 de febrero del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 32

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de febrero del 2005.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Félix Altagracia Santiago López Holguín.
- Abogados:** Licdos. Irving José Cruz Crespo y Benjamín S. Puello Matos.
- Recurrida:** Autoridad Portuaria Dominicana.
- Abogadas:** Licdas. María Ruiz, Ana Regalado y Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Ant. Reyes Polanco.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 29 de noviembre del 2006.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Altagracia Santiago López Holguín, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1202688-5, con domicilio y residencia en la calle Guarocuya núm. 60, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. María Ruiz y Ana Regalado, abogadas de la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de julio del 2005, suscrito por los Licdos. Irving José Cruz Crespo y Benjamín S. Puello Matos, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0052316-6 y 001-0166511-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto del 2005, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0965986-2 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre del 2006 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Félix Altagracia Santiago López Holguín contra la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 11 de noviembre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Félix Altagracia Santiago López Holguín, contra Autoridad Portuaria Dominicana, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 10 de enero del 2003, interpuesta por el señor Félix Altagracia Santiago López Holguín, contra Autoridad Portuaria Dominicana, por ser buena, válida y reposar en base legal y pruebas; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes el señor Félix Altagracia Santiago López Holguín, trabajador demandante y Autoridad Portuaria Dominicana, parte demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor del señor Félix Altagracia Santiago López Holguín, los siguientes valores por concepto de indemnizaciones por prestaciones laborales y derechos adquiridos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$52,874.64; Cuarenta y Ocho (48) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$90,642.24; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$26,437.32; proporción de regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$41,250.00; lo que hace un total de Doscientos Once Mil Doscientos Cuatro Pesos con 20/100 (RD\$211,204.20); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, tres (3) meses y un (1) día y un salario mensual de Cuarenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$45,000.00); **Quinto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor del señor Félix Altagracia Santiago López

Holguín, las sumas correspondientes a un día del salario ordinario, devengado por la trabajadora por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 23 de noviembre del 2002, calculado en base al sueldo establecido precedentemente; **Sexto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor del señor Félix Altagracia Santiago López Holguín, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$250,000.00), por concepto de incentivos marginales, en atención a las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Séptimo:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Irving José Cruz Crespo y Benjamín S. Puello Matos, abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), contra la sentencia No. 2003-11-644, relativa al expediente laboral No. 054-003-0045, dictada en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, revoca la sentencia apelada, rechaza la demanda intentada por el Sr. Félix Altagracia Santiago López Holguín, por improcedente, mal fundada y específicamente por falta de pruebas respecto al hecho del desahucio; **Tercero:** Se ordena a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) pagar al Sr. Félix Altagracia Santiago López Holguín, los siguientes derechos: catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas y proporción de salario de navidad, en base a un tiempo de labores de dos (2) años, tres

(3) meses y un (1) día, y un salario de Cuarenta y Cinco Mil con 00/100 (RD\$45,000.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Condena a la parte sucumbiente, Sr. Félix Altagracia Santiago López Holguín, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Milagros Encarnación Teresa Liriano y Rufina Fuente, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de base legal, falta de motivos, desnaturalización de documentos, hechos mala aplicación de la ley;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: a) Veintiséis Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve Pesos con 80/00 (RD\$26,469.80), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Treinta y Nueve Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$39,375.00) por concepto de proporción salario navidad, lo que hace un total de Sesenta y Cinco Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 80/00 (RD\$65,844.80);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 5-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de octubre del 2002, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Seiscientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,690.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascen-

día a la suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$73,800.00), que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix Altagracia Santiago López Holguín contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Claudio Marmolejos y del Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de septiembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Alberto Padilla Hiraldo e Hinginio Medina.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Senior.
<b>Recurrida:</b>	Frito Lay Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Servio Julio Johnson, Gregorio García Villavizar y Luis Miguel Pereyra.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Caducidad*

Audiencia pública del 29 de noviembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Padilla Hiraldo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0010362-9, con domicilio y residencia en la calle 33 No. 4, Urbanización Ginebra Alzeno, provincia de Puerto Plata, e Hinginio Medina, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0068542-7, con domicilio y residencia en Las Bordas, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Servio Julio Johnson por sí y por el Lic. Gregorio García Villavizar, abogados de la recurrida Frito Lay Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de marzo del 2006, suscrito por el Lic. Víctor Senior, cédula de identidad y electoral No. 031-0098958-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio del 2006, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, respectivamente, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Carlos



Alberto Padilla Hiraldo e Higinio Medina contra la recurrida Frito Lay Dominicana, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 18 de junio del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge parcialmente la demanda incoada por los señores Carlos Alberto Padilla e Higinio Medina, en contra de la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., por reposar en base legal; consecuentemente se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por desahucio ejercido por los trabajadores; **Segundo:** Se condena a la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., a pagar: 1) a favor del señor Carlos Alberto Padilla: a) la suma de Ocho Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos (RD\$8,572.00), por concepto de salario de navidad; b) la suma de Siete Mil Sesenta y Tres Pesos (RD\$7,063.00), por concepto de compensación por vacaciones no disfrutadas; c) la suma de Veinte y Tres Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos (RD\$23,546.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), monto a reparar los daños y perjuicios experimentados; 2) a favor del señor Higinio Medina: a) la suma de Ocho Mil Quinientos Treinta y Seis Pesos (RD\$8,536.00), por concepto de salario de navidad; b) la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve Pesos (RD\$5,469.00), por concepto de compensación por vacaciones no disfrutadas; c) la suma de Diecisiete Mil Quinientos Ochenta y Un Pesos (RD\$17,581.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), monto a reparar los daños y perjuicios experimentados; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de treinta por ciento (30%) de costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Senior, abogado quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora

impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuesto por la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., y el señor Hinginio Medina, por haber sido interpuestos dentro del plazo y de conformidad con el procedimiento; **Segundo:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Carlos Alberto Padilla, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 626 del Código de Trabajo; **Tercero:** En cuanto al fondo: a) Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Hinginio Medina en contra de la sentencia laboral No. 157-2004, dictada en fecha 18 de junio del 2004, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; b) se acoge y se rechaza, en parte, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., en contra de la indicada sentencia; y, en consecuencia: a) se revoca la misma en lo que respecta a las condenaciones por concepto de daños y perjuicios; y b) se agrega el acápite que dice: se condena al señor Carlos Alberto Padilla al pago de RD\$410,998.32 y al señor Hinginio Medina RD\$10,942.12, a favor de la empresa Frito Lay Dominicana, por concepto de 28 días de preaviso; y c) se confirma la indicada sentencia en los demás aspectos, por estar sustentada en base al derecho; y **Cuarto:** Se condena a los recurridos al pago del 90% de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor del Lic. Luis Miguel Pereyra, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad; y se compensa el restante 10%”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: **Unico:** Desnaturalización. Violación por desnaturalización de los documentos y los hechos de la causa;

#### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco

días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de marzo del 2006, y notificado al recurrido el 26 de mayo del 2006 por acto número 235-2006, diligenciado por Gregorio Antonio Sena Martínez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Padilla Hiraldo e Higinio Medina, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago el 29 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presenta fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 34

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de mayo del 2005.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Albersimo Antonio Colón
- Abogados:** Dr. Silvestre E. Ventura Collado y Licda. Carmen Merelys Uceta.
- Recurridas:** Guardianes Dominicanos, C. por A. y Olimpia Cartagena.
- Abogados:** Licdos. Sory Acosta y Félix Ant. Serrata Záiter.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 29 de noviembre del 2006.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Albersimo Antonio Colón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0470390-5, con domicilio y residencia en la calle María Montez núm. 180, del sector Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sory Acosta, abogada de los recurridos Guardianes Dominicanos, C. por A. y Olimpia Cartagena;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de julio del 2005, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado y la Licda. Carmen Merelys Uceta, cédulas de identidad y electoral núms. 073-0004832-4 y 073-0004592-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto del 2005, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Záiter, cédula de identidad y electoral núm. 001-0096513-6, abogado de los recurridos Guardianes Dominicanos, C. por A. y Olimpia Cartagena;

Vista la Resolución No. 629-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 1º de febrero del 2006, mediante la cual declara la exclusión de los recurridos Guardianes Dominicanos, C. por A. y Olimpia Cartagena;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre del 2006 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Se-

cretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Albersimo Antonio Colón contra los recurridos Guardianes Dominicanos, C. por A. y Olimpia Cartagena, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de agosto del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Albesino Antonio Colón, contra Guardianes Dominicanos y Olimpia Cartagena, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge en parte la demanda laboral de fecha 20 de enero del 2004, incoada por el señor Albesino Antonio Colón, en contra de Guardianes Dominicanos y Olimpia Cartagena, en lo que respecta al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios; rechazándola en lo relativo al pago de retroactivo e intereses legales; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes señor Albesino Antonio Colón, trabajador demandante, y Guardianes Dominicanos y Olimpia Cartagena, parte demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para éste último; **Cuarto:** Condena a Guardianes Dominicanos y Olimpia Cartagena, a pagar a Albesino Antonio Colón, por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa, e indemnización por daños y perjuicios, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$4,229.96; ciento ochenta y cuatro (184) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendente a RD\$27,796.88; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,719.26; regalía pascual correspondiente a año 2003, ascendente a la suma de RD\$3,600.00; sesenta (60)

días de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$9,064.20; para un total de Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Diez Pesos con 30/100 (RD\$47,410.30); calculado todo en base a un período de labores de ocho años, y un salario mensual de Tres Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$3,600.00); **Quinto:** Condena a Guardianes Dominicanos y solidariamente a la señora Olimpia Cartagena, a pagar a favor del señor Albesino Antonio Colón, las sumas correspondientes a un día del salario ordinario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 20 de enero del 2004, calculado en base al sueldo establecido precedentemente; **Sexto:** Se condena a Guardianes Dominicanos y solidariamente a la señora Olimpia Cartagena, a pagar a favor del señor Albesino Antonio Colón, el pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción el Instituto Dominicano del Seguro Social; **Séptimo:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a Guardianes Dominicanos y solidariamente a la señora Olimpia Cartagena, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Silvestre E. Ventura Collado y Licda. Carmen Mirelys Uceta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha ocho catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), por la razón social Guardianes Dominicanos, C. por A. y la Sra. Olimpia Cartagena, contra sentencia No. 249/04, relativa al expediente laboral No. C-052-0047-2004, dictada en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), por la Tercera Sala del Juzgado Distrito Nacional, por haberse hecho



de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia apelada, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del ex –trabajador, Sr. Albesimo Antonio Colón y por tanto, sin responsabilidad para su ex –empleadora, la razón social Guardianes Dominicanos, C. por A. y rechaza los términos de la instancia de demanda por falta de pruebas respecto al hecho del alegado despido; **Tercero:** Ordenar a la razón social Guardianes Dominicanos, C. por A. pagar al reclamante únicamente el importe de sus derechos en el mismo alcance establecido en la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena al ex –trabajador sucumbiente Sr. Albesimo Antonio Colón al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Félix Antonio Serrata Záiter, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho, medio de defensa y al procedimiento que rige la materia, **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer Medio:** Contradicción de motivos. Cuarto medio. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que la Corte a-qua desnaturalizó los documentos y hechos de la causa, toda vez que no tomó en cuenta que en la especie se trata de un desahucio ejercido por el empleador recurrido, el cual reconoció al alegar que no procedía la demanda por haber pagado las prestaciones laborales al trabajador demandante, sin embargo el tribunal indica que el mismo fue negado por la actual recurrida;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que si bien el reclamante Sr. Albesimo Antonio Colón incluye en grado de apelación otra modalidad de terminación del contrato de trabajo y otras fechas, en su instancia de demanda introductiva refiere un supuesto despido injustificado ejercido en su contra en fe-

cha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), y ante los argumentos de la empresa negando tal hecho, es deber del reclamante probar el hecho material de la terminación unilateral, cosa que no hizo ni por ante el Juzgado a-quo ni frente a esta Alzada, y por lo cual procede rechazar los términos de su instancia de demanda; que si bien la empresa refiere que pago prestaciones laborales al reclamante, el cheque que exhibe no indica el concepto, por lo que procede rechazar sus pretensiones”;

Considerando, que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable en esta materia como norma supletoria, por mandato del IV Principio Fundamental del Código de Trabajo, dispone que: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”,

Considerando, que en vista de ello, cuando un empleador demandado en pago de indemnizaciones laborales para negar su responsabilidad alega haber pagado las mismas, libera al trabajador de la obligación de probar la causa de la terminación del contrato de trabajo y asume él, el compromiso de demostrar la efectividad de ese pago;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, resulta que en el escrito de defensa presentado por la demandada por ante la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de febrero del 2004, ésta expresa que entre ella y el señor Albersimo Antonio Colón, “existió una relación de trabajo que terminó por la causa determinada de desahucio con pago de todas y cada una de sus prestaciones laborales”; que de igual manera, en la sentencia impugnada se hace constar que la actual recurrida alegó que no entendía “porque el Tribunal a-quo no dio valor probatorio al cheque de pago de prestaciones laborales”;

Considerando, que habiendo la Corte a-qua reconocido que “la empresa refiere que pagó prestaciones laborales al reclamante”, no podía al mismo tiempo rechazar la demanda de éste bajo el motivo

de que no probó “el hecho material de la terminación unilateral”, sino abocarse a examinar la prueba presentada por la demandada para determinar si el pago invocado por ella fue recibido por el demandante y la validez del recibo de descargo aludido por ella, lo que al no hacer deja la sentencia carente de motivos y de base legal, razón por la cual debe ser casada.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 24 de mayo del 2005 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de julio del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Antonio Rodríguez Ortiz (Mello).
<b>Abogados:</b>	Licdos. César H. Lantigua Pilarte y Gladys Altagracia Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Rodríguez Bonilla.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 29 de noviembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Rodríguez Ortiz (Mello), dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 118-0004285-2, con domicilio y residencia en el Maizal, Esperanza del municipio de Mao, contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 9 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre del 2004, suscrito por el Licdo. César H. Lantigua Pilarte por sí y por la Licda. Gladys Altagracia Hernández, cédula de identidad y electoral núm. 034-0004414-9, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 3 de febrero del 2005, suscrito por el Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, cédula de identidad y electoral núm. 031-0196365-4, abogado del recurrido Manuel Rodríguez Bonilla;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre del 2006 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Esperanza, provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 27 de junio del 2003, su Decisión No. 5, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugna-

da; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Miguel Antonio Rodríguez Ortiz, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 9 de julio del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro:** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. César H. Lantigua Pilarte en nombre y representación del Sr. Miguel Antonio Rodríguez Ortiz, por improcedente y mal fundado; **2do:** Rechaza por improcedentes y mal fundamentadas, las conclusiones de la parte recurrente; **3ro:** Se confirma, la Decisión No. 5 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 27 de junio del año 2003, respecto de la litis sobre derechos registrados con relación a la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Esperanza, provincia Valverde, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Acoge en gran parte la instancia introductiva de fecha 2 de mayo del año 2000 y recibida en el Tribunal Superior de Tierras en fecha 31 de mayo del mismo año, sometida por el señor Manuel Rodríguez Bonilla a través de su abogado y en todas sus partes las conclusiones formales del 4/7/2002, por procedentes y bien fundadas; **Segundo:** Rechaza en gran parte las conclusiones del señor Miguel Antonio Rodríguez Ortiz hecha a través de sus abogados constituidos por improcedentes; **Tercero:** Se mantiene como bueno y válido el Certificado de Título (Duplicado del Dueño) No. 147, anotación 390, expedido a favor del señor Manuel Rodríguez Bonilla que lo ampara como propietario de una porción de terreno de trescientos noventa (390) metros cuadrados dentro de la Parcela No. 1 del D. C. No. 2 del municipio de Esperanza, provincia Valverde; debiendo solicitar posteriormente su deslinde correspondiente; **Cuarto:** Se mantiene como bueno y válido el Certificado de Título (Duplicado del Dueño) No. 147, anotación 1488, expedido a favor del señor Miguel Antonio Rodríguez Ortiz que lo ampara con el derecho de propiedad de una porción de terreno de Quinientos Dieciséis (516) metros cuadrados dentro de la Parcela No. 1 del D. C. No. 2 de Esperanza, provincia Valverde; reservándole el derecho para que localice su porción dentro de di-

cha parcela y solicite posteriormente su deslinde en virtud de la carta constancia que existe expedida a su nombre, en un lugar distinto al que ocupa actualmente por ser éste propiedad del demandante Manuel Rodríguez Bonilla; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Miguel Antonio Rodríguez Ortiz o de cualquier persona que ocupe ilegalmente la porción de terreno ubicado en la parcela mencionada, por ser propiedad del señor Manuel Rodríguez Bonilla; **Sexto:** Se ordena la destrucción de las mejoras construidas en dicha porción de terreno, consistente en una vivienda en construcción de dos niveles a expensas del señor Miguel Antonio Rodríguez Ortiz sin derecho a indemnización, por ser construidas sin consentimiento del dueño; **Séptimo:** Se ordena la cancelación de la oposición interpuesta por el demandante Manuel Rodríguez Bonilla por ante el Registrador de Títulos de Valverde en fecha 14 de junio del 2000 relacionada con el proceso”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de base legal. Violación de los artículos 170 párrafo único, 173, 195, 216 y 262 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que al tenor del artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con la indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que en expediente consta lo siguiente: 1) que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el tribunal que la dictó, o sea, del Tribunal a-quo, en fecha 14 de septiembre del 2004; 2) que el recurrente Miguel Antonio Rodríguez Ortiz (Mello), depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación, el 21 de diciembre del 2004, suscrito por sus abogados Licdos. César H. Lantigua y Gladys Hernández; y, 3) que dicho recurrente tiene su domicilio en el Maizal, Esperanza del municipio de Mao;

Considerando, que por lo que se acaba de exponer resulta evidente que el plazo de dos meses fijado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vencía el día 14 de noviembre del 2004, el cual por ser franco quedó prorrogado hasta el día 16 de noviembre del 2004, plazo que aumentado en siete (7) días de 223 kilómetros que median entre el municipio de Esperanza, domicilio del recurrente y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debe extenderse hasta el día 23 de noviembre del 2004, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso el día 21 de diciembre del 2004, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta incuestionable que dicho recurso fue interpuesto después de haberse vencido ventajosamente el plazo que establece la ley; que, por consiguiente, el recurso de que se trata es tardío y por tanto debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Antonio Rodríguez Ortiz (Mello), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 9 de julio del 2004, en relación con la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 2 del municipio



de Esperanza, provincia Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de julio del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Javier Sufrant Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Heriberto Rivas Rivas.
<b>Recurrida:</b>	Agua Cristal, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sarah Bentances Díaz y Roberto Rizik Cabral y Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 29 de noviembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Javier Sufrant Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1101044-3, con domicilio y residencia en la calle Las Mercedes núm. 71, Los Cocos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sarah Bentances, abogada de la recurrida Agua Cristal, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de septiembre del 2005, suscrito por el Lic. Heriberto Rivas Rivas, cédula de identidad y electoral núm. 078-0006954-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre del 2005, suscrito por los Licdos. Roberto Rizik Cabral, Sara Lucia Bentances Díaz y los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098751-0, 031-0106349-7, 001-0198064-7 y 001-1155370-7, respectivamente, abogados de la recurrida Agua Cristal, S. A.;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre del 2006 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Carlos Javier Suf rant Rodríguez contra la recurrida Agua Cristal, S. A., la Segun-

da Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de enero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandada Agua Cristal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Carlos Javier Sufrant Rodríguez y el demandado Agua Cristal, por causa de despido injustificado con culpa y responsabilidad para el demandado ya que no pudo establecer la justa causa del despido; **Tercero:** Se condena al demandado Agua Cristal, a pagar al demandante Carlos Javier Sufrant Rodríguez, la cantidad de RD\$1,445.24, por concepto de 7 días de preaviso, la cantidad de RD\$1,238.77, por concepto de 6 días de auxilio cesantía; la cantidad de RD\$1,238.77, por concepto de 6 días de vacaciones, la cantidad de RD\$3,927.78, por concepto de 19 días de proporción de la participación en los beneficios de la empresa, más la suma de RD\$29,520.00, por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$4,920.00 mensual; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en pago de salario de navidad interpuesta por el señor Carlos Javier Sufrant Rodríguez en contra de Agua Cristal, por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en reparación de los daños y perjuicios interpuesta por el señor Carlos Javier Sufrant Rodríguez en contra de Agua Cristal, por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo se rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Se ordena a la parte demandada Agua Cristal, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Séptimo:** Se condena al demandado Agua Cristal, al pago de los costas del proceso ordenando su distracción a favor del Lic. Heriberto Rivas Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza el medio incidental

propuesto por el reclamante, deducido de la alegada modalidad de los montos reivindicados por el reclamante, de acuerdo a las disposiciones contenidas por el ordinal 1º del artículo 619 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Segundo:** Acoge el medio propuesto por la empresa demandada, fundado en la falta de interés y calidad del demandante original, por haber pagado y recibido descargo, y por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Condena al sucumbiente, Sr. Carlos Sufrant Rodríguez, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Roberto Rizik Cabral, y los Dres. Hernández y Patricia Mejía Coste, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Único:** Falta de ponderación de documentos de la causa; Falta de motivos; Falta de apreciación de los hechos y desnaturalización de los mismos al descartar otros sin su previa ponderación y que de seguro habían dado un destino distinto a la decisión adoptada;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el alegato de que la demanda intentada por el recurrente no ascendían al monto de veinte salarios mínimos, requisito exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda original, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de trabajo,

es el de la cuantía de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía;

Considerando, que la sentencia de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional contra la cual no elevó ningún recurso el señor Carlos Javier Sufront Rodríguez condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: a) Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,445.00), por concepto de 7 días de preaviso; b) Mil Doscientos Treinta y Ocho Pesos con 77/00 (RD\$1,238.77), por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; c) Mil Doscientos Treinta y Ocho Pesos con 77/00 (RD\$1,238.77) por concepto de 6 días de vacaciones; d) Tres Mil Novecientos Veintisiete Pesos con 78/00 (RD\$3,927.78), por concepto de 19 días de participación en los beneficios en la empresa; e) Veintinueve Mil Quinientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$29,520.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, en base a un salario de Cinco Mil Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,090.00) mensuales, lo que hace un total de Treinta y Siete Mil Trescientos Setenta Pesos con 32/00 (RD\$37,370.32);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmi-

sible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Javier Sufrant Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de julio del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Roberto Rizik Cabral, Sara Lucia Bentances Díaz y los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de agosto del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Faustino de Jesús.
<b>Abogados:</b>	Licda. Rosy M. Guzmán y Jesús Fragoso de los Santos.
<b>Recurridos:</b>	Agente de Cambio Electroamérica y Ramón Guzmán Lora.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 29 de noviembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faustino de Jesús, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 136-0007379-8, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosy Guzmán, abogada del recurrente Faustino de Jesús;



Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de septiembre del 2005, suscrito por los Licdos. Jesús Fragoso de los Santos y Rossy M. Guzmán Sánchez, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0565897-5 y 001-0204954-1, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 249-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero del 2006, mediante la cual declara la exclusión de los recurridos Agente de Cambio Electroamérica y Ramón Guzmán Lora;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre del 2006 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Faustino de Jesús contra los recurridos Agente de Cambio Electroamérica y Ramón Guzmán Lora, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre del 2003 una sentencia

con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis señor Faustino de Jesús (demandante) y Agente de Cambio Electroamérica, S. A. y Ramón Guzmán Lora (demandados), por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para los demandados; **Segundo:** Se condena a agente de Cambio Electroamérica, S. A. y Ramón Guzmán Lora, a pagar los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculadas en base a un salario mensual igual a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Quince Pesos (RD\$5,415.00) equivalente a un salario diario igual a la suma de Doscientos Veintisiete Pesos con Veintitrés Centavos (RD\$227.23); 28 de preaviso igual a la suma de Seis Mil Trescientos Sesenta y Dos Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$6,362.44), 34 días cesantía igual a la suma de Siete Mil Setecientos Veinticinco Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$7,725.82), 9 días de vacaciones igual a la suma de Dos Mil Cuarenta y Cinco Pesos con Siete Centavos (RD\$2,045.07), proporción de regalía pascual igual a la suma de Cuatro Mil Novecientos Diez Pesos con Quince Centavos (RD\$4,910.15); proporción de participación en los beneficios de la compañía igual a la suma de Diez Mil Doscientos Veinticinco Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$10,225.35), un mes de salario vencido y no pagado por la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Quince Pesos (RD\$5,415.00), por concepto de 260 horas extras, la suma de Siete Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos (RD\$7,384.00), por concepto de la indemnización supletoria establecida en el Art. 95, Ord. 3, la suma de Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (RD\$32,490.00), lo que hace un total de Setenta y Siete Mil Ochocientos Sesenta y Un Pesos con Tres Centavos (RD\$77,861.03) moneda de curso legal; **Tercero:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada, Agente de Cambio Electroamérica, S. A. y Ramón Guzmán al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jesús Fragoso de los Santos y Rossy M. Guzmán Sánchez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el re-

curso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de marzo de año dos mil cuatro (2004), por la razón social Agente de Cambio de Electroamérica, S. A. y Sr. Ramón Guzmán Sánchez, contra sentencia No. 566/2003, relativa al expediente No. 4407/98, de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil tres (2003), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye del proceso al Sr. Ramón Guzmán Sánchez, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión injustificada ejercida por el Sr. Faustino de Jesús, contra la razón social Agente de Cambio Electroamérica, S. A., y sin responsabilidad para ésta última, en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de demanda y acoge el presente recurso de apelación; **Cuarto:** Ordena a la empresa Agente de Cambio Electroamérica, S. A., pagar a favor del Sr. Faustino de Jesús, los siguientes conceptos: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción de salario de navidad, y cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios (bonificación), en base a un tiempo de labores de un (1) año, ocho (8) meses y dos (2) días, y un salario de Cinco Mil Cuatrocientos Quince con 00/100 (RD\$5,415.00) Pesos mensuales; **Quinto:** Ordena a la empresa Agente de Cambio Electroamérica, S. A., pagar al Sr. Faustino de Jesús, la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Quince con 00/100 (RD\$5,415.00) pesos, correspondientes a la quincena del quince (15) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Rechaza el reclamo de la suma de Quinientos Mil con 00/100 (RD\$500,000.00) pesos, por concepto de alegados daños y perjuicios, y el pago de once (11) horas extras supuestamente trabajadas y no pagadales, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** condena al

ex -trabajador sucumbiente, Sr. Faustino de Jesús, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Tomás Mendoza Torres, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al régimen de las pruebas. Falsa ponderación a los elementos de causa, ausencia absoluta de pruebas sobre el hecho natural del despido, falsa declaración de un testigo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: a) Tres Mil Cientos Ochenta Pesos con 80/100 (RD\$3,180.80), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Tres Pesos con 70/100 (RD\$4,963.70), por concepto de proporción de salario de navidad; c) Diez Mil Doscientos Veinticuatro Pesos Oro Dominicano (RD\$10,224.00), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; d) Cinco Mil Cuatrocientos Quince Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,415.00), por concepto de pago correspondiente a la quincena del 15 de octubre al 15 de noviembre del año 2002, lo que hace un total de Veintitrés Mil Setecientos Ochenta y Tres Pesos con 50/100 (RD\$23,783.50);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 5-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de octubre del 2002, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Seiscientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,690.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$73,800.00), que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurri-

da, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Faustino de Jesús, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Aurelio Moreta Valenzuela
<b>Abogado:</b>	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.
<b>Recurrida:</b>	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de noviembre del 2006.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurelio Moreta Valenzuela, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0344536-7, con domicilio y residencia en la calle Fabio Fiallo núm. 3, del sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, en representación de sí mismo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, cédula de identidad y electoral núm. 001-0344536-7, abogado de sí mismo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 1906-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo del 2006, mediante el cual declara el defecto de de la recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);

Visto el auto dictado el 27 de noviembre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, en funciones de Presidente; Juan Luperón Vásquez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por daños y perjuicios interpuesta por el recurrente Aurelio Moreta Valenzuela contra la recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre del 2004 una sentencia con el si-

guiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular, en cuanto la forma, las demandas en reclamación del pago de salarios pendientes de serlos e indemnizaciones por daños y perjuicios interpuesta por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela en contra de Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) por ser conforme al derecho; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, las demandas en todas sus partes, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), pagar a favor del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$41,124.63 por salarios pendientes y RD\$50,000.00 por las indemnizaciones de daños y perjuicios (En total son: Noventa y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos Dominicanos con Sesenta y Tres Centavos RD\$91,124.63), calculados en base a un salario mensual de RD\$35,000.00 y a un tiempo de labor de 4 años y 1 mes; **Cuarto:** Ordena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fecha 14-octubre-2004 y 29-diciembre-2004; **Quinto:** Condena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del procedimiento en distracción del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en contra de la sentencia de fecha 29 de diciembre del 2004, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Aurelio Moreta Valenzuela; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. Henry Me-



rán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes y Wanda Calderón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación y falta de ponderación de los artículos 1315, 1382 y 1134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a la cláusula 12 del Pacto Colectivo de fecha 7 de diciembre del 1989, suscrito entre la recurrida y el sindicato de ésta;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que los jueces desnaturalizaron los hechos de la causa al tener una confusión, pues tomaron como fundamento para dictar la sentencia aspectos que no tienen nada que ver con la demanda de que se trata, toda vez que ésta se fundamenta en la reclamación de días de salarios dejados de pagar cuando los meses son de 31 días, por lo que la recurrida paga a sus trabajadores la última quincena en base a 15 días y no en base a 16 días como establece el pacto colectivo; que en ningún momento el reclamó el pago de vacaciones dejadas de disfrutar como erróneamente plantean los jueces, por lo que no se le podía rechazar su demanda sobre la base de que no probó que el pago recibido respondiera a otro concepto que no fuera vacaciones; que por otra parte desconocieron los jueces, la disposición del artículo 1134 del Código Civil que obliga a las partes a cumplir con las obligaciones pactadas, que fue lo sucedido con la recurrida que no cumplió con la cláusula 12 del Pacto Colectivo y debió ser condenada a la reparación de los daños y perjuicios reclamados;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrida Lic. Aurelio Moreta Valenzuela sostiene: 1) que la parte recurrente durante el tiempo laborado hasta la fecha de la demanda ni después en los meses de treinta y un días en la segunda quincena no le pagaron 16 días, sino se limitaron a pagar 15 días de salario dejados de pagar un día en cada quincena de los meses de treinta y un día; (2) que el Pacto Colectivo suscrito entre la

empresa recurrente y los trabajadores establece que cuando los meses sean de 31 días debe de pagar 16 días en la última quincena de cada mes; 3) que durante los cuatro meses, mes y días laborados en cada año hay siete meses de 31 días, en el cual en la última quincena la parte recurrente tenía que pagarle 16 días de salario, pagándole 15, o sea los meses de: enero, marzo, mayo, julio, agosto y diciembre; 4) que en virtud de que la parte recurrente no cumplió con su obligación antes de la terminación del contrato de trabajo se vió en la obligación de demandarla; 5) que la parte recurrente por el hecho de no cumplir con las obligaciones contractuales establecidas en el Pacto Colectivo de condiciones de trabajo le ha causado grandes daños y perjuicios morales, materiales y espirituales por el hecho de no poder cumplir con algunos compromisos económicos; por lo que solicita que no confirme en todas sus partes la sentencia impugnada; que figura depositada nómina de pago donde aparece el trabajador cobrando su última quincena y firmada por este, no demostrando a su vez el mismo que existiera la cláusula señalada de pago de 16 días en los meses de 31 días, por lo que es rechazado tal reclamo de pago de 28 días de salario y en consecuencia se rechaza el reclamo de indemnizaciones por daños y perjuicios, por no haberse probado la falta alegada”;

Considerando, que aunque el trabajador está liberado de la prueba de los hechos establecidos por los libros y registros que el empleador debe mantener ante las autoridades del trabajo, entre los que se encuentra el monto del salario devengado alegado por un demandante, esa exención no se aplica cuando éste invoca un salario mayor al que figura en dichos documentos, pues con ellos el empleador destruye la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, contrario a lo expresado por el recurrente, el Tribunal a-quo no decidió el rechazo de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas, sino que le dio el alcance y sentido correcto a la acción ejercida por el recurrente, al señalar que éste reclamaba días de salarios dejados de pagar en la segunda

quincena de cada mes contentivo de treintidós días, en base a lo cual dictó su fallo basado, en que a su juicio el demandante no probó la existencia de una cláusula que le concediera el derecho reclamado;

Considerando, que la conclusión a la que llegó la Corte a-qua fue producto de la ponderación de la prueba aportada por las partes y en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y debe ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aurelio Moreta Valenzuela, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de agosto del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar condenación en costas, pues al haber incurrido en defecto la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de febrero del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL)
<b>Abogados:</b>	Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste.
<b>Recurrida:</b>	Isabel Félix.
<b>Abogado:</b>	Lic. Roberto Félix Mayib.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de noviembre del 2006.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), entidad de comercio, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 247, Ensache Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roberto Félix Mayib, abogado de la recurrida Isabel Féliz;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de marzo del 2006, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1155370-7, respectivamente, abogados de la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo del 2006, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib, cédula de identidad y electoral núm. 001-0056405-3, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, en funciones de Presidente; Juan Luperón Vásquez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Isabel Féliz

contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de septiembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la demandante Isabel Cristina Féliz Rosario y la demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), por causa de despido injustificado con responsabilidad para la demandada; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), a pagarle a la parte demandante Isabel Cristina Féliz Rosario, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Catorce Mil Ciento Ochenta y Ocho Pesos Oro con 16/00 (RD\$14,188.16); 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Treinta y Ocho Mil Quinientos Diez Pesos Oro con 72/00 (RD\$38,510.72); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Siete Mil Noventa y Cuatro Pesos Oro con 08/00 (RD\$7,094.08); la cantidad de Cuatro Mil Veinticinco Pesos Oro con 04/00 (RD\$4,025.04) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Diez Mil Ciento Treinta y Cuatro Pesos Oro con 60/00 (RD\$10,134.60); más el valor de Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Pesos Oro con 56/00 (RD\$48,300.56) por concepto de los meses de salario transcurridos entre la fecha de la demanda y la presente sentencia por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Veintidós Mil Doscientos Cincuenta y Tres Pesos Oro con 16/00 (RD\$122,253.16); todo en base a un salario mensual de Doce Mil Setenta y Cinco Pesos Oro dominicanos con 14/00 (RD\$12,075.14) y un tiempo laborado de tres (3) años, seis (6) meses y veintiún (21) días; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL) a pagarle a la parte demandante Isabel Cristina Féliz Rosario, la suma de Seis Mil Treinta y Siete Pesos Oro Dominicanos con 57/00 (RD\$6,037.57), por

concepto de la última quincena laborada y no pagada; **Cuarto:** Se rechaza por los motivos expuestos la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Isabel Cristina Félix Rosario, contenida en el escrito de demanda inicial; **Quinto:** Se comisiona al ministerial William, Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. José Roberto Félix Mayib, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), en contra de la sentencia de fecha 22 de septiembre del 2005, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de conformidad a la ley y el derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y lo acoge en parte y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Desnaturalización de los medios de prueba aportados al debate, desconocimiento al principio de libertad de pruebas en materia laboral, falta de motivación legal por descartar medios de prueba aportados al debate, inobservancia, errónea interpretación de los artículos 16 y 541 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, aduciendo que el memorial de casación no contiene el desarrollo del medio en que se funda dicho recurso;

Considerando, que si bien lo hace de manera sucinta, la recurrente desarrolla el medio en que basa el recurso de casación, indicando la forma en que a su juicio fueron cometidas las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada, lo que permite a esta corte examinar las mismas y determinar los meritos de dicho recurso, razón por la cual el medio de inadmisión carece de fundamento, por lo que es desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte se basó en argumentos insostenibles jurídicamente para descartar los medios de prueba aportados al debate, violando el principio de libertad de pruebas consagrado por el legislador dominicano en esta materia, al desechar las pruebas aportadas consistentes en declaraciones de personas que estuvieron investigando el caso aduciendo que para darle crédito a dichas pruebas las mismas debían emanar de las autoridades de trabajo restándole por esa razón crédito a las mismas, con lo que desnaturalizó esos medios y violó los artículos 16 y 541, que contemplan la libertad de prueba y hacen admisible todos los medios de pruebas en los litigios que se originan en materia de trabajo sin estar subordinados para su validez a la intervención de las autoridades administrativas laborales, salvo que expresamente se consagre legislativamente, como es el caso del despido de la mujer embarazada;

Considerando, que la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que figura depositada en el expediente el documento denominado Guía de Seguimiento y Retroalimentación Proyectos Offline de Opitel, cuyo objetivo principal es el de poner a los supervisores una herramienta que asegure el seguimiento apropiado de los resultados y comportamiento de sus representantes de manera estandarizada y en el caso de la falta que se le atribuye a la trabajadora contiene varios puntos entre los cuales se encuentra el “uso de frases verbales no adecuadas a malas palabras”; la cual se considera falta grave, y los pasos a seguir son los siguientes: “El Supervisor retroalimentará al representante sobre la falta cometida, llena el



formulario de seguimiento y aplica una fase II inmediatamente, el representante vuelve a cometer una falta grave, durante el período de la fase II, el supervisor retroalimentará nuevamente y crearle una fase disciplinaria III. El empleado no mejora su conducta y sigue cometiendo dichas faltas en el período de la fase disciplinaria III, será terminado el contrato de trabajo, previa consulta, con accesoría legal; que aunque la trabajadora pronunció la palabra obscena que se le atribuye y esa fue escuchada por un cliente y el ejecutivo consultor, por el propio Reglamento Guía de Seguimiento no se le aplicó las fases disciplinarias contenidas en el mismo, siendo la causa de terminación del contrato de trabajo, la falta cometida en el período de la tercera fase disciplinaria, y según los testigos presentados por la empresa esa era la primera falta y el despido fue ejecutado a la semana después del hecho según el testigo José Antonio Jiménez Acosta, por lo que debe ser declarado injustificado”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 del Código de Trabajo, “en todo contrato de trabajo deben tenerse como incluidas las disposiciones supletorias dictadas en este código para regir las relaciones entre trabajadores y empleadores, pero las partes pueden modificarlas siempre que sea con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar su condición”;

Considerando, que en virtud de esa normativa legal cuando una empresa establece, ya fuere a través de los contratos de trabajo, convenios colectivos, reglamento interior de trabajo o por cualquier otro instrumento la observancia de un procedimiento previo a la terminación de un contrato de trabajo de un trabajador, aún cuando la falta imputada a éste sea una de las señaladas en el artículo 88 del Código de Trabajo como una causal de despido, antes de adoptar esa medida la empresa está en la obligación de cumplir dicho procedimiento, careciendo de justificación todo despido que se ejecute sin la observancia de ese requisito;

Considerando, que consecuencialmente no constituye una violación al principio de libertad de pruebas que rige en esta materia,

el hecho de que un tribunal descarte un medio de prueba que pretenda demostrar la justa causa del despido, si frente a una situación como la expuesta anteriormente, no se le demuestra que las fases previas a la consumación del despido han sido cumplidas por el empleador;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo restó fuerza probatoria a los medios de pruebas presentados por la empresa para demostrar la justa causa del despido, no porqué estos le resultaran inadecuados, sino porque la acción ejercida por la recurrente al poner término al contrato de trabajo de la recurrida fue extemporánea, por no cumplirse antes las fases disciplinarias concebidas como preliminar para poner fin al contrato de trabajo por la falta atribuida a ésta por “la guía de seguimiento y retroalimentación de proyectos Offline de Opitel”, las cuales figuran indicadas en la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de febrero del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de noviem-

bre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de abril del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Manuel Pérez Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Geuris Falette.
<b>Recurrida:</b>	Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. (E. G. E. Haina).
<b>Abogado:</b>	Lic. Ernesto V. Rafal Romero.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 29 de noviembre del 2006.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Pérez Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0101325-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 12 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, abogado del recurrente Carlos Manuel Pérez Ramírez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de febrero del 2006, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., por sí y por el Lic. Limbert A. Astacio, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 002-0004059-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero del 2006, suscrito por el Lic. Ernesto V. Rafal Romero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0143328-2, abogado de la recurrida Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. (E. G. E. Haina);

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en desahucio y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrente Carlos Manuel Pérez Ramírez contra de la recurrida Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. (E. G. E. Haina), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San

Cristóbal dictó el 22 de julio del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a Carlos Manuel Pérez Ramírez con la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., a causa del desahucio ejercido por ésta última; **Segundo:** Se declara buena, en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la demanda en validez de oferta real de pago y posterior consignación, hecha por la Empresa Generadora de Electricidad, S. A., a Carlos Manuel Pérez Ramírez mediante Acto No. 057/2003 del cinco (5) de febrero del 2003, instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia se declara la validez de la misma; **Tercero:** Se ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Administración Local de San Cristóbal, hacer entrega de la suma de Cincuenta y Nueve Mil Ciento Treinta y Cuatro Pesos con 96/00 (RD\$59,134.96), al señor Carlos Manuel Pérez Ramírez, tan pronto le sea requerida, de conformidad con el procedimiento establecido y que fueron consignados a su favor por la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., según Recibo de Pago No. 9530582 del seis (6) de febrero del año 2003; **Cuarto:** En cuanto a la demanda en daños y perjuicios accesoriamente incoada por Carlos Manuel Pérez Ramírez contra la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., se declara buena, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a procedimiento legal; **Quinto:** En cuanto al fondo, se acoge la demanda en daños y perjuicios incoada por Carlos Manuel Pérez Ramírez contra la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., por ser justa y reposar en prueba legal; en consecuencia se condena a esta última pagar al primero la suma de Siete Millones Doscientos Cincuenta Mil (RD\$7,250,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por Carlos Manuel Pérez Ramírez, a consecuencia del proceder de la empresa; disminuidos en la suma de Ciento Setenta y Seis Mil Seiscientos Cuarenta (RD\$176,640.00); **Sexto:** Se compensan pura y simplemente, las costas del procedimiento, por

haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones; **Séptimo:** Se comisiona a Noemí E. Javier Peña, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Generadora de Electricidad de Haina, S. A., contra los ordinales 4, 5 y 6to., de la sentencia laboral número 64-2004 del 22 de julio del año 2004 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca el ordinal quinto de la sentencia impugnada, y en consecuencia rechaza por improcedente mal fundada y carente de base legal la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Carlos Manuel Pérez Ramírez contra la Empresa Generadora de Electricidad de Haina, S. A.; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en litis; **Cuarto:** Comisiona el ministerial David Pérez Méndez, de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Omisión de estatuir al no decidir sobre alegato de que el trabajador estaba declarado en categoría inferior a la que le correspondía en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, hecho que atentaba contra su derecho a una pensión digna al momento de ser jubilado. Violación a los artículos 1, letra b), 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 21, 68, 75, 76, 77, 145, 146, 147, 148 y 149 del Reglamento 807 del 30 de diciembre de 1966 de Higiene y Seguridad Industrial, al no colocar tapa protectora al compresor que provocó el fatal accidente de trabajo ni colocar avisos indicativos y señales visuales advirtiendo los lugares de peligro para la debida orientación de los trabajadores; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa al solo ponderar las declaraciones que le interesaban y omitir aquellas que establecían las violaciones de la recurrida a las reglamentaciones de higiene y seguridad industrial. Violación a los Principios

I y VI del Código de Trabajo relativos a los fines del trabajo humano, a la buena fe y al uso abusivo de los derechos;

Considerando, que en el primer medio de casación el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en la falta de omisión de estatuir al no pronunciarse sobre uno de los principales alegatos que esgrimió desde el primer grado, en el sentido de que se le declaró en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, (I. D. S. S.) con una categoría inferior a la que le correspondía, lo que de haber sido ponderado por dicha corte hubiera bastado para imponerle condenaciones a la recurrida, puesto que esa falta atentaba contra el futuro del recurrente quien fruto de una evidente falta del empleador se encuentra en una situación laboral desventajosa al perder su mano izquierda; que la Corte a-quo al no aludir sobre ese punto vital para el proceso incurrió en omisión de estatuir; que de igual modo, violó los artículos 75 y 76 del Reglamento núm. 807 del 30 de diciembre de 1966 de Higiene y Seguridad Industrial, los que establecen ciertas normas para la protección de los trabajadores contra accidentes de trabajo, que debieron ser cumplidas por la empresa, tales como la aprobación de la Secretaría de Estado de Trabajo para determinar si procedía o no la instalación industrial para la protección del trabajador contra accidentes del trabajo, la que manda que los empleadores se aseguren que los locales de trabajo estén contruidos, instalados y dirigidos de forma que ofrezcan adecuada protección, así como ofrecerles a los trabajadores todas las instrucciones inherentes a los riesgos a que están expuestos en la ejecución de sus labores, lo que no se cumplió en la especie por cuanto el recurrente sufrió el accidente de trabajo que le cercenó la mano izquierda, precisamente porque el empleador no le advirtió el peligro que había al operar un compresor Ingersol-Rand sin la tapa protectora para el abanico de enfriamiento que había sido retirada para evitar que se calentara con el polvillo de cemento proveniente del cercano puerto de Haina, en vez de buscar otra formula menos peligrosa; que dicha corte también violó el artículo 77 del citado reglamento que señala que en los centros de trabajo se colocarán cuando fuere de lugar, avi-



sos indicativos y señales visuales advirtiendo los lugares de peligro para la debida orientación de los trabajadores, pero que en la inspección hecha por los jueces del tribunal en fecha 13 de diciembre del 2004, se pudo comprobar que el compresor en el que ocurrió el accidente de trabajo no tenía ningún letrero que indicara el peligro que se corría al no disponer el abanico interior de su correspondiente protección y también pudo comprobar con el manual de manejo de esos equipos, que los mismos venían con su protector, pero que no lo tenía al ocurrir el fatal accidente que tuvo el trabajador; que al revocar la sentencia de primer grado bajo el alegato de que el accidente de trabajo se debió a una falta del trabajador, la Corte a-qua incurrió en la falta de recurrir a una figura que no es propia del derecho del trabajo sino del derecho común, sobre todo en materia de accidentes de tránsito, en que se puede atribuir la comisión de faltas por parte de la víctima y derivar consecuencias jurídicas de las mismas, lo que no es posible en materia laboral en la que funciona la teoría del riesgo creado, basada en el riesgo que se produce a partir de la introducción del maquinismo, importando poco que se pudieran establecer faltas personales, tales como descuidos e inobservancia de reglamentaciones, puesto que se trata de situaciones que están por encima de las personas y afectan el orden público”;

Considerando, que con respecto a lo que alega el recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de omisión de estatuir se ha podido determinar, que si bien es cierto que en su demanda original ante el tribunal de primer grado, el trabajador planteó el hecho de que la empleadora lo había declarado por ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I. D. S. S.) en una categoría inferior a la que le correspondía lo que le ocasionó un perjuicio y que dicho tribunal no estatuyó al respecto, no menos cierto es, que el recurrente no apeló la decisión de primer grado, sino que por el contrario, ante la Corte a-qua solicitó que la misma fuera confirmada en todas sus partes; que además, y según consta en la sentencia impugnada, la Corte a-qua fue apoderada de un recurso de apelación parcial introducido por Ege Haina contra los ordi-

nales cuarto, quinto y sexto que contenían las condenaciones civiles que le fueron impuestas por el tribunal de primer grado, sin atacar ningún otro aspecto de la sentencia; por lo que, al no estar sobre el alegato propuesto por el recurrente en su demanda original relativo al perjuicio que se le ocasionó con la inscripción en una categoría inferior dentro del seguro social, del que no se encontraba apoderada por no haber sido apelado por ninguna de las partes, resulta claro y evidente que la Corte a-qua actuó correctamente y dentro del límite impuesto por la regla procesal “*tantum devolutum quantum appellatum*”, según la cual la “apelación solo se devuelve en la medida de lo apelado”; que en consecuencia se rechaza este alegato del recurrente por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en cuanto a lo que alega el recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo violó la teoría del riesgo creado al establecer en su sentencia que el accidente se debió a una falta exclusiva del trabajador, se ha podido determinar que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que de los testimonios en conjunto vertidos ante esta Corte y ante el Tribunal a-quo y producto del descenso efectuado al lugar donde ocurrió el accidente, del examen físico de la máquina, esta Corte ha conformado el criterio de que más que una falta atribuible a la empresa, y aun cuando la tapa posterior del compresor donde ocurrió el hecho no estuviese colocada, ni aun la alegada protección del abanico que fue el causante del hecho, como se alega, sin haber sido establecido ni probado ciertamente que el mismo hubiese estado, no hubiese estado, en la especie dicho accidente debe ser atribuible a una falta exclusiva del operador demandante, pues éste no tenía ninguna razón para introducirse, como lo hizo, en la parte posterior e interior del compresor ni introducir la mano, como lo hizo, para verificar si, ciertamente, dicho aparato estaba o no funcionando”;

Considerando, que la responsabilidad del empleador en el ámbito laboral se fundamenta en preceptos distintos a los del Derecho común, ya que no está basada en la teoría de la culpa ni en el

reconocimiento de una presunción de culpabilidad, ni tampoco se basa en la falta del trabajador que conlleva a la exoneración del empleador, sino que en esta materia la responsabilidad del empleador se sustenta en la denominada teoría del riesgo profesional, complementada con la concepción del riesgo de autoridad, según la cual la responsabilidad del empleador resulta independiente de la noción de culpa, tal como se desprende del artículo 727 del Código de Trabajo, ya que se basa en el riesgo que envuelve el ejercicio de toda actividad industrial como consecuencia de la subordinación que el contrato de trabajo impone al asalariado; que en la especie, al revocar el Tribunal a-quo las condenaciones civiles que le fueron impuestas a la empleadora, bajo el argumento de que el accidente se debió a una falta exclusiva del recurrente, sin evaluar el riesgo generado en las actividades realizadas por éste por cuenta de la empleadora, dicho tribunal efectuó una aplicación incorrecta de las reglas que norman la responsabilidad del empleador en el ámbito laboral fundamentadas en la teoría del riesgo profesional, por lo que incurrió en el vicio denunciado por el recurrente en este medio, lo que conlleva que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de ponderar el segundo medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en sus atribuciones laborales, de fecha 12 de abril del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de noviem-

bre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 41

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de diciembre del 2005.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Rosa María Esmeralda Almonte Lugo.
- Abogados:** Licdos. Geuris Falette y Joaquín A. Luciano L.
- Recurridos:** Centro Explora de Educación Inicial, S. A. y Emelinda Padilla.
- Abogado:** Dra. Lelis Santana Fernández de Faxas.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 29 de noviembre del 2006.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa María Esmeralda Almonte Lugo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1145974-9, con domicilio y residencia en la calle Jesús Maestro núm. 26, Esq. Ramón Fidel Yañez, Mirador Norte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de la recurrente Rosa María Esmeralda Almonte Lugo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lelis Santana Fernández, abogada de la recurrida Centro Explora de Educación Inicial, S. A. y Emelinda Padilla;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de febrero del 2006, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0914374-3, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero del 2006, suscrito por la Dra. Lelis Solanlly Santana Fernández de Faxas, cédula de identidad y electoral núm. 002-0003907-1, abogada de la recurrida Centro Explora de Educación Inicial, S. A. y Emelina Padilla;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: **“Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 30 de agosto del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Rosa María Esmeralda Almonte Lugo contra la recurrida Centro Explora de Educación Inicial, S. A. y Emelinda Padilla, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, regular las demandas en reclamación de la nulidad de desahucio, pago de derechos laborales e indemnización por daños y perjuicios fundamentadas en un desahucio ejercido por el empleador interpuestas por la Sra. Rosa María Esmeralda Almonte Lugo, en contra de Centro Explora de Educación Inicial y Sra. Emelinda Padilla, por ser conforme al derecho y en cuanto al fondo, las rechaza en todas sus partes por improcedentes, mal fundamentadas, carentes de base legal y muy especialmente por falta de pruebas; **Segundo:** Condena a la Sra. Rosa María Esmeralda Almonte Lugo, al pago de las costas del procedimiento a favor de la Dra. Lelis S. Santana Fernández de Faxas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004) por la Sra. Rosa María Esmeralda Almonte Lugo, contra la sentencia marcada con el No. 395/2003, relativa al expediente laboral marcado con el No. C-052/0581-2003, dictada en fecha treinta y uno (31) de octubre

del año dos mil tres (2003), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes sin responsabilidad para Centro Explora de Educación Inicial, S. A., y por tanto rechaza los términos de la instancia de la demanda en nulidad de desahucio e indemnización por alegados daños y perjuicios, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la ex -trabajadora sucumbiente Sra. Rosa María Esmeralda Almonte Lugo, al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Lelis Solanlly Santana, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa al entender que una fecha discretamente anterior al término estipulado para finalizar el contrato de trabajo no implicaba su nulidad, violación al artículo 75, ordinal primero del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 26, 27, 28 y 33 del Código de Trabajo, al considerar contrato de trabajo por cierto tiempo uno que era por tiempo indefinido; **Tercer Medio:** Violación al artículo 232 del Código de Trabajo que establece que es nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el período de gestación de la trabajadora, violación al X Principio del Código de Trabajo;

Considerando, que la parte recurrente en su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se unen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa al entender que el término como modalidad de las obligaciones se estipula supletoriamente a favor del deudor de la obligación, por lo que no ha lugar a precisar que el solo hecho de girar un cheque de pago con fecha anterior al término estipulado, se instituyó el ejercicio extemporáneo de dicha terminación, olvidando que la Sra. Karent Jenny Jiménez, testigo a cargo de la recurrente, declaró con precisión que el contrato



de trabajo terminó antes de la fecha estipulada, de igual forma violó la Corte a-qua el artículo 75 ordinal primero del Código de Trabajo al señalar que el desahucio no surte efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente si el empleador ejerce su derecho durante el tiempo en que ha garantizado al trabajador que utilizará sus servicios conforme a lo dispuesto por el artículo 26 del mismo código, de igual forma incurrió en la falta de violar los artículos 26, 27, 28 y 33 del Código de Trabajo los que definen lo que es contrato por tiempo indefinido y por cierto tiempo, señalando las condiciones para que se puedan formalizar uno u otro contrato, los trabajos que realizaba la recurrente eran de naturaleza permanente puesto que impartía docencia en una institución educativa especializada en niños, lo que implica que aunque el empleador recurrido le hiciera firmar un contrato que señala que era por cierto tiempo la permanencia de la actividad determinaba que era por tiempo indefinido, con lo que violó el artículo 26 del Código de Trabajo. La labor docente en un centro educativo es de naturaleza permanente y satisface necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa educativa por lo que de igual forma viola la Corte a-qua el artículo 27, la labor que realizaba la recurrente era ininterrumpida pues prestaba sus servicios todos los días laborales y la continuidad se extendía de manera indefinida, por lo que el artículo 28 del Código de Trabajo fue violado por la Corte a-qua al igual que el 33 pues el servicio que prestaba la recurrente calificaba como contrato por tiempo indefinido puesto que satisfacía necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa recurrida y eran labores de naturaleza permanente, la recurrente no estaba sustituyendo a nadie en sus labores y no convenía a sus intereses puesto que el desahucio fue ejercido encontrándose en estado de embarazo avanzado, así como también violó el artículo 232 del Código de Trabajo y el X Principio Fundamental del mismo los cuales apuntan a proteger a la mujer en estado de embarazo o pariturienta, como lo era el caso de la recurrente, la cual se encontraba protegida por el orden público laboral. Si el propósito fundamental es proteger la maternidad, la empleadora recurrida no podía sa-

biendo el estado de embarazo de la recurrente, proceder a desahuciarla sin siquiera esperar la llegada del término del contrato de trabajo por cierto tiempo, sino cuatro días antes del tiempo garantizado”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa el contrato de trabajo termina en enero del año 2005, por lo que la Corte entiende que se reclama el último año, o sea el año 2004, que al momento de esta decisión ya la empresa ha asumido tal obligación y dado que la declaración jurada que presenta es del 2003, es claro que no demostró tener pérdida en el año reclamado, por lo que tal reclamo es acogido por esta Corte”; y agrega “que de las declaraciones de la representante del Centro Educativo demandado originario, corroboradas por las declaraciones coherentes y verosímiles de la Srta. Karent Jenny Jiménez M., testigo con cargo a la propia reclamante, se retiene como hecho probado que la susodicha extrabajadora fue contratada para hacer frente a una necesidad contingente, pues en ese colegio no se ofrecía regularmente dos cursos de nido B, y también que al momento convenido para la terminación de la relación de trabajo, no existían condiciones para reaperturarlo, pues no fue sino dos (2) meses del inicio del año lectivo siguiente, que hubo demanda de reabrir ese curso, por lo cual procede rechazar los términos de la instancia de demanda y el presente recurso”;

Considerando, que la parte recurrente expone como medios de casación vicios de la sentencia impugnada relativos a la violación de las disposiciones de los artículos 75, 26, 27, 28, 33 y 232 del Código de Trabajo, así como violación al X Principio de dicho código, medios que serán examinados en conjunto, por su vinculación al asunto objeto de dicho recurso y en tal sentido es preciso admitir al estudiar las piezas que componen el expediente, que en el caso de la especie la Corte a-qua en el considerando principal de su sentencia hace una especulación carente de fundamento jurídico al determinar que por el hecho de pagar a la recurrente de forma

anticipada las prestaciones laborales dicho contrato había terminado y se encontraba ejecutado en su totalidad, deduciendo de dicho razonamiento sin mayor análisis que el contrato de trabajo era para un servicio determinado, sin hacer ninguna investigación sobre la naturaleza misma del servicio prestado por la recurrente;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte “que cuando surge una contención acerca de si el contrato de trabajo celebrado por las partes es por tiempo indefinido o por una obra determinada, los jueces del fondo están obligados a exponer en su fallo, de una manera clara y precisa, los elementos de hecho que permita a la Suprema Corte de Justicia controlar la calificación que le ha sido dada a dicho contrato”, cosa que no se advierte en la especie;

Considerando, por otra parte que la recurrente alegó a todo lo largo del proceso que al ocurrir el llamado desahucio ella se encontraba en estado de embarazo, situación esta no controvertida entre las partes, y que en esa virtud toda acción ejercida destinada a privarla de su empleo resultaba nula de pleno derecho, de conformidad con los artículos 232, 233 y 235 del Código de Trabajo;

Considerando, que es evidente que la Corte a-qua no ponderó adecuadamente la situación de embarazo de la recurrente, dejando su sentencia carente de base legal en cuanto a ese aspecto se refiere, razones estas por la que dicha sentencia debe ser casada y enviada a otro tribunal del mismo grado para su conocimiento y mejor sustanciación del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 24 de enero del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Cemex Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Elvis Cecilio Hernández Adames, Orlando F. Marcano Sánchez y César A. Mercedes Báez.
<b>Recurridos:</b>	Francisco Lajara Jerez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de noviembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cemex Dominicana, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de marzo del 2006, suscrito por los Dres. Elvis Cecilio

Hernández Adames, Orlando F. Marcano Sánchez y César A. Mercedes Báez, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0801173-5, 001-0909790-7 y 001-0077743-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo del 2006, suscrito por el Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0085862-0, abogado de los recurridos Francisco Lajara Jerez y compartes;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre del 2006 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de noviembre del 2006 estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Francisco Lajara Jerez y compartes contra la recurrente Cemex Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 10 de marzo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechazan las conclusiones del Lic. Félix Antonio

Castillo a nombre de los señores Francisco Lajara Jerez, Alfonso Cedeño, Juan Leonardo Silvestre, Pascual Félix Valdez y Francisco Guerrero, por los motivos y fundamentos de esta sentencia; **Segundo:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haberse interpuesto de acuerdo a los procedimientos legales, en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y sobre todo por no haberse establecido el contrato de trabajo; **Tercero:** Se acogen las conclusiones de los Dres. Elvis Cecilio Hernández, Orlando F. Marcano y César A. Mercedes Báez a nombre de la empresa Cemex Dominicana, S. A., por ser justa en la forma y procedente en el fondo; **Cuarto:** Se condena a los demandantes al pago de las costas del presente proceso, sin distracción; **Quinto:** Se comisiona al Alguacil Jesús de la Rosa, de Estrados de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; **Sexto:** Se les ordena a la secretaría de este tribunal expedir copia con acuse de recibo a los abogados actuantes, o bien a las partes de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe revocar como al efecto revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida, la No. 469-05-00034, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara que existió contrato de trabajo de los regidos por el artículo primero del Código de Trabajo entre los señores Francisco Lajara Jerez, Alfonso Cedeño, Juan Leonardo Silvestre, Pascual Félix Valdez, Francisco Guerrero y la empresa Cemex Dominicana, S. A., en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara resuelto los contratos de trabajo existente

entre los señores Francisco Lajara Jerez, Alfonso Cedeño, Juan Leonardo Silvestre, Pascual Félix Valdez y Francisco Guerrero y la empresa Cemex Dominicana, S. A., por causa de despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a Cemex Dominicana, S. A., a pagar a favor de cada uno de los trabajadores recurrentes, las prestaciones y valores siguientes: a Francisco Lajara Jerez, 28 días de preaviso a razón de RD\$818.18 por día, igual a RD\$22,909.09 (Veintidós Mil Novecientos Nueve Pesos con 09/100); 161 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$818.18, igual a RD\$131,726.98 (Ciento Treinta y Un Mil Setecientos Veintiséis Pesos con 98/100); 18 días de vacaciones a razón de RD\$818.18, igual a RD\$14,727.24 (Catorce Mil Setecientos Veintisiete Pesos con 24/100); 60 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa, a razón de 818.18, igual a RD\$49,090.80 (Cuarenta y Nueve Mil Pesos con 90/100); todo en base a un salario semanal de RD\$4,500.00 y un tiempo de trabajo de siete (7) años, más la suma de RD\$116,983.37 (Ciento Dieciséis Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos con 37/100); por aplicación del ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo vigente. A Alfonso Cedeño: 28 días de preaviso a razón de RD\$818.18 por día, igual a RD\$22,909.09 (Veintidós Mil Novecientos Nueve Pesos con 09/100); 161 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$818.18, igual a RD\$131,726.98 (Ciento Treinta y Un Mil Setecientos Veintiséis Pesos con 98/100); 18 días de vacaciones a razón de RD\$818.18, igual a RD\$14,727.24 (Catorce Mil Setecientos Veintisiete Pesos con 24/100); 60 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa, a razón de 818.18, igual a RD\$49,090.80 (Cuarenta y Nueve Mil Pesos con 90/100); todo en base a un salario semanal de RD\$4,500.00 y un tiempo de trabajo de siete (7) años. A Juan Leonardo Silvestre: 28 días de preaviso a razón de RD\$818.18 por día, igual a RD\$22,909.09 (Veintidós Mil Novecientos Nueve Pesos con 09/100); 161 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$818.18, igual a RD\$131,726.98 (Ciento Treinta y Un Mil Setecientos Veintiséis Pesos con 98/100); 18 días



de vacaciones a razón de RD\$818.18, igual a RD\$14,727.24 (Catorce Mil Setecientos Veintisiete Pesos con 24/100); 60 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa, a razón de 818.18, igual a RD\$49,090.80 (Cuarenta y Nueve Mil Pesos con 90/100); todo en base a un salario semanal de RD\$4,500.00 y un tiempo de trabajo de siete (7) años, más la suma de RD\$116,983.37 (Ciento Dieciséis Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos con 37/100); por aplicación del ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo vigente. A Pascual Félix Valdez: 28 días de preaviso a razón de RD\$818.18 por día, igual a RD\$22,909.09 (Veintidós Mil Novecientos Nueve Pesos con 09/100); 161 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$818.18, igual a RD\$131,726.98 (Ciento Treinta y Un Mil Setecientos Veintiséis Pesos con 98/100); 18 días de vacaciones a razón de RD\$818.18, igual a RD\$14,727.24 (Catorce Mil Setecientos Veintisiete Pesos con 24/100); 60 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa, a razón de 818.18, igual a RD\$49,090.80 (Cuarenta y Nueve Mil Pesos con 90/100); todo en base a un salario semanal de RD\$4,500.00 y un tiempo de trabajo de siete (7) años, más la suma de RD\$116,983.37 (Ciento Dieciséis Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos con 37/100); por aplicación del ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo vigente, a Francisco Guerrero: 28 días de preaviso a razón de RD\$818.18 por día, igual a RD\$22,909.09 (Veintidós Mil Novecientos Nueve Pesos con 09/100); 161 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$818.18, igual a RD\$131,726.98 (Ciento Treinta y Un Mil Setecientos Veintiséis Pesos con 98/100); 18 días de vacaciones a razón de RD\$818.18, igual a RD\$14,727.24 (Catorce Mil Setecientos Veintisiete Pesos con 24/100); 60 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa, a razón de 818.18, igual a RD\$49,090.80 (Cuarenta y Nueve Mil Pesos con 90/100); todo en base a un salario semanal de RD\$4,500.00 y un tiempo de trabajo de siete (7) años, más la suma de RD\$116,983.37 (Ciento Dieciséis Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos con 37/100); por aplicación del ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo vigente;

**Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a Cemex Dominicana, S. A., a pagar a favor de cada uno de los trabajadores recurrentes, la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos con 00/100), por concepto de reparación de daños y perjuicios, por no haberlo inscrito en el fondo de pensiones y en el Seguros de Riesgos Laborales; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena a Cemex Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;...

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua le violó su derecho de defensa, al aceptar el depósito de documentos a la actual recurrida en plena audiencia, sin seguir el procedimiento establecido por la ley para el depósito de documentos fuera del escrito inicial y sin concederle un plazo que solicitó a los fines de pronunciarse sobre los mismos, lo que además de ser violatorio a los preceptos legales vigentes, le causó daños de grandes magnitudes, pues de esos documentos se derivó la revocación de la sentencia de primer grado que le había dado ganancia de causa;

Considerando, que la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que a la audiencia de fecha 15-12-05 comparecieron las partes, por órgano de sus abogados apoderados constituida la Corte el presidente dejó abierta la audiencia en materia de discusión del recurso. Fue escuchado el representante de la empresa, señor Luis Eduardo Díaz Lora, cuyas declaraciones constan en el acta de audiencia de la fecha, la recurrida solicitó que se le otorgue un plazo para pronunciarse respecto al depósito de los nuevos documentos producidos por la parte recurrente en el día de hoy, todo en virtud de lo establecido en el artículo 545 del Código de Trabajo. La recu-

rente lo dejó a la soberana apreciación de la Corte, y ésta falló: Considerando, que la parte recurrida ha solicitado le sea concedido un plazo de 48 horas a los fines de referirse al depósito de nuevo documento hecho por la recurrente, lo que la recurrente deja a la soberana apreciación de la Corte. Que al tratarse de actas de audiencia de primer grado y ser por tanto documentos conocidos y debatidos por las partes en primer grado no requieren de la formalidad establecida en los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, razón por la que se rechaza tal solicitud y en todo caso la recurrida podría referirse a ello en el plazo que le acuerda el artículo 531 del Código de Trabajo; ordena dejar cerrada la fase de discusión del recurso e invita a las partes producir sus conclusiones al fondo. Las partes concluyeron al fondo, tal y como se deja dicho al inicio de esta sentencia y la Corte falló: Reserva el fallo sobre el fondo, las costas y los méritos del recurso y todas y cada una de las conclusiones de las partes para rendirles en una próxima audiencia, concede plazo de la ley de 48 horas a las partes para depósito de escrito ampliatorio de conclusiones; que la parte recurrente depositó los siguientes documentos: Copia certificada de la sentencia recurrida; copia certificada de acta de audiencia de fecha 28/04/2004, celebrada por el Juzgado a-quo; copia certificada de acta de audiencia de fecha 10/06/2004, celebrada por ante el Juzgado a-quo; escrito inicial de demanda”;

Considerando, que si bien constituye una violación al derecho de defensa admitir los documentos depositados por una parte fuera del plazo establecido por la ley, sin dar oportunidad a la contra parte de pronunciarse sobre los mismos antes de esa admisión, el desconocimiento del trámite procesal instituido por el Código de Trabajo para el depósito de documentos en esa circunstancia, carece de relevancia cuando el tribunal no fundamenta sus fallos en los mismos, sino en otros medios de prueba, pues se trataría de una violación a la ley sin ninguna repercusión en el asunto decidido;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que los do-

cumentos cuyo depósito objeta la recurrente son copias certificadas de audiencias celebradas ante el tribunal de primer grado, las que no fueron utilizadas por la Corte a-qua para sustentar su decisión, habiendo ésta dado por establecida la relación de trabajo que dio pasó a la presunción de los contratos de trabajo que establece el artículo 15 del Código de Trabajo de las declaraciones del señor Claudio Díaz Alberto, testigo presentado ante el plenario de esa corte el 3 de noviembre del 2005, así como de las declaraciones del Luis Eduardo Díaz Lora, deponente en la audiencia del 15 de diciembre del 2005, como representante de la empresa, lo que descarta que la admisión de los documentos en cuestión hayan tenido influencia de la solución dada por el tribunal al recurso de apelación de que se trata, lo que deja sin razón de ser el análisis si con la misma se le violó el derecho de defensa de la recurrente, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua dictó su fallo basada en las declaraciones del señor Claudio Díaz Alberto, testigo de los actuales recurridos, quién declaró que “un señor de la capital de apellido Abad preguntó cual era el equipo más eficiente, menos problemático para dejarlo en la distribuidora y le dijimos cual era”, mientras que en el Juzgado de Trabajo declaró que a los trabajadores les pagaban los féretros, lo que demuestra que no había una relación personal entre recurrente y recurridos; que de igual manera se basó en las declaraciones de Alfonso Cedeño, quien dio declaraciones no creíbles que no coinciden con las ofrecidas en primer grado;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que les aporten las partes, pudiendo formar su criterio sobre los hechos de la causa del análisis de las mismas, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que tal como ha sido expresado en ocasión del examen de primer medio, el Tribunal a-quo fundó su fallo en las

declaraciones formuladas por el testigo aportado por los demandantes y el representante de la empresa, así por documentos depositados por ésta, en uso del soberano poder de apreciación arriba indicado, no advirtiéndose en el análisis de esa apreciación que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cemex Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de enero del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

### Accidente de tránsito

- **A las entidades aseguradoras no se les puede condenar civilmente sino hacer las condenaciones oponibles. Casada por vía de supresión y sin envío en ese aspecto. 29/11/06.**  
La Monumental de Seguros, S. A. . . . . 79
- **Algunas partes recurrieron pasados los plazos. A otra le rechazaron los medios. Declarados inadmisibles y rechazado los recursos. 22/11/06.**  
Antonio Castillo Polonio y compartes. . . . . 1307
- **Comprobados los hechos. Improcedente la condena al pago de intereses legales y costas civiles al imputado. Rechazados los recursos. Declarado con lugar el recurso y casa por vía de supresión y sin envío lo de los intereses y la condena civil. 15/11/06.**  
Héctor Bienvenido Pérez y compartes . . . . . 1013
- **Condenado a más de seis meses de prisión el imputado. Rechazados los motivos. Declarado inadmisibile y rechazados los recursos. 10/11/06.**  
José A. Pantaleón y compartes . . . . . 787
- **Condenado a más de seis meses el imputado. Rechazados los medios. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 8/11/06.**  
Ezequiel Martínez Ramírez . . . . . 574

- **Declarado con lugar el recurso y ordenada supresión de condena en costas. 1/11/06.**  
Josefina Inés Sosa Morera y Seguros Popular, S. A. . . . . 335
  
- **Declarado con lugar lo referente a los intereses por vía de supresión y sin envío. 29/11/06.**  
Transporte El Ratón, S. A.. . . . . 1369
  
- **El imputado estaba condenado a más de seis meses. La entidad aseguradora no recurrió la sentencia de primer grado. Otra parte no motivó, y a la que motivó, le rechazaron el medio invocado. Declarados inadmisibles, nulo y rechazado los recursos. 15/11/06.**  
José Jiménez Jiménez y compartes . . . . . 907
  
- **El imputado estaba condenado a más de seis meses. Una parte no recurrió la sentencia de primer grado. Otra parte no motivó y a los que motivaron les rechazaron los medios invocados. Declarados inadmisibles, nulo y rechazado los recursos. 15/11/06.**  
Yeisy E. Mejía Geraldo y compartes . . . . . 917
  
- **El imputado estaba condenado a más de seis meses. Se rechazó el medio invocado. Declarados inadmisibles y rechazados los recursos. 15/11/06.**  
Víctor de Jesús Bautista Amézquita y compartes . . . . . 1021
  
- **El imputado fue condenado a más de seis meses. Una de las partes no motivó. Los demás depositaron memorial. Declarados inadmisibles, nulo y rechazados los recursos. 10/11/06.**  
José R. Villegas Ramírez y compartes. . . . . 773
  
- **El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión. Rechazados los medios. Declarado inadmisibles y rechazados los recursos. Casa por vía de supresión y sin envío lo referente a los intereses legales. 15/11/06.**  
Freddy Antonio Delgado Agüero y compartes . . . . . 882

## Índice Alfabético de Materias

---

- **El imputado no recurrió la sentencia de primer grado. Rechazados los medios. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 15/11/06.**  
Juan Francisco Ferreira y compartes . . . . . 897
- **El imputado no recurrió la sentencia de primer grado. Rechazados los medios. Declarado inadmisibile y rechazados los recursos. 29/11/06.**  
Enrique Antonio Morel Acevedo y compartes . . . . . 1427
- **El Tribunal a-quo hizo una errónea aplicación de la ley. Casada con envío en el aspecto penal. 29/11/06.**  
Roberto Gómez Jiménez y compartes . . . . . 103
- **Falta de estatuir. Declarado con lugar y casada con envío. 8/11/06.**  
Atlántica Insurance, S. A. . . . . 630
- **Falta de motivos. Casada con envío la sentencia. 22/11/06.**  
Relinda Vásquez . . . . . 1168
- **Falta de motivos. Casada con envío. 10/11/06.**  
David de Jesús Tejada Morel y Servicios Turísticos Espinal, S. A. . . . . 783
- **Hubo dos recursos. En cuanto al primero se acogen los medios y al segundo se rechazan. 8/11/06.**  
Gladis Regina Rodríguez y compartes . . . . . 559
- **Insuficiencia de motivos. Declarado con lugar el recurso y casada con envío. 3/11/06.**  
Sixta Reyes Heredia y compartes . . . . . 510
- **La Corte a-qua no respondió conclusiones formales. Declarado con lugar y casada con envío. 1/11/06.**  
Juan de Jesús Santana Mejía y compartes . . . . . 251
- **La prescripción no se había operado. Declarado con lugar el recurso. Casada con envío. 15/11/06.**  
Germania Agramonte Vda. Pérez y compartes . . . . . 1005



- **La sentencia recurrida no fue motivada. Casada con envío. 1/11/06.**  
Adán E. Díaz Abreu o Adán Francisco Díaz Abreu y  
compartes . . . . . 278
  
- **Los recurrentes no motivaron sus recursos. Declarados nulos. 29/11/06.**  
Distribuidora de Muebles Attías, C. por A. y Goris Attías. . . . . 95
  
- **Los recurrentes tenían abierto el plazo de un recurso ordinario. Declarado inadmisibile. 22/11/06.**  
Manuel García e Ing. Levis Cruz & Asociados . . . . . 1195
  
- **No motivado el recurso de una de las partes. Rechazados los medios. Declarado nulo y rechazados los recursos. 10/11/06.**  
Federico Manuel Bernard Peralta y compartes . . . . . 743
  
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/11/06.**  
Leonardo Molina Fernández y compartes . . . . . 232
  
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/11/06.**  
Rafael Adriano Genao . . . . . 264
  
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/11/06.**  
Eleodoro de Jesús Díaz Díaz de Ortiz y compartes . . . . . 355
  
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/11/06.**  
José Antonio Rosario T. y compartes . . . . . 406
  
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. El tribunal de primer grado omitió condena penal. Casada por vía de supresión y sin envío respecto a la condena penal, y declarado nulo y rechazado en los demás aspectos. 3/11/06.**  
Félix de los Santos y compartes. . . . . 432

## Índice Alfabético de Materias

---

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/11/06.**  
Kelly Sánchez Germán y compartes . . . . . 462
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 8/11/06.**  
Tomás Ramírez Crisóstomo y compartes. . . . . 569
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 8/11/06.**  
Jorge Adolfo y Transglobal de Seguros, S. A., hoy Segna,  
S. A. . . . . 617
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 10/11/06.**  
Juan Pablo Santos Abreu y compartes . . . . . 796
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 15/11/06.**  
Pablo José Jiménez García y Banco Central de la República Dominicana . . . . . 961
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 22/11/06.**  
Antonio Fernández y La Colonial de Seguros, S. A. . . . . 1058
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 22/11/06.**  
Pedro Francisco Monción Estévez y compartes . . . . . 1091
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 22/11/06.**  
José Oscar Santos Abreu y compartes. . . . . 1124

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 22/11/06.**  
Agustín Silfa Encarnación y compartes . . . . . 1142
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 22/11/06.**  
Julio César Pérez Inoa y compartes . . . . . 1176
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 22/11/06.**  
Pedro Guzmán Sánchez y compartes . . . . . 1300
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 29/11/06.**  
Iván Darío Ascencio Beras y compartes. . . . . 1434
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 29/11/06.**  
Cosme Damián Heredia Chávez y Seguros Patria, S. A.. . . . 1501
- **No motivado el recurso. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión correccional. Declarados nulo e inadmisibles los recursos. 1/11/06.**  
José Radhamés Díaz y compartes. . . . . 213
- **No motivado el recurso. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión correccional. Declarados nulo e inadmisibles los recursos. 1/11/06.**  
Carlos Almonte Reyes y compartes. . . . . 270
- **No motivado el recurso. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión correccional. Declarados nulo e inadmisibles los recursos. 1/11/06.**  
Manuel de Jesús López Contreras y compartes. . . . . 301

## Índice Alfabético de Materias

---

- **No motivado el recurso. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión correccional. Declarados nulo e inadmisibles los recursos. 3/11/06.**  
Próspero Cecilio Montero Díaz. . . . . 411
- **No motivado el recurso. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión correccional. Declarados nulo e inadmisibles los recursos. 3/11/06.**  
Rafael González y compartes . . . . . 425
- **No motivado el recurso. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión correccional. Hubo un recurso tardío. Declarados nulo e inadmisibles los recursos. 8/11/06.**  
Miguel Antonio Rosario y compartes. . . . . 662
- **No motivado el recurso. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión correccional. Declarados nulo e inadmisibles los recursos. 8/11/06.**  
Ramón Borromé de la Cruz y compartes. . . . . 692
- **No motivado el recurso. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión correccional. Declarados nulo e inadmisibles los recursos. 22/11/06.**  
Melvin Wayne Hervey y compartes . . . . . 1073
- **No motivado el recurso. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión correccional. Declarados nulos e inadmisibles los recursos. 29/11/06.**  
Francisco Antonio Sosa Carrión y compartes. . . . . 1452
- **No motivado el recurso. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión correccional. Declarados nulo e inadmisibles los recursos. 29/11/06.**  
Juan Apolinar González de los Santos y compartes. . . . . 1509
- **No motivado el recurso. Declarado nulo. 8/11/06.**  
Seguros Pepín, S. A. . . . . 650
- **No motivado el recurso. Declarado nulo. 8/11/06.**  
Marina Mesa. . . . . 655

- **No motivado el recurso. No motivada la sentencia. Declarado nulo el recurso en lo civil y casada con envío la sentencia en lo penal. 22/11/06.**  
Juan Francisco Henríquez Disla y compartes . . . . . 1294
- **No procedía la declaración de falta de interés. Declarado con lugar el recurso y ordenada nueva valoración del recurso de apelación. 22/11/06.**  
Hanley Omar Pimentel Hernández y Angloamericana de Seguros, S. A. . . . . 1098
- **No recurrió el imputado en primer grado. No motivado el recurso. Declarados nulo e inadmisibles los recursos. 3/11/06.**  
Luis Antonio Ogando y compartes . . . . . 399
- **Rechazado el medio invocado. Rechazado el recurso. 29/11/06.**  
Rafael María Reyes Prida . . . . . 112
- **Rechazado el medio invocado. Rechazado el recurso. 22/11/06.**  
Jorge Radhamés Paniagua y compartes . . . . . 1273
- **Rechazado el recurso y casada por vía de supresión la condena al propietario contra sí mismo. 8/11/06.**  
Víctor Jorge Valerio . . . . . 592
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 8/11/06.**  
José Ramón Rodríguez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. . . . . 581
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 10/11/06.**  
Jorge Ulloa Ventura y compartes . . . . . 753
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 15/11/06.**  
Jesús Berroa Payano y Seguros Pepín, S. A.. . . . . 846

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.  
15/11/06.**  
Milciades Nin Sosa y compartes . . . . . 859
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso  
15/11/06.**  
Félix Antonio Pérez y Compañía de Seguros San Rafael,  
C. por A. . . . . 875
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso  
15/11/06.**  
Carlos de León y compartes . . . . . 891
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.  
15/11/06.**  
Marlene Isabel Checo Alonzo y compartes. . . . . 940
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.  
15/11/06.**  
Juan Santana Peralta y compartes. . . . . 947
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.  
15/11/06.**  
Santiago Porfirio Solano y compartes. . . . . 985
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.  
22/11/06.**  
Águedo de Jesús Rodríguez y compartes . . . . . 1051
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.  
22/11/06.**  
Hilario Frías Concepción y compartes . . . . . 1117
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.  
22/11/06.**  
Adelso Antonio Jerez Tiburcio y compartes . . . . . 1188
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.  
22/11/06.**  
Gregorio Félix Alcántara y compartes. . . . . 1280

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 22/11/06.**  
Domingo García y compartes . . . . . 1286
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 22/11/06.**  
José J. Peña Lora y Seguros Bancomercio, S. A. . . . . 1323
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 22/11/06.**  
Nazario Romero y compartes . . . . . 1330
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 29/11/06.**  
Wilson de Jesús Valerio y compartes . . . . . 1409
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 29/11/06.**  
Esteban Núñez Ortega y compartes . . . . . 1421
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 29/11/06.**  
Gilberto A. Lantigua Balbuena y Unión de Seguros,  
C. por A. . . . . 1526
- **Rechazados los motivos del recurso. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión correccional. Declarados nulo y rechazados los recursos. 29/11/06.**  
José Ramón Gómez Soto y compartes . . . . . 1475
- **Rechazados los motivos del recurso. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión correccional. Declarados nulo y rechazados los recursos. 29/11/06.**  
Osvaldo José Monegro Pérez y compartes . . . . . 1493
- **Recurrieron pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile su recurso. 29/11/06.**  
Rosa María Vega de Borrell y compartes . . . . . 1444
- **Se acogen los medios. Casada con envío. 22/11/06.**  
Ramírez Florián y compartes . . . . . 1105

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso, y casada con envío. 1/11/06.**  
Vicente Vázquez y Ángel Tomás Tineo Rodríguez. . . . . 308
- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso y casada con envío. 8/11/06.**  
Elena Castillo Vda. Polanco y compartes. . . . . 534
- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso y casada con envío. 8/11/06.**  
Henry Rafael Tejada Ramírez y compartes . . . . . 623
- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso y casada con envío. 8/11/06.**  
Alfredo de los Santos y compartes . . . . . 673
- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso y casada con envío. 22/11/06.**  
Martín María García y Beatriz Rojas de María. . . . . 1110
- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío la sentencia recurrida. 22/11/06.**  
Ramón Agripino Lantigua . . . . . 1132
- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío la sentencia recurrida. 22/11/06.**  
Carlos Alejandro Castillo Mateo y compartes . . . . . 1149
- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío la sentencia recurrida. 22/11/06.**  
Juan Carlos Martínez . . . . . 1157
- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío la sentencia recurrida. 22/11/06.**  
Rafael Sánchez Tavárez y compartes . . . . . 1222
- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío la sentencia recurrida. 22/11/06.**  
Milán Cotes Félix y compartes. . . . . 1234



- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío la sentencia recurrida. 22/11/06.**  
Andrés Pérez y compartes . . . . . 1315
- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío la sentencia recurrida. 29/11/06.**  
Carlos M. Cabreja Díaz y compartes . . . . . 1381
- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío la sentencia recurrida. 29/11/06.**  
Danilo Tolentino Pascual y compartes . . . . . 1540
- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío la sentencia recurrida. 29/11/06.**  
Bienvenido A. Pérez y compartes . . . . . 1549
- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío la sentencia recurrida. 29/11/06.**  
José Alfonso Francisco Crisóstomo y compartes . . . . . 1556
- **Se acogen los medios. Se declara con lugar el recurso y se casa con envío a fines de examinar el recurso. 10/11/06.**  
Manuel Burgos Galva y compartes . . . . . 726
- **Se rechaza el aspecto penal. Casada en lo civil con envo. 8/11/06.**  
Raymundo de Jesus Abreu y Comunicacion Vial Dominicana . . . 680
- **Se rechaza en parte, y se casa con envo en lo referente a una persona que no fue condenada en primera instancia. 22/11/06.**  
Miguel Eugenio Ramrez Bautista y Miguel Enrique Ramrez Valenzuela . . . . . 1336
- **Se rechazan los medios de unas de las partes y se acogen los de otra. Rechazado y casada con envo parcialmente. 29/11/06.**  
Luis Taveras Monegro y compartes . . . . . 1393

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Se rechazan los medios. Se rechaza el recurso. 1/11/06.**  
Cristóbal Contreras y compartes . . . . . 238
  
- **Se rechazan los medios. Se rechaza el recurso. 1/11/06.**  
Luis Emilio Hernández . . . . . 257
  
- **Se rechazan los medios. Se rechaza el recurso. 1/11/06.**  
Victoriano Rincón y compartes . . . . . 283
  
- **Se rechazan los medios. Se rechaza el recurso. 1/11/06.**  
Henry Antonio Adames y compartes . . . . . 289
  
- **Se rechazan los medios. Se rechaza el recurso. 1/11/06.**  
José David Liz Mendoza y Compañía de Seguros San Rafael,  
C. por A. . . . . 320
  
- **Se rechazan los medios. Se rechaza el recurso. 1/11/06.**  
Héctor de Jesús Cabrera Mota y compartes . . . . . 343
  
- **Se rechazan los medios. Se rechaza el recurso. 1/11/06.**  
José Bautista Grullón García y compartes . . . . . 369
  
- **Un intruso recurrió. Se acogen los medios. Declarado  
con lugar el recurso. Se declara inadmisibile y casa con  
envío la sentencia recurrida en los demás aspectos.  
29/11/06.**  
Miguel de la Cruz Brito y compartes . . . . . 1401
  
- **Un recurrente no fue parte en el proceso. Fueron recha-  
zados los medios. Declarado inadmisibile y rechazados  
los recursos. 29/11/06.**  
Martín Ferreras Terrero y compartes . . . . . 1481
  
- **Una de las partes no figura en el proceso. No motivado  
el recurso. Comprobados los hechos. Declarados inad-  
misibile y nulo en lo civil y rechazado en lo penal.  
10/11/06.**  
Diómedes Mercedes Javier y compartes . . . . . 732

- **Una de las partes no motivó. Los hechos fueron comprobados pero una hermana de la víctima fue favorecida en la indemnización sin motivos suficientes. Declarados los recursos, nulo, rechazados, y casada así delimitada en lo civil con envío. 15/11/06.**  
 José Francisco Ortega Minervino y compartes . . . . . 837
- **Una de las partes no recurrió. Por ser asunto de puro derecho se determinó que no fue analizado un recurso de apelación. Declarado inadmisibles uno de los recursos y casada con envío. 3/11/06.**  
 Edwin D. Morel S. . . . . 451
- **Una parte no motivó. Otra parte motivó. Los hechos fueron comprobados. Declarados nulo y rechazados los recursos. 10/11/06.**  
 Carlos Rafael Martínez Correa y compartes . . . . . 707
- **Una parte no recurrió en primer grado. No motivado el recurso. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión correccional. Declarados nulo e inadmisibles los recursos. 29/11/06.**  
 Wendy I. Almonte y compartes . . . . . 1516
- **Unas partes no recurrieron la sentencia de primer grado y los demás no motivaron. Declarados inadmisibles y nulos los recursos. 3/11/06.**  
 Epifanio Ramón Betances Gómez y compartes . . . . . 389
- **Violación al derecho constitucional de un segundo recurso. Declarado con lugar y casada con envío. 10/11/06.**  
 Compañía Nacional de Televisión, C. por A. y Julio Hazim Risk . . . . . 718
- **Violación de derecho de defensa. Rechazado el recurso. 22/11/06.**  
 Josué Humberto Minaya y Ayuntamiento del Distrito Nacional . . . . . 56

### Agravios inoperantes

- **Rechazado el recurso. 21/11/06.**  
Nuevo Concepto de Muebles, C. por A. Vs. Distribuidora de  
Muebles Attias y Chozi K. Attias . . . . . 205

### Amenaza

- **Como actor civil debió notificar su recurso. Declarado inadmisibile. 3/11/06.**  
Pedro Fabián Soriano . . . . . 485

### Asociación de malhechores

- **Como actor civil debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 22/11/06.**  
Pedro Fabián Soriano . . . . . 1069
- **Insuficiencia de motivos. Declarado con lugar y con envío y revocados los ordinales que ordenaban libertad provisional. 10/11/06.**  
Juan Antonio Aquino Rodríguez (Jhoan) . . . . . 699
- **Se rechazan los medios. Se rechaza el recurso. 3/11/06.**  
Carlos Manuel Aza de la Cruz . . . . . 438

### Ausencia de medios

- **Declarado inadmisibile. 1/11/06.**  
Equipos Agrícolas e Inversiones Eugenio Estévez, S. A. y/o  
Eugenio Estévez Rondón. . . . . 156

- C -

### Caducidad

- **Declarado inadmisibile. 15/11/06.**  
Lidia Ironelis Paniagua Vs. Agustina Veloz y Mercedes Petronila  
Veloz . . . . . 180

- **Declarado inadmisibile. 15/11/06.**  
Víctor Rodríguez Vs. J.G.D. Suministros Electrónicos,  
C. por A. . . . . 175
- **Declarado inadmisibile. 29/11/06.**  
Urbensa Altagracia Marte de Domínguez Vs. Inversiones  
Inmobiliaria EXM. . . . . 201

### Casación

- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso, y casada con envío. 3/11/06.**  
Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional . . . . . 489

### Casada

- **Art. 17 del Código para la protección de niños, niñas y adolescentes y Art. 20 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Rechazada. 1/11/06.**  
Ivelisse Teresa Bautista Vs. Ramón Alberto García . . . . . 142

### Cobro de pesos

- **Rechazado el recurso. 8/11/06.**  
Miguel Ángel Andújar Taveras Vs. Servicio de Transporte  
y Equipos Agrícolas, C. por A. (SERQUITA) . . . . . 161

### Contencioso-administrativo

- **Extracción corteza terrestre sin fines de lucro. Falta de base legal. Casada con envío. 22/11/06.**  
Deep'n Down Discovery, S.A. y Mobiliaria Sayler, C. por A. Vs.  
ayuntamiento del municipio de Puerto Plata . . . . . 1735

= D =

### Daños y perjuicios

- **Plazo de la apelación. Casada. 1/11/06.**  
Banco del Exterior Dominicano (BANEXDO) Vs.  
Obras Civiles, C. por A. . . . . 125

## **Decreto 4801 sobre Alquileres de Casas y Desahucios**

- **Sentencia incidental. Declarado inadmisibile el recurso. 15/11/06.**  
Enrique Pecci Curet y Emilio Nicolás Córdova Pereyra . . . . . 866

## **Demanda en referimiento**

- **Solicitud suspensión. Motivo erróneo sin trascendencia al existir otros motivos y dispositivo apropiado. Rechazado. 1/11/06.**  
Tomas Daniel Jiménez Soto Vs. Josefina Herrera. . . . . 1628

## **Demanda laboral**

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 1/11/06.**  
Félix Arturo López Medrano Vs. Producciones Dibacorp, C. por A. . . . . 1583
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 8/11/06.**  
Ronald Amaury Trejo Reyes . . . . . 1641
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 8/11/06.**  
Franklin Rojas Vs. Imprenta Arte y Cine, C. por A. . . . . 1654
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 8/11/06.**  
Rey Publicidad, C. por A. Vs. Carlos Félix Félix. . . . . 1659
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 15/11/06.**  
Seguridad Privada, S. A. Vs. José Dolores García Zabala . . . . . 1707
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Rechazado. 8/11/06.**  
Juan Jesús Rosario Peña Vs. Musicarro, C. por A. . . . . 1635

- **Daños y perjuicios. Soberano poder de apreciación sin desnaturalizar. Rechazado. 29/11/06.**  
Aurelio Moreta Valenzuela Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales . . . . . 1842
  
- **Desahucio. Rechazado. 1/11/06.**  
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Arcio Orígenes García Candelario . . . . . 1605
  
- **Desahucio. Rechazado. 15/11/06.**  
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Manuel Eusebio y compartes . . . . . 1694
  
- **Desahucio. Rechazado. 15/11/06.**  
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Miriam Irkania Mejía. . . 1720
  
- **Despido. Falta de base legal. Casada parcialmente y con envío. 1/11/06.**  
Talleres Santa Fe Vs. Francisco Mercedes Mercedes . . . . . 1612
  
- **Despido. Motivos suficientes. Rechazado. 29/11/06.**  
Ronesa, C. por A. y/o Ernesto José Ugoná Ferreira Vs. Onely Romero Cabrera . . . . . 1597
  
- **Dimisión. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 15/11/06.**  
Juan Felipe Mendoza Gómez Vs. Segna, S. A. y compartes. . . 1687
  
- **Muerte trabajador. Asistencia económica menores de edad. Rechazado. 1/11/06.**  
Haza & Pellerano, C. por A. Vs. Dilenia Encarnación . . . . . 1619
  
- **Partición en beneficios. Rechazado. 29/11/06.**  
Consejo Estatal del Azúcar Vs. Rosa Elba Batista Henríquez de Mateo . . . . . 1784
  
- **Participación en beneficios. Rechazado. 29/11/06.**  
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales Vs. Rossy Altagracia Ozize Ortiz y Félix Manuel Javier Portes . . . . . 1777

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Prescripción. Falta de base legal. Casada parcialmente con envío. 15/11/06.**  
Edwin de Jesús Veloz Batista Vs. Constructora Armenteros, S. A. . . . . 1680
- **Recurso incidental de inconstitucionalidad. Rechazado. Contradicción de motivos. Casada con envío. 8/11/06.**  
Josué Fajardo Solano Vs. Allegiance Internacional Manufacturing Bermuda, LTD. . . . . 28
- **Servidores de corporación televisiva estatal excluidos de legislación laboral. Rechazado. 29/11/06.**  
Jorge Luis Núñez Pascual Vs. Corporación Estatal de Radio y Televisión . . . . . 1770
- **Solicitud depósito documentos. Rechazado. 15/11/06.**  
Rosannis Ledesma Heredia Vs. Gift Shop Heydi y Emmanuel Heredia . . . . . 1675
- **Tacha de testigo. Falta de motivos. Casada con envío. 8/11/06.**  
Crispín de Jesús Chávez Vs. José Ramon Alcántara Guzmán. . . . . 1649
- **Trabajadora embarazada. Falta de base legal. Casada con envío. 29/11/06.**  
Rosa María Esmeralda Almonte Lugo Vs. Centro Explora de Educación Inicial, S.A. y Emelinda Padilla . . . . . 1865

### Descargo

- **Rechazada. 15/11/06.**  
José Luis Bretón Torres Vs. Ramón Mateo Robles. . . . . 191
- **Rechazado. 15/11/06.**  
Grecia Celeste Soñé Vs. Florentina Rodríguez Meriño. . . . . 196



## Desistimiento

- **No ha lugar a estatuir. 8/11/06.**  
Las Américas Cargo, C. por A. Vs. Richard Antonio Grullón  
Estrella . . . . . 1646

## Disciplinaria

- **Se declara no culpables de los hechos que se le imputan. 8/11/06.**  
Magistrados Rosemery E. Veras de Pichardo y Miguelina  
Ureña Méndez . . . . . 38

## Drogas y sustancias controladas

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 3/11/06.**  
Juana María Cepeda Gómez . . . . . 479

- E -

## Estafa

- **El recurrente tenía abierto un recurso ordinario. Declarado inadmisibile su recurso. 22/11/06.**  
Geraldo Molina . . . . . 1138
- **Lo que realmente existía era un contrato civil. Casa la sentencia con envío. 15/11/06.**  
Jorge Luis López González . . . . . 870
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 15/11/06.**  
Jacinto Tavárez González . . . . . 955
- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso y casada con envío. 8/11/06.**  
Gustavo Martín Piantini García y compartes . . . . . 525

- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso, y casada con envío. 3/11/06.**  
Efraín Valentín Castillo . . . . . 376

### Extradición

- **Declaró que viajaría voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 16/11/06.**  
Edward David Peña . . . . . 1036
- **Ordena el arresto del requerido y su presentación al tribunal. 16/11/06.**  
Wendy Almonte . . . . . 1041
- **Ordena el arresto del requerido y su presentación al tribunal. 16/11/06.**  
José Ramón Hinojosa Santos . . . . . 1046
- **Ordena el arresto y la presentación del requerido. 29/11/06.**  
Mateo Juan Holguín Ovalle . . . . . 1575

- F -

### Fianza

- **No motivado el recurso. Declarado nulo. 22/11/06.**  
La Primera Oriental de Seguros, S. A. . . . . 1252

### Fotocopia de la sentencia

- **Declarado inadmisibile. 1/11/06.**  
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Juana Altagracia Núñez Vda. Taveras. . . . . 136

### Fullería

- **No motivado el recurso. Condenada la prevenida a más de seis meses de prisión correccional. Declarado nulo e inadmisibile el recurso. 3/11/06.**  
Anyara Rivera Nova. . . . . 499

- G -

**Golpes voluntarios**

- **No ha lugar a estatuir. 22/11/06.**  
Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A.  
(SEPROSA). . . . . 1212

**Golpes y heridas**

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 29/11/06.**  
Inocencio de la Cruz Martínez . . . . . 1470

- H -

**Habeas corpus**

- **Se rechaza el recurso. 8/11/06.**  
César Agramonte Vicente. . . . . 588

**Heridas agravadas**

- **Falta de estatuir. Declarado con lugar el recurso con envío. 15/11/06.**  
Ramón Altagracia Melo Melo. . . . . 994

**Heridas voluntarias**

- **El imputado estaba condenado a más de seis meses de prisión. Le fueron rechazados los medios. Declarado inadmisibile y rechazado su recurso. 15/11/06.**  
Andrés Avelino Sarante Castillo . . . . . 926
- **Rechazados los medios. El imputado estaba condenado a más de seis meses. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazado en lo civil. 22/11/06.**  
Isidro Franco Sánchez y Cítricos Dominicanos, C. por A. . . . . 1262

## Heridas

- **La parte civil no notificó su recurso. La Corte a-qua no motivó suficientemente. Declarado inadmisibile el recurso y declarado con lugar y ordenada una nueva valoración de la prueba. 8/11/06.**  
Fernando José Bonnet Cordero y compartes . . . . . 543

## Homicidio voluntario

- **La sentencia recurrida no fue entregada íntegra. Casada con envío. 3/11/06.**  
Antonio Abel Sabión . . . . . 395
- **No motivada la sentencia adecuadamente. Declarado con lugar el recurso. 15/11/06.**  
Francisco Javier Herrera (Banana) . . . . . 974
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 15/11/06.**  
Ramón Antonio Villanueva Contreras . . . . . 819
- **No motivados los recursos. Comprobados los hechos. Declarados nulos en lo civil y rechazados en lo penal. 15/11/06.**  
Arenny Laureano de los Santos y compartes . . . . . 826
- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso y casada con envío. 1/11/06.**  
Elías de Jesús Brito . . . . . 328
- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío la sentencia recurrida. 22/11/06.**  
Ramón Zarzuela Morillo . . . . . 1240
- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío la sentencia recurrida. 29/11/06.**  
Domingo Antonio Díaz de la Cruz . . . . . 1363

- I -

**Incesto**

- **La Corte a-qua no ponderó adecuadamente una declaración. Casada con envío. 22/11/06.**  
Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional . . . . . 1064

- L -

**Laboral**

- **Acción extemporánea. Rechazado. 29/11/06.**  
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. Vs. Isabel Félix . . . . . 1848
- **Caducidad. 29/11/06.**  
Carlos Alberto Padilla Hiraldo Vs. Frito Lay Dominicana, S. A. . . . . 1811
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 29/11/06.**  
Félix Alt. Santiago López Holguín Vs. Autoridad Portuaria Dominicana . . . . . 1805
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 29/11/06.**  
Carlos Javier Sufrant Rodríguez Vs. Agua Cristal, S. A. . . . . 1830
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 29/11/06.**  
Faustino de Jesús Vs. Agente de Cambio Electroamérica y Ramón Guzmán Lora . . . . . 1836
- **Desahucio. Falta de base legal. Casada con envío. 29/11/06.**  
Carlos Manuel Pérez Ramírez Vs. Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. (E.G.E. Haina) . . . . . 1856

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Falta de base legal. Casada con envío. 29/11/06.**  
Albersimo Antonio Colón Vs. Guardianes Dominicanos,  
C. por A. y Olimpia Cartagena . . . . . 1817
- **Referimiento. Rechazado. 29/11/06.**  
Yahaira Paulino Campaña Vs. Exotique Salón Essentials  
Dominicana, C. por A. . . . . 1798
- **Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo  
para establecer contrato de trabajo. Rechazado.  
29/11/06.**  
Revista Mi Salón, S. A. Vs. Nicole Marie Baéz Dalmau . . . . . 1728
- **Soberano poder de apreciación sin desnaturalizar. Re-  
chazado. 29/11/06.**  
Cemex Dominicana, S.A. Vs. Francisco Lajara Jerez y  
compartes . . . . . 1873

### Lanzamiento de lugar

- **Le contredit. Rechazado el recurso. 15/11/06.**  
Susana Altagracia Acevedo Toribio Vs. Lucía Santana . . . . . 185

### Ley 1450

- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso y  
casada con envío. 8/11/06.**  
Katsaada Higo . . . . . 642

### Ley 20-00

- **El recurso fue interpuesto dentro del plazo legal. Decla-  
rado con lugar y casada con envío. 10/11/06.**  
Magic Trading, S. A. . . . . 808
- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso.  
Casa con envío la sentencia recurrida. 22/11/06.**  
Luminex, S. A. . . . . 1228

### Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos

- **Ausencia de memorial de casación. Declarado nulo el recurso. 29/11/06.**  
Avícola Almíbar, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A. . . . . 71

### Ley 6132

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 8/11/06.**  
Emilio Micheletti . . . . . 687

### Ley 659 sobre Actos del Estado Civil

- **Rechazado el medio. Rechazado el recurso. 15/11/06.**  
Robert Bienvenido Sánchez. . . . . 967

### Ley 675

- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío la sentencia recurrida. 29/11/06.**  
Clínica Unión Médica del Norte, C. por A. . . . . 1488

### Ley 6186

- **Se declara inadmisibile uno de los recursos. Se rechaza otro y se casa por vía de supresión y sin envío lo concerniente a la indemnización por daños materiales. 8/11/06.**  
Ignacio Curiel Payamps e Ignacio Curiel, C. por A. . . . . 551

### Ley de Cheques

- **Contradicción de motivos. Casada con envío. 29/11/06.**  
Valerio Abad de la Cruz . . . . . 64
- **El recurrente tenía abierto un plazo para recurso ordinario. Declarado inadmisibile. 22/11/06.**  
Julio González Comprés. . . . . 1172

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Falta de estatuir. Casada con envío. 10/11/06.**  
Domingo Antonio Negrete Olivares y Macro Trades  
Internacional, S. A. . . . . 802
  
- **La deuda se había convertido en asunto civil. Correctamente apreciado por la Corte a-qua. Rechazado el recurso. 15/11/06.**  
Isidro Frías Solano . . . . . 854
  
- **Las citaciones por teléfono no son válidas. Declarado con lugar y ordenada una nueva valoración del recurso. 29/11/06.**  
Franklin Estrella Cruz y Dagoberto Antonio Flete . . . . . 1376
  
- **No motivó su recurso. Declarado nulo. 15/11/06.**  
Sócrates Montás Bazil. . . . . 833
  
- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso y casada con envío. 3/11/06.**  
Maira Yocelín Silverio Cabrera . . . . . 503
  
- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso y casada con envío. 3/11/06.**  
Julita Núñez Guerrero y María Altagracia Aristy . . . . . 517
  
- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío la sentencia recurrida. 22/11/06.**  
Ramón Abud Piña y Marcos Antonio Abud . . . . . 1216
  
- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío la sentencia recurrida. 29/11/06.**  
Carmen de los Santos Valenzuela . . . . . 1388
  
- **Se rechazan los medios. Se rechaza el recurso. 1/11/06.**  
Idalia Maritza Jiménez . . . . . 296
  
- **Violación al Art. 401 del Código Procesal Penal. Declarado con lugar el recurso y rechaza la solicitud de suspensión de sentencia. 29/11/06.**  
José Leonel Cabrera . . . . . 1348



### Ley de Venta Condicional de Muebles

- **Las fotocopias pueden ser complementos pero no únicamente ellas. Declarado con lugar y ordenado. 15/11/06.**  
Onésimo Félix Pérez y Pedro A. Rodríguez . . . . . 979

### Ley General de Medio Ambiente

- **Se da acta de un desistimiento y se admiten los medios. Casada con envío. 1/11/06.**  
Baxter Healthcare, S. A. . . . . 219

### Ley sobre Propiedad Industrial

- **No ha lugar a estatuir en el aspecto civil. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 3/11/06.**  
Rafael Francisco González . . . . . 382

### Ley sobre Venta Condicional de Muebles

- **Un tercero ajeno a un proceso no tiene derecho a intervenir. Rechazado el recurso. 10/11/06.**  
Cefisa Motors, C. por A. . . . . 813

### Libertad bajo fianza

- **La Corte a-qua actuó correctamente al revocar la libertad del imputado. Rechazado el recurso. 10/11/06.**  
Frendy Fructuoso Moni. . . . . 738  
  
Litis sobre derechos registrados
- **Nulidad de venta. Emplazamiento nulo. Inadmisibile. 22/11/06.**  
Sucesores de Luis Felipe Estévez P. Vs. Sucesores de Senador Ramírez (Saba) y Carmela Rivas . . . . . 1761

**Litis sobre terreno registrado**

- **Hipoteca convencional. Rechazado. 1/11/06.**  
Banco de Ahorro y Crédito Ochoa, S. A. Vs. Juan Julio  
Santiago y Ana Mercedes Núñez de Santiago . . . . . 1589
- **Omisión de estatuir sobre cuestión esencial del proce-  
so. Casada parcialmente con envío. 8/11/06.**  
Tito Armando Jiménez Santana y Leoncio Martínez Tejada  
Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana . . . . . 1665
- **Poseción ilegítima. Rechazado. 22/11/06.**  
Luca Maurizio Ticozzelli Vs. Central Romana Corporation,  
LTD. . . . . 1752
- **Recurrente no desenvuelve medios casación. Inadmi-  
sible. 29/11/06.**  
Jaime Remigio Perelló González Vs. Publicaciones Jurídicas,  
S. A. y Espejo & Asociados, S. A. . . . . 1791
- **Recurso tardío. Inadmisibile. 29/11/06.**  
Miguel Antonio Rodríguez Ortiz Vs. Manuel Rodríguez  
Bonilla . . . . . 1824

- N -

**No motivado el recurso**

- **Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión  
correccional. Declarados nulo e inadmisibile los recur-  
sos. 29/11/06.**  
Edwin Albuquerque Ortiz y compartes . . . . . 1463

- P -

**Partición de bienes**

- **Contradicción de motivos. Casada. 8/11/06.**  
Silvestre Marte y Daniel Emilio Espinal Vs. Elpidio Ortiz  
Núñez . . . . . 167

- R -

**Recurso de apelación**

- **Casada. 1/11/06.**  
Virgen Gómez Alba Vs. Orquídea Abreu Acosta . . . . . 131

**Recurso de casación**

- **Como actor civil debió motivar su recurso. Declarado nulo. 3/11/06.**  
Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos . . . . . 447
- **Como parte civil no notificó su recurso. Declarado inadmisibile. 3/11/06.**  
Pablo Martínez de la Rosa . . . . . 443
- **El recurrente en apelación lo hizo pasados los plazos legales. Rechazado el recurso. 1/11/06.**  
Héctor Bienvenido Suriel Tejada . . . . . 350
- **El recurrente tenía abierto el plazo para uno ordinario. Declarado inadmisibile el recurso. 10/11/06.**  
Juan Arismendy Almonte . . . . . 768
- **La sentencia esta bien motivada. Rechazado el recurso. 3/11/06.**  
Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional . . . . . 474
- **La sentencia recurrida no fue motivada. Casada con envío. 22/11/06.**  
Baltimore Dominicana, C. por A. . . . . 1078
- **Las sucesiones no son personas morales que puedan actuar en justicia. Declarado inadmisibile. 10/11/06.**  
José de los Santos (Guito) y Sucesores de Alicia Pérez de los Santos . . . . . 763

## Índice Alfabético de Materias

---

- **No fue notificado el recurso. Declarado inadmisibile.  
8/11/06.**  
Pedrito Nicasio y compartes . . . . . 598
  
- **No fue notificado el recurso. Declarado inadmisibile.  
22/11/06.**  
Alfonsina de la Rosa . . . . . 1183
  
- **No motivado el recurso. Declarado nulo. 29/11/06.**  
Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA). . . . . 1440
  
- **No motivado el recurso. Declarado nulo. 3/11/06.**  
Brugal & Co., C. por A. . . . . 458
  
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso  
15/11/06.**  
Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc.  
(ANADEGAS) . . . . . 1029
  
- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso.  
Casa con envío la sentencia recurrida. 22/11/06.**  
Junta de Vecinos Edda. . . . . 1199
  
- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso.  
Casa con envío la sentencia recurrida. 22/11/06.**  
Juan Eusebio Zorrilla . . . . . 1205
  
- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso.  
Casa con envío la sentencia recurrida. 22/11/06.**  
Félix del Monte y Francisco Rafael García . . . . . 1247
  
- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso.  
Casa con envío la sentencia recurrida. 22/11/06.**  
Oscar Rochell Domínguez y Miledys Montilla . . . . . 1342
  
- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso.  
Casa con envío la sentencia recurrida. 29/11/06.**  
Procuradores Generales Adjuntos del Distrito Nacional . . . . . 1566

- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío la sentencia recurrida. 29/11/06.**  
Procuradores Generales Adjuntos del Distrito Nacional . . . . 1570
- **Una de las partes desistió y los demás no motivaron. Se dio acta del desistimiento y se declaró nulo el recurso. 3/11/06.**  
Federico Antonio Portes y compartes . . . . . 469

### Recurso de queja

- **Declarado bueno el recurso de apelación. Confirmada la resolución. 1/11/06.**  
CODETEL, C. por A. Vs. Ivelisse Villegas Figueres . . . . . 3
- **Rechazado el recurso de apelación. 1/11/06.**  
CODETEL, C. por A. Vs. Jesús Manuel de los Santos . . . . . 9
- **Rechazado el recurso de apelación. 1/11/06.**  
CODETEL, C. por A. Vs. Fidelina Alcántara Made. . . . . 14
- **Rechazado el recurso de apelación. 1/11/06.**  
Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.)  
Vs. Ryan Paulino Castro y Oneyda Castro . . . . . 21

### Robo agravado

- **Uno de los recurrentes desistió. Al otro le fueron comprobados los hechos. Se dio acta del desistimiento y se rechazó el recurso. 22/11/06.**  
Juan Lara de Jesús y Franklin Alberto Tejeda . . . . . 1163

### Robo

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 8/11/06.**  
Néstor Antonio Castillo Mota . . . . . 612

- S -

**Saneamiento y localización de posesiones**

- **Indivisibilidad del litigio. Inadmisible. 15/11/06.**  
Manuel Antonio Sepúlveda Luna Vs. Eurides Lajan Vda.  
Toribio . . . . . 1713

**Sentencia incidental**

- **Declarado inadmisibile el recurso. 1/11/06.**  
Juan Félix Félix y compartes . . . . . 228
- **El recurrente no lo hizo por la vía correcta. Declarado inadmisibile. 29/11/06.**  
Jorge Francisco González . . . . . 1522
- **Se revisa de oficio y se casa la decisión. 8/11/06.**  
Juanico Mota y compartes . . . . . 608

**Sentencia preparatoria**

- **Declarado inadmisibile. 8/11/06.**  
Jacinto Montero Morillo Vs. Plaza Lama, S. A. . . . . 152

**Sustracción de menor**

- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío la sentencia recurrida. 22/11/06.**  
Miguel Ángel Torres Fernández . . . . . 1257

- T -

**Tierras**

- **Demanda en reintegranda. Recurso dirigido contra decisión de tribunal primer grado. Inadmisible. 22/11/06.**  
Rafael Gómez Capellán Vs. Bernardo Díaz Matos . . . . . 1747

### Trabajos realizados y no pagados

- **No es obligatoria la comparecencia de la parte imputada. Declarado con lugar el recurso y ordenada el envío. 1/11/06.**  
José García Hernández . . . . . 244

= V =

### Violación de domicilio

- **No notificado el recurso de la parte civil. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile y rechazados los recursos. 22/11/06.**  
Luis Rubén Portes Portorreal y compartes . . . . . 1082

### Violación de propiedad

- **Declarado inadmisibile el recurso. 8/11/06.**  
Bienvenido Mateo y Juan Ramírez . . . . . 637
- **Falta de estatuir. Declarado con lugar el recurso con envío. 15/11/06.**  
José Manuel Julián (El Tury) . . . . . 999
- **La recurrente no motivó su recurso. Declarado nulo. 29/11/06.**  
Faustina Manzueta Contreras . . . . . 1416
- **La sentencia incidental que rechazaba una solicitud de sobreseimiento estaba bien motivada. Rechazado el recurso. 29/11/06.**  
José Eurípides Durán Peña. . . . . 88
- **Medio nuevo en casación. Rechazado el recurso. 3/11/06.**  
Beatríz Sánchez Beltré . . . . . 417

## Índice Alfabético de Materias

---

- **No fue notificado el recurso. Declarado inadmisibile. 8/11/06.**  
José Francisco de la Nuez. . . . . 604
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 8/11/06.**  
Francisca Mota Reyes . . . . . 669
- **No notificaron su recurso. Declarado inadmisibile. 29/11/06.**  
Bernardo Félix Gómez y Ramón Virgilio Félix Suárez . . . . . 1458
- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso y casada con envío. 3/11/06.**  
María Dolores Mejía Lebrón . . . . . 493

### Violación sexual

- **La sentencia recurrida contiene una motivación correcta. Rechazado el recurso. 29/11/06.**  
José Roberto Domínguez Espinal . . . . . 1534
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 15/11/06.**  
Edwin Antonio Galves Ramírez . . . . . 934
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 29/11/06.**  
Pilar Alfredo Rijo Carrasco . . . . . 1355